Mont 1/4/8

Melchor Garcia.
50 pts.
1935 No 61.

P. Vindel. 100 pts
octubre 31 19

Antonio Romero Orellana

MANVAL DE CONFESSORES Y PENITENTES, QVE CLARA Y BREVEMENTE CONTIENE, LA VNIVERSAL Y PARTICVLAR DECISION DE QVASI TODAS LAS DVdas, que en las confessiones suelen occurrir de los peccados, absoluciones, restituciones, censuras, & irregularidades.

* *
*

Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro Cathedratico Iubilado de Prima en Canones, por la orden de vn pequeño, que en Portugues hizo vn padre pio de la pïssima Prouincia de la Piedad.

Acrescentado agora por el mismo Doctor con las Decisiones de muchas dudas, que despues de la otra edicion le han embiado.

*Las vnas de las quales van insertas so esta señal * las otras en cinco Comentarios de Vsuras, Cambios, Symonia mental, Defension del proximo, De hurto notable, & irregularidad.*

Con su Reportorio copiosissimo.

Con priuilegio Apostolico, Real de Castilla, Aragon, y Portugal.

Impresso en Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de su Magestad.
M. D. LVII.

El Principe.

OR quanto por parte de vos el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro Cathedratico de Prima en la Vniuersidad de Coimbra nos ha sido fecha relacion, que vos aueys compuesto en Romance Castellano vn tratado de consciencia intitulado Manual de Confessores, suplicando nos y pidiendo nos por merced que teniendo consideracion a lo que en ello aueys trabajado os diessemos licencia, y mandassemos que vos o la persona, o personas que vuestro poder para ello huuieren, y no otras algunas puedan imprimir, ni vender el dicho tratado en estos Reynos y Señorios de Castilla, ni traerle a vender de fuera dellos, o como la nuestra merced fuesse. Y porque auiendo visto por nuestro mandado el dicho libro parecio que de imprimirlo se figuiria beneficio, por la presente os damos licencia y facultad y mandamos que vos, o la persona, o personas que vuestro poder para ello huuieren y no otras algunas puedan imprimir, ni vender, ni impriman, ni vendan el dicho tratado en estos Reynos y Señorios de Castilla, por tiempo de diez años primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, so pena que qualquiera persona, o personas que sin tener vuestro poder para ello lo imprimieren, o hizieren imprimir, o vendieren, o hizieren vender, pierdan toda la impression que hizieren y vendieren y los moldes y aparejos, con que lo hizierẽ, y mas incurra cada vno en pena de cincuenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se reparta en esta manera. La tercera parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco Y mandamos que cada pliego de molde del dicho tratado, se venda al precio que por los del consejo de su Magestad fuere tassado. Pero es nuestra voluntad que lo imprimays de letra Romana antigua so pena que no lo haziendo assi, esta mi licencia sea en si ninguna. Y mandamos a los del consejo de sus Magestades, presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Arguaziles de la nuestra casa Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y otras Iusticias y Iuezes qualesquier destos nuestros Reynos y Señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y os no vayan, ni passen, ni consienten yr, ni passar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a veynte y nueue de Março de mil y quinientos y cincuenta y quatro años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza.

Iuan Vazquez.

El Rey.

OR quanto vos el Doctor Martin de Azpilcueta Cathedratico de prima de Canones jubilado en la vniuersidad de Coimbra nos hezistes relacion, que por nos se os auia dado priuilegio para imprimir vn libro intitulado Manual de Confessores, y antes que os concediessemos el dicho priuilegio hezistes imprimir en la dicha Vniuersidad, vna Lectura de las tres distinctiones postreras, de pœnitentia: y vna repeticion del cap. Inter verba. 11. quæst. 3. y otra del Parrapho. In leuitico. de pœnitentia. dist. 1. Y otra del cap. Quando. de consecra. dist. 1. y vna edicion suya, y dos del cap. Si quãdo. & Cùm contingat. de rescriptis. y vna del cap. Nouit. de iudicijs. y otra del ca. Accepta. de restitu. spoliatorum. y otra del cap. Ita quorundam. de Iudæis. Y las lecturas sobre algunas distinctiones del principio del Decreto, y sobre las quatro primeras distinctiones de pœnitentia: y sobre las cinco distinctiones de las cõsagraciones: y sobre el titulo. de restitutione spolia. y el. de iureiurando, y el. de Clericis non residentibus: y el. de præbendis & dignitatibus. Y gran parte del de rescriptis, y del de iudicijs. Y que por tornar a reuer las dichas obras y las mejorar, auiades dexado de leer y ganar vn grã salario por año, suplicandonos que atento a ello os diessemos licencia, para que vos, o la persona, que vuestro poder ouiesse y no otra alguna pudiessedes imprimir las dichas obras por tiempo de diez años, ansi la intitulada Manual de Cõfessores, como las demas suso dichas todas las vezes, que las quisiessedes imprimir y vender, visto por los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos damos licencia y facultad: para que por tiẽpo de diez años primeros siguientes (los quales corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante) vos, o la persona, que vuestro poder

¶ 1 ouiere

ouiere podays imprimir y vender ansi el dicho libro, Manual de Cõfessores, como las de mas obras suso dichas las vezes que quisieredes, y en qualquier tiempo durãte los dichos diez años: dentro de los quales mandamos que otra persona alguna sin vuestra licencia no pueda imprimir, ni vender las dichas obras, so pena que pierda la impressión, que ansi hiziere y vendiere: y los moldes y aparejos con que lo hiziere: y mas incurra en pena de diez mil marauedis. Los quales se repartan, la vna parte para la persona que lo denunciare: y la otra parte para el juez que lo sentẽciare: y la otra tercia parte para nuestra Camara y Fisco. Y que despues que las ayays imprimido trayays vn libro de cada vna delas dichas obras que imprimieredes ante los del dicho nuestro consejo, para que tassen el precio de a como se ouiere de vender cada libro. Y que enel principio de cada vna delas dichas obras pongays esta nuestra cedula, y la tassaciõ que delos dichos libros se hiziere. Y mandamos a los de nuestro consejo Presidentes, y Oydores delas nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa y Corte y Chãcillerias: y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios: y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios: y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y todo lo en ella cõtenido, y contra ello vos no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna: so pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y cinco años.

Yo la Princesa.

Por mandado de su Alteza en su nombre.

Francisco de Ledesma.

El priuilegio de Aragon.

OS Don Carlos: Por la diuina clemencia Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemaña,&c. Y por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, &c. Conde de Barcelona. &c. Y por su Mageſtad, Nos Doña Ioana Infante de las Eſpañas, Princeſa de Portugal, Lugar teniẽte, y gouernadora general en los Reynos dela Corona de Aragon, Por quanto por parte de vos el Doctor Martin de Azpilcueta Comendador dela orden de ſancta Maria de Ronceſualles ſe ha recorrido a nos, diziendo que atendido que os auemos dado licencia y facultad para imprimir en eſtos Reynos de Caſtilla todas quantas vezes quiſiere les dentro de diez años, las obras por vos compueſtas que ſon la lectura de algunas diſtinciones del comienço del decreto, y delas diſtinciones de penitencia, y de conſecracion, y vna repeticion del capi. Inter verba. vndecima quæſt. 3. y otra del Paragrapho, in Leuitico. de pœnitẽtia diſtinct. 1. y otra del cap. Quando. de cõſecra. diſtinct. 1. con vna adition vueſtra, y dos del cap. Si quando. y del cap. Cùm contingat. de reſcriptis. y vna del cap. Nouit. de iudicijs, y otra del cap. Accepta. de reſtitutione ſpoliat. y otra del cap. Ita quorundam. de Iudæis, y la lectura ſobre los titulos de reſcriptis. de iudicijs. de re[ſtit]ut. ſpoliato. de iureiurando. de clericis non reſidentibus. de præbendis, & dignitatibus. & de pœnis. y el libro llamado Manual de Confeſſores, y penitentes ſuplicandonos humilmente que pues ſon viſtos y examinados con nueſtra authoridad, licencia y decreto las dichas obras puedan ſer impri-midas en los Reynos de la corona de Aragon, y ſalgan dellas el fruto y prouecho para que vos las aueys hecho, y que en pago de alguna ſatisfacion de vueſtros trabajos defendieſſemos que ninguno en los Reynos y Señorios de ſu Mageſtad pueda imprimir las dichas obras, y libros ſino quien vos quiſieredes. Y porque las dichas obras y libros mediante la examinacion que dellas auemos mandado hazer hallamos ſer buenas y conuenientes al prouecho dela República auemos tenido por bien de condecender a vueſtra ſuplicacion. Por tanto con tenor delas preſentes de nueſtra cierta ſciencia authoridad y poteſtad real pleniſsima de que vſamos, damos licencia, permiſſo, y facultad a vos el dicho Doctor Martin de Azpilcueta Comendador de la orden de ſancta Maria de Ronceſualles que podays hazer imprimir las dichas obras, y libros en qualquier parte de los dichos Reynos de ſu Mageſtad, y por qualeſquier Impreſſores que vos quiſieredes delos dichos ſus Reynos y Señorios: a los quales mandamos por las meſmas preſentes ſo incorrimiento dela yra, y indignacion de ſu Mageſtad y nueſtra pena de mil Florines de oro del que lo contrario hiziere exigideros y alos reales cofres aplicaderos y perdimiẽto delos moldes y libros que imprimieren que ellos, ni otra perſona alguna ſin vueſtro querer voluntad, y poder vueſtro expreſſo no puedan imprimir las dichas obras y libros por tiempo de diez años contaderos y ſiguientes, deſde el dia dela data delas preſentes en adelante: para execucion y cumplimiento de lo qual por las meſmas preſentes dezimos, y mandamos a todos y qualeſquier Officiales y ſubditos dela dicha Ceſarea y real Mageſtad mayores y menores a quien pertenezca en todos ſus Reynos y Señorios conſtituydos y conſtituyderos ſo las penas ſuſo dichas que a vos el dicho Doctor Martin de Azpilcueta guarden y obſeruen, guardar y obſeruar hagan la preſente nueſtra licencia y todo lo en ella contenido ſin hazer lo contrario, ni permitir que ſea hecho, ſi la gracia de ſu Mageſtad, y nueſtra tienen chara, y en la pena ſuſo dicha deſſeanno incurrir: en teſtimonio de lo qual mandamos hazer las preſentes con el ſello real comun enel dorſo ſelladas. Dada en Valladolid, a tres dias del mes de Iulio del Año del naſcimiento de nueſtro Señor, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años.

Yo la Princeſa.

Priuilegio del Rey de Portugal.

V el Rey faço saber a os que este meu aluara viren, que eu ey por bem, e me apraz, de conceder priuilegio ao Doctor Martin de Azpilcueta lente da cadeyra de Prima de Canones na Vniuersidade da cidade de Coimbra. Para que pessoa alguna de qualquier qualidade que seja, non possa imprimir, nem vender en meus Reynos senhorios, nem trazer imprimidas de fora de les as obras, que ho dito Doctor Martin de Azpilcueta tem cópostas, e composer, nem alguna delas, saluo a pessoa, que para ysso tiuer sua licença Porque a tal pessoa somẽte podera imprimir e vender las ditas obras, e outra alguna nam, como dito he: e ysto por tempo de dez annos, que començaron da feytura deste aluara: sob pena de quen o contrayro fizer, perder todos os volumes, que asi imprimir ou vender: e pagara cincoenta cruzados, a metade para os catiuos, y a outra a metade para quem os acusar. E mãdo a todas minhas justiças, a quem o conhecimento deste pertencer, que cumpran e guarden, e fazan inteyramente cumprir e guardar este aluara, como se ne le conten. O qual ey por bem, que valha e tenha força e vigor, como se fosse carta feyta em meu nome, per mi asinada, e passada por minha Chancelaria, sem embargo da ordenaçam do segundo liuro titul. 20. Que diz que as causas, cujo effecto ouuer de durar mays de hun ãno, passem per cartas e passando per aluaras, não valhan. E valera outro si, posto que não seja passado po la Chanceleria, sem embargo da ordenaçam que manda, que os meus aluaras, que não foren passado po la Chancelaria, que se nam guarden Iorge da Costa ho fez en Lisboa a seys dias do mes Agosto de 1554. Manoel da Costa o fez escreuer. E ey por bem, que este aluara acima escrito, e ho priuilegio de que nele fas mençam, se cumpra e guarde inteyramente no Manual de Confessores, que ho dito Doctor Martin de Azpilcueta reformou, e em qualquer outra obra, que ele reformar. E mando, que esta postilha se cũpra, posto que nam seja passado por la Chanceleria, sem embargo da ordenaçam en cõtrayro. Manoel da Costa o fez en Lisboa a quatro dias de Setembro do 1554.

Rey.

Frater Martinus Ledesmius Doctor Theologus, Lectori Salutem.

ERLEGI, VT POTVI ACCVratissimè summam hanc Confessionum, quam meæ trutinæ probandam atque expendendam commisit excellentissimus atque humanissimus Princeps Cardinalis, & hæreticæ prauitatis in tota Lusitanorum ditione supremus Inquisitor & censor, & pro Reuerendissimo Episcopo Coimbricensi commisit eandem Prouinciam mihi ipsi admodum reuerendus Coimbricensis Diœcesis Vicarius, priùs quidem excusam, & lydio (vt fertur) lapide probatam: Nunc verò secunda cura cognitam: & multis haud contemnendis auctam, in qua tam piè & aptè (vt mea fert opinio) traduntur omnia, vt prorsus in his, que tractantur materijs: nihil addi, aut demi citra flagitium queat: ea est sanctimonia, eruditio, ac fœcunda breuitas authoris, quare nõ est profectò, cur non precemur bene authori & recognitori Martino ab Azpilcueta Nauarro doctori doctissimo, cuius studium ad hunc modum semper fuit de Republica Christiana quàm optimè mereri. Vale Coimbricæ, die vndecimo Decembris. Anni 1552.

Petrus de Illanes Scholasticus Ouetensis in Decretis Licentiatus, Officialis & vicarius generalis in ecclesia & Episcopatu Salmanticensi, Lectori Salutem.

A EST, QVAM PRIDEM CVM adhuc in hac celeberrima Salmanticensium academia auditorem in iure Pontifico agerem, de doctissimo doctore Martino ab Azpilcueta Nauarro, deq; illius moribus & eruditione concepimus, opinio. Ea iam inde ab eo tempore inter nos arctissima contracta in Cristo amicitia, vt quod ipse fertur suæ fœlicitati ascribere, nempe quòd eius opera per nos probarentur, id mea non parua deputem. Ea Manualis Confessorum pœnitentiumq; iam pridem ab eodem editi, non semel à me lecti, ac perlecti, quam sua succi plena breuitate profert, vtilitas. Id, quo nunc summo recessu, cura & studio, quorum nos testes oculati sumus, auxit, ornauit, muniuitq; auctarium, vt quàm libentissimo animo, qua fungimur authoritate Illustrissimi Reuerendissimiq; domini Francisci Manrrici Salmanticensis Episcopi dignissimi (cuius proepiscopum agimus) ei facultatem faciamus, quámque præsentibus facimus imprimendi illud, impressumq; quoties volet, edendi longè amplissimam, qua dignissimum duximus opus, ex quo tantùm fructus totius Hispaniæ orbis excerpsit excerpétque. Quin, & quo adeò emunctum opus semper purè nitidéque excudatur, quàm latissimè possumus sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, quam in his scriptis trina, eadémque canonica monitione præmissa ferimus, inhibemus omnibus, ne quis sine præfati doctoris permissu prædictum Manuale excudat, aut excusum vendat. Datum Salmanticæ. 17. Iunÿ. 1556.

Licenciatus Petrus Illanes.

A la altissima Princesa. N. S. Doña Iuana la primera deste nombre, el doctor Martin de Azpilcueta Nauarro: gracia y gloria soberana, temporal y eternal.

PVesto que sublimissima Princesa, y señora nuestra algunos respectos, de los quales son el gran acatamiento por tantas vias a vuestra Alteza deuido y el conoscimiento de mi poquedad, y de la de quanto yo puedo escreuir, me quitauã el animo de dedicarle esta reformacion y transformacion deste Manual de cõfessores y penitentes hecha en Romance Castellano: otros empero me lo han dado y esforçado. De los quales vno es, parecer bien a muchos, que pues fuy el primero, que offreci fruta impressa de los vergeles desta su Real, y Florentissima vniuersidad de Coimbra, al Rey don Iuan tercero, y a la Reyna doña Catalina primera, vuestros mas padres Christianissimos, que suegros. N N. SS. y al principe don Iuan quarto vuestro bienauenturado marido, y. N. S. y aun a otros: No fuesse segundo en offrecerle alguna a la excelentissima Princesa doña Iuana la primera deste nombre, y la primera hija de Emperador, que en estos Reynos entro, y de tal Emperador, que siendo el quinto de su nombre felicissimo Carolo, por las heroicas virtudes, hazañas, victorias, conquistas, y trabajos Christianissimos, se cuenta por primero y mayor que el primero Magno. El otro es que quando esta mi madre vniuersidad me embio a besar las manos de. V. A. y dezirle el parabien, de su bienauenturada venida a estos sus reynos, y darle la obediẽcia deuida, colegi de las muchas, muy grandes y desacostũbradas palabras, que el rey. N. S. delante la Reyna. N. S. fue seruido de dezirme de los altissimos merecimiẽtos de. V. A. y quã deuida cosa fue hazer aquello, que holgarian sus Magestades, de que cõ alguna fructa de letras della fuesse

lla fuesse presto seruida. V. A. Ayudo a esto la consideracion, de que ninguna cosa tan alta, y prouechosa: ni tan digna de ocupacion real, como esta escreuirá ya mis flacas fuerças, saluo vna, cuyo cabo y dedicacion a gran pena vera su author, que con razon desse a seruir a la soberana con lo soberano de sus trabajos. Considere tambien que como el muy crecido amor, que todos estos vuestros reynos tienen al incomparable Cardenal infante don Henrrique vuestro hermano, y la muy crecida authoridad. que su. A. en ellos tiene, a yudo mucho a que con mas merecido fructo delas armas, la dicha reformacion traduzida en romance Portugues, fuesse recebida en ellos, por ser dedicada a su. A. ansi el vniuersal amor, que todo lo resto de España ha tenido, y tiene a. V. A. y la vniuersal authoridad que le queda en ellos, hara, que con mayor fructo de las almas de todos se reciba, siendo authorizada de la que tanto aman, y acatan, y aun muchos le echaran bendiciones por les embiar, como Christianissima que es destas huertas cercanas a las de las Hesperidas, peró por su Christiandad mucho mas suaues que ellas, tan Christiana, tan prouechosa, y agradable fructa. Porende suplico muy humilmente a. V. A. que poniendo los ojos mas en vuestra soberana humanidad, que en su pareja grandeza, con la acostumbrada, y heroica benignidad reciba la voluntad deuotissima deste su indigno orador, que ruega a Dios, le de tan bienauenturado parto, quanto se lo dessеamos, y esperamos todos sus vasallos, para increible alegria de vuestros felicissimos reynos, y precelente contentamiento de la humana magestad de los Reyes, y del Principe dellos. N N. S S. y para el religiosissimo seruicio de la diuina, que por su infinita bondad os da a todos gracia heroica, para sanctissimamente reynando en el suelo, merecer Gloria seraphica en el Cielo, Amen.

Al pio Lector, el Doctor Martin De Azpilcueta Nauarro, Salud en N. S. Iesu Christo.

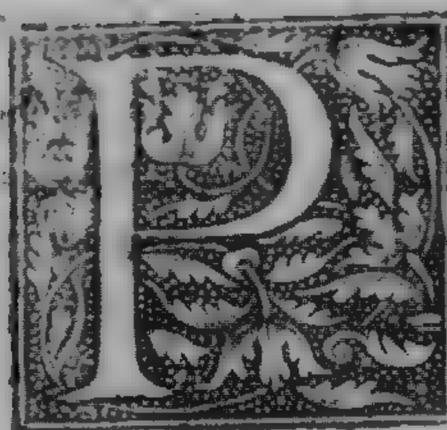

OR algunos justos respectos, que por no enhadaros pio Lector, ni dezir mal de quien nos lo ha hecho, no los expressamos aqui, nos ha parecido, que en esta edicion deste Manual deuemos quitar y añadir algunas cosas, a las cartas que en otras ediciones os escriuimos. En aquellas deziamos en summa, que vn padre muy reuerendo y gran señor y amigo nuestro Francisco de la religiosissima prouincia de la piedad hizo en Portugues vn Manual pequeño antes, que nos compusiessemos este grande, y por algunos justos respectos quiso, que se imprimiesse sin su nombre, con nuestra aprouacion, que por commission del muy alto y muy excelente Don Henrrique Cardenal Infante Inquisidor mayor de Portugual hezimos, añadiendo le muchas declaraciones en Castellano, por lo qual quedaua yo obligado a dar cuenta del segun, el sacro concilio Tridentino. Y aun lo, que mas pesado nos fue, por los mas se tomo por obra nuestra, lo que oy dia algunos piensan. ¶ Deziamos tambien que viendo despues, que ni su methodo, arte, orden, ni substācia respondian a estas canas y edad, ni a la opinion de letras, resolucion y claridad, de que Dios sin se la merecer nos ha hecho merced, hezimos este grande, siguiendo solamente la orden y manera de los capitulos de aquel, en lo qual solo se parece con el, como por la vista de entrambos euidentemente lo mostramos ante el consejo Real de su Magestad, que en contradictorio juyzio de vista y reuista sentencio contra los, que lo han imprimido, contraueniendo al priuilegio real que por auerlo compuesto se me dio. ¶ Dauamos tambien algunas razones, para persuadir la vtilidad de la obra: las quales pues ya ella esta mas persuadida por la experiencia, que por ellas, no ay para que repetirlas. ¶ Dimos tambien algunas razones, porque no emprendieramos tan ardua obre en Romance, sino aprouaramos el otro, y si nuestro Señor Iesu Christo, cuyo solo seruicio se pretendia, no permitiera, que el amor de obra tan pia nos añublara la vista con que dexassemos de ver su grandeza, variedad, y difficultad, de las quales vna era que si su Magestad no permitiera esto, vieramos quanto mas nos conuenia, para conseruar y augmentar nuestra authoridad (la qual para mas seruir a Dios se deue procurar por las personas publicas) sacar en limpio con la mitad del trabajo y estudio lo que sobre

ſobre muchas partes del Decreto, y Decretales, años ha, tenemos en Latin, comun lengua de mayor parte de la Europa eſcripto, y prometido a nueſtros oyentes, y a otros muchos y por falta de tiempo para lo perficionar retenido, que con doblado trabajo y tiempo ocuparnos en hazer eſto en romance Caſtellano, y deſpues en hazerlo traduzir en Portugues, que ſon lengajes, que no paſſan a los montes Pyreneos. De mas que aquello fuera recrearnos con poco menos merito en lo bueno, que reſplandeſciera: y eſto fue matarnos en lo que no luze, ni mueſtra las fuerças de lingenio, ni el trabajo y el cuydado del eſtudio, que en ello ſe puſo: porque la ſuma breuedad, que requeria, no nos permitio mas de aſſomar algunas de muchas razones, ponderaciones de teſtos, y ſoluciones de contrarios, que para fundar o defender lo, que nos parecia mejor, ſe nos offrecia. Ca en verdad algunas medias paginas ay que ſe compuſieron con eſtudio baſtante para vna repeticion, y muchas con baſtante para dos, y tres liciones ordinarias de Prima buenas: aunque, por verlas en romance, y tan breues y claras, no os pareceran, que lleuan ſendas horas de eſtudio. ¶ Sometiamonos tambien en todo y por todo como aora nos ſometemos a la correcion de la S. madre yglesia, y de qualquier otro que mejor ſienta. Tanto que muy ahincadamente os rogauamos y ſuplicamos, que nos hizieſſedes merced en auiſarnos de los que os parecieſſe, que ſe deuia de declarar, emendar, mudar, o añadir: porque ſe haria de muy buena voluntad. Deſpues de lo qual el dicho Señor Cardenal, Infante (a cuya Alteza dedicamos, eſte meſmo Manual traduzido de lenguaje Caſtellano en Portugues, en que antes lo imprimimos por eſtar en aquellos reynos) me hizo merced de mandarme eſcriuir que recebiera ſeruicio, en que determinaſſe vn monton de queſtiones y dudas, que me embiaua mouidas ſobre lo cõtenido en el por vn docto y pio varon de la muy pia cõpañia de IESVS, por quien lo hazia leer ordinariamente a los clerigos para ello mas abiles de todos los mas grandes lugares de ſu Arçobiſpado de Euora, Mandandoles dar congrua ſuſtentacion para oyrlo, como paſtor, que es incomparable de ſus ouejas, perſuadido por lo que ſu Alteza fue ſeruido de leer en el, y por lo que le dixeron algunos varones doctos: Delos quales fue aquel de ſingulariſsima vida y eſpiritu, ſummo predicador y ygual eſcritor Fray Luys de Granada gran gloria de los Dominicos: que eſto era vna delas coſas mas acertadas para la reformacion de ſu Arçobiſpado. ¶ Y deſpues y antes, que ſu Alteza me mandaſſe aquello, otros perlados y varones doctos y pios nos han preguntado, y mouido otras dudas, conforme a lo que nos en la dicha carta les ſuplicamos y rogamos, eſpecialmente los que van nombrados en el. A las quales en eſta reuiſta y edicion hemos trabajado de ſatisfazer con las deciſiones ſeñaladas de vna eſtrella, y otras que van ſin ſeñalar, y con otros cinco comentarios reſolutorios, de vſuras, Cambios, Simonia mental, Defenſion del proximo, Hurto notable, & Irregularidad, que hemos compueſto

en la dicha reuista al estilo de la breuedad affectada del dicho Manual, exceptos algunos articulos de muy gran importancia, y de ygual controuersia, que fue necessario extenderlos, y con vn Reportorio copioso de lo en el y en ellos contenido de la marca, y letra del mesmo Manual a parte, para que se puedan enquadernar con el. ¶ Para lo qual mejor hazer hemos puesto siete meses de tanto encerramiento, soledad, meditacion, y estudio, quanto nunca lo tuuimos: como allende otros es buen testigo el muy aprouado varon fray Antonio de Zurara padre muy reuerendo dela dicha prouincia dela piedad. El qual, como Dios lo sabe, por sola su prouidencia diuina acerto de topar comigo en campos, y me propuso mas dudas que otros, y por solo el amor de Dios, y de que lo sobredicho se hiziesse, se determino a tenerme compañia en todo este encerramiento, reuista, y correcion desta edicion, con sus muy grandes trabajos aliuiando los mios. Pensando el vno y el otro, que no durarian vn tercio de lo que han durado y duran. ¶ Añadimos tambien que como en gran merced recibo la opinion, que de nos tienen los que dizen y nos escriuen, que para ser creydos no teniamos necessidad de alegar tantos authores, especialmẽte modernos: Assi les pido me la hagã en no tenernos a mal esto. Porq̃ lo hezimos y hazemos por tenerlos a todos en mucho, y ver que muchos nueuos en muchas cosas son mas antiguos, que los antiguos: y por deuer dessear la honrra de todos, y porque quien a mi solo creyere, mejor me creera acompañado. A ninguno alegamos por maleuolencia, ni diminuyr por ello a otros, que sin ser alegados, y sin tener publicados sus escriptos, y aun sin escriuir sus conceptos, son muy grandes. Bien sabemos, que muchas cosas dezimos por cuyos inuentores pudieramos ser tenidos acerca de muchos, si callaramos a los que lo fueron: pero grandes juristas dizen, ser genero de hurto ocultar alabança agena, y aun que no condenamos a los que callan los autores de quien aprendieron, siguiendo enello el exemplo de muchos muy sanctos varones, y aun a las vezes el de Aristoteles, que para solo reprehender suele alegar comunmẽte a los de su tiempo, y aun a otros mas antiguos: pero alabamos con Plinio a los que los alegã. Holgaramos de no nombrar alos, de quien nos apartamos, sino temieramos, que dixeran, lo que de algunos se dize, que fingiamos enemigos para tener con quien pelear. O que temiamos, que el lector viesse sus armas, con que los defendiesse, o que mas por no los auer leydo, que por ser verdad teniamos lo contrario. Algunos reciben pena en hallar otro, que ouiesse dicho antes lo que ellos por si hallaron, y yo suelo holgar dello, y dar gracias a Dios, que ya parecio bien a otro lo que ami me assienta. Lo vno y lo otro se puede hazer bien, si la intencion es buena, la qual en duda se deue tener por tal. El que las de todos vee, nos de a todos gracia para siempre tenerla tal, qual el la quiere que la tengamos.

¶ Diximos tambien en las otras cartas lo que agora con mas razon lo repetimos, que este Manual grande se podia dezir doctrina Christiana de todos,

Me-

Memorial y reportorio resolutiuo necessario a las consciencias para los doctos, Confessionario perfecto para confessores, Espejo de azero grande y claro para penitentes. En que oxala tambien veamos, y aborrezcamos nuestras faltas y pecados, que en aquel immenso de la diuinidad veamos la infinita misericordia, con que fuymos perdonados por los ruegos de la muy gloriosa y esforçada Virgen y martyr Syracusana Lucia, en cuyo dia del año de. 1552. la dicha composicion acabamos en Coimbra, començando el año de sesenta de nuestra edad por auer nacido en su dia del año de. 1492. Por cuyos merecimientos aun sin antojos leemos en este de .1556. y. 64. de nuestra peregrinacion. Por cuyos ruegos ayuntados a los de la gloriosissima Virgen y madre, guia y Princesa della y de todos los sanctos, esperamos de alcançar los sobrenaturales necessarios para ver aquella infinita lumbre diuina, que por su ygual bondad todos le veamos. Amen.

¶ Auiso.

AL desseo delos penitentes, que desseauan vna muy breue memoria para acordarse de todos sus peçados muy presto, se satisfaze en el reportorio con auer puesto muy breuemente en la palabra mandamiento de amar a Dios, y el de amar al proximo, y los otros diez del Decalogo, y los cinco de la yglesia, por su orden, y en cada palabra de cada peccado mortal, y aun de cada otro pecado las maneras communes de caer en cada vno dellos. Por lo qual mesmo se ha satisfecho tambien alos confessores, que desseauan vn memorial breue, para preguntar de todos los pecados con la alegacion del lugar del Manual, donde podran ver si, o quando es mortal, o venial: o ni mortal, ni venial. Y assi enel Manual, como en el Reportorio. M. significa mortal, o mortalmente.

Prologo introductorio.

EL peccado de Adam causo q̃ la perfection y bienauenturança, que antes del se alcançara aun cõ entera paz de la carne y espiritu, no se pudiesse despues, cõ guerra dellos, sino por vna de dos vias.[a] La vna es la de la circuncision, o otra cosa semejãte a ella en esto, en la ley de naturaleza, y anciana[b], y la del sacramento del baptismo en la nueua, segun aquello del señor,[c] Quien no renaciere por agua, y espiritu sancto, no puede entrar en el reyno de Dios. Esta via despues que vna vez se pierde, no se puede hallar, porque no se puede reiterar este medio. La otra es la del sacramento de la penitencia en la ley nueua, y de la virtud della en la anciana y natural, segun aquello de S. Matth.[d] Arrepentios de la vida passada: porque cerca[e] esta el reyno de los cielos. A esta llama. S. Hieron.[f] segunda tabla despues del naufragio. Porque como el primer medio, de los que nauegan, es la naue entera para se saluar: y el remedio despues della quebrada, es algun barco, o alguna tabla della, a que se apegan: assi el primer medio de los que nauegamos espiritualmente, para llegar al puerto de la saluacion, es la pureza de la innocencia baptismal: a la qual perdida por el peccado mortal succede el remedio de la penitencia, a que nos hemos de apegar: Para que castigando nos otros con ella, y su pena temporal, nuestros peccados en este mundo, los dexe de castigar Dios en el otro con la eternal, conforme a aquello de S. Augustin[g]. Llore el pecador sus peccados, anticipe la condenacion venidera con la presente penitencia que se haze a los pies del sacerdote, que quiso Dios, fuesse juez della, para con su castigo tẽporal nos librar del eterno. Este sacramento de la penitencia tiene tres partes[h] aun integrales materialmente. s. Contricion, Confessiõ, Satisfacion, segun. S. Thom.[i] cuya doctrina parece aprouada en el concilio Florentino.[k] puesto que otros digan otra cosa,[l] y otros otra[m].* Y agora la declaro mas anchamente el sancto concilio Tridentino.[n]

a ca. Firmissimẽ. 15. q. 2. & cap. firmissimẽ. de consec. d. 4.
b c. Quod autem. c. Ex quo. de consecrat. distinct. 4.
c Ioan. capi. 3.
d Matth. 3. Actor. 1.
e Iuxta correctiorem literã per citata in annot. nouis. dic. cap. 3.
f Ad Demetriadem epistola, Inter omnes. relatus in ca. Secũda. de pœni. distinct. 1.
g In li. de fals. & vera pœnitẽtia. §. Quœ ergo pœnitet. & 1. c. Quem pœnit. d pœnit. dist. 1.
h ca. Perfecta. de pœn. d. 1. & Magister. in 4. dist. 16.
i 3. d. q. 90.
k Sub Euge. 4.
l Scotus cum suis in. 4. d. 16.
m Durandus in eo. 4. dis. 14.
n Sessio. 4. sub Iulio. III. c. iij. & sequent.

Miguel de asco
procurador del autor

Capitulo.j.dela contricion, Primera parte del Sacramento dela penitencia, y su diffinicion declarada, de que se infieren xxj. ilaciones.

SVMARIO.

Contricion con recato diffinida.numero 1. Que essencialmente no es dolor.n.16. Sino arrepentimiento, de do el nace.n.3. Que ha de ser voluntario, y no forçoso.n.4. Grãdißimo, pero no sumamente intenso.n.7. Sino, &c.n.8. Que no requiere necessariamente lloros sensitiuos, &c.n.23.

Arrepentimiento del pecado es, no querer auerlo cometido.nu.2. Hallase sin dolor, como en los bienauenturados.n.6. Que requiere para ser contricion.n.20.

Amor de Dios deue ser grandißimo en firmeza, mas no en heruor necessariamente.n.9. Y que el amor de Dios sobre todo lo al obediencial, es virtualmente contricion.n.10.

Contricion requiere arrepentimiento y dolor actual, o virtual, Y quien mas querria morir; que auer offendido a Dios, esta contrito.n.10. Y requiere arrepentimiento delos pecados proprios, passados y presentes, mas por ser offensas de Dios, que por ser daño suyo, o por la pena, &c.n.11.

Arrepentimiento no se ha de tener delos pecados venideros, mas si, proposito de no caer enellos, ni los passados, ni presentes.n.12.

Doctor Fray Domingo de Soto alabado.n.10.

Doctor Ioan de Medina alabado.n.10.

Penitente no es obligado a creer, que nunca mas pecara mortalmente, antes

te, antes seria muestra de soberuia. n. 13.

Contricion, aun que perdone los pecados, pero no quita la obligacion de confessarlos. n. 14. Ni quando es virtual, quita la obligacion de tener la formal y actual en su lugar y tiempo. nu. 14. Ni es contra razon esto. n. 15.

Contricio, no es qualquier dolor, y herir de pechos, y assi muchos que la piensan tener, no la tienen. n. 17. Y otra cosa es tenerla, y otra presumir por algunas señales exteriores, que la tuuo, quien murio. n. 18.

Contricion delos que no la procuran hasta la muerte, dudosa para la saluacion, aun que no para los absoluer, y sepultar. n. 18. & 19.

Contrito no esta, quien actual, o virtualmente no quiere padecer antes qualquier mal, que auer pecado. n. 21. Mas nadie es obligado a hazer estas comparaciones, y el que dessea tener contricion, y le pesa que no puede llegar a ella, tiene alomenos atricion, que basta para lo absoluer. n. 22.

Penitente, que tiene proposito de vengarse, si tal o tal injuria le hiziessen, o que haria tal o tal mal, si tal o tal se lo mandasse, o tal o tal aparejo tuuiesse, no se absuelua. n. 22.

Dolor del arrepentimiento no sea excessiuamente dañoso. n. 24.

Contricion quan especial, o singular se requiere de cada pecado mortal. n. 25. Y que no es necessaria para la remission delos veniales, sino quando se duda, si son mortales. n. 26.

Contricion perdona qualesquier mortales, aun antes de confessarlos. n. 27. Y siempre (aun antes de la ley de gracia) fue necessaria. n. 28. Y despues della, induze proposito de confessar en tiempo deuido. n. 28. Y no es necessaria luego en cometiendo el pecado, Y en que casos, y quando es de precepto. n. 31.

Arrepentimiento con todas las qualidades, que la diffinicion requiere, si se halla sin perdon de los mortales. n. 29. Si se alcança con solas fuerças naturales. n. 30.

Arrepentimiento de los pecados ya contritos no es necessario, pero si bueno, exceptos algunos, de que despues de confessarlos, es mejor no acordarnos. n. 32. Y es gran cordura procurar la contricion luego

luego despues del pecado, y aun confessar quatro vezes en el año. n.33.

Contricion se puede auer, sin memoria general, ni particular de pecado alguno mortal, que no este perdonado. n.34.

Arrepentimiento mayor de mayor pecado bueno es, pero no necessario. n.35. Y el que no es bien circunstanciado, no es contricion. n.36.

Atricion de dos especies, y qual dellas basta para absoluer al penitẽte, y perdonarse le el pecado, con vna consideracion nueua, contra vn Cardenal. n.37. Y si es menester tanta contricion para el sacramento del baptismo, quanta para el dela penitencia. n.38. y la atricion, que se conoce no ser contricion, no basta aun para el baptismo. n.39. Pero ay otra differencia. &c. n.40.

Contrito, aunque se haze de atrito, pero la mesma atricion, no se haze contricion, sino quando el defecto era extrinseco. n.41.

Contricion causa Dios, y su gracia: y seys respectos nos pueden mouer a ella. n.42. El effecto della qual. n.43.

Contricion, quien dize no ser vna de tres partes materiales de la penitencia, o que todas las atriciones son malas, es hereje. n.43.

Ontricion, cogiendo la mente, y tuetano de lo mejor que dizen los Antiguos [a] y Modernos [b], que en otra parte [c] alegamos, † es arrepentimiento volũtario, doloroso, y grandissimo, actual, o virtual, de auer pecado, por ser ello offensa de Dios sobre todo lo al amado, con proposito (alomenos virtual, de no pecar mas mortalmente, y de confessar, y satisfazer. † Diximos (arrepentimiento) porque, aunque vnos digan, que la cõtricion es dolor, otros que verguença, otros que otra cosa. Pero propriamente es arrepentimiento, que es no querer auer pecado, segun el Cardenal de S. X. [d] Lo qual antes sintieron Palud. [e] y el Doctor Sotil [f] que sotilmente dixo † ser quatro cosas distintas. La virtud de la penitencia, que nos incita a querer castigar nuestras culpas. El querer castigallas, que es aucto della. El arrepentimiento, y querer de no las auer cometido. Y el aceptar y suffrir pena por ello. Porque cada vna dellas se puede hallar sin las otras tres: Y la tercera, conuiene saber el arrepentimiento, y no querer auer las cometido, (de do nace el dolor), es la cõtricion. † Diximos (voluntario) porque no basta el forçoso, qual es el de los dañados, segun el mesmo Scoto [g]. Ni el que subita y naturalmente sin deliberacion bastante se causa, que tampoco es voluntario, [h] qual ha de ser la contricion, pues actual, o virtualmente nace de la voluntad de castigar el pecado, q̃ es el aucto primero y natural, a que la virtud de la penitẽcia inclina, segun el mesmo Scoto [i]. Diximos (doloroso) † porque el arrepentimiento, sin dolor no basta [k], y puedese hallar tal, segun Scoto [l], † como en los bienauenturados, q̃ sin dolor se acuerdan, y arrepientẽ de los pecados perdonados, y aun en nosotros se puede hallar: porque este dolor no se causa de solo no querer auer pecado (que es el arrepentimiento) sino dello, y de la consideracion actual de auerlo cometido, segun el mesmo [m], y Adriano [n]. Diximos. † (grandissimo) no porque aya de ser sumamente intenso: Ca ningun arrepentimiento se puede dar comunmente tan intenso, o entẽsado, que no se pueda mas entẽsar, segun todos. Ni porque el mayor dolor del mundo aya de nacer del. † Pues no ha de nacer mayor, que el de los dañados que excede a todo el dolor desta vida [o], y aun al que nuestro Redemptor padecio en aquella su muy amarga passion [p]. Ni aun ha de ser mas intenso, que qualquier otro dolor de qualquier otro mal. Pero ha de ser

Margin: 1 (gamos, † es arrepentimiento); 2 (fazer. † Diximos); 3 (ser quatro cosas); 4 (Diximos (voluntario)); 5 (doloroso) †); 6 († como en los bienauenturados); 7 (Diximos. † (grandissimo)); 8 († Pues no ha de nacer mayor)

a Ambro. in c. Pœnitẽtia. 1. & Aug. in c. Pœnitentia. 2. de pœniten. d. 3. Ioan. Chrisosto. in c. Perfecta. de pœni. dist. 1. & Magister, in 4. dist. 14. & 16.
b Tho. Scot. & aliorũ in 4. dist. 14. & 16. & Tho. 3. parte. quæst. 85. & Anton. 3. par. titu. 14. c. 18. & aliorũ Rapsodorũ. in verbo, Contritio.
c In d. c. Perfecta.
d Caieta. in 2. tom. q. 1. de contritione.
e In 4. dist. 17. quæst. 1.
f In 4. dist. 14. q. 1. ar. 3.
g In 4. dist. 17. artic. 3.
h Per ea, quæ Tho. ait de voluntario. 1. Sec. q. 6. art. 1.
i Vbi suprà.
k c. Pœnitẽtia. 1. de pœ. dist. 3.
l In 4. dist. 14. q. 1. artic. 3.
m Vbi supra.
n In 4. de pœ. q. 1. col. 1.
o c. fin. de pœ. dist. 5. vbi diximus.
p Tho. 3. parte. q. 46. art. 6.

de ser grãdissimo eneste sentido, q̃ mas ha de q̃rer el verdadero penitente auer suffrido, y suffrir todos los males, y penas del mũdo, q̃
9 auer mortalmẽte pecado segũ S. Tho.[a] Como tãbien † aun q̃ el amor de Dios ha đ ser grãdissimo en este sentido, q̃ se ha đ estimar, y p̃ciar mas, q̃ el de otra cosa alguna: Pero no es necessario, q̃ sea mas intenso, q̃ el, con q̃ a nos, o alos nr̃os amamos, como despues de S.
10 Tho.[b] poco ha lo tratamos.[c] Añadimos (virtual) † porq̃ aq̃l basta, segun Scoto, por todos recebido[d]; q̃ pone exẽplo del q̃ tiene el pecador, aquiẽ se le offrece martyrio, sin tener lugar de poder pensar en sus pecados. Y se puede poner del q̃ resulta de q̃lquier amor de Dios, q̃ por el q̃l verdaderamẽte mas q̃ todo lo al es amado, segũ la Comun, q̃ Gabr. sigue.[e] * Y aun, aq̃l doctissimo, y de muy claro ingenio doctor Io. de Medi.[f] y cõ razõ, entẽdiẽdo (como lo entiende) del amor q̃ llamã obediencial, q̃ trae cõsigo volũtad efficaz de cũplir todo, quãto su diuina magestad manda. Aunq̃ el eruditissimo, y no menos pio y graue doctor padre fray Domingo de Soto gran honrra de los Dñicos a solo el martyrio atribuya esto.[g] Porq̃ mas haze para esto el amor, cõ q̃ se padece el martyrio, q̃ lo q̃ se padece.[h] Y puede ser q̃ mas ame, y dessee el martyrio vno, sin padecerlo, q̃ otro padeciẽdolo, alomenos momentaneamẽte. Y q̃ puede ser q̃ de dos, q̃ se offrecen al martyrio: el vno, q̃ tanto o mas ama y dessea, no padezca, y porq̃ el tal amor se estiẽde a recebir martyrio deuido, y aun a q̃rer, y cõcebir cõtriciõ formal enel tiẽpo y lugar deuidos, como lo prueua biẽ Medina.[i] Por lo q̃l largamẽte parece quãto se alexa esta opiniõ de la đ Luthero, limitãdola p̃ceder, quãdo sola la falta de tiẽpo o de inaduertencia de sus culpas inculpada es causa de no tener el deuido arrepẽtimiẽto dellas.[k] * Delo dicho se colige la razõ, porq̃ quien mas quiere ser muerto, q̃ auer pecado
11 mortalmente, esta contrito, segũ Sylu.[l] Diximos † (auer pecado) porq̃ el arrepẽtimiẽto ha de ser delos pecados p̃prios, y passados, o p̃sentes, y no delos agenos,[m] ni venideros: puesto q̃ el p̃posito de no pecar, a todos se ha de estender, como luego se dira. Dixose (por su offẽsa) porq̃ no basta el arrepẽtimiẽto, o dolor, q̃ mas principalmẽte nace del temor de la pena, o infamia, o otra cosa semejãte, q̃ por auer offẽdido a Dios, como el de Iudas,[n] y Antiocho y otros: porq̃ mas se deue arrepẽtir, y doler el pecador de la culpa por ser offensa de Dios, q̃ por ser daño suyo, y aunq̃ por le apartar de Dios. Pues pesarle del pecado, por lo apartar de Dios, es pesarle del, en quãto le daña, como lo declara S. Tho.[o] * Nadie piense empero, q̃ q̃remos dezir ser malo el pesar del pecado por la deshõrra, daño, o pena tẽporal, o eterna, q̃ del viene, como lo declaran bien

a Quodli. 1. ar. 9. & infrà, n. 21. magis declaratur.
b 1. Sec. quæst. 109. ar. 3.
c In addit. cap. Quãdo. de cõsec. d. 1. n. 10.
d In 4. d. 14. q. 1. art. 3.
e In 4. dist. 14. q. 1. col. 12. & 13. & in 3. dist. 27. q. 1. col. 15.
f In Codice. de pœni. q. 2.
g Lib. 1. c. 16. de natu. & gra.
h Arg. 1. ad Corinth. 13.
i In prædi. q. 2.
k Vt in reg. c. Penitentia. de pœn. d. 3. explicamus.
l Verb. Contritio. q. 1.
m Arg. c. Omnis. de pœnit. & remis. ibi: Sua peccata.
n c. Iudas. cap. Sceleratior. de pœnitẽ. di. 3. & sentit Thom. 3. parte q. 86. arti. 3. & is, & alij in 4. dist. 14. & 16. & Adria. de pœ. q. 1. col. 4.
o In 4. dist. 17. q. 2. arg. 3. c. 1. ad 4.

Medina y Soto,[a] sino q̃ndo se le añade,q̃ si no fuesse por ello le plazeria.* Añadiose (sobre todo lo al amado) porq̃ no basta el amor, cõ q̃ no se ama Dios mas q̃ todo lo al: antes es pecado, si por el se ama mas, o tãto otra cosa, como despues de S.Th.[b] poco ha lo tratamos.[c] Dixose (con ꝓposito de no pecar mas mortalmẽte) porq̃ sin el, no seria contriciõ, como lo siente S. Ambr.[d] y el cõcilio Florentino[e] lo declaro. Ca aun † que el arrepentimiento no se estienda 12
a los pecados venideros,[f] Pero el proposito de no pecar, ha se de estẽder a todos los passados, presentes, y por venir, como lo declaran Palud.[g] y Adria.[h] No es † empero necessario, que el penitente 13
crea, q̃ nunca mas pecara mortalmente, antes esto seria muestra de alguna soberuia, como lo es de humildad creer lo cõtrario, segũ Innocen.[i] Ca basta que el querria, y propone de nunca mas pecar, con la ayuda diuina. Diximos † (con proposito de confessar) por- 14
que puesto que la contricion perdone los pecados quãto a la culpa, pero no desobliga de la necessidad de confessarlos, segun aq̃llo de nuestro Saluador.[k] Cuyos pecados no soltaredes, no quedã suel tos, quanto a la obligacion de los confessar, segun Adria.[l] * Como tan poco, el perdon alcançado por la contricion virtual, que resulta del amor de Dios sobre todo lo al y obediencial, desobliga de la contricion formal en su tiempo y lugar deuida, como se toco arriba.[m] * Ni es † contra razon, que vno torne a la gracia, y amistad de 15
Dios por la contricion, que perdona los pecados, y quede obligado a la cõfession. Como tãpoco lo es, que vno sea perdonado del Rey, y recebido a su gracia, y que quede obligado a seruirle vn año en las guerras de Africa.* Como, tambien muchos delos que se arrepienten y confiessan pecados mortales: aunque alcancen perdon dellos, pero quedan obligados a pagar por ellos en el purgatorio del otro mundo, si en este no pagaren por sus proprias penas, o las de Iesu Christo nuestro Señor, y de sus sanctos, por sanctas indulgencias comunicadas. * Añadimos (con proposito de satisfazer) por lo que abaxo se dira.[n] Y alomenos virtual, porque assi como el arrepentimiento, y dolor virtual basta: assi parece que basta el proposito virtual de confessar, satisfazer, y euitar el pecado, por la mesma razõ segun los Parisien.[o] y aun que Caiet. en vna parte,[p] siente que ha de ser expresso, pero en la Suma,[q] parece tener lo primero, que es mas verdadero.[r] * Quando sola la falta de tiempo, o la inaduertencia inculpada dela confession, causa la falta del proposito formal della.* ❡ Muchas cosas se siguẽ de lo dicho. Lo primero. † que la contricion no es propriamente dolor sino causa del, 16
y que la manera comun de hablar, que la llama dolor, se ha de

enten

a Vbi suprà.
b 1. Secundæ. q. 109. art. 3.
c In addit. cap. Quando. de cõsec. d. 1. n. 355.
d In c. Pœnitentia. 1. de pœnit. dist. 3.
e Factum sub Eugenio 4.
f Vt paulò ante diximus.
g In 4. dist. 17. q. 1. col. 3.
h In 4. de pœnit. q. 1. col. 1.
i Receptum in prin. c. Omnis. de pœ. & remiss.
k Io. 20. Quorum remiseritis &c. Et quorũ retinueritis, &c.
l In 4. de confessio. quæst. 2. col. pen.
m Suprà, n. 10.
n Infrà, c. 3.
o Maior, in 4. dist. 14. q. 1.
p f. in 1. Tomo. c. 1. q. 1. de Cõtr.
q Verb. Confessio. condi. 12. & verb. Confessio. iterat.
r Quia nil refert, quid de æquipollentibus fiat. l. fi. ff. manda. & cap. Licet ex quadam. de testib.

entender, quanto al effecto. Porque es arrepẽtimiento de que nace el dolor, concurriẽdo lo de mas para ello necessario, y no interue-
17 niẽdo impedimiẽto, segũ Scoto[a] por todos recebido. ¶ Lo .ij. † q̃ se engañan muchos pẽsando, q̃ qualquier dolor, y herir de pechos, y qualquier *Miserere mei*, basta para el perdõ delos pecados mortales, y es cõtricion: pues para ello es menester arrepẽtimiẽto tã ge-
18 neroso y qualificado, como esta dicho. Ni repugna a esto † q̃ los q̃ muerẽ estãdo en pecado mortal sin cõfession, se presumẽ morir arrepentidos, y cõtritos, si muestrã algũas señales dello[b], como si piden cõfessiõ, o jurã de obedecer a los mãdados dela yglesia: o sino puedẽ hablar, leuantã las manos al cielo, o hierẽ los pechos, como lo dize Host.[c] Porq̃ esto es verdad, para effecto de presumir, q̃ murierõ cõtritos, y de no denegarles la absoluciõ dela descomuniõ, ni la sepultura. Pero no, pa effecto d̃ morir delãte d̃ Dios verdaderamẽte cõtritos, si dẽtro de sus almas no tuuierõ arrepẽtimiẽto enla
19 manera susodicha q̃lificado. ¶ Lo .iij. q̃ con razõ S. Aug.[d] † duda dela saluaciõ delos q̃ hasta estar enfermos, no hazẽ penitẽcia. Ca como mas largo sobre su dicho lo diximos, el doliente fatigado cõ la enfermedad, y temor dela muerte, y otros cuydados, a gran pena puede leuãtar su animo, para cõcebir el generoso arrepẽtimiẽto arriba diffinido. Y assi S. Aug. duda alli de la saluaciõ verdadera dellos, y no dela p̃sumida, para otorgar la absoluciõ y sepultura, q̃ todos lo deuriamos notar, y los predicadores a menudo predicar.
20 ¶ Lo .iiij. † q̃ para q̃ el arrepẽtimiento sea cõtriciõ, es menester, q̃ el arrepẽtido aborrezca al pecado mas q̃ a todo lo al aborrecible, y propõga de euitar lo mas, q̃ a todo lo al euitable, alomenos virtual-
21 mẽte, como lo sintio S. Tho.[e] ¶ Lo .v. † q̃ no esta cõtrito, quiẽ actual, o virtualmẽte no p̃pone de antes padecer qualquiera pena en general q̃ pecar, o auer pecado mortalmẽte, q̃ quier q̃ sienta Innocẽ[f]. porq̃, como dixo S. Tho.[g] qualquier cõtrito tiene gracia, y charidad[h], y qualquier q̃ tiene charidad, mas quiere, y ama a Dios, q̃ a si mesmo[i], y por cõsiguiẽte, mas quiere pderse a si, q̃ a Dios, y como por el pecado mortal se pierda a dios, mas qere ver se pdido q̃ pecar mortalmẽte. Y por cõsiguẽte padecer antes qualqer pena, q̃ pecar ansi. Diximos (en general) porq̃ como el mesmo doctor[k], y antes del Inno.[l] dizen, ninguno es obligado a conferir en particular, que quiere mas padecer esta, o aquella pena, q̃ pecar, y aun es mejor, q̃ los flacos no lo hagan. Y locamẽte haria el cõfessor, en dezir al penitẽte, que quiera mas ser desollado, muerto, quemado, y auer perdido sus hijos, que pecar o auer pecado mortalmente. Ca
22 esto † seria tentar grauemẽte al penitẽte sin necessidad. Porque co-

a In 4. dist. 14. & 16.

b c. A nobis. 2. de senten. excõ.

c In d. c. A nobis.

d In c. Si quis autẽ. & c. final. de pœn. d. 7.

e Quodli. 1. artic. 9. & omnes in 4. dist. 14. & 17. & bene declarauit Tho. à Vio. 2. Tomo. q. 1. de cõtritione.

f In c. Omnis. de pœ. & remis.

g Quodlibe. 1. art. 9.

h. Gloss. c. Magna. & c. Cõuertimini. de pœ. dist. 1.

i c. Charitas. 2. de pœ. dist. 2.

k In d. artic. 9.

l In dicto cap. Omnis.

a In d.ar.9.

mo dixo S.Tho.[a] assicomo las cosas delectables, consideradas en pticular, causan mayor delectacion, q̃ cõsideradas en general: assi las terribles, y espãtables, particularmẽte cõsideradas causan muy mayor espãto. Y podria ser, q̃ quiẽ tuuiesse ꝓposito general, de q̃rer antes padecer todos los males, que pecar, no tuuiesse el particular de padecer este o aquel. Porende basta al confessor, que le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus pecados. Y si le parece que no lo tiene tal, lo esfuerce a lo tener, y q̃rer antes en general perder todos los otros bienes, que a Dios su soberano bien: y querer mas qualquier mal, que el soberano de perder todo su biẽ, que es Dios. Y si no puede leuantarlo a tan alto arrepentimiẽto, leuantelo, a que le pese de veras, de no lo tener tal, y basta para estar cõtrito, o alomenos tan atrito q̃ se pueda absoluer, segun Palud.[b] que es conclusion cõsolantissima, y comun de S.Thom. y S. Bonauẽ. y todos los Theologos *. Diximos (alomenos tan atrito que se pueda absoluer) por sentir el escrupulo, que vn varõ muy docto y pio de la sancta cõpañia de IESVS nos apunta, s. que para ser mi arrepentimiẽto contricion, no parece que basta el pesarme de q̃ el no sea contriciõ: para lo qual haze, que el pesar de no tener vna cosa, no es tenerla: como el pesar d̃ no comulgarse, no es comulgarse, ni aun vale tãto[c]: ni el pesar de no se cõfessar, es cõfessarse, como tã poco el q̃rer subir al arbol, es subir[d]. Y assi dezimos, q̃ cierto el pesarme de no tener cõtriciõ, no es tenerla, alomenos formalmẽte: ni el pesar de no poder pesarme, quãto cũple para cõtricion, basta para tenerla, si otramẽte no la tẽgo, pero si, para creer, q̃ tẽgo bastãte cõtriciõ, para ser absuelto del cõfessor y ꝑdonado de Dios mediãte la absoluciõ sacramẽtal. Y aun se puede dezir, q̃ puesto q̃ el tal pesar, no es cõtricion, q̃ llamã formal: pero el desseo de tenerla, cõ el pesar verdadero, y bien qualificado de no poder acabar cõsigo de llegar a los quilates della (alomenos virtualmẽte) es ella en la pte intellectual, aunq̃ la sensitiua repugne, con el fauor, q̃ da Dios a los sanctos desseos[e]. La ꝓuechosa breuedad, q̃ el libro requiere, no da lugar a otras replicas, y triplicas, q̃ en esto podria auer mas sotiles q̃ prouechosas. Pues basta lo dicho para nr̃o ꝓposito *. Buena señal empero es, q̃ el penitente de suyo diga, que mas quisiera ser muerto, que auer pecado o otra cosa samejante, segun vn Cardenal doctissimo[f], q̃ despues de S. Bona. dize, que el pecador q̃ determina antes pecar mortalmẽte q̃ morir, no deue ser absuelto. Pero si, el q̃ no se determina en ello, aunq̃ duda delo q̃ (hallãdose en aquel articulo) haria: con tãto, q̃ tẽga proposito de no pecar, y quisiesse no pecar, aun q̃

b In 4.di.17.q.1.art.5.

c Vt latè probamus in c. Vt quid paras. de consec.d.2. post Ioan. de Turre Cre. contra glo. ibidem.

d In gl.l. In vẽdentis.C. de cõtrah.emptio.

e Iuxta illud psal. 9. Desiderium pauperũ exaudiuit dominus, præparatione cordis eorum audiuit auris tua.

f Ioan. à Turre Crema in summa. de Pœnitẽ. dist.3.B.

aunq̃ aq̃l articulo le ocurriesse. * Porẽde grã lastima se ha de auer delos que se cõfiessan, o comulgã cõ proposito de se vengar por sus manos del, q̃ les diesse boffetada, cuchillada, palos, o les dixesse tray dor, aleuoso, ladrõ, mala muger, judio, moro, hereje, o otra injuria. Y de los, que lo mesmo hazẽ, sin se desnudar de la volũtad de q̃ hallãdose en tal, o tal disposicion, cõ tal o tal muger, o varõ vsariã de tal, o tal ilicito deleyte, o sin quitar de si la determinacion de hazer lo, que el Papa, el Rey, el padre, el señor, amo, amigo, o compañero les mãdare, o rogare, aun que sea pecado mortal. Deuese cierto tener lastima dellos, y rogarles con lagrimas de compassion que miren, que estan enel diabolico estado de la eterna damnacion, que con tal confession y comunion crece mas, que a palmos [a] *.

23 ¶ Lo. vj. † que el dolor sensitiuo, q̃ cõsiste en llorar, solloçar, y otras tales cosas, no es necessario: porque basta, que del arrepentimiento nazca el dolor delavoluntad racional, por lo arriba dicho. Y porq̃ el sensitiuo nò esta en nuestra mano, como lo dixo S. Tho. [b] puesto que es muy vtil llorar, y dolerse sensiblemente, o dessear lo de hazer mas por el pecado, q̃ por qualquier otro daño tẽporal, segũ la mẽte de todos. Y por esto lo q̃ Palud. [c] siguido por todos dixo, q̃ el penitẽte deue dessear esto, no se ha de entẽder đ deuda obligatoria, sino de decẽcia y vtilidad. Y por lo mesmo, no es incõueniente q̃ el penitẽte se duela mas sensitiuamẽte de la muerte de su padre, o đ su amigo, o đ su herida, q̃ del pecado, q̃ cometio. Porq̃ este dolor es, segũ la sensualidad. Y aũ añado q̃ no es menester, q̃ sea mas intẽso q̃ qualquier otro dolor de la volũtad rational đ otros males, por lo arriba dicho [d]. Ca basta q̃ mas estime el mal del pecado, y de ꝑder, o tener por el perdido a Dios, q̃ otro mal algũo en general. Y q̃ puesto q̃ mas intensamẽte sienta, y llore por la muerte del padre, q̃ por su pecado: Pero mas q̃rria no offender, y no auer offendido a Dios: que la vida de su padre. [e]

24 ¶ Lo. vij. † q̃ el dolor sensitiuo deste arrepentimiento, y otras afflictiones corporales, quales son el ayunar, dormir enel suelo, y otras semejantes austeridades, no han de ser tan excessiuas, que dañen tãto la buena disposicion corporal, q̃ le quite las fuerças necessarias, para hazer lo q̃ es obligado segun su estado. Porque el estriua ẽnl amor de Dios sobre todas las cosas que no requiere tales excessos [f].

25 ¶ Lo. viij. † q̃ aunque algunos [g] ayã sentido, y otros affirmado, q̃ de cada pecado mortal se requiere especial, y singular cõtriciõ: Pero lo cõtrario se deue tener cõ los Parisiẽses [h], y vn doctissimo Cardenal [i]: es a saber, que basta, q̃ el dolor dela contriciõ sea tã estẽdido, q̃ alomenos virtualmẽte llegue a todos los

a Arg. c. Si pro ptereà, & cap. Si cui. de pœ. di. 1.
b In 4. dist. 17. quæst. 2.
c In 4. dist. 17. q. 1. art. 5.
d Suprà, n. 17. declarando illa verba Grandissimo. posita in diffinitione.
e Maior, in 4. dist. 14. q. 2.
f c. Nõ mediocriter. de cõsec. distin. 5. tra dit. Tho. in 4. d. 17. q. 2. art. 1.
g Raymũd. in sua sum. Tho. in 4. part. q. 87. art. 1. & in 4. di. 17. q. 2. ar. 2. q. 6. quem sequitur ibi Palu. & Angel. in verb. Cõtritio. §. 4. Syl. Contri. §. 3. Ludoph. par. 1. Vita Christ. c. 20.
h In 4. dist. 17. q. 2.
i Caiet. Quodlib. 2. & in 3. parte. q. 87. art. 1.

dos los pecados mortales, de q̃ se acuerda y no se acuerda, y que no es menester, q̃ el penitēte a cada pecado mortal, q̃ le ocurre, diga, arrepiētome deste pecado, y deste, &c. Ca basta vn tal arrepētimiento general: hora se aya quādo comiēça a traerlos ala memoria, pa los cōfessar, hora al cabo, hora en medio, hora en q̃lquier otro tiēpo, o momēto. Y deste se entiēde aq̃llo de Ezechiel [a]. *In quacunque hora ingemuerit peccator, &c.* Porq̃ dexadas las otras razones, si de cada pecado mortal se ouiesse de auer singular arrepētimiēto, dariase hombre q̃ antes q̃ muriesse, estaria fuera del estado d̃ poderse saluar [b]. Ca quiē tuuiesse mil pecados mortales, y no mas d̃ vn q̃rto de hora de vida, no podria auer singular arrepentimiēto de cada pecado mortal en su vida, y por cōsiguiēte no se podria saluar *. No q̃remos ēpero dezir, q̃ este arrepētimiēto, aunq̃ sea bastāte pa pdonar la culpa de todos los pecados, libre al q̃ lo tiene, dela obligaciō de traer ala memoria, y aborrecer enel tiēpo deuido todos los generos, y especies, en q̃ ha pecado, con el numero verisimil dellos. Dixe (generos y especies) porq̃ no es obligado a traer ala memoria cada pecado de cada especie en pticular, y aborrecerlo indiuidua[c] y singularmēte *. ¶ Lo. ix. † q̃ pa remissiō delos pecados veniales no se reqere el arrepentimiēto arriba diffinido, ni por cōsiguiente, q̃ el de vn pecado se estiēda al otro. Porque basta qualqer actual o virtual, aunq̃ no sea qualificado, como ha de ser el de los mortales, segū S. Th. recebido [d]. Y porq̃ vn venial puede ser pdonado, sin otro venial. Ca aq̃llos solos veniales son pdonados, a q̃ el arrepētimiento actual, o virtual, se estiende, segun el mesmo S. Tho. [e] Aun que quien duda si es mortal o venial, deuese arrepentir como de mortal * alomenos, si, y ē quāto fuere mortal [f] *. ¶ Lo. x. ser verdad † lo q̃ oy comūmente todos dizē, cōuiene saber, q̃ por la cōtriciō sola se perdonā q̃lesquier pecados mortales, aū antes de cōfessar los [g]: Aū q̃ Graciano con otros antiguos dudā dello [h]. Y aun q̃ no hemos de entēder, q̃ el arepentimiento por si solo perdona los pecados, porq̃ la gracia q̃ da Dios al q̃ ansi se arrepiente, los pdona [i]. ¶ Lo. xj. † q̃ como en la ley de gracia, se perdonā los pecados por solo el verdadero arrepentimiento, assi se perdonauan por el, antes della. Y por mas clara razon, porque aun no era ordenado el sacramento dela penitencia, ni la confession. Y porque sin el, nunca se perdono pecado mortal, y por esso siempre fue, y es y sera necessario, y de derecho natural, como lo prouamos en otra parte [k]. Y ninguna necessidad escusa del: Ca quiē despues q̃ peco mortalmēte, no tiene cōtricion del tal pecado antes q̃ muera, cōdenarse ha, aun q̃ no tēga tiēpo

26 27 28

a 33. Relatū in c. ponderet. 50. dist. In quacunque hora ingemuerit peccator, eius iniquitatum amplius nō recordabor.
b Cōtra c. 1. de pœ. di. 3. & contra prædictū Ezechie. dictum.
c Quod sentit Medina, vbi supra.
d In 3. parte. q. 87. art. 1.
e Ibidem ar. 4.
f Iuxta illud, Tene certū & c. c. si quis autem. de pœn. dist. 7.
g c. Dixi. c. Magna. de pœ. di. 1. Tho. 3. parte. q. 86. art. 2. & in 4. d. 17. c. 2. art. 5. q. 2. à Pal. & aliis receptus, & Panor. in c. Deus qui. de pœn. & remis. & nos in præfatione. d. 5. n. 2.
h In c. pœn. §. Quibus. de pœniten. dist. 1.
i Gl. c. magna. & c. Conuertimini. de pœnit. dist. 1.
k In prin. sum mæ. de pœ. d. 5.

po para pẽsar, y arrepentir se de sus pecados, por se morir pecãdo, o subitamẽte: puesto, q̃ dela cõfessiõ se escusa, quiẽ no se pudo confessar, si tuuo cõtricion, segun S. Antoni.[a] Diximos (verdadero arrepentimiẽto) y no arrepẽtimiento qualificado en la dicha manera, porque este es vna parte del sacramẽto dela penitencia, y incluye en si el ꝓposito de cõfessar. Y pero esso nunca fue necessario antes dela ley de gracia, ni se manda por ley natural, mas q̃ la mesma confessiõ, cuyo ꝓposito incluye, como despues se dira,[b] ni mas que el mesmo sacramẽto dela penitẽcia, que es sacramẽto dela ley de grã, segũ todos.

29 ¶ Lo. xij. † q̃ ay grã duda, si se puede hallar arrepẽtimiẽto cõ todas las qualidades, q̃ esta diffinicion requiere, sin q̃ por el se ꝑdonẽ los mortales. Ca de Scoto[c] se colige, q̃ si, y asi lo affirma Caie.[d] Porque (segũ ellos) el arrepentimiẽto suso dicho, se ꝑte en el q̃ llamã formado: es a saber, hermoseado, y adornado cõ la gracia justificatiua de Dios, q̃ perdona los pecados. Y enel informe, es

30 a saber, desacõpañado della. Y † porq̃ el pecador no puede alcançar perdõ, y ser justificado por su solo libre aluedrio, sin que Dios le infũda su grã,[e] Y segũ ellos, puede vno cõ solas fuerças naturales amar a Dios sobre todas las cosas, y alcançar este suso dicho arrepentimiẽto. Y porq̃ esta no es (segũ ellos) la vltima y imediata disposiciõ, con q̃ se alcãça la grã. Ca si fuesse, sabria hõbre, q̃ esta en ella, quãdo supiesse, que tiene tal arrepẽtimiẽto.[f] Lo cõtrario empero parece mas verdadero, y ansi lo porfia Catharino.[g] Porq̃ tal arrepẽtimiẽto, no se puede auer, sin amar a Dios sobre todas las cosas, y tal amor no se puede auer por solas las fuerças naturales sin su gracia, alomenos despues del pecado de Adam.[h] Y porq̃, aun q̃ Scoto, Ochã, y Gabri. q̃ a ellos sigue,[i] tẽgan lo cõtrario, pero añaden q̃ qualquier, q̃ llega a tener tal amor de Dios, alcança su grã: y aun dizẽ, q̃ no solamẽte este arrepentimiento expresso, pero aun el virtual, que resulta del amar a Dios sobre todo, y aun aq̃l amor es la vltima, y imediata disposicion, para alcançar la grã, y q̃ Dios la da a todos los q̃ a ella llegan. Y a esta opinion nos allegamos, y al fundamẽto principal dela cõtraria, nueuamẽte respondemos, negãdo, q̃ desto se sigue, que podamos saber q̃ estamos en grã. Porque no podemos saber (aunq̃ si creer) q̃ nuestro arrepentimiento es tan qualificado, quãto arriba se ha dicho, ser necessario para q̃ sea cõtriciõ.

31 ¶ Lo. xiij. † q̃ aun q̃ todo el tiẽpo, que vno esta en pecado, deue de buen consejo procurar de auer contricion, y leuantarse de la muerte del pecado, y euitar el peligro dela subita, y danaciõ perpetua, por aquello del Ecclesiast.[k] No tardes de conuertir te al Señor, segũ S. Thom. y la Comũ[l]: Pero no es obligado a ello de precepto,

[a] In 3. parte d. 14. c. 18. §. 2.

[b] In c. sequen. n. 2.

[c] In 4 d. 14. q. 1. art. 2.

[d] In 2. Tomo. de materia cõfes. q. 4.

[e] Iuxta tria c. postrema. de cõse. d. 4. & iuxta sessio. 6. concil. Triden. nuperrimi in hoc amplissima, & iuxta gl. d. c. Magna. & c. Cõuertimini.

[f] Contra. c. fin. de purg. cano. & Eccle. 1.

[g] In lib. 5. anno in commento Caieta.

[h] Tho. probatus per Caiet. 1. Se. q. 109. art. 1.

[i] In 2. d. 17. q. 1. dubio 2.

[k] Eccl. c. 5. Ne tardes conuerti ad dominũ. &c.

[l] In 4. di. 17. & Caiet. in 2. To. Quodlib. 7.

cepto,

cepto, y para euitar nueuo pecado mortal, segũ la Comũ, sino quã do ocurre ala memoria praticamente, esto es como cosa, q̃ deue q̃rer, o aborrecer, o hazer, o dexar de hazer. Ni aun entonces, por las razones, q̃ a ello mouierõ a Adriano,[a] y a Caieta.[b] Y por las q̃ nos añadimos en otra parte,[c] q̃ quier que diga Catharino, dixiẽdo,[d] q̃ Caietano se cõtradize, enlo q̃ facilmente lo pudiera escusar. Y assi lo deuemos tener: Ca como los otros preceptos affirmatiuos de cõfessar y baptizar, no obligan, sino enel articulo de necessidad: assi tan poco el de cõuertir nos a Dios, y enel si. Y por esso obligados somos so pena de nueuo pecado, a nos arrepentir enel articulo dela muerte natural, o violenta, de enemigos, fuego, tẽpestad, y de otros tales casos, y enel de administrar, o recebir algũ sacramẽto de penitẽcia o otro, y quãdo sobreuiene algũa grãde necessidad al pueblo, ala qual sin heruor de oració, no se puede obuiar, segũ Adriano.[e]

a In 4. de confes. q. 3.
b In d. Quodlib. 7.
c 3. part. gloss. summæ. de pœ. d. 5. n. 12.
d Vbi suprà.
e Vbi suprà.

¶ Lo. xiij. † que puesto, q̃ sea saludable consejo trabajar de arrepẽ 32
tirnos de todos los pecados assi contritos, como no cõtritos, todas las vezes, q̃ nos ocurrierẽ ala memoria particularmẽte. Empero no somos obligados alo hazer otra vez del pecado, de que ya vna vez nos arrepentimos. Ca no castiga Dios dos vezes vna mesma cosa.[f] Pero si, a que ni actual, ni virtualmẽte nos agraden jamas. Porq̃ el agradarnos y plazernos de auerlo cometido, aunq̃ no haze boluer la mesma culpa de antes, pero causa otra tal nueua.[g] * Y aunq̃ el cõsejo de algũos, de q̃ muchas vezes nos acordemos de todos nr̃os pecados, puesto q̃ estẽ ya biẽ cõfessados para nos arrepẽtir dellos, y hazer vn manojo de myrra de sancta tristeza, nos parezca muy bueno, quãto alos pecados, q̃ de suyo mueuen a tristeza, miedo, y espãto: pero creemos, q̃ no entẽdieron de aquellos, cuya memoria incita a ilicito deleyte, quales son los de la carne, y los de grã ganãcia, de honrra, o ꝓuecho tẽporal. Antes nos parece mejor, nũca nos acordar dellos en particular, sino para vna vez, con contricion confessarlos (Como lo apũto bien en aq̃l su muy sancto y alabado libro de oració el excelẽte predicator por vida y doctrina fray Luys de Granada) o sino teniendo muy amortiguados los apetitos sensuales por alguna vehemẽte cõtemplacion, o meditació, o por algunas muy grandes abstinencias, enfermedades, o dolores: porque lo deleytoso considerado en particular, mueue a su codicia.[h] *

f Naum. 1. c. & c. At si. de iudic.
g Argu. c. Notum. 2. q. 1. & c. 1. de offi. deleg. c. Sicut tribus gradib⁹. de pœnit. d. 1. & c. Sed pensandũ. 6. dist.
h Arist. 3. Eth. & Tho. quodli. 1. art. 9. & infrà c. 5. n. 4. dicem⁹. Hoc in specie sensit Thom. in opusculo 64. §. sciendum.

¶ Lo. xv. † q̃ es grã cordura, y sancto cõsejo, procurar de auer este 33
arrepẽtimiento luego despues del pecado: porq̃ conello (aun antes de confessar nos) cobramos el estado de gracia, tanto, q̃ aun q̃ cien vezes peque vno mortalmente, en cien partes del año, si de cada vno dellos se arrepentiere luego despues de cometerlo, nũca estara

en los ciento, ni por ventura, medio dia fuera de la gracia de Dios. Porende auisar se deuen muchos simples, que piensan que despues de cometer algun pecado mortal, siempre estan enel, hasta que lo confiessen: que para salir del, basta el arrepintimiento qualificado, como arriba se dize, no obstante que queda obligado a lo confessar. Verdad sea, que como estos simples, ralas vezes vienen a tener arrepentimiento tan qualificado, quanto cōuiene, y arriba queda dicho, sino quando se confiessan, como en vna repeticion lo diximos [a], muy sancta cosa es induzirlos, a que se cōfiessen, alomenos para las tres Pascuas, y el dia de la Assumpcion de nuestra señora. Es tambien gran prouecho auer luego la dicha contricion, porque con ello se prouee que no se pierdā las obras buenas, que antes de la confessiō se hizieren, las quales se perderiā, si ella no se ouiesse: Porque las obras (quāto quier moralmente buenas) hechas en pecado mortal se pierden, y son muertas para effecto de merecer gra-
34 cia, y gloria [b], como abaxo se dira [c]. ¶ Lo. xvj. † (que quier que diga S. Anton.) [d] es de tener que aunque el pecador no tuuiesse memoria general, ni particular, de pecado alguno mortal no perdonado, podria auer contricion, concibiendo en si vn arrepentimiento de qualquier offensa mortal ya perdonada, o qualificandola en la manera sobre dicha, porque otramente se siguiria, que quien no se pudiesse acordar de algun pecado mortal, que aun no le fuesse perdonado, estaria fuera de estado de saluacion, contra muchos capitulos [e]: aunque se podria responder, que en tal caso el amor de Dios sobre todas las cosas bastaria, como apuntaua Gabriel [f]. Pero tambien queda apuntado arriba [g], que el tal amor
35 es arrepentimiento virtual. ¶ Lo. xvij. † que aunque del mayor pecado, mayor arrepentimiento se requiere de buen consejo, y honestidad [h], mas no de necessidad [i]. Porque la diffinicion suso dicha no lo requiere: y porque segun la mēte comun delos Doctores [k], el arrepentimiento con las deuidas, & ya dichas circunstancias, quanto quier que sea remisso, y de breue tiempo, y aun en vn instante concebido, basta para quitar los pecados, quanto a la culpa, y para mudar la pena eterna del infierno, en la temporal del purgatorio, contra la opinion de Scoto [l], que ay communmente se dexa [m]. Diximos (con las deuidas circunstancias) porque si yo tēgo lo ageno, y puedo restituyr y no lo restituyo: si estoy en odio mortal, y no lo quito: si no me aparto delas compañias, y ocasiones muy propinquas de pecar mortalmente, y aun si no llego a tener

a In repet. 5. in Leuit. de pœni. disti. 1. nota. 18. n. 5.
b c. Nihil. de cōsec. d. 5. glo. c. Quod quidam. de pœnit. & remiss. c. Quærat. §. Quodautem. de pœni. dist. 3. in quib⁹ tribus locis aliàs late id tradidimus, & in repet. cap. Quando. de cōsec. disti. 1. cū in multis locis, tū in addi. Tradit. in ꝓposito Maior. in 4. dis. 14. q. 2.
c In c. 27. n. 2.
d 3. par. tit. 14. c. 18. in princip.
e Cōtra. c. Ponderet. 50. d. & c. 1. de pœn. dis. 7.
f In 3. distī. 27. q. 1. L.
g Suprà, n. 10.
h Arg. c. Tempora. 26. q. 7. secundū Tho. Palud. & Cōmu. in 4. distin. 17.
i Argu. c. Talis. de pœni. dist. 3.
k Quam explicat Maior. in 4. distin. 14. q. 1. & distin. 17. q. 1.
l In d. dist. 14. q. 2. arti. 2.
m Eámq; relinquēdam nouissime posteaquàm nos hæc edidimus. probat eruditissimus Sotus. lib. 2. c. 14. de natura & gratia.

tener proposito actual, o virtual, de querer antes morir, que pecar mortalmente, no tengo tal arrepentimiento, ni soy perdonado.

¶ Lo.xviij. † que el arrepentimiento de los pecados, imperfecto, y 36
no circũstanciado, y qualificado en la manera suso dicha, puede se llamar atrició, pero no contricion. Y es de dos maneras, segun Caieta.[a] La vna de los q̃ se arrepienten de auer pecado mortalmẽte, y querrian no pecar: pero no se determinã a guardarse del todo dello. La otra de los que se arrepienten de auer pecado, y determinan de no pecar mas, sin concebir al pecado, por la cosa del mũdo mas aborrecible, y sin pensar en lo euitar, como a la cosa del mũdo mas euitable. Y aun el arrepentimiento arriba diffinido de los que se arrepientẽ del pecado, como de la cosa mas aborrecible, y determinã de euitarlo, como la cosa d̃l mũdo mas euitable, es atrició, segũ el, hasta que Dios por su misericordia acuda con su gracia: pero es de otra especie, y se llama contricion informe. Mas segun la Comũ (que arriba[b] seguimos) por tal arrepentimiento siẽpre Dios por su misericordia da su gracia: y ansi no se halla sin ella. La † primera 37
de las dichas atriciones, no basta, para ꝑdonarse el pecado por sola ella, ni aun por ella y la absolucion: antes peca quien con ella la pide, o toma. * Lo mesmo se ha de dezir del arrepentimiento, que se concibe del pecado solo, o principalmente por el daño de honrra, descanso, o prouecho temporal o por el miedo de la deshonrra, trabajos o pena tẽporal, o eterna, aun que el tal arrepentimiẽto no es pecado, ni mala obra, como algunos hã dicho, antes es loable, sino quando con tal voluntad se concibe, que sino fuesse por euitar aq̃l daño o miedo, se holgaria de auer pecado. Ca esto nueuo pecado seria[c], como arriba[d] lo diximos.* La segunda no basta para perdonarse el pecado por ella, ni aun por ella, y la absolució sacramental, aun q̃ basta para pedirla, y tomarla sin pecado, y para q̃ la absolució valga, y no sea obligado a reiterar la confessió, y para alcançar el effecto del sacramẽto, quãdo llegare a tener el arrepẽtimiẽto sobre dicho segũ el *. Desta opinió de Caiet. nunca nos hemos osado apartar, por su autoridad, y nadie a nr̃o parecer le auer jamas cõtradicho: pero agora so la correction deuida nos parece, q̃ a quiẽ de veras le pesa de auer pecado mortalmẽte, y se determina a no pecar mas, por ser el pecado offensa y injuria de Dios, y creyẽdo (sin gruessa ignorancia,) que su dolor es para ello bastãte, se cõfiessa, y recibe la absolucion sacramental, no solamẽte cumple con el precepto de se confessar (como el dize) pero aun alcança misericordia y gracia del padre de las misericordias y gracias. Porq̃ ninguna

a In 2. Tomo q.1. de contri. & q.5. de confes.

b Suprà, n.26.

c c. Si propterea. & c. Si cui. de pœnit. dist. 1.

d Suprà, n.11.

guna escriptura sagrada expressa, ser necessario cócebir al pecado por la cosa mas aborrecible del mundo. Ca solamēte dize, *Pœniten tiam agite.*[a] Hazed penitencia. *Pœnitemini.*[b] Arrepentios. *Facite fru ctus dignos pœnitentiæ.*[c] Obrad obras dignas de penitencia. *In[d] quacunq; die cōuersus fuerit peccator, iniquitatum eius amplius nō recordabor.* En cōuertiendose el pecador, le perdonare. *Cōuertimini.*[e] Cōuertios. *Scindite*[f] *corda vestra.* Rōped vuestros coraçones. *Dixi*[g] *confitebor aduersum me iniustitiam meam Domino, & tu remisisti impietatem peccati mei.* Determine me a confessar mi pecado al Señor, y me lo perdonaste. Ni ay Concilio, ni Papa, ni doctor sagrado de tantos, que enel Decreto se alegan, que tal declare. Porque todo lo que ellos dizen en suma es, lo que mucho ha, el concilio Florentino,[h] y poco ha el Tridentino[i] mas claro dixeron, ser para esto necessario dolernos delos pecados cometidos, con proposito de no pecar mas, y con esperança de perdon sin poner estas reflexiones, y comparaciones difficiles, y de pocos sabidas y de menos vsadas. Y aun sant Augustin,[k] poniendo differēcia entre *Conuersum & versum*, conuertido y buelto, dize que *Versus*, o buelto se dize el, que dexa de pecar por temor dela pena, y *Conuersus*, o conuertido el, que lo dexa solamente, o mas principalmente por amor de Dios, y por pesarle de su offensa se aparta dello. Alegase a esto que pocos (en comparacion de los otros) son los confessantes, que desde que el sacramento de la penitencia fue instituydo hasta oy han hecho, y hazen lo que el requiere, y los confessores que induzen a ello. Y (a nuestro parecer) claramente lo sintio el concilio Tridentino.[l] Ha nos consolado el oyr, que esto mesmo dixo aquel muy pio y clarissimo doctor fray Francisco de Victoria, y aun (a mi parecer) el señor doctor Soto[m] lo siente, diziendo lo del corolario siguiente, que confirma mucho esto. De todo lo qual se sigue, quan

38 vtil y segura cosa sea la cōfession al arrepentido. ¶ Lo. xix. † Que el dicho doctor Soto[n] pone vna gran differencia entre el arrepentimiento de los pecados que es necessario para el sacramento del baptismo, y entre el que es necessario para el sacramento dela penitencia: conuiene saber, que para el baptismo basta qualquier aborrecimiento y detestacion del pecado, con la cessacion de pecar: de manera que este fuera del proposito de pecar, y de le plazer el pecado, lo qual dize sentir el concilio Tridentino.[o] Y aun añade[p] que basta qualquier atricion del que quiere ser baptizado, para se le administrar el sacramēto del baptismo, aun que se vea que no es contricion. Pero para el sacramento dela penitencia, es menester

a Matth. 3. & Lucæ 3.
b Marci 1. & Actor. 3.
c Lucæ 3. & c. Consideret. §. fi. de pœni. d. 5.
d Ezech. 33. & c. Ponderet. 4. distin.
e Iohel. 2. & c. Conuertimini. de pœn. d. 1.
f Iohel. 2. & c. Scindite. de pœ. d. 1.
g Psal. 31. & c. Dixi. de pœnit. dist. 1.
h Sub Eug. 4. in Decreto. de sacramen.
i In 4. sessio. sub Iul. 3. c. 4.
k In ca. si quis autem. 2. de pœnit. dist. 7.
l Sessio. 4. sub Iul. 3. c. 4.
m Lib. 2. de natu. & gra. c. 15.
n Vbi suprà, multis verbis & rationibus affirmando illam.
o Sessio. 6. c. 6.
q Vbi supra.

nester arrepentimiento del pecado por amor de Dios, y por ser el pecado offensa suya, que sea tal, que el penitente piense, que es cōtricion, o alomenos no crea que no es contricion, como dize que lo parece sentir el dicho concilio Tridentino en otras partes [a], por lo qual se confirma mucho lo del corolario precedente.

¶ Esta † doctrina empero, aun que parece muy buena, quanto a lo 39
que toca al sacramento de la penitencia: Pero quanto a lo que dize, que qualquier detestacion, aun que se conozca no ser contriciō con la cessaciō de pecar, basta para el baptismo, muy nueua parece: porque sant Augustin expressamente dize en muchos decretos [b] que nunca hombre, que peco mortalmente, alcançara gracia sin arrepentirse de la vida passada, y dize lo con tales palabras, con quales los otros [c] en otras partes dizē, ser necessaria la penitencia, a los que despues de baptizados pecaron. Y sant Pedro [d] dize, Hazed penitencia y baptizaos, y no parece que entendio de qualquier detestaciō, sino de la que se haze por amor de Dios, y por ser su offensa el pecado. Y aun que el concilio Tridentino [e] dize, que basta algun odio y detestacion, pero añade que es menester, que sea tal penitencia, qual se requiere antes del baptismo, y no declara qual es aquella, y ansi dexo esto a la disposicion y declaracion antigua. Porende, so la correction deuida, yo siempre aconsejaria, que los que baptizaren infieles crecidos aca, o en las Indias, primero los induzgā a pesarles de los pecados mortales, por auer por ellos offendido a Dios, a quien sobre todo auian de auer amado, y honrrado. Y no osaria dezir, que si viessen, que no les pesa dellos por amor de Dios, sino por otros respectos los baptizassen: Y que hazen mal los que (segun dizen) sin ver arrepentimiento que parezca contricion, baptizan a los Indios, que se quieren baptizar, porque les dan sendos bonetes, o otros diges, o brincos, aun que tengan alguna flaca, y fria detestacion de sus malas vidas, por respectos, que no se fundan enel amor de Dios.

¶ Parece nos empero † que se podria dar otra differentia entre la 40
contriciō necessaria para el baptismo, y la necessaria para la absoluciō del sacramēto de la penitencia. s. que para el baptismo basta vn arrepentimiento doloroso de todos los pecados mortales, y de toda la mala vida passada, trayendo a la memoria algunos dellos en particular, sin decēder a todas las especies dellos. Como parece que lo platico sant Pedro en los primeros que baptizo por Pentecoste. [f] Para la absolution empero sacramental, es menester esto, y mas traer a la memoria todas las especies de sus pecados, y en espe-

cie

a Prædicta sessio. 6. c. 14. & sessio. 4. sub Iulio 3. c. 4.

b c. Firmissimè 15. q. 1. ibi, nullū hominem accepturum vitam æternā, qui non hic à malo fuerit per pœnitentiam fidémq; cōuersus, & per sacramētum fidei. & pœnitentiæ. i. per baptismū liberatus, & ibi: Maioribus opus est de malis suis pœnitentiā agere, & loquitur de pœnitētia ante baptismū. & c. Omnis. de consecr. disti. 4. ibi: Nisi quē pœniteat veteris vitę non potest nouam inchoare. ab hac pœnitentia, cùm baptizatur soli paruuli immunes sunt, & in c. sequē. ibi: Agant homines ante baptisma pœnitentiam. &c.

c Ambr. in c. 1. & 2. de pœ. d. 3. & alij alibi.

d Actor. 2.

e Sessio. 6. c. 6.

f Actorū, c. 2. in fine.

cie arrepētir y dolerse dellos, aunque no sea tenido a dolerse de cada vno de cada especie en indiuiduo y singular, como arriba [a] se dixo. * La otra, que Caiet. pone por tercera atricion, no basta (segun el) sola, sin otra cosa para se perdonar el pecado: pero si, para que por ella, y por la absolucion sacramental, y para que de atrito sea contrito. Mas segun la Comun que antes [b] siguimos, esta tercera atricion no se halla sin gracia, y por consiguiente es contricion.

a Suprà n.25.

b Illatione præcedenti.

41 ¶ Lo.xx. que † aun que de vn atrito se haze contrito: pero la mesma atricion no se haze cótricion, segun S. Thom. [c] puesto q̃ segun Scoto [d] aquien en parte sigue Caietano, sobreuiniendo la gracia, se haze contricion. * Pero puedense concordar, entendiendo lo de S. Thomas, del arrepentimiento que es atricion, y no cótricion, por falta intrinseca de parte del obiecto, o blanco, que ha de ser Dios, o su amor, por no ser concebido, no solamente, ni mas principalmente por amor de Dios, o por ser el pecado offensa o injuria suya, sino solamente, o tanto, o mas principalmente por el daño, que del pecado le ha venido, o teme en esta, o en la otra vida. Ca tal atricion nunca se haze contricion, aun que encamina a ella: Y entendiendo a Scoto y sus sequaces (que lo contrario dizen) del arrepentimiento, que es atricion, y dexa de ser contricion, no por esta falta intrinseca de dentro de parte del obiecto, si no por otra extrinseca fuera, como de falta de gracia, &c. * Sigue se tambien que lo que Maior [e] dize, que ninguno es tan imprudente, que al tiempo, que dize sus pecados al sacerdote no los deteste formal o virtualmente, no es muy firme, y puede tener muchos entendimientos. Ca se puede entender dela detestacion bastante, y dela que no es tal. Y Scoto [f] no habla en esto tan floxo, como algunos lo dizen, antes ningun arrepentimiento solamente momentaneo (segun el) basta, para perdon del pecado, pero si, segun la Comun (que arriba siguimos).

c In 4. dist. 17. q.2.

d Vbi suprà.

e In 4. dist. 17. q.3.

f In 4. dist. 14. q.3. art.2.

42 ¶ Lo.xxj. † que la causa dela contricion de parte de Dios, es su gracia y misericordia: y de la nuestra, son seys cosas, que segun Raymund. [g] a ella nos disponē, conuiene saber. La memoria del pecado. La verguença q̃ del resulta. Su vileza. El temor del juyzio. Pensar que por el perdemos la gloria del cielo, y offendemos a nuestro criador. Y la esperança de alcançar perdon, y recobrar la gracia, y llegar a la gloria. Haze tambien mucho para esto, cōsiderar, que (como alibi [h] lo diximos) quien peca mortalmente, en effecto desecha a Dios, y tratalo, como sino fuesse su vltimo fin, y por consiguiente, como si no fuesse su Dios, y rumiar consigo, que haria porque el rey le perdonasse, si le ouiesse negado por su Rey. y si

g Probatū per Anto.3.part.tit. 14.c.18.§.5.

h In c. fratres. de pœni. dist.5. n.96.

vna vez le perdonasse, quanto se guardaria de lo negar otra vez en su presencia, teniendo la vida colgada de su voluntad, como esta la nuestra de la de Dios? &c. ¶ Lo. xxij. † que el effecto de la con- 43
tricion, no solamente es perdonar el pecado, quanto a toda la culpa (como arriba se dixo [a]) mas aun, quanto a alguna parte de la pena temporal, en que haze mudar la eterna, segun S. Tho. comunmente recebido [b]: pero no, quanto a toda ella, como lo colegimos largo en vna Extrauagã. [c] do copiosamente de culpa y pena tratamos. Aunque tanta puede ser la contricion, que tambien perdone toda la pena, segun muchas glo [d]. puesto que nunca quita la obligacion de confessar el pecado, segun la mente de todos. * ¶ Lo xxiij. que muy santamente declaro el santo concilio Tridentino [e], ser heregia dezir, que la contricion no es vna de las tres partes, que para su materia requiere el sacramento de la penitencia. Y tambien dezir, que escudriñar la conciencia para acordarse de los pecados con aborrecimiento dellos, y proposito de emienda, aunque no llegue a los quilates de la contricion, es malo, y no bueno [f]. Y aun declaro, que se ha de tener por fe, que la contricion no solamente incluye la cessacion de pecar, y proposito de nueua vida buena, pero aun aborrecimiento y dolor delos pecados cometidos, y de la vida passada, y proposito de cõfessarlos eñl tiempo deuido, cõ esperãça de alcãçar perdon y misericordia, aunque basta (como arriba diximos [g]) el proposito virtual dello, quando la falta de tiempo, o la inaduertencia inculpada es causa de no concebir el proposito formal dello. *

a Per c. Dixi. & c. Magna. de pœn. dist. 1.
b In 4. dist. 17.
c Quæ incipit, Vnigenitus. de pœn. & remiss. notab. 12. n. 1. et repet. §. In Leuitico. de pœn. dist. 1.
d c. Mẽsuram. de pœn. di. 1. gl. c. Deus qui. de pœn. & remiss. & gl. Extrauag. 1. de pœnit. & remiss.
e Sess. 4. sub Iulio 3. c. 3. & 4.
f Ibidem, c. 4.
g Supra eodẽ c. n. 15.

¶ Capit. ij. De la confessiõ, segunda parte de la penitẽcia, de su diffinicion, qualidades, y origen.

SVMARIO.

Confeßion sacramental que es? No son tales muchas confeßiones, de que abla la escritura. n. 1. No fue introduzida por derecho natural. n. 2. Pero si, por el diuino del mesmo Iesu Christo nuestro señor. n. 3. La hecha al lego, no es sacramental. n. 4.

Confeßion sacramental que qualidades requiere, y como muchos confessores y penitentes yerran, en no hazer especificar harto las generalidades. n. 5.

Confeßion en que tiempo se ha de hazer por ley diuina, y en que, por

por la humana. n. 6. Que fuera del tiempo determinado, se ha de hazer muchas vezes, mayormente antes de celebrar y comulgar, si tiene aparejo. n. 7. 8. & 9. Que si por falta del hizo esto sin confessar, se ha de confessar, quanto mas presto pudiere. n. 10.

Confeßion sacramental no ser instituida y mandada de nuestro señor, o que no somos obligados a confessar todos los pecados mortales, o no las circunstancias, que mudan la especie del pecado en otra, dezir, es heregia. n. 10.

1 LA segunda parte del sacramento de la penitencia, es la confessión vocal, y sacramental, [a] que añadiendo algo a los modernos [b]) se puede diffinir, † Que es acusacion secreta, con que el pecador se acusa de sus pecados al sacerdote propio, para que lo asuelua dellos sacramentalmente. Diximos (acusacion) para genero della[c], y para excluyr le acusacion, y aun las confessiones judiciales, y extrajudiciales, que no se hazen para se acusar, sino para otros effectos. [d] Secreta, para excluyr la general publica, que se haze al comienço, o medio de la missa, y otra muchas vezes. De sus pecados, para excluyr la, con que algunos se acusan de virtudes, y otros de pecados agenos[e]. Al sacerdote, para excluyr la que se haze a otro, que no es sacramental. [f] Proprio, es a saber que tenga juridicion enel fuero de la conciencia, sobre el acusante. [g] Porque la que se haze a otro, no es sacramental, pues la asolucion del que no es sacerdote, o no proprio, no es sacramento. [h] Para que lo asuelua dellos, porque la que se haze para otro fin, nos es acusacion sacramental: pues la essencia del sacramēto dela penitencia consiste en la aso-
2 lucion. [i] ¶ Desta diffinicion se sigue. Lo † primero que ni aquella confession del Señor [k] *Confiteor tibi pater*, &c. Ni otras muchas, de que hablan muchos psalmos, fueron confessiones sacramentales, porque fueron alabanças del Señor, y no acusaciones proprias.

¶ Lo. ij. que esta confession no fue introduzida por derecho natural: pues despues dela venida del Redemptor comenҫaron los sacramentos de la nueua ley, [l] y por cōsiguiente la cōfessión sacramētal, y el derecho natural, comēҫo cō la origē de la criatura racional. [m]

3 ¶ Lo. iij. † que (como en otra parte [n] diximos) esta cōfession no fue hallada, ni instituyda en el parayso terrenal, como dixeron

a Quam recentiores auricularē appellant, quod in aurem secrete fiat.
b Gabri. in. 4. dist. 17. q. 1.
* Et probauit nuper cōci. Tridē. i. sess. 4. sub Iul. 3. c. 5. *
c Quoniā oīs diffinitio ex genere & differentia sufficiēti cōstat. l. 1. vbi Bar. ff. de testa. quē & alios in rub. de prēb. citam*.
d Titul. de confessis. ff. C. Decreta. & lib. 6.
e c. Oīs. de pœni. & re. ibi, peccata. & ibi, sua.
f d. c. Oīs. ibi: Sacerdoti. * & clarius in cōcil. Triden. sess. 4. sub Iul. 3. c. 5. & 6. *
g d. c. Omnis. ibi: proprio.
h Infra, c. 22. n. 11.
i Vt ibidem. & in c. Sacrificiū. de cōsec. dist. 2. diximus late.
k Matth. 11.
l Omnes. in 4. dist. 1.
m In prin. d. 5.
n Glo. summæ. de pœn. dist. 5.

algunos.[a] Ni por Iosue,[b] ni por el Apoſtol Sãtiago,[c] ni por la coſtumbre dela yglesia, como vna gloſa ſolene,[d] comunmente recebida por los Canoniſtas[e]: mas por el meſmo Ieſu Chriſto nueſtro Redemptor: pues deſta diffinicion ſe coge, que eſta cõfesſion es ſacramental, y parte ſuſtancial del ſacramento, y nadie, ſino es Dios, puede instituyr ſacramento, ni parte ſuſtancial del, como author, ſegun S. Tho.[f] y la Comun.[g] Lo qual aſſaz declaro el concilio Tridenti.[h] y fundaſe grauiſsimamente en aquello de S. Ioã.[i] *Quorum remiſeritis peccata, remiſſa ſunt, & quorum retinueritis, retenta ſunt*: induziendolo como lo induze Scoto,[k] y el concilio de Colonia, y en otros fundamentos por nos en otra parte[l] induzidos.

¶ Lo.iiij.† que la confesſion hecha a lego, no es ſacramental, y ſe deue reiterar en ſu tiempo, y lugar, ſegun todos.[m] 4

¶ Lo.v.† q̃ la dicha cõfeſsiõ ſacramẽtal, y auricular para q̃ ſea legitima, ha de tener dizeſeys qualidades, q̃ ſe cõtienen en eſtos veſtos, 5

Sit ſimplex, humilis confeſsio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda diſcreta, libens, verecunda,
Integra, ſecreta, lacrymabilis, accelerata,
Fortis, & accuſans, & ſit parere parata.

Las quales declara S. Tho.[n] y S. Ant.[o] y nos las declaramos alibi[p] mas vtilmente, diziendo en ſuma que *Simplex*, quiere dezir, que ſea ſimple, ſin pliego de generalidad, o diſiuncion de palabras de manera que el confeſſor entienda el pecado de arte, que pueda diſcernir, ſi es mortal o venial. * En lo qual infinitos yerran, confeſſando auer tantas, o tantas vezes comido, beuido, hablado, burlado, eſcarnecido, maldicho, reñido, &c. demaſiadamente. Ca, como todo eſto ſe puede verificar en pecado venial, y en mortal, deueſe mas eſpecificar por el que confieſſa: y ſi el no aduierte, deuele preguntar el confeſſor ſi algo, y quanto de aquello fue con deſacato notable de Dios, o de ſus ſanctos, o de ſu yglesia, y ſus ſacramentos, y religiones, o con daño notable de ſu ſalud eſpiritual, o corporal, o de la ſalud eſpiritual, o corporal, o de la honrra, fama, o hazienda de otros proximos ſuyos, para q̃ ſe deſcubra, ſi llego ello a culpa, o maldad mortal, o no.[q] * *Humilis*, que ſea humilde, conuiene ſaber que con ſeñales de animo humilde ſe haga. *Pura*, que ſea pura, ſin mezcla delo impertinente. *Fidelis*, que ſea fiel ſin mẽtira, mayormente quanto a aquello, cuya verdad la confeſsiõ requiere neceſſariamente. *Frequens*, que ſe haga muchas vezes, por el que muchas vezes cae. Lo qual ſolamente es de conſejo: ſaluo en los caſos, y tiem

a Relati p glo. ſummæ. de pœ. diſt.5.
b c.7. vt alij. in d. glo. relati.
c Iacobi.5. vt alij. vbi ſuprà relati.
d In ſumma de pœnit. diſt.5.
e Ibi, & in cap. Omnis. de pœ. & remiſ.
f 3. parte. q.64. artic.2.
g In 4. d.17. & latius nos diximus in prima parte glo. ſum. de pœ. diſt.5.
h * in ſeſſ.6. & clarius posteaquam hæc edidimus, in ſeſſ. 7. ſub Paulo 3. c.1. de ſacra. *
i Cap.20.
k In 4. diſt.17. q.1. art.1.
l In d. gl. ſum. de pœ. diſt.5.
m In 4. di.17. & c. Quem pœnitet. de pœ. d.1.
n In 4. diſt.17. q.3. art.3. q.4.
o In 3. part. tit. 14. c.1. & 2.
p In c. Fratres. de pœnit. d.5. à n.2. in 106.
q * Per ea, quæ infra ſuper vnoquoque præcepto. ab 11. c. in 20. & ſuper vnoquoque vicio dicentur. c.23. *

y tiempos,en que esta mãdado por derecho,o por estatuto. *Nuda*, desnuda que con burlas,o con otra cosa no se encubra la graueza del pecado. *Discreta*, que por palabras honestas, y con las deuidas circunstãcias se haga. *Libens*, que voluntariosamẽte,por Dios(alomenos principalmente) se haga,aunque la verguença, o otra cosa temporal menos principalmente a ello mueua. *Verecunda*, que no se haga como cuento, y historia desuergonçadamente,sino con verguença del coraçon,que su gesto la signifique. *Integra*, que ningun pecado (alomenos mortal) de que por deuida diligencia se acordare,calle. *Secreta*, que ninguno es obligado á hazerla, oyendola otro tercero. Ni aun es licito hazerse ansi comunmẽte, alomenos delos pecados ocultos:y que por el mesmo penitẽte, y no por otro se deue hazer. *Lachrymabilis*, llorosa,q̃ con la cõtricion arriba diffinida se haga,o alomenos con la atricion secunda arriba [a] referida. *Accelerata*, apressurada,q̃ luego despues del pecado sa haga, de cõsejo,como abaxo [b] lo dezimos. *Fortis*, esforçada,que por temor,o verguença,ninguna cosa delo necessario se dexe. *Accusans*, que se acuse a si mesmo,y no ala carne,ni al mundo,ni al demonio,alomenos tan ygual,y principalmente como a si. *Parere parata*, apareja da a obedecer,y q̃ el penitente tenga animo de hazer lo q̃ el cõfessor le mandare:lo qual en parte es de cõsejo,y en parte de preceto: segũ
6 que abaxo [c] se dira. ¶ Lo. vj. † que por ley diuina sola, no ay tiẽpo determinado,en que sea obligado hombre a confessarse. Mas si, por derecho canonico humano,q̃ a todos los pecadores nos obliga,a q̃ nos cõfessemos vna vez enel año [d] : y al religioso alomenos dela orden de S.Benito,doze vezes. [e] Y assi, segun la comun opinion,no es obligado el pecador a confessarse luego que peca mortalmente, aun que sea clerico,o frayle,y aunque el pecado sea notorio,segun Panor. [f] y S.Tho. [g] lo qual en otra parte [h] mas largamente tratamos,que quier que diga Inno. [i] Saluo † quando se ha
7 de comulgar,o dezir missa,y tiene aparejo de se confessar, por vna glo.sing. [k] comunmente recebida,y agora nueuamẽte por el concilio Triden. [l] aprouada cõtra la opinion nueua de Caiet. [m] como lo diremos abaxo. [n] Y por esto quiẽ va a tomar qualquier orden sacra,porque se ha de comulgar como se vsa comunmente,ha de yr
8 cõfessado,segũ S.Tho. [o] Y sino † quãdo ocurre articulo prouable de muerte,que es aquel en que comunmente los hõbres mueren,segun Panor. [p] Qual es el dela tormẽta, que pone en peligro prouable de perecer el nauio: Qual la batalla campal, qual la fiebre grãde y aguda. [q] Y aun el de parir, [r] alomenos enla q̃ tiene experiencia

a In c.1.illatio. 18.n.36.& 37.
b In coro.seq.
c In c.seq.
d c.oĩs.ũ pœn. & re. * Qđ i cõcil. Trid. sess. 4. sub Iul. 3. optime declarat *
e Clem. Ne i agro. §. Sane. de stat.monac.
f In c. Oĩs. de pœn.& re.n.20.
g Cõiter receptũ. in 4.d.17.q. 3.art.3.q. 4.
h In c. Fratres. de pœn. d.5.n.9.
i In d.c. Oĩs. & gloss.in sum. de pœn.d.5.i cuius. 6.parte. n. 27.& seq. id diximus.
k In c. de hoĩe. de celeb. mis. p argu. à cõtrario sensu.
l Ses. 3. sub Iulio 3.c.7.
m In 3. par. q. 80.arti.4.& 1.ad Corinth. 11. & ĩ sum.verb. Communio.
n c.21. n.49.
o Quodlib. 1. quæst. 6.
p In c. Pastoralis. §. 1. n. 3. de offi. ordin.
q c.Cum infirmitas. de pœn. & remis.
r Argu.l.2.§.Si nõ propter. ff. si quis cau. vt post Host. Panormi. vbi supra concludit.

de parto difficil. Y sino, quãdo prouablemente cree, que todo aql año no podra auer oportunidad para se cõfessar. Y sino † quãdo la 9
a Argu. c. fin. de præscriptio. cõciẽcia le dicta q̃ es obligado a ello. [a] Aunq̃ bastaria en este deponerla, si fuesse erronea, [b] Y sino † quãdo ouiesse votado de se con- 10
b Arg. c. Inquisitioni de senté. excommu. fessar mas vezes, [c] y sino (segũ algunos) quando luego despues de cõfessado, y comulgado por la Pascua, se acuerda, q̃ oluido de confessar algũ pecado mortal: pero no ay texto, ni razon que esto concluya, [d] saluo por vẽtura enel q̃ estãdo ya para se comulgar, antes q̃ se comulgase, se acordo, y por no dar escandalo, o estoruo alos otros, ni tener tan a mano a su confessor, se comulga, con proposito de cõfessarse luego, dello, sin esperar a otro año: aunq̃, ni aun esto se podria prouar ser necessario por rigor de derecho: si aql proposito no llego a ser voto. Pues no llegando a ello, no obligo, segun el Arced. [e] y lo q̃ alibi diximos. [f] * Pero agora el cõcil. Trid. [g] mãdo, q̃ el que por falta de cõfessor dixere missa sin cõfessarse, lo mas presto q̃ pudiere se cõfiesse. Y parece q̃ si el cõcilio fuera pregũtado delos legos, q̃ se comulgã sin confessãse como eneste caso, o algunos otros por falta de cõfessor, q̃ lo mesmo ordenara dellos. [h] * Añadimos agora porq̃ despues q̃ esto se imprimio la primera vez, descomulgo el cõcilio Tridẽ. [i] al q̃ dixere, q̃ la dicha cõfessiõ sacramẽtal no es ordenada, o no es necessaria por derecho diuino para saluarse, al q̃ despues de baptizado peca mortalmente, o q̃ no la ordeno, o no la mãdo nuestro Señor Iesu Christo. Y al q̃ dixere, q̃ no somos obligados a cõfessar por derecho diuino todos los pecados mortales, y cada vno dellos, q̃ poniẽdo antes la deuida diligẽcia, para ello, se nos acordarẽ, aunq̃ sean pecados dela volũtad sola cometidos sin palabras y obras. Y al q̃ dixere, que no somos obligados a cõfessar las circũstancias, q̃ mudã al pecado de vna especie en otra, o que es impossible hazer tal cõfessiõ, o que fue inuentada por costumbre, o por ordenãça eclesiastica: y porque y quãdo la cõfessiõ no vale nada y se deue iterar, y hazer otra vez, abaxo [k] se dira.

c Argu. c. Magnæ. de vot.
d Et ita relinquendũ c. Legatur. 24. q. 2.
e In c. 1. 17. q. 4. col. 2.
f In c. Fratres. n. 19. de pœn. distin. 5.
g Vbi suprà.
h Et ita videtur ligare, iuxta glo. sing. l. Talę pactum. §. Prouocauit. ff. de pactis.
i Sessio. 4. sub Iul. 3. cano. 6. & seq.
k Infra. c. 9. n. 3. vsque in fi.

¶ Cap. iij. Dela satisfacion, tercera parte de la penitencia.

SVMARIO.

Satisfacion q̃ es. n. 1. Y que cõ tres maneras de obras se haze. n. 2. Y q̃ no es muy limado, lo q̃ muchos dizẽ de tres maneras de satisfaciõ de coraçõ, boca, y obra por tres maneras de pecados. n. 3.

Satisfa

Satisfacion se puede hazer con obras por otros respectos deuidas. Y es mejor la mandada por el confessor, que la volũtaria n. 4.

Satisfazer quiẽ dixere por toda la pena, qualquier perdon de culpa, o q̃ no se satisfaze por la pena cõ obras delos penitẽtes en virtud de los meritos de nuestro Redemptor, es hereje, n. 5.

1 SAtisfaciõ se toma † en dos maneras, segũ Scoto,[a] larga, o general,[b] y estrechamẽte.[c] Tomandola generalmente, cõprehende la restitucion.[d] Y tomãdola especialmẽte difiere della. Porq̃ restitucion, es torna de lo tomado, o paga del daño hecho, segũ todos:[e] y no es paga de la offensa hecha a Dios por el pecado, antes es cessar de pecar, segũ la Comũ.[f] Y satisfacion tomãdola especialmente, por vna parte del sacramẽto de la penitẽcia, es recõpẽsa de la offensa hecha a Dios por el pecado, cõ ꝓposito de no le offender mas.[g] De lo qual
2 se sigue † lo q̃ nos enseña la Catholica doctrina de la yglesia Christiana, cõtra la maldita Lutherana, conuiene saber q̃ quiẽ ha pecado, no solamẽte ha de restituyr el daño a otro (si algũo hizo[h]) pero aun ha de satisfazer a Dios por la offensa, e injuria, q̃ en la rebeliõ, y traspassamiẽto de sus sanctos mãdamiẽtos le hizo, hora dañe a otro, hora no, como larga, y resolutamente lo diximos en otras partes:[i] y abaxo se dira,[k] q̃ necessario es al penitẽte el ꝓposito de satisfazer a Dios, aq̃ por penitẽcia, o indulgẽcia, o eñl purgatorio por pena. Si es empero obligado, so pena de pecado, a aceptar la penitẽcia, q̃ el sacerdote le diere, y a tener ꝓposito de satisfazer en esta vida, o no, abaxo lo diremos.[l] ¶ Lo. ij. dezimos, q̃ esta satisfaciõ se haze por tres maneras, conuiene saber, por ayunos, oraciones, y limosnas, segũ todos.[m] Y a estas se reduzẽ todas las otras satisfaciones: porq̃ las vigilias, peregrinaciões, y todas las otras obras, q̃ affligen a la carne, se reduzẽ al ayuno. Las obras de misericordia corporales, ala limosna. Las spirituales, ala oraciõ, segũ Scoto.[n] ¶ Lo. iij.
3 q̃ no es del todo biẽ limado aq̃llo, q̃ muchos dizẽ, † q̃ como pecamos con el coraçõ, boca, y obra: assi cõuiene, que por estas tres maneras satisfagamos, cõuiene saber: con el coraçon: por cõtricion, cõ la boca, por confession: y con la obra por satisfaciõ. Porque aqui no se trata de la cõfessiõ, ni cõtriciõ, que son las otras dos partes deste sacramẽto, sino de la satisfacion, que es la tercera parte del, distincta dellas, Y si respondieredes, que la cõfession, y contricion, en quanto son dos cosas penales, se pueden llamar especies desta tercera parte, aunque por otros respectos son otras dos partes: replicare que

a In 4. dist. 16. q. 1. arti. 1.
b In l. 1. ff. q satisd. cog. l. Si rẽ. §. Omnis. ff. de pig. actio.
c In c. Perfecta. de pœn. dist. 1. & c. Satisfactio. de pœn. d. 3.
d Est enim genus ad illam, vt innuit gl. c. peccati veniã. de reg. iur. lib. vj. & diximus in rub. de resti. spo.
e In 4. dist. 14. & toto tit. de resti. spo. vel repositio rei in eũ statũ, quẽ habuit, vt ĩ d. rub. diximus.
f In d. dist. 15. qd probat c. Sæpe. de resti. spo.
g Secũdũ mẽtẽ Tho. in 4. di. 15. q. 1. arti. 1. q. 1. & probat in c. 1. §. Ponat se. de pœ. d. 5. & c. Satisfactio. de pœ. d. 3.
h c. Si res. 14. q. 6. & d. c. Peccati venia.
i c. 1. §. Ponat se. de pœn. dist. 5. & d. c. Satisfactio. cum ei auor.
k In c. 26.
l Ibid. n. 20. vbi contrarias opiniões referem⁹, qd hic nimium breuiter in alia editiõe fecimus.
m In 4. di. 16. fac. c. Ajeq. 13. q. 2.
n In 4. di. 16. q. 1. sub litera M.

que ay muchos pecados, que no llegan a la boca, y muchos, que no llegan a la obra: por los quales empero tambien se ha de satisfazer.

¶ Lo iiij. que † esta satisfacion, se puede hazer con obras por otro respecto deuidas, como deduze largamente vn Cardenal, [a] si se hiziere no solamete para effecto de pagar lo deuido, pero aun para el de pagar por el pecado. Y aun por las fatigas, y tribulaciones, y açotes embiados por Dios, tomandolas (como de mano suya) paciẽtemẽte, y offreciẽdoselas por recõpensa de nuestras offensas, segun S.Tho. [b] * como lo ha despues aprouado el cõcilio Tridẽ.[c] * 4

a Caie. q. 1. de satisfactione.

b In 4. dist. 15. q. 1. art. 4. q. 4.

c Sess. 4. sub Iulio 3. c. 8.

¶ Lo .v. que la satisfacion mandada hazer por el cõfessor, y aceptada por el penitẽte, por dos respectos es mejor, q̃ la q̃ volũtariamẽte se toma, y haze. Lo vno porque es mucho mas satisfactoria. Ca de la diffinicion se colige, que es cosa sacramẽtal, la qual (siendo lo al ygual) por el calor del sacramento es de mayor effecto. [d] Lo otro, porque segun todos, es satisfactoria, aun q̃ se haga en pecado mortal, alomenos, para el tiempo, que del saliere, y la otra no, segun S. Tho. y otros muchos[e]: aun que nosotros en otra parte tuuimos[f] la opinion mas comũ de Scoto, y delos Parisienses. [g] Y diximos, que no solamẽte quanto ala yglesia militante: pero aun quanto a la triumphante vale, cõtra la distinction del Cardenal Caietano. [h]

d Iuxta ea que addidimus in prin. de poen. di stin. 5.

e In 4. dist. 16.

f In d. princip. n. 46.

g In 4. dist. 15.

h In d. q. 1. de satisfactione.

i Sessio. 4. sub Iul. 3. c. 8. canone 12. & seq.

* ¶ Añadimos † agora, que el dicho cõcilio Trid. [i] descomulga al que dixere, que siempre q̃ se perdona la culpa del pecado, se perdona tambiẽ toda la pena. De manera q̃ no es menester mas de pẽsar, q̃ nuestro S. Iesu Christo pago por todos. Y al q̃ dixere, q̃ no satisfazemos, ni pagamos a Dios por la pena temporal, en que se muda la eterna, por el perdõ dela culpa, mediãte los merecimiẽtos de nuestro S. Iesu Christo, con sufrir paciẽtemẽte los trabajos y fatigas, q̃ nos embia Dios, o nos manda el confessor, o nosotros por nuestro grado tomamos para ello. Y al q̃ dixere, que las satisfaciones, con las quales los penitẽtes por Iesu Christo rescatã sus pecados, no son verdadero acatamiẽto de Dios, sino vna doctrina humana y de gracia. Es de notar empero, que como el mesmo Concilio vn poco antes [k] dize, estas nuestras satisfaciões no tienẽ efficacia, sino estriuãdo en los meritos de Iesu Christo, que las haze valerosas. * 5

k Supra. c. 8.

¶ Cap. iiij. Del poder, saber y bondad del confessor.

SVMARIO.

Confessor para biẽ cõfessar, ha de tener poder, saber y bõdad n. 1. Y qual

qual saber ha de tener, para ser perfecto. Al qual pa bastãte. n. 2.
Confessor que por obediencia confiessa, y el que de voluntad, que ha de saber. n. 3. puede ser idoneo para vn lugar, y no para otro. No basta que sea de buena vida, sino que sapa lo que cumple, y que tenga poder de asoluer. n. 4.
Confessor ignorãte quãdo se escusa de pecado. n. 5. Y quãdo el sudito no deue obedecer a su perlado, que le manda que confiesse, y que peca quien oye confession, estando en pecado mortal, aun que vale su asolucion. n. 6.
Asolucion sacramẽtal, quiẽ dixere no ser auto judicial, o la deburlas ser valida, o la hecha por el q̃ esta en pecado mortal no valer, o no ser necessaria la cõfessiõ para la asoluciõ, es hereie. n. 7.

1 ACerca desto dezimos, quãto a lo primero, † q̃ el confessor, ha de tener, poder,[a] saber[b] y bondad,[c] para biẽ cõfessar. El poder consiste, en q̃ sea presbytero, y tẽga juridiciõ actual ordinaria, o delegada, q̃ se estiẽda a los pecados, q̃ le cõfiessan.[d] A lo qual es consiguiente, que qualquier sacerdote, por solo ser tal, no es idoneo para esto. Porq puesto, q̃ cõ el caracter sacerdotal reciba poder, y juridicion habitual para asoluer (q̃ quier q̃ algũos muy nueuos digã) pero no recibe la actual, q̃ para ello es necessaria, o ordinaria, o delegada del Papa, o de sumo penitẽciario, o del obispo, o de su prouisor, o del sacerdote parochial, o q̃ por bulas, o por otras cõcessiones, el penitẽte lo pueda elegir. Ca sin ella no puede validamente asoluer, ni en la quaresma, ni fuera della[e] (en q̃ algunos aun doctos suelẽ errar) exceto en el articulo de la muerte: enel qual qualquier simple sacerdote puede oyr de confession, y asoluer de toda descomunion y caso,[f] cõ la modificacion adelãte[g] puesta: excetos tambien los q̃ no tienẽ mas de veniales, o mortales ya otra vez biẽ confessados. Ca estos qualquier presbytero los puede oyr, segũ Caie.[h] No porque para ello no sea menester juridicion ordinaria, o delegada, como lo sintio el, mas por otra razõ, q̃ (cõfutada la suya) en otra parte dimos.[i] Enel primero destos dos casos excetos. s. eñl articulo dela muerte aun el religioso, sin licencia de su superior, podria oyr valida y licitamente, porque la tiene (alomenos tacita)
2 del Papa. † Enel segundo empero. s. quando no ay mas de veniales, &c. no podria licitamẽte, aun que si validamẽte, segun aquella doctrina de Palud.[k] por S. Anto.[l] Ang.[m] y otros recebida: conuie-

a In prin. c. 1. de pœn. d. 6. & q̃ ibi diximus.
b d. c. 1. §. Caueat. & quæ ibi diximus.
c d. c. 1. §. Laboret. & §. Sacerdos. & quæ ibi diximus.
d c. Adijcimus. §. Ecce. c. Generaliter. §. Ecce. 16 q. 1. & concil. Trid. sess. 4. sub Iul. 3. c. 7.
e Pan. in c. Oĩs. de pœ. & remiss. notab. 7. & Adria. de confess. dub. 8. & nos Latius in c. Placuit. n. 8. de pœ. di. 6. tradimus.
f Arg. c. Quod de his. de sñia excõ. c. Pastoralis. §. Præterea. de offi. ord. & c. Si qs suadẽte. 17. q. 4. & ea quæ Latius diximus in c. 1. n. 73. de pœn. d. 6 & nuper declaratum est optimè in d. concil. & sessio. c. 7.
g In prin. c. 26. n. 4.
h In sum. verb. Absolutio.
i In c. Placuit. n. 22. de pœ. d. 5.
k In 4. d. 17. q. 3.
l 3. par. tit. 17. c. 7.
m Verb. Confessio. §. 4.

ne ſaber, q̃ el religioſo no puede oyr cõfeſsion algũa, ſi para ello no
eſta habilitado por ſu ꝑlado, aunq̃ el penitẽte tẽga gracia del Papa,
para elegir qualquier ſacerdote ſeglar o reglar. Porq̃ no tiene q̃rer
ni no querer.[a] Lo qual (a nueſtro parecer) ſe ha de entẽder del reli
gioſo, a quiẽ por algũ eſtatuto de ſu religiõ, o mãdamiẽto de ſu ſu-
perior le eſtã vedadas las cõfeſsiones, y no de los otros. Porque no
ay teſto ni razon, q̃ funde la opinion de Palud. en ellos. Y porque el
religioſo, para muchas coſas tiene querer, y no querer, ſegũ S. Tho.
recebido.[b] Y porque el cõfeſſar de ſuyo, es obra de charidad. Y co-
mo el religioſo, ſin otra licẽcia de ſu ſuperior, ſin faltar a lo manda-
do, ni traſpaſſar lo vedado, puede poner paz entre dos reñidos, y
dar buen cõſejo al que ſe pide: por mas fuerte razon podra poner
paz entre Dios y ſu proximo, para ſaluarſe. Y porque eſto guardan
comunmente los canonigos reglares, y otros muchos religioſos, q̃
no tienen eſtatuto, ni mandamiento cõtrario. ¶ El ſaber del cõfeſ-
ſor, para ſer perfecto, y por ſi ſolo determinar todo, ha de ſer tanto,
que incluya theologia, Canones, y leyes, y aun las conſtituciones
ſynodales de la tierra do oye, como en otra parte lo prouamos.[f]
Pero para ſer ſufficiente, baſta, y es meneſter que ſepa por latin, o
por romance (alomenos mirando ſus libros, y recogiendoſe en ſi)
quales pecados de los que comũmẽte comete los que el ha de oyr,
ſon mortales, y quales veniales, y quales las circũſtãcias, que neceſ-
ſariamente ſe hã de confeſſar, y quales tienẽ anexa deſcomunion, y
quales ſon reſeruados, y quales requierẽ reſtitucion, o alomenos, q̃
ſepa dudar en lo que alcançã aquellos, que medianamente ſaben,
y tenga a quien preguntar lo que dudare, quãdo, y como cõuenie-
re. Y ſi ha de confeſſar clerigos, ha de ſaber tãbien los caſos, en que
ſe incurre irregularidad, o alomenos ſaber dudar ſobre ellos, como
lo prouamos en otra parte.[d] Eſta reſolucion fundaſe, parte en lo
que S. Tho.[e] y otros dizen. Y porque hombre ha de ſaber lo que
le es neceſſario, para hazer bien ſu officio,[f] aun por ley de natura-
leza.[g] Y porque no es neceſſaria ciencia eminente: ca baſta la ſuf-
ficiente, ſegun Inno. recebido.[h] Y porque los presbyteros de la
primitiua yglesia no ſabian comunmẽte mas de lo dicho. Y porq̃
tambien en el juyzio exterior, baſta tener vna mediana pericia de
las cauſas, o tener aſſeſſor, para ſer juez.[i] Y porque aſsi ſe ha guar-
dado eſtos mil años comunmente en toda la Chriſtiandad.
¶ Deſta reſolucion ſe ſigue † lo primero, que no es muy juridica 3
la differencia de Durã. ord. minor. por S. Anto.[k] y los otros co-
munmente, y aun por nos alibi[l] recebido, entre los cõfeſſores, que
por

a c. Nullus. c. Quorſidam. de electio. lib. 6.

b 2. Sec. q. 104. ar. 5. & Domi. in d. c. Quorundam.

c In d. §. Caueat. n. 9.

d In d. §. Caueat. de pœn. diſt. 6. n. 27.

e In 4. diſt. 27. in expoſitione literæ. & facit c. Omnis. verſi. Sacerdos. de pœn. & remiſ. & Caiet. in ſumma. verb. Confeſſori neceſſaria.

f c. Non eſt ſine culpa. de reg. iur. lib. 6. cũ ei annotatis.

g Iuxta illud Perſij: Publica lex hominũ naturaque continet hoc fas. Et teneat vetitos inſcitia debilis actus.

h In c. Cum in cũctis. de elect.

i l. Certi. C. de iud. & c. Statutũ §. Aſſeſſorẽ. de reſcri. lib. 6.

k 3. par. titu. 17. c. 16.

l d. §. Caueat.

por obediencia y charidad tomá cargo de confessar: y los que por su volũtad se offrescé a ello. Es a saber, que estos son obligados a saber juzgar de todo lo que el penitẽte les pone delante, si es mortal o no, si tiene anexa restitucion o descomunion, si es contrato licito o ilicito, y si le impide la comunion, o no. Y el otro, q̃ por obediencia y charidad se encarga dello, no a mas de lo suso dicho: Porq̃ no ay testo, q̃ prueue tal differencia, y porque si ella fuesse verdadera, muy pocos, o ningunos delos confessores seglares se saluariã. Y porque la obediẽcia no escusa de pecado al confessor, que sabe que no entiende lo que basta, para confessar, y confiessa, como el mesmo. S. Anto. [a] lo dixe. Ca solamente escusa al que duda, si sabe o no, lo que basta [b]: Y porq̃ vn paragrapho que para esto se alega [c] a remotis haze, y no cõcluye. Lo vno, porque habla del que se offrece a guardar debalde el deposito, y porque aunque dize, que quien debalde se offrece, es obligado al daño que por su culpa acõteciere, a que no seria otramente obligado. [d] Pero no dize (como se lo impone) que es obligado al daño, que aconteciere por su culpa leuissima, y ansi se ha de entender dela leue, o ligera, como lo noto bien Decio. [e] Lo otro porque quien se offrece debalde ala guarda del deposito, no deue ser mas obligado, que el que toma precio por ello, como lo siente Greg. ix. [f] Y al que por precio guarda, no obligã la culpa leuissima, aunque si, la leue o ligera. [g] Y los que a este cargo se offrecen, por algun precio de sostenimiento lo hazen comũmẽte. Lo otro, porq̃ Panor. Imol. y la comun, que dizen el depositario, que se offrece, es obligado por leuissima culpa, se fundan, en que se presume que toma el deposito por su respecto solo, y por consiguiente sienten, que si se supiesse, que por respecto de solo el que deposita se offrecio, no seria obligado, sino de dolo o lata culpa, y si por respecto de entrambos de lata y leue: y esta cierto que el confessor mas, o alomenos tan principalmente se pone a confessar por respecto del penitente, quanto por si, y por consiguiente, no es obligado por se offrecer mas, de gardarse de culpa lata y leue, y de aquello de que comunmente los de su officio se suelen guardar, y de lo que segun la naturaleza del cargo son obligados, y esto es lo que vemos guardarse en todo el mundo.

4 ¶Lo. ij. † se sigue, que qualquier que es idoneo para confessar a vn hombre, o en vn lugar, no sera idoneo, para confessar a qualquier otro, ni en qualquier lugar, [h] q̃ es vn grã desengaño para muchos. ¶Lo. iij. que quien se pone a confessar en vna aldea de simples labradores, no ha menester saber tanto, quãto quien en vna ciudad, ni quien se pone en vna ciudad mediterranea tanto, como quien en

vna

a Vbi supra.
b Arg. c. Quid culpatur. 23. q. 1.
c l. 1. §. Sæpe. ff. deposi.
d c. 1. de depos.
e In l. Contractus. col. 1. ff. de reg. iur.
f In c. 1. de depo si.
g Dict. c. 1.
h Facit concilium Basil. quatenus sentit in oppidis muro cinctis habiliores rectores poni debere. sess. 31. in prag. gal. sub tit. de coll. §. In ecclesijs. ad iũta glo. verb. Muratis.

vna maritima, ni quien en esta tanto, quãto quien en todo vn Reyno, o vna India, ni tanto, quien confiessa, do ay muchos letrados, con quien aconsejarse, como do no ay ninguno.

¶ Lo .iiij. que el confessor, que no sabe determinar los casos de que puede, o no puede asoluer, o no haze differencia entre descomunion mayor, y menor, o no sabe los pecados mortales comunes, y ignora, si la fornicacion simple, o la voluntad deliberada de hazer algun pecado mortal, es pecado mortal, o cree que toda soberuia, ira, embidia, o gula, es mortal, y no sabe alomenos dudar acerca delos contratos dudosos, no se escusa de pecado mortal, quanto quier que sea de buena vida, conciencia, sotileza, y ingenio natural [a] para otras cosas. Y que mucho mas peca el que los instituye, o despues de instituydos los consiente. [b]

5 ¶ Lo .v. † ser verdad lo que S. Anto. [c] dize, conuiene saber, que el tal confessor ignorante puede ser escusado en tres casos. El .j. quando el que se confiessa es sufficiẽte para enseñar al cõfessor la grauezа de sus pecados, y es auido por hombre de buena cõciencia. El .ij. quãdo las personas, q̃ se cõfiessan, biuẽ espiritualmẽte, y se cõfiessan muchas vezes, y ansi no tienen comunmente sino pecados veniales. El .iij. quãdo el penitẽte esta en el articulo dela muerte, y no ay quiẽ lo confiesse, sino el. Y por la mesma razon, dezimos nos lo mesmo delos que estan entre moros y gentiles, presos o sueltos, captiuos o libres, y no tienen quien los confiesse, sino algun tal ignorante. [d]

6 ¶ Lo .vj. † que quien (siendo le mandado por obediencia) oye cõfessiones, si conoce de si, que no es idoneo, peca: Porque ni el perlado le ouiera de mandar, [e] ni el sudito (siendo insufficiẽte) aceptar. [f] Pero si duda de su sufficiencia, puede se conformar con el mandado del perlado, [g] alomenos si conoce, que el perlado en le hazer confessar, no se mueue por yra, ni por amor, ni codicia. Y el superior seguramente se lo puede mandar, si le parece bastante para las confessiones, a que lo deputa, conforme a lo suso dicho. [h]

¶ La bondad del cõfessor ha de ser alomenos tãta, [i] que este fuera de pecado mortal. Ca si estando enel, cõfessare y asoluiere, pecara mortalmente. Porque quien recibe, o da sacramẽto en pecado. M. mortalmente peca, [k] aun que su asolucion valdra comunmente. [l]

7 * ¶ Despues † que esto se imprimio, declaro por hereje el concilio Tridentino, [m] al que dixere, que la asolucion sacramẽtal del cõfessor no es auto iudicial, sino solamente vn nudo ministerio, y obra de declarar, que al confessado se le han perdonado sus pecados: cõ tanto que crea, que va asuelto. Y al que dixere, que la asolucion del confessor hecha burlando vale, o que no es necessaria la confession,

a Arg. c. Nõ est putanda. 1. q. 1.
b Arg. notatorũ in glo. c. 1. de offi. deleg. & affirmant Albert. Mag. Tho. Bon. & Cõis. in 4 d. 17. & distinctius Anto. 3. part. tit. 17. c. 16. §. 1.
c Vbi suprà.
d Arg. c. 1. 3. fin. ne sed. vac. lib. 6. & l. Generaliter. ff. spurios. ff. de decur.
e Arg. 1 ad Timoth. 1. c. Nihil. de elect. & c. fin. eod. titu. de elect. lib. 6.
f c. Non est putanda 1. q. 1.
g Arg. c. Quid culpatur. 23. q. 1. & eorũ, q̃ tradit Tho. 2. Secun. q. 104. ar. 5.
h Arg. c. Apostolicæ. de cler. excõ. minist. & c. Innotuit. de elect.
i c. 1. §. Caueat. & §. Laboret. de pœn. d. 6.
k c. Illud. 95. di. c. per Esaiã. 1. q. 1. & resolutius alijs tradidim⁹ in c. Quãdo. de cõs. d. 1. not. 6. n. 43. & 45.
l Arg. c. Maledicam. & c. per Esaiam. 1. q. 1.
m Ses. 4. sub Iul. 3. can. 9. & 10.

sion, para que el sacerdote lo asuelua. Y al que dixere, que la asolucion del sacerdote hecha por el (estando en pecado mortal) no vale, o que alguno que no es sacerdote, puede asoluer. *

¶ Cap. v. Delo que el confessor deue preguntar al penitente, y de que prudencia ha de vsar arcerca dello.

SVMARIO.

Confessor deue preguntar al penitente lo que cumple, y no mas. n.1.
Y a que preguntas es obligado so pena de pecado mortal. n.2.
Confessor en sus preguntas deue guardar tres cosas. n.3. Y quales son, y como se ha de auer en los pecados dela carne. n.4.

1 Para rayzes desto dezimos primeramẽte, † que quien tiene algun cargo, ha de hazer aquello, que para descargarse bien cumple, [a] sin demasiada curiosidad. [b] Lo .ij. que el confessor tiene vn cargo principal dela yglesia, y por tanto deue preguntar al penitẽte lo que cumple, y no mas, segun aquello de S. Aug. referido por Gracian, [c] y por el Maestro enel quarto. [d] El diligente confessor pregunte cuerdamente al pecador lo, que por ventura no sabe, o con verguença quiere encubrir. A lo qual añade S. Tho. [e], que el confessor deue escudriñar la conciencia del pecador, assi como el medico la enfermedad del enfermo, y el juez la causa del pleyteante. ¶ Destas rayzes se siguen muchos ramos. † El primero ser verdad, lo que
2 dize Angelo, [f] y mas largo lo diximos nos alibi, [g] conuiene saber, que el confessor es obligado, (so pena de pecado mortal) a preguntar lo que vee, cree, y aduierte ser necessario, para que la confession sea entera, y fructuosa: qual es lo que le parece, que el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, o oluido. [h] Porque esto pertenece a su cargo. [i] Pero no es tal lo que le parece, que el penitente sabe, y aduierte, y no lo dexa por oluido, ni verguença. Ca entonces puede creer que no lo hizo, o lo tiene confessado. Aunque dexar de pregũtar por inaduertencia, o oluido, no parece
3 mortal [k]. Lo .ij. † que el confessor deue guardar tres cosas, que alibi [l] prouamos. La primera que no pregunte todo lo que puede auer cometido el penitente, sino solo aquello que comũmente, los de su qualidad suelen hazer, [m] Por lo qual no ha de preguntar al caual

a c. Non est putãda. 1. q. 1. & c. Iudicantem. 30. q. 5.
b Glo. 1. d. c. Iudicantem.
c In c. 1. de pœ. di. 6. §. Diligẽs.
d dist. 19. c. fin.
e In 4. dist. 19. in expositione literæ.
f Verb. Interrogationes. in princip.
g in d. §. Diligens.
h Arg. c. Sit rector. 43. dist.
i c. Omnis. de pœnit. & remiss.
k Arg. d. c. Sit rector. & eorũ, quæ in prælud. 7. repeti. c. Inter verba. 11. q. 3. diximus.
l In d. §. Diligens. n. 2. & sequenti.
m Arg. c. De testibus. de testi. cum iis, quæ in d. §. Diligens. citamus.

al cauallero, de lo que comunmente solos los Eclesiasticos hazen, ni al Eclesiastico, de lo que comunmẽte solos los caualleros. Lo tercero, que no pregunte, sino de los pecados acostumbrados, que todos los saben hazer, quales son la transgresion de los diez mandamientos, los siete pecados capitales, las faltas delos quatorze articulos de la fe, delos sacramẽtos dela yglesia, delas obras de misericordia, de auer mal guardado los cinco sentidos, y cosas semejantes, y no delos pecados ocultos que los muy maliciosos han inuentado, sino tan cauta y dissimuladamente, y por tales circunloquios, que si los hizo, los diga: y sino los hizo, no los aprenda.

¶ Lo. iiij. † que en los pecados dela carne, no decienda mucho a las circunstancias particulares, preguntando las por menudo. Porque no prouoque con ello a si y al confessante a deleytacion. Pues como dize el Philosopho, [a] lo deleytable tanto mas deleyta, quanto mas por menudo se considera. Porende quando preguntare dela polucion voluntaria y extraordinaria, o de la fornicacion, no pregunte dela manera de hazer: Ca basta que se le diga, quantas vezes se hizo, y lo que es necessario para conocer la casta y especie del pecado, sin mas decender a sus torpes circunstancias. Tanto, que aun no deue permitir al penitẽte, que las especifique mucho, como despues de otros lo diximos albi. [b] Y por consiguente sumariamente deue preguntar delos besos, abraços, o otros tocamientos impudicos, alos que no son casados: y a los que lo son, mas sumariamente o no nada, sino para saber si ouo polucion extraordinaria, o si se hizieron con peligro prouable della, porque: o no son pecados, o no mas deueniales comunmente, segun lo resoluio bien vn Cardenal [c], y abaxo se dira. Y aun enesso que preguntare, deue vsar de muy honestos vocablos, sin nombrar torpemente, lo que es torpe de oyr [d]. 4

a 3. Ethico. & Tho. Quodli. 1. arti. 9.

b In d. §. Diligens.

c Caie. 2. Sec. q. 154. arti. 1. in fi. magnæ additionis.

d Argu. principii. proœm. Decretalium.

¶ Cap. vj. De las circunstancias del pecado.

SVMARIO.

Circunstancia que es? n. 1. Y que ay siete especies della. n. 2. Y que se ha de confessar de necessitad, la que muda la especie. n. 3. Pero no la de auer pecado, en confiança de se confessar. n. 4.

Circunstancia de homicidio, y de fornicacion en lugar sagrado, se ha de confessar, y la vedada por otra ley diuersa. n. 5.

Circunstancia de mentira jocosa, y la que aliuia el pecado, quando se ha

se ha de confessar.n. 6. 7. y 8. Y quando la del dia de la fiesta, de ayuno, de oracion, o del lugar sagrado. n. 9. y 10. Y la de la propria persona, y dela religion. n. 11. Y la de pecar contra conciencia. n. 12.

Circunstancia como no es el numero de los pecados. n. 14. Pecado multiplica se tantas vezes, quantas se itera, como se entiende si crece el numero de los pecados por se interpolar la voluntad. n. 16. y por mudar el proposito, para no acabar el pecado con muchas consideraciones quotidianas. n. 17. & seq.

Confessar puede el penitēte mil pecados en vna sola palabra. n. 18.

Circunstancia del pecado quādo se ha de confessar de necessidad. n. 19. Y la oluidada en la confession como se confessara, sin tornar a confessar el pecado. n. 20.

1
Ara fundamento desto dezimos, quanto alo primero, que † la circūstācia del pecado, segun la mente del derecho [a], y de sus interpretes [b], es vn acidente de aquello, que es pecado. Diximos (acidente) porque ninguna circunstancia de la obra, es la sustancia della. Diximos (de aquello que es pecado) y no del pecado, porque muchas vezes la obra en si no es pecado, y se haze tal por la circunstancia: y como entonces ella es lo, en que consiste el pecado, no es tan acidente de pecado, quanto de aquello, que es pecado, segundo declaramos en otra parte [c], siguiendo a Alexan. Halen [d].

2 ¶ Lo. ij. † que la circūstancia se parte en siete especies, que se cōtienē en vn versillo [e] referido por S. Tho. [f] Quien, que, donde, conque, porque, como y quando. Al qual versillo tenemos por mejor que al de Palud. [g] como lo diximos alli [h]. Porque enel se añade, *Quoties*, quantas vezes que denota numero, el qual no es circunstancia, sino multiplicacion del pecado, como alli [i] lo diximos.

3 ¶ Lo. iij. † que destas circūstancias: totas y solas aquellas se hā de confessar de necessidad, que hazen, que las obras cuyas son, sean pecados mortales: o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra: o lo que es mortal por vn respeto, lo sea tābien por otro, hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la comū opinion, que copiosamēte alibi [k] tratamos. Y solas, y todas aquellas circunstancias son desta qualidad, segun S. Tho. [l] que attende la malicia

a c. Cōsideret. de pœn. dist. 5. L. Aut facta. ff. de pœn. c. Sicut dignum. de homi.
b Tho. 1. Sec. q. 7. in 4. dist. 16. vbi etiā oēs alij, & Anto. 3. par. tit. 17. c. 17. §. 4. Gerson. 2. parte. fol. 170. quos retulimus in prin ci. d. c. Consideret. Panor. & aliorū in d. c. Sicut. & alibi.
c In d. c. Consideret. n. 3.
d In 4. par. q. 77. ar. 2. col. 2.
e Quis, quid. vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando.
f In d. q. 7. art. 3
g In 4. di. 16. q. 3. arti. 1.
h In prin. di. c. Consideret. n. 4.
i Ibid.
k Ibid. n. 5.
l In d. di. 16. q. 6. arti. 2. q. 3.

malicia dela mesma obra, repugnã especialmẽte ala razõ: Y segun Scoto, las que se vedan por diuersos, y especiales mãdamientos. Diximos (especiales) porq no basta, que sean tales, que el vno dellos se incluya enel otro: quales son la ley, que veda todo mal, y la que veda el homicidio, como lo prouamos alibi[a]. Lo qual todo por los siguientes corolarios se desmenuzara. *Antes de los quales auisamos, que despues que esto se imprimio, declaro por hereje el concilio Tridentino[b], al que dixere, que no somos obligados a confessar la circunstancia, que muda la especie del pecado. Lo qual se ha de entender, dela circunstancia, que muda la especie de pecado venial en mortal, o la del mortal en otro mortal, y no dela que muda en otro venial, que no es necessario[c] confessarlo. Y aunque el concilio no expressa, sino dela que muda la especie del pecado, pero tambien (y por mas fuerte razon) se ha de entender dela que haze a la obra, que de suyo es buena, o no mala, mortal. Y aun, dela que haze que vna obra, que por vn respecto es mortal, lo sea tambien por otro tal, aunque la especie della (quanto a su ser) no se mudasse, como se ha dicho en esta quarta ilacion. Ca la razon que a ello mouio al concilio, es que el confessor es juez, y no podria bien sentenciar el caso del penitente, sin se le manifestar la circunstancia, que muda la especie del pecado, la qual razon milita en las tres dichas circunstancias[d].*

a In d.princip. n.74.

b Sessio.4. sub Iul.3.c.5. can.7.

c Gl.c.Omnis. de pœnit. & re. recepta ibi. & in 4.dist.17.

d Quare idem iuris debet esse de omnibus.l. Illud.ff. ad leg. Aquil.

¶ El primero de los quales sea, que no se han de confessar las circunstancias, de auer se cometido el pecado lunes, o martes, en el prado, o en la viña, con la mano derecha, o con la yzquierda. Porq por estas, no haze alguna delas tres cosas susodichas, pues no se haze mortal, lo que sin ellas no lo fuera tal, ni de otra especie mortal, ni por otro respecto mortal.

¶ El segundo † que pecar con confiança, de que despues se confessara, y alcançara perdon, no se ha de confessar necessariamente, porque no es circunstancia, que tanto agraua, antes aliuia, como lo apunto vn Cardenal[e]. 4

e Caiet.2. Sec. q.21.art.2. quicquid dicat Bonauẽtura in Apologia.

¶ El tercero, que al que hurto alguna cosa sagrada, o de lugar sagrado, no basta dezir que la hurto, porque le es necessario confessar, que la hurto de lugar sagrado, o era cosa sagrada. Ca esta circunstancia haze, que lo que era pecado mortal de vna specie, o por vn respecto, lo sea de otra, o por otro respecto, por ser especialmente vedada por otra ley diuersa, dela que veda el hurto, conuiene saber, que ninguna cosa sagrada, ni de lugar sagrado se hurte[f].

f c. Quisquis. 17.q.4.

¶ Lo mesmo † es del homicidio, y dela fornication hecha en lugar 5

sagrado

ſagrado. Porq̃ por eſta circunſtãcia ſe hazẽ de otra eſpecie, o por otro reſpecto mortales, pro ſer vedados por ley, eſpecial humana [a].

¶ El. iiij. que quien ſe echo con muger caſada, religioſa, o pariẽta, no ſatisfaze confeſſando, que ouo parte con muger, porque ha de declarar, que lo ouo con caſada, religioſa, o parienta. Ca enel primero caſo, es adulterio corporal, enel ſegundo, ſacrilegio, o adulterio eſpiritual, enel tercero, inceſto, y por conſiguiente lo mortal de vna eſpecie, lo haze de otra. Y ſi vno propuſo de hurtar, para tener parte con vna que es religioſa, y con otra caſada ha de confeſſar, hurto, ſacrilegio, y adulterio: Porque pueſto que eſtas tres coſas ſean vn auto interior de la voluntad, empero por tres reſpectos diuerſos es pecado mortal, pues por tres repugna a la razon, y por tres leyes diuerſas eſpeciales eſta vedado.

¶ El. v. que toda circunſtancia de fin vedada por otra ley eſpecial diuerſa dela que veda el auto principal, ſe deue confeſſar, como la circunſtancia del que hurta para fornicar, matar, o herir a otro.

6 ¶ El. vj. † que quien miẽte para dar plazer, ſin daño de nadie (que es mentira jocoſa, y pecado venial) con tal intencion, que no la dexaria de dezir pueſto q̃ ſupiera, que era mortal, es obligado a confeſſar aquella circunſtancia, porq̃ con ella es mortal, y ſin ella no.

¶ El. vij. q̃ nadie es obligado a confeſſar las circunſtãcias, q̃ aliuiã el pecado, y aſsi el que peco cõ vna muger, porq̃ ella lo prouoco, no es obligado a cõfeſſar, q̃ lo ꝓuoco, pues diminuye el pecado [b]. Antes (ſegũ la Comun, que nos ſeguimos alibi [c]) la deue callar, por no ſe deuer eſcuſar el penitẽte enla cõfeſsiõ. Agora empero mejor nos parece lo contrario, porq̃ no ay ley ni razon, que efficazmente prueue aquello [d], y porq̃, aunque no la calle, baſtãtemẽte ſe acuſa, echando ſe la culpa q̃ tiene, ſin quitar, ni poner mas. Y aun es obligado a cõfeſſar las, ſegun S. Bona [e]. y la Comun, q̃ alli [f] ſeguimos, quando tanto aliuiã, q̃ de mortal lo hazẽ que no ſea pecado, o no mas de venial, como la circunſtancia de la graue enfermedad aliuia al comer dela carne en quareſma. Y quando ſe las pregũta el confeſſor, o temieſſe, q̃ por ſe las callar tomaria ocaſiõ de algũ mal [g].

7 ¶ El. viij. † que aunque es loable coſa confeſſar las circunſtancias, que agrauan el pecado, haziendolo de pequeño grande, o de grande mayor, pero la opinion mas comũ, y prouable es, que no es neceſſario, quando aquel augmento no es cauſa, que lo venial ſe haga mortal, o de otra eſpecie, o por otro reſpecto: como copioſamente prouamos alibi [h] apartandonos de Marſilio [i] (en quãto limitaua eſta comun, que no ouiſſe lugar enla circunſtancia, que muy cla-

a c. Propoſuiſti. de conſecra. eccleſ. vel alta. & c. Eccleſiis. de conſecr. d. 1.

b Per c. Significauit. de pœn. & remiſ. quod in hoc dixit ſin. Feli. in c. Dilecti. de except. col. antepe. & p l. Si adulterium cum inceſtu. §. Imperatores. ff. ad l. Iuli. de adulter. quem in hoc aiebat. ſingu. Iaſo. in l. Vt vim. ff. de iuſti. & iur. col. 2. aptiſsim' tñ ad ꝓpoſitũ text. in d. c. Conſideret. verbo, tẽtatiõe.

c In princip. d. c. Conſideret. n. 5.

d Ergo nec aſſerendũ. c. 2. de tranſ. præla. c. Legatur. 24. q. 2.

e In 4. d. 16.

f In d. princ.

g Arg. c. Nihil. de præſcript.

h In d. princi. n. 12. parte. 4. pag. 36. * & ſatis declaratũ eſt nunc per cõcil. Trident. ſeſſ. 4. ſub Iuli. 3. c. 5. & eañ. 7. à contrario ſenſu *.

i In li. 4. q. 12. arti. 1 corol. 4.

ra y notablemente augmenta el pecado) por las muchas, y solidas consideraciones, q̃ alli escriuimos. Parecenos empero, q̃ se deuã limitar enla q̃ augmenta el pecado, y haze q̃ por ello sea reseruado, alomenos por cõstitucion synodal, que a las vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta quantidad para cima, o añade, que la asolucion, o restitucion se haga en cierta manera. Y † enla que haze, 8
que tenga anexa descomunion, o que la descomunion anexa sea Papal, como la descomunion dela herida ligera del clerigo, es obispal [a], y dela grande, Papal [b]. Y enla que pregunta el confessor, y no se puede callar, sin peligro de algũ incõueniẽte espiritual, como lo dixo biẽ Syl. [c] aunq̃ Ioã de Friburgo (el autor dela Summa cõfessorum) no lo dize donde el lo alega [d], ni aun dõde desto tracta [e].

¶ El. ix. † q̃ la circunstancia del dia dela fiesta, no se ha de confessar 9
necessariamẽte: Porq̃ no haze mortal, lo q̃ sin ella no lo fuera tal, ni de otra especie, ni por otro respecto, sino fuere obra seruil vedada en fiestas, qual no es el pecado, segũ S. Tho. [f] Esta ilacion confirmamos alibi [g] por otros fundamentos, respondiẽdo a otros tãtos cõtrarios, siguiẽdo en ello al Cardenal Caieta. [h] en muchas partes, y al resoluto Syluestro en otras [i], y a Iacobo Almayno [k]. Aunq̃ la Comun opinion en dos casos se puede guardar (como alli lo diximos [l]) cõuiene saber, quando el pecado se haze a fin de hazer obra manual vedada en aquel dia, o quãdo se peca mortalmente, con intẽcion, y proposito de quebrantar la fiesta. ¶ El. x. que la circũstancia del dia de ayuno, o de oracion, no se ha de confessar necessariamẽte, sino quãdo se peca cõ proposito delo quebrãtar por ello, por q̃ no haze algũa delas dichas tres cosas, segũ lo prouamos alibi [m].

¶ El. xj. que la circunstancia del lugar sagrado, puesto que acidentalmente agraue todo pecado, pero no se ha de cõfessar necessariamente, sino quando la obra del pecado es directamente contraria a su santidad, o imunidad, qual es el derramamiento de humana sangre, o simiente, o saca forçosa delos, q̃ a ella se acogen. Porque en estos el pecado de suyo mortal por vn respecto, se haze mortal por otro [n], o lo que no era pecado, o no mas de venial de suyo, por ella se haze mortal, como la copula de entre marido y muger, sin causa justa enel auida, que en los otros lugares no lo seria.

¶ El. xij. † que deste precedẽte se sigue, que los que en la yglesia co- 10
meten pecado de soberuia, perjurio, o gula &c. no han de cõfessar de necessidad la circunstancia del lugar sagrado, ni los que estando en sagrado dessean matar, herir o fornicar con tanto, que no lo desseen cometer, ni poner por obra enel. Ca si esto dessеassen, aun-

que

a c. Penitent. de senten. excõ. vbi text. singu.
b c Si quis sua dente. 17. q. 4.
c Verbo, Confessio. 1. §. 9.
d lib. 3. tit. 33. q. 11.
e lib. 3. titu. 34. q. 81.
f In 3. sentẽ. d. 37. ar. 5. q. 2.
g in d. c. Consideret. a n. 17. vsque ad 40.
h 1. Secun. quæstio. 7. & 2. Se. q. 12. 2. ar. 4. & in Quodlib. 10. & in summa, vers. dies festos.
i Verb. Circũstancia. q̃õ. 3. & versic. Dies dominica. q. fin. & in aurea rosa. casu 63. vbi testatur doctissimos quosque ordinis dominicani conuenisse, & hanc opinionem suscepisse.
k In 4. d. 17. col. 24.
l Vbi supra. n. 40.
m In d. princi. d. cap. Consideret. n. 32. versicul. Ad primum.
n Arg. c. Ecclesiis. de cõsecr. d. c. 1. Proposuisti. de consecra. ecclesi. c. 1. eo. titu. lib. 6.

que estuuiessen fuera de sagrado, seriã obligados a cõfessar la circunstãcia del sacrilegio, q̃ enello cometen, como lo diximos alibi [a]. a In princ. d.c. Cõsideret. n.21.

11 ¶ El xiij. † q̃ aunq̃ la circunstãcia dela propria persona, algunas vezes acresciẽta el pecado (*Ceteris partibus.*) assi como el q̃ tiene dignidad mas peca, q̃ aquel q̃ no la tiene [b]: y el perlado mas q̃ el sudito [c], y el sabio mas q̃ el ignorãte [d], y mas el q̃ ama la ignorãcia [e], para pecar mas libremẽte: q̃ pecaria sabiẽdo, y mas el bueno, q̃ el malo, y el mejor, q̃ el menos bueno. Y aunq̃ por esto sea ꝓuechoso confessar esta circũstãcia, pero no es necessario comũmente: Porq̃ comũmẽte, ni haze de venial mortal, ni de mortal de vna especie, mortal de otra, ni de mortal por vn respecto, mortal por otro. Mas quãdo esto se hiziesse, lo q̃l seria, quãdo se pecasse cõtra voto, o estado votado, como peca el religioso en fornicar, entõces auia se de cõfessar porq̃ haze vna delas dichas tres cosas, lo q̃ no haze empero, quãdo el religioso blasphema, o haze otro pecado, que no es cõtra sus votos o regla professada, como despues de Caietano [f], lo diximos alibi [g]. Porq̃ la circunstãcia de religiõ, cõmunmẽte no haze mortal lo que de suyo no es tal, ni de otra especie, lo que de suyo es de otra.

b cap. Homo. 40. distin.
c c. Precipue. 11. q. 3.
d c. Sicut dignũ. de homic.
e c. pen. 37. d.
f 1. Sec. q. 17. artic. 1.
g In d. princi. n. 50.

12 ¶ El. xiiij. † que la confession dela circunstãcia de pecar contra la conciencia, entonces solamẽte es necessaria, quando la obra que hizo, por ninguna ley era pecado, sino por ser hecha contra su cõciencia erronea. Porq̃ entonces solamente haze vna delas dichas tres cosas, y no otras vezes, como nueuamente lo declaramos alli [h].

h Vbi suprà, n. 58. & 65.

13 ¶ El. xv. † que el numero delos pecados no es circũstãcia, mas adicion de pecado a pecado, porque la frequẽtaciõ no es circunstancia, que cõstituye nueuo pecado. Acerca de lo qual alibi [i] diximos. Primeramẽte, que no basta dezir, peque muchas vezes en este pecado, porque esta diciõ (muchas vezes) tãto se verifica en diez, y aun en dos, como en ciẽto [k], aunq̃ el Arcidiano [l] tuuo q̃ si, a quien no quiso reprouar Ange. [m] empero reprouolo, y cõ razon vn Cardinal. [n]

14 Lo. ij. † que alli diximos es, q̃ el pecador deue exprimir el numero cierto, si lo sabe, diziendo, Esto hize tantas vezes, y sino sabe el numero cierto, ha de echar cuenta, quãtas vezes el dia, o semana, o el mes (poco mas, o menos) peco, y dezir el numero cierto mas verisimil. Ca pecaria mortalmẽte, el que por verguença, o hypocrisia callasse algo del numero de las vezes, q̃ se acuerda, y aun si por su lata culpa dexa de acordarse, por no auer pensado enello nada, podiendo lo hazer, y aun la confession no le valdria nada.

i In d.c. Consideret n. 41.
k gl. 1 c. Monasteria. de vit. & honesta. cleric. Georg. in pri. Clemen. Saepe. de verb. signi.
l c. Imitare. 6. q. 1. & in princi. d. c. Cõsideret.
m Verb. Confessio. 1. §. 23.
n Alexã. Imitus in d.c. Imitare.

15 Lo. iij. † que alli diximos es, q̃ bastaria sin algun numero declarar bastantemente su estado: como si la muger publica, que por diez

años a estado aparejada para fornicar, assi con clerigos, religiosos, y virgines, como con legos, sueltos, y casados, y despues de conuertida se confessasse, y dixesse, q̃ tanto tiempo estuuo dela dicha manera aparejada para tan torpe cosa, como despues de vn Cardenal:[a] concluymos alli[b], ponderando ay el testo para ello singular, y añadiendo, que quien dexo de rezar vn año, bastaua dezir, Dexe de rezar vn año. Lo.iiij. † que se augmenta el numero delos 16
pecados, todas las vezes, que el pecado, o la volũtad de pecar entrerõpida, se itera: segun Ioan. And.[c] Lo qual llanamente procede en los pecados interiores, que dentro del alma se consuman, qual es el odio, y qual la heregia. No empero en los que se consuman de fuera por obra exterior: Ca ellos no se dizen iterarse, hasta que no se acabe la obra exterior, o no se interrompa, como acontece, quando alguno va a matar a otro, y caminando todo el dia, ora piense enello, ora en al. Ca este no peca en ello mas de vn pecado aunque muy mas graue, segũ vn Cardenal[d], que alli[e] siguimos y ponderamos vn texto[f] para ello muy apto. Delo qual inferimos que no se itera, ni multiplica el pecado, aun que durante la obra exterior, muchas vezes la voluntad interior se interrompa, y renueue, ni aun por el contrario, si durando la mesma voluntad, la obra exterior se multiplique antes, que el delicto se acabe, como mas largamente lo prouamos alli[g], Donde inferimos tambien, ser solo vn pecado, todos los autos interiores y exteriores, que solamente son camino para vn solo pecado, aun q̃ sean entrerõpidos, quales son los passos, y el andar, aparejar de cauallo, lança, y otras armas, con los desseos entrerõpidos, por diuersas vezes, hablando, comiẽdo, y dormiẽdo, y otras tantas renouados del q̃ va a matar a otro, de aqui a diez leguas. Ca aun q̃ considerados en si, son muchas, y diuersas cosas, pero cõsiderados como camino, y partes del pecado, q̃ cõ todos ellos se ha de acabar, no hazen mas de vno. Como tãbien las piedras, colunas, vigas y otros materiales de vna casa, muchas cosas son, cada vna dellas por si, pero todas ellas consideradas, como partes dela casa, no hazen mas de vna[h]. Desto † inferimos la razõ 17
porq̃, quien ha tenido parte con vna, no es obligado a cõfessar las platicas, besos, y otros autos, preambulos imediatos della: y el q̃ la ha tenido dos vezes (aun q̃ imediatas) es obligado a cõfessar, q̃ la ouo dos vezes: ca la razon es, q̃ la vna delas dos copulas no es camino, ni preambulo, q̃ se ordena a la otra, y las platicas, besos y abraços si, a la q̃ preceden. Todo lo q̃l es muy quotidiano. No diximos empero ociosamente, q̃ son camino, porq̃ si ouo entrerõpimiento por

a Caiet. in q.3. de confess.
b In d.c. Consideret. ibi: quãtum perseuerauerit & deffleat, quod perseuerãter peccauit.
c In regul. Delictũ. col. pe. de reg. iur. lib.6. in mercurial.
d Caieta. in libello 17. respon so.15. resp.
e In d. princip. nu.48.
f c. Cùm pro causa. de sentẽ. excommu.
g In d. princip. n.48.
h l. Eum qui. ff. de vsucap.

por proponer de no acabar el pecado,o por arrepentirse,o por otro respecto,y despues otra vez lo quisiesse acabar,dos pecados distintos serian. Aun q̃ el dicho Cardenal no auiso esto,que es muy quotidiano. *Tãpoco se dixo sin causa(q̃ solamẽte son camino para vn solo pecado) porq̃ si ellos de suyo son pecados, o se ordenan para otros pecados,tantos seran ellos quãtos de suyo se son,o quãtos los fines malos para q̃ se ordenã: como quien va a matar a vn hombre, y de camino hurta,roba,perjura,reniega,o ordena su comer,y beuer,su andar,y hablar,no solamente para acabar el homicidio cõcebido:pero aun para adulterar, infamar, y hazer sacrilegios,y aun añadimos, que como este pecado por mucho tiẽpo continuado es muy mayor,que si fuera momentano,assi quien lo cometiere,y quisiere seguir nr̃o cõsejo,se dolera mas del,y confessara el tiempo,q̃ poco mas o menos enello se ocupo. Desto inferimos
18 la † respuesta de la question q̃ el muy reuerendo señor,y padre fray Antonio de Zurara(a quiẽ yo mucho deuo y quiero por sus muy grãdes virtudes,saber,prudẽcia,y otros muchos respectos) nos p̃gũto del que mucho tiẽpo anda tras vna muger, cõ illicitos amores,sin alcançar effecto,quãtos pecados peca? Ca dezimos,que peca (alomenos)tantos,quantas vezes interrõpe,y renueua aq̃lla mala voluntad, que concibe sin meter,o querer meter por entõces obra exterior alguna para ello:y tantas vezes,quãtas interrõpe aquella mala volũtad,y mala obra exterior,q̃ para ello por entõces pone. De manera,q̃ si anduuo vn dia,o vna noche,o parte dellos,dandole musicas,o esperãdo oportunidad de hablarle, o seruirle para este mal fin,mientras que esta voluntad,y obra exterior no se interrompierõ,no aura mas de vn pecado,aunq̃ tãto mas graue, quãto mas diurturno. Pero si acabada aq̃lla obra exterior(q̃ por entõces quiso hazer)entiende en otros negocios,que no son camino o preãbulos para ello,y torna otra vez a la mesma mala voluntad sola,o a la de hazer otra obra exterior semejãte,o desemejante dela otra para alcançar su mal fin,hara otro pecado,y tẽdra tantos que cõfessar, quãtos interrõpimiẽtos,y renouaciones tales hizo,allende las malas voluntades asolutas, que tuuo sin meter obra exterior,y confessando el numero verisimil dellos, satisfara al piadosissimo señor, cuya misericordia y paciencia es milagrosa en sufrir nos estas muy atreuidas,y desuergõçadas cõtinuaciones de sus ofensas grauissimas,podiẽdolas cõ vn solo ceño assi asperrimamente castigar, como las castigara, *si no nos castigaremos a nos mesmos antes *.

¶ El. xvj. q̃ en vna palabra puede el penitente cõfessar mil pecados

mortales, como diziendo, mil vezes blasphemé, mil vezes perjuré, mil vezes forniq̃, mil vezes ꝓpuse de matar, mil vezes hize cõtra mi voto, o juramẽto, diez vezes a cõseje, q̃ alguno perseuerasse en peccado mortal, tal cosa hize tãtas vezes a fin de fornicar. &c. Porq̃ a esta cõfessiõ no le falta nada, por dezir los todos, cõ tã pocas palabras, pues son tã claras, como lo ꝓuamos alibi[a] despues d̃ vn cardenal[b].

El. xvij. † que la circunstancia de escandalo, en dos casos se ha de cõfessar necessariamẽte, segũ todos, como alibi [c] lo diximos. Porq̃ en ellos haze alguna de las tres cosas suso dichas. El primero quando el escãdalo es formal, esto es, quãdo alguna cosa se dixo, o hizo, con animo de prouocar a otro a pecado mortal, y no solamẽte ha de cõfessar lo q̃ dixo, o hizo cõ la dicha intẽcion, mas tãbien ha de dezir el genero del pecado, al qual entendia prouocar[d]. El segũdo quando con obra buena, o indifferente de su casta, y mala en la especie o muestra, da ocasion de pecar mortalemẽte. En el otro tercero son diuersos los doctores, cõuiene saber, quando vno peca mortalmente en presencia de otros, sin intẽcion de los atraer a pecar mortalmente. Ca Adriano[e], Mayor[f], y Syluestro[g] sienten que si: Pero S. Tho.[h] siente q̃ no, en quanto dize, que puesto que mas grauamẽte peca el que peca en publico, q̃ el que en secreto: pero esto, no lo passa en pecado de escandalo especial. Lo mesmo tiene Caieta.[i] A nosotros parecenos lo q̃ alli[k] nos parecio, es a saber, q̃ la opinion de los primeros proceda, quando el tal pecado se comete por tal persona, o en presencia de tales, que prouable, y verisimilmente tomaran nueua ocasion de pecar: y la de S. Tho. quando no se haze por tal persona, ni delante tales: como alli lo extendimos mas. 19

El. xviij. † es de notar, q̃ el q̃ confessando se oluido la circũstãcia necessaria, no es obligado a cõfessar otra vez el pecado ya cõfessado, mas basta q̃ cõfiesse la circunstãcia sola. Exẽplo, juro vno de no poner manos violentas en clerigo, de no hurtar, no fornicar, no blasphemar, y despues hirio, hurto, fornico, y blasphemo, y confesso, q̃ auia hecho tales cosas, mas oluidose, que auia jurado de no hazerlas: no es necessario a este confessar los pecados otra vez, para confessar la circunstancia del juramento, mas basta que diga, que dos, tres, quatro, o tantas vezes quebranto juramẽtos licitos, y santos: o diga, que hizo vnas obras en si, por circunstancias malas, contra lo que auia jurado, como alibi[l] lo prouamos mas largamente. 20

a In princip. d. ca. Consideret. n. 110.
b Caiet. tom. 2. de contri. q. 2.
c In c. 1. §. Animaduertere. n. 5 de pœ. d. 5.
d Per dicta supra in c. præcedenti.
e In 4. de sacra cõfes. q. 4. col. 4.
f In 4. d. 38. quæst. 3.
g Ver. Scãdalum. q. 3.
h 2. Sec. q. 43. art. 3.
i In summa verb. Scandalũ.
k s. §. Animaduertere. n. 9.
l In d. c. Consideret. n. 104.

Cap. vij. Que el penitente deue conseruar la fama del proximo, en no descubrir a sus compañeros.

Sumario.

S V M A R I O.

Pecados agenos descubrir a otro, es pecado por ley diuina natural. n.1.

Confession ha de ser entera, por ley diuina positiua. n.1.

Leyes dos contrarias quando se topan, qual vence. n.1.

Penitente no deue nombrar la persona con quien peco, ni el confessor selo consienta. n.2. Y en que casos no deue descubrir la circunstancia del pecado. n.3. Y como puede saber que el confessor se escandalizara por la circunstancia. n.4.

Penitente quando deue procurar licencia para se confessar con otro, que no sea su cura, y quando ha de yr desconocido a confessarse. n.5. Y que hara quando ve, que por confessarle algun pecado, o alguna circunstancia se escandalizara el confessor. &c. n.7.

Comulgar se puede sin cõfessar, quien no tiene copia de cõfessor. n.6. Y que sera quando el confessor siendo persona que aprouechara, y no dañara, si se le puede confessar la circunstancia de. &c. n.8. Y que no es justa causa para no se confessar con su cura, & yr a otro estraño, sin su licencia, la verguença, &c. n.9.

1 PAra rayzes desto dezimos primeramente, † que infamar a otro, y descubrir contra derecho los pecados agenos a quien no los sabe es pecado, por ley diuina natural vedado, como alibi [a] lo diximos. Y que la ley, que manda, que la confession sacramental sea entera, es ley diuina positiua de N. Redemtor, como tambien alibi [b] lo diximos. Lo.ij. que quando dos leyes contrarias se topan en algun caso, en que la vna dellas por fuerça se ha de dexar de guardar, la mayor se ha de preferir a la menor [c], y esta ha de dar lugar a aquella.

¶ Destas rayzes salen algunos ramos a nr̃o proposito conuenientes.

2 El primero, † que el penitente no deue nombrar la persona, con quien peco: porque la ley diuina natural sobredicha se lo veda.

¶ El.ij. que el confessor quando siente que el penitente quiere nombrar las personas con quien peco, o por quien induzio, o fue induzido a pecar, deue lo atajar, y dezirle que no los nombre. Porque no peque consentiendo en la infamacion [d]...

a In c.Inter verba.11.q.3. in cuius repetitio.id pro sexta cõclusione collegimus, eámq; 71. corrollariis ornauimus: & infrà, c.28. in compendium contraximus.

b In glo. Summæ de pœ. d.5.

c Arg. c. Iulianus. & c. si dominus. 11. q.3. & c. Sicut. adiuncta glo. verb. Necessitate. de cõsec. d.1. vbi latè diximus, & aliquid in c. Sacerdos. n.25. de pœ. dist. 6.

d S. Bonauẽ. in 4. d.21. ar.1. q.3. facit c. Notũ. 2. q.1. & c.1. de offi. delega.

a In 4.d.16.
b In c. Omnis. de pœ.& remiss. col.1.& Hostié. ibidem.col.4.
c In d.c.Sacerdos.n.99.
d In prin.5. di. adiũcto §. finali.6.d.
e S. Tho. in 4. d.17.q.3.arti. 4. Altisid. probatus à Maior. in d.17.q.5.col.5.
f In 4. de confessio.q. 4. col. 8.versi. Ad argumenta.
g Matth. 18. c. 2. de operis noui nunciatio.
h In gl. Sũmæ de pœnit.d.5.
i Arg. c. Iulianus, & c. Si dominus.11.q.3. c. Sicut. adiuncta glo.verbo, Necessitate.de consecra.d.1. vbi late diximus, & aliquid in c. Sacerdos.de pœn. d.6.n.25.
k In 4. d.17.q. 5.col.7.
l In 4.dist.17.

¶ El.iij. que aun que la mas comũ[a] opinió affirma, q̃ esto no ha lugar, sino quãdo el pecado, y sus circunstancias necessarias se puedé confessar, sin nombrar, y infamar a otro: pero lo contrario es mas verdadero. Y assi dezimos lo q̃ alibi (despues de Innoc.[b]) sin escrupulo affirmamos[c]. s. que antes se ha de callar la circunstancia, que infamar a otro, quando lo vno, o lo otro por fuerça se ha de hazer. Exẽplo del penitente †, q̃ ouiesse cometido incesto, o sido medianero, q̃ se cometiesse cõ su madre, o cõ su hija, y por ser ella conocida del cõfessor, no puede expressar el grado del parẽtesco sin infamar a ella: Ca en este caso deue callar la circunstancia, y no infamar a ella: Porq̃ la ley de no infamar a otro, es diuina natural, y la de q̃ la cõfession sea entera, ley diuina positiua, que es menor, que la diuina natural[d]. Y ansi, esta ha de dar lugar a aq̃lla, pues para ambas no lo ay, por las rayzes presupuestas. Y porq̃ segun la comun opinion, quãdo el penitẽte tiene caso, por el qual manifestado, prouablemẽte vẽdria al vno de los dos, algun daño de alma, de cuerpo, o de fama: como si ouiesse muerto al hermano del confessor, y si confessasse, q̃ auia muerto hõbre, el entenderia de su hermano: o ouiesse auido carnal affició con pariẽta suya, o hija del cõfessor, y si cõfessasse el parentesco, el confessor sospecharia, que era su hija: deue el penitẽte procurar licẽcia para se confessar cõ otro, y no la podiẽdo auer, deue cõfessarle todos los otros pecados, y callar aq̃l, proponiendo de lo confessar, cessando el sobredicho impedimento[e]. 3

4 ¶ El.iiij.† ser verdad, lo que la comun dize, couiene saber, q̃ quando el penitente por ser muger, o por la enormidad del pecado, o por otro respecto cree prouablemente, que su pecado, o la circunstancia del confessada, escandalizaria, y haria pecar mortalmẽte al confessor, no la deue cõfessar a el, segũ Adriano[f]. Porque la ley de no escandalizar, es diuina natural[g], y la que nos obliga a cõfessar todos los pecados con sus circunstancias, diuina positiua, como lo diximos[h] alibi. Y por consiguente, mas fuerte aquella, que esta: y quando concurren, esta ha de dar lugar a ella[i]. Lo qual procede (alomenos) quãdo el escãdalo passiuo (q̃ por esta cõfessió se daria) mana de ignorãcia, o flaq̃za, y no de malicia, como lo siẽte Maior[k]. 4

¶ El.v.†. q̃ en estos casos el penitente deue (segũ todos[l]) procurar de auer licencia para confessarse con quien no lo conozca, y si no ay tal, deue procurar de yr desconocido a confessarse con quien otramente lo conoceria, de tal modo, q̃ ni por la boz, ni por otra señal lo conozca, y calle su nõbre, tierra y profession: pues no es obligado a manifestarlos, sino quãdo son causa de alguna circũstancia necessa- 5

cia necessaria: como el ser casado lo es, quanto al pecado, con que se offende el matrimonio, o el ser religioso, quanto a lo que es contra sus votos. Y basta le al cõfessor, que el penitente le certifique q̃ lo puede oyr, y asoluer. No queremos empero dezir, que sola esta causa basta, para que el penitente se confiesse a confessor estraño que no tenga priuilegio para ello, sin licencia de su cura, o de otro su superior: Porque no es verdad, segũ Paludano recebido[a], como
6 lo diximos alibi[b]. ¶ El vj. † que aun q̃ algunos signifiquen, que quando ningun remedio de los suso dichos se halla, el tal penitente es visto no tener copia de confessor, y se puede comulgar[c] sin con-
7 fessarse: Pero mas verdadero es, † que deue cõfessar todos los otros callando aquel, o su circunstancia, que no se puede sin el dicho peligro dezir, con proposito de lo confessar, quãdo le ocurriere confessor, a quien sin este peligro lo puede confessar, por lo suso[d] di-
8 cho, como lo siente Maior[e]. ¶ El vij. † que quando el proprio confessor es tal persona, que se cree prouablemente, que descubrirlo, aprouechara, y en ninguna manera dañara[f], puede, y deue confessar la circunstancia, o el dicho pecado: porque esto no es infamar, pues no es descubrir contra derecho, lo qual se puede hazer segun S. August.[g] con tanto que preceda la fraternal correcion, y no aya esperança de emienda por ella, por lo que alibi[h] deziamos.
9 ¶ El viij. † ser de notar, que no es justa causa, para no se confessar vno a su cura, e yrse a vn estraño sin licencia suya, el temor, de que de ay adelante terna el cura mas vigilancia sobre el, o que no lo terna en tan buena reputacion, como antes lo tenia, segun Syluest.[i] Porque no ay testo ni razon, que esto concluya. Y porque la verguença sola no es para ello justa causa, sino quando fuesse tanta, que el penitente teme, que lo pornia en peligro de callar algun pecado, o circunstancia necessaria a la confession, como lo diximos alibi[k].

a In 4. di. 16. q. 3. & in c. Sacerdos. de pœ. d. 6. tradidimus.
b In c. fina. de pœni. di. 6.
c Arg. glo. fin. & receptę. c. De homine. de celebr. miss.
d In illat. 3. & 4. huiusmet c.
e In 3. d. 17. q. 5. art. 7.
f Ar. c. Hoc videtur. 22. q. 5.
g In d. c. Hoc videtur.
h In repe. c. Inter verba. conclus. 6. corolla. 46. n. 171.
i Verbo, Confessio. 1. §. 6.
k In c. Placuit. n. 149. de pœn. dist. 6.

¶ Capitulo viij. Del sello de la confession.

SVMARIO.

Sello de la confession que es. Y porque se llama ansi. n. 1.
Sello secreto de dos maneras, y quales son ellas. n. 2.
Sello de confession, que cosas incluye. n. 3. Y quien lo ha de guardar, allen de del confessor. n. 4. & 7.

Ara rayzes de lo que en esto se dira, dezimos quanto a lo primero, † que el sello dela confession, como lo diffinimos alibi [a] (despues de S. Thomas [b], y la Comun) es deuda, o obligacion de encubrir algo. Y que se llama sello por metaphora, y semejança: Porque asi como el sello tiene encubierta, y secreta la cosa sellada [c]: asi la obligacion de tener alguna cosa en secreto, haze, que no sea descubierta. ¶ Lo.ij. † que ay dos sellos de secreto, vno de la ley diuina natural, que es vna obligacion de encubrir alguna cosa por derecho natural induzida. Otro dela confession, que es vna obligacion de encubrir lo dela confession sacramental, introduzida por ley diuina positiua, de aquel nuestro gran Redemtor, que por muchos respectos, que alli [d] diximos: quiso que aunque los otros secretos, que regularmente

1 (margin, beside "quanto a lo primero")
2 (margin, beside "creto, haze")

a In c. Sacerdos. de pœ. d.6. n.15.
b In 4.d.21. q.3. art.1.
c l.1.§. fin. & l. Cùm ab initio. & l. Si quis signatoribus. ff. quemad. testa. aper.
d In d.c. Sacerdos. n.33.

mente ſe han de guardar [a], muchas vezes ſe pueden, y aun deuen reuelar, conuiene ſaber, quando lo manda el ſuperior [b], o el guardarlo daña el alma, cuerpo, honrra, o hazienda de alguno, como lo diximos alibi [c]. Pero eſte de la confeſsion, nunca, ſaluo en vn ſolo caſo, quando para ello el confeſſado da licencia qualificada, ſegun abaxo [d] ſe dira, antes el confeſſor, que la deſcubre directe, o indirecte, hora aſuelua al confeſſado, hora no, peca mortalmente ſiempre, hora lo haga por temor (aunque ſea de muerte) hora por amor de euitar eſcandalo, o por acarrear pro-
3 uecho, o por qualquier otro fin bueno, ó malo [e]. ❡ Lo. iij. † que el meſmo Redemtor quiſo, que ſo eſta obligacion ſe incluyeſſen no ſolamente los pecados mortales, y veniales: pero aun ſus circunſtancias, neceſſaria, o voluntariamente confeſſadas y todo lo demas, que aunque no ſea pecado, pero es tal: que por ello deſcubierto directe, o indirecte [f], en particular o en general, ſe da a entender que el confeſſado hizo algun pecado mortal: o particularmente que hizo tal, o tal venial [g]: aunque fueſſe muy liuiano.
4 ❡ Lo. iiij. † que por eſte ſello, y obligacion del ſecreto de la confeſsion, no ſolamente queda obligado el confeſſor: pero aun como alibi [h] diximos: todos los que oyeren la confeſsion ſacramental o la ſupieren licita, o illicita, imediata o mediamente, hora ſean clerigos, hora legos, hora varones, hora mugeres, ſegun S. Thomas, Palud. y todos los otros [i]. ❡ Deſtas quatro rayzes
5 ſalen muchos ramos. ❡ El primero † que todo ſello de la confeſsion, es ſello de ſecreto natural, y no por el contrario, todo ſello de ſecreto natural, es ſello dela confeſsion. ❡ El. ij. que el ſello dela confeſsion, es mas fuerte que el otro, porque el otro ſolamente eſta introduzido por ley diuina natural, y eſte por diuina natural, y diuina poſitiua. ❡ El. iij. que aun, que quien qualquiera deſtos ſellos quiebra, peca mortalmente: pero mas grauamente peca, quien quiebra el ſello dela confeſsion, que el que quiebra el del ſecreto natural: porque quebranta dos leyes diuinas. Aſsi como mas grauemente peca, quien deſcubre le que juro de tener encubierto, que el que ſolamente le prometio [k], ſegun mas largo
6 lo diximos alibi [l]. ❡ El. iiij. † que el confeſſor, que cometio algun pecado mortal, que no lo puede confeſſar, ſin reuelar alguna confeſsion, lo deue callar, y confeſſar todos los otros, con intencion de confeſſar aquel, quando ſin perjuyzio del dicho ſello lo pudiere. Porque no ay mas de vn caſo (ſegun lo di-
7 cho) en que lo pueda deſcubrir: El qual no es eſte. ❡ El. v. † (que como

a c. Qui ambulat. 5. q. 5. quod cũ alliis citauimus in l c. Sacerdos. in principio. n.
b c. Intimauit. deteſti. cũ ei annotis per Pá. & Feli & per Inn. & Panor. col. penul. in c. Omnis de pœ. & Pá. in cap. Qualiter. 1. ſub finem. de ac accuſatio.
c In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 800. & ſeq.
d Infrà eod. c. n. 15.
e c. Sacerdos. de pœ. d 6.
f c. Omnis. in eis verbis, Caueat autẽ ne aut verbo, aut ſigno aut alio quouis modo prodat peccatorem. de pœ. & remiſsio.
g Diximus in d. c. Sacerdos. nu. 68.
h In d. c. Sacerdos. n. 42.
i In 4. d. c. 21.
k c. 1. 22. q. 1. & gl. in c. Iuramẽti. eadẽ cau. & quæſtio.
l In d. c. Sacerdos.

como diximos allibi[a])no solamente el sacerdote,y el lego, aquien por necessidad se haze la confession[b]:y el interprete,por quien el q̃ no sabe la lengua, se confiessa, es obligado a guardar este secreto: mas aun,el q̃ por caso,o engaño licita o illicitamente oyo la confession de alguno:y aun aq̃l,aquien por le pedir cõsejo,o por murmuracion se le descubre,porq las cosas encargadas,con su carga passan[c].Y la confession, luego q̃ se haze en forma sacramental, tiene anexo el cargo deste secreto. Tanto q̃ el juez no deuria hazer nada por fama ni cosa,q̃ por esta via naciesse. ¶ El.vj.q̃ este sello y obligacion dura despues dela muerte: porq̃ nace de preceto negatiuo, que siempre,y para siempre obliga[d]. ¶ El.vij. † q̃ violo este sello 8
(como alibi lo diximos[e])vn cura,q̃ a su parochiano(porq̃ publicamente se quexaua,que no le daua el santo sacramento) publicamente le dixo:No te quexes amigo,porq̃ te lo dexo de dar, a causa que tienes pecado reseruado, del qual no te puedo asoluer. Ca este descubriendo,que le cõfesso pecado reseruado, visto es dezir, que le confesso algun pecado mortal,pues los veniales no se suelen reseruar[f]. ¶ El.viij. † que reuelador de confession es el cõfessor, q̃ 9
dixe:Aquel me ha cõfessado muchos,y muy grãdes pecados, como (despues de Paludano[g])diximos alibi[h].Y tambien el que oydas en confession dos o tres personas,de vna dellas dize: Esta no tenia mortal alguno,porque indirectamente da a entẽder,que las otras lo tenian,como ay[i] lo diximos:Añadiendo que lo mesmo haze,el que oyda la confession de algun penitente, delante algun letrado luego se va a el,para le perdir consejo sobre algun caso de confession,y tomado el consejo,buelue luego al penitente para lo asoluer.¶ El.ix. † que tambien quebranta este sello, el que confiessa a 10
su confessor que asoluio de symonia a alguno, de tal manera, que el otro por saber cuyo confessor era,facilmente pudo conjecturar, quien fue el asuelto, como lo deziamos alli[k]. ¶ El. x. que errauan los confessores,que dize Hostiense[l], vio reyrse, y burlando contar vno a otro las confessiones por ellos oydas, desta manera: Vn soldado y vna muger vinieron oy a mi,y esto y esto me han cõfessado: los quales,aun que no los nombrassen,empero facilmente se podian coniecturar. Donde reprehende tambien a los que dizen: Este se confesso muy bien: la confession de aquel no me satisfizo como lo diximos alibi[m].¶ El.xj.que tambien quebranta este sello,el que de los amancebados, y otros pecadores publicos, que le confessaron aquellos pecados publicos, dize que se los confessaron: porque aunque no reuela los pecados pues son publicos

a In d.c. Sacerdos.n.42.
b Iuxta c. 1. in prin.de pœnitẽ. d. 6.
c Ex literis. de pigno.c. Pastoralis.de deci. l. 2.& 3.C.qui cau. pig.tacit. cõtraha.Tho. 2. Sec. q.33.art.2. Palu. & alij in 4.
d Tho.2 Sec.q. 33.art.2. Panor. & alij in c. Nouit.de iudi. Archi.in princ. de pœn. d. 5. & in c. Si peccauerit. 2.q.1.& c.Præcepta.de cõsecrat. dist.1.
e In d.c. Sacerdos.n.51.
f Arg.glo.c.2. de pœ.& remis. lib.6.
g In 4.d.17.q.3.
h In d.c.Sacerdos.n.55.
i In d.c.Sacerdos.nu.57
k In d.c. Sacerdos.n.58.
l In summa.de pœ.& remis. §. In quo tenetur.
m In c. Sacerdos.de pœ. d. 6.

blicos: pero reuela, q̃ se los confessarõ: como alibi lo prouamos [a]. Y tambien el q̃ dize: aquel se confessó a mi, mas no lo asolui. Porque esta claro q̃ destas palabras el que las oyere sospechara que no esta el penitente contrito, q̃ ay descomunió, o alguna otra censura: aunq̃ Caiet. (a cuyas razones ya [b] respondimos) tenga lo cõtrario. Y segun todos, tambien lo quebrãta el que dize: No lo asolui, porque no quiere restituir, o dexar la manceba, o otros pecados.

a Vbi suprà n.62.

b Vbi suprà n.64.

11 ¶ El. xij. † q̃ no quebrãta este sello el cura, q̃ llamado, para dar la cõmunion a publicos logreros, y otros pecadores semejantes, que con el mesmo, o cõ otro se ouiessen cõfessado, se ha cõ ellos como si nada supiesse en confessió, y dize: Estos hasta qui estuuierõ, y estã (a lo q̃ parece) en pecado publico: y al pecador publico, hasta que publicamẽte conste, q̃ ha dexado de ser tal, no se le deue dar publica cõmunion: Porq̃ por nada desto, descubre cosa cõfessada, y dize la verdad, como (despues de Paludano [c]) lo diximos alibi [d]. Quebrantaria empero, si dixesse, Y o no los puedo, o no los pude asoluer, porque no veo penitencia suya publica, como por muchas razones concluymos alibi [e] contra Caiet. Tampoco lo quebranta el q̃ dize: Y o oy la cõfession de Pedro: oy sus pecados, asolui lo de sus pecados: Porq̃ por esto no dize in genere, que Pedro le confessó pecados mortales, ni quales veniales in especie. Y porque en suma no dize mas, que si dixera: confessoseme, y asoluilo: por lo qual nadie es visto descubrir la confession (como lo diximos alibi [f]) si no quando alguno se confessó tan secretamente, q̃ no quiere, que otro alguno sepa q̃ a el se cõfessó, lo qual acõtece, quando alguna cuñada del cõfessor ha pecado cõtra su marido, y confessa a otro todos sus pecados, para cõfessar a su cuñado o pariẽte de su marido los otros, sacãdo aq̃l: el qual si supiesse, que se cõfessó cõ otro, sospecharia mal.

c In 4.d.9.q.4. col.2.

d In princ. c.1. n.91. de pœ.d.6. & in c. Sacerdos.n.65.ead.d.

e In princ. d.c. Sacerdos. n.65.

f In d.c. Sacerdos.n.68.

12 ¶ El. xiij. † que no lo quebrãta el que dize: Voy a oyr la recõciliació d̃ Hulano, q̃ cõ sus muy menudos pecados (como suele) me enhadara: porq̃ este solamẽte descubre los pecados veniales de aq̃l en general. Ni el q̃ sin dezir la causa, deniega su voto para perlado, a alguno, por auer sabido sus pecados en cõfessió. Ni el q̃ dize: tal pecado mortal oy en la cõfessió, con tãta cautela q̃ en ninguna manera, se pueda saber a quiẽ lo oyo, segũ Paluda. y la Comun, [g] y Adriano, [h] aunq̃ lo cõtrario tuuo Panor. [i] cuyos argumẽtos clara y bastatemẽte soltamos alibi [k]. Dõde le mi po diximos, q̃ seria mejor no dezir esto, sino por algũ gran biẽ del proximo, y q̃ pocas vezes se auria de hazer por los varones muy graues, y menos, por los graues, y mucho menos por los liuianos: Porque mas facilmente

g In 4.d.21.

h In d. dub.10.

i In illo c. Omnis.not.vlt.

k f. in d. c. Sacerdos.n.78.

l ibid.n.81.

se puede

se puede sospechar deste, q̃ descubre el secreto de la confessió, que delos otros. ¶ El.xiiij. † q̃ es sacrilega la costũbre de algunos curas 13
que oyen juntamente a muchos mochachos, q̃ ya tiené juyzio, sin alguna necessidad. Porq̃ hazen injuria al sacraméto dela penitencia, vsando mal del, para burla y risa [a]. Y porq los mesmos niños despues descubré las cõfessiones delos compañeros a los otros, contra muchos precetos [b], como diximos alibi [c]. ¶ El.xv. † q̃ el confessor 14
del, aquien no asoluio, preguntado q̃ hizo, deue responder, q̃ cumplio con su officio: y si respondiesse, q̃ no lo asoluio, quebrãtaria este sello: Porq̃ prouable sospecha da, q le cõfesso algũ gran pecado, o descomunió, o q̃ no se queria emédar, por mas q̃ Caiet. lo quiera saluar, como alli diximos [d]. El.xvj. que no quebranta este sello el cõfessor, que ha menester cósejo sobre el pecado, que oyo en la cõfession, y de tal manera lo pide, que por su dicho en ningun modo se puede saber el autor de tal pecado [e], por lo arriba [f] dicho. ¶ El xvij. † que tampoco quebranta este sello el confessor, que tomado 15
por testigo, depone lo a el confessado: Porque lo sabia por otra via, con tãto, que lo haga, como si nũca nada dello en confessió supiera segũ S. Tho. [g] como alibi lo diximos [h]. Ca si añadiesse algo de lo q̃ en la confession supo a lo q̃ sabia antes, o encertidumbre, o en otra cosa, quebrantaria este sello, segun la mente de todos, que expresso Sylue. [i] ¶ El.xviij. que tampoco lo quebranta, el que con licencia del penitente por su voluntad y justa causa dada, la descubre segun S. Thom. y otros muchos, cuya opinion por hartos testos, y razones alibi la prouamos [k], dando nueua razon desta antigua decisió. ¶ El.xix. † que mal haze (aunque no descubra la confession) el cõfessor, q̃ dize: En tal lugar (expressando el lugar, dóde 16
oyo confessiones) se cometé grãdes pecados: porque se escãdalizan los simples, pésando que por las tales palabras se descubren las cõfessiones, y ansi tiene especie y muestra de mal, de que segun el Apostol [l], hemos de huyr como alibi [m] lo diximos. ¶ El.xx. † que 17
no es prudencia, imponer ayunos, y otras penitencias graues para que luego (o poco despues dela cõfession) se hagã: quãdo son tales que no se pueden hazer, sin que algunos las vean, y sospechen veẽ hazer los que las, que el confessor se las impuso por algunos graues pecados, como lo diximos alli [n]. * Aunque algunos dizen que por muy graues pecados, se pueden poner muy graues penitencias: contanto que dello no nazca sospecha especial de auer confessado tal o tal pecado. Pero porque ni en general ni en especial se pueden reuelar los mortales, no tenemos esto por seguro, si el consenti

a Arg. l. Mimę. C. de episc. aud. & §. fina. Authẽ. de sanct. episco. col. 9. & glo. c. Cum decorem. de vit. & honest. cleri.
b Quę in c. Omnis. de pœ. & remiss. & in 4. d. 21. habentur.
c In d. c. Sacerdos. n. 110.
d In d. c. Sacerdos. n. 63.
e c. Officij. de pœni. & remiss.
f suprà eod. c. illatio. 12.
g In 4. d. 21. ab omnibus receptum.
h In d. c. Sacerdos. n. 61.
i Verb. Cõfessor. 3. q. 5.
k In d. c. Sacerdos. n. 151.
l ad Thess. 5. c. Cum ab omni specie mali. de vit. & honesta. cler.
m In d. c. Sacerdos. n. 54.
n In d. c. Sacerdos. n. 103.

sentimiento del penitente no lo iustificasse.* ¶ El.xxj. que no quebranta este sello el confessor, que sabe por cõfession de Pedro, que Ioan fue su compañero enel pecado, por preguntar en general a Ioan de aquel pecado, sin que diga, que Pedro lo dixo, segun Angelo [a]: ni aun por preguntar en particular, quando non puede prouablemente sospechar Ioan, que se lo confesso Pedro: por ser pecado, de que los confessores suelen preguntar: guarde se empero de preguntarle dela persona de Pedro, segun Syluest.[b]

a Verbo. Confessio. 10. §. 9

b Verb. Confessio. 3. §. 16.

¶ Cap. ix. En q̃ casos se ha de iterar la cõfession.

SVMARIO.

Pecado bien confessado vna vez, no es necessario confessarse otra, por ley diuina y canonica. n. 1.

Asolucion del sacerdote regularmente vale, aunque sea injusta, sino ay enella falta sustancial. n. 1.

Sacramentos dados al descomulgado valẽ, aunq̃ se peq̃ en darse. n. 2.

Asolucion dada de pecados al descomulgado comunmente vale &c. n. 3.

Asolucion injusta dela descomunion vale: Y si peca el, que quiere recebir la asolucion delos pecados, antes que dela descomunion. n. 4.

Asolucion del confessor, que no tiene jurisdicion, no vale. n. 5. Y la que se da por cõfessor, que tiene poder para asoluer de vnos pecados, y no de otros, vale quãto a los vnos, y no quanto a los otros y que se hara entonces. n. 6.

Confession hecha al descomulgado, suspenso o entredicho, quando vale. n. 7. Y la hecha al prior, o abad, que no tuuo titulo bueno ni malo, no vale. n. 8.

Confessiõ hecha al confessor, que no supo, o no quiso absoluer en la forma sustancial para ello necessaria, no vale. n. 9.

Confession hecha por el penitente, que no tiene proposito de euitar los pecados &c. no vale. n. 10. Ni la que no es entera. n. 11.

Confessiõ hecha por el penitẽte, que dexa de cõfessar alguna cosa por causa justa, vale. n. 12. Y la hecha por el penitente, sin poner diligencia para se acordar, quando no vale. n. 13.

Confession no se ha de reiterar por no complir la penitencia. n. 14. y no

no dexa de valer por creer, que algun dia pecara. n. 15.
Penitente que reitera la confeßion al mesmo, a quiẽ se cõfesso mal, no es obligado a reconfessar lo que antes confesso sino. &c. n. 16.

Para rayzes de lo q̃ enesto se dira, dezimos lo primero, † que cõclusion es recebida de todos los catholicos [a], que lo bien cõfessado vna vez, no es necessario cõfessar lo otra vez, atenta la ley diuina, y canonica. Ni aun se puede hazer ley humana alguna que a ello a nadie sin su consentimiento obligue, segun la mas verdadera opinion de S. Tho.[b] y otros muchos [c], q̃ alibi [d] seguimos y prouamos. ℂ Lo. ij. que asi como las otras sentencias delos juyzes regularmente valẽ, aunque sean injustas [e], y dexã de valer solamẽte, quando la falta es sustancial [f]: Asi por la mesma razõ, la asolucion del sacerdote, regularmẽte vale, aunque sea injusta, quando no ay enella falta sustancial [g]. ℂ Lo. iij. † que aunq̃ es pecado dar al descomulgado sacramentos, pero verdaderos, y validos son, si se los dã, como lo affirmamos alibi [h]. Pues la profession hecha por el descomulgado [i], el matrimonio por el cõtrahido [k], la eucharistia por el cõsagrada [l], la cõfirmaciõ, y la orden por el tomadas [m], todas valẽ, por lo que alli alegamos. ℂ Lo. iiij. q̃ lo q̃ (como alibi [n] diximos) comunmẽte se dize, q̃ por vna de cinco faltas puedẽ dexar tãto de ser bien cõfessados los pecados, q̃ cũple otra vez cõfessar los, conuiene saber, por falta del penitente, del confessor, dela cõtricion, dela cõfession y dela satisfacion, se ha de entẽder, quando la falta es sustancial, y no quando acidental. ¶ Destas rayzes salen muchos ramos. † El primero, quanto a las faltas de parte del penitẽte, que la asolucion delos pecados dada al descomulgado de mayor o menor descomunion, comũmente vale, por lo suso dicho [o], porq̃ no es falta sustancial. Aunque quiẽ se la da y toma (sabiendolo) comete pecado de sacrilegio [p], como alibi [q] lo prouamos cõtra Angelo [r], que en su fauor descuydadamente alego a Richardo [s], que tuuo lo q̃ nos. Y [t] por cõsiguiẽte no es obligado a recõfessar lo q̃ tenia cõfessado, como lo ꝓuamos alibi [t], despues de Caiet [v]. Y por mas fuerte razõ vale la dicha asolucion quãdo el d̃scomulgado no sabia, o no aduer

1 (margin at "† que cõclusion") 2 (margin at "Lo. iij.") 3 (margin at "El primero")

a In 4. d. 17.
b Quodlibet. 1. q. 12.
c Gers. in lectio. 2. super Mar. Palud. in 4. dist. 17. q. 5. col. 2. & Iacob⁹ ibi col. 44. Diony. quẽ Maior & Iac. sequũtur & Adria. in 4. de confess. quæst. 5. col. 3.
d In c. Fratres. n. 30. de pœ. d. 5. & in c. fi. n. 11. de pœ. d. 6.
e c. 1. 11. q. 3. ca. Cũ inter. de re iudi.
f c. 1. de re iudi. l. 1. & toto ti. C. quando prouocare non est necess.
g Secundũ mẽtẽ omniũ in 4. d. 17. arg. l. Illud ad l. Aqui. & c. 2. de transl. prælat.
h In c. 1. §. Cautus. n. 35. de pœ. d. 5.
i c. Cùm illorum. de senten. excommuni.
k c. Significasti. de eo, q dux. in matri.
l Arg. c. de homine. de celebra. miss.
m c. 1. de eo qui furt. ord.
n In c. Fratres. de pœn. d. 5. n. 31.
o In 3. radice huius c. n. 2.
p Argumẽ. c. Si. celebrat. de cler. excõ. mini. & c. Sacris. quod met. causa.
q In c. Fratres. n. 30. de pœ. dist. 5.
r In verb. Confessio. 1. §. 4. & verb. Confessio. 5. §. 10.
s In 4. d. 18. ar. 9. q. 4.
t In c. Fratres. de pœn. dist. 5. a n. 45. vsque ad 50.
v Verb. absolutionis imped. & verb. Confess. iterat. & quæst. 2. de quali. cõfess. Facit c. Apostolicæ. de cler. excõ. mini. & eã, quæ ait Card. cõs. 40. & Felin. in c. Sicut tuis. col. 1. de symonia,

tia, q̃ estaua descomulgado, hora la ignorácia, o inaduertécia fuesse justa, hora no, có tãto, q̃ quãdo se asoluiesse no creyesse, ni aduertiesse, q̃ en tomar la asolucion pecaua. Como quando alguno esta descomulgado, y sin saber o aduertir, que lo esta, a buena fe confiessa sus pecados, y recibe la asolucion, como lo suelen hazer muchos, que no saben q̃ incurren descomunion, por herir clerigo de ordenes menores, o de prima tõsura, o no mirar que por auer hurtado fruta o otra cosa, se auia promulgado sentencia de descomunion. Los quales, aunque quedan obligados a alcançar asolucion
4 delas descomuniones, pero no a reiterar la confession. Y † por mas fuerte razon valdria la asolucion, si la descomunion era injusta. Pues como el que esta descomulgado nulamente (segun todos) se puede justamente asoluer [a]: assi el descomulgado valida, pero injustamente se puede asoluer de sus pecados, enel fuero dela conciẽcia, y para con Dios, porque en aquel fuero no esta descomulgado, como lo sintio Richardo [b], y espresso Adriano [c], y se puede colegir de Felino [d], y delos que el alega. ❡ El. ij. que no vale nada la asolucion del descomulgado, que no solamente sabe que lo esta, pero aun sabe, que es pecado mortal recebir, o procurar la asolucion delos pecados, antes de se asoluer dela descomunion, porque esta falta dela asolucion es sustancial, no por se dar a descomulgado, que se sabia ser tal, si no porque haze, que su confession no sea entera, pues no confiessa el pecado, que haze en pedir la asolucion, sabiendo, que es pecado tomarla el, y darla el confessor [*]. Y aunque fuesse entera (qual seria, si tambien confessasse aquel, que comete en querer aquella asolucion) tampoco valdria nada, porque no es acompañada dela deuida contricion, o atricion por lo suso dicho [e *].

5 ❡ El. iij. † que con algunos otros siguientes toca las faltas de parte del confessor es, que la asolucion del confessor, que para ello no tiene juridicion ordinaria, ni delegada, no vale nada, y la confession se ha de reiterar. Porque esta falta del poder, es sustancial para esta, y para otra qualquier obra, segun todos [f]. Ni basta la ratificacion hecha por el proprio y ordinario confessor, aunque se confessasse confiando, que el lo auria por bueno, y lo ratificaria, Porque ninguna ratificacion haze, que sea sacramento, lo que al començo no lo fue, segun Paluda. [g] Ni es contrario a esto lo que Hosti. [h] dixo, conuiene saber, que basta la ratificacion, porque no quiso dezir, que la confession hecha a vn confessor, estando con esperança de ratificacion futura del proprio, se haga valida por ella

a Arg. c. Solet. de sen. excõ. lib. 6. & multa à nobis citata ĩ prçlect. c. Cùm cõtingat. pag. 100. de rescr.

b In 4. d. 18. ar. 3. q. 4.

c In 4. De confess. q. 4. col. 10.

d In c. fi. de testi. cogen.

* In c. 1. n. 37. & 38.

f In 4. dist. 6. & tactum fuit suprà in c. 4. facit l. fi. ff. de iurisd. omn. iud. c. 2. de constit. libro 6.

* Et est express. sum in concilio Trident. sess. 4. sub Iul. 3. c. 7. *

g In 4. d. 17. q. 3. col. 9.

h In summ. de pœn. & remiss. §. cui confitendum. versi. 8.

ella, sino que la confession hecha a vn estraño con prouable opinion, que el proprio es contento dello vale, como lo dixo lindamente Syluc.[a] Exemplo delo qual alibi[b] diximos, hallarse enlos parochianos de dos curas tan amigos y familiares, que cada vno dellos huelga tanto, que sus parochianos se confiessen al otro, como a si mesmo. Ca eneste caso, la confession y asolucion delos parochianos del vno, que se confiessan conel otro, sin otra licencia para ello auida valen, por ratificacion presente, y licencia quasi tacita. ¶ El.iiij.† que como la asolucion del confessor, que no tiene 6
poder alguno para asoluer al penitẽte no vale nada: assi la del que tiene para asoluerlo de algunos pecados, y otros no, por ser los vnos reseruados y los otros no, o por otra razon, vale quanto a los vnos, por no auer falta sustancial quanto a ellos, y no quãto a los otros, por auer la tal, quanto a ellos. Y por esto el cõfessado, quando le constare esto, no es obligado a reconfessar todos los pecados, mas solamente aquellos, de que el confessor no lo pudo asoluer, segun todos[c]. ¶ El.v. que no vale nada, y se ha de iterar la confession y asolucion del que se confesso al descomulgado, suspenso o interdicto, por tal publicado y denunciado. Porque quien ansi esta descomulgado, no tiene poder bastante para dar sentencia valida[d]. Y lo mesmo se ha de dezir del, que tan publicamente ouiesse puesto manos ayradas, o violentas en clerigo, que por ninguna dissimulacion se puede encobrir, aunque no sea denunciado, por el cabo de vna Extrauag. de Martino v.[e] aunque mas duda ay del que notoriamente es suspenso, interdicto o descomulgado por otra causa, que por herida de clerigo notoria. Pero que lo mesmo se deua dezir destos, y del descomulgado notoriamente por tal herida, affirmamos alibi[f] por buenos fundamentos, y buenas soluciones delos contrarios. ¶ El.vj.† que vale la confession 7
y asolucion del que se confesso ignorantemente al descomulgado, suspenso, o entredicho, que ni es tal notoriamente, ni por tal esta denunciado, mas solamente es descomulgado o suspenso por sentencia de derecho, o de hombre, o de estatuto por la dicha Extrauag.[g] del papa Martino v. Porque las censuras ocultas enel tiempo passado, ni las otras enel presente (si no son notorias, o denunciadas) no impiden el valor de lo que antes por razon de officio publico se haze[h]. Duda empero grande ay, si lo mesmo se ha de dezir dela confession hecha al descomulgado, que aunque no es notoriamente tal, ni por tal denunciado, pero sabelo el que se confiessa. Y aunque algunos diriã que no, porq̃ dize Calderino[i] muy

a In verb. Confessor 1. §. 6.
b In c. Placuit. de pœnit. d. 6. n. 105.
c In 4. d. 17.
d c. Ad probandum. de re iud. c. Veritatis. de dolo & contu.
e Cuius verũ tenorem infrà transcribemus in c. 27. n. 35. & transcripsimus. in c 1. §. Laboret. de pœnit. d. 5. decerptũ ex actis cõcil. Basil. sess. 10. quẽ Anto. Felin. & aliquot alij non fuerunt assecuti uæq; innouata fuit per concil. Later. sub Leo. x. vt infrà dicẽt.
f In d. §. Laboret. à n. 14. in 22.
g Quę incipit, Ad euitanda.
h c. Ad probandum. de re iud. Vbi Panor. & Fel. cũ communi sic resoluũt. Facit l. Barbarius. ff. de offic. Præt. & 3. q. 6. §. Verum.
i In c. Ad probandum. de re iudic. recep. per Panor. & Communem. ibid. & alios quos ibi, col. pen. Felin. refert.

muy recebido, q̃ todo lo hecho por el descomulgado (aun oculto) por razon de officio publico, en fauor del, q̃ sabiẽdo q̃ ansi lo esta, se lo requiere, es de ningũ valor, y effecto. Pero lo cõtrario se deue tener: Porq̃ aunq̃ la sentẽcia de Calde. era verdadera en su tienpo, y antes que la dicha Extrauag. de Marti. v. se hiziesse, po no despues, della, como alibi [a] affirmamos, sin auer visto a Felin. [b] que aũque (con duda) siente q̃ aq̃lla determinacion, non ha lugar despues de la dicha Extrauag. Porque se fundaua, en que, quien sabia dela descomunion del official, pecaua en comunicar con el. Y despues de aquella Extrauag. no peca, sino que este denunciado, o notoriamente sea tal, aunque la descomunion sea especial, como (despues de Cosmas [c] Guimiel) lo affirmamos [d]. Es verdad, q̃ si el cõfessante pecasse mortalmente, en induzir a este descomulgado, a que le oyesse su cõfession, sabiendo que estaua descomulgado, y que no lo podia hazer sin pecar mortalmente, y no confessasse este pecado aduirtiendo en ello, no valdria nada su cõfession, ni la asolucion, no por ser hecha a descomulgado, ni ser dada por el, sino por no ser entera, por callar en ella el pecado mortal, que hazia en confessarse a el, y querer tomar del la asolucion sacramental. De do se sigue que lo mesmo se ha de dezir del que se cõfiessa al que esta en pecado mortal, y fuera de descomunion, quando en induzirlo a oyr y asoluerlo, peca mortalmente, y aduertiendo que peca en ello, dexa de confessar aq̃l pecado. Este induzimiẽto es pecado mortal quãdo por el se induze sin necessidad, ni se lo deuer al q̃ sabe q̃ esta en pecado mortal, o en descomuniõ a q̃ diga missa, o administre algun sacramento [e].
8 ¶ El. vij. † que, ni la cõfession hecha al prior, o abad, q̃ nũca tuuo titulo bueno, ni malo de su superior, ni la asolucion por el dada vale nada, ante se hã de reiterar, segũ Panor [f]. por la falta de poder, q̃ es sustancial. No diximos de balde (titulo bueno ni malo) porq̃ la asolution dada por el que tienne titulo (aunq̃ malo) del superior, y por virtud del es posseedor vale, segũ Innoc. [g] y la Comun. Y tãbien la dada por el, que por alguna causa perdio el buen titulo, que tenia: con tãto, que la perdida no fuesse notoria al qual caso se puede aplicar vn dicho de Grego. ix. con su glosa [h], segun Panor [i]. Y aun el que cõ su buena fe se confiessa al que nũca tuuo titulo bueno, ni malo, o al que notoriamente lo tiene perdido, saluarse ha en su buena fe hasta que la pierda, aunque despues deue iterar la confession, segun Panor. [k] y los sobredichos.
9 ¶ El. viij. † que la confession hecha al confessor, que no supo, o no quiso asoluer por la forma sustancial, para ello necessaria, no vale

a In c. Dilectus 2. de præb.
b In d. c. Ad probandũ. col. pen.
c In pragmat. Galli. ti. de exc. non vitã. verbo, Generaliter.
d In §. Laboret n. 25. de pœ. di. 6
e Quia cõsentientes & facientes. &c. ad Roma. 1. & c. Notũ. 2. q. 1.
f In c. Nihil. de electio. col. 6. in c. Dudũ. 2. eod. titul. col. 7. & summ. Rosel. ver. confessor. 1. §. 41. & Syl. eod. q. 19. & Caiet. ver. Absolutionis impedimenta. & verb. cõfessionis iteratio.
g In d. c. Dudũ 2. ar. c. Nõne. 8. q. 4. quẽ Panor. & cõmunis ibi sequitur.
h In d. c. Dudũ. adiuncta glos. verb. recept. r.
i Ibidẽ. col. 7.
k In d. c. Nihil. & d. c. Dudũ. 2. & supradictos.

nada, porq̃ tiene falta sustancial [a], aunque (a nuestro parecer) pocas vezes, o nũca dexa de valer por sola esta causa. Porque quasi todos saben la forma sustancial de asoluer, dela qual, y sus antecedentes, y consequentes despues en suma [b] diremos, lo qual alibi [c] mas largo diximos, y comunmente a ninguno falta voluntad y intencion de asoluer. Y añadimos, que en dos maneras puede el discreto confessor alcançar, quando la confession del penitente fue hecha a confessor tan ignorante, que se deua reiterar: conuiene saber, por conocerlo, y saber su total insuficiencia, y por ver por el processo dela confession, que el confessor no le hizo conciencia, o escrupulo delas cosas, q̃ en ninguna manera deuia ignorar, como sino le juzgo por pecado mortal la simple fornicacion, o el no auer tomado el santissimo sacramento vna vez enel año. &c. por lo atrib [d] dicho.

a Arg. c. De homine. de celeb. missa.
b Infrà c. 26.
c In prin. c. 1 de pen. dist. 6. à n. 7. ad 50.
d In c. 5. n. 2.

¶ El. ix. tocando las faltas dela parte dela contricion es, † que no vale nada, y se ha de iterar la confessiõ hecha sin proposito de euitar los pecados mortales venideros, aunque tenga algun desseo de abstenerse. Qual es el, a quien duele de auer hurtado, pero no tiene proposito de restituyr. Qual el que tiene pesar de auer fornicado mas no delibera de dexar la manceba. Ca el tal penitente, que calla tal proposito (que es pecado mortal) no se confiessa enteramente, y si lo confiessa con los otros pecados, hazese inhabil, e incapaz dela asolucion [e]. Mas si le pesa de los passados, y propone de euitar los venideros, aunque no le pese tanto, ni proponga tanto delos euitar, que baste para sufficiente contricion, y perdon de los pecados, ni aun para tal atricion, que conel ayuntamiento del sacramento se haga contricion, no es necessario que la confession se itere, como alibi [f] lo prouamos. Porque de otra manera ninguno sabria si era bien confessado, pues nadie puede saber, si esta en estado de gracia [g], ni por consiguiente, si esta contrito, porque quien supiesse esto sabria aquello [h]. Y porque la confession no se deue iterar, por solo ser informe: qual es aquella, por la qual no se alcança gracia, y charidad, segun S. Thom. [i] Aunque aquel gran maestro Graciano [k], con su gran glosador [l], y algunos otros tengã otra cosa, pero lo suso dicho es, lo que se ha de tener, como alibi lo diximos [m]. 10

e Arg. c. peccati venia. de reg. iur. lib. 6. c. Legatur. 24. q. 2. & c. Illu 1. 95. d. c. Per Esaiam. 1. q. 1.
f In c. Fratres. n. 33. de pœn. distin. 5.
g Iuxta illud Eccles. 9. c. Nemo scit, an sit odio, vel amore dgnus. c. fin. de pur. cano.
h c. Dixit. c. Magna. de pœ. d. 1.
i In 4. dist. 17. q. 3. art. 4. & late tradit alter. Tho. q. 5. in materia confessio.
k In c. final. de pœn. dist. 5.
l In glo. fin. eiusdem c. fin.
m In d. c. Fratres. n. 30.

¶ El. x. quãto a la falta de parte de la confession. † que no vale nada, sino fue entera: Porque dexo adrede de confessar algun pecado mortal, o que prouablemente dudaua, si era tal, o venial, o alguna circũstancia necessaria por verguença, hypocresia, o alguna causa injusta, o porque cõfesso pecado mortal adrede al sacerdote, que no lo entendia, o la confession no fue clara, por razon de las pala- 11

bras, que

bras, que eran escuras, o porque el confessor dormia, o porque diuidio la confession, diziendo vnos pecados a vn confessor, y otros a otro. Pues todos los pecados, assi de pensamiento como de palabra, y obra, y ocultos, y manifiestos, se deuen confessar a vno, aunque el no pueda absoluer de todos, y tenga necessidad de recorrer por alguno al superior, segun S. Thom.[a] y Scoto.

12 ¶ El.xj.† que no es obligado a reiterar la confession, el que alguna cosa destas dexa de confessar por causa justa, qual es creer prouablemente, que aquella confessada incitaria al confessor a mal, o le haria venir en conocimiento de algun pecado, y pecador, que el oyo en confession, por lo suso dicho[b]. Ni aun, si por no saber que era mortal lo dexo de confessar. Porque puesto, que alguna vez la ygnorancia dela ley diuina, no escuse de pecado, escusa empero de que no peque, por no confessarlo, como (despues de Ioan Gerson, Adria. y Sylue.) lo determinamos alibi[c], dando nueua razon dello. Y por consiguiente los moços, y moças, que nueuamente conocen ser pecado mortal, lo que otras vezes dexaron de confessar por no saberlo, no son obligados a reiterar la cõfession[d] d'los ya cõfessados.

13 ¶ El.xij.† q̃ quien se confesso sin poner deuida diligẽcia, para se acordar de todos sus pecados, y por esto dexo confessar alguno, la deue reiterar, porque tiene falta sustancial de parte dela confession, pues por su culpa no fue entera. Y quan grande ha de ser esta diligencia, alibi[e] lo tratamos mas de rayz, que nadie, diziendo en suma, que tanta es necessaria, y abasta, quanta a vn varon prudente, y humano estimador, le pareciere necessaria por la mayor parte a los hõbres del estado, y condicion de aquel penitente, atenta alomenos la voluntad, que de ser interrogado por el confessor, y de responder a sus preguntas lleua, la qual como alli[f] diximos, suple gran parte dela diligencia deuida.* Y el confessor q̃ vee falta de diligencia notable enel penitente, deue le mandar que la haga, y despues buelua, si el articulo dela muerte, de batalla, de escandalo, o otra causa semejãte no traxere necessidad de hazer lo cõtrario[g].*

14 ¶ El.xiij. que toca la falta dela parte dela satisfacion es, † que la confession nunca se ha de reiterar necessariamente por falta de no cumplir la penitencia en estado de gracia, ni aun por falta de cumplirla eneste buen estado, o en otro, hora la dexe de cumplir por oluido, hora por negligencia, hora por menosprecio, como lo affirmamos sin escrupulo alguno alibi[h], despues de S. Tho. que lo sintio, y sin dudar enello Caietan.[i] y Maior[k]. Ni Paludano[l] dize lo contrario, si bien se pondera, aunque fue causa de que errasse

a In 4. d. 17. q. 3. art. 4. quẽ Scotus & Comunis sequitur, & est text. in c. Omnis. de pœni. & re. & in c. 1. §. Cautus. de pœ. d. 5. in cõcil. Florent. in Decret. Euge. §. Quartum.

b In c. 8. n. 6.

c In c. Fratres. de pœnit. dist. 5. n. 82.

d Sylue. verb. Cõfessio. 1. q. 3.

e In d. c. Fratres, à n. 66. vsq; 85.

f Ibid. n. 80.

g Adria. in 4. de sacra. confess.

h In c. Cõtrarium. n. 22. & seq. de pœ. d. 5.

i In verb. Confessio iterata.

k In 4. dist. 17. q. 6.

l In 4. dist. 17. q. 5.

S. Anton. el qual hizo errar a Angel, y Syluest. Y como muchas vezes, ouissemos aconsejado esto, y dicho, que Palud. nunca dixo aquello, alegramonos mucho, quando vimos que Adriano [a], esto mesmo que nos sintio del, y de nuestra conclusion. La qual se deue sin duda tener, que quier que en muchos confessionarios se escriua, saluo quãdo al penitente se le da penitencia antes de asoluerlo, y el al tiempo que se le da, menosprecia, o no tiene cuydado razonable, para despues de acordarse dello, y cumplirla, como lo apunto Caieta. Ca entonces, no por no cumplir la penitencia, sino por pecar, quãdo la acetaua, y no confessar aquel pecado, y por ello no ser entera, no valdria, aunque despues se cumpliesse la penitencia.

a In 4. de confes. col. pen. in fine.

¶ El. xiiij. † que la confession del que cree, que por su virtud no se podra guardar de pecar, vale, y aun la del q̃ cree, q̃ antes q̃ muera, pecara mortalmente. Porque esta, ni es falta sustancial, ni aun acidental, como arriba [b] lo diximos, despues de Innoc. [c] comunmente recebido, pero no valdria nada la del que creyesse, que no puede alcançar de Dios bastante ayuda para ello, pues no solamente no se arrepiente de todo lo que ha pecado, mas aun comete pecado de infidelidad, en no creer, que a qualquier, que haze lo que en si es, da Dios gracia, como lo dixo bien Adriano [d]. 15

b In c. 1. n. 13.
c In c. Omnis. de pœ. & remis.
d In 4. de confes. q. 4. col. pen.

¶ El. xv. † que quando alguno se ha de tornar a cõfessar con aquel mesmo confessor, que aun tiene enla memoria sus pecados, o alomenos la penitencia, que por ellos le dio, no es obligado a reconfessar particularmente los que ya confesso, ca basta, que generalmente diga. De todos los pecados, que os he confessado, digo mi culpa a Dios, y a vos padre, &c. Y que declare lo que adrede callo, o la simulacion y fingimiẽto, y mala intencion. Mas sino se confiessa con el mesmo confessor, o si el no se acuerda dellos, ni dela penitencia, que por ellos le dio, ha de iterar la confession, como sino se confessara, segun la Comun [e]. * Diximos (ni dela penitencia) Porque si della se acordasse, bastaria. Y aun a nuestro parecer, si se le acordasse del estado del penitente, alomenos en cõfuso, enel qual caso se podria guardar la opinion de Medina [f], que siguiendo a otros, asolutamente tiene, no ser necessaria la dicha memoria. Pero quando ninguna cosa destas tres concurriesse, pareceria confession del todo nueua, y seria menester que fuesse entera.* 16

e Anto. 3. part. tit. 14. c. 19. §. 4. & Syl. verb. cõfessio. 1. q. 3. qui citant alios.
f In c. de confessio. fol. 75.

¶ Cap. x. Como se ha de auer el confessor acerca de si, y del penitente, y lo q̃ al principio le ha de preguntar.

Sumario.

SVMARIO.

Confessor que va a confessar, que es bien que haga. n. 1. Y como deue recebir al penitente. n. 2. Y que deue procurar de saber del, si tiene algun impedimento para lo asoluer, y que es lo que deue mirar al comienço, medio y fin. n. 3. Y si el penitente no trae la deuida contricion, haga esto &c. n. 4. Y como hara començar la confeßion. n. 5.

Confessor que oye en la confeßion algun graue pecado no se muestre espantado, y no le consienta al penitente nombrar alguna persona n. 6. Y que con cautelas discretas ha de hazer dezir al penitente los pecados, que vee quiere encubrir. &c. n. 7.

1
Iendo † rogado el confessor para oyr al penitente, deue de buen consejo hazer estas cosas, Primeramente, leuantar su coraçon a Dios, diziendo, mas cō humildad de espiritu, que con la boca estos versos [a]. *Cor mundum crea in me Deus, & spiritum rectum innoua in visceribus meis.* * Limpiadme Dios el coraçon, y poned en las entrañas de mi alma vn espiritu recto, y vna recta intencion para que no me mueua * (alomenos principalmente) a este negocio por gloria, ni por hazienda, ni carnalidad, ni desseo de agradar o de saber nueuas. Antes todo mi fin (o alomenos el principal) sea señor vuestra gloria, y la salud desta anima, que me llama, o ruega. *Ne proijcias me à facie tua, & spiritum sanctum tuum ne auferas à me.* Y no me alanceys señor, de vuestra presencia, quitando, o dexandome de dar la lumbre necessaria, para ver, y alumbrar a este, que por mi la espera de vuestra misericordia. Antes me dad animo, y espiritu, para sopear las tentaciones, que de oyr pecados agenos nacen. *Redde mihi lætitiam salutaris tui, & spiritu principali confirma me.* Dad me la alegria, que nace dela memoria deuota del saluador, y dela cierta esperança de alcançar la salud deste y mia, por vuestra misericordia, y no la pierda por las fantasmas de los pecados que oyere: y esforçadme cō aquel espiritu principal, que como principe enseñorea, y gouierna los pensamientos, y apetitos baxos delas potēcias inferiores: *Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur.* Con el qual pueda enseñar vuestra volūtad a este, que se conoce

a Desumptos ex psalm. 50. & expositos iuxta glo. ordinariā, & Flaminium.

noce por pecador, para que conuertido a vos, glorifique vuestro santo nombre, *In secula seculorum. Amen.* ¶ Lo.ij. † recebir al pecador, con alegre grauedad, y mostrarse le en todo, qual ha de ser. s. dulce [a], affable, suaue, prudente, discreto, manso, piadoso, y benigno, y animelo a descubrir sus llagas, y a esperar la salud dellas. 2

¶ Lo.iij. hazer, que haga al penitente (si sabe) los autos exteriores, que conuienen para se confessar, que es el ponerse de rodillas, el santiguarse. &c. Y si no los sabe, enseñe se los, auisandole que mas se confiessa a Dios, que a el, que es hombre. Y por esto lo deue hazer con mucho acatamiento, y haga le hincar ambas las rodillas en tierra, y poner la cara hazia vn lado suyo. Y sino lo conoce, informese de su estado, y condicion, paraque mejor le pueda preguntar lo que conuiene, y si lo conoce, no es menester, como lo diximos alibi [b].

¶ Lo.iiij. † saber del si tiene algun impedimento, por el qual no le deua asoluer: qual es tener manceba, sin querer echarla: qual ser logrero, sin querer dexar de ser lo: qual el odio mortal, sin voluntad de lançarlo, porque despues no se quexe, diziendo: Quesistes oyr mis pecados, y no me quereis asoluer. Lo mesmo haga con el eclesiastico, que tiene muchos beneficios incompatibles, sin deuida dispensacion, diziendole, que prouea primero como tenga segura la conciencia, y que entonces le oyra su confession [c]. Y aunque esto siempre hasta aqui nos ha parecido bien, pero agora pareceños peligroso, porque es hazer descubrir al penitente sus faltas fuera dela confession: y porque puede ser, que despues de confessado, y amonestado por el confessor, cobre voluntad de salir de aquel pecado, en que antes entendia de perseuerar. Como tampocos es necessario preguntar, si este descomulgado, porque el confessor euite la descomunion menor, en que (por hablar conel que esta descomulgado) se incurre, que quier que se diga en vna suma [d]. Porque no cae en descomunion, el que habla, y comunica con el descomulgado, en lo que a su alma cumple [e]. Y la habla y comunicacion del confessor con el penitente en la confession de sus culpas es tal. Ni la Clemen. [f] ni Inno. despues del qual ella se hizo, alegado mal sobre ella por la Rosela, dizen otra cosa. Y basta, que lo asuelua della al fin de la confession primero que de los pecados, como arriba se dixo [g]. 3

¶ Lo.v. mirar bien al comiéço, medio y fin, si por alguna causa de las suso dichas [h], deue el penitente reiterar la confession, o confessiones passadas: y si hallare que deue, y el penitente viene descuydado dello,

a c.1.col.3. ver. Quibus cognitis. de pœn. dist. 6. vbi tráscripsim⁹ illos versus relatos à Tho. & alliis. in 4. di. 17. s. Confessor dulcis, affabilis, atq; suauis, prudens, discretus, mitis, pius, atq; benignus.

b In c. Cõsideret. in princ. n. 60. de pœn. dist. 5. Facit l. 1. ff. de acti. emp. c. Eũ qui. de reg. iur. lib. 6.

c Caiet. in summa, verbo Interrogationes confessionis. arg. c. Nihil. de præscript. & c. 2. de oper. no. nun.

d Rosell. verb. Cõfess. 1. §. 10.

e c. Cum voluntate. de senten. excom.

f 1. de priui.

g In c. præcedẽti. nu. 4.

h In c. præcedẽti. n. 4.

dello, y el tiempo da lugar, deue le aconsejar que buelua a examinar su consciencia, mayormẽte si ha de reiterar las de muchos años atras. Y si no la tiene, pregũtele, si puso deuida diligẽcia: para traer ala memoria sus pecados, por lo qual se escusa por entonces de cõfessar los oluidados, y cũple cõ dezir los quele ocurren, y proponer de confessar los otros, quando le ocurrieren: y bien es acusarse a cautela, si y en quanto no ouiere puesto la deuida. ¶ Lo. vj. † mi-
4 rar discretamente, si el penitente trae la deuida cõtriciõ, sin ponerlo empero en tentaciones escusadas, como arriba, se dixo [a], y si no le pareciere bastante, exhortelo a tener la mayor por las consideraciones, que tocamos en los preludios, y declaraciõ de los daños del pecado mortal, conuiene saber, la priuacion de la gracia, la muerte del alma, el perdimiento de la gloria perdurable, el apartamiento del señorio de Dios, y allegamiento al del diablo. E induzga lo al amor de Dios, por el qual deue tener arrepẽtimiento, y dolor delos pecados passados, y proposito firme de guardarse delos venideros. Y si viere q̃ ni aun conesto se duelle sufficientemente, preguntele, si le pesa, porq̃ no se duele tãto, quãto deuria, y si querria bastantemẽte dolerse: y si dize q̃ si, basta por lo suso dicho. [b] Mas si aun a esto no llega su arrepẽtimiento, o porque no propone de se emendar para adelante (puesto que algun tanto lo dessee) o que no quiere restituyr lo que deue, o dexar la mãceba, o el odio: o dize, que no se atreue a viuir castamẽte, o que no quiere renunciar el officio, que no puede exercitar sin pecado mortal, y semejantes cosas: en ninguna manera lo deue asoluer [c]. Mas si darle alguna penitencia [d], auisandole, que no va asuelto, ni ha satisfecho al mandamiento dela yglesia, de confessarnos a lo menos vna vez en el año, que quier que diga Sylue. [e] como harto lo siente Adria [f]. Porque no vale nada por la falta sustancial de parte dela contricion, como arriba [g] se dixo, Y porque el concilio general [h], y el Florentino [i], claramente denotan lo contrario. Deuele tambien amonestar, que haga, quanto ben pudiere: porque Dios le alumbre, y ablande el coraçon para hazer penitencia [k]. pero no asoluerlo, aunque lo importune, mostrando escandalo, y desesperacion. Porque sin duda cometeria sacrilegio mortal, ni deue curar de su escandalo: porque el lo toma, sin se lo dar, que es de fariseos [l], segun S. Thom. y todos los otros*. La soltura dela duda notable y quotidiana propuesta aqui del que callo algun pecado en la confession, si incurre la descomunion delas constituciones synodales abaxo se pone [m]. *
5 ¶ Lo. vij. † que es bueno (aunq̃ no necessario) hazerle comẽçar en

a In c. 1. n. 21.
b In c. 1. illatione. 5.
c per c. Quod quidã. 1. de pœn. & remiss.
d d. c. Quod quidam.
e Verbo, Confessor. 4. §. 2.
f In 4. de confe. q. 4. sub finẽ. & late probat Methi in C. de confessio. tit. de confess. sine penitentia.
g In c. precedẽ ti. n. 10.
h In c. Omnis. de pœn. & re.
i Decreto Eugenij. 4.
k d. c. Quod q dã. & c. Falsas. de pœn. dist. 1.
l Arg. Matth. 17. & c. Inter verba. 11. q. 3.
m In c. 27. n. 269.

esta manera. Yo me confiesso a Dios, y a S. Maria su madre, y a los biẽauenturados apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y a todos los santos dela corte celestial, y a vos padre, que he pecado con voluntad, palabras, y obras. Y si el no lo començare hazer luego, digale que confiesse todos los pecados, que se le acuerdã, y turbã mas su conciencia, culpádose mas (alomenos principalmẽte) a si mesmo, q̃ al cielo, ni al diablo, ni al mundo, ni ala carne, ni a su compañia, ni a su cõplexion, declarãdo las circunstãcias necessarias. Y quãdo † le oyere algun graue, o torpe pecado, no se marauille, ni haga señal de abominacion, o espanto, escupiendo, santiguãdose, o comouiẽdose, ante dissimule, como si nada oyesse, hasta la fin dela cõfessiõ: y entonces al imponer dela penitẽcia, le declare la graueza de sus pecados y quãto son enormes, segũ todos [a]. Y si viere q̃ el penitente q̃siere nõbrar alguna ꝑsona (aũ para cõfessar la circũstancia necessaria) no se lo consienta, como arriba [b] se dixo: o si viere q̃ se escusa, diziẽdo: Yo no mato, ni tomo lo ageno, ni quiero mal a alguno, reprehẽdalo mansamente, y cõ amor, diziẽdole, que no es aquel lugar de se escusar, sino de se acusar: y esfuercelo cõ buenas palabras, a que note ma de se acusar: y mientras por si los dixere, dexele dezir a su voluntad, quanto quier que los diga grosseramente y sin orden. Porque conocera en que pecados esta mas embaraçado, y de quales le ha de preguntar mas, como despues de Caiet. alibi [c] diximos. Pero si quisiere mas ser preguntado, que dezirlos por si mesmo, con proposito de dezir todos los mortales (puesto q̃ dellos no sea pregũtado) no deue ser cõdenado, ma ayudado. Aunq̃ si propusiesse, de no cõfessar alguno dellos, sino se le preguntasse, pecaria mortalmẽte, del qual le deue hazer arrepentir el confessor, si se lo sintiere. ¶ Lo. viij. deue † cõ cautelas discretas hazerle dezir los pecados, que vee los quiere encubrir, o q̃ prouablemente, cree los oluida, o no los tiene por pecados mortales, y enseñele q̃ son tales, haziendole confessar por dudosos los pecados, de que no se acuerda bien si los cometio o no: en manera que ni los affirme, como ciertos, ni los dexe, como no cometidos. Y tal se muestre por la boca, qual se siente enel coraçon. s. diziendo: Pareceme, que en tal cosa consenti, mas no soy cierto. Y lo mesmo haga, si duda de algun pecado, que sea mortal o venial: y si ambos dudan, detestelo cõdicionalmente desta manera. Si este es mortal, yo me arrepiento del; como de tal. Y si dudare si el acto es malo, o bueno, aborrezcalo condicionalmente, si y en quãto es malo: porque, si es bueno, no lo deue aborrecer. [d] Si se acuerda que cometio pecado mortal, mas no qual en especial, confiesse que

6

7

a Arg. c. 1. §. Cautus. §. Diligens. & §. Quibus. de pœ. dist. 6.
b In c. 7. n. 2.
c In d. §. Diligens. n. 6.
d Maior. in 4. dist. 17. q. 3.

que cometio vn mortal, aunque no se acuerde qual[a]. ¶ Lo.ix. despues que el penitente ouiere dicho lo que sele acuerda de sus pecados, si le pareciere que no los ha dicho cũplidamente (como acontece quasi siempre) deue le preguntar de lo que le pareciere necessario, y primeramente de los diez mandamientos.

a Maior. Vbi suprà.

¶ Cap. xj. Del primer mandamiento del decalogo, que es de bien honrrar a Dios. Y del mandamiento de lo bien amar. Y el de bien creer enel: que son dos otros, que todos los del Decalogo presuponẽ, como primeros principios suyos.

SVMARIO.

Symbolo apostolico contiene la suma de lo que ha de creer el Christiano, el Pater noster lo que deue pedir a Dios, y el decalogo, lo que deue hazer. n. 1.

Mandamientos del decalogo duran en la ley nueua. n. 1. Y son espejo, que se dan al batizado para, que. &c. n. 3.

Peca mortalmente, quien traspassa alguno delos diez mandamientos, si no lo escusa alguna de tres cosas, y quales sean ellas. n. 4.

Pecado contra muchos mandamientos, quãdo no es mas de vno. n. 4.

Mandamiẽto de amar a Dios sobre todo, no es de los diez del decalogo, y porque. n. 5. Pero es mayor, que todos ellos. Quando se cumple, y quando se deue cumplir so pena de nueuo pecado mortal. n. 6. & 7.

Pecado mortal es, no solo el hazer, lo que es tal, pero aun la volũtad determinada de lo hazer, y qualquier consentimiento verdadero enel, o en su delectacion. n. 9. Y aun el interpretatiuo, o tacito, o delectacion morosa, concurriendo quatro cosas, y quales son. n. 10.

Delectacion morosa qual, y porque se llama assi. n. 11.

Delectacion de pecado mortal quien resiste, obra virtud, y qũdo el assistir es mortal, y quãdo venial. n. 11. Y la deliberada de algun pecado mortal, es mortal, y quien ha tenido duda, si consintio o no, deue confessar aquella duda. n. 11.

Consentimiento no basta siempre para incurrir en las censuras y obligacion de restituyr, aunque baste para mortal. n. 13.

Para

a In princi. Opuscul. 4.
b Fol. 161. §. Cæterum.

Ara rayzes † de todo lo q̃ acerca delos diez mãdamiẽtos se ha de pregũtar, dezimos lo primero, cõ S. Tho.[a] y el cõcilio Coloniẽse[b], q̃ como la suma de quanto ha de creer el Christiano esta cogida enel symbolo Apostolico: y la de quanto deue pedir a Dios, enla oracion dominica, q̃ es el *Pater noster*. Ansi la de quanto deue hazer, esta enel Decalogo, y diez mandamientos, q̃ Dios por aquel su grã sieruo Moysen dio[c] a su escogido pueblo. * No quisieron empero dezir estos padres, q̃ no ay algo q̃ se ha de creer fuera del *Credo*. ni algo que no se aya de hazer fuera del decalogo. Pues hemos de creer todos el santo sacramento[d] q̃ no se contiene enel *Credo*. y amar a Dios sobre todo lo al, que no se cõtiene enel decalogo[e] *. ¶ Lo.ij. † q̃ el decalogo, y los diez mandamientos dela ley anciana durã en la ley nueua. Porque, aunque la anciana, quanto alos ceremoniales, y judiciales espiro,[f] pero no quanto a los morales, que son dela ley natural. quales son los diez mandamientos, excepto el tercero, en quanto contiene la guarda del dia setimo, segũ Grati.[g] S. Tho.[h] y todos los otros[i]. 1

c Exod. 20.

d Clem. Si dominum. de celebra. missa.
e Infrà, eod. c. n. 6.
f §. fin. 6. di. & c. 1. de pur. post par.
g In d. §. fin.
h 1. Sec. q. 100. art. 4.
i In 3. d. 31.
k Fol. 251.

2

¶ Lo.iij. † que estos diez mandamientos (como se dixo bien en el dicho concilio Coloniense[k]) son espejo, que se da al batizado para que vea quanto renueua, y dora su vida por la fe recebida, o quanto ha torcido del camino, por do el Spiritu santo recebido en el baptismo lo guiaua, y en que y quanto ha manchado la vestidura blanca, que enel se vistio, quebrantando lo que alli prometio. Y vistas las manchas y llagas se duela, y con entera confiança buelua al medico, que a nigun doliente por mas vezes, que recayga desecha[l]. 3

¶ Lo.iiij. † que todo lo que es contra alguno dellos diez mãdamientos, es comunmente pecado mortal: si vna de tres cosas no lo escusa dello. La primera es la falta de deliberacion, qual se halla enla azedia o descontẽto subreticio y subito delas cosas espirituales. La segunda la poquedad delo que es contra ellos, qual se halla enel hurto pequeñuelo, segun S. Thom.[m] S. Anto.[n] y Adri.[o], comunmente recebidos, y segun se colige de vn dicho de S. August. referido por Graci[p]. La tercera, la falta de juyzio de hombres medio dormidos, o medio beodos, o tan turbados, que aunque baste para pecado venial, pero no basta para mortal, segun los modernos[q]. 4

l Mat. 9. & 11.
m 1. Sec. q. 88. arti. 5. & 6. & 2. Sec. q. 33. ar. 5. & q. 58. ar. 3. & nos latius in repeti. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 491.
n 2. part. tit. 4. c. 5. §. 7. & 8.
o Quodlib. 8. pag. 11.
p In §. fi. c. vnũ. 25. d. ibi: Ebrietas, si assidua sit. Et ibi: Si plus proximum exasperauerit.
q Maior. in 3. distin. 37. q. 14. col. fin.

¶ Lo.v † q̃ el pecado hecho cõtra muchos mãdamiẽtos, delos quales el vno es general y el otro especial incluydo enel gñeral, no es mas de vno: Exẽplo. El homicidio es cõtra el mãdamiẽto especial de no matar, y cõtra el gñeral de seruir y obedecer a Dios en todo q̃nto mãda, y cõtra el de cõseruar la gracia, y el amor diuino, pe- 5

ro no

ro no es mas de solo vn pecado, como se toco arriba [a], tratando de a las circunstancias, que necessariamente se han de cõfessar. ¶ Lo. vj. que † los mandamientos de amar a Dios sobre todo, y al proximo como a si mesmo, no son destos diez, como lo dixo S. Tho. [b] Porque en el decalogo no se dierõ los primeros principios, q̃ por si mesmo naturalmẽte, o por la fe se entiẽden, como estos, que son fuente de todo el decalogo, y diez mandamientos, ni los que cõ difficultad y grande industria se sacan dellos: sino los que facilmente porto-dos se puenden sacar. De lo qual se sigue, que los precetos dela fe, y de la charidad no se contienen, mas presuponense en estos diez del decalogo, como algunos muy graues dotores lo notaron [c]. Siguese tambien, que se yerra comunmente en dezir, que el primer mandamiento del decalogo es, Amaras a Dios: pues es contra lo dicho, y contra el testo del decalogo [d], que por primero pone: *Non habebis Deos alienos, &c.* Por las quales palabras solamẽte se veda la superstición, e idolatria, q̃ son contrarias a la virtud de la religion, o latria, q̃ no es virtud theologal, sino moral, segun S. Tho. recebido [e]. Y ninguna mencion se haze del amor de Dios, ni del proximo, q̃ pertenecẽ a la virtud dela charidad [f] q̃ es theologal [g]. ¶ Lo vij. q̃ para mas ordenada, y prouechosamẽte preguntar lo q̃ al proposito cũple, con el primer madamiento, que veda toda superstició trataremos de los dos de la charidad, y dela fe, que se presuponen, y ansi el primero conterna tres. s. el de bien amar a Dios, y el de bien creer en el, y de no vsar de idolatria, y supersticiones. ¶ Lo. viij. que el preceto de bien amar a Dios es el primero, y mayor mandamiẽto, no del decalogo, como algunos piensan, sino de todos, asi del decalogo como de los otros, segun lo dixo el Señor [h] y por diuersas palabras esta escripto. Ca enel Deuteronomio [i], esta por estas. Amaras a Dios de todo coraçon, de toda alma, y toda fortaleza. Y en el euangelio de S. Mattheo [k], por estas. Amaras a Dios de todo coraçon, de toda alma, y de toda mente. Y en el de S. Marco [l]. Amaras lo de todo coraçon, de toda alma, y de toda mente, y virtud. Y en el de S. Lucas [m], en lugar de fortaleza, y virtud, se pone cõ todas las fuerças. Pero todos se cõforman enel sentido, y quieren en suma dezir, que manda Dios que lo amemos total, y enteramente: no de tal manera: que a todas las horas, y momentos pensemos en el, y lo amemos: Porque impossible es hazer esto en esta vida mortal, que tiene necessidad de comer, dormir, trabajar, y negociar. Mas que (como lo declara S. Tho. [n]) toda nuestra intencion, que se significa por el coraçon, ha de ser de amarlo, y seruirlo

a In c. 6. n. 3.
b 2. Sec. q. 100.
c Tho. 1. Sec. q. 100. ar. 4. 2. Sec. q. 44. ar. 4. q. 79. ar. 2. Caie. 2. Sec. q. 44. ar. 8. & Anton. 4. part. ti. 4. c. 1. §. 1.
d Exod. c. 20.
e 2. Sec. q. 27. artic. 5.
f 2. Sec. q. 27. art. 1.
g 2. Sec. q. 23. art. 6.
h Matthæ. 22.
i Cap. 6.
k Capit. 22.
l Cap. 12.
m Cap. 10.
n 2. Sec. q. 44. art. 3.

uirlo, en todo: y q̃ todo nuestro entendimiento (q̃ se significa por la mente) le este sujeto: y que todos nuestros apetitos (que se significan por el anima) se reglen por la regla de su santa ley: y todas nuestras obras exteriores (que se significan por la fortaleza, virtud y fuerças) sean conformes a ella. Todo lo qual en suma, quiere dezir que nos manda, que lo amemos, y siruamos interior, y exteriormente, mas que a todo lo al. No digo con mas heruor, y mas intensa, o entesadamente (como alibi [a] lo diximos despues de S. Tho. [b] y otros modernos [c]) pero que mas estimemos, y en mas tengamos a el, y su amor, que a otra alguna criatura, que a todas ellas juntas: y que por su amor, y honrra queramos antes morir que negarlo de coraçon, ni de palabra, ni con obra, pecando mortalmente.

* ¶ Lo. ix. † que este gran mandamiento de amar a Dios sobre 6
todo lo al, no se puede complir, sino en estado de gracia, como lo declara S. Tho. [d] Y que es question difficil, y no tambien determinada, quan necessaria y quotidiana, quando somos obligados a complir lo en la manera, que en esta misera vida se puede (ca perfetamente no se puede sino en la otra [e]) so pena, que dexandolo de complir, pequemos nueuo pecado mortal: porque como es mandamiento affirmatiuo no obliga para todo tiempo [f]: y porque dura cosa parece dezir lo que dixo Scoto [g], que todas las fiestas somos obligados a ello: y muy floxo lo q̃ dizẽ otros, q̃ no nos obliga mas, q̃ vna vez en la vida. Lo qual cõfuta biẽ (a nuestro parecer) Soto [h], porque aun lo que el dize, no parece satisfazer. Ca dize que alguna vez no nos obliga a mas de la obra exterior hecha en qualquier estado, como es increpar al que blasphema, y S. Tho. [i] dize que este preceto no se comple sino en estado de gracia: y porque el mesmo Soto [k] dize, que obliga para el tiempo del batismo: y el mesmo en otra parte [l] dixo, que para recebir el batismo, no es menester hazer tanto, quanto para recebir el sacramento de la penitencia: porque para esto, no basta la atricion, que se conoce no ser contricion, y para el batismo si: y aun porque dize que cada vez, q̃ hombre recibe alguna señalada merced de Dios es obligado a ello para lo qual no parece auer testo, ni razon concluyente. Porende (saluo mejor parecer) dezimos que santissimo consejo es, de que no solamente todas las fiestas, pero aũ todos las mas vezes, q̃ comodamẽte pudieremos, trabajemos de cũplir este mandamiento, q̃ nos manda este tan subido, tã generoso, tan dulce y prouechoso amor de Dios sobre todo lo al, cõ el deuido arrepẽtimiẽto de nr̃os pecados si para ello fuere menester: pero que de preceto, y so pena de peca-

a In addi. c. Qñ de consec. d. 1. n. 361.
b 1. Sec. q. 109. art. 3. & 2. Sec. q. 184. ar. 3.
c Maior. in 1. d. 1. q. 2. & 3. d. 27. q. 2. & in 4. d. 14. q. 1. Caietan. 2. Sec. q. 49. arti. 4.
d 1. Sec. q. 100. ar. 10. & 2. Sec. q. 44. art. 1. & fi.
e Augu. in lib. de perfec. iusti. Tho. 2. Sec. qõ. 44. art. 6.
f Tho. 2. Sec. q. 33. ar. 2. Archid. in c. Si peccauerit. 2. q. 1. & in summa. de pœ. dist. 5.
g lib. 3. sen. d. 27. à quo recedit Adria. q. 4. de confessio.
h lib. 2. q. 3. art. 10. de iustit. & iur. & li. 1. de natura & gra. c. 22
i Vbi suprà.
k Vbi suprà.
l lib. 2. de natura. & gra. c. 15.

pecado mortal nueuo, solamente nos obliga, quãdo llegamos a tener discrecion, y tenemos, o deuemos tener conocimiento de referir, y endereçar a nos, y a todas nuestras obras a Dios, como a nuestro vltimo fin, segun lo siente sotilmente S. Tho.[a] (que para otro proposito alibi[b] lo referimos) alomenos en confuso, como lo pueden hazer los mochachos. Obliga tambien (segun lo declara Caieta.[c]) todas las vezes, en que arriba diximos[d] ser obligados a tener contricion de los pecados mortales, porque la contricion no se ha sin este amor[e]. Obliga tambien al tiempo de recebir el batismo, segun dize Soto[f], Contra lo qual haze, lo que el mesmo dize en otra parte[g], que para el batismo no es menester contricion, y que basta la atricion, que se sabe no ser contricion. Haze tambien
7 que † por la mesma razon, seriamos obligados a cumplir este mãdamiento cada vez, que recebimos algun sacramento: y por consiguiente los que se casan, al tiempo de su casamiento. Lo qual aunque seria cosa muy santa, pero parece nueua y cargosa, de que pocos se han jamas confessado Ca parece bastar, que se halle, o crea prouablemente, que se halla sin pecado mortal, aunque no se conciba este tan alto amor actual: Y porque nadie (a nuestro parecer) condenaria a pecado mortal al que por buena contriciõ ocho dias antes del batismo se puso en estado de gracia, y sin mas pecar, ni concebir este amor actual se batizo despues. Parece nos tambien que se podria dezir que todas las vezes, que somos obligados a amar al proximo con amor charitatiuo, somos tambien obligados a amar a Dios con este amor. Pues entrambos son de vna casta y linage, como abaxo lo dezimos[h], y enel del proximo se incluye el de Dios como su fin[i]. Parecenos tambien, que quien ama a Dios, creyendo prouablemente, que esta en estado de gracia, y que aquel su amor es amor sobre todo lo al (aunque verdaderamẽte no sea tal: ni este en tal estado) cumple este mandamiento, para effecto de no incurrir nueuo pecado, por falta de su cumplimiento: Porque no puede saber, quando esta en estado de gra-
8 cia[k]. Parecenos † tambien, que se podria dezir que este mandamiento soberano, aun que principalmente nos manda el muy alto amor de charidad, pero que menos principalmente tambien algunas vezes nos obliga a amar a Dios, o por este amor, o por otro bueno natural, sin nos obligar por entonces, precisamente a este tan subido de charidad: o alomenos, que aun que este preceto no nos obligue a ello, pero que la ley natural[l], que manda obedecer, y amar a la patria, a los Reyes, y a los padres

a 1. Sec. q. 89. art. 6.
b In repeti. c. Quan lo. de cõsecr. d. 1. nota. 3. n. 15.
c In d. art. 6.
d In c. 1. n. 31.
e Per predicta in d. c. 1. n. 30.
f Lib. 1. de natu. & gra. c. 22.
g Lib. 2. de natu. & gra. c. 15.
h Infrà, c. 14. n. 4. post vtrũq; Th. 2. Sec. q. 25. art. 1.
i Tho. 1. Sec. q. 44. art. 1.
k Iob 9. Eccle. 9. & c. si. de pur. can. Tho. 1. Sec. q. 112. art. 5.
l l. Veluti. ibi, vt patriæ parentibúsque. ff. de iust. & iur.

padres y ſeñores,y aun a todos los proximos en algunos caſos, nos
obliga tambien a amar a Dios con algun buen amor natural, co-
mo a rey,padre,ſeñor,gouernador y mantenedor. Y q̃ por eſto(co-
mo dize bien el dicho D.Soto[a])quando oymos blaſphemarlo,o de
ſacatarlo,ſomos obligados a amarlo. Alomenos con vn buẽ amor
natural,para increpar al que lo blaſphema,o deſacata. Alo qual en
eſpecie nos obligo el concilio Lateranenſe[b]. No obſta a eſto de-
zir que el amor de Dios ha de ſer ſobre todo lo al y que ſi no es tal,
no bueno,como lo parece ſentir S.Tho.[c] Porque ſe reſponde:que
aun que amar a Dios menos q̃ a otro, o ygualmente como a otro,
ſea malo (como el dize) pero amarlo aſolutamente ſin compara-
cion de tanto mas o menos,ni otra mala circunſtancia, no es malo,
como lo dizen otros.Lo qual todo, como coſa muy quotidiana, y
poco deſmenuzada ſometemos a la correcion deuida*.¶ Lo.x.† q̃ 9
no ſolamente es pecado mortal, hazer lo que es tal : pero aun el
propoſito determinado de lo hazer, y aun el deſſeo deliberado
dello ſin propoſito: y aun(lo que mas es) el conſentimiento,y que-
rer verdadero, y eſpreſſo de ſe deleytar dello, ſin hazerlo,ni querer-
lo hazer, ni deſſearlo : como conſiente el que pienſa en algun peca-
do mortal,ſin propoſito,ni deſſeo de ponerlo por obra,con volun-
tad que le nazca,o crezca dello dentro de ſi meſmo deletacion,para
ſe holgar con ella. Y aun (lo que es mucho mas) el conſentimien-
to,y querer interpretatiuo,y tacito dello es pecado mortal.Lo qual
todo es conforme a la Comun opinion,que ſe coge de S.Auguſ.[d]
y del Maeſtro delas ſentencias[e],con ſus comẽtadores, y de S Th.[f]
y S.Anto.[g] y los Pariſ.[h] y de vn Carde.[i] y de lo que nos mas cla-
ro y largo,que otro alguno alibi[k] reſoluimos. Donde en ſuma
diximos, que el conſentimiento verdadero, y eſpreſſo(que Caieta.
llama poſitiuo)dela deletacion, es el que arriba ſe ha dicho. El ta-
cito empero, que otros llaman interpretatiuo, otros deletacion
moroſa,y Caieta. negatiuo no poſitiuo, entonces es pecado mor-
tal,quando concurren quatro coſas. La.j.† que lo, de que es la de- 10
letacion,ſea pecado mortal[l].La.ij que el que la tiene,aduierta que
ſe deleyta: Ca ſi no aduertieſſe enello(aunq̃ todo vn dia le duraſſe
el deleyte)no pecaria, alomenos mortalmente,por vn teſto, para
mi ſingular[m].Y no baſta que aduierta, ſi enteramente no aduier-
te,ſegun Caieta.[n] La.iij. que no le reſiſta, ni trabaje de lançarla de
ſi.Porque ſi eſto hizieſſe, mas ſeria virtud que pecado, aun que no
la pudieſſe acabar de lançar de ſi[o]. La.iiij.que la dexe de lançar
ſin juſto reſpeto. Ca ſi la dexaſſe de lançar, por conocer, que ſu
animo

a Vbi ſuprà.
b Sub Leone 10. ſeſ. 9.§. Ad abolendam.
c 1.Sec.q.109. art.3.
d Lib. 12. de Trin.
e In 2.d.24.
f 1.Sec.q.74.
g 3.part. tit.5. c.1.§.5.
h In 2.d.24. q. 18.
i Caie.in ſumma.verb. Delectatio. & q. 16. lib.27.quæſt.
k In c. cogitationis.de pœ.d.1.& in c.Sed pẽſandum.d.6.
l 2. Sec.q. 74. art.8.
m In c.Sed pẽſandum.6. diſt. ibi:ex deliberatione cõſentit.
n Vbi ſuprà.
o In d. c. Sed penſandum.

animo es tan esforçado, que aquella deletacion no ha de poder
vencerlo, a que quiera la mala obra, de que ella es: ni a que su volũ-
tad quiera holgarse con aquella deletacion sensual, no seria peca-
do (alomenos mortal) con tanto que en ella no consentiesse expres
samente. Ni aun, si dexasse de resistir, y lançarla, porque cree, que
con la resistencia, y pelea, antes crecera, que menguara, como mu-
chas vezes suelen crecer las deletaciones carnales, que mejor se ven
cen huyẽdo, que resistiendo, segun S. Tho. [a] Ioan Gerson [b], y otros.
Y lo mesmo seria, si la dexasse de lançar, por no dexar su ocupaciõ
virtuosa y necessaria, o vtil, como estudiar, leer, predicar, oyr cõfes-
siones de cosas impudicas, y otras semejantes [c]. Y por consiguien-
te, para que esto sea mortal, es menester, que el, en quien aquella de
letacion sensual ha nacido, sea tal, que atenta su flaqueza, y co-
stumbre passada, deue creer, que sino la reprimiesse consintiria ver-
daderamente en la mala obra, de que ella es, o alomenos en su
deletacion. Desta resolucion inferimos alibi [d], la decision de mu-
chos, y quotidianos casos, q̃ callamos aqui por breuedad: amone-
stando empero, y aconsejando a todos, que procuremos de rogar a
nuestro señor con entero coraçon, que nos libre destas guerras in-
teriores, tanto mas peligrosas, quanto mas se inclina nuestra volũ-
tad a se conformar con nuestros apetitos. ¶ Desto se sigue, que
la deletacion que se llama, morosa, *à mora*, vocablo latino, que
quiere dezir tardança, no se llama por causa dela tardança del
tiempo, que ella dura, mas por la que la razon haze, en no lançarla
tan presto como deue, o (lo que es peor) en deliberadamente ace-
ptarla, que se puede hazer en vn momento, segun todos, y que en
ambos estos casos es pecado mortal, puesto que no se haga, ni se
proponga de hazer la obra exterior, no solamente en los pecados,
dela carne: pero aun en todos los otros, segun la mente de todos,
31 que expressamente lo noto S. Bona. [e] De manera, † que resistir a la
deletacion, que nace del pensamiẽto del pecado mortal, es virtud,
assistir y consentir expressamente es pecado mortal: y el no resistir,
ni assistirle, vezes es venial. s. quando concurren las quatro cosas
suso dichas: vezes mortal. s. quãdo todas ellas cõcurren. Porq̃ toda
deletaciõ deliberada de pecado mortal, o (o por mejor) todo que-
rer deliberado de deleytarse de cosa, que sea pecado mortal, es mor
32 tal [f]. Y porq̃ † en las tales deletaciones, mayormẽte dela carne, siem
pre ay algun peligro por respeto dela corrucion dela naturaleza
humana es bien, que quien las ha tenido, y no esta cierto, que en
ellas consintio, ni que las resistio, quãto deuia, las confiesse, dizien-

E do,

a 2. Sec. q. 35. ar. 1. ad 4.
b de pollut. noc. lib. 7.
c Arg. eorum, quæ singulariter scripsit Caieta. in, q. 16. libr. 27. quæst.
d In c. Cogitationis. de pœn. dist. 1.
e In 2. d. 24. in expos. literæ.
f c. 1. §. Ponderosus. 49. dist. & Tho. 1. Sec. q. 74 arti. 8.

do, que no sabe si las resistio deuidamente. Ca si creyesse, que consentio, o que dexo de lançarlas por holgarse con ellas, o fue notablemente negligente con peligro probable de consentir en ellas, o en las obras de cuyo pensamiento ellas nacen, necessario seria confessar, lo que cree, y siente dello.

¶ Lo. xj. que no solamente peca el que haze algun pecado, y es principal executor del: pero aun todos los otros, que enello consientẽ.[a] * en alguna de nueue maneras de consentir, tocadas en dos versillos [b] de S. Tho. [c] puestos aqui a la margen, que significan ser consentidor, el que manda, aconseja, consiente simplemente, alaba, recoge al principal, o le ayuda, y aun el que dexa de impedir por palabra, o obra, o de manifestarlo, podiendo, y deuiendo hazerlo. La declaracion y estension delas quales maneras, abaxo [d] se pone *, y agora dezimos que peca mortalmente el que en alguna destas nueue maneras consiente con el principal, que asi peca, aunque no siempre incurre las censuras [e] que el, ni la obligaciõ de restituyr. [f] Diximos en las tres postreras maneras (podiendo, y deuiendo) porque no basta poder sin obligacion, segun S. Thom. [g] De donde se sigue, que como en las preguntas infra escritas, por la mayor parte solamente se pregunta del que haze, o quiere hazer algun pecado, y no de los otros, que consienten en el, a cada vna dellas comunmente se pueden añadir nueue. s. si mando, aconsejo. &c. o vna que vala por nueue. s. o si en alguna manera delas nueue susodichas consintio, o le plugo el pecado que otro hizo. La qual algunas vezes, se añadira, o se assomara para memoria. Y aun que las mas vezes se callara por euitar prolixidad, pero tengase por repetida. † Y como el que consiente, no incurre siempre las censuras, 13
ni la obligacion de restituyr del principal: asi tan poco siempre incurre su irregularidad, [h] sobre que en la primera impressiõ se puso aqui vna determinaciõ que en esta se pone abaxo en su proprio lugar de irregularidad. [i] Y agora solamente diremos, que entonces es obligado vno a impedir por palabras, auiso, o obras, quando el officio, que tiene de justicia, o otro, lo obliga a ello. Y tambien quando el proximo tiene dello extrema necessidad, y el lo puede hazer sin ponerse en otra tal, aun que pierda haziẽda, o honrra por ello: y tambien quando el proximo tiene gran necessidad dello, y el puede sin daño de su vida, salud, honrra, y hazienda hazerlo, por lo que en otras partes dezimos [k] *.

¶ Lo. xij. que todos estos diez mãdamientos, y todos los otros, excepto el de amar a Dios sobre todo lo al, se pueden cumplir por el que

a Ad Ro. c. 1. de offi. delega. vbi gl. & oẽs. c. Notũ. 2. q. 1. c. Sicut dignũ. per totũ de homic. & Caie. verb. restitutio. pag. 2.

b Iussio, consiliũ cõsensus, palpo, recursus, participans, nõ obstans, non manifestans.

c 2. Sec. q. 62. arti. 7.

d Infrà eo. c. n. 120. & seq.

e c. Cũ quis. de sent. excõi. libr. 6. & c. Fœlicis. §. Illud. de pœ. lib. 6.

f Hosti. in summa de pœni. §. Quibus. & Caieta. in summa ver. Restitutio. & alij alibi.

g 2. Sec. q. 44. art. 4. & 72. arti. 6. & melius 1. Sec. q. 6. art. 3. & vtrobiq; Caie. qui melius in 2. Sec. q. 64. arti. 7.

h d. c. Cũ quis. & d. §. illud.

i Infrà c. 27. n. 220. & 221.

k In c. 1. de rest. spolia. c. 24. infrà eo. & c. inter verba. n. 713. & infrà c. 25.

que esta en pecado mortal, para effeto, de que por no los cumplir no caya en nueuo pecado, como lo determino S. Thom.[a] comunmente recebido, y lo sintio el concilio Tridẽtino[b], dando por herege al q̃ dixere, q̃ nuestras obras por solo ser hechas fuera de estado de gracia son pecados, que quier que diga vn Doctor[c], a quien algũnos otros siguieron. Y este es vno delos prouechos, que traen consigo las obras que en pecado mortal se hazen[d]. Aunque para ganar gracia para esta vida, y gloria para la otra no aprouecha nada este cumplimiẽto[e]. Diximos (exceto el de amar a Dios) el qual no se puede cumplir, sino en estado de gracia, como lo declara S. Th.[f] y arriba queda dicho[g] *. ¶ Destas rayzes se siguen los ramos siguientes, y quales son las preguntas conuenientes al primer mandamiento, que contiene tres. s. el de bien amar, el de bien creer, y el de bien honrrar y acatar a Dios.

a 1. Sec. q. 100. ar. 10. & 2. Sec. q. 14. ar. j. & fin.
b Sessio. 6. c. 7.
c Dyon. ordin. Cister. li. 2. sen. dist. 17.
d De quibus gl. c. Quod quidam. de pœni.
e c. Nihil. de consecr. d. 5. vbi latius diximus. &. §. fi. de pœn. dist. 4.
f Vbi suprà.
g Suprà eod. c. n. 7.

¶ Quanto al mandamiento mayor, De bien amar a Dios.

SVMARIO.

Odio de Dios de su naturaleza, es el mayor delos pecados. n. 14.

Mandamiento de amar a Dios quebrãta y peca mortalmẽte. Quien deliberadamente aborrece a Dios. n. 14. Quien mas firmemente, aun a si mesmo, o a su muger, marido, rey, o alguna otra cosa criada ama mas que a Dios. Aunque no, quien mas ardientemente. n. 15. Quien lo ama mas por sus dadiuas, que por si mesmo. Quien lo dexa de amar, quando es obligado, y que tiempos son aquellos. n. 16. Quien quiere viuir para siempre en esta vida. n. 16.

14 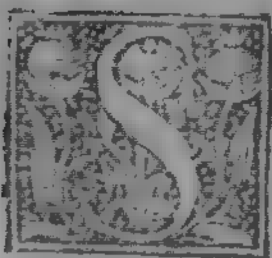I tuuo † odio y aborrecimiẽto deliberado cõtra Dios que de su naturaleza es el mayor pecado de todos segun S. Tho.[h] porque lo contrario de lo muy bueno, es muy malo, segun Aristot.[i] y lo muy bueno, es el amor diuino[k], al qual su odio es contrario: y porque es contrario al mayor mandamiento[l] de todos: y porque derechamente aparta de Dios, lo q̃ comunmente los otros no hazen: como lo declara S. Tho.[m] dixe (deliberado.) Porque la indeliberacion en toda materia escusa[n]. ¶ Si dexo de amar a Dios sobre todo lo al

h 2. Sec. q. 34. art. 2. q. 39. ar. 2. ad 3. & 1. Sec. q. 73. art. 4. ad 3.
i Ethic. 8.
k c. Charitas. 2. de pœn. d. 2.
l Matth. 22.
m 2. Sec. q. 34. ar. 2.
n Suprà, eod. c. n. 4.

enel tiempo (en que a ello era obligado) de endereçar a ſi meſmo, y a todos ſus hechos, a Dios, q̃ es nueſtro primero principio, y vltimo fin, quando llego a tener tanta diſcrecion, que pudo pecar, o quando era obligado a tener contricion por lo ſuſo dicho.* M.

¶ Si amo † mas firmemẽte a ſi meſmo, o a ſu muger, o a ſu hijo, o a Rey y ſeñor, o a alguna otro coſa criada, que a Dios. M. Diximos (mas firmemente) porque no es pecado amar a ſi, y a otro mas enteſada, o ardientemente que a Dios, con tanto que a el amemos mas firmemente, como alibi lo declaramos [a], y arriba lo tocamos [b]. Dezimos tambien, que amar indiretamente mas a la criatura que a Dios no es contra eſte mandamiento: Porque qualquier que mortalmente peca, ama indiretamẽte mas otra coſa, que a Dios, en quãto quiere algo contra ſus mandamiẽtos: pero no qualquiera tal, peca contra eſte mandamiento, porque no haze derechamente contra el, ni coſa que de ſuyo naturalmẽte aparta de Dios, ſaluo acidentalmente, ſegun S. Thom. [c] y Scoto. [d] 15

¶ Si amo † a Dios, ſola, o principalmente porque le da, o de bienes eſpirituales, o temporales [e]. M. como alibi lo dezimos [f].* De dõde ſe ſigue que el concilio Tridetino [g], que da por hereje al que dixere ſer pecado, obrar bien por auer gualardon, ſe ha de entender, del que eſpreſſa, o tacitamẽte tiene por menos el gualardon, que eſpera, que al que ſe lo ha de dar, o alomenos ſin conſideracion alguna de lo vno, ni del otro, y ſin tomar por fin principal, y vltimo el gualardon, obra bien *. 16

¶ Si lo dexo de amar enel tiempo, que ſo pena de pecado mortal era obligado a penſar en ſu ſalud eſpiritual, como quando ſe le ofrecio peligro de muerte, o de neceſsidad de tomar, o adminiſtrar ſacramento [h].

¶ Si quiſo deliberadamente para ſiempre viuir en eſta vida miſerable, o porque ſe deleyta en los bienes della. ſ. riquezas, plazeres licitos, ſaber, y otros ſemejantes, o por otros reſpetos. M. ſegun Adriano [i], aunque no es pecado deſſear larga vida, aun aduertiendo, que por ello ſe dilata la eterna, ſegun el meſmo. ¶ Si los dias de fieſta dexo de amar a Dios ſobre todo lo al, es mortal, ſegun algunos [k], pero lo contrario nos parece con Adriano [l].

a In additio. c. Quando. de cõſecr. d. 1. n. 35.
b Suprà, eod. c. n. 7.
c 2. Sec. q. 34. artic. 2.
d In 1. diſt. 1. q. 5. ſub fin.
e Franciſ. Mairo. in 1. diſtin. 1. Syl. verb. Charitas. q. 7.
f In d. addi. à n. 334. poſt Tho. 1. Sec. q. 199. art. 3. ſub fin.
g Seſsio. 6. can. 26. & 31.
h Ioan. Tab. verb. Charitas. §. 30. ſenſerat ante Maior. in 3. diſtin. 37. q. 13. col. 4.
i In 4. de confeſ. q. 4. ſub finẽ.
k Ioã. Tabi. verbo, Charitas. §. 20.
l In 4. de confeſ. q. 3. col. 2. ſub finem.

¶ Quanto al mandamiento de bien creer en Dios.

Sumario.

SVMARIO.

Mandamiento de bien creer, quebranta y peca mortalemēte. Quiē cree lo que sabe, o deue saber, que es contra la fe catholica. Y es descomulgado, si lo expresso por palabra, o escrito. n. 17. Quiē deliberadamēte duda de lo que sabe o deue saber que era de fe, o pertinazmente lo que no era de fe, aun que no, quien, haze esta sin deliberacion, o tiene solos scrupulos. n. 18. Quien cree que cada vno se puede saluar en su ley, o seta. n. 18. Quien cree que en la santissima Trinidad, el padre es mas antiguo que el hijo, o el hijo y el Espiritusanto menos antiguos, nueuos menos poderosos &c. que el padre. n. 18. Quien siendo de juyzio bastante no cree expressa, y particularmente los articulos del Credo &c. Quien cree que solo creer basta para saluar sin otras obras, que es heregia Luterana.

Heregia, que, y quien hereje, y el puro mental, no es descomulgado. n. 17. Ni el puro vocal. n. 24.

Pertinaz, quien se dize. n. 17.

Articulos quales se han de creer explicitamente. n. 18.

17 I † creyo alguna heregia, que es todo lo que es contrario a la santa fe catholica [a], sabiendo, o deuiendo saber, que tal era mortal. Y quien tal cree es hereje, si pertinazmente lo cree [b], y por consiguiente descomulgado [c], y aun por la bula de la cena [d], con tanto, que por palabra, escrito, o obra aya declarado aquel yerro, aunq̃ no mas de asi mesmo otramente no. Porque por solo el auto interior no es descomulgado, como despues de Caiet. [e] lo diximos alibi. [f] Añadimos (pertinazmente) porque si por simplicidad, o ignorancia cree mal algo, por le parecer, q̃ assi lo tiene la yglesia, y esta dispueto a dexar su yerro, cada y quādo, que fuere informado de la verdad, no es hereje, ni incurre en descomunion, como despues de Innoc. [g] comunmente recebido lo diximos alibi. [h] Y aquel se dize pertinazmente creer, que lo cree con determinacion de no dexar de creerlo, aun que supiesse, y fuesse auisado, que lo contrario

a c. A recta. & c. Hæc est fides. 24. q. 1.
b Cōis in rub. de hæret. & in verb. Hæreticus. Alphōs. Castrē. in lib. 14. omniū hære. & nos in c. Nouit. de iudi. notab. 3. n. 4.
c In c. Excōmunicamus. de hære. c. Audiuimus 24. q. 1.
d Vt videre est Ant. 3. part. ti. 24 c. 72. & latius in frā c. 27. n. 56.
e In summa, verbo, Hæresis.
f In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 491.
g In c. Firmiter. de summa Trini.
h In additi. c. Quando. de consecr. d. 1. n. 72.

tiene la yglesia [a] ;y aun el que sabiendo , que es contra la fe, o contra la determinacion dela yglesia tiene lo contrario , dado que diga, que esta presto para se corregir, como despues de Caiet. [b] lo diximos [c]. Verdad es, que aun que la yglesia daria por hereje al que creyesse algo, que manifiestamẽte fuesse contrario a la santa fe catholica, y a los articulos della, puesto que dixesse, que estaua presto para se corregir, pero no seria delante de Dios tal, ni descomulgado, si verdaderamente no lo sabia, y verdaderamente cree implicitamente todo lo que la santa madre yglesia enseña, segun Ochã [d], dado que enello mortalmẽte pecasse. ¶ Si pertinazmẽte† dudo enlas cosas dela fe. [e] M. Pero las dudas surepticias, y no deliberadas, mayormente las que se han con despecho dela voluntad: o no son pecados, o son veniales [f]: y menos los escrupulos, que cõtra la fe nacen, y aun duran a despecho del que los tiene, como despues de los Parisienses [g] alibi lo diximos. [h] ¶ Si creyo deliberadamẽte, q̃ qual quier infiel se puede saluar en su seta, si viue bien moralmente. M. [i] 18

*¶ Si teniendo ya edad, y discrecion para ello cõuenientẽte, se descuydo en saber explicita, o particulamente, que ay vn Dios solo, q̃ todo el mundo gouierna justamente , y q̃ es vno solo en su sustancia, y tres personas. s. padre, hijo y Espiritusanto, que es la santissima y ineffable Trinidad M. [k] porque aunque antes dela venida de nuestro Redemtor, bastaua creer, que auia vn solo Dios, que remunera los buenos , y castiga los malos, pero despues que su euangelio se predico, no basta creer aquello , aun que crea general y implicita o plegadamente, todo lo , que cree la santa madre yglesia.

¶ Si teniendo la dicha edad y discrecion se descuydo en saber desplegada y particularmẽte, que el hijo de Dios padre , q̃ es vn Dios como el, se hizo hombre, nacio, y murio para saluar nos. M. [l] por lo qual rogamos mucho a los curas, padrinos, padres y cõfessores dela gente plebeya, y aun a los predicadores, que encarguen mucho la fe desplegada y particular destos articulos , y aun la de todos los otros del *Credo* pequeño: aunque no osamos por agora condenar por mortal la ygnorancia de todos los otros : con tanto que general y implicita o plegadamente, alomenos creã todo lo que la santa madre yglesia cree. Puesto que enla ignorancia dela Resurrecion , y Ascension , parezca la mesma razon que en la que de los dichos. Pues tanto los solenniza la santa madre yglesia , estos como los otros, y no vemos como sin gran culpa se puedan ignorar.

¶ Si teniendo la dicha edad no supo de coro el *Credo.* y el *Pater noster.* en lẽgua latina o otra, es alomenos pecado venial [m] como aba-

a Arg. glo. fin. Clemẽ. 1. § Porro. de heret.
b Sec. 2. q. 11. arti. 4.
c In repe. c. Nouit. de iudi. n. 41
d In 2. par. Dialogorũ li. 3. per totũ: prę sertim, c. 3. & c. 6.
e c. Dubius. de hæreti.
f Io. And. receptus in d. c. Dubius.
g Maior. 3. d. 25. q. 4. col. 3.
h In repe. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 492.
i c. 1. §. fi. de summa trini. & princi. & fin. Symboli Athanasij.
k Iuxta mentẽ Tho. 2. Sec. q. 2. ar. 8. receptam communiter.
l Iuxta mẽtem eiusdem. ibidẽ. ar. 7. quidquid Direc. & Rosel. dicãt quos iuste Sylue. cõfutat.
m in repet. c. Quãdo. de conse. d. 1. notab. 20. n. 19. post Palud. in 4. dist. 15. q. 5. col. 2.

xo se dira [a]. Encargamos empero mucho esto a los curas, confessores, padrinos y padres, porque ay tan gran descuydo acerca de lo contenido en estas tres preguntas, que por toda la Christiandad hallareys muy muchos, sin fe mas desplegada y particular, que vn gentil philosopho, que cree la vnidad de Dios verdadero.

a In c.13. n.137.

¶ Si creyo, que en la santissima Trinidad, el padre es mas viejo, que el hijo, y el hijo, q̃ el Espiritu santo, o que el padre, o el Espiritusanto, tienen figura de hombre, o alguna otra corporal: como el hijo la tiene en quanto es hombre, o que la generacion diuina, o la procession del Espiritusanto del hijo, es a manera de la humana. M. si la simplicidad, y ignorancia no lo escusaron: las quales lo pudieron escusar dello: y aun de ser hereje, y no incurrir en censura la podria escusar la falta de pertinacia, aun que no lo escussasse del pecado. M. como despues de Innoc. [b] lo diximos alibi [c], do declaramos, como la generacion diuina del hijo, es a manera de la generació dela noticia del entendimiento: y la procession del Espiritusanto, a la del amor dela voluntad, * y no a la manera de la generacion corporal, que algunos desatinadamente imaginan *.

b Innoc. in c. Firmiter. de sum. Trinit.
c In additio. c. Quando. de cõfec. d. 1. n. 17.

¶ Quanto al mandamiento propriamente primero del decalogo de bien honrrar a Dios.

S V M A R I O.

Honrrar a Dios con solo coraçon no basta. Que la superslicion es el mayor delos pecados contrarios a las virtudes morales. n. 19. Que es de quatro especies, y quales son. n. 20. Que todas son pecados mortales, exceta la primera. n. 21.

Demonios se inuocan de dos maneras expressa y tacitamente, y la tacita se haze en cinco maneras. n. 22.

Mandamiento de honrrar a Dios, y como quebranta y peca mortalmente, quien vsa de ceremonia Iudaica, o Morisca. n. 23. Quien adora al demonio, al sol, o otras criaturas por Dios, y aun solamente con obra exterior. Quien tiene espiritu familiar, Quien aun por miedo, o por otros respectos dixo de veras algo contra la fe, y si es descomulgado. n. 24. Quiẽ trae habito, o señal de Indio, o Moro, mortal. n. 24. Quien disputa de la fe siendo lego. n. 26.

Quien propone reliquias falsas de santos para las adorar. Quien inuoca, o conjura. n.27. Quien aprende arte Magica, o tiene libros della. Quien quiere hallar tesoro por medio del demonio. n.28. Quien quita vn maleficio con otro. n.29. Quien pregunta a demonios de hurtos, y otros secretos, vsa de suertes, de dados. Encanta animales. n.30. Quien cree las palabras de los hechizeros, o demonios, o encantadores. n.31. Quien pregunta a gitanos por su fortuna. Quien da algo a beuer para hazer amar mas, o encanta con cosas sagradas para sanar. n.32. Quiẽ cree en sueños. n.33. Quien trae nominas al pescueço, sin cinco cosas, y quales son ellas. n.34. O versos escritos en ciertos dias, o alguna reliquia, cum vana superslicion. n.34. & 35. Quien coge yeruas el dia de S. Ioan, sangra bestias, santigua, o enxalma, y saluda. n.36. Quien cree en agueros, cãtos de aues, aullidos, y bramidos de animales, en constellaciones, en dias aziagos para començar algo, n.37. O que las yeruas, y musica tienen virtud contra los demonios, y quien vsa de arte notoria, y que cosa es. Quien cree que las bruxas van a tal, y tal lugar. n.38. Quien cree en suertes ilicitas: y quales son tales. Quien en desafios, que es especie de suerte ilicita, saluos dos casos, y quales son. n.39. Quien toma agua heruiente, o yerro rosiente, &c. O tenta a Dios offreciendo se a martyrio escusado. n.40. Quien participa en algo desto en alguna de nueue maneras suso dichas. n.42.

Martyrio recebir, quando mortal, y quando el no recebirlo, y si se puede recebir en pecado mortal. n.40.

Tentar a Dios diziendo, o haziendo algo con itencion espressa de prouar su poder, saber. &c. n.41.

a Ad Rom. 10. Aug. c. 11. lib. 6. de ciuit. Dei. c. Sicut. 32. q. 4. c. Presbyteros. 50 d. tradit vterq; Thom. 2. Sec. q. 3. art. 1. quodlib. 9. artic. 14. & ad Ro. 10. lectio. 2. Ochã. 1. parte dialogorũ. lib. 3. c. 6.

b 2. Sec. q. 81.

Ara rayzes delas preguntas, que sobre esto se han de hazer, presuponemos lo primero, que no basta al Christiano amar, creer y honrrar a Dios con el animo, y coraçon. Porque le es necessario, no dar muestra de lo contrario, ni por palabra, ni por obra [a]. 19

¶ Lo.ij. que como la virtud dela verdadera religion, y latria es la mayor de las morales segun S. Thom. [b] y todos los otros: Ansi el vicio

el vicio dela superſticion, y falſa religion, que por eſte primer mandamiento ſe veda, es el mayor de todos los pecados cõtrarios a las virtudes morales, ſegun lo ſiente el meſmo S. Tho.[a] Y que como la virtud dela religion y latria nos inclina, y ordena a hõrrar, y acatar a Dios con deuida manera, como a nueſtro primer principio y a nueſtro ſoberano gouernador, que nos crio y gouierna[b]. Aſsi eſte vicio al reues nos inclina a dar el culto diuino a Dios, pernicioſa o ſuperfluamente, o darlo a la criatura eſpreſſa o tacitamente[c].

20 ¶ Lo.iij. † que quatro eſpecies ay de falſa religion o ſuperticion, ſegun ſe coge de S. Aug.[d] y S.Tho. y ſu comentador[e]. La primera, con q̃ a Dios ſe da pernicioſo, o ſuperfluo culto. Pernicioſo es aq̃l, que ſe da con cerimonias mentiroſas, que ſignifican falſedad, quales ſon las Iudaicas, que ſignifican, que eſta por venir el Meſsias, ſegun S. Thom.[f] Superfluo, es el que ſe da con cerimonias, que ni aprouechan para gloria de Dios, ni para ſometer la carne al eſpiritu, ni el eſpiritu a Dios, ſegun S. Thom.[g] Qual es la cerimonia de rezar antes que ſalga el ſol, y la de oyr miſſa de quien ſe llame Ioã, o dezir dos vezes el *Aleluya*. o el *Paternoſter*. donde no ſe ha de dezir mas de vna. La.ij. eſpecie es la, con que ſe da el culto diuino a alguna criatura, para la honrrar, que ſe llama idolatria. La iij. con que el culto diuino ſe da ala criatura, para alcançar della inſtruciõ o ſaber, que ſe llama diuinacion. La.iiij. con que el culto diuino ſe da ala criatura, para que enderece nueſtras obras.

21 ¶ Lo.iiij. † preſuponemos, que todas eſtas ſuperticiones de ſuyo ſon pecados mortales muy graues, exceta la primera eſpecie, quando contiene culto ſuperfluo, que no es contrario a ley diuina, ni humana, como ayunar el domingo, o rezar particularmente el *Pater noſter*. para ſi ſolo, como ſi no fueſſe parte dela ygleſia, ſegũ Caiet.[h] Y la quarta eſpecie, quando con buena fe, por ignorancia, antes del auiſo deuido ſe vſa della, como ſe coge de S.Thom[i]. S. Anto.[k] y Caiet.[l] ſegun los quales eneſtos dos caſos, no es mas de venial comunmente, como abaxo lo explicamos.

22 ¶ Lo.v. † que ay dos maneras de inuocar al demonio, vna eſpreſſa, y otra tacita, o callada. La eſpreſſa es la, con que eſpreſſamente ſe inuoca, o llama el demonio, o ſe haze algo ſabiendo, que por obra ſuya ſe ha de hazer, ſegun la mente de S. Thom. que la eſpreſſa Caieta.[m] Ca el vno deſtos inuocã al demonio eſpreſſamente por palabra, y el otro por obra. La tacita, o callada inuocacion del demonio ſe haze, quando alguno ſe entremete a hazer algo por cauſas, que ni por ſu virtud natural, ni por ordenança

a 2. Sec. q. 92. art.1. adiunctis quæ ait q.94. artic.3.
b 2.Sec.q.81.artic.2.& 3.
c 2.Sec.q.92.artic.1.& 2.
d In lib. 2. de doctrina Christiana, relato in c. Illud.26.q.2.
e 2.Sec.q 92.artic.2.
f 2.Sec.q.93.artic.1.
g d.q.92.art.2. Facit c. Quiſquis.41.d.
h 2. Sec. q. 92. art.1.
i Vbi ſuprà.
k 2. part.tit.12. c.1.§.12.
l 2.Sec.q.95.artic.2.
m 2. Sec. q.95. art.3.

diuina, ni eclesiastica lo pueden obrar, o mezclar estas, como necessarias alas, que lo pueden obrar, segun la mente de S.Thom.[a] para exemplos de la qual diffinició se pueden tomar aquellos ramos de Caie.[b] que presuponen esta rayz. El primero vsar de palabras sagradas con condicion, que sean escritas en tal o tal cosa, tiempo, hora o otra semejante, que no pertenece al culto diuino, ni a su gloria, ni a la recta razon. El.ij. ayuntar alas causas naturales algunos carateres significatiuos, referidos a los demonios, q̃ los entienden, o nombres no conocidos, q̃ tacitamẽte se refierẽ a ellos. El.iij. vsar de causas naturales, para effecto sobrenatural, como para conocer los secretos del alma, o curar subitamente. El.iiij. vsar de palabras sagradas, para effecto vano, como para mouer al anillo sobre el hilo q̃ no lo hazen mouer las palabras sagradas, sino el diabolo, para q̃ con ellas sea venerado. El.v. mezclar cosas falsas, como que Iesu Christo tuuo calenturas, Acerca delo qual † es de marauillar dela 23
gran imprudencia delos, que creen tales supersticiones, y otras semejantes, y que Dios las aya comunicado alas viejas y personas simples, y (por la mayor parte) de vida reprehensible, y no alos santos aquien en tan alto grado ha comunicado los profundos secretos de su diuina sabiduria y la virtud de su infinita potencia enlos milagros que por ellos obra.

a 2. Sec. q. 96. art.1. & in multis ar.q.95.eiusdem 2.Sec.
b In summa. verb.Incãtatio.

Destas rayzes nacen las preguntas siguientes.

¶ Si se circuncido, o vso de alguna cerimonia Iudaica, o Mahometica, que significasse alguna falsedad contraria a nuestra santa fe catholica, dado que el no la creyesse. M.[c] ¶ Si † expressamẽte adoro 24
al demonio, al sol, o a la luna, o algũ idolo, o otra criatura alguna por Dios, alomenos exteriormẽte [d]; o tuuo al demonio por espiritu familiar, q̃ le auisasse, mostrasse, o dixesse cosas hechas en lugares muy remotos, o secretos. M. como largamente alibi lo prouamos,[e] sin escusar dello alos Reyes, q̃ no castigan a los q̃ los tienen, antes huelgan, q̃ los auisen de lo q̃ sus exercitos, y los cõtrarios hazẽ. ¶ Si por miedo, o por otro qualquier respeto dixo deveras algo cõtra la fe, o cõsintio en alguna obra exterior de infidelidad, puesto q̃ dentro de si, en su animo creyesse lo contrario, como lo hizo el Papa Marcelino [f].M.[g] Y aun no solamẽte es descomulgado enel fuero exterior, pero aun enel interior, segun Caiet.[h] Pero † lo contrario 25
respondimos en ciertos casos, que ocurrieron a vn padre dela compañia de Iesus, en tierra de moros, de algunos Christianos, que por temor, y otros respetos fingieron ser moros, y seguimos al Inquisidor,

c Per supradicta eod. c. in 3. & 4. Presupposito. & allegata in eis.
d Per. 1. & 2. presuppositum. & allegata in eis supra eod.
e In repetit. c. Nouit. notab.1. de iudi.
f c. Nunc autẽ. 21.dist.
g Per 1.& 2. presuppolit. & allegata in eis.
h 2. Sec. q. 94. art. 1.

ſidor, que hizo el repertorio de los Inquiſidores[a], y aun agora nos parece mas verdadero eſto, que lo de Caiet. como tambiẽ à Sylu.[b] y a Ioan Tabienſe[c] parecio. Y aun que nadie lo dixera, lo meſ. no nos pareciera. Porque eſte tal, no es verdaderamente hereje, aũ que grauiſsimamente peca, ſegun Alex. de Ales[d], y ſe prueua por la difinicion del heretico, y heregia, que alibi diximos,[e] Y la deſcomunion del derecho[f], y del proceſſo dela Cena, no ſe da ſino contra los herejes creyentes y ſus fauorecedores, y recetadores. Delos quales no es eſte de quien hablamos, ſino quando hizieſſe algũ auto exterior heretico, por fauorecer a alguna heregia enel qual caſo ſeria deſcomulgado, no por ſer hereje, ſino por fauorecedor de hereje. ¶ Si dõde por los veſtidos, o alguna ſeñal, cada vno mueſtra la ley en que viue, traxo habito, o ſeñal de judio o de moro, que es tanto, como por temor confeſſar que es moro, o judio. M[g]. No pecaria empero por dexar la ſeñal delos Chriſtianos, con tanto que no tomaſſe la de los moros, ni judios, ſegun lo dixo bien Caie.[h]

26 ¶ Si ſiendo † lego y ſabiendo que eſta vedado al lego, ſo pena de deſcomunion diſputar dela fe[i], diſputo della. M[k] ¶ Si propuſo falſas reliquias de ſantos para que las adoraſſen: o offrecio imagines votiuas de falſos milagros ala imagen del crucifixo, o ala de nueſtra ſeñora, o de otros ſantos, para que los otros prouocados por ello offrecieſſen, o para offrecer compraſſen otras tales, y con ello ſe ganaſſe. M. Porque ſe haze notable irreuerencia al culto diuino, haziendo creer mentiras[l].

27 ¶ Si inuoco † al demonio expreſſamente en ſu coraçon, o por palabra porq̃ en alguna coſa le ayudaſſe, o le dieſſe cõſejo o fauor. M.[m] ¶ Si conjuro al demonio por manera de ruego, para ſaber del alguna coſa, o para recebir ayuda en alguna obra. M.[n] Aun que licito es por manera de cõſtreñimiẽto cõjurar los, por los cõjuros ecleſiaſticos, y aun quãdo ſin inuocarlos ocurrẽ, como enlos endemoniados preguntarles, ſin ruego, ni pato de cõpañia, para prouecho de otro, ſegũ S. Anto.[o] y aun hablar con los demonios delos endemoniados, por curioſidad, o vanidad, no es mas de venial, y venial, ſi, porque no es licito vſar con ellos, ſino como con enemigos.[p]

28 ¶ Si aprẽdio † nigromancia o algũa otra arte magica, o vſo della o deliberadamente la quiſo aprender o vſar. M. porque ſegun Richardo[q], no es ciencia, mas ſuperſticion.[r] Y ſi tiene libros della, y no los quiere quemar, no deue ſer aſuelto ſegun Angelos[s].

¶ Si por medio del demonio, o por otros modos ilicitos quiſo ha-

llar

a In verb. Hæreticus. col. 24.
b verb. Hæreſis. q. 9.
c ver. Heretic[us]. n. 2. & verb. Apoſtaſia. n. 3.
d 2. par. tit. 1[o]. mẽb 2. & Ochã. 2. par. Dialo. c. 6.
e In rep. c. Nouit. de iud. nota. 3. n. 41.
f Excõicamus. 1. & 2. de hæret.
g Ang. verb. infidelitas. §. 9. Syl eo. Caie. in ſumma. Habitus omiſſio.
h Cai. 2. Sec. q. 3 art. 2.
i c. Quicunque de hæret. lib. 6. & l. pe. C. de ſumma trinit.
k Cai. verb. diſputatio.
l Caie. vbi ſuprà, in verb. Superſtitio & quia eſt primę ſpeciei ſuperſtitionis per 3. præſupp.
m Quia 3. ſpecies ſuperſtiõis, de qua in 3. præſuppoſito ſuprà eo. c. n. 20.
n c. Illud. 26. q. 2. & 3. & 4. præſuppoſ. ſuprà. eo. c. n. 20.
o 2. par. ti. 12. c. 1. § 5.
p Cai. ver. interrog. primi pręc.
q In 2. lib. d. 17.
r l. Culpa. C. de maleſi. & mat.
s Curioſitas. §. 10. Nam. 3. ſpecies eſt ſuperſtitionis. de qua in 4. præſup.

llar tesoro.M.[a] o si fue, o embio alos hechizeros, o los llamo a su casa, para les preguntar.M.[b] o hizo hechizos, para empecer con encantamientos, & inuocaciones de demonios tacitas, o expressas. M.[c] ¶ Si deshizo † vn maleficio, o encantamiento con otro, o rogo a otro, que lo deshiziesse aunque aquel tal estuuiesse aparejado para ello. M. segun S. Tho.[d] y Maior[e], comunmente recebidos y lo prueua bien Syluest.[f] que quier que diga Ang.[g] Porque nunca es licito induzir a otro a que peque, aun que este aparejado para ello[h] puesto que sea licito vsar del pecado ageno, sin le pedir cosa que sea pecado.[i] Licito es empero deshazer el maleficio por modos licitos. s. por exorcismos licitos, por agua bendita, por ruegos de santos, por verdadera penitencia, por deuota comunion, segun todos especialmente Maior[k]. 29

¶ Si pregunto † o quiso preguntar a adeuinos algun hurto, o otra cosa secreta, o tento dela saber por suertes de dados, cartas, libros arnero, o astrolabio.M.[l] ¶ Si encanto brutos animales, con palabras prophanas: o sagradas: cō oseruancia de alguna vanidad.M.[m] 30

¶ Si creyo, † que el effeto, que sale de las obras delos hechizeros, adeuinos: o encātadores, aun que sea de salud, procede dela virtud de sus palabras, o delas cosas, que hazen no la teniēdo ellas de su natu raleza para ello. M. Porque el tal effeto, el diablo lo haze por otras causas naturales, que para ello aplica mediante algun pato, expresso o tacito, que tiene conel hechizero, segun S. Tho.[n] S. Anto.[o] y todos los otros[p]. 31

¶ Si pregunto a algun gitano por su fortuna, cō proposito de firmemente creer lo que le dixesse. M. Aun que preguntar por curiosidad o por reyr, no es mortal, si no lo hiziesse tal persona, q̄ los que la viessen se escandalizarian grauemente con ello, por razon del escandalo.[q] ¶ Si dio † a beuer alguna cōficion a alguno para que lo amasse.M.[r] ¶ Si hizo, o procuro algun encantamiento con las cosas sagradas dela yglesia, assi como con agua del batismo, olio santo, ara sagrada, palabras de consagracion, o trae alguna cosa delas sobredichas, para mal fin.M.[s] A este caso en los mas delos obispados es anexa descomunion synodal. ¶ Si para sanar a alguno hizo algo: que no tenia virtud para ello, como es medir la cinta, hender la vimbre, abrir el arbol, orinal en cierta yerua, cortar el mal debaço. M. si no lo escusa ignorancia[t]. 32

¶ Si adoro las imagines delos santos, por si, sin tener respeto alos

a Arg. c. illud. 26.q.2.
b Leuit. c. 20. Anima, quæ declinauerit ad magos & ariolos. l. Nemo. C. de malef. & ma.
c Exod. 22. Maleficos nō patieris viuere. l. Multi. C. de malef.
d In 4. d. 34. q. 1. ar. 3.
e Ibidem. q. 2. col. 6.
f Ver. Maleficium. q. 8. arg. l. Nullus. & l. Nemo. C. de male. & c. Nō obseruetis. 26.q.7.
g Verb. Superstitio. §.13.
h Argu. ca. 1. ad Ro. & c. Notū. 2.q.1.
i c. Mouet. 22. q.1. Quibus adde, quę diximus in repet. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 83. & 159.
k In 4. d. 34. q. 2.
l Deute. c. 18. Nō inueniatur in te, qui pythones ac diuinos consulat. l. Nemo. C. de mal.
m Tho. 2. Sec. q. 96. art. 4. ad 2.
n 2. Sec. q. 96. arti. 2.
o 2. par. tit. 12. c. 1.
p In 2. d. 7.
q c. 2. de noui operis nunciat. r Ang. verbo, interroga. primi præcepti. s Archie. par. 2. tit. 12. c. 1, §. 12. t Per 4. Præsuppositi. suprà eod. c. n. 21.

33 santos que ellas representan enel cielo, o a Dios. M.[a] ¶ Si creyo † alguna cosa venidera, o secreta por auer soñado algo por inuocacion expressa del demonio o tacita, esto es creyẽdo por el, aquello, a que la virtud del sueño no se puede estender, asi como, q̃ no lo han de matar, o que ha de hallar tesoro, o con quien ha de casar. M. segun S. Tho.[b] Aun que creer algo por sueños teniendolos por reuelacion diuina, o por causa, o señal natural bastante para significar aquello, no es pecado: segun el mesmo S. Thom.[c] y Caieta.[d] ¶ Si por lo que soño dexo de hazer alguna cosa necessaria ala salud de su alma, o hizo alguna contraria a ella. M. aunque si no era
34 tal, no peco mas de venialmente[e]. ¶ Si creyo † firmemente, y tuuo cierta esperança en alguna nomina de no ser herido en guerra, o de peste, o de no morir muerte subitanea, o en agua, o fuego, o de ser dichoso con señores &c. M. Porque ni por su virtud natural, ni por ordenança diuina las tales nominas puedẽ obrar tales effetos, y por consiguiente, es vana obseruacion.[f] Y por esto tales breues y nominas son reprouadas, y pecan mortalmẽte los que las hazen, los que vsen dellas, y los que las aconsejã, segun S. Anto.[g] si no son tan simples, y tan poco auisados, que la ignorãcia los escuse. ¶ Si trae breues, nominas, y conjuraciones al pescueço, sin que concurrẽ cinco casos, Que sean nombres conocidos, y entendidos, Que sean santos, como los del euangelio, o dela sagrada scritura, o de algun santo, Que no aya enellos otro caracter o señal, que el de la cruz, Que no tengan cosa vana o falsa, o que pertenezca ala inuocacion de demonios. Y que no se ponga esperança enla manera de escreuir o atar, o que se escriua en pergamino virgen, o en naciendo el sol, o en quanto se lee el euangelio, o que se han de atar con tantos hilos, o por moça virgen, o que ninguno lo ha de ver, y cosas semejantes, q̃ no pertenecẽ a loor de Dios[h], ni otro effecto natural, o instituido.
35 ¶ Si hizo, † o trae versos escritos el dia dela Ascensiõ creyendo que serian de menos efficacia si fussen scritos antes del euãgelio, o despues dela missa, o en otro dia, en q̃ no se dizẽ las palabras del euangelio que en su scrito se cõtienen[i]. ¶ Si trae algunas reliquias con alguna vana obseruacion. s. que el vaso, en q̃ se han de traer, ha de ser de tres puntas, o redondo, o cosas semejantes, q̃ no pertenecẽ al acatamiento de Dios[k]. ni al otro effecto natural, ni instituido. Aunque cosa santa es, traerlas con decente reuerencia sin mezcla de otras va
36 nidadas, segun el mesmo[l]. ¶ Si el dia de S. Ioan † cogio yeruas creyendo, que cogidas aquel dia, o antes del sol salido, tienen mas virtud, que cogidas al otro, o despues del sol salido, o hizo sangrar

las best

a De cons. d. 3. c. Prelatum &. c. venerabilis.

b 2. Sec. q. 92 artic. 6. Deutero. 18. c. Sciendum. 26. q. 4.

c In d. art. 6.

d In sum. verb. Somniorũ obseruatio.

e Idem ibidẽ.

f Per 5. Præsupositum. & cita in eo. suprà, eod. c. n. 22.

g 2. par. tit. 12. c. 1. §. 13.

h Anto. 2. par. titu. 12. c. 1. §. 13. Ar. c. Non licet. 26. q. 7. Martinus ab Arles. de superstit. n. 4. 6. vol. 10. tra. & satis colligitur ex Tho. 2. Sec. q. 96. ar. 4.

i Rosella verb. Sortillegium. §. 2.

k Th. 2. Sec. q. 96. art. 4.

l Vbi suprà.

las bestias aquel dia, o el de S. Pedro, creyendo, que era mas prouechoso, segun Martin de Arles [a]. Porque aun que no es pecado coger yerua medicinal con la oracion del *Pater noster*. o con el Symbolo, por deuocion, sin vana superticion, ni vsar della [b], pero si, quando alguna vanidad se mezcla, aunque alas vezes por la ignorancia o simplicidad, no es mortal [c]. ¶ Las santiguardoras, y enxalmadoras que sin supersticion, y vanidad, vsan de oraciones licitas, y conjuraciones, como por la passion de Iesu Christo, y cosas semejantes no pecan mortalmente: Mas deuese les vedar el tal officio, porque muchas vezes suelen mezclar cosas vanas, y supersticiosas, saluo si son personas virtuosas, discretas, y comunmẽte auidas por de buena vida, si otras simples no toman osadia por su exemplo, de hazer lo mesmo. Ca si tomassen, deuriã las tales personas virtuosas absternerse dello, conforme a aquello del Apostol. [d] segun S. Anto. [e] ¶ Los saludadores licitamente vsan de su officio (quanto quier que sean viciosos) porque aquella gracia, *Gratis data*. que Dios da alos tales, es para prouecho de los otros [f]. ¶ Si por oyr † cantos 37
de aues, ahullar, o bramar animales, encontrar la liebre, o muger preñada, cree por cierto, q̃ algun mal le ha de acontecer. M. [g] ¶ Si creyo y tuuo por cierto que alguno por planeta o constellacion, en que nace, o por complexion, o phisionomia, es forçado a hazer mal o bien. M. [h] ¶ Si guardo vn dia mas que otro, para començar alguna cosa, para salir fuera de casa, o andar camino, Si mira qual pie pone primero, quando se leuanta, o qual primero calça, o si por tropeçar ala puerta, quando quiere salir, se torna para dentro, o por estornudar, quando se leuanta se acuesta otra vez, estas vanidades, y otras semejantes, comunmente son pecados veniales, quando antes de auisar los curas, predicadores, confessores, o otros, se hazen, ca despues son mortales, segun S. Anto. [i] ¶ Si aprendio, † o 38
quiso aprender la arte, que llaman notoria, que con ciertos ayunos, y algunas vanas obseruaciones promete sabiduria infusa. M [k]. ¶ Si creyo que las yeruas, o lo musica tienen virtud contra los demonios, aun que tengan contra algunas passiones, y humores del cuerpo, los quales templados, no puede tanto vexar el demonio [l]. ¶ Si creyo, que las hechizeras, o bruxas, o bruxos van (como piensan) corporalmente a tal, o tal lugar. M. [m] Aun que creer, que algunas vezes (aunque muy raras) el demonio lleua a algunos permitiendolo Dios, no es pecado [n].
39 ¶ Si quiso echar, † o echo suertes, para que por ellas el demonio, o la constelacion del cielo le aconsejasse, o descubriesse lo que auia de hazer,

a In d. tract. de supersti. n. 8.
b Arg. c. Non licet. 26. q. 5.
c Per præsuppos. 4. n. 20.
d Ad Thessa. 5. Ab omni specie mali abstinete vos. c. Cùm ab omni. de vit. & honesta. cler.
e 2. par. tit. 12. c. 1. §. 11.
f Margar. Confess.
g c. Illos. 26. q. 2. & seq.
h c. Illud quod est. 26. q. 2.
i 2. par. tit. 12. c. 1. §. 12. & citata in 4. præsup. suprà eod. c. n. 21.
k Tho. 2. Sec. q. 96. ar. 1.
l Ang. verb. Superstitio. §. 6.
m c. Episcopi. 26. q. 5.
n Caiet. 2. Sec. q. 95. art. 3.

de hazer, o algun secreto, o lo que auia de venir, o si las echo en elecion de cargo eclesiastico, o de temporal, sin antes elegir algunos idoneos para ello. M.[a] Aunque echar suertes para partir algo, o para tomar consejo con necessidad, sometiendo se a la fortuna, y prouidencia diuina no es illicito, como en tiempo de pestilencia o guerra, para determinar sobre los clerigos, o monges, que han de quedar a seruir en la yglesia con peligro, y los que han de salir para que no peligren todos, ni la yglesia quede desamparada, segun el mesmo.

a Tho. 2. Sec. q. 95. ar. 8. c. 1. 2. & 3. de sortileg.

¶ Si hizo o aceto algun desafio, que es vna especie de suertes. M. segun S. Tho. y su comentador,[b] solos dos casos saluos. El primero quando vn Rey injustamente a cometido vee que tiene menor poderio, que el otro, para entrar en batalla. El segundo quãdo vno falsamente acusado vee que lo han de matar, o le han de cortar algũ miembro injustamente, sino aceta el campo, segun Caiet.[c] aun que Nicolao[d] de Lyra se alargue mas enesto. Lo mesmo es del que quiere o acõseja, huelga o da licencia para ello, como alibi lo diximos[e]: y aun que por alguna causa vrgente lo puede tolerar el Rey, pero no lo puede otorgar, segun el mesmo Caiet.[f]

b 2. Sec. q. 95. arti. 8. c. 2. de pur. vulg. c. Monomachiã. 2. q. 5.
c Ibidem.
d 1. Reg. 17.
e In additio. c. Quando. de cõsec. d. 1. n. 120.
f Ibidem.

40 ¶ Si tomo, † o constriñio, o quiso tomar, o constreñir a tomar agua heruiente, hierro rosiẽte, o brases de fuego, o entrar en horno ardiente, o otra semejante cosa, para se purgar de algo, que se le imponia. M.[g] ¶ Si tento a Dios en offrecerse a martyrio y prouocar a los infieles, dandoles ocasion, que lo matassen, sin causa, que lo obligasse a ello de preceto, ni de consejo. M.[h] El martyrio es de preceto, quanto al proposito, que deuemos tener de querer antes morir, que negar la fe, o pecar mortalmente, segun S. Thom.[i] comunmente recebido. Y tambien quanto a suffrir lo de hecho, quando es necessario, para la conseruacion de la fe, o de la bondad de muchos, o de euitar blasphemias de Dios, Y solamente de consejo, quando dello no se sigue mas de gloria para Dios, o exaltacion de la fe, segun la mente del mesmo.[k] Ni es menester charidad perfeta para lo suffrir, aun que si para lo suffrir con plazer, y deleyte segun el mesmo S. Tho.[l] porque aun en pecado mortal se puede tomar, segun el Apostol[m], y S. Thom[n].

g c. fin. de pur. vul. c. Mennã. & c. Consuluisti. 2. q. 5. Tho. 2. Se. q. 95. ar. 8. ad 3.
h Arg. c. fin. de iniur. Tho. 2. Se. q. 124. ar. 1. ad 3.
i In Quolib. 4. ar. 20.
k 2. Sec. q. 124. art. 3. ad. 1.
l In d. Quolib. 4. ar. 19.
m 1. ad Corint. 13.
n In d. Quodl.

41 ¶ Si tento † Dios diziendo, o haziendo algo con intencion expressa de prouar su poder, saber, o piedad, o tacitamente haziendo lo q̃ no aprouecha para mas de hazer esta experiencia, Como predicar sin antes pẽsar nada (podiẽdolo hazer) pẽsando q̃ Dios le inspirara, segũ Ludolpho.[o] ¶ Si se offrecio a algũ peligro, sin necessidad, ni

o 1. parte Vitæ Christi. c. 32.

prouecho:

prouecho:como el enfermo,q̃ no quiere vsar de remedio alguno humano(auiendolo,)contra su enfermedad,y se dexa al solo diuino.M. [a] Aun que no vsar de medicina al tiẽpo del martyrio,o por prouecho espiritual,para domar la carne y sus pasiones, y sentir la pasion de Christo,suffriendo llagas,o mal de hijada, o otra dolencias,que no tienẽ peligro de muerte meritorio es,y no pecado como lo dixo bien vn Cardenal [b].

a Tho.2.Sec.q.97.art.1.
b Caiet.ibidẽ.

¶ Participantes.

¶ Si puesto † que no hi :o,ni quiso hazer algo de lo susodicho, pero consintio enello en alguna delas nueue maneras arriba [c] declaradas,mandando,acõsejando,dando consentimiento,alabando,recogiendo al malhechor, o ayudandolo,o no impediendo por palabras,obras,o auiso,podiẽdo y deuiẽdolo hazer,como ay se dixo. 42

c suprà,n.12.

¶ Capitulo xij. Del segundo mandamiento: No tomaras el nombre de Dios en vano.

SVMARIO.

Nombre de Dios quien toma en vano.n.1.
Iurar que,n.1.Es auto delatria, y religion.n.2.
Iuramento sin verdad,iusticia,o discrecion,pecado,y es de dos especies,y quales ellas.n.3.

PAra rayzes delas pregũtas desto presuponemos lo primero, que no solamente toma en vano el nombre deDios quien por el jura,o cumple mal lo bien jurado,segum las glo.y la Comun opinion [d]. Mas tãbien quien mal vota o mal cumple lo bien votado,o quien dize plasphemias , o injurias a Dios o a sus santos, segun la mente del concilio Coloniense [e], y de otros modernos [f].

¶ Lo.ij.que jurar es affirmar,o negar algo alegando a Dios expresa o tacitamente por testigo dello como verdad infalible, segun que alibi lo diximos [g], tomando la mente de vna glo. [h] y de S. Tho. [i] y delos otros. [k] Y alegasse Dios por testigo expressamente,diziendo,alego a Dios por testigo, o hago,a Dios testigo dello: y tacitamente diziendo,viue Dios,por Dios.&c. O nombrando alguna criatura,en quãto en ella reluze la verdad diuina,como quãdo se jura por los euangelios,por los santos,o por los cielos, o por la salud

d Exod.20.
e In explica.2. præcep.fo.173.
f Ang. Interrogatio. 2. præcepti.
g In ru.de iur. jur.
h 21.q.1.in Summa.
i 2.Sec.q.79.arti.2.& in 3. dist. 39.q.1.
k In lib.3.sent. d.39.& Goffr.& aliorum in rub. de iureiu. & Anto. 2.par. tit.10. c.3.

la ſalud de ſu ſeñor, que es tanto, como jurar por Dios, cuya verdad eſta en el Euangelio, o creyeron los ſantos, o por Dios, cuyos ſon los cielos, o de quien cuelga la ſalud de ſu ſeñor [a].&c. Tambien quando ſe nombra alguna criatura amada por el que jura, para que en ella ſe execute la iuſticia de Dios, ſino dize verdad, como quando jura por ſu vida, o por la de ſu padre, o de ſus hijos, o maldizendo ſe, ſi no dize verdad, como lo ſintio ſanto Thomas [b], y lo declaro Caietano añadiendo ſingularmente, que no comete dos pecados, conuiene ſaber, de maldicion y de perjuro el que dizendo falſo dize, mal me haga Dios, ſi eſto no es verdad, porque como la maldicion fue para ſolo traer a Dios por teſtigo, no es mal de perjuro.

2 ¶ Lo.iij. que deſto ſe ſigue, † que jurar es auto de latria y religion y por el ſe da honrra diuina al por quien ſe jura, porque ſe alega por teſtigo infalible, y verdad primera, qual es Dios [c]. ſegun S. Thom. [d] Siguese tambien, que quien affirma, o niega algo, diziendo por mi fe o en mi fe, o en verdad, no jura, ſi por la fe, y la verdad no entiende mas de la fidelidad, y verdad humana, como entienden los Reyes, y hijos dalgo, que juran por ſu fe Real, o fe de hidalgo: ni aun quien dize, Dios ſabe ſi digo verdad, o digo eſto delante de Dios, ſi no tiene intencion de jurar. Porque no inuoca a Dios por teſtigo de ſu dicho, ca ſolamente recuenta, que Dios vee, o ſabe aquello, ſegun Caietano [e], al qual no ſeguimos, en quanto dize, que tampoco jura quien dize, Dios ſabe, que digo verdad: porque quien eſto dize, por teſtigo lo alega ſegun el ſano, y comun ſentido.

3 ¶ Lo.iiij. † que todo juramento, que carece de alguno de tres compañeros. ſ. de verdad, juſticia o diſcrecion, es pecado [f]: y mortal cōmunmente, quando le falta verdad, o tanta juſticia, que es pecado mortal lo que juro y no mas de venial, quando no le falta mas de la diſcrecion, o acatamiento, ni tampoco, quando jura lo que no es ilicito mas de venialmente, ſegun la mente comun, muy bien explicada por Caietano [g], y por nos alibi. [h]

¶ Lo.v. que dos maneras ay de juramento, lo vno con que ſe affirma lo preſente o paſſado, la otra con que ſe promete lo venidero, ſegun Gofrido [i], recebido por todos: y anſi en dos maneras ſe puede pecar por razon del juramēto. ſ. mal jurando, y mal cumpliendo lo bien jurado.

a Arg. Iacob. 5. & c. Etsi christus. de iu. iur. & gl. ſing. c. Quotiens. 1. q. 7.

b In d. q. 89. artic. 1.

c c. A nobis. 2. de ſen. excom.

d 2. Sec. q. 89. artic. 4. & ꝓbat d. c. Etsi Chriſtus.

e 2. Sec. q. 89. artic. 2.

f Hieremię 4. Et iurabunt in veritate iudicio & iuſticia. c. Et iurabunt. 22. q. 1. & d. c. Et ſi Chriſtus. & Th. 2. Sec. q. 89. ar. 2. & 3.

g Ibidem.

h In d. c. Et ſi Chriſtus.

i In Sūma de iureiur. col. 2.

¶ Quanto al mal jurar, o mal cumplir lo bien jurado.

SVMARIO.

Mandamiento de no tomar el nombre de Dios en vano, si y como quebranta, y peca mortalmente. Quien cree, que nunca es licito jurar que es heregia. Quien jura por el diablo, o por mahoma, que es blassfemia. Quien jura por las criaturas. n. 4. Quien jura falso, sabiendo, o pensando que era tal, y aduertiendo, que lo juraua. n. 5. O lo verdadero cō affecto que lo jurara, aun que aduertiera, que era falso. Quien jura falso por ignorancia. n. 6. O verdad creyendo que era falso. n. 7. Quien jura segun su intencion, y no segun la del, a quien jura. n. 8. Al Iuez, o a otro. n. 9. O de hazer algo, y no lo haze. n. 10. Quien jura so alguna condicion, y ella se cumple, o de no entrar, o salir por tal lugar, o puerta. n. 11. & 12. Quien jura de hazer alguna cosa sin animo de la cumplir. n. 13. Aun que lo haga por temor de muerte. n. 15. Quien jura con engaño, y no cumple. n. 13. O por miedo de hazer algo, sin intencion de obligarse a lo cumplir, o con intencion de lo cumplir, y no lo cumple. n. 14. Quien jura de contrauenir al mandamiento de Dios. n. 15. O de no hazer algo, que era de suyo mejor. n. 16. O cosa ociosa, o indifferente para bien, o mal. n. 17. O de tornar a la carcel, y no torna. La que jura a su marido no auer en ella pecado de adulterio, por auerse ya arrepentido del, y confessado. n. 18. Quien jura en tiempo de pestilencia verdad a las puertas de alguna ciudad segun la intencion remota de los, que le preguntan. O de guardar el bien de algun pueblo, y no lo guarda. n. 19. Quien induze al que cree, que jurara falso. n. 20. Quien toma juramento de sus criados, o esclauos, sobre quien hurto tal cosa, sino &c. n. 21. Quien jura de hazer algo, creyendo, que no podra. O reuelo secreto alguno jurado, o induzido a otro a ello. n. 22. & 23.

4 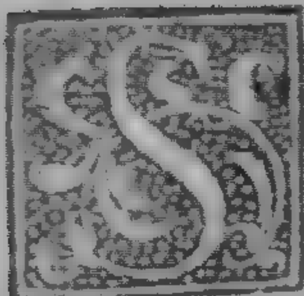I creyo † que jurar de suyo es malo, y que en ningun caso es licito. M. y heregia [a]: pues de suyo es acto, y obra de virtud de latria y religion, que es la mas al ta de todas las morales [b]. ¶ Si juro por el diablo, o por mahoma, o por algun idolo, o falso Dios. [c] M. y blasphemia. Porque atribuyo a la criatura, lo que es de Dios. s. la infalible verdad. [d] ¶ Si juro por alguna criatura, sin tener respeto a Dios, expresso ni tacito, y haziẽdolo testigo infalible de su dicho, y por consiguiente haziẽdole reuerẽcia, y acatamiẽto diuino. M. segun la mente de todos, por lo sobre dicho [e]. Diximos (y haziendolo testigo &c.) Porque jurar por algũa criatura, sin respeto expresso, ni tacito de en ella reluzir la bõdad diuina, y sin intẽcion expressa, o callada de hazer ala criatura testigo infalible, sino tal qual ella es, ni señalarla por objeto, en que la justicia diuina se execute, no seria (a nuestro parecer) juramẽto: porq̃ no seria alegar a Dios por testigo ni seria pecado, porq̃ no se da honrra diuina, a la criatura delãte de Dios, por lo suso dicho [f] segun la mẽte de S. Tho. [g] Verdad sea, empero, q̃ los Christianos, quãdo jurã por alguna criatura, comunmẽte entiẽden de jurar por Dios, cuya ella es, y alomenos en el juyzio exterior escusar los han de pecado, y juzgarlos han por obligados, aun que en el interior, y delãte de Dios pecarõ, si alegaron a la criatura por testigo infalible, y de infalible verdad, puesto q̃ fuesse la gloriosissima virgẽ, y madre, nuestra señora, y no q̃dariã en el juyzio interior obligados cõ juramẽto, si ni actual, ni virtualmẽte quisiessẽ alegar por testigo a Dios, si no solamente a la criatura, por tal qual ella es. [h] Lo qual hazẽ, y son vistos hazer los que por su verdad, o su fe, o de hidalgo, o cauallero affirmã algo, o niegã, como arriba [i] se dixo. ¶ † Si juro falso sabiendo, o pẽsando, q̃ era tal, y ad-
5 uertiendo, q̃ lo juraua, q̃ llamã los doctos aduertir *De dicto & iuramento*. M. [k] hora sea grãde, hora niño, q̃ alcãce discreciõ [l] hora lo jurasse por prouecho suyo, hora por liuiandad, hora por burla, hora por se escusar, o desculpar, hora por temor, q̃ lo matasse, hora por qualquiera otra razõ, aun q̃ jurasse cõ impetu de ira, no solamente por Dios o por los euãgelios, por nr̃a señora, o por los santos, mas aun jurãdo por mi vida, por mi cõciencia, assi Dios me ayude [m]. Ni obsta vna solene gl. [n] que dixo no ser mas de venial el jurar falso por burla. Ca como sobre ella diximos, comunmẽte es reprouada, cõ razon. ¶ Si † juro falso, no mirãdo, q̃ juraua tal, pero cõ tal efecto q̃ no menos lo jurara, aũq̃ aduertiera, y mirara, q̃ era falso por la
6 mala costũbre de jurar a cada palabra, assi lo falso, como lo verda

a Contra. c. 6. Deut. & c. Et si Christus. de iu. iur. Tho. 2. Sec. q. 89. ar. 2. & oẽs in 3 dist. 39. Castren. in verb. Iuramentũ. lib. de omnibus hęres.
b Tho. 2. Sec. q. 89. art. 4. adiunctis q. æ ait. q. 81. arti. 2.
c c. Mouet. 22. q. 1.
d Argu. not. 2. Sec. q. 13. ar. 1.
e In 4. præsup. & per c. Clericũ 22. q. 1. & Tho. 2. Sec. q. 89. ar. 6
f In 1. & 4. præsuppo.
g In 3. dist. 39. q. ar. 1. 1. ad 4. & ad vlt. communiter ibi recep.
h Argu. c. Etsi Christus in pri. de iureiur. c. Cõsideret. c. Clericũ. c. Si quis per caput. 22 q. 1. & Tho. vbi suprà.
i In 3. præsu.
k c. Animaduertendum. 2. q. 22.
l c. 1. de deli. puero.
m S. Bona. in 3. d. 39. q. 3. & Gabri. e. d. d.
n c. Veniens. de iureiur.

a In 2. Sec. q. 98 art. 3.
b d. art. 3.
c Ioã. And. in c. Tua. de iureiur. Ang. & Syl. verbo, periurium.
d c. Homines. 22. q. 1.
e d. c. Homines.
f S. Bon. n. 3. d. 39. q. 3. ar. 1.
g Ang. ver. per iuriũ. ante. §. 1.
h Aureol. 3. d. 39. Ange. verb. Periurium. §. 4.
i c. 1. de seruti. in ord. fa. & oẽs ibi. & Ang. ver. Periurium. §. 3.
k c. Quacunq; arte. 22. q. 5. Tho. 2. Sec. q. 89 ar. 7. ad 4.
l Humanæ aures. 22. q. 5.
m In l. idẽ. §. Si tibi. ff. de cõ. ob. turp. cauf.
n In c. Qui cũ fur. col. fi. de fur.
o l. Quibus. §. Qui ex voluntate. ff. de fur.
p In c. inter verba. 11. q. 3. n. 767
q In 4. de cõfe. dubio. 10. col. 3. & in Quod. 11. litera CC.
r In d. c. inter verba. n. 700. post Tho. 2. Sec. q. 70. arti. 1. vbi Caie. & Maior. in 4. d. 15. q. 18.

dero. M. segũ Caie.[a] porque la inaduertẽcia no fue causa, sino compañera de aquel juramẽto: aun q̃ comũmente jurar falso, sin aduertir ser tal lo q̃ jura, o sin mirar q̃ lo jura, no es mas de venial, segun S. Tho.[b] y la comun. ¶ Si por ignorãcia (que llaman crassa, o supina) iuro falso, creyendo, q̃ juraua verdad. M. [c] aunque si lo hizo, puesta la deuida diligẽcia, en nada peco [d] y si puso alguna, mas no tanta quãta deuiera, no peco mas de venialmente, segun los mesmos. ¶ Si † juro verdad creyẽdo, que era falso lo que juraua, y mirando 7
lo que juraua, y que lo juraua: puesto que lo hiziesse por burla. M.[e] segũ todos: aunque si aduertia lo q̃ dezia, mas no que lo juraua: o aduertia, que lo juraua, mas no lo que juraua, no peco mortalmente, aun que si venial graue: si no aduertia lo vno, ni lo otro, antes hazia todo sin deliberacion, ni consideracion, peco, pero pequeño venial [f], saluo si no quiso, y menosprecio el aduertir: Porque entonces seria mortal, por causa del menosprecio. [g] ¶ Si juro algo, affirmandolo por verdad sin saberlo. M.[h] sino si lo affirma solamente, como lo sabia, como el Arced. que responde al obispo sobre el q̃ ordena, que es bueno y digno, sin lo bien saber. Porque no lo affirma simplemente, sino con aditamento, en quanto lo permite la humana flaqueza. [i] ¶ Si juro † lo que era verdad, segun su intencion, 8
pero no segun la de aquel a quien lo juraua, siendo mandado jurar por su competente juez, guardada la orden del derecho, o offreciendose el, por su voluntad a ello mortal. [k] Diximos (por su juez competente &c.) Porque quando se lo manda el que no es tal, o siendo tal, cõtra orden de derecho, o otro hombre priuado, por fuerça, o importunidad le haze jurar, bien puede jurar lo que segun su sentido es verdad, y falso segun el del a quien lo jura: [l] como aquel grã S. Franc. preguntado de los que yuan tras vn homicida, que por cabe el passo, por do va? metiendo las manos en las mangas respondio, no ha passado por aqui, entendiendo que no passo por aquellas mangas, como lo recuentan Ang. de Perusio [m], y Ioan de Anania [n]: aun que en otra parte [o] el mesmo Angel. dize, que llego la mano al oydo, como en otra parte lo referimos [p], añadiendo con Adri. en dos partes [q] que † el que asi es mal preguntado, 9
puede responder que no lo sabe, entendiendo, que no lo sabe, de manera que sea obligado a dezirlo. de do se sigue, que quando el juez pregunta sobre algun delito, que no es notorio, ni medio prouado, ni ay infamia, o indicios ya prouados, ni por callar se sigue perjuyzio direto de otro, aun que se sigua indireto del acusador, no es obligado a responder al juez lo que es verdad,

verdad, segun su intencion: ca basta responder lo q̃ es verdad, segun la del que jura, como alibi lo diximos [a]. Aunque nunca es licito affirmar con juramento mẽtira alguna, como arriba queda dicho. Y por esto la muger, q̃ tiene algũ impedimẽto secreto, por el qual no quiere, ni puede viuir con su marido: y por ello esta descomulgada, quãdo enel articulo de la muerte le cõuiene jurar para ser asuelta, q̃ estara cõ el marido, puede, y deue entender, que lo hara en quanto se puediere hazer sin pecado: y con esto, si cõualece, y no boluiere a su marido, no sera perjura [b].

10 ¶ Si juro † de hazer alguna cosa licita, y no la hizo. M. segũ todos [c]. Aun que ouiesse jurado cõ yra, segun abaxo [d] se dira del voto *', quantoquier pequeña fuesse ella, como dar vn vaso de agua por amor de Dios, segun Caiet. [e] cuya opinion nos parece mas verdadera, que la de S. Anto. [f] y Syluest. [g] * aun que tambien la tiene Soto [h] sin referir a ellos. * Ni obsta a esto, que quien juro de hazer alguna cosa grande, no peca mortalmente por dexar de hazer alguna parte pequeña della, segun todos por la gran differencia que ay de que vna cosa se considere por si sola, o como parte de otra. No obsta tan poco, que la madre que juro de castigar a su hijo, o teniendo volũtad de lo hazer, comunmẽte no peca mortalmente si no lo castigo. Porque no dexa de pecar por razon de ser pequeño el castigo jurado, sino porque los semejantes juramentos se hazen comunmẽte, mas con passion de ira para vẽgança, que para justo castigo, y por consiguiente no son licitos, y pecase venialmente en jurarlos, y no nada en no cumplirlos [i], o porque puesto que jurasse de lo castigar, principalmente por su correcion y emiẽda, aun que con ira, pero despues de puesta en paz la casa, no es necessario cumplir el juramento, por no ser virtud cumplirlo, o ser mejor no lo cumplir, por no turbar la casa con lloros. Y assi no es licito cumplirlo, por lo que ha sobreuenido, o es mejor mudarlo en cosa mejor, y ansi no peca segun el mesmo [k].

11 Tan poco † obsta, que quien jura de dar vna mançana a vn niño, porque calle, no peca no se la dando, sino calla por ser el juramento cõdicional, y no se auer cumplido la cõdicion. Ca si callasse, pecaria mortalmẽte no se la dando, y a si mesmo eche la culpa, quien en estas cosas tan pequeñas inuoca a Dios, por testigo de q̃ las cumplira, segũ el mesmo [l]. Menos obsta, q̃ quien jura, que no entrara, o saldra por vna puerta, que no beuera, o comera antes que otro, no peca mortalmente, no cumpliendo su juranmento, porque no juro con animo de obligarse determinadamẽte, sino en quanto en el era, o por que es en fauor del otro, que se lo relaxa,

a In d. c. Inter verba. n. 700. post Tho. 2. Sec. q. 70. artic. 1. vbi Caie. & Maior. in 4. d. 15. q. 18.
b Ar. eorũ, quæ not. Panor. post Host. & cõmunem. in c. Literas. n. 20. de rest. spol. iuncto d. c. Humanæ.
c In 4. dist. 89. & c. Si vere. de iureiur.
d Infrà, eod. c. n. 25.
e 2. Sec. q. 89. artic. 7.
f 2. par. tit. 10. c. 4. §. 1. col. 4.
g Verb. Iuramentum. q. 1.
h Lib. 8. de iusti. & iur. q. 2. artic. 1. secundum primã impress.
i c. In malis. 22. q. 4. c. Non est obligatoriũ. de reg. iur. li. 6.
k Caie. vbi suprà.
l Vbi suprà.

rogandole lo contrario, segũ el mesmo.[a] Entiendese empero esta pregunta delo que no solamente era licito, quando se juraua, pero aun quando se hauia de cumplir[b].* ¶ Si juro de hazer algo, y despues porque sobreuino cosa, que si al comienço interueniera no lo jurara, lo dexo de hazer. M. a las vezes, y a las vezes no, como se dira abaxo.[c]* ¶ Si juro † de no yr, o no passar por tal o tal parte, por 12
no incurrir en tentacion de luxuria, o juego ilicito, y durãte aqlla causa, fue o passo. M. puesto que no peque quien ansi jura, sin respeto de algun bien honesto, y prouechoso, segun Caie.[d] y la mente de S. Anto. ¶ Si deliberadamente juro de hazer alguna cosa, sin animo de cumplirla. M.[e] Porque quien jura de hazer algo, es obligado a tener animo de lo cumplir, so pena de pecado mortal. Y assi quien jura de hazer cosa ilicita con animo de hazerla, peca en dos maneras. s. en querer hazerla, y en jurar que la hara: porque jura contra justicia. Y † el que jura de hazer cosa ilicita sin animo de la 13
cũplir, peca en sola vna, segũ la mẽte de Caie.[f] segũ el qual no escusa de pecado, aun el temor justo dela muerte[g]. ¶ Si jura sophisticamẽte, y cõ engaño de hazer algo, entendiendo por ello otro, delo q̃ aquel a quiẽ juraua entẽdia, sin justa razon y causa, para vsar de aquella doblez, no solamẽte peca mortalmente como dicho es: pero aun despues no cũpliendo aquello, segun el entendimiento sano, y comun del, a quien juro[h]. Porque quando, el que jura vsa de engaño, y el otro no, el juramento se ha de cumplir segun la intecion sana, y comun del, a quien jura, aun que quando el que jura lo haze con buena fe, y el otro vsa de engaño, se ha de cumplir segun la intencion del que jura[i]. Y por esto no peca no cumpliẽdo lo que juro el que fue induzido a jurar por engaño, quãdo el engaño fue tal, que si al principio lo conociera, no jurara. Porque el juramẽto no obliga fuera de la intencion del q̃ jura con buena fe, hora iure generalmente, q̃ hara lo que el otro le mandare, hora particularmente, que hara tal, o tal cosa[k], Ni Dios recibe tal juramẽto con buena fe hecho, sino segũ procede del coraçon[l]. ¶ Si por † miedo juro de 14
hazer alguna cosa licita, sin intẽcion de obligarse a la cũplir, o con intenciõ dela cũplir, pero no la hizo[m]. M. Porq̃ redimir la vexaciõ propria o agena, es virtud[n]: y toda obra virtuosa jurada, se deue cumplir[o] como largamẽte lo prouamos en otra parte[p], despues de Caie[q]. Verdad es, q̃ por lo suso dicho, si q̃n juro, fue su intẽcion, hazer aqlla cosa en algũ sentido verdadero, aũ q̃ diuerso al del q̃ lo hizo jurar, no peco, ni jurãdo, ni no cũpliendo mas delo q̃ entendio. Porq̃ no es obligado a jurar, segũ la intenciõ de quiẽ mal le cõstri-

ñio

a Vbi suprà.
b Arg. c. Si aliquid. 1. & 2. 22. q. 4. & eorum, quæ ibi notant Archi. & Card.
c Infrà, c. 18. n. 9.
d In Sũma, verbo, Periurium.
e c. 1. & 2. 22. q. 2.
f 2. Sec. q. 89. articl. 7.
g Ibidem.
h c. Quacunq; arte. 22. q. 1. & omnes ibidẽ. Inno. & cõmunis in c. Veniens. de iureiur.
i c. Humanæ. 22. q. 5. Inno. cũ communi in d. c. Veniẽs. Tho. 2. Sec. q. 89. art. 7. ad 4.
k c. Quintauallis. & c. Veniẽs. de iur. iur.
l c. Humanæ.
m Tho. 2. Sec. q. 89. art. 7. ad 3. & Anto. 2. par. titu. 10. c. 6. §. Quintus casus.
n l. Nec timorẽ. §. fin. & l. Isti q̃dẽ. ff. q̃d met. cau. & c. Dilectus. 1. de symo.
o c. Si vero. de iur. iu. c. Quanuis pactum. de pact. lib. 6.
p In c. Verum. de iur. iu. respõdendo cum Cõmuni illi text.
q In d. ar. 7.

ñio a jurar, segun lo suso dicho. Y por esso el que jura al ladron de darle cien ducados, entẽdiẽdo dentro de si, si se los deuiere, no es obligado a pagarselos, sino se los deuiere, segun Sylue.[a] Y aunque este exemplo no agrado a Caie.[b] pero podria se defender, diziẽdo,
15 que ninguna cosa falsa se jura en el. ¶ Si † juro de hazer cõtra algun mandamiẽto de Dios. s. de hurtar cosa notable, de no perdonar el rãcor, de ayudar a otro en alguna obra de pecado mortal, como si conjuro con otro de defender, o hazer algun mal, o inobediencia. M.[c] Diximos (obra de pecado mortal) porque quiẽ jura de hazer algo, q̃ no es mas de venial, no peca mas de venialmẽte en lo jurar, y no cũplir segũ S. Anto.[d] Aun q̃ lo cũpla, porq̃ lo juro, como apunto bien Sylue.[e] puesto que lo contrario diga Ange.[f] Porque la circunstancia de cometer pecado venial, por lo auer jurado, mas aliuia, que agraua, por el acatamiento, que en ello se tiene a Dios.
16 ¶ Si juro † de no hazer algo, a que no era obligado, pero era de suyo mejor hazerlo, q̃ dexarlo de hazer: y aun por ventura, cosa aconsejada en el euangelio, como de no prestar, no fiar, no dar limosna al que no estuuiesse en necessidad muy grande: de no entrar en religion, no ser clerigo, no ser obispo, y otros semejantes. M. segun Ang.[g] y Sylue.[h] Pero a nosotros lo cõtrario nos parece mejor: porque ni S. Tho.[i] ni S. Ant.[k] dizen ser esto mortal, como algunos piẽsan: y el Carde. Caie.[l] tiene, q̃ no lo es, y aun Ioã Tabiense,[m] y vna gl.[n] ordinaria por nadie alegada, dize lo mesmo. Y la razõ es, que peor es jurar de hazer, o de dexar de hazer, lo que dexado o hecho es pecado venial, que jurar de hazer, o dexar de hazer, lo que de suyo no es pecado: y el juramento de pecar venialmente, no es mas de venial, como arriba esta dicho. Y esto se entiende, quãdo no juro cõ determinaciõ de no lo cumplir, aun en caso, que no lo haziẽdo, pecaria mortalmente. Porque ya esto seria jurar de pecar mortalmente: lo qual siempre es pecado mortal, como ya queda dicho.[o] Y aũ
17 que † estos juramentos se puedan guardar sin pecado, no obligan empero a su guarda. Por quanto, como dize S. Tho.[p] por ellos se pone impedimento al espiritusanto, que inspira santos propositos por lo qual se pueden quebrantar por propria autoridad del que los hizo, segun S. Anto.[q] que quiere q̃ digã el Arce.[r] Ioan Andres, y Panor.[s] Y aun añadimos, q̃ mejor es quebrãtar, q̃ guardar el juramento de hazer cosa, q̃ de suyo sea ociosa, o indifferẽte para bien y mal. s. de no tener a Fulano en su seruicio, o de no hablar con tal, de tal cosa, o de no yr a su casa, q̃ no cozera en su horno, que no cõprara de su tiẽda, sino quãdo se hiziesse al proximo por cõcierto,[t]

a Verb. Iuramẽtum. 4. q. 7. ver. Secundũ.
b In d. artic. 7. ad 3.
c c. In malis. c. Qui sacramento. &c. c. Necesse. 22. q. 4.
d 2. par. tit. 30. c. 4. §. 1. col. 4.
e Verb. Iuramẽtum. 4. q. 1.
f Verbo, Iuramentũ. 5. §. 2.
g In verb. Iuramentũ. 5. §. 3.
h Ver. Iuramẽtum. 2. §. 7.
i 2. Sec. q. 89. ar. 7. ad 1.
k 2 par. ti. 10. c. 6. §. Tertius casus.
l In d. artic. 7. ad 6.
m Verb. Iurare. §. 10.
n In c. 1. 85. d is.
o In c. Inter. preced.
p d. art. 7. ad. 3.
q 2. par. tit. 10. c. 6. Tertius casus. Pro quo. c. Si aliquid 1. & 2. 22. q. 4.
r In d. c. Si aliquid.
s In c. Si vero. de iureiur.
t Ang. verbo, Iuramentum. 5. §. 5.

o a solo Dios,por euitar alguna ocasion de pecar q̃ a quello le da, como arriba se dixo. [a] ❡ Si juro † de tornar a la carcel y no torno.M.aun q̃ sepa,que ha de morir,y que la muerte q̃ le dará sera injusta,segũ Caie.[b] aun q̃ le respõde Ioã Tabiẽ.[c] pero no bastantemẽte.Con tanto,q̃ la carcel no sea injuriosa,qual seria,si fuesse priuada de algũ ladron o tirano,[d] o de juez incõpetente,o de cõpetente, que sin ordẽ de derecho procediesse,y aun que ouiesse jurado para huyrse,sin animo de voluer,segũ Ang.[e] ❡ Si la muger juro al marido,q̃ no ay en ella pecado de adulterio,por se auer ya del arrepentido,y lo auer confessado.M.[f] Aun q̃ si el marido le haze jurar sobre ello,porque lo haze injustamẽte,puede jurar ella,lo que es verdad, segun su intencion,y falso,segũ la del marido,por lo dicho.[g] ❡ Si en tiempo † de pestilencia juro verdad a las puertas dela ciudad engañosamente,y no segun la intencion de los que le preguntauã. M.[h] pues por su voluntad se offrece a entrar dẽtro:sino quando las guardas creen,q̃ algun lugar esta corrompido de pestilencia, que en la verdad no lo esta,o con razon cree,q̃ ni el,ni cosa suyua trae inficion:y assi juro verdad,segun la intẽcion principal(aun que remota)delas guardas.Lo mesmo es delos,que hablan a los opositores de catedras fuera de escuelas,cosas que no son de sobornos, y si al votar lo confessassen,los inhabilitarian:y por esso responden al juramento,que no hablaron cõ ellos, entendiendo de cosas que fuessen cõtra la mente de los estatutos.❡ Si juro de guardar el biẽ y prouecho de algun pueblo, o officio que tuuiesse, y no lo guardo.M.[i] ❡ Si induzio † a jurar al que creya q̃ juraria falso.M.[k] sino quando lo induzio,siguiẽdo la orden del derecho,como juez,a instancia de parte,segun Richar.[l] Por esto parece, que nunca se ha de dar juramento a aquel, de quien ay gran presumcion que no lo guardara,como lo siente Alexand.iij.[m] Diziendo,que no se toma juramẽto a los clerigos,que no tornarã a sus mãcebas. Dõde dizẽ Panor.que seria bien q̃ los estudiantes no jurassen de obedecer al Retor,antes por otras penas se constriñiessen a ello.De do se sigue, que hazẽ mal los confessores,en hazer jurar,o votar a los penitẽtes que se absternã de algũ pecado pegajoso.[n] Diximos (induzio) o porque el testo del tal habla,de donde parece,q̃ si el otro se offrece, y apareja a jurar,y ay causa razonable,para recebir el juramento, no peca el q̃ lo recibe,segũ Sylue.[o] ❡ Si tomo † juramento de sus criados,o esclauos,o de qualesquier otros,que le digã quien le hurto tal cosa,con intencion que le descubriran en todo los casos. M. Porque no lo pueden hazer licitamẽte,si no en los casos,en que los

18 19 20 21

estraños

a Supra nu.12.
b 2 Sec. q. 89. arti.7.ad 4.
c In verb.iurare.§.10.
d Pan.in d.c.Si vero. gl.Clem. Pastoralis. de sen.& re. iudic. verb.per violentiam.cõiter recepta & Io. An. in spe.in rub.de iureiur.
e Verb.Iuramẽtum.1.§.37.
f Arg.c.fin. de pur. cano. Syl. verb. iuramentum.2.§.8.
g Ang.verb.Iuramentũ.4.§.1.
h Syl.verb.Iuramentũ.3.q.2.
i Arg.c.Si vero c.Ego.& c. veritatis.de iureiur.
k c.Ille.22.q.3.
l In 3.d.38.
m In c. Clericos.de cohabit. cler. & mulier.
n Ang.verb. Iuramentum.3. §.11.& Syl.eod. 2. q.9.Caie.2.Sec. q.88.ar.2.col.3.
o Vbi suprà.

estraños podriã,yel los quiere obligar a hazerlo en todos: lo qual es illicito como se dira abaxo.[a] Tomarles empero juramẽto quele diran verdad en los casos, en que los estraños se la podrã dezir liti tamẽte, no es pecado, segũ la mẽte de S. Anto.[b] Ni aun tomarles juramento simplemente, de que lo dirã la verdad, sin añadir, que se la
22 digã en todo caso, por lo que en otra parte diximos.[c] ¶ Si juro † de hazer, o cumplir algo, creyendo que no lo podria, como si juro de pagar en cierto tiempo lo que deuia, creyendo probablemente, que no podria. M.[d] Mas si juro, pensando que podria pagar, e hizo lo que pudo, aun que no basto, no peco[e]: pero si no pagare passa
23 do el termino, lo mas presto que pudiere, pecara.[f] ¶ Si juro † de tener en secreto alguna cosa, que se trato en cõsejo, o en otra parte, o sele encomendo y no lo tuuo, en los casos en que no lo deuia descubrir. M.[g] Y tambien si aconsejo, o induzio a otro, que no lo guardasse, segun S. Anto.[h]

a In c.18.

b 2.par.ti.10.c.5.§.6. Et etiam Ang.Syl.& Tabiẽ.verb.Familia. licet paulò aliter loquãtur, & diximus in c. Inter verba. 11. q.3.n.783.

c In d.c. Inter. n. prædict. & n.792.

d Syl.verb. Iuramentũ.4.q.25 e c. Querelam. de iureiur.

f Argu.c.Cũ dilecti.de dolo & cont.l.Celsus.ff. de recep.arbi.

g Arg.c. Qui ambulat.5.q.5.

h 2.par.ti.10.c.8.§.3.

¶ Quanto al mal votar, o mal cumplir lobien votado.

SVMARIO.

Voto, que es, con su diffinicion si la ira lo impide. n. 24. & 25. Obliga a cumplir. Proposito solo, no es voto.

Voto mental que. Deliberacion qual requiere el voto. n. 26.

Voto sin animo de lo cumplir, obliga a lo cumplir. n. 27.

Voto no es la promessa, delo que necessariamẽte ha de ser. Ni la de pecar, ni la de lo indifferente, en quanto tal, con vtiles exẽplos. n. 28. Ni la de no hazar lo que aconseja el Redemptor. n. 29. Ni aun la de bien mayor, por mal fin. Con exemplos cotidianos, pero si la de hazer algo por el bien, que del mal nace. n. 30. & 31.

Fin malo, y el bien, que del nace, difieren. n. 30.

Voto, no es propriamente la renunciacion de males, hecha enel baptismo. n. 32.

Voto ay solenne, y simple; y obliga mas, que el juramento, con nueua concordia. n. 32.

Obra votada mejor, que la voluntaria, y la voluntaria mejor, que la mandada. n. 32.

Confessor auise al penitente, que quebro el voto esto. n. 33.

Marido o muger, que votan continencia, el vno con licencia, o sin li

 cencia

centia del otro, como peca. n. 59. & 60.
Votar puede el casado cosa no preiudicial a su consorte, y que si despues dela licencia lo contradize. n. 61.

Ara rayzes † desto presuponemos lo primero, que segun la mente de S. Tho.[a] y dela Comun. Voto es promessa (alomenos interior) deliberada, y hecha a Dios de algun bien mayor no anulada por el superior. Diximos (promessa) porque no basta solo el proposito de hazerlo, sin animo de obligarse a ello, segun la dicha comú.[b] Diximos (alomenos interior) porq̃, para que vna promessa sea voto, basta que el hombre entre si mesmo (sin dezir, ni escreuir) prometa, o proponga de obligarse a ello, segũ S. Tho. comũmente recebido[c]. Añadimos (deliberada) porque la subita y sin consideracion hecha, no bastaria. Basta empero tanta deliberacion, y cõsideració, quãta basta, para pecar mortalmẽte, o merecer segũ Palud.[d] comũmente recebido. * De donde se sigue, q̃ el voto hecho por tal ira, q̃ no saco de juyzio y razó al q̃ lo hizo tãto, q̃ no pudiera entõces pecar mortalmẽte vale, como se collige de Ioã And. y la comun en vna parte[e] aunq̃ muchos graues autores[f] hã tenido lo cõtrario. Y lo mesmo es del juramento. * Diximos (hecha a Dios) † porque todo voto tacita, o expressa, immediata, o mediatamẽte se haze a Dios, segũ S. Tho.[g] 24
Añadimos (de algun biẽ) porq̃ se voto de cosa ilicita, q̃ sea pecado venial, o mortal, no vale nada.[h] Añadimos (mayor) no como algunos dizen[i] porque sea necessario, que sea cosa de consejo, y no de precepto. Ca basta, que sea bien mayor mandado, o aconsejado, segun el mesmo S. Tho.[k] Y assi quien vota de no fornicar, ni adulterar, ni hurtar, obligase a ello por su voto tãto, que si lo traspassa, no solamente comete pecado de fornicació, adulterio, o hurto: pero aun dela transgression del voto: y no basta cõfessarlo sin esta circunstancia, como lo noto bien S. Anto.[l] y mejor Caie.[m] aunque lo cõtrario tenga (puesto q̃ mal) Io. Tabi.[n] Añadimos (tãbien) para significar, q̃ el voto de hazer, o dexar de hazer algo, cuyo contrario de suyo es mejor, no vale, qual es el voto de no entrar, en religió alguna, de no prestar dineros, y otros semejantes, segũ S. Ant.[o] Añadimos (no anulada por el superior) porque los votos de los hijos, religiosos, y otros suditos, legitimamente irritados por sus padres, perlados, o otros superiores, no obligan.[p] segun S. Tho.[q] y todos los otros. ¶ Lo. ij. que desta diffinicion se sigue, primeramente, † que todo voto obliga a cumplir lo votado, so pena de 25
pecado 26

a 2. Sec. c. 88. ar. 1. & 2. & eiusdẽ in 4. d. 18. q. 1. & aliorũ ibid. An. 2. part. tit. 11. c. 2. in prin. & aliorũ in c. Literaturam. de voto. & Archi. in c. Quibona. 17. q. 1.
b Vbi suprà.
c 2. Sec. q. 88. arti. 1.
d In 4. ca. 38. n. 1.
e In c. Dudum. de cõuer. coniugal.
f Lud. Roma. sing. 408. & Iason. in l. Si filiũ. C. de inof. test.
g 2. Sec. q. 88. arti. 5. ad 3.
h c. Si aliquid. & c. In malis. 22. q. 4.
i Richard. Maior. & aliquot alij, in 4. dist. 38.
k In 2. Sec. q. 88. ar. 2.
l 2. part. titu. 11. c. 2. §. 1.
m 2. Sec. q. 88. ar. 1.
n Verb. Votũ. 1. §. 2.
o In d. c. 2. §. 1.
p 20. q. 2. c. Puella. & c. fin.
q In d. q. 88. artic. 9.

pecado mortal [a]. II. Que solo el proposito de hazer algun biẽ sin promessa, y animo de se obligar, no obliga so pena de pecado mortal, ni venial comũmente, q̃ quier q̃ diga vna glo. solẽne [b]. III. Que el voto se puede hazer sin exprimir palabra alguna [c]. IIII. Que la deliberaciõ, q̃ basta, para obligar nos al diablo por pecado mortal, basta para nos obligar a Dios por voto vital, segun otra glo. singular [d], que lo dixo antes que Palud [e]. y los otros. V. Que esta deliberacion se puede hazer en vn momento, y basta, que sea actual o virtual. Y por esto, lo que dize Panor [f]. que la deliberacion, y proposito han de preceder a la promessa, se ha de entẽder de precedencia virtual o natural, y no de la tẽporal.* Esto es, que no es menester, q̃ por algun tiẽpo, o momẽto antes preceda la deliberacion al voto, sino q̃ como basta para merecer, o pecar mortalmente la deliberacion hecha enel mesmo momento, en q̃ se haze la buena obra, o el pecado, assi basta para q̃ valga el voto, q̃ enel mesmo momẽto se delibere y vote. Pero aunq̃ lo vno, y lo otro se haga en vn momẽto, siẽpre la deliberaciõ precede al voto virtual, o naturalmẽte, como la sustancia del sol a su luz y resplandor, y la sustãcia del fuego a su calor.* Gran differencia ay empero del voto, q̃ con gran deliberacion precedente se haze, al q̃ se haze con subita, por passiõ, o por otra causa, quales son los delos q̃ por sus antojos a cada passo votã. Porq̃ estos facilmẽte se dispẽsan, comutã, o redimẽ [g]: y los otros no, segũ Caie. [h] VI. Que solo el ꝓposito de ser religioso, sin ꝓmessa tacita o espressa, ayũtado cõ el tomar del habito en la religiõ, no es voto. Aunq̃ muchos, por vn capitulo [i] ayan tenido lo contrario ay, y otros en otras ptes [k]. Porq̃ enel caso de aq̃l capitulo ouo promessa, alomenos implicita, o virtual, como lo declara biẽ Pan. [l] Ca

27 iet [m]. y otros en otras ptes. VII Que † quiẽ ꝓmete a Dios algo, aunq̃ lo ꝓmeta, sin animo de lo cũplir vota, y queda obligado a lo cũplir. Aunq̃ no el q̃ ꝓmete de palabra, sin animo de ꝓmeterlo, como lindamẽte lo prueua el dicho Card. [n] do añade, q̃ como la yglesia no cree al q̃ voto, y dize, q̃ no tuuo intenciõ de se obligar, assi hazen mal los perlados delos religiosos, q̃ creẽ sin otras cõjecturas a los suditos, q̃ les jurã, q̃ no tuuierõ intenciõ de ꝓfessar quãdo ꝓfessaron.

28 VIII. Que † no es voto la ꝓmessa de lo q̃ necessariamẽte ha de ser, q̃l es el morir [o]. Ni la ꝓmessa de lo q̃ es pecado mortal o venial: porq̃ no es bueno, y mucho menos biẽ mayor, antes la promessa de pecado mortal, es mortal, y la de pecado venial, venial, como arriba se dixo [p], del juramẽto. IX. Que no es voto la ꝓmessa delo indifferente, en quanto es tal, porq̃ no es bueno, si no se le añade alg

a Eccles. 5. c. Licet. c. Magnæ. de voto. Tho. 2. Sec. q 88. ar. 3 & omnes in d. distin 38 lib. 3.
b In c. Qui bona. 17 q. 1.
c Arg. c. Cùm apud. de sp[o]ns.
d In c. Mulier. 31. q. 2.
e In 4. d. 38. q. 1. col. 2. latè Caie. in d. q. 88. ar. 1.
f In c. Literaturam. de vot. col. 2.
g c. 1. de voto.
h Vbi suprà. art. 1. col. 4.
i Consulti. de regul.
k Palu. in d. q. 1. art. 1. & Anto. in d. c. 2. §. 1.
l In d. c. Literaturam.
m In d. q. 88. artic 1. col. 4.
n In d. artic. 1. col. 4. & 5.
o L. ... ff. de condit. & demõstr.
p In hoc eod. c. n. 15.

de alguna circunſtancia, q̃ de indifferẽte lo haga bueno. Exemplo del voto de no hilar el ſabado, aun por honrra dela virgẽ, y madre, y del voto de yr a Iaẽ, y de no yr a tal caſa, ſimplemẽte hecho, porq̃ ninguna coſa deſtas, de ſuyo es buena, ni mala. Pues ni aun hilar el ſabado de ſuyo es ſeruicio de la virgen y madre. Pero el voto de no hilar el ſabado, para rezar algunos roſarios de nr̃a ſeñora, o de yr a Iaen, para ver, y adorar la Veronica, o de no yr a tal caſa, por no ver algũa perſona, que cõuierta a laciuia, o a juegos vedados vale, porq̃ por eſtas circũſtancias ſe haze bueno lo q̃ de ſuyo era indifferente [a]. Y por eſto en faltando eſtas circunſtancias, ceſſaria la obligacion del voto, como lo determino ſingularmente vn Carden [b].

X. Que † los votos de no hazer lo que aconſeja el Redemtor, como de guardar caſtidad, pobreza, y otros ſemejantes, pueſto que licitamente ſe pueden guardar, pero no obligan [c], antes ſon pecados, aunque no comũmente mas de veniales, como lo prueua largamente el meſmo [d], ſino quando hombre votaſſe por hazer deſplazer, o injuria al diuino aconſejador, o con animo de no hazer lo aconſejado, aun ocurriendo caſo, en que fueſſe preceto. 29

XI. Que † el voto de bien mayor hecho por mal fin no obliga, hora ſea fin del bien, que ſe vota, como es quãdo ſe vota de dar limoſna, para por ella alcançar vana gloria o algun deleyte malo, hora ſea fin del meſmo voto, como lo es enel voto del capitan, que yendo dar injuſta batalla, promete mil ducados a tal yglеſia, para alcançar aquella victoria injuſta, hora con intencion de que aquel prometimiento ſea medio, para alcançarla, hora de dar gracias dela auer alcançado, porque toda obra, cuyo fin es malo es mala [e], y por conſiguiẽte, aunque lo que ſe vota ſea en ſi bueno, pero ordenado para mal fin, es malo, y anſi agena materia de la del voto. Si empero el fin de lo bueno, que ſe vota, ni del meſmo voto no fueſſe malo, aunque aquello, porque vno ſe aplica a votar ſea malo, no dexaria de ſer el voto bueno. Exemplo del que profeſſa vna religion, ſin encarar, o endereçar ſu profeſsion, ni ſus votos a luxuria. Pero la cauſa que a el mueue a ſe aplicar a hazer aquella profeſsion, es la eſperança, que tiene de que alli terna aparejo de luxuriar. Y lo meſmo ſe ha de dezir del que vota, para que en campo de deſafio lo guarde de muerte o herida, Y del que vota algo, † ſi Dios le diere vn hijo de tal muger, que no es ſuya. Porque aunque el querer vencer, herir, o matar en deſafio, ſea malo, pero no, el querer ſalir ſano, y ſin heridas. Y aunque la copula con la que no es ſuya ſea, pecado, pero el hijo della auido, es don de Dios. Y lo meſmo ſe ha de dezir del que 30 31

a Arg.c. Paratus.23.q.1.c. Diſciplina.& c. Et qui emendat. 45.diſt.
b.Caie.in d.q.8. art.2.
c c.fin.22. q.4. Palu.cum Communi,in 4.d.38. q.1.col.4.
d In d.q.88.artic.2.
e c. Cùm miniſter. 23. q.5.c. Non eſt putanda.1.q.1.

del que vota, que si Dios le diere tãtos bienes mal, o bien ganados, hara tal cosa, porque este voto no es para medio, ni gracias de algun pecado, sino para gracias de cosa en si buena. Y por mas fuerte razon vale el voto, quando se haze para castigo de pecado suyo, quando alguno vota de hazer tal penitẽcia, o de yr a Hierusalem, o de dar tanto, si tal, o tal pecado cometiere, segũ que todo esto prue
32 ua largo vn Card. [a] despues delos otros. XII. Que † aquella renunciacion de males hecha enel batismo, no es propriamente voto como lo dixo Palud. [b] y neruosamente prueua Caie. [c] aunque el Maestro [d], y otros muchos han dicho que si, cuyo dicho se puede entender del voto improprio. XIII. Que dos maneras ay de voto. s. solene y simple. Voto solene, es el que se solenniza por professiõ expressa o tacita, hecha en alguna delas religiones aprouadas, o por recebimiento de orden sacra. [e] Todo otro voto es simple, hora sea oculto hora publico. [f] Y puesto que quebrantar voto simple, sea pecado mortal, y algunas vezes escandalo, empero mayor pecado, y escandalo se sigue comunmente del quebrantamiento del voto solene [g].

¶ Lo. iij. presuponemos, que el voto es mas obligatorio, que el juramento, segun S. Tho. [h] aunque los Paris. [i] tengan lo contrario. Cuya opinion es verdadera, quando entrambos se hazen principalmente para honrra de Dios, o entrambos principalmente para biẽ del proximo, y la de S. Tho. quando el voto principalmente se haze para honrra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como los concertamos alibi. [k] Præsuponemos tambien, que la buena obra hecha con voto, es mas meritoria, que la que sin el se haze, segun S. Tho. [l] y Richar. ỹ todos los otros [m], y la glo. singular [n], que siguiendo a S. Ansel. [o] dizen, que quien haze alguna cosa con voto, es semejante al que da el arbol con el fruto, y quien sin voto, al que da el fruto sin el arbol. * Aunque las obras de consejo sean mas meritorias (siendo lo al ygual) que las obras mandadas y de precepto [p], como lo tiene la comun, segun el dotissimo Medina. [q] *

33 ¶ Lo. iiij. † que el confessor deue auisar al penitente, que nõ cumplio el voto, quando deuia, que por la penitencia, que le da por no auerlo cumplido, no queda libre dela obligacion de cumplirlo, sal uo si sobreuino impossibilidad de hecho o de derecho, o era tal, que con passarse el tiempo deuido, se passaua su obligacion, segun lamente de todos, que explica Caie [r].

a Caie. in d. q. 88. ar. 2.
b In 4. d. 38. q. 2. col. 2.
c In d. q. 88. ar. 2. col. 2.
d In 4. d. 38.
e c. 1. de voto. lib. 6.
f Palu. cõiter recept. in 4. d. 38. q. 2. col. 3. & Anto. 2. part. ti. 11. c. 2. §. 1
g Ar. c. Homo. 40. d. & c. Præcipue. 11. q. 3.
h 2. Sec. q. 89. art. 8.
i In 4. d. 38. q. 5. in fin.
k In c. Quanto. de iureiur.
l 2. Sec. q. 88. arti. 6.
m In 4. d. 38.
n In Clem. 1. de reli. vener. San.
o In lib. de similit.
p c. Cum in officiis. de testa.
q Codice de pœniten. fo. 163. col. 2.
r In summa. de mater. vot.

¶ Destas

¶ Destas rayzes salen los ramos delas interregaciones siguientes.

SVMARIO.

Mandamiento secundo quanto, al mal votar, o mal cumplir lo bien votado, si, y como quebranta, y peca mortalmente. Quien vota cosa, que es pecado mortal, o venial. n. 33. Quien vota lo que es obligado so pena de pecado mortal, como de no fornicar. n. 34. O lo que es consejo euangelico. n. 35. O lo que es contra el. n. 36. Quien vota votos indiscretos, como de no peynarse. No comer cabeça. Con otros exemplos quotidianos. n. 37. O lo que sabia que no podia hazer. Quien quebranta muchas vezes lo bien votado. n. 38. Quien dexa de cumplir por causa sobreuiniente. n. 39. Quien dexa de cũplir parte pequeña de lo que voto, o vota causa pequeña. n. 40. Quien vota para luego, o para cierto tiẽpo. n. 41. Quien vota con condicion, y procura, que no se cumpla. Quien vota si pecare tal, o tal pecado. n. 42. Quien por mal fin, o por bien, que del mal nace. Quien vota virginidad, y despues de quebrarla vna vez, no la guarda. Quien vota de casarse, y no se casa. Quien retrae a alguno dela religion, o lo saco della, y si es obligado a restitucion, o a meterse el mesmo. n. 44. & 45. Quien induze a votar la entrada de religion, o a entrar en dissoluta. Quien vota de entrar en religion, o en cierta religion, o en cierto monesterio, y por no lo querer recebir, donde el quiere. n. 46. Quien vota de entrar en religion, con intencion de obligarse desde luego a continencia. Y no reza, o se casa. Quien vota de entrar, y professar, y se sale. n. 47. Quien vota religion mas estrecha, y otra mas ancha. 48. Quien consulta para entrar en ella. n. 49. Quien entra en religion relaxada. n. 50. O mete hijos en ella. n. 51. Quien vota por temor de muerte espiritual o corporal, o otro grande. n. 52. Quien vota cosa digna de votar

de votar, pero tal, que excluye mayor bien. Quien vota de no beuer vino, y lo quebranta muchas vezes. n. 53. O de hazer algo en cierto tiempo, y passado aquel, no lo cumplio. n. 54. Quien ha pesar de auer votado, o dudando del voto si vale, lo quebranta. Quien no cura de cumplir por otro el voto, que por si no puede. n. 55. Quien no cumple los votos del defunto, con exemplos. n. 56. Quien por falsa, o injusta causa es dispensado, o tiene pertinazmente por malo el votar. n. 57. & seq. Quien siendo casado vota continencia, con consentimiento de su muger, o marido, o ambos la votan, y despues paga o pide el debito. Aunque no es lo mesmo, si sin voto se concertaron de guardarla. n. 59. Y que si sin consentimiento. n. 60. Quien siendo casado vota, sin perjuyzio de su consorte. n. 61. Quien con licencia, o sin la de su marido o muger vota de socorer ala tierra santa. n. 62.

¶ Quanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado.

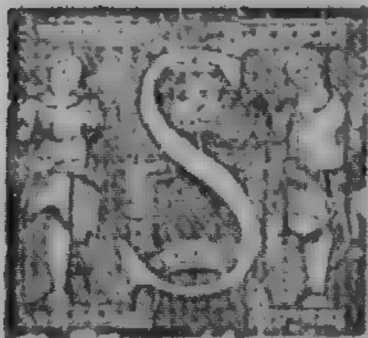

SI voto algo que es pecado mortal, como es matar, herir, no perdonar el rancor &c.[a] M. [d]iximos (que es pecado mortal) porque el voto de hazer lo que es venial, no es mas de venial, sino se votasse con pertinacia de lo hazer, aunque fuesse mortal[b].

34 ¶ Si voto † lo, a que sin voto era obligado so pena de pecado mortal, como de no fornicar, y de confessarse en la quaresma, y no lo hizo. M. por dos respetos. s. por ser de suyo tal, y por ser transgression del voto. Y assi ha de confessar el tal pecado, con esta circunstancia[c], que quier que diga Ioan Tabi[d]. Cuya opinion no nos parece auer lugar, aun enel que voto generalmẽte de nunca pecar, que quier que digan los Parisienses[e], que al cabo sienten lo que dezimos.

55 ¶ Si voto † de no hazer lo, a que solamẽte era obligado de cõsejo, aun en los casos, en q̃ lo era de preceto, como si voto de no prestar, ni hazer limosna, aun en caso de extrema necessidad. M. No solamente por ser aquella voluntad de suyo tal, pero aũ por la afirmar con el voto. Lo mesmo es, si vota de no hazer lo que deue de cõsejo, por

a Per supradicta in præsup. suprà eo. c. n. 28.

b Vbi suprà, n. 28.

c Per supradicta in præsup. huius c. n. 24.

d In ver. Votũ. §. 2.

e Maior. in 4. di. 30. q. 1. col. 5.

por desplazer en ello a Dios, asi como le desplazen pecados mortales, pero no, si voto por le desplazer, como le desplazen los veniales: Ca entonces no pecaria mas de venialmente. Y aun seria menor, si votasse sin aduertir, que desagradaua a Dios, segun lo dize bien vn Cardenal.[a]

a Caiet. 2. Sec. q.4.88. artic. 2. & per præsupp. huius c.n.3.

36 ¶ Si voto † lo que de suyo era contra consejo euangelico o malo, o no tan bueno, como su contrario, o indifferente, pero votolo con alguna circunstancia y respecto, que lo hazia bueno, y no lo cumplio. M. como si voto de no entrar en algun monasterio, mientras no se guardaua bien la regla enel, o voto de no dar limosna, o de no fiar, o prestar tal, o tal cosa a tal o tal persona, fuera de necessidad extrema, o muy grande, porque no tomasse dello ocasion de pecar. Porque asi como muchas cosas de suyo buenas, por alguna circunstãcia se hazẽ malas, asi muchas de suyo malas, no tan buenas, como sus contrarias, o indifferentes, por alguna circunstancia se hazen buenas o mejores que sus contrarias[b].

b. Ar.tex.sing.

37 ¶ Si hizo † votos indiscretos o locos, como es de no se peynar el sabado, no hilar, no lauar la cabeça, no comer cabeça a honrra de S.Ioan Baptista, y otros semejantes, que no redundan en honrra de Dios, ni bien proprio, o del proximo, y los quebranto sin dispẽsacion, alomenos de su confessor. M. segũ siente Syluestr.[c] Cuya opinion se puede saluar enel que dudaua si obligauan, o no, pero no enel que por si, o por algun docto alcança, que los tales votos, aunque licitamente se pueden guardar, como dize Graciano.[d] Pero mas licitamente se pueden quebrantar por propria autoridad del que voto, y aun reyrse, segun[e] S.Tho. por tener alguna semejança de hechizeria, segun Raymun[f]. Alber[g]. Lo mesmo quasi se puede dezir del que hizo voto de peregrinar desnudo, porque no es honesto y si peligroso ala salud corporal, mayormente en inuierno, aunque a S.Antoni[h]. le parece, que se deue de comutar en otro, con licencia de su superior.

c. Venerabilibus. §. Potest. de sent.excõ. lib.6. c. Ne quis. 22. q.2. c. Noli. 23. q. 1. & c. Cùm minister. 23.q.5 c Verb. votum. 1.q.3.
d c.fin. 22.q.4.
e 2. Sec. q. 88. art. 2. sub finẽ.
f In summa huius tit.
g In 4.dist.38.
h 2. part. titu. 11.c.1.§.3.

38 ¶ Si voto † lo que sabia, y aduertia, que no podia cumplir. M[i]. O si fingidamẽte sin animo de obligarse, o con animo de obligarse, y no de cumplir. M. segun Caiet[k]. aunque enel primer caso no peco mortalmente, si no aduertia, y es obligado a cumplir si pudiere, y enel segundo, no es obligado delãte de Dios a cumplir lo, porque no es voto, como arriba queda dicho[l], y enel tercero si, porque es voto licito.[m]

i Ange. verb. votum.2.§.9. argu.c. Homines. 22.q.2.
k 2. Sec. q. 88. art.1.
l In præsup. 2. n.25.
m Ergo reddẽdum.c. Licet.& c. Magnæ. de vot.

39 ¶ Si hizo † voto licito, y lo quebranto. M. tantas vezes, quantas lo que

quebranto [a], segun todos, sino las que lo dexo de cumplir por oluido, o enfermedad, o otra impotẽcia. Como si voto de hazer vna yglesia, hospital o cierta limosna, y despues empobrecio, o si prometio de ayunar, y enfermo.[b] Aũque si despues le sobreuiene poder de hazienda, o salud, obligado sera a cumplir todo, o la parte q̃ pudiere. Como la que voto castidad, y se casa, y cõsuma el matrimonio, no es obligada a guardar la entera, porque es obligada a pagar el debito al marido si se lo pide, mas si a guardar la parte a ella possible. s. a no pedir el debito, y a tener voluntad dela guardar enteramente, quando le fuere licito y possible. s. muerto su marido. [c] * De donde se sigue, que no libran del voto todas las cosas, que sobreuienen despues de votado, las quales si al principio interuinieran se dexara de votar, como lo declararemos mas abaxo [d]. *

a c. Licet. & c. Mag. ex de voto.

b Ang. Votũ. 3.

c Cai. in summa de materia voti.

d In c. 18. n. 9.

40 ¶ Si voto † de rezar vn verso del Psalterio, o vna *Aue Maria.* y no lo rezo, o dar por amor de Dios vn vaso de agua fria, y no lo dio. M. aunque si voto de rezar todo el Psalterio, y rezando dexa vn verso, no peca mortalmente, porque considerando aquello poco, como parte de lo mucho es poco, en respecto del, y se reputa por nada, y el dexarlo no es mas de venial, y considerando en si, como vna cosa entera, es harto, para que el dexar lo sea mortal, segũ Caietano. [e] * Cuya opinion en esto nos parece mas segura, y aun mas verdadera, que la del S. Doctor Soto [f], que dize no ser pecado mortal el dexar de cumplir el voto, quando lo que se promete es cosa pequeña, que dize ser el voto de rezar cada dia vn *Credo.* Aunque lo mesmo que el parezcan tener S. Anto. y Sylue. que el no refiere. Como arriba [g] lo apuntamos en el juramento semejante a este voto. *

e 2. Sec. q. 89. arti. 7.

f Lib. 8. q. 1. art. 1. de iust. & iu. secundum 1. impress.

g Supra eod. c. n. 10.

41 ¶ Si voto, † para luego y no lo cumplio luego, o si voto para dentro de cierto tiempo tacita o expressamente, y no lo cumplio dentro del. M. segun S. Thomas [h] comunmente recebido. Mas si sabe, que no voto para luego, ni expressa, ni tacitamente determino tiempo, dentro del qual lo auia de cumplir, no peca mortalmente, en quanto la conciencia no le remuerde, que no incurre en tardança de no cumplir. Porque aquello es señal, que en quanto assi le parece, no es passado el tiempo, dẽtro del qual entendia de effetuarlo segun vn Cardenal. [i] Mas si por su culpa cayesse en impossibilidad de cumplirlo, pecaria cayendo en ella, como la muger que ouiesse votado virginidad, si se dexasse corromper, no solamẽte seria obligada a guardar la parte que pudiesse della, pero aun a hazer penitencia,

h 2. Sec. q. 88. arti. 9. ad 3. & in 4. dist. 38. q. 1. art. 1. 3. q. 7. & text. Deutero. c. 23.

i Cai. 2. Sec. q. 88. art. 3. col. 6. & in summa de materia voti.

tencia,por auer caydo en imposibilidad de guardarla entera.

¶ Si hizo † voto con alguna condicion,la qual el procuro que no 42
se cumpliesse,y despues no hizo lo votado.M.segun Rich.[a] De do infiere,que si vno voto algo,si Dios lo preseruasse de algũ pecado, y no hizo lo que hiziera,si no prometiera,o deliberara hazer quando prometio,para no caer enel:o se arrojo en aquel pecado,para no quedar obligado al voto,obligado seria alo cumplir,aun que Ange.[b] y algunos otros no refieren bien a Richar.

¶ Si prometio de entrar en religion si fornicasse, adulterasse, o hiziesse algun otro pecado,para se apartar del,o para hazer penitẽcia o absolutamente se obligo,si tal,o tal cosa le acõteciesse,y no lo cũplio,cumplida la condicion.M.Porque los tales votos son cõdicionales,y obligan cumplida la condicion.[c] Aunque si por via del fin del voto,o delo votado se pusiessen,no seriã votos,ni obligarian[d], si la condicion no se cumpliesse ,ni el votante fuesse causa de que no se cumpliesse:como la madre,que promete de ayunar,si su hijo alcança salud,no es obligada a ayunar,si se le muere.[e]

¶ Si voto † algo por malfin,asi como de ayunar,o hazer limosna, 43
porque Dios le diesse vengança injusta de alguno,o aparejo de alguna luxuria.M.[f] No vota empero por mal fin,el que tiene manceba,y promete a Dios cien ducados, si le diere vn hijo della, antes el tal voto lo obliga, si la condicion se cumple.[g] ¶ Si hizo voto de virginidad,para nũca vsar de deleyte carnal,y despues de quebrantado vna vez,propuso de no guardar continencia.M.segũ S.Tho.[h] comunmente recebido[i], aunque no, si solamente prometio virginidad,con intencion,de que si vna vez la quebrantasse, no fuesse mas obligado.Ni tampoco quien prometiesse de no se casar, pecaria fornicando,mas que si no votara.[k] Pero si hizo voto de cõtinencia,y despues se caso,peco.M.segun todos, puesto que el voto hecho asolutamẽte de se casar,no obliga,porque no es de bien mejor pues casarse es descender de estado mas perfeto a menos perfeto. s. del estado de continentes, al de casados.[l] Diximos (asolutamente) porque si ouiesse hecho el voto sobredicho , por conocer su flaqueza & impotencia para resistir ala fornicacion, y que si no se casare caera en ellas, obligado quedaria, segun Caietano[m]. * Porque la circunstancia del remedio dela flaqueza de menor bien lo haze mayor:y ansi respondimos en vn caso de vn voto de casarse que vno hizo no ha tres años, hallandose en gran peligro de muerte dela mar, por auer sido muy dado al vicio dela carne,y esperar remedio con casarse. *

a In 4. dist. 38. art. 3. q. 3.
b Verb. votum 1. §. 10.
c Arg. l. Cædere dic. ff. de verbo. sing. c. Si prote. de res. lib. 6.
d Per supradicta in præsupp. & dicenda in interrogatione sequenti.
e Ange. votum. 3. §. 1.
f Rich. in 4. distin. 38. q. 1. & latè Caieta. 2. Sec. q. 88. ar. 2. & per dicta in præsuppo. huius c. n. 63
g Per dicta in præsuppo. suprà eod. c. n. 31.
h 2. Sec. q. 88. art. 3. ad. 2.
i In 4. dist. 38.
k Rosell. verb. impedi. 4. c. 12.
l Argu. c. Nuptiæ. 32. q. 1.
m In commento. 2. Sec. q. 78. ar. 1. col. pen.

44 ¶ Si retraxo † a alguno del proposito que tenia de ser religioso, offreciendose para ello tiempo oportuno, y todas las circunstancias necessarias. M. segun Palud.[a] y S. Antonino[b], Y mas, si despues de auer entrado en religion, con animo firme, y voluntad deliberada de perseuerar lo hizo salir, sin justos respetos. Y mas, si despues de hecha professión, le hizo apostatar sin justa dispensacion, segun la mente delos dichos. Y aun enel tercero caso, es obligado a restituir ala religion al mesmo, si puede, o a otro tal, si no puede a el, o a meterse el mesmo, segun Scot[c]. y anu en los otros dos casos, segun S. Anto. y Adria[d]. Pero nosotros lo contrario creemos. s. que basta, que en ellos trabaje de suadir a otro tan bueno la entrada, aunque del todo no le persuada, como el mesmo Scoto[e] lo siente, y se puede deduzir de S. Thomas, y su comentador[f]. Y aun creemos,
45 que † en ningun caso es obligado a meterse el mesmo, como lo tienen los Parisien.[g] por buenas razones, soltādo las cōtrarias. Creemos tambien con la Comun, que no peca el que retrae a otro del proposito de entrar, o professar la religion, con buena intencion por algun justo, y buē respeto. s. o porque era casado, y quiere sin consentimiēto dela muger entrar enella, o porque cree que no cōuiene, ni sera prouechoso a la religion, o por su prouecho espiritual, que de sus consejos le mana para biuir virtuosamente, o porque enel monesterio, donde quiere entrar, se biue mal, cōtra la disciplina reglar. Pues aun el induzir a ella, y aun el meterse enella, y recebir a ella, es pecado, hora los tales monesterios sean de hombres, hora de mugeres, no obstante, que la yglesia los tolera, segun la mente Comun, que bien explica Caieta[h]. Creemos tambien,
46 que † puesto que es cosa loable induzir a alguno, a que entre en religion, segun S. Tho.[i] Pero no es mucho de alabar el que induze a votar la entrada, porque como le siente vn Card.[k] y la experiencia lo muestra, menos alegremente suffren la carga dela religion, y menos perseueran los que forçados por sus votos entran, que los que por su libre voluntad, dado que lo vno, y lo otro de suyo, es bueno y licito[l]. Añadimos tambien, que como quien induze a otro a religion en q̄ la regla se guarda, haze bien[m]: assi peca el q̄ induze a religion tan relaxada, y mal guardada, como la de q̄ luego diremos. Añadimos tābiē, q̄ quien voto de entrar en religiō no satisfaze, entrādo dōde la regla no se guarda, y se biue dissolutamēte: y si su intenciō, q̄n voto, no fue de entrar ē otra, si no en aq̄lla, y no se espera, q̄ tan p̄sto se reformara, no es obligado a entrar en aq̄lla, ni en otra. Porq̄ su voto se ha hecho ilicito por el euēto, segū los Parisi[n]. Y lo

a In 4. dist. 15. q. 2. art 2.
b 1. par. tit. 2. c. 2. §. 1. & idē Angel. Syl. Tabiē. & Communis verbo, Restitutio.
c In 4. dist. 15. q. 3. in respons. ad 2. q.
d In 4. de resti. q. 31. sub finē.
e Vbi suprà.
f 2. Sec. q. 62. artic. 2.
g Maior. in 4. dist. 15. q. 17. sub finem.
h 2. Sec. q. 189. art. 9.
i 2. Sec. q. 189. art. 9.
k Caiet. 2. Sec. q. 189. art. 2.
l Thom. 2. Sec. q. 189. art. 2.
m Tho. 2. Sec. q. 189. art. 9.
n Maior. in 4. distinc. 38. q. 20. col. 20.

mesmo dezimos del que no halla monesterio reformado, que lo reciba, aũque hallo algũo, q̃ se llame reformado, pero de hecho cõsta, que no lo es, por biuir enel cada qual a su voluntad, y por ser quasi todos auidos de mala conciencia. Aunque lo contrario se ha de dezir, del que hallasse monesterio, que no se llamasse reformado, pero a la verdad biuiessen enel comunmente bien, y con temor de Dios, y guardassen las cosas sustanciales, so obediencia y regimiento de perlado, aunque no biuiessen tan estrechamente, como lo requiere su regla disciplina en muchas cosas acidentales [a].

* ¶ Si voto de entrar en religion asoluta y generalmente, sin restriñir su voto, alomenos dentro de su alma, o a esta, o a aquella: y porque no lo quisieron en la que el por ventura mas quisiera, dexo de entrar en otra, en que lo tomarian. M. [b] Pero si (alomenos dentro de su alma) restriñio su voto a cierta, o ciertas religiões, y no lo quisieren tomar en aquella, o en aquellas, no es obligado a entrar en otra, en que lo quieren tomar [c]. Aunque vn graue Doctor [d] (sin fundamento para ello bastante) diga, que primero deue procurar de entrar en aquella: y si ella no lo recibe, deue procurar de entrar en otra. No queda empero libre dela obligaciõ de buscar, y entrar en otro monesterio de aquella religion, para la qual restriñio su voto, aunque en vn monesterio, o en otro della, enel qual el mas quisiera ser recebido, no lo reciban. Como tampoco al que asolutamẽte vota de entrar en religion, y no lo quieren recebir en la que el mas dessea, se le quita la obligacion de buscar y entrar en otra tanto, quanto luego se dira [e]. *

a Caie. 2. Sec. q 189. ar.3. col.3

b Arg. c. Non est. & c. Magnę. de vot.

c Quia limitata causa, limitatũ producit effectum. l. Non omnis. ff. si cert. peta. c. Super literis. de rescrip.

d Sotus lib. 8. de iust. & iur. q. 2. art. 1. secundũ 1. impress.

e Infrà eod. c. n.48.

¶ Si voto † de entrar en cierto monesterio o cierta religion, con 47
intencion de obligarse a gardar continencia, puesto que no lo reciban, o no lo admitan a la profession, y no quiere guardarla en quanto biuiere, porque no lo admitierõ. M. Diximos (si voto con intencion de obligarse &c.) Porque sino tuuo tal intencion, mas asolutamẽte hizo voto de entrar en tal monesterio, tal religion &c. y aun (lo que es mas) de perseuerar enella, o de hazer professiõ, no sera obligado a nada, y podra se casar, si no lo reciben, o admiten. Y aun, si (queriendo lo recebir) se casa, aunque peca casandose, pero no es obligado a guardar continencia, y puede sin pecado pedir el debito matrimonial, mientras estuuiere casado: Ca como el que promete de tomar ordenes sacras dentro de vn año, si no las toma enel peca, mas no queda obligado a rezar el oficio diuino, a q̃ la ordẽ sacra le ouiera obligado, si la tomara [f], ni si fornicare, o contrauiene al voto, o a la obligacion de continencia, que la orden sacra trae

f Iuxta latè tradita per nos in c. Quando. de conse. d. 1. no. 7. n. 2.

era trae consigo anexa. Assi el que vota de entrar en religion, y perseuerar enella, si se casa, obligado es a hazer gran penitencia de su gran culpa, y a tener voluntad de cumplir su voto, quando pudiere. Mas no es obligado mientras esta casado a biuir en continencia como larga y sotilmente lo prueua vn Cardenal. [a] * Al qual [b] contradize Soto [c], en quanto pone differencia entre el que voto de entrar en religion simplemente, y entre el que voto de entrar y professar. Pero a nosotros mejor nos parece la opinion del dicho Cardenal. Lo vno, porque, como cosa muy differente es entrar en religion para prouarla, dela de professarla, y para siempre quedar obligado a ella [d]: Assi el voto de hazer lo vno, sera muy differẽte del voto de hazer lo otro, pues los objectos dellos son muy differentes. Lo otro, porque, ningun jurista auria (a nuestro parecer) que no juzgasse la dispensacion por surrepticia, si se impetrasse por el, que ouiesse votado de entrar y professar, diziendo solamente, que auia hecho voto de entrar, sin expressar que tambiẽ hizo de professar. [e] Lo otro, porque, el que voto solamente de entrar en religion, y entro y despues de entrado voto de hazer la professio, por mas obligado se juzgara a hazerla, que otro que entrando no voto de professar la [f]. Lo otro, porque el derecho comun, no obliga tanto a perseuerar al que voto de entrar para prouar, quanto el voto, que el mesmo haze de perseuerar, y professar antes, o despues de entrar: porque con el derecho comun satisfaze con entrar, y a buena fe, sin mal engaño, prouar, y si le descontenta puede libremente salirse [g]: pero con el voto de professar no, sin que tenga justa causa para ello. [h] Porende creemos, que quien hizo el primero destos dos votos, puede salir dela religion do entro dentro del anño dela probacion con solo descontentarle aquella manera de biuir, y el que voto el secundo no, sin dispensacion impetrada con causa justa para ello, segun el aluedrio de prudente varon [i]. *

48 ¶ Si hizo † voto de entrar en religion mas estrecha, y entro en otra mas ancha. M. segun S. Thom. [k] pero dexa de ser obligado a entrar en mas estrecha, si ya hizo professio en la mas ancha [l], y otramente no, segun el Arcediano comunmente recebido [m]. Añadimos tambien, que quien hizo voto de religion, si ninguna lo quiere recebir, puede estar enel siglo, y casarse, segun Angelo, [n] y vn Cardenal. [o] Aunque lo contrario diga Innocencio quarto, en vn capitulo. [p] Obligado es empero, quien voto de entrar en alguna religion, sin expressa, o tacitamente limitarse a tal, o tal monesterio, si no lo quieren recebir en los monesterios comarcanos, a

a Caie. 2. Sec. q. 88. col. 3. & seq.
b In q. 189. ar. 4
c Lib. 8. q. 2. artic. 1.
d Ad apostolicam. de regul. c. 1. & c. Non solum. eod. ti. li. 6.
e Arg. c. postulasti. de rescrip.
f Argu. c. 1. de treug. & pac. & Auth. itaque. C. cõmuni. de successio.
g d. c. Ad apostolicam. & d. c. Non solum. ibi pro voluntate & c. 1. ibi libere.
h Arg. c. Non est. & c. Magnæ. de vot.
i Arg. d. c. Non est. iuncta glo.
k 2. Sec. q. fi. ar. pen. ad 3.
l c. Qui post votũ. de regul. lib. 6.
m In d. c. Qui post.
n Votum. 3. §. 11.
o Cai. 2. Sec. q. 189. art. 3.
p c. Porrectũ. de regul. li. 6.

yr a los estraños, y remotos do ay esperança, que lo recibiran, pero si alomenos tacitamẽte entẽdio delos monesterios de su prouincia, reyno, o lengua, no sera obligado a otros, si en ellos no lo quieren recebir, segun el mesmo Cardenal [a]. Dezimos tambien, † que 49
aunque S. Thom. [b] diga, que poco consejo, y poca deliberacion es menester, para se determinar a entrar en religion, por las authoridades, y razones, que el trae alli, y aun por lo que nos escriuimos alibi [c]. Pero esto se ha de entender del que no tiene especiales impedimentos de enfermedad, deudas, o de otras cosas semejantes, como el mesmo lo dize ay, y del que esta bien dispuesto en si para entrar, como añade su Comentador. s. que tenga puesta en Dios toda su confiança de sostener la carga dela religion tanto, que (segun el) quien no tiene esta confiança, deuela procurar con oraciones, confessiones, comuniones, lecion de santas scripturas, y no entrar antes, si no alomenos con esperança, que Dios le dara esta voluntad y confiança, despues de auer entrado. Que es conclusion singular y quotidiana. Y aun alguna mayor consideracion requieren Gerson [d] y los Parisienses [e].

a In d.q.88.artico.3.
b 2.Sec.q. 189. artic.10.
c In addit. c. Quando. de cõse.d.1.n.382.
d In regu. morali.
e Maior. in 4. dist.38.q.16. sub finem.

¶ Si entro † en religion do la regla no se guarda, y hizo en ella profession, y no guardo las cosas, a que ella so pena de pecado mortal obliga. M. Ni se escusa, por no auer tenido intencion de obligarse mas de biuir assi como se biue en aquel monesterio. Porque tampoco se escusa dela continencia, el que tomo orden sacra, sin intencion de obligarse a biuir enella. Porende quien entro, y professo tal religion, o tal monesterio, si entonces no penso en todas las cosas, que obligauan so pena de pecado mortal en ellos, o si penso, no tuuo intencion de se obligar a ellas, deue mudar esta intencion, en la de guardarlas, o tomar la de nueuo, segun los Parisienses. [f] Lo qual es verdad, quanto a los votos substanciales, pero no quanto a las otras acidentales obseruancias, quiradas ya, o moderadas por priuilegios Apostolicos verdaderos, o prescriptos por tiempo immemorial, o por licencia expressa, o tacita del perlado, que para ello la pudiesse dar, o por costumbre, que no fuesse immemorial, pero si, tan razonable, y de tãtos annos, que bastasse a templar la regla, quanto a ellas. En las quales cosas se puede defender la opinion de Panormitano [g], que los dichos Parisiens. con demasiada libertad reprehenden, auiendo tenido lo mesmo el Cardenal Florentino [h], y despues del muchos, delos quales son Felino [i], Aufrerio [k], y aun S. Antonino [l], y guardãdose esto en la mayor parte dela Christiandad, sabiendolo harto el Papa, y toleran 50

f Maior. in 4. d.38.q.20.
g In c. Super eo. de re. & c. Deus qui. de vit. & honest. cleri.
h In c. Cùm ad monasteriũ. de stat. mona.
i In c. Nã concupiscentiã. col. 2. de constit.
k Decis. 448.
l 3. part. tit. 16. c.1.§.11.& 12.

tolerandolo, y por consiguiente en alguna manera dispensando en ello, conforme a vna glo. singular [a]. Puesto que el capitulo, en que ella esta y se funda, no prueua aquella, aunque si, otra cosa muy singular, como alibi lo diximos [b].

51 ¶ Si † dio hijos o hijas a monesterios, de religiosos o religiosas, q̃ biuen dissolutamente, no guardando lo que prometieron, segun su regla, y religion. M. segun la mente de vn Cardenal [c]. Lo qual se deue limitar, quando los hijos o las hijas se dan a criar, para que sean frayles o monjas, y en los monestrios a quien los dan, se biue tan desregladamente, como arriba se dixo [d], y otramente no, por lo q̃ alli [e], y en la pregunta precedente diximos.

52 ¶ Si † voto por temor de muerte del anima o del cuerpo, natural, o casual, que se concibe en peligro de enfermedades, de mar, de parto, de naufragio, de guerra, de enemigos, o de otros semejantes, y despues no cumplio, aun cumplida la condicion, si so ella voto. M. porque el temor de la muerte del anima, que viene de Dios, o del cuerpo natural, o acidental, o casual, ni aun el dela violenta, que no se pone para complir al voto, no impide la obligacion del [f]: si no es tan grande, que lo saque de su seso [g]: aunque si, el temor justo de la muerte violenta, o de otro bastante mal violento, ordenado para ello [h], como lo resueluen Panor. y los otros [i], y nos lo diximos alibi [k], que quier que diga Syluestro [l], despues del Cardenal [m], alegando en lugar del a Panormitano.

53 ¶ Si voto † cosa digna de ser prometida por voto, pero tal, que excluye de suyo otro bien mayor, como si voto de perseuerar en alguna religion de las mas anchas, que de suyo excluye la entrada de otras mas estrechas, y no hizo lo q̃ voto, ni aquel otro mayor bien, que por ello se excluya. M. Porque aquel voto obliga a lo vno o a lo otro, aunque no a perseuerar en lo menos bueno, si quiere passar a lo mejor, segun la mente de todos, que explica vn Moderno [n].

¶ Si hizo voto de no beuer vino toda su vida, o otro semejante, y despues beuio. M. Tantas vezes, quantas lo beue, aunque lo beua vn mesmo dia, y aunque no ouiesse prometido de no lo beuer, sino solo vn dia determinado. s. el viernes o sabado. Ca aunque Palud. [o] en vna parte parezca dezir, que en esto caso, sola la vez primera es pecado. M. y no la segũda, ni las otras, sino se hiziessen por menosprecio: pero lo contrario. s. que todas las vezes son pecados mortales: parece mas verdadero, y a esto se inclina tambien el mesmo Palud. ay, y en otra parte, y lo affirman los Parisienses [p].

a c. Quia circa. de consan.
b In c. si quis autem. à n. 67. ad 75. de pœnit. dist. 7.
c Caiet. 2. Sec. q. 189. art. 5.
d Suprà, eod. c. n. 51.
e In hoc eod. c. & n.
f c. Gonsaldus. 17. q. 1. c. Sicut nobis. de regu.
g c. Sicut timor. eod tit.
h c. 1. de his, quæ vi.
i In d. c. Sicut nobis. adiunctis quæ aiunt glo. Panor. & Cõis in c. abbas. de his, quæ vi. & Fortun. de vltimo fine. illat. 21. n. 342.
k c. Verum. de iureiur.
l Verb. Metus. q. 8.
m In d. c. Abbas.
n Ioan. Tab. in verb. Votum. 1. §. fin.
o In 4. dist. 15. q. 4.
p Maior. in ea. dist. q. 6. col. 4.

¶ Si voto de hazer † algo en algun tiempo cierto, como de rezar, 54
o ayunar algun cierto dia, o dias, y no lo hizo enel, o en ellos. M. y aun si no lo quiere hazer en otro, o otros por aquel, o aquellos. M. porque quien es obligado a pagar en vn cierto dia a quien deue, si en aquel no le paga, obligado es a pagarle despues[a]. Lo qual es verdad, quãdo el que voto no tuuo su principal respecto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el confessor en los ayunos, que impone al penitẽte, dizendo, que ayune los viernes, o sabados de vn mes, o de vn anño. Ca el penitẽte, q̃ no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro, y eneste caso se puede saluar lo que dize Syluest.[b] Pero no es verdad, quando el que voto, tuuo su principal respecto al tiempo, y considero la cosa votada, como cargo y acessorio del. Como lo cõsidera la yglesia enlos dias, que por tal, o tal santo, o en tal, o tal tiempo, manda ayunar: de los quales, si alguno quebrantamos, aunque pequemos, y seamos, obligados a hazer penitencia dello, no somos empero obligados a ayunar otros tantos, como lo declara bien vn Cardenal[c]. Como tampoco quien dexa de rezar las horas de vn dia, es obligado a rezarlas otro, aunque si, a hazer penitencia dello, como mas largo lo diximos alibi[d].

¶ Si le peso † de auer hecho algun voto, y no lo quiere cumplir. 55
M.[e] pero no peca alomenos mortalmente por le pesar de auer votado, con tanto, que lo cumpla, y no conciba proposito de no lo cumplir[f], aunque vno[g] dize lo contrario, por presuponer, que vna mesma cosa son arrepentirse de auer votado, y no querer cumplir, lo qual es muy falso.

¶ Si voto abstinencia, o otra cosa semejante, y dudando, si lo podria cumplir o no, lo quebranto sin dispensacion de su superior, cuya presencia facilmente pudo auer. M.[h]

¶ Si voto cosa, que por si no pudo cumplir, y no curo de cũplirla, por otro, en los casos, que a ello era obligado. M. segun la mente de Innocencio,[i] y de Panormitano[k], y S. Antonino[l], Angelo[m], y Syluestro[n]. Los casos en que es obligado a cumplir por otro el voto, que por si no puede, son: El primero quando alomenos tacitamẽte se extiende a ello el voto, como el de ayudar a los dela tierra santa, se extiende a la ayuda, que por otro se da. El.ij. quando vno vota cosa, que sabe, que nunca la podra por si cumplir, segun los mesmos[o]. El.iij. quando por su culpa cayo en aquella impotencia, segun los mas de los dichos: pero sin fundamento, que lo prueue, y por esto por mas verdadero tenemos lo contrario con Syluest.[p]

¶ Si quedo

a l. Celsus. ff. de recep. arbit. c. Cum dilecti. de dol. & cõtu.
b In verb. votum. 2. q. 4.
c Caiet. 2. Sec. q. 88. art. 12. sub finem.
d In repeti. c. Quando. de cõsecr. d. 1. notab. 12. n. 35.
e Arg. c. Vouẽtibus. 17. q. 2.
f Ang. verb. Votum. 3. §. 13. Syl. Votum. 2. q. 26.
g Commentator predicti Angeli.
h Rosella Votum. 5. §. 7.
i In c. Scripturæ. de voto.
k In c. Licet. eod. tit.
l 2. par. tit. 11. c. 2. §. 5.
m Verb. Votũ. 3. §. 7.
n Verb. votũ. 1. q. 12.
o Panor. Anto. Ang. & Syluest. vbi suprà.
p Vbi suprà.

56 ¶ Si quedo por heredero † y no cumplio los votos reales del defunto, que son los que tocan a la hazienda del: quales son los de edificar yglesia, o dar por amor de Dios alguna cosa. M. Porque tan obligado es a cumplir los semejantes votos[a], quanto a pagar las otras deudas. Aunque no a los votos personales. s. de ayunar, disciplinar, contenerse, y otros semejantes[b], hora sea hijo, hora estraño: saluo si de su voluntad se quiso obligar a ello, segun Paludano[c], comunmente recebido: el qual añade, que quando el defunto hizo voto, que en parte es real, y en parte personal, y lo vno y lo otro espresso, Como si voto de yr a Santiago, y offrecer vn caliz, o de edificar vn monesterio, y entrar enel: el heredero no es obligado a lo personal, mas si, o a lo real. Y assi en los dos exemplos agora puestos, no sera obligado a yr a Santiago, ni a entrar enel monesterio: pero si a edificarlo, y ofrecer el caliz. Quando empero lo personal solo espresso, y no lo real accessorio a ello, no es obligado
57 a nada. Exẽplo del heredero † del que voto de yr a Santiago, que ni es obligado a yr, ni a dar las costas, que en yr hiziera el defunto. Exemplo tambien del heredero, del que voto de entrar en religion, que ni es obligado a entrar, ni a dar al monesterio los bienes, que ouiera, si el que voto enel entrara[d].

¶ Si por causa falsa, o injusta impetro dispensacion del voto, o dispenso enel. M.[e] Porque la dispensacion con falsa causa, es subrepticia y no vale[f], y la que sin causa justa se haze, no quita la obligaciõ de la ley diuina, segun las glosas comunmente recebidas[g]. Y aun-
58 que Adriano[h] tenga, † que el dispensado, sin causa contra la ley del todo humana, no peca, aunque si el que dispensa: pero mas verdadero nos parece lo contrario, que tiene Caietano[i], que entrambos pecan por las razones, que el da alli, y nos añadimos alibi[k]. Aunque creemos, que mas peca el que dispensa, que el dispensado, y que ninguno dellos peca mortalmente, sino quando dello se sigue notable escandalo: y que mucho menor causa basta para dispensar sin pecado en la ley del todo humana, que en la natural, o diuina.

¶ Si tuuo pertinazmente, que era malo votar con las circunstancias deuidas, como algunos herejes lo creen. M. segun la mente de S. Thom.[l] y de los otros.

59 ¶ Si con † consentimiento del marido, o muger, hizo voto de continencia, y despues pidio el debito. M. segun todos, y tambien si lo pago al que con su consentimiento voto, segun S. Thomas[m]. Porque consiente enel pecado mortal, que el otro comete pidiendo, y

a l. 2. ff. de pollic. notant Pan. & alij in c. Licet. de vot.
b glo. in d. l. 2. ff. de pollic.
c In 4. d. 38. q. 3. art. 3.
d Arg. l. Cum principalis. ff. de reg. iur. & c. Accessoriũ. de re. iu. lib. 6.
e glo. sing. in c. Non est. cõmuniter recepta. de vo. & Tho. 2. Se. q. 89. art. 13.
f c. Super literis. & c. Ad audientiã. de rescri. & l. Etsi legibus. C. Si contra ius vel vtil.
g In c. Nõ est. de vot. & c. Qñ de iureiur. arg. c. Sunt quidam. 25. q. 1.
h In 4. de restitut.
i 2. Sec. q. 96. artic. 5.
k In c. Que cõtra mores. 8. distinct.
l 2. Sec. q. 88. artic. 4. & lib. 3. cõtra gent. c. 138.
m In 4. di. 38.

ansi peca[a]:aunq̃ no pecaria pidiendoselo, segun Inno. recebido por
Panor.y los otros[b]. ¶ Si despues, que ambos hizierõ voto simple
de continencia pide el debito al otro. M.[c] aunque el otro ouiesse
quebrantado su voto fornicãdo, segũ todos: porque no ha de que-
brãtar su voto, por quebrãtar el otro y el suyo. Aunque si temẽ de
caer en incontinẽcia, deuen procurar dispensaciõ del Papa, porque
el Obispo no puede, sino quãdo el voto ouiesse procedido de algun
temor grãde, aunq̃ no bastãte, para lo anular, segun la comun opi-
nion[d], q̃ quier q̃ diga Maior[e]. Cuya opiniõ podria proceder quan-
do no puedẽ recorrer a Roma, como lo apunto Sylue.[f] La rayz de
lo qual nos alibi tratamos[g], como despues se dira[h]. Diximos (hi-
zieron voto) porq̃ si solamẽte se cõcertarõ, de se abstener hasta cier
to tiẽpo, como hasta la Pascua, biẽ se puedẽ arrepentir ambos[i]. Y
aun si el vno solo se arrepẽtiere, y el otro conoce, q̃ el arrepẽtido es
inclinado a incontinẽcia, y caera en ella, deuele pagar el debito segũ
Hugo Card[k]. Ca aun q̃ se cõcertaron, no votarõ. Y es de notar, † q̃ 60
el voto del vno dellos, hecho sin licẽcia del otro de no pagarle el de-
bito, y aun el de no selo pedir, es ilicito, segũ S.Th.[l] Porq̃ es grã pe-
so, y perjuyzio del otro, por le poner necessidad, de siẽpre passar la
verguẽça de lo pedir. Porende no solamẽte el Obispo puede dispen
sar enel, mas aun el otro lo puede anular, como cosa en su perjuy-
zio hecha.* Y no obstan dos testos[m], que parecẽ dezir lo cõtrario,
porq̃ no dizẽ q̃ quiẽ professo religiõ sin cõsentimiẽto de su muger,
o de su marido, no puede pedir su debito, si no q̃ no puede exigir,
que quiere dezir cõpelir ala paga del.[n] * Pero el voto de no auer
copula, sino para satisfazer al compañero, licito es, y obligatorio:
porque a si solo prejudica por el, y no al otro[o]. * Y porque quien
professa religiõ, vota de no auer algũa copula carnal, el vno de los
casados, q̃ sin cõsentimiento del otro la professa, no solamente vo-
ta de no exigir, pero aun de no pedir, ni pagar copula alguna: por
esso su voto, aunq̃ (quanto al no pagar y al no pedir, en quanto es
prejudiciable al otro) no valga, vale empero quanto al no exigir, y
no pedir, en quanto a el solo es prejudiciable, y por esto (muerto el
otro) es obligado a guardar castidad, aunq̃ si se casa, valdra el casa-
miento, como lo dixo bien Sylue[p]. Añadimos a todos, q̃ desto se si-
gue, que queda obligado aun a no pedir en vida, quando viere, que
aquello a el solo es prejudiciable, y no al otro: que es conclusion:
que muy linda y nueuamente limita, y declara todo lo susodicho.*
¶ Si † vno dellos voto cosa, q̃ no prejudica al otro, como de ayu- 61
nar, o hazer lo que es obligado por ley diuina, o humana, o de dar
limosna

a Ad Roma.1. & c.1. de offic. deleg.
b In c.1.de conuers. coniug. & Sylue. verb. Votum.5.q.2.
c c.Quod Deo. 33.q.1.
d In c. Veniẽs. qui cler. vel vouent. vbi textus sing.
e In 4. dist. 32. q.2.
f Verb.Matrimonium.7.§.5. & ver.Dispensatio.§.9.
g In c. Atũ. §. De adulteriis. de iudi.
h Infrà, eod.n. 76.
i c. Præterea. de spons.
k 1.Ad Corinthios 5.
l In 4. dist. 32. q.2. & Paluda. ibid.q 2.col.5.
m c.Quidam. & c. Placet. de conuer.coniu.
n l.Exigere.ff. de iudic. & l. Si constãte. ff. sol. matri. cum eis annotatis.
o Syluest. Votum.5.§.2.
p Verb. Votũ. [illegible].q.2.

limosna delo que tiene fuera de su dote, y no cumplio.M.segun la mente de todos, que expressa Angelo. [a] Diximos(cosa que no prejudica al otro)porque el voto delas otras no obliga. Por lo qual la muger,quo voto abstinencia,o peregrinacion sin licencia del marido,no es obligada a ello [b], si el marido selo contradize. Y aun si voto con su consentimiento,y despues le contradize,no peca ella, sino lo cumple:mas el si, quando sin causa se lo reuoca [c], aunque el consentimiento que dio para el voto de continencia,no lo puede reuocar [d]. Ni el marido puede hazer voto,en perjuyzio de la muger,quanto al debito conjugal:porque quãto a esto son iguales [e]. Y la muger,que antes de se casar,hizo algunos votos,y despues de casada no los puede cumplir sin daño del marido,escusada es de su cumplimiento,si no se lo quiere consentir,aunque muerto el,obligada seria a ello [f].

a Votum. 2. §. 8. Syl.Votum.3. §.1.
b c. Manifestũ & c.Noluit. 33. q.5.
c Richard. 4. d.2.q.2.art.2.
d Syluest. vbi suprà.
e c.Gaudemus. de diuor.& c.Si quis vxorem.32 q.1.
f c. Manifestũ. 33. q. 5. Rosell. Votum.2.§. 8.

62 ¶ Si † hizo voto de socorrer a la tierra santa con licencia dela muger o sin ella,y no lo cumplio.M.[g] aunque seria mejor no votar esto,si la muger no lo pudiesse seguir,ni quedar sin temor de incontinencia,segun S.Tho. [h] La muger tambien,segun Hostiẽse,Panormi.y la Comun [i],puede sin licencia del marido hazer el voto sobredicho:y es obligada a lo cumplir,quando sin temor de incontinencia lo puede hazer,y es de tal qualidad,que puede lleuar caualleros que ayuden:aunque S.Thom. [k] y Syluestro tengan lo contrario:pero lo primero parece mas verdadero,puesto que,ni el vno ni el otro,sin licencia del otro puede mudar su habito en habito de terceros(ni de otra qualquier religion que sea) por ser cosa prejudicial,y causar vn horror,hy hastio [l].

g c.Ex multa. de vot.
h In 4.dist.3.2.
i In dicto c.Ex multa.
k Vbi suprà.
l Syluest. Votum.5.§.1. Rosella. votum. 2. §.9.

¶ De los votos irritados,dispensados, y comutados.

SVMARIO.

Dispensar,comutar & irritar voto,diffieren.n.63.
Dispensan, y comutan solos los prelados eclesiasticos, irritan tãbien otros.n.64.Pero no ygualmente,padres,tutores,madres,señores, casados y perlados de religiosos.n.65.
Voto irritado,no se resucita por muerte del irritante.n.66.
Votos de religiosos, quales valen, y quales cuelgan dela voluntad de su per

de su perlado.n.67. Puede votar quien tiene juyzio para pecar, o mercerer, saluo.&c.nu.68. Los votos de los religiosos, y menores como diffieren y conuienen.n.69. Y los personales, y reales de los de edad para se casar.&c.n.70. Hasta que tiempo se pueden irritar, o ratificar.n.71.

PAra rayzes delas preguntas, que sobre esto se deuen hazer, presuponemos lo primero, † que dispensar, comutar, & irritar, difieren. Ca la irritacion no requiere mas causa, de querer lo hazer, quien para ello tiene poder [a], segun Palud[b]. y S. Anto.[c] Y la dispensacion requiere causa justa, con la qual quien para ello tiene poder, puede relaxarlo del todo, sin mandar al votante, que haga nada por ello. Y entrambos, assi el dispensante, como el dispensado, quedan seguros. La comutacion, o redemcion requiere, que lo en que se trueca, o con que se redime el voto, sea tan bueno, o mejor, que lo votado. Tan bueno, quando por alguna causa se haze. Mejor, quãdo sin otra causa por sola voluntad, segun la mente de todos, que declara bien vn Cardenal[d]. De donde se sigue lo que siguiendo al mesmo [e] alibi [f] diximos.s. que quien tiene poder para dispensar, y comutar, puede dispensando en parte, y en parte comutando relaxar el voto, sin causa del todo justa, para del todo relaxarlo poniendo cargo de hazer algo, que sea menos, que lo votado en su lugar. ¶ Lo.ij. presuponemos, † que solos los perlados eclesiasticos tienẽ poder de dispensar, o comutar votos, segun S. Tho.[g] y todos. Poder empero de irritar votos tienẽ otros muchos, es a saber el padre, y en su defecto la madre tutriz de sus hijos, y el tutor, y curador los de su pupilo, o menor: el marido los de su muger: el señor los de su esclauo: el abado, o otro perlado los del religioso.[h] Porque como resuelue bien S. Thom. [i] ninguno, que es sujeto a otro, puede hazer voto, que sea firme en lo que a el es sujeto, sin su consentimiẽto. ¶ Lo.iij. † q̃ no tienẽ todos estos ygual poder de irritar: porque el padre, o en su defecto la madre, o el tutor pueden anular todos los votos, assi reales, que son los que tocã a la haziẽda, como personales de los que no tienen edad de se casar, de manera, que nũca mas sean obligados a cumplirlos, aunque los mesmos, que los irritaron, tornassen a consentir en ellos, si el votãte no los tornasse a ratificar. Y lo mesmo se ha de dezir de los perlados, quanto a los votos de los religiosos. El padre empero, la madre, ni curador, no pueden

Margin numbers: 63 (beside "hazer, presuponemos lo primero"), 64 (beside "gar. ¶ Lo.ij."), 65 (beside "sentimiẽto. ¶ Lo.iij.").

a c. Puella. 20. q. 2. c. Manifestũ 33. q. 5.
b In 4. d. 38. q. 4. col. 5.
c 2. par. tit. 11. c. 2. §. 6. pag. 3.
d Caiet. 2. Sec. q. 88. art. 12.
e Vbi suprà.
f In glo. 2. d. c. Quanto. de iureiur.
g 2. Sec. q. 88. artic. 12. & alios in 4. di. 38.
h Ar. c. Puella. & c. Illud. 20. q. 2. c. Mulier. 32. q. 2. c. Manifesta. & c. Nolunt. 33. q. 5. cum suis glo.
i 2. Sec. q. 88. artic. 8.

pueden casar, ni anular los votos del que ya tiene justa edad, para se casar, si son personales, y no perjudican al derecho dellos: como de entrar en religion, de guardar castidad:[a] aun q̃ si los reales, q̃ a la hazienda tocan, y los personales, q̃ a ella perjudicã. Ni haze al caso, q̃ solamẽte sean personales, o principalmente p̃sonales, y acessoriamente reales, qual es el de meterse en religion[b], ✻ Porq̃ todos ellos ha se de juzgar como si fuessẽ puros p̃sonales[c]. ✻ Y el marido no puede irritar, ni anular los votos de la muger, sino en quãto son a el prejudiciales, ni ella los del marido, sino en quãto a ella prejudicã (q̃ quier q̃ diga Panor.[d]) segun Ang. y Syl.[e] por la razon sobredicha de S. Tho.[f] saluo quando el otro ouiesse notoriamente fornicado carnal o espiritualmẽte,[g] segun Panor.[h] Por lo qual el vno dellos podra anular el voto del otro, de nunca pedir el debito matrimonial por lo que arriba se dixo. Y el señor puede anular todos los votos, que su esclauo hiziere en su perjuyzio, y los otros no, segun todos.

66 ¶ Lo. iiij. † que opinion fue de Innoc.[i] que los votos irritados por el marido, por la muger, por el señor, por el padre o curador del que ya se puede casar, assi como (segũ todos) obligã, quanto a lo que no prejudican a los irritadores: assi tambien comiençan a obligar, luego que los votantes se hallan sueltos de la sujecion de los anuladores: pero lo contrario nos parece mas verdadero,[k] como lo tienen Panor.[l] Ang. Sylu.[m] y Caiet.[n] sino quando votaron espressamente de hazer lo que votaron despues que se hallassen libres de la subjecion (segun todos.)

67 ¶ Lo. v. † que los votos de los religiosos hechos de cosas, que ni general, ni especialmente les estan vedadas, y de suyo son validos, no son nulos por ser irritables y anulables, antes obligan a su cumplimiento, hasta tanto, que sean irritados por los que pueden, aunque nunca ayan sido aprouados por ellos: Porque son vistos hazerse so aquella condicion, si el superior no los contradixere, la qual queda cumplida, hasta que fueren contradichos. Aunque los que hazen de cosas a ellos vedadas, no obligan, hasta que el superior los aprueue, por ser vistos hazerse so la condicion, si el superior los aprouare, como lo deslinda bien vn Card.[o] Y desta manera se ha de limitar, y declarar vn dicho del concilio Agathense[p] .s. que no es licito votar al monge.

68 ¶ Lo. vj. † que aunque los que no tienen edad de casarse, si tienen juyzio para pecar, o merecer, pueden hazer regularmente qualesquier votos personales, y reales, y obligarse por ellos, segũ la glosa singular recebida[q]. Mas sus padres, y tutores puedẽ irritarselos todos[r]. Diximos (regularmẽte) porque no se puedẽ obligar al voto

solen

a Arg. c. Si annũ. de iu. lib. 6.
b c. in præsentia. de probat. Auth. ingressi. C. de sacrosan. cum eis annot.
c Arg. c. Accessorium. de reg. iur. lib. 6. cum suis concord.
d In c. Scripturæ. de voto.
e Verbo, votũ. 5. q. 1.
f 2. Sec. q. 88. artic. 8.
g c. Agathosa. 27. q. 2.
h In c. fi. de cõuers. coniug.
i In c. Scripturæ. de voto.
k Per c. Quidã. & c. Placet. de cõuers. coniug.
l In d. c. Scriptura.
m Verb. Votũ. 4. q. 2.
n 2. Sec. q. 88. artic. 8.
o Caie. vbi supra.
p c. Monacho. 20. q. 4.
q In c. Mulier. 32. q. 2. Pan. Cũ com. in c. 2. de vot.
r c. Puella 20. q. 2. & c. Mulier. 32. q. 2. desumptum ex c. 30. Nume.

a c.1. de reg.libro 6.
b 2. Sec. q. 88. art.9.
c Verb.Votũ.3. q.5.

solenne de religion, aun con cõsentimiento del padre, o del tutor [a]: pero a voto simple si, que quier que digan Angelo, y Rosella, entẽdiendo mal a S.Thom.[b] como lo declaro bien Syluestro.[c]

¶ Lo.vij.† que lo mesmo, q̃ hemos dicho delos menores de catorze años, se ha de dezir delos religiosos, quanto ala anulacion, que de sus votos pueden hazer sus superiores.s. que sus votos hechos de cosas buenas y no contrarias a su regla, ni a los mandamientos, y estatutos de sus superiores, valen hasta que se los contradigan, pero que ellos los puedẽ anular, irritar, por sola su voluntad sin otra causa alguna, como lo sintio Innoc. comunmente recebido [d], y S. Thom. declarado por vn Card [e]. y Palud. [f] y S. Anto. [g] y assi se ha de entender el dicho Concilio Agathense [h]. Y es de notar, que aunque se pueda dezir, que para effecto de que el monge no sea obligado a cumplir lo votado, basta, que el superior le mande, que no haga aquello, o que no le quiera dar licẽcia, para lo hazer, sin ser auisado del voto: Pero para effecto, de que el voto quede irritado, y nunca mas obligue, no basta: antes es menester, que el perlado auisado dello lo casse, y anule, como lo dixo bien Caiet.[i] 69

d In c.Scripturæ.de vot.
e Caiet.2. Sec. q.88.art.8.
f In 4. dist.38. q.2.col.5.
g 2.part.tit.11. c.2.§.6.
h In c. Monacho.20.q.4.
i In d.art.8.

¶ Lo.viij. dezimos †, que los que son de edad para se casar bastante, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a los cumplir, aunque no quierã sus padres, ni curadores, como son los votos de continencia, religion, y algunas oraciones, y otras semejãtes: con tanto que no prejudiquen al regimiẽto, y gouierno de la casa de sus padres, ni a su poderio paternal, ni a su hazienda. Ca estas no valdrian, si no fuessen de socorrer a la tierra santa, o se hiziessen de cosas castrenses, y quasi castrenses, es a saber ganadas en guerra, o quasi guerra (de los quales diremos abaxo [k]) o cõ espresso, o tacito consentimiento del padre, como lo colige biẽ Syluest.[l] Los votos empero reales, que tocan a la hazienda principalmente destos, que ya se pueden casar, aunque valgan, pero pueden los anular, & irritar sus padres, y curadores, hasta los.xxv.años, como pueden los personales, y reales, delos que no llegan a los.xiiij. segun S. Antonino [m]. *Diximos (principalmente) porque los votos que acessoriamente tocan ala hazienda, no los pueden irritar, quando son acessorios delos personales, que no pueden anular, qual es el voto dela professsion, que acessoriamente traspassa con la persona los bienes enel monesterio [n].* 70

k Infrà, c. 17. enel parapho, Delos que toman delos bienes de sus hijos.
l Verb.Votũ.3. q.6.
m 2.par.tit.11. c.2.§.6.
n c.In præsentia.de probat.
o c. Puella. & ibi Card. S. X. 20.q.2.

¶ Lo.ix. † que el padre, y tutor han de anular dentro de vn año, el voto solene, hecho por el que no es de edad de se casar: y antes q̃ llegue ala dicha edad; porque despues no lo pueden anular [o]. Lo. 71

contra

cōtrario es empero del voto simple, que lo puedē reuocar despues de vn año, y aun despues, q̄ el hijo llegare a edad legitima, si aun no lo ha ratificado en ella, como singularmēte lo noto vn Cardenal [a]. ¶ Lo.x. que para que vno se diga ratificar su voto, no basta creer, que valio su voto hecho, ni proponer de cumplirlo, antes es menester, que lo tenga por bien hecho, y querer que valga dende la ratificacion, lo que antes hizo, aunque hasta ella no ouiesse valido, como lo noto bien el mesmo [b].

a Caie.2.Sec.q. 189.ar.5.

b Vbi suprà.

¶ Destos presupuestos se pueden sacar las preguntas siguientes.

SVMARIO.

Mandamiento segundo, quāto al dispensar, & irritar votos, si y como quebranta y peca mortalmente. Quien sin poder dispensa, irrita, o comuta, Quien de religiosos mendicantes passa a la delos no mendicantes por tal subrepcion quotidiana.n.72. Quien siendo superior irrita el voto, en que consintio. Quien siendo hijo aprueua el voto de su padre, y no lo cumple.n.73. Quien siendo esclauo, clerigo, o religioso vota, o no cumple.n.74.

72
SI † no teniendo poder para dispensar, comutar, o redemir ni irritar votos, hizo algo desto: o si no teniendo poder para mas de comutar, o redemir el voto (como no lo tienen muchos cōfessores escogidos por bulas o jubileos) dispenso enel, o lo irrito, y anulo. M. [c] como lo diximos alibi [d]. Porque vsar dela jurisdictiō, que no tiene, es pecado mortal, segun S.Tho. [e] recebido. ¶ Si dela orden de mendicantes passo a la de canonigos reglares cō dispensacion del Papa: pero porque le dixerō, que no se la darian, sin que ante dexasse el habito lo dexo, y anduuo algun dia, o dias en habito seglar, y despues callo en la impetracion della, que auia vsado desta cautela diabolica. M. como alibi lo prouamos. [f] Porende ha se le de aconsejar al tal, lo que muchas vezes hemos aconsejado, conuiene saber, que, o buelua a su antigua orden, o torne a dezir esto al Papa, y el ratifi-
73 que su dispensacion no obstante ello. ¶ Si † siendo superior, y teniendo poder de irritar, y anular algun voto, consitio enel, y despues, sin causa licita, lo anulo por sola malicia, o voluntad propria, o fingiendo, que prejudicaua mucho, no prejudicando, sino poco, o nada. M. segun vn Cardenal [g]: do empero añade, que los

c Ar.c.2.de consti.li.6. & l.fi.ff. de iuris.om. iu. & sentit Caie.2. Sec.q.88.art. 12.

d In c.Quanto. de iureiur.

e 2.Sec.q. 60. art.6.

f In prælectio. c.Si quando. de rescri.pagi.14.

g Caie. 2. Sec. q.88.ar.8.

los subditos no pecã,no cumpliendo lo ansi mal irritado, como tampoco los superiores: anulando legitimamente los votos de sus subditos, por sola su voluntad, sin causa alguna ni malicia, antes que los aprueuen:porque vsan de su derecho.[a] ¶ Si su padre,o madre hizieron por el agun voto,para que despues el lo cumpliesse:el qual despues que vino a edad legitima,lo aprouo con animo de se obligar, y no lo cumplio. M. Mas si no lo aprouo con animo de se obligar,no es obligado a mas de quãto el quisiere.[b] ¶ Si (aunque sea † esclauo)voto continencia,y nolo guardo.M.Y tambien si hizo otros votos,que no son en perjuyzio de su señor,como son oraciones,y cosas semejantes,y no cumplio.M.[c] ¶ Si(aunque sea clerigo beneficiado)prometio de entrar en religion, hazer astinencia, o limosnas y oraciones y no cumplio.M.[d] porque el clerico seglar beneficiado,regularmente puede votar todo,quanto puede vn lego,sin licencia del obispo:saluo lo que es en graue perjuyzio de su yglesia:qual es la larga romeria o otra cosa,por lo qual le seria necessario dexar su yglesia. ¶ Si(aunque sea religioso)voto algo de suyo bueno,pero a el vedado,sin condicion expressa ni tacita, si al perlado pluguiere,o cosa nõ vedada, sin condicion,si el perlado no lo contradixere. M.conforme a la subtil differencia,que entre ellas pone vn Cardenal[e].

74

a c.Puella.c.Illud.20. q. 2. c. Noluit.& c.manifestũ.33.q.5.
b c. licet. cum ei annotatis per omnes de vot.
c Per supradicta,in 3. præsu. n.64.
d Ang. Votum 2.§.2. Syl. votũ. 3.§.2.
e Caie.2.Sec. q. 88.arti.8.

¶ Quien dispensa,o comuta votos.

SVMARIO.

Dispensan en votos solos los perlados eclesiasticos, y solo el Papa en cinco y enel solenizado por orden sacra,o professión reglar.n.75.En los otros tambien los obispos, y los que tienen iurisdicion obispal,o quasi,quales son los exemptos, aun enel simple decontinencia temporal.n.76.

Dispensa quien sin justa causa, y el que ansi dispensado mal seguro, qual es iusta causa, y que,quando es notoriamente tal.n.76.

Causa justa de dispensar enel voto qual, y dellas vna la facilida y liuiandad de votar.n.77.

Votada oferta a quien se deue,hecha la dispensacion.n.78.

Absolucion de pecado contra el voto,y la del mesmo differẽ.n.79.

Voto quien puede comutar si puede dispensar.n.79.

Solos

75 Olos los perlados † eclesiasticos dispensan y comutan votos por la razon, que para ello da S. Tho. [a] recebido.* Solo el Papa y quien su poder especial para ello tiene dispēsa en cinco votos .s. de continēcia perpetua, de religion, de peregrinacion a Hierusalem o a Roma, o a Santiago. Ca aũ que no ay texto, que los reserue al Papa, saluo el de yr a Hierusalem[b]. Ni aun este, quãdo se haze por deuocion, y no por socorrer ala tierra santa, segun Panor. [c] pero segun el stilo y costumbre dela curia Romana, que harto se colige de vna Extrauagante [d] del Papa Sixto, todos estos son reseruados al Papa. Y (segun algunos) qualquier otro inferior, que asoluiesse de algunos destos cinco, allende que pecaria mortalmente, caeria en pena de escomunion por la dicha Extrauagante, lo qual empero no es verdad, sino de los que por confessionales, o facultades del Papa Sixto 4. asoluiessen: porque dellos solos habla ella, como despues de Sylue. [e] y Ang. [f] lo dezimos sobre la mesma Extrauag. En todos los otros votos empero pueden dispensar los otros perlados inferiores, que son obispos, o tienen jurisdicion obispal.* Aunque Pano. no les da poder para mas de comutar en vna parte[g]: Pero no se deue seguir, por lo q̃ el mesmo dize en otras [h].* No pueden empero los otros perlados inferiores, segun Inno.[i] comunmente por Hostien. y los otros recebido, y por Panor. declarado [k], si no tienen para ello prescripcion, bulla, o priuilegio particular. Aunque los perlados reglares pueden irritar los votos de sus religiosos, como esta dicho [l], y lo dize Syluest [m].* Y aun dispensar, si son exemptos, porque su iurisdicion se reputa quasi obispal [n], y otramente no, que quier que digan algunos *. Todos tienen tambien, que enel voto de continencia solennizado por recibimiento de orden sacra, nadie puede sino el Papa dispensar, y el si: y quasi todos, que tambien puede enel solēnizado por profession, por grandissima necessidad, segun Inno. y la glo. comunmente recebida [o], que largamēte

76 prouamos alibi[p]. Todos tienen tābien, † que aunq̃ los obispos no pueden dispensar enel voto de continencia perpetua (dado que sea simple) sino quãdo ay gran temor de incontinencia, y no se puede yr, ni embiar a Roma, segũ Sylu.[q] por lo que abaxo se dira: Pero si, enel dela temporal, como enel de por vn año, segun Palud. [r] y aun segun S. Anto. y los otros, enel de nũca casar [s]. Pero mas verdadero nos parece en este vltimo lo cõtrario, como lo tiene, y bien prueua vn Cardenal [t]. ¶ Y nadie crea q̃ el Papa puedé dispēsar, o comutar los votos, por sola su voluntad, sin otra causa justa [v], ni que la con-

a 2. Sec. q. 88. ar. 12. per illud 2. ad Corinth. 2. Nam & ego, qđ donaui &c.
b Per c. Ex multa. de vot. adiuncta gl. sing. verbo, Incumbit.
c In dicto c. Ex multa. quæ ibi sequit Rauenas
d c. Et si dñici. de pœ. & remis.
e Verb. Excōmunicatio. 7. casu. 32.
f Verb. Excõicatio. 5. §. 31.
g c. Proposuit. de cõces. præb.
h In c. 1. de vo.
i In d. c. 1. de vo.
k In d. c. 1.
l Suprà. eod. c. n. 63.
m Verb. Votũ. 4. q. 3.
n Iuxta glos. sing. & receptã Clem. 1. de reb. eccle.
o In c. Cùm ad monasteriũ. de stat. monach.
p In c. Literas. de resti. spol.
q Verb. Votũ. 4. q. 4.
r In 4. d. 38. q. 4. col. 10.
s Ang. Votũ. 4. §. 9. & Sylue. q. 4.
t Caieta. 3 to. de voto non nubon. q. 1.
v glo. singul. c. Non est. de vot.

H cien

ciencia queda segura, por su dispẽsacion hecha sin justa [a] causa. Ca el capitulo [b], que dize, que en todo juramento, se entiende salua la autoridad del Papa, y lo mesmo se ha de dezir de los votos, no dize que se salua su voluntad, segũ S. Tho. [c] ni quiere dezir, que ninguna obligacion ponen, si al Papa no pluguiere, o los contradixere, sino que por ningun juramento, ni voto se puede prejudicar al derecho del Papa, y que en ellos puede su santidad dispensar con justa causa. Aunque en los votos de los religiosos, y aun enlos juramentos, se entiende, salua la voluntad de su superior, y por consiguiente la del Papa, que es supremo perlado. Porque no tiene el Papa tanto poder sobre los otros Christianos, quãto el, y los otros perlados tienen sobre sus religiosos, como lo explica muy bien vn Cardenal [d].* Es empero de notar, que toda causa, que haze al cumplimiento del voto malo, inutil, o impeditiuo de mayor bien, es justa para dispensar, segun todos [e], y aun para no cumplirlo sin dispensacion, si es manifiesto, que haze vna de las tres cosas suso dichas, por lo arriba [f] dicho, despues de S. Tho [g].*

a Iuxta glo. singul. c. Non est. de voto.
b c. Venientes. de iureiur.
c 2. Sec. q. 80. artic. 12.
d Caie. in d. artic. 12.
e Post Tho. 2. Sec. q. 88. art. 10.
f supra eodem. n. 23. & seq.
g 2. Sec. q. 88. art. 10. & 12. vbi Caieta.

¶ Es tambien de notar, † q̃ vna de las causas justas de dispẽsar, es la facilidad, o liuiandad del votar, segun Panor. [h] y S. Anto. [i] o ser flaco el votante para hazer lo votado. s. para ayunar, o peregrinar, o tener grã familia, la qual sin notable detrimẽto, no suffriria su asencia, y otras semejantes, de que no se puede dar regla cierta, y se han de determinar por el aluedrio del superior, segun Panor. [k] segun el qual [l] basta la necessidad, o vtilidad publica.* No es empero menester, como algunos han pensado, ca basta la priuada [m] *. Y el superior que comutare el voto, ha de tener respeto ala qualidad del que voto, y ala costa, que ouiera de hazer en cumplir el voto, peregrinacion, o romeria, fuera dela que en su casa hiziera, y conuertirla en otras obras pias, y el trabajo del camino en ayunos, y oraciones, segun Ange. [n] segun el qual, el voto de ayunar del pobre con menos dineros se puede redemir, que el del rico. Item si el impedimẽto es temporal, deue le conceder solamente alguna dilacion. 77

h In c. 2. de voto. per illũ text.
i 2. part. tit. 11. c. 2. ante. §.
k In c. 1. de vo.
l Per fin. c. Ex multa. de vot.
m Arg. c. 1. & 2. de voto.
n Ang. verbo, Votum. 4. §. 12.

¶ Y aun q̃ algunos han creydo, † q̃ la offerta votada, se ha de embiar adõde la prometio aunq̃ se dispense, o comute el voto: pero lo contrario es mas verdadero, segun lo siente S. Thom. [o] Lo qual eficazmente prueua Caie. [p] saluo la que ouiesse prometido para socorro dela tierra santa, porque aquella no se puede comutar, sino por el Papa, por lo arriba dicho, segun todos. Y como vna de las causas justas, para comutar el voto de castidad, es la grã flaqueza, que el que voto siẽte en si para lo guardar, por la qual cree que no 78

o In 4. d. 38. q. 1. art. 4. q. 1. ad 5. & 2. Sec. q. vltima. Ang. Votũ. 3 §. 26. & Sylue. ver. Votum. 4. q. 7. versic. 4.
p In paruis opuscul. q. 2. de voto.

la

la guardara[a]: Assi es cierto, que otro qualquier voto se puede comutar en voto de religion[b], aũ que sea voto de Hierusalẽ[c]. ¶ Auisamos tãbien tres cosas. La primera † que qualquier simple sacerdo-
79 te puede asoluer de todo pecado, y de toda descomunion en el articulo dela muerte, y de qualquier quebrantamiento de voto, Empero no puede dispensar en los votos, ni comutarlos. Porque solo el asoluer delos pecados le es concedido, y no delos votos, segun la mẽte de todos, que explico Sylue.[d] lo que en muchos Iubileos tãbien acontece: y aun alibi[e] prouamos, que aquien no se da poder para mas de comutar votos, no puede dispẽsar: ni aun a quiẽ no se da poder para mas dispẽsar, puede comutar, por ser cosas diuersas*. y por poder el priuilegio de dispẽsar aprouechar en algo sin lo exceder a la comutaciõ: y lo q̃ algunos[f] han dicho (sin pesar por ventura esto) s. que quiẽ tiene poder para dispẽsar, q̃ es mas, tiene para comutar, q̃ es menos, puede proceder enlos, que tienẽ tal poder por derecho comũ, y como ordinarios, pero no en los que lo tienẽ por
80 priuilegios, y como delegados.[g]* La segũda † q̃ el Papa Inno. 8. cõcedio a los cõfessores dela ordẽ de los frayles menores, que puedan dispensar en todos los votos, en que puedẽ los obispos, excepto el de peregrinaciõ allende de dos dietas, quãdo los dichos cõfessores son deuidamente presentados.[h] Lo mesmo puedẽ los frayles cõfessores dela ordẽ de S. Domingo, y de todas las otras, que comunicã delos priuilegios delos frayles menores. La tercera, q̃ algunos simples yerrã pẽsado, q̃ luego q̃ tomã bulas, en q̃ el papa les cõcede, que el cõfessor les pueda comutar, o dispẽsar ciertos votos, piensan que son libres delos suyos, Porq̃ otra cosa es cometer, y dar poder para dispẽsar, o comutar: y otra dispẽsar, o comutar[i]. Porẽde requieran al cõfessor, que les comute sus votos en otras obras pias, o dispẽse en ellos. Ca si no fuere requerido y aun que lo fuere, sino dispẽsare, o se los comutare (dado q̃ los asuelua de todos los peccados, y les cõcedã indulgẽcia plenaria) los votos q̃darã en su fuerça, como antes.* La quarta, q̃ puesto q̃ a nadie obligue el voto de otro (aunq̃ sea su heredero) quãto ala obligaciõ personal, como esta dicho, mi quãto a la real por via de voto, obligalo empero por via de cõtrato, pato o promessa, como lo obligaria tãbiẽ el juramẽto de otro[k] por lo qual el pueblo, q̃ oy es, q̃da obligado a cũplir los votos de guardar las fiestas, o hazer otras cosas del mesmo pueblo, q̃ fue oy ha cien años, o por via de voto, por ser vn mesmo pueblo[l], o a lomenos por via de cõtrato, o promessa, q̃ passa enel succesor vniuersal[m].*

a Ang. votum. 4. §. 6.
b Caie. in summa voti cõmutatio.
c c. Scriptura. de voto.
d ver. votum 4. §. 10.
e In §. in leuit. not. 27.
f Sotus. lib. 8. q. 4. arti. 3. de iust. & iur.
g Arg. c. Priuilegia. 3. d. & c. Sanè. & c. Porro. de priuil. & notata in c. 1. de refer. vbi post alios resoluit Deci. Priuilegiũ ita interpretandũ, vt aliquid, operetur. Sed dato aliquo quod operetur, in reliquis stringendum.
h In cõcess. 119. quod etiã cõmemorat compendium priuileg. relig.
i c. Gratum. & c. Relatũ. de offi. deleg. adiuncto c. Si cũ nulla. de præb. lib. 6. & c. Si super gratiã. de offic. deleg. eod. lib.
k Ex parte de censi. & notata in c. 2. de pac. li. 6. & in c. Cũ l[illegible] cus. de for. cõp. & Feli. in c. Cũ sit. n. 9. eo. tit.
l c. Deniq;. 7. q. de hære. actio.
m [illegible] l. vbi gl. & [illegible]

¶ Quanto al tomar el nombre de Dios por blaſphemia, & injuria ſuyua, o de ſu Santos.

SVMARIO.

Blaſphemia que, y que ay mental y vocal. n. 81. Que es contra la confeſsion de la fe, &c. no es heregia. n. 82. No ſe deue abſoluer ſin gran penitencia. n. 83.

Mandamiento ſegundo, quanto a no blaſphemar, como quebranta y peca mortalmente hombre ſi peſa, deſcree, &c. ſi atribuye a la criatura lo, que es de ſolo Dios, &c. Quando la burla, y la yra excuſan. O la inaduertencia. n. 84.

Nombrar feamente a Dios, &c. n. 85.

Maldezir criaturas racionales, o irracionales. n. 86.

Mezclar cantares ſeglares al culto diuino, &c. Si echa pullas en maytines por natiuidad. La ſimplicidad ſi eſcuſa. n. 87.

a In lib. de paradiſo.
b Part. 2. ſummæ. q. 148.
c 2. Sec. q. 13.

Reſuponemos quanto a lo primero † que ſegun ſant Ambroſio[a] Alexandro de Ales[b], y S. Tho.[c] comunmente recebidos. Blaſphemar, es dezir interior, o exteriormente alguna injuria contra Dios, o ſus ſantos. Lo qual ſe haze atribuyendo a Dios lo que no le conuiene, o negando lo que le conuiene, o atribuyendo a la criatura, lo que a ſolo Dios conuiene. Y ſi ſolamente ſe dize con el coraçó, es blaſphemia mental, ſi con palabras, blaſphemia vocal, y ſi con eſcritos, blaſphemia eſcrita. 81

d 2. Sec. q. 13. ar. 1. 2. & 3.

e In d. q. 13.

¶ Lo ſegundo † que la blaſphemia es contraria a la confeſsion de la fe, y a la charidad diuina, y deroga a la diuina bódad, y es pecado mortal muy grande, ſegun S. Thom. comunmente recebido.[d] Aun que ni la blaſphemia exterior, ni la interior por ſi ſola es heregia, porque otra coſa es creer, y otra dezir, aun con ſola el alma. Y la blaſphemia cóſiſte en el dezir, y la heregia enel creer, ſegun lo ſiente S. Tho. y explico bien Caieta.[e] añadiendo, que eſte dezir puede ſer en tres maneras. ſ. deſſeando, mandando, y affirmando. 82

¶ Lo tercero † que ningun blaſphemo ſe deue aſoluer, aun enel fuero dela conciencia ſin grauiſsima penitencia arbitraria de ſeuero 83

uero confessor, como se ordeno enel concilio Lateranēse vltimo [a], que nos trassladamos, y declaramos alibi [b].

¶ Preguntas.

¶ Si blasphemo de Dios o de sus santos, diziendo pese, descreo, reniego, maldito sea. O que Dios no es misericordioso, o que no guarda justicia, o que es aceptator de personas, o que no vee lo que se haze enel mundo, o que no cura de los hechos humanos, que castiga injustamente, o que no puede esto, o aquello. O si atribuyo al hombre lo que a solo Dios conuiene, como hazer a otro bienauēturado, o que puede saber lo por venir. M. [c] Aun que fuesse por
84 burla, † si atendio lo que significauan las palabras, segun Bernar. de Bust. [d] quando deliberadamente lo dixo. Ca si lo dixo con tanto impetu de yra y pasion, que no considero lo que dezia, ni lo que significauan sus palabras, no peco mas de venialmente [e]. Aunque si atendio a las palabras, y que ellas erā blasphematorias. M. Puesto, que con yra subita las dixera, aunque acabando de las dezir, luego se arrepintiera, segun el mesmo [f]. Ni haze al caso, que la subita yra procediesse de alguna cosa injusta, como de perder enel juego, o de se embeodar, o se ocupar en cosa ilicita, segun Angel. [g] aun que lo contrario tenga Panor. [h] lo qual puede ser verdad, quanto al foro
85 exterior. Ni † basta para pecado mortal, que aquella inaduertencia nazca de mala costumbre acompañada, de menosprecio de su salud, o do culpa lata, segun Syluest. [i] con tanto que la inaduertencia ouiesse sido causa de dezir aquella blasphemia, es asaber, que si aduertiera lo que dezia, no lo dixera, segun Caietano [k].

¶ Si nombro injuriosamente a Dios, o a los santos, nombrādo sus miembros vergonçosos, y aduertiendo lo que dezia. M. aun que lo dixesse por burla [l], puesto que dezir cuerpo de Dios, o sangre de Dios, o jurando, o contendiendo con alguno, no es blasphemia [m]. Porque despues dela encarnacion de Christo, Dios tiene cuerpo y sangre, en quanto hombre, aunque no en quanto Dios, como mas largo alibi lo diximos [n].

86 ¶ Si maldixo † algunas criaturas irracionales, no estēdiendo su intenció a mas, es pecado de palabra ociosa, y vana. Mas si las maldixo en quanto criaturas de Dios, es pecado de blasphemia, como el maldezir a Dios, y a sus santos, segun vn Cardenal [o].

¶ Si mezclo, o cōsintio, o procuro de mezclar al culto diuino, cantares seglares, prophanos, torpes, y suzios en bos humana, o de organo. M. por quanto se haze injuria al culto eclesiastico, y a Dios,

a Sess. 9. §. Ad abolendam. sub Leone. 10.
b In repetit. & Inter verb. 11. q. 3. pagina 77. n. 612.
c Secundū prędicta.
d 1. part. Sermon. 17.
e Tho. 2. Sec. q. 13. ar. 2. ad 3.
f Vbi suprà.
g Verbo, Blasphemia. §. 86.
h In c. Statuimus. de maled.
i Verbo, Blasphemia. q. 4.
k Verbo, Blasphemia.
l Ang. In interroga. præcep. 1.
m Caiet. vbi suprà.
n In addit. c. Quando. de cōse. d. 1. n. 52.
o Caiet. 2. Sec. q. 13. ar. 1. sub finem.

a 2. Sec. q. 91. a r.1.& in ſūma verb. Organorum vſus.
b In repet. c. Quando. nota. 16. n. 42. & 48.
c Seſſ.25.tit.de iis,quæ in miſſa.

ſegun Caie.[a] al qual nos alibi[b] ſeguimos,alegando para ello el cōcilio de Baſilea [c]. Y con el añadimos, † que ſi algunos con ſimplicidad,penſando, que eſto es licito, para recreacion, porque veeń, que ſe acoſtumbra comunmente, y ſi ſupieſſen,que lo tal era pecado mortal no lo harian, ſerian eſcuſados de tanto,mas no de todo, Agora empero dezimos,que no parece pecado mortal, ſino quando la cancion es torpe, y ſuzia, o vana y prophana cantada durante el officio diuino,por los que ſon auiſados, que no ſon licitos.Lo meſmo dezimos de los que la noche de Nauidad dizen pullas, o maldiciones a los que piden la bendicion, para dezir las leciones, como lo diximos alibi [d]. 87

d In d. repet.c. Quando. nota. 16.n.42.

¶ Capitulo.xiij. Del tercero mandamiento, De guardar las fieſtas.

SVMARIO.

Fieſtas todas Chriſtianas, por ley humana ſon introduzidas. n.1. Su guarda no es tan eſtrecha como la del ſabado de la ley anciana. En ellas ſe manda oyr miſſa, y ſe vedan las obras ſeruiles, Quales ſon ellas.n. 2. Que ſiete obras ſeruiles ſe permiten, cinco no ſeruiles ſe vedan.n.3.Mas las relaxa la neceſsidad, que la piedad, y como.n. 4.

Obra tan licita por dinero en la fieſta, quanto ſin el.n.5.

Obrar por dinero en las fieſtas,quando licito.n.5.

Fieſtas, el derecho determino, y la coſtumbre quita, y añade, y modera. Cada tierra guarde las ſuyas con los que ſe hallan en ella, &c.n.5.Qual guardara el caminante.n.5.

e ſ.In c. Licet. de feriis. & in c.1.de cōſe.d.3.
f In d. c. 1. col. 4. ver. Quartū.
g In c.Ieiunia. ead.diſt.3.
h 2. Sec. q.122. art.4.

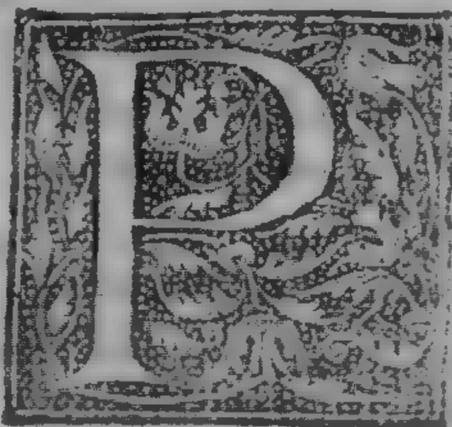

PAra rayzes de las preguntas deſto, preſuponemos lo primero, † que todas las fieſtas de los Chriſtianos,y aun los domingos ſon introduzidas por derecho humano,y ninguna por el diuino natural ni ſobrenatural, como lo prouamos alibi [e], y como lo ſiete Ioā de Torquemada alli[f], y mas claro el Arced.[g] y S.Th.[h] S. Antonino 1

tomino [a], y los Parisienses [b] y mejor que todos Tho. Vualdense [c], dõde para ello allega a S. Hiero. y Remigio. Aun que (alomenos) los domingos ser fiestas ordenadas por derecho diuino, tuuo Panor. [d] con muchos otros, y con Ange. en otra parte [e], y esta ser la comun opinion, dixo Syluestro [f]. Pero lo suso dicho es la verdad. Ca aun que el derecho natural, y diuino nos obliga a honrrar, y acatar, a Dios, pero no determina el tiempo, en que lo hemos de hazer. Y solo el derecho humano determina ciertos dias, en que nos desocupemos delas obras seruiles, para que hagamos esto. Y al capitulo [g], que ellos alegan se puede responder nueua y singularmente, que quando mucho prueua, que en ambos los testamentos, nueuo y viejo se halla; que vn dia de siete se deue guardar, pero no q̃ Dios mãdo esto en entrãbos. Ca en el nueuo, los apostoles començaron a guardar, y mandar, que se guardasse el domingo: de do se sigue, que mucho puede la costumbre acerca dela guarda, y obseruancia

2 delas fiestas [h]. ¶ Lo segũdo † presuponemos, que el derecho humano delos Christianos, no mãdo guardar tã estrechamẽte sus fiestas, quãto el diuino anciano mãdo su sabado, segũ S. Tho. [i] comunmente recebido. Y por esto muchas obras se permitẽ en los domingos, que no se permitiã en los sabados dela ley anciana. s. guisar de comer, y otras semejantes. Y mas facilmente se dispẽsa enlas vedadas en nuestras fiestas, que enlas vedadas en el sabado, segun el mesmo S. Tho. [k] ¶ Lo tercero, que por el mãdamiento de guardar las fiestas, no se mãda el culto diuino interior, que cõsiste en pẽsar, o holgarse en Dios, y con el, sino el exterior, que consiste en oyr missa [l] y en cessar de obras corporales exteriores seruiles [m], como lo enseña galanamente vn Cardenal [n], Porque aunque el fin deste mandamiento es, para que el hõbre piense y huelgue en Dios, como lo dize S. Tho. [o] pero el fin del mandamiento, quando es otra cosa dela que se manda, no es mandado, como el mesmo S. Thomas comunmente recebido lo dize en otra parte. [p] Verdad es que son necessarios el proposito y atencion interiores, que requieren el oyr dela missa, para que sea obra de religion.

3 ¶ Lo quarto † q̃ en las fiestas, no se vedan todas las obras, mas solas las seruiles, que son las que propriamente pertenecen al que sirue a otro, conforme a vn texto del Leuitico [q]. Y no las que son comunes a los seruidos, y seruidores, segun el mesmo S. Tho. [r]

¶ Lo quinto, que delo suso dicho se sigue, que siete maneras de obras tocadas, por S. Tho. [s] son licitas enlas fiestas. s. las con que seruimos

a 2. par. tit. 9. c. 7. §. antepe.
b In 3. d. 27. q. 23.
c De sacramental. c. 140.
d c. Licet. de feriis.
e verbo, Feriæ. §. 43.
f In verb. Dñica. q. 1. ver. 7.
g d. c. Licet.
h ar. c. fi. de consuet. & l. 2. Quæ sit longa consuetudo.
i In d. q. 122. ar. 4. ad 4.
k In d. artic. 4. ad 4.
l c. Missas. de consecra. d. 1.
m c. Ieiunia. cũ glo. & Archi. de conse. d. 3.
n Caie. 2. Sec. q. 122. ar. 4. in principio.
o Ibidem.
p 1. Sec. q. 100. ar. 9.
q Leuit. 23. c. Omne opus seruile non facietis in eo.
r In d. q. 122. ar. 4. ad 3.
s In d. arti. 4.

uimos a Dios enel culto diuino.[a] El exercicio de qualquier obra espiritual, como es el de enseñar por palabra, o por escrito.[b] Las necessarias para la salud dela persona propria.[c] Las necessarias a la salud corporal del proximo.[d] Las necessarias para euitar el daño apareiado proprio, o del proximo.[e] El guisar de comer, por la costũbre de la yglesia. El pescar con licencia dela yglesia.[f]

¶ Lo.vj. que cinco obras no seruiles ay vedadas en las fiestas por el derecho canonico. Ca por vn capitulo[g] se vedan el mercado, el juyzio ciuil o criminal, y el juramento, sino por paz, o otra necessidad. Y por otro[h] se veda todo processo y estruẽdo judicial, saluo el que se ouiere de hazer por piedad o necessidad.

¶ Lo.vij. † que no todo lo que se puede hazer por razon dela necessidad, se puede por la dela piedad. Ca por necessidad, todas se pueden hazer, assi seruiles, como no seruiles, pero no todas ellas se pueden hazer, por piedad (si piedad tomamos por la virtud de hõrrar a la patria y parientes, como la tomo Tulio[i], y san Augustin[k]) Ni aun si tomamos la piedad por la misericordia. Porque, aun que las obras, que de su naturaleza son de misericordia (como dar de vestir, y comer al pobre[l]) se pueden hazer en todas las fiestas.[m]: y aun las obras judiciales[n], pero no las otras seruiles, que por sola la intencion de quien las haze, son de misericordia. Y por esto yerran los que por piedad y misericordia, sin otra necessidad vrgente, edifican, o rehazen puentes, o caminos, segun vn Carde.[o] Si empero tomamos la piedad por el culto diuino: dezimos, que son licitas todas las obras, que de suyo immediatamente son para honrrar a Dios, como lleuar las cruzes y reliquias: y aun las obras, que son aparejo para hazer estas, que se han de hazer con ellas, o vn poco antes, como tañer campanas para missa o visperas, pero no las otras, que aun que son aparejo delas dichas, pero se podian hazer antes dela fiesta, como la de hazer hostias, barrer la yglesia, y entoldarla, y mucho menos las obras, que de suyo no pertenecen al culto diuino, ni al aparejo del, qual es arar, sembrar y segar para ayudar a alguna yglesia, para q̃ tenga, con que se haga enella el culto diuino. Ca estas no son licitas, sino interuiene necessidad, como si la yglesia fuesse muy pobre, que no puede proueer delo necessario. 4

¶ Lo.viij. † que tan licita y principalmente se puede hazer por dinero el dia de fiesta lo que licitamente se puede hazer en el: como licita y principalmente se puede hazer por el en otro tiempo, y que el proposito, & intencion de ganar: no haze, que la obra, que no es seruil 5

a Ioan.c.3.
b Iuxta gl. mirabil.c.28. Numerorum.
c 1.Macha.4.& c. Discipulos. de conse.d.5.
d Prouerb. 4. Erue illos, qui ducũtur ad mortem.c.Nõ inferenda.22. q.4.
e Deute.22.Nõ videbis bouem fratris tui.&c.
f c.Licet.de feriis.
g Primo, de feriis.
h c.fi.de feriis.
i 3.Rethori. ad Hæren.
k c.1.22.q.2.
l c.Tria.45.d.
m Iuxta gl.d.c. fi.de feriis.
n d.c.fin.
o Caie. 2. Sec. q.122.ar.4.co.4.

seruil de suyo, lo sea por esto, ni formal, ni materialmente, como despues de Caie.[a] por muy neruosas razones, alibi lo prouamos[b], aun que Richardo,[c] y Angelo[d], & Ioan Tabiense[e], y Syluestro[f] tengan lo contrario, por no mirar bien en ello.

* ¶ Lo.ix. que aunque las fiestas que se mādā guardar a todos por el derecho comun, [g] esten determinadas, pero muchas dellas ha quitado la costumbre, y otras ha induzido. Y por esto en cada tierra se deue guardar la, que la ley o constitucion Synodal recebidas y no derogadas, o la costumbre prescripta manda guardar alli[h]. Pues (como queda dicho[i]) todas son introduzidas por ley humana. De lo qual se sigue. Lo primero, que si la costumbre prescripta manda (lo que comunmente se haze,) que de media noche a media noche se guarden, no se han de guardar de vispera a vispera, aunque ansi lo parezca mandar el derecho: y que si el vso lo manda guardar solamente hasta medio dia, o hasta dezir las missas, despues se podria trabajar. Lo secundo que cada tierra ha de guardar las que como, y quanto su costumbre manda. Lo tercero, que quien se halla en vn lugar, ha de guardar las de aquel, y no las que la tierra, de dōde el es, guarda[k], como de los ayunos, de comer, o no comer carne, hueuos o grossura los sabados, viernes y otros dias de vigilia ayuno, o abstinencia se dira abaxo.[l] Lo quarto, que los peones, que van a trabajar a otras tierras, fuera delas suyas, no han de guardar las fiestas de sus tierras, sino las de aquellas, do se hallan. Lo quinto, que mal hazen los curas delas yglesias, cuyos ellos son parochianos, en darles pena, o penitencia, por auer trabajado en donde se hallauan las fiestas, que en su parochia (de donde eran) se guardauan. Lo sexto, que se puede creer, que el que la vispera dela fiesta (y aun el mesmo dia) va de su lugar a otro, donde no se guarda, a trabajar: no peca de rigor de derecho, pues no la quebranta, donde se ha de guardar, con tāto que si sale el mesmo dia oya missa, porque tomando lo ay el dia, lo obligo a ello. Como mas de vna vez me he tenido yo por obligado a oyr la, o dezir la caminando, porque antes de medio dia sali, passe, o entre en algun lugar, do se guardaua alguna fiesta, que en otros no se guardaua. Puesto que solo el passar, no parece obligar tanto *.

a 2.Sec. q. 122. ar.4. & in summa ver. Festos.
b In c. Ieiunia. de conse. d. 3.
c Lib 3. d. 37.
d Verbo, Feriæ. §.9.
e Verb. Feriæ. n.17.
f Verbo, Dominica. q.4.
* g c. Pronūciandū. de consec. d.3. & c. Conquestus. de ferijs. & alibi.
h Per prædicta capitula. & c. fi. de consuet.
i Suprà eod. c. nu.1.
k Argu. c. Illa adiuncta gl. 12. dist. ibi: Dū fueris Romæ, Romano viuito more. Dum fueris alibi, viuito sicut ibi.
l c. 23. n. 128. post Cardin. & Panor. ibi citatos. *

S V M A R I O.

Mandamiento tercero, de guardar las fiestas, como quebranta, y peca mortal.

ca mortalmente el hombre, si haze alguna obra seruil en ellas, si no lo escusa la poquedad dela obra, o la necessidad del alma, cuerpo, o hazienda propria, o del proximo, que no se puede differir, ni se pudo preuenir, o la piedad, y misericordia, con muchos exemplos quotidianos. n. 6. O la fuerça, mandamiento, o constreñimiento para ello bastante: con tanto que no sea para menosprecio dela ley Ecclesiastica, &c. n. 7. Si camina, lleua cargas. n. 6. & 7. Si vende, compra, o haze ferias. n. 8. Si barbea, pesca, muele con tahona, o otramente. n. 9. Si trabaja para pobres. n. 10. O para puentes, o caminos, y caça. n. 11. Si embia bestias el dia dela fiesta, o en su vispera, &c. Si aconseja por ganancia. n. 12. Si oye en juyzio por piedad, o necessidad, o sin ella. Si traslada libro, escriue, tañe, canta, &c. n. 13. & 14. Si trabaja por necessidad, no obstante la descomunion del obispo, que, &c. Si juega, dança, caça, ociosamente vaga todo el dia. n. 15. Si dexa de orar, por si, o por otro, en tiempo de necessidad estrema de su oracion. Si dexa de rezar lo que por derecho, penitencia, o voto deue. n. 18.

Fiestas de Santa Cruz, de sant Miguel, de los Innocentes, y de sant Syluestro, se puede trabejar. n. 15.

Costumbre de acusarse en publico dela fiesta quebrantada, mala. n. 16.

Contricion buena, mas no necessaria en cada fiesta. n. 17.

¶ Preguntas.

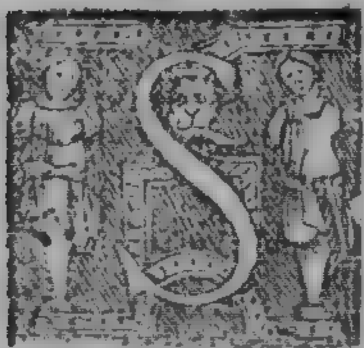

SI en los † domingos, o otras fiestas de guarda de precepto, hizo alguna obra seruil, o delas otras cinco vedadas. M. saluo si lo que obro fue poco * o la costumbre lo hizo licito, * o si lo hizo por necessidad de salud del alma, o cuerpo, propria, o del proximo, o por escusar el daño de su hazienda, o dela del proximo, que no padecia dilacion 6

lacion ni anticipacion, por lo suso dicho[a]: por la qual necessidad, o costumbre se escusan los que quitan el pan de la era, o las vuas de la viña, quando se teme agua, y los que hazen otras cosas semejantes, y los herradores, que hierran las bestias de los caminantes, y los carniceros que venden en las fiestas, y aparejan las carnes, para las vender, si antes no las pudieron aparejar. Y los tauerneros, y mesoneros, que venden por necessidad de los compradores. Mas no, los que para que jueguen, o se embeoden en sus tauernas[b]. Y los que venden cosas de comer. s. pan, vino, fruta, yeruas necessarias para el dia de la fiesta y los recueros, que con bestias cargadas, en los dias de fiesta, cõtinuan su camino, pero no los que parten de sus casas el dia de la fiesta[c], podiendo lo escusar, o dilatar, para otro dia, si antes, o despues no oyen missa.* Diximos (cargadas) porque lleuar las descargadas, no es mas de caminar: y escusanse los que caminan: aun que lleuen azemilas cargadas para sus camas, vestidos y prouision &c. con tanto que oyan missa, puesto que caminẽ, luengo camino, y todo el dia. Porque el caminar vn poco, non es obra seruil, ni vedada en fiestas, y sin escusa de costumbre es licito, segun todos, y lo mesmo se podria dezir del caminar mucho y todo el dia: y aunque (segun algunos) esto se tenga por obra seruil, pero la costumbre la ha hecho licita, con tanto que la missa se oya*. Escusanse tambien los que los dias de fiestas cuezen vidrio, ollas, tejas, cal, o otras cosas semejantes, cuyo cozimiento no se puede entreromper para otro dia[d]. Y los barberos, † que en dia de fiestas sangran los dolientes. Y los vassallos, y seruidores mandados, y constreñidos por sus señores, a trabajar en fiestas, no para menosprecio dellas mas por otro algun fin, los quales si no obedesciessen, incurririan en gran daño de sus personas, o haziendas, mayormente si por ello no dexaron la missa. Lo mesmo se ha de dezir de las mugeres, & hijos, que estan debaxo del poder de los maridos y padres, y de los labradores constreñidos a ello por justo miedo, y pueden por el tal trabajo recebir su salario[e] por lo arriba dicho[f]. Y si son moços de soldada, acabado el tiempo, aque son obligados, no deuen mas estar con ellos. Empero si se mandasse a alguno trabajar para menosprecio de las fiestas, o de la yglesia, que los ordeno, no auria de obedecer, aun que supiesse, que lo ouiessen de matar[g], porque esto, ya no solamente seria contra la ley humana, de guardar las fiestas, en que la necessidad escusa, pero aun contra la diuina, y natural, de no desacatar alos superiores[h].

7

a Suprà, eod. c. n. 3. & quod ait Hostiẽ. in summa de feriis. §. 4.

b Ang. vbi suprà. §. 12.

c Caie. vbi suprà.

d Angel. verb. Feria §. 19. Caie. vbi suprà.

e Rosel. vbi suprà. c. 23. & 24. Sylu. vbi suprà. q. 5. conclu. 2.

f Suprà, eod. c. n. 5.

g Arg. c. Sacris. de i[illegible] quæ vi. & c. Itáne. 32. q. [illegible]

h l. Veluti. ff. de justit. & iur. & Lucæ 10.

¶ Si

¶ Si † vendio,o compro en fiesta,ocupando se mucho en ello. M.[a] 8
mas no,si se ocupo poco,como en vender,o comprar candelas,y cosas semejantes,en las quales no es necessario hazer precio, porque ya esta hecho,o se haze presto, segun la mente de todos,en especial de Syluestro[b].

¶ Si fue a ferias,o cõtrato en ellas,sin oyr missa (podiẽdolo) o contra el mandamiento del obispo.M.saluo si contrato poco, o es tal, que recibiera grande daño, sino contratara en aquel dia, o lo escusasse otra cosa justa[c].Ni ay differencia, que la feria caya en domingo,o fiesta mayor,o menor. Porque si ay costumbre prescripta, y no ay prohibicion nueua del que lo puede prohibir (oyda missa) se puede cõtratar aquel dia.Ca pues todas las fiestas son de ley humana,como arriba se dixo[d],la costumbre puede modificar la fiesta del dia dela feria, pues aun la podria del todo quitar[e].Como tambien estan modificadas,quanto a las cosas,que se venden a pregon, por autoridad dela justicia[f]. Y las vigilias de las grandes fiestas, quanto al barbear, hasta dos horas despues de anochecido por dispensacion del Papa Eugenio quarto.Lo qual se entiende en las tierras,en que la guarda dela fiesta comiença en la vispera della, y se acaba a la tarde, conforme a derecho comun[g].Porque donde la guarda dela fiesta, comiença, y dura de media noche hasta la media noche(como se acostumbra en estas partes)el priuilegio sobre dicho de nada sirue, pues sin priuilegio se puede barbear hasta la media noche[h]. Y añademos † con Caietano[i], que ni hazer, 9
ni consentir, que se le haga la barba vn dia, o otro de fiesta,no es pecado mortal, por ser poca cosa, ni aun venial, si alguna causa ouiesse para ello,aunque lo contrario sienta el Arcediano[k],cuyo dicho ha lugar en el barbero que barbea,y afeyta a muchos.Tampoco pecan, los que en dia de fiesta pescan pescado, que assoma ciertos dias, y luego se va, si no lo pescan entonces, quales son los Atunes, Arenques,Sardinas, y otros semejantes. Mas deuen dar alguna limosna honesta a las yglesias mas cercanas,o a los pobres[l]. Ca aun que el derecho[m] no habla, sino de los Arenques, pero por la misma razon ha lugar en los otros, suso dichos. Tambien parece licito el moler en los molinos de agua, o de viento, que sin mucha ocupacion muelen, mayormente, si ay costumbre dello, y los perlados no lo vedan. Mas lo contrario es del moler en las atahonas, por la gran ocupacion y trabajo que requieren, saluo por gran necessidad[n].

¶ Si †

a c.1. de feriis.
b verb. Dominica.q. 3.
c Syluest. vbi suprà.
d Suprà, eod.c. n.1.
e Arg.c.fina.de consue.
f Caie.in summa. verb. in festo licita.
g c.1.de feriis.
h Arg.l. More Romano. ff. de feriis.
i 2. Sec. q. 122. art.4. col.pen.
k in.c. Peruenit.de cõse.d.3.
l c. Licet.de feriis.cũ eis annotatis per Pano. & alios. & per Angel.verb.Feriæ.§.34. &.35. Cai.vbi supra.
m d. c. Licet.
n Rosella.verbo,Feriæ.§.9.

10 ¶ Si † trabajo para pobres los dias de fiestas, sin oyr missa: o oyda, pero principalmente por algun interesse, amistad, o parentesco, y no por limosna, ni pobreza, o sin grande necessidad del pobre: o trabajo hasta mas no poder. M. segun lo siente Monaldo.[a] Ni se ha de poner differencia entre los domingos, y otras fiestas mayores, o menores, segun el mesmo, si la necessidad es tan grande, que (a juyzio de buen varon) se escuse, segun Sylue.[b] ¶ Si † trabajo en las fiestas en hazer puentes y caminos, aun que sea por piedad, y misericordia de los que passan, sin auer gran necessidad dello. M. segũ Caie.[c] contra otros muchos, por lo arriba dicho[d], segun el qual, y todos, licito es trabajar en las fiestas a aquellos, que de otra manera no se pueden mantener, mas han lo de hazar en secreto (por euitar escandalo) y oyr missa. ¶ Si caço los dias de fiesta, dexando de oyr missa. M. segun todos. Pero no, si la oyo, aun que caçasse por ganancia, por lo arriba dicho[e], como lo siente Caiet.[f] por que no es obra seruil, ni delas otras cinco vedadas, ni el fin de ganar la haze tal que quier que digan Rosella[g], y Syluestro.[h]

a In summa, verbo, Feriæ.
b Verb. Dominica. q. 5.

11 (margin number beside "zio de buen varon")

12 ¶ Si † embio sus bestias el dia de fiesta, o en la vigilia della, para aprouechar, o ganar vn dia, y le queden desocupadas para el otro, M.[i] sino quando las embia por cosas necessarias de aquel dia, o del siguiente, que antes no se pudieron traer, y sino quando el que las lleua, oye missa, y anda poco, o la costumbre lo escusa porlo dicho arriba[k].* Entiende se esto delas bestias cargadas, porque bien las puede embiar descargadas, por lo que arriba se ha dicho*[l]. ¶ Si es letrado, y aconsejo principalmente, por la ganancia aun al que vino de lexos. M. segun Syluestro[m], y la comun. Lo contrario de lo qual es mas verdadero: porque el aconsejar no es obra seruil, ni de las otras cinco vedadas enellas. Y lo que es licito enellas, se puede hazer por dinero, como los otros dias, por lo suso dicho.[n] Por lo qual no es pecado el informar al juez (aun con procurador, y abogador) por palabra, o por escrito, aun que sea por ganar. Y menos el leer alguna ciencia licita, por que es exercicio de obra espiritual, como largamẽte lo prueua Caiet.[o]

13 ¶ Si † siendo juez oyo partes las fiestas. M.[p] Ca aun que no sea obra seruil, es empero delas vedadas, saluo, si lo hizo por piedad, y misericordia. Porq̃ las que no son seruiles (puesto que sean vedadas) permitẽse, aun por sola misericordia, sin otra necessidad, y mucho mas por ella, por la qual, aũ las seruiles se permitẽ, como arriba[q] lo diximos: y parece justa necessidad, si en otros no se puede auer la presencia del juez, o delos testigos[r]. Por lo qual se escusan los juezes delas aldeas, q̃ en las fiestas

c In 2. Se. q. 122. ar. 4. col. 4. & in suma ver. Festos dies.
d supra, eod. c. c. n. 4.
e In 8. præsup. suprà, eo. c. n. 5.
f In verb. Testes pagi. penul.
g verbo, Feriæ. §. 11.
h ver. Dominica. q. 5. conclu. 6.
i Rosella vbi suprà. §. 22.
k suprà eo. n. 8.
l suprà, eod. c. n. 6.
m vbi suprà. q. 5. conclu. 3.
n In præsuppos. 8. suprà eo. c. n. 5
o In d. q. 122. arti. 4. & in summa. verb. Festos dies.
p Per c. fi. de fer.
q In 5. & 7. supo. huius c. n. 3. & 4.
r Caiet. vbi suprà.

fiestas (segun la costumbre de algunas tierras) hazen audiencia a los labradores: porque no se hallan los juezes, ni testigos en los otros dias, o porque los pobres no pierdan sus dias de lauor, de que tienen necessidad para su sustentacion.

¶ Si † escriuio traslladando libro, o instrumento, para ganar. M. segun Rosella [a] y Angelo [b]: pero no por la razon, que ellos dan, sino porque aunque el escriuir de suyo no sea obra seruil (aunque se haga por ganãcia) pero lo es el trasladar, y hazer libros para ganar, porque esto todo es mecanico y corporal. De dõde se sigue, que no es pecado escriuir cartas, consejos, y aun instrumentos sobre cosas, que licitamente se hazen en dia de fiesta, aunque se hagan principalmẽte por ganar, por lo suso dicho. [c] Y lo mesmo es del que tañe o canta las fiestas, hora taña principalmente por honrra de Dios, o recreacion honesta, o por otro fin piadoso, y necessario, hora por ganãcia, que quier que digan Angelo y Syluestro, porque no son obras seruiles, ni el fin de ganar las haze tales, como arriba [d] se dixo. 14

¶ Auisamos aqui de tres cosas. La primera † q̃ puesto que el obispo mãdasse so pena de descomunion, que nadie trabajasse en las fiestas, el que por necessidad trabajasse en ellas, no incurriera tal pena. Porque su sentẽcia general se ha de interpretar, segũ el derecho cómun. s. q̃ ninguno trabaje en ellas, sino en los casos, que el derecho cõcede [e], como alibi [f] lo diximos. Y si en la descomuniõ se mãdasse, q̃ ni por causa de necessidad, ni de piedad se trabaje, cõtendria yerro intolerable cõtra derecho [g], y seria nulo. [h] La segũda que el Papa Eugenio iiij. [i] ordeno, que los seglares, que trabajaren en las fiestas de S. Cruz, y de S. Miguel de Setiẽbre, y de los Innocẽtes, y de S. Syluestro no pequẽ mortalmẽte, saluo viniẽdo las tales fiestas en Domingo. Itẽ que los que despues de oyr missa gastan, lo que resta del dia de la fiesta, en caças, justas, torneos, juegos, y dãças, o vagando ociosamẽte, aun q̃ no pequẽ mortalmẽte por no hazer obras seruiles, pero si grauamente [k]: porque no dã a Dios el tiẽpo, que para le seruir esta dedicado: y aun porque en tales ocupaciones ocurrẽ muchos pecados mortales segũ S. Ant. [l] do dize ser digna de lloros la ceguedad de los Christianos, que mas pecã el dia de fiesta ordenado para seruir a Dios, que toda la semana ordenada, para ganar de comer. 15

¶ La tercera † que es digna de mucha reprehension, la costumbre de muchos curas, que a su parochiano que quebrãto la fiesta, o no ayuno su vigilia, cõpelen, a que al otro dia en missa, pida perdõ en publico infamando se: Mayormente, si los dichos traspassamientos son ocultos, y no los saben, sino en cõfession. Y es muy grã locura pensar 16

a Feriæ. §. 12.
b Eod. verbo. §. 31.
c In 8. præsuppos. huius c. n. 5.
d. In d. 8. præsupposi. n. 5.
e Arg. l. Si procurator. ff. de cõdicti. c. Quintauallis. de iureiur.
f In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 793.
g c. fi. de feriis.
h c. 1. de re iud. & c. Per tuas. de sen. excõ. Rosel. vbi suprà. §. 27. Sylu. vbi suprà, q. 7.
i Cõpen. fo. 69.
k Caie. in summa verb. in festo licita.
l 3. par. titu. 9. c. 7. §. 5.

pensar, que por aquella confessión publica se escusan dela secreta de aquel pecado, que al cõfessor se ha de hazer, como lo prouamos
17 alibi [a]. ¶ Item † que aun que la contricion, o compuncion de sus pecados es cosa muy conueniente en las fiestas, mayormente para los que se conocen, estar en pecado mortal: pero no es mandada so pena del segun aquellos que en esto seguimos [b].

¶ Si dexo de oyr missa los dias de fiesta o la oyo, pero distrayendo se voluntariamente a pensar en otras cosas: las quales no se compadescen con la atenciõ, que deue de tener ala missa. M. porque el oyr missa las fiestas con atencion mediana es de precepto [c], segun Angelo [d], y Caietano [e], y nos alibi lo diximos [f].

18 ¶ Si † dexo otros tiempos la oracion aque era obligado por particular obligacion. Qual es la de las horas canonicas, y la impuesta por el sacerdote en penitencia, y la mandada por su perlado espiritual. M. segun la mente de todos.

¶ Si dexo de orar a Dios en tiempo que la parecia, que para la saluacion suya, o del proximo no auia otro remedio. M. porque entõces la ley diuina natural nos obliga a ello: como lo resoluimos en otra parte [g], y siguiendo la mente de Paludano [h], y Syluestro [i], pusimos exemplo del que esta en grauissima tentacion de impaciencia, o luxuria, y le parece que no ay otro remedio, sino el dela especial ayuda de Dios. Y del que vee dende lexos a dos desafiados, que se acuhillan, y le parece que no ay otro remedio, sino el dela especial ayuda de Dios. Ca en estos casos es obligado a pedirla.

19 ¶ Si † dexo de offrecer (teniendo que) enlos dias de fiesta, en que por antigua costumbre se deue offrecer con escandalo notable, o dando causa, que la mayor parte del pueblo no offreciesse. M. [k] Ca (aun que por derecho comun) nadie es obligado a offrecer en las fiestas segun S. Tho. [l] y Ioan de Turre [m]. y Panor. [n] con la comun, y sant Antoni. [o] pero si, por costumbre, donde la ay, de diez años, segun Panormi. [p] A la qual se satisfaze comunmente quando la mayor parte del pueblo, capitulo o colegio offrece. Ni la quebranta el que (por no tener entonces) dexa de offrecer: y basta offrecer lo que quisiere [q]: si no esta prescripto, que se offrezca cierta quantidad, segun la mente de los susos dichos, y de Sylue [r].

¶ Capitulo. xiiij. Del quarto mandamiento, De honrrar al padre y madre, y de amar al proximo.

a In c. Sacerdos. n. 107. de pœni. dist. 6.
b Rosella. ver. Feriat. §. 2. & Caie. in summa verb. Cõtritio. & 2. Sec. q. 122. art. 4. & Syluc. verb. Dominica. q. 6. n. 4.
c c. Missas. de consecr. d. 1.
d Feria. §. 4.
e In sũma ver. festorũ violatio
f In repetit. c. Quando. de cõsecr. d. 1. no. 3. n. 19. & no. 2. n. 10. & not. 3. n. 3.
g In d. repet. c. Quando. not. 3. n. 13.
h In 4. d. 15. q. 1. col. 5.
i Verbo, Oratio. §. 8.
k Arg. c. Omnis. de conse. d. 1. adiuncta glo. & iis, quę ibi diximus.
l 2. Sec. q. 86. artic. 1.
m In d. c. Cis.
n In rubri. de paroch.
o 3. part. tit. 2. c. 11. & Ioã. And. Panor. & Cõ. in d. rubr. paroch.
p In c. Suã. de Symo.
q Sylue. verbo Decima. §. 1.
r Verbo, Dominica. §. j.

SVMARIO.

Religion virtud, que es anexa ala justicia.n.1.
Piedad virtud, anexa ala justicia no es misericordia.n.1.
Misericordia virtud, allegada ala charidad no es piedad.n.1.
Obseruancia virtud, allegada ala justicia.n.2.
Religion, alas vezes se llama piedad, y aun la obseruancia.n.2.
Mandamientos tras primeros son de obras dela virtud dela religion, los siete postreros delas dela obseruancia.n.2.
Padres, quien se dizen en este quarto mandamiento.n.3.
Proximos, como entran eneste quarto mandamiento.n.3.
Padres honrren se en tres cosas, mas menos que Dios.n.4.
Mandamiento de amar al proximo, no es de los diez, mas los siete postreros nacen del, y como.n.5.
Amor del proximo se parte en natural, que se diuide en dos.n.6. y en charitatiuo, que es, &c.n.7.
Mandamiento de amar al proximo, obliganos so pena de nueuo peccado mortal siempre, y para siempre a no sacar alguno del general charitatiuo, y amar en especial al enemigo, que nos pide perdon, y al que tiene necessidad extrema de nuestro amor espiritual, &c. y si se puede cumplir fuera del estado de gracia, y con qual amor.n.8.9.& 10.
Costumbre diabolica, la de dezir, el diablo te lleue: y angelica, Dios os haga santo, &c.n.11.
Amor honesto entre varon y muger, que lo reforma.n.11.

Ara rayzes de las preguntas acerca deste mandamiento, dezimos lo primero, † que entre las virtudes anexas ala justicia, como ay vna, que llaman religion, que (segũ Tullio[a], y S. Tho.[b]) es la que nos combida a hõrrar deuidamẽte a Dios, como a primer principio de nuestro ser, y conseruacion: Assi ay otra que llamã piedad, que segũ Tullio[c], y S. Tho.[d] es la que nos combida a honrrar alos padres, y parientes, ala patria, y amigos della, como al segundario princip 1

a In 3. Retho. ad Heren.
b 2. Sec. q. 80.
c In d.3. Reth.
d 2. Sec. q.101.

principio de nuestro ser, y conseruation. Y aunque el vulgo comunmente por vna mesma cosa tome piedad, y misericordia, pero no lo son. Porque allende que la misericordia es virtud anexa a la charidad, segun S. Thomas, recebido [a], y la piedad a la justicia, segun el mesmo [b], esta nos combida a deuidamente acatar a los dichos. Y la misericordia, a ayudar graciosamente a las necessidades, como lo declara vn Cardenal [c], aunque muchas vezes (aun los doctos) a la vna llaman por el nombre de la otra. Y añademos que la dicha virtud de la piedad, aunque principalmente combida a honrrar los sobredichos, como a principios segũdarios, que son de nuestro ser, y conseruation, pero segundaria, y menos principalmente, tambien combida a los padres a hõrrar a los hijos, y al marido, y a la muger, a honrrarse vnos a otros.

a 2. Sec. q. 30. ar. 1.
b 2. Sec. q. 101. ar. 1.
c Caie. in d. q. 101. art. 1.

2 ¶ Lo. ij. † que ay otra tercera virtud anexa tambien a la justicia, que se llama obseruancia, que segun Tulio, [d] y S. Tho. recebido [e], es la que nos combida a honrrar a los constituydos en dignidad, como a principio que son no de nuestro ser, mas si, de la gouernacion. Y que como la religion sobrepuja a la piedad: Assi la piedad sobrepuja a la obseruancia. Y como la religion muchas vezes se llama piedad, segun S. Augustin [f], y santo Thomas [g]. Assi tambien la obseruancia se llama muchas vezes piedad, segun el mesmo [h]. Y que como los tres mandamientos primeros sobredichos de la primera tabla, son de las obras de la virtud de la religion anexa a la justicia. Assi este mandamiento, que es quarto en la orden de todos, y primero entre los de la segunda tabla, se da principalmẽte de las obras de la virtud de la piedad, y tambien segundariamente de las de la virtud de la obseruancia. Y aun (a nuestro parecer) se puede extender a todas las obras de la charidad al proximo deuidas, por vn dicho de S. Bonauentura [i], q̃ luego se alegara.

* ¶ Lo. iij. que el padre por su mandamiento puede obligar al hijo a pecado mortal, y lo obliga, quando le manda alguna cosa de gran importancia, que pertenece a su poder [k], y gouernacion. *

3 ¶ Lo. iiij. † que por padres en este mandamiento, entẽdemos, principalmente (como dize el concilio Coloniense [l]) los que nos engendraron, y los parientes, la patria y amigos della, que nos conseruan [m]. Y segũdariamente los gouernadores ecclesiasticos [n], y seglares [o]. Y los que tienen cuydado de nosotros, quales son los tutores, curadores [p], maestros, y ayos, y aun todos los proximos, segun S. Bonauentura [q]; Ca en alguna manera son nuestros parientes [r], por auer todos manado de Adam, como lo dixo la glosa [s].

d 3. Rhetori.
e 2. Sec. q. 102. art. 1.
f Lib. 10. de ciuit. Dei.
g 2. Sec. q. 101. ar. 3.
h In d. q. 101. artic. 1.
i In 3. di. 37. in expos. literæ.
k Ar. c. 21. Deuter. & c. 1. Ad Roma. & Prouerbi. 26.
l Fol. 286.
m Eccles. 3.
n 1. ad Corin. 4.
o 4. Regum. 9.
p ff. de auto. tuto. & curato. per tot. tit.
q In 3. d. 37. in exposit. lite.
r l. Veuim. ff. de iusti. & iur.
s In dict. L. Veuim.

¶ Lo. v. † que en tres cosas parece consistir la honrra; de que este mandamiento habla, cõuiene a saber, en amar, obedecer, y acatar, de coraçon, palabra, y obra. Ni es contrario a esto, aquello del Euãgelio [a]. s. quiẽ no aborrece a su padre, y a su madre, y a sus hijos, no es digno de ser mi discipulo. Porque quiere dezir lo que el mesmo dixo alibi [b]: quien ama a su padre, y a su madre mas que a mi, no es digno de ser mio. Esto es, que Dios quiere, que amemos, obedezcamos, y honrremos a los padres, pero no mas, ni tanto, como a el: y que quando el mandare lo contrario de lo que ellos mandan, quiere que su magestad sea preferido. 4

a Lucæ. 14.

b Matth. 10.

* ¶ Lo. vj. que † el mandamiento de amar al proximo como a si mesmo [c] no es del numero destos diez, como tampoco el de amar a Dios sobre todo lo al, segũ lo diximos arriba despues de S. Thom. y que como el de amar a Dios sobre todo es principio, de donde manan immediatamente los tres primeros, assi este es principio, de do immediatamente procedẽ este quarto y los seys siguientes, que se dizen de la segunda tabla, como los tres primeros de la primera [e]. Diximos (immediatamente) porq̃ mediata, o immediatamente todos manan del primero de amar a Dios sobre todo lo al. Ca del mana el de amar al proximo como a si mesmo, segun lo declara S. Thomas [f], recebido. 5

c Matthæ. 22.
d In ca. 11. n. 5. & 6.

e Exod. 20. de quibus pulchrè Tho. 1. Sec. q. 102. arti. 4. ad 6. & gl. sing c. Quid in omnibus. 32. q. 7.
f 2. Sec. q. 44. arti. 2.

¶ Lo. vij. † que ay dos especies [g] y maneras de amor honesto del proximo, el vno natural, ò humano: y el otro sobrenatural, y diuino, q̃ se llama charidad, o charitatiuo. El natural, o humano es aquel, cõ que se ama por ser hombre, pariente, vezino, o por otro respecto, que no incluye a Dios sobre todo lo al amado, ni a la bienauenturança, ni la capacidad della. Y este amor humano se parte en dos [h]. Al vno llaman, amor de concupicencia, o codicia, por el qual amamos al proximo, principalmente por nuestro bien de deleyte, prouecho, o interesse. Al otro llaman de amistad, por el qual amamos al proximo por su bien de deleyte, prouecho, o interesse: y el vno, y el otro destos puede ser bueno y honesto, si fuere bien ordenado, y tambien malo, y deshonesto si fuere desordenado. El otro es amor † sobrenatural diuino, o de charidad, y charitatiuo, y es de la mesma casta, especie, y linage que es el charitatiuo de Dios, segũ S. Tho [i]. porque puesto que el objecto, y blanco material del amor charitatiuo del proximo sea el: pero el formal, y la razõ y causa de aquel amor, es la diuina & infinita bondad de Dios, que es el mesmo Dios benditissimo [k]. Ca el amor de concupicencia, o codicia, con que amamos al proximo por nuestro deleyte, o prouecho, no es chari 6 7

g Quod facile colligas ex vtroque Tho. 1. Sec. q. 13. arti. 1. & 24. arti. 1. & 3. Seq. q. 26. ar. 1. ad 3.
h Tho. 1. Sec. q. 26. art. 4. Non obstãte illa subtilitate quã ibi Caie. tetigit.

i 2. Sec. q. 23. arti. 5.
k Idẽ Thom. explicatus ibi à Caiet. 2. Sec. q. 25. ar. 1.

es charitatiuo. Ni aun ella de amistad natural, con que lo amamos por su bien, por ser el pariente, compañero, vezino, o amigo nuestro por alguna comunicacion temporal, alomenos, en quanto es tal [a]. Lo que poco por muchos se considera, y solo aquel amor es charitatiuo del proximo, por el qual lo amamos por ser el capaz, y apto como nos, para participar a vna con nos de aquella soberana bienauenturança, que la diuina bondad tiene por bië de nos la dar, y comunicar con su graciosissima vista, y gozo perpetuo, & inexplicable, y dessearle aquel bien soberano de la bienauenturança como quien es capaz della: como tambien para que el amor, con que nos amamos a nosotros mesmos, sea charitatiuo, es menester, que nos amemos por respeto, que Dios por su infinita bondad nos hizo capazes de aquella bienauenturança eterna de lo siempre ver, amar, gozar y seruirlo. Verdad es empero, que asi como qualquier obra de qualquier virtud se haze obra de charidad, que llaman mandada, quando se haze por charidad, asi el amor de concupicencia, o de amistad honesto se haze obra de charidad mandada, si se hiziere por ella: pero no amor charitatiuo, de donde facilmente se colige, de quan poco amor charitatiuo vsamos, aun para con nosotros mesmos.

a Iuxta mentë eorũdem quod in dicta addit. n. 354. latius dicebamus.

8 ¶ Lo. viij. que † es duda mal determinada paraque tiempos nos obliga a su cumplimiëto este mandamiento de amar al proximo como a nos mesmos, de manera que mortalmente pequemos por no lo cumplir. Y por agora, saluo mejor parecer, el nuestro es, que nos obliga siempre y para siempre, a que quando amamos a Dios, y al proximo charitatiua y generalmente, no saquemos de aquel amor general a nadie, aunque sea enemigo nuestro, y aunque lo sea de Dios, si no esta ya en el infierno [b]. Item que nos obliga, a que quando el enemigo, que nos ofendio nos pide perdon lo amemos y le mostremos amor en especial, segun S. Thomas [c]. Pero parece nos, que basta amarlo, por algun amor natural mostrãdo selo, aunque no concibamos este alto amor charitatiuo, paraque no pequemos por ello nueuo pecado. Ca puesto que esto parezca contrario a lo que el dize [d]: Pero por ventura esto mesmo siente. Obliga tambien, quando el proximo tiene necessidad extrema de nuestra ayuda para la saluacion de su alma, como el niño o loco, y aun el cuerdo que se va a morir sin batismo, y aun el que pide algun consejo, o consuelo, o ayuda espiritual, sin la qual al parecer de varon prudente se ha de condemnar. Diximos (para la saluacion de su alma) porque nos parece, que no pecaria el que dexasse de amar

b Iuxta mentem vtriusque Thom. 2. Sec. q. 25. ar. 6. 8. & 9. & q. 83. art. 8. iuxta quam, quod de damnatis dixi intelligo.

c Iuxta mentem eorũdem, in d. q. 83. art. 8.

d In d. q. 83. artic. 8.

con este amor charitatiuo al que esta en extrema necessidad de la saluacion de la vida corporal, si por otro amor natural mas baxo de pariente, amigo, compañero, vezino, o otro le socorriesse [a]. Ni obsta dezir que lo mesmo parece del, que sin amor charitatiuo con solo el natural socorre al que esta en necessidad spiritual, porque pocas vezes puede acontecer que se socorra a tal necessidad sin desseo de la saluacion spiritual que incluye amor de charidad formal o virtualmente. Y añademos a esto que, assi como arriba diximos, que nos parecia, que no pecaua nueuo pecado el que creyendo probablemente estar en estado de gracia, cumplia el mandamiento de amar a Dios charitatiuamente, quando a ello era obligado, fuera de tal estado. Assi tambien † por mas fuerte razon el 9
que es obligado a cumplir el mandamiento de amar al proximo charitatiuamente, no peca, si no lo cumple en estado de gracia, si probablemente cree estar en el. Y aun por ventura se podria dezir, que nunca somos obligados a cumplir este mandamiento de amar al proximo en estado de gracia, por especial charidad si la necessidad de administrar los sacramentos al que esta en extrema necessidad spiritual, o otra cosa semejante no nos obligare a ello. Todo lo qual es muy quotidiano y poco declarado. De todo † esto se 10
sigue, quan diabolica es la costumbre de dezir al proximo: el diablo os lleue; doy te al diablo, y al reues, quan angelica, quan prouechosa y consolatiua es la de dezir de palabra y coraçon al proximo, Dios os haga santo; Dios os lleue al parayso, plega a el que nos hallamos y veamos alli, y otras semejantes palabras. Mayormente el hombre ala muger, o la muger al hombre. Porque este desseo de veras concebido reforma mucho, y refrena el amor humano honesto de entre ellos, paraque no degenere, y salte en amor deshonesto y de deleyte vedado.

a Ar. notatoriũ in c. Pasce. 86. d. & in l. Necare. ff. de lib. agno. & eorum, que. Caieta. 2. Sec. q. 25. art. 1. tradit.

SVMARIO.

Mandamiento de honrrar a los padres como quebranta, y peca mortalmente: el hijo si quiere algun mal notable a su padre, patria, reyes, &c. n. 11. Si los aborrece, o nunca les muestra señales de amor, si no les obedece. Si los hiere, o los prouoca a yra. n. 12. Si los maldize, acusa, menosprecia, les dessea la muerte, no los libra de prision. O no los socorre en gran necessidad. n. 13.

numero 13.
Si no sale dela religion por su socorro. n. 14. Si no se casa con quien los padres quieren. n. 15. Si no restituye los bienes mal ganados de sus padres. No cumple sus mandas, &c. n. 16.

¶ Preguntas.

11 I tuuo odio, † o quiso algun mal notable a sus padres o a su patria, o a sus reyes, o sus juezes, o al Papa, o algunos perlados, o curas, o curadores, y tutores suyos. M. Ca aunque el odio injusto, y deliberado para daño notable contra qualquiera, sea pecado mortal, pero el sobre dicho (alomenos el delos padres naturales) es doblado, o aforrado de circunstãcia: que de necessidad se deue cõfessar, por lo arriba dicho.[a]

¶ Si puesto que no los aborrece (antes los ama) pero nunca, o pocas vezes mostro a sus padres señales de amor, antes siempre los mira, y habla asperamente, como si los aborreciesse. M. segun Ang.[b] Sylue.[c] y Tabien.[d] Porque obligados somos a amar, obedecer, y acatar los de coraçon, palabras y obras, como esta dicho[e].

12 ¶ Si no les quiso obedecer en las cosas pertenecientes al regimiento, y gouernacion dela casa, y hazienda. M.[f] saluo quando dexo de obedecer por inaduertencia, y sin menosprecio y obstinacion. Ca entonces es venial. Tampoco es mortal, no obedecerles en otras cosas que no son de su gouierno[g].

¶ Si no les quiso obedecer en aquellas cosas, que pertenence a las buenas costumbres, y salud de su alma. s. en se apartar de malas cõpañias, de los juegos vedados, de seguir mugeres, y de gastar su tiẽpo en semejantes vicios. M. segun los susodichos.

¶ Si los hirio, aunque ligeramente. M. segun Richardo[h]: o si deliberadamente les dixo palabras injuriosas: o tales, que con razon los prouoco a yra notable[i].

13 ¶ Si los maldixo de coraçon, † hora fuessen biuos, hora defunctos. M.[k] aunque si no los maldixo mas de por sola palabra, no peco mas de venialmente.

¶ Si los acuso de algun crimen. M. segun Richardo[l], con tanto, que no fuesse heregia, o traycion contra su Rey, o su republica. Porque en estos casos, aunque no fuesse obligado, como lo dixo

a c. 6. n. 3.
b Verb. Filius. §. 30.
c Verbo, Filius. §. 22.
d Verbo, Filij. §. 16.
e In præsup. 4. huius c. n. 4.
f Ang. Sylue. & Tabien. vbi suprà.
g Ang. & Syl. vbi suprà.
h In 3. d. 37.
i Alexan. in 3. par. de 4. præcepto. & Richardus, vbi suprà.
k Exod. 21. & Alexan. vbi suprà.
l Vbi suprà.

Decio [a], pero seria le licito [b], y aun a las vezes seria obligado, como lo diximos alibi [c].

¶ Si los menospreció tanto, que se tuuo por menospreciado, y deshonrrado, en ser tenido por su hijo. M. [d] Diximos (menosprecio) porque si no lo hizo por mas de euitar algun daño de descredito, o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria alomenos mortal, mayormente consintiendo enello expressa, o tacitamēte sus padres por el menoscabo, que a ellos venia del de su hijo [e].

¶ Si les desseo la muerte, porque heredasse sus bienes, o no procuro de los librar de prision, o no puso deuida diligencia sobre ellos siendo furiosos, mentecaptos, o sin juyzio. M. [f] Ca por ello puede ser desheredado [g]; o les vedo, que no hiziessen testamento: o los retraxo de que no restituyessen lo ageno. M. [h]

¶ Si no les socorrio en sus grandes necessidades, mayormente de comer, y vestir, o en sus grandes enfermedades, pudiēdolo hazer. M. [i] saluo si el padre se podia sustentar de sus proprios bienes, o officio. Ca entonces no es obligado a darle de lo suyo, si el officio no fuesse deshonrroso a su estado [k].

¶ Si † estando sus padres en necessidad extrema de su ayuda, y socorro, entro, o no se salio de la religion (aun despues de professado) pudiendo los librar della saliendo, y no saliendo no [l]: o si estando ellos en tan gran necessidad, que aunque no fuesse extrema, pero de precepto obligaua al hijo (aunque no a otros) a su socorro, los dexo, y entro en religion. M. [m] Aunque eneste caso, si ya entro, y professo, no deue, ni es obligado a salir; aunque si, a socorrer quāto pudiere (saluo su estado) segun Caieta. [n] Por la qual resolucion se pueden concertar las opiniones contrarias de S. Thom. [o] Nicolao de Lyra [p], y la de los Parisienses [q]. Añadiendo empero, lo que el no toca. s. que si los padres estauan ya en aquella gran necessidad, quando entro el hijo en religion, es obligado a salirse della, si estando en ella no se la puede remediar, y saliendose si: porque ya esta deuda precedio a la entrada, que es lo que bien sienten los Parisienses. [r] 14

¶ Si † auiendose de casar, no quiso tomar por muger, o por marido a quien su padre le mandaua, para quitar enemistades peligrosas al padre: o contra su mandamiento se caso con indigna de si. M. segun S. Bonauen. [s] Porque aunque (como dizen vnas glo. singulares [t]) el padre no puede desheredar, aun a la hija, que casa contra su vo- 15

a In c.1.n.7. de offic. deleg.
b Arg. l. Minimè. ff. de relig. & sump. fun.
c In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 826.
d Alex. vbi suprà.
e Ar. c. Quæritur. & c. Vtilem 22. q. 1.
f Arg. c. 2. de cōce. præb. & l. fin. C. de pac.
g Auth. Vt cū. de appel. cog. §. causas. col. 8.
h Arg. l. 1. C. de testa. & l. 2. C. Si quis aliq. testa. prohib.
i Argu. c. Inter cætera. 22. q. 4. c. Nō satis. 86. d. & Ange. verb. filius. §. 30.
k Arg. l. Si quis à liberis. §. Idē rescripsit. ff. de liber. agnosc. adiū cta glo.
l Arg. c. Pasce. 86. d.
m Tho. 2. Sec. q. 101. ar. 4.
n In d. art. 4.
o In di. art. 4.
p Matth. 15.
q Ioā. Maior. in 4. d. 38. q. 16.
r Idē, vbi suprà.
s Arg. c. Aliter. 30. q. 5. & c. Honorantur. 32. q. 1. & c. 1. de despō. impu.
t Glo. c. De raptoribus. 36. q. 2. & Authen. Sed si post. C. De inoffi. testa.

luntad

luntad con persona digna de si, ni aunque case con indigna de si, segun la Comun[a]: pero no dexa de hazer mal y injuria a su padre, y por consiguiente peca mortalmente, quando alomenos contrauiene a la voluntad de su padre sin alguna causa, que sea razonable, alomenos a su parecer delante de Dios. Y assi se ha de limitarlo de esta pregunta: de la qual se puede coger vn entendimiento nueuo, y singular de vn capitulo [b], en quanto dize, que el hijo se deue casar con quien su padre côcerto. s. que no solamente deue de honestidad: pero aun de necessidad, para que no peque: aunque no, para que pueda ser forçado a ello.

a Quã sequuntur Feli. & Decius in c. Ecclesia. de constitu. Io. Lup. in repe. c. Per vestras. §. 9.

b c. 1. de despõsa. impub.

¶ Si heredo algunos bienes de su padre, los quales, sabe que fueron mal ganados: assi como por logros, &c. y no los restituyo, como es obligado. M.[c]

16 ¶ Si † por negligêcia, o auaricia, dilato mucho tiempo la paga de las deudas de su padre defunto, o el cumplimiento de su testamento, mayormente en aquellas cosas, que eran dexadas a obras pias. M. segun S. Antonino [d]. Diximos (mucho tiempo) porque la dilacion para poco, no parece mortal [e], ni aun venial, si lo hizo, porque lo del defunto mejor se vendiesse para mas largas limosnas: aunque no bastaria esta intencion, para dilatarlo por mucho tiempo, segun S. Thomas [f].

c c. Michael. de vsur. cum gl. & notatis ibi per omnes.

d 2. part. tit. 2. c. 7. §. 3. & c. 8.

e Arg. l. Si debitori. ff. de iud.

f Quodlibe. 6. art. 14.

¶ De los pecados peculiares de los padres acerca de los hijos.

SVMARIO.

Padre, o madre, como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si no socorre a la necessidad, de la vida spiritual, o corporal de sus hijos. Si la madre, no los cria a sus pechos. Si los echa al hospital, o puertas. Si alguno dellos irrita el voto de su hijo, en que consintio. Si por engaño, o temor lo saca de la religion, o lo mete enella. Si lo constriñe a casar contra su voto. n. 17. Si consiente amar, o ser amada su hija para mal fin, o que estando desposada tenga tocamientos impudicos & ilicitos. n. 18.

I † ſiendo padre falto notablemente en proueer a ſu 17
hijo en las coſas neceſſarias a la vida ſpiritual, o corporal, ſin tener eſcuſa de pobreza, o otra cauſa juſta. M [a].

¶ Si ſiendo madre, no crio a ſu hijo con ſu propria leche, o fue notablemente negligente, en eſcogerle buena ama, o en ſaber ſi lo criaua bien, o no le quiſo dar las coſas neceſſarias haſta los tres años de ſu edad. M [b]. Aunque en ſolo no querer criar con ſu leche ſin çauſa para ello juſta, no peca mas de venialmẽte, y con cauſa, ni aun venial. Diximos (haſta los tres años) ca de ay adelãte el padre es obligado a proueerle de lo neceſſario, ſino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni officio para el decente, con que ſe ſuſtentar, ni es tan ingrato, o pecador, que ſegun derecho, merezca ſer deſheredado [c].

¶ Si por auaricia embio ſus hijos al hoſpital, o los echo a las puertas de la ciudad, o otros lugares publicos, o priuados. M. [d] o ſi (pudiendolo hazer) no quiſo dotar a ſu hija baſtarda. M [e].

¶ Si reuoco, ſin cauſa algun voto de peregrinacion, o de abſtinencia, que el hijo tenia hecho con ſu licẽcia. M. ſegun lo ſuſo dicho [f].

¶ Si ſaco a ſu hijo (ſiendo ya de edad) de la religion (en que auia entrado) por fuerça, o engaño. M [g]. o ſi al hijo, o hija, que hizo voto de continencia, o de entrar en religion, deſpues de tener edad, para ello baſtante aconſejo, o conſtriñio, a que ſe caſaſſe. M. [h]

¶ Si conſtriñio a la hija por engaños, amenazas, o otras coſas a entrar en religion. M [i]. Que es vn gran abuſo de nueſtra edad, y cauſa que las religiones caygã, y q̃ en ellas ſe maldigan los, q̃ las metierõ.*

¶ Si † conſiente a ſu hija tener enamorados, para mal fin, o no la 18
retrahe de las compañias ſoſpechoſas, qual es la de las mugeres, de quien ſe preſume, que la haran pecar. M. [k]

¶ Si ſabe, que ſu hija es deshoneſta en ſu biuir, o que vſa de poſturas, para fin de pecado mortal, y no la reprehende. M. [l] Por andar empero mas arreada de lo que cumple a ſu eſtado, no para mal fin (alomenos tal que ſea pecado mortal) no peca mas de venialmente, ni el padre no la reprehendiendo pecaria mas: pues quien conſiente, no peca comunmente mas, que el que haze [m].

¶ Si conſintio, que con ſu hija deſpoſada por palabras de futuro, ſu eſpoſo tuuieſſe tocamientos impudicos, y enormes. M. como lo ſintio S. Tho [n], y mas lo dilata ſu Comentador [o]. Aunque, como parecen licitos a los tales deſpoſados los beſos, y abraços, aun por ſola la deletacion dellos, (que no lo ſerian a los que no lo fueſſen)

como

a c. Duo iſta. 23. q. 4. & c. Nõ putes. ea. cauſa. & 3. 5. & 1. ad Timo. 5. text. ſing. in c. Si quis reliquerit. 30. diſt.
b Per ea, q̃ diximus in c. Ad ei[9]. 5. d. & ar. c. fi. de cõuer. infide. & l. Nec filium. C. de pat. pote.
c Ar. l. Necare. & l. Si quis à liberis. ff. de libe. agn. & Syl. verbo, Filij. §. 21.
d l. Necare. ff. de liber. agn. & c. 1. de infan. expoſit. cũ glo. & ibi annotatis.
e Text. ſing. in c. cũ haberet. de eo qui duxit in matri. ſecundũ Pano. ibidẽ Nicolaũ Vualden. de ſucceſ. ab inteſ. col. 15. Deci. in c. Clerici. de iudi. col. 2.
f In c. 12. n. 61. & 73.
g c. Puella. 20. q. 2.
h Arg. c. 1. & ei annotatorũ. de offic. deleg.
i Ar. c. 1. De his que vi. & c. Requiſiuit. de ſpõ.
k 1. Timo. c. 5.
l Arg. duo iſta nomina. 23. q. 4.
m In c. 1. de offi. delega.
n 2. Sec. q. 154. art. 4.
o Cai. in d. ar. 4.

como principio delas bodas prometidas: y mucho mas si lo hiziessen sin fin de delectacion por amor, beniuolécia, y familiaridad: assi seria licito a los padres consentirselos: puesto que como comunmente ellos vsan de tocamiétos impudicos, quando estan solos, no se les deue consentir, que hagan esto en secreto, ni a solas.

¶ De los pecados del marido acerca de la muger.

SVMARIO.

Marido como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente. Si veda a su muger la missa delas fiestas. Si veda los ayunos mandados. Si le manda quebrantar otros mandamientos. Si la hiere desordenadamente, o la infama, o le dize palabras infamatorias. n. 19.

19 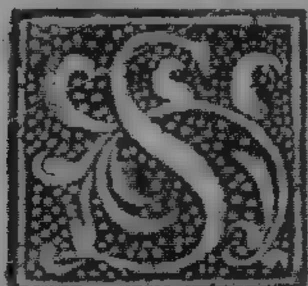I.† sin causa vedo a su muger, que en los dias santos, y de guarda, no fuesse a la yglesia, o la costriñe a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la yglesia, como que no ayune en los dias, que la yglesia manda, o no oya missa, quando es obligada. M. segun la mente de S. Antonino.[a]

¶ Si excessiua y atrozmente hirio, o castigo a su muger. M. pues no puede hazer esto, aun a su proprio esclauo[b].

¶ Si por injuriar, o infamarla deliberadamente, le dixo algo, aun que no fuesse de suyo injurioso: o sin proposito de la infamar, o injuriar le dixo algo que de suyo era infamatorio, y se siguio infamia, o estuuo en peligro de se seguir. M. como lo sintio S. Thom.[c] y nos lo prouamos alibi.[d]

a 1. par. tit. 9. c. 10. §. 2.

b l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. §. fin. Instit. eod. tit.

c 2. Sec. q. 73. artic. 2.

d In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 431. & 432.

¶ De los pecados de la muger acerca del marido.

SVMARIO.

Muger como quebráta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si desobedece a su marido notablemente. Si no quiere yr con el a do el quiere. Si lo prouoca a yra notable, y blasphemias. Si menosprecia de serle subjeta. n. 20.

I † fue notablemente desobediente a su marido en 20
las cosas que pertenecen al gouierno de la casa, y familia, y buenas costumbres. M[a].

¶ Si no quiso seguir a su marido, que se passaua a otra parte. M. porque es obligada a lo seguir so pena de pecado mortal[b], saluo si entreuino pacto entre ellos, de que no se passaria a biuir a otra parte. Ca entonces no seria obligada a lo seguir, sino sobreuiniesse necessidad al marido de se yr de alli: assi como enfermedad, o enemistad capital. No seria tampoco obligada a seguir al marido, si quisiesse ser vagamundo, si al tiempo que con el se caso no lo era, o no lo sabia ella[c]. Ca si lo sabia obligada es a seguirle, con tanto que fuesse vagamundo por causa honesta: ca si lo fuesse por causa deshonesta, o si la quisiesse traer a pecado, o con peligro de su vida, no seria obligada a lo seguir. Porque quien desta manera vaga, peca, y no se le deue consentir enel peccado[d].

¶ Si por ser braua y litigiosa, prouoco a su marido a blasphemia, y viendo, o deuiendo ver, que el se prouocaria a ello, no dexo de ser tal. M.[e]

¶ Si menosprecio de ser subjeta a su marido, o quiso mandar sobre el, o si menosprecio su mandado, de que dexasse las vanidades superfluas y costumbres deshonestas. M.[f] Diximos (menosprecio) porque, como el mandamiento del marido no sea mayor, que el de la yglesia[g]: Y como este no obligue siempre (quando no ay menosprecio) a pecado mortal, segun Santo Thomas[h]. y la Comun: tampoco obligara el suyo siempre, si no ay menosprecio, aunque a las vezes si.

a c. Est ordo. & c. Hec imago. 33. q. 5. Richardus, in 3. dist. 37.
b c. Vnaquéq;. 13. q. 2.
c Glo. in d. c. Vnaqueque. & c. Si quis necessitate. 34. q. 1.
d Arg. c. Non semper. 11. q. 3. & Sylue. verbo, Vxor. §. 8.
e Arg. c. fin. de iureiur.
f Arg. c. Cùm caput. 33. q. 5.
g Arg. eorum, quæ supra eod. c. n. 12. diximus.
h 2. Sec. q. 186. art. 9. & latè per nos in rubr. de de pœnis.

¶ De los pecados de los señores acerca de sus esclauos y seruidores.

SVMARIO.

Señor como quebranta el quarto mandamiento; y peca mortalmente, si es negligente, para lo que conuiene a la saluacion de sus esclauos y criados. Si no les veda el jurar, ni los haze confessar, comulgar, oyr missa, &c. a los tiempos deuidos. Si no procura de saber sus pecados manifiestos. Si impidio el casarse a su esclauo. n. 21.

Si es

21 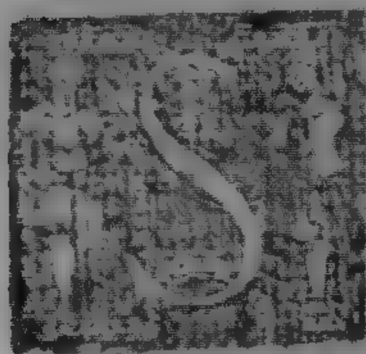 I es † notablemente negligente acerca de lo que cõuiene a la conciencia de sus esclauos, y seruidores: Assi como, que no juren, que biuan Christianamente, guardando los mandamientos de Dios, que se confiessen, comulguẽ, y oyan missa en los tiempos, que manda la yglesia, y sino les procuran los sacramentos dela confirmacion, y sacra vncion. M. [a] y si tienen esclauos nueuamente conuertidos a la fe, deuen les enseñar por si, o por otro la doctrina Christiana, y darles a entẽder, que cosa es ser Christiano, y que vida han de tener.

¶ Si no procuro de saber los pecados manifiestos de sus seruidores, para los castigar. M. segun S. Anto. [b] Y si alguno de su familia, no se quiere emendar con palabras, ni con castigo, deue lo echar de si, o no le dar lo necessario, si cree probablemẽte, que con esto se emẽdara. [c] Mas si cree verisimilmente, que echandolo sera peor, mejor es tenerlo, haziendo para su emienda, lo que puede. [d]

¶ Si impidio, que sus esclauos, mayormente los que sabia estar amancebados, se casassen. M. [e] Diximos (impidio) porque no es obligado a consentir, y dar licencia, por la gran differencia, que ay desto a no impedir como se dira abaxo: [f] puesto, que ni enel vn caso, ni enel otro, se hazen libres, segun la mente del texto, glo. Panor. y la Comun. [g]

a 1. ad Tim. c. 5.

b 2. par. tit. 5. c. 9. §. 2. col. 4.

c Argu. reg. S. August. c. 3.

d Arg. c. Quantũlibet. 47. dist.

e c. 1. & per totum tit. de coniugi. seruo.

f Infrà, c. 22. De matrimonio. n. 33.

g In c. 1. De coniug. seruo.

¶ De los pecados de los subditos acerca de los constituidos en dignidad.

SVMARIO.

Subdito como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si no haze la honrra notable y deuida a su superior, si no cumplio sus leyes y mandamientos. n. 22.

22 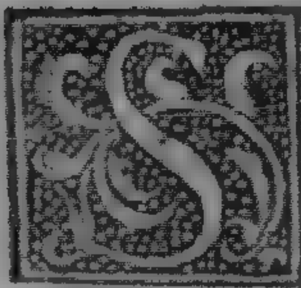 I † menosprecio a sus superiores, o no les quiso dar la honrra, y acatamiento notable que se les deuia, aunque fuessen malos. M. [h]

¶ Si dexo de cumplir las leyes, y mandamiẽtos justos de sus superiores, por le parecer, que en esta vida no tienen los vnos poder sobre los otros. M. [i] y aun heregia. [k]

¶ Si dexo de complir las leyes, y mandamientos justos de sus superiores, por no quererse someter a ellos, aũque creya, que eran sus superiores,

h 1. Petri. 2. & ad Ro. 13. c. Solite. de maior. c. Omnis. de censib.

i Contra. c. Ad hæc. 89. dist.

k Extrau. Vnã sanctam. de maior. & obedi. & glo. singu. & recepta in c. Generali. de elect. li. 6. verb. Inhibemus.

superiores, que es proprio pecado de inobebiencia. M. segun S. Tho.[a] Ca si por otra causa lo dexo, podra ser mortal, venial, o nada, segun la diuersidad delas causas. De lo qual mas largo se dira abaxo [b].

a 2. Sec. q. 105. arti.1.

b Infrà, c. 23. à n.36.

¶ De los pecados contra el precepto, De amar al proximo, que no es del numero delos diez mandamientos, como arriba diximos [c], pero presuponen lo este quarto y los otros seys dela segunda tabla.

c In c.11.n.5.& 6.& suprà, hoc co.n.4.

SVMARIO.

Proximo, como quebranta el quarto mandamiento, y peca. M. Si no ama a si, o al proximo, con amor humano, o charitatiuo, enel tiempo que es obligado a ello. Si lo saca de sus oraciones generales. Si no quiere amarlo, o no le ayuda en los tiempos, que deue, y quales son ellos, Si ama alguna otra criatura mas, que a su alma: o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo: o mas a su honrra, o hazienda, que a su cuerpo, &c. n. 23. Si ama asi mesmo, o al proximo con offensa mortal de Dios. Si dessea que alguno peque. M. o se condemne. Si saca descomunion para este fin. Si no acusa, o no denuncia, quando deue. n. 24. Si le tiene rancor, y odio, &c. n. 25. Si se pone a peligro de pecado mortal, o haze contra lo que la conciencia le dicta. Si no estorua pecado. M. age no pudiendo si algun daño suyo. n. 26. Si es causa que otro peque. M. sino, &c. n. 27. Si peca. M. o da muestra dello, para que otro ansi peque. n. 28. Si sin necessidad, y prouecho suyo haze cosa por la qual cree, que otro pecara. M. Si tiene familiaridad, con persona sospechosa, sintiendo, que algunos se escandelizan dello. n. 30. Si dexa de cumplir algun precepto, como el de perdonar el rancor, por lo que otros diran. Si come carne los dias vedados, o no ayuna, con escandalo de otros. n. 31.

Rancor y odio de dos maneras. n. 25.

Escandalizar

Escandalizar desta, y desta manera, quando mortal n. 25.
Don Leon de Noroña de la compañia de IESVS. n. 26.

23 SI † no se amo a si mesmo, ni al proximo en comun con amor charitatiuo, esto es por Dios, y por ser capaz de la bienauenturança, desseandola para si, y para sus proximos, como mas largo lo diximos alibi[a], o cō amor natural, en tiempo, que a ello era obligado. * So pena de pecado mortal, que parece ser aquel, en que su proximo, o el mesmo esta en estrema necessidad de tal amor, y ayuda que del nazca: como se apunto arriba [b]. M. *

¶ Si saco a algunos de la participacion de las oraciones generales, con que se ruega por todos, quales son aquellas peticiones del *Pater noster, Panem nostrum da nobis, & dimitte nobis, &c.* M. segun la mente de S. Thomas [c].

¶ Si tuuo voluntad de no amar, o no ayudar, a algun proximo, o por ser pecador, o le auer offendido, o por otra razon, en caso, que aquello le fuesse necessario para su saluacion. M. segun el mesmo, y su Comentador [d].

¶ Si amo mas firmemente alguna cosa criada, que a su alma, o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo; o mas a su honrra, o hazienda que a su cuerpo, o al del proximo, en tal manera, que dexo o determino de dexar de socorrer a la extrema necessidad del que mas auia de amar, por no faltar a quien menos deuia. M.[e] Porque no basta amar lo que cumple, sino se ama por la orden que se deue s. primero, y mas firmemente a Dios, que a todo lo al; Segundo, a nos mesmos, qanto a la alma. Tercero, a la alma de nuestro proximo. Quarto, a nuestro proprio cuerpo, segun S. Aug. [f] y S. Thom. recebido [g]. Diximos (mas firmemente) y no menos intensa y ardientemente, porque a esto no somos obligados, como lo declaramos alibi [h], donde prouamos bastar, que mas firmemēte amemos, esto es, que en mas tengamos, y estimemos a quien mas deuemos amar, y a su amor, que a lo que menos deuemos y a su amor.

24 ¶ Si † amo a si mesmo, o a su hijo, o amigo, o deleytes, riquezas, honrras, o a su señor tēporal, tanto, que se offrecio por ello a offender a Dios mortalmente, por voluntad deliberada, o obra. M. segun Scoto, y Francisco Mairo [i].

¶ Si desseo, que alguno pecasse mortalmente, o que se condenasse para el infierno: o (lo que es peor) rogo a Dios algo desto: o dixo de cora

a In addi. repe. c. Quando. de consec. distin. 1. n. 35 1.
b Suprà, eod. c. n. 8.
c 2. Sec. q. 25. artic. 4. 6. 8. & 9.
d In d. artic. 8. & 9.
e S. Bonauē. & Richar. in 3. di. 29.
f Lib. 1. de doctrina Christia.
g 2. Sec. q. 26. per totum.
h In d additio. n. 361. & suprà, c. 11. n. 15.
i In lib. 1. d. 1.

de coraçon, en malos infiernos arda Fulano o Fulana. O ſaco carta de deſcomunion, deſſeando que quien no le tornare ſu hazienda, pierda la alma, o otras ſemejantes coſas. M. como alibi lo diximos [a].

¶ Si no reprehendio al proximo, o no lo denuncio como deuiera, o lo reprehendio, o denuncio como no deuia, &c. como abaxo [b] enel capitulo de las obras de miſericordia ſe tocara.

¶ Si † por eſtar injuriado de algũo, o por otra alguna cauſa, le tie- 25
ne odio, y rancor. M. [c] porque obligado es el offendido a echar del coraçõ el odio, y rãcor malo, y aun a no lo concebir contra el offendedor, quanto quier que la injuria ſea grande, pueſto que no le ſatisfaga, ſegun S. Gregorio [d]. Diximos (odio, y rancor malo) que es hija de la acidia. Porque no es obligado a dexar aquel rancor bueno hijo de la ira, con que quiere, que por juſticia ſe caſtigue el delito: antes alguna vez lo deue tener, y guardar, y moſtrarlo [e]. ſi quando aquello conuiene a la ſalud del alma del offendedor, o al ſeruicio de Dios, o bien de la republica, como alibi lo deziamos [f]. No es obligado tampoco a le hablar, ni moſtrar ſeñales de amor, ſino en tiempo de neceſsidad porque baſta lo tener voluntad de ſe los moſtrar en aquel tiempo, ſegun S. Tho [g]. recebido. Mayormente quãdo no le quiere ſatiſfazer, o no cumplidamente. Y aun entonces no es obligado ſo pena de pecado, a recebirlo a ſu couerſacion y amiſtad. Y por eſto los confeſſores deuen mirar, como niegan la abſolucion a algunos enojados, ſegun vn Cardenal [h]. Y menos es obligado a perdonar la ſatisfacion de la injuria, que ſe puede demandar en juyzio, ſegun la gloſa ſingular [i]. Y aun algunos (aunque quieran) no lo pueden. Delos quales ſon la muger caſada, el hijo, que eſta ſo el poderio paternal, el eſclauo, y el religioſo, ſegũ la gloſa [k] recebida. Porque la action contra el injuriante pertenece a ſus ſuperiores. ſ. al marido, padre, ſeñor y perlado, ſegun la dicha gloſa. Y añadimos, que quando vno a otro ſe offenden, y las injurias ſon yguales, el que primero offendio, ha de ſer primero en la reconciliacion. Mas ſi la ſegunda injuria es mayor, el ſegundo deue ſer el primero en ſe offrecer a ella [l].

¶ Si † ſe puſo a peligro de pecado mortal, como ſi dudando de al- 26
go, ſi es tal, o no: lo haze, o lo dexa de confeſſar. M. [m] como alibi lo diximos largo [n], y lo tiene S. Bonauentura [o]. Y por mas fuerte razon peca mortalmente, el que contrauiene a ſu conciencia, haziendo, o dexando de hazer lo que ella le dicta en particular, & indiuiduo ſer pecado mortal. Ca obligado es a quitar bien aquel remor-

dimien

a In d. addit. n.366.
b Infrà, in c.24. à n.17. ad 23.
c c. Si quis contriſtatus. 90. d. c. fi. de pœnitẽ. diſt. 5.
d In d. c. fin.
e c. Si is qui. c. Eſt injuſta miſericordia. c. Diſplicet. 23. q. 4. Sylue. ver. Charitas. q. 4.
f In d. addit. n.200.
g 2. Sec. q. 25. artic. 9.
h Caie. in d. q. 25. art. 9.
i In d. c. Si quis contriſtatus.
k In cap. Parochianus. de ſenten. excom.
l Syl. in Roſa aurea. caſu 56.
m Ar. c. Si quis autem. de pœniten. d. 7.
n In d. c. Si qs autem. n. 57. & 81.
o In 4. diſt. 17. Cai. in ſumma. verbo, Periculo peccandi ſe exponere.

dimiento de conciencia, o a hazer lo que ella le dicta [a], como mas largo lo diximos alli [b]: Diximos (en particular, &c.) Porque quando la conciencia en general duda, o dicta lo contrario, de lo que en eſpecial, & indiuiduo ſe tiene por bueno, no es mortal, como alli meſmo [c] lo diximos.

¶ Si podiendo eſtoruar, que otro no pecaſſe mortalmente, no eſtoruo. M. [d] * Eſta concluſion que ſuenan muchos teſtos, limitamos en la otra edicion, que ſolamente procedieſſe, * quando lo podia eſtoruar ſin daño, verguença, ni afrenta, ſegun Felino [e], como mas largo lo diximos en otra parte [f], y lo referimos en otra [g]. Y aun añadimos en otra [h], que no es ilicito permitir, q̃ vno caya en algun pecado mayor, porque caſtigado del, ſe emiende mejor de aquel, y del menor: Aſsi como, ſi a vn moço inclinado a hurtar, o a otro qualquier vicio (diſsimulando con ſu caſtigo) le permite ocaſion, para caer en el: en el qual hallado, mejor ſea caſtigado, y emendado. Porque aquello, mas es a guardar tiempo oportuno para corregir, que hazerle pecar: y porque otra coſa es hazer mal, de do ſe ſigua bien (que nunca es licito [i]) y otra permitir algun mal, y no lo eſtoruar, por el bien que ſe eſpera, que muchas vezes es licito, y cada dia lo haze la diuina bondad [k]. * Y agora aquel ſingular varon (oyente que fue nueſtro algun dia excellente, y agora me es dechado de vida) Don Leon de Noroña, muy eſcogido Rector de aquel muy inſigne, y no menos ſanto Collegio de la compañia de I E S V S de la muy renombrada Vniuerſidad de Coimbra, me ha auiſado entre otras coſas, que contra eſta concluſion (limitada aun, como ſe limita) haze lo que luego abaxo [l] ſe dize, que no peca mortalmente el que pide preſtado al vſurario, que cree no le preſtara ſino a vſura y pecando mortalmente: Ni tampoco, el que pide a ſu cura, que le batize ſu hijo, creyendo, que eſta en pecado mortal, y que ſin ſe arrepentir del, ſe lo batizara. Cada vno de los quales parece, que podria dexar de pedir eſto ſin daño, verguença, y afrenta: alomenos en caſo, que el que pide a vſura no tuuieſſe gran neceſsidad, y ſe hallaſſen otros clerigos, q̃ quiſieſſen batizar con licẽcia del cura, que facilmẽte ſe ſuele dar. Y eſta claro, q̃ cõ dexar de pedirſe impedirſiã aquellos pecados mortales, que creẽ ſe ſeguirã. Haze tãbiẽ, q̃ tampoco peca mortalmẽte la muger, q̃ ſe afeyta por vana gloria venial ſin otro fin mortal, aũque crea, q̃ algũo, o algunos q̃ la verã, cõcebirã codicia mortal, en verla aſsi arreada, como ſe dize abaxo [m], y es cierto, q̃ ſin daño, verguẽça, ni afrẽta podria dexar de arrearſe anſi.

Añado

a c. Per tuas. 2. de ſimo.
b In d.c. Si quis autem. nu. 120.
c n. 611.
d c. Qui alios. de hære. ca. Error. 83. d.c. Negligere. 2. q. 7. & alia in gloſis eorum citata.
e In d.c. Qui alios.
f In repe. c. Si peccauerit. 2. q. 1.
g In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 626. & infra, c. 24. n. 18. & ſeq.
h In d. c. Inter. n. 61. & infra, c. 24. n. 20.
i Ad Rom. 3.
k c. Nec mirũ. 26. q. 5.
l Nam. ſeq.
m Infra c. 23. n. 23.

Añado a estos fundamentos, que tābien abaxo[a] se dize, que quien (pudiendo sin daño suyo) dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, no cae en descomunion[b], si sin mal engaño, y holgarse dello, lo dexa de hazer, alomenos quanto al fuero de la conciencia. Item que abaxo[c] se resuelue tambien, que ninguno es obligado a hazer limosna spiritual so pena de pecado mortal, sino al que esta en extrema necessidad della: y esta claro, que quien por su voluntad quiere pecar mortalmente, sabiendo que aquello es tal pecado, y pudiendo escusarlo, no esta en necessidad extrema del estoruo spiritual. La respuesta destas dudas notables pondremos abaxo[d] por parecer, que quadrara mejor alli. *

¶ Si † por su consejo, fauor, o ayuda, fue causa, que otro pecasse mortalmente. M. [e] No queremos empero dezir, que qualquier, q̄ pide algo a otro, creyendo, que aquella peticiō le ha de ser ocasion de que peque mortalmente, es causa de aquel pecado, porque no lo es el que con justa causa lo pide, y si, el que sin ella. Ca el necessitado que pide prestado al logrero, sabiendo que no le prestara sin vsura, no peca, aunque si, el que le presta. Pero pecaria el que sin necessidad se lo pidiesse, como alibi lo declaramos[f], despues de los Parisienses[g]. Donde determinan, que quien ruega al cura que esta en pecado mortal, que le baptize su hijo, no peca, aunque sepa que el lo baptizara sin arrepentirse antes de su pecado, y que por consiguiente pecara mortalmente[h]. Cuya doctrina procede, quando lo que se pide, no es pecado de suyo, como la administracion del baptismo, o el pedir prestado. Ca si tal fuesse, nunca seria licito, como pedir que diesse el baptismo, sin contricion, o prestasse a vsura, segun lo dixo bien vn Cardenal[i]. 27

¶ Si † hizo, o dexo algo, que de suyo no era mortal, con intencion de induzir a otro a el, o sin tal intencion hizo lo que por tener semejança de mortal, y hazerse donde, y delante quien se hiso, fue bastante motiuo para pecado mortal, a juyzio de varon cuerdo. M. segun S. Thomas[k], y S. Antonino[l], y lo que despues del alibi diximos[m]. Diximos (lo que de suyo no era mortal) porque si de suyo lo fuera tal, fuerā en effecto dos, o vno con circunstantia de escandalo necessaria de confessarse, por lo que alibi[n] diximos. Diximos tambien (por hazerse donde, y delante quien, &c.) Porque lo que tiene semejança de pecado mortal, hecho en otra manera, sin intencion de induzir, no es mortal, ni aun lo que de suyo es mortal, hecho delante otros sin tal intention, y sin peligro probable, tiene circunstancia, que de necessidad se aya de confessar, como 28

a c.27.n.98.
b De qua in c. Quantæ. de sen ten. excom.
c Infrà, c.24. n. 11. & seq.
d In d. c. 24. n.16.
e c. Noli. de pœn. dist.1.
f In c.1. §. Sacerdos. n.6. de pœn. dist.6.
g Maior. in 4. d.15. q.1. col.4.
h c. Præter. ad iuncta glo. ver. Agentibus. & verb. cōmunione. 31. di.
i Caie. 2. Sec. q. 78. ar.4. & part. 3. q.64. art.6.
k 2. Sec. q.43. arti.3. & 4.
l 2. par. tit.7. c. 4. ante §.
m In c.6. suprà eod. & in c.1. §. Animaduertere. n.6. de pœni. d.5.
n In duobus locis prædictis.

por nueua

por nueua distincion concordamos ay [a] las contrarias opiniones.

29 Ni † lo venial es mas de venial, aun que se haga con intencion de atraher a otro venial, segũ todos. Y aun añadimos, que puesto que sea pecado induzir a otro a pecar, pero dezir y rogar al que esta aparejado, para cometer vn mal grande, que no lo cometa, y ya que ouiere de cometer, cometa otro menor: no es tal [b]. Ca quien esta cõ proposito de adulterar, y no lo pudo retraher dello, sin pecado le puede dezir, que ya que quiere cũplir su mal apetito, no lo cumpla con casada. Porque esto no es induzirlo a pecado grande, ni pequeño, que es officio del demonio, sino a no pecar tanto, que es officio de angel, como lo dixo vn Papa [c], y vn Cardenal [d], y lo sintio S. Thomas [e], que nos alibi alegamos [f].

30 ¶ Si tampoco † estima la salud del alma del proximo, que sin necessidad, o prouecho por su voluntad sola, haze cosa por la qual cree que su proximo pecarà mortalmente. M. Exemplo de la muger, que sin causa, se offrece a la vista del que cree, que viẽdola concebira proposito malo, y mortal, aun que no tenga intencion de lo atraher a tal, como alibi [g] lo deziamos despues de S. Antonino [h]. Diximos (sin necessidad o prouecho por su voluntad) porque si no puede buenamente dexar de yr, o estar en tales lugares, donde sea vista, por ser le necessario yr a la yglesia y a otras partes, o assentarse a la puerta con las vezinas, por no ser descõuersable, no peca, segun el mesmo.* Al escrupulo, que puede auer aqui muy notable, contra este dicho por otro, que abaxo [i] se pone de la muger, que se afeyta por vana gloria venial, que no peca mortalmente, responderemos alli: Porque quadra mejor.*

¶ Si sin causa necessaria tuuo mucha familiaridad con muger sospechosa, y sintiẽdo, que algunos por ello se escãdalizauan (juzgando mal) no se aparto della, por no se le dar nada, que los otros se escandalizassen. M. segun el mesmo. Ansi peca tambien el que visita muchas vezes algunas monjas, que no guardã clausura, y la gente murmura dello, puesto que sea casto, y lo haga con sana intencion. Y el que tiene en su casa muger, de que la gente sospecha mal, hora sea su parienta, hora no, y no la aparta [k]. Y del que mora con muger, con quien la gente piensa, que peca, puesto que con ella no peque, ni por obra, ni voluntad, como alibi lo diximos [l].

31 ¶ Si † por no escandalizar a otro, que injustamente se escandaliza, dexo de hazer algũa cosa, a que so pena de pecado mortal era obligado, como es perdonar el rãcor a su enemigo, o socorrer a su proximo en extrema necessidad. M. segun S. Thomas [m], Richar. [n] y S.

a In d. §. Animaduertere. n. 8. & c. Considerет. in princip. n. 115.

b c. Si quod verius. 33. q. 2.

c Adria. Quodlibe. 9. EE.

d Caiet. in lib. 17. respõ. 13. respon. & 2. Sec. q. 78. art. 4.

e In d. art. 4.

f c. t. §. Sacerdos. n. 7. & 8. de poenit. dist. 6.

g In d. §. Animaduerteat. 6.

h 2. part. tit. 7. c. 4. col. 6. Facit c. Nihil. de praescript. & c. 2. de oper. noui.

i In c. 12. n. 23.

k Maior. in 4. d. 15. q. 39.

l In c. Inter verb. 11. q. 3. pagi. 51. n. 175.

m 2. Sec. q. 43. artic. 7.

n In 4. d. 38. & tex. in c. Vtilius de regu. iur.

a 2. part. tit. 7. c. 4. §. 5.

Antoni.[a] Ni aun lo que es de precepto, sino de solo consejo (como dar limosnas, ayunar y hazer otras obras semejantes) se deuē dexar por el escandalo de los que se escandalizan por malicia, o embidia o voluntad indispuesta, porque es de Phariseos[b]. Ni aun quando el escandalo procede de ignorancia o enfermedad, que se llama *Pusillorum*, o de ignorantes y flacos de saber, se deuen de dexar totalmente, aun que si, ocultarse, o dilatarse, hasta auisar al proximo, como lo que haze es bueno. Ca si aun despues se escandaliza, no se deue curar dello, porque ya entonces es de Phariseos, segun los susodichos, y S. Gregorio[c], sino quando los auisados no entienden la razon, que se les da, o la costumbre antigua, o alguna otra razon, que ellos tienen, les haze parecer, que no es buena aquella. Ca en tal caso, pues el escandalo no nace de malicia, sino de ignorancia, deuen se dexar aquellas obras, que aun que en si sean buenas, no son necessarias a la salud del alma, segun vn Cardenal[d]. Nadie empero piense, que por amor del proximo, ni por euitar escandalo alguno suyo, deue otro pecar vn solo pecado venial, segun S. Thom.[e] Ni aun por impedir la muerte de otro, se deue mentir[f].

b Matth. 15. & c. Inter ver. 11. q. 3.

c In d. c. Inter verba.

d Caiet. 2. Sec. q. 54. art. 7.

e In 3. d. 43. artic. 7. ad 5.

f c. Super eo. de vsu. & c. Primū. 22. q. 2. Facit gl. singul. c. si aliquid. 22. q. 4.

¶ Si por justa causa secreta, comio carne en dias por la yglesia vedados, o no ayuno los dias de precepto, y no auiso de la causa a los que por su ignorancia se escandalizauā dello, M. por lo susodicho.

S V M A R I O.

Restituyra como, el que daño al proximo en los bienes del alma.

EL que † daño al proximo enlos bienes del alma (por que lo induzio a pecado mortal) es obligado, segun su possibilidad, a le restituyr el biē que le quito. Porque si la restitucion de las cosas corporales, es necessaria, mucho mas lo sera la de las cosas del alma, pues son mejores[h]. Y por tanto por aquel modo, que daño, ha de restituyr, induziendo al que engaño, y prouoco a pecar, a penitencia, y a obras meritorias, aconsejando, y amonestando, y rogando a Dios por si (y si es menester, por otros) para alcāçar su cōuersion, sin nōbrarlo, ni manifestar su pecado oculto. De donde parece, quan gran peligro es induzir a otro a pecar, porque a marauilla puede hazer digna restitucion. Por quanto la voluntad, que cayo en pecado, essencialmente, con muchas amonestaciones y consejos, se puede reduzir a virtud, segun Scoto[i] comunmente recebido ay, y por Adriano[k], y otros en otras partes. Todo esto empero parece, que se ha 32

g arg. c. Cùm in cūctis. de ele. & Authen. Multo magis. C. de sacrosan. eccle.

h c. Deteriores. 6. q. 1.

i In 4. d. 16. q. 3.

k In 4. de resti. q. 31.

se ha de entender del que por fuerça, o por engiño haze pecar a otro, como si el padre, señor, o pariente mayor por su autoridad hiziesse, que su hijo, criado, o pariente menor fuesse enemigo de alguno: o vn letrado o hereje ouiesse persuadido a otro, que tal contracto no es vsurario, ni tal doctrina mala, siendo lo contrario verdad o si vno por susuracion ouiesse hecho enemigos a dos, por falsas informaciones. No se ha empero de entender del que induzio a otro a pecar, si el sabe, que aquello es pecado, y puede libremente sin temor o verguença del que lo induzio, salir del. Ca este no es obligado a la restitucion, que mãda la justicia, de que hablamos. Pues no ha hecho nada contra ella, aunque por su charidad deua corregirlo, como a otros pecadores, y algo mas, como lo apunto doctamente, y (a nuestro parecer) lo prueua efficazmente Soto.[a]

a Lib. 4. q. 4. articu. 3. de iusti. & iure.

¶ Capit. xv. Del quinto mandamiento, No mataras.

S V M A R I O.

Mandamiento quinto de no matar, veda el matar, y qualquier daño corporal, y la voluntad dello, y no el del alma. n. 1.

Matase licitamente por justicia, guerra justa, y defension de su propria persona, y agena, y aun de hazienda, &c. n. 2.

Vida agena se estima mas, que la hazienda propria. n. 2.

Muerte agena para medio de su defension, si es licita. n. 2.

Defension ha de ser moderada. nu. 3.

Huyr, quien no es obligado. n. 3.

1 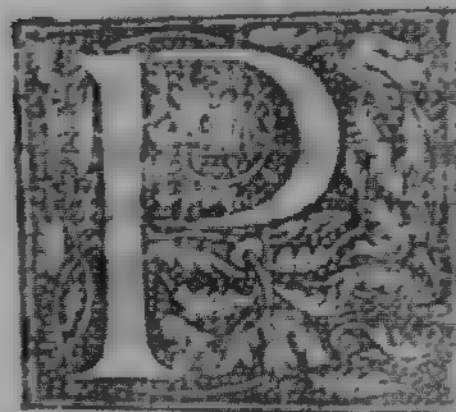Ara rayzes delas preguntas desto, dezimos lo primero (siguiendo al concilio Coloniense[b]) que este mandamiento declaro el mesmo, que lo dio, como lo cuenta S. Matheo[c] si que no solamente se veda por el, el matar, o herir: pero aun el quererlo hazer. Porque, como dize S. Tho. recebido[d], y nos alibi lo diximos[e], los peccados del coraçon, boca y obra, de vna mesma especie son.

¶ Lo segundo, que este mandamiento tanto mas se auria de guardar, quãto para ello ay mas respectos, los quales alibi ayuntamos[f].

b fo. 292.
c Math. 5.
d 1. 2. Sec. q. 72. ar ti. 7.
e In addic. Quando. de cõfess. d. 1. n. 133.
f In. 1. additio. d. 17.

a Fol.196.
b c.Ille.23.q.4. Exo.22. Maleficos non patieris viuere super terram.
c 2.Sec.q.64.artic.2.
d In d.art.2.
e In 4.d.15.
f ç.Nisi. c. Noli.c. Quid culpatur.& c. Militare.23.q.1.
g Clemen.1.de homi.
h In d.q.64. arti.7.
i Anto.3.par.ti.4.c.3.sub finem, & Syl.verb. Bellum.2.§.2.
k In c.Olim.1. de restitu. spol. quod oportunè pro hoc facit.
l c.Suscepimus. de homici.
m In c. præced. nu.17.
n In d.ar.7. Facit l. vt vim. de iu.& iur.
o Gloss. penul. Cle.1. de hom. & in summa.13. q.8. Inno. Pan. & cõis in c.Si vere.1. de sentẽtia excom. Pano.in c.penul. de cleri. percuss. quid quid dicat Fortu.in l. Vt vim. ff.de iusti.& iur. n.14.

Y que aquello quebranta, que por desseo de vengança, o algun otro respecto publico, o particular injusto, quiere procura, o obra la muerte, o qualquier otro daño personal, y corporal notable del proximo, y no el que quiere, procura, o obra, daño de alma, como lo siente el concilio Coloniense [a].

2 ❡ Lo tercero † que muchas vezes licitamente vno mata a otro. s. por justicia publica [b], segũ S. Tho. [c] aun por hurto, segun su Comẽtador [d], que es la Comũ [e], contra Scoto: y en guerra justa [f]: y por defender su vida [g]. Y aun quando no puede defender otramente su hazienda, como (despues de Caietano [h], y otros [i]) lo prouamos ahbi [k]. Y a vna respuesta de Alexãdro [l]. Tercero respõdimos (quando la leymos) diziẽdo, que aun que mas ha de amar vno la vida agena, que la hazienda propria en caso de necessidad, por lo suso dicho [m]: Pero mas cuydado ha de tener de lo suyo, para la sustentacion de su vida, y dela de los suyos, y para obrar virtud, que dela vida agena, fuera de tal articulo de necessidad, segun S. Tho. [n] recebido. Item por defension del proximo. [o] Y todos estos casos conuienen en vna cosa. s. que en todos ellos peca el matador, si por odio, o para su vengança particular mata [p]. Pero differen en otras, ca en el tercero caso el que mata, ni peca, ni es irregular: en los otros no peca, pero es irregular, segun la glosa singular [q] recebida. Itẽ el que mata, o manda matar enlos dos primeros casos. s. por justicia, o por guerra justa puede tener proposito de matar, y querer la muerte para medio de paz, y sossiego dela republica. Pero el que en los otros casos mata, no puede justamẽte querer matar, ni tomar la muerte, para medio de se defender, sino defenderse a si, o al proximo, o a lo suyo, aun que dello se sigua la muerte del inuasor, por vn dicho singular de S. Augustin, [r] bien glosado por Caiet. [s] y antes del por aquel gran obispo de Auila, [t] aunque nosotros lo contrario tuuimos en otra parte, [v] dando nueuo entendimiento al dicho de S. Augu. y considerãdo, que si esto fuesse verdad pocos, o ningunos matarian sin pecado a sus acometedores, y otras cosas, por las quales lo mesmo nos parece agora. Item para matar † justamente en 3
los tres postreros casos, es menester, que enla defension se guarde el *Moderamen inculpatæ tutelæ*. Esto es, que la defension sea moderada [x]. s. que solo aquello se haga, lo qual no se haziendo, no se po

p c. Cum minister. 23. quæstione.5. q Quæ est penult. Clemen. 1. de homi. r In c. De occidendis. 23. q.5. vbi Card. s 2.Sec.q.64. articu.7. t Super Matth.c.5. quæstio.46. v In c. Olim.1. de restitu.spo. extra glo. x l.1.C. vnde vi. vbi omnes, & glo. cum Communi. in l. Vt vim. ff. de iust.& iur. in d.c. Olim. & Tho.2.Sec.q.64. arti.7.

dria

dria euitar la injuria, como alibi lo declaramos [a] mas que otros. Porende no seria licito defenderse con mayor violencia, de la que para resistir a la injuria es necessaria [b], ni por consiguiente con armas, del que sin ellas acomete, segun la dicha glossa: sino quando el puño del acometedor, es tanto, o poco menos fuerte, que la espada del acometido, segun la mesma glossa singular recebida [c]: y lo mesmo nos parece, quando no se defendiendo con armas, quedaria injuriado en su honrra, o persona, pues (segun lo suso dicho [d]) por defender la hazienda, puede matar: y la honrra vale mas que la hazienda [e]: y la injuria personal excede a qualquiera dela hazienda [f]. De lo qual inferiamos alibi [g], con Panormit. que si el acometido no puede huyr sin deshonrra, no es obligado a huyr: y si no se puede defender de vna bofetada, o de otra herida, sin que lo mate, lo puede matar [h]: y al reues, quien ya esta herido mortalmente, o ya el acometedor lo ha dexado, y se va huyendo, no puede sin pecado matarlo, porque ya aquello es vengança, y passa los limites de la defension, segun Richardo [i]. * Añadimos empero (porque nos dizen que cumple) vna cosa clara. s. que el marido, que mata, o quiere matar a su muger hallandola adulterando, peca mortalmente [k]: aunque en el fuero exterior no le castiguen por ello. *

a In gl. fin. d. c. Olim.
b In d. c. Olim. & in d. l. 1. C. vn de vi. & Anto. 2. par. ti. 7. c. 8. §. 1.
c In fine prædic. glo.
d In 4. casu. supra eod. c. n. 2.
e c. Suam. iuncta glo. ver. Modestiæ. de pœnis. Prouer. 22. & Arist. 4. Eth. & glo. Extraua. Ad cõditorem. §. rursus. verbo, Honori. de verbo. signi.
f l. In seruorũ. ff. de pœni.
g In d. c. Olim. extra glo.
h Bal. in repet. l. 1. col. 6. C. vnde vi.
i In 3. d. 37.
k c. Inter hæc. 43. q. 2. vbi glo. sing. & celeber.

SVMARIO.

Mandamiento quinto, de no matar, como quebranta, y peca mortalmente vno si mata, o hiere &c. Si quiere, procura, o huelga dello. n. 4. Si mata por defender a otro, o a su castidad, o al ladron. n. 5. Si mata por caso. n. 6. Si mata o hiere a los de la justicia, por se librar. Si se pone a peligro de daño notable corporal bolteando, o en otra manera. n. 8. Si entra en desafio, o torneos peligrosos, o los vee. n. 9. Si dessea la muerte agena, Si se deleyta enel pensamiento de matar. n. 10. Si dessea su muerte por ira. n. 11. Si se offrece a martyrio indeuido, o acorta su vida. n. 12. Si dessea no ser nacido, Si encarcelo injustamente a algunos, Si comio, o dio a comer cosa de daño notable, o acosto niño tierno en su cama. n. 13. Si hizo

abortar, o pone en peligro dello. Si procuro de abortar, o se pone en peligro dello. n.14. Si va a guerra injusta n. 15. Si condeno injustamente a daño corporal, o no defendio, o libro de muerte injusta.n.16. Si no vedo a los suyos, que lo querian vengar, o participo en algo de lo dicho, consentiendo en alguna de nueue maneras.n.18.

Ladron de dia, o de noche en que differen.n.5.
Irregular como es el adultero que mata al marido.n.7.
Torneos, quales licitos.n.9.
Desafios, quales licitos.n.6.
Deleyte del bien, que nace de la muerte agena.n.10.
Descomulgado quando el clerigo que se hiere.n.11.
Madre que acuesta niño pequeño consigo.n.13.
Irregularidad por hazer abortar.n.14.
Restitucion delo ganado en guerra injusta.n.15.
Testigo para condenar, no se offrece.n.17.

¶ Preguntas.

SI † injustamente mato, o corto miembro, hirio, o apaleo a otro: o quiso, o procuro algo desto: o se holgo de auer lo hecho.M.[a] Y el auiso de Ioan Maior[b], que el confessor deue inquirir del homicida, que le mouio a matar, y quanto tiempo perseuero en aquel proposito y quantas vezes trato en su pensamiento delo hazer, y despues de hecho, quantas vezes se acordo dello, y le plugo de lo auer hecho, pertenece a la circunstancia, que llaman del numero de los pecados, y no mas a este pecado, que a los otros: y lo que dize, que tantas vezes peco mortalmente, quantas vezes quiso, esto se ha de limitar, como alibi[c], y arriba lo limitamos[d].s. que no proceda quando sin entreromperse la obra exterior, se continuo la interior, o sin entreromperse la interior, se multiplicaron los aparejos exteriores. 4

a 23.q.1. in fin. summæ.
b In 4. dist.17. q.4.
c In c.1. de pœ. d.5.n.48.
d Suprà eo.c.6. n.14.& seq.

¶ Si mato

5 ¶ Si mato † injustamente a otro, podiendo saluar otramente su vida, pero no la del proximo, ni su honrra, o su hazienda, aunque no peco, pero incurrio en irregularidad, segun la glosa singular [a].

¶ Si mato al ladron de noche, o de dia, podiendolo prender, y defender a si, y a lo suyo, sin lo matar. M. [b] Porque aun que (quanto al fuero exterior) aya gran differencia entre el ladron de dia, y el de noche, por la presumcion que ay en este (que quiere matar) y cessa en el otro, pero en el interior dela conciencia, no ay ninguna, si sabe la verdad el matador [c].

¶ Si mato a otro por defender su castidad, pudiendo la defender (salua su honrra) huyendo, bozeando, o en otra manera. M. segun la Comun, que bien declara S. Antonino, [d] ni ay differencia, de que el defendiente sea muger, o varon.

6 ¶ Si † mato, o hirio a otro a caso, no queriendo, pero por culpa de no aduertir, o de no hazer lo que los hombres medianamente cuerdos suelen en semejantes auctos, para que no se siga la muerte, o lesion delas personas. Como si echando tejas de algun tejado antes que las echasse, no auiso a los que passauan, ni puso alguna señal para ello. O castigando a algun mochacho, no quito el cuchillo dela cinta, con que lo auia de açotar, con el qual cayendo lo mato, o lisio. M. [e] Y añadimos, que para effecto de que la muerte casual sea pecado mortal, o no, poco haze al caso, que la obra de donde se sigue, sea licita o ilicita: porque en entrambos casos sera mortal, si ouo culpa en no poner la diligencia deuida: y en ninguno, si aquella se puso, aun que quanto a la irregularidad la aya grande, como lo prueua bien Caietano. [f] De donde se sigue,

7 que lo que dixo S. Anto. [g] s. † que quien se mete licitamente en algo, que fue causa, que matasse a otro, para su necessaria defension, no solamente peca en se meter en ello, pero aun es homicida, se ha de entender, quando aquello ilicito, era camino, para el homicidio, segun la mente de Caieta. [h] Como si solamente quiso herir, y mato [i], y por esto se ha de saluar lo otro, que dixo el mesmo S. Anto. [k] s. que quien fue a tener parte con muger casada, y mato al marido por se defender del, que (hallandolo con ella) lo queria matar, es homicida. Ca puede se dezir, que aquella yda era camino para aquel homicidio, y ouiera de pensar que aquello se podia seguir.

8 ¶ Si †, siendo condenado a muerte por justicia, mato, o hirio al ministro della, para se escapar. M. Porque quando la fuerça

a que penul est Clemen. 1 de homi. recepta per omnes ibi, & idem Sylue. verbo, Homicida. 1. §. 9.
b Per resolutionem cõmunem in c. Si perfodiẽs. de homici.
c Arg c Tua. & c. Is qui. cum eis annot. de spon.
d 2. par. tit. 7. c. 8. §. 2. col. 6.
e c. Ad audientiam. c. Lator. c. Presbyterũ. de homici. l. Si putator. ff. ad l. Aquil.
f 2. Sec. q. 64. ar. 8. per prædicta c.
g 3. par. ti. 5. c. 8. §. 1. col. 2.
h In d. art. 8.
i Arg. c. fin. de homi. lib. 6.
k In d. §. 1. co. 4.

es justa, la resistencia es injusta, segun la glossa[a], y Scoto[b] comunmente recebidos.

a l. vt vim. ff. de iusti. & iure.
b In 4. d. 15. q. 3.

¶ Si dexo de temer lo que deuia, y por no ser tenido por couarde, o por sobrado animo, se determino deliberadamente a perder, o poner en peligro probale de perder la vida, o algun miembro, o parte notable del, donde, como, o quando no deuia, o de dar notable daño al proximo. M. segun la mente de S. Tho.[c] expressada por Caietano alibi[d] si la falta de deliberacion, o de consideracion, de lo que emprendia, no lo escuso de mortal[e], como se infiere delo arriba dicho, en los presupuestos del capitulo xj.[f]

c 2. Sec. q. 126. ar. 1.
d In summa, verb. timiditas.
e Caiet. ibidẽ.
f numero 4.

¶ Si hizo juego de su persona con peligro probable de su vida: como si bolteo sobre cuerdas en lugares muy altos. M. segun los Modernos[g]: lo qual (a nuestro parecer) no procede quando (a juyzio de cuerdos) aquel bolteador sabia tanto, y era tal, que podia boltear ansi, sin peligro probable.[h]

g Syl. verb. ars q. 8.

¶ Si † entro en desafio ilicito, o en torneos, o otros exercicios, en que por la mayor parte ay muertes, o grandes heridas: o induzio a alguno a ello, o no lo estoruo podiendo. M.[i] Diximos (en que por la mayor parte ay muertes, o grandes heridas) porque los torneos, justas, y juegos de cañas, que se hazen con la deuida moderaciõ, para que no aya muertes, o heridas, no son ilicitos, antes son permissos.[k] Diximos tambien (desafio ilicito) porque entrar enel justo, no es pecado. Qual es el del que vee, que por sentẽcia injusta le quitaran la vida, o algun miembro, si no entra en desafio con el acusador. Qual tambien es el de aquel rey, o capitan, que vee, que tiene razon, y justicia, y por tener su contrario muy mayor poder, cree, que sera vencido en la batalla general, y por esso escoge la particular de desafio, como arriba[l] se dixo, despues de Caietano.[m] 9

h Arg. Extrau. 1. Io. 22. de Torneam.
i c. Monomachiam. 2. q. 5. c. 1. & 2. de cleri. pugna. in duello. & c. 1. de tornea.
k per Extrau. 1. de tornea. & Maior. in 4. d. 15. q. 5. col. 4.
l In c. 14. n. 39.
m 2. Sec. q. 95. art. 8.

¶ Si estuuo presente a los tales torneos, o desafios illicitos, con plazer, y consentimiẽto deliberado de que se hiziessen: o los miro con tal intencion, que aun que le fuera vedado so pena de. M. no dexara de mirarlos: o tambien si su vista causo, que los tales juegos se hiziessen[n]. M. aun que fuera destos tres casos, no es mas de venial, si el escandalo de ser clerigo o frayle, no lo haze mortal.[o]

n Sylue. verb. Duellum. 3.
o Angel. in interrogatio. 5. prę cepti.

¶ Si † deliberadamente desseo la muerte de alguno, o por suceder en su honrra, o officio: o porque no lo reprehendiesse, o castigasse mas. M. segun todos. O tambien, si puesto que a nadie desseo la muerte, ni le pluguiera, que lo mataran, mas con aduertencia, y deliberacion, se deleyto en aquella obra dañada de matar por algun bien, o prouecho, que dello se le siguiera. M. como lo siente 10

S. Bonauentura [a], y Alexandro de Ales [b], y Caietano [c], Aun que deleytarse del bien, o prouecho, que se le seguiria de aquella muerte, y no dela mesma muerte, no seria pecado, por lo q̃ alibi diximos. [d] Ni aun dessear a otro la muerte, enfermedad, o perdida de sus bienes temporales, porque se conuierta a Dios, o que no haga tanto mal, o por otro honesto, y sancto respecto, segun Alexādro [e], y sancto Thomas. [f] *Como muchos sanctamente dessean la muerte al Turco, si no se ha de conuertir: Porque Dios libre la Christiandad de su tirania. Y aun a los enimigos Christianos, que injustamente nos persiguiessen (si no ouiesse otro remedio) se la podriamos dessear para este fin, como lo especifico Soto. [g]

11 ¶ Si † deliberadamente se desseo a si mesmo la muerte, o perdida de algun miembro por ira, impaciencia, deshonrra, pobreza, o por qualquier otro infortunio. M. [h] segun S. Augustin [i], y S. Tho. recebido [k]. Porque nadie es señor de su vida, ni de sus miembros [l]: y por otras razones, que S. Tho. escriue. [m] Y por esta causa si echo manos en si mesmo, es descomulgado, si es clerigo, o monge, segun Ioan Andres, Parnormi. & Felino, y todos [n]: aũ que no, si lo hizo por zelo de deuociō, hiriendo los pechos con el puño, o la cara con la palma, o el cuerpo, para lo refrenar con diciplina. Ni aun tan poco (a nuestro parecer) si la herida era tal, que licitamente podia dar se la a si mesmo, aun que no consentir, que se la diessen: qual es el messarse, y tirarse las barbas, y abofetearse por la muerte de sus padres, o amigos, segun la mente delos Doctores [o], aunque nadie lo expressa.

12 ¶ Si se † offrecio, o quiso offrecerse a martyrio, mas principalmente por el aborrecimiento de su vida, que por amor dela sancta fe Catholica. M [p].

¶ Si quiso acortar su vida, o la acorto por abstinencias indiscretas, aun sin intencion de abreuiarla, pero aduertiēdo que la abreuiaua, peco, segun S. Hieronymo, y S. Thomas [q], y su Comentador. Aun que esto quisiesse, o hiziesse para satisfazer por sus pecados: puesto que no parece mortal, si pensaua, que hazia bien en ello. Ni venial, si lo hizo no aduertiendo, que excedia en ello la virtud de abstinencia, y abreuiaua la vida, segun el mesmo Comētador [r]: lo qual mesmo siente Gerson. [s]

13 ¶ Si † por algun infortunio desseo deliberadamēte no ser nacido. M. [t] ¶ Si encarcelo, o hizo encarcelar a alguno injustamente, hora sea juez, hora no. M. [v] y quedale obligado a satisfazer todo el daño & injuria que le hizo.

a In 2. d. 24. in exposit. literæ. post q. 4.
b 2. par. in trac. de pctō veniali.
c In summa, verbo, Delectatio morosa.
d In repeti. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 366. & in add. c. Quā lo. n. 369.
e In tracta. de maledict.
f 2 Se. q. 36. ar. 2
g lib. 5. q. 2 ar. 1. de iust. & iure.
h In c. Si nō licet. 23. q. 5.
i lib. 1. de ciui. Dei.
k 2. Secun. q. 64 ar. 5. & Oliueri Malhart. de triplici tædio. in sermo. 8. aduē.
l l. Liber hō. ff. ad legē Aqui. c. Contingit. 1. de sñia excōmuni.
m In d. ar. 5.
n In d. c. Cōtingit. 1. de sententia. excom.
o In d. c. Cōtingit.
p Sylue. verb. Martyrium.
q 2. Sec. q. 147. arti. 2.
r 2 Sec. q. 147. artic. 2.
s In 4. part. in sermone. dñicæ 2. quadrages.
t Alex. ti. de acidia.
v c. Nō sine. 14. q. 5. ver. fi. l. 1. C. de priua. carcer.

¶ Si estãdo doliente, o sano comio, o beuio: o dio a comer, o a beuer a otro doliente, o sano, sabiendo, o deuiendo saber que le haria daño notable. M.[a] mayormente, si el medico se lo auia vedado: aun que si el daño es liuiano no es mas de venial, segun el mesmo.

¶ Si siẽdo madre, o ama, puso al niño tierno en su cama de noche, porque no le llorasse, o no se resfriasse leuãtãdose de la cama, cõ peligro de que de noche lo ahogasse. M. hora lo ahogasse, hora no[b]: aun que no, si sin peligro probable lo hizo, dado que lo ahogasse a caso: como si la cama era ancha, y lo puso lexos de si, y ella se solia hallar, quando despertaua en el mesmo lugar, do se echaua, segun la mente de Panormitano[c], y Caietano.[d]

¶ Si † trato tan mal alguna muger preñada, sabiendo que tal estaua, que la puso en peligro probable de mouer, hora sea su marido, hora otro. M. puesto que no mouiesse: como al reues, sino le dio probable peligro de abortar, aun que abortasse, no por ello peco mortalmente.[e] Aun que no se incurre irregularidad, si el niño concebido no tenia aũ anima racional[f], ni se dudaua dello[g]. Y el niño comiença a tener anima a los quarẽta dias, si es macho, y a los ochẽta, si es hembra, segun vna glossa[h] recebida. 14

¶ Si la muger preñada procuro de abortar, tomando para ello medicinas, o trabajãdo demasiado, o en qualquier otro modo. M. puesto que el effecto no se sigua: porque basta el mal proposito, o la culpa l[i] ta, para que aya pecado mortal[i]. Y aun si sin proposito de abortar, hizo algo, por lo qual aborto, o se puso en peligro probable dello, como sometiendose a pesos, o trabajos demasiadamẽte grandes, baylando, o saltando demasiado, segũ la mente de S. Antonino.[k] Aunque si el juego era blando, y no peligroso, no peco mortalmente, dado que abortasse, segun Panor.[l]

¶ Si † fue, o quiso yr a la guerra sabiendo, que era injusta (a lo menos) por parte del aquiẽ ayudaua. M.[m] Y aun si fue alla, sin mirar si era justa, o no por solamente ganar el sueldo, hora sea subdito, hora no.[n] Y aun si sabia, que la guerra era justa: pero fue con mala intencion de matar a los enemigos, o destruyrles sus haziendas. Aun que en este caso, no es obligado a restituyr, como lo dixo bien vn Cardenal[o]. Ni aun en el segũdo, si la guerra era verdaderamente justa, por la mesma razon: puesto que el subdito (siendo mandado por su señor) puede yr licitamente a la guerra sin mirar si es justa, creyẽdo que es tal.[p] Ni ay differencia entre el subdito, y estrãgero, que antes que començassen la guerra le seruia, segun Caietano.[q] 15

¶ Si condeno, † o quiso condenar injustamente alguno a muerte, o a otro 16

a Inn. receptus in c. Tua. de homic. arg. c. fi. de iniur. & l. Qui occidit. ff. ad l. Aquil.
b Arg. c. Consuluisti is. 3. q. 5. & c. fi. de iis qui fil. occid.
c In d. c. fin.
d Caiet. 2. Sec. q. 64. ar. 8.
e Arg. c. Sicut ex literarũ. de homi. adiũctis, quæ ibi ait Panor. n. 6. & Ant. 2. part. tit. 7. c. 8. §. 1.
f c. Aliqñ. cũ sequenti. 32. q. 2.
g Gl. in c. Si aliquis. de homi.
h In summa. 6. d. per illũ textũ.
i c. 1. de presumptio. c. Si quis p negligentiã. de consec. d. 2.
k 2. part. tit. 7. c. 8. §. 1.
l In d c. Sicut.
m 23. q. 1. in pri
n Caie in summa, verb. Bellũ. part. 2.
o Caie. 2. Sec. q. 40. art 1. col. 3.
p c. Quid culpatur. 23. q. 1.
q In summa ver. Bellũ. par. 2.

o a otro daño corporal.M.[a] O si podiendo librar al injustamente condenado a muerte, no lo libro[b]. O al cometido de sus enemigos podiendo, no lo defendio, segun S. Ambrosio[c], si como llamente con palabras o obra, sin peligro suyo alguno, lo podia hazer, y otramente no, si no era official publico, que aun con armas deue defender al que le parece, que puede, segun S. Antonino[d].

¶ Si por su testimonio pudo librar a alguno de injusta muerte, pena, daño, o infamia, y no quiso atestiguar lo que sabia, aũ sin ser requerido, ni hizo si quiera lo, que en si era, denunciando la verdad aquien podia aprouechar.M.[e] saluo si supo su inocencia en la confession sacramental. Ca entonces deue callar, y no entremeterse en lo librar, aunque lo tuuiessen ya para lo ahorcar, como si ninguna cosa en ella oyera. Porque no sabe, si adrede enella el padeciẽte ca-
17 llo la verdad del delicto, porque es punido[f]. Mas † ninguno es obligado a se offrecer a dar su testimonio, para que alguno sea cõdenado, sino quando (segun forma de derecho) por el juez fuesse constreñido: puesto que al acusador viniesse dello peligro, porque por su voluntad se puso enello, y el reo contra la suya, segun el mesmo S. Tho.[g] sino quando el acusador por obligacion de la conciencia lo acusa, como alibi[h] lo diximos mas largo.* El que empero depuso falsamente contra alguno, que por ello esta en peligro de perder la vida, deue de reuocar su testimonio, y hazer lo que en el es por librarlo, aunque por ello aya de perder la vida: puesto que el que mato a vno, por lo que esta otro preso, y en peligro de perder la vida, no parece obligado a descubrirse, y ponerse en peligro de perder la suya, como lo apunta Soto[i], cuyo parecer mas juridico parece en esto, que el de Medina[k], que tuuo lo contrario, fundando se mas en charidad que en justicia.*

¶ Si auiendo recebido alguna injuria, y sabiendo que sus parientes, o amigos la querian vengar, no selo vedo[l] expressamente.M.

18 ¶ Si puesto † que no hizo, ni quiso hazer algo de lo suso dicho: pero cõsintio enello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas[m], conuiene saber, mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, recogiendo al mal hechor, o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, podiendo, y deuiendolo hazer, como ay se dixo.

a c. Omnis. 45. d. c. 2. de re iud. lib. 6.
b Prouerb. 24.
c In c. Non inferenda. 23. q. 3.
d 2. part. tit. 7. c 8. §. 2. col. 4.
e Argu. c. 1. de crimi. fal. Tho. 2. Sec. q. 70. art. 1. Gabriel, in 4. d. 15. q. 6. artic. 2. conclu. 7.
f Maior in 4. dist. 31. q. 1.
g d. q. 70. art. 1.
h In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 312.
i lib. 4. q. 6. ar. 3. de iust. & iur.
k In Codice. de poenitentia.
l c. Petrus. de homici.
m c. 11. n. 12.

¶ A que

¶ A que es obligado el que mata, o hiere a otro.

SVMARIO.

Mata quien injustamente a otro, que ha de restituyr si era libre, y que, si era esclauo, o animal bruto. n. 19. & 20. Si deue yr a la carcel. n. 21. Que ha de pagar al padre, madre, o a los hijos, o herederos. n. 22. Que gastos de la cura. n. 23. Si es lo mesmo, del que excede la moderada defension. n. 24.

El † que mata a otro injustamente, dize Scoto [a], (con quien harto conciertan Adriano [b], Ioan Maior [c]) lo primero, ser lo cura pensar, que quien mata el buey de su proximo, es obligado a restitucion, y no el que mata al mesmo proximo. Contra los quales haze la ley [d], que dize ser inestimable el hombre libre: y la que dize [e], q̃ al hõbre libre, que passando por la calle, hieren con algo que se echa, o cae de las ventanas, se le deue pagar la cura y los jornales, que dexo de ganar: pero no nada por la señal, y fealdad, que le quedo de la herida. Porque el cuerpo libre no recibe estimacion. Y la ley que dize [f], que aunque contra el dueño del animal, que mata vn esclauo, su señor tiene action, y tambien el hombre libre herido del animal, para que le pague la cura, y los jornales: pero no, para que le pague la fealdad, que dello le queda. Ni tampoco, si lo mata segun la glo. della [g], y otras [h] semejantes a ella. Y lo mesmo dixo Azo [i], y lo mesmo mas claro tiene Hostiense [k]. Ansi † que resoluemonos, q̃ quien mata, o hiere algun animal bruto del proximo o esclauo: es obligado a restituyr lo que valia lo que mato, y aun la fealdad que della le quedo, en quãto le haze valer menos. Y que tãbien el que hiere a hõbre libre, es obligado a restituyr lo que se gasto en su cura, y los jornales q̃ ha perdido, o perdiere por ello toda su vida: pero no la fealdad, que de la herida le quedo. Mas el que mato a hombre libre, no es obligado a pagar nada por la vida que le quito: aun que si, por lo que gasto en la cura, antes que muriesse, y por el daño que sus hijos, o herederos recebieron, como luego lo diremos. Y aun por lo que se gasto en su entierro honesto, y acostumbrado hazerse a los hombres de su qualidad: porque fue causa de aquel gasto [l]: aun que esto postrero, nadie lo dixo hasta nos. 19 20

¶ Lo segundo dize Scoto, † que deue sufrir con paciencia la muerte, que 21

a In 4. d. 15. q. 3.
b In 4. de resti. q. fin.
c In 4. dist. 15. q. 14.
d l. Liber homo. ff. ad l. Aql.
e l. fi. de his, qui deiece. vel effu.
f Ex hac. ff. si quadru. pauper.
g d. l. Ex hac.
h l. Qua actione. §. Si quis. ff. Ad l. Aquil.
i In summa. C. de l. Aqui. co. 3.
k In summa. de damn. dat. col. 3.
l Arg. c. fin. de iniur. & l. Qui occidit. ff. ad l. Aquil.

te que por ello le dieren, cóforme a la ley: aun que no tomarla por si mesmo, que es muy bien dicho. [a] Ni aun es obligado (a nuestro parecer) a se offrecer a la prision, ni a la muerte que le dieren: aunque mucho conuernia esto para su anima.

a Arg. gl. sing. c. Fraternitas. 12. q. 2. & eorum que diximus in rub. de pœnis.

¶ Lo tercero, dize, que ya que no padezca la muerte, conuendria que empleasse toda su vida contra infieles: y ya que no quiera esto, deue hazer alguna restitucion (a juyzio de buē varō) en obras espirituales, que valgan tanto, quanto la vida del que mato, segun la equiualencia, y ygualdad, que desto se puede hallar: pero esto no nos parece necessario, por lo arriba dicho.

22 ¶ Lo quarto, dize, † que de mas desto es obligado a satisfazer a su padre, o madre, hijos, o parientes, la perdida, que por aquella muerte recebieron: lo qual es juridico. Y hablando mas claro Panor. [b] despues del Speculador [c], dize, que ha de restituyr a sus herederos lo que por su arte, o trabajo pudiera ganar el muerto: lo qual parece estar por derecho [d] estimado en cinq uenta ducados, como lo sintio singularmente Hostiense [e].

b In c. 1. de iniu. col. 1.
c Tit. de iniu. §. Sequitur. n. 26.
d l. 1 §. 1. ff. de iis qui deie. vel effud.
e Vbi suprà.

¶ Lo quinto, que desto se puede inferir lo que dize Maior. [f] s. que a mayor restitucion es obligado el que mata a vn çapatero, o a otro official mecanico, que el que mata a vn noble: aunque mas peque quien mata a este, que a aquel. [g]

f In 4. d. 15. q. 10. in fin.
g Arg l. Aut facta. ff. de pœn. & c. Aut facta. de pœ. dist. 1.

23 ¶ Lo sexto † que lo que Scoto, y la Comun [h] dizen es, que no solamente quien mato, pero aun quien hirio, es obligado a pagar los gastos que el herido hizo en su cura, y lo que dexo de ganar por ello en su officio, al tiempo, que estuuo doliente, y toda su vida despues. Y el confessor no deue asoluer al que mato, o hirio, sino haze, o de veras propone de hazer esta restitucion, segun la mente de todos. Todo lo qual se entiende, del que injustamente mata, o hiere: Ca el que justamente haze esto, a nada es obligado [i]. No es † em-

h Vbi suprà.
i Clemē. 1. de homi. c. Olim. de resti spol. cū eis adu...

24 pero, del numero delos que justamēte matā, el que excede el modo en se defender. Antes (a nuestro parecer) que quier que digan otros aun que mucho menos peca, y menor penitēcia merece [k] enel fuero interior, y menor pena enel exterior, que quien voluntariamente mata: pero a tanta restitucion es obligado, como el otro, alomenos si la culpa llega a mortal, por vna ley bien ponderada [l]: pues la tal muerte no solamente es injusta, por la mala intencion, pero aun por la mesma obra exterior. Lo qual dezimos para excluyr la respuesta, que se nos podia dar por vn dicho de vn Card. [m] s. q̄ quien mata en justa guerra, o por mādado justo con mala intencion aunque peca por sola la mala intēcion, pero no es obligado a restituyr.

k Per tex. mul tos singulares in c. Significauit. de pœ. & remis. & c. Si adulteriū. §. Imperatores ff. de adul.
l l. Si ex plagiis. §. 1. ff. ad. l. Aquī.
m Caie. 2. Sec. q. 44. ar. 1. col. 3.

¶ Capit.

¶ Capit. xvj. Del sexto mandamiento, No adulteraras, o no fornicaras.

SVMARIO.

Mandamiento sexto de no fornicar, veda toda copula carnal y toda voluntad y desseo della, y del deleyte de besar, tocar, y aun del que de solo pensar en ello nace, sin obra, ni proposito della. n. 1.
Aunque no se vedara por el decimo mandamiento. n. 2. & 3.
Luxuria, si escusa ignorancia miedo o fuerça. n. 1.
Luxuria toda, se reduze a seys especies, y quales son, y si ay mas, y la que con monja es adulterio, incesto, o sacrilegio por diuersos respectos. n. 3.
Esposa de Dios es el alma del varon, como la dela hembra. n. 3.
Luxuria de lugar sagrado sacrilega, y la de con monjas infernal. n. 3.
Prior de nuestra señora del Pilar de Caragoça, alabado. n. 3.
Confessor quanto preguntara dela luxuria. n. 4.

PAra cimiento delo que desto se ha de preguntar presuponemos primeramente, lo que alibi[a] diximos. s. que † por este mandamiento nos veda 1 N. Señor toda copula carnal, fuera de legitimo matrimonio, y por esso toda tal copula es pecado mortal, aun que sea de soltero con soltera (que se llama simple fornicacion) tãto, que dezir lo contrario, es heregia, como lo declaro el cõcilio de Viena.[b] Ni lo escusa la ignorancia desto, ni el pensar, que no es pecado conocer mugeres publicas. Porque es ignorancia de derecho natural, y diuino tan manifiesto, que no escusa.[c] Ni el miedo, o amenazas de muerte, o de infamia, o que por verguença no oso bozear; o porque bozeando se siguiria gran escandalo. Ca basta la voluntad, o consentimiento costreñido, para incurrir [d] en culpa. M. porque qualquiera deue antes padecer todos los males del mundo, que consentir en ellas.[e] Escusarlo ya empero la fuerça, con que forçosamente, sin consentir en ello le hiziessen adulterar, o fornicar, tanto que si fuesse virgẽ, que siempre con

a In add. c. Quando. de consecra. d. n. 188.

b Clemen. ad nostrum. de hæret.

c q. 4. §. Notandũ & c. Ignorantia. de regu. iur. lib. 6.

d c. Merito. 15. q. 1.

e c. Ita ne. 32. q. 5. c. Sacris. de his quæ vi. & Anto. 3. part. tit. 5. c. 6. §. 6.

tradixiesse a la tal suziedad en su animo, no perderia su virginidad (alomenos quanto a Dios) como lo dixo S. Lucia a Pascasio, referida por Gra.[a] puesto que sintiesse deleyte en el acto: con tanto, que ni enel, ni enella consentiesse, con voluntad deliberada, porque el tal deleyte no es voluntario, sino natural: y es estar enel fuego, y no arder, como dize S. Greg.[b] * Ni es obligada a poner las manos en quien la quiere violar, ni a bozear para defender se dello: basta, que no consienta para que delante de Dios no peque mortalmente, aunque (quanto al fuero exterior) se presumiria auer consentido[c], la que no grito y pidio socorro para se defender, si pudo, como singularmente lo apunta Soto[d]. Puesto que lo que añade, que no es obligada a resistir (aun con sus miembros) y que basta, que ella no se apareje para aquel feo auto, con tanto que no cōsienta, dificilmente podra acontecer: y ansi creo, que pocas buenas aura, que no resisten, alomenos sin bozear, y sin poner las manos enel, que las quiere injuriar *.

a 32. q. 5. in summa; & Tho. 2. Sec. q. 64. art. 5.

b In c. Vir cū propria. 33. q. 4.

c Iuxta ea, que latè statuuntur. c. 22. Deuter.

d lib. 5. q. 4. art. 5. de iust. & iur.

¶ Lo segundo que vedada vna obra, es visto vedarse el desseo, y el proposito de hazella, y aun el consentimiento deliberado de se deleytar en ver, tocar, o pensar enella sin obra, ni proposito, ni desseo de hazella, como se colige de S. Thomas, quanto a esto recebido[e].

2. Y que † por consiguiente, aun que no se diera el decimo mandamiento, que veda el desseo desta ilicita copula: pero por este sexto quedara vedado, como alibi[f] lo diximos, y se prueua efficazmente por muchos testos[g]: pero nuestro Señor en esta materia, y en la del hurto, especialmente vedo por el noueno, y decimo mādamiento los desseos, y propositos: porq̄ en ellas, el deleyte q̄ nace de solo el pensar, tiene aparencia de bien, y cōbida a querer, segū S. Tho.[h]

3 ¶ Lo tercero † que todos los pecados de luxuria, assi de pensamiēto y deleyte como de palabra, y obra, comunmente son de vna de seys especies, o castas, como lo dize Grac.[i] y S. Tho.[k] y lo sustenta bien, y declara vn Cardenal[l]. Delas quales la primera es la fornicacion simple, que es entre soltero, y soltera, q̄ no solamente son sueltos, quanto al vinculo matrimonial, pero aun quanto al de parentesco, y affinidad, de orden sacra, de religion, de voto, y de infidelidad. Ca si el vno dellos fuesse atado en alguna manera destas, no seria fornicacion simple[m]. La segūda es el adulterio, s. quando el vno dellos, o entrambos son casados. La tercera el incesto, quando son pariētes, o affines, o quādo vno dellos es religioso, professo, o de ordē sacra, o son cōpadres, o padrino cō ahijada, o cō hija espiritual[n], o se cometio en lugar sagrado. La quarta, el estupro quando ella es virgen

e 1. Sec. q. 74. artic. 3. & q. 34. artic. 3. & 2. Sec. q. 54. art. 1. & 4.

f In addit. c. Quando. de cō secra. d. 1. n. 288.

g Matth. 5. & c. Meretrices. 32. q. 4. & c. Nec solo. & c. Qui viderit. 32. q. 5.

h 1. Sec. q. 100. art. 5.

i c. 2. § Cùm ergo. 36. q. 1. adiūcto c. Mulier. 15. q. 1. & c. Extraordinaria. 35. q. 2.

k 2. Sec. q. 154. art. 1.

l Caiet. 2. Sec. q. 154. art. 2.

m Tho. 2. Sec. q. 154. art. 1. & 2.

n c. fin. 30. q. 1.

virgen, que es pecado especial, por razon del quebrantamiento del sello virginal, como dize S. Tho.[a] No basta empero para esto, que el sea virgen, como lo noto su Comentador[b]. La quinta el rapto, o robo, quando forçosamente, contra su voluntad, o de su padre, se saca alguna fuera de su casa, aunque sea para casarse, despues de auer copula. Y tambien quando se conoce forçosamente, hora sea virgen, hora no[c], aunque la parte forçada, sino consiente, no peca, como queda dicho. La sexta, es contra natura, quando no solamente se peca contra la razon natural, como en las dichas especies, pero aun contra la orden, que la naturaleza para la copula carnal ordeno, segun S. Tho. y su Cometador[d]. Como quando peca varõ con varon, hembra con hembra, o hombre con muger fuera del vaso natural, y es pecado grauissimo, y abominable, y indigno de ser nombrado: aun que sea entre marido y muger: o cõ bruto animal, que es pecado de bestialidad, y el mayor de todos los que son cõtra natura, segun S. Tho.[e] *Pusimos arriba por regla, que todos los pecados de luxuria son destas seys especies, no porque no aya mas, pero, porque estas son las mas famosas, y porque derecha, o reductiuamente, quasi todas son dellas. Ca aun la luxuria, que con religiosa se comete, se puede llamar adulterio, o incesto (segun la glosa[f].) por ser esposa espiritual de Dios, que es padre de todos: y por consiguiente, quien la viola, viola esposa agena, y su affin: aunque tambien la mesma glosa llamo a esta luxuria sacrilegio, porque viola cosa sagrada, cõforme a aquel dicho de S. Tho.[g] q̃ algun sacrilegio puede ser especie de luxuria, y ella especie de sacrilegio, aunque en otra parte[h] no puso mas delas seys suso dichas. Loqual defiende su Comentador[i] por ciertos respetos, los quales con otras questiones no tan utiles, quan sotiles suyas, y del emulo de S. Thomas[k] poco hazen al fin, que en este libro pretendemos, ni vale mas que sea religiosa, que religioso, pues Dios tan esposo es de las almas de los que dedican su castidad al culto diuino, quanto delas de las hẽbras que lo mesmo hazen: y tan sacrilega es (siendo lo al ygual) la que comete maleficio con religioso, quan sacrilego el que comete con religiosa, y mas el o ella que entresi lo cometen. Tambien se puede dezir luxuria sacrilega toda copula (aunque sea de marido y muger) quando por razon del lugar sacrado es ilicita[l]. Lo qual todo considerado a vna parte, y a otra el atreuimiẽto desuergonçado, desalmado y infernal, con que algunos con diabolica irreuerencia osan violar monjas, y aun honrarse dello y aun tenerlas como por sus mancebas, mouio al muy reuerendo, pio y do

cto varon

a 2. Sec. q. 154. art. 6.
b In d. art. 6.
c c. Raptores. 36. q. 2.
d 2. Sec. q. 154. art. 1.
e 2. Sec. q. 154. art. 12.
f c. Virginibus. 27. q. 1.
g 2. Sec. q. 154. art. 10.
h In ead. q. ar tic. 1.
i Caiet. super d. q. 154. arti. 1.
k Martini de Magistris. q. 2. de luxuria.
l Iuxta ea, quæ latius diximus in c. Ecclesiis. de consecr. dis. 1. & aliquid supra. c. 6. n. 3.

cto varon el señor Prior de nuestra Señora del Pilar de Caragoça a exortarnos entre otros auisos, que nos dio, que afeassemos esto en este lugar. Lo qual es tan feo de suyo, tan abominable delante de Dios, y de sus angeles, y tan prouocatiuo dela ira de Dios, que plega a su diuina bondad, que por esto, y por el diluuio desta luxuria tan desenfrenada (aun con parientas, y aun tan cercanas, quanto no lo osamos dezir, con casadas y virgines consagradas, y por consagrar) no nos embie algun gran diluuio de tribulaciones, no solamente corporales (con que peligren las haziendas, honrras y cuerpos) pero aun spitituales, con que peligren las almas Amen.*

¶ Lo .iiij. que detenerse mucho en las preguntas desta materia, es peligroso para el confessor, y para el penitente: porende deuese despedir presto, preguntandole solamente lo necessario, sin particularizar, ni desmenuzar demasiado.[a]

¶ Destos presupuestos se sigue (que quier que Angelo[b], y otros contra su mesma razon digan) ser mejor preguntar en este mandamiento de todo lo que pertenece a el, y al decimo que de cada vno por si por la orden siguiente.

a Per dicta suprà, in c.6. & tradita à Caieta. in 16.q.lib.27.
b Verb. Interrogationes.

SVMARIO.

Mandamiento sexto, de no fornicar, como quebranta y peca mortalmente, Si ha copula carnal fuera de matrimonio. n. 4. Si consitio en polucion. n. 5. o en cosa de peligro de venir a ella, y que si no consiente, y si dela que se ha dormiendo se puede holgar por buen fin. n. 6. 7. & 8. Si impide la generacion. Si tiene desseo, o delectacion morosa. n. 8. & 9. Si huelga del deleyte de pensar en ello. Si beso, abraço. n. 11. aunque sea desposado. n. 12. Si tiene deshonestos tocamientos, Si es alcahuete, Si se pone en ventana. n. 13. Si se viste para, &c. canta, oye o mira. Si se loa falsamente que peco con N. n. 14. Si come para, &c. Si le pesa de su impotencia. Si sigue a alguna. n. 15.

Desposados tocarse deshonestamente, peligroso. n. 13.

Polucion voluntaria, & inuoluntaria de varios casos. Dela del que duerme. n. 6. & 7.

Polucion passada y venidera, en que differen. n. 6.

¶ Præguntas.

I ouo † copula carnal, fuera de legitimo matrimonio.M.y diga,quantas vezes, y con quales personas, para ver de que especie es.s.si es simple fornicacion,o adulterio,incesto, o estupro,sacrilegio,rapto,o cõtra natura,segun lo dicho arriba.[a] Y aduierta bien,que tanto peca vno teniendo diez vezes copula ilicita con vna persona, como si la tuuiesse con diez diuersas,dela mesma qualidad, segun los Parisienses.[b] 4

a In hoc ipso.c. n.3.

b Maior in 4. d.17.q.4.

¶ Si procuro,† que le viniesse polucion,o se holgo deliberadamẽte con ella, viniendole sin procurar:o pudiendo y deuiendo impedir,que no le viniesse,no la impidio, o se puso en peligro prouable de que le viniesse, por ocupar el entendimiento en pensamientos torpes,o la voluntad en deleytes dela carne,o en conuersaciones,y tocamiẽtos,que a ella prouocassen,de que se podia, y deuia apartar:o para este fin adrede comio o beuio algo.M.aunque lo hiziesse para descargar la naturaleza. Y este pecado se llama (*molicies.*) vno de los pecados contra natura:del qual el Apostol[c] dize: Los molles no posseeran el reyno de Dios. El qual aunque quando se haze con ayuda de otro, sea mas graue por participar enel pecado del otro: pero no muda su especie, sino ouiere copula sodomitica,segun vn Cardenal[d]:y sino interuino otra cosa. Pero si allende desto interuino memoria de alguna persona, y voluntad, o desseo de cumplir aquella suziedad con ella,de mas de ser molicie, seria especie de que seria la copula real,que con ella tuuiesse.s.adulterio,si era casada,incesto,si era pariente,sodomia si era del mesmo sexo,segun el mesmo Cardenal.[e] Diximos † arriba(si la procuro, &c.)Porque si le vino la polucion contra su voluntad,no peca, como acontece al que le viene estando durmiendo, y al que padece fluxo de simiente,y al que por tocamiento forçoso de otro sin su consentimiento le viene. Diximos tambien(o pudiendo, y deuiendo impedir no la impedio) porque aunque la pudiera impedir, dexando de hazer lo que hazia,y diuertiendose a otra cosa:pero si no deuia dexar su obra,y le vino, no peca, si con la voluntad 5 6

c 2.Ad Corin.5. Molles non possidebunt regnũ Dei.

d Caie. 2. Sec. q.154.art.11.

e Vbi suprà.

no con-

no consintio. Exemplo del que para predicar, disputar, enseñar, o confessar, o hablar por causa honesta, con muger siendo el hõbre, o con algun hombre, siẽdo ella muger, vee, lee, oye, o dize cosas torpes, o tales que a ella prouocan. Ca estos aunque puedan, no son obligados a dexar lo que hazen, para impedir que no les venga la polucion. Y por tanto si les viniere, no pecan: con tanto que (como se ha dicho) no consientan en su venida, como todo esto se colige de lo que sintio S. Tho.[a] y lo expresso S. Anto.[b] y dos Cardenales[c]: y lo mesmo respondimos nos a vn posta, que sin se apear & yr a pie, no podia impedir esta passion. * Todo esto empero se ha de entender de aquellos solos, que probablemẽte creen que su voluntad no consentira en aquella polucion: Ca los otros, que creen lo contrario, deuen antes dexar confessiones, predicaciones, postas, y todo lo de mas, por lo que dize vn Card.[d] y nos lo diximos alibi[e].* Tampoco es pecado mortal dessear, que le venga en sueños poluciõ para aliuio de la naturaleza por sola via natural, sin dar a ello causa algũa.* Porque a nadie parezca esto duro: Añademos, que en esto seguimos a Caie.[f] y Syl.[g] y a otros, especialmente al glorioso S. Antoni.[h] no solamẽte por su autoridad (aunque para mi es muy grãde) pero aun por estas razones. Lo vno porque esta polucion, de que hablamos, no es pecado en si, segun todos, y todo lo que no es pecado, es referible al seruicio de Dios, segũ todos. Lo otro, porque hablamos del desseo, que no es causa della, en manera alguna, qual es el del que dessea, que alguna vez le venga aquello, como vn sudor para aliuio de la naturaleza. Lo otro, porque no se yguale esta polucion con el pecado, quanto a esto: Ca aun S. Tho.[i] Palud.[k] y la Comun tienen, que no es pecado holgarse de la polucion passada por santo fin, sin mezcla de malo: y del pecado, por ningun fin, ni euento, ni effecto (quanto quier santo) se puede holgar: aunque si, de su euento y effeto, como en otras partes[l] lo deziamos. Lo otro, porque entre la cõplacencia de la futura, y de la passada, no ay quãto a esto mas differencia, de que la complacencia de la futura podria ser causa della, y nos expressamente hablamos de la complacencia, que no es causa della, como tambien hablan los que seguimos. Lo otro porque los Doctores que sienten lo contrario, se han de entender del desseo, que por alguna via es causa, o procuracion della, para buen fin, y no del que nos hablamos. Lo otro, porque es falso, q̃ quiẽ quiera q̃ dessea vna cosa, la procura de auer, y q̃ qualquier cosa, q̃ se puede dessear, se puede procurar por obra. Ca bien puedo dessear mi muerte propria, y aũ la agena en muchos casos, y

a 3. part. q. 80. art. 7.
b 2. par. tit. 6. cap. 5.
c Io. de Turre, in c. Testamentum. & c. Sed pensandũ. d. 6. & Caiet. lib. 27. q. 16. & in summa, ver. Pollutio.
d Caieta. Vbi suprà.
e In c. Si quis autem. de pœn. d. 7. tractantes illud Eccle. 9. Qui amat periculum, peribit in illo.
f 2. Sec. q. 154. artic. 5.
g Verb. Pollutio.
h 2. part. tit. 6. c. 5.
i In 4. d. 9. q. 1.
k In ead. d. q. 3.
l In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 85. ad vnum propositum: & n. 159. ad alterum. & suprà, c. 15. n. 10. & in additio. c. Quando. de cõsecra. d. 1. n. 365.

aun rogar a Dios por ella. Pero no me es licito procurarla por obra,
segun lo declara bien Soto [a]. Y como doctamente dixo vn Carde-
nal [b], *Aliud est volitum, aliud voluntarium; illud respicit obiectum, hoc
voluntatem.* Y puede vno querer alguna vez bien, que le venga la
muerte por su Rey, o republica contra su voluntad, haziendo el to-
do lo al possible, por se defender della. Lo otro, porque el medico
puede dessear a su doliente que le venga la polucion, que mucho
cumple a su salud contra su voluntad, sin culpa alguna suya, y sin
otra alguna procuracion ilicita: y por consiguiente no es ella cosa;
que no se puede licitamente dessear. Por las quales razones, que
por agora no las sabriamos soltar, y con la autoridad de los sobre-
dichos, seguimos esto sin porfia indeuida, contra quien lo contra-
rio tuuiere, y so la correction deuida, de quien mejor dixere. * Ni
aun es pecado comer demasiado, o cosas caliẽtes, de donde ella vie-
ne, con tanto, q̃ no las coma para fin, que le venga, saluo para satis-
fazer a su gula. De lo dicho se sigue, † que la polucion del que duer- 7
me, nunca es de suyo y en si mesmo pecado mortal, saluo solamen-
te en su causa, segun la glosa recebida [c], y S. Tho. [d] y Maior [e]. Por-
que no es voluntaria, y como en otra parte [f] lo diximos: el que
duerme no puede merecer ni pecar, aun venialmente, sino (quando
mucho) executando el pecado, como si tomasse al sueño por instru
mento dello [g], echãdose a dormir en tal manera, en tal o tal parte,
para que le viniesse la polucion. Ca entonces seria pecado, o execu-
cion del, en la manera que la herida de vna saeta lo es del pecado,
que comete el que para matar la tira. Tampoco es pecado (alome-
nos mortal) la polucion, quando comiença durmiendo, y se acaba
despues de despierto, si la voluntad racional y deliberada no con-
siente enella, aunque la sensualidad huelge, segun la Comun [h]. Ni
aun si començo despues de se medio despertar, antes que del todo
lo estuuiesse, y sin su consentimiento deliberado de la voluntad se
acabo, despues de estar del todo despierto, segun la mente de vn
Cardenal [i], porque para pecado mortal, se requiere juyzio entero [k].
¶ Si † de la polucion, que durmiendo le vino, despues de estar bien 8
despierto, se holgo deliberadamente por el deleyte, que della sintio,
mayormente concibiendo desseo de que le viniesse otra vez, por se
deleytar. M. [l] Diximos (por el deleyte o deleytarse) porque, si le plu
go la passada o dessea la venidera, para mitigar las tentaciones de la
carne sin procurar que le venga, no es pecado [m], aunque coma algo
de que piensa, que le verna: con tanto, que no lo coma para este fin,
aunque lo coma, para satisfazer a la gula [n].

a Lib.5.q.12. artic.1. de iusti. & iur.
b Caiet. 2. Sec. q.154. ari.5.
c Ver. rea. d. c. Testamentum.
d 2. Sec. q. 154. art.5.
e In 4. dist. 9. q.2.
f In additio. c. Quando. de cõsecr. d.1.n.37.
g Thom. in d. artic.5. & Caie. q.16. libro 27. quæstio.
h In 4. d. 9. & Ioan. de Turre, in c. Sed pensandum. art.5. di.6.
i Ioan. de Tur. vbi suprà.
k c. Omnis. de pœni. & c.1. de delic. puer. & c. Inebriauerunt. 15.q.1.
l Sylue. verbo, Pollutio.
m Caiet. 2. Sec. q.154. artic.5. & Anton. 2. part. tit.6.c.5. Sylue. verb. Pollutio.
n Anton. Sylu. vbi suprà. & facit c. De occidẽdis. 23. q. 5. & l. Si quis nec causam. ff. de reb. cred.

¶ Si pec

¶ Si pecando con alguna,procuro de impedir la generation,ponie̅doſe de tal manera,que no ſe pudieſſe ſeguir concepcion , es pecado contra natura,ſegun S.Tho.[a] M. en ambos,ſi ambos conſienten,y ſi no,enel que tiene la culpa.

a 2.Sec. q. 154. ar.11.& Caie.in comment.

9 ¶ Si tuuo † y quantas vezes(pocas mas,o menos) propoſito,o deſſeo deliberado de tener copula carnal,fuera de legitimo matrimonio,o algun deleyte moroſo della,es a ſaber que conſintio,y ſe holgo expreſſa,y deliberadamente dela delectacion , que de penſar en ello le nacio en la ſenſualidad: o viendo que la tenia , y le pornia en peligro de conſentir,ni la lanço,ni trabajo de lançarla, ſin juſto reſpecto , que dello lo eſcuſaſſe. M. Por la regla arriba pueſta [b]. Porque quantas vezes propuſo,deſſeo,o tuuo tal delectacion moroſa,tantas vezes peco:hora lo hizieſſe deſſeando vna , muchas vezes entrerompidas, hora deſſeando diuerſas junta,o apartadamente,ſegun S.Antonino [c] , y todos,conforme a lo arriba dicho.[d] Porque los pecados del coraçon,dela boca,y obra , ſon de vna meſma eſpecie,y no differen,ſino en ſer mas,o menos perfectos [e] .Por tanto ſegun las varias circunſtancias de las perſonas,que carnalmente deſſeo,ſon tambien varias las eſpecies deſtos malos popoſitos , y deſſeos,y mundan la eſpecie del pecado.Ca ſi ſon para con caſada, ſon adulterios , ſi para con pariente , inceſtos , ſi para con virgen, eſtupros,&c. de que ſe dixo arriba , y de neceſsidad ſe ha de confeſſar eſta circunſtancia [f] .

b In c.11.n.8.
c 2.par.tit.5. c.1.§.6.
d In c.6. ſuprà, eo.n 13.& 14.
e 1.Sec.q.52.artic.7.
f Syl.verb.Luxuria.§.3. & dicta in c.6.ſuprà, eod.

10 ¶ Si † deliberadamente ſe holgo del deleyte,que le venia de penſar en la copula,que ternia co̅ tal o tal, ſi o qua̅do fueſſe ſu muger, o ſi le fueſſe licito.M.ſegun vn Carde.[g] Porque aunque es licito el querer condicional de tener copula con tal o tal,ſi o quando fuere ſu muger,y holgarſe de que algun dia la eſpera de tener, pero no le es licito tener de preſente la delectacion , que nace dello . Porque aunque la voluntad dela copula futura condicional no pone nada en ſer,pero aquella delectacion,que dello nace, no es condicional, ni futura,ſino preſente y abſoluta.

g Caiet. in 2. Tomo,de delecta.mor. dubio.2.

¶ Si eſtando biudo o biuda le vinieron a la memoria las copulas matrimoniales del tiempo paſſado, y de tal memoria le nacio delectacion carnal,y ſe holgo con voluntad deliberada dello: o aduertiendo y mirando,que tenia delectacion en ſu ſenſualidad , y que ſe pornia en peligro de que le vinieſſe della polucion,o de que conſintieſſe en ella no la lanço, o no trabajo dela lançar , diuertiendo el penſamiento a otras coſas,diſciplinandoſe,o en otras maneras. M. por la regla arriba [h] pueſta , para todos los pecados dela dele-

h c.11 n. 8.

ctació morosa. Verdad sea, que sin pecado se puede acordar el biudo, o la biuda de las copulas passadas, y holgarse de las auer hauido, y de auerse enellas deleytado, y quererlas auer, si fuesse possible. Pero no es licito auer agora de presente delectacion nacida de aquella memoria en que agora se deleyte, segun la mente de todos, que mejor que nadie la declaro vn Cardenal[a]. Lo mesmo nos parece (por la mesma razon) de la casada, a quien de la copula licita passada, o futura de su marido absente, le nace, y crece delectacion en su sensualidad, aunque nadie lo apunta[b].

a Caiet. in 2. Tomo, de delec. mor. dubio. 1. & 2.

b Arg. l. Illud. ad l. Aquil. & c. 2. de transl. prælat.

¶ Si † deliberadamente quiso besar, abraçar, o tocar: o beso, abraço, o toco a muger siendo hombre, o a hombre siendo muger, para se deleytar del deleyte, que dello nace, aunque el tocamiẽto no fuesse de suyo suzio, y aun que fuesse con persona, con quien se queria, y esperaua casar, sino estauan aun casados, ni desposados. M. segun S. Thomas, y mejor su Comentador[c], y S. Antonino.[d] Diximos (deliberadamente) porque la gana, que nace en la sensualidad de querer hazer algo desto, antes que el entendimiẽto aduierta a ello, o consienta, o dexe de resistir a aquella gana, con peligro de cõsentir (alomenos en la delectacion) no es pecado mortal, por la regla arriba[e] puesta. Diximos tambien (para se deleytar) porque querer hazer algo desto por otro fin bueno: como para ver si tiene calentura, para vntarla, o curarla en enfermedad, o por la costumbre, o burlarse sin mala intencion mortal, no es pecado, alomenos mortal. Añadimos (carnalmente) porque hazer esto para se deleytar honestamente: como lo hazen muchos, que tocam, besan, y abraçan a niños, y niñas, parientes, o parientas, no es pecado. Diximos tambien (besar, tocar, y abraçar) y no diximos ver, y hablar: porque hazer esto por buenos fines, como para le hazer la cortesia deuida, para la conocer otra vez, para le reprehẽder su vanidad, para le hablar, y auisar cosas vtiles, y honestas, o para loar a Dios, que haze tã lindas obras, o por honesto, y casto amor, y aun para se deleytar en amar casta y honestamẽte, no es pecado, antes virtud: con tal, que no lo haga en tal manera lugar y tiempo, que se ponga en peligro de concebir algun mal proposito de obra, o deleyte luxurioso. Ni aun es mas de venial, hazer o querer hazer lo dicho por curiosidad de saber, quan hermosa o hermoso sea, o con que arreos y meneos sale. Ni el deleytarse, o quererse deleytar (aun deliberadamente) en ver, y hablar a aquella hermosa criatura, y ver sus cosas nueuas, ricas, y pomposas: con tal que no aya otra mala intencion, ni otro mal deleyte carnal ordenado, y endereçado de 11

c 2. Sec. q. 154. art. 4.

d 2. par. tit. 5. c. 1. §. 7. 8. & 9.

e In c. 11. n. 9. & in hoc ipso c. n. 9.

suyo para

suyo para algun acto de luxuria, como sotil y galanamẽte lo prueua vn Card.[a] poniendo gran differencia entre el ver, y hablar, de vna parte, y el tocar de la otra. † Diximos (ni desposados) porque los desposados por palabras de futuro, aunque no pueden auer licitamente copula, sin proposito de antes consentir enel matrimonio: pero bien se pueden no solamẽte ver, y hablar, y gozar del plazer, y deleyte, que dello nace, pero aun besar, abraçar y tocarse con tocamiẽtos, que de suyo no seã impudicos, y gozar del deleyte, que dello nace, sin voluntad de mas. Porque los desposorios, que son comienço de matrimonio, dan licencia de gozar de los comienços del deleyte matrimonial, que es singular determinacion de vn Cardenal[b]. La qual empero se ha de entender, quando ello se haze con miramiento de que no aya polucion, ni peligro prouable della, ni de consentir enella, ni aun en copula matrimonial antes de casarse, alomenos tacitamẽte. Lo qual porque pocas vezes se guarda, quãdo a solas en secreto se besan, abraçan, y tocan, conuernia que no se les cõsintiessen tales oportunidades, hasta que se casassen. Diximos (con † tocamiẽtos que de suyo no sean impudicos) porque si claramente fuessen tales, quales son los tocamientos de los miembros vergonçosos, en ninguna manera se deue consentir, antes si para los euitar es necessario, se deue bozear, y gritando pedir ayuda del rey, no obstante la infamia, que dello se puede seguir ala vna parte, o a entrambas, segun vn Card[c]. ¶ Si fue a algun lugar (mayormente a la yglesia) por ver o dessear desordenada y mortalmente mugeres. M.[d] por la mortal intencion: y lo mesmo si escriuio cartas, o las dio, o recebio, o prometio algunos dones (quanto quier pequeños) con tal intencion.[e] ¶ Si busco alcahuetas o hechizeras, para alcançar sus luxurias. M.[f] ¶ Si se puso ala vẽtana, o en otro lugar cõ intencion de ser vista de alguna o alguno, de quien sabia ser amada carnalmente, y que con aquella vista pecaria mortalmente. M. puesto que no cõsintiesse en la obra del pecado: y cada vez peco mortalmẽte, segun S. Anton.[g] ¶ Si se † vistio con intẽcion, de parecer biẽ a otra o otro, y para ser carnal y mortalmente amado. M. Pero no, si lo hizo para ser amado bien, aunque carnalmẽte: como por via de casamiento justo, o por otra buena obra. Ni aun si lo hizo para ser amado mal, mas no mortalmente, como para luxuria venial.

12 (margin, at "vna parte, y el tocar de la otra")
13 (margin, at "(con † tocamiẽtos")
14 (margin, at "talmẽte, segun S. Anton.")

¶ Si deliberadamẽte se deleyto en hablar, cãtar, o oyr palabras torpes desto vicio, aũ sin proposito de obrar. M. por lo arriba dicho.[h]
¶ Si con hazer del ojo, con palabras, musicas, o otras señales, prouoco a consentir eneste pecado: o procuro que otros le acõpañassen a

a Caie. in 2. Tomo, de delect. moro. dubio 5.
b Caiet. 2. Sec. q. 154. ar. 4.
c Cai. in 2. Sec. cm. q. 154. ar. 4. sub fi. quicquid Sylue. dicat.
d Glo. c. Odi. 24. q. 1.
e Sylue. donatio. §. 2.
f Alexan. tractat. de luxuria.
g 2. par. titu. 5. c. 1. §. 7.
h Suprà in c. 11. n. 8. & alij. vbi suprà.

sen a algun acto mortal de luxuria: como de dar musicas, hazer justas, o juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenandolas para prouocar a amor desordenado, y mortal. M.[a]

¶ Si se loo falsamente, que peco con tal muger. M. con obligacion de restituyrle la fama[b].

15 ¶ Si procuro † lectuarios, o especies calietes: o comio, o beuio mas de lo necessario, por mas se deleytar enel pecado de la carne. M. saluo si es casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial. Ca entonces ningũ pecado seria, y si por mas se deleytar en la paga della, seria venial[c].

¶ Si le pesa auerse hecho impotente para copula carnal vedada. M. aunque el pesar de la impotencia, para la copula matrimonial, no sea tal segun todos.

¶ Si siguio alguna muger con mala intencion. M. tanto mas graue, quanto mas tiempo la siguio. Y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonrra, o infamia, que dello se le ha seguido[d], si andaua con trajes honestos, y otramente no.[e] Mas si la induzio a pecar, obligado es a la induzir a penitencia, conforme a lo arriba dicho[f].

a Alexan. trac. de luxuria.

b Arg. Regulæ peccatum. de reg. iur. libr. 6.

c Angel. in interrog. circa gulam. §. 17.

d l. Item apud Labeonẽ. §. Appellare. ff. de injur.

e In d. l. Item. §. Si quis virginem.

f Suprà in c. 15. n. 26.

¶ Que ha de restituyr, el que ouo copula con la que era tenida por virgen.

S V M A R I O.

Virgen quien deflora, que le restituyra, si por engaño, o importunidad. n. 16. & 17. Que si le prometio de casarse. n. 18. Que, si ella caso tambien como si fuera virgen. Que, si infamo a la que estaua por tal. n. 19.

Satisfacion qual deue al padre, quien le desloro la hija. n. 19.

16 Cerca desto † dezimos lo primero, que quien ouo copula carnal, con la que estaua en fama de virgen, sin que la engañasse, porque ella se offrecio, o liuianamente rogada consintio: a ninguna cosa se queda obligado enel fuero de la conciencia, aunque verdaderamente fuesse virgen. Porque al que sabe, o consiente voluntariamẽte, no se le haze injuria, ni engaño[g]: y por

g c. Scienti. de reg. iur. lib. 6.

y porque la ley que obliga a pagar algo, habla del que la engaño.[a] Diximos (liuianamente) porque si fue muy importunada y seguida, harto se dize forçada, para este effecto [b].

¶ Lo.ij. Dezimos, que enel fuero exterior, sera condenado a dotarla, y casarse con ella[c], o a dotarla, y que sea açotado [d], aunque no la ouiesse hallado virgẽ, y niegue, que lo estaua, y ella no lo prueue. Porque hasta, que lo contrario se prueue, presume el derecho, que ella estaua virgen, y fue engañada, segun Antonio, Panormitano, y la Comun [e], y S. Antonino recebido [f].

17 ℭ Lo.iij. † que si la engaño con importunaciones, y grandes ruegos, o con falsas persuasiones, sin le prometer de casar con ella, en ambos los fueros sera obligado: enel exterior a lo dicho, y enel interior a casar con ella, o a contẽtarla, o pagarle quanto daño le ha hecho: conuiene saber, quanto ha mas menester para alcançar tal marido, como alcançara estando virgen, segun el aluedrio de buen varon, como lo siente S. Antonino [g], y algo mas, por la verguença, que toda su vida padecera, y los denuestos, que por ello oyra de su marido, como nos alibi lo diximos [h], añadiendo, que no es obligado a del todo dotarla, porque esto es pena, que no se deue, hasta que el juez la ponga [i].

18 ¶ Lo.iiij. † que si le prometio de casarse con ella, hora le prometiesse de veras, hora fingidamente con animo de la engañar: es obligado a cumplir lo que le prometio, ansi enel fuero de la cõciencia, como enel exterior: y mucho mas, si le juro [k], sino fuessen muy desiguales en hazienda, y qualidad: como si el fuesse hijo de vn cauallero, y ella hija de vn labrador, o official mecanico: Ca entonces presumir se puede, que ella fingio ser engañada, y que no la engañaron [l]: por lo qual no es obligado (a nuestro parecer) a mas de darle, quanto mas ha menester para alcançar tan buen casamiento, como alcançara estando con su honrra, o a ponerla en estado honesto, en que biua a seruicio de Dios, segun S. Anton.[m] por los otros recebido, y a vna destas dos cosas si. Ca aunque no se juzgue engañada, para effecto de que el sea obligado a casar con ella, pero si, para effecto de satisfazerle el daño, pues la promessa tiene alomenos fuerça de ruego importuno. Lo mesmo es, quando la promessa fue verdadera, pero siguiendo se el tal casamiento, ay recelo de algun gran escandalo: o tambien quando el que prometio tenia ya orden sacra, o era casado con otra, o el padre no la quiere casar con el.

19 ℭ Lo.v. † que allende lo dicho, es obligado a aplacar, y satisfazer a

a c.1.de adulte. Exo l.22.
b Arg l.1. C.de rapt.virg. & gl.
d c.Scienti.
c d.c.1.de adul.
d c.2.eod.tit.
e In d.c.1. & 2. de adult.
f 2. par. tit.5.c. 6.§.1.
g Vbi suprà.
h In d.c.1.
i §.In hoc.33. q.2. & gl.sing. c. Fraternitas. 12.q.2.
k c.1.& c. Qualiter. de pact. c. Quacũque arte.22.q.5.
l Argu. c. Requisiuit.de spõsa.& Anto. vbi suprà. & Sylu. verb. Luxuria. q.5.
m Vbi suprà.

a 2. Sec. q. 154. arti.6. & Caier. ibidem.
b Vbi suprà.

su padre, por la injuria que le hizo, segun S. Thom.[a] y su Comentador S. Antonino[b], y los otros.

¶ Lo.vj. que nos parece bien lo que dizen, que tuuo aquel famoso, y no menos docto, y pio Doctor, fray Francisco de Victoria, Cathedratico, que fue resolutissimo de prima en Salamanca. s. que quien corrumpio alguna virgen por engaño, o por importunidad es obligado a le satisfazer el daño de le auer quebrantado el sello de su virginidad, puesto que ella ouiesse alcançado tan buen marido como la alcançara estando virgen. Lo qual se sigue del tercero dicho y las razones enel tocadas, alomenos para los casos, en que nos hemos respondido. s. quando el marido sintio la falta del, y por esso la dexo, y se fue a tierras estrañas, o le da mala vida, aunque (a nuestro parecer) se podria limitar, que no ouiesse lugar, quando el marido no conocia la falta, antes creyo, que la hallo virgen, quales ay muchos, segun nos informan.

¶ Lo.vij. que quien por engaño, o importunos ruegos, ouo copula, con vna corrompida, que estaua en fama de virgen, y la infamo aunque no es obligado a nada enel fuero de la conciencia, por le auer quitado la virginidad: pero si, por la hauer infamado, o sido causa dello, segun los Parisienses[c].

c Maior. in 3. dist.37.q.33.col. penul.

¶ Quando el amancebado no deue ser absuelto.

SVMARIO.

Amancebado o tenido por tal, quando no deue de ser absuelto. n.20. & 21. Que si ella es esclaua. n.22.

Esclaua de quien abusa su señor, apartese. n.21.

Vien † esta amancebado, con peligro de tornar a pecar, no deue ser absuelto, sin que primero se aparte, con proposito de nunca tornar a ello: porque no puede auer verdadera penitencia, ni contricion, sin que le quiten las causas, y oportunidades propinquas de pecar, qual es esta, como largamente lo diximos sobre vn dicho de S. Augustin[d], despues de S. Thomas[e], recebido por Paludano, y otros, y por S. Antonino[f], seguido por los otros Sumistas. Y por lo que arriba[g] diximos, ser necessario, para la verdadera contricion. Y porque parece, que quasi nunca pueden biuir en vno los amancebados, sin prouable peligro, de que peque el vno, o el otro 20

d In c. Satisfactio. de pœnit. dist.3.
e In 4.d.15.q.1. art.1.q.3.
f In 3.part. tit. 14.c. 26. & Syl. verb. Cõfessio. q.25.
g Suprà.c 1.

por obra, palabra, voluntad, o deleyte. No dezimos lo que se ha de hazer, quando pueden habitar sin peligro de pecar, mas de que raro sera esto caso, y que no se deuen absoluer, sin que se determinen a nunca mas juntarse ni por hecho, ni por voluntad. Lo mesmo
21 que † de los amancebados, dezimos delos que el pueblo cree, que lo son, aunque no lo sean, hasta que se publique la verdad. Porque no solamente del pecado, pero aun de lo que comunmente parece tal, nos hemos de guardar, segun el Apostol [a]. Lo mesmo dezimos del que morando con alguna persona, no puede por su flaquesa euitar: o (por mejor dezir) le parece, que no euitara de pecar mortalmente, sino se apartare della: Ca deue se apartar della, aunque sea padre, madre, hijo, hija, marido, o muger, por la mesma razon. Y
22 añadimos, † que si el señor dela esclaua, que ha tenido copula con ella, perseuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no le resistira, sino huye, se podra huyr, como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere atraer a pecar [b]. Y aun a nuestro parecer, podria compelir al señor, a que la venda a quien no la trate assi, aunque nadie lo apunte, pues por el mal, y cruel trato del cuerpo (que es menor, que el del alma [c]) lo puede compelir a ello [d].

a 1. ad Thess. 5. & c. Cũ ab omni. de vit. & honest. cleric.
b c. Si infidelis & c. Idolatria. & seq. 28. q. 1.
c l. Iustissimè. ff. de ædil. edic. c. Præcipimus. 12. q. 1.
d §. Sed & maior. Instit. de iis qui sunt sui vel alie. iur.

¶ De los pecados delos casados.

SVMARIO.

Amancebados casados, comunmente descomulgados. n. 23.
Mandamiento sexto de no fornicar quebranta el casado, si tiene con su consorte copula con animo, que la tuuiera, aunque no fueran casados. n. 23. Si el vno al otro sin causa niega el debito pedido, y quando se dize pedido, y qual justa causa, para no lo dar. n. 24. 25. 26. & 27. Si el marido no se aparto dela muger adultera. n. 28. Si contra voto simple de castidad se caso. Si consumio, Si pidio. n. 30. Si el vno consintio enel voto del otro. O si ambos votaron. n. 31. Si pide, o paga el debito en tiempo del mẽstruo. n. 32. Si dentro del lugar sagrado. Si hizo algo para no concebir. Si por esto siembra fuera del vaso. n. 33. Si es padrino de su hijo por ignorancia, o por malicia. n. 34. Si tiene copula cõ

parienta de su consorte, y despues pide el debito. Si dio licencia al marido para adulterar.n.35.Si se caso clandestinamente sin justa causa,y qual es ella.n.36. & 37. Si vso del matrimonio oculto,o antes dela bendicion.n.38. Si caso con dos,que hara.n. 39. Si antes de certificarse dela muerte dela vna , se caso con otra,& otras cosas quotidianas.n.40.& 41.Si ay entre ellos tocamientos con poluciõ extraordinaria, con peligro della. Si ha copula no natural.n.42. Si aunq̃ no hiziesse nada de lo dicho, consintio en ello en alguna de las dichas nueue maneras. n. 42.

Debito expressa,o tacitamte se pide.n.25. Con justa causa se niega.n.26. No se pida contra voto.n.30.31.& 32. Ni en tiempo de menstruo. No son obligados los casados a pedirlo,y pueden hazer pacto de no lo pedir.Si es pecado mortal pedirlo ante dela bendicion.n.38.

Marido,que sufre mala muger,o ella a el.n.28.

Bigama ninguna muger se haze.n.27.

Acusar el marido a la muger quando puede.n.29.

Matrimonio clandestino,quando licito.n.37.Si duda dela muerte del primer marido,quando,o como puede, o deue quitarla para pedir,o pagar el debito.n.40.& 41.

Os casados † amãcebados, a lo menos publicos, o por tales prouados, comunmẽte son descomulgados, por constituciones synodales, como por las deste Obispado de Coimbra.[a] Y aũque el pecado del marido, que adultera (siendo lo al ygual) de suyo sea mayor, que el dela muger, que lo mesmo haze, segun S. Augustin[b], por tener razon de mayor vigor, y poder mejor resistir, y deuer vencer a la muger en virtud, y con su exemplo regirla: pero maior es el dela muger, por la circunstancia[c] de hazer que no sea cierto, cuyos son sus hijos, y de engendrar mayor escandalo. 23

¶ Si el con ella, o ella con el ouo copula, con intencion de que la ouiera, o quisiera tener, aunque no fuera su muger, o su marido: o con intencion, de que mas, o tanto la quisiera auer con otra, o otro. M.[d] segun Paludano[e].

¶ Si † el marido a la muger, o la muger al marido, sin causa legitima nego el debito pedido en tiempo, y lugar deuidos. M. segun todos, 24

a Titulo 32.

b c.Indignãtur 32.q.6.

c Arg.gl.l.j. C. ad l. Iu. de adul. & tradit Caiet. 2. Sec.q.154.art. 8.

d c. Origo.a... iuncta gl. verb. Amator.32.q.4.

e In 4.di.32.q.3 & Anto. 3. part. tit.1.c.20.§.1.

dos [a], si con ruegos no lo desuia de su proposito, lo qual no se deue hazer con mucha importunacion. Ni lo escusa la quaresma, ni gran solenidad, ni aun dia de Pascua, ni que aquel dia, o el siguiente se aya de comulgar, ni el no querer auer mas hijos [b]. Y mucho mas peca quando lo haze por ira, odio, o por algun mal fin. Diximos (en tiempo y lugar deuidos) porque no es obligado a pagar en lugar publico, ni sagrado, o quando probablemente temiesse muerte, o graue enfermedad, o peligro de abortar. Y con esta modificacion, se han de entender los Canones [c], que mandan, que los casados leprosos biuan juntos [d], como se colige de lo que dizen Palud. y otros en vna parte [e], y S. Anton. [f] y los otros Sumistas [g] en otras.

25 Diximos † (pedido) porque no es obligado a offrecerlo, sin que se lo pida. Abasta empero, que se pida por palabras, ceños, o obras [h]. Porende Aug. de Anchona, referido por S. Anto. [i] dize, que en tres maneras demanda la muger esta deuda. s. por palabras, señales, y su condicion, por la qual el marido conoce, o conjectura, que lo dessea, y que por verguença dissimula, por ser las mugeres naturalmente mas vergonçosas, que los hombres. Lo mesmo empero se deue dezir, quando se hallasse vn marido, que por su poquedad, o la condicion rezia, o gran autoridad de la muger, no osasse pedir sin empacho, por la mesma razon, aunque nadie lo apunta.

26 ¶ Causa † justa tambien de negar la copula tiene el casado, o la casada por palabras de presente, que aun no ha consumado matrimonio, si quiere entrar en religion: para lo qual, y la professsion se le ha de dar tiempo de dos meses, o el que arbitrare el juez, segun Panormitano [k], y la Comun. No es empero justa causa de negar el debito, ser loco, o furioso, loca, o furiosa, quiẽ lo pide, si se le puede dar, o pagar sin peligro probable, de notable daño de la persona

27 a quien se pide [l]. Y aunque † quanto a la copula carnal, regularmente el marido, y la muger son yguales en todo, pero differen en que ella no se haze bigama, ni irregular, por tener copula con el, sabiendo que el le ha quebrantado la fe. Pero si el, por tenerla con ella aunque lo ignore [m], y aunque por mandado del juez, y censuras lo haga. Ni haze al caso, que lo pueda prouar, o no, para el fuero de la conciencia, en que hablamos, que quier que digan algunos sin texto, ni razon para ello [n].

28 ¶ Si † el marido sabiendo, que su muger adulteraua, no la aparto de si, antes le pidio, o pago la deuda marital. [o] M. segun todos, sino quando el adulterio es oculto: o ella esta emendada, o pide la deuda para

a In 4. d. 32.
b Arg c. 7. 1. ad Corinth. c. 1. & 2. de cõiug. lep.
c c. 1. & 2. de cõiug. lepros.
d Palud. in d. 32. lib. 4. q. 1. & Caieta. in summa, ver. Matrimoniũ. par. 2.
e In 4. di. 32.
f 3. part. tit. 1. c. 20. §. 6.
g In verb. Debitũ coniugale.
h Ar. l De quibus. ff. de legi. & c. Delicti. 3. de appella.
i In d. §. 6.
k In c. Ex publico. de cõuer. coniug.
l Richar. in 4. dist. 32.
m c. Si cuius. 34. dist.
n Contra. c. Consuluisti. 2. q. 5.
o c. 1. & c. Si quis. 32. q. 1.

da para no caer el mesmo en adulterio, y no da a la gente escandalo de creer, que es rufian de su muger, segun Palud.[a] y S. Antoni[b]. Por lo qual la muger no peca comunmẽte no se apartãdo del marido, ni pidiendole, y pagando esta deuda, aunque sea adultero publico, porque no es de su officio corregir al marido, como es del, corregir a ella[c]: y porque pocas vezes, o nunca piensa la gente, que huelga la muger, de que su marido adultere, como lo apunto bien S. Antonino[d], despues de Paludano[e], y lo prueua vn Cardenal[f].

¶ El † marido no puede acusar a su muger de adulterio, si tambiẽ 29
el mesmo adultero[g], ni quando la muger fue forçada[h]: ni quando creya, que su marido era muerto[i]. Ni si alguno lo conocio so especie de su marido[k]. Ni si el marido le dio ocasion de adulterar[l]. Ni si el marido despues de adulterar, la tolero, o suffrio[m]: ni si adultero antes del baptismo[n].

¶ Si † hizo voto simple de continencia, o de nunca conocer muger 30
y despues se caso. M. segun todos, y tambien si consumio a requisicion suya la primera vez, segun todos: y aun cada vez, que despues pide el debito, segun quasi todos[o]: aunque otros tengan lo cõtrario, y mal, que quier que diga Angelo[p]. Verdad sea, que porque (segun todos) el tal votante puede auer copula, quando su marido, o su muger se la pide expressamente: tambien la podra auer, quando se la pide tacitamente, o por ceños, y señales, o por condicion, como arriba se ha dicho[q]. Y tambien el votante puede alcançar dispensacion del Obispo, para pedir el debito por el gran peligro, y difficultad, que ay de estar con sed en el agua, sin poder beuer, segun angelo, Rosela, y Maior[r].

¶ Si † el vno de los casados, con licencia del otro, voto castidad, y 31
pide el debito. M. segun todos: y tambien si el que consintio, y no voto paga el debito a pedimiento del que voto, porque consiente en su pecado. Pero no, si el mesmo, que no voto, y cõsintio enel voto del otro, lo pide: Porque ni el peca, contrauiniendo al voto, que no hizo: ni el otro, pagando la deuda, de que el voto, que no lo assuelue. Pues quien da licencia de votar a su marido, o a su muger no es visto renũciar al derecho, que tiene de pedirle, segun Inno[s]. comunmente por Panor. y los otros con razon recebido. † Y si am- 32
bos votaron continencia de comun consentimiento, ambos pecan mortalmente[t], como arriba enel segundo precepto se dixo, con otras cosas, que a los votos de los casados pertenecen. Aunque si

a Vbi suprà in 4. dist. 32.
b 3. part. tit. 1. c. 20. §. 9.
c c. Duo. 24. q. 3.
d 3. part. tit. 1. c. 20. §. 9.
e In 4. di. 32.
f Caie. 2. Tom. q. 20. lib. 27. q.
g c. Nihil iniquius. 32. q. 6.
h c. Itáne. ead. cau. q. 5.
i c. Cum per bellicã. 34. q. 1.
k In c. In lectũ. ead. cau. & q.
l c. Discretionem. de eo qui cogno. consan.
m c. Si qs vxorem. 32. q. 1.
n c. Gaudem⁹. de diuor.
o glo. c. Agathosa. 27. q. 1. & glo. c. Quodã. & c. Placet: cum quibus Panor. transit. de conuers. coniug. & Ioã. And. & Cõmunis, in c. Rursus, qui cler. vel vouent. & Palu. Communis. & Maior. in 4. di. 32. q. 2. Ang. verbo, Matrimonium. 3. impedimentum. 5. §. 3. & melius Rosel. verb. Impedimentum. 4. §. 7.
p Vbi suprà. q Suprà, eod. c. n. 25. r Vbi suprà. s In c. 1. de conuersio. coniu.
t c. Quod Deo pari. 33. q. 5.

ambos prometieron de no pedir el vno al otro el debito, y ambos conociendo, que cada vno dellos pediria si pudiesse, se juntassen sin pedirlo, no pecarian, segun Angelo,[a] y mejor Rosela[b].

¶ Si pidio, o pago el debito coniugal en tiempo de menstruo. s. quando la muger esta con sus costumbres. M. segun S. Tho.[c] y algunos otros.[d] Mas lo contrario se deue tener cō Palud.[e] s. que no peca aun venialmente, quādo, por no ser aborrecida, o por euitar fornicacion en si, o en su consorte, lo pide o paga: y nunca mortalmēte, aunque haga esto creyēdo, que de tal copula se concebira vn mōstruo, como lo expressan Paludano, y S. Antonino[f], y muchos años ha, lo diximos alibi[g], y poco ha lo affirmo el doctissimo padre Alfonso de Castro[h].

33 ¶ Si † dentro de lugar sagrado por consagracion, o bēdicion ouo copula. M. segun Paluda.[i] S. Antonino,[k] y otros[l]: hora lo ouiesse por se deleytar, hora por euitar fornicacion: y hora este para poco tiempo en la yglesia, hora para mucho, como en tiempo de guerra que quier que digan otros.[m]

¶ Si tomo, o hizo algo, para que no pueda concebir por dessear de no auer mas hijos de los que pueden criar, o por otro fin, aunque sea bueno. M.[n] y si por esto derrama la simiente fuera del vaso natural es mayor pecado, y de otra especie. s. contra natura, segun el mesmo S. Antonino.[o] Mas porque los casados no son obligados a pedir el vno al otro el debito, segun todos, y les es licito dessear de no tener mas hijos de los, que pueden criar (segun S. Antoni.[p]) bien pueden de comun consentimiento abstenerse dela copula carnal, segun el mesmo recebido por todos, sino quando no la pidiendo el vno, caeria el otro en fornicacion, segun Angelo, cuyo dicho se ha de entender, quando el vno vee, que el otro por verguença lo dexa de pedir por palabra, y que tacitámente lo pide por obra.

34 ¶ Si † fue padrino de su hijo enel baptismo, o confirmacion por necessidad, o yerro, o ignorancia del hecho, o del derecho, no pierde el derecho de pedir el debito. Mas si lo hizo maliciosamente por defraudar a su consorte del debito conjugal, no se lo puede pedir, y es obligado a lo pagar, siendole pedido. Y si ambos maliciosamente fueron padrinos, no se pueden el vno al otro pedir. Mas si vno dellos lo pide, el otro lo deue pagar. Lo qual todo se coge de vna respuesta de Alexandro .iij.[q] y sus glosas, y dela concordia de las opiniones contrarias de los doctores, que alli vimos mucho ha, por lo que escriuen otros alibi[r]. Y si el vno dellos, o ambos no se pue-

dem

a Verb. Matrimonium 3. Impedi. 5. §. 1.
b Verb. Impedimentū. 4. §. 7.
c In 4. di. 32.
d Pro quibus videtur. c. Ad eius. 5. dist.
e In 4. dist. 32. q. 1. col. 4.
f 3. par. titu. 1. c. 20. §. 5.
g In d. c. Ad ei°.
h De lege pœnali. libr. 1. c. 12.
i In d. di. 32.
k 3. part. ti. 1. c. 20. §. 2.
l Caie. verbo, Matrimonialis vsus. Io. de Tur. in §. Sed cū naturale. art. 4. d. 5.
m Ang. verbo, Debitū. §. 32. & relati per eum.
n c. Aliqn. 32. q. 2. c. Si aliquis. de homic.
o 3. part. c. 20. §. 6.
p Vbi suprà.
q c. Si vir. de cogn. spiri.
r Palud. in 4. di. 32. q. 1. arti. 1. conclu. 7. Cui cōcordat Vuēdelinus ibi. & Sylu. verb. Matrimonium. 8. q. 7.

den absterner, pidan dispensacion al Obispo, que puede en esto, segun Sant Antonino,[a] y otros.

¶ Si † ouo copula con parienta de su muger, o pariente de su mari- 35
do, y despues pidio el debito. M.[b] aunque es obligado a lo pagar. Y aunque, si ouo copula con su proprio pariente, o parienta, no peca pidiendo el debito, no porque no sea tã graue pecado, y mayor conocer sus proprias parientas, que las de su consorte: mas porque no se haze tanta injuria al sacramẽto del matrimonio, en conocer a las suyas, como a las de su consorte.

¶ Si dio licencia a su marido (yendose a fuera) de se echar con otras: o consintio, que se echasse con las de casa: o no lo impidio, pudiendolo comodamente. M. segun S. Antonino[c].

¶ Si † clandestinamente sin justa causa se caso. M.[d] Iusta causa pa- 36
recio a vn Cardenal[e], quando cessan todos los inconuenietes, por cuya euitacion, mando el derecho, que nadie se casasse clandestinamente. Contra el qual haze su mesma doctrina en otras partes[f]. s. que la ley no dexa de obligar a lo que manda, aunque sin ello se alcance el fin, para que lo manda: puesto que se podia responder, que otra cosa es dezir, que la ley, que manda algo, para quitar inconuenientes, no liga, quando aquellos cessan (que es lo que aquel Cardenal dize en vna parte, y antes lo dixo Panormitano[g]) y otra que lo mandado para algun fin bueno cessa, si aquel fin por otra via se alcança, que dize el mesmo en otras[h], como alibi diximos[i]
Iusta † causa empero seria la que el alli especifica. s. auerse antes ca- 37
sado publica, pero nullamente por algun impedimento, ca sobreuenida la dispensacion, o lo que para ello conuenia, se pueden tornar a casar secretamente sin incurrir las penas de los clandestinos, que es cosa muy quotidiana. Y tambien la pupila, que vee, que si no se casa clandestinamente con quien mucho le cumple, la casara su tutor con quien no le conuiene. Tambien nos respondimos aqui, que no incurrieron descomunion, ni penas, el confessor, y los testigos, que casaron con su manceba, al que se yua a morir por vna cuchillada, que le dieron de noche, para legitimar sus hijos, y aparejarse mejor, para tal jornada.

¶ Si † vso del matrimonio ocultamente, sin testigos contrahido. 38
M. porque el tal vso no solamente es vedado[k], pero aun malo, segun vn Cardenal[l]: segun el qual[m] el vso matrimonial nũca es mortal por se hazer antes de la bendicion nupcial[n]. No porque no aya texto, que parezca vedarlo, como lo dixo vn Moderno (pues lo ay)[o]: Ni por las razones, que dan los dichos doctores: sino porque la con-

a 3. par. titu. 1. c. 15. §. 3. col. 2. sub fi. & Syl. vbi supra, arg. eorum quæ annotant Pan. & alij in c. 1. de eo qui cognouit cõsang. vxor. suæ. & Rosella, verb. Impedimẽtum. 6.
b c. Qui dormierit. 27. q. 2.
c In 3. part. tit. 14. c. 9. §. 1. sub fin.
d c Sicut inhibitio. de clãde. despon.
e Caiet. in 2. Tomo, de sacramẽto matrimo. q. 2.
f 2. Sec. q. 120. & 186. artic. 3.
g In c. Quoniã. de probatio.
h In d. q. 120. & d. ar. 3.
i In c. Ad hæc. de præbend.
k c. Aliter. 30. q. 5.
l Caiet. 2. Tomo, de sacra. matri. q. 5.
m Ibidem, q. 4.
n Ange. verb. Debitũ. §. 1. Syl. ne. ea. q. 9. Cai. in summa, verbo, Matrimonij peccata.
o In c. Aliter. 30. q. 5.

la contrauencion de las mas cosas vedadas, en aquel texto [a] no es mortal segun todos, sino fuesse con notable escandalo o menosprecio, dado que Ioan. Tabiésis [b] (monstrádo lindamente, que S. Tho. no sintio lo que Angelo, y Syluestro dizen) tenga sin justa razó que la primera vez es pecado mortal: lo qual antes dixo S. Antoni [c].

39 ¶ † Si se caso con vna verdaderamente, mas clandestinaméte, y con otra en publico y ouo copula con la segunda. M. aun que la ouiesse auido por mádar selo la yglesia so descomunion, segun la Comun, que quier que diga el Maestro [d], comunmente dexado. Y tambien si la ouo con la primera, con escandalo de los que pésauan, que no era casado con ella, por lo dicho en la pregũta precedente: aun que no, si la ouo sin escandalo, y es obligado a habitar con la segunda, mandandose lo la yglesia, si puede viuir sin peligro de auer parte con ella y otramente no, aun que lo descomulguen [e].

40 ¶ Si † antes de certificarse bien de la muerte del primer marido, o primera muger se caso otra vez. M. [f] Y tambien si despues de casado teniendo causa probable, para dudar (puesto, que no euidente, ni manifiesta) pidio copula [g]. Y aun, si la ouo siédole pedida, y siendole mádado por el superior, antes de deponer y quitar aquella duda, alomenos para effecto de pagar la deuda. Porque alibi [h] prouamos, que no solamente peca mortalmente quien quiera, que haze algo, que cree ser pecado mortal: pero aun quié haze lo que duda si lo es, o no. Porende quien duda por causa probable, si es muerto su primer marido, o muger, antes que pague la deuda al segundo, ha de quitar de su animo aquella duda, y creer, que murio el primero para effecto de pagar, aunque no lo crea, ni lo pueda, ni deua creer para effecto de demandar, como muy largo prouamos alibi [i], dando nueuo y verdadero entendimiento a dos capitulos [k]. Y que

41 la † differencia del que sabe, y del que cree, o duda por causa probable, y del que por causa ligera, no esta en que el vno no peca pagando, y el otro si: porque todos pecan pagando y pidiendo, si (durante aquel saber, creer, o dudar) pagaren: Mas esta en que el primero destos no puede licitamente deponer, ni quitar su juyzio, ni para pedir, ni para pagar: y el segundo si, alomenos mandando selo el juez para pagar, pero no podra pedir. El tercero si para el vno, y para el otro, que es vna resolucion singular, que diximos alibi [l].

42 ¶ Si † por tocamientos deshonestos se le siguio polució. M. segun todos: o con intencion, o peligro probable de que se le siguiria, toco, segun vn Cardenal [m]: porque no haze el matrimonio licitos a los tales tocamientos.

a c. Aliter. 30. q. 5.
b Verb. Matrimonium. §. 3.
c In 3. part. tit. 1. c. 22.
d In 4. d. 38.
e Arg. c. Inquisitioni. de senté. excom. Sylue. verbo, Debitũ coniugale. §. 6.
f c. Dominus. de secun. nupt.
g d. c. Dñs. & d. c. Inquisitioni.
h In c. Si quis autem. n. 81. de pœni. d. 7.
i In d. c. Si quis autem. à n. 86. vsque 118.
k c. Dñs. & c. Inquisitioni. prædictis.
l In d. c. Si quis autem.
m Caie. verbo, Matrimonialis vsus. pag. pen.

¶ Si ouo copula con su muger en otra manera, que la natural fuera del vaso natural: o de tal manera, que la muger no pudo recebir, o retener la simiente. M. segun todos: mas no, si la ouo enel vaso natural, de modo, que ella pudiesse recebir y retener la simiẽte, quanto quier suzia y fea fuesse la manera: puesto que sea muy graue venial, y merezca (el que de tal vso) gran reprehension, por ser peor, que bruto animal, que en tal acto guarda su modo natural.

¶ Participantes.

¶ Si puesto, que no hizo, ni quiso hazer algo de lo suso dicho: pero consintio enello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas [a]. s. mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, callando, recogiendo al hazedor, participando, o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, podiendo, o deuiendolo hazer, como ay se dixo.

a c. 11. & in c. præcedẽ. n. 18.

¶ De la muger casada, que fingio tener hijo, o lo ouo de adulterio.

SVMARIO.

Muger que finge estar preñada, o se empreña de quien no es su marido, puede ser absuelta sin descubrirlo. n. 43. Quando teme su muerte corporal, o la espiritual de su marido, o de perder su fama. n. 44. Que hara para remediar el daño, que a su marido, o a sus herederos le viene dello. n. 46. & 47.

Restituyr deue el daño, quien dio el hijo fingido. n. 48. Adultero puede no creer ser su hijo, el de la adultera, y si restituyra el daño que por su hijo hizo. n. 49.

Restituyr no se deue hazienda, con perdida de fama. n. 44.

Cerca desto dezimos lo primero, † que la casada, 43
que fingio estar preñada, y parir vn hijo, que secretamente tomo ageno, y la que ouo hijo de adulterio, bien pueden ser absueltas sin descubrir esto, aun que en ello dañe al padre putatiuo en la hazer criar hijo ageno por suyo, y aun a su heredero, en quanto el hijo putatiuo,

tiito, ó espurio auido por verdadero recebira la herécia, o parte de-lla: como respondio Innocencio tercero[a].

44 ¶ Lo segundo dezimos, † que lo sobredicho sin duda procede, quã-do el marido, sin duda cree ser su hijo, y ella teme (como dize el texto) que el marido la mate, o peque por odio mortalmente, como Panormita. y la Comun lo declaran sobre aquella respuesta. Y aun basta, que tema perder la fama, segũ vn Cardenal[b], y primero que el, lo dixo aquel sotilissimo doctor Scoto[c], y S. Antonino[d]. Por-que (como el dicho Cardenal lo dixo alibi[e]) nadie es obligado a restituyr los bienes de mas baxa ley, con perdida de los de la mas alta* alomenos comunmente*, y los de la fama (como lo diximos alibi[f]) son de mas alto quilate, que los de la hazienda[g]: como tambien los de la vida, y salud, de mas alto, que los de la fama[h].

45 Ni † obsta dezir, que parescen presuponer Panormita.[i] y la Comun, que si lo pudiesse descubrir sin peligro de cuerpos, y almas: y pensasse que seria creyda, lo auia de hazer. Porque Innocencio, cuya intencion siguen ay todos, dize que no, si se ouiesse de seguir algun gran mal. Y aun que despues exemplifica en el mal del cuerpo, y del alma, pero no niega ser lo mesmo en el mal de la fama, como la razon del dicho Cardenal lo prueua. Ni obsta, que los Parisienses[k] tengan lo contrario. Porque no ponderen harto lo suso dicho.

¶ Lo tercero, dezimos que si ella estaua ya diffamada dello, y cree que sin peligro de cuerpo, y alma lo puede descubrir, y que sera creyda, assi por el padre como por el hijo, lo deue hazer, que es conclusion comun de Innocencio[l], y todos los otros.

¶ Lo quarto, que si ella creysse, que el hijo fingido, o espurio es tá virtuoso, y ella de tanto credito, para con el, que descubriendosele en secreto se lo creeria, y dexaria toda la herencia a los otros, se lo deuria descubrir.

46 ¶ Lo quinto, † que quando la tal muger no es obligada a descubrirlo por su descubrimiento no puede proueer al daño, que a su marido, o a sus herederos les ha venido, o ha de venir dello, obligada es a satisfazerles cõpetentemente, a juyzio de discreto confessor, como lo dize el mesmo texto[m]. El qual deue dezirle a la tal, segun Scoto[n], q̃ trabaje induzir al tal hijo a entrar en religiõ, o que se haga clerigo, y reciba algũ beneficio ecclesiastico cõ q̃ se cõtente y dexe la herencia a los otros hermanos. Y si a esto no le puede induzir, deue satisfazer assi al marido, como alos herederos el dicho daño delos bienes, q̃ ella tuuiere, fuera de su dote. Y sino los tiene, no es

a In c. Officij. de pœ. & remis.
b Caie. in lib. 27. resp6. respos. 14.
c In 4. d. 15. q. 2. post ar. 4. In responsio. ar.
d 2. part. tit. 1. c. 18. §. 8. in fin. & melius. ti. 2. c. 7. §. 4.
e 2. Sec. q. 62. arti. 6. & in d. responsio. 14.
f In repet. c. Inter verb. 11. q. 3. nu. 217. & 866.
g Quia melius est nomen bonũ. & c. 22. Prouerb.
h l. In seruorũ. ff. de pœnis.
i In d. c. Officij.
k Maior. in 4. d. 15. q. 17.
l In d. c. Officij.
m In fi. d. c. Officij.
n Vbi supra.

obligada a mas de arrepentirse, y hazer penitencia de su pecado, y a tener voluntad de satisfazer, quando pudiere, segun Scoto.[a] Al qual añadimos dos casas. La primera, † que la religion, cuya entrada le ha de persuadir: deue ser incapaz de herencias, o que antes de entrar enella renuncie a la del padre putatiuo: porque otramente el mesmo inconueniente quedaria[b]. La secunda, que quando no puede persuadir esto, ni satisfazer por los bienes que el tal hijo ha de lleuar, deue acrescentar los bienes del marido, trabajando tanto mas de lo que es obligada por el matrimonio, y tanto menos gastãdo en vestidos, y en comer, de lo que honestamente podia gastar, que yguale con el dicho daño. Y si esto no bastare, deue dar en vida, o dexar en muerte, quanto fuere menester para ello a los hijos legitimos, de su tercia, y de todo lo que pudiere dexar por su alma, o a estraños[c]. Y quando todo esto no bastasse, baste el arrepentimiento, y buena voluntad, que Scoto dixo. 47

a Vbi suprà.

b Arg. c. In presentia. cũ ei annotatis. de proba.

c Iuxta Authẽ. Nouissima. & Authen, Vnde si parens. C. de in offi. testa.

¶Lo sexto, † que tambien es obligado a restituyr el dicho daño quien le dio su hijo, para tal fingimiento, y el adultero de quien concebio, si cree, o deue creer que es su hijo, por quanto dio causa efficaz al daño[d]. Y como la restituciõ del vno libra a entrambos: assi (no podiendo, o no queriẽdo restituyr el vno) es obligado a restituyr el otro, por lo que enel capitulo siguiente diremos. Y si el niño se dio al hospital, para que le criasse, obligados quedã a satisfazerle los gastos, que en ello hizo, sino los escusa su pobreza, por ser los hospitales ordenados, para socorro delos pobres[e]. 48

d c. fin. de iniuriis.

e c. De xenodochiis, & per ea, quæ ibi late tradit. Lap. In repe. de religi. domi.

¶Al adultero † empero, que no cree, ni deue creer, que el hijo es suyo, o porque la muger es liuiana, y comete adulterio con otros: o porque tambien duda ella si es del adultero, o de su marido: o porque con razon piensa que ella miente para lo obligar, no le deue mandar el confessor, que restituya[f], segũ S. Antoni[g]. Ni aun el mesmo se deue tener por obligado a ello[h], *pero si el adultero cree que es su hijo, deue restituyr al padre putatiuo las costas de lo criar, y aun al hospital, si a el se echo, y al dicho padre la dote que le dio, y aun a sus hijos lo que de su parte heredo, segun S. Anton.[i] a quien Syluest. y la Comun siguen. Puesto q̃ Soto[k] tenga lo contrario, diziendo, que no es causa propinqua de aquel daño. La Comun empero nos parece mejor. Lo vno porque es comun. Lo otro, porque el mismo confiessa, que la adultera es obligada a ello. La qual tan poco es causa proxima del daño. Pues no se sigue el immediatamente de su adulterio, ni aun de su parto, sino dela vida de lo que pario. Lo otro porque el es causa harto propinqua, aun que 49

f Arg. c. Graue. 11. q. 3.

g In 2. par. tit. 2. c. 7. sub finem.

h Arg. c. Dñs de secund. nup.

i Vbi suprà.

k Liber. 4. q. 7. art. 2. de iusti. & iure.

no sea

no sea proxima[a]. Lo otro, porque el adulterio de su naturaleza se ordena a ello, y es camino y medio para aquel daño, y como es cosa ilicita, obligara a lo que del se sigue: mayormẽte siguiendose como effecto suyo[b]. Y añade Scoto[c], que no se ha de restituyr al hijo heredero tanto, quanto vale la herencia, y quanto se le auia de restituyr, si se le quitaua despues de tenerla, sino mucho menos, como lo arbitrare vn prudente varon: que es singular conclusion, y se puede confirmar por lo que dizen S. Thom. y su Comentador, en otra parte[d]. Mas (a nuestro parecer) ha se de limitar, quando la restitucion se haze al hijo que ha de heredar, antes que herede: *Esto es, quando aun viue el padre, a quien ha de heredar, y ay duda, si viuira el hijo putatiuo quando se ouiere de tratar de la partija de la herencia. Porque despues (muerto el padre, y aceptada su herẽcia) parece, que ya se trata de bienes ya ganados, y se le ha de restituyr todo lo que ellos valen[e]: aun que Scoto (a nuestro parecer) en los dos casos habla. De manera, que si la persona obligada a restituyr esto, viniere a confessarse antes que muera el padre putatiuo, deue informarse quanto aura gastado con el hijo putatiuo, criandolo: o (por vẽtura) casandolo, y haziẽdole estudiar, y quanto ha podido el hijo putatiuo merecer: y quanto se espera, que le merecera: y hecha la cuenta, mandele restituyr aquello que se le restare, deuiendo: y hagale concebir proposito de restituyr (a quien cumpliere) lo que el dicho hijo putatiuo heredare de los bienes de su padre putatiuo, si le sobreviuieze: y si el penitente esta en peligro de muerte, dexeles a los otros hijos (como dize Scoto) no tanto quanto se les deuria, si ya ouiera heredado con ellos el hijo putatiuo, sino tanto menos, quanto merece la duda, que ay si heredara, lo qual podra hazer, amejorando a los otros hijos, en lo que fuere menester para remediar el daño, conforme a varias leyes de varios reynos. En estos de Castilla, del tercio y quinto[f]: en los de Portugual, del tercio[g]: y en los de Nauarra, de todo lo que quisiere, como lo puede hazer conforme a los fueros de aquel reyno. Y por derecho comun de la mitad, o de las dos partes[h]. Y si viniere a cõfessarse despues que ya el hijo putatiuo ouiere heredado, y hecho el daño a los hermanos restituyales todo el daño recebido, lo mejor que pudiere, que quier que diga Scoto, y los que le siguen*.

a Et non oportet esse proximam, quo de dáno teneatur iuxta not. c. fin. de iniur.
b Quo casu etiam causa remota nocet. c. si. de homici. li. 6.
c Vbi suprà.
d 2. Sec. q. 62. art. 2.
e Arg. l. Cùm hæredes. ff. de acquirend. poss.
f l. 7. & 8. adiũcta l. 15. Tauri.
g lib. 4. ordin. tit. 70.
h Auth. nouissima. & Auth. vnde si parẽs. C. de inoff. test.

¶ Cap.xvij. Del septimo mandamiento, No hurtaras.

S V M A R I O.

Furto que cosa, y se parte en mental, y real. n. 1. Y quando notable. n. 3.

Mandamiento de no hurtar, quantas cosas veda a vna con la voluntad dellas. n. 2. Y como escusa la poquedad, la surrepcion, la ignorancia, y la duda. n. 4. Y el fin vtil al alma, o hazienda del Señor. n. 5.

Ara rayzes de las preguntas deste mandamiento dezimos lo primero, † que ay hurto mental, y hurto real. El mental es voluntad de hurtar. Y el hurto real, es contractacion, o tratamiento engañoso de cosa agena contra la voluntad de su dueño, para ganar la propriedad, o la possession, o el vso della [a]. Diximos (contractacion) porque sin ella, no ay hurto [b] real, aun que si mental. Diximos (de cosa agena) porque el tractamiẽto de la suya (en quanto es, o con razon se cree ser suya) no es hurto [c]. Añadimos (contra la voluntad de su dueño) porque el que con su consentimiento se haze, no es hurto [d]. Diximos (engañoso) porque si se haze para burlar o despertar, no lo es [e]. Dixose (para ganar la propriedad, o possession, &c.) porque basta querer ganar algo desto, para que sea hurto, segun todos. 1

¶ Lo segundo, † que por este mandamiento (como alibi diximos [f]) no solamente se veda lo que secretamente se toma al proximo contra su voluntad (que propriamente se llama hurto.) Pero aun todo lo al que mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño, que mal se le da: por consiguiente lo que se toma, o tiene por fuerça, por leyes injustas, o otra qualquier vsurpació ilicita, de cosas agenas [g]. Y aun toda voluntad deliberada de tomar, tener, dañar, y vsurpar ilicitamente contra la voluntad de su dueño. 2

a l.1.ff. de furt. §.1. Inst. de obligat. quæ ex delicto nascun.
b In d.l.1.
c l. Inter omnes. §. Recte. ff. de fur.
d In d. §. Recte.
e Maior. in 4. di.15.q.24.col.1.
f In additio. c. Quando. de cõsec.d.1.n.231.
g cap. Pœnale. 14.q.5.

Porque

Porque (como arriba [a], y alibi diximos [b]) los pecados dela volũtad, boca, y obra, son de vna mesma casta, aunque los de la sola voluntad, no obligan a restitucion, como los de la obra, y boca.

3 ¶ Lo tercero, † que la poquedad dela cosa que se toma, y la subrepcion, o indeliberacion escusa de mortal en esta, y en toda otra materia, segun que arriba [c] lo diximos. Y ansi quien hurta vna mançana (aun con animo de hurtar) no peca mas de venialmente, si no tuuo intencion de hurtar cosa notable, si pudiera, ni de hazerle daño notable con el hurto della, otramente si, segun S. Thoma. [d] Porque en esto, no solamente se tiene respecto a lo que se Toma: mas a la intencion, y voluntad del que toma, segun S. Hierony. [e] alomenos quanto al fuero de la conciencia, como lo diximos alibi [f]. * Notable cosa se dize, lo que de suyo es tal, aunque por respecto del aquiẽ se toma, no sea tal. Qual es la summa de dos, o tres ducados, que se toman al Emperador o Rei, que por quasi nada los reputa. Es tambien notable lo que por respecto de la persona aquiẽ se toma, es tal. Qual es vn real al respecto de vn pobre: y aun si del hurto de vna cosa muy pequeña se sigue gran daño. Qual es el hurto de vna lezna o aguja que se haze al official, que no puede obrar sin ella, y no puede auer otra donde esta: como lo dize Soto [g]. Aunque esto postrero no nos parece hurto mortal, puesto que sea obra mortal por el daño notable, que da: porque tal hurtador no se condenaria enel doblo, o quatro tanto del daño, sino de la lezna o aguja: y lo mesmo dezimos del, que hurta vna cosilla, aquien sabe, que por ello tomara notable pena. Ca el hurto no es notable pero la obra de enojarlo ansi, es notablemente mala, y ansi entendemos a Syluestro [h]. Vea se para toda esta addicion lo que abaxo se dira [i]*. Escusa empero (aun de venial) la ygnorancia probable de que la cosa era agena: y tambien la gran necessidad suya, a juyzio de buen varon [k]: y tambiẽ el creer con causa probable, que

4 el señor de la cosa lo auria por bien [l]. Mas † no, si dudasse, o sin tal causa lo creyesse [m], aunque verdaderamente el señor lo tuuiesse por bueno, porque haze contra lo que duda, y deuria creer que es mortal, por lo que alibi diximos [n]: Aunque en este caso, no seria obligado a restituyr. [o] Ni lo escusaria la vista del Señor, sin contradicion, si lo dexasse de hazer, por temor, o verguença. [p] Y al reues no pecaria y seria obligado a restituyr [q], si creyesse, que el Señor era contento, y tenia causa sufficiente para lo creer, y despues de tomado, supo lo contrario. Escusa tambien la condicion justificatiua: como si tuuo voluntad

a In c.11.n.8.
b In d. additio.n.233.
c In c.11.n.4.
d Vbi suprà, arti.6. Ant.2.part. ti.1.c.15.§. 1. & Syl.in Rosa aurea, casu 18.
e In c.fi.14.q.4.
f In repe.d.c.n.
g lib.4.q.7.ar.2.de iust.& iur.
h In Rosa aurea, casu 38.
i Infrà, c 27.n.9
k c.Si quis propter necessitatẽ.de fur.vbi Panor.& alij.
l l.inter omnes §. Recte. ff. de furt.
m d.§. Recte.
n In c. Si quis aũt. de pœ d. 7.
o d.§.Recte. & Sylue. verbo, furtum.§.7.
p Syl.vbi suprà & per regulam Adria. in 4. de resti.q.2. col. 4. vers. Ex quibus. quã sentit etiã Caie.in fi. arti. fin.q.62.
q Arg.c. Peccatum.de reg.iur. lib.6.

luntad de tomar, si Dios no lo ouiera vedado.[a] Y † tambien el proposito de tornar lo que toma al proprio señor, que por via de derecho, no lo puede auer, alomenos sin escandalo[b]: como si comprasse al ladron, o robador muy barato lo que lleua hurtado, o robado, para lo boluer a su dueño: Y tambien el fin de quitar los instrumentos de pecar a su dueño, como si ocultamenre hurtasse las posturas, y affeytes a la muger, que con ellas peca, y prouoca a los otros a lo mesmo, o el cuchillo al furioso, porque con el no mate, o el dinero, o los naypes al tahur, porque no juegue: y conuierte estas cosas en prouecho de la hazienda de aquellos, aquien hurto, con tanto, que no se siga por ello gran escandalo, segun S. Antonino[c], porque ninguna contracion o toma destas es fraudulosa, que se requiere para ser hurto[d]. 5

a Arg.c. Si proте.de rescrip. li. 6.l. Cædere dic. ff. de verb. signi. Caie. ver. Cogitatio.
b Arg. gl. fin. c. Ius gentiũ. 1. d. & dicti sing. Inno. in c. Olim. 1. de resti. spo.
c In 2. part. tit. 1. c. 14. §. 2.
d Per suprà, dicta in 2. Præsupposi. n. 2.

¶ Que cosa es restitucion.

SVMARIO.

Restitucion que cosa, con su diffinicion declarada, y que es auto de justicia commutatiua. n. 6. y es deuida la de lo ageno, aun que la compre con buena fe. n. 7. Y que, si lo vendio ya con ella, o la boluio al vendedor sin ella. n. 8. y que, se comio, o vso de lo hurtado. n. 9.
Restituyr se deue la mesma cosa agena. n. 10.
Restituye, a quien se perdona o remite. n. 11.

LO quarto, † que para dezir juntamente quien peca cõtra este mandamiento con obligacion de restituyr, y quien sin ella, cumple tratar de la restitucion antes de las preguntas: Y primeramente, que cosa es: y hablando mas clara, breue y profundamente que los otros dezimos, que restitucion, como en esta materia se toma, es obra de la justicia comutatiua, con que se buelue lo suyo a su dueño, o se paga, o contenta el acreedor de vida, salud, espiritual, o corporal, de honrra, fama, o haziẽda. Diximos (obra de la justicia) por que las de gracia y cortesia, con que se bueluen, y dã muchas cosas vnos a otros sin obligacion de justicia, por amor, charidad, misericordia, o agradescimiento, hospedando, combidando, haziendo presentes 6

presentes,y mercedes, o seruicios gratuitos, no son restitutiones.
Diximos(comutatiua)porque como dize S. Tho.[a] recebido,re-
quiere ygualdad, entre lo que se restituye de vna parte, y lo que se
deue dela otra,y porque no es obra dela justicia distributiua, que
reparte lo comun entre los particulares. Diximos (por lo qual se
7 buelue lo suyo a su dueño) † para significar, que conforme al dicho
de S.August.[b] y de Innocencio[c],y a todo lo que los doctores dizẽ
sobre ellos,y Caieta.[d] en otras partes: qualquier que tiene cosa age
na contra la voluntad de su dueño,es obligado a restituyrla: aun-
que de vna manera,si la ouo y tuuo con buena fe,y de otra si cõ ma
la: Porque si con buena fe,pensado que la tomaua,y tenia justamen
te,no es obligado a restituyrla, si la perdio, o se le perecio sin mal
engaño[e],y si no se hizo mas rico con ella: aun que si, si tiene la mes-
ma cosa,o se hizo mas rico con ella, en quãto a lo que se enrique-
scio.[f] De manera que aun que con buena fe ouiesse yo comprado
algo que no fuesse del vendedor, obligado seria a restituyrlo a su
dueño,luego que supiesse ser suyo,aun sin boluerme el precio,que
por ella auia dado[g]: y tambien lo que por ello enriqueci, como
si vendi lo que me dono el que no era señor dello,aunque no tenga
lo mesmo que me dono por lo auer vendido: pues tengo en su lu-
8 gar, su precio, y en algo por ella me he enriquecido[h]. † Aun que
si lo ouiera comprado,y despues(antes que supiesse ser ageno) lo
torne a vender por el mesmo precio, que lo compre,no seria obli-
gado a restituyrlo[i], porque no tengo mas delo mio.Mas si lo ven-
diera por mas de lo que me costo,obligado seria a restituyr aquel-
lo,en que me hize mas rico.Porque quanto a aquello, tengo lo a-
geno,o otra cosa por ello,y no quanto a lo de mas,como lo dixo
bien Caieta.[k] Aun que callo,que enel fuero exterior me mãdariã
boluer todo el precio al que me le cõpro,por via de euiction[l].An-
9 si † mesmo,si cõbidado a cenar,comiste de vna ternera agena, aun
que serias obligado a restituyr todo lo que comiste,si con mala fe
(sabiendo que era ageno)lo comiste: pero si con buena fe lo heziste
solamente seras obligado a lo que por comer alli, ahorraste en tu
casa,y no quanto comiste: y si no ahorraste nada a nada seras obli-
gado. Porque solo lo que ahorraste, te queda de aquella ternera
agena.Lo mesmo se ha de dezir del vso del vestido ageno,que pẽsa-
uas ser tuyo.Ca si por traer aquel,guardaste otro tuyo, obligado
seras a pagar el vso,o quanto por el ahorraste y no mas.* Es empe-
ro duda notable,si el que compra algo con buena fe,aquien vende
lo ageno: certificado dello,lo puede boluer al vẽdedor,y cobrar su

a 2.Sec.q.61.arti.1.& q.62.ar.1.
b c.Si res aliena.14.q.6.
c c.Sæpe.de restitu.spo.
d Vtrobiq; loco supra citato.
e l. Quod te mihi.ff.de reb.credit. cum ei annotat.
f l.Sed etsi.§.1.& l. Itẽ veniũt.§.1.ff. de petit. hæred.
g l.Mater. & l. Si mancipiũ. C. de rei vendicat.
h Ar. l.Sed etsi.§.1.& l. Item veniunt.§.1.ff. de petitio. hæredi.
i Arg.l.In creditore.& l.Cum ea.ff.de euictio.
k Verb. Restitut.c.1. & Tho. 2 Sec.q.62.ar.6. pro quo est d.l. Sed etsi.& l. Itẽ veniunt.
l l.1. & per totũ.ff. de euictio. & c.fin. de emptio.

dinero: y creemos que si, con Alexandro Halense doctor irrefragable [a]; aunque Medina tenga lo contrario, quando cree, que el vendedor nunca lo restituyera: lo qual en algun caso podria proceder, pero no comunmente [b] *. Quien † con mala fe tomo, o tuuo cosa 10
agena obligado es a restituyr la mesma cosa, si puede, y sino, quanto ella valia, quando la tomo, y quanto mas valio despues: aũ que sin culpa suya se aya perdido o perecido: Porque quien con mala fe contrata, y tiene lo ageno, siempre tarda en lo restituyr, y a su daño perece [c]. Y aquel se dize tener buena fe en esta materia, que (aunque ansi no sea) cree ser suya la cosa, o de quien se la dio, o que el que se la dio, tenia derecho para la enagenar [d]. No la tiene empero tal el que en ello duda: porque la buena fe, y la duda, no se compadecen, aunque la buena fe y el escrupulo si, como en otra parte [e] mas largamente lo diximos, despues de Caietano, y otros: quando el escrupulo no es tal, que causa remordimiento de conciencia de ser la cosa agena. Añadimos † mas en la diffinicion (se paga, o contenta (porque no solamente se dize restituyr, el que paga: pero aun el que sin pagar, contenta a quien es en cargo [f], como luego lo diremos. Añadimos (de salud, &c.) para significar, que no solamente es obligado a restituyr el que dañifica en los bienes de la hazienda, pero aun el que en los bienes de la honrra, y fama: y aun el que en los del anima [g], y del cuerpo [h], en la manera arriba dicha, segun todos [i]. 11

a 4. par. quem Gabri. & aliquot alij sequũtur.
b Nam qui nimis emungit, elicit sanguinẽ. c. Denique. 4. distin.
c l. Quod te mihi. ff. de reb. credi. c. Mora. cum ei annotatis. de regul. iur. lib. 6.
d c. Si virgo. 34 q. 11. gl. in c. Si diligenti. de prę scrip.
e In c. Si quis autẽ. de pœnit. dist. 7.
f l. Si rẽ. §. Omnis. ff. de pig. actio. & l. 1. ff. qui satisda. cog. glo. in verb. dimittitur. c. Peccatũ. de reg. iur. li. 6.
g Suprà, c. 14. n. 26.
h Suprà, c. 15. n. 19 cum seq.
i In 4. d. 15. & Antoni. 1. part. tit. 2. c. 2.

¶ Quien ha de restituyr.

SVMARIO.

Restituyr quien deue, por vna regla que comprehende veynte manos. n. 12. con declaracion de cada parte della. n. 13. & 14. Y qual fuerça obliga a ello enel fuero exterior, qual en el interior. n. 15. & 16.

Restituyr obligan a mas, el delicto y quasi delicto, que el contracto y quasi contracto: y como es mas obligado el malhechor, que el consentidor de nueue maneras. numero 17. 18. 19. & 20.

Cabildo o vniuersidad, do no contradize al mal acuerdo. n. 21.

Confessor

Confessor quando obligado a restituyr, por no lo mandar. Y descubrir se puede, a los herederos el cargo del muerto. n. 22. & 23.

12 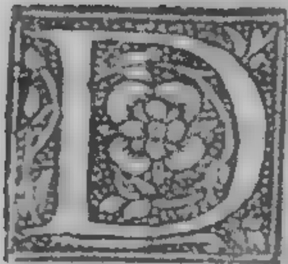Esta diffinicion, † y su declaracion se puede colegir, quien, que, a quien, donde, como, porque orden, y quandoque se ha de hazer la restitucion, y que causa escusa della: todo lo qual copiosa y grauemente tracto S. Antonino [a], despues, y antes de otros. Coligese pues lo primero quien es obligado a restituyr, porque della se colige la regla, que todos los antiguos doctores sintieron. s. que todo y solo aquel es obligado a restituyr, que tiene alguna cosa agena, o su valor, o la deue por contracto, o quasi contracto, por ordenança, o ley justa, que obligue la conciencia, por sentencia justa, o vltima voluntad por delicto, o quasi delicto. Porque todo, y solo tal tiene lo ageno, o ha hecho daño en persona, honrra, fama o hazienda. Esta regla comprehende breue, clara, y resolutamente aquellas veynte manos. s. *fœneratoria, raptoria, &c.* que puso S. Antonino [b], y los diez y siete dichos, que ayunto Syluestro [c]: y las dos reglas, o rayzes de Caietano muy recebidas, y fundadas enel tomar: y retener injustamente lo ageno: y la tercera, que se compone dellas: y aun la quarta, del tomar justo, que queda fuera dellas, y esta incluye lo que Caietano quiso incluyr por aquellos sus vocablos obscuros, y poco vsados de
13 acepcion injusta propria, & impropria. Diximos † en esta regla (que tiene alguna cosa agena, o su valor) por lo que arriba se toco [d]. Añadimos (o la deue por contrato) por las deudas de compras, ventas, truecos, prestamos, de dar, y tomar por alquiler, y de otros pactos, y conciertos voluntariamente hechos [e]. Diximos (o quasi contracto) por las deudas, que el tutor deue al pupilo, o el heredero al legatorio, o el hazedor de negocios del absente, sin su mandado al absente, o el absente a el [f]. Dixo se (por ley, o ordenança justa, que obliga la conciencia, o por vltima voluntad) por lo que se deue ab intestato, o por testamiento, o por Ley [g]. Añadio se (por sentencia justa) por las penas, que
14 el Iuez por sentencia justa manda pagar [h]. Diximos, † (por delicto) por lo que se deue por delictos, con que se daña el bien ageno, del anima [i], quales son las virtudes: o del cuerpo, quales son los homicidios, mutilaciones de miembros, o otras heridas [k]: o de la

a 2. part. titu. 2. c. 2. & septem seq.
b 3. part. tit. 2. c. 1. §. 2.
c In sum verb. restitutio. & 2. Sec. q. 62.
d Suprà in hoc c. in declaratione diffinitionis n. 11. & potest colligi ex tit. de rei ven.
e Per tit. de pactis. de transac. ff. & C. Et ex toto 4. C. & ex toto 2. par. ff. veteris. & tit. de verb. obliga.
f Inst. de oblig. quæ ex quasi cõtractu nasc. §. 1. §. Tutores. & §. Hæres.
g ff. & C. de legi. hæred. de testamẽt. de lega. & fideicõmi. & aliis titul.
h Tho. 2. Sec. q. 62. art. 3.
i c. Deteriores. 6. q. 1. & toto tit. ff. & C. de ser. corrup.
k tit. de homi. & ad leg. Cor. de sica.

o de la honra, fama, o amistades: quales son las diffamaciones, injurias, murmuraciones, o malsindades: o de la hazienda, quales son los hurtos, rapinas, y otras fuerças asolutas, que se hazẽ contra todo consentimiento del forçado [a]: o condicionales, que se hazen con su voluntad forçada por temor. Lo qual es verdad (segun todos) del temor que injustamente se pone; y es tan grande, que puede caber en constante, y prudente varon, aun que por su culpa caya enel [b]. No empero del que justamente se le pone, por el juez [c], o por otro, que con derecho le podia hazer el daño temido [d]. Ni aũ † del 15
que injustamente se pone, sino es tal, que puede caber en constante, y prudente varon, quanto al juyzio exterior: quanto al qual ygual cosa es, que vno consienta de grado, o por tal temor [e]. Quanto al juyzio empero de la conciencia no, antes es ygual cosa, que se consienta por sufficiente temor injustamente puesto, o por insufficiente: con tanto, que sea verdad delante de Dios, que aquel temor fue causa principal dello, como lo dixo bien Adrian. [f] No nos parece empero biẽ lo que añadio a esto Caiet [g] s. ser ygual cosa) quanto al fuero de la conciencia) que vno cõsienta por temor, o por halagos, o ruegos blandos, y amorosos. Porque (segun el dize) no menos se quita la libertad del animo con estos, que con el temor.
Lo qual †, no nos parece justo, por ser contra ley expressa [h], y con 16
tra S. Thom. [i] en quanto determina, que la passion de la concupicencia no causa inuoluntario, como la del temor: y por ser cõtra su razon. s. que el medio diminuye el consentimiẽto, y la concupicencia, y blandura lo augmenta, y porque es nueua doctrina mal fundada en derecho. Aun que podia proceder, quando los ruegos, y halagos, y blanduras tienen debaxo de su encubiertas amenazas, y durezas, como las suelen traer los ruegos de algunos señores, que dañan a los que no les hazen su voluntad. Y ansi nos parece, que lo que las mugeres malas alcançan por sus ruegos blandos de sus amigos, no son obligadas a restituyr, si lo alcançaron, sin engaños, mentiras y fraudes, de quien lo podia donar, o dar gracioso, aun que lo contrario tiene Caieta. [k] sin texto, ni razon necessaria. * Diximos (por quasi delicto) por lo que se deue por quasi delicto: Qual es lo que deue el Iuez, que mal sentencia por ignorancia, o por falta de experiencia [l]: Qual lo que deue aquel, de cuya casa se echo algo a fuera, con que se hizo daño a otro [m]: Qual lo que el mesonero, o maestro, o factor de la naue, por lo que algun otro furto, o daño de la hazienda, que el huesped, o passagero lo encomendo [n]. *
¶ Desto † inferimos, que aunque comunmẽte nadie sea obligado a 17
restuyr

a C. & ff. de fur. vi bono. rap. vnde vi. quod vi aut clam.
b text. fin. in l. Si mulier. ff. quod met. cau. cui similis in c. Veniens. de spon.
c l. 3. ff. quod met. caus.
d l. Nec timorẽ. ff. quod met. caus.
e l. Metum. 2. ff. Quod metus cau. & c. Abbas. adiuncta glos. verbo, Coactus. de his quæ vi.
f In 4. de resti. q. 2. col. 4.
g In sũma, ver. restitutio. §. Quia vero.
h l. si C. si quis aliq. test. prohi.
i 1. Sec. q. 6. artic. 6.
k Vbi suprà.
l In prin. Insti. de obliga. quæ ex quasi delict.
m §. 1. Inst. eodem tit.
n §. Item. eod. tit. & lib.

restituyr lo que se deue por cõtrato, o quasi cõtrato, sino el que cõ-
trahe, o quasi contrahe y sus herederos, y fiadores, aun que muchos
otros a cõsejan o cõsientã enellos [a]: pero a restituyr lo, que se deue
por delicto, o quasi delicto, diez maneras de personas son obliga-
dos. s. el malhechor, y los que consientẽ enello en alguna manera de
las nueue arriba [b] declaradas, y despues [c] tocadas. s. el que manda, a
conseja, consiente, alaba, recoge, participa, calla, no estorua, o no
manifiesta: y dezimos, que todos, y cada vno destos, son obligados
a restituyr, no solamente lo que les cupo, mas aun todo aquello de
que su consentimiento fue causa, y no mas, ni menos, aun que no
les ouiesse cabido, sino parte dello, o no nada, segun la mente de
S. Tho. [d] y la declaracion de S. Anto. [e] y la Comun. Ay empero en-
tre estos, esta differencia, que el malhechor siempre es obligado, y
los otros no, sino quãdo su consentimiento es causa dello. De ma-
nera, que el que hurta, mata, o da a vsura, o haze otro semejãte deli
cto, hora lo haga por su proprio motiuo, y prouecho, hora por cõ
sejo, mandado o prouecho ageno, obligado es siempre a restituyr:
porque es efficiente, y verdadera causa del delicto, aunque no sea
18 por ventura entera. † Y por consiguiente, assi como quien hiere,
o mata al proximo por mandado ageno, para solo prouecho de
quien se lo manda, es obligado a satisfazer al herido, o a los herede
ros del muerto: Assi el criado del vsurero, que por mandado de su
señor para prouecho del solo da los dineros a logro, es obligado a
19 restituyr, como singularmente lo dixo Caie. [f] † Ni lo escusa el de-
zir, que si aquel criado no lo diesse, otro lo daria: como tampoco al
que hiere escusa, que si el no lo hiriera, otro le ouiera herido. Ca si
vn señor dixesse a sus criados, que matassen a Hulano, y queriendo
y podiendolo matar cada vno dellos, vno se adelantasse, no seria
mas escusado dela restituciõ dela vida que le quito, que dela muer-
te, que le daran por justicia. Los otros seis. s. el que mãda, aconseja,
da consentimiento, recoge, alaba, o participa (aun que siempre pe-
quẽ) non son obligados a restituyr, sino quando se siguio el daño,
o el delicto, o ellos fueron tal causa parcial dello, que si su consen-
20 timiento no entreueniera, no se ouiera seguido. [g] † Y los o-
tros tres. s. el que calla, el que no estorua, y el que no manifiesta,
aun que pequen no haziendo esto, pero no son obligados a resti-
tuyr, sino quando por su officio eran obligados a ello, aun que en
gañosamente, y con mala voluntad lo callassen dexassen de estor-
uar, o manifestar, segun la opinion comun de quasi todos, como
lo dixo bien Adria. [h] aunque Angel. siguiendo a Richard. diga lo
contrario

a c. nullus. de reg. iur. lib. 6. l. Consilij. ff. co l. Panor. in c Nuper. de senten. excom.
b c. 11. n. 12.
c c. 13. & 16.
d 2. Sec. q. 72. artic. 7.
e 2. part. tit. 2. c. 1. §. 7. & 8.
f In summa ver. Restitutio. & 2. Sec. q. 62. art. 7. quãtis Palu. cõtra in 4. d. 15. q. 2.
g Arg. c. Felicis §. illud. de pœnis. libr. 6. adiuncta gl. verb. Simplici. & doctrina Ioã And. & aliorum ibi. & in c. [illegible] de offi. delegat.
h in 4. de restitu. q. 1. col. 12. & Syl. verb. Restitutio. 3. q. 6. distin. 3.

contrario.* Desto inferio bien Soto,[a] que si vno hallasse al ladron hurtando a su vezino, y tomasse del algo, porque callasse, no seria obligado a restituyr lo que el otro hurtasse, ni lo que tomo, si era del ladron: con tanto, que fuesse persona, que por iusticia no fuesse obligado a bozear, o dezirlo: y aun añade, que no seria obligado a restituyr, aũ que al mesmo vezino preguntãdole, si auia visto algo se lo negasse, puesto que otra cosa seria, si al que bien pregũtasse, le negasse mal*. Por su officio son obligados a esto los juezes, y señores, que lleuan salario para hazer guardar la justicia, y aun (a nuestro parecer) los padres, tutores, y curadores, quãto a los bienes de sus hijos pupilos, o menores [b]. * No queremos empero dezir, que el juez es obligado siempre (no obstante qualquier peligro de muerte o heridas) a estoruar qualquier daño, sino quando lo puede hazer sin temeridad como (a nuestro parecer) lo sintio S. Thomas.[c] Porque, como lo dixo bien Sylue.[d] no es obligado el official cõ peligro prouable de su vida y estado, a saluar la persona, o estado de otro particular, aunque si, a la republica, quãdo la razon lo requiere, a nuestro parecer[e]. *De do se sigue, † que quiẽ en cabildo, cama- 21
ra, o otra vniuersidad, donde la mayor parte vence[f], y donde publicamente votan, y los menos se conforman con el parecer dela mayor parte, aunque peque (consentiendo en el delito, segun Innocen.[g]) pero no es obligado a restituyr el daño, que de aquel mal acuerdo se siguio, porque no fue causa del, pues aun que el lo contradixera, se hiziera, como lo dixo Caieta.[h] y bien, para lo en que los que votaron, no pueden reuocar los votos que dieron: y para lo en que el que vota, conoce, que por su voto no mudara la mayor parte lo que tiene votado: pero no, para lo en que conoce, que por su contradicion se reuocaria lo hecho: ca si en ellos (en lugar de contradezir) consintiesse, puede se dezir su consentimiento, causa parcial dello, pues por su officio era a ello obligado, por lo
dicho. † Añadimos tambien que el confessor, que por ignorancia 22
crassa, o affectada asuelue sin restituyr, o mandarle que restituya al que es obligado, (estando el penitente aparejado a ello) queda obligado a restituyr, porque causo que el dañificado no ouiesse lo suyo.[i] Lo qual parece verdad enel confessor, que vee, o cree, que si el no le manda restituyr, no lo restituyra, y si le manda, si. Y no en el que solamente cree, que es obligado a restituyr, y no se lo mando, o por descuydo, o porque piensa, que el mesmo penitente terna cargo dello. Porque este no da causa de no restituyr. † Añadi- 23
mos tambien que los Parisien.[k] tienen por cosa difficil, que el confessor

a Lib.1.q.7.art.3 de iusti. & iure.
b Arg. l. Cùm non solũ. §. Vbi autẽ. & aliis seq. C. de bon. quæ lib. & c. duo. 23. q. 4.
c 2. Sec. q. 62. ar. 6. ad 3. ibi nõ multum imminet periculum.
d In Rosa aurea, casu 50.
e Arg. l. Minimè. ff. de religi. & sump. & l. Vt patriæ. ff. de iustitia & iure.
f l. Quod maior. ff. ad muni. c. 1. de iis quæ fiant à maio. part cap.
g In d. c. 1.
h Verb. Restitutio. c. 1. part. 5.
i Rosella. verb. Restitutio. 2. §. 5. Arg. eo. verb. vlt. §. 5.
k s. Maior. in 4. d. 21. q. 3. colu. 4.

fessor descubra a los herederos, de quien con el se confesso, y le encargo, que despues de su muerte les manifestasse, que restituyessen aquello, en que quedaua obligado. Porque por ello parece descubrir el pecado del penitente, que se cófesso con el. Ni es marauilla, que ellos tengan esto, porque siguen la opinion de Scoto [a], que el confessor no puede descubrir la confession del penitente, aun con su licencia, Pero a nosotros, que seguimos, y prouamos [b] la de S. Tho. y comũ, no nos parece difficil, pues por tal cargo se da expressa, o tacita licencia para lo descubrir [c] despues.

a In ead. d. ar.
b In c. Sacerdos. de pœni. d. 6. à n. 116. vsque ad 120.
c Arg. l. 2. de iurisd. om. iud. c. Preterea. de offic. delega.

¶ Que se restituyra.

SVMARIO.

Restituyase lo ageno ello mesmo, si se puede. n. 24. y los fructos si es fructifero, y lo que mas valio, y el interesse. n. 25. & 26.

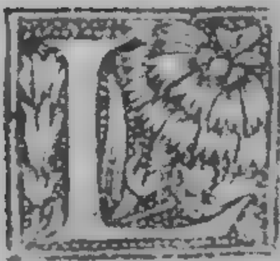

24 LO segundo † principal, que de la dicha diffinició se coge es, que es lo que se ha de restituyr. Ca coligese, que regularmente se deue restituyr lo mesmo que se deue. s. la mesma cosa agena, si es possible, y esto sin peoria: y quando ello no es possible, ha se de restituyr su verdadero valor, si lo tiene tal: y si no tiene tal (como no lo tiene la vida [d], salud, libertad, honrra, y fama) ha se de restituyr lo que vn prudente varon arbitrare [e]. Porque esto es lo que (segun la justicia comutatiua) se deue hazer [f]: y aun quando se puede restituyr la mesma cosa, no basta restituyr otra tan buena comũmente cótra la voluntad del señor proprio, sino quando por ello se ouiesse de descubrir el pecador oculto, o seguirse algun otro gran inconueniente, por
25 lo que abaxo [g] se dira. Y si † la cosa retenida, injustamente es fructifera, ha se de restituyr al señor todos los fructus, y prouechos [h], que son los que resten, sacados los gastos necessarios, que se han hechos en los acquirir, coger y conseruar [i]. Mas si la cosa no es fructifera, no se ha de restituyr lo que con su vso, y industria del que la tiene ocupada, se gano. De donde se infiere, que el vsurero, y ladron no son obligados a restituyr lo que ganaron con el dinero recebido por vsura, o hurtado, tractando con el; antes quien lo quisiesse recebir, cometeria vsura [k], segun Scoto [l], sino quando lo recebiesse por su interesse, como lo podria recebir el que tuuiesse su dinero junto, para pagar a quien deue, y

por se

d l. Liber homo. ff. ad l. Aql. c. Contingit. de sentent. excom. l. In seruorum. ff. de pœnis.
e Arg. c. De causis. de offi. dele. l. 1. ff de iure delibér.
f l. Eum à quo. & Auth. hoc nisi. & l. Manifesti. C. de solut. cum annot. eis.
g Infrà eod. c.
h c. Grauis. cũ eis annotat. de restit. spol. l. Cũ prætor. ff. de verbo. sig. & 3. q. 1. per totum.
i l. Fructus. ff. solu mat. l. Si à domino. §. Fructus. & l. plane. in fine. ff. de peti. heredi.
k c. Plerique. & c. fin. 14. q. 3.
l In 4. dist. 15. q. 2.

por se lo hurtar alguno,fuesse constreñido tomar a vsura, o a vender su heredad por menos de lo que vale. Ca este podria tomar del ladron,y aun el le auria de restituyr todo lo que enello perdio,con todos los gastos, y daños que recebio enello. Y assi † el que hurta 26
vna mula,o cauallo que se solia alquilar,y lo tuuo medio año, por lo qual el señor dexo de ganar veynte ducados:no cumple (aun enel fuero de la conciencia) con solo restituyr el cauallo, o mula sin los veynte ducados,sacadas las costas que se deuieren,y suelen sacar [a]. Y aun si lo forçosamẽte tomado,hurtado,o tenido perecio en poder del que lo tomo,hurto,o tuuo,obligado es a pagar lo que mas valio,desde que lo tomo hasta que lo offrecio al señor en lugar, y tiempo conuenientes,para lo recebir:y sino lo quiso recebir, cumple con restituyr le lo que valia al tiempo que lo tomo.

a Maior. in 4. dist.15. q. 27. & 28.

¶ Quanto se restituyra.

SVMARIO.

Restituya se,quanto monta el daño cierto o arbitrado.n.27.

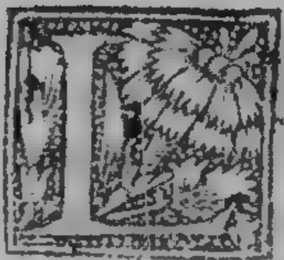

LO tercero,†que de la dicha difinició se colige es,quanto se ha de restituyr.Porque se colige, que tanto se deue restituyr,quanto basta para ygualar con lo que se deue,o dañifico : de manera que si la quantidad de la deuda,o del daño es cierta,es necessario, que otro tanto se le restituya.Si empero es incierta la quantidad, (como es la de los daños de las injurias,heridas,frutos pendiẽtes, semẽteras,del interesse,delo que se perdio,o dexo de ganar,y de otras cosas semejãtes) ha se de restituyr, quanto vn buen varon arbitrare, considerando todas las cosas del negocio,tiempo, lugar, personas [b]. &c. Y el buen varon deue arbitrar tanto,quanto para la ygualdad se requiere,si pudiere:y sino,aquello,con que mas a ella se pudiere llegar [c]. 27

b l. Certi cõdictio. ff. de reb. cred.& in prin. Instit. de verb. obli.& l.1.C. de eo quod interest.
c Arg.l. Fideicõmissa.§.Quãquam.ff.de leg. 3.& c. Quintauallis.& c. Veniẽs.de iureiur.

¶ A quien se ha de restituyr.

SVMARIO.

Restituyr se deue a cuyo es la cosa agena n.28. Sino quando. Y si y como se le embiara, y que si no se sabe quien es. n. 29. y lo que mal se toma contra voluntad de alguno,se ha de resti-

tuyr

tuyr al mesmo, y quien es el, en entrambos fueros. n. 30. Y tambien lo tomado mal, de quien no lo dio mal, al mesmo que lo da. n. 37. Lo que empero se toma mal de quien mal lo da, a nadie de precepto, por muchas razones. n. 33. 34. & 35. Ni lo que bien se da, y bien se toma, aunque por torpe causa, con nueua razon. n. 38.

Restituyr mas deue, a las vezes, quien toma por hazer lo que deue, que quien toma por hazer lo que no deue, con su razon. n. 33. & 34.

Mugeres publicas, y otras solteras, casadas, y religiosas, y otros hombres, si pecan tomando por torpeza carnal, y si deuen restituyr, y en que differien los vnos de los otros, desdel n. 38. hasta 41.

28 O quarto † que se sigue es, a quien se ha de hazer la restitucion, porque se colige, que se deue hazer a quiē se deue. Para saber empero a quien se deue, hemos de mirar cinco casos. El. j. quando se deue la restitucion, solamente por ser ageno lo que se ha de restituyr. El ij. quando se deue por se auer tomado, o dañado mal, contra la voluntad de su dueño. El. iij. quando se deue por auerse tomado mal, con voluntad de su dueño, que mal lo dio. El. iiij. quando por auerse tomado mal, de quien bien lo dio. El. v. quando se deue por tomar bien por torpe causa. ¶ En el primer caso, quando la restitucion se deue por solo ser la cosa agena, deuese restituyr al señor della regularmente, hora, sea señor entero, hora limitado para despensero, como son los prelados dela yglesia [a], segun lo diximos largo alibi [b].
29 Diximos † (regularmente) porque en algunos casos, se deue hezer a otro. s. quando el dueño es niño, furioso, prodigo, o tiene tutor, o curador [c], y quando el prelado a quien se hauia de restituyr, es vn desperdiciado, que destruye los bienes dela yglesia, segun Caietano [d], y otros mas nueuos, segun los quales no se deue restituyr a el, sino conuertilo en prouecho dela yglesia. A nosotros empero nos parece, que si el prelado no esta suspenso, ni se le ha dado coadjutor, y lo que se ha de restituyr es de sus frutos, y rētas, de que el es despensero legitimo, a el se le deue restituyr [e]. Porque no ay texto, que diga lo contrario. Y aun quando lo que se ha de restituyr, es de los mesmos bienes dela yglesia, que el no puede, ni deue enagenar sin causa, cumple con restituyr a el. Porque no ay texto,

a c. fi. 16. q. 1. & c. Pastoralis. de dona.
b c. 1. & c. Cùm secundum. de præben.
c l. Pupillo. ff. de solut. §. Furiosus. & §. Pupillus. Insti. de inutil. stipulat. l. Obligari. ff. de author. tuto.
d In summa. verb. Restitutio c. 4.
e Arg. notatorum in c. Cùm dilecti. de dolo & contuma. & in c. Venerabili. de offic. deleg. & c. fi. de accusa. & c. Peruenit. de fideiuss.

que a otra cosa obligue, aunque mejor haria haziendo lo que ellos
dizen. Tambien quando no se sabe (* hechas las deuidas diligen-
cias [a],*) quien es señor de lo que se ha de restituyr, o esta tan le-
xos, o en tal lugar, que no se le puede embiar, o no sin gran peligro
o escandalo, entonces deue se restituyr a Iesu Christo, señor y here-
dero vniuersal [b], como lo diximos alibi [c], dandolo a sus pobres, o
a otras obras pias: por parecer esto, conforme a la ley natural, y lo
sentir algunos textos [d].* A cuyas costas se aya de embiar (quando
se pudiere) colige se de lo que abaxo [e] se dize*. Tambien quando se
toma algo al ladron se puede restituyr al mesmo, aunque lo toma-
do sea de otro, puesto que (cessando otros inconuenientes) mejor
seria boluerlo a su dueño, y a quien el ladron lo auia de restituyr,
segun S. Antonino [f], y Syluestro [g].

a vt infrà.eo.c. n.170. tangitur.
b c.1.ad Heb.c. Quo iure.8.dis.
c In c. Nouit. de iudic.not. 3. n.8.
d c.Cùm tu. de vsur.c. Qui habetis.14.q.5.
e Infrà, n. 43.
f 2.par. tit.2.c. 1.§.2.pro quo.l. Bona fides.ff. de pos.
g verb.Restitutio.4.§.1.

¶ Enel secũdo † caso. s. quando la restitucion se deue por auer mal 30
tomado alguna cosa, o dañificado injustamente a otro cõtra su vo
luntad por hurto, fuerça, miedo (alomenos reuerencial) maña, en-
gaño, o porque se le dio para alcançar del lo que le deuia, y no lo
podia cobrar de otra manera, o para euitar algun daño, o otra se-
mejante manera, contra la voluntad del que se la dio, la qual vo-
lontad (a juyzio de buen varon) no era bastãtemẽte libre, lo mesmo
dezimos, que enel primero. s. que la restitucion es deuida, y se ha
de hazer a su dueño, o aquien se hizo el daño, por aquella mala o-
bra, aun por mas fuerte razon [h]. † Por dueño entendemos tambien 31
aquel, en cuya guarda estaua lo tomado, o dañado, aunque e-
llo fuesse del señorio de otro. Ansi que el dueño dela prenda, o del
deposito, es el acreedor, o el depositario, en cuyo poder, o guar-
da esta ello: y el del sayo, o capa cortada, el sastre, que la tiene a
coser: y el dela ropa que se da para lauar, o alimpiar, la lauande-
ra, o el alimpiador, &c. Y a estos se ha de restituyr lo que les fuere
tomado, y no a cuyos son [i]. Es verdad, que enel fuero dela concien
cia, se pueden restituyr a los mesmos señores: con tanto, que se pon
ga la cautela necessaria, para que a los dichos no les venga el daño
de restituyr otra vez [k], ni de otra molestia, ni de perdimiento de
credito de fidelidad, y diligencia, o bondad: y con tanto, que ello
se haga sin escandalo, y sin injuria de otro: y principalmente se pue
de hazer esto, quando alguno de los dichos es sospechoso, de que
no restituyra al señor, o no sino con gran difficultad, o daño por
ser ladron, o tramposo, o muy poderoso, o desperdiciado, o de
otra semejante mala qualidad, segun la mente de todos. * Y aun
parece, que se deue en estos casos restituyr al señor, si no se te-
me algun

h Inno.& communis ĩ c. Quia plerique.de immuni. eccles.
i Arg.l. Cuius. & l.Sui.& l.Itaque fullo. in prin.§. Sed eos, vel pignori. ff. de fur.
k Arg.d l. Bona fides. & notatorum in c.In literis. de restitu. spol.

me algun daño de persona honrra, o otra molestia por ello, como lo siente Soto [a].

32 ❡ Enel tercero † caso.s. quando se deue por se auer tomado mal, de quié mal lo dio, y ansi la torpeza se cometio por ambas las partes, y con voluntad de ambas: esto es, que el vno tomo voluntariamẽte mal con voluntad de su dueño, que mal se lo dio (por estar vedado en aquel caso, no solo el dar: pero aun el tomar, como se deue la restitucion del dinero, que el ordenador recibe del ordenado contra las leyes, que vedan el dar, y tomar del por ordenes, y la del que toma el juez por la mala sentencia, &c.) no se ha de hazer restitucion de precepto, sino de consejo segun Angelo [b]: pero si, segun Adriano [c]. Porque si el que toma por hazer el bien que deue, es obligado a restituyr de precepto por lo del caso siguiente, por mas fuerte razon lo sera, el que toma por hazer lo que no deue, lo qual mesmo tienen Antonio, y Panormitano [d].

33 Y † siempre nos parecio mejor hasta aqui por la dicha razon: Agora empero nos parece mejor lo contrario, que tienen Sant Antonino [e], Monal [f], Angelo [g], y Syluestro [h]. Lo primero porque no ay ley, ni canon, que mande esto generalmente [i]. Lo segundo, porque las leyes [k], y Canones desta materia dizen, que lo que por delicto se da no se puede repetir, ni lo que por delicto se promete, pedir: y no dizen, que lo tomado se ha de dar a otro. Lo tercero, porque jamas hombre dixo, que lo prometido por mal hazer, se ha de dar a pobres, auiendose ello de dar a ellos, por la mesma razó, si se siguiesse el mal, porque se prometio. Lo quarto, porque no ay razon que ello concluya: ca a la suso dicha aparente de Adriano se puede responder, negando, que ay mayor razon de restituyr lo que se toma por mal hazer, que lo que se toma por hazer el bien

34 deuido. Ca no ay, ni aun tanta. Porque † el que da por hazer el bien deuido, no peca, y lo da quasi forçado, por ver, o temer que otramente no hara quien lo toma su deuer. Y el que da por mal hazer, peca, y dalo sin algun temor, alomenos justo. Y porque quié toma por hazer lo que deue por otro respecto, parece tomar otra paga sobre la q̃ tiene. Y porque quié toma por mala causa, no q̃da obligado en conciécia a otra cosa, y el otro si, comunmẽte. Y porque la Comú confiessa, que quié toma por mala causa, no deue restituyr, ni satisfazer restituyẽdo a quié se lo dio, antes lo ha de dar a los pobres, o otras obras pias: y por cõsiguiente, como esta obligació de restituyr degenera de la propria, q̃ es reponer enel primer estado, ha de cõfessar, que no ay tanta razon de restituyr eneste caso, quãta

a Lib. 4. q. 71. art. 1. de iusti. & iure.
b Verbo, Concussio.
c In 4. de resti. q. 19 col. 49. Palud. in 4. dist. 15. q. 3. art. 8.
d In d. c. Quia plerique.
e 2. part. tit. 2. c. 5. in prin.
f Verbo, Restitutio. 2.
g Verbo, Restitutio. versic. turpe.
h verb. Restitutio. 2. §. 3. & verbo, Eleemosyna. § 4.
i Ergo non est dicendum. l. Illam. C. de colla. c. legatur. 23. q. 4.
k l. Vbi cum l. seq. ff. de condi. ob turp. caus. c. in pari delicto. de reg. iu. lib. 6. l. Iuris gẽtium. §. Si ob maleficium. ff. de pact.

a Vbi suprà.q.19.sub finem.
b Ver. restitutio.2.§.4.
c In c. Non sanè 14. q.5. sumptum ex episto. 54. ad Macedo.
d Verbo, restitutio. 1. versic. Turpe.
e Verb.restitutio.2.§.3.
f c. De hoc.adiuncta glos. de symon. & ibi per Felin.
g In C. de restitutio.
h Lib.4. q.7.artic.1. de iusti. & iur.
i c. Non sanè. 4.q.5.
k Vbi suprà.q.19.col.4.

enel otro. † Y porque el mesmo Adria.[a] y antes que el Angel[b]. 35
confiessen, que segun la mēte de S.Aug.[c] satisfaze con restituyr a los pobres, o al que se lo dio, o a quien mas quisiere, alomenos antes que el que mal dio, sea priuado de la habillidad de recebirlo, en pena de su pecado: y por consiguiente ha de confessar, que mas estrecha es la obligacion de restituyr lo que se toma por hazer el bien que deue, que la que por hazer el mal, que no deue, que deshaze su argumento. Lo.v.porque es theorica de Veruercilo recebida por S.Anto.Angel.[d] Sylue.[e] y otros, que la restitucion de lo que se ha de dar a pobres, y no ala parte interessada, no se deue de precepto, sino de consejo: Lo qual parece verdad, quando nunca se deuio a persona, ni colegio alguno, a cuya falta se manda dar a pobres, ni a ellos se dexo, ni dono: ni por ley preceptiua, ni sentencia especial se les aplico. Y segun la Comun, la restituciō en este caso, se ha de hazer a pobres, y no ala parte: a lo qual es consiguiente, que no se deue restituyr de precepto. † Finalmente haze, que no ay 36
ley diuina, ni humana, que esto mande. Y ansi concluymos, que el que toma algo por causa que es mortalmente mala, peca. M. y de precepto es obligado a restituyr el daño que por aquel mal hizo a otro. Y tambien lo que tomo de quiē la ley especialmente lo manda restituyr, como en la simonia[f]: y tambien (de buen consejo) a pobres, quando no ay tal ley especial que lo mande restituyr, pero no de precepto. Para esto haze tambien, que quando el mal, porque se dio, no se siguio (como si se dio al juez, para que mal sentenciasse, y sentencio bien, y al Obispo porque ordenasse, o diesse beneficio, y no ordeno, ni dio beneficio) se deue restituyr al que dio, y no a los pobres, como lo prueua bien el doctissimo Medina[g]. * Y aun que Soto[h] habla de otra manera, que todos los otros: Pero porque (a nuestro parecer) esto va mas fundado, tenemonos a ello.*

¶ Enel quarto † caso.s. quando se deue la restituciō por auerse to- 37
mado mal de quien no lo dio mal (de manera, que la torpeza se cometio por la vna parte sola que tomo, y no por la otra, que voluntariamēte lo dio, y no mal) es deuida, y deue se hazer al que lo dio, o al que recibio el daño[i], como lo prueua largo Adriano[k]. Deste numero son el juez, el merino, el notario, el capitan, el soldado, y otros, que por razon de sus officios publicos, tomā mas de sus derechos, o salarios ordenados, y todos los otros, que tomā algo por hazer lo a que son obligados.s. el que toma por no robar, no injuriar, por bien sentenciar, o bien atestiguar, o boluer lo suyo a su

dueño

dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras semejantes cosas, a que eran obligados [a]. * Parecenos empero bien la limitacion, que Soto [b] apunta. s. que esto procede en los que tomarō, por hazer lo que eran obligados por justicia legal: quales son todos los que aqui se expressan, y no en los que toman algo, por azer lo que son obligados por otras virtudes, qual es el que toma algo, porque no fornique, porque oya missa quando es obligado, &c. *

38 ¶ Enel quinto † caso. s. quando bien tomo y bien se le dio, pero por torpe causa, como toma la muger publica del que ha parte cō ella, no se deue necessariamente restituyr [c], segun S. Thomas [d], y comunmente los Theologos [e], y vna glosa nuestra comunmente recebida [f]: saluo lo que por malicia, mentiras, o engaños lleuare superfluamente, por lo dicho enel segundo caso, o si recibio de quien no podia dar, por lo dicho arriba: Lo qual empero no se ha de tener por sola la razon de Adriano [g]. s. que no toma, ni retiene nada de lo ageno contra la voluntad de su señor: Ca esto solo lo mesmo concluyria en todo lo que se toma por qualquier otro delicto. Ha se de tener empero, porque no se toma, ni retiene nada contra la vo-
39 luntad de su señor, ni contra ley alguna diuina, ni humana. † Y añademos, que el dicho Adriano (por su mesma razon) lo mesmo concluye de las otras malas mugeres solteras, que fuera de lugar publico fornican: la qual empero sola no concluye, como hemos dicho, y ayuntada con lo que añadimos, no milita tanto en estas, como en aquellas: pero parecenos bien lo que el dize, porque se puede llamar publica, la que por ganar admitio a dos [h]: y porque la yglesia siempre ha prouado por licito el tomar delas mugeres publicas, aunque reprueua su estado [i]: y los confessores el tomar de las otras mugeres solteras. Y aun dezimos, que no solamente lo que se da a la muger publica, sin engaño suyo, ni mentiras, se toma justamente, pero aun lo que se promete se le ha de dar, y pagar, si se siguio la causa y torpeza, porque se prometio, y otramente no, segun Bartolo [k], comunmente (aunque contra muchos) recebido.
40 Y tambien † añademos, que ni aun las otras mugeres casadas, religiosas, y otras solteras, que se echan con hombres por delectacion, y no por ganancia, son obligadas de precepto (aunque si, de buen consejo) a restituyr lo que les dan sus amigos, segun lo sienten S. Antonino [l], Monal, [m] Angelo [n], y Syluestro [o], y aun Henrrico [p], y el muy docto doctor Ioan Lopez [q], aun que pecan ellas tomando, y ellos dando. De manera que las mugeres publicas, que se ponen a ganar con sus cuerpos malauenturados, aunque pecan por ello,

a l. 2. ff. de condi. ob turp. cau. & Adri. vbi suprà.
b Lib. 4. q. 7. arti. 1. de iusti. & iure.
c l. 4. §. Sed & quod meretrici. ff. de condic. ob turp. caus.
d 2. Se. q. 62. arti. 7.
e In 4. dist. 15.
f In summa, 14. q. 5.
g Vbi suprà, q. 20.
h l. Palam. §. 1. ff. de rit. nup.
i c. Nemo. c. Meretrices. 32. q. 4.
k In l. Affectionis. ff. de dona. quem cum aliis quos refert, sequtur Ioā. Lup. in rep. rubr. de do. inter vir. §. 40. contra multos per eū relatos.
l 2. part. tit. 2. c. 5. in fi. §. 1. iūcto princi. c.
m Verb. restitutio. 2.
n Verb. Restitutio. 1. versi. Turpe.
o Verb. Restitutio. 2. §. 3.
p In c. Peruenit. 2. de adul.
q In rep. rub. de dona. §. 41.

pero no pecan,tomando su salario,ni son obligadas a restituyrlo, y aun pueden cobrar lo que les fuere prometido:y las otras,no solamente pecan en ser malas,pero aun en tomar, y no pueden cobrar lo prometido. Porque regla general es, ser peccado. M.todo,dar, o tomar,o prometer,o recebir promessa,por delicto mortal hecho,o por hazer [a] . Y † desta regla, no se saca sino la simple fornicacion 41
questuaria,que se comete por ganar [b] . Y porque no es possible dar razon bastante,porque no sea pecado el dar,o tomar por adulterio o sacrilegio de persona religiosa:y si,el dar,o tomar, por matar,y herir,o hurtar:pero no son obligados a restituyr de precepto sino de buen consejo,por lo que poco antes se dixo.* Todo lo susodicho se ha de entender de los,que sin engaños notables les hazen dar a tales amigos,o amigas,que tiené poder para donar aquello,aunque fuesse mas de lo que se suele dar:pero no,de los que hazen dar con engaños notables:como diziendo, que estaua virgen, no lo estando:o que no fue conocida sino de Don N.se hizo pagar mas notablemẽte:y aũ de los que hazẽ dar sin engaños,pero aquiẽ no podia donar.Ca estos,y estas han de restituyr, como otros engañadores [c] :y otros que tomã de quien no puede [d] dar.* Desta cõueniencia,y differencia,se sigue el entendimiento de lo que sintio Henrrico [e] .s.que lo mesmo que dezimos de lo que toman las mugeres por se dexar conocer,se ha de dezir de lo que los hombres toman por conocer las.s.que proceda,quanto a la obligacion necessaria de restituyr lo que toman dellas: porque ni ellos , ni ellas son obligados a ella. Y tambien quanto al pecar enel tomar, y recebir promessas,en respecto de las casadas,y religiosas,porque ellos,y ellas pecan en ello:y ni ellas,ni ellos pueden pedir lo prometido.Pero no procede en respecto de las solteras:Ca no pecan ellas en tomar,y pueden pedir lo prometido, * y ellos pecan en tomar, y no pueden pedir lo prometido.*

a l.Iurisgentiũ. §.Si ob maleficium.ff. de pac. l. Generaliter. ff.de verb.c. fin. de pact.
b l.4.§. 1. ff. de condi. ob turp. caus.
c ff.& C.de dol.
d c.Si quis presbyterorũ. de rebus ecclesi. c. Quod autẽ. de iure patro.
e In d.c. peruenit.

¶ Donde se restituyra.

SVMARIO.

Restitucion dela cosa agena,hagase donde esta posseyda con buena fe.y de lo deuido por contracto,y quasi contrato,enel lugar señalado,o donde se pide.n.42.Y de lo deuido por delicto,o quasi delicto,donde el señor quede sin daño.n.43.

Lo quin

42 O quinto † principal, que se sigue desta diffinicion, es donde se ha de hazer la restitucion. Ca se coge, que se deue hazer, dóde se ha de pagar. s. donde la cosa esta, quando la restitucion es solamente deuida por ser ageno lo que se ha de restituyr: pues el que con buena fe, sin culpa la possee, no ha de perder nada [a]. Si empero la restitucion es deuida por contracto, o quasi contracto: ha se de restituyr enel lugar, que expressa, o tacitamente se señalo para la paga, o donde se pide, con tal, que ni al acreedor, ni al deudor venga daño por pagar fuera del lugar señalado [b]: y si no se señalo lugar, ha se de restituyr donde se pidiere, delante competente juez [c]. Si † empero
43 ro la restitucion se deue por delicto, o quasi delicto, ha se de hazer enel lugar, en que ella hecha, quede sin daño alguno el, a quien se ha de hazer: hora se restituya donde se tomo, hora dóde el señor esta; hora en otra parte, a donde el señor lo ouiera passado: de manera que no le venga al señor otro costa, ni otro peso mas, del que le viniera, si no se lo tomara: porque restituyr es reponer enel estado primero, y boluer la cosa con todo aquello, con que la tuuiera su dueño, si no se la tomara [d]: aunque siempre basta restituyr, donde el acreedor se contenta [e]. * De lo qual se colige, a cuyas costas se ha de embiar lo suyo a su dueño.*

a c. 2. de cóstit. & c. Sine culpa. de reg. iu. lib. 6. b l. 1. ff. de eo quod cert. loc. c. P. & G. de off. deleg. & c. Dilecti. de fór. cópe. §. Præterea. Instit. de actio. c Arg. c. fin. de fó. comp. & annotatorú in iuribus prędictis. d l. Restituere. 1. & 2. ff. de verb. sign. & l. 1. C. de resti. & sententiam pass. & 1. q. 3. §. fin. Sentit Thom. & explicat Caie. 2. Sec. q. 62. art. 5. e l. 1. ff. qui satisd. cog. & per dicta suprà. eodem c.

¶ Como se restituyra.

SVMARIO.

Restitucion se ha de hazer en la manera, que la causa (porque se deue) requiere, y basta la remißion, y perdon voluntario de la parte, sin ponerse antes la paga delante. n. 44. & seq.

Deuda perdonada es pagada, y perdonase mas ayna, cuya paga no se vee. n. 45. & 46.

44 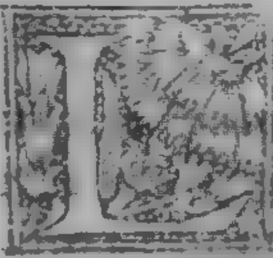O sesto principal, † que se sigue de la dicha diffinició, es como se ha de hazer la restitucion. Porque se colige, que se ha de restituyr en la manera que se deue segun la naturaleza del contrato, delito, o vltima voluntad, y basta, que el obligado restituya por si, o por otro [f]. Y si es occulto el delicto, tambien deue ser occulta la restitucion [g]. Pero mirese, q̃ quãdo se haze secretamẽte por otro, nó quede con ello el medianero, y con su obligacion el restituydor, como

f c. Qui per alium. de reg. iu. lib. 6. g Arg. c. Si peccauerit. 2. q. 1. §. Non tibi dico. de pœni. dist. 1.

a Infrà eod. c. n. 67.
b 2. part. titu. 2. c. 4.
c In regu. Peccatum. de regu. iur. lib. 6.
d In d. c. Peccatum. verbo, Restituatur.
e In summa. de vsur. §. Quæ pœna. versicu. Quid si.
f In summa. verbo, Restitutio. c. 7.
g In 4. de resti. q. 2 col. 4.
h Vbi suprà.
i Argu. l. 1. §. Quæ onerãdæ. ff. quarum rer. actio. nõ det. & glo. l. 1. ff. Quod iussu.
k l. Cum hi. ff. de transact. Facit l. Sed si ergo. ff. ad Velleian.

abaxo se dira [a]. Y † (que quier que S. Anto.[b] y Dyn [c]. y otros alibi digan) basta aun para el fuero de la conciencia, que a quien se ha de restituyr liberal, y voluntariamente lo remita, y perdone, segun la glosa [d], y Hostien [e]. Hora se le ofrezca realmente, y se le ponga delante, para que lo tome, o perdone: hora solamente se le offrezca por palabra: hora sin se le offrecer, ni de hecho, ni de palabra lo remita, y perdone a ruego de la parte, o de otro algun medianero cõfessor, o otro: con tanto, que de veras, y de coraçon le perdone, y sea persona, que pueda donar, como señor de su hazienda, segun lo resoluio bien Caiet.[f] y lo sintio Adri.[g] Y es † de creer, que ansi lo 45
46 perdona, si el mesmo lo affirma. Pues como bien dixo Caiet. [h] no ay otro mejor testigo de su voluntad, que el mesmo. Lo qual entendemos ser verdad, quando no ay conjecturas de lo contrario, qual respondimos auer en vn caso, en que vn señor de rezia condicion, que mal trataua a sus vasallos, que no hazian sus ruegos, por si, y por otros, les pidio cierta remission [i]. Y parece nos bien lo que el dicho Caietano, singularmente añadio. s. que quando el pobre es obligado a restituyr al rico, conuiene que no le lleue, o demuestre lo que se ha de restituyr, mas q̃ le ruegue, y entreponga rogadores, que le perdone, para que cõ la presencia dello, no se haga mas difficil. Pues mas facilmẽte perdonamos, y remittimos lo que no tenemos, que lo que posseemos [k]. Y esto no obsta a la libertad de la remission: mas aprouecha para quitar la tentaciõ de la inhumanidad.

¶ Que orden se terna en la restitucion.

SVMARIO.

Restitucion hagase de todas las deudas, si se puede, y sino antes la de la cierta, que la de la incierta. n. 47. Y antes lo suyo a su dueño. n. 49. Y despues tal, y tal. n. 50. & 51. Y antes lo de tales contratos, que las vsuras. n. 52.

Restituyr contra la orden sobre dicha, no basta. n. 52.

47 LO setimo † que se sigue de la dicha diffinició es, que orden se ha de tener en la restitucion, y a quien se ha de pagar primero, y a quien despues, quando a muchos se deue. Porque della se colige, que se ha de tener la orden, que el derecho diuino, y humano mandan. s. que ninguna orden se guarde, quando ay de que pagar a todos.

dos. Pues a todos se ha de pagar, lo que se deue, si se puede, segun S. Pablo[a]: y que quando no ay para todos, primero se paguen las deudas ciertas, que se sabe a quien se deuen, que las inciertas, cuyos acreedores se ignoran. Porque estas se pueden dexar de restituyr sin daño de quien las pida enel foro exterior, y aquellas no, y por
48 otras tres razones de S. Antonino[b]. † De donde se sigue (como lo anotarõ bien Syluestro[c], y Caietano[d]) errar muchos, que como no pueden restituyr todo, trabajan de se componer sobre lo incierto, cõ los prelados de la yglesia, para posseer como proprio lo equiualente dello: y asi defraudan a los ciertos acreedores. Verdad es, que si la cosa incierta permanece, aun en su especie. s. que vn caliz que se hallo, o hurto, y aun esta en su ser, y no se puede auer, ni hallar el señor del, puede se dar primero a Christo en sus pobres, y obras pias. Porque dandose a ellos, a ningun acreedor cierto se haze injuria, pues el deudor no es obligado a satisfazer al acreedor de lo ageno. Y consta, que aquel nunca fue suyo, antes siempre age-
49 no. ¶ En † las deudas ciertas deuese guardar la orden de Baldo comunmente recebido[e]. s. que primeramente se restituya a su deño lo que es suyo, como lo depositado, hurtado, o robado, que aun se halla en su forma, y especie: Porque no se cuentan estos entre los bienes del que ha de restituyr: pues el señorio dellos, nunca enel passo, antes siempre quedo en cuyos eran. Y por esto ante todas cosas, se han de restituyr a ellos[f]. Despues luego se ha de satisfazer al vẽdedor, de lo que vendio, si se halla en poder del que lo ha de restituyr. Ca aunque el señorio dello passo enel que compro[g], empero obligado quedo ello a la satisfacion de la paga, mientras en su forma, y especie se halla en poder del comprador, segun el dicho Baldo, y los que lo refieren[h]. Lo qual es muy razonable, alomenos para effecto, de que el sea preferido enello, a los otros acreedores, quã-
50 do para todos no bastaren los bienes del deudor. Y † lo mesmo nos parece (por la mesma razon) en todo lo que se dio por titulo oneroso, y costoso, Verdad sea, que si ello valia, o vale mas de lo que por ello se prometio, la tal demasia quedara para las otras deudas. Verdad sea tambien, que el vendedor no tiene este priuilegio enel dinero, que el comprador ouo de la reuenta, ni en lo que ouo por trueco della, porque, ni el precio, ni el trueco de lo vendido, o trocado succede en lugar dello[i]. Despues desto guardense las ordenanças de la tierra, si las ay particulares, acerca de la orden de restituyr, como dizen que ay en muchas partes, acerca de los banqueros, que quiebrã. Y si no las ay, guardese el derecho comun, segun

a Ad Rom. 13. §. 1. Instit. de iustit. & iur.

b 2. par. titu. 2. c. 7.

c Verb. Restitutio. 6. q. 5.

d Verb. Restitutio. c. 8.

e In l. Pro debito. C. de bon. auto. iud. poss.

f l. Si ventri. versi. Si tamen. ff. de priuileg. credit.

g l. Traditioni. C. de pact.

h Vbi suprà, pro quibus facit. l. 2. ff. quib. caus pig. vel hypothe. taci. per argu. à fortiori, quod tamen nõ omnibus concludet.

i l. Labeo. ff. de verb. signi.

el qual, los a quien antes fueron expressamente obligados los bie-
nes, se prefieren a los otros, y despues la muger en su dote, y el fisco
a los otros acreedores, a quien no estan antes expressamente hy-
pothecados los bienes, aunque lo esten tacitamente [a]. † Despues 51
los, a quien estan tacitamente hypothecados, segun su orden. Des-
pues los depositarios, sino quando se deposito dinero para tratar,
y que se le pagassen vsuras, o interesse [b]. Despues vienen los que tie-
nen priuilegio personal de ser preferidos, sin obligacion real. El po-
strero lugar, es de los otros acreedores, que no tienen hypotheca,
ni obligacion de bienes, expressa, ni tacita, ni priuilegio personal,
sin consideracion de qual dellos es primero, o postrero. De manera
que lo que remaneciere de los sobredichos, se partira entre estos
por rata de sus recibos, cobrando, y perdiendo dello sueldo a libra,
como dizen: pero ante todas cosas se sacaran las costas necessarias
(aunque no las pomposas) del entierro del deudor defuncto: y las
de sacar el testamento, y hazer lo necessario para aceptar la heren-
cia, segun Paludano, comunmente recebido [c], y S. Antonino [d]. Y
tambien † el que presto algo para rehazer la casa, o nauio, se prefie- 52
re en el precio dello, a todos los que tienen hypotheca en los bie-
nes del señor del [e]. Añademos mas, que quien paga quebrantando
esta orden, no cumple con su conciencia, segun Hostiense, Monal,
y Syluestro [f], si la ignorancia prouable del derecho, o hecho, no
lo salua [g], sino quando algun acreedor fue mas diligente en pedir
su recibo en juyzio, o fuera del. Ca entonces no solamente pue-
de, pero aun deue pagarle a el antes que a los otros [h]. Parecenos
tambien justo lo que dize Caie. [i] s. que el logrero, antes deue pagar
lo que deue a vnos, y a otros por cõtratos licitos, con que no se hi-
zo mas pobre: como son los de cõpra, y prestamo, q̃ las vsuras, que
mal tomo, aunque antes deue pagar estas que lo que deue por con-
tratos, con que se hizo mas pobre, quales son los de donacion, y li-
beralidad.* Aunque † Medina tenga lo contrario, diziendo que las 53
vsuras son mas injustas, y mas vedadas por derecho diuino, natu-
ral, y humano: porque no son, ni aun tanto. Ca mas mandado esta
que se pague, y mas sin duda os deuo lo, que me emprestastes, q̃ lo
que por vsura os lleue: pues en lo prestado nunca nadie dudo, y en
las vsuras muchos (aunque mal) y lo prestado no se me dio en ma-
nera alguna, para que quedasse sin pagar, y la vsura si: y para no pa
gar lo prestado ninguna color buena, ni mala ay: y para no boluer
las vsuras si, a lo menos mala. s. que os di prouecho con mi dinero: y
aunque esta declarado, ser heregia, dezir, q̃ se puede lleuar vsura &c:
Pero

a l. Asiduis. C. Qui potior. in pign. habeãtur. & l. Quanuis. de priuile. fisc.
b l. Si hominẽ. §. fin. ff. deposi. & l. Si ventri. ff. de priuileg. credit.
c In 4. dist. 15. q. 3.
d 2. part. titu. 2. c. 7. §. 3.
e l. 2. ff. qui potior. in pig. habeant.
f Verb. Restitutio. 6. q. 7.
g Arg. c. Ea te. de iureiur.
h l. Pupillus. ff. de iis, quæ in fraud. credito. Sylu. vbi suprà. q. 8.
i Verbo, Restitutio. c. 8.
k Clement. 1. de vsur.

Pero de suyo esta declarado, que nadie se puede alçar con lo emprestado.[a]

a Toto ti. ff. de reb. deposi. & cõmodat.

¶ Quando se ha de restituyr.

SVMARIO.

Restitucion se ha de hazer luego de lo que se deue por delicto, y de lo que por contracto, venido el plazo y la razon dello. n. 54. Mayormente quanto al proposito de hazerlo. n. 55. Si no lo escusa la ignorancia, o la dilacion, o el no poder, almenos sin perder vida, salud, o fama, o sin algun gran daño suyo. n. 55. 56. & 57. Y qual se dize daño suyo. n. 58. & 59.

Confessor no absuelua (sin restituyr) al que otra vez mandado, no restituyo. n. 59.

Restitucion dilata, mas no la quita la necessidad extrema, aun de lo que estando enella se toma. n. 60. sino quando, &c. n. 61. Dilatala tambien la necessidad menor, que la extrema, y el temor del daño del alma, o cuerpo del, a quien se deue. n. 62. o de la republica, o de adulterios y fornicaciones. n. 63. Pero no, el no ser condenado. n. 64. Ni la dilacion del confessor, sino quando, &c. n. 65. Ni el querer pagar poco a poco. n. 66. Ni basta embiar lo mal tomado, sino se le da, ni mandarlo en el testamento, sino quando, &c. n. 67. & 68.

54 O otauo † principal, que desta diffinicion se coge es, quando se ha de hazer la restitucion. Porque della se colige, que se ha de hazer, quando la justicia lo requiere: y ella requiere, que de se haga luego, segun S. Tho.[b] por todos recebido. * Entẽdemos por luego, qualquier tiẽpo despues del delicto, o quasi delicto, por el qual se deue[c]: y si por via de contracto, o quasi cõtracto se deue passado el plazo (si alguno se puso) o despues, que el acreedor lo ouiere pedido[d]. * La razon de S. Tho. es que el Concilio general determino[e], que poco menos peca el que retiene lo ageno, que el que lo toma. Y porq̃ el preceto de restituyr, aunque es affirmatiuo, quãto a lo q̃ expressamẽte mãda, que es satisfazer: Pero es negatiuo, en quãto incluye otro preceto de no detener lo ageno, cõtra la volun-

tad de

b 2. Se. q. 62. arti. fin.
c Arg. l. 1. ff. de condic. furt.
d Arg. l. Optimam. C. de contrahend. empt. & l. Quod te. ff. de rebus credi. cũ ei anno.
e c. Sæpe. de restit. spol.

tad de su dueño. Y los preceptos negatiuos siẽpre, y para siẽpre obligan: aũque los affirmatiuos no, sino siempre, y para ciertos tiẽpos, segun S. Tho.[a] el Arcedi.[b] Panor.[c] y todos los otros. ¶ De † dóde se sigue, lo primero, que luego q̃ sabeys, y aduertis que teneys lo ageno, o que deueys: aueys de cõcebir proposito de no querer tenerlo y de boluerlo lo mas antes q̃ podays, y deuays segũ juyzio de buen varon. * Ay empero duda quando, y quãtas vezes peca de nueuo, por retener lo ageno? y todos tienen, que no peca nueuo pecado en cada momento: y que peca mas de vno quien lo retiene mucho tiẽpo comũmẽte: y que peca cada vez, que propone de no lo restituyr. Y aun creemos que cada vez que vsa, y se sirue de lo ageno, que deue restituyr, aun que no piense en ello[d]: y segun algunos, cada vez que tiene aparejo y comodidad de restituyr: y no restituye: lo qual empero limitamos que proceda, si piensa en ello, aunque no conciba proposito de no restituyrlo: y no, si no aduierte, ni mira en ello, pues a quello mas es estado de pecado, que pecar. * ¶ Lo. ij. que se sigue es, que aunque quien en la cama de noche, o en la yglesia se acuerda, que tiene lo ageno, y oportunidad para lo restituyr, luego deua proponer de lo restituyr: pero no se ha de leuantar luego dela cama, o salir dela yglesia, para yr a restituyrlo: ca basta hazerlo despues, segun la discrecion de buen varon. 55

¶ Lo. iij. que como la ignorancia prouable del derecho, o hecho, mientras dura, escusa de restituyr[e], assi, y aun mucho mas escusara, de luego restituyr. Y como el perdon entero del acreedor escusa, para siempre de la restitucion: assi escusara de restituyr luego su dilacion voluntaria. Pues durante ella, no se tiene lo ageno contra la voluntad de su dueño. † Y que, como el nunca poder restituyr 56
escusa para siempre: assi el no poder restituyr luego, escusa de restituyr luego. Y dizese no poder, no solamente el que esta en extrema necessidad, o en ninguna manera puede: pero aũ el, que no puede comodamente.[f] Y aquel se dize no poder comodamente, que no puede sin daño de sus bienes de mas alta orden, y quilate: quales son los de la vida, y salud, respecto delos dela fama, y hazienda: y quales los dela fama, a respeto delos dela hazienda, como arriba se dixo: o no sin gran daño delos dela mesma orden, que se puede escusar con alguna dilaciõ poco dañosa al acreedor, como lo desmenuza biẽ S. Anto.[g] Y † ansi el que no puede restituyr luego los bienes 57
de fortuna agenos, sin perder los proprios de su vida, salud, o fama no es obligado a restituyr luego. Ca (como, segũ arriba diximos[h]) nadie es obligado comunmẽte a restituyr los bienes agenos dela orden mas

a 2. Sec. q. 33. arti. 2.
b c. Si peccauerit. 2. q. 1. & in summa. de pœni. dist. 5.
c In c. Nouit. de iudic.
d Caie. 2. Sec. q. 66. art. 3.
e l. Quod te. ff. de reb. cre. cum eis annot.
f l. Nepos proculo. ff. de verb. sign. c. Facit. 22. q. 2.
g 2. par. tit. 2. c. 8. à col. 4.
h In c. 16. n. 44.

den mas baxa, con daño de los ſuyos de la orden mas alta: Aſsi y mucho menos, es obligado a reſtituyr luego los agenos de menor orden, y quilate, con perdida de los proprios, que ſon de mayor[a]. Anſi meſmo el que no puede pagar luego cien ducados, que para luego deue, ſin gran daño de ſu hazienda. ſ. ſin vender vna caſa, o vna heredad por mucho menos de lo que vale, no es obligado a reſtituyr

58 luego. Lo † qual (a nueſtro parecer) no ſolamente ha lugar en la deuda, que deciende de contrato, o vltima voluntad: pero aun en la que de robo, o otro delicto, como lo ſiente. S. Antoni.[b] que quier que diga Caiet.[c] Porque aunque eſtas dos deudas (quanto a ſu origen) differan (porque en la origen de la vna ſe peco, y en la de la otra no): Pero quanto a eſte effecto (alomenos enel fuero de la conciencia) ſon ſemejantes: pues en entrambos ſe deue la reſtitucion, y entrambos la total impotencia del todo eſcuſa: y aſsi en entrambos la impotencia mediana, medianamẽte deue eſcuſar[d]. No ſe dize empero gran daño de bienes proprios, porque ſean grãdes las coſas agenas, que ſe han de reſtituyr: Ca como bien dixeron algunos[e], no es aquello daño de ſus bienes, ſino dexar los agenos.

59 No † ſe dize tampoco gran daño de proprios bienes, el dexar de ganar mucho en lo que reſtituye: Porque como los meſmos dizen[f], no es aquello perder de lo ſuyo, ſino no vſar de lo ageno. Lo qual (a nueſtro parecer) no procede alomenos en los inſtrumentos de la arte, con que biue el que ha de reſtituyr, ſegun S. Anton. y la Comun. Tampoco eſcuſa de reſtituyr luego el daño proprio de ſus bienes, quando la dilacion della, tambien haze grande daño, a quien ſe deue, ſegun todos.

¶ Lo .iiij. que aunque nos parezca juſto lo que dixo Caietano[g], y antes que el lo ſintio S. Anto.[h] ſ. que el confeſſor no abſuelua al que es obligado a reſtituyr luego, ſin que antes actualmente reſtituya, ſi ya otra vez mandado por el confeſſor lo dexo de hazer: porque aunque ſe ha de creer al penitente todo lo que dize por ſi, y contra ſi: tambien ſe deue proueer a que como vna vez falto, no falte otra. Pero que nos deue parecer, que tal podria ſer el penitente, y tal la cauſa, porque dexa de hazerlo: y tal el tiempo, y lugar do ſe confieſſa, que el confeſſor lo deue aſoluer por ſolo el propoſito de reſtituyr verdadero: pues para con Dios aquello baſta[i], quando no ay oportunidad para mas[k].

60 ¶ Lo .v. † que ſe ſigue es, que el que eſta en extrema neceſsidad, y no tiene mas de lo neceſſario para ſu vida, y la de los ſuyos, no es obligado a reſtituyr, ſi el acreedor no eſta enel meſmo articulo: porque

ſi lo

a Arg. c. Cum in cunctis. de elec. & Auth. Multomagis C. de ſac. ſanct. eccleſ.

b Vbi ſuprà.

c Vbi ſuprà.

d Arg. l. Illud. ff. a l l. Aquiliã. c. 2. de tranſlat. prælat.

e Caiet. verb. Reſtitutio. c. 6.

f Vbi ſuprà.

g Verbo, Reſtitutio. c. 6.

h 2. par. tit. 2. c. 8. col. 8.

i Arg. c. Dixi. & c. Magna. de pœnit. diſt. 1.

k Ar. c. Si quid inueniſti. 14. q. 5.

a Verbo, Restitutio. §.4.
b In 4. dist. 15.
c In armilla aurea.
d Vbi suprà. q.33.

si lo esta, (alomenos) quando se trata de la cosa, cuyo señorio siempre quedo con el acreedor, que quier que diga Ioan Tabiense.[a] Añademos empero que aunque la Comun[b], que los nouissimos siguen[c], tenga, que el que con extrema necessidad toma algo para se librar della, no es obligado a restituyrlo, aunque venga a tener mucho: Pero lo contrario (que tuuo muy bien Adriano[d]) nos parece mas verdadero y justo, como (a nuestro juyzio) tambien parecera a todos los que consideraren, que nadie es obligado a donar nada al que esta en extrema necessidad: porque basta que le preste lo necessario para lo librar della, y no tiene el tal necessitado derecho de tomar mas de la hazienda agena, que el dueño della, necessidad de se lo dar: y por esto basta, que lo tome como prestado, y no como suyo. Ni los textos[e], que mouierõ ala Comun, prueuan, que la necessidad extrema haze al necessitado señor absoluto de lo ageno, sino que le da derecho para vsar dello, quanto para salir della le es necessario, como lo sintieron las glossas dellos, y la Comun delos doctores sobre ellas. Verdad † sea, que quando el tal 61 necessitado toma alguna poquedad, como vn pan, vnas vuas, vn vestido roto, o otra semejante cosa, puede pensar, que el señor della fuera contento, que enel tal articulo la tomara; para si del todo. Lo qual escusaria para siempre, de la restitucion dello. Y en este caso podria proceder la Comun, pero no enel que passando por las grandes nieues de los montes Pyreneos, o de los Alpes, con necessidad extrema para se defender del frio, tomo vna ropa aforrada de martas, o otra, que valia mucho, como abaxo se declarara mas[f].

e c. Sicut hi. 47. dist. & l. 1. §. Cũ in eadem. ad l. Rhod. de iact. & c. Si quis. de furt.

f Hoc eod. c. n. 118. & seq.
g Lib. 5. q. 7. ar tic. 2. de iustit. & iur.

* Soto[g] empero hizo nueua distinction entre el que (ni donde se halla en extrema necessidad, ni de otra parte) tiene bienes algunos: y entre el que en otra parte los tiene, y entre lo que se consumio al tiempo de tal necessidad: quales son las cosas de comer: y entre lo que no se consumio: qual es el vestido, o cauallo, de que vso: y concluye, que el que tiene hazienda en otra parte, es obligado a restituyr lo que gasto, y aun el que no la tiene, a lo que quedo por gastar en aquella necessidad: pero no a lo que en ella se gasto, y consumio: y aunque esta consideracion, parezca linda, y verdadera, hasta esto postrero: pero no creemos ser ella tal. Lo vno, porque el mesmo confiessa, que quien tiene bienes en otra parte, queda obligado a restituyr, aun lo consumido: y pues los bienes de vna tierra no quitan la necessidad extrema, en que se halla en otra, ha de confessar que la necessidad extrema sola no haze señor para vsar de lo ageno, sin obligacion de restituyr. Lo otro, porque presupone falso en

ſo en dezir, que todo aquel que licitamente puede vſar de lo que enel vſo ſe conſume, es ſeñor dello: porque el meſmo tiene en otra parte[a], contra vna extrauagante [b], que el frayle menor no es ſeñor de lo que licitamente come, y conſume.[c] Lo otro porque tambiẽ preſupone falſo en dezir, que ninguno, que gaſta algo como ſeñor dello, y aun ſiendo ſeñor dello, es obligado a reſtituyrlo: pues quiẽ come pan, y vino preſtado por empreſtido (que ſe llama *mutuum*) de lo ſuyo, y como ſeñor, y aun ſiendo ſeñor dello lo come[d]: pero ha lo de pagar y reſtituyr: y anſi aunque la neceſsidad extrema lo hizieſſe a vno ſeñor para effecto de ſacarlo della, no por eſſo le quita la obligacion de reſtituyr[e]: pues baſta (para ſacarlo della) el ſeñorio que ſe gana por empreſtido, ſin donacion. Lo otro, porque la neceſsidad ſolamente da derecho[f] para tomar: y para que ſe le de, lo que baſta para ſalir della y no mas, y baſta para ello, que tome preſtado, o ſe le preſte. Porẽde cõcluyo, ꝙ el que toma algo en extrema neceſsidad es obligado a reſtituyrlo deſpues, quando pudiere: hora tenga bienes en otra parte, hora no: hora lo ouieſſe conſumido, hora no: ſino quando por alguna coniectura de tres abaxo eſcritas[g], o otra ſemejante cõſtaſſe, o ſe preſumieſſe, donacion. Ca de mas de lo ſuſo dicho, ſeguiriaſe de la contraria opinion, que ſi vn capitan con mil ſoldados, que no tuuieſſen haziẽda, en extrema neceſsidad comieſſen mil ducados de alimentos a vn hombre, no le ſerian obligados a pagalle, aunque eſſe otro dia enriquecieſſen con vn ſaco licito, que es coſa abſurda[h].*

a Lib. 4. q. 1. de iuſti. & iur.
b Ad cõditorẽ. de verbo. ſigni.
c Iuxta c. Exijt. de verb. ſignific. lib. 6.
d l. 2 §. Appellata. ff. de rebus credi.
e Arg. c. Cùm ceſſante. cum ei annotatis. de appellatio.
f Quia limitata cauſa limitatũ produxit effectum. l. Nõ omnis. ff. de rebus credi.
g Infrà eod. c. n. 118.

62 ¶ Lo. vj. † que quien reſtituyendo luego todo, no pudieſſe biuir cõforme a la decencia de ſu eſtado, no es obligado a ello: aunque ſeria perfecion hazerlo, como lo prueua S. Antonino[i]: con tal, que tenga propoſito de reſtituyrlo antes que pueda: y con tal, que procure de no gaſtar, ſino lo neceſſario en ſu comer, veſtir y lo de mas: para que pueda ahorrar algo, y reſtituyr poco a poco.

h Ergo non dicendum. l. Nam quod abſurdũ. ff. de opere. lib.
i 2. par. tit. 21. c. 8. col. 7.

¶ Lo. vij. que quando la reſtitucion redũdaria en daño del cuerpo, o del alma del aquien ſe deue, ſi luego ſe hizieſſe, no ſe deue hazer luego. Porque, ni al furioſo, ni al ayrado ſe ha de dar ſu eſpada depoſitada, con que ſe cree, que a ſi, o a otro herira[k], ni al que quiere hazer guerra, o pleyto injuſto, ſu dinero, con que lo haga. ¶ Lo. viij.
63 que † no ſe ha de hazer luego la reſtitucion, que anſi hecha redundaria, en gran daño de la republica: pues ſu bien ſe prefiere al particular[l]. Por lo qual nadie deue facilmente condenar a los Reyes, que tienẽ algunas coſas agenas, por probablemente parecerles, que ſi las reſtituyeſſen a cuyas ſon, ſus reynos padeceriã guerras injuſtas.[m]

k c. Ne quis. 22. q. 2.
l c. Licet. de regul. & Auth. de reſti. & ea que par. §. licet. collat. 5.
m Arg. l. Si quis firmo. ff. ad leg. Aquil.

Y lo meſmo

Y lo mesmo parece que se deue dezir, quando se cree probablemẽ
te, que dela restitucion luego hecha se siguiriã adulterios, o forni-
caciones, o otros pecados mortales, que la necessidad suaderia al
a Vbi suprà. restituydor, o a su hijos o hijas. Porque como dize S. Antonino [a],
estos males sin cõparacion son mayores, que el daño del acreedor,
que recibe de la dilacion de su deuda: y aun quitan bienes de mas
alta orden, que los dela hazienda, que el acreedor pretende.

¶ Lo. ix. que muchos se condenan, por no pagar lo que deuen, no
haziendo conciencia dello, por creer, que no son obligados antes
que sean condenados, por sentencia. Ca † quantas vezes el que in- 64
justamente retiene lo ageno, considera, o deue considerar, que deue,
y propone de no restituyr, no teniẽdo causa razonable, que lo escu
b Maior. in 4. dist. 15. q. 26. co. 2. se, tantas peca. M. segun los Parisienses [b]. * Como arriba [c] queda
c Suprà eo. c. n. 55. mas declarado. * Y que assi como el que retiene la manceba, no es
penitente, mas escarnecedor de la penitencia, y confessandose aña-
d In 4. dist. 15. q. 2. de pecado a pecado: Assi el que retiene lo ageno por obra y volun-
tad, no es capaz del fruto dela penitencia, segun Scoto. [d]

¶ Lo. x. † que el confessor no puede dar dilacion al penitente, quã- 65
do es cierto, que puede pagar: sino quando cõcurren algunas cau-
e Suprà, eod. c. n. 62. & seq. sas, o circũstãcias de las suso dichas [e], que escusan de la restitucion
para luego. Delas quales se podria contar por vna, veer que el deu-
dor no se quiere determinar a restituyr todo juntamente por algun
prouecho, y que el acreedor, que no quiere dar dilacion, no incur-
re graue daño por ella. Y que nunca, o no tan presto, ni tan vtilmen
te cobrara lo suyo, como dandole esta dilacion, y que dandola, da
el deudor su palabra, de que pagara para vn cierto tiempo: ca con-
curriẽ estas cosas, podria el confessor dar esta dilacion, y obsolu-
f In verb. Restitutio. vltim. q. 5. cion, * segun la mẽte de Angelo [f], que sigue al Directorio: y nos lo
entendemos, que procede, quando el confessor verisimilmẽte cree,
que el acreedor tendria aquello por bueno, si supiesse, y callasse lo
intimo de la cõciencia del deudor como el: y que el deudor se deter
minaria a luego pagar todo, si no le pareciesse, que con aquello cũ-
plia, aunque se le haria muy graue: porque otramente auria lugar
g Numero precedenti. la determinacion sobre dicha [g] de Scoto. *

¶ Lo. xj. † que quien deue, y pudiendo luego todo restituyr, no 66
quiere, sino vn tanto cada mes, o año, hasta que acabe de pagar, no
deue ser absuelto (que quier que digan Hostien. y otros Sumistas)
h In 4. de restitu. col. 17. segun Adrian. [h] diziendo que el confessor, que al tal absuelue, lo
engaña grandamente: porque quien deue, y pu⁻de bien restituyr,
y no restituye, esta en pecado mortal, por lo arriba dicho. Lo qual
dizen

dizen tambien los Parisi.[a] auer lugar, no solamẽte en lo hurtado, o en otra injusta manera tomado, mas aun tambien en las cosas prestadas, o en otra justa manera tomadas, y injustamente detenidas: puesto que el hurto tuuo mal principio, y lo emprestado honesto.

a Maior. in 4. d.15.q.28.

67 ¶ Lo.xij.† que quien no puede restituyr por si el hurto, o otro daño hecho por delicto, sin que se manifieste a si mesmo, no la ha de hazer por si, mas por otra persona secreta, y fiel: para lo qual mas conueniente parece el confessor, aquien se descubrio el pecado, si tiene fama de fiel, y no otramente. Porque si la persona, por cuyo medio quiere restituyr, retuuiesse para si lo que le dierõ para ello, no quedaria el deudor desobligado, como dize S. Antonino[b], aun quando tuuiesse fama de fiel, si el señorio de lo que se ha de restituyr, passo enel que lo restituye: aunque no, quando no passo, y se

68 tomo justamente[c]. Y el mesmo † S. Antonino añade, que no se confien mucho de predicadores, y confessores, que mas buscan el dinero, que la salud de las almas. Y el confessor, o otro, que ha de hazer la restitucion, deue tomar conocimiento de aquel aquien restituyere, en que confiesse auer recebido tanta suma por manos de N. para pago de lo que alguno le era en cargo, sin nombrarlo, y dar este conocimiento al penitente. Y en este caso, se puede dilatar la restitucion, hasta que se halle persona, por la qual se pueda hazer fiel, y secretamente.

b 2. part. tit.2. c.4.§.1.

c Iuxta notata in c.Significante.de pign.

¶ Lo.xiij. que quien puede luego restituyr, y no restituye, aun que mande en su testamento, que se restituya, no va seguro, si alguno de los sobredichos respectos no lo escusa: sino quãdo lo hizo, porque sabe que por su heredero se hara mejor, y sino creyesse esto, el mesmo lo haria luego[d]. Añadimos tambien, que el que no puede luego restituyr, ha de pedir quitança, o dilaciõ a su acreedor, segun S. Thomas[e] recebido: saluo quando por la tal peticion se descubriesse el pecado[f], o se siguiesse algun escandalo[g]: la qual quitança, o dilacion hecha al deudor aprouecha.

d Angel. verb. Restitutio.3. §.2.
e 2. Sec. q. 62. artic.8.ad 2.
f Per supradicta eo.c.n.31.
g Ar.c. Nihil. de præscriptio.

¶ Del que impide bien ageno.

SVMARIO.

Impide quien, officio, o beneficio herencia, o manda, quando, y quanto ha de restituyr, à n.75. vsque 79.

Impedir con mala intencion, y impedir con mentira, fuerça, o engaño

O noueno † principal, que se infiere de la dicha diffinicion, puesta enel principio deste capitulo [a] es, que ay duda si el que impide a otro, que no alcance algun officio, beneficio, o otro bien, es obligado a restituyr: Acerca de lo qual, aunque muy varias seã las opiniones de los doctores, como se puede ver por Adria. [b] y el punto sea difficil, y lo suba a las nubes Caie. [c] sobre S. Tho. que lo toca. Pero ponderado todo, nos parece mejor lo que no parecio mal a Adria. aunque no lo affirmo por ser cõtra la Comũ. s. q̃ todo, y solo aquel es obligado a restituyr, que impide a otro el bien, officio, o beneficio q̃ era ya suyo, y tenia ya ganado derecho perfecto (que llaman *ius in re*) por donacion, colacion, cõfirmacion, o otro titulo legitimo, o le era deuido por justicia, por tener acquirido algun derecho (que llaman *ad rem*) por justa, promessa, cõpra, estipulaciõ, elecion, presentacion, oposiciõ, expectatiua, regresso, accesso, coadjutoria, mayoradgo, legitima, o otro titulo, q̃ no da derecho perfecto, por el qual se gana el bien, sino vn imperfecto, por el qual se le deue, y se gana alguna action, para lo pedir por justicia.* Aunque lo impida con mala intẽcion de hazer mal y daño: con tãto q̃ no lo haga por fuerça, mẽtira, o engaño*. † Mouemonos a esto lo vno, porque por nr̃a diffiniciõ parece, q̃ donde no ay deuda, no ay q̃ restituyr, como tambiẽ lo affirma Caieta. [d] Lo otro, porque la intenciõ de dañar, o hazer injusto mal, o bien a õtro, no induze necessidad de restituyr, aunq̃ induzga pecado en el juyzio de la cõciencia, quequier q̃ digã Richar. Palu. y Scoto [e] * y puesto q̃ aun S. Tho. [f] parezca sentir lo mesmo *: porque las leyes [g], que dizẽ q̃ quiẽ haze vn pozo, o otra obra enlo suyo, de donde se sigua daño a su vezino, si lo haze por mal hazer, se lo pueden impedir, y no otramente: no han lugar, sino en el juyzio exterior, enel qual ponen pena por la obra hecha con mala intencion, la qual no se deue en cõciencia [h]. Lo otro, porque no concluye la razon de Caiet. [i] s. que los officios, o beneficios son bienes comũnes, que se deuen repartir a particulares: por lo qual el que

69 (margin, beside first line); 70 (margin, beside "fuerça, mẽtira, o engaño")

a n.6.
b In 4. de resti. q.10.
c 2. Sec. q. 62. art.2.
d In d.q.62.artic.2.a.col.4.
e In 4.dist.15.
f 2.Sec.q.62.artic.2.ad 4.
g l. Proculus. ff. de dãno infecto, & l.2.§.Deniq;. ff. de aqua plu.arcen.
h glo. singu.& recepta ĩ c.Fraternitas.12.q.2.
i Vbi suprà.

el que mal los reparte y mal impide, contrauiene a la justicia distributiua: Como el que reparte mal cien ducados comunes a los particulares del pueblo, y por consinguiente, como este es obligado a
71 restituyr (segun todos) tābien lo sera aquel. † Dezimos pues q̃ esta razon no cōcluye: porque aunque la justicia distributiua obliga a dar este officio o beneficio a algunos, pero comūmente a nadie da derecho perfecto (que llaman *In re*,) por el qual sea suyo: ni imperfecto (que llamā *Ad rē*) por el qual le sea deuido: y lo pueda pedir por justicia, aun que el sea el mas digno: ni jamas tal se platico en la yglesia, ni policia Christiana, dado que muchas vezes peq̃ el distribuydor, por no lo dar al mas digno, o por darlo al indigno. Mas quādo ay cien ducados comunes, q̃ se hā de distribuyr a los particulares del pueblo, cada vno dellos tiene algun derecho, por el qual se le deue, y puede pedir su parte, o lo q̃ menos le deuē della. Lo otro q̃ S. Th. q̃ nos parece fue causa desta comū opiniō (si biē se pondera[a]) alomenos quāto a la restitucion de lo equiualēte, habla del beneficio cōferido ya, o dado verbalmēte, y no realmente, como se colige
72 de aquellas palabras. *Si firmatū erat, & reuocaretur*: † *y de aquellas. (*Quia illā nondū fuerat adeptus*) Aunque se puede dezir, que el supuesto de aquel verbo. *Reuocaretur*, no es, *Ius collatū*, sino *Animus ad cōferendūiā firmatus*. Las otras empero aprietā, y cierto ay escuridad enel (aun mas de en esto) si biē se pesa. *Lo otro porq̃ si cō halagos, sin fuerça, mentira y engaño hezistes mudar el testamēto, o la manda (que me queria hazer, o me tenia hecha) otro, a cuyos bienes yo no tenia derecho: ni vos, ni el que mudo, soys obligados a restituyr me nada[b]. Y por la mesma razon, ni quien impide, ni el colador ni presentador, ni el elector son obligados a restituyr el beneficio, o el officio al impedido, aunque sea mas digno, que el otro, aquiē se dio. Ni aun que el otro sea indigno, puesto que en ello grauemēte pequen, como lo diximos alibi[c], sino entreuino mentira, engaño, o fuerça, porque a nadie quita su derecho perfecto (que llaman *In re*) ni imperfecto (q̃ llamā *Ad rem*) ni se lo estoruā por vias de injusticia, el modo de acquirir lo, aunq̃ se lo estoruē por las dela malicia. Diximos (que no soys obligados a restituyr al impedido.) Ca a la
73 republica sereys lo, si se dio a indigno. Diximos tābien aqui y † arriba (sin fuerça, mētiras, ni engaño) porq̃ si mintiēdo, q̃ yo era muerto, o no era su pariēte, o era spurio, ignorāte o malo: o por otros engaños, o por fuerça hiziessēdes mudar el testamēto, o la māda, o la collaciō, o presentaciō de beneficio hecha o determinada hazer, obligado seriades a restituyrme, segun todos[d], y aū segū Gerar. referido por

a In d. artic. 2. ad 4.

b l. fi. C. si quis aliquem testari prohibu.

c In c. Graue. de præb.

d per l. 1. & 2. C. Si quis aliquem testatari prohib. & l. fi. ff. de hære. instit.

a Vbi suprà.

do por Adria.[a] que es el que mas se alargo enesto:*y la razon,por que la mala intencion de dañar no induze esta necessidad de restituyr:y la mentira,engaño,o amenaza si es,que la intencion sola de dañar es cõtra la charidad,pero no contra la justicia,cuyo auto es la restitucion:y la mentira engaño y amenaza son contra justicia, por impedir por ellas el justo modo de acquirir que al impedido compete.*No seriades empero obligado a restituyr,quanto estoruastes,ni quanto le deuierades pagar,si le quitarades lo ya ganado, o deuido,saluo quanto(cõsideradas las circunstancias)pareciere a juyzio de buen varon:como la Comun dize en los otros casos. * alomenos segun equidad,y lo que se suele siempre hazer: Puesto que S.Tho.[b] mas sienta,que si, quando ya estaua hecha la determinació de dar o dexar.* Siguese desto† que quãdo los beneficios,of 74
ficios o cathedras,se dan por oposicion,al que mejor las meresce,y alguno impedio,que no se diesse a los legitimos opositores, si no a otros,es obligado a restituyr.Porque ya tenian aquellos acquirido vn derecho imperfecto de pedir,que se diesse a alguno dellos,como tambien quien injustamente impide al labrador que no trabaje, al escriuano que no escriua,&c.es obligado a restituyrle, porque le impide lo que les es deuido de derecho.s.el trabajar o escriuir. * Los oyentes, empero que votan por el menos digno,no son obligados a restituyr(aunque pequen mas que los coladores,y electores delos beneficios)por lo suso dicho*.Siguese tambiẽ,que no sera obligado a restituyr,el que sin fuerça,mentira,ni engaño me estoruo la yda a la presencia del obispo(que tenia proposito de dar el beneficio a algun digno)para que no me conociesse,el qual si me conociera,me lo ouiera dado:por quãto aquel beneficio aun no era mio, ni se me deuia,ni se me estoruo por injusticia.

b 2.Sec.q.62.arti.2. Ad 4.

c Suprà.n.6.
d Nume.60.

¶ Quales son las causas, que escusan de pecado por no restituyr.

SVMARIO.

Restitucion como escusan muchas causas. La primera la necessidad. La segunda, la remission, o contento dela parte concurriendo dos condiciones. n. 75. Y no es necessaria paga a perejada, con muchas declaraciones. n. 76. La tercera, procurar beneficio,

75 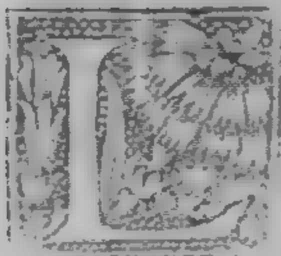O decimo principal, que de la † dicha diffinicion, puesta enel comienço deste capitulo [a] se sigue, es que muchas cosas escusan de la obligacion de restituyr. La primera es la necessidad, que escusa della, para mientras dura, como en la precedēte ilacion queda dicho [b]. La segunda es la remision, perdon, o contento dela parte, que si es perpetuo, escusa para siempre: y si temporal, para miētras durare [c]. concurriendo dos condiciones.

¶ La primera, que se haga por acreedor, que pueda donar, y tenga administracion libre de sus bienes [d].

¶ La segunda, que se haga libremente, esto es, sin engaño, miedo, ni fuerça. Ca no aprouecha, si se haze por quiē no podia donar, o si entreuiene engaño: como si el deudor dize, que no puede tanto,

a Numero 6.
b Numer. 60.
c c. Peccatum. adiuncta glo. recepta, verb. remittatur. de regu. iur. lib. 6. & l. 1. ff. qui satis. cogan.
d Ar. c. Veniēs. de testi. adiunctis iis, quæ suprà eod. c. diximus. n. 45.

como puede: o que la deuda no es tanta quanta es, o si entreuiene miedo, o compulsion que haga la concession de la remission, o dilacion inuoluntaria: qual es la que el acreedor haze por la desesperacion, que tiene de cobrar lo suyo, del q̃ le dize, que de ciẽto que le deue, si no quiere cincuẽta no aura nada[a]. † No es empero tal, la desesperació, q̃ concibe por otras causas, como lo apũto biẽ Syl.[b] Ni tãpoco es menester la tercera, q̃ algunos requierẽ[c]. s. q̃ la paga este aparejada, y otros[d], que se ponga realmente delante al acreedor: ni aun, que se le offrezca de palabra, como dizen otros, referidos por Perusi.[e] S. Anto. Porque basta, que el acreedor con libre voluntad perdone, o de la dilacion, como lo siente la glo.[f] Antes como apunto biẽ Caie.[g] quãdo el que ha de restituyr, y tiene proposito dello, es pobre, y el aquien se ha de hazer tan rico, que seria obra de misericordia la remissió de la deuda, se deue aconsejar, que antes de presentar real (ni aun verbalmente) el dinero, se le pida la remission. Porque † assi como los actos de castidad, mas libremente se exercitan en absencia de mugeres, y objectos venereos, y los de la abstinencia, en absencia de viãdas delectables: Assi los de la liberalidad de perdonar, y remitir deudas, mas libremẽte se exercitan en absencia de la paga, y antes de ver, y recebir el dinero, que despues. Ni tãpoco es menester que el dudor tenga proposito de pagar enteramente lo que deue, si no se le remitiere, para que la remission, y perdon del acreedor valga, aun que si, para que salga de pecado. ¶ De donde se sigue, que si el deudor se pone en manos del acreedor, diziendo, que esta aparejado a le pagar segun su possibilidad, mas que aya con el misericordia, y le perdone todo, o parte. Si este tal tiene intencion de le pagar, perdonando le el acreedor, cessa de pecar, y es libre de la restitucion. Y si no † tiene intencion de le pagar, y hizo esto por creer, que con poco contentaria al acreedor, y de otra manera no haria aquel offrecimiento, queda libre de la restitucion, mas no cessa de pecar, como lo apunto bien Syluestro[h].

76

77

78

¶ Siguese tambien, que si alguna persona de bien trata cõ el acreedor y dize. Yo hare con. N. que os de tanto, si de buena voluntad le quisieredes quitar lo de mas, sin engaño, y sin poner le miedo, desesperacion de nunca cobrar la deuda, y el deudor esta aparejado para hazer todo lo que pudiere, si el acreedor no se lo remite: queda libre de la restitucion, y cessa de pecar por no la hazer. Y si no tenia proposito de pagar lo q̃ pudiera, queda libre de la restitucion, mas no dexa de pecar. Y si la persona medianera dize, que la quitãça es hecha libremẽte, y no es assi: no queda libre el deudor de la restitucion

a Caie. in d. ar. 8. & antea Syl. Restitutio. 7. q. 1. & 2.
b Vbi suprà.
c In dict. reg. Peccatũ. libr. 6.
d Theologi relati à Anto. 2. par. tit. 2. c. 6.
e In d. regula Peccatum.
f In d. regula Peccatum.
g 2. Sec. q. 62. arti. 6.
h Verb. Restitutio. 7. q. 2.

ſtitucion, antes ſi duda dello, ſe deue certificar dela verdad. Aũque ſi el medianero es de credito, para ello baſtante, eſcuſaſe con ſu dicho, haſta que ſepa ſer verdad lo contrario. Lo qual quandoquier, que lo ſupiere, ha de proponer de pagar, como pudiere [a].

a Arg. c. Cùm ceſſante. de appellatio.

79 ¶ Siguese tābien, † que ſi el acreedor dexa de pedir ſu recibo porte mor (aunque reuerencial) o por no ſaber, que le es deuido: ſu deudor peca en no pagar (ſi puede) aunque no ſe lo pida, ſi a juyzio de buen varon deuiara de pagar. Porque no tiene remiſsion, ni dilació voluntaria del acreedor. Mas no, ſi el acreedor ſabe, que ſe lo deue y dexa delo pedir, ſin miedo alguno, ni otro reſpecto, que lo haga inuoluntario: porque parece que conſiente en la dilacion [b].

b Ange. ver. Mora. §. 1. Syl. eo. verb. q. 1.

80 ¶ Siguese tambien, † que quien deue a otro alguna coſa en general. ſ. vn eſclauo, vn buey, o cauallo, o tantas hanegas de trigo, o tantas cãtaras de vino, o qualquier otra coſa en general, no ſe eſcuſa de la paga, o reſtitucion, aunque por fuego, o por otra qualquier deſdicha, y caſo fortuyto ſe le quemaſſen, o deſtruyeſſen todas ſus coſas, [c] y las que tenia para pagar: aun que comunmente ſera eſcuſado el que es obligado en eſpecie, a pagar eſte, o aquel eſclauo, cauallo, buey, o otra coſa, ſi parece, ſin ſu engaño y culpa, antes que tarde en la reſtituyr. Ni aũ deſpues de tardar (alomenos enel fuero de la conciencia) ſi la coſa, que ſe perdio, aſsi ſe ouiera de perder en poder del proprio ſeñor, como del deudor: hora ſe deuieſſe por contrato, hora por delito [d]: mas ſi conſta o ſe duda, que antes que la coſa ſe perdieſſe, el ſeñor la vendiera, o le fuera prouechoſa. Aquel ſe dize cometer tardança en reſtituyr la coſa agena, q̃ no la reſtituye luego que ſupo ſer agena, podiendo la reſtituyr [e], y no auia alguna cauſa juſta, para la retener, como por razon de algunos gaſtos, que cõ buena fe enella ouieſſe hecho, o por juſto yerro penſar, ella era

c l. Incendium. C. Si cert. petar. not. in l. Quod te mihi. ff. de reb. credi.

d Sylue. verb. Reſtitutio. 7. §. 5.

e d. l. Quod te.

81 ſuya. ¶ La tercera cauſa † que eſcuſa de paga, o reſtitucion al que deue por contrato o delicto es (ſegun algunos que poco ſaben) el dar o procurar, que ſe le de al acreedor vn buẽ beneficio eccleſiaſtico: lo qual es falſiſsimo, como lo prouamos alibi [f]. Ca no eſcuſa aũ delo que ſe deue por los ſeruicios, como alli lo prouamos. Pueſto que ſi deſpues de dar, o procurar el beneficio gracioſamẽte, el que lo recibe libremente, y para gracias dela merced le perdona la deuda, el deudor ſera libre de ſu reſtitucion. Y lo meſmo (por la meſma razon) ſe ha de dezir delos officios, que ſin ſymonia, o pecado, no ſe pueden comprar y vender (aun que no delos otros, que ſe compran, y venden) porque con la dadiua dellos, o con procurar los a coſta del deudor, bien ſe haze la paga [g].

f In c. Cũ ſecundum. de præb.

g Arg. c. Totũ. 1. q. 3.

¶ La quarta causa, que † tābien escusa del pecado de no restituyr, 82
es la probable, y justa ignorancia del hecho: como creer probablemente, que lo que se auia de restituyr, era suyuo por lo auer heredado, o que no lo deuia, por ser deuda hecha por su padre. Y aun la ygnorancia del derecho oscuro, y puesto en opiniones escusa algunas vezes, en especial quando letrados de ciencia, y conciencia, le dizen, que no es obligado a restituyr. Ca como quien por mandado del medico tenido por docto, recibe medicina para si, o para otro, es escusado de homicidio, aunque muera el que la tomo. Assi el que sin affición desordenada, con coraçon limpio desseando saber la verdad pregunta a tales, que comunmente son auidos por doctos y buenos, y que no dexaran de aconsejar de la verdad por affición, y ellos le dizen, que no es obligado a restituyr: escusado es del pecado de no restituyr, aun que verdaderamente fuesse obligado a ello.[a] † Mas no, el que pregunta a los que piensa que le dirā lo que 83
el querria, y sino pensasse esto no les preguntaria. Y menos el que pregunta a muchos, que le dizen, que es obligado, y no cessa de preguntar a otros, hasta tanto, que halle aguno que le diga, que no, y cree a este mas que a todos los otros. Como tampoco seria escusado de homicidio, el que por no gastar, o no tomar medicina amarga, dexasse el parecer de medicos buenos, y doctos, y lo tomasse de mugercillas, que a vezes mezclan a sus remedios ponçoña, segun Adriano[b].

a Arg. gl. sing. & receptæ in c. Capellanus. de feriis.

b In 4. de restitut. col. 88.

¶ De donde se sigue, † que no escusa la ignorancia por ser crassa, y 84
supina, y no probable del que compro del soldado, missal o caliz. o de paje, plato o salero de plata: o de vn moço desarropado, vna pieça de chamelote, o seda: o de qualquier otro, lo que sabia, que comūmente se tenia por hurtado, o robado, o en guerra injusta ganado: o lo de que se dudaua si era tal, o no, sin poner la deuida diligencia in se informar de la verdad. Tampoco escusa la ygnorancia del derecho claro: qual es la, con que ignora ser injusto comprar cosa hurtada, para se quedar cō ella[c]. Aun que por ser cada vno mas obligado a si, que a otro, puede boluer aquello tal, al que se lo vendio, o troco, y recebir el precio, o lo que por ello le dio, rogando al que lo tomo mal, y mal lo dio, que lo restituya[d] a su dueño.

c Arg. c. Apostolicæ. de cler. excōi. minist. & c. Inorātia. de regu. iur. lib. 6.; Sylu. verb. restitutio. 3. q. 7.

d Alexan. in 4. part.

¶ La quinta † causa, que tambien escusa dela obligacion de restituyr, es la canonica prescripcion o vsucapion, que es vna manera de ganar el señorio vtil, o directo de algun a cosa, o exception, para que no se la quinten, por auerla posseydo continuamēte cō titulo, o sin el, por el tiēpo para ello por derecho determi- 85

nado.

nado.[a] Y porque a nadie parezca, que descuydadamente llamamos vsucapion a la prescripcion de lo immuable, y bienes de rayz, dezimos que aunque la manera de ganar por possession lo mueble se llama vsucapion, y la manera de ganar lo immuable prescripcion, segun la comun opinion de los comentadores de ambos los derechos: Pero mas verdadero parece, que toda tal manera se llame vsucapion, y la excepcion, o embargo, que della nace prescripcion, como se prueua, por muchas leyes[b], y lo muestrã el muy docto Alciato[c], y otros modernos, en otras partes. No sin causa diximos, que excusa la prescripciõ Canonica: Porque la legal del derecho ciuil, que no es conforme a los sacros Canones, no escusa. Y por esto ninguna prescripcion, que se començo, y continuo con mala fe, de que la cosa no era suya escusa, ni aun la que començo con buena fe, si despues antes que se acabasse, sobreuino la mala[d]. Ni las leyes particulares de los reynos, y ciudades, que mandã, que no se pueda pedir despues de tantos años, escusa en el juyzio dela cõciencia al deudor, que sabiendo, que deuia, no pago, segun la Comun.[e]

a l.1.ff.de vsuc. toto.tit.de pres. l.1.C. de vsucap. transfor.& glo. 16.q. 3. in summa.

b ff.de vsucap.

c In l. Vt sunt. ff.de verb. sing.

d c.vigilanti.c. fi.de præs.c. Possessor. de regu. iur.lib.6.

e Quam tenet Ancha.in c. Peccatũ. de reg.iur. lib.6.

86 ¶ La sexta † causa que escusa, es la cession de bienes, con que el deudor los dexo, para los acreedores[f], que escusa en el fuero exterior, quanto a las deudas, que deciendẽ de contratos: porque la ley ciuil manda, que no sean compelidos a pagar mas delo que buenamente pueden sin faltarles lo necessario, delo que despues ganaren: y aun quanto a las que deciendẽ de delictos, quando se trata del interesse particular dela parte: aun que no, quando del interesse publico[g], que enel castigo penal consiste. Tampoco escusa, enel juyzio dela conciencia, sino quãto lo escusa la necessidad, sin la cession de que arriba diximos[h]. *Esto es, que se le han de dexar sus instrumentos de su arte, y lo que ha menester para su mantenimiento (a juyzio de buen varon) y no mas *.

f ff.de cessi. bonorũ.ff.& C. de his qui bonis ced.

g l.1.§.Et generaliter.ff.de pœ. & gl.1.Nõ satis. 86.d.& c.Si res. 14.q.6.

h Suprà, eod.c. Illati.8.n.60. cũ seq.

87 *¶ La septima causa, † que escusa de la restitucion de hazienda, es la de no poder hazerla sin daño dela vida o salud, por vna determinacion de Inno.III.[i] con la declaracion, que sobre ella pone Inno. IIII. comunmente recebido. La razon dela qual parece ser, que la vida y salud son bienes de otra mas alta orden, que los dela hazienda y inestimables a dinero[k]: y por esto la restitucion, que es auto de justicia comutatiua,[l] y que ha de ygualar alas partes, no obliga a dar bienes tã altos y inestimables, por los dela hazienda, que son baxos y estimables. Si empero alguno quisiesse restituyr la hazienda a su proximo con peligro de su vida y salud, no haria mal, si la hazienda fuesse muy grande, antes seria digno de gran alabança,

i In c.Officij.de pœnit.& remissio.

k Arg.l.In seruorũ.§. fi.ff. de pœnis.

l Vt dictũ est suprà eo.c.n.6.

por las razones y autoridades, con que lindamente prueua el doctor Soto [a], ser licito poner la vida cuerda y prudentemente por la defension de su amigo y proximo, y aun de su hazienda, y por qualquier auto de virtud. De donde inferimos, que la razon verdadera desta setima causa y escusa no es, que el hombre no es señor de su vida, ni de su salud [b]: pues es alomenos guarda dellas, con poder delas poder gastar por Dios, por la republica, por el amigo, por sus bienes, y aun por qualquier auto de virtud.

88 ¶ La octaua causa † es, el no poder restituyr sin perder la libertad, y venderse a si mesmo. Ca aũque la ley vieja [c] permitia que se vẽdiesse el que no pudiesse pagar lo que hurto, y aun, que el deudor se diesse a si o a sus hijos por deuda ciuil [d]: y aun que lo mesmo se podria agora ordenar, pero nũca enla policia Romana despues que es Christiana, se ordeno ni mando, que alguno por deuda ciuil se hiziesse esclauo, antes esta mandado [e] que ninguno sea compelido a ello. La razon desta octaua escusa parece ser, que la libertad es de otra mas alta ordẽ de bienes, y cosa inestimable de su naturaleza [f]: y por esso la restitution (que es auto de justicia) no obliga aquien la tiene, que sea compelido a darla, por restituyr la hazienda, que es cosa de mas baxa orden, y de su naturaleza estimable. Aunque no haria mal, quien por hazer la restituciõ, se diesse por esclauo al acreedor, o se vẽdiesse a otro que lo quisiesse cõprar: sino ouiesse alguna ley justa, que lo impediesse, qual no ay enla ley de naturaleza, ni diuina nueua, ni enel derecho comun Romano, puesto que (como se ha dicho) aya ley que manda no sea cõpelido a ello: antes cada dia los Christianos compran en Ethiopia muchos, que se vẽden a si mesmos, o con su cõsentimiento. Lo qual ser licito, tãbien lo ha escrito el dicho D. Soto [g]. De donde se sigue que la razõ desta octaua escusa no es q̃ el hõbre libre no es señor de su libertad, sino la susodicha.

89 ¶ La nona causa † es la de no poder restituyr la haziẽda sin perder la fama segun vn doctissimo Carde. [h] Diziẽdo, que como los bienes de la vida, y salud son de mas alta orden, que los dela fama: assi los dela fama son de mas alta, que los dela haziẽda: y que nadie es obligado a restuyr los bienes de mas baxa orden, con perdida delos dela mas alta. Cõtra esta cõclusiõ empero tuuierõ Maior [i], y Adria. [k] Y despues el dicho doctor Soto ha reprouado la dicha distincion y resoluciõ del dicho Carde. en vna parte [l], y siẽte en otra [m], que no se hã de mirar estas ordenes de bienes, antes se ha de cotejar lo que vale la fama del que es obligado a restituyr, cõ lo que la deuda: y que tãto podra exceder el valor dela fama al dela deuda, q̃ no sera obligado

a lib.5.q.1.arti.6.de iusti.& iur.
b Liber homo. ff.ad leg. Aquil. & c. contingit. de senten. excõ.
c Exod.22.
d Leuit. 25. & 4.Reg.4.
e l.Ob æs alienum.& Authẽ. seq.C. de actio. & oblig. c. 2. & ibi gl. de pigno.
f Libertas res inestimabilis est.ff.de reg.iur.
g lib.4.q.2.ar.2.de iust.& iur.
h Caie. lib. 17. respõ.14.resp.& 2.Sec. q. 62. arti.2.
i In 4. dist. 15. q.17.
k In 4.de rest.
l lib.4.q.6.arti.3.de iusti.& iur.
m Ibidem.q 7. arti.2.

obligado a restituyr:y tãpoco, q̃ lo sera. Mueuese a ello. Lo primero porque la dicha orden del dicho Carde. parece mas fundada en Metaphisica que en Philosophia moral. Lo segundo, porq̃ aunque la fama (de suyo) sea de mas valor, q̃ la haziẽda: pero mucha haziẽda mas vale, que la poca fama: como, aunque mas precioso sea (de suyo) el oro q̃ el plomo [a]: Pero mas vale vn quintal de plomo, q̃ vn grano de oro. Lo tercero porque quien infamo vna ilustre casta de traydora, o hereje: obligado es (a su parecer) a restituyrle su fama, aunque por ello ouiesse de perder la vida: No ostante empero todo esto, mejor nos parece la opiniõ del dicho Card. Lo vno, porq̃ no se funda tanto en Metaphisica, quãto en buena Philosophia moral y legal, segun la qual, nadie es obligado a dar su vida, por pagar su deuda: por ser de mas alta ordẽ q̃ esta, como queda dicho. Lo otro, porque la mesma razõ (porque no se ha de perder la vida por restituyr la haziẽda) cõcluye tambien, q̃ no se deue perder la fama por restituyr la hazienda: pues tambien la fama es bien inestimable de su naturaleza, (como claramente lo significa la sagrada escritura [b]: y aun la humana de Aristo. [c] que dixo la honrra ser el mayor bien de todos los exteriores: a quien sigue S. Tho. en muchas partes [d], y algunas glo. nuestras [e] en otras. Ni obsta dezir, que quãdo la fama no se puede restituyr, se deue dar recõpensa en dinero. Lo vno porque aquello no se haze, por ser ella de su naturaleza estimable, sino porq̃ no se puede hazer otra: como tambiẽ por la vida y salud (que
90 son inestimables) quasi lo mesmo se manda [f]. Lo otro † porque no se da aquello por precio de la fama que ninguno tiene, sino para alguna satisfacion del daño que le viene, por estar priuado della: como tambien al mãcado se da alguna recõpensa, no por precio de la salud (que ninguno tiene) sino por el daño, q̃ dello se le sigue [g]: la aduertencia delo qual, es muy necessaria eneste lugar. Lo otro, porque el doctissimo y sancto doctor [h] de vna mesma manera respõde en el caso en q̃ se quita a vno la vida o miẽbro (q̃ no se puede restituyr) y enel caso, en q̃ se quita la fama, y no se puede restituyr: Ca en entrãbos dize, que no se puede dar equiualencia: y en entrãbos dize, que se ha de hazer recõpensa: y donde [i] habla de la recompensacion de la fama, se remite adonde habla [k] de la recompensa de la vida o miẽbro cortado: diziendo, que en lo de fama, se ha de la hazer lo mesmo, que dexo dicho en lo de la vida quitada, y miembro cortado: por lo qual claramente significa, que la fama no tiene precio, ni lo que se da por recompẽsa, se da mas por paga, que lo que se da por vida quitada, o miembro cortado: y que de otra mas alta orden

a c. Duo sunt. 96. dist.
b Eccle. ia. 41. Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi, quàm mille thesauri preciosi & magni. & Prouer. c. 22. Melius est nomen bonum, quàm diuitiæ multæ.
c 4. Ethic. vbi ait, honorẽ esse maximũ bonorum exteriorũ.
d 2. Sec q. 129. art. 1. vbi etiã alter Tho. q. 131. art. 1. ad 2. & q. 103. artic. 2. & 1. Sec. q. 2. artic. 2. ad 1.
e c. Suã. de pœnis. & Extraua. Ad cõditorem. Ioã. 22. §. Rursus. ver. Honori. de verb. sig.
f l. 1. §. 1. & l. fin. ff. de his qui deie. & l. Ex hac. ff. Si quadrup. pau.
g Per leges prędictas, & ea, quę suprà, c. 15. n. 19. citata fuerunt.
h 1. Sec. q. 62. ar. 2. ad 1. & 2.
i In d. ver. ad. 2.
k Ad prędictũ versic. Ad. 1.

den son los bienes de la fama, que los de la hazienda: y que no se puede cotejar el valor pecuniario de lo vno, con el pecuniario del otro, que no lo tiene. Lo otro, porque la libertad, fama y honrra parecen ser de vna mesma orden: y como queda dicho, ninguno es obligado a venderse, por pagar hazienda deuida: y la razon dello, consiste en la distinction del dicho Carde. Luego ella es verdadera, y tambien nuestra conclusion. Lo otro, porque vna muger tenida por virtuosa, mas deue quererse esclaua bien affamada, que libre diffamada [a]: y pues no es obligada a se hazer esclaua por restituyr la hazienda, menos lo sera a pagar la haziẽda, quando por ello ha de ser tenida por mala. Lo otro, porque la restitucion (como queda dicho [b]) es auto de justicia comutatiua, por el qual se pone ygualdad entre el que toma, y el de quien se toma: y no seria ygualdad (antes gran desygualdad) dexar la hazienda, y la fama, por sola la haziẽda. Lo otro, porque Inno. III. [c] claramente dize, que el temor de dezir su adulterio al marido escusa a la muger dela restituciõ de la herẽcia, sin distinguir entre herẽcia grande ni pequeña, ni entre fama de grande, ni de pequeño. Ni nunca S. Tho. ni otro doctor algũo Clasico hizo estas distinctiones, mal fundadas en derecho [d]: a nuestro parecer. Lo otro, porque no se puede dezir que Inno. III. [e] no sintio claramẽte, que el temor de perder los bienes de mas alta orden escusa de la obligacion de restituyr los de la mas baxa: porque claramẽte dize que el temor de descubrir su adulterio, escusa a la muger de restituyr la herencia, que el hijo putatiuo lleuara: y como el texto hable del temor generalmente, y ansi se aya de entender de qualquier justo, y el temor de la infamia sea tal [f]: entender se ha tambien del de la infamia. Lo otro, † porque 91
muy dura, y nueua cosa parece lo que el dicho doctor Soto (sin autor alguno) dize, que quien diffamo a vna ilustre generacion, es obligado a la restituciõ de su fama con perdida de la vida. Lo otro, porque la semejança del oro y plomo no concluye: Ca el vno y el otro, de su naturaleza son estimables a dinero: y por esso lo mucho de lo vno puede valer mas, que lo poco del otro: la fama empero no es cosa estimable a dinero, como tampoco lo son la vida, salud y libertad. Lo otro, porq̃ muy pocas vezes acõtecera caso, en que no se pueda restituyr la hazienda tarde o temprano, sin daño de la fama mas apto que el, de que habla el dicho Innoc. III. de la muger, que fingio estar preñada, y parir hijo ageno por proprio, o que pario proprio de adulterio oculto. Enel qual empero siente, que si teme, no deue dezir lo a su marido. Y esta claro, que

a l. Isti quidẽ. §. fina. ff. quod met. caus.

b Suprà eod. c. n. 6.

c In c. officij. de pœniten. & remiss.

d Ergo nec nos distinguamus. l. de pretio. ff. de publi. c. Solitæ. de maiorita. & obedi.

e In d. c. Officij.

f In d. l. Isti quidem cum glo.

que lo podria dezir ſin temor de perder la vida, recogiendoſe antes en vn monaſterio ſeguro, pues la yglesia no la mandaria reſtituyr a ſu marido ſin caucion baſtante [a]. Finalmente haze, que ſi la contraria opinion fueſſe verdadera ſeguir ſe ya que ninguna differencia auria entre la dueda de la fama y dela del dinero, pues (ſegũ ella) en entrambos el daño grande del que ha de reſtituyr eſcuſa, y en ninguno el pequeño, y en entrambos ſe halla grande y pequeño valor: ſiguir ſe ya tambien, que ſiempre ſe podria reſtituyr la fama, por coſa equiualente, que es contra lo que ſiente S. Thom. [b] comunmente recebido. Concluymos porende, que la reſtitucion dela deuda de hazienda ſe ha de procurar por todas las vias poſsibles: pero ſino ſe hallare alguna que para ello baſte, ſin perder la vida, o la libertad, o la fama, no es neceſſario hazerla. Limitamos empero la opinion del dicho Carde. que ſolamente aya lugar en la fama, que vno tiene de virtud y bondad moral: y no en la fama, que vno tiene de otros valores: quales ſon el del ingenio, ſaber, fuerças, mañas, artes, riquezas, y otras coſas ſemejantes. En la qual ſaluamos la opinion contraria: porque la fama deſtas no parece ineſtimable, qual ſer la dela bondad ſignifica la ſagrada eſcriptura [c], como queda dicho [d]: y como aya eſtas dos eſpecies de fama, y infamia en que ha lugar la detracion diremos, y prouaremos abaxo [e].

a c. Literas. ſub fin. de reſti. ſpolia.

b 2. Sec. q. 62. arti. 2. Ad 2.

c Eccleſia. 41. & Prouer. 22.

d Supra eod. c. n. 89.

e c. 18. n. 20.

¶ Dela reſtitucion de los bienes inciertos.

SVMARIO.

Bienes inciertos quales ſon. n. 92. Y ſi ſe pueden aplicar al tenedor pobre. n. 93.

Reſtitucion de bienes inciertos, aquien ſe haze. n. 92. & 93.

Obiſpos reſeruan la abſolucion del que tiene bienes inciertos. n. 92.

92 BIenes † inciertos (que ſe hã de reſtituyr) ſon los que no ſe pueden retener juſtamente, y no ſe ſabe quantos ſon, o a quien ſe han de reſtituyr hecha la deuida diligencia, ſegun la mente comun de los doctores, que alibi largamẽte explicamos. [f] Aun que la glo. [g] a eſtos ſolos poſtreros llama inciertos. Y eſte no ſaber acontece, o por no conocerſe, o por ſer muerto quiẽ los auia de auer. Y no conocer

f In c. Cũ ſit. de Iudæis.

g c. 2. de pœn. & remiſ. lib. 6.

nocer se sus herederos, aun despues de puesta la diligencia deuida segun S.Tho.reccebido.[a] La restitucion de los quales se ha de hazer a pobres[b]. Y aun muchos tienen, que es reseruada a los obispos, y no se deue hazer, sino por ellos[c]. Pero la comun tiene lo contrario, cuya verdad largamente prouamos alibi[d], donde concluymos, que el obligado a restituyr puede restituyr, por si solo sin obispo, y aun sin confessor: y aun, que el obispo no puede mandar lo cõtrario, ni comunmente entremeterse enello cõtra la voluntad del deudor, sino en quatro casos. El primero, quando el que auia de restituyr, murio, y no dexo heredero, ni executor de su testamento. El segundo, quando el que ha de restituyr, no quiere, y se procede contra el en juyzio. El tercero, quãdo el q̃ restituye, no distribuye bien, ni como es obligado. El quarto, quãdo las tales cosas inciertas son posseydas por el que es, o fue vsurero manifiesto[e]. Ni aun la costũbre contraria a esto valdria, o por ser contra ley natural, o porque los obispos comunmẽte no curan mucho delos pobres, segun Syl.[f] Aunque la costumbre de los obispos, que reseruan la restitucion destos bienes a si mesmos (de que hizo mencion vna glo.[g]) se puede defender, entendiendo dela absolucion del pecado hecho en no los auer restituydo, y dela restitucion, y disposicion delos confessores: Esto es, vedar a los confessores, que no absueluan, ni que distribuyan, sin el parecer del obispo. Mas no vedar, que la parte por si (si quisiere) no restituya, ni descargue su conciencia, como es obligado. Y por este nueuo corte se pueden todos concertar, y saluar las constitutiones synodales de muchos obispados.

¶ Añadimos, † tambien, que por todos los respectos, porque el 93
confessor puede absoluer al que deue cosas ciertas, sin que restituya luego, o hasta cierto tiempo, por mas fuerte razon podra al que deue inciertas. Y si el que ha de restituyr es pobre, puede tomar todo, o alguna parte dello, mayormente cõ el parecer del obispo, o del cõfessor para si, como vno delos pobres, por lo que[h] abaxo diremos. Ni ay necessidad de pornerle mas cargo de oraciones, ni buenas obras por las almas delos, aquien se auian de restituyr, que seria necessario de poner a otros pobres. Porque no ay texto, ni razon, que lo prueue, aunque quede obligado a las que otros quedarian[i].

¶ Dezimos tambien, que seria cosa cõueniente, que escogiesen los mas pobres, y destos siẽdo yguales) los mejores[k]: aun que no es necessario, porque no ay texto ni razõ que lo cõcluya. Por pobres entendemos no solamẽte hõbres, y mugeres, pero tãbien las yglesias,

y hospitales,

a 2.Sec.q.62.arti.5.
b c.Cùm tu. de vsur.
c Host. in d.c. Cùm tu.& in d.c.cum sit. & in summa. de pœ. §.fi.
d In cõmento. d.c.Cùm sit.
e Ange. verbo, Restitut.2.§.14. Rosel.eo.§.2. Pisa.rest.6 Syl.eo.8.q.5. Gabri. 4.d.15.q.2. col.18.
f In eo.verb.in d.q.5.
g c.2. de pœn. lib.6.
h Infrà, eod.c. n.181.
i Argu.l.Illud. ff.ad l. Aqui. & c.Inter.cæteros. de rescrip.
k c.Est probanda.& c.Non satis.86.dist.

y hospitales, y monesterios: que tienen necessidad de ornamentos, luminarios, o edificios, &c. segun Ioan. Andr.[a] comunmēte recebido, o otras obras pias. Porque los bienes ecclesiasticos tan deuidos son a los pobres, como estos bienes inciertos[b]. Y esta cierto que los ecclesiasticos se pueden gastar en otras obras pias, que quier que diga Pedro de Perusio.[c] Cuya opinion podria proceder enlas mandas hechas a los pobres.

a In c. 2. de testa. lib. 6.
b c. Aurum. 12. q. 1. & c. fi. 16. q. 1.
c In tracta. de cano. port. episc. c. 7.

¶ De los frutos de los beneficios mal gastados.

SVMARIO.

Beneficiados quales frutos restitueran. n. 94.

94 LA † opinion Comun, de que los beneficiados, que gastan los frutos de sus beneficios con mancebas, o otros vanos o malos vsos, en enriquecer parientes, y los que los reciben, son obligados a restituyr, se ha de entender, excepto lo que gasta de la parte dela renta, para su decente sustentacion necessaria. Como si vno puede virtuosa, y decentemente gastar mil ducados en su comer, vestir y familia, y tiene de renta dos mil, y gasta mil en buenos vsos, y dozientos en superfluos vanos o malos, sera obligado a restituyr los dozientos y no mas. Y si limita los buenos tanto, que no gasto mas de los ochocientos enellos, no sera obligado a restituyr nada de los doziētos que gasto en malos, o vanos. Y si los limita en ciento que no gasta sino nouecientos. sera obligado a restituyr ciento como largamente alibi lo prouamos d, tocando en particular muchas, y grandes dudas desta materia.

¶ Dela restituciō de lo ganado en juegos, dira se despues[e]. Y tambien dela fama, y deshonrra[f].

d In 5. notab.
e Cùm secundum. de præb.
e In c. 19.
f In c. 18.

SVMARIO.

Mandamiento septimo de no hurtar, como quebranta, y peca. M. el hombre, si toma lo ageno, o lo suyo, pēsando ser ageno, o si toma lo suyo, en que otro tenia derecho. n. 94. Si toma algo por fuerça. n. 95. Si cosa sagrada. Si por hazer lo que deuia, o lo que no deuia. n.

¶ Preguntas deste setimo mandamiento, que nacen destos presupuestos.

SI contrato, o tomo, o quiso contratar, o tomar fraudulosamente alguna cosa agena, contra la voluntad de su dueño, para ganar la propriedad, possession, o vso della. M.[a] Y obliga a restitucion la obra, aunque no la voluntad sola della[b]. ¶Si tomo su propria cosa pensando, que era agena. M. aunque quanto al fuero exterior, no incurre en pena, si dello a nadie viene daño [c], ni quanto al de Dios obliga a restitucion.

95 ¶ Si † contrato cosa propria, en que otro tenia algun derecho contra su voluntad: como prenda, que tiene dada al acreedor, o cauallo que alquilo, o presto [d]. Porque quanto al derecho, que el otro enella tiene, no es suya, sino agena.

¶ Si tomo, o quiso deliberadamente tomar algo por fuerça. M. y peor que simple hurto [e] (que se llama rapina) y es de otra especie [f], y por esto contiene circunstancia, que de necessidad se deue confessar, por lo arriba dicho. [g] Y de mas de la restitucion de la cosa tomada, ha de satisfazer por la injuria, que hizo al forçado, como los otros, que sin tomar nada injurian, segun la mente de S. Thomas [h], y los otros.

¶Si hurto cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado: o cosa no sagrada de lugar sagrado. M. y peor hurto que el simple, o de otra specie, porque es sacrilegio [i]. Y si lo hizo con quebrantamiento de puerta, ventana, cerradura, tejado, o pared, es descomulgado [k]: auñque no por solo quebrãtar, sino se siguio el hurto: ni por solo hurtar sin el quebrãtamiento, puesto q̃ sea grã pecado y por la injuria, que hizo enel vn caso y enel otro, deua ser castigado, como despues

a Per prædicta in 1. prælud.
b Per dicta in 2. prælud.
c Arg. l. Inter. §. penult. ff. de furt.
d §. Aliquando. Institu. de obliga. quæ ex deli.
e c. Pœnale. 14. q. 5.
f Tho. 2. Sec. q. 66 ar. 9.
g Supra, c. 6. n. 3.
h 2. Sec. q. 66. arti. 9.
i c. Quisquis. 17. q. 4.
k c. Conquesti. de senten. excõ. de quo infra, c. 27. n. 97.

de Panor. Feli. y la Comun, lo diximos alibi.[a] A lo qual es consiguiẽte lo que dizen los Paris.[b] que quien quebrantando, el sacrario, hurtasse el sancto sacramento seria descomulgado. Lugar sagrado, quãto a esto, se dize qualquier, yglesia, hospital, hermita edificada con licencia del Papa, o del Obispo[c], o cementerio por ellos bẽdito.[d] ¶ Si recibio alguna causa notable por hazer, o dexar de hazer lo a que su officio lo obligaua, como por dar justa sentencia (siendo juez) o dezir verdad (siendo testigo) o por acusar siendo a ello obligado) o desistir de la injusta acusacion. M.[e] con obligacion necessaria de restituyr lo que tomo al que le dio, como arriba diximos[f]. Y aunque mas peco, si lo tomo por hazer lo que no deuia, o dexar de hazer lo que deuia, segun todos. s. por mal juzgar, mal acusar, mal denunciar, o mal testificar, pero no es obligado de precepto a restituyr lo tomado: aunque si, el daño que hizo, por lo arriba dicho[g]. ¶ Si † compro alguna cosa por mandado de otro, y dixo auer costado mas, para se quedar cõella. M. segun S. Ant. si no tomo aquella demasia para los gastos necessarios, ni el vendedor se la do no para el, y no para aquel para quien la compro.[h] 96

¶ Si hizo repartimiento de alguna quantidad de dinero impuesta al pueblo (paraque por casas, y segun la hazienda de cada qual se pagasse) & impuso mas, o menos a vnos de lo que era razon en perjuyzio de otros. M. segun S. Anto. y todos, aunque no lo haga por odio, ni mala intencion, si la ignorancia del derecho, o hecho probable no lo escuso, porque violo la justicia distributiua, y deue restituyr al agrauiado, en lo que lo agrauio, segun todos. Y lo mesmo es, del que reparte las cosas comunes, y dio mas o menos a alguno delo que le cabia, segun Caieta.[i] porque estos quitan lo deuido, o lo suyo al agrauiado.

¶ Si siẽdo prelado, o señor, con cargo de dar beneficio, o officio publico, lo dio al indigno. M. como alibi[k] lo diximos. Y es obligado a restituciõ, aun que sea Papa, segun Caie.[l] pero lo cõtrario nos parece mas justo: como arriba lo diximos[m]. * ¶ Esto es, que no es obligado a restituyr al digno, o mas digno, aquien deuia darlo: pero si, a la yglesia, o ala republica, aquiẽ (por darlo al indigno) daño[n]. *

¶ Si impidio † a alguno, que no alcançasse algun bien, officio, o beneficio, por le dañar, y mal hazer: o sin mala intenciõ, pero por fuerça, amenazas, o engaño: o sin nada desto, pero para que se diesse al indigno. M.[o] como lo diximos alibi[p]. Mas no es obligado a restituir, si aun el impedido no tenia acquirido derecho, *In re*, ni *ad rem*, * Y no entreuino fuerça, mẽtira, ni amenaza: * por lo arriba dicho[q]. 97

¶ Si

a In d. c. Con questi.
b In 4. dist. 15.
c c. Cõstitus. de relig. domi.
d c. 1. de cõsecr. eccle.
e c. Non sane. 14. q. 5 c. Militare. 23. q. 1.
f Suprà, eo. c. n. 37.
g Suprà, eod. c. n. 33.
h Arg. c. Requisisti. de test.
i 1. Sec. q. 62. arti. 2.
k In c. Graue. de præben.
l 2. Sec. q. 62. ar. 2. col. 1.
m Suprà, eod. c. n. 72.
n Arg. c. fin. de iniur.
o Arg. c. Non est putanda. 1. q. 1. c. Graue. de præb.
p In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 110. & seq.
q Hoc eod. c. n. 17.

¶ Si dio causa, a q̃ a alguno fuesse injustamẽte lleuada algũa pena. o a que no ouiesse lo suyo. M. con obligacion de restituir, segun la
98 mente de todos [a]. ¶ Si † tomo para si alguna cosa de las que en la mar se pierden, y no era de cossarios, ni de infieles: hora la tomasse de la nao, hora de la mar, hora de su orilla. M. con obligacion de restituir: [b] aun que sea tal, que ouiera perecido, si el no la tomara: como son harina, açucar, y papel: pues por charidad era obligado a ayudar a sus proximos [c]: y sino restituyere (*ipso facto*) es descomulgado, quanto a Dios, segun Panor [d]. Lo qual procede, si no se puso a peligro de muerte (aun que no fuesse probable) por saluarla. Ca entonces podia la tomar para si, porque no era obligado a ayudar con tal peligro. Puesto que aun entõces, si el señor con razon esperaua de cobrar lo suyo por otra via. s. que la mar lo echaria fuera, o se hallarã otros, q̃ por salario se offrecierã al tal peligro, obligado es a restituyr, dandosele el premio de su trabajo, a juyzio de buẽ va-
99 ron, segun S. Anto. [e] Angelo [f]. & Syluest. [g] † Aun que el simple, que creyesse serle licito tomar aquello por ordenança de la tierra, o alguna otra razon, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado (*ipso iure*) aun q̃ seria obligado a respõder, si el juez descomulgasse por ello. Todos tambien son cõformes, en que si lo tomado fue del todo desechado, no se ha de restituyr, por lo q̃ adelãte se dira, de las cosas halladas [h]. No se dize empero ansi desechado, lo q̃ se echa en la tormenta, por aliuiar la naue, segun todos [i]. Aun que si, lo que el señor desecha, por parecerle, que aun que se podia saluar sin peligro probable de vida, pero nadie se pondria a ello [k]. Lo mesmo dezimos de los que toman a los que se les queman las casas, y haziendas: y aun estos mas grauemẽte pecan, q̃ los q̃ simplemente hurtã [l].
100 ¶ Si por su volũtad † puso fuego a alguna casa, o lugar, o semẽteras. M. cõ obligaciõ de restituyr [m]. Y si el lugar era yglesia, cemẽterio, o hospital, &c. (*ipso facto*) es descomulgado: y aun q̃ antes de ser denũciado por tal puede ser absuelto por el Obispo, pero no despues [n]. Mas si el lugar no era sagrado, no es (*ipso facto*) descomulgado, aun q̃ se deue de desc[o]mulgar. Y quando los tales son dichos denunciados o no, dira se adelante [o]. Quando el autor del incendio o de otro delito notorio, es oculuissimo, no es sujeto al juyzio humano para effecto de se manifestar: mas si, para el de ser descomulga-
101 do [p]. ¶ Si solto, † o hizo soltar injustamẽte, al que estaua justamẽte preso por deuda. M. con obligaciõ de restituyr la deuda al acreedor, aun que lo hiziesse por piedad [q]: sino quando el preso es tan pobre, que no puede pagar, ni hallar quien lo fie, o pague por el.

a Arg. c. fin. de iniur. & l. Qui occidit. ff. ad l. Aquil.
b c. Excõicationi. de raptor. l. Si quis. ff. de incend. ruin. & naufra. & l. Deprecatio. ff. Ad l. Rho.
c d. c. Excõmunicationi.
d Ibidem.
e 2. part. tit. 1. c. 15. §. 2.
f Verbo, Naufragium. §. 3.
g Eod. ver. q. 2.
h Infrà, eod. c. n. 170.
i Glo. Panor. & Cõmunis, in c. Cùm dilecti. de accus.
k l. Si quis mer ces. ff. pro de re.
l Gabr. in 4. d. 15. q. 3. R.
m c. Pessimã. 23. q. vlti. & c. Si quis domũ. de iniur.
n Pan. & communis: in c. Cõquesti. & c. Tua. de sent. excom.
o In c. 27.
p c. Quidam. 5. q. 1. & Caieta. in opusc. lib. 17. respon.
q Io. de Pla. in l. Quoties. de exact. lib. 10.

Porque entonces,como el no peca soltandose,y huyendo: tampoco pecaria otro, haziendolo huyr, ni es obligado a restituyr al acreedor:aunque si,a satisfazer al carcelero el daño, que por ello le vino,segun algunos. Mas no a nuestro parecer,ni al de Caiet.[a] que dize,que el preso, que se huye de la carcel licitamente, no es obligado al daño del carcelero,porque aquel daño acidentalmẽte acontece,sin la intencion del preso,que se suelta. Diximos († preso por deuda) porque el preso por delicto, que mereciesse muerte,o cortamiento de miembro,puede se huyr,segun lo siente S. Thomas:[b] hora el pecado sea secreto,hora publico:hora sea condenado, hora no[c], que quier que diga el Carde.[d] Y aun quebrando o limando los grillos, y aun rompiendo la carcel:con tanto, que no haga violẽcia al carcelero,o a otro official alguno de justicia,que quier que digan Henrico[e],y Syluestro[f], como lo defiende bien Caiet.[g] Y por mas fuerte razon puede huyr el que se busca para se prender justa o injustamente, con proposito de satisfazer lo que es obligado en conciencia. Y † ansi mesmo puede vno sin pecado ayudar a otro que huya, y se libre de la justicia antes que le prendan: quando ni obligacion de su officio,ni mandamiento del Rey,ni de otro superior, ni la qualidad del delicto, ni otra cosa particular se lo veda, y (a su parecer)sin carcel, y sin pena temporal, el delinquente se emendara del pecado, como alibi[h] lo diximos, y abaxo lo diremos[i]: añadiendo algo a Caieta.[k] 102 103

¶Si siendo esclauo huyo,o fue causa que el que lo era,huyesse de su señor.M.con obligaciõ de restituyr el mesmo esclauo,si es possible: y sino otro tan bueno o su valor,y mas todo lo que el esclauo hurto,quãdo se huyo.Porque como fue causa de la huyda, lo fue tambien de lo q̃ para ello hurto[l],segũ lo arriba[m] dicho.Aunque quien esta preso en poder de infieles,no peca huyẽdo,ni el que le ayudo[n], y si fue tomado en tiempo de paz, o en guerra injusta[o]. Lo † mesmo es,si el Christiano injustamente esta detenido de otro. Mas si lo tomo en guerra justa:qual seria si los Christianos acometiessen a los infieles en tiempo de treguas,o paz assentada con ellos, obligacion auria de restituyr su rescate honesto[p], aun que no la mesma persona,por el peligro del alma.Ni aun seria obligado a restituciõ alguna,en caso alguno,si el infiel ouiesse costreñido al tal Christiano,a que se circuncidasse o ydolatrasse. Porque entonces, por el mesmo hecho[q], queda del todo libre: y assi el que lo libro, no peco,antes merecio.[r] ¶ Si recibio † alguna cosa graciosa de quiẽ no lo podia donar.M.si la ignorancia probable no lo escusa, y es obligado a 104 105

a 2.Sec.q.69.artic.4.
b 2. Sec. q. 69. art.4.ad 2.
c Syl. ver. Fugere.
d In Clement. Pastoralis.de re iudic.
e Quodli.9. artic.25.
f Vbi suprà.
g In d.art.4.
h In c. Inter verba.11.q.3.pa.174.n.608.
i Infrà c. 25. n.38.
k In d. artic.4.
l Arg.c. fin. de iniur.
m In c.11.n.12.
n Ar.l.1.C. Ne Christianũ mãcip.
o Ar.c. Dominus.13. q.2.& q.8.c.vt pridem.
p Arg.c. Noli. 23.q.1.
q c. Nulla. 54. dist.
r Sylue. verb. Furtum.q.6.

gado a restituyr.[a] Los que no puedē donar, son Abades religiosos, monjas[b], esclauos y otros, que no tienen cosa propria suya: y los hijos que estan so el poderio de sus padres[c]: aunque estos bien pueden donar a parientes, quando tienen libre administracion, y aun a otros de sus bienes castrenses, y quasi castrenses[d]. Pueden tambien ellos, y todos los otros donar con licencia expressa, o tacita de los superiores: la qual se presume tener los que con su licencia estudiā, o peregrinan, para hazer limosna conforme a la que los otros estudiantes, y peregrinos de su qualidad comunmente hazen[e]. Y tambien en caso de necessidad extrema, y aun grande, si no se puede auer recurso al superior, segun Panor. recebido[f]. Tam poco puede donar comunmente la muger casada, que no tiene bienes fuera de su dote (que se llaman *Paraphernales*)[g] sin consentimiento expresso o tacito del marido, quando el no es obligado a ello, en que se pueden quasi incluyr los ocho casos, en que le es licito, que de-
106 spues de otros[h] los escriuio Syluestro.[i] Ni el furioso, † que no tiene ciertos espacios e interualos, en que suele estar en su seso[k]. Ni el huerfano, sin licencia de su tutor.[l] Ni el prodigo que tiene ya curador, o le esta vedado el dar.[m] Ni el menor de xxv. años, aunque valdra, si despues dellos lo ratificare[n]. Ni las personas ecclesiasticas que no tienen otros bienes, sino los de la yglesia, como adelante se dira de los beneficiados. Ni los herejes, y traydores, ni otros semejantes, que por sus delitos el derecho los priua de sus bienes, por el mesmo hecho[o]: aunque los, a quien ellos donan, pueden tenerlos hasta la sentencia declaratoria.[p] ¶ Si recibio alguna cosa notable, sabiendo, que era agena para si, por contrato oneroso o gratuito. M.[q] con
107 obligacion de restituyr.[r] ¶ Si † fingio ser sancto, deuoto, pobre, enfermo, o religioso (no lo siendo) para con el tal fingimiento auer limosna, del que si supiera la verdad, no se la diera. M. cō obligation de restituyr lo que se le dio, no a aquellos, de quien lo recibio porque delante de Dios, ya alcançaron su premio; mas a los pobres, segun Scoto,[s] y mas largo Adriano.[t] * Soto[v] empero despues ha tenido, que este tal hypocrita no es obligado a restituyr, si la lismona no fue muy gruessa, y tal, que no se presume la diera quien la dio, sin la simulacion, y fiction. Pero porque ser ella delgada, o gruessa, no haze para mas de presumir, si tuuo o no tuuo animo de enteramente donar[x], seguimos la comun sobredicha: limitando la que no proceda, qando la simulacion mas fue

a Mona. in summa.
b c. Nō dicatis. 12. q. 1.
c l. Filiusfami. ff. de dona.
d d. l. Filius. cū gl. & Cōmuni.
e Arg. l. si longius. ff. de iud. gl. d. c. Non dicatis. & l. 2. ff. de iurisd. om. iud.
f In c. Si quis. de fur. & gl. d. c. Non dicatis.
g Iuxta glos. c. Quod Deo pari. 33. q. 5.
h In 4. d. 15.
i Verb. Eleemosyna. q. 5.
k l. Iulianus. ff. de minor.
l l. Pupillus. ff. de acquiren. rerum domi.
m l. Is cui. ff. de ver. obl. cū no. p Bar. & alios.
n l. fi. C. si maior fa ct.
o c. Vergentis. de hære. c. Cùm secūdum. eo. tit. lib. 6.
p Ang. ver. Donatio. 1. §. 4. Syl. eo. q. 1. §. 8.
q Alex. 4. part. q. 86.
r Vt dictum est suprà, eodem c. n. 10.
s Scot. communiter receptus in 4. di. 15. q. 2.
t In 4. de restitu. q. 15.

v Lib. 9. q. 7. art. 3. de iusti. & iur. x Arg. c. Et si quæstiones. de Symo.

causa impulsiua[a], que final de la limosna: qual parece ser la fiction con que se ganan las limosnas menudas, y que quando se ouiere de restituyr, no se ha de restituyr a quien la dio, como dize Soto, sino a pobres como dize la Comũ, o (a nuestro parecer) a ellos, o a otras obras pias: porque parece, que dos fuerõ las causas finales de aquella limosna. s. Dios, y la necessidad del proximo tenido por sieruo suyo: y por esso, aunque esta segunda cessa, y por ello (quanto al tal sieruo fingido) la donacion no valga: pero vale quanto a Dios[b], y passo el señorio enel dela manera, que se dize passar el de lo que a su magestad se dona[c]: y por esso se ha de gastar en las cosas de su peculiar seruicio, aunq̃ no por fuerça en pobres, pues tambien otras obras pias son su peculiar seruicio: y no la ha de boluer al, que ya la dio, y traspasso su señorio en Dios, en la manera que enel se puede traspassar.* ¶ Si no pago al jornalero su jornal luego. M.[d] y aun tãbiẽ si el jornal de dinero, le pago en otra cosa. s. en paños, o en cosas de comer[e], cõtra su voluntad, podiẽdole pagar en lo ygualado y sino pudiere pagar en lo ygualado, lo en q̃ le pagare, se ha de estimar, segun el precio comun. Y si el jornalero por no auer menester aquello, lo vendiere, y no pudiere hallar quien le de el precio en que lo tomo, obligado es al daño, segun S. Anto.[f] y la Comun: no es empero obligado a le pagar jornal del tiempo, que estuuo doliẽte.[g] Y si quando tomo, o aparejo algun jornalero, o qualquier otro seruidor, que acostumbra alquilar su trabajo, sin hazer precio conel, ha le de pagar alomenos otro tanto, quanto ouiera de dar a otro, que pudiera tomar sobre concierto hecho. Y si el precio quedo a la disposicion, o aluedrio del amo, ha de ser tassado a juyzio de buen varon.[h] ¶ Si no † quiso pagar a los criados lo que les deuia por el concierto tacito, o expresso, que con ellos hizo. M. con 108
obligacion de restituyr, por lo proximamente dicho: y aun si no les quiere pagar mas de lo concertado, quando ello es menos notablemente, que la paga por sus seruicios merecida.

¶ De donde se sigue, que los mas de los maestros de las artes mecanicas: quales son sastres, çapateros, carpinteros, &c. que tomã criados, que llamã aprẽdizes, para les enseñar sus officios, y por ello no les dã soldada alguna, o poca: y aun a las vezes toman algo por el comer, que les dan: y los estudiantes de Salamanca, y Coimbra, que toman criados con concierto expresso, o tacito de darles vn tãto de tiempo para estudiar, y pan, y cada dos marauedis de ordinario, y sendos pares de çapatos al mes, y despues los ocupan contra su voluntad, tanto que no pueden aprender aquellas artes o estudiar, pecan con

a Textus optimus in l. ... fin. ff. de dona.

b Quia cessante vna ex duabus causis finalibus, non cessat dispositio. §. Affinitatis. Instit. de nu.

c Arg. l. Si quis ad declinãdam. iuncta gl. verbo Minui. C. de episc. & cler. & §. Si quis in nomine. Auth. de eccle. tit. colla. 9. & nota. per Inn. in c. Cùm super. de causa possess.

d Contra. c. 19. Leui. Non morabitur op⁹ mercen. &c.

e l. Inuito. C. de solu.

f 2. par. titu. 1. c. 17. §. 8.

g Glo. in l. Si vno. §. Cùm quidam. ff. Locat.

h Federi. consi. 18. Ang. & Sylu. Verb. Familia.

pecan con gran obligaciõ de restituyr el daño, que les viene por les auer quitado aquel tiẽpo de aprẽder, y estudiar. Y si cõ su volũtad los ocupan, son obligados a darles, quãto deuierã dar a otros, q̃ sin
109 tiẽpo de estudiar ni aprẽder, les siruieran. ¶ Siguese † tãbien, que pecan con obligaciõ de restituyr, los que tomã moços, con cõcierto q̃ no estudien, y no les dan mas de lo suso dicho, que se da a los que tienen tiẽpo de estudiar: porq̃ es notablemẽte menos, q̃ la paga, por sus seruicios merecida. ¶ Siguese tãbien, q̃ los señores, q̃ sin cõcierto expresso, tomã pajes pequeños a ruego de sus padres, y les dan de comer, y vestir tãbiẽ como lo estauã, quãdo los tomarõ: y por si, o por otros les enseñan buena criãça, y arte de hõbres honrrados, hasta q̃ seã ya hõbres, y entõces los despidẽ honestamẽte tratados, satisfazẽ cõ la obligaciõ en q̃ les son por justicia: porque no les deuẽ mas por cõcierto expresso, ni tacito, ni merecen mas en aq̃lla edad ni en aquel genero de seruicio, sino ouiesse ley, p̃messa, o costũbre
110 particular obligatoria, de darles mas. ¶ Siguese † tãbien, q̃ los q̃ toman algunos por mayordomos, veedores, secretarios, maestresalas, pajes, escuderos, moços de espuelas, o para otros semejãtes officios, con obligaciõ de q̃ esten prestos para seruirles todos los dias y horas, q̃ los amos quisieren, y no les dan de comer, ni vestir, sino vn tanto en dinero, q̃ no les basta para ellos, les son obligados a pagar lo demas, q̃ para su comer, y vestir honesto les fue necessario, y mas algun razonable partido, segun la qualidad de los seruicios. Diximos (con obligacion de que esten prestos para seruirles todos los dias, y horas.) Porque si los toman para que solamẽte los siruã tres, o quatro meses al año, no serã obligados a mas de lo que el seruicio de aquellos meses mereciere: ni si los toman para algunas horas del dia, como algunos doctores de Salamanca toman algunos escuderos para los acõpañar, quãdo salen, y bueluẽ de leer, y las fiestas, quando van, y bueluen de missa, ellos, o sus mugeres, no seran obligados a pagarles mas de lo que el seruicio de aquellas horas, (con la obligaciõ de estar prestos para seruir en ellas) merece. ¶ Si-
111 guese † q̃ tãpoco los Reys, y señores, que dan a sus criados vn tãto de quitaciõ, q̃ no les basta para comer, y vestir medianamente, sin mas obligacion de continuo seruicio, de solo morar, o residir tanto, donde ellos, q̃ parescan, alomenos vna vez en cada quinze dias, son obligados por justicia pagarles mas de aq̃lla quitacion, sino se siruẽ mas de lo dicho dellos: porq̃ el cõcierto expresso no los obliga a mas, ni la justicia de los meritos. Pero si los ocupan, y se siruen dellos mas tanto mas serã obligados, quãto mas los ocuparen en su

 seruicio,

seruicio, y menos tiempo les dexaren para se ocupar en otras cosas, que les cumplen. Porque la justicia de sus merecimientos sin pacto o concierto expresso, los obliga a ello, por aquel derecho natural, y diuino, que manda pagar al trabajador su trabajo [a]. ¶ Si ocultamente † se entrego de lo que le era deuido por sus seruicios, 112
por logros, por engaños, o por qualquier otro licito, o ilicito contrato o delito, podiendolo buenamente cobrar por justicia. O si (aunque no podia buenamente cobrar lo suyo por justicia) se puso por ello a peligro de muerte, o perdimiento de algun miembro, en que la justicia lo pudiera cõdenar por via de hurto. O si fue cõtra su conciencia, que le dictaua ser pecado mortal entregarse por tal via. O aduertia, o deuia aduertir, que del ansi entregarse, se seguiria algun gran escandalo, o daño a alguno, que la tal cosa (de que ansi se entrego) tenia en su poder depositada, o empeñada, o emprestada. M. aunque no sea obligado a restituyr [b]. No es empero, ni aun venial, entregarse en la manera suso dicha de lo que se le deue, quando no lo pudiesse cobrar por justicia, por la negligencia, o parcialidad del juez, o por falta de prueua: o aunque lo pueda auer, pero no buenamente, por ser ello poca cosa, y el gasto de pleytear sobre su cobrança mucho: o porque de la tal demanda se seguirian enemistades: o ya que lo pudiesse cobrar sin pleyto, pero no sin perder la gracia, y buena amistad acostumbrada de quien lo deue [c]: con tal que concurran en la tal entrega las condiciones si guientes. La primera †, que no se siga alguno de los dichos incon- 113
uenientes. La ij. que no tome mas de lo que se le deue. La iij. que restituya el daño corporal, o spiritual, que por ello se huuiesse recrescido a alguno [d]. La iiij. que la cosa en que se entrega no sea agena, hurtada ni robada, ni mal ganada por aquel de quiẽ se tomo. La v. que ponga orden en como no se le pague otra vez la tal deuda, o por acordarse della el deudor, o por conuertirse a penitencia, y quererle satisfazer. Y por tanto conuiene que quien ansi se entrega, declare por algun modo honesto al deudor, o a sus herederos, que en ninguna cosa le es en cargo, para que el no pague, ni estos cobrẽ, o pidan la tal deuda, segun S. Anto. [e] La vj. † que la tal cosa sea de- 114
uida verdaderamente, y por justicia. Muchos empero se engañan (a nuestro parecer) entregandose de la hazienda de su Rey, o de sus señores, para se pagar de los seruicios hechos, por los quales aunq̃ merezcan algun agradecimiento, pero no merescen, ni se les deue por justicia paga alguna: porque son muy differẽtes la obligacion que llaman antidoral, o de agradecimiento, y la de la justicia legal, que

a Luc.10.c.1.13. q.2.c. Cũ secundum. de præbẽ.

b Gabri. in 4. dist.15.q.3.

c Glo. sing. in c. Ius gentium. 1.d.& Innoc. singulariter. in c. Olim.1. de rest. spoliato. ab omnibus recept. d Gabr.1.vbi suprà. Syluest. in Rosa aurea, casu 37.

e 2.par. tit.1.c. 15.§.1.

que obliga a pagar [a].* Tambien creemos, que se engañan los que
piensan ser les licito vengar por su propria autoridad la injuria, so-
bre, que no hallan justicia: aunque vna glo. [b] dixo que pueden. Y
aun los que toman (callando) algo por la pena, que se les deue an-
tes de la condenacion [c].* Y es de notar, que la descomunion gene-
ral del Obispo, por las cosas de aquel a quien se tomo, no liga al
que ansi se entrego, ni tampoco a los que lo saben: con tanto que
tengan por cierto, que la tomo para se entregar de lo suyo, y que
no tomo mas de lo que para ello cumplia: Aunque si, està en duda,
dado que el que se entrego les dixesse, que para se pagar tomo so-
lo lo justo. Lo qual procede, aunque en la descomunion se dixesse
que puesto q̃ el que la tomo la ouiesse tomado para se entregar de
lo suyo, se manifieste, como lo prueua bien Syluestro [d], que quier
que diga Rosella. Y lo mesmo nos parece, quando se da descomu-
nion especial por aquella cosa, que quier que diga Syluestro [e]. Por-
que aunque sea especial, quanto a la cosa, es empero general, quan-
to a las personas. Y la descomunion mayor general no liga al que
115 no peca mortalmente [f], como alibi lo diximos [g].† Y porq̃ aunque
el manifestarse a si no sea de suyo malo, pero siguese dello perjuy-
zio, de que se deue escusar el que no tiene culpa. Y porque como el
mesmo Syluestro dize, si la intencion del juez es que se manifieste,
aunque lo aya tomado en caso de justa recompensacion, contiene
yerro intolerable. Y porque esta clausula, que se suele poner en
los *Significauit* de Roma, se ha de entender, quando se sabe, que
no se tomo para justa recompensa, o se duda, por lo que alibi dixi-
mos [h]. Ni ay differencia entre la cosa depositada, y otra, quanto al
fuero de la conciencia, que quier que digan algunos [i]. Añademos,
116 que† si al que se entrego bien, le tomassen juramẽto, si sabe quien
la tomo, podria responder, que no, entendiendo de quien la tomo
mal, por lo que arriba diximos [k] en otro semejante caso. Item que
no ay duda en lo que el doctissimo Medina dize [l]. s. que si se entre-
gasse en la manera sobredicha, contra la voluntad del que se lo de-
ue, estando el aparejado para se lo pagar, pecaria, por lo arriba di-
117 cho [m]. Añademos,† que puesto que vn tercero no deue tomar, aun
secretamente lo del que es obligado a restituyr, y no quiere, ni se
puede bien compelir para lo dar a su acreedor [n]: pero si, la muger
de los bienes del marido, que deue, y no quiere pagar, aun contra
su voluntad expressa: porque es compañera para le ayudar [o]. Y en
esto le ayuda a saluar su alma: con tanto, que lo haga sin escanda-
lo [p] y prouea, y ponga orden, como el marido sepa, que no le deue

a Per nota. a Thom. 2. Sec. q. 58. & 106. & l. Iustitia. ff. de iusti. & iure. & l. Sed & si. §. Consuluit. ff. de pet. hæred.
b l. Nullus. C. de Iudæ. quam Paulus Castrẽs. consulendo secutus fuit in cõsilio.
c Arg. c. Fraternitas. 12. q. 2.
d Verbo, Furtum. q. 15.
e Vbi suprà.
f c. Nullus. c. Nemo. 11. q. 3.
g In c. Inter verbo. pag. 130. n. 480.
h In d. c. Inter verbo. pag. 239. n. 792. & seq. arg. l. Si procurator. ff. de condi. indebi.
i Arg. l. Illud. ad l. aqui. & c. 2. de transla. præl.
k Suprà, c. 12. n. 8.
l In Codi. de restit. de reb. resti. q. 11.
m n. 112.
n Arg. c. Fortè. & c. Deniq;. 14. q. 5.
o Genesis 1.
p Gabr. in 4. d. 15. q. 1. col. 8.

cobrando la quitança del, a quien pagare, o en otra manera, por lo suso dicho. * Si tomo secretamente lo que dudaua si era suyo. M. no es empero obligado a restituyrlo, segũ Medina [a], mientras probablemẽte durare si era suyo, lo qual no nos parece seguro: Porque aunque ouiesse duda, si ello era del que lo tenia, o del que lo tomo, quãto a la propriedad, pero, cierto era, que quãto a la possessiõ era del que lo tenia: y ansi injustamente parece posseerlo, hasta q̃ lo restituya, o se certifique q̃ es suyo [b]. * ¶ Si no pago los legados, y mãdas pias, quãdo, y como era razon. M. [c] para perdon del qual no basta tener intenciõ de pagar adelãte, si al presente puede sin gran detrimento suyo [d]. Lo qual procede, aunq̃ las tales mãdas se hagã delante de solos dos testigos. Porq̃ segũ derecho Canonico valen [e], aũ q̃ ouiesse estatuto contrario: porque seria prejudicial a las yglesias, y aun los que lo escriuiessen, y juzgassen segun el, serian descomulgados [f]. ¶ Si † con necessidad, que no era extrema, tomo alguna cosa notable para comer, o vestir. M. cõ obligaciõ de restituyr, porque ella no escusa del todo, aunque si, en parte [g]: puesto que con la extrema, cada vno puede (sin pecado alguno) tomar, no solamẽte para si, mas aũ para otro, que esta enella, si no tiene de suyo, ni puede de otra manera socorrerle [h]. Obligado queda empero a restituyr, si viniere a tener con que pueda pagar, como arriba [i] se dixo, aunque lo contrario diga la Comũ. La qual puede proceder, quãdo la cosa fuesse tã poca, que probablemente se puede presumir, que el señor della liberalmẽte se la diera. Y quando al necessitado cõstasse, q̃ el a quiẽ la tomo, no solamẽte se la prestara, pero aun se la ouiera dado graciosamẽte, quãdo se la tomo. † Y aun, quando no le cõstasse, pero con razon se presumiesse, que si el señor de aquella cosa conociera su necessidad al tiempo, que se la tomo, se la diera de balde. La qual razon de presumir, depende de la qualidad de lo tomado, y de la condicion, y qualidad del señor. s. si es rico, si liberal, si pariente o amigo del que le tomo: y si acostumbra hazer limosnas, como lo noto bien el muy docto Medina [k]. Todos empero son conformes en que fuera de necessidad extrema tomar escondidamente las cosas superfluas de otro, para socorro de su necessidad, o agena [l], es pecado: porque al solo señor compete la distribucion de sus cosas superfluas deuida a los pobres. Y porque puesto que sea obligado a hazer limosna dellas, no es obligado a darlas a este, o a aquel, y por consiguiẽte tãpoco aquel puede tomarlas, para si, o para otro, sino quando, y segun se ha dicho, y como lo dize S. Tho [m]. comunmente recebido. * Necessidad extrema qual es abaxo [n] se dize. *

¶ Si † hallo

118 (beside "gados ... Si † con necessidad")
119 (beside "do graciosamẽte ... † Y aun")

a In Codice. de resti. f. 66.
b Cui consequens videtur teneri eum ad restituendũ. argum. c. Sæpe. de restit. spol. & l. 1. ff. de furt. quæ habet furtum fieri quoad possessionem.
c c. Qui oblationes. 15. q. 2.
d Per supradicta, e. c. n. 66. & 68.
e c. Relatũ. de testamentis.
f c. Graue. de sent. excõ. Rosella, verb. Excommunicatio. 1. 18. excom.
g c. Si quis. de furtis.
h c. Discipulos. de cons. d. 5.
i Eod. c. n. 62.
k In Codice. de resti. de reb. rest. q. 3. col. 4.
l c. Fortè. 14. q. 5.
m Quodlibet. 8. art. 12.
n Infrà, c. 24. n. 6.

120 ¶ Si † hallo algun animal domestico en su heredad, haziẽdo daño, y lo mato, o hirio mal. M. Porque solamente puede encerrarlo, y auisar a su dueño, que lo lleue, y le pague el daño que hizo.[a]

¶ Si vedo la caça, o pescar, sin poderlo hazer justamẽte. M. cõ obligacion de restituyr el prouecho, q̃ verisimilmente impidio[b]. Y no puede vedar justamente, sino cõcurren cinco cosas. La. j. que por autoridad real, o consentimiento del pueblo concedido sin temor, o por luẽga, y legitima prescripcion introduzida sin fuerça, tenga facultad para la vedar. La. ij. q̃ por matar la caça fuera de los tales lugares vedados no castigue a los, que no procuran de sacarla con engaños, para tomar fuera de lo vedado.[c] La. iij. que vede en sus proprias heredades: aũque (a nuestro parecer) basta que los señores de las agenas de su buen grado cõsientã enello[d]. La. iiij. que restituya todo el daño, q̃ la caça haze en las tierras agenas, cuyos dueños no cõsintieron enel daño dellas, aunq̃ ouiessen cõsentido enel de otras.

121 Poco † empero aprouecha a muchos señores dezir muchas vezes, q̃ restituyrã los tales daños, y nũca los restituyẽ, y los vassallos temiẽdo el disfauor dellos, y de sus officiales, y de sus amenazas, y porq̃ muchas vezes los han menester, no osan pedirlos, como hariã a otros, si fuessen sus yguales[e]. La. v. que por razõ de tal caça, no maten ni cortẽ miẽbro al q̃ ay caçare (alomenos por la primiera vez) aunque aya ordenãça dello, porque no se ha de guardar tal rigor, sino cõtra los q̃ tienẽ costũbre de caçar en los tales vedados. Y la costũbre de castigar ansi (aun por la primiera vez) seria injusta, y quiẽ la guardasse, pecaria. M.[f]

122 ¶ Si † fue guarda de caças, o pescas vedadas como de cieruos, conejos, aues, o de montes de leña, o pastos de ganados, puesto por los que justamente vedã, y posseen, y juro, o prometio, que fielmente guardaria y detendria a los que viniessen a caçar, pescar, cortar, o apacentar sus ganados en los dichos lugares, o q̃ denũciaria dellos, y no lo hizo fielmente. M.[g] si no sabia, que los q̃ hallo en los tales lugares, lo hizieron por tal necessidad, q̃ los escusaua de pecado, y no los dexo tomar mas de lo q̃ la tal necessidad requeria. Diximos (sabia) porque si la guarda dudaua, pecaria, si no

123 deniũciasse, por razõ del juramento. † Escusalo tãbien el saber, que los que halla en los dichos lugares son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presume, que el tendra por bien que caccẽ o cortẽ en sus vedados. No basta empero ser los tomados tales, que si pidiessen licencia al proprio señor, la alcançarian, pero no la quierẽ pedir. Desto se sigue, que pecan (con obligacion de restituyr el daño) las guardas, que dissimulã con algunos, haziendo que no los veen, por-

a Ang. Furtum. §. 31.
b Gabri. in 4. dist. 15. q. 5. arg. 2. conclu 5. corol. 1. arg. l. In la queñ. ff. de acq. rer. domi.
c Arg c. Extenore. de rescri. l. Itaque fullo. ff. de fur.
d Arg c. Scienti. de re. iur. li. 6.
e Margar confessorum.
f Sylu. verb. Restitutio. 3. q 2. §. 4 & verb. Venatio. sub fin.
g Arg. c 1. & c. Qualiter. de pa. & c. Si vero. de iureiuran.

veen, porque corten, cacen, o pesqué en los lugares sobredichos, por darles algo por ello, o ser sus amigos, o parientes. Porque son obligados a escusar el daño del señor, por razó del juramento que hizieron, y dela fidelidad, que prometieron [a]: aũque por lo suso dicho [b], no sean obligados a restituyr lo que por ello tomaron.

a Medina. C. de resti. de rebus resti. q. 12. col. 2.
b Suprà, eod. c. n. 33. & seq.

¶ Si † (siédo guarda) se escódio para que no lo viessen los que querian entrar en los tales vedados, y despues de entrados los prédiesse, o hiziesse castigar. M. segun algunos: cuya opinion nos parece dura: al menos quando los dexa entrar, para que tomados entonces, se guarden de entrar otra vez, y no les dexan hazer mal notable en los tales vedados, por lo que en otra parte diximos [c]: y porque lo cótrario hazé quasi todas las guardas. Diximos arriba (delas guardas, que ponen los que justamente vedã, y posseen) porque las que son puestas por los que injusta, y tiranicamente los vedan, a ninguna cosa son obligados: puesto que ayan jurado de prender, o denũciar de los que hallaren [d]. Es empero de notar, que justamente se veda la caça de ciertos animales en algunos tiẽpos. s. quando paren, o ponen hueuos, o crian, o en tiẽpo de nieue: o que no cacen con tales y tales instrumentos, o no vsen de tales modos de caçar. Porque el tal vedamiento redunda en prouecho del pueblo. Pero los que caçan durãte la tal prohibicion, no son obligados a restituyr lo que caçaron, sino despues de condenados por sentencia de juez [e]. 124

c In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 629.
d Arg. c. In malis promissis rescinde fidem. 22. q. 4. & c. Non est obligatoriũ. de regu. iur. lib. 6.
e Medina. vbi suprà.

¶ Si † vedo a sus súditos, que no echassen fuera, o no matassen los animales sylUestres, quando los hallan haziendo daño en sus possessiones, có intencion de no restituyr el daño enteramente o si despues no lo restituyo, siendo notable. M. [f] ¶ Si quando fue a caça, sus perros hizieron daño en las aues domesticas, como son gallinas, anades, patros: y sus caualgaduras y gentes en las heredades por do passauan, y no lo quiso restituyr. M. [g] saluo si el daño es tan poco, que su señor lo reputa por nada. 125

¶ Si † tiene palomar, como no deue, con perjuyzio notable de otros. M. [h] Y aquello tiene como no deue que no les da de comer en sus tiẽpos conuenientes, ni tiene al derredor del cãpos sembrados en q̃ sufficiẽtemẽte se puedã mãtener por la mayor parte: ni esta aparejado, para restituyr qualquier daño notable, que ellas hizieré, quãdo le cõstare: ni vn daño se puede recompensar có otro, por no tener sus vezinos a quien sus palomas puedé prejudicar otras tãtas. Ca ocurriẽdo algo desto, biẽ se puedé suffrir, segũ Paludano [i], S. Antonino, [k] y la Comũ. † Aunque no, quando nace dello perjuyzio notable ageno: como nacé de los de algunos poderosos, que ni siẽbran tierras, ni cauã viñas, y tiené palomares muy 126 127

f Gabri. in 4. dist. 15. q. 5. ar. 2. conclu. 5. col. 2.
g Host. in summa.
h Arg. c. Si bos. de iniur. & l. 1. ff. si quadr. pauper. fec. di.
i In 4. di. 15. q. 2.
k S. Anton. 2. part. tit. 2. c. 1.

res muy llenos de palomas, que se mantienen en las sementeras de sus subditos, o vezinos, que no osan contradezir por temor de mayor daño, segũ los Parisienses[a]: aunque (a nuestro parecer) comunmente no pecan los, que tienen palomares, donde no ay ley que los veda. y si, costumbre que los fauorece: y no ay quexas del pueblo, ni se vee daño notable: atento, que son prouision de la republica, y que mas tiempo estercolã que pacen, y que su estiercol es muy prouechoso, y que los reyes la suffren, y que si no ouiesse palomas domesticas auria siluestres, como ay grajas, y otras aues, como lo apũto Syluestro [b].
128 ¶ Si † en su palomar echo ciertas simientes, o vso de alguna arte para atraer a el las palomas de los otros palomares. M. con obligacion de restituyr, si la poquedad no lo escusa [c].
¶ Si tomo, o encerro animales agenos mansos, aunque los hallasse buydos, y apartados de su señor, para si, o para se aprouechar de la lana, plumas, o hueuos dellos. M.[d] Porque por huyr no dexan de ser cuyos eran. Lo mesmo es del que tomo, o mato animales acostumbrados a tornar a casa: como son auejas, pauones, palomas, cieruos, que salen, y tornan, y los tomo, o mato primero, que perdiessen aquella costumbre, y animo de tornar [e]. El qual son vistos perder, dexando de tornar por dos vezes a las horas, o a los dias, que solian despues de lo qual se pueden tomar, y son del que los ocupa, segun la glo.[f]
129 Las † auejas empero, o enxambres, antes que se pongan en las colmenas y otras aues, que alguno toma en arboles agenos: son de aquel que las toma. Y no comete hurto, aunque las tome en lo ageno, antes que el dueño le vede la entrada en su heredad, o que suba en su arbol, ni aunque las tome despues. Puesto que en este caso le queda obligado [g] por la injuria.

a Maior. in 4. dist. 15. q. 19.
b Verb. Restitutio. 2. q. 4.
c Medina. C. de rest. de reb. resti. col. 12.
d Maior. in 4. dist. 15. q. 5.
e §. Pauonum. & §. Apiũ. Insti. de rerum diuis. l. Naturalem. §. 1. & 2. ff. de acquir. rer. dom.
f In l. De quibus. ff. de legi.
g l. Naturalẽ. §. Pauonum. & §. ceruos. ff. de acquir. rer. do.

¶ De los participantes.

SVMARIO.

Participantes como pecan contra el septimo mandamiento, y han de restituyr, desdel. n. 129. hasta. 140.
Daño que hazen muchos con vn caboral, o a solas. n. 130. O muchos sin caboral. n. 131.
Restitucion quien impide con fauor. n. 131.
Aconseja quien mal, quando es obligado a restituyr. n. 132.

Ratifica

Ratifica quien,lo mal hecho.n.133.
Testigo quando calla bien,lo mal hecho.n.133.
Descomulgado quando,quien no descubre.n.134.& seq.
Guarda,qual no guarda bien.n.136.
Impedir el hurto,quien y como es obligado.n.136.
Tutor,procurador,que daña por prouecho de sus menores.n.137.
Furta quien del que se lo diera (pidiendoselo) como peca , y quien hurta muchos pocos.n.140.

I puesto que no hizo, ni quiso hazer algo de lo susodicho,pero consintio enello, en alguna delas nueue maneras arriba[a] declaradas .s. mandádo, aconsejando,consentiendo,alabando, recogiendo al hazedor, ayudandole,partipando,callando, o no impediendo por palabras,obras,o auiso,podiēdo,y deuiēdolo hazer, o no manifestando,como ay se dixo. ¶ Para † la declaracion de lo qual,dezimos lo primero, que quien con muchos aunados,con vn caboral fue a robar,o a dañar,peco.M. cō obligaciō de restituyr todo, aun que los otros no restituyā sus partes[b]:y aun sino fueron ansi aunados, pero fue causa del daño que los otros hizieron, por alguna delas maneras sobredichas[c],es obligado a todo, lo que fue causa, no lo restituyendo el principal. Mas sino fue causa de lo q̄ los otros tomaron,o dañarō,no es obligado a restituyr,sino la parte que tomo, o daño,segun Inno.IIII.[d] comunmente recebido. 130

a c. 11. n. 12. & in c.Præcedenti.n.42.

b l.1.ff.si famil. fur. fecis.l. ita vulnerat⁹. ff. ad l.Aquil.

c In c.11. n. 12. & suprà, proximo §.

d in c.Sicut dignū.de homici.

¶ Lo.ij. q̄ si muchos entran en vna viña,sin saber el vno del otro,y cada vno toma su razimo,hasta, que ningunos queden enella: ninguno dellos peca mortalmēte,ni es obligado a restituyr,y muy menos toda la multitud:porque ninguno dellos hizo daño notable, ni fue causa que se hiziesse,ni consintio en ello,ni lo vio hazer.

¶ Lo.iij.† que si vnos a otros se induzen a que tomen todos los razimos,o sendos de aquella viña, de manera, que hagan daño notable en ellos,cada vno peca.M.puesto que no tome mas de vno solo, porque cada vno tuuo proposito actual, o virtual de dar daño notable.Y assi,cada vno es obligado a restituyr lo que lleuo, y todo el daño,a que dio causa,si los otros no restituyen. 131

¶ Lo.iiij. que si todos entraron juntos, sin ser el vno causa de la entrada del otro, cada vno dellos, peca. M.por consentir enel daño notable, que veya, que se hazia: aun que no sera obligado a restituyr, sino lo que tomo. ¶ Lo.v. que quien procura, que el

que el rey, señor, o juez fauorezca a alguno, para que no restituya lo ageno, o lo que deue: o para que no lo cõpelan a ello, como muchos señores, y priuados delos reyes, y abogados procuradores hazen, peca. M. ❡ Lo. vj. † que el que acõseja mal, no solamente peca,
132 y es obligado a restituyr, quando a sabiendas por engaño ansi aconseja, pero aun quando lo haze a buena fe, y yerra, por no poner el estudio, diligencia, y cuydado, que deuia, para alcançar la verdad. Porende el que ha de consejar, non confie sobrado en su prudécia, ni promptitud, y vea primero lo que en aquel caso se deue, para no errar ni ser causa dello, ni quedar obligado a restituyr los daños, q̃ dello se siguieré, segun todos, que sigue Gabri.[a] ❡ Lo. vij. que quie loa a otro de sotil, o esforçado, o lo vitupera de couarde, y para poco, con que lo mueue a dañificar al proximo peca. M. y es obligado
133 a restituyr todo el daño. ❡ Lo. viij. † que lo mesmo se ha de dezir del que oyendo, que alguno auia dañado a otro en su nõbre, lo ratifico, y ouo por bien. *Lo qual solamente procede (segun Angelo[b]) quando quien daño, no dañara, sino pẽsara, que aquel (en cuyo nõbre daño) lo ratificara: pero pocas vezes aura lugar esta limitació, a nuestro parecer: porque pocas vezes, o nunca acontecera, que vno dañe en nombre de otro, sino pensando, que el lo tẽdra por bueno.* Aun que si no se hizo en su nombre, o no lo ouo por bien, en quanto se hizo en el, puesto que la obra en si le pluguisse, no es obligado a restituyr nada aun que peca[c]. ❡ Lo. ix. que el testigo, que preguñtado legitimamẽte pro el juez, si sabe de tal hurto, sabiendo calla, y por ello dexo el dañificado de cobrar lo suyo, peca. M. y es obligado a restituyr[d], si no lo dexo de dezir, por temor de algun peligro de su estado, o persona, o de sus bienes, segun S. Anto.[e]
134 Es † de notar empero, que si el obispo publico descomunion, contra los que no le descubrieren quien hizo tal hurto: el que sabe, no lo ha de descubrir, hasta lo amonestar, segun la orden dela correcion euangelica, y induzirlo, a que satisfaga a lo que manda el obispo: y si el ladron satisfiziere, no lo ha de descubrir, ni aun si no satisfiziere, si no lo puede prouar. Porque quando se manda que quiem sabe tal cosa, que lo diga por via de denunciació, entiendese delo que sabe, y lo puede prouar, como lo diximos mas largo que otros, en otra parte[f], sino quando el prelado es tal, que no ha de da-
135 ñar en nada, y se espera que aprouechara como padre[g]. Mas † si no quisiere satisfazer el amonestado, y puede prouar el amonestador, ha lo de descubrir. Ca otramẽte incurriria en descomunion, y seria obligado a restituyr al dañificado lo q̃ por su callar dexo de auer delo

a In 4. d. 15. q. 17. ar. 3. dub. 2.

b Verbo, furtũ. §. 20.

c Per notata in c. Cùm quis. de sent. excom. lib. 6. & c. Ratihabitionem. c. Ratũ. de reg. iu. lib. 6.

d c. 1. de crim. fals.

e 2. par. ti. 1. c. 19. §. 7. & ar. c. Quis quis. 11. q. 3. & Scot. in 4. d. 15. q. 2. Sylue. Restitutio. 2. q. 6.

f In rep c Inter verba. 11. q. 3. pa. 225. & seq. & n. 778.

g c. Hoc videtur. 22. q. 5.

a Io. de Anna. in c. Qui cum fure. de furt.

b Iuxta c. fi. de iure iuran. & c. Ad nostram. eo. tit.

c Ange. verb. Denũciatio. §.3.

d In c.25.n. 48. & seq.

e 2.Se.q.62. arti.7.

f In c. Quanto. de senten. excõmu.

g In c. inter verba. 11. q.3. pagi. 208. n. 714.

h In 4. dist. 15. q.2.

de lo suyo [a], sino la calla por justo temor, como se ha dicho en el paragrahpho precedente. No diximos sin causa (pro via de denunciacion) porque si ante el juez esta medio prouado por vn testigo entero: o esta enteramẽte prouada la fama, de que alguno lo ha hecho y para cumplimiento de la prueua manda, que quien lo sabe venga a testificar [b], deue yr a deponer el que lo sabe, puesto que no aya precedido amonestacion Euangelica, ni se lo pueda prouar. Porque no se le manda, que denuncie, sino que testifique [c]: saluo si son personas, cuyo testimonio entrellos por parentesco, o por otra razon, no se admite, de lo qual se dira adelante [d]. ℭ Lo. x. † que el que 136
siendo puesto por guarda de la ciudad, o del campo, no resistio al daño notable que vee hazer, alomenos bozeãdo, peca. M. con obligacion de restituyr *Insolidum*. ℭ Lo. xj. que quien sabe, que alguno quiere hurtar cosa notable, y no es obligado por su officio alo impedir peca. M. si maliciosamẽte lo calla, mas no es obligado a restituyr: y si lo dexa de hazer sin malicia, por negligencia, o por no se entremeter en negocios agenos, no peca, alomenos mortalmẽte. Pero si por razon de su officio o dignidad, es obligado a tener y hazer justicia, por ser principe, o juez, peca, y es obligado a restituyr, segun la mente de S. Tho. [e] ayuntando a ella lo que S. Anto. y Ang. dizen, y lo que los nuestros escriuen [f], y lo que nos alibi [g] diximos.

ℭ Lo. xij. que el juez, que no hizo restituyr el daño a la parte pudiendolo, hora sea de republica, hora de persona particular, peca. M. con obligaciõ de restituyr, segun Scoto comunmẽte recebido. [h]

ℭ Lo. xiij. † que el tutor, y curador, el procurador, y hazedor 137
de negocios agenos, el fator de la hazienda agena, y el hijo, que trata las cosas de su padre, que en nombre de sus principales, y para su prouecho, hazen daño notable a alguno, pecan. M. y son obligados a restituyr todo, si los principales no lo restituyen. Mas pueden restituyr de lo dellos, si aun tienen cargo de su hazienda: y seran cuerdos (si restituyeren) de manera, que no les pueda ser demandado despues por los proprios señores. Y † si ya no 138
tienen el dicho cargo, ni administracion, y son tan pobres que no pueden satisfazer, deuen dezir alos principales (si no lo saben) para que satisfagan. Y si ellos no quieren satisfazer, cumplen con tener proposito de hazello, quando pudieren, y no son obligados a los tomar ocultamente, para satisfazer. Mas si pueden satisfazer obligados son a restituyr hasta la postrera blanca. Y despues que restituyeren de lo suyo, pueden ocultamente tomar de los bienes de aquellos para quien ganaron, otro tanto, quanto por ellos pagaron

garon, guardando las condiciones necessarias puestas atras [a] delos que secretamente se entregan de lo que les es deuido. Y aun antes que paguen delo suyo, pueden tomar delo dellos (aunque no son obligados a ello) lo, que cumple para su descargo.

a Suprà eod. c. n. 113.

139 ¶ Lo. xiiij. † que quien toma algo de alguno, a quien no pesera que el lo tomasse, y tuuiesse, o gastasse o diesse: mas si, que lo tomasse asi escondidamente, peco, mas no mortalmente: Porque su tomar o tener, no es contra la voluntad del señor, sino solamente el modo de tomar, que no basta para pecar mortalmente, como lo determinaron bien Adriano, [b] y Caiet. [c] Lo qual muchas vezes los hijos hazen, por verguença de sus padres, o por otros respectos, y los esclauos, y criados en tomar a sus señores pan, y fruta para comer: creyendo que su señor, o amo lo daria, si se lo pidiessen, o si se hallasse alli, aunque no querria que se lo tomassen, sin su sabiduria.

b In 4. de resti.
c In summa. verbo, Furtum. pagi. 2.

140 † Mas quando lo toman para dar a otro, o dar fuera de casa, o para vender: como pan cozido, o trigo, o otras cosas semejantes, pecan mortalmente: porque no solaméte el modo, pero aun el hecho es contra la voluntad del señor: aunque tomen oy vn poco, otro dia otro poco, oy vn marauedi, otro dia otro: con tanto, que el hurto crezca hasta notable quantidad, y dende el comienço tengan intencion de hurtar notable quantidad, aunque poco a poco. No pecarian empero mas de venialmente, si siempre tuuiessen voluntad de tomar poco, y nunca mucho. Pero enel vn caso, y en el otro, son obligados a restituyr el daño, si se hizo notable. De donde parece, que puede auer hurto, que no sea mas de pecado venial, y obligue a restituyr, so pena de mortal. * Aunque otros tienen, que el hurto con que se llega a notable quantidad, es. M.

* ¶ Lo. xv. que quien impediesse a Ioan, que yua a estoruar a Pedro que no hurtasse: pecaria, y seria obligado o restituyr, aunque no le ayudasse en otra cosa alguna a Pedro: porque no solaméte no impedio, pero aun estoruo al que se lo queria impedir: como lo apunto bien Medina. [d] Pecaria tambien con obligacion de restituyr, el que embiasse a algunos criados, o amigos a espantar con espadas desenuaynadas a otro por burla, o juego si dello se siguiesse daño sino viniesse puesto toda la diligencia, y cautela deuida, para que no ouiesse notable daño [e] *.

d In C. de resti tutio. fol. 39.

e Arg. c. Presbyterũ. & c. Lator. & c. Continebatur de homic.

¶ Delos padres, que toman de los bienes de sus hijos.

SVMARIO.

Peculio, o pegujar de hijos de quatro maneras. Castrẽse. n. 141. Quasi Castrense. Y si el tal todo lo de los clerigos. n. 142. Aduenticio. n. 143. Profeticio. n. 144. Si ay mixto con vna vtil declaracion. n. 144.

Donar no puede el padre al hijo, sino en estos casos. n. 145.

Donacion hecha por el padre al hijo vale, en los casos, en que la donacion hecha por el marido a la muger, y al reues. n. 146. & seq.

Hijo, que sirue al padre mas que los otros, que ha de auer. n. 148.

Donacion del marido a la muger: y al reues, quando vale. n. 149. & 150.

Manda hecha por el padre ala hija, aquien se deue la dote. n. 150.

Resuponemos lo primero, † que quatro maneras de bienes, o peculios, o pegujares, pueden tener los hijos en vida de sus padres. s. Castrenses, quasi Castrenses, aduenticios, y profeticios. Lo segundo, que los Castrẽses son los bienes, que gana el hijo en guerra, siendo capitan, alferez, cauallero, soldado, marinero, remador, patron, piloto, o de otro officio necessario para la guerra, que por tierra, o por mar se haze, y los que se le dan, por razon della [a]. Y estos bienes son de solo el hijo, asi quanto al vsufruto, como quanto al señorio, y no tiene nada el padre enellos, segun todos [b]. Lo tercero † que los bienes quasi Castrenses, son los que gano el hijo por algun officio publico: como de medico, abogado, escriuano, o maestro de alguna arte de las siete liberales, o de otro qualquier officio publico, por el qual lleua salario publico: o por merced del rey, o reyna [c]. Y lo que el clerico alcança por su officio clerical, o por sus beneficios curados, o no curados, con administracion, o sin ella. Porque aunque algunos pongan differencia entre estos, para effecto de poder o no poder testar dellos (por ser ecclesiasticos) conforme a vna glo. singular [d], de cuya verdad abaxo [e] diremos: pero no, para effecto de ser, o no ser Castrenses, y esentos del derecho paternal. Porque aun qualesquier otros bienes de clerigos (alomenos los que ganan despues de ser clerigos) son quasi Castrenses [f], segun Hostien. Panor. y la Comun [g], aun que si esto ha lugar de costumbre o no. abaxo lo diremos. Y en estos bienes quasi Castrenses, tampoco tiene mas

141 (margin, beside first line) · 142 (margin, beside "tiene nada el padre")

a l. Castrẽse. ff. de castrens. pecul. cũ ei anno. & in rub. C. eod.
b l. fin. C. de inoffi. test. l. 1. §. fi. ad Macedo. Barto. in l. Forte. ff. de Cast. & in tractat. de duobus fratr.
c l. Cũ multa. C. de bon. quæ liber.
d In c. Præsenti. de offic. ordi. lib. 6.
e In c. 25. n. 128. & seq.
f Auth. Presbyteros. C. de epis. & cleri.
g In c. Quia nos. de testa. & c. Cõstitutus. de resti. in integ.

143 ne mas el padre, que en los Castrenses. [a] Lo quarto † que los bienes o peculios, que llaman aduenticios, son los que no son Castrenses, ni quasi Castrenses, ni los ouo de su padre, ni de sus bienes, ni por su respecto principalmente: quales son los que heredo de su madre, o de sus parientes, o amigos, y los adquiridos por su trabajo, industria o buena fortuna [b]. En estos bienes, o peculio aduenticio, la propriedad es del hijo, y el vsufruto del padre, mientras viue comunmente [c], aun que no en algunos casos: como quando el que dexo, o dono al hijo, mando que el padre no tuuiesse el vsufruto, o sucedio a vna con su padre en los bienes de los hermanos [d]. * Como sucede por derecho comun [e]: Aunque no por el destos reynos [f]: ni por el de los de Portogal [g], segun los quales, solo el padre sucede al hijo, aunque tenga hermanos, * y no es obligado a partirlos con los otros hermanos, segun todos [h].

144 ¶ Los † bienes, o peculios profecticios, son los que el hijo ouo de su padre, o por su respecto, o de sus bienes, para cosas, que no son de guerra, ni officios publicos. Y en estos el señorio, y vsufruto, todo es del padre. Parece nos empero, que ay algunos bienes que son mixtos, parte profecticios, parte aduenticios. s. los que gana el hijo con su industria, y trabajo, con los bienes de su padre, o enellos, que quier que diga Syl. Porque aunque (como el dize bien) lo que se gana con aquellos bienes, o se gana para el padre, o es hurto: pero lo que el hijo merece por su trabajo & industria suya, es suyo y ha de lleuar tanto mas (alomenos) delo, que lleuan sus hermanos, que no trabajaron, quanto (si fuera vn hombre estraño libre) ganara de soldada por ello. * Lo qual procede quando el hijo no era obligado a mantener al padre, por tener el de que se alimentar, y expressa o tacitamente protesto [i], que el padre le ouiesse de dar por su seruicio lo que a otro estraño le diera, si el no le siruiera: y tambien para effecto, que el padre le podra donar, o dexar otro tanto, quanto a vn estraño ouiera de dar por otros semejantes seruicios, sin que aquello se le cuente en su legitima, segun la mente de Barto. [k] y aunque estos dos dichos se coligen de lo que luego se dira [l]. Pero parecio nos bien declararlo aqui, por ser cosa quotidiana, y poco por otros resuelta.

145 * Lo quinto, † que no vale nade la donacion, que el padre haze al, que esta so su poderio, ni la que el hijo haze al padre. Porque se reputan vna mesma persona [m], si no en algunos casos, conuiene saber, quando el padre dona por dote, o casamiento [n]. Y quando dona algun mueble al hijo que va a la guerra [o]. Y quando

a l. Nõ solum. C. de bonis quæ liber.
b Per notata vbi suprà.
c l. Non solũ. & l. Cum oportet. C. de bonis quæ liber.
d Auth. Excipitur. auth. Itẽ. & authẽ. idẽ. C. de bonis quæ libe.
e d. Auth. Idẽ.
f l. 6. & 7. Tauri.
g tit. 75. lib. 4. ordina.
h l. fin. C. de colla. & l. Antiquis. C. de inoffic. testamen.
i Arg. l. Si quis à liberis. §. Idẽ si. ff. de liberis. agnos. & l. Nensenius. ff. de neg. gest. & l. Alimẽta. C. eod. cũ eis annotatis p gl. & doctores.
k In l. 1. §. Castrẽse. ff. de Castrens. pecu. & l. Si donatione. C. de colla.
l Infra eo. c. n. seq. & n. 148.
m l. fina. C. de impu.
n l. Pomponius Philadelph'. ff. famil. ercisc. & ff. de colla. bon. & de colla. dotiũ. per totum.
o C. Famil. ercisc. l. 4.

el padre suelta el vsufructo, que tiene en los bienes aduenticios del hijo.[a] Y quãdo el padre le dona por los seruicios, que le ha hecho, hasta la equiualencia de lo que seria obligado a dar a vn estraño, que otros tales le ouiesse hecho, segun Barto. comunmente recebido[b]. Y para el fuero de la conciencia basta, que sean verdaderos.[c] Mas para el fuero exterior, han se de prouar: ni basta, que el padre diga, que son verdaderos, segun el mesmo.[d] Porque no se cree al que dixe, que ha recebido seruicios, quando lo dize para fundar en ellos, lo que sin ellos por derecho no puede hazer, como es esta donacion, segun el mesmo y la Comun. Y si el padre dona al hijo, y se duda si lo haze por gualardon de sus seruicios, merecimientos, o por liberalidad simple: se ha de presumir, que lo haze por gualardon, si precedieron seruicios: y de otra manera se ha de presumir que lo haze por simple liberalidad, segun la glo. comunmente recebida[e]. † Vale tambien la donacion hecha pol el padre al hijo en 146
todos los casos, en que la donacion hecha pol el marido a su muger, o por la muger al marido, vale. Porque segũ aquel doctissimo Azo.[f] la donació de entre el marido y la muger, y la de entre el padre y el hijo se ygualan comunmente. Y pol consiguiente valdra, quãdo el rey dona a su hijo.[g] Y quãdo el padre por ello no se haze mas pobre.[h] Y quando la doacion es para despues de la muerte de su padre.[i] Y quando se haze, para que el hijo alcance alguna dignidad, o honrra.[k] Vale tambien quando el hijo es emãcipado, y librado dela subjecion del padre. Y por esto las donaciones, que la madre haze al hijo valẽ.[l] Porque no esta debaxo de su poderio legal[m]. † Vale tambien, quãdo el padre ni expressa, ni tacitamente 147
reuoco la donacion en vida, porque con su muerte se confirma, y vale como legado, y manda. Es de notar empero, que la donacion del padre y dela madre, hecha al hijo, que no es remuneratoria, por mas que valga, o por mas que se confirme con su muerte, por no la reuocar en sus vidas: pero si excede la mitad, o el tercio, o el quarto y quinto de sus bienes, de que los padres pueden libremente disponer, segun varias leyes, de varios reynos, que luego alegaremos, y prejudica a la legitima de los otros hijos, ha se de reuocar della tanto, quanto fuere menester, para escusar el prejuizio dellos.[n]

¶ Lo sexto, † que presuponemos es, que si vn hijo sirue a su padre, 148
y los otros no: aunque el padre por via de remuneracion de sus seruicios le pueda dar tanto, quanto valian aquellos seruicios, y quanto ouiera de dar a vn estraño: pero si no se lo da, ni el hijo en vida del padre assento con el que sus seruicios se le pagassen (alomenos como

a Vt in l. Cum oportet. & l. Cũ nõ solum. §. Sin autem. C. de bonis, quæ liber.
b l. 2. §. Castrensi. ff. de Castrẽs. pecul. & l. si donatione. C. de colla. & l. Frater à fratre. ff. de cõdi. indebit.
c Argu. not. in c. Tua. & c. Is q. despons.
d In l. Si forrè. ff. de Castrens. pecul.
e In d. l. Si donatione. C. de colla.
f In summa. de donat.
g Arg. l. penul. C. de donat. inter vir. & vxor.
h c. Donatio. de donatio. inter virũ & vxo. & l. Si sponsus. §. pe. & fi. & l. Quod autem. §. 1. ff. eod.
i Ar. l. Si cũ. §. Sed inter. & l. sequen. ff. eod.
k Arg l. Quod adipiscẽdæ. ff. e.
l Arg. c. Constitutus. de restit. in integr.
m §. Fœminæ. Insti. de adopt.
n l. 1. C. de in offic. donat. & l. 1. C. de inoffic. doti.

como se pagaran a vn estraño) ni lo protesto de se lo pedir a el, o a sus herederos (muerto el) no podra pedir a sus hermanos herederos, que le den aquello auentajado por razon de sus seruicios, porque se presume auer lo hecho por amor filial [a]. Lo septimo † presuponemos, que la donacion hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido despues de contrahido el matrimonio por palabras de presente, o antes para el tiempo, en que estuuiere ya cõtrahido, no vale nada, y puede la reuocar el donador antes que muera, quando quisiere [b], aun que se haga por tercera persona, y por via de remission de deuda [c]: saluo quando el Emperador, o el rey dona a la emperatriz, o a la reyna, o ella a el [d]. Y quando el que dona, da dinero para rehazer las cosas, que se quemaron [e]. Y quando el que dona no se haze mas pobre por la tal donacion, aunq̃ se haga mas rico el que recibe. Y quando † el que recibe no se haze mas rico, aunque el que dona se haga mas pobre. Y quando se dona para el tiempo, que el matrimonio se acabare. s. que la cosa sea del marido o de la muger, quando vno dellos muriere [f]. Y quando la donacion se haze por causa de la muerte, para que aquel aquien se hizo la donacion, lo aya despues de la muerte del que lo dono [g]: con tanto que no se priue de la facultad de la reuocar en vida [h]. Y quando la muger dona al marido para alcançar alguna honrra o dignidad [i]. Y quando el marido (durante el matrimonio) relaxa a la muger toda la dote prometida, o alguna parte della [k]. La relaxacion empero de otra deuda no vale. Y quando el marido señala a la muger para vn mes o año, o para toda su vida vn tanto para su mantenimiento, y de los suyos, hasta la valia de los frutos de la dote, y no mas [l]. *Lo octauo, que el padre que dexa alguna manda a la hija, aquien deuia la dote, es visto mandar se la para en pago, o parte de pago della [m]. Porque es deuda deuida por derecho.

149

150

a Arg. l. Nésennius. ff. de nego. l. 1. & l. Alimenta. C. eod.
b l. 1. ff. de dona. inter virũ & vxorem.
c l. Si sponsus. ff. eod.
d C. eo. l. pen.
e ff. eo. l. Quod si vir.
f l. Sed interim. ff. eodem.
g Vt in d. l. Sed interim.
h Secundũ glo. in d. l. Sed interim. §.
i l. Quod adipiscẽdæ. ff. eod.
k glo. singu. & ibi, Cyn. & Bal. in l. Si cõstante. de donatio. ante nupt.
l Vt tenet glo. in l. Ex annuo. ff. de donat. inter vir. per illũ textum.
m c. Qui abstulerint. 12. q. 2.

¶ De lo dicho se siguen las preguntas siguientes.

SVMARIO.

Padre como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si tomo al hijo de los bienes Castrenses, o quasi Castrenses, o aduenticios. Si por fuerça o engaño hizo renunciar a su hija la legitima, que si le hizo jurar, y ouo daño enorme. n. 151. & seq.

SI † tomo alguna cosa notable a su hijo, que aun estaua debaxo de su poderio de los bienes Castrenses, o quasi Castrenses. M. con obligacion de restituyr [a]. Lo mesmo si vsurpo algo de los bienes aduenticios, quanto a la propriedad vendiendo a otro, o encubriendolo para si: o si administrando los dexo adrede dañificarlos, hora tuuiesse el vsufructo, hora no. Y los otros hermanos herederos quedan obligados (despues de la muerte del padre) a le satisfazer la dicha perdida, quando partieren los bienes. Mas si el padre tenia el vsufructo delos tales bienes, y no dañifico la propriedad dellos, mas solamente los fructos: ni el padre, ni los hermanos son obligados a le restituyr por ello nada: aunque si, si no tenia el vsufructo [b]. 151

¶Si † por fuerça (alomenos reuerencial) o engaño, induzio a su hija, a que renunciasse su legitima, y jurasse que se contentaria con la dote, que se le dio menor que su legitima, y que no auria recurso a los bienes de su padre. M. con obligacion de restituyr [c]. Diximos (por fuerça, alomenos reuerencial, o engaño) porque de otra manera no es pecado, antes se ha de guardar el juramento, puesto que interuiniesse daño, que llaman enorme o enormissimo, en el fuero de la conciencia, aunque no enel exterior: porque entreueniendo el tal daño, se presume, que ay engaño, segun Pedro de Ancharrano [d], y la presuncion cessa enel fuero dela conciencia [e]. Con la qual concordia se podrian por ventura concertar las contrarias opiniones referidas por Decio [f]. 152

a c. Qui abstulerit. 12. q. 1.
b Angel. verb. Peculium. §. 24. Syl. eod. tit. q. 15.
c Arg. a cõtrario. c. Quáuis. vbi Dñi. & alij. de pact. lib. 6.
d Consil. 38. & in reg. Accessoriũ. de regu. iur. lib. 6. & late Decius consi. 180.
e Iuxta notata in c. Is qui. & c. Tua. de spons.
f In d. consil. 180. & 26. & 182.

¶ Del marido, que toma de lo de su muger. y dela muger que toma de lo de su marido.

SVMARIO.

Marido como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si toma ala muger de sus bienes paraphernales. n. 153.
Muger como peca mortalmente si toma dela hazienda del marido, aun para limosnas, sino en ocho casos. n. 153. & seq.
Si esconde los bienes del marido. n. 156.
Bienes paraphernales, que son. n. 153.
Limosna quando puede dar la muger. n. 153. & seq.

Si el

153 I el † marido tomo para si, o dio a otro alguna cosa notable delos bienes, que allende la dote tiene su muger, que el derecho llama en griego Paraphernales. M. porque vsurpa lo ageno cōtra derecho. * Bienes paraphernales, son los bienes q̃ la muger reserua para si fuera dela dote q̃ al marido dio para su mātenimiēto y cargos del matrimonio[a]. * ¶ Si la muger tomo para si, o dio de la haziēda, notable quātidad contra la voluntad del marido, para parientes, juegos, cōficiones, o para otras cosas semejantes. M. con obligacion de restituyr[b]. Porque ni aun por via de limosna puede dar de los bienes del marido, o cómunes sin su licencia, sino en los casos siguientes. El primero, al que esta en extrema necessidad: con tanto, que el marido no incurra por ello en otra tal[c]. El segundo, si ay costumbre en la tierra, que las mugeres den limosna de pan, o vino: porque se presume, q̃ los maridos la han por buena, aunque expressamente se lo veden: Ca pueden creer, que lo hazen para que no la hagan sobrada. Mas no, si creen que en ninguna manera lo quieren, segun S. Anto.[d] El
154 tercero, † quando lo haze para euitar algun daño temporal del marido, como lo hizo Abigail[e]. Y por la mesma, y aun mayor razon, si la haze para euitar su daño spiritual, como si el es muy malo, y la haze moderadamēte, para q̃ Dios lo alumbre, y lo trayga a penitencia: con tāto q̃ lo haga sin escādalo del[f]. El quarto, si el marido caresce de seso. El quinto, si el marido esta ausente, porque entonces la gouernacion de la casa pertenece a la muger, si por el, o por el superior no se ordenare otra cosa, segun Palud.[g] Pero porq̃ ni sus dichos, ni su razon se prueuan por derecho, mas sano es dezir, que en estos dos casos, no podra dar mas de (quando mucho) lo que su marido estando sano, o presente solia dar. El sexto, quando el marido le señalo cierta cosa para su sustētamiento, y lo ahorra, y saca dello para hazer limosna, segū el mesmo[h]. El septimo † si
155 tiene bienes Paraphernales, de los quales puede la muger disponer a su voluntad, saluo donde la costumbre, o estatutos de la tierra disponen otra cosa. El octauo, si lleuo dote sufficiente, y sabe alguna arte de texer, coser, labrar, vender, comprar, o otra semejante, con que (sin faltar a la deuida administracion dela casa) gana: y ansi se pueden cōcertar las opiniones cōtrarias de vna glo.[i] y delos Theologos[k], pues delo ansi ganado, puede gastar libremente, como lo siente Bart.[l] con tal, que (como sanctamēte dixo Astense) su familia no lo aya menester: porque (por las reglas de charidad) primero ha de socorrer a los suyos. Y con tal, que los bienes, y las ganancias

a l. Si ego. §. Dotis. ff. de iur. dot.
b Tho. 2. Sec. q. 62. art. 1.
c c. Pasce. 86. dist.
d 2. parte. ti. 1. c. 19. §. 1. arg. c. Per tuas. 3. de symo.
e 1. Reg. 25.
f Arg. c. Nihil. de præscrip.
g In 4. d. 15. q. 3. arti. 6. conclusi. 2.
h Vbi supra.
i l. Sicut. ff. de ope. liber.
k Tho. Richar. & Palud. vbi supra.
l In l. Caio. ff. de alimen. & ciba. leg.

cias

cias no seã comunes entre el marido y ella, y la administració reser uada al marido: como lo son comũmẽte enestos reynos de España. ¶ Si la muger tiene marido prodigo, y gastador, y esconde de los bienes contra su voluntad, para que en tiempo de necessidad, prouea a si mesma, y a el: no haze mal, ni es obligada a le obedecer, si le manda, que le de todo lo que tiene [a].

a Angel. verb. Furtum. §. 55.

¶ Delo que los hijos toman, o dan de lo de sus padres.

SVMARIO.

Hijo como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si toma para si algo delos bienes del padre. n. 156. Aunque sean aduẽticios, o profeticios. n. 157. Aun con volũtad de su padre, si con daño de la legitima de sus hermanos, aunque sean cosas que el padre le cõpro, Aunque seã libros, y armas del hijo, cauallero, doctor, o estudiante. n. 158. & seq. O delos dineros del padre ya muerto. n. 161. O de la ganãcia, que con el dinero del padre gano: o de lo que otro le dio por contẽplacion de su padre, o si no quiso contribuyr los gastos de su hermano estudiãte. n. 162. O pagar los de los bienes aduenticios. n. 163. & seq. Si no quiere pagar lo que su padre pago por su delicto, o los gastos de sus bodas, O conferir las joyas, que el suegro dio a su muger, y que, delas otras cosas, y de lo offrecido a su muger. n. 165. & seq.

Legitima delos hijos diuersa en diuersos regnos. n. 158.

Estudio del gasto que enel haze el hijo. n. 159. & 164.

Donado al hijo por respecto del padre. n. 162.

Ganancias del hijo con el dinero del padre. n. 161. & seq.

Conferir deue el hijo esto. n. 165. & seq.

Muger aquien se offrecen, o dã vestidos, si es señora dellos. n. 166.

SI tomo † alguna cosa notable de la hazienda del padre 156
para si, cõtra su voluntad expressa, o tacita. M. Porque ningun poder tiene el hijo sobre los bienes del padre en su vida, mas de que ha de ser alimentado dellos, si de lo suyo no se puede [b]. Y por esto lo que dellos tomare, ha lo de restituyr al padre, o alomenos a sus herederos, por la parte que les viene a

b l. Si quis à liberis. §. Idẽ. de liber. agnos.

ne a cada vno, si el padre en su vida no le hizo gracia dello, segun
157 S. Antonino [a], † Aunque los bienes de que le ouiesse tomado fuessen aduenticios, o profecticios por lo arriba dicho [b]: y puesto que los ouiesse tomado para dar limosna al que no estaua en extrema necessidad. Y aun en caso della, si los tomo, para donar al necessitado, a cuya necessidad podia socorrer con solo prestar, por lo suso dicho [c]. Puede tambien tomar, quando por algunas conjecturas con razon cree, que su padre lo aura por bien: como quando con su licencia peregrina, o esta enel estudio, y le parece que su padre sera contento, que haga aquellas limosnas [d], que los de su qualidad suelen dar. Puede tambien, quando los bienes aduenticios son suyos, quanto a la propriedad, y al vsu fruto, como lo son en los casos arriba escritos [e].

158 ¶ Si † tomo de los bienes del padre dados en peculio, o pegujar profecticio, o de los frutos delos aduenticios, que pertenecian a su padre con su voluntad para si, mas de lo que el padre le podia dar, por exceder su legitima, y lo que el padre puede dexar a qualquier estraño: que (por derecho comun) a las vezes son los dos tercios, y a las vezes la mitad [f], y segun el destos reynos de Portugal el tercio [g], y el delos de Castilla el quinto [h], y aun el tercio, para amejorar sus hijos. Y si (muerto el padre) no quiere comunicar aquella demasia con sus hermanos, peca. M. con obligacion de restituyr [i]. Lo mismo es, si toto mas de su legitima, por donacion inualida de su padre.

¶ Si tomo fructos de alguna hazienda de su padre en su vida, y despues de muerto el, no quiere partir con los otros hermanos. M. si el padre no se los dexo coger con intencion de con ellos remunerar sus seruicios, o de se los donar, no excediendo ellos a lo que le podia donar [k].

159 ¶ Si † no quiso partir con sus hermanos las cosas, que el padre le cōpro, pero no se las entrego en vida, aunque sean libros, armas, o otras cosas, que si fueran entregadas en vida del padre, fuerā bienes Castrenses, o quasi Castrenses, y enteramente del hijo, quanto a la propriedad, y el vsufructo. M. Porque del todo quedā paternales, y ansi se han de partir entre todos los hermanos: aunque al tiempo que el padre compro las tales cosas, el hijo ya fuesse doctor, o cauallero. Ca para effecto de se hazer aquellos bienes Castrenses, o quasi Castrēses era necessario, q̄ el padre en su vida los entregara [l]. Y lo mesmo se ha de dezir delos libros, que el padre compro, y entrego al hijo estando enel estudio, si no se hizo doctor, o no era ya

a 2. part. tit. 1. cap. 5. §. 1.
b Suprà, eo. ca. nu. 153.
c Suprà, eo. ca. illatione. 8. nu. 90.
d Arg l. Si longius ff. de iudi. cum ei annot.
e Suprà, eo. ca. num. 153.
f Authen. de trient. & se miss. coll. & Authen. Nouissima. C. de inoff. testa.
g Lib. 4. ordi. tit. 70.
h l. 7. & 8. adiūcta l. 15. Tauri.
i Per supradicta iura.
k Bart. in trac. de duob. fratr. n. 1. & 2.
l l. 1. C. de Castren si pecu. li. 12. Barto. in d. tract. nu. 16.

emancipado. Porque no se hizieron bienes quasi Castrenses. Verdad sea, † que no es obligado a pagarlos, o tomar los al precio 160
que costaron, si valen agora menos, segun vna glo. [a] por todos recebida. Ni aun en mas, si su valor crecio, segun Raphael: aun que si, segun Ludo. Roma. que nos parece mejor [b].

¶ Si el padre no tenia cosa alguna del hijo, no sera obligado el hijo a contar en su legitima lo que gasto con el enel estudio: pero si, si el padre tenia en su poder el peculio Castrense, o quasi Castrense del hijo. Porque se presume, que lo gasto como administrador de los bienes de su hijo, segun Bart. [c] Aunque en lo que dexa por vltima voluntad el deudor al acreedor se distingue, si la deuda era necessariamente o voluntariamente contrayda, segun la Comun [d].

¶ Si † tomo de su padre algũ dinero, para lo tener en peculio pro- 161
fecticio, y muerto el padre, no quiso partir lo con sus hermanos, ni contarlo en parte de su legitima. M. con obligacion de restituyrlo, sino si selo dio para galardon de tales merecimientos, que hechos por vn estraño obligaran al padre a dar otro tanto [e]. Lo mesmo es, quando el padre compro alguna cosa en nombre del hijo, que ya selo tenia merecido por su trabajo [f].

¶ Si gano algo con el dinero del padre, y (muerto el) no quiso partir con sus hermanos. M. con obligacion de restituyr, sino la parte de la ganancia, que merecio por su trabajo y industria, como lo ouiera merecido qualquier estraño, precediendo la suso dicha protestacion expressa o tacita [g]. Ca esto no ha de partir con ellos.

¶ Si † biuiendo el padre, le fue dado, o dexado algo por algun 162
estraño por solo respecto del padre, y no suyo: muerto el padre no quiso dar parte dello a sus hermanos. M. Porque aquello es peculio profectio [h]: aunque no, si le fue dado, o dexado por respecto de si mesmo, o en tiempo, que ya era emancipado [i]. Y sino consta por qual respecto de los sobredichos le fue dexado, ha se de conjecturar por la qualidad de las personas, y la condicion, con que se le ha dexado, y otras cosas semejantes, que han de quedar al aluedrio de buen varon [k].

¶ Si no quiso pagar su parte delas deudas honestas, que su hermano hizo en el estudio en vida del padre, que lo embio a el. M. con obligacion de restituyr [l]. Aunque no es obligado a contribuyr en las costas del estudio, que quiere continuar, segun Bart. [m] & Bald.

¶ Si † no quiso cõtar en su legitima (muerto su padre) las costas, q̃ 163
el hizo necessarias para sus bienes aduenticios, o q̃ redundauan en perpetuo prouecho dellos, auiendo los hecho el padre con animo

de las

a In. l. Illud. C. de collatio.
b Arg. l. Secundũ naturã. ff. de regu. iur. c. Qui sentit. eod. titu. lib. 6.
c In tract. duorũ fratrum. n. 16. arg. l. 1. C. de dot. promis.
d In. l. Si cum dotẽ. §. Si pater. ff. solu. matri. & in §. Sciendũ. l. 1. C. de rei vxo. actio. c. Officij. de testamen.
e Secũdũ mentem Bart. in d. tracta. n. 21.
f l. Filij. ff. Famil. ercisc.
g Suprà eod. c. n. 144. & seq. & n. 148. & 158. facit l. fina. C. de collat. & Bar. in d. tract. n. 23.
h Per supradicta in hoc eod. c. n. 144.
i l. Sed & si qd. ff. de vsufr. Bar. vbi suprà. n. 7.
k l. 1. ff. de iur. delibe. & c. De causis. de offic. deleg.
l l. Sed Iulianus. §. pen. ff. ad Maced. & Bar. in d. tracta. n. 16. & Bal. in additio. eiusdem.
m Vbi suprà, n. 17.

de las cobrar. M. con obligacion de restituyr. Aunq̃ no, si las hizo con animo de no las pedir. Y si no cõsta de su animo, presumese (si son pequeñas) q̃ las hizo sin animo de las cobrar. Mas no, si fueren tan grãdes, q̃ excediessen el valor delos frutos [a]: si empero los gastos no erã necessarios para los mesmos bienes, ni redũdaron en perpetuo prouecho dellos mas solamẽte enel delos frutos, q̃ el padre cogia en su vida, no es obligado el hijo (muerto el padre) a cõtarlas en su legitima. Porq̃ todos los cargos, y gastos, que redundã en prouecho de los frutos, pertenecen al padre: pues tiene el vsufruto, segũ
164 Barto. recebido [b]. ¶ Si † tracto con el dinero del padre, y no quiso cõmunicar con sus hermanos, lo q̃ le fue dado por razon de tal tracto, como las otras ganancias. M. con obligacion de restituyr. Aunq̃ no, si lo alcanço de algun señor, o de otro qualquiera por razon de amistad, que con el tuuo, aunque la amistad naciesse por razon del tracto, porque aquellos son bienes aduenticios suyos [c]. ¶ Si (muerto el padre) no quiso contar en su legitima, los bienes, que gasto del padre en juegos, y deshonestidades: como acontece a las vezes, que el padre da a su hijo estudiante dineros para comprar libros, y el los gasta en juegos, y deshonestidades. M. con obligacion de restituyr, segun la mente de vna glossa [d], y de la Comun de los que escriuen sobre ella.
165 ¶ Si † cometio algũ delicto, por el qual pago el padre la pena por compulsion de la ordenança de la tierra, que mandaua, que el padre la pagasse de su legitima, y (muerto el padre) no quiso cõtarlo en ella. M. con obligacion de restituyr. Mas no, si el padre sin compulsion de tal estatuto mouido por piedad natural, lo pago [e]. ¶ Si no quiso contar en su legitima, los gastos que el padre hizo en sus bodas, con animo de se los cõtar. M. con obligacion de restituyr. Mas no, si los hizo sin tal animo, como se presume en duda [f].
166 ¶ Si † los vestidos preciosos, y de fiestas, y otros ornamẽtos, y joyas: como perlas, anillos, piedras preciosas, que el suegro dio a su muger, y aun no eran gastados (muerto el suegro) no quiso tomar en cuenta de la legitima della. M. con obligacion de restituyr, si no lo declaro en su testamẽto [g]. Porque no se puede dezir, q̃ la donacion dellos se confirmo por la muerte del suegro. Pues no se presume q̃ fue donaciõ, sino cõcession, para vsar dellos [h]. Ni tãpoco es obligado a cõtar los necessarios, para el vso comũ de cada dia: porq̃ son de su muger, por quãto dẽde el principio valio la donaciõ, q̃ el suegro le hizo. Ni aun los preciosos en el precio q̃ se cõpraron, sino enel, que al tiẽpo de la cuenta valieren: ni aun enesse, si las riquezas, o la dignidad

a Barto. vbi suprà. n. 22.

b d. n. 22.

c Per suprà dicta. in hoc c. n. 143. & Barto. in d. tract. n. 11.

d l. Illud. C. de collatio.

e Argu. l. Liber captus. C. de capti. & Bald. de duobus fratrib. n. 31.

f l. 3. §. fin. ff. de mune. & hono. Bart. vbi suprà. n. 20. facit l. Ex parte. §. Filius. cũ glo. ff. famil. ercisc.

g d. l. Ex parte. cum glo. Bal. in addi. Bart. in d. tracta. de duob. fratrib.

h Arg. l. Id vestimẽtum. ff. de poeni. & l. Mortis. in fi. ff. de donat. inter vir. & vxo. & Bart. vbi suprà. n. 21.

dignidad de las personas son tan grandes, que hazen presumir donacion dellos [a]. Ni los vestidos de luto, porque son de la muger [b].

a l. Filius. ff. de dona. Ang. ver. Peculiũ. §. 24. & Syl. eod. ver. q. 12.

¶ Si lo que offrecieron a la muger sus parientes por presente, lo approprio para si, como lo que sus proprios parientes del le offrecieron. M. con obligacion de restituyr. Porque lo que sus parientes le dan a el, es para el, y lo que los parientes de la muger le dan a ella, es para ella [c].

b Per glo. in l. Ex re dñi. ff. de stipul. seruor. & Ang. verb. Peculium. §. 21.

c Bart. in l. Sed si plures. §. In arrogato. ff. de vulg. & pupil.

¶ De los falsarios.

SVMARIO.

Falsario como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si falso moneda en substancia. Y si, y a quien restituyra. n. 167. Si cerceno, o adelgazo moneda. Si falso escriptura, pesos, medidas. n. 168. Si falso sello. n. 168.

Falsarios de bullas si son descomulgados. n. 169.

SI † falso moneda en substancia, peso, o forma: o vso de la falsa, sabiendo que era tal. M. segun la mente de todos [d], con obligacion de restituyr el daño, si la falsedad fue en la substancia. s. poniendo, o mezclãdo vn metal por otro [e]: o enel peso, echando menos por mas [f]. Pero no, si solamente falso enla forma, batiendola sin tener poder, para ello, o poniendo la señal, y forma agena, sin el consentimiento de cuya era [g]. Porque en las dos primeras falsedades dañifico al proximo, y en la postera no. Y lo ha de restituyr a quien se hizo el daño: y si no puede saber quien es, a los pobres [h]. Y no lo escusa, que tal la recebio de otro: porque su yerro no ha de empecer a otro. Si no sabia, que era falsa, es escusado durante la ignorancia. Mas despues q̃ lo supiere, queda obligado a satisfazer al dañificado, puesto que aquel, que della recebio, la ouiesse gastada por buena, si ella era de notable valor, y otramente no [i]. 167

d In c. Quãto. de iureiur.

e l. Paulus. ff. de solut.

f l. 1. §. 1. ff. de cõtrah. emp.

g l. Sine noĩe. & l. Qui noĩe. ff. ad l. Cornel. de falsis.

h Argu. c. Cum tu. de vsur.

¶ Si † cerceno con tigeras, o adelgazo con aguas fuertes alguna moneda. M. con obligacion de restituyr, segun la glossa recebida [k], sino quando por la autoridad del que las mando batir cerceno las que salieron mayores de lo que deuian, y las bueluen a su justo precio. Ca los que por autoridad particular las cercenan, obligados son a restituyr (lo que de mas tenian y se lo quitan) al Rey que las mando batir: o al monedero, que las batio, si a su cuenta se echo aquella demasia. 168

i Per supradicta in hoc eod. c. n. 3.

k In d. c. Quanto.

¶ Si falso escritura en daño de otro: o vso della, sabiẽdo que era falsa: o maliciosamente la escondio, o dio dinero, o rogo al escriuano que le hiziesse algun testamento, o otra qualquier escritura falsa. M. [a] con obligacion de restituyr todo el daño, que dello se siguio. Y si las letras eran del Papa, es descomulgado de excomunion reseruada al Papa, [b] puesto que no quitasse, sino vna letra, o vn punto, que no mudasse la substancia dellas, segun la Comun. [c] Loqual no creemos ser verdad (alomenos, quanto al fuero de la conciencia) como despues de Ioan Gerson lo tuuimos alibi: [d] Como tampoco la incurre el que corrige las letras, que ya no valen nada por auer espirado su vigor, segun Ricardo. [e]

¶ Si falso, pesos, balanças, o medidas: o vso dellas conociendo, que eran falsas. M. con obligacion de restituyr. [f]

169 ¶ Si falso † señal, o sello de perlado, o de otros qualesquier. M. con obligacion de restituyr el daño, si dello se siguio a alguno, segun S. Antonino. [g]

a Toto tit. ff. & C. ad l. Corneliam. de fals.
b c. Ad falsariorum. de crimi. falsi.
c In c. Dura. de crimi. fals. & Panor. in c. Ex literis. de fi. instru.
d In c. Ad audientiam. 1. de rescript.
e In 4. dist. 18. art. 12. q. 3.
f c. 2. de empt. & venditio.
g 2. parti. tit. 1. c. 18. §. 7.

¶ De las cosas halladas.

SVMARIO.

Halla quien algo, como peca mortalmente cõtra el septimo mãdamiento, sino lo buelue, o no busca cuyo era, o no lo da a pobres. n. 169. & seq. Si busca tesoro por arte Magica: o halla madera lleuada por creciente: o algun animal en el lazo. n. 176.

Bienes quales no son de nadie, y se hazen de los que los hallan, y toman. Quales desechados. n. 170. & seq.

Tesoro que, y el hallado cuyo, si del señor directo o vtil, Si del arrendador. Si del fisco. Si dela yglesia. n. 172. & seq. Si el dinero derramado o escondido, es tesoro. n. 175.

SI hallo alguna cosa notable agena y no desechada de su dueño, y la tomo para si [h]. o no la hizo denunciar en lugares publicos, para que viniesse a noticia del que la perdio. M. segun Scoto [i] recebido. Diximos (notable agena) porque tomar cosa minima, no es mortal [k], ni venial tomar lo que nunca fue de nadie: quales son las aues, y bestias fieras, las perlas, y piedras preciosas de la orilla de la mar, que son de
170 los que las hallan, y toman. [l] Qual † es tambien, lo que algun tiempo

h c. Si qd inuenisti. 14. q. 5.
i In 4. d. 15.
k Per supradicta in c. 11. n. 4.
l §. Itẽ lapilli. Instit. de rerum diuis.

tiempo fue de alguno, pero no de mucho aca: como los tesoros, de que luego diremos. Quales tambien son las cosas desechadas de sus señores[a]. Presumese desechar su cosa perdida el señor por conjecturas, como quando calla, y ni la busca, ni la haze buscar, segun Frederico Senes [b]: o quando echa el libro abierto en la mar [c], aun que sea en tiempo de fortuna. No empero por solo echar en la mar, o en el rio, por causa de tempestad [d]. Y menos por se lo lleuar la creciente del rio [e]. Y si † despues de pregonada, o de- 171
nunciada en los lugares publicos para ello necessarios, no parece el señor, ha se de restituyr a los pobres [f]. Y aun el mesmo, que la hallo (si es pobre) la puede tomar para si toda, o parte della, como para pobre, que es: alomenos con consejo de su confessor, y rogar a Dios por cuya es, por lo que alibi diximos [g]. Mas mire que su codicia no lo engañe, ni lo haga mas pobre de lo que es para tomar la para si [h].

¶ Si a caso hallo algun tesoro escondido, en lugar ageno, y no dio la mitad al señor: o si de proposito cauo sin licencia del señor, o lo hallo, y no le dio todo, sacado el premio de su trabajo, conforme a derecho, y a lo que luego se dira. M. segun la mente de vna gloss.[i]
Para † declaracion de lo qual deximos, que tesoro es dinero amo- 172
nedado, o por amonedar escondido so tierra, o en algun otro lugar, cuyo señor no se conoce, y de cuyo escondimiento no ay memoria[k]. Y (segun derecho) es todo del que lo halla en cosas suyas, quanto al señorio directo, y vtil. Y si lo hallo a caso en lugar ageno, la mitad es del que lo halla, y la mitad del señor del lugar, do se hallo. Y si lo hallo buscando de proposito, todo es del que lo halla, segun muchos: y segun otros, todo del señor del lugar, do se halla. Y estos tienen razon, quando se busco sin licencia, y consentimiento del señor, y los otros, quando se busca con su consentimiento [l].

¶ Desto † se sigue, que el acreedor, que halla el tesoro en la ca- 173
sa que tiene en prendas, y el marido que lo halla en la tierra dotal, lo ha de partir con el deudor, o con la muger. Y tambien el que lo halla en la tierra, o casa, que trae a renta por poco tiempo. Y aun el que la trae por mucho, o por vida, o vidas, o en emphiteosi perpetua. Porque ninguno destos es entero señor [m], y assi ha de dar la mitad al que tiene el señorio directo. Y assi mismo el que tiene el señorio directo, ha de partir a medias con el
que tiene el vtil [n]. Señorio † directo y no vtil tiene, quien 174
tiene la propriedad y no el vsufruto, por lo tener dado en emphiteosi

a l. Falsus. §. Si iactũ. ff. de fur. & l. Interdũ. ff. de acqui. posses. & §. fin. Insti. de rer. diuis.
b In consi. 17.
c glo. in d. §. Si iactum.
d l. Qui leuande. ff. ad l. Rho. de iact.
e Arg. l. Nauigia. C. de fur. c. Excommunicatiõi. de raptori.
f Argu. c. Cũ tu. cum ei annot. de vsur.
g In c. Qñ. de cõsecra. d. 1. not. 7. n. 34.
h Arg. c. Quatuor. 11. q. 3 Maior in 4. d. 15. q. 8
i In c. Si quid. 14. q. 5.
k l. Vnus. §. Thesaurus. ff. de acqui. rer. domi. & l. 1. C. de thesau. lib. 10.
l Vt colligitur ex d. l. 1. & resoluit Syl. in Aur. ros. casu 19.
m l. 2. ff. Si ager vectig. vel emphi. petat.
n Vt colligitur ex Barto. in l. Si is. §. fi. ff. de acq. rer. domi. & in l. In causæ. ff. de procurato. & §. Thesauros. Instit. de rer. diuis.

phiteosi perpetua, o por vida, o por diez años. Señorio vtil y no directo tiene, el que no es señor de la propriedad para disponer della, mas si, para lleuar los frutos por su vida, o por mas, o alomenos por diez años [a].

¶ Siguese tambien que quien halla el tesoro en lugar publico, la mitad del, deue al fisco, o ala ciudad villa, o lugar, cuyo es tal lugar. Y quien en lugar sagrado, o religioso, la mitad deue al perlado del tal lugar, segun el derecho comun: aun que donde ay otras leyes acerca desto, o de las otras cosas halladas, aquella se deue guardar, sin esperar sentencia del juez, como lo dixo bien Caietano [b].

175 ¶ Siguese † tambien, que quien halla algun dinero derramado por el campo, o en algun saco tras alguna mata, o en algun agujero de alguna casa, lo ha de restituyr, porque no es tesoro, por lo suso dicho. [c] Y quien halla algun dinero escondido por miedo dela guerra, o por tenerlo mejor guardado: porque no es propriamente tal el tesoro, de que hablamos. Por lo qual ningun derecho gana en el para si, el que lo halla: antes lo ha de restituyr al que lo escondio, o a sus herederos [d], o a pobres, y no lo haziendo, peca. M. [e] si por conjecturas parece, que no ha mucho tiempo que alli se puso.

¶ Si compro alguna casa, o tierra, y hallo en ella algun tesoro, no ha de restituyr al vendedor nada [f]: aun que sabiendo, que auia tesoro la ouisse comprado de quien no lo sabia, segun la mente de S. Thomas [g], que quier que diga Angelo.

176 ¶ Si † busco tesoro por arte magica, o por adeuinaciones, y otros modos ilicitos: aunque sea en su campo. M. y si lo hallo, todo es del fisco. [h] Pero parece que lo puede tener, hasta que sea condenado, por ser pena [i].

¶ Si hallo alguna madera lleuada por la crecida del rio, y la tomo para si, siendo ella de qualidad, que por derecho no se presumia ser auida por desechada. M. [k] sino quando la hallo en su campo, y requiero al señor que la quitasse, o la ouisse por desamparada, o al juez, que le asignasse tiempo, en que desocupasse su campo. Ca si el dueño no acude a ello, ni parece: presumese que no cura della, y el señor del campo no pecara, tomandola para si. [l]

¶ Si hallo alguna aue, o animal dentro de algun lazo, es suyo [m], sino donde ay costumbre q̃ lo aplique a quien armo el tal lazo [n].

a Iuxta gloss. Clemen. 1. de rebus eccle siast. & allat. per Dec. consi. 204.
b 2. Sec. q. 66. arti. 3.
c Bald. in rub. de rer. diuis.
d l. A tutore. ff. de rei vendicat.
e Sentit glo. §. Thesauros. Instit. de rer. diuis.
f l. A tutore. vbi suprà.
g 2. Sec. q. 66. arti. 5.
h l. Vnica. C. de thesau. li. 10.
i Arg. glo sing. c. Fraternitas. 12. q. 2.
k Arg. l. Qui leuandæ. ff. Ad l. Rhodiam. de iact. Gab. in 4. dist. 15. q. 3. sub finem.
l d. l. Qui leuãdæ.
m l. In laqueũ. ff. de acq. rerum domi. §. Illud quæsitũ. Institu. de rerũ diuis.
n Maior. in 4. d. 15. q. 10.

¶ De los depositos.

SVMARIO.

Engaño que, y como diffiere de la culpa. n. 177.
Culpa que, y partese en lata, leue y leuissima, y q̃ son ellas. n. 177.
Caso fortuyto que, y que alas vezes, lo que es tal para vno, es culpa para otro. n. 178. Y nadie es obligado comunmente a el, sino en tres casos. n. 179.
Contrato que en fauor de vno se haze, a mas diligencia, obliga a el, que al otro, en cuyo fauor no se haze. n. 179.
Contratos quales traspassan el señorio, y quales no. n. 180.

Ara † la claridad de lo que acerca desto, y de las cosas prestadas, y empeñadas, y alquiladas, y otras semejantes, se ha de preguntar, presuponemos lo primero, que mucho va, en que vna cosa se pierda, empeore, o perezca por engaño, malicia, o por culpa lata, o por culpa leue, o culpa leuissima, o caso fortuyto.[a] 177

¶ Lo segũdo presuponemos, que engaño, o malicia, es la voluntad de a sabiendas hazer lo que no deue, o dexar de hazer lo q̃ deue[b]. Culpa es negligencia, o descuydo de hazer, o dexar de hazer algo de lo que deue. Y llamase lata, o ancha aquella de que comunmente todos los hombres de su qualidad se guardan: qual es la del que dexa fuera de casa, o en algun banco el libro que le emprestaron. Llamase leue, la de que comunmente los hombres diligentes de su profession se guardan: qual es la del que puso vn libro dentro dela camara, pero dexo la puerta abierta. Llamase leuissima, la de que los diligentissimos se suelen guardar: qual es la del que puso el libro prestado dentro de la camara, y la cerro con llaue, pero no miro con la mano, si quedaua bien cerrada, segun la comun opinion.[c] Llamase † caso fortuyto, lo que acontece sin malicia, ni culpa de alguno, a que aun los diligentissimos no proueen: quales son la guerra subita, el robo de los ladrones, terremotos, yelos, el granizo, rayos, y otras cosas semejantes.[d] Y auisamos lo que otros no dizen. s. que vn acõtescimiento puede ser caso fortuyto a respecto de vno, que no lo sera respecto de otro: como la quema de la casa, respecto del que la causo, puede ser malicia, o culpa lata, leue, o leuissima: y respecto de otro, que en ella perdio su hazienda propria, o agena caso fortuyto, que haze, para lo que Panormi.[e] trata de cierta glosa del derecho ciuil. 178

a c. 1. de cõmodat. & c. fin. de deposit. l. Quod Nerua. ff. deposi. Cum notatis ibi & alibi sæpe per doctor.
b l. 1. §. j. ff. de dolo.
c In prædicto c. & l.
d l. Quæ fortuitis. C. de pignori. actio.
e In d. c. 1.

¶ Lo

179 ¶ Lo.iij.† que comunmente nadie es obligado al daño, que acontece por caso fortuyto, sino en tres casos.s. quando precedio culpa: como si pidio vn cauallo emprestado pāra yr a Santaren, y fue a Lisbona, y desque passo Santarē cayo en poder de ladrones. Y quādo tardo en lo restituyr, y entretanto se empeoro, o perecio, y no se ouiera empeorado, o perecido, por la mesma manera, en poder del prestador, por lo q̃ arriba se dixo. Lo segūdo quando ouo cōcierto, que aūque se perdiesse por caso fortuito, pereciesse a cargo del q̃ lo recebio [a]. Lo tercero q̃ comunmēte, quādo algun contrato se haze en fauor, y prouecho de solo el vno de los contrahentes, aquel es obligado comunmente a la perdida: hora la cosa perezca por su malicia, hora por su culpa lata, o ancha, leue, o leuissima. Y el otro no, sino a lo que se pierde por su malicia, o culpa lata. Y si se haze en fauor, y prouecho de entrambos, cada vno es obligado al daño, que aconteciere por su malicia, y culpa lata, o leue: y no a lo que acōteciere por su culpa leuissima, o caso fortuito [b].*

180 ¶ Lo.† iiij. presuponemos (lo que algunos han desseado, que aqui se añadiesse). s. que los contratos se partē en dos generos: por los vnos se passa el señorio de la cosa enel que la recibe, y por los otros no. Delos que no traspassan el señorio es el deposito [c], por el qual se encomienda la guarda de la cosa a alguno, y comunmente se haze en fauor del que depone y encomienda. Dellos es tambien el emprestido, que en latin llaman *Commodatum.* [d] que consiste en cosas, que no se consumen con su vso: qual es vn libro, vna mula, vn vestido, que se presta para cierto vso de balde sin alquiler alguno, y comunmēte se haze en fauor del que lo recibe. Dellos es tambien el alquilamiento, o arrendamiento, que en latin se llama, *Locatum* y *conductum* [e], por el qual se alquila el vso de alguna cosa por cierto precio: qual es el de vna casa, vna heredad, y aun de vna mula, y vn cauallo, que por cierto precio se alquilan, o arriendan. Dellos es tambien el contracto de dar, o tomar prenda por el qual el deudor empeña algo al acreedor para su seguridad [f]. De los otros, que traspassan el señorio de vno en otro son la compra, venta [g], trueco, donacion. Dellos es tambien el emprestido, que en latin llaman, *Mutuum.* por el qual

181 se prestan las cosas, que se dan por cuenta, peso, y medida, y con el vso della se consumen [h]: Quales son dineros, pan, vino y azeyte.

¶ Lo.v. que aqui solamente hablaremos de los contractos, en que comunmente mas se peca contra este mandamiento septimo (con obligacion de restituyr) q̃ en otros. Y primero de los sobredichos, que no traspassan el señorio de la cosa enel que la recibe: y despues

a d.c.1.l. In rebus.ff. eod. & l. 1.C. eo. & l.1.§. Is.ff.de actio. & obliga.

b l. Cōtractus. ff.de reg.iur. cū latè annot. ibi per Decium.

c l.1.& l. Licet. ff.depositi.

d c. 1. cū ei annotatis. de commoda.& toto titu.ff.cōmodati.

e ff. locati. C. de locat. & in volu. Greg. eodem tit.

f l. 1. ff. de pigno. & in volu. Greg. de pign.

g ff.& C. de cōtrahen.emp.

h l.2.§. Appellata.ff. de rebus credi.

del empreſtido, que llamã *Mutuum*. Enel qual vezes abiertamente, vezes ocultamẽte ſe cometẽ las vſuras, que requierẽ luego tratado.

SVMARIO.

Depoſitario como peca contra el ſeptimo mandamiento ſino buelue el depoſito, Si lo pierde, y no lo paga, Si vſa del contra la voluntad de ſu ſeñor. n. 181.

Depoſitario por offrecerſe, no es obligado a mas, ſino quando, &c. Y no le aprouecha el pacto, de que no ſea tenido a pagar, lo que por ſu culpa ſe perdiere. n. 181.

¶ Preguntas.

a c. Bona fides. de depoſi.

b c. Ne quis. 22. q. 2.

c d. l. Bona fides.

d In ead. l.

e Suprà, eod. c. n. 177.

f l. 1. §. vlti. ff. depoſit.

g Suprà eodem c. n. præced.

h Contra c. Ex parte. de cõſuetud. l. Conuenire. ff. de pactis dotali.

i In c. 4. n. 3.

k In d. regula Contractus.

l In hoc eod. c. n. 213.

SI † no quiſo tornar el depoſito al depoſitador, quando ſe lo pidio. M [a]. ſino quando el depoſitador, lo pidieſſe para daño ſuyo o ageno: como ſi quien depoſito armas perdieſſe el ſeſo, y las pidieſſe para matarſe a ſi, o a otro [b]. Y ſino quando los bienes del que lo depoſito fueron confiſcados, y declarados por tales. Porque entonces ha de dar el depoſito al fiſco [c]. Y ſino quando el ladron lo depoſitaſſe en poder del, a quien lo auia hurtado [d]. ¶ Si lo depoſitado le hurtaron, o ſe perdio por ſu malicia, o culpa lata, que es lo que arriba diximos [e], y no quiere reſtituyr. M [f]. aunque no, ſi fue por ſu culpa leue. Porque el depoſitario recibe el depoſito comunmente, por hazer buena obra al depoſitador. Y quando el contrato ſe haze ſolamente por amor del vno, el otro no es obligado por culpa leue, por lo arriba dicho [g]. Porende, ſi por lo guardar recibe algun premio, obligado ſera, ſi ſe perdio por ſu culpa (aunque fueſſe leue) pero no, ſi fue leuiſsima, o caſo fortuito, ſino ouo cõcierto dello, o tardança en lo reſtituyr. Pueſto que no valdria el concierto, de que el que recibe el depoſito, no ſea obligado a pagar lo q̃ por ſu malicia, y engaño ſe perdieſſe, ca daria materia, y ocaſion de pecar [h]. Tambien quando por ſolo prouecho del depoſitario ſe hizo el depoſito, a el ſele imputa la culpa leue. Y aun quando el ſe offrece a guardarlo, por lo qual el depoſitador dexo de encomendarlo a otro mas diligente, ſegun la Comun, que arriba [i] no nos parecio bien: Y lo contrario tuuimos con Decio [k], ſino quando ſe offrecio a ello por ſu prouecho, y no por ſolo hazer plazer, o ſeruicio al depoſitador. ¶ Si vſo del depoſito cõtra la voluntad del depoſitador. M. como el vſo de la prenda, de que abaxo [l] diremos. 181

¶ Delo

¶ Delo prestado, cuyo señorio queda con quien lo presto que en latin se llama *Commodatum.*

SVMARIO.

Prestador, y el que toma prestado, como peca mortalmente, contra el septimo mandamiento, Si el que presta, pide antes del tiempo lo prestado. n. 182. Y si el que toma prestado, no buelue lo que tomo al tiempo que deuera o lo buelue apeorado: o vsa dello para lo que no lo tomo, y si es ladron por esto. n. 183. Si presto a otro lo prestado. Si se le pierde y no lo paga. n. 184. Si lo embia a su dueño con otro que no se lo da. n. 185. Si pide las costas, que en la cosa prestada hizo. n. 186.

Emprestido cuyo señorio no se traspassa. n. 185. Y otros tales contratos mucho differen de los, porque se trespassa quanto al embiar. n. 155. & seq.

182 I † lo, que presto para cierto vso, lo reuoco antes del tiempo assignado contra la voluntad del a quien lo presto con su daño notable. M. con obligacion de restituyr [a], sino quando el prestador ouiera de recebir otro tanto daño, sino lo reuocara, segun Ange. [b] Lo qual es verdad solamente quanto al fuero dela conciencia, si el que lo tomo prestado no pudiera auer remedio de otra parte para escusar aquel daño, aunque aquello no se le prestara, segun Syluestro. Mas (a nuestro parecer) quanto a entrãbos fueros, haze mal el que presto, y reuoca antes del tiẽpo. Porque los textos no distinguẽ [c], ni ay razon, que concluya mas enel vn fuero, que enel otro. Y porque aunque vno sea mas obligado a si, que a otro [d] (siendo lo al ygual) pero en esto no es lo al ygual, porque por su voluntad dio el vso de lo suyo a otro, y queda obligado a guardar su fe. [e] Mas si la cosa no fue emprestada para cierto vso, ni hasta cierto tiempo, si no hasta quando fuere su voluntad, que el derecho llama, *Precario.* bien la puede reuocar, quando quisiere, sino quando la quisiesse reuocar sin causa, y con daño del otro: porque entonces parece, que lo haze maliciosamẽte [f]. * ¶ Si † lo que tomo prestado, no lo boluio
183 al tiempo que deuia: o lo boluio empeorado por su culpa (aunque fuesse muy ligera) y no a contento al que se lo presto. [g] M. *

a l. In cõmodato. §. Sicut. ff. cõmodat. c. 1. de cõmoda.
b verb. Commodatum. §. 4.
c In d. c. 1. de cõmodat. & in d. l. In rebus.
d c. Si nõ licet. 23. q. 5. & l. Præses. C. de seruit.
e l. 1. ff. de pactis. c. Qualiter. eo. tit.
f Syl. verb. Precarium. q. 1.
g Arg. c. 1. de commodato. cũ ei annota.

 * ¶ Si vso

* ¶ Si vso delo prestado para otra cosa differente de aquella, para que se le presto, o por mas tiempo de lo que se concertaron, cō hazer daño notable, a quien la presto. M. con obligacion de restituyr el daño, y la cosa: aūque pereciesse, o se empeorasse por caso fortuito[a]. Porque todo ladron, comete tardança[b]: y el caso fuortuito imputase al que tarda, como arriba[c] se dixo. No es empero ladron, ni peca, si con razō le parecia, que el que le presto, lo auria por bueno[d] lo que el hazia, y por ello lo hizo. Ni el que tomo prestado, si sin su culpa perecio: o se empeoro lo prestado en solo el vso, para que se le presto, es obligado a satisfazer el daño[e]. Ni aun (enel fuero de la conciencia) es obligado a restituyr, quando perecio, o se empeoro en otro vso, si es cierto, que por la mesma manera se empeorara, o pereciera en poder del prestador, sino a algun interesse por la perdida, que el prestador recibio por la tardança[f].

a l. Qui inuēta. ff. de furt. & §. Placuit. inst. de obliga. quæ ex delic. l. Si vt certo. ff. Cōmoda.
b l. 1. ff. de condi. fur.
c Suprà, eod. c. n. 179.
d l. Qui rem. ff. de fur.
e l. Si cōmodauero. ff. Commodati.
f Ange. verb. Commodatū. §. 14.

¶ Si † presto la cosa emprestada, cōtra la voluntad de su dueño, en daño notable suyo. M.[g] ¶ Si recibio lo ansi prestado por solo su prouecho (como comūmēte se recibe) y perece por su culpa, es obligado a restituyr, aunque la culpa sea leuissima: Mas si la recibio por causa o prouecho del prestador (como recibe la muger las joyas, y vestidos, que le presta su marido, o amigo, para que vaya a el mas cōpuesta) no es obligado, sino al daño, que se haze por su malicia, o culpa lata. Y si le presto por respecto de ambos, como se prestan vasos de plata, y cosas semejantes, para hazer fiesta a algū señor o amigo comun, obligado es al daño, que se dio por malicia, o lata, y leue culpa, pero no, al que por leuissima[h]. * Aūque Soto[i] nueuamente (contra todos) dize, que cree no ser obligado a restituyr lo prestado, que se perdio por culpa ligera, q̄ no llega a pecado mortal enel fuero de la conciencia: Pero lo sulo dicho se ha de tener, como cosa que esta muy fundada, y no su dicho que facilmente se pue de confutar: Pues esta restitucion no se manda hazer tanto por pecado, quanto por la naturaleza del contracto. * 184

g l. Qui vas. §. Si ergo. ff. de furt.
h l. Contractus. de reg. iu. c. 1. cū ei annotat. per Pan. & alios de commod.
i Lib. 5. q. 7. art. 3. de iusti. & iure.

¶ Si † embio lo que le prestaron, empeñaron, o depositarō, con mē sajero que no era tenido por fiel, y se perdio por malicia, o culpa del, y no lo quiere pagar. M.[k] Pero no, si se lo embio cō mensajero reputado comūmēte por fiel[l]: Porque las cosas que perecen, comúmente se pierden para su señor: y las que se prestā, empeñan, depositan, o alquilan (como son casas, bestias, y cosas semejātes, cuyo señorio no se trespassa) son y quedan del prestador: y ansi de qualquier manera que perezcan, perecē para el, sino entreuino engaño, cōcierto, culpa, o tardança: ninguna de las quales entreuino en embiar 185

k Arg. c. Significante. de pig. Bart. in l. Eum qui. ff. commo.
l l. Qui argentum. ff. Commodati. & Bart. vbi suprà.

la cosa

la cosa prestada con mensajero, que comunmente se tenia por fiel
186 para lleuar aquello *. Aunque quãdo † el señorio de las cosas prestadas passa enel que las recibe (como son dinero, pan, vino, azeyte, y todas las otras cosas, que con el vso se consumen, cuyo emprestido en latin se llama, *Mutuum.*) siempre pereçen para el que las recibio prestadas: y por esto puesto que las embie por mensajero fiel, y diligẽte (sino fue escogido por el acreedor) no se libra, hasta que con effecto las restituya al prestador, segun la Comun [a]. ¶ Si recibio alguna cosa prestada, y no la quiere boluer sin que le paguen las costas, que segun razõ el deuia hazer: quales son las de comer y de curar con poca costa [b]. M. aunque la puede retener por via de compensacion de otra deuda liquida, segun la Comũ [c], y por prenda de costas grandes que en ella hizo en curarla de alguna enfermedad, o en buscarla, o en otras cosas semejantes [d].

a In l. Incendium. C. Si cer. pet. & l. Quod te. ff. e. & d. c. Significante.
b l. In rebus. §. Possunt. ff. Commodat. Bart. in l. Diuortio. §. Impendia. ff. solu. matr.
c Arg. à cõtrario. l. fina. C. de Compẽs. & c. 2. de deposit.
d d. §. Possunt. & Bart. vbi suprà.

¶ De los que dan, o toman a alquiler, que en latin se llaman *Locator, & conductor.*

SVMARIO.

Alquilador que da, o toma a alquiler, como peca mortalmẽte contra el septimo mandamiento. Si por su culpa perdio lo que dio a alquiler, y no satisfaze al que lo tomo. Si lleua todo el alquiler, o renta de casa, o heredad, aunque tal y tal acontesca. n. 187. & seq. Si alquila su casa a quien auia de vsar della para pecado mortal. n. 195. O cubas, o otras cosas malas. n. 196. Si el alquilado no trabaja fielmente. n. 196. O no quiere trabajar para el que lo alquilo. 197. Si el que tomo a alquiler, no pago el alquiler. Si daño la cosa alquilada, o corto los arboles. n. 199.

Esterelidad fortuita q̃, y quãdo diminuye la pension. n. 188. & seq.

Pension de emphiteota de dos maneras. n. 190. Quando no se puede acrecentar, aunque se acrecenten los frutos. n. 190.

Emphiteosi qual se pierde por dos años. n. 192.

Alquilador quando puede quitar lo que dio a alquiler. n. 193.

187 SI † dio a alquiler algo, y por su culpa (como por cometer algun crime) perdio su haziẽda, y el q̃ se lo tomo en alquiler, no recibio prouecho dello, y no le quiere boluer la pẽ

 sion

a l. Si fundus. ff. loca. quę vna cum glo. & cõmuni sententia probat id esse verum, siue fundus publicetur ob maleficium, siue vt detur militibus.

b c. Propter sterilitatem. cum ei annot. de loc.

c l. Ex conducto. §. Si vis. ff. Locati.

d l. Damnum. C. de locato.

e Lib. 4. ordin. tit. 61.

f Vt eod. titu. 61. li. 4. ord. cauetur.

g l. Ex conducto. §. Si vis. ff. locat.

h In d. §. Si vis.

i In d. c. Propter.

k Arg. l. Illud. ad l. Aquil. & c. 2. de translatio. prælat.

sion que por ello pago. M. [a] con obligació de restituyr se la pro rata (que llaman sueldo a libra) * por el tiẽpo, que dexo de gozar, y aprouecharse de lo q̃ tomo a alquiler. No es empero obligado a pagarle el interesse del daño, o ganancia, que le vino por no gozar de lo que se le dio a alquiler todo el tiempo, para que lo tomo. * ¶ Si aquel, a quiẽ alquilo su casa, fue costreñido a dexarla por peste, o otra justa causa, que sobreuino, y lo cõpelio a le pagar todo el alquiler enteramente. M. con obligacion de restituyr. Porque no le es obligado a pagar, sino por el tiẽpo que la tuuo [b]. ¶ Si ouo esterilidad fortuita, que no se puede suplir con la fertilidad del año precedente, o siguiente, y no quiere quitar la parte deuida al labrador. M. con obligació de restituyr [c]. Aunq̃ no es lo mesmo, quãdo se dañan, hurtan, o pierdẽ los frutos ya cogidos. Porque aquello no se puede dezir esterilidad [d]. * Esta diminucion de pension (segun las leyes de Portugal) no ha lugar: Porque para quitar mil difficultades, que en esto occurren, esta ordenado [e] sabiamẽte, que el labrador no pague pension alguna, quando no ouiere frutos algunos, y que quando ouiere algunos (aunque sean pocos) pague toda la pension entera, o dexe todos los frutos al señor, sacando dellos la simiente, si era heredad que el sembro: y si era otra, no nada. Diximos (que no ha lugar la diminució). Ca la recompensa del año fertil con el esteril, tambien ha lugar alli, como en otras partes por el derecho comun [f]. * † Esterilidad fortuita es, la que acontece por desacostũbrado calor, frio, tempestades, terremotos, grandes crecidas, aues, gusanos, y otras cosas semejantes, que sin culpa del labrador acontecen [g]. Y aunque ay muchas opiniones en determinar, quãdo se dira tal esterilidad: Pero (ponderadas todas) parecenos mejor aquella, que tiene ser la que es tal por concierto, o por la costumbre, o opinion vulgar de la tierra: y quando estas faltaren, que se escoja la de Bartol [h]. y Ioan Andrea [i]. s. la que es tanta, que de tres partes, que comunmente se suele coger a penas se cogen dos: como si se suelen coger quinze cargas, y no se cogen mas de diez, y entõces si pagaua por la heredad tres ducados, ha de pagar dos. † Y aunque algunos dizen, que entonces la esterilidad de vn año se compensa con la fertilidad del otro, quando enel precedente, o siguiente se cogio dos tanto de lo que suele: pero (a nuestro parecer) basta, que se coja quanto por concierto, o costumbre se determina, o vn tercio mas: pues para auer esterilidad basta, que se coja vn tercio menos de lo acostumbrado. Y quãto a esto no ay differẽcia, en que la pension se pague en dinero, o en qualquier otra cosa [k]. No ha empero lugar

188 (margin, beside "mun f. * † Esterilidad fortuita es...")

189 (margin, beside "pagaua por la heredad tres ducados...")

Jugar la remission sobre dicha en aquellos, que son cōpañeros:como quādo ambos participā de la ganācia, y de la perdida. [a] Ni quā do la esterilidad acōtece por vicio, o flaqueza de la tierra, en que la mucha yerua ahogo la semētera. Porque esto se atribuye a la negli-
190 gencia del labrador, que no quito las yeruas [b]. † Ni en los fueros de las cosas, que se aforan por luēgo tiēpo. s. x. xx. xxx. o xl. años: o por vna, dos, o tres vidas: o para siēpre, quanto quier que la esterilidad sea grāde. Ni aunq̃ la mayor parte de la cosa aforada se pierda aun por caso fortuito, con tāto q̃ no se pierda toda [c]. Lo qual es verdad quādo se paga poca pēsion, para solo reconocimiēto del señorio directo. Ca si correspōde a los frutos: esto es, que tāto, o poco menos se paga, que si la tuuiesse arrendada por poco tiempo: entonces ha se de hazer la dicha remission. Porque entonces el *Emphiteota* no paga pension solamente, para reconocimiēto del señorio directo: mas tambien por el vso de la cosa, segun la Comū [d]. * ¶ Y es de notar,
191 que † la pension, renta, o alquiler no se ha de acrecentar por razon de la fertilidad, que sobreuino por valer los fructos mas agora, de lo que solian, por la industria del arrendador: Porque su industria no ha de redundar en su daño: ni aun quando acontece por la bondad de la cosa. Mas si quando acontece por caso fortuito: como si lo alquilado fue vn molino, de que el que lo alquila comūmente suele recebir cinquēta, y porq̃ los otros molinos comarcanos se destruyeron, recibe este año ciento, se deue acrecentar la pension pro rata, assi como se diminuye por razon de la esterilidad acōtecida por caso
192 fortuito [e]. * ¶ Es tābien † de notar, que el que trae alguna propriedad de la yglesia en *Emphiteosin*. tēporal, o perpetua, y dexa de pagar la pēsion por dos años, por el mesmo hecho la pierde [f], si cō celeridad no paga, y purga su tardāça. La qual se purga, si ante que lo citen, o luego despues de citado (sin mas termino, ni dilacion) paga, segun Inno. y Ioā Andr. [g] y Bald. [h] aunque la glo [i]. y el Card. lo dexen al aluedrio del juez, que nos parece mejor. Mas si la propriedad es de persona particular, no se pierde, sino quando por espacio de tres años dexa de pagar: pero no puede purgar la tardāça, por tener mas espacio para pagar [k]. Mas si el señor de la propriedad deuia al que la trae tāta, o mas quantidad de la que le deue, no la pierde: Por
193 que el q̃ cōpensa, o descuēta, es visto pagar [l]. ¶ Es † tābiē de notar, que el q̃ dio a alquiler su casa, o heredad, por cierto tiēpo, puede (antes q̃ el tal tiēpo passe) echar della al colono, o inquilino en quatro casos [m]. El j. quādo se alquilo para luengo tiēpo. s. x. años, o alomenos para. v. y no le pago el alqler en los dos primeros: o quādo le al

a Glo. recepta. in d.c. Propter.
b Syl. ver. Locatio. q. 13.
c l. 1. C. de iure emphiteo.
d Quam refert & sequitur Ias. in l. 1. C. de iur. emphiteo. n. 20.
e Panor. in d. c. Propter. & Sylu. verb. Locatio. q. 14. quia contrariorū eadē est disciplina. c. Hospitiolū 32. d. gl. in rub. ff. de acquiren. possess.
f c. Potuit. de locato.
g In d. c. Potuit.
h In addi. Specu. ti. de loca.
i In d. c. Potuit.
k l. fi. C. de iure emphiteo.
l Pan. in c. Bonā fides. de deposito.
m c. Propter. §. 1. cum glo. de locat.

quilo para poco tiempo, y no le pago enel plazo que assentaron, ni esta presto para le pagar. [a] El.ij. si ha menester la casa, para su habitacion por alguna necessidad, que de nueuo le sobreuino [b]. Mas si se puede bien remediar no se dira tener necessidad. La qual empero puede sobreuenir al que no tenia otra, quãdo la alquilo, que quier que diga Syl. [c] como si entõces biuia con otro, y despues casa, y ha de biuir con su muger por si. El.iiij. † quãdo es necessario reparar la casa, de lo que no le era necessario al tiempo, que la alquilo [d]. Mas en este caso, y en el precedẽte, ha de dexar la pẽsion por la parte del tiempo, para que se le quita [e]. El.iiij, quãdo el que la tomo en alquiler, conuersa mal en ella, sin daño della, como recogiendo mugeres publicas, tahures, rufianes, &c. Y entonces no es obligado a le dexar nada del alquiler: o vsa mal con daño della, teniendo puercos en los sobrados, cortando arboles, no labrando a su tiẽpos, &c. Y en este caso ha de remitir por rata. Mas puedele demandar el daño [f] por justicia. ¶ Si † alquilo su casa, o otra cosa, al que presumia, que vsaria della para pecado mortal, como el que alquila armas al que sospecha, que las quiere para matar, o herir a otro injustamente: o alquila su casa para exercitar vsuras: porque ayuda a pecar mortalmente [g]. Aunque si los que rigen la ciudad ordenassen por bien comũ, que las mugeres publicas se aparten a morar en alguna cierta parte de la ciudad, no pecarian los que alli tienẽ casas alquilãdo se las, segun los Paris. [h] Lo qual (a nuestro parecer) se ha de limitar y entender de los que alquilassen principalmẽte para apartarlas de entre las honestas, y no para que pequẽ en ellas, por lo suso dicho [i].

194

195

¶ Si † alquilo cubas, o otros vasos malos, sabiendo, que eran tales sin auisar: o ignorando su falta los vendio por buenos, por lo qual el vino se derramo, o daño, y no quiere pagar la perdida del vino y el interesse. M. [k] Aunq̃ no (alomenos enel fuero de la cõciẽcia) si ignorando la falta, simplemente los alquilo, diziendole que los viesse, si eran buenos, o malos, porque el no lo sabia [l]. Lo mesmo es de qualquier otra cosa viciosa, de la qual se puede seguir daño: qual es el cauallo, que se echa enel agua, y haze perder los vestidos [m]. ¶ Si trabajando para otro por su jornal, no trabajo fielmente, por lo qual el que alquilo fue notablemente dañificado. M. con obligacion de satisfazer la perdida a juyzio de buen varon [n]. ¶ Si † prometio de trabajar por su jornal, enel seruicio ageno, y por malicia, o culpa suya, no lo cumplio, y no quiere al que so alquilo satisfazer el daño, que por ello recibio. M. con obligacion de restituyr, y no se le deue el jornal. [o] Mas no, si fue impedido por caso fortuito [p].

196

197

Y si estu

a l. Aedẽ. C. de Locato. & d. c. Propter. §. 1.
b d. l. Aedẽ. & d. c. Propter. §. 1.
c Verb. Locatio. q. 9.
d d. c. Propter.
e d. §. 1.
f Pan. & Ioan. de Imol. in d. c. Propter.
g Arg. c. fin. de iniur. & c. 1. de offi. deleg.
h Maior. in 4. d. 15. q. 35.
i Suprà, eod. c. 11. n. 12.
k l. Sed addes. §. Si quis. ff. Locati.
l Ang. verb. Locatio. §. 24. & Sylu. eod. ver. q. 18.
m Syluest. vbi suprà.
n l. 1. ff. Locati.
o Arg. l. fina. ff. ad l. Rhodiã. de iact. & d. l. Sed addes. §. Cũ quidam.
p l. Si vno. §. Cùm quidam. ff. Locati.

Y si estuuo aparejado para cumplir de su parte, y no cumplio por culpa del que lo tomo: ha se le de pagar su jornal: y aun si dexo de cumplir por caso fortuito acontecido por parte del que lo alquilo, quando el que fue alquilado hallara en otra parte jornal, si el otro no lo alquilara [a]: de otra manera no, en el fuero de la cõciẽcia. Mas esta limitacion no nos parece prouarse por derecho. ¶ Si † no pago el alquiler de lo que alquilo, al señor del, puesto que ningũ prouecho recibiesse dello, porque no quiso, o porque no pudo por algun caso fortuito, que por su parte le acõtecio. M. con obligacion de restituyr [b], quando el señor por auer alquilado a este, lo dexo de alquilar a otro, de otra manera no, alomenos en conciencia, segun Angelo, y Syluest. [c] Mas tampoco esta limitacion se prueua por derecho, a nuestro parecer. ¶ El alquiler, y otra qualquier pension, se ha de pagar al començo del año, quando se asienta, que se pague de año en año: y al cabo, quando cada vn año, segun las glosas, y Panormitano, [d] aunque comunmente las partes señalan tiempos ciertos, y en su defecto la costumbre, y en falta de todo ello, se ha de hazer lo que agraue menos al deudor. s. al cabo del año, [e] sino quando por lo que se da, por las cosas, o por la qualidad de la persona, y negocio se conjectura otra cosa. ¶ Si † por su malicia daño notablemente lo que tomo en alquiler: o tambien por culpa lata, o leue suya, o de aquellos, que lo siruẽ, y no quiere satisfazer el daño. M. [f] pero no, si el daño se hizo por otro, a quiẽ el no pudo resistir: o por caso fortuito, a que no precedio culpa, ni tardança [g].

198

199

¶ Si tomo en alquiler alguna heredad a medias, o por cierta parte, sin hazer mencion de los arboles, y recibio todos los frutos, o parte dellos: o los corto, o otros cortaron por odio que le tenian, causado por su culpa, o malicia, y no quiere restituyr. M. [h].

a Syl. ver. Locatio. q. 12.
b Glo. in d. l. Si vno. §. Item cũ quidam.
c Ang. verb. Locatio. §. 15. & Syl. vbi suprà.
d In c. Peruenit. de arbi.
e l. Semper in stipulationibus. de reg. iur. c. Ex parte. de censi. Panor. cũ cõmuni. in c. Propter. de locat.
f Gl. in l. Si quis domũ. §. Celsus. & l. Si merces. §. qui colonã. ff. loca.
g Vt suprà, eo. c. n. 179.
h l. fructus. ff. de vsur. & d. l. Si merces. §. culpę.

¶ De los derechos, o tributos reales.

S V M A R I O.

Tributos, o derechos reales quien no paga, como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si no pago los bien puestos. Si impone algunas sin autoridad bastante. n. 200. & 201. Si cobro derechos ilicitos, que sabe ser tales, o duda, y se offrece a ellos. Si los pidio a los clerigos exemptos dellos, con exemplos de muchas injusticias particulares, que en esto se hazen. n. 201.

Tributos, y derechos pidiẽdo a clerigos, q̃ censuras se incurrẽ. n. 201.

R 5 *Obispos*

Obispos obligados son a inquirir si se lleuan a los ecclesiasticos derechos indeuidos. n. 201.
Portazgos de cosas que hombre lleua para su necessidad. n. 202.
Derechos quien deue de mercaderias, ha de manifestar la verdad, si le dan, y haze juramento de dezirla. n. 202.

I † no pago los derechos reales justamẽte, puestos por autoridad Papal, o real, o costũbre immemorial. M. con obligacion de restituyr, segun Hostiẽse[a], y la Comun, quãdo son derechos que se deuen por possessiones, o otras cosas de su estado: o quando se imponen por otra via justa, si la intencion dellos fue obligar a mortal: o por arrendamientos, o otros contratos hechos con ellos: y aun quando por otra via justa se imponen, & justamente se deuen: o no tuuierõ intencion expressa, ni tacita de soltar la pena eterna por alguna tẽporal, como a baxo[b] se dira, y alibi[c] diximos. 200

¶ Si sin autoridad Papal, o Real impuso algun derecho a sus subditos, es rapina. M. con obligacion de restituyr[d], y es descomulgado por la bulla de la Cena[e]. ¶ Si † cobro derechos algunos, claramẽte illicitos, o sabiẽdo que son tales. M. con obligaciõ de restituyr[f]: y tambien si duda, si son licitos, o no, y por su voluntad (sin se lo mandar) se offrece a ello. Aunque no, si lo haze por mãdado del superior: Porque la obediẽcia escusa en caso de duda[g], cõ tãto que depongа aquella duda, y crea ser licito, por ver, q̃ el superior lo tiene por tal, como alibi[h] lo declaramos nueuamẽte. ¶ Si demãdo los tales derechos licitos, y deuidos, por los legos, a los clerigos, o a la yglesia q̃ no los deue. M. y es descomulgado *Ipso facto.* i aunque aya costũbre en cõtrario, sino quando traxiessen, o cõprassen para tratar, y mercadear, o ouiessen licẽcia del Papa para se los demãdar[k]*. 201

Auisan me, q̃ seria bien amplificar esta pregũta, especificãdo en ella a los Regidores y gouernadores legos, q̃ imponen cierta sisa en el pã vino, carne, en varas de paños, y otras prouisiones de comer, y vestir en tiempos de ferias, o otros: y ansi la piden, o hazen, o dexan pedir a los ecclesiasticos, como a los legos. Y tãbien a los que imponen, pidẽ, o cõsientẽ pedir ciertos derechos, q̃ mandã pagar por carga, carro, o carretada de prouisiones q̃ meten, o sacan de las ciudades, o prouincias: y ansi les hazẽ pagar a los ecclesiasticos, como a los legos, aũque lo que metẽ, o sacã sea de sus patrimonios, o rẽtas ecclesiasticas offendiẽdo en ello grauemẽte a la libertad ecclesiastica, y en ella

a In summa. ti. de pœn.
b c. 23. in tracta. de obedientia. à n. 36.
c In rubri. de pœnis.
d Panor. in c. Super quibusdam. de verb. signi.
e Cuius tenorẽ ponit S. Ant. 3. par. ti 24. c. 72. sed longè alius est hodie, vt infrà, c. 27. à n. 58.
f Argu. c. 1. ad Rom. & c. 1. de offic. deleg. per dicta suprà, c. 11. n. 12.
g c. Quid culpatur. 23. q. 1.
h In c. Si quis autẽ de pœni. d. 7. n. 114.
i c. Quãquam. de censi. lib. 6.
k Gabr. in 4. distin. 15. q. 5. arti. 2. H.

ca,y en ella a Dios,e incurriēdo graues cēsuras,y aun algunas vezes dela bula de la Cena,cōtra muchos Canones[a] famosos. Por lo qual dixo vna glo.singular[b],q̃(al parecer de su autor)toda Italia estaua entredicha,y q̃ de las otras ꝓuincias attestiguē los que son dellas:y nos dezimos,q̃ hartas vezes a nos,y a nuestros criados nos hā hecho pagar hartos derechos reales,cōtra la volūtad Papal y Real. Y cierto es grā lastima de ver quātos incurrē estas cēsuras,y quā pocos cōfessores de los lugares,do estos derechos se pagā,hazē el deuido caso dellas,y de la restituciō,ni aū del pecado:y quā raros son los prelados,q̃ denunciā por descomulgadas,y entredichas las personas, y tierras do esto se haze y consiente, mandādoles el cōcilio de Viena[c] (so pena de pecado mortal)q̃ lo hagan,despues q̃ dello les cōstare,y pudiēdo les cōstar facilmēte. Aunque ha de ser llamada[d] la parte y oyda:y si las cuchares,asientos,y algūos otros derechos desta qualidad,q̃ en muchas partes destos Reynos se lleuā a clerigos como a legos(segun oyo dezir)se lleuā mal,o biē,remitolo a los,que de su
202 qualidad estā mejor, q̃ nos informados. * ¶ Portazgos †,ni otros derechos reales,no se han de pagar de las cosas,que hombre lleua, o trae para su necessidad,y de su familia,segū derecho comun:ni vale la costūbre en contrario,segun Angelo[e]: aunque si,al parecer de S. Antonino[f], y al nuestro,que cada dia se platica,y bien,pues la costumbre puede introduzir lo que la ley[g], y esto se podria ordenar por ley,como lo dixo el mesmo S. Antonino. ¶ Si el arrēdador dexo al juramēto,o cōciencia del que lo ha de pagar,que diga la verdad del valor,o quantidad de las mercaderias,q̃ trae, y lo acepto, y no manifesto la verdad. M. con obligaciō de restituyr[h]:aun teniendo la opiniō,que abaxo[i] tocamos.s. q̃ comunmēte si ay otra pena, no peca quiē defrauda la ley seglar, q̃ pone alguna tēporal cōtra el q̃ la defraudare. No es empero obligado (si no quiere)a jurar,ni a tomarlo en su conciencia : Porque basta que diga, que prueue lo que pudiere, y que pagara la pena, si enella ouiere incurrido.

a c. Bene quidem. 96. dist. c. Ecclesia de constit. c. Aduersus. de immut. eccl. c. Nouerint. de sentē. excom. c. Quanquam. de censi. lib. 6.
b Clemē. Præsenti. de censib.
c d. Clement. Præsenti.
d Glo. memorabilis eiusdem Clemen. verbo, constiterit.
e Verb. Pedagium. §. 3.
f In 2. part. tit. 1. c. 14.
g c. fin. de consuetu. & l. 2. C. quæ sit longa consuetu.
h Medina. Codice de restitu. de reb. rest. q. 13. sub finem.
i Infrà c. 23. à n. 36.

¶ De las prendas.

SVMARIO.

Prenda quien tiene,como peca mortalmente, si se aprouecha della sin voluntad del que se la dio. Si por su culpa lata,o leue la dexa perecer, y no la paga. Si hizo pacto q̃ despues de tal dia no la quitando,fuesse suya. n. 203. Si para la vender,no guardo la ordē que deuia,

deuia, y qual es aquella. n. 204.

Prenda si no se vende por tanto quanto es la deuda, puede se pedirlo de mas, y aun los gastos, que en ella se hazen, tomando los fruto (si los ay) en descuento. n. 205.

SI † se aprouecho de la prenda que le dieron por deuda, con notable daño del señor sin su volũtad expressa, ni tacita: esto es, no teniendo causa para creer verisimilmente, que el señor lo ternia por bien, es hurto. M. segun Panormitano [a], y si con voluntad expressa, o tacita, vsura. M. sino quando el vso della, graciosamente se suele conceder entre amigos, como se suele el de vn libro, segun S. Tho [b]. ¶ Si por su voluntad, o lata culpa, o leue dexo parecer, o notablemente dañificar la prenda, y no quiere restituyr el daño. M [c]. Aun que no, si no ouo mas de leuissima culpa: y menos, si por solo caso fortuito se daño, si no ouo tardança en tornarla a su dueño. Ni si ouo concierto, que la prenda perecieße a daño del deudor, como quier que perecieße [d]. ¶ Si hizieron pacto, que no le pagando su deudor hasta tal tiempo, quedaße con la prenda, o que despues de tal dia no la pudieße quitar. M [e]. si no quando no se haze por ganar, sino para pena del mal pagador, y se concierta, que se tenga por vendida en su justo precio, segun lo siente Panormitano [f], y S. Antonino [g], y Syluestro [h]. ¶ Si † ouo expresso concierto, q̃ la prenda se vendieße no le pagando dentro de cierto tiempo, y primero que la vendieße no lo notifico al deudor. M [i]. sino quando ouo concierto, que no fueße neceßaria la notificacion [k]. Y puesto que aya concierto, que la prenda no se venda, se puede vender denunciandose tres vezes a su dueño, que le pague, y sino que la vendera: y entre vna, y otra denunciacion, ha de auer espacio de tres dias, y no le pagando, puede la vẽder: De otra manera seria mortal. Si ninguna menciõ se hizo, de q̃ se vendieße, o no: vna sola denunciacion es neceßaria de q̃ saque su prẽda, sino q̃ la vẽdera, para que paßados dos años la pueda vender por su propria autoridad [l]: y antes no, si no por la del juez. Y † si el acreedor con buena fe vendio la prenda por menos de lo q̃ se le deuia: puede demãdar lo de mas al deudor: como tãbien, si la vẽdio por mas, se lo ha de tornar [m]. Y miẽtras el deudor le q̃da deuiẽdo algo (aunq̃ no sea mas de vna blãca) el acreedor puede retener toda la prẽda, hasta que le sea pagada aquella [n]. Puede tambien (no le pagando su deudor al tiempo asignado) empeñar a otro la prẽda [o]. Puede tambiẽ demãdar los gastos, que con buena

203 204 205

a In c.1. de deposit. l. Si pignore. ff. de fur.
b 2. Sec. q. 78. art.1. ad 6.
c Glo. in l. Si creditor. C. de pignor. act.
d §. fin. Instit. quibus mod. re contrah. oblig. & l. Que fortuitis. C. de pignor. actio.
e l. fi. C. de pact. pig. & c. Significante. de pign.
f In d.c. Significante.
g 2. part. tit. 1. c.7.
h In Aur. ros. casu 28.
i l. Si conuenerit. ff. de pigno. act. Ange. verb. pignus. §.7.
k Glo. in ead. l. Si conuenerit.
l l. fi. C. de iur. dom. imped. & Ang. vbi suprà. Sylue. verb. Pignus. q.10.
m Ang. vbi suprà. §.8.
n l. Quandiu. C. de distractio. pigno.
o l.1. & 2. C Si pig. pign. da.

buena fe hizo acerca dela prenda: como si era campo en lo labrar, o si era animal en lo apacentar. [a] Mas obligado es a descontar los frutos, que recibio de la prenda, sacados los gastos, que con buena fe hizo en los coger[b], y conseruar. ¶ Si empeño vasos sagrados, y libros, vestiduras, y ornamentos ecclesiasticos. M. [c] sino lo hizo para redemir captiuos, o sustentar pobres, o hazer obras pias dela yglesia necessarias.

a l. Seruos. ff. de pign. actio.
b Anto. 2. part. tit. 1. c. 19. §. 3.
c l. Sancimus. C. de sacros. eccle. c. 1. de pign.

¶ Del emprestido por el qual passa el señorio dela cosa prestada en quien la recibe, que en latin se llama *Mutuum* [d], y delas vsuras.

d Del qual (que cosa es) se ha dicho arriba en este cap. n. 180.

SVMARIO.

206 Orque † aquel ilustrisimo Cardenal, muy excelente Infante Don Henrrique, e incomparable inquisidor mayor delos Reynos del Rey nuestro señor su hermano nos mando en Lisbona (mas ha de vn año) que dixessemos nuestros parecer sobre ciertos articulos de cambios: y tomado plazo para quando alcançassemos ocio, nunca se nos ha offrecido hasta esta pascua de Natal entrante el año de 1556. que

comence à reuer el Manual, mas por la necessidad, que dizen ay de su impressió, que por lo sufrir mis negocios. Y visto, que para mas firmes rayzes de la decision de los dichos articulos conuenia dezir algo mas delo que acqui estaua dicho de las vsuras (lo qual no cupiera bien en este lugar) hemos acordado de poner su diffinicion con algunas ilaciones (de las quales sera la de los cambios) en vna breue repeticion de vn capitulo, que al cabo deste Manual con el se imprimira, y aqui solamente se pondran las preguntas necessarias remitidas alla.

a Suprà, eod. c.n.180.
b In præcedenti numero.

¶ Delo † que ariba [a] queda dicho consta, que cosa es emprestido, por el qual passa el señorio dela cosa enel que recibe, que se llama *Mutuum*. y en que cosas consiste, y dela sobredicha [b] repeticion del dicho c.1.14.q.3. impressa al cabo deste Manual, se puede colegir. Lo primero, que significa este vocablo vsura, y que lo que significa segun la significacion, en que en esta materia se toma, no se halla claramẽte sino en esta manera delas dos, que ay de prestar, por la qual el señorio de la cosa prestada passa enel, que la recibe. n.2.& 3. Pero encubiertamente se halla en todos los cõtratos, en que por adelantar el precio se da menos del justo mas baxo, o por dilatar la paga, se toma mas del justo precio mas alto. n.4. ¶ Lo. ij. † que la vsura es ganãcia estimable a dinero de su naturaleza, que principalmente se toma por rázõ del emprestido claro, o encubierto, con la declaracion de cada palabra desta diffinicion, y que el peçado de vsura es, tomar, o querer tal ganancia. n.5.& 6. Y que este pecado de vsura es pecado mortal, y dezir lo contrario heregia, y esta vedada enel anciano, y aun enel nueuo Testamento, y aun especialmẽte por el Euãgelio de S. Lucas. [c] n.7.8.9.10.& 11. ¶ Lo. iij. † Que vsura se diuide en vsura mental, y real, y qual es cada vna dellas mas clara, y resoluta, y aun hondamente que por otros. n.12.& 13. Y que aunque la vsura se tenga oy por maldita en toda la Christiandad, y por herege al que la tiene por licita: Pero que por ventura entre los Gentiles Romanos no se vsaua tanto la clara, quanto agora entre los Christianos la paleada, y encubierta. n.14. 207 208 209

c Cap.6.

¶ Lo. iiij. † Que prestar principalmente porque por ello le den beneficio, es vsura symoniaca. n.17. Y que tambien es vsura prestar por ganar algo por ello, aunque no aya pacto, ni concierto, si la intencion, y causa principal de prestar fue aquella ganancia, contra algunos nueuos. Pero no, si no fue mas de menos principal, y segundaria, contra otros. n.19.& 20. Y que esto no ha lugar, quando antes de tomar aquella ganancia se mudo la vna intẽcion en la otra. n.22. 210

Y que

Y que no es vsura, prestar principalmente por ganar amistad aunque quiera ganar aquella amistad principalmente, porque della le venga ganancia temporal. n.23. Y que tampoco es vsura tomar algo para pago de deuda, o de trabajo licito. Y que se hara de lo que se tomo, pensando que se le daua libremente, lo que en verdad se le daua forçosamente. n.24. & 25. Y quanta vsura paleada ay oy en compras, ventas, arrēdamientos, y truecos, &c. n.26.27.28.& 29. Y que la pregmatica de no arrēdar mas pan de lo necessario para su

211 casa, &c. es muy sancta. n.30. ¶ Lo.v.† Que se puede assegurar lo que se pone en compañia por el compañero sin pecado de vsura, ni de otro, cessando todo engaño, y simulacion, desdel n.32. hasta 41. ¶ Lo.vj. Que cosa es interesse, y que ay interesse de daño recebido, & interesse de no auer ganado. Y que se puede lleuar ganancia por razon del vn interesse, y del otro, por los que prestan, desdel n.44. hasta el de 55. Y q̃ no son menester tantas cōdiciones (quātas algunos dizen) para lleuar estos interesses, desdel n.56. hasta el de 59.

212 ¶ Lo.vij.† Que no es vsura, lleuar lo que mas me costo la prouision, que dexe de hazer con el dinero, que preste por prestar lo. n.60. ni lleuar lo que rentara la heredad, que dexe de comprar por prestar. n.61. Pero que es vsura lo que algunos (aunque sean mercaderes) lleuan por el interesse del dinero, que prestan no auiendo de tratar con el, aunque no lo prestaran. n.62. & 63.

213 ¶ Lo.viij.† Que no es vsura, lo que se lleua de lo que se toma prestado para la guarda y trabajos de los montes, que llaman de piedad, y otros semejantes, y quales son ellos, desdel n.64. hasta 69. Y que tampoco es vsura lleuar los frutos de la prenda, que se da por la dote prometida hasta, que se pague, sin cōtarlos para parte de pago della, cō algunas amplificaciones desdel n.73. hasta el de 75. ¶ Lo.ix. Si es vsura comprar censo antiguo, o nueuo perpetuo, o alomenos al quitar sin siete, o ocho condiciones; y si se puede constituyr censo personal anchamente, desde el n.76. hasta el de 100. ¶ Lo.x. Que cosa es cambio, y quantas maneras ay del, y quales son licitos, y quales no, con muchas cosas nueuas, y quotidianas desdel n.76. hasta el fin muy largamente.

¶ Preguntas acerca del emprestido, y de las vsuras.

SVMARIO.

Emprestido quien toma de dineros, trigo, vino, Como peca mortalmente,

Vsura

214 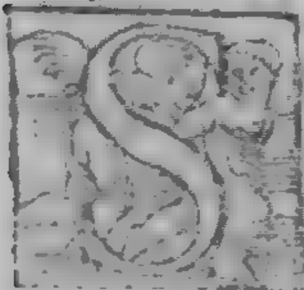

Itomo † prestado dinero, trigo, vino, azeyte, o otras cosas, que por cuenta, peso o medida se dan (de manera, que el señorio dellas passasse en el) y no pago despues al tiempo deuido otras tales, y tan buenas. M. si el acreedor no consiente enello expressa, o tacitamente [a].

a Per dicta supra, eodem c. n. 54.

¶ Si creyo pertinazmente (esto es, sabiendo que lo contrario tiene la yglesia, o no se sometiendo a la correcion della) que no es pecado mortal prestar a vsura, seria hereje[a], y descomulgado, de descomunion reseruada al Papa.

¶ Si presto dineros, trigo, vino, azeyte o otras cosas en la pregunta proxima dichas, por ganancia estimable a dinero express a o tacitamente concertada, o principalmente esperada, que fuesse de notable quantidad. M. con obligacion de restituyr lo recebido[b], si antes que lo recebiesse, no se arrepentio, y mudo la primera voluntad[c]. Y es de notar, que non basta al vsurero, que confiesse quantas vezes dio a vsura, porque es menester que diga (si lo sabe) quantas vezes propuso dentro de si mesmo deliberadamente de dar. Y si distinctamente no sabe el verdadero numero, diga el que le es verisimil poco mas o menos: porque esta es regla general en todos los pecados mortales cometidos, quãdo no se sabe el numero cierto, como arriba[d] se dixo.

¶ Si al principio empresto por charidad, mas despues (mudada la voluntad) espero, y pidio ganancia. M[e].

¶ Si venido el tiẽpo de la paga, no le quiso dar mas espacio al deudor, sin que le diesse vn tanto, o tal cosa. M. con obligacion de restituyr, sino lo toma por su verdadero interesse[f].

¶ Si † empresto con pacto, que no le pagando a tal tiempo, le pagasse tanto de pena: con desseo que no le pagasse enel termino, para pedir la pena: o porque sabia desde el principio, que no le podia pagar en el tiempo assentado. M. con obligacion de restituyr, segun Scoto, y la Comun[g]. Y tambien si le lleuo la tal pena al que sin culpa suya (y por mas no poder) cayo en ella. Porque do no ay culpa, regularmente no ha de auer pena[h]. Y tambien si (pagada parte de la deuda) le lleuo toda la pena: alomenos quando la obligacion es diuisible, y se puede partir[i]: pero no, si hizo poner la pena, para que le pagasse, por miedo de incurrir la: mayormente queriendo mas que le pagasse, que incurriesse en ella[k]. 215

¶ Si † empresto sobre prenda: con pacto, que en quãto el deudor no le pagasse, vsasse della: como si es bestia, vestidos, &c. o que reciba los frutos del: como si es campo, viña, casa, o huerta. M.[l] y han se de descõtar de lo principal los fructos, o prouecho, que recibio, sacados los gastos hechos en coger y conseruar, como se dixo atras[m]: y si tanto recebio, quanto le deuen, libremente ha de tornar la prenda, y la demasia delos frutos, si mas rentaron. Diximos (sacados los gastos, &c.) Porque solo lo q̃ resta, sacado ellos, se dize fruto[n]. 216

Porende

a Clemen. Ex graui. §. fin. de vsur. adiuncta gl. ibi. & in Cle. 1. §. Porro. de summa Trini.
b c. Consuluit. de vsur.
c Per supradicta in hoc c. n. 210.
d In c. 6. suprà, eo. n. 14. & Maior in 4. dist. 15. q. 29. col. 3.
e Arg c. Si fœneraueris. 14. q. 3.
f d. c. Consuluit.
g In 4. d. 15.
h c. 2. de consti. & l. Sancimus. C. de pœni.
i c. Suam. cũ gl. & cõi. de pœn.
k d. c. Suã l. Si pacto quo pœnã. C. de pact.
l c. 1. de vsur.
m Suprà, eodẽ c. n. 25. & 26.
n l. Fructus. ff. sol. mat. & l. Si à dño. §. fi. ff. de petit. hæred.

Porende no comete vsura, quien tanto o mas gasto en la prenda, quanto se aprouecho della. Ni por consiguiente el acreedor, que recibe por prenda vn cauallo (del qual el deudor se aprouecha poco) con pacto que lo tenga, y mantenga, y cure, no le dando sobrado trabajo. Ni el que recibe, por prenda vna casa, que ha menester tanto, o mas para reparar, quanto se puede hallar por ella de alquiler, con pacto que se aproueche della, y la cōserue, y repare: porque en esto no ay ganācia, ni perdida notable. * No tenemos empero por seguro lo que dize Soto [a]. s. que tampoco es obligado a tomar para parte de pago los frutos, que coge de la prenda de que el deudor no cogia, ni entendia de cogerlos. Porque basta, que son frutos, de la hazienda del deudor: y no tiene titulo alguno justo para los aplicar a si mesmo el acreedor: y porque otramente, tambien auriamos de dezir, que si por su gran industria el acreedor cogiesse tres tanto de frutos, que el deudor pensaua, no seria obligado a boluer aquello de mas *.

a Lib. 6. q. 1. artic. 2. de iu. & iu.

217 ¶ Si † presto dinero a otro, sobre alguna prenda, con condicion, que no la quitando hasta tal tiempo, le quedasse por vēdida, y que todos los frutos, o parte dellos, que hasta aquel plazo se recebieren sean del acreedor. M. con obligacion de restituyr, o de descontar de su deuda lo que recebio: aunque no, si los frutos del medio tiempo quedaran para el deudor, o para diminuyr la deuda. Ni se le vino algun daño, o se le estoruo alguna ganācia: por no lo auer pagado al tiēpo que deuia, y para recōpensa dello, toma otro tanto de los frutos [b]. Tampoco peca el señor directo, que toma en prenda la heredad dada a otro feudo (segū todos) con pacto q̄ tome los frutos, y rentas, como de cosa suya, hasta que sea pagado sin descontar nada de la deuda [c]. Porq̄ no toma nada de cosa agena, sino de la suya,

218 segun Hostiense, Panor. y la Comun. † Lo mesmo dezimos de la heredad dada en emphiteosi, plazo, o fuero, por cierta pension, segun Imola [d], al qual (aunque dude Ioan de Anania [e], y lo contradiga Barbacio [f]) seguimos: con que concurran tres condiciones. La primera, que no lleue pension, ni otro seruicio, que por virtud del contracto de feudo, emphiteosi, aforamiento, o emplazamiento, se le deue, sino por libre volūtad del vasallo, o emphiteota, que se lo da, o paga, sabiēdo, que no es obligado a ello. La segunda, que aquella heredad no tenga mejorias hechas, por el vasallo, o forero, segun Syl. [g] Lo qual es verdad, quanto a la parte de los frutos, que se reciben de las mejorias, y no quanto a los otros, que se recibieren sin ellas. La tercera, que aquel, que tiene el señorio vtil, lo aya auido

b Sylu. in Rosa aure. cas. 28.

c c. Cōquestus, c. 1. de vsur. adiuncta glo. fin.

d In c. 1. de feu.

e In c. 2. de vsuris.

f In d. c. 1. de feud.

g Sylu. verbo, Feudū. q. 30.

libremente: porque si lo compro al que tiene el señorio directo, o le pago quantidad de dinero de entrada, por se lo dar en feudo, emphiteosi, o emplazamiento, no puede el señor ganar los frutos, sin los descontar en su recibo: alomenos, quando la pension, o seruicio es muy desproporcionado para con los frutos: y mucho menos que ellos, segun la comũ [a]: Pero podra retener tanto mas de los frutos, quanto menos el señor vtil dio al directo, de lo que valia la heredad vendiendose [b].

219 ¶ Si † presto trigo, o alguna cosa de las que por peso, cuenta, o medida se dan: con condicion, que le torne otra del mesmo genero de ay a cierto tiempo, en el qual verisimilmente se cree, que ha de valer mas, y no la auia de gardar hasta entoces, vsura. M. con obligacion de restituyr [c]: porque gano algo por prestar: Mas no, si verisimilmente dudaua, si en aquel tiempo valdria mas, o menos. Ni tampoco, si la auia de guardar hasta entonces, y no quita la libertad al deudor de se librar dentro del termino [d].

220 ¶ Si † presto alguna de las dichas cosas con pacto, que muela en su molino, o compre en su tienda, o verga a su escuela, o trabaje en su heredad, vsura. M. segun la mente de Panor. [e] y ha le de soltar su obligacion, y satisfazerle por ella a juyzio de buen varon [f]: aunque Syluest. [g] diga que a los pobres. Y esto es verdad, puesto que el que recibe prestado, en ninguna cosa sea agrauado, sino en quedar obligado a yr alla: ni al que le presto, ningun prouecho se acrecento mas de que el otro esta obligado a venir a su molino, o tienda, que quier que digan Angelo, Rosella, y Adriano [h]. Porque aquella obligacion de yr a moler, o trabajar a tal lugar, es ganancia estimable a dinero: Y por esto, aun que no sea obligado a restituyr nada del precio, o prouecho justo, que tomo por aquella yda: pero si, a soltarle aquella obligacion para el tiempo venidero, y restituyrle por el passado, lo que (a juyzio de buen varon) paresciere. Lo mesmo † se ha de dezir del que presta a alguno con pacto, que le venda su pan, vino, o lana por justo precio. 221 Aun que no es vsura dar dinero, o otra cosa, porque muela en su molino, o compre de su botica, o tienda sin pacto o obligacion, de que aquello haga. Porq̃ en este caso ninguna ganancia nace, de solo el prestar expresso, o tacito [i].

¶ Si alguno que yua a Flandes o a otra parte, presto con pacto, de que le diesse vn tanto por le assegurar el dinero, que le prestaua. M. [k] Porque por le prestar, gano la obligacion de lo assegurar con el por vn tanto, segun la mente de la Comun [l]: Pero no, si libremente le presto sin obligarlo a hazer el tal seguro con el, y despues se

concert

a Quã sequuntur. Ange. verb. Feudum. §. 33. Sylue. eod. §. 10. Maior. 4. di. 15. q. 31.
b Arg. l. Quæ de tota. ff. de rei vẽdi. & c. Pastoralis. §. Item cũ totum. de offic. de leg.
c c. In ciuitate. c. Nauiganti. ff. de vsur.
d Ang. verbo, Vsura. 1. §. 36.
e In c. fin. de vsur.
f Caiet. in summa. verb. Vsura exterior. casu 8.
g Verb. Vsura. 1. q. 7.
h In 4. de resti. col. 32. Gabri. in 4. d. 15. q. 11. ar. 3. in prin. Maior. in 4. d. 15. q. 25. arg. 3.
i Syl. verb. Vsura. 1. q. 7.
k c. Nauiganti. de vsuris.
l In d. c. Nauiganti.

concertaron, que el prestador se lo assegurasse todo, o parte por vn tanto, porque no gano aquello por prestar, sino por assegurar lo que (sin obligar a mas al deudor) presto [a]. Y los tales contratos de assegurar, son licitos, y prouechosos, a los hombres, segun Sant Antonino recebido.

222 ¶ Si † presto algo con pacto, que si muriesse dentro de cierto tiempo, el que recibio, quedasse libre: y si viuiesse, le tornasse el doblo, vsura. M. Porque por prestar gano aquella obligació de paga, aunque dudosa [b]. Puesto que enel concierto de que vno de a otro algo dado para luego, y no prestado sin engaño, para que el otro (si viuiere hasta tal tiempo) le de doblado (cessante fraude,) no parece vsurario: porque no es contrato de emprestido. Ca es de los que no tienen nombre, y se reduze al de doyte, porque me des [c]. Y porque no se gana por razon de prestar, sino por cierto acontecimiento dudoso, y como de apuesta.

¶ Si presto a algun señor, porque le diesse algun officio de ganácia estimable, vsura. M. aunque no es obligado a restituyr lo que gano con el tal officio. Ni tampoco es pecado, si presto principalmente por ganar amistad con esperança segundaria, y menos principal, de que le daria el officio, segun S. Thomas [d].

223 ¶ Si † presto a alguno con condicion, que lo ayude, ruegue por el, enseñe, escriua, o haga otra cosa semejante, que sea estimable a dinero, vsura. M. Mas si aquel aquien empresto, ruega por el, o lo sirue enseña, &c. no por lo que le presto, mas por vna beneuolencia, y amistad, que del prestar nacio, no es vsura, ni es ilicito esperar tales cosas, y recebirlas [e].* Y lo mesmo se ha de dezir del, que presta al medico, con pacto que lo cure, hora aya otro medico que lo pueda curar, hora no, que quier que distingua Medina [f]*.

¶ Si presto a otro con pacto, que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, vsura. M. segun vna glossa singular [g]. Sino quádo* (que quier que diga Adriano [h] *) no lo obliga a mas de aquello, a que por derecho natural queda obligado a ser grato al que le haze bié, segun otra glossa [i].

224 ¶ Si † presto trigo viejo, o anejo con pacto de que le tornasse otro tanto del nueuo, sabiendo que el nueuo seria mejor, y valdria mas que el suyo vale al tiempo que lo presto, y aun al de la paga, vsura. M. con obligacion de restituyr, por lo suso dicho, y lo que dize Sylnestro [k]: mayormente si le quita la libertad de le pagar, quádo quisiere, y le pone obligacion de le boluer nueuo. Aun que no, si le presta principalmente, porque no se pierda lo suyo, y vale, o

a Caie. in summa. verb. Vsura exterior, cas. 12. & Maior. in 4. d. 15. q. 24. arg. 3. Anto. 2. par. tit. 1. cap. 6. §. 46. Quod posteà diligenter. Didacus à Leyna. li. 3. Varariũ Res. c. 2. tractauit.

b Silue. verb. Vsura. 1. q. 36.

c l. Naturalis. ff. de prescr. ver.

d 2. Sec. q. 78. art. 2. ad 2. & ad 3. Gab. 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 8.

e Tho. 2. Sec. q. 78. art. 2. in corp. q. & ad 3. & glo. 2. vbi Pã. & alij. c. Consuluit. de vsur.

f In C. De restitu. fol. 147.

g Quæ est 2. c. 1. 14. q. 3.

h In 4. de rest.

i 1. prædic. c.

k Verb. Vsura. 1. q. 17.

valdra tanto, o mas ſu viejo al tiempo que lo da, o tornara la paga,
quanto el nueuo, quando ſe le boluieſſe: o porque ay mas falta de
aquel grano, quando ſelo da: o porque es mas ſeco que el que le ha
de boluer, y por tãto cabe mas del en la medida, que del otro, o por
que en ſu ſubſtancia es mejor. Ni aun ſeria pecado hazer concierto,
que le boluieſſe mas grano del que da con tanto, que veriſimilmen
te no valieſſe mas lo que le ouierẽ de dar al nueuo, que vale lo que
el da quando lo preſta, o quando lo ouiera de vender: Porque no
gana en eſto nada el que preſta por preſtar, ni pierde el que recibe,
ſegun la mente Comun [a], aunque el que preſta, euita el daño que le
podia venir. Lo qual bien puede pretender, ſin daño del q̃ lo toma,
como lo apunto bien Syl.[b] † Ca tãpoco es vſura preſtar en tiempo 225
de careſtia pan apreciado por el precio, que entõces vale, con pacto
que al tiempo de la paga, le pague en pan, al precio que entõces va-
liere: antes es buena obra. Porque en effecto es vẽderſelo, y darle di
lacion de la paga, con pacto de que le pague en pan, ſegun la men-
te de todos[c], ſi por leyes juſtas del Reyno no eſtuuieſſe vedada la cõ
pra de aquel grano ante mano, como lo eſta por las de Caſtilla la
del trigo, para reuenderlo, *y aun para ſu caſa, ſino al precio, que
veynte dias antes y veynte deſpues del dia de S. Maria de Septiẽbre,
comunmẽte valiere en la plaça del lugar dõde ſe cõpro[d]*. ¶ Si lo q̃
le deuen, no quiſo recibir haſta el tiẽpo, que mas valieſſe, no ſiendo
obligado el otro a lo guardar haſta entõces, vſura. M. porque quie-
re ganar la coſta, que haria en lo guardar, y librarſe del peligro de
lo perder. Tãbien es vſura preſtar a otro con condicion[e], que ſe lo
torne a tal tiempo, y no antes: o lo pague en otro lugar fuera del,
en que por derecho deuia. Porque gana aquella obligacion, que
es eſtimable por dinero, fuera de lo que le preſta. * No es empero
vſura ni pecado no pedir el pã que ſe deue, haſta el año o tiẽpo, que
vala mas caro, ſi directa o indirectamente no ſe eſtorua al deudor,
q̃ pague, como (a nueſtro parecer) eſtorua el rico, que temiẽdo que
el pobre le pague por el Agoſto de vn año fertil, ſe le adelanta a de-
zir, que ſe aproueche de aquel pan, y no tenga empacho ni verguen
ça por no le pagar. En Portugal (para quitar eſtas malicias) ſe pro-
ueyo, que quien el pan preſtado no lo pidieſſe antes de S. Maria de
Agoſto, no lo pudieſſe pedir haſta el otro año.
¶ Si ſi preſto moneda de plata, con pacto que ſe pagaſſe en oro, vſu- 226
ra. M.[f] aũque biẽ puede vẽder moneda de plata por la de oro, y mo
neda de oro por la de plata. Y aun recibir alguna ganãcia modera
da[g], porque no lo gana por preſtarlo. Tambien puede lleuar ga-
nancia

a In c. Nauigãti. & c. In ciuitate. de vſur.
b Verb. Vſur. 1. q. 15.
c In d. c. In ciuitate. & c. fi. de vſur. Anto. 8. par. ti. 1. c. 7. §. 13.
d l. 13. & l. 14. in legibus Madritiis, anno. 1528.
e Anton, vbi ſuprà.
f Hoſti. in ſumma. de vſur. §. An aliquo. ſub finem.
g Caiet. in ſumma. verb. Vſura. not. 2. caſu 3.

rancia moderada del dinero, q̃ preſta para lo empeñar, o para aparato exterior, de quien ſe quiere moſtrar rico, a fin de ſe caſar mejor, o por otro ſemejante reſpecto: porque eſto mas es alquilar, que preſtar [a], ſegũ Scoto recebido [b]. * De los cãbios empero mas largo ſe dira abaxo [c] *. ¶ Si en el tiempo de la coſecha, cõpro pan, o vino, con pacto de que el vẽdedor ſe le entregue en otro tiempo, en que prouablemẽte ſe preſume, que ha de valer mas, pueſto que algunas (aunque raras) vezes valga menos, vſura. M. [d] Porque en effecto es preſtar, y con ello ganar la obligacion de la guarda, y de la ſeguridad del peligro. Lo qual (a nr̃o parecer) ſe ha de limitar, q̃ no proceda en el cõprador, que no queria cõprar haſta entõces, y por hazer plazer al vendedor ſe lo cõpro [e]. Ni quando el cõprador dio algo mas de lo q̃ valia al vẽdedor por la guarda: porq̃ eſto en effecto es comprar, y alquilar, o aſſegurar, que es licito por lo ſuſo dicho [f].

227 ¶ Si † compro pan, vino, azeyte de alguna heredad, viña, o oliuar, antes que maduraſſen, por menos de lo que veriſimilmente ſe eſperaua, que auiã de valer en el tiempo de la coſecha, por pagar el precio adelantado, vſura. M. [g] con obligacion de reſtituyr. Mas no, ſi los compraſſe por precio honeſto, diminuyendo lo razonable por el peligro, a que tales coſas ſon ſubjetas [h], y no por adelantar la paga: ni ay differencia que ſe compre determinadamẽte el pan de tal campo, o el vino de tal viña, o cõ facultad de eſcoger lo de vn campo, o vna viña que quiſiere: con tanto que pague mas lo razonable por aquella facultad de eſcoger: y aſsi ſe ha de entender lo que en eſto eſcriuen Gabriel [i], y otros.

¶ Si preſto algũ dinero de contado, con pacto que le tomaſſe otro tanto tambiẽ preſtado en mercaderia cõprada de paños, o otras coſas o en ſus deudores: los quales el otro no tomara, ſino por amor de los que le da de contado, vſura [k]. M. porque es ganar por preſtar.

228 ¶ Si † cõpro alguna coſa por menos del juſto precio por la pagar ante mano, o la vendio por mas de lo q̃ valia por la dar fiada, es vſura. M. [l] con obligaciõ de reſtituyr: pero no, ſi ſe dio el juſto precio, aunq̃ fueſſe riguroſo, o muy baxo: como ſi vna pieça de paño vale x. ducados, ſegũ el juſto p̃cio muy baxo, y xj. ſegũ el mediano, y xij. ſegũ el juſto riguroſo, y al q̃ luego le paga el dinero en la mano, le da por diez, o por onze; y al q̃ no le paga luego, por xij. Mas ſi por anticipar la paga da menos del juſto p̃cio muy baxo; como ſi dieſſe nueue, o por dilatar, toma mas del riguroſo, como xiij. o mas, ſeria vſura. Y aſsi ſe hã de cõcertar los textos [m], y doctores [n], q̃ en eſto hablan, como ſe dira adelãte [o]. ¶ De eſto ſe ſigue, q̃ no peca el que no halla quien

 le com

a In 4. d. 15.
b Arg. l. 3. §. fi. & l. ſe. ff. Com.
c In comen. c. fi de vſur. d. c. 1. 14. q. 3.
d Hoſti. communiter receptus in ſum. de vſur. §. An aliquo. verſ. Quid ergo. & in c. fin. eod. tit.
e Arg c. fin. de vſur.
f s. eod. c. n. 121.
g Pan. in c. Nauiganti. n. 6. per illũ tex. de vſur.
h l. Fiſtulas. §. Frumenta. ff. de cõtrahen. emp.
i In 4. di. 15. q. 11. art. 1.
k Ang. verbo, Vſura. 1. §. 6.
l c. Ad noſtrã. de empt. & d. c. In ciuitate. & c. fin. de vſur.
m Prędicta tria c. & l. 2. C. de reſcin. vendi. & c. Cum cauſa. & c. Cùm dilecti. de empt. & c. Cum cauſa. de teſti.
n Bal. in d. l. 2. col. pe. & in d. c. Cum cauſa. de teſt. cui Sal. cõtradixit in d. l. 2. & Fel. ĩ d. c. Cũ cã. de teſt. quos ambos cõciliat per hoc Ant. Burg. in d. c. Cũ cauſa. col. 4. de empt.
o In c. 23. de fraude filia auaritiæ.

le compre su mercaderia de cõtado,y por esto la vẽde fiada por precio justo,baxo,mediano,o riguroso, y gana lo honesto por su trabajo,y industria, y que el cap. *In ciuitate*.& *cap. final.* [a] se entienden del que por razon de la dilacion, toma ganancia immoderada, segun S. Bernardino [b].* Es empero de notar, que se engañan algunos pensando,que venden su mercaderia por justo precio, todas las vezes, que no la venden por mas de lo que les costo; contando sus gastos,y la ganancia moderada, como lo apunto bien Soto [c]. Porque puede ser que su gasto fue desmesurado : o que se engaño en comprar mas caro : o que por la abundancia de semejantes mercaderias,que han concurrido,aya baxado su precio. Porende alguna vez aura de vẽderlo que cõpro por menos delo que le costo,aun que lo venda fiado, si lo quiere vender entonces, y otras vezes podra venderlo con mayor ganancia,delo que suele,aun al contado, porque gasto poco, o acerto de comprar en tiempo, que barato mucho aquella mercaderia do la compro, y no do la traxo, antes encarecio por su falta [d].*

¶ Si † compro ganados,o heredades a quien no las tenia, y fingia tenerlas,sabiendo que no las tenia,y luego las torno a alquilar por cierta pension,vsura.M.con obligaciõ de restituyr la pension, que le lleuo de cosa,que no es [e]. Y aun si prouablemente dudaua, si el vendedor las tenia,o no, y sin informarse medianamente de la verdad las compro, porque se puso en peligro de pecar.M.[f] Mas si con razon creya que las tenia,y las cõpro con buena fe, y las torno luego a alquilar por pension moderada,no peco ni despues, que supo la verdad,es obligado comunmente a le restituyr lo que della gasto durante sub buena fe:aun que si, lo que aun no gasto, y lo en que se halla mas rico,si quando las compro, no tenia voluntad de comprar a otro, y compro a aquel, porque se le offrecio con la venta. Ca si tenia proposito de cõprar a el, o a otro,y (por se offrecer el) dexo de comprar a otro,no es obligado a le restituyr, antes lo puede tomar por su interesse,por lo suso dicho [g]. 229

¶ Si † compro vna heredad,que vale mil,por quiniẽtos,o seys ciẽtos,o pocos mas,y la torna a alquilar al vendedor por ciertos años, o la da emphyteosim,vsura.M.con obligacion de restituyr.Porque la intencion principal del que compra, no es comprar,y del que la vende vender, sino paliar la vsura.Mas si el precio es conforme a la cosa comprada,y la pension justa,no peca [h]. 230

¶ Si era obligado a pagar a otro cierta suma. s.cien ducados al cabo de vn año, y le pago luego al principio algo menos. s. ochenta por

a De vsuris.

b In suis sermonibus.

c Lib.6.q.3. de Iust.& iur.

d Arg. not. in l.Pretia rerũ.ff. ad l. Falcid. & per Caie.2. Sec. q.77.art.1.

e Arg.l.1.& totius tit.ff. de cõ dict.sine caus.

f Arg.c.Si quis autẽ.de pœnit. d.7. & Eccle.3.

g Supra eod. c. n.211. Ang. ver. Vsura. 1. §. 71. Syluest. Vsura. 2.q.6. Maior in 4. dis. 15.q.46. col.4.

h Bernardi. de Bust. sermone 16.

por le anticipar la paga, vsura. M. con obligacion de restituir [a]. Lo mesmo es, si cópro deuda liquida de mayor quantidad, por menor. Mas no, si la deuda no era liquida, o por la demãdar temia peligro, o trabajo. Ca segun la qualidad del peligro, y trabajo, puede dar menos. Ni tãpoco si tenia aquella suma menor para tratar con ella, y verisimilmente ouiera ganado aquello menos, que le paga, alomenos, quando ello se hizo por importunidad del vendedor. [b] A
231 nosotros † empero nos parece bien lo que a Caiet.[c] parecio. s. que las pagas, q̃ llaman verdes, y que no se han de pagar hasta vno, dos, tres, o mas años, justamente las puede comprar por menos. Porque esto no es prestar, sino cóprar: y no comprar los dineros, que le han de pagar, sino el derecho de los cobrar daqui a vn año. Y este derecho por ser inutil dentro de vn año, vale menos, que si dende luego fuesse vtil. Y siendo esto verdad (como lo es) difficilmente se puede tener lo que el mesmo tiene antes[d], y al comienço desta pregunta se ha dicho. s. que quien deue cien ducados para el cabo del año, no puede comprar la remission dellos por menos de ciento al comienço del: y ansi tenemos, que es licito, quando (cessando toda fraude) por esta razon de valer menos, se da menos, y no por sola la anticipacion de la paga. * Aunq̃ S. Tho.[e] S. Anto. Ang. Syl. Soto: y otros (cuya opinion no me puede persuadir) tiené que nadie puede comprar estas actiones o pagas verdes, por menos delo que por ellas se ha de cobrar: sino quando probablemente se esperan gastos, trabajos, o peligros en la espera y cobrança dello: aunque es buen consejo guardarse dello, si no es por charidad *.

¶ Si recibio cien ducados prestados, por ciento y diez de vno: y rogado por otro se los presto por otros ciento y diez, por solo respecto de selos prestar, vsura. M.[f] Mas no, si los diez quiso para librarse del daño, que recibiera en pagar los diez, sin se aprouechar de los ciento: porque no los toma por prestar, sino por su interesse.

232 ¶ Si compro † algun céso perpetuo, con facultad, que el vendedor lo pudiesse redemir: o sin ella, sin las condiciones deuidas. M. y aunque en las otras ediciones diximos aqui quales eran: pero por que agora nos ocurrio mucho que añadir alo de entonces, lo qual no puede caber aqui, sin desconcertar los numeros antiguos, remetimos lo a la dicha repeticion [g]: adonde muchas otras cosas desta ma
233 teria remetimos arriba [h]. Donde † concluymos. Lo primerero, que aunque antiguamente se dudo, si era licito comprar censos de dinero: pero ya por sin duda se tiene ser licito comprar los que antes de la venta estauan constituydos. Lo segundo, que aunque mas duda

a Gabri. in 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 4. D. D. Caiet. in summa. verbo, Vsura. not. 2. & Latius Ant. 2. par. titu. 1. c. 8. §. 3. & 4.

b Medina. in C. de restit. de reb. restit. q. 38. in fi.

c Verb. Vsura. sub finẽ, & ante illũ & alios Innocẽ. cui nemo ibi contradicit, in c. In ciuitate. de vsuris. pro quibus est l. Minus est habere actionẽ, quam rem. ff. de regu. iu. & multa, que adducit Decius in reg. Qui actionem. ff. eod.

d In d. not. 2.

e Ad lectorem Florent. relatus & probatus ab Anto. 2. par. tit. 1. c. 8. §. 4. & latè Ang. verb. Vsura. 1. §. 64. & latius Sylue. ver. Vsura. 2. q. 14.

f Maior in 4. d. 15. q. 29. ar. 7.

g Cap. 1. 14. q. 3. quæ post hoc Manuale, & cũ eò in fine imprimitur.

h Suprà eod. c. n. 206.

uo de la compra de los cẽsos nueuos, q̃ por la mesma vẽta se cõstituyẽ: pero q̃ ya tambien se tiene por licita, siẽdo ellos perpetuos. Lo tercero, que tambien se tiene por cierto, ser licita la compra del censo por vida del que lo compra, o por vida del que lo vende, o para tantos, o tantos años: con tanto que el precio sea justo, aun que ya esto alguna mas semejança tiene de vsura. Lo quarto, † que tam- 234
bien es licita la compra del censo al quitar, quando se haze con las
condiciones ay espressadas. Lo quinto, † que se deue tener, que 235
las compras de los censos al quitar hechas sin todas las dichas condiciones son ilicitas, y se deuen presumir vsurarias. Lo sexto, † que no es licito assentar censo sobre persona libre: como 236
tampoco lo es assentar derecho de prenda: y en caso, que fuesse licito para el fuero de la conciencia, pero que en el esterior se deue presumir vsuraria, por muchas razones y autores, que para ello alli allegamos.

¶ Si presto † con pacto de que el que tomaua, diesse algo mas de 237
lo prestado a otro. s. a sus padres, parientes, o pobres, vsura. M. Por
a c. Super eod. de vsur. que no es licito dar vsura, aun para redemir captiuos [a]: puesto que no es vsura, prestar a otro con pacto, o intencion principal, que le perdone la injuria: no por la razon, que comunmente dan S.
b Verb. Vsura. 2. q. 11. Antonino, y Syluestro [b]. s. que es licito a cada vno redemir su vexa-
c c. Dilectus. 1. de symo. cion [c]: porque aquello se entiende de la vexacion injusta: y la vexacion del con que el injuriado vexa al injuriador en juyzio por su injuria, no es injusta, antes la puede hazer con sancta conciencia,
d c. Si quis con tristatus. 90. d. segũ la glossa singular recebida [d]. Pero parece verdad, por esta nueua razon. s. que el injuriador no deue en conciencia la pena que el injuriado pide: aunque si, la restitucion de la honrra que le quito: y por tanto, aun que por el prestar con pacto, que se le perdone la injuria, se libra del daño, que justamẽte se le podra hazer: pero ello es sin daño ageno, que es licito pretender al que presta, como arriba se dixo. De donde, se sigue, que prestar al injuriado, para que me perdone, no solamente la action, que tiene para me pedir la pena, pero tambien la de pedirme el daño que le hize, y soy obligado a restituyr en cõciencia, es vsura. Tampoco † es vsura, ni pecado, que 238
e Sylue. vbi supra. q. 22. vno que quiere comprar [illegible] diez
f In repeti. c. 1. 14. q. 3. quæ in calce huius Manualis imprimitur. ducados de renta, y a ruego de su amigo [illegible] por le prestar el dinero [illegible] con pacto que le de cada año los dichos diez ducados [illegible] las costas, el trabajo, y el peligro [illegible] como mas largo lo dezimos en otra parte [f]. Tãpoco es vsura, ni pecado,

que

que quien tiene mucha necessidad de alguna cosa suya, importũado
por otro, que se la venda por tanto mas se la vẽde (allende del justo
precio) quanto es el daño, que recibe en venderla: o por tanto mas,
quanto merece la affición de que mas la queria tener, que su precio
justo. Aun que por solo tener mucha necessidad el comprador, no
se la ha de vender mas caro de lo que vale, segun S. Thom.[a] y Sco.[b]
comunmente recebidos. Puesto que quiẽ la compra, si con ella gana — a 2. Sec. q. 77. arti. 1.
o se ayuda mucho, deue (no de necessidad, pero de honestidad) dar — b In 4. d. 15.
algo mas del justo precio al vendedor, segun los mesmos. Tampo-
239 co † es vsura, ni otro pecado, comprar algo por menos de lo que va
le, quando al vendedor le conuiene mucho venderla, y al compra-
dor poco comprarla, y la compra por piedad: como si cõpra al po-
bre su seruicio por sola la costa, que le da, porque no perezca de hã
bre.[c] Tãpoco es vsura, ni pecado cõprar vna heredad cõ pacto, que — c Sylue. verb. emptio. q. 7.
el vendedor goze de los frutos della en su vida, o en tantos años por
menos de lo que le comprara, si luego ouiera de recebir los frutos — d Maior in 4. d. 15. q. 40. ar. 7.
della[d]. Tãpoco es vsura ni pecado, que quien vẽdio fiado al que co-
noce, que no le pagara sin pleyto, y por ello se lo vende tãto mas del
justo precio, quanto verisimilmẽte le parece, que perdera por no le
pagar en el tiẽpo deuido, y gastara en el pleyto: con tanto, que no in
curra en infamia de vsurario, ni por ello se escandalize el proximo,
y tẽga proposito de dexar al deudor (si le pagare en el tiẽpo assenta
do) todo lo que le cargo de mas, por razon de interesse, segũ los Pa-
240 risien.[e] Lo † qual no parecio seguro a Syl.[f] Porque puede el vende- — e Maior. vbi supra.
dor mudar el proposito, o oluidarlo, o morir, y el cõprador quedar — f In Rosa aurea casu 6.
danificado. Y porq̃ es cosa difficil offrecer a otro el dinero, que en
su mano tiene de vna, o de otra manera ganado. Y assi es de mucho
peligro, y no se deue hazer, segun el, mas (a nuestro parecer) todos
estos inconuenientes se pueden atajar, con que el vendedor de al
comprador vna cedula firmada de su mano, en que diga, que si sin
pleyto le pagare para el tiempo assentado, le quitara de la paga vn
tanto, y sea ello tanto, quanto le cargo mas, por temor de que no se
le pagaria sin pleyto, * y no es necessario expressar en la cedula la
causa, porque dize se lo quitara *.
241 ¶ Si † vendio alguna cosa con pacto, que se le pague como valiere
en otro tiempo: assi como en Mayo, si es pan, o en Agosto, si es vi-
no, no teniendo proposito (alomenos firme) de guardarlo para lo
vender en aquel tiempo, vsura. M. con obligacion de restituyr.[g] — g c. si. de vsur. & ibi, per omnes. Aug. verb. vsura. §. 34.
* Aunque con buena conciencia podria dexar de venderlo, y pre-
starlo para que se lo boluiessen al mes, que el piensa valdra mas, co-

mo noto bien Soto. Diximos (no teniendo proposito, &c.) porque no peca, si tiene proposito de guardarlo para lo vẽder en aquel tiẽpo, y por importunacion lo vende al presente: con tanto, que concurran tres condiciones. La primera, que no lleue a como mas valiere en aquel mes, sino a como menos, o al mediano precio. s. que si valio a diez, quinze, y veynte, no lleue mas de a quinze segun Alexand. [a] La segunda que le quite lo que ha de descrecer, segun el juyzio de los experimentados. s. que quite del precio aquello, que poco mas o menos ouiera de menguar. La tercera, que descuente del precio los gastos, si algunos auia de hazer en conseruarla hasta aquel tiempo: otramente es vsura [b]. * Ni (quanto a esto) se deue seguir vna distincion, de Caietano [c] mas difficil, que vtil a las almas: Porque (que quier que el diga) mas justo es dezir, que vna Decretal de Gregorio [d] no no limita otra de Alexandro tertio [e], que no lo que el dize *.

a In l. Quod tẽ. ff. si cert. pet.

b Maior. vbi supra, q.32.

c 2. Sec. q. 78. arti.1.

d c. fin. de vsu.

e c. In ciuitate. de vsur.

¶ Si † vendio alguna cosa fiada hasta cierto tiempo a mayor valia esto es, que se le pague (alomenos) lo que entonces valia, y mas lo que mas valiere hasta entonces, y no menos, aun que valga menos, vsura. M. [f] y nos lo diximos largo alibi [g]: donde cõcluymos, que no seria vsura, ni pecado, el cõcierto de que le pagasse el medio del precio, que mas, o menos valiesse desde la compra, hasta el tiempo, que el lo quiere guardar: hora baxasse, hora subiesse su valor. 242

f Host. in summa. de vsur. §. An aliquo. vers. Quid si vendas.

g Super c. In ciuitate. de vsu.

¶ Si vendio algo al que tenia necessidad de dinero: con pacto, o proposito principal, de que luego se la torne a vender por menos del justo precio, vsura. M. [h] Mas no es, ni aun pecado, si simplemente la vendio por precio justo (aun que riguroso) y despues, porque el cõprado le quiere reuender, y no halla otro, que se lo compre, el mesmo vendedor se lo torna a comprar por precio justo, aunque el mas baxo, y piadoso [i]. Qual precio se llama piadoso, qual moderado, y qual rigoroso adelante se dira [k].

h Lib. 4. ordinat. huius regni tit. 43.

i Angel. verb. vsura. §. 60.

k In c.23. n.78. & seq.

* La suso dicha determinacion, aunque sea verdadera, Pero es peligrosa para la fama del mercader que della vsare (y aun para la conciencia) si a quien sabe que quiere mohatrar para malas, o vanas cosas, se lo vende fiado [l]. Aunque no osaria condenar al mercader, que tornasse a comprar por el precio justo, piadoso la mesma mercaderia, que vendio fiada por el justo riguroso: como lo dize Sant Antonino [m]: antes lo alabaria, si se lo tornasse a comprar en aquel precio, por veer, que nadie le queria dar otro tanto, y mucho mas, si le diesse el justo mediano, cessando en todo toda fraude de vsura, y toda injusticia de precio *.

l Quia facientes & cõsentientes, &c. c. 1. ad Romañ. c. 1. de offi. deleg.

m 2. part. tit. 1. c. 8.

¶ Si

¶ Si † lleuo sus mercaderias adonde esperaua ganar: y porque otras sobreuinieron, abatio tanto el precio, que si entonces las vendiera a luego pagar, no solamente no ganara, mas perdiera, y por tanto las dio fiadas por mayor precio, què el justo riguroso, de aquel lugar, vsura. M. por lo suso dicho [a].

¶ Si porque su dinero gastando poco a poco, no se diminuya, lo dio a algun mercader, o banquero, o official: con intencion, y proposito principal de recebir parte de la ganancia, o cada año vn tanto, quedando le saluo, y seguro lo que dio: Como hazen algunos, que presumiendo de caualleros no quieren trabajar, y algunas viudas y otras personas, vsura. M. con obligacion de restituyr: aun que no aya pacto, ni promessa dello, y aun que le llamen deposito [b].
244 Ni † los escusa la ignorancia, y parecer les que ello era licito [c]. Ni tampoco el dezir, que ponen a peligro su dinero, porque pueden los mercaderes, o officiales huyr con ello, o perder sus proprias haziendas, y quebrar. Ca no reciben aquella ganancia por el tal peligro sino por se lo prestar. Y porque aquel peligro no es sufficiēte [d]. No seria empero vsura, ni pecado, si hiziesse cōtrato de compañia. s. que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo, & industria, y ambos participen de la ganancia, y de la perdida [e] Tampoco seria vsura ni pecado poner su dinero en deposito, y guarda en poder de algun mercader, que tratando con el licitamente, mucho se aprouecha, y tomar algo del, como de quien, aunque no sea obligado por justicia, es empero de honestidad a dar se lo graciosamente, y el lo toma como graciosamente dada, aunque de mejor volūtad deponga su dinero en poder deste, que es agradecido que en el de otro, que no lo fuesse. Y aunque el depositario le diesse lo que le da con esperança, què dando le aquello, no le quitara su dinero. Porque todo esto es gracia, y no obligacion: expressa, ni tacita [f]. Seria empero vsura, si el mercader lo diesse, como obligado a se lo dar por precio, y vso de su dinero, y el señor por este mesmo respecto lo recebiesse, o esperasse: y aun si principalmente por esto lo depositasse. Por ende cada vno mire quan claro vee nuestro Dios nuestras intenciones y propositos: y no quiera engañar al que no se puede engañar ni ser engañado [g].

245 ¶ Si † vendio vn cauallo, o otra cosa, por veynte ducados, que (a juyzio de todos) valia a lo mas quinze, por fiar la paga. M con obligacion de restituyr los cinco, puesto que despues por morir los otros cauallos valga quarenta [h].

¶ Si hizo concierto con el Rey, señor, o otra persona obligada a pagar a

a Supra eod. c. n. 238 Alexand. Lombard. n. 4. de vsura.

b c. Consuluit. cum ei annotatis. de vsur.

c Glo. in c. Plerique. 14. q. 3.

d Arg. c. Nauigāti. de vsur. c. Si fœnerraueris. 14. q. 3.

e Toto titu. ff. pro socio. & gl. in d. c. Plerique. Tho. Ricard. & omnes, in 4. dist. 15.

f Caiet. 2. Sec. q. 78. art. 2.

g Cap. à nobis. de senten. excō.

h Maior. in 4. di. 15. q. 32. col. 5.

gar a sus caualleros o criados, sus quitaciones y salarios a cierto tiempo, al qual (por no tener dineros) no les podia pagar, que el les pagaria, dandole el señor vn tanto mas de lo que el pagasse: como diez por ciente, vsura. M. con obligacion de restituyr [a], si por via de interesse verdadero no se escusasse. Aunque en sus cedulas, o cartas diga el rey, o señor, que consiente en ello, y le haze graciosa donacion delo que le da, o promete mas de lo que el pone de suyo. Porque esto en effecto es prestar dinero, para que de ay a cierto tiempo se lo bueluan con algo mas. Y porque aquella donacion no es verdadera, pues no se haze por liberalidad, sino por necessidad de auer dinero prestado [b].

¶ Si † siendo contador, cobrador, tesorero, o obligado a pagar salarios, sueldos, mercedes, &c. recibio alguna cosa de los, a quien auia de pagar, por los pagar antes del tiempo, vsura. M. con obligacion de restituyr, por lo suso dicho [c]: si el verdadero interesse no lo escusa,* o justa compra de action, conforme a lo que se ha dicho arriba [d] *. ¶ Si por ser tutor, o tener alguna otra administració de los bienes de algun otro, era obligado a comprar con su dinero alguna heredad, o casa frutifera, y no la compro por su negligencia lata: obligado es a restituyr al señor tanto, quanto verisimilmente recibiera, si se la comprara [e]. 246

¶ Si tomo prestado a vsura, y jura de se la pagar: y sin se le remitir el juramento por el vsurero, o por el juez, dexo de pagar la vsura. M. y por esso deue le pagar antes, y despues pedir la en juyzio [f], o cobrar absolucion de aquel juramento [g].

a Arg. c. In ciuitate. de vsur.

b Medina. de restit. in quibus casibus licitum est mutuanti vltra sortem recipere. cas. 3.

c In §. præced.

d Suprà eod. c. n. 231.

e l. Tutor qui repertorium. §. Si post depositioné. ff. de administrat. tut.

f c. Debitores. de iureiur.

g c. 1. de iur. iu.

¶ Dela vsura dela compra con pacto de retrouendendo.

SVMARIO.

Pacto de retrouendendo que, y que para ser justo, requiere dos condiciones. n. 247. & sequen. Y no otras cinco, que algunos ponen. n. 248. & seq. Y si compro con pacto de retrouendendo, no teniendo intencion principal de comprar, sino de prestar y ganar los frutos, vsura. M. segun todos. O si compro por menos del justo precio piadoso, quitando del lo que prudentes varones quitarian, por el pacto de retrouendẽdo. M. aunque no vsura. n. 247.

¶ Pregunt

¶ Preguntas.

I compro con pacto de retrouẽdẽdo, no teniẽdo intẽcion principal de compra, sino de prestar, y ganar los frutos, vsura. M. segũ todos. O si cõpro por menos del justo precio piadoso, quitando del, lo que prudentes varones quitarã, por el pacto de retrouendendo. M.
247 aunque no vsura. ¶ Para † la declaracion de lo qual dezimos, que cõpra cõ pacto de retrouẽdendo, es la en que el comprador promete al vendedor, que quãdo quier, o hasta cierto tiẽpo el, o sus herederos le tornarẽ su dinero, les tornara tãbien lo que les vẽdio libremente. El qual es licito [a], segun Innoc. Host. Ioan. And. Panor. y la comun de los canonistas [b], y legistas [c]. Y por esto el cõprador no es obligado a restituyr los frutos, que entretãto recebiere, sino los recebidos desde que tardo en restituyrlo. s. desde que se le offrecio el precio dello en lugar, y tiempo conuenientes, y no lo quiso recebir. Y aun la puede dar en alquiler al vendedor por honesta pension. Para que sea empero licito, han de cõcurrir estas cõdiciones. La primera, que no interuenga simulacion, o engaño: esto es, que la intencion principal del comprador sea verdaderamente cõprar, y el vendedor
248 diga que lo quiere vender. La secunda † que no se haga pacto, que quãdo lo redimiere le de algo mas delo que el dio [d]. No es empero menester lo que algunos dizen. s. que el comprador acepte el pacto de se la tornar, por solo cõplazer al vẽdedor: ni que quiera mas que no se la redima: ni que si supiera que no se la redimiera, no la cõprara: Porque no ay texto ni razon que esto prueue: y acontece muchas vezes, que vno verdaderamente quiere cõprar vna cosa, con pacto de retrouẽdendo, y no sin el. Porque non tiene dineros, para el justo precio que vale, sin el pacto: y si para el que vale con pacto de retrouendendo, que es menos [e]. Y porque muchos no querriã cõprar algunas cosas, que los vendedores les ruegã, que se las comprẽ, y por hazerles plazer, las compran con pacto de retrouendendo, y no les comprarian simplemente: Porque no querriã gastar nada en la cõpra de aquellas cosas, y menos mucho en la cõpra simple, que
249 cuesta mas, que la que se haze con pacto de retrouendẽdo. Ni † es menester, lo que otros dizen. s. que no se ponga pacto, que no la redimiendo hasta cierto tiempo, no la pueda mas redemir. Porque es claro, que se puede hazer pacto de retrouendendo hasta solo vn año, o solos dos, o tres: y esto en effecto cõtiene, que passados aquellos plazos no se pueda redimir. Ni lo que otros dizẽ. s. que el comprador

a l. Si fundũ. l. Si à te. ff. de pactis inter empt. & ven. & Leuit. 25.
b In c. Ad nostram de empt.
c la d. l. Fundũ. & Cepo. de simil. casu 2 & omnes Theolo. in 4. d. 15.
d c. Illo vos. de pignor.
e l. Cùm fundi partem. ff. de cõtrahẽd. empt.

a l. Quod si no lit. §. Qui assidua. ff. de edilit. edict.
b c. Tua nos. de spon.
c Maior. in 4. d.15.q.43.
d c. Cum ecclesia. de electio. & l. Iniuriarũ. §.1. ff. de iniur.

prador no acostũbre prestar a vsura. Porque se presume, que haze lo que acostumbra hazer [a]. Ca aunque para presumir enel fuero exterior, pueda algo obrar esto: pero no para el dela conciẽcia, enel qual toda presumpcion cessa [b]. Ni aun es menester, que no se haga pacto, de que antes de dos años, o tres, no la pueda el vendedor redimir, y despues si. Porque este tal pacto es licito, puesto, que mas vale lo que se vende con este pacto, que con el, de que la pueda redemir quando quisiere: aunque no vale tanto, quanto, si sin ningun pacto se vendiesse. † Ni nos parece bien lo que algunos [c] dizen. s. que 250
el vendedor agrauia al comprador, con pacto de que pueda redemir quando quisiere, si no quiere consentir que el comprador coja alguna parte por razon de su interesse: porque quien vsa de su derecho, a nadie haze injuria [d]. No ay necessidad de tratar aqui, que cõjecturas bastan para presumir en el fuero cõtẽcioso, que el tal cõprador tuuo intẽciõ mas de prestar, que de cõprar: y el tal vẽdedor mas de empeñar, que no de vẽder: Pues tractamos de solo el fuero de la conciẽcia: en el qual la confession del penitẽte haze prueua por el y contra el, segũ todos. Es verdad empero, que el contracto sobredicho no es licito, quãdo se haze pacto, que el vẽdedor quede obligado a tomar la cosa comprada por alquiler, con obligacion de pagar la perdida, y daño della, aunque sin culpa suya acontezca. Porque la perdida, y daño de lo alquilado, que se causa sin culpa o negligencia del que toma en alquiler, ha de ser del que lo da: saluo si la pension fuesse tan pequeña, que releuasse al vendedor enlo que es agrauiado contra la naturaleza del contracto.

¶ De la vsura delos que dan dinero a ganancia de compañia.

S V M A R I O.

251 Icito † es el contrato de compañia, que es vn concierto de que enel trato vnos pongan ſu dinero, otros ſu trabajo, otros ſu indruſtria, y que partan entre ſi la ganancia [a]. Y la razon porque del dinero pueſto en compañia ſe puede lleuar ganancia, y no de lo preſtado, es ſegun S. Thomas [b], que el ſeñorio del dinero preſtado ſe traſpaſſa enel que lo recibe preſtado, mas no el ſeñorio del que ſe da en compañia para ganancia, antes queda a peligro del que lo pone, como el de la induſtria al del mercader, y el de la obra al del official [c]. Para la juſtificacion empero entera deſto, han de cōcurrir tres condiciones. La primera, que el trato ſea licito [d]. La ſegunda, que el dinero eſte a peligro del que lo pone, eſto es, q̃ ſi ſe perdiere, que todo ſe pierda por ſuyo [e]. La tercera, q̃ en todo ſe guarde igualdad, y ſe gane, ſegun la porcion de lo que mas, o menos vale lo que ſe pone, como lo declaro bien el Cardenal Caietano [f] por eſte exemplo. Vno pone mil ducados: otro el trabajo de ſu perſona eſtimado en otros tantos: otro ſu induſtria eſtimada en quinientos, para ſer eſta compañia licita, y ſancta, ha ſe de hazer de todo eſto vna ſuma, y de la ganancia y perdida, cada vno ha de tomar conforme a la proporcion de lo que enella pone: como ſi eſtos tres ganaſſen quinientos, los dos han de auer cada dozientos, y el tercero ciento. Y todo ſe ha de hazer a juyzio de buen varon, para ſer la compañia juſta, y no injuſta [g]. * Algunos [h] empero han dicho, que no ſe deue mirar la quantidad del dinero, que vno pone en la compañia, ſino el valor del peligro a que lo pone: porque no lo gaſta en ponerlo, pues ſe lo han de boluer deſpues, y porque otramēte la induſtria, y trabajo del otro no podria ygualar enel precio al valor de la quantidad: y las leyes [i] dizen, que algunas vezes vale mas la induſtria de vno, que el dinero del otro. Pero mejor nos parece lo contrario, porque anſi hablan todos los Emperadores, y Iuriſconſultos antiguos, y nueuos [k]. Y porque eſta es vna nueua imaginacion, de que ningunos tratantes han vſuado haſta agora: y porque la ley no dize que ſiempre vale la induſtria de vno tanto, quanto el dinero del otro, ſino que alguna vez: y porque muy mas facil, y ſeguro es dezir, que la compañia ſe yguale (a juyzio de mercaderes) cotejando a vna parte, el valor del dinero del vno, que pone con condicion, expreſſa, o tacita, que ante todo ſe le buelua, ſi no ſe perdiere nada del, y a otro la induſtria, y trabajos grandes, o pequeños del otro, o de los otros, que ponen ſin eſperança de que ſe les buelua nada por ellos, ſi no ouiere ganancia, y conſiderando

a ff. pro ſocio. per totū. & Inſtit. & C. eod. c. Per veſtras. de donatio.
b 2. Sec. q. 78. art. 2. ad 5.
c l. Si tibi arcæ meæ. ff. de præſcrip. verb.
d c. Per veſtras. de donat. inter virum.
e Gl. c. Pleriq̃. 14. q. 3. recepta.
f 2. Sec. q. 78. artic. 2. col. 6.
g Ange. verb. Societas. §. 4. & Syl. e. verbo. q. 1.
h Soto lib. 6. q. 6. art. 1. de iuſti. & iure.
i l. Si nō fuerit. ff. pro ſocio. §. De illa. Inſti. de ſocie.
k Vt videre eſt in d. l. Si nō fuerit. & in d. §. De illa.

que no puede auer ſoſpecha de vſura, ni de injuſticia por razon, q̃ al que pone el dinero, ſe de menos ganancia dela que deue, ſi es perſona, que puede donar. Por lo qual ſe juſtifican muchas cõpañias, que hombres muy poderoſos toman con criados, amigos, o pariẽtes ſuyos, que no ſon de muy experimentada induſtria para los acreditar, honrrar, y enrriquecer: y dandoles grandes ſumas de dineros, no nos obligan a darles mas de la mitad, o tercia, o quarta parte de la ganancia. ¶ Si † vno pone dineros, y el otro dineros y tra 252
bajo, cada vno ſacara lo que puſo, y de la ganancia, lleuara el que puſo ſu dinero y trabajo mas q̃ el otro, a juyzio de mercaderes [a]. Quando vno pone dinero, y el otro el trabajo, o induſtria en la cõpañia: la perdida del dinero ha de ſer del que lo puſo, y la del trabajo del que lo tomo, y la de la induſtria del q̃ la dio: hora ſe pierda al comienço, hora al medio, hora al fin del trato, ſegun Barto. y Baldo [b], y la mente de S. Tho. [c] que es opinion verdadera, mayormente en conciencia, ſegun Ang. y Syl. [d] Porque otramente la parte del dinero, q̃ el olrro ouieſſe de pagar, quedaria ſin peligro, para el que lo puſo: y por conſiguente, quanto a aquella, ſeria empreſtido, y no compañia. Y porque ſi ouieſſe ganancia al cabo de la cõpañia, antes de partirla, el que puſo el dinero auria de tomar lo ſuyo. † Ni ſeria licito hazer pacto, que la mitad, o la tercia, o otra 253
parte del dinero (ſi ſe perdieſſe) pague el otro, que pone el trabajo, o induſtria. Porque tampoco recibe parte alguna del, ſi en fin del trato no ſe halla ganancia alguna, antes buelue todo a ſu dueño. Y porque como el que puſo el dinero pierde el dinero, que puſo, aſsi el que puſo el trabajo, o induſtria, pierde lo que puſo, que vale tanto, como el dinero, y a las vezes mas. Ca tanto puede ſer el trabajo, & induſtria, que ſea licito, que hagan pacto, que quien los pone, lleue dos partes de la ganancia, y el ſeñor del dinero vna ſola. Es verdad que ſi el dinero ſe puſieſſe con pacto, que fueſſe comun, y ſe ouieſſe de partir entre los dos, como la ganancia: licito, y juſto era, que tambien (ſi ſe perdieſſe) para ambos ſe perdieſſe, ſegun la mente de todos [e].

¶ Tambien † puede el que pone dinero librarſe licitamente del 254
peligro de perder, concertandoſe con el compañero, que ſe lo aſſegure, y tome el peligro del ſobre ſi, pagãdo por el aſſeguramiento lo que a otro auia de pagar: o tomando tanto menos dela ganancia, quanto daria a qualquier otro que lo aſſeguraſſe. Ca pues otro ſe lo puede aſſegurar licitamente, tambien el compañero (ſi quiſiere) por el tanto lo podra hazer, como lo dixo bien Syl. [f]

a Ange. & Syl. verb. Societas.
b l. 1. C. pro ſocio.
c 2. Sec. q. 78. art. 2. ad. 5.
d Verb. Societas.
e Vbi ſuprà.
f Verb. Societas. 1. q. 2.

¶ Tambien

255 ¶ Tambien † deziinos lo que antes en vn parecer largamente escriuimos. * Prouando, que el de algunos doctores, que aconsejaron cierta manera de dar, y tomar, con que se tomaron, y dieron muy grandes sumas, no era juridica, ni se podia sufrir: si alomenos no se reduxesse a otra, que de algunos muy doctos varones [a] se podia coger, dela qual por parecer de poca ganãcia no se vso, y tãbiẽ la otra (por no parecer justa) se dexo por muchos. * Diximos pues q̃ con tres cõtratos licitos, puede assegurar vn compañero al otro su caudal, y con cierta ganãcia, desta manera: q̃ el primer cõtrato sea de cõpañia, q̃ el vno põga el dinero, y el otro el trabajo, & industria. El segũdo, q̃ el q̃ pone el trabajo, assegure el caudal al otro por vn tãto, o porq̃ tome tãto menos dela ganancia. El .iij. q̃ para quitarse de sospechas y enojos, el q̃ trata, le arriende la ganãcia dudosa, por vn precio razonable cierto q̃ tome de la ganancia verisimil, y dudosa, otra menor cierta al señor del. Prueua se esta cõclusion eficazmẽte, porq̃ pues estos tres cõciertos, se pueden justamẽte hazer cõ tres diuersos hõbres: por la mesma razõ (cessante fraude, y simulacion, y peligro de infamia) se puedẽ hazer con el cõpañero. Y aun añadimos, q̃ se podriã hazer en vn mesmo tiẽpo, como lo notarõ bien los Parisiẽ. [b] Y no solo formal, y explicitamẽte, pero aun equiualẽte, y tacitamẽte: como si vn tratãte ouiesse publicado, q̃ a qualquier q̃ le q̃siesse dar dinero para tratar cõ el en tal cõpañia se lo asseguraria (si q̃siesse) por lo q̃ otros assegurauã. s. a cinco por ciẽto por año: y mas, q̃ si para q̃tar sospechas, enojos y trabajos de cuẽtas, q̃siesse, le arrẽdaria su parte de la ganãcia, por lo que otros le dariã por ella. s. diez ciertos, por quinze dudosos. Y despues otro q̃ supiesse este assiẽto, le diesse ciẽ ducados, diziẽdo: yo os los doy para tratar en cõ-
256 pañia, cõ el seguro, y arrẽdamiẽto q̃ teneys publicado. Para † esto se podria aplicar, entẽdiẽdola de nueua manera, vna carta decretal [c] de Inno. iij. q̃ mãda poner la dote en manos de algũ mercader quãdo se teme q̃ el marido la desperdiciara, para q̃ de la parte dela ganãcia honesta sustẽte los cargos del matrimonio. Porq̃ como la intencion del Papa fue assegurar la dote (pues por ello lo mandaua quitar de las manos del marido) parece q̃ no queria q̃ se pusiesse en las del tratãte a ganãcia, y perdida, q̃ era ponerla a peligro. Y porq̃ tãbiẽ pues, q̃ queria q̃ ouiesse alguna ganãcia cierta para mantener los cargos ciertos del matrimonio, parece q̃ q̃ria q̃ se hiziesse vn cõtrato de cõpañia con asseguramiẽto del caudal, y de poca ganãcia cierta, por mayor dudosa, q̃ no se puede hazer, sino por la mane-
257 ra suso dicha. Haze † tãbien, q̃ en muchas partes de Francia oymos

a Sylue. verb. Societas. 1. q. 2. Maior. in 4. d. 15. q. 49. Caieta. lib. 17. respõ. respõ. 11.

b Maior. in 4. d. 15. q. 42.

c c. Per vestras. de donation.

dezir (quando enella leyamos) que se hazia.s.que las yglesias, biudas, y huerfanos, dauã a mercaderes sus dineros para q̃ les ganassen quatro, o cinco por ciento seguros para su sustentamiento. Lo qual no se puede defender por el entendimiẽto que Ioan And. y algunos otros dauã a la dicha decretal [a].s.que por fauor de las yglesias, pupilos, y biudas, se podia prestar con aquella ganancia. Porque seria vsura, la qual no se puede lleuar, aun para rescatar captiuos [b]. Podria se empero defender aquella costumbre, si se fundo al comienço, y despues perseuero enesta manera de compañia con este seguro, y arrendamiento: y para presumir, que de tal costumbre ouo cimiento, haze que no lleuauan quasi el tercio de la ganancia dudosa, que de su parte comunmente les podria caber: lo qual significa que los otros dos tercios dexauan por el dicho seguro, y arrendamiento de lo dudoso, por lo cierto. Para lo qual haze tambien lo que escriuio Caieta. [c] Entendemos empero esto, cessando toda fraude, y simulacion: y que delante de Dios formal, o equiualentemente se hagan los dichos tres contratos verdaderos.* Sobre todo lo qual escreuimos mas largo en la dicha repeticion [d]. Do lo prouamos y defendimos de los que lo contrario dizen.*

¶ Tambien es licito el cõcierto, que quien trata con dinero ageno de tota la ganancia al señor del, y el tal señor le de vn tanto por su trabajo, & industria, hora se pierda, hora se gane. Porque este contrato no es de compañia, sino de alquiler: y por tanto, si la perdida acontecie sse por su culpa, o malicia, o por la de los q̃ le siruen, obligado seria a satisfazer [e] al señor.* ¶ Pregũta se nos, si es pecado mãdar veynte, quarenta, o cient ducados al cura y beneficiados de tal yglesia, para que perpetuamẽte todos los meses del año le digã tantas missas, quantas se pudieren, con la ganancia de aquellos dineros a respecto de cinco por ciento cada vn año? y que han de hazer los clerigos que aceptan aquella manda, para que no pequẽ? A lo primero digo, que la manda es licita, porque la manda del vsofructo del dinero es licita [f], y porque el cargo paraque se mãda es bueno [g]. A lo segundo digo, que el cura y los clerigos deuen comprar de los dichos dineros la renta de censo perpetuo, si hallan vno por veynte sobre algunos bienes: y si no lo hallaren perpetuo, comprẽ algunas possessiones, que renten comunmente cinco por ciento: y si no las hallarẽ, compren censo al quitar [h]: y si tampoco hallaren esto, pongan los en compañia de vn mercader a ganancia: y perdida, y hagan assegurar a otro su caudal y ganãcia de cinco por ciento, dando le lo que fuere justo de la ganancia mayor que se espera,

de la

a c. Per vestras. de donat.

b c. Super eo. de vsur.

c In lib. 17. respon. 11.

d c. 1. 14. q. 3. q̃d post hoc manuale & cũ ipso imprimitur.

e Ang. & Syl. vbi supra.

f l. 1. 2. &. 3. ff. de vsufru. earũ rerum, quæ vsu consumi.

g Arg. c. Significatum. cũ his quæ illi adiecimus. de p̃ben.

h Licet enim censum non redimibilẽ, & redimibilẽ emere iuxta ea, quæ suprà tetigim⁹ n. 133. & seq. & latius tractamus in repe. c. 1. 14. q. 3. post hoc Manuale impressum à n. 76. vsq; ad 100.

de la compañia: y si no hallan otro, que les quiera assegurar, hagan lo assegurar al mesmo, que los rescibe, haziendo los tres contratos arriba [a] dichos. Y si no pudieren hallar ganãcia de cinco por ciento (sacando della lo que se ha de dar por los seguros) procuren de auer con buena fe (sin mal engaño) lo mas que pudieren, y digan dello las missas, para que ouiere competente limosna, haziendo lo saber al Obispo, o a su visitador, para q̃ no aya engaño en ello [b]. *

a Suprà eod. c.n.255.
b Argu. c. Nos si quidẽ. de testa. & l. Legatum. ff. de admi. rer. ad ciui. perti. & l. Legatũ. ff. de vsu fru. leg. cum annotatis eis per Barto.

S V M A R I O.

Vsura como es dar dineros al tratante, sin peligro, &c. n. 258.

Vsura paliada, dar dineros para tratar, a quien sabe que no ha de tratar. n. 258.

Vsura es, poner dinero en compañia a peligro suyo, tomando escriptura de deposito, o emprestido, aunque no, por tomar prendas, &c. n. 259.

Compañia vsada de ciertos pescadores con hombres ricos, si es licita, remissiue. n. 259. & decisiue. n. 282.

¶ Preguntas.

258 I † deliberadamente quiso dar, o dio dinero para tratar en compañia, con pacto de que no perdiesse nada de su caudal, y ouiesse parte de la ganancia: o que ninguna perdida del caudal fuesse para el, y la perdida de todo el trabajo, & industria, fuesse a cargo del tratante. M. y vsura: o que la perdida de todo el caudal fuesse para el, y tambien tanta parte de la ganancia, que notablemente fuesse menos de la justa la del tratante. M. pero no vsura, por lo arriba dicho. ¶ Si dio dineros para tratar, a quien sabia que no auia de tratar (como a cauallero, hidalgo, o clerigo necessitado, que no suele tratar) con cierta suma de ganancia, aunque entreuiniessen los dichos tres pactos, y cõtratos de compañia, seguro, y arrendamiento. M. y vsura paliada, por
259 lo dicho. ¶ Si † verdaderamente delante de Dios, dio dineros para en compañia, con intencion, que la perdida que ouiere sea a su cargo: pero para su seguridad, tomo del mercader escriptura publica de emprestido, o deposito. M. porque mintio en daño notable, y prouable de su fama, y de la hazienda del proximo: pues pudo mu-

dar la voluntad, y pedir su dinero, por virtud de la escriptura, como prestado, o depositado, aunque se perdiera lo que puso en compañia, y a su peligro. Porende ha de romper la tal escriptura, y contrato, si quiere participar de la ganancia: y aun ha de restituyr lo que hasta entonces recibio, o contentar con ello al compañero. Aunque hemos respondido, que esto no aura lugar en vno, que recibio el dinero, y contra la voluntad, & intencion del que se lo dio, para su honrra otorgo carta de emprestido, o deposito, en lugar de la de compañia: con tanto, que hiziesse presto romper aquella carta: y podria hazer (si quisiesse) otra de compañia, y aun tomar prendas para seguridad de que si no se perdiere su dinero, se lo boluera: y aun hazer concierto, que no trate en tal mercaderia, ni en tal, o tal lugar, o tiempo, o con tal, o tal hombre: y si el mercader tratare en cosa, lugar, tiempo, o persona sacada por el concierto, la perdida sera a cargo de quien al tal concierto contrauino, segun S. Antonino [a]. * ¶Si dio alguna suma de dinero, &c. como enel fin deste capitulo se contiene. *

a 2.part.tit.1.c.7.§.38.

¶ De la vsura de los ganados, que se alquilan, o se ponen en compañia.

SVMARIO.

Aquilar bueyes, y otros animales por pension, licito con tres condiciones, y que, si la vna por sola intencion interuiene. n. 260.

Compañia de ganados en cierta manera. n. 261.

ALquilar † bueyes, mulas, o otros animales, licito es con tres condiciones. s. que la pension sea proporcionada al prouecho, que dellos puede auer el alquilador, descontados los trabajos, y gastos. Y que si el labrador dexo de trabajar con ellos, sin su culpa, no pague nada. * Entendemos esto del que sin culpa suya, por la culpa o caso fortuito del señor de los animales, o de los mesmos animales, dexo de trabajar: y no del, que por caso fortuito de su parte lo dexo de hazer conforme alo, que diximos [b] arriba. * Y que la perdida, muerte, o detrimento dellos (assi natural, como casual, y fortuito) sea para el dueño, quando acôteciere sin malicia, ni culpa leue del alquilador [c]; saluo, si el labrador voluntariamente por algo, que por ello se le diesse, o porque la justa pêsion se le diminuyesse 260

b Suprà eod. c. n.198. iuxta glo. l. Si vno. §. Item cum quidam. ff. Loca. & annotata in ea.

c Gabri. in 4. d.15. q.11. arti. 2. dub.2. & Rosel. verb. vsura. 3. §. 13.

quanto

quanto fuesse razon, recibiesse en si el peligro: o se concertasse, en que el peligro de qualquiera manera acõtecido, fuesse comũ a ambos. Porque pues el dueño ha de padecer el daño natural, y fortuito, y el de culpa lata, y leue el alquilador: puedese recompensar el vno con el otro, segun S. Anto. [a] Mas si (aunque tenga intencion de no demãdar nada al labrador, si murieren sin culpa suya: pero porque no trate mal sus bueyes) haze pacto con el, q̃ sea participante en la mitad del daño, sin remitir de la pension nada por ello, peca. M. Porque escãdaliza a los que no saben su volũtad [b]: y porq̃ puede morir, o mudar la intẽcion, y despues el, o sus herederos vexar al pobre labrador. ¶Poner † algun ganado en cõpañia de otro, para que lo trate, y la ganãcia sea comun, con pacto, de q̃ quien lo toma, ningun prouecho reciba del, hasta que sea entregado de los frutos a su voluntad el señor: licito es, si el ganado, que muriere antes que se quite el caudal, ha de morir a cargo del señor, y el que biuiere despues, ha de ser comun: pero no, si ha de morir para el que lo trata, segun S. Anto. [c] que concierta a otros. Ilicito es tambien, quando lo da con pacto, de que el que los toma, sea obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos, y crias de las que son biuas: o que de ay a cierto tiempo, se las torne sin faltar alguna, con lo mas, que entre si cõcertaron, segun Monaldo [d]. Porque los pactos sobre dichos contienen gran desigualdad: y los pactos de los compañeros no son licitos, quando por ellos, alguno dellos es notablemente agrauiado a juyzio de buen varon, segun S. Anto. [e]

a Vbi suprà. §. 44.

b S. Bernar. in suis contract.

261 (margin, beside "xar al pobre labrador. ¶Poner † algun ganado…")

c 2. part. tit. 1. c. 7. §. 39.

d In summa verbo, Vsura. §. In quibus casibus. fol. 5.

e Vbi suprà. §. 39. in fine.

¶ De la vsura de los participantes en ella.

SVMARIO.

Vsura quando peca, quien en ella como en otro delicto consiente. n. 261. Quien induze, o quien pide prestado al vsurero. n. 262. Quien recibe la paga de lo que al vsurario prestò para ruynes fines, no teniendo el de que restituyr las vsuras. Quien estorua, que no se preste gracioso. n. 264. Quien compra la prenda, que se perdio por no pagar las vsuras, o recibe del vsurero lo mesmo que el vno por ellas. n. 265. O otra cosa graciosamente, no le quedando a el, de que restituyrlas. Quien es factor, tutor, &c. n. 266. Y aun mero executor, o medianero. n. 267.

Pecado no es, induzir a menos pecar. n. 263.
Prenda comprada del vsurero. n. 265.
Factores y criados de vsurarios. n. 266.

O mesmo se ha de preguntar destos, que de los participantes en otros delictos: assi quanto al pecado, como quãto a la restitucion se ha dicho arriba[a]: y mas añademos las preguntas siguientes. ¶Si † induzio a otro, que le diesse a el, o a otro tercero a vsura. M. Porque consentir enel pecado mortal, es mortal[b], quanto mas el induzir a el. Tomar empero a vsura del que esta aparejado para darla, o pedir prestado a vno, sin vsura: y por no querer el otro prestarselo, querer suffrir aquella carga, no es pecado mortal, sino se toma para fin que sea tal: ni aun venial si la toma por causa razonable. Pero si, si la toma sin ella, o para fin venial. s. para vanidades o juegos veniales, o para tratar a solo fin de amontonar riquezas, teniendo por otra parte de donde biua, segun la mente de S. Tho.[c] y de nuestros doctores[d], que explica Caietano[e]. Porende aunque es licito tomar a vsura, pero no pedir que le de a vsura. Porque es pedirle cosa, que el otro no puede hazer, sin pecado. Lo † qual nunca fue licito, segun S. Anto.[f] Mas si, pedirle prestado, y si el otro le dixere, que le ha de dar ciento y diez por ciento, suffrir la injusticia, sin holgar, que el otro la haga. Verdad sea, que no peca el que puesto en necessidad extrema, por no poder induzir a otro a que le preste de gracia, lo induze a que le preste antes a vsura, que lo dexe morir, segun Inno.[g] recebido. Porque esto no es induzir al proximo a pecar, mas es consejar, que ya que quiere pecar, no peque tanto. s. que antes cometa pecado de vsura, que de homicidio, lo qual es licito[h]. Verdad parece tambien a S. Anto.[i] que no pecaria el que pidiesse prestado a vsura por ignorancia, o inaduertencia: o porque sabe ser por de mas rogarle, que le preste de gracia. Lo qual empero no nos parece seguro, por la razon que agora tocamos. * Los que toman a vsura, o a interesse, o sacan mohatras, endeudandose muy grauemente para vanidades resultando dello gran perdida a sus mugeres, y hijos, parece que pecan. M. como lo apunto Soto[k], aunque el no habla de interesse ni mohatra, pero en todos se halla la mesma razon[l]. * ¶Si † presto al vsurero para cosas inutiles, o dañosas a su cõciencia, o hazienda: como para jugar juegos vedados, o para dar a mugeres publicas: el tal pecado, qual seria, si lo prestasse a otro para los mesmos fines, y mas desto no puede

Margin numbers: 262 (beside "añademos las preguntas siguientes. ¶Si † induzio a"), 263 (beside "pedirle cosa ... Lo † qual"), 264 (beside "todos se halla ... ¶Si † presto al vsurero para co-").

a In c. 11. n. 12.
b c. 1. ad Roma. c. Notum. 2. q. 1.
c 2. Sec. q. 78. ar. 4.
d In c. Super eo. de vsur.
e In summa verb. Vsura. & 2. Sec. q. 78. articu. 4.
f 2. part. tit. 1. c. 9. §. 14. & Caieta. 2. Sec. q. 78. ar. 4. & lib. 17. responss. respon. 14.
g In di. c. Super eo.
h c. Si quid verius. 33. q. 2. Ang. vsur. 2. §. 2. Sylu. vsur. 2. q. 1. & Caieta. 2. Sec. q. 95. ar. 8. & in lib. 17. respõ. 13. resp.
i Vbi suprà.
k Lib. 6. q. 1. art. 5. de iusti. & iure.
l Ergo idem ius. l. Illud. ff. ad l. Aquil.

puede licitamente recebir la paga del, quando por le pagar a el dexasse de poder restituyr las vsuras. Porque quien presta para mal, al que no tiene mas de para pagar lo que deue, no merece ser pagado, si el otro pagare lo al que deue. Pero si no sabia, que le pedia prestado para mal gastar, puede recebir la paga, aunque no tenga de que pague las vsuras [a]. Lo mesmo es del que algo le vendio, por la mesma razon [b]. ¶Si hizo, que el queria prestar de gracia, no prestasse sino a vsura: o si hizo que los que querian hazer algun licito contrato que lo hiziessen vsurario. M. con obligacion de
265 restituyr *Insolidum*. [c]. ¶Si † compro la prenda, que por no se pagar las vsuras se perdio. M. con obligacion de restituyr, segun Scoto [d] recebido: aunque la puede retener, hasta que le paguen lo que el vsurero presto sobre ella: y si ya no tiene la prenda, o no conoce cuya es, ha de restituyr a los pobres [e], excepta aquella quantidad, que el vsurero presto sobre la prenda [f]: y tambien la puede tomar para si, alomenos con consejo de su confessor, quando es pobre, por lo suso dicho [g]. ¶Si recibio del vsurero aquella mesma cosa en especie, que se le dio por las vsuras: es obligado a la restituyr al proprio señor, por qualquier modo, que la reciba [h]. Ni es quito, restituyendo lo que ella vale a su dueño, sin su consentimiento, si
266 puede restituyr lo mesmo [i]. ¶Si † recibio graciosamente alguna cosa notable, que no era la mesma, que por vsuras se dio, de la hazienda del vsurero: mas sabia que sus bienes no bastauã para restituyr las vsuras lleuadas: o prouablemente dudaua, aunque de sus bienes algunos fuessen licitamẽte auidos. M. segun S. Bernardino [k], y es obligado a restituyr a aquellos, a quien el vsurero lo es: porque es causa de su daño [l]. Diximos (graciosamente) porque lo que se le deuiesse por su seruicio, o por otro justo contrato oneroso, o delicto, bien puede recebir, aunque no tenga para pagar las vsuras: con tanto, que no sea aquella mesma cosa en especie lleuada por ellas. Diximos tambiẽ (sabia que sus bienes, &c.) porque si creya que los bienes del vsurero bastauan para todo, no peco [m]. ¶Si fue factor, tutor, o curador, que tenia todo el poder de los principales, para contratar, tassar, y cobrar las vsuras: y hizo algo dello. M. con
267 obligacion de restituyrlas, no restituyendo los principales [n]. † Y aun, si fue mero executor dello, o criado, que solamente dio el dinero, y recibio las prendas, o la paga de las vsuras, aunque ningun prouecho le viniesse dellas, por lo arriba dicho [o], y por lo que Caietano determino [p], que quier que digan otros muchos, y aun Syl-

a Gab. in 4. dist. 15. q. 11. col. 31. Syl. verb. Vsura. 8. q. 7.
b Ange. verb. Restitutio. 1. §. 21.
c Sylue. verb. Vsura. 7. q. 2.
d In 4. dis. 15.
e Arg. c. Cũ tu. de vsur.
f Ang. verb. Restitutio. 1. §. 36. Syl. verb. Vsura. 8. q. 14.
g Suprà eo. c. n. 89. & 171.
h c. Si res. 14. q. 6. Barto. in l. Rem quã. C. de iur. dot. Sylue. verb. Vsura. 8. q. 8.
i l. 2. in prin. ff. si cert. peta.
k In contractibus suis.
l Arg. c. fin. de iniur.
m Arg. c. 2. de constitutio.
n Arg. c. Sicut non suo. 46. dist. & c. fi. de iniur. Sylu. qui alios refert, verb. Vsura. 7. q. 4.
o Suprà eo. c. n. 18.
p In summa. & 2. Sec. q. 62. arti. 7.

a In d.q.4. uestro [a]. * Entendemos esto de los criados, que saben, que el dinero que lleuan, se embia prestado so vsura, y el que reciben, se recibe por paga de vsura: y no de los que no saben ser mala la causa; porque lo lleuan o reciben, aunque sepan que su amo suele dar algunas vezes a vsura. En los quales se podria saluar la opinion contraria [b]. *

b Arg. c. Quid culpatur. 23. q. 1. & c. 2. de constitutio.

¶ Si fue medianero de la vsura, principalmente por la parte del vsurero, por dar la ganancia a el, y a si mesmo prouecho: quales son comunmente los corredores. M. con obligacion de restituyr *Insolidum.* quando sin su medio, no se ouiera seguido la vsura: aunque no, sino hizo mas de induzir, a que prestasse [c]. Mas no, si principalmente a medio por la parte necessitada, rogãdo al vsurero, que estaua aparejado para prestar a vsura, que le prestasse, por lo menos, que ser pudiesse, segun la mente del mesmo.

c Antoni. 2. part. tit. 1. c. 9. §. 13.

¶ De la muger, hijos, yerno, y criados del vsurario, que con el participan.

SVMARIO.

Vsurario su muger, quando peca por gastar de lo de su marido. n. 268. Y para no pecar ella, no es menester, &c. n. 269.

Vsurarios sus hijos y criados, por gastar de sus bienes. n. 270.

Vsurario su yerno, que recibio dote del, quando deue restituyr. n. 271. Y que remedio, para que no restituya. n. 272.

Vsura no comete el mayordomo, por gozar de la prenda tomada por la dote, con algunas declaraciones remitidas. n. 273. Aunque si, quien toma del, prenda de otra deuda. n. 274.

SI † la muger del vsurero, sabiendo que no tiene mas de para restituyr las vsuras que lleuo, biuio de sus bienes, pudiendo biuir honestamente de otros suyos, o de sus parientes: o de su trabajo. M. segun el Cardenal [d]. & Imola [e]. Lo qual (a nuestro parecer) es verdad en la que biuio 268

d In Cle. 1. q. 8. de vsur.

e In ead. Cle. n. 55.

nio de los mesmos bienes, que por vsura se ouieron, cuyo señorio no passo enel vsurero. Y aun en la que biuio de los otros mas costosamente, de lo que su estado requeria. Mas no, en la que biuio gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar con ella, por la dote que lleuo, o por ser su muger. Pues tanto, y mas [a] es obligado el marido a la mantener, quanto a restituyr las vsuras, que quier que Syluestro [b], y otros digan. Ni es cosa necessaria para esto (aunque si sancta) que ella induzga al marido a que las restituya en tiempos, y horas conuenientes: y ruegue a nuestro Señor, que lo conuierta a penitencia. Ni que prouechosamente trabaje a cerca de los dichos bienes en los guardar, conseruar, y acrecentar: aunque pecaria, si esto no hiziesse, co-
269 mo otra qualquiera muger. Ni † que el vsurero tenga cosas inciertas obligadas a restitucion, y el Obispo dispense con ella, para que pueda biuir dellos como pobre. Ni que este en necessidad extrema, que quier que digan Syluestro [c], y otros. Y quasi lo mesmo se ha de dezir de la muger de otro qualquiera, que no tiene mas de lo que cumple para restituyr lo que deue, o tomo injustamente [d]. Lo mesmo es de los hijos, que de otra manera no pueden biuir. Pero no, de los que pueden dexar alos padres, y ganar de comer siruiendo a otros: porque no es obligado el padre a mantener a estos [e]. Ni de los criados que no ganan lo que gastan. Aunque si, de los vnos y de los otros, quando justamente ignoran que los bienes, de que se sustentan, fueron
270 auidos por vsura. Y quando † la soldada, que reciben por su seruicio, y su gasto, no vale mas que el prouecho, que hazen en la hazienda, labrando, cauando, carpenteando, o rigiendola: con tanto, que no reciban en paga la mesma cosa pagada por vsura [f]. No es empero lo mesmo, quando su seruicio (aunque sea licito) no da otro tanto de prouecho en la hazienda, quanto vale el gasto, que con ellos se haze: qual es el de los que no siruen en mas de lo acompañar, o seruir a la mesa, o semejantes cosas, seg[illegible]n S. Bernardino. Y mucho menos, si lo siruen en cosas inutiles, como en le criar sus perros, açores, o gauilanes [g], &c.

271 ¶ Si recibio † dote de su suegro vsurero, cuyos bienes no bastan para pagar las vsuras, que deue sabiendolo, o ignorandolo crassamente. M. Lo qual (a nuestro parecer) no solamente procede quãdo las mesmas cosas ganadas por vsura se dan en dote, y quando la dote es superflua: pero aun quando en dinero, o en otras cosas (cuyo señorio passa enel vsurero) se da moderada y necessaria: porque

a Argu. l. Assiduis. C. qui por. in pig. habeantur.

b Verbo, Vsura. 8. q. 2.

c Vbi supra.

d Arg. l. Illud. ff. ad l. Aquil. c. 2. de trãsla. pla.

e l. si quis à liberis. § Sed si filius. ff. de libe. agnos.

f Gabri. in 4. distin. 15. q. 3. col. 16. & 17.

g Angel. verb. Restitutio. 1. §. 21.

que tomo del que no podia donar, ni dotar, sin pecado. Y porque la muger, sin el marido no puede restituir aquella dote: si ella quiere, y el marido no consiente, el peca y no ella: con tanto que proponga de restituyr despues de muerto el marido, o quando pudiere: y si el quiere, y ella no: ella peca y no el. Mas el no deue participar de la tal dote: y si ambos concurren en no querer restituyr, ambos estan en estado de condenacion [a]. Pero tienen † vn medio. s. 272
que si el suegro tiene lo que basta para restituyr las causas ciertas, y deue muchas inciertas, pidan al Obispo, que dispense con ellos, para que biuan de los tales bienes, pues no tienen con que biuir competentemente [b]. Y lo que arriba diximos, que la muger no puede restituyr las vsuras sin consentimiento del marido: se entiende, quando de la restitucion se siguiesse escandalo: y no quando secretamente lo hiziesse, sin quel el tal escandalo se siguiesse, por lo suso dicho [c]. No es empero vsura, que el yerno tome en prenda algun campo o heredad con pacto, que mientras el suegro, o sus herederos no le pagan la dote, lleue los frutos, sin los descontar en ella [d]: Porque los lleua por la razon, que damos nueua en otra parte [e]. Por la qual determinamos ay ser menester para este effecto † que el marido sostenga las cargas del matrimonio. Y que la 273
dote le fuesse promerida para luego, aunque la paga se dilatasse, dada y tomada prenda frutifera: y que no haze al caso, que el marido sea yerno del que la dote prometio, o estraño: ni que ganara con la dote, mas o menos, que los frutos de la prenda. Ni que los frutos excedan los cargos del matrimonio, o no. Con tanto que el marido no sea causa de que el suegro, o sus herederos, o el prometedor no le den su dote, segun la Comun [f].

¶Es † empero vsura prestar al yerno tanto, quanto se le prometio 274
en dote, y tomar en prendas del aquella heredad, que el recibio de su suegro, y lleuar los frutos, como los lleuaria el yerno. Porque la razon por donde el derecho Comun le concede esto al yerno, o a otro casado, no ha lugar en el, que a el presta sobre la prenda. Aunque bien puede el yerno al que liberalmente le presto, dar le liberalmente todo el derecho, que tiene en la dicha prenda. En el qual caso licitamente el prestador ganaria los frutos della, no por razon del dinero prestado, mas por la de la donacion. Tambien puede el yerno vender el derecho, que tiene en la heredad, y el que se lo comprare licitamente gozar de sus frutos: Porque en esto no puede auer vsura, sino entreuino engaño, o ficion de compra, de lo que en la verdad era emprestido [g].

¶ De los

a c. Peccatu. de reg. iur. lib. 6.

b Ang. verb. Restitutio. 1. §. 20. Sylu. verb. Vsura. 8. q. 5.

c Supra, eo. c. n. 217.

d c. Salubriter. de vsur.

e In repet. c. 1. 14. q. 3. post hoc Manuale cum eo impressa.

f In d. c. Salubriter.

g Sylue. verb. Vsura. 3. §. 4.

¶ De los juezes, abogados, procuradores, notarios, y testigos, que juzgan, y demandan vsuras, y escriuen contratos, o testiguan sobre ellas.

SVMARIO.

Vsuras si el juez manda pagar, o no manda restituyr y el abogado, y procurador, que a ello ayudan, pecan mortalmente, y han de restituyr. n. 275.

Vsurario instrumento quien haze, quando peca mortalmente, y si ha de restituyr el salario. n. 276.

Vsurario, y sus hijos han de restituyr las vsuras y los frutos de lo que por ellas se recibio: aunque no, los de lo que con ella se compro. n. 278.

Vsurario manifesto a ningun sacramento se admita, si no restituyere antes. O si no hiziere esto y esto. n. 279. Y quien lo absuelue, descomulgado. n. 280.

Compañia de ciertos pescadores, si es licita. n. 282. & seq.

Compañero que pone la industria, que ha de gastar de lo suyo. n. 283. Y quien es manifiesto. n. 280.

Vsurario manifiesto qual sacerdote lo absoluera, y quien puede estipular del para los que le pagaron vsuras, y si, y como puede para esto estipular el notario. n. 281.

275

SI † siendo juez adjudico las vsuras al vsurario, o no las hizo restituyr, o si siendo procurador, o abogado procuro, o alego por el vsurero para las cobrar en juyzio, o fuera del: o hizo que no se restituyessen. M. con obligacion de restituyr *Insolidum*. Porque consienten enel pecado, y ayudan a pecar [b]. Ni los escusa, que las escripturas, que les presentaron parecian justas, si la conciencia les dezia, que eran hechas en fauor de las vsuras, segun Hostiense [c]. ¶ Si siendo notario publico, hizo escritura encubriendo por ella las vsuras, y poniendo el contrato vsurario, so nombre de contrato licito, como sabiendo, que era empeño, escriuio que era venta: o sabiendo, q̃ dio ciento, escriuio nouenta: o al reues, nouenta sabiendo que eran ciento: de manera que justifico el contrato injusto. M.

a Arg. c. Post miserabilem. & c. Michael. de vsur.

b Et ideo peccant. c. 1. ad Roma. & c. 1. de offi. delega.

c In d. c. Michael. vbi hoc non ait Inno. licet eum ad id citet Syl.

sto.M.con obligacion de restituyr,si el principal no restituyre, por
a In c.11.n.12. lo arriba [a] dicho: pues efficazmente ayudo al daño. Aunque † si 276
hizo esto en fauor del que recibio prestado, por tener necessidad,
y el vsurero no le quer er prestar de gracia, ni haziendo escriptura
clara de vsura, sino paliada, no seria obligado a restituyr, dado
que ouiesse pecado mortalmente: Como tampoco lo seria, por a-
uer escripto contrato de clara vsura, Porque por ello, ni da daño,
ni dio causa del bastante. Pues tambien se puede ayudar del, el
que tomo prestado, como el que presto: saluo si lo hizo en las tier-
ras, donde por estatuto injusto, o mala costumbre los que to-
man prestado a vsura, son compelidos a pagarlas. Ca entonces obli
b Vsura.7.q.7. gado seria a restituyr, por lo arriba dicho, y lo de Syluestro [b]. Es
tambien cierto, que lo que el notario recibe por su trabajo de escri
uir los contratos vsurarios, no es obligado a restituyr, aunque en
ello peque, y sea buen consejo dar lo a pobres, segun todos.

¶ Si † fue testigo de los tales instrumentos vsurarios, peca, y es obli- 277
c Sylu. vbi supra.§.9. gado a restituyr, como, y quando los notarios y no mas, ni menos:
porque los tales contratos, sin testigos no valen [c].

¶ Si siendo notario, o testigo, dudo de algun contrato, si era
d Arg.c.3.Eccles. & c. Si qs autem. de pœni.dist.7. vsurario, o no, por la diuersidad de las opiniones de los doctores, y
estando en esta duda, hizo el tal contrato, o testifico enel, en fauor
de las vsuras. M. [d] con obligacion de restituyr, como si lo hizie-
e In d. c. Si qs autem. n. 86. ra, sabiendo que era ilicito: aunque el pecado seria algo menor,
por lo que en otra parte [e] escriuimos. Diximos (estando en deuda)
f In d. c. Si qs autem.n.5. porque si se alegasse a la opinion de algun doctor solene fundada
en razon, y la creyesse: con buena conciencia podria hazerlo, por
lo que alibi [f] diximos.

¶ Que ha de restituyr el vsurero, y qual se dize manifiesto, y de las penas, en que incurre.

L † vsurario es obligado a restituyr, no solamente lo 278
que lleuo allende lo que presto, mas aun los frutos,
que cogio de lo que recibio por prendas: y los que
por su culpa dexo de recibir. Y no lo escusa dezir, que
el a quien presto su dinero, gano mucho conel, que
g Carol. Molineus. quier que digan algunos modernos [g]. Porque no recibe el las vsu-
ras por lo que el otro gano con su dinero (mediante su trabajo)
mas por lo q̃ le presto. Y si el mismo no restituye (porque no quie-
re, o no puede) sus hijos, o herederos lo han de restituyr, en quanto
su her

su herencia se estiende, cada vno por la parte que le cabe. Y si alguno dellos no tiene para restituyr, el otro es obligado a ello en quãto la parte de su herencia se estiende [a], aunque se fuesse dado en dote, o por otro qualquier titulo, por el qual no le quedasse otro tanto al vsurero, sino le quedaua (quitado aquello) con que restituyr lo que deuia. No es empero obligado a restituyr lo que compro en su nombre, con el dinero de las vsuras, segun los Parisienses [b], y la

179 mente de la Comun [c]. ¶ Si † el vsurero es manifiesto, ningun sacerdote lo puede oyr de confession, ni absoluerlo, ni administrarle algun sacramento, sin que primero restituya las vsuras, segun su facultad a los de quien las lleuo, o les de a ellos prendas, o fiança, si estan presentes: o si estan absentes, a los que pueden adquirir para ellos. Y no los auiendo, al Obispo, o a su Vicario, o a su proprio sacerdote, en presencia de personas dignas de fe, o de algun escriuano, por mãdado del ordinario. De manera, que en la fiança, o obligacion manifieste claramente (si puede) la quantidad de lo que deue: y sino, a aluedrio de buen varon. Y quien adrede recibiere menor obligacion de lo que es la deuda, obligado queda a restituyr a su costa: y mucho mas, si ninguna recibio. Y si el vsurero no quiere hazer esto, ninguno se deue hallar por testigo en su testamento, ni lo deuen confessar, ni enterrar en sagrado y su testamento (por

280 el mesmo derecho) es ninguno. Y † sino puede dar prendas, o fiança, jure que no las puede dar, como todo esto ordeno Gregorio. 11. enel Concilio [d]. Y aquel que lo entierra en sagrado (sin que primero haga lo sobredicho) es descomulgado [e], como se dira adelante. Mas si el vsurero esta en peligro de muerte (y quiere, mas nos puede hazer las causas sobredichas) qualquier sacerdote lo puede confessar, y absoluer, y auida su licencia, declarara al Obispo su prometimiento, para que si escapare, compela a restituyr al mesmo: y si muriere, a sus herederos [f]. Aquel es vsurero manifiesto, que manifiesta, y notariamente presta a vsura: o vende sus cosas en mas del justo precio riguroso por dar las fiadas [g]. Y no es menester, que preste a quantos le piden (como dizen algunos) pero si, que su prestar sea manifiesto, quando lo haze: aunque Antonio [h] de Burgos con otros tuuo, que basta que despues por sentencia, o otramente se haga ello notorio y manifiesto, que parece mas justo.

281 ¶ Por sacerdote, † en este caso entendemos, no solamente el parrochial mas tãbiẽ qualquier confessor de las ordenes mẽdicãtes habilitado por su plado para oyr cõfessiones, porq̃ los tales son juezes de los q̃ a ellos se confiessan [i]. ¶ Los que ganan para otros, son los hijos,

a c. Tua nos. de vsur.

b Maior in 4. d. 15. q. 38.

c In c. Cùm tu. de vsur.

d In c. Quanquam. de vsur. lib. 6.

e Clement. 1. de sepult.

f Sylue. verb. Restitutio. 6. q. 1.

g Panor. & Burg. in c. Ad nostram. de emptio. & vend.

h In d. c. Ad nostram.

i Sylue. verb. Vsura. 9. q. 5.

hijos, que estan so el poder de su padre, los esclauos proprios, o agenos posseydos con buena fe [a]. El escriuano, quanto a este caso, no aquire al estraño, saluo si lo haze por mandado del ordinario, segun Angelo [h]. * Lo qual antes dixo vna glo. [c] y se ha de entēder para effecto de cūplir con lo que manda en este caso hazer la yglesia, aunque no dexa de aquirir el notario, como en otros casos, tambien en este para quien estipulare, como lo declara Perusino [d]. *

a §.1.& 2. Insti. per quas person. nob. acqui.
b Verb. Vsura. 2. §.8.
c In c. Quāquā. de vsur. lib. 6. verbo, Mādato.
d Super prædictam gloss. d. c. Quanquam.

¶ Si † (como en algunas partes se vsa) dio alguna suma de dinero a algunos marineros, que querian yr a pescar en algun nauio, y no tenian dinero para lo proueer de mantenimiētos, y otras cosas para la tal pesca necessarias: con pacto, que le diessen tanta parte dela ganancia, quanta a cada vno de los marineros cupiesse, y que la ventura de la nauegacion fuesse a su riesgo, y cargo, y perdendiose solamente la mercaderia, o ganando se tāpoco dell i, que no bastasse para pagar la dicha suma, que cada vno de los marineros pagasse de lo suyo la parte que le cupiesse, para pagar la dicha suma, perdiendo tambien el della, quanto cada vno dellos: y que si no ouiesse ganancia, ni perdida, y solo se sacasse la dicha suma: que esta tal suma se diesse a quien la puso, y los marineros quedassen sin nada. M. con obligacion de restituyr [e]. Porque como dixe Baldo [f], el compañero, a quien no se comunica parte del dinero, que en la compañia se pone, no ha de pagar parte alguna de la perdida, que en lo tratar succede: y este no comunico nada de la dicha suma a los compañeros, que el quiere que sean participantes en su perdida. Ca quiso ser compañero en todos los casos de ganancia, y de la perdida, en solo vno. Y porque quiso, que la dicha suma (que es el principal) quedasse siempre salua, y segura alomenos, quanto ala mayor parte della: la qual si se perdiera, se la auian de pagar los otros de su haziendas [g]. † Creemos empero, que podria poner cōdicion, que en caso de perderse toda, o parte de la dicha suma, le pagassen el gasto q̄ los dichos marineros hizieron della, para su mantenimiento, hasta la quantidad de lo que estando en sus casas gastaran. Porque quando alguno pone su dinero en compañia, y otro su industria, y trabajo, el que pone la industria, y trabajo, no ha de sacar dela ganancia, todos los gastos de su mantenimiento, sino solos aquellos, que hizo mas de los que en su casa hiziera, segun Baldo [h]. Y puesto que lo cōtrario parezca mejor a Saliceto [i], y fuesse mas verdadero, quando el tal pacto no interuiniesse, pero no lo seria, quando interuiniesse: ni el tal pacto es injusto, pues ellos no pagan de la suma principal, sino lo que del tomaron para el gasto, que en sus casas

282 (margin, beside "¶ Si †")
283 (margin, beside "ziendas † Creemos")

e Per glo. Memorabilē, & q̄ latius ibi Bald. in l. 1. n. 6. C. Pro socio. quem sequitur Ias. in §. Sequēs. Insti. de actio. n. 46. & mentē Tho. & eius commentarios. 2. Sec. q. 78. arti. 4. ad 5.
f In d. n. 6.
g Contra glo. receptam in l. Si fuerit. ff. Pro socio.
h In d. l. 1. n. 9.
i In d. l. 1. col. 3.

casas auian de hazer[a], que no contiene desygualdad reprouada en esta materia.

a Arg. l. Sed & si. §. Quod autẽ. 2. ff. de peti. hæredi. & l. Cum duobus. §. Quidam sagariã. ff. Pro socio.
b Exod. 20.

¶ Capitulo xviij. Del octauo mandamiento, No diras falso testimonio[b]. ¶ Quanto al falso testimonio, mentira, Fe quebrada, Simulacion, y Hypocrisia, que son pecados de palabras, y señales contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Mandamiento octauo principalmente veda el falso testimonio judicial, y menos principalmente todos los pecados de palabras y señales de injuria, detracion, susurracion, escarnio, maldicion y reuelacion de secretos. n. 1.

Blasphemia mas se veda por el segundo, que por el octauo mandamiento. n. 1.

Pecados de palabras, mayor malicia cogen de la intencion, que de obra: y son de seys especies. n. 2.

Testimonio judicial falso, por tres razones pecado, y por qual mortal. n. 2.

Mentira a que virtud contraria, y que es, y que alguna se comete sin intencion de engañar, y que es de tres especies, iocosa o plazentera, officiosa y perniciosa, y que, cada vna dellas: y que a estas se reduzen ocho de S. Augustin. n. 2.

Mentira toda (aunque sea muy prouechosa) por lo menos es venial, y qual mortal. n. 5.

Verdad virtud quales, y aque inclina. n. 2.

Promessa quebrar es mentira, y toda promessa obliga, so pena de pecado mortal, quando es verdadera, deliberada, y voluntaria, de cosa possible, licita y notable, si no se mudan las cosas del ser, que tenian al tiempo della, con la declaracion de cada particula destas. n. 3. & seq.

Deliberacion qual cumple, para la promessa. n. 3.

Promessa de cosa pequeña, no obliga a mortal, y ninguna a nada en ciertos casos. n. 3. & 5.

Mentira ay de palabra, y de obra. n. 5.
Simulador, y hipocrita que. n. 5.
Iuyzio temerario que, y es fuente de mentira. n. 5.

Ara rayzes de las preguntas deste mandamiento, presupponemos. Lo primero, † que segun 1
a 2. Sec. 122. artic. 6. ad 2.
b In 3. par. q. 1.
la mente de S. Thom. recebido [a], y mejor Alexand. de Ales [b], por este mandamiento, principalmente se veda el daño del proximo, que se haze, por dar falso testimonio judicial, o dexar de dar lo verdadero. Y por vna consequencia, se vedan todos los peçados de palabras, o señales, en juyzio, o fuera del, que se parten en los de mentiras, de quebrantamientos de pactos, injurias, susurracion, escarnio, maldicion, detracion, reuelacion de secretos, taciturnidad, y aun de blasphemia: aunque esta mas nos parece vedarse por el segundo mandamiento, como lo diximos arriba [c]. De todos los quales por su orden diremos algo, antes de sus preguntas, partiendolos en tres partes.

c In c. 12. n. 81. & seq.

¶ Lo segundo, que segun S. Tho. [d] los pecados de las palabras, principalmente reciben su graueza de la intencion, con que ellas se dizen. Por lo qual quien las dize con intencion de dañar al proximo notablemente, en algunos bienes espirituales, corporales, o temporales mortalmente peca aunque no dañe: y tambien si daña aunque no tenga intencion de dañar, si aduierte, o deue aduertir, que por ellas podia dañar notablemente, otramente no, aun que la injuria sea muy graue, como lo siente S. Tho. [e] y lo declara Caietano.

d 2. Sec. q. 72. art. 2.
e Vbi suprà.

¶ Lo tercero † que el falso testimonio, por tres razones es pecado 2
segun S. Tho. recebido [f]. s. por quebrantar el juramento: por la qual razon siempre es pecado mortal [g], y por la injusticia que por el se haze: por lo qual solamente es mortal, quando por el se haze notable daño, y otramẽte no [h]. Y por ser mentira, por la qual no es tampoco siempre pecado mortal [i] *. ¶ Lo quarto, que mẽtira es obra contraria a la virtud de la verdad, que es vna muy honrrada de las allegadas a la justicia, que (segun Aristo. [k] y S. Thom. [l]) inclina al hombre a concertar sus palabras, y obras en quanto significan: de tal manera, que signifiquen verdad, y a verificar lo que prometen [m]. De donde se sigue que cõtra esta verdad peca quien miente, y quien falta a su promessa, o palabra *.

f 2. Sec. q. 70. art. 4.
g Per supradicta in c. 12.
h Per dicta in c. 11. n. 4.
i Per dicenda infrà, eod. c. n. 5.
k 2. & 3. Ethic.
l 2. Sec. q 109. artic. 1. & 2.
m Tho. 2. Sec. q. 110. art. 3. ad 5.

¶ Lo quinto, que mentir, es yr contra la mente. Y ansi segun S. Aug. es signifi

es significar lo cōtrario de lo que piensa, como cosa verdadera [a]. Diximos (como cosa verdadera) porque si la cuēta por fabula de Esopo: o otra por si, o por otro inuentada, dando a entender expressa, o tacitamente, que no es verdad, no es mentira, como lo apunto vn Cardenal [b]. Siguesse tambien, que para ser mentira, no es necessario que el que la dize tenga intēcion de engañar, como dizen algunos, por vna diffinicion de S. August. [c] ca basta tener intencion de dezir falso: como lo sintio S. Thomas [d]. Siguesse tambien, que ay tres especies de mentira. s. formal, que es dezir verdad, pensando que dize falso. Material, que es dezir falso, pensando que es verdad. Material, y formal, que es dezir falso, sabiēdo que lo es tal, segun S. Tho. [e] y tambien ay otras tres especies de mentira, quanto a la culpa, segū la glossa [f], recebida, y segun el mesmo S. Thomas [g]. s. Iocosa, officiosa, y perniciosa. Iocosa, o plazentera es la que a ninguno empece, qual es la que se dize, para delectacion del que la dize, o la oye, sin proposito de dañar, ni aprouechar en otra cosa. Officiosa, es la que a ninguno daña, y a alguno aprouecha. Estas dos aunque las diga religioso, o otro de estado de perfection, no son mas de pecados veniales, sino se juran, o se dizen con grande escandalo, o con proposito de no dexar las de dezir, aunque fuessen mortales, o contra la conciencia, que dicta ser ellas pecado. M. Perniciosa, es la que empece a alguno en las cosas espirituales, corporales, o temporales, y es de su casta pecado mortal. Y de hecho, quādo se dize con intencion de dañar, o daña notablemente. A estas tres especies se reduzen las ocho, que pone S. August. [h] y cada vna dellas, es de suyo mala, aun segun la doctrina [i] Aristotelica. Y no se puede dezir sin pecado (alo menos venial) aunque por ella se saluasse la vida, y aun el alma de vn hombre, o de muy muchos [k].

a c. Is quis. c. Homines. 22. q. 2.
b Caiet. 2. Sec. q. 110. art. 1.
c In c. Beatus. 22. q. 2.
d Vbi suprà. articulo 3.
e 2. Sec. q. 110. ar. 1.
f In c. Ne quis. 22. q. 2.
g Vbi suprà. arti. 2.
h In c. Primū. 22. q. 2.
i In 4. Ethic.
k c. Super eo. de vsur. & d. c. Primū. & Tho. vbi suprà. ar. 3.

3 ¶ Lo sexto, que † delo dicho se sigue tābien, que es especie de mentira, faltar hōbre a su fe, palabra, y promessa: y que por cōsiguiente su malicia para la juzgar (si es mortal o venial) se ha de pesar por las reglas, con que se pēsan las otras mētiras. A lo qual es cōsiguiēte, que como la mētira no es mas de pecado venial, quādo no es perniciosa como queda dicho [l]: Ainsi faltar a su palabra, fe, o promessa, no sera mas de venial, quando no fuere pernicioso al proximo.

l In dicto c. precedenti.

¶ Lo. vij. que desto se sigue, que toda promessa verdadera, deliberada y volūtaria de cosa licita, posible y notable obliga al q̄ ꝓmete a cūplirla, so pena de pecado. M. si todas las cosas estā en el ser q̄ teniā quādo la ꝓmessa se hizo, segū la ley natural [m], humana, canonica [n] y Española [o]: aunq̄ la ciuil Romana no da actiō alas ꝓmessas (que

m l. 1. ff. de pac.
n c. 1. & c. Qualiter. de pac.
o l. 1. tit. 11. lib. 1. fori. & l. 3. tit. 8. lib. 3. ordina.

llamā desnudas[a]) sino en ciertos casos[b]. Diximos (toda promessa) para cōprehender, no solamente la q̄ se haze a Dios, quales son los votos, de que arriba [c] hablamos, pero aun la que se haze a los hōbres. Dixe (verdadera) porque la promessa fingida hecha sin animo de se obligar, no obliga [d], aūque peca, significādo animo de se obligar, sin tener lo, porque miente: pero no pecado mortal, si por ello a nadie daña, ni quiere dañar notablemēte, por lo dicho: y de aqui se infiere que la promessa, cuya causa principal no es verdadera, no obliga: porque quien la hizo no tuuo animo de obligarse sin ella: ni haze al caso (quanto al fuero dela conciencia) que la causa se exprese, o calle, como en las preguntas se dira[e]. Diximos (deliberada) porque la subita, que sin aduertencia y acuerdo necessario se haze no obliga, por lo que arriba [f] se dixo del voto: y de ay se puede colegir, quanta deliberacion basta y es menester para esto: pues aquella que basta, y se requiere para el voto: basta tambien y se requiere para esto. Dixose (voluntaria) porque la forçada, o engañosa, no obliga en conciencia, sino ay juramento, segun Sant Thomas [g], ni aun enel fuero exterior: porque aunque se da action al actor, pero dase al reo excepcion[h]. Dixose (vtil) porque la cosa inutil [i] y loca, no obliga la promessa. Añadimos † (de cosa licita) porque la de la ilicita, no obliga [k]. Añadiose (possible) porque la delo impossible no obliga[l]. Añadimos (notable) porque pues el hurto de cosa, que no es notable, no es pecado mortal (aunque sea venial: como queda dicho arriba [m]) por mas fuerte razon, non sera el quebrantamiento de la promessa de cosa pequeña, pecado mortal, aun que si venial, y que cosa se dize notable, arriba queda dicho [n]. Por esto se escusan muchos de pecado mortal, que promeтē de dar las encomiendas, o besamanos, o otros recaudos de poca importancia a otros, y despues no les dan: y aun de rezar vn *Aue Maria*. y otras cosas semejantes: aunque no se escusarian si lo ouiessen jurado, o votado, como lo diximos ariba [o]. Dixose (si todas las cosas estan enel ser, en que al tiempo dela promessa) porque no obliga si se mudan, como lo dixo Seneca [p] aprouado por Sant Thomas [q]: de lo qual se infiere ser verdad lo que dize Tulio, que en dos casos no es necessario cumplir la promessa: el vno es, quando al comienço era vtil aquien se hizo, y despues se ha hecho inutil: como si aquien prometi la espada, se torno loco [r]: o si acabamos por transaction el pleyto, por el qual prometi de me presentar en juyzio [s]: El otro, quando la promessa se haze mas dañosa al que la hizo, como si a quien prometio 4

a otro

a l. Iurisgent ū. §. Igitur nuda. ff. de pact.
b De quibus in d.c.1.de pact. latissimè & doctissimè per nostrū Fortu.
c In c.12.n.24.
d Sentit Tho.2. Sec.q.110. art.3. ad 5. & facit c. Humanæ.22. q. 5. & l. Obligationū.1.ff.de act.
e Infrà,e.c.n.9.
f Suprà,c.12. n. 24.& 26.
g 2. Sec.q. 89. ar.7.
h l. 2. C. de inutil.stipula.& l. Ad inuidiā. C. de his,quæ vi.
i Arg.l.Stipulatio ista.§.alteri. de verb.& §. Alteri. Insti.de inutil.stipul.
k c.Inmalis.22. q.4.
l Imposibiliū ff.de reg. iur. c. Nemo ad impossibile.eo.tit. lib.6.
m Suprà, c. 11. n.4.
n Suprà, c. 17. n.3.
o In c.12.n. 10. & 40.
p Lib.de beneficio.
q 2.Sec. q. 110. ar.3.ad 5.
r c.Ne quis.22. q.2.
s l.2.In princi. ff.Siquiscautio.

a otro de yr a auogar, y procurar por mi al juyzio, se le adolecio el hijo de tal manera, que para su cura es necessaria su presencia. Por la mesma razon se ha de dezir lo mesmo de la promessa, que de licita se hizo ilicita [a]: y (por mas fuerte razon) de la que la parte no quiere que se cumpla [b]: o quando la otra parte no cumple aquello, por cuyo respecto se hizo la promessa, como abaxo se dira [c]. Esta
5 limitacion† empero de Seneca y de S. Thom. que tambien nuestras glossas [d] la ponẽ, no se deue de entender de qualquier mudança como suenan sus palabras, sino de la que es tal, que si quando prometio, pensara que aquella mudança ouiera, no la ouiera hecho: al qual parece se deue creer enel fuero dela conciencia [e], y aun en el exterior si (a juyzio de prudente varon, atentas las circunstancias del negocio) no lo prometiera, si aquello pensara, y el prudente varon informara su juyzio de las cosas dichas, y otras semejantes, que mas largo escriuimos alibi [f].

a c. Si aliquid. 1. & 2. 22. q. 4.
b c. Præterea. 1. de sponsa.
c In eod. c. n. 9.
d Glo. c. Quẽadmodũ. de iureiur. verb. condicio.
e Glo. fin. c. Significasti. 2. de homicid.
f In d. glo. d. c. Quemadmodum.

¶ Lo octauo, se sigue tambien que ay mentira, que por obras sin palabras se comete, que se llama simulacion y hipocrisia. Simulador es el que da a entender por obras ser verdad lo contrario della. Hipocrita (como aqui se toma) es el que se muestra bueno, siendo malo, o mejor de lo que es, segun la mẽte de S. August. y S. Isidoro explicado por S. Thom. [g] que dize ser ygual cosa mentir por obras, o por palabras.

g 2. Sec. q. 111. art. 2.

¶ Lo nono, que vna fuente de mentiras es el juyzio temerario: que es juyzio, que vno concibe (sin tener causa bastãte para ello) de que otro peca, o ha pecado: y por esto tratamos del aqui.

SVMARIO.

Testigo quando peca. M. diziendo, o callando n. 6.

Mentiendo como peca mortalmente quien daña, o quiere dañar notablemente. n. 6. Quien en confeßion, o en juyzio miente. n. 7. Quien en cosas de la fe, o virtudes, y vicios. O en sermones. n. 8. Quien no cumple su promessa. n. 9. Quien simula, o es hipocrita, fingiendo ser bueno sin ser lo. n. 11. Quien dentro de si juzga temerariamente. n. 12.

Doctor fray Martin de Ledesma alabado. n. 7.

Milagros falsos predicar, quando es pecado mortal. n. 8.

Promessa quien no cumple, quando peca. M. y quando no. n. 9.

Simulacion, quando es pecado mortal.n.9.
Hypocresia perfecta, y imperfecta, y quando mortal.n.10.
Iuyzio temerario quando pecado.M.con exemplos.n.11.

¶ Preguntas.

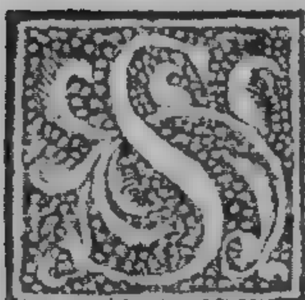

SI † presentado por testigo en juyzio o fuera del, jurado, o sin jurar, dixo alguna falsedad: o callo alguna verdad, que la deuiera dezir, con daño notable del proximo, o quiebra de su juramento.M.con obligacion de restituyr [a]. 6

a c.1. de crim. fal.

¶ Si hizo, o dexo de hazer otras cosas, que al officio de buen testigo pertenecen, de que abaxo se dira [b].

b Infrà, c.25 a n.39.

¶ Si mintio, diziẽdo lo q̃ sabia o creya ser falso, con daño, o escãdalo notable de biẽ espiritual, corporal, o exterior de hõrra, o haziẽda agena.M. segun S. Tho. [c] aunque lo ouiesse dicho sin proposito de dañar: pero aduertiẽdo, o deuiẽdo aduertir, q̃ se siguiria notable daño, segũ Ricar [d]. Y si lo dixo cõ intenciõ de dañar notablemẽte, peca mortalmẽte, aunq̃ no ouiesse dañado nada, y aunq̃ ouiesse dicho verdad [e]. Diximos (notablemẽte) porq̃ si no tuuo intẽcion de dañar a si, ni auertio, ni deuio de aduertir, que dañaua ansi, no peco.M. [f] *

c Vbi suprà, artic.4.
d In 4.q. d. 38.
e Per suprà dicta eod.c.n.1.
f Per dicta suprà eod.c.n.1.& in c.11.n.4.

¶ Si † mintio enel juyzio exterior, o enel interior de la cõciencia, y confession sacramẽtal.M. segun lo siente S. Tho. [g] q̃ es verdad enlas mentiras, q̃ se dizen sobre lo q̃ pertenece al juyzio: aunq̃ sean sobre cosas pequeñas, y ligeras, y no en las otras, que son impertinẽtes al juyzio, segũ Cai. [h] Pero nos tuuimos en otra parte [i], q̃ aũ las q̃ pertenecẽ al juyzio sobre cosas pequeñas y ligeras, no son mortales cõ paracer del doctissimo, y no menos Chr̃iano doctor el maestro fray Martin de Ledesma cathedratico famoso desta nr̃a vniuersidad, y grã gloria: y hõrra de la orden de los predicadores, y en lo mesmo nos affirmamos despues en otra parte [k], despues que vimos tener lo mesmo al muy famoso doctor [l] Salmantino confessor del Emperador de la tierra q̃ por seruir mejor al del cielo rehuso poco ha vn grã obispado: do cõcluymos, q̃ la mẽtira judicial no es mortal, por ser dicha en juyzio exterior o interior, si dicha fuera del no fuera tal: y q̃ por consiguiente, quando no es notablemẽte dañosa, o no es jurada, es solamente venial, como tãbien abaxo [m] lo tocaremos. 7

g 2. Sec. q. 69. art.1.
h In d. art.1.& sentit in q. 110. art.4.
i In c. Fratres. n.27. de pœnit. distin.5.
k In repeti. c. Inter verba. 11. q.3.n.735.
l In lib. de ratio. teg. secret. memb.2.q.7.
m In c.21.n.37.

¶ Si † mintio en cosa dela fe, escriptura sagrada, o de vicio, o virtudes.M. de suyo. Porque de suyo es perniciosa [n]: pero dexa de ser tal por las circunstancias de la dezir sin intencion de dañar, o por mucho hablar o por pensar, que nadie la notara, ni concebiera falsa 8

n Ang. verbo, Mendaciũ. §.3.

doctrina

doctrina, ni se seguira dello grã daño [a]. De donde se sigue, que alegar falso en cathedra, o en pulpito por no se acordar dela verdadera quota, deziẽdo que esta en el. x. cap. lo que esta enel. xij. o que lo dize S. Hieronymo, o Bart. diziendolo S. Augustin, o otro, no es. M. [b]

¶ Si predicando conto milagro falso, sabiendo, que era tal: o fingio a sabiendas vida de algun sancto, de otra manera, que ella fue. M. segun vn Cardenal [c]. Porque (quanto enel es) quita la fe, y credito de los milagros de Christo, y sus sanctos.

9 ¶ Si † prometio a otro alguna cosa de notable importancia licita, y possible, verdadera y voluntariamẽte, y no cumplio su promessa, M. [d] Aunque ella ouiesse sido desnuda, y simple pacto [e], que segũ las leyes Romanas no produze action [f], y aunque no se exprima la causa del promettimiento, si delante de Dios es verdadera la porque se promete. Ca la opinion del Collector, y Panor. [g] que requieren expression de causa, procede en juyzio exterior, en el qual sin ella, no se presume animo de se obligar, como lo apunto bien Syluest. [h] Pero no enel dela conciencia, enel qual basta que delante de Dios lo tenga [i], y que no sobreuenga la mudança de cosas arriba dicha [k], segun S. Tho. [l] y con tanto que el otro, a quien se prometio, haga aquello por cuyo respecto se prometio [m]. Diximos (por cuyo respecto, &c.) porque si prometistes a otro alguna cosa absolutamente, sin tener respecto a otra promessa suya: y el otro a vos otra sin tener respecto a la vuestra, no sereys desobligado, porque el otro no cumpla con vos: ni el otro, porque vos nos cumplays con el [n].

10 ¶ Si por hechos † quiso significar alguna cosa falsa por verdadera: en daño notable ageno. M. segun la mente de S. Thomas [o] y su Comentador.

¶ Si quiso parecer: o hizo con que pareciesse bueno, queriendo ser malo, q̃ es la perfecta hypocrisia. M. Pues querer ser malo, o pecar

11 mortalmẽte, o estar enel es. M. [p] Aunque hazer † algo, cõ que parezca: o querer parecer bueno, sin ser lo, y sin querer ser (que es hypocrisia imperfecta) no es mas de venial: y ni aun venial hazer obras, cõ que parezca bueno, sin ser lo, y sin intencion de por ellas mostrase bueno (que es hypocresia imperfectissima) segun la mẽte de todos que bien explico Caieta. [q] sino quando se le ayuntasse algun fin, que de suyo fuesse mortal. s. que quiere mostrarse sancto, sin serlo: o hazer obras, porque parezca tal, afin de enseñar algunas heregias o alcançar dignidad ecclesiastica, o temporal, de que es indigno: o en aquella apariencia constituye su vltimo fin, segun Alexandro [r], y Caietano [s]. Peca tambien venialmente quien quiere parecer

a Caie. 2. Sec. q. 110. arti. 4. & in summa. verb. Mendacium.
b Caie. vbi s.
c Vbi suprà.
d c. Tua. despõsa. c. 1. de pact. c. Iuramẽti. 22. q. 5. sentit Tho. 2. Se. q. 110. ar. 3. ad 5. & Cõcil. Lateranensi. sub Leone 10. sess. 11.
e Cõmunis in d. c. 1. & d. c. Iuramenti.
f l. Iuris gentiũ §. Igitur nuda. ff. de pact.
g In c. 1. de dona. & in c. Si cautio. de fide instr.
h Verb. Pactũ q. 4.
i c. Humanæ. 22. q. 5.
k Suprà, e. c. n. 4
l In d. ar. 3. ad. 5.
m l. Cũ proponas. 2. C. de pac. c. Peruenit. 2. de iur. iuran.
n Iuxta not. in d. c. Peruenit. & d. l. Cùm proponas.
o In d. q. 111. arti. 2.
p c. Qui consentit. 11. q. 3. & c. 1. de off. delega.
q Verb. Hypocrisis.
r 2. part. de hypocrisia.
s Vbi suprà.

recer bueno(no lo siendo)aun para que Dios sea loado,o el proximo edificado:Porque no se han de hazer males para que se siguan bienes[a]. ¶Si†por liuianos,y no bastantes indicios o señales,en juyzio,o fuera del firmemẽte juzgo o creyo,q̃ el proximo pecaua mortalmente:o estaua en pecado mortal.M.[b] Exẽplo del q̃ por ver a vn hõbre de buena fama(o que no conoce)hablar cõ muger en lugar honesto,y honestamẽte,juzga que le habla para pecar cõ ella. Y del que por ver,que vno come por la mañana, o muchas vezes en dia de ayuno de precepto,firmamente juzga,que peca.M.porque puede tener justa causa de no ayunar. Y del que por ver,que vno no cõuersa con otro tan domesticamente,como solia,o le muestra alguna yra liuiana: juzga que le tiene odio mortal.Porque no todo odio ni toda indignacion es mortal,como arriba[c] queda dicho. Y del que juzga, que vno mato porque hablaua mal del muerto: o que otro hurto,porque yua muchas vezes a aquella casa.O si las cosas, que de si son buenas(como ayunar,o hazer limosnas,&c.o indifferentes(como comer,beuer,hablar) juzga ser hechas con intencion mortalmẽte mala,como por luxuria.Diximos(liuianos,y no bastãtes indicios, o señales)Porque con graues , y bastantes para ello, sin pecado alguno se puede juzgar en juyzio,o fuera del : como es ver algunas personas sospechosas solas,en lugar sospechoso,o juntamente en lecho[d].Diximos tambien(juzgo,o creyo firmamente.) Porque dudar dela bondad del proximo,o sospechar de su maldad, no es juzgar,ni creer:ni es pecado mortal(ni aun venial)si aquellos indicios ligeros,aunque no bastassen para juzgar,bastauan para dudar,o sospechar:como a cada passo acontece,y largamente lo prouamos en[e] otra parte,despues de Barto.[f] y otros.Diximos(que juzgo que el proximo pecaua mortalmente)porque juzgar,que peca venialmẽte,no es mas de venial,si alomenos por ello no se le sigue otro daño al juzgado.

12

a Ad Rom.5.c. Nam que.c. Deniq; ie. 14. q.5.

b 1.ad Corin.4. Nolite ante tẽpus iudicare. Tho.2.Se.q.66. ar.5.

c Suprà , c. 14. q.19.

d c.In literis.de præsumptio. & Tho. vbi suprà, receptus.

e In c.Si quis autẽ.n.11. de pœnit.d.7.

f In l.Admonẽdi ff. de iureiurand.n.21.

¶ Dela injuria, susurracion, escarnio, y maldicion,que son pecados de palabras y señales,que son contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Injuria de palabras se haze por contumelia,por conuicio y improperio,y que es cada vno destos,y quãdo es mortal y quãdo no.n.13.

Susurracion,que mete mal do ay bien que,y en que differen de la detracion

detracion,&c. Y quando mortal y que obliga a restituyr, y quando no es pecado, o solamente venial. n. 14.

Escarnio que, y qual el mayor, quando es pecado mortal. n. 15.

Maldicion que. n. 14. Y quando es mortal remissiue. n. 15.

13 Resuponemos † lo primero, que la injuria de palabras, o señales con que vno a otro dize, o significa en su presencia algun defecto de culpa, llamãdo lo vellaco, beodo, &c. se llama Contumelia, y la con que se dize algun defecto de naturaleza, o de pena: como ciego, manco, açotado, &c. Conuicio. Y la con que se da en rostro con algun bien, que le hizo, estando en alguna necessidad, Improperio [a].

¶ Lo segundo, que dezir algo desto con intẽcion de dañar notable mente la honrra agena, o dañandola sin tal intecion, pero aduertiẽdo, o deuiendo aduertir que la dañaria, es pecado. M. por lo arriba dicho [b]. Puede se empero dezir ello por castigo, y correcion, sin pecado, como el Señor llamo a los Apostoles locos [c], y el Apostol a los de Galacia, insensibles [d]. segun S. Tho. [e] con tanto que la correcion sea causa principal dello, y no la yra. Porque si esta fuesse principal, seria pecado graue, y aun mortal, segun Syluestro [f]. Y es mucho de notar, que dize S. Tho. [g] que aunque se pueda hazer esto sin pecado, pero muy raras vezes se deue hazer: y aũ añade ay Caiet. que nunca, sino quãdo el espiritu sancto inspira, por vn dicho de Tulio [h] porque pocos amejorã con ello. Y nos añadimos, que para se dezir, sin pecado (aun por sola correcion) no se ha de dezir sino el nombre del vicio verdadero: porque de otra manera mentiria, y assi pecaria. Añademos tãbien, que quien dize a otro palabra injuriosa cõ proposito delo infamar, allende del pecado de contumelia, peca tãbien el de detracion: y no basta confessar, que dixo a otro tal injuria, por injuriar, sino dize, que la dixo tambien con intencion de lo infamar, como lo diximos alibi [i].

14 ¶ Lo tercero, que susurracion † (que aqui llaman malsineria) es con que se siembra discordia entre los que no la tienẽ. Y differe dela contumelia, y injuria que quita la honrra, y de la detracion, o murmuracion, que quita la fama. Porque esta quita la amistad, y pone discordia, segun S. Thomas recebido [k].

¶ Lo quarto, que escarnio o derision, es con que se auerguença, turba, y corre otro, y se haze menos preciar con palabras, gestos, o hechos: y differe de los otros pecados de palabra, porque su fin es turbar, y auergonçar, segun S. Thomas [l] recebido.

a Tho. 2. Sec. q. 72. ar. 1.
b Suprà, eod. c. n. 1.
c Lucæ vlti.
d Ad Gala. 3.
e 2. Sec. q. 72. arti. 2.
f Verb Contumelia. §. 2.
g In eo. art. 2.
h Li. Offi. Omnis animaduersio, & castigatio contumelia vacare debet.
i In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 456.
k 2. Sec. q. 74. arti. 1.
l Vbi suprà, q. 75. ar. 1.

¶ Lo quinto, que maldicion no se toma aqui por el mal dicho, sino por el desseo, o ruego de algun mal que venga a otro, segũ S. Tho.[a]

a Vbi suprà, q. 76.

¶ Preguntas.

SI dixo por palabras: o significo por señales a alguno en su presencia alguna falta de culpa, o de naturaleza, o con intẽcion de dañar, o dañandole la honrra notablemente. M.[b] ¶ Si sembro zizania entre parientes, o amigos, con intẽcion de poner entre ellos discordia mala, notable: o sin intencion, aduertiẽdo, o deuiendo aduertir, que la ponia. M. y muy graue, segun S. Tho.[c] y no deue ser absuelto, hasta que haga lo que en si es, para los concordar y recõciliar: y si no los puede concertar, ha de satisfazer el daño por otra via (a juyzio de buẽ varon) segun la Suma Rosell.[d] Mas (a nuestro parecer) deue se absoluer: con tanto, que tenga proposito firme de hazer esto, por lo suso dicho[e]. *Diximos (discordia mala) porque sancta cosa es poner discordia buena entre los que ay cõcordia mala[f] (qual ay entre dos amancebados: Qual auia entre los Iudios contra S. Pablo[g]) diziẽdo algunas faltas naturales verdaderas, y publicas, del vno al otro. Licito es tambien diminuyr la amistad de entre dos, para se hazer el amigo con vno dellos, cõ quien no se puede hazer sin aquella diminucion. Ni parece mas de venial, diminuyr la amistad de entre dos, sin poner enemistad, como lo dize Soto[h]. Aũque pocas vezes (a nuestro parecer) diminuyra vno la amistad de virtud de entre otros dos, sin poner alguna discordia mala entre ellos, ni la podria diminuyr justamente, la que por derecho se deue[i]*.

b Per prædicta n.13.
c In d.q.74.
d verb. Inuidia. §.6.
e Suprà, c. proxi. n.59.
f Iuxta Math. 10. Nõ veni mittere pacem, sed gladium.
g Acto.23.
h Lib.5.q.11. de iusti. & iure.
i Arg. prohem. Grego. & c. fin. de iniur.

¶ Si †escarnecio a otro por palabras, gestos, o hechos, burlando de su mal, o defecto, con intencion de hazer lo tener en poco, o en mucho menos delo que es, o sin tal intẽcion lo tuuo, o hizo tener por mas notablemẽte vil de lo q̃ era, aduertiẽdo, o deuiendo aduertir, que de su escarnio se podia seguir tã gran menosprecio. M. segun S. Tho.[k] y aun mas graue, que la contumelia, o injuria, y tãto mayor quanto de mas estima es el, de quien se burla. Por lo qual el escarnio de Dios, y sus cosas es grauissimo[l] segun el mesmo. Pero esto ya es blasphemia[m]: y empos del, el delos padres[n]: y despues el delos buenos, y justos[o], como lo declaro biẽ S. Tho.[p] Parece tãbien mortal, quando se haze para graue, y notablemente auergonçar, o correr, o confundir a otro, o quando se sigue tã notable turbacion, aduertiendo, o deuiẽdo aduertir, que se seguiria tal de su sobrada burla y escarnio, por lo suso dicho[q]. *Como si vno dixesse a vn muy hone- 15

k 2. Se. q. 22. 75. art.2.
l Esay.37.
m Luc. 22. & Cai. in d. ar.2.
n Prouer. 30.
o Ioan.12.
p Vbi suprà, in 2. art.
q Suprà, eod. c. n.1.

sto, y

sto y muy recogido religioso, q̃ lo vio a solas hablar con vna moça segun Soto [a]. Aunq̃ (a nr̃o parecer) tanto menos sintiria tal burla, quāto menos sospechoso fuere del mal cōtenido enella. En que muchas vezes caen los cortesanos, que sin duelo alguno tāto mas burlan de vno quāto mas se corre dello. Aunque burlar de algun mal pequeño de otro para lo auergonçar algo: a las vezes es virtud de Eutrapelia, y otras venial. s. quādo es algo sobrado, pero no tāto, q̃ induzga a notable y grande turbacion, segun la mente de todos.

¶ Si maldixo, &c. como arriba enel mādamiento segūdo [b] se dixo.

a Vbi suprà.

b c. 12. n. 86. & infra, c. 23. n. 118 cum seq.

¶ De la detracion o murmuracion, que es otro pecado de palabras, contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Detracion como differe y cōuiene con la murmuracion, y q̃ es, por su diffinicon recatada. n. 16. Y que la de los sanctos, es blesphemia: y aun a las vezes la de las cosas irracionales. n. 17.

Detractor no es, quien (conforme a derecho) infama a otro: pero si quiē a si mesmo (cōtra derecho) o a otro, aū en su presencia. n. 18.

Detracion de tres especies, y que a las vezes se haze callando. n. 19.

Detracion formal, material y mixta. n. 19.

Fama que cosas es, y que la ay de bondad, y de otros valores. n. 20. Y quando se dize dañarse notablemente, y vna regla para conocer quando es mortal, y quando no. Y que comunmente la de los mortales es mortal. Y no la de los veniales. n. 21. Aunque si, a las vezes: y muchas, quando se haze por palabras generales comunes a mortales y veniales. n. 22.

Detractor si es, quien refiere auer oydo males agenos sin intencion de dañar, o con ella. n. 23. Quien refiere los del que se suele alabar dellos, o a quien no ha de dañar poco ni mucho. n. 24.

Detractor qual peca mortalmente, queriendo dañar la fama agena, o dañandola, o poniendola en peligro dello. n. 21.

Detractor no es el legitimo acusador de pecado secreto, aunque lo acuse por su interesse. n. 25. Ni el que lo descubro legitimamente, para bien de la republica, con exemplos cotidianos. n. 26.

Detractor si es, quien descubre sus pecados, y quando peca mortalmente,

mente, con nueua concordia de opiniones contrarias, y el que con juramento dize contra si falso. n. 28. & seq. Y que si los descubre por temor de tormentos. n. 30.

Detractor es, quien descubre lo que sabe por via de confeßion, aun que lo descubra por tormẽtos. n. 31. Y aun el que descubre los secretos del reyno, ciudad, o exercito alos enemigos, aun por tormentos si lo haze con daño irreparable. n. 32.

Resuponemos † lo primero, que estos dos nõbres, detració, y murmuració tomãdolos propriamẽte, differen, como alibi [a] lo diximos: porque murmuració es mas general, y detracion mas especial. Pero aqui por vna mesma cosa lo tomaremos, como los otros [b]. 16

¶ Lo segundo, que detració o murmuracion (como lo diffinimos alibi [c], es dañar, o querer dañar cõtra derecho: o dar causa de dañar directa, o indirectamente la fama de hombre, que aun no es canonizado. Diximos (dañar, o querer dañar) por dos respectos. El primero, porque del mesmo linage, y especie, son el pecado de la mala voluntad, y el de la mala habla, y obra que a ella respõde: como antes, y despues de otros lo determino S. Tho. [d] y nos lo diximos alibi [e]. Diximos (directa, o indirectamente) porque muchos aprouechan a la fama, de quien hablan, segun lo que sus palabras suenan derechamente: pero dañan, segun lo que por ellas hazẽ entender a los otros: Como el que nos dezia de vn monge. O quan bien dispuesto, quan gentil hombre, quan roxo, y gordo esta, y quan bien juega de vn montante. Para que entendiessemos, que mas se ocupaua en contẽtar los apetitos de la carne, que los del Spiritu. Diximos † (fama o gloria) porque dañar, o querer dañar a otro en la hõrra, y deshonrrarlo, es cõtumelia, o injuria, y no detracion: como arriba [f] deziamos. Añademos (de hõbre) porque dañar la fama, y gloria de Dios, no es detració, sino blasphemia: hora se haga para lo deshonrrar, hora para lo infamar, hora para lo burlar, y escarnecer, como lo siente S. Tho. [g] y nos lo expressamos [h], con Caiet. [i] Diximos tãbien de hombre: porque infamar a las cosas, que carecen de razon por respecto de su naturaleza, y en quanto son criaturas de Dios, y no porque aquella redunde en infamia del proximo, no es pecado de infamacion, y detracion, sino de blasphemia, segun el mesmo S. Thom. [k] Añadimos (no canonizado) porque aunque los angeles, y sanctos canonizados sean nuestros proximos, segun lo dize S. August. 17

a In repeti. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 415. & sequen.
b Quia loquendum est vt plures, & sentiendum vt pauci. Aristot. 1. Topi.
c In d. repe. pagin. 123. n. 419.
d 2. Sec. q. 72. art. 7. & 3. part. q. 90. art. 3.
e In d. pag. 123. & in additio. c. Quãdo. de cõsecra. di. 1. n. 292.
f Suprà eod. c. n. 2.
g 2. Sec. q. 73. art. 3.
h In d. repeti. pag. 124.
i 2. Sec. q. 63. artic. 3. & q. 13. artic. 1.
k 2. Sec. q. 76. artic. 2.

S.August.[a] S.Thomas[b]: pero el mal dezir dellos, y dañarle su fama, es blasphemia, y no pecado de detracion, y murmuracion, aunque se diga para los infamar: ni cõtumelia, aunque se diga, para los deshonrrar, o para otros fines semejantes: como lo declara Caie.[c]
18 y nos lo declaramos mas alibi[d]. Añadimos † (contra derecho) porque no es pecado (antes es merecimiento) infamar a otro conforme a derecho diuino, y humano: como lo dize S. Anto.[e] y abaxo mas se explicara. No añadimos empero, como S. Thom. S. Anto. y la Comun, aquella parabra, *Agena*. Porque no solamente detraen y murmurã los que a los otros infaman: pero aun los que a si mesmos, como lo dixo el mesmo S. Anto.[f] Los quales ambos dizen pecar mortalmente, los que a si mesmos se infaman, aunque lo hagan por temor de tormentos, lo qual empero alibi[g] lo templamos. Tampoco añadimos, secretamente, como añaden los sobredichos, porque aunque comunmente las detraciones y murmuraciones, se hazen en ausencia, pero tambien se pueden hazer, y muchas vezes (mal pecado) se hazen en presencia. Ca si para infamar os digo vna injuria falsa enel rostro, aũque como dize la Comun, aquel pecado es contumelia, y no detracion o murmuracion, en quanto os deshonrro: pero en quanto por ella os quise dañar la fama, y os infame, pecado es de detracion: como el mesmo S. Antonino[h], lo determina, y se puede facilmente prouar: por aquel dicho de Aristo.[i] El que hurta, para adulterar, no es tanto ladron, quanto adultero.

19 ¶ Lo tercero † presuponemos, que la detracion tiene siete especies (segun Alexandro de Ales[k]). s. quatro directas, y tres obliquas, segun S. Thom.[l] las quales se reduzen a tres de Scoto[m], que nos reduzimos alibi[n] en dos. s. en imponer falso, y reuelar el mal secreto, y añadimos otra, que se haze alabando[o]. Y cada vna dellas es solamente, y siempre pecado mortal: quando por ella se daña, o quiere dañar: o se pone en peligro prouable de dañar notablemẽte la buena fama, como lo prouamos alibi[p]: poniendo exemplo del que descubrio males notables de otro delante algunos, que los ouieran creydo, sino sobreuiniera otro de mayor autoridad, que lo estorua ra: y asi no daño, ni quiso dañar, mas puso en peligro prouable de dañar. Y añadimos, que esto es verdad, hora se haga vna destas tres cosas diziendo, o callando, verdad o mentira, o males veniales o mortales: hora haziendo, o dexando de hazer vna, o otra cosa, como lo prouamos alibi[q]. * Parte se tambien la detracion (segun los autores nueuos[r]) en dos especies. s. formal, y material.

Alas quales

a Lib.1. de do-ctri.Christia.
b 2.Sec.q.25. articulo.
c 2.Sec.q 13.arti.1.
d In d. repeti. pag.124. & 137.
e 2.par.tit. 8. c. 4.in prin.
f 3.part.tit.8.c. 4.§.1.versi. Primo modo. & sentit Caiet. 2. Sec.q.73.art.1.
g In d.repet.n. 556.
h Ind. prin.
i Ethi. 5. Qui furatur, vt adulteretur, per se loquendo magis adulter est quã fur.
k 2 part.q.146. mẽb.1. sub fin.
l 2.Sec.q.73.ar. 3.ad 3.
m In 4.d. 15. q. 4.
n In d. c. Inter verb. n.442.
o Vbi suprà, n. 444.
p In d. repeti. in 6.conclusi. n. 399. & 432. & 452.
q In coroll. 4. d.conclusio.6.n. 439.
r Caie.2.Sec.q. 73.art.2.

A las quales se puede añadir la tercera, que es formal y material: como tābien arriba partimos la mentira, entres tales especies. Detraction formal, es la que se haze con animo y intencion de dañar la fama sin dañarla: como quādo vno dize mal de otro por infamarlo, aquien no se lo cree. Detracion material es, la con que vno infama a otro sin intencion de infamarlo: qual es la del padre, o amo, que llama a su hija o criada puta, mala muger sin intencion de infamarla, delante otros, que lo creen: Qual la del que llama a otro ladron, o amancebado, &c. sin intencion de infamarlo, por enojo, o por otro respecto delante quien lo cree. Detracion formal y material, es la con que vno dize mal de otro, con intencion de infamar: y lo infama: porque lo dize delante de los que lo creen.

¶ Lo quarto, † que la fama se toma en muchas maneras, en derecho, como lo dezimo alibi [a]. Donde dexadas muchas diffiniciones diximos, que en esta materia se toma, por la opinion que se tiene de alguno prouechosa a el, para algo: aque la contraria comun no repugna: hora la opinion sea de bondad, y virtudes, hora de artes, mañas, industria, disposicion, fuerças, o alguna otra cosa. De donde se sigue, que no solamente es detractor, o infamador el que quita la fama de la bondad, pero aun el que quita la de algun otro valor, como lo diximos largamente alibi [b], mostrādo que ansi lo sientē S. Thom. Adrian. y Caietano: y respondiendo a los contrarios. 20

a In d. repet. n. 462.

b Ibidē, n. 458.

¶ Lo quinto, † que daño notable de la fama es (como lo diximos alibi [c]) todo aquello que es causa, de que al que es ansi detraydo, o infamado se le quite, o dexe de dar algun bien notable para su alma, cuerpo, honrra, o bolsa, como claramente sintio (aunque no lo declaro tanto) vn Cardenal [d]. * Y aun (a nuestro parecer) lo que prouablemente puede ser causa dello. Aunque por ventura no lo sea por se auer remediado pro otra via. * Lo qual es singular fundamento para alumbrar esta materia: y aquello se dize notablemente bueno, para la alma, cuerpo, honrra, o bolsa, que a buen varon parecera tal, atentas las circunstancias delas personas, lugares, tiēpos, y otras [e]. 21

c Vbi suprà, n. 493.

d Caie. 2. Sec. q. 73. arti. 2.

e Arg. c. fi. de iniur.

f Arg. l. 1. ff. de iur. de lib. c. De causis. de offi. le. & eorū, quæ latè congerit Petrus Rauen. in alpha. aur. verb. arbitriū. & Ioā. lupus in c. Per vestras de don. fol. 17. & Dec. in c. Sedes. col. 3. de rescrip.

¶ Lo sexto que quien dize, o haze algo con intencion de dañar notablemente la fama del proximo: o sin tal intencion la daña notablemente: o la pone en peligro prouable de la dañar ansi contra derecho: aduertiendo, o deuiendo aduertir, que prouablemente se dara notable daño, por lo que dize, o haze, peca mortalmente: y si solamente dize, o haze algo, con intencion de dañar poco, o sin ella daña poco: no aduertiendo, ni deuiēdo aduertir, que por su

dezir

dezir o hazer se dañara mucho, aunque si poco, solamente peca venialmente: y si sin mala intencion (conforme a derecho) dize o haze algo, por lo qual se dañe mucho, o poco su fama, o la agena, no peca nada: antes merece, si lo de mas para ello necessario concurre: porque (como arriba se dixo [a]) la graueza de los pecados de palabras, principalmente nasce de la intencion, con que se dizen. Y porque la ignorancia, y inaduertencia prouable escusa [b], y porque quien haze lo que la ley (mayormente Canonica) aprueua, no peca [c] *.

a Suprà eod. c. n. 1.

b c. 2. de consti tu. §. Notandũ. 1. q. 4. sub c. Turbatur.

c c. Qui peccat. 23. q. 4. c. Quid culpatur. 23. q. 1.

¶ Lo septimo, que desto de lo suso dicho se siguen muchas decisiões particulares. Ca siguese, que quien descubre los pecados mortales secretos, aun verdaderos de alguno: como adulterios, delante los que no los sabian, comunmente peca mortalmente: aunque los descubra, sin intencion de dañar su fama, y aun quando no la daña, porque la pone en prouable peligro de la dañar. [d] Y al reues, siguese tambien, que quien descubre los pecados veniales secretos de algunos, o los publicos mortales, de que ya esta infamado, alomenos acerca de aquellos, a quien los dize, sin intencion mala mortal comunmente no peca mortalmente. Porque comunmente por ello, ni quiere notablemente dañar su fama, ni daña, ni la pone en peli-
22 gro prouable dello. Diximos, † (comunmente) porque algunas vezes en esto se peca mortalmẽte, y en aquello no mas de venialmente. Pues algunas vezes, por la relacion de algunos veniales se daña notablemente la fama de vno. Y otras vezes no, por la relacion de los mortales secretos, como abaxo se exemplificara.

d Quoniã quoad peccata fori conscienciæ, paria videtur dedisse causam, vnde talia sequũtur vel probabiliter sequi sperentur Arg. c. fi. de homici. lib. 6.

¶ Siguese (que quier que digan vnos, y otros) que no ay otra differencia entre la detraction de pecados mortales, y veniales (quanto a esto) sino en que la de los mortales de suyo y comunmente, es de notable daño, y la de los veniales no. Y que aquella conclusion de S. Antonino [e], y Syluestro [f]. s. que la detracion, que se haze con palabras generales, que de su naturaleza assi comprehenden pecados veniales, como mortales, no es verdadera (alomenos) quando se haze con daño notable, o gran peligro del, o ante tales personas, que es de creer, que concibirian tambien tachas mortales, cómo veniales, si expressa, o tacitamente no fueren auisados, que se habla de solos veniales.

e In 2. Par. tit. 8. c. 4.

f Verb. Detractio. §. 2.

23 ¶ Siguese, † que quien dize que oyo tal, y tal pecado de Hulano, sin intencion de dañar notablemente su fama, no peca mortalmente, quanto quier que sea graue. Porque no detrae: ni daña, ni quiere dañar, ni da causa para ello bastante a los que lo

oyen

oyen: pues no dize, que ello es verdad, ni que lo sabe, sino solamente, que lo oyo. Aunque podria pecar. M. si añadiesse mayor certidumbre, o dixesse algunas palabras persuasiuas: como si dixesse: donde no ay fuego no ay humo, y aun sin dezir mas nada, si su autoridad, y la qualidad de los oyentes fuessen tales que prouablemente le deue parecer, que sera creydo, o que los oyentes lo contaran despues a otros, por cosa cierta, como lo diximos alibi [a]. Diximos (sin intencion de dañar notablemente) porque con ella, no solamente lo dicho, pero qualquier otra habla es mortal, por lo arriba dicho [b]: aunque añadiesse, que no lo cree.

a In d. repet. p. 130. n. 450.

b Suprà eod. c. n. 1.

¶ Siguese † que quien descubre pecados mortales de aquel que se suele loar dellos sin intencion de lo dañar, no peca. M. porque no se daña (alomenos notablemente) su fama, como alibi lo diximos [c]. Ni el que sin intencion de dañar, descubre pecados agenos a tal persona, que dezirlo a el, es dezirlo a nadie. Porque no daña la fama notablemente: y por consiguiente, no pecan mortalmente el padre y la madre hablando, y descubriendo el vno, al otro los pecados de sus hijos. Porque se reuelan a tales personas, aquien dezirlo [d], no es mas que no dezirlo.* Tal empero podria ser el pecado, y tal el padre, o tal la madre, que mas daño recebiria el hijo por dezir se lo a el, o a ella, que por dezirlo a otros ciento: por lo qual no solamente se ha de atender (para que sea verdadera esta doctrina de Caieta.) si se dize aquien nunca lo dira a otro, pero aun si se dize, aquien nunca le hara mal, ni dexara de hazerle bien por ello *. 24

c In d. c. Inter. pag. 150. n. 522.

d Caiet. 2. Sec. q. 73. art. 2.

¶ Siguese † que quiẽ acusa de pecado secreto, o publico en juyzio juridicamẽte, sin proposito de infamar, no comete pecado de detracion, puesto que la fama del acusado notablemente se dañe, y aun se pierda por ello: antes merece, si todas las otras circunstancias concurren, como lo tiene S. Antonino [e], y nos lo prouamos largamente alibi [f]: aunque acuse por interesse particular, y aunque no preceda secreta Inquisiciõ: como lo prouamos alli [g] despues de Adriano [h], y el doctor Soto [i], que quier que digan Syluestro [k], y Caiet. [l] Porque no lo publica contra derecho. Es verdad, que si os mouistes a acusar por odio o vengança desordenada, pecastes, puesto que justamente lo pudistes acusar, mas no pecado de detracion. 25

e 2. part. tit. 8. c. 4. ante §.

f In d. repeti. pag. 636.

g Ibid. n. 641.

h In 4. de corect. frater. col. 17. verb. ad 2.

i In lib. de ratione tegend. membr. 2. q. 5. pag. 10.

k Verb. Accusatio. q. 3.

l 2. Sec. q. 33. artic. 7.

¶ Siguese † q̃ tan poco peca el que sin mala intẽcion descubre males verdaderos ya perpetrados de otros, quando y como su descubrimiento conuiene a la republica, para los castigar, o para guardar al proximo de daño spiritual o tẽporal: como el que descubre al hereje, porque no corrõpa: al traydor, porque no haga traycion: 26

al leproso,o doliente de peste,o de otro mal contagioso, para que no apegue su mal a otros:al inhabil, porque no lo ordenen,o beneficien,o admitan indignamente a la herencia:al ladron, porque no hurte:al perjuro porque con su testimonio falso no dañe:al adultero y homicida,porque dellos se guarden, y otros semejantes acostumbrados, o aparejados, para dañar,como lo diximos alibi [a]. *Con tanto,que esto se haga como queda dicho con buena intencion,y quando y quanto para los suso dichos fines buenos cũple. Porque esto se permite por derecho[b].*Y † que por cõsiguiẽte quiẽ
27 sabe,que vno es ladron incorrigible, y sus hurtos ocultos, lo puede descubrir,para euitar el daño dela republica,y de los particulares,aun sin lo amonestar.Mas no, si es corrigible por su amonestacion,o esta corregido,si no quando(guardada la ordẽ del derecho) fuere dellos,especialmente preguntado,segun los Parisienses. [c]

¶ Siguese,que tãpoco peca,ni es abligado a restituyr fama, el que como testigo ante su juez,y superior,descubre los males,y faltas de su proximo:porq̃ esto no es dañar,o querer dañar la fama del proximo contra derecho,como alibi lo prouamos [d] largo. Ni el que confiessa sus delictos,males,y faltas a su juez,y superior, quando, porque,y como por derecho diuino y humano puede o deue:por que esto no es dañar,o querer dañar,o poner en peligro dello la fama de nadie contra derecho,sin lo qual no puede auer murmuracion,segun la diffinicion arriba [e] escripta,como lo prouamos alibi [f] largamente,tocando muchas particularidades sobre ello.

28 ¶ Siguese,que † dezir,o publicar males proprios,o agenos contra derecho,siempre es pecado:puesto que no se digan a mas de vno solo,aunque no siempre sea detraction, ni siempre que es detraction sea mortal, como alibi [g] lo prouamos. Y que aunque el descubrimiento de los pecados mortales,secretos,proprios, o agenos, sin causa justa,sea siẽpre pecado de detraction,y el de los agenos de su linaje,y comunmente sea mortal,como alibi lo diximos [h]: Pero el de los proprios de su linaje,y comunmente no es mas de venial,aunque por ello notablemente se dañe la fama, o del todo se pierda, como lo explico el maestro Soto [i], y harto antes lo sintio Adriano [k], que el no alega,como lo mostramos claro alibi [l]. Porque la prodigalidad comunmente no es pecado mortal, como lo siente Sant Thomas [m], y Caietano [n], y la destruycion dela propria fama no es injusticia,sino prodigalidad de su hazienda, segun vna glosa memorable [o],y por otras razones. Donde concertando las opiniones cõtrarias diximos [p], que la de Caietano contraria a la suso

a Vbi suprà, à n.854. vsque ad n.855.
b l.Si quidẽ. C. de iniur.l. Si qs de.& l.Eũ qui.ff. eo. cum additis in d.c.Inter.à n. 848.
c Maior. in 4. dis.21.q.2.col.5.
d In d. c. Inter verba.n.698.
e Suprà, eod.c. n.16.
f In d.repeti.n. 722.
g Ibid.n. 507. & 509. & Tho. 2.Sec.q.73. arti. 1.ad 2.
h In d.rep.à n. 563.
i De ratio. tegẽd. vel deteg. memb.1.q.3.
k In 4. de rest. q. 35. & Quodlib.11.p.17.
l In d.repeti.n. 563.
m 2.Sec.q. 120. ar.2.& 3.
n In summa. verb. Prodigalitas.
o In procemio. Gregor.
p In d. repeti. pag.568.

dicha,se puede tener,quando del infamarse a si, se sigue daño del alma,o vida propria,o agena,o de honrra,y hazienda agena. De alma propria,como quando el,a quien la fama conserua enel bien biuir,se infama.De † alma agena:como quando vn hombre tenido 29
por justo, descubre heregias o otros muy feos pecados suyos, lo qual prouablemente se cree,que sera causa que otros cometan semejantes.De vida propria,quando descubre crimen, porque merezca perder la vida,o algun miembro de su cuerpo.De deshonrra agena,como quãdo vn monje, o monja,se infama de pecados, que redundan en grande infamia de su ordẽ,o monasterio. De hazienda agena:como quãdo vna persona necessaria, para la gouernaciõ de la republica se inhabilita por ello.En los quales quatro casos nadie negaria ser pecado mortal el infamarse a si mesmo, aunque (a nuestro parecer) no tanto por se infamar, quanto por prejudicar cõtra derecho y razon a otro,o a si mesmo,en las cosas, de que para libremente disponer dellas,no se le ha dado poder:qual es el alma, y las cosas,para su salud espiritual necessarias,segun los doctores lo enseñan en muchas partes [a]:qual tambien la vida, y el perdimiento de miembro corporal [b].La otra opinion (que nos seguimos) procede quando por vno infamarse a si mesmo,no se sigue notable daño de alma propria,ni agena,ni de fama,honrra,ni haziẽda agena. Aunque esta concordia no es del todo conforme a las intenciones de entrambos. Y todo lo suso dicho,ha lugar enel que dize contra si falso testimonio,con tanto que no sea jurado:porque el jurado siempre es mortal,como alli lo diximos [c].

¶ Siguese † que no es comunmente pecado mortal confessar males 30
suyos falsos, o verdaderos ocultos, por temor de tormentos: pues no lo es (por lo ante dicho) confessarlos libremente, sin este temor, ni otro. Sera lo empero mortal, en los quatro casos de la proxima ilacion,por los fundamentos dellos:sino quando descubriesse algun mal secreto suyo tal, por tener por cierto, que le han de atormentar,hasta que le saquen el alma,o confiesse lo que le preguntan verdadera o falsamente, como singular, y nueuamente lo dixo el doctissimo doctor Soto [d]. Porque en aquel caso,no tanto descubre cosa, porque lo maten, quanto euita muchas muertes por vna,al qual nos seguimos alibi [e]. Aunque agora no,porque esto seria dar ayuda,para que lo maten:lo qual no le es licito: y porque no puede saber,que la verdadera intencion del juez es tan mala,aunque la explique por sus palabras ayradas, porque a las vezes la suele fingir. ¶ Siguese † que es detractor el confessor,que por 31
tormentos

a In c.Iurauit. vbi latius scripsim⁹. de prob. c.Tenor. de re. iudi.& alibi sæpe.
b l.Non tantũ. ff.de appel.l.Liber homo.ff. ad l. Aquil.c.Cõtingit.i.de sententia excõi.gl. fin. l.Pactũ inter hæred.ff.de pact.
c In. d. repeti. n.569.
d Lib.de ratione tegend. secr. mem.3.q.fin.cõclus.10.
e In d.c.Inter. n.559.

tormentos descubre lo que oyo en confession sacramental, aunque no sea mas de venial: y aun qualquiere otro, q̃ justa, o injustamente lo supiesse: Qual es el interprete, por quien vn penitente de vna lengua se confiessa al de la otra. Qual el lego, a quien en extrema necessidad, alguno se confiessa. Qual el letrado, a quien piden consejo sobre lo confessado. Qual el que fingio ser confessor, para saber los pecados de algunos. Ca todos estos descubren contra derecho: pues antes han de padecer cada diez muertes (quanto mas tormentos) que descubrir lo que por esta via saben, como el dicho doctor lo dize [a], y nos ãtes del lo escriuimos largo en otra parte [b], y despues del en otra [c].

32 ¶ Siguese †, que pecan los que por temor de tormentos, o no perder la vida, descubren los secretos de la republica, por lo qual ella o su exercito peligraran. De donde se sigue, que el Español preso por el Frances en la guerra, por mas tormentos, que le den no puede (salua conciencia) descubrir los secretos del exercito Español importantes a su conseruacion. Ni el que descubre el delicto ageno, que lo supo por fuerça o injustamente, como el dicho doctor singularmẽte lo affirma. Aunque esto, y lo que dize del descubrimiento de los dichos secretos de los testigos de pleytos, que por ningunos tormentos se deue hazer, nos parece se deuen limitar, quando por aquel descubrimiento se ouiesse de perder vida, o miembro: y no, quando no se auenturasse mas de la pena de dinero, o destierro, cuya recompensa facilmente se podria dar por el descubridor en dinero, como lo apuntamos alli [d].

a Vbi suprà, conclu. 4.
b In c. Sacerdos. de pœn. d. 6. à n. 115. vsque ad 163.
c In d. repeti. n. 559.
d Ibid. n. 562.

¶ Preguntas de la detraction o murmuracion.

SVMARIO.

Detractor o murmurador, quando peca mortalmente, y es obligado a restitucion de fama por imponer a si mesmo, o a otro falso pecado, o reuelar el secreto verdadero. n. 33. O el publicado por justicia, o por infamia, do no lo saben. n. 34. Por leer, o diuulgar la memoria, que hallo escripta de los pecados agenos. Por componer libelo famoso, o diuulgar el que hallo hecho por otro. n. 35. Por oyr detraer, y murmurar, especialmente en tres casos. n. 36. Por echar a mala parte las obras agenas, de su naturaleza buenas. n. 37. Por callar el valor ageno, siendo le preguntado. n. 38.

Por inquirir y pesquisar (siendo juez) sin preceder infamia, o notoriedad: o precediendo ellas como no deuian. Por preguntar (quando no deuia) al reo confiesso de sus compañeros. Por mandar (siendo prouisor) que todos los que vieron, o oyeron dezir de tal hurto, lo digan. n. 39. & seq. Por querer saber (siendo visitador) pecados ocultos. n. 41.

Pecados publicos, o secretos, donde se pueden publicar. n. 33.

Libello famoso quien lo hizo, hallo, o leyo n. 35.

Descomulgado es, quien detrahe a la orden de S. Domingo, y Sant Francisco. n. 35.

Presume quien, mal animo enel que bien obra. n. 37.

Callando, quando se murmura. n. 37.

Juez que inquire, pesquisa, o pregunta por los compañeros, o manda descubrir, o quiere saber (como no deuia) los pecados ocultos n. 38. & tribus seq.

SI † con daño notable del alma, vida, o salud suya, o agena: o daño notable de honrra, fama, o hazienda agena se diffamo a si mesmo sin justa causa, imponiendose falsos delictos, o descubriendo verdaderos. M. por lo arriba dicho [a], y es obligado a restituyrse a su fama, como a baxo se dira [b]. 33

a Suprà, eod. c. n. 28.
b Infrà, eod. c. n. 50.

¶ Si impuso a alguno, algun falso delicto mortal: o reuelo algun tal secreto verdadero (de que no auia fama) a quien no lo sabia, aunque lo hiziesse sin intencion de dañarle la fama, si alguna circunstácia no lo escusa el daño, notable de la fama, y el peligro prouable del. M. por lo suso dicho: aunque publicar males naturales verdaderos, conuiene saber, que es bizco, tuerto, coxo, máco, giboso, ignorante de ciencia: y otros, que no tocan a la bondad, y honestidad de la vida, comunmente no es mortal: porq̃ comunmente no causa tal daño, ni da peligro prouable dello, como lo deziamos alibi [c]. Diximos (secretos) porque dezir los publicos notorios por justicia: o los, de que ay fama donde la ay, sin mala intécion de dañar, no es pecado, alomenos mortal: aunque no los supiessen aquellos a quien, ni en la tierra, donde el los descubrio: como dezir en Portugal, que a Fulano açotaron en Castilla, puesto que el este en Portugal, y lo conozcá aquellos, a quien se dize, como lo defendimos

c In d. repet. c. Inter. n. 521.

mos largo alibi[a], y lo sintio Caie[b]. * Lo qual limitamos alibi[c], que no proceda quãdo verisimilmẽte se cree, que la noticia del delicto de los de vna tierra, no vendra jamas ala noticia de los de la otra, y no ay alguna otra justa causa de dezirlo, Diximos (publicos por justicia) porque los q̃ cõtra ordẽ del derecho se publicarõ por infamia no se puedẽ publicar, do ella no llego[d], ni se espera presto
34 llegar[e]. *Tãpoco † es pecado dezir los males secretos, q̃ presto se hã de publicar, o dezirlos, a quien presto se diran, segun S. Tho.[f] q̃ alli referimos. Aunq̃ no escusa deste pecado el dezir primero muchos bienes, para que le crean el mal falso, q̃ le impone, o el verdadero, q̃ le descubre, que es pessimo modo de infamar, segun Adria[g]. Ni el prouecho temporal, que dello se sigue al descubridor, o a otro: porque si no me es licito quitar al proximo los bienes de fortuna por prouecho mio, o ageno[h], mucho menos me sera, quitarle la fama, que vale mas que la hazienda[i]. Escusa empero el dezirlo, para euitar el daño corporal, o esperitual de los inocentes. Como si yo se, q̃ Ioan hurto vn cauallo, deque falsamente acusan a Pedro, y sera injustamẽte cõdenado, si yo no manifestare el pecado secreto de Ioan
35 deuolo de manifestar, si por ello se puede librar Pedro[k]. ¶Si † hallo escriptura, en que alguno tenia escriptos sus pecados, para memoria de su confession, y los diuulgo. O si en las espaldas de la cedula, o enel principio della estaua escripto: memoria de mis pecados o palabras semejantes, y la leyo, peco: pues auia de saber, que quien la escriuio, no auia de querer que sus pecados fuessen diuulgados, ni aun leydos, como lo diximos en otra parte[l]. Y aun mortalmente, si dello se siguyo infamia notable, por lo dicho.

¶ Si compuso libelo infamatorio, escriuiendo pecados agenos falsos, o verdaderos ocultos, en latin, o en romance en prosa, o en verso o en coplas, o cantares artificiosos: y lo echo en lugar publico, para que se leyesse. O hallo los tales escriptos, y no los rõpio, antes publico[m]. M. si lo hizo, para infamar notablemente a otro: o fue infamado, o puesto en peligro dello, por lo suso dicho. Y es obligado a restituyr la fama del proximo, haziendo otro libelo en contrario de aquel, o lo que para ello bastare, y hale de satisfazer todo el daño, segun Angelo, y Syluestro[n]. Y si son en infamia dela orden de S. Francisco, o de S. Domingo, es descomulgado de descomunion Papal: assi el q̃ los publica, como el que los retiene[o]. Diximos (del estado de la ordẽ) y no de los frayles della: porq̃ no son descomulgados los que detraen dellos, sine detrahende su estado, como lo

a In d. repetit. n. 837. vbi quatuor fundamẽtis, & triũ cõtrariorũ solutionibus hoc muniuim⁹.
b Li. 17. respõs. respon. 9. & ante illũ Maior in 4. di. 19. q. 2. col. fi.
c In d. repet. c. Inter. n. 847.
d Sotus li. 5. q. 10. ar. 2. de iusti. & iure.
e Per id, quod mox dicemus.
f In 4. di. 19. q. 2. art. 3. q. 2. ad 1. & 2.
g In 4. de resti. col. fin.
h c. Forte. 14. q. 5. c. Non est putanda. 1. q. 1.
i c. Suã. adiuncta gl. verb. Modestię. de pœnis. c. Deteriores. 6. q. 1. tradit Maior. in 4 d. 21. q. 2. & nos latius in d. c. Inter. n. 216. & 842.
k * Thom. 2. Sec. q. 70. ar. 1. & latius tradimus in d. c. Inter verba. n. 702. per illud Prouer. 24. Erue eos, qui ducuntur ad mortẽ, & alia, quod postea tenuit Sotus libr. 5. q. 7. arti. 1. de iusti. & iure. *
l In c. Sacerdos. de pœ. d. 6. n. 8. & qua j. c. 27. n. 108.
m 5. q. 5. c. 1. & 2. n Ver. Libellus famosus. o Per bullã quę incipit. Ex alto, de

diximos alibi [a]. ¶ Si † oyo algun mal notable de otro, pudo pecar 36
mas, y menos, y tanto, como el que lo dezia, y aun no nada como lo resoluimos alibi [b]. Ca si lo oyo incitando, y preguntandole, para que se lo dixesse, podria mas pecar, que el que lo dize, segun Adria. [c] por vn Decreto de Vrbano [d], que no habla del que oye, y es causa del mal: sino del que defiende, que no es malo. Y por esto mejor prueuan dos de S. August. [e] como alibi lo diximos. Si empero oyo, sin dar causa a ello, ni impedir, holgandose con ello: tanto peco, quanto el que lo dixo, siendo lo al ygual, segun S. Tho. [f] Si oyo empero sin le plazer, que aquel mal se dixesse, y sin cõtradezir por verguença, o por qualquier otro humano respecto, no peca. M. sino en tres casos, segun S. Tho. [g] El. j. si tenia officio de juez, maestro padre o otro, que le obligasse a resistir. El. ij. si veya que dello se seguiria algun gran daño al que lo dezia, o al de quien se dezia, o a otra persona, que con contradezir le podia euitar. El. iij. quãdo la fama del aquien se detrae padeceria gran detrimento, como alli [h] lo prouamos despues de S. Anto. y Caieta. [i] añadiẽdo, que el que oye resistiendo, o por palabras, o por gesto triste, o otras señales, para ello conuenientes, comunmente merece.

37 ¶ Si † viẽdo a otro hazer justicia, fauorecer pobres, biuir castamẽte, y otras semejãtes obras, dixo que las hazia por hypocrisia, vanagloria, o otro mal fin: no solamẽte peca juzgãdo temerariamẽte: pero aun detrayendo: y digo que peco mortalmente si tuuo intẽcion de le dañar notablemente la fama, o se la daño o la puso en prouable peligro dello, por lo suso dicho [k]: y si los que oyeron presumiã que dezia esto por tener particular noticia de su intencion, y por ello le creyeron, obligado es a le restituyr la fama: como quiẽ por juzgar temerariamente creyo, y hablo, lo que no sabia. Mas no, si no presumian, que sabia mas que otros, y que lo dixo por su locura, odio, o inuidia: porque no se la quito el, puesto que su proposito fue quitarla, ni dio causa para ello bastante: Pues no se lo deuiã creer, viendo, que no sabia el mas que ellos de la mala intencion con que hablaua, como lo prouamos en otra parte [l] mas largo, que Caiet. [m] ¶ Si † preguntado dela conuersacion de alguno para 38
se le dar algun officio, o beneficio, callo asabiendas muchos bienes, que sabia, porque no se lo diessen: no solamente es pecado mortal de ira, o inuidia (segun lo siente S. Antonino [n]) pero aun de detraction, si callo por infamarlo: si por su callar se daño, o se puso en peligro de se dañar notablemente su fama. Y es obligado a restituyr, quãdo, y como arriba se dixo [o]. ¶ Si (siendo juez) inquirio

a In d. repeti. n. 185. & Caiet. ver. Excõicatio. cas. 82.
b In d. repet. n. 541.
c Quolibet. 11. q. 2.
d c. Qui aliorũ. 24. q. 3.
e c. Ille c. Qui exigit 22. q. 5.
f 2. Sec. q. 73. arti. 4.
g In di. q. 73. arti. 4.
h In d. repet. n. 548. & 549.
i In summa. ver. Detractio.
k Suprà, eod. c. n. 21.
l In d. repet. n. 517.
m 2. Secun. q. 73. arti. 1.
n 2. par. tit. 8. c. 45.
o c. præce. n. 69. cum seq.

inquirio, pesquiso, o procedio por via de inquisició, no precediendo infamia, o cosa que tanto vala. M. Porque toda la diffinicion de la murmuracion, y detraction le cóuiene. Ca daña, o quiere dañar, o pone en peligro prouable de se dañar la fama del proximo contra el derecho, que máda, que no se proceda por via de inquisicion contra alguno, antes de ser infamado: aunque sepa, que ay dos, o tres o quatro testigos, por los quales se puede prouar el delicto de alguno, sino ay acusador. Ni bastan indicios, como en la dicha repeticion[a], manifiestamente prouamos. Aunque los muy doctos, y no menos diligentes Soto[b], y Caietano[c], se descuydaron en esto, por vn dicho de S. Thom. que ay declaramos. Basta empero, que el delicto sea notorio (aunque el delinquente sea oculto) para effecto de poder preguntar, quien lo ha hecho en general, aunque no para preguntarse si Fulano, o Fulano lo han hecho, como alli lo diximos, contra Caiet. y Soto, con Innoc.[d] comunmente recebido, en theorica, y pratica.

39 ¶ Si † (siendo juez) pregunto al reo despues de su delicto confessado quien lo acópaño, o ayudo, si aú era oculto. M. porque quiso dañar, o daño la fama del proximo, o la puso en grande peligro dello. O si (siédo reo y auiendo confessado su delicto) descubrio a sus compañeros ocultos, fuera de los casos, que el derecho permite, o máda, como alli lo diximos[e]. ¶ Si (siédo prouisor, vicario, o juez) mando generalméte a todos sus suditos, que los que vieron, y oyeron dezir, quié tal hurto, o tal delicto hizo, dentro de tátos dias lo descubra. M. segun Soto[f]. Porque enello, o dañan, o dan causa de dañar la fama del proximo cótra derecho, por el qual no son obligados los subditos a descubrir al delinquente oculto, para que lo castigué, sino para que restituya el daño, que ha hecho: qual se puede restituyr, sin descubrirlo.
40 Lo † cótrario empero nos parecio mejor[g], y lo mesmo nos parece agora, porque los tales mandamiétos generales se han de entender, conforme a derecho[h]; y por consiguiente salua la correction fraternal, quando ella es necessaria, segun S. Thom.[i] comunmente recebido. Esto es, que si el que hurto, o daño, amonestado secretamente satisfiziere lo que deue, no sera el que lo supiere obligado a descubrirlo. Y porque la costumbre general de la yglesia, guarda lo contrario. Y porque Caiet.[k] dixo que no peca el juez, preguntando al reo confesso de su delicto por los compañeros generalméte: quádo son tales, que de alguno se puede preguntar, y de otro no: si su intencion no es de preguntar, sino de aquellos, que con derecho puede y deue. Y porque alli respondimos

a Nume. 58e.
b De ratio. tegead. memb. 2. q. 5. vers. At vero. & clari⁹ paulò post, ver. Tertium dubium.
c 2. Sec. q. 69. artic. 2.
d In c. 1. de postul. prælat.
e In d. repeti. n. 585.
f Vbi suprà, pag. fin.
g In d. repeti. n. 581.
h l. Si procurator. ff. de condi. indeb.
i 2. Sec. q. 33. artic. 1. ad 1.
k Lib. 17. resp. respon. 5. ad 1.

dimos bastantemente a los fundamentos, aunque cõfessamos, que seria mejor declarar, que entiende, que no le descubran mas de los publicos por notoriedad, o fama. ¶ Si † siendo prelado, juez, o visitador, o qualquiera otra persona particular, que quando, como, y 41
porque no deue procura, o quiere saber contra derecho los pecados ocultos de alguno: o quien es el que hizo el publico, queriendo dañar, o dañando, o poniendo en peligro dello a la fama del proximo: o si compelio al preso a luego jurar, que diria verdad sobre todo lo que le fuesse preguntado, y le pregunta en particular de todo y cada parte del caso, sobre que es preso. M. por lo suso dicho. Porque (como arriba se prouo) tanto mas peca quien haze descubrir a otro el pecado secreto ageno, que quien lo descubre, quanto el que oye la murmuracion siendo causa de ella, tanto, o mas peca, que el mesmo murmurador.

¶ Quien y como deue restituyr la fama, y quien no, y si se puede perdonar.

SVMARIO.

Restituyr deue la fama, quien quiere que la quito, o diminuyo, y no lo escusa esto, ni esto. n. 42. Y quien no puede restituyr de recompensa, y si ya tiene cobrada su fama, basta restituyrle lo que por ella perdio. n. 43.

Restituyr quando no es obligado la fama, el detractor, por no la auer dañado, o por no poder restituyrla sin peligro de vida y salud. n. 44. O por estar oluidado su dicho. n. 45. O por no ser creydo contra el acusador. n. 46. O por no hazer mas de referir lo que oyo, o a quien lo sabe, o por no auer sido causa proxima, aunque si remota, o por ser el grande, y a quien le quito baxo. n. 47.

Restituyra como la fama, quien (mintiendo) la daño, y como quien, diziendo verdad. n. 48.

Restitucion de fama como se hara, y si se puede perdonar. n. 48. & 49.

Deuda puede perdonar el, a quien principalmente se deue, o toca, aunque tambien toque a otros, pero menos principalmente. n. 50.

Todos

42 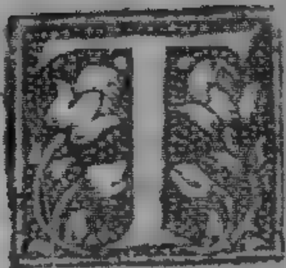Odos † los murmuradores, y detractores, son comunmente obligados a restituyr la fama, que quitaron, o dañaron, como lo prouamos largamente en otra parte[a]. Porque los bienes de la fama, y honrra son mayores, que los de la hazienda, como alibi[b] lo prouamos largo: y quien daña al proximo en la hazienda, es obligado a la restitucion della[c], y assi lo affirman S. Tho[d]. S. Anto.[e] Y la comun[f] de los Theologos, y Canonistas tiene la restitucion de la fama dañada, ser necessaria, ni para ello falta texto[g]. Y aunque la riqueza de hazieda del, a quien se ha de restituyr hazienda, alas vezes escusa de la necessidad de restituyr, pero la riqueza de fama del, a quien se ha de restituyr fama, mas nos necessita a ello, como lo prueuan bien los Paris.[h] Y aun como el que daño notablemente la fama (quanto a vn pecado del que notoriamente esta en otros) peca. M. assi es obligado a restituyrsela, como lo prueua bien Adria.[i] y sientelo S. Thom.[k] ponderado por Caiet. que quier que enesto aya tenido Palud[l]. ¶ † Y aun el que no puede restituyr la fama por el
43 peligro de perder la vida, o otros respectos, es obligado a la recompensa: como el que a otro hiere, o corta la mano, que no se la puede restuituyr, segun la ley diuina[m], por los Papas renouada, y por los doctores declarada[n]. A la qual recompensa de fama, aun el heredero del infamador queda obligado no solo enel juyzio exterior, pero aun enel del alma como lo prouo efficazmete Adriano[o], diziendo, que mortalmente peca, no haziendo la dicha recompensa por el defunto, como pecaria no pagando las otras sus deudas. Y no se escusa della (alomenos quando mentiendo infamo) puesto que con alabanças, de otras cosas se la augmente doblado, y tres doblado, segun el mesmo[p], como lo diximos alibi[q]. Ni aun porque el infamado se libre de la infamia, monstrando con sus buenas obras, ser falso lo a el impuesto, o perdiendo aquellos (ante quien fue infamado) la mala opinion, en que auian sido puestos, por ver despues quan mentiroso, y maldiziente era el que lo infamio, segun Adria.[r] Lo qual, aunque nos parecio bien alibi[s], pero agora no nos parece ansi: Porque sus razones solamete prueua, que obligado es a restituyr el daño que recebio el infamado mientras duro la mala opinion de aquellos: y no, que es obligado a restituyr la fama que ya esta cobrada. Y aun el infamado, quado de su infamia se sigue daño a la republica, es obligado a procurar la restitucion de su fama. s. quando es persona publica, segun S. Grego.[t] y S. Tho[v]. y la declaracion

a In d. repeti. n.856.
b Ibid. n.216.
c c. Peccatum. de reg. iur. lib. 6. c. Si res aliena. 14. q. 6. ff. ad l. Aquil. per totum tit. Si quadrup. paup.
d 2. Sec. q. 62. art. 2.
e 2. part. tit. 2. c. 2 §. 3.
f Tho. Richar. & alij, in 4. dist. 15. & Hostié. in summa, de pœnit. versi. Quid de accusatore.
g c. Quisquis. 5. q. 1. & c. Inter solicitudines. de purg. cano.
h Maior. in 4. d. 15. q. 16. col. 5.
i Quodl. 11. H.
k 2. Sec. q. 173. art. 1.
l In 4. dist. 19. in fine.
m Exodi 21. c. 1. de iniur. l. Ex hac. ff. Si quadr. pauper.
n Thom. 2. Sec. q. 62. art. 2. & in 4. receptus. ab aliis. dist. 15. q. 1. art. 6.
o Quodl. 11. T.
p In 4. de rest. q. 34. col. 7.
q In d. repeti. n.861.
r In d. q. 34. colum. pen.
s In d. repeti. n.863.
t In homil. 9. super Ezechi.
v 2. Sec. q. 78. artic. 3.

racion de vn dicho de S. Aug.[a] alibi puesta[b]. * Es empero de notar acerca de lo q̃ se ha dicho de restituyr el daño, q̃ recibio el infamado (durante la infamia) que dize Soto[c] que no se ha de restituyr por entero, sino lo que los sabios varones arbitrarẽ: lo qual (a nuestro parecer) quede proceder quanto a lo que dexo de ganar, o acquirir: pero no, quãto a lo q̃ de su haziẽda perdio por ello[d]. * ¶ Ay empero † algunos detractores, y murmuradores, que no son obligados a restituyr: conuiene saber, el que quiso dañar la fama, y no daño por no poder, o por se arrepentir. Ni el que muy poquito la daño, como lo diximos alibi[e]. Ni el que la daño mucho, sino la pue de restituyr sin peligro de la vida, o salud, por causa, que si el infamado lo supiesse, le haria matar, acuchillar, o apalear: aunque es obligado a recõpensarle el daño (lo mejor que pudiere) por alguna via honesta, y secreta. Porque como ay quatro maneras, y ordenes de bienes. s. del alma, del cuerpo, fama, o honrra, y haziẽda: y los de la quarta son menores que todos los otros, y los de la tercera, menores que los de la segunda, y los de la segunda, que los de la primera (como lo tratamos alibi[f],) nadie es obligado a restituyr los bienes de la orden mas baxa con daño de sus bienes de la orden mas alta: aunque si, con daño de los de la mesma, o de los de la mas baxa, como singularmente lo determino Caiet.[g] * Cuya determinacion agora en esta reuista defendimos mas largo arriba[h] de la reprehẽsion de Soto[i], aquien no seguimos, en lo que dize del que infamo vna ilustre familia de hereje, o traydora, que deue restituyrle la fama, aun que por ello aya de perder la vida: sino en caso que alguno de aquella familia infamada ouiesse de perder la vida por causa de aquella infamia, que ayuntada con otras prouanças (que no erã bastantes) la podria hazer entera para cõdenarlo: lo qual mesmo se ha de dezir del testigo, q̃ por su falso testimonio esta otro en extrema necessidad, de que el infamador le restituya su fama, como lo dixo bien Medina[k]. * ¶ Tampoco es obligado el q̃ alabando a vno mediana, & justamẽte le apoca la fama del saber, o virtud, que otros le dã sobrada, como lo siẽte Adr[l]. en vna parte, y se aprueua por lo q̃ el mesmo alega en otra[m]. Aunq̃ se puede dezir, q̃ este tal no es murmurador, porque no daña la fama cõtra derecho. Como al reues le son (aun a la restitucion) obligados, los que por alabar a otro sobradamente, apocã la fama de otros bien medida, segũ el mesmo[n]: de los quales hartos ay en las cortes, y palacios, y aun en las escuelas, y religiones. Ni † el infamador (cuyo dicho ya esta oluidado, como si nunca se dixera) es obligado a la restituciõ, segũ S. Anto.[o] 44 45

Porque

a In c. Nolo. 12. q. 1. & c. Non sunt audiẽdi. 11. q. 3.
b In d. repeti. n. 168.
c Lib. 4. q. 6. artic. 3. de iusti. & iure.
d Arg. c. fin. de iniur.
e In d. repeti. n. 865.
f In d. repeti. cõclus. 4. n. 217. & seq.
g 2. Sec. q. 62. art. 6. ad 3. & in paruis opuscu. lib. 17. respon. 14. respon.
h Suprà, c. 17. n. 89. & seq.
i Lib. 4. q. 6. artic. 3. de iust. & iure.
k In C. De restit. q. 3. causa 4.
l In q. de resti. q. 34. col. pen.
m Quodlib. 11. pag. 7. ante A.
n In d. col. pen.
o 2. par. tit. 2. c. 2. §. 3.

Porq̃ en lugar de restituyr la fama, no renueua la infamia: aunque (a nuestro parecer) obligado es a recōpensarle (a juyzio de buē varon) en dinero, seruicio, o alabāças, el daño recebido en alquel medio tiēpo. s. desde la infamia, hasta el oluido. No añadimos, o ciosamēte (como si nūca se dixera) ca si se sabe, q̃ ay memoria, o se duda, restituyr se deue. Lo vno, porque singularmēte determino Caie. [a] q̃ el que siendo mācebo falsamēte se alabo delāte otros de su edad, auer tenido parte con tal dōzella, y despues de viejo, se acordo de aq̃l pecado y daño, que a su proximo hizo, es obligado, a declarar delāte dellos, que mētio. Lo otro, porque difficil es saber de cierto, que esta oluidado, pues de lo que vn dia no tenemos memoria, otro nos acordamos: y aun tanto mas a las vezes creemos, quanto menos se desdizen los que nos dixerō los males, tātos años, y tātas vezes confessandose y comulgando. Y aun siente Caiet. q̃ lo de esta limitaciō no ha lugar, sino en los infamadores que descubrē crimen oculto, porque (segū el) los otros, que leuantā falso testimonio, obligados son a restituyr, no obstante el oluido. Lo qual nos parece duro, y q̃ alomenos bastaria, que el diffamador preguntasse a quien aquello dixo, si se acordaua de algun mal que el le ouiesse dicho de hulano, y si respondiesse que no, le rogasse, que por su dicho no lo tuuiesse por peor, diziēdo q̃ le mentio, sin especificar en que.

46 ¶ Tāpoco † es obligado el acusado de crimen verdadero a restituyr la fama que pierde el acusador, por no se lo prouar, sino era obligado a cōfessarlo, aunque pecasse en negarlo. Ni aun, si era obligado a confessar, y no respōdio que el acusador calumniaua, sino que se engañaua. Ni aunque responda, que calumniaua, sino es creydo: por creer los juezes, y los otros, que el acusador, aunque no pudo prouar su intencion, pero no acuso contra su conciencia, como lindamente prouo todo esto Caie[b]. Y la Comun cōtraria de Richar[c], y Scoto, y otros se puede saluar enel acusado, que siendo obligado a confessar, nego el crimen, affirmando ser su acusacion calumniosa y fue creydo, que quier que Caieta.[d] mas aguda, que seguramente sobrello repunte. Ni el que dize mal a alguno, para deshonrarlo por inuidia, odio, vengança, ganancia, o otro respecto injusto (aunque peca en ello, como arriba se dixo) es obligado a la restitucion dela fama, si no se la quito, como lo determino Adria[e]. por muchas razones, que alibi diximos[f]. Ni el que quito la fama, descubriendo delictos verdaderos, despues que aquellos por otra via se han publicado: aunque si, el daño del medio tiempo. s. dende la infamia, hasta la publicacion, como lo sintio singular-

mente

a 2. Sec. q. 62. ar. 2. ad 2.

b 2. Sec. q. 62. arti. 2. ad. 2.

c In 4. dist. 15. ar. 5. q. 1. Scot q. 4. ar. 3. & alij in aliis. q. ibidem. & Adri in 4 de resti q. 33 & Anto. 2. par tit. 2. c. 2. §. 3.

d Vbi suprà.

e Quolibet. 11. R.

f In d. repe. nu. 73.

mente Adria[a]. y se funda en lo q̃ alibi[b] se dixo. Ni † el que solamente refirio auer oydo males agenos sin mas affirmarlos, aunq̃ los oyẽtes los ouiessen creydo, segun Adria[c]. y Sylu[d]. sino (a nuestro parecer) quando la tal relaciõ se haze por persona de tanta autoridad, y ante tales personas, que el relator piensa o deue pensar, que la creerã, como si se les affirmara, o lo contarian despues a otros por cosa cierta, por las razones alibi[e] puestas, y arriba tocadas[f]. ¶ Ni el q̃ dize el mal a los que lo saben, aũque entonces enello no piẽsen. Ni quãdo el que dize es tan liuiano, y los oyentes tan graues, que su dicho no los mueue nada. Ni quando el de quien se dize, es tan vil, y sin fama en aquella materia, q̃ no se pierde cosa notable, segun Adria[g]. Ni quiẽ el pecado ageno, con tal arrepentimiẽto de su autor cuenta, que lo honrra, sin deshonrrarlo. Ni quiẽ dio sola ocasion, y causa remota, y no bastãte a la infamia. Como el que induzido por carta de otro, pregunto a vna monja por enojarla, porque hizo echar su hijo a la puerta de la yglesia: y ella quexãdose dello a Dios y al mundo cõ verdad, quedo en mala sospecha para con algunos, y el otro sin obligacion de restituyrle, por no le auer dado causa para ello bastãte[h]. Pues con callar lo q̃ le auiã escripto todo cessaua. * Tãpoco es obligado (segun dize Soto[i]) a restituyr la fama de vn hombre baxo, el que se la quito, si fuesse algun muy notable varon y de gran dignidad. Porque (a su parecer) escusa lo dello la perdida que dela suya muy preciosa por ello se le siguiria. Como tãbien escusa a vno de restituyr luego a otro vn poco de hazienda, la perdida grande, que dello en la suya sele seguiria. Nosotros empero no osamos dezir esto. Porque su semejança por dos vias es desemejãte. La vna, que la restituciõ dela fama agena siempre requiere daño en la propria, lo que no requiere la restitucion de la haziẽda agena. La otra, que la perdida grande dela propria hazienda, no escusa dela restituciõ. Ca solamẽte la dilata, hasta que se pueda hazer sin tal daño porque se espera, que se podra hazer sin el. Lo qual no se espera en la restitucion de la fama. Porende nos siẽpre aconsejariamos que la restituyesse si no pudiesse auer perdõ, y remissiõ de aquella obligacion[k]. * ¶ Y es † de notar que quiẽ daño la fama agena mĩtiẽdo, ha 48
la de restituyr diziẽdo, q̃ mentio en ello. * Y no basta dezir, que mĩtio en ello, sin q̃ ponga diligẽcia: y aũ trayga testigos (si fuerẽ menester) para la dissuadir a los q̃ cõ su primer dicho les psuadio falsamẽte, segun la opiniõ de Soto[l], q̃ nos perece dura: porq̃ bastaria jurar selo, si mostrasse q̃ no lo creya: y porq̃ mas causa se les da, de creer lo que les dizẽ desmĩtiendose, y cõ grã pena, de auerles mentido, que les

a In 4. de resti. q. 33. col. penul.
b In d. repeti. n. 859. & seq. & n. 864. & seq.
c Vbi suprà, eo. ti. sub fin.
d Verb. Detractio. q. 4.
e In d. repet. n. 876.
f Suprà, eod. c. n. 23.
g In d. Quodlibeto. 11.
h Sic enim causa & occasio differunt. c. Solite. de maiori. vbi hoc annotat Panor. & dilatat Felin.
i Lib. 4. q. 6. art. 3. de iusti. & iure.
k Arg. c. Peccatũ. de reg. iur. li. 6. & c. Si res. 14. q. 6.
l Lib. 4. q. 6. ar. 3. de iusti. & iure.

que les dio para creer quando les mentio antes, sin estas circũstancias. Y porque esto nũca se vso a nuestro parecer: aunq̃ su opiniõ se puede saluar enel de quiẽ ay sospechas, q̃ por precio, o ruego se desdize, y no por conciẽcia.* Y el q̃ daño la fama agena descubriendo el mal verdadero oculto, deue restituyr, segũ S. Tho. [a] y la Comun no diziẽdo, que enello mintio, sino que mal hablo, aũque Hosti.[b] tuuo (pero sin razon) que deue dezir auer mẽtido, & Ioan Major [c] dezia ser mejor, que diga: quando tal mal de hulano dixe, pensaua que ello era verdad, y despues remirado bien el caso, y puesta diligencia enello, halle que liuiana y malamente auia hablado. Y aunque esta manera parece mejor, porque ninguna mentira contiene, y no se puede della tan facilmente, como de la comun colegir, que era verdad lo que se dixo mal: Pero no seria segura delãte hombres auisados, y doctos, delãte los quales mejor seria restituyrle alabãdolo muchas vezes de virtudes, que enel conoce, y procurando con ellos, que lo tengan por tal, sin hablar nada de lo en que lo infamo

49 mal (aunque con verdad) segun Caieta.[d] Añademos † a esto, que la obligacion de restituyr la fama, se puede perdonar por el infamado, segun lo que siente S. Anto.[e] y sin referir a el, lo expressa Adria.[f] y despues del Soto [g]: porque cada vno puede perdonar el daño de sus bienes, segun todos [h], pues puede abusar dellos [i], para effecto, de que la disposicion valga: aunque no, para euitar pecado [k], y la fama es bien del que la tiene. Pues fama, honrra, y gloria, partes son de la humana felicidad segun Aristo.[l] y la felicidad, biẽ es de aquel, cuya es, segun S. Tho.[m] y por consiguiente el daño della se puede por su dueño perdonar. Y tambien, porque cadavno puede soltar lo que le deuen en los casos por derecho no vedados [n], de los quales no es este. Y porque quien puede perdonar la deuda de diez mil ducados, mejor podra la de vn poco de fama.[o] Contra esto empero tienen Caiet. [p] Ioan Major [q]. A cuyos fundamentos se puede responder concediendo ser pecado infamarse hombre a si mesmo sin causa, y aun algunas vezes el perdonar la infamia: pero negando, que desto se sigua, no valer el perdon della: porque tambien peca quien pierde sus bienes, o perdona la deuda, sin razon.[r]

50 Pero el perdon della vale, si otra cosa no lo impide. Y porque † el daño principal de la infamia toca a el, y el menos principal al bien publico, y basta el perdon del, a quien principalmente toca el daño [s]. Y porque si mil moyos, o cargas de pan os quemassen, no so

a 2. Sec. q. 62. ar. 2. & in 4. d. 15. q. 1. ar. 5. ad 2. & cõmunis in 4. d. 15
b In d. versic. Quid de accus.
c In 4. dist. 15. q. 16. col. 4.
d 2. Sec. q. 72. art. 3.
e 2. part. titu. 2. c. 2. §. 3.
f In 4. de rest. q. 33. quodli. 11. M. N.
g De ratio. tegen. secr. mẽbr. 1. q. 3.
h Glo. verb. Restituatur. c. Peccatum. de reg. iur. lib. 6.
i l. In re mandata. C. Manda. l. Sed et si. §. Consuluit. de pe. hę.
k c. Quid dicã. 14. q. 4. Archid. in glo. 2. c. Sicut hi. 47. d.
l 2. Rhetor. c. 5.
m 1. Sec. q. 2. artic. 2.
n c. Statutum. §. Si quid. adiũcta glo. c. Exigit. de cens. lib. 6. per locum ab speciali.
o Arg. Authẽt. Multo magis. C. de sac. san. ec. c. Cũ in cunctis. de elect.
p 2. Sec. q. 73. artic. 2. & in sum. ver. Detractio.
q In 4. d. 15. q. 16. col. 4. & 5.
r d. c. Quid dicam. Arch. in c. Sicut hi. 47. d.
s Arg. glo. l. De vno. ff. de re iudi. cum allatis ibi latẽ per Hippo.

lamente

lamente os dañarian a vos, pero aun a la ciudad, y pobres, q̃ dellos se pudieran proueer, por cõpra, o limosna: Pero porque a vos principalmente toca: y a la ciudad, y pobres menos principalmẽte, vuestro solo perdon les bastaria, como mas largo lo diximos alibi [a]. A lo qual añademos agora, q̃ parece necessaria la restituciõ de la propria fama, en los casos en que arriba [b] diximos, ser pecado mortal el dañarla. s. quando de infamarse assi vno, se sigue daño del alma, o vida propria, o agena, o de honrra, y de hazienda agena, alomenos tan principalmente, como al mesmo. * Segun parece seguirse al monesterio, cuyo perlado, o predicador se diffama por hereje, o la abadessa, o monja por amancebada. * Desto se sigue, que el que daño su propria fama, no es obligado comunmẽte a restituyrla en los casos, en que infamandose no peco: o no alomenos mortalmente, ni aun en los que peco mortalmẽte, si el perdon del daño del infamado dado por la parte escusa en ellos de la restitucion del, y en los otros si. * Auisamos tambien, que el S. D. Soto [c] dize, que quien infama diziendo verdad, no es obligado a restituyr tanto, quanto el que infama mintiendo. Lo qual no nos parece seguro: Porque aunque es cierto que peca mas, pero no daña mas: y la restitucion por ser aucto de justicia (como arriba [d] se dixo) mas se funda en el daño, que en la manera de dañar y pecar. *

a In d. repet n. 878. & 883.
b Suprà, eod. c. n. 28. & 29.
c Lib. 4. q. 6. artic. 3. de iusti. & iure.
d c. 17. n. 6.

¶ De descubrir secreto, que es otro pecado de palabras contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Secreto que, y como se diuide en vna manera en dos especies, y en otra en tres. n. 51. Y por qual ley somos obligados a su guarda, y como mas a la guarda del vno, que a la del otro. n. 52.

Pecado todo, contra la ley de naturaleza, no es mortal. n. 52.

Descubrir secreto de la confessión. M. sino en vn caso. n. 52.

Descubrir a otros secretos, quasi siempre es pecado mortal, sino quando son de poca importancia, o lo permite el derecho. n. 53.

Cartas agenas abriendo, quien como peca. n. 54.

Descubrir secretos para obuiar a males, quando licito, aun a los clerigos, para que no sean irregulares por muerte de los descubiertos. n. 55. Y quando, y quanto se deue escusar. n. 56.

Confessión qual obliga al secreto de la tercera especie. n. 55.

Descubrir

Descubrir pecado secreto, como es licito por via de la denunciacion Euangelica sin mala intencion. n. 56. Y aun el de los compañeros delinquentes, quando el derecho lo manda. n. 57.

Heregia y trayciones pocas vezes requierē correctiō fraterna. n. 56

Confessores a quales reos deuen mandar, que reuelen sus consortes. n. 57.

Iuez que pregunta al reo de sus consortes, quando peca. M. n. 57.

Descubrir delictos secretos para otros fines buenos licitos, sino se promete secreto, &c. n. 58.

51 PResuponemos † lo primero, que secreto se dize, lo que vno solo o pocos lo saben, segun la mente de Sant Thomas [a] y Scoto [b] recebido: y partese [c] primeramente en dos especies. s. en secreto, que de su naturaleza no lo puede saber sino vno solo: quales son los auctos interiores del alma del hombre: y en secreto, que de su naturaleza se puede saber por muchos, aunque no lo sepan por no se auer hecho delante otros: qual es toda obra exterior hecha, o dicha, sin q̃ nadie lo viesse o oyesse. ¶ Lo. ij. que secreto en otra secunda manera se parte en tres especies, la vna es del secreto, que por su naturaleza, sin prometimiēto alguno obliga a los que lo sabē, a tener lo secreto: qual es todo pecado oculto y secreto, cuya publicacion dañaria la salud, fama, hōrra, haziēda de alguno [d]. La otra especie es del secreto, a cuya guarda obliga la fe y palabra dada de guardarlo: Qual es todo secreto, cuya guarda esta prometida expressa, o tacitamente. Dize se (prometida expressamente) quando el, a quien se descubre la promete expressamente. Dizese (prometida tacitamente) quando de la manera de descubrir y oyr, se colige ello, sin dezir, que se tenga, ni prometer, que se tēdra secreto, como lo siente el doctor Sotil [e]. La tercera especie es del secreto, a q̃ la ley diuina positiua [f] de la cōfessiō obliga. Tal es todo pecado cōfessado al confessor. Podriā se añadir otras especies mixtas y compuestas de las dos, y aū de las tres destas. Qual es qualqer pecado secreto y graue cōfessado al confessor, q̃ es obligado a su secreto, por la naturaleza del graue pecado oculto, q̃ haze la primera especie, y por lo auer ꝓmetido (alomenos tacitamente) cōforme a la dicha doctrina de Scoto, q̃ es lo q̃ haze la segūda especie, y por lo mādar ansi la ley diuina positiua, que es lo que
52 haze la tercera. ¶ Lo tercero †, que la guarda del secreto de la primera de las dichas tres especies nos es mandada por la ley de naturaleza

a 2. Sec. q. 70. art. 2. ad 2.
b In 4. di. 21. q. 2. K.
c Iuxta mentē Tho. à vio. 2. Se. q. 11. ar. 3.
d c. Si peccauerit. 2. q. 1. & nota in c. Qualiter 1. de accusa.
e Vbi suprà.
f De quo suprà c. 8. n. 2.

turaleza general de no dañar desordenadamente al proximo, ni en persona, ni en honrra, ni en hazienda [a]. Y ala guarda del secreto de la secunda especie nos obliga, la ley de naturaleza, que manda guardar la fe y palabra prometida [b]. Y a la guarda del secreto de la tercera especie, la ley diuina Euangelica, que ordeno el sello del secreto de la confessión sacramental, como ariba queda dicho [c].

a Vt in 5.7.&8. præcepto decalogi Exodi 20. cõtinetur.& dictum est, suprà, eo.& c.15.& 17.
b l.1. ff. de pactis.l.2.ff. de cõsti.pecun.& S. Tho.2.Se.q.70. art.2. ad 2. & Scot.in 4.d.21. q.1.k.
c In c.8.n.2.
d Ibidem.
e In c.Sacerdos. de pœn.d.6.à n.30.

¶ Lo.iij. Que la obligacion de guardar el secreto de la tercera especie es mas rezia, que la de guardar los secretos de las otras dos especies: porque obliga a quantos por la via de la confessión directa, o indirectamente lo saben, so pena de pecado mortal, en todos los casos del mundo, excepto vno solo. s. quando el penitente le da licẽcia para ello con justa causa, como arriba [d] lo diximos, y alibi [e] lo prouamos largamente. Y la obligacion de guardar el secreto de la segunda especie es mayor, que la de guardar el de la primera. Porque obliga a guardar secreto en todos los casos, en que obliga a tener secreto la de la primera especie, y en algunos mas. Porque quien prometio de tener algo en secreto, que con esta confiança se le manifesto, si ello no es cosa, que redunda en graue daño de otro, deue lo guardar, y no descubrir aunque se lo mande el superior: y la obligacion de guardar el secreto de la primera especie no obliga tanto. Ca el que lo sabe, sin se lo auer dicho en secreto, obligado es a dezirlo, si se lo mãda el superior, estãdo y a ello medio ꝓuado, o auiẽdo fama dello: como lo vno y lo otro affirma S.Tho. [f] y abaxo [g] se dira. No obsta dezir, que la promessa de tener secreto lo que es de poca importancia no obliga, sino so pena de pecado venial, como lo noto bien vn Cardenal [h]. Porque tambien de las cosas ocultas, que por su naturaleza nos obligan a su secreto, algunas ay de menos importancia que otras: y las que son de pequena, no obligã a su secreto sino so pena de pecado venial. Exemplo, vi os en secreto reyr, o hablar desordenamente, pero no tanto, que llegasse a mortal: descubro lo en tal modo, lugar y tiempo: que no os viene dello notable perjuyzio, no pecare mas de venialmente: Como tampoco pecaria mas de ansi, si lo descubriesse, no lo auiendo visto, y auiendo me lo dicho otro en secreto, por lo que luego diremos.

f 2.Se.q.70.ar.1.ad 2.
g Infrà, eod. c. n.57.
h Caiet.2. Sec. q.70.art.1.ad 2.

¶ Lo.v. † Que toda reuelacion del secreto de la tercera especie, que 53
es lo que se sabe en confessión sacramental, o por su medio, es pecado mortal, si no en vn solo caso sobredicho: hora lo que se reuela sea publico, hora secreto: hora de grande, hora de poca importancia, segun todos: aunque a las vezes es mortal por tres respectos: como quando el pecado reuelado es graue, y secreto. Ca entonces su reue-

su reuelacion vedase por el respecto, porque se veda el secreto de la primera especie: y tambien por el que se veda el dela segunda, y mas por la ley diuina positiua de nuestro Redemptor, y a las vezes no es. M. por mas de vn respecto: como quando el pecado confessado era de poca importancia, o publico. Ca entonces no es pecado. M. sino por la ley diuina, y Canonica, que tan estrechamente manda su secreto. Aunque es pecado venial, por auer prometido tacitamente su secreto: puesto que tambien se podria dezir que es. M. por la injuria que del quebrantamiento de la promessa tacita resulta al sancto Sacramento dela penitencia.

¶ Lo sexto, que la reuelacion de las otras dos especies tambien es. M. sino quando se haze en los casos que el derecho permite, y a las vezes manda en la manera por el mandada que abaxo se tocara: o quando lo que se descubre se sabe ser cosa de tan poca importancia, que por su descubrimiento, a nadie viene daño notable, y se haze sin intencion de dañar notablemente: porque aunque ello sea cótra la ley natural de no dañar o de guardar la fe prometida [a], como queda dicho: pero no es mortal todo lo que contra ella se haze: ca tambien la mentira es contra ella, y no es. M. si no es perniciosa y notablemente dañosa, como queda dicho [b]: y tambien lo mesmo se ha dicho [c] del hurto que aunque es contra la ley de naturaleza [d], pero no es mortal, quando es de cosa pequeña. Diximos (se sabe ser de poca importancia.) Porque si no se sabe, y puede auer algunas ocultas causas, porque se pidio secreto, y se prometio, por las quales puede ser de importancia, a mortal obliga [e].

a l.1.ff.de pac.l.2.ff.de constitu. pecu.

b Suprà, eod. c. n.2.

c Suprà, c. 17. n. 3.

d l.1.ff.de fur.

e Infrà, eod. c. n. 61.

54 ¶ Delo † suso dicho se infieren algunas cosas particulares que lo declaran, y confirman. Siguese, que no siempre peca, ni que siempre q̃ peca, peca mortalmente quien abre, o lee cartas, o escrituras agenas, q̃ esten cerradas, o puestas en secreto: Ca (como lo prouamos largo alibi [f]) no peca quien la lee, con consentimiento expresso, o tacito del aquien se embia: o pensando prouablemente, que holgara dello el cuya es la carta, ni quien por autoridad legitima [g]: como en tiempo de las guerras las abren los que gouiernan las fronteras: y el abad y la abadessa, las q̃ sus monges, o monjas embian, o reciben [h]. Peca, pero no mas de venialmente, quien la abre sin consentimiento: por descuydo, pensando que era para el: o por curiosidad, sin dañar ni tener intencion de dañar notablemente: o sin creer ni dudar, ni deuer creer, ni dudar que se siguiria tal daño, para saber nueuas, o reyrse con la barbara composicion, o holgarse con la elegante: porque no es contra la charidad de Dios, ni del proximo

f In c. Sacerdos. de pœnit. dist.6. a n.16.

g Arg. l. Instè. ff.de acquir.pos.

h c. Non dicatis.12.q.1.

mo. Peca empero mortalmente el que la abre con intencion de saber algo por ella, para dañar a alguno notablemente: o por ello dañа notablemente: y aun si prouablemente cree, o duda: o deue creer, o dudar, que por abrir aquella carta vendria daño notable a alguno: porque es falsario, como dize vna glo. [a] aprouada: y porque vsa de cosa agena, q̃ es aquella carta, contra la volũtad del Señor [b], y por otras razones, que escriuimos alibi [c]. Y porque nadie diga, que estas razones tambien concluyen, ser pecado mortal en el caso precedente, en que diximos ser venial: considere, que en toda materia excusan de culpa mortal la falta dela deliberacion, y la poquedad dela causa [d], quales concurren en el caso precedente. Porende mucho se deue no guardar deste pecado, que de mas de ser aborrecible a Dios, quita al hombre el credito, y fama de fiel, y cobra la de falsario (como dize la glo.) y de traydor, como lo dize S. Anto. [e] El qual singularmente dixo, que el enemigo, o manifiesto aduersario del que embia, o ha de recebir la carta, sin algun pecado la puede abrir: si teme, que por ella se trata contra el algun daño. Lo qual se puede ampliar a que tambien aya lugar, quando se teme, que se trata en ella de daño injusto de otro, y la abre para lo impedir: y se ha de limitar que no proceda sino guardando quanto en el es, que no se sigua, otro daño alguno a otro [f] *.

55 ¶Siguese tambien que no peca, † antes haze lo que es obligado el que a quien cumple denuncia los pecadores, pecados y tratos que se aparejan dañosos a la republica o al proximo. Ca esto (conforme a derecho) se puede, y deue hazer, como mas largo en otra parte [g] lo prouamos: porque obligados somos a impedir la muerte y daños de nuestros proximos [h], y mucho mas los de la republica [i], y de las almas. Y ansi quien sabe, que alguno tuuo parte con parienta de la que agora quiere por muger: obligado [k] es a dezirlo para impedir el injusto matrimonio, y los pecados, que del se seguirian. Esto procede aun enel clerigo de missa, que si sabe, puede denunciar trayciones ordenadas, homicidios, y otros delictos, por los quales aunque los descubiertos perdiessen las vidas, no seria el irregular: con tanto, que quando los descubre, proteste, que aquello haze solo para impedir los males, que se aparejan, y no para que se de pena de sangre a los malhechores, como muy galanamente lo determino, y prouo el doctissimo Caietano [l] para lo qual ay muy escogidos Canones [m]. Procede tambien en el que prometio, y juro de guardar secreto, y no descubrir, como lo determinan muchos [n]. Con tanto, que no se le

a c. Cũ olim. 1. de offi. deleg.
b Et ita admittit furtum. l. 1. ff. de furt. §. placuit. de oblig. quæ ex delict.
c In d. c. Sacerdos. n. 6.
d Vt in c. 11. n. 7. dictum est.
e 2. Part. tit. 1. c. 22. §. 5.
f Argu. c. Cum cessante. de appellatio.
g In d. c. Sacerdos. n. 14. & seq.
h Non in inferenda. 23. q. 3. §. 1. dist. 83. c. Quãtæ. de sent. excõ. & c. Ipsa pietas. 23. q. 4.
i l. Minimè. ff. de relig. & sũp. fune.
k c. Præterea. 2. de sponsa.
l 2. Secun. q. 33. arti. 7.
m c. Episcopus. ne cler. vel mona. lib. 6. & c. Prælatis. de homic. eod. lib.
n Innocẽ. receptus in c. Qualiter. 1. de accus. Panor. in c. Dilectus. de exces. prælat. & alij alibi.

se le ouiesse descubierto por via de confession sacramental. Ca aquello en ningun caso del mundo se puede descubrir, segun la Comun y verdadera opinion, que copiosamente prouamos en otra parte [a], si no en vno que alli disputamos y arriba [b] lo diximos, No añadimos ociosamente (sacramental) para lo qual es menester, que el pecado se descubra en confession verdadera, confessandose verdaderamente el penitente. Ca no basta descubrir lo, diziendo, que lo dize en confession, segun Innocencio [c], y la Comun: ni aun basta, que se ponga de rodillas, y (hecha la señal de la cruz) descubra el secreto, sin proposito de confessar sus pecados, ni tomar la absolucion dellos y sacramento de penitencia. Ca el tal descubrimiento no es sacramental, ni obliga a mas secreto que otro, fuera dela confession hecho, como lo determino bien Soto [d]: y antes que el (y mas claro, y seguro) Caietano [e], que el no alega. Loqual muchos ignoran, y por ello grauamente yerran: y a los, aquien se descubren, ponen en necessidad de los descubrir: vezes por las cartas de descomunion: vezes como testigos ante los juezes presentado: y vezes por ser el mal descubierto dañoso a la republica, o al proximo.

a In d.c. Sacerdos, a n. 116. ad 151.
b Suprà, eod. c. n. 52.
c Inn. Pan. & communis in c. Omnis. de poeni. & remissio.
d Vbi suprà, memb. 2. q. 7. pag. pen.
e 2. Sec. q. 70. artic. 1.

56 ¶ Ha se † de templar empero esto, que no proceda, quando el que de tal delito sabe tiene por cierto, que por su ruego, y amonestacion secreta se impedira el pecado, como lo determina S. Thomas [f]. Diximos (quando tiene por cierto) ca si dudasse, podria y deuria luego denunciar lo al juez. De lo qual se sigue, que pocas vezes en las trayciones contra la republica aparejadas, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros, es necessaria la amonestacion fraternal secreta. Porque pocas vezes se puede con razon vno tener se por cierto, que aquella traycion y heregia, en ninguna manera se effectuara. Ay empero otros muchos delictos, en que esta templança se puede platicar. Ha se de templar tambien esto, que proceda, quando por obuiar a los males aparejados, es necessario descubrir las personas, y los delictos. Ca si bastasse auisar generalmente, que se aparejan delictos dañosos, no conuernia specificarlos. Y si cumpliesse specificarlos, y no fuesse menester expressar los delinquentes, se aurian de callar, como lo determino bien S. Thomas [g], y mas largo lo escriuimos en otra parte [h], prouando por muchos medios, que siempre, que el alma del proximo se puede sanar, sin dañatle la fama, no se le ha de dañar por la via dela denunciacion.

f 2. Sec. q. 33. art. 7. Receptus ab ijs de quibus suprà.
g Quodlib. 11. q. 12.
h d.c. Sacerdos. n. 14. & seq.

¶ Siguese, que no peca el que publica el pecado ageno secreto (aun

que a solo el que lo haze, sea dañoso) guardando la forma de la denunciacion Euangelica [a]. s. que primero corrija con amor al que peca en secreto, haziendo dello testigos, si no se emendare. Y si aquello no bastare, lo denuncie a la yglesia [b]. Porque esto no es descubrir contra derecho, antes conformarse con la ley natural diuina y humana. Ca aun que ay quien tenga que la correcion fraternal, no es mandada por ley particular diuina: Pero nadie niega que lo es por la general de la caridad. Y porque con justa razon, y causa los tales males publica, pues es justo, que por saluar el alma se pierda la fama. Y porque arriba se concluyo, no ser pecado la tal publicacion: con tanto que con buena intencion, y charidad se haga. Ca si por esta via quisiesse vno oprimir, & infamar a su proximo, claro murmurador seria, como lo dixo bien S. Tho. [c]

¶Siguese, † que no pecan, ni son murmuradores los que cōfiessan sus delictos, por descubrir a sus compañeros, quanto, y como por derecho se les permite: ni los juezes, que les preguntan, ni los confessores, que se lo aconsejan. Porque esto no es dañar la fama agena contra derecho, sino cōforme a el, que permite poder ser algunos preguntados [d]. s. los ladrones [e], los que hazen moneda falsa [f], los hechizeros [g], los traydores [h], y los herejes [i]. Y aun los reos contra si confessos (aun sin ser pregūtados) deuen descubrir a sus compañeros, que saben, o con justa razon creen no estar arrepentidos de sus delictos, antes aparejados, para cōtinuarlos, o cometer otros con daño publico, y particular: y que para quitarlos de aquel mal proposito, no bastara correcion fraternal, y Euāgelica. Quales son comunmente ladrones, los q̃ hazen moneda falsa, herejes, traydores, nigromanticos, bruxos, hechizeros, y otros semejantes, por lo alibi dicho [k]. Porque aun los confessores deuen amonestar a los tales reos, q̃ descubran a los tales compañeros como en particular dixo Soto [l]: y si no lo hazen, pecā (a neustro parecer) los vnos no lo descubriēdo, y los otros no amonestādo, y absoluiēdolos sin emēdarse, ni tener proposito dello, cōtra derecho diuino y humano [m]. 57

¶Siguese, que no peca el juez preguntando al reo de sus compañeros generalmente, pues no entiende, que le descubrā sino los que por derecho se deuen descubrir: lo qual empero se deue limitar (a nuestro parecer) quando pregūta en los casos que el derecho permite: y quando el preguntado es de tanta discrecion, y auiso Christiano, que aunq̃ no se le declaren, quales son los q̃ deue descubrir, y quales no, no errara: o les da facultad de se aconsejar sobre ello, confessores de ciencia, y conciencia. Ca otramente, cierto yo no osaria

a Mat. 18. c. Si peccauerit. 2. q. 1.
b c. Nouit. de iudi. c. cum dilectus. de accus.
c 2. Secun. q. 33. arti. 2.
d l. 1. C. de custodi & exhib. reorum. l. fin. ff. ad exhib.
e l. Diu⁹ Adrianus. ff. de cust. & exhib. facit. l. Prouinciarū. C. de feriis. & l. 4. §. Mandatis. ff. ad l. Iul. pec.
f l. 1. C. de fal. mone.
g l. fi. C. de malef. & math.
h c. 1. de confes. & l. pen. & fin. C. ad l. Iul. maiest.
i c. In fidei fauoré. de heret. lib. 6.
k In d. repet. Inter verba. n. 616.
l De ratio. teg. mēb. 2. q. 6. pag. 17.
m c. Pœnitentia. 1. & 2. de pœni. dist. 3. c. Peccati venia. de regu. iur. lib. 6. & c. Legatur. 24. q. 2.

osaria escusar de pecado mortal a muchos juezes, que pareciendoles, que la justicia cõsiste en bien, o mal descubrir delitos: y en mal, o bien ganar fama de justicieros, dessean, que mal, o bien descubra el reo a todos sus cõpañeros, aunque esten ya delante de Dios emẽdados, y aya justa razon de creer su emienda, y no aya fama, ni indicios contra ellos, ni sea caso, en que el dicho del participante deua mouer al juez. Ni aun en tal caso deue preguntar a los reos particularmente, si hulano, o hulano han sido sus compañeros, sino generalmente, quien lo ha sido: saluo quando contra alguno dellos tuuiesse prouada la infamia. Y menos osaria escusar a los que cõ tormẽtos preguntan a los reos, aun en los casos, en que se permite preguntar, quando no ay fama, ni indicios, ni presumpcion legitima, de que tengan compañeros: como bien cõcluye Saliceto [a]. Ni a los que en Castilla, & Italia atormentan a los reos conuencidos de sus delitos, con testigos, para que los confiessen, y pierdan el remedio dela apelacion, sino en cierta manera, que alli escriuimos [b]. ¶ Sigue-
8 se † que no es pecado descubrir otros delictos secretos para el fin suso dicho [c]. Mas en ninguna manera ha de reuelar el pecado, que despues de hecho le fue comunicado en secreto. aunque su superior le mande, quãdo no redunda en daño de otro corporal, o espiritual del alma, fama, cuerpo, o hazienda: ni aun entonces, si por otra via se puede remediar el perjuyzio: y aun quando no se pudiesse remediar, no se ha de descubrir mas de lo que basta para su remedio. Y lo que dize S. Bonauentura. s. que aquel, que alguna cosa recibe so el sello de secreto, es obligado a descubrir, mandandose lo su superior por obediencia: entiendese, quando el secreto es tal, que no se descubriendo, redundaria algun daño de los sobredichos.

a In l. fin. q. 2. C. de accusat.

b In d. rep. c. Inter verba. n. 771.

c Suprà eodem n. 51.

SVMARIO.

Descubridor como peca mortalmente: si descubre lo que sabe por via de confession sacramental, o si abre, o lee cartas, o escrituras secretas, agenas. Si descubre secreto justo de ciudad, consejo, o exercito. n. 59. Si descubre sus pecados ocultos siendo perlado, o viuiendo entre personas aparejadas a lo imitar. n. 60. Si descubre pecados agenos ocultos al visitador, o lo que prometio de tener secreto. n. 61.

Paciencia de infamia, quando es sancta. n. 60.

¶ Preguntas.

I descubrio † lo que justa, o injustamente supo por via 59
de confesion sacramẽtal (aunq̃ fuesse venial) en algun caso, sin licencia del penitẽte con causa justa dada, hora sea el cõfessor, hora otra p̃sona delas de arriba [a]: aunq̃ lo descubriesse por tormẽtos, como alli se dixo. M. [b] ¶ Si abrio, o leyo cartas cerradas, o escrituras agenas q̃ estauã secretas, dañando, o queriẽdo dañar notablemẽte a alguno: o creyendo o dudando, o deuiẽdo creer, o dudar, q̃ tal daño se seguiria dello. M. [c] ¶ Si descubrio los secretos dela ciudad, cõsejo o exercito, en su notable daño. M. aunq̃ fuesse por tormẽtos, si el daño era irreparable, por lo arriba [d] dicho. Lo qual se ha de entẽder de los secretos, y tratos de q̃ a nadie viene daño injusto. Ca de los otros biẽ podria auisar: con tãto q̃ lo hiziesse sin escãdalo, como lo hizo aquel grãde seruidor de Dauid y muy sabio varon Chusi, que del concierto malo que contra Dauid se tuuo enel consejo de Absalon, auiso a Dauid [e]: y Eliseo q̃ manifesto [f] los malos secretos del Rey de Siria, al Rey de Israel.*

¶ Si † siendo obispo, o otro perlado, o persona publica, puesta para 60
proueer a la salud delos otros, se diffamo: o a los q̃ lo diffamauã, no resistio buenamẽte: o no pidio modestamẽte la restituciõ de la fama. M. [g] Aunq̃ los otros, q̃ no tienẽ cargo de proueer mas de a su saluacion (puesto que sean religiosos) pueden sanctamente suffrir las injurias, que tocã a sus personas, sino ocurre caso en que lo contrario requiera la charidad de Dios, o del proximo: y aun a las vezes aprouecha mas a los proximos su alegre suffrimiento de sus falsas infamias, que la contradicion dellas. Ni por ello menosprecian su propria fama, pues la offrecen a Dios, segun siente S. Tho. [h] y lo explica Caiet. [i] Verdad es, que cada vno (aunque no sea religioso) deue defender su buena fama mesuradamente, si viue entre personas, que vee aparejadas para lo imitar, segun la glo. [k] recibida, y otramente peca. M. y por mayor razon, si se diffama [l].

¶ Si † siendo preguntado en las visitaciones muy juridicamẽte de 61
los pecados publicos, y assaz bien generalmente delos pecados, sin especificar publicos, o ocultos, o particular, & injustamente delos ocultos, descubrio los ocultos: hora se los ouiessen dicho en secreto hora los ouiesse visto secretamente, si no eran aparejos para dañar a otros: o si denũcio, los que no podria prouar. M. [m] Porq̃ aunque les tomen juramento de dezir, quãdo saben, pueden respõder que no los saben, sin temor de mẽtira, ni perjurio, en tendiẽdo para si, q̃ no lo

a Suprà eod. n. 31.
b Per dicta ibidem.
c Per proximè dicta. n. 53.
d Suprà eodem n. 32.
e 2. Reg. c. 17.
f 4. Reg. c. 16.
g Tho. quodli. 10. arti. 12.
h Vbi suprà.
i In sũma ver. famã propriam.
k In c. Semel Christus. de consecrat. d. 2. per c. Nolite. & c. Nõ sunt audiẽdi. 11. q. 3.
l Arg. c. Cũ in cũctis. de elect.
m Arg. c. 11. Prouer. & c. Qui ambulat. 5. q. 5. Tho. 2. Sec. q. 70. arti. 1. Quod quatuor Decretis, & aliis probamus in repe. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 778.

no lo saben, de manera que los oblige a los manifestar [a]. *Ni obsta que el doctor Genesio de Sepulueda, y el doctor Soto tengã lo contrario. Por lo que largaméte referiendo a ellos, diximos en otra parte [b]. *Y quando jura de dezir todo lo que sabe, ha de entender de solo aquello que deue y puede justamente dezir, y no mas.

62 ¶ Si † publico lo que en secreto se le dixo, viẽdo, o deuiendo ver, ser ello tal, que publicado, auia de ser notable daño ageno, o simiẽte de notable discordia. M. aunque no se le ouiesse dicho que guardasse, ni el prometiesse de guardar lo secreto. Y tambien, si era tal que no se veya, que dañaria su publicació, pero fue rogado, y prometio de lo tener en secreto, y podia auer respectos ocultos, por los quales conuenia al que se lo dixo, que fuesse secreto. Aunque no es mas de venial, reuelar lo que se encomienda en secreto, quando esta claro que no aprouecha, ni daña su secreto, ni publicacion, como lo resuele bien vn Cardenal [c]: lo qual se puede fundar enlo que arriba se dixo [d], y en lo que nos alibi diximos [e].

a Henric' de Gandauo. quod lib. 9. in princ. Adria. in 4. de correctio. fra.
b In ca. Inter verba. n. 766. & alijs. 4. seq. & n. 801. vbi addidimus Palu. id dicentem.
c Caie. 2. Sec. q. 70. arti. 1.
d Supra eodẽ c. n. 53.
e In c. Sacerdos. de poeni. dist. 6. vsque ad n. 30.

¶ Capit. xix. Del nono mandamiento, No cobdiciaras las cosas de tu proximo.

SVMARIO.

Mandamiento nono de no cobdiciar cosa del proximo, veda el desseo injusto, y no el justo. n. 1.

Auaricia que es contraria a la justicia mortal. La que es contraria a la liberalidad venial. n. 1.

Iugar principalmente por ganar es pecado por muchos respectos: pero no mortal, sino en ciertos casos. n. 1.

Iuego que, y que es buena obra, y su habito que virtud, y que la sobra y la falta lo hazen ilicito, y quando mortal. n. 2.

Iuego quando se haze mortal, por la circunstãcia del desseo de ganar cosa notable, o dela sobrada afficion, y quales tienen esta, y quanta lastima se deue tener dellos. n. 3. Quando por la de la persona. n. 4. Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna. n. 5. Quando por la de estar vedado por canones, o leyes. n. 6. 7. & 8.

Ganancia de juego (aunque no sea mas de venial) torpe. n. 9.

Iugando quien gana, quando, y aquien ha de restituyr. n. 9.

Iugar por ganar principalmente, quien se dize.n.9.
Fin principal qual, remißiue.n.9.

Resuponemus† lo primero, que por este manda- 1
miéto nos es vedado el desseo desordenado, y injusto de las cosas agenas: mas no, el ordenado, y justo por via de cópra, o otro buen titulo, como en otra parte lo dezimos [a]. ¶Lo segũdo que la auaricia, y el desseo desordenado de auer algo, es de suyo pecado mortal, quãdo es contrario a la justicia, pero no es mas de venial, quando es contrario a la liberalidad, si el vltimo fin no se pone en los bienes desseados, segun la mente de S. Tho. [b] explicada por su Comentador [c]. ¶Lo tercero, que los jugadores, que no juegan tanto por recreacion, quanto por ganar, pecan. Porque vsan mal del juego, que es para recrearse, aziendolo trato, para ganãcia. Y porque quieren ganar alos amigos, aquien auian de dar, como dixo Aristoteles. Y porque se auezan a poner sus bienes a la ventura, y pierden mucho tiempo. Y porque dan ocasion, a que sus mugeres, hijos, y criados gasten mucho, y guardẽ poco: pues veen, que el marido, padre, o amo en vn resto pierde tanto. Y porque muy pocos, o ningunos enriquecen con juego, y porque en ellos, y por ellos, se aprenden muchos males, y vicios. Pero no pecan mortalmente, aunque desseen ganar alguna cosa notable, a quien pueden donar, sin engaño, ni fuerça, ni otra circunstancia mortalmente mala, segun Caieta. [d] Lo qual entendemos quando el juego (porque lo quiere ganar) no esta vedado, so pena de pecado mortal, como
son los de que luego diremos. ¶Lo quarto, † que juego es todo lo 2
que se dize, y se haze principalmente para dar, o tomar plazer, con que se recree el animo, segun Aristotel. [e] y S. Tho. [f] Y el habito, y vezo de iugar y burlar, quanto, quando, donde, como y para lo que es menester, es virtud, que Aristotel. [g] llama Eutrapelia. Y como toda virtud este puesta entre dos extremos de falta, y sobra (segun el mesmo, y vna glosa singular [h]) tambien esta: Porque como es pecado la sobra de iuego, y otra recreacion: assi es la falta dello, como prueua el dicho S. Tho. [i] aunque por falta se peca poco, y por sobra mucho, segun todos: porque las burlas, y juegos para la vida, son como la sal, para la vianda, segun Tulio [k] recebido. Y este excesso comunmente es venial, y a las vezes mortal: conuiene saber, quando se haze por dicho, o hecho: que de suyo es tal: como es el de burlar con dichos, y toques notablemente impudicos,

a In additio. c. Quando de consecrat. d. 1. n.292.
b 2.Sec.q.168. arti.3.
c 2.Sec.q.168. arti.3.
d 2.Sec.q.168. art.3.& in summa, verbo, Ludus.
e 4.Ethico.
f 2.Sec.q.168. art.2.
g Vbi supra.
h In §. Hæc quæ. de pœnit. d.2. sub c. Charitas.3.
i In d. q.168. arti.3.& 4.
k Lib.1.de offic.

cos,y ſuzios,o dañoſos a la ſalud, honrra, o hazienda agenas : y el que ſe haze con alguna circunſtancia mortal de fin, tiempo, lugar,
3 perſona o obra. ¶ Lo quinto, † que no es delas dichas circunſtancias mortales, el fin principal de ganar alguna coſa notable, y grāde, por juego, aunque ſea principalmente de fortuna. Ni el querer ganar por apueſta ſobre algun acontecimiento de fortuna comunmente, como lo prueua bien Caiet.[a] Porque eſte querer no es contra la virtud dela juſticia (que permite a cada vno, que de, o haga delo ſuyo lo que quiſiere) ſino contra la dela liberalidad, que inclina a dar aquien, y como conuiene: y a no tomar de quien, y como no conuiene: y arriba queda dicho, que tal auaricia no es pecado.¦M. Aunque Maior[b], y Adriano[c] parezcan tener lo contrario. Porque ſu razon bien peſada funda la opinion de Caietano: y no dizen que pecan mortalmente, ſino que pecan. Lo qual tambien confeſſamos con Caietano, y aun dezimos que la tal ganancia, es ganācia torpe. ¶ Tāpoco es tal la ſobrada affícion de jugar, ſino quādo es tanta, que haze determinar al jugador, a querer quebrantar alguna ley, o mandamiento, que obliga a pecado mortal.* Quanta es comunmente, en los que juegan por recreacion, ſino por pura ganancia, haziendo de noches dias, y de dias noches, dexando miſſas, y ſermones, perdiendo, o poniendo a peligro de perder tanta hazienda, ſin la qual no podrian mantener a ſus mugeres hijos, y caſas, como ſon obligados, ni pagar ſus deudas al tiempo que tienen prometido, perdiendo el credito, aun para les encomen dar capitanias, y exercitos, por temor, que lo que les dieren para la paga dellos, lo jueguen : y no mirando, que todos los cuerdos y buenos murmuran dellos, y lloran ſu imprudencia y deſcuydo, viendo los en todo lo al concertados, y en eſto deſconcertadiſſimos, de mal exemplo, y perdidos. 4 ¶ Tampoco es tal † la circunſtācia del lugar ſagrado, ſino quando eſpecialmente ſe veda tal juego enel. Quales ſon las farſas, en que no ſe repreſentan coſas pias[d], o ſe juega con gran eſcandalo, o gran indecēcia. Antes jugar enel (por cauſa razonable: como de dar plazer a vn enfermo, que ay eſta : o para quitar ocioſidad, y para paſſatiempo de los que enel eſtan en tiempos de guerra) otros juegos honeſtos, no es, ni aun venial. Aun que ſi ſin cauſa raſonable ſe juega es venial, ſegun vn Cardenal[e]. Tan poco la circunſtancia dela perſona, haze el juego mortal, ſino quando el juego, es con armas, o maſcaras, que mucho repugnan a ſu eſtado, o con algun gran eſcandalo. Porque aun ſin venial puede el clerigo, y aun el frayle alguna vez jugar, aun a dados, y cartas

a In d. arti. 3. & in summa. verb. Ludus.

b In 4. d. 15. q. 15. & seq.

c In 4. de resti. q. de Ludo.

d c. Cū decorem. iūcta glo. de vit. & honestat. cleri.

e Caiet. in d. art. 3.

por causa razonable, como es por despertar o alegrar al compañe-
ro doliente, que tiene necessidad dello. ¶ Tampoco † es tal la del 5
tiempo, porque aunque sea pecado gastar todo el dia de la fiesta en
juegos; mayormente trabajosos: quales son los de la pelota, justas, y
semejantes: pero no es mortal, sino quando se dexa la missa, o otro
officio diuino, que so pena de pecado mortal se ha de oyr, segũ las
leyes, votos, y costũbres de la tierra, y persona. ¶ Tampoco es tal la
qualidad del juego, por ser mas de fortuna, y dicha, q̃ de industria.
Porque el juego (en quanto es juego, y ordenado para plazer, y re-
creatiõ del animo) tãto es mejor, quãto mas subjeto esta a la for-
tuna, y menos al saber, y industria, cuyo vso fatiga el animo. Y assi
el peor de todos (de suyo) es el del axedrez. ¶ Tampoco † la circun- 6
stãcia de la prohibiciõ de los canones, y leyes q̃ vedã el juego delos
dados, y aun de todos los, en que mas puede la fortuna o dicha, que
la industria, segun Anto. y la Comũ[a]: Quales son naypes, tables, y
otros semejantes[b] haze mortal, ni aun venial el juego dellos, para
buen passatiẽpo, o recreaciõ. Porque vna ley lo permite[c]: y la ra-
zon de la ley, q̃ veda los juegos de dados, y naypes, es por destruyr
la auaricia, q̃ enellos se exercita, y cessa en los que por tal fin lo hazẽ.
Ni aun los legos, que juegan por auaricia pecan, por contrauenir a
la ley canonica[d], que se lo veda. Por que aquella nunca fue vsada en
ellos, ni despues renouada. Y por tanto los legos que juegã, princi-
palmẽte por ganar a dados, y cartas, en tierras en que las leyes segla
res no les vedã, no pecã nada mas por cõtrauenir a aquella ley, que
si no la ouiesse. En † las tierras empero, en que las leyes, y ordenãças 7
reales les vedã (como enestos reynos, y los de Castilla, y como enel
Imperio, las Imperiales) mas pecan por contrauenir a ellas: aunque
por ventura no mortalmẽte, por no auer sido la intẽcion delos au-
tores dellas, obligar a ello a los que la quebrãtan, pues los obligã a
tẽporal, por vn dicho de Matheo Mathesilano[e], y por lo que mas
largo escriuimos alibi[f]. O porque estas leyes nunca fuerõ recebi-
das (alomenos para este effecto) visto que los mas principales de
todos los estados de los hõbres, juegan grãdes summas, y los mas
dellos por ganar principalmẽte: y los cõfessores los absueluen a to-
dos, sin que propõgan de nũca mas jugar: lo qual no podriã hazer,
si pecassen enello mortalmẽte. † Los clerigos empero, que juegan 8
principalmẽte por auaricia a dados, y naypes, y son enello tahures,
cõtrauienẽ ala ley ecclesiastica antigua[g]. Y los que juegã ansi, no
siẽdo tahures, a la nueua[h] que mãda que ni jueguen, ni veã jugar. Y
porque no les pone otra pena tẽporal, parece obligarlos a la espiri-
tual:

a In c. Clerici. 2. de vit. & honest. cleric.
b c. Inter dilectos. de excess. prælat. l. 1. ff. de aleæ lusu. & authen. Alearum vsus. C. de relig. & sump. fun. & aleæ lusu. & in Auth. de sãctis. epis. §. Interdicimus. col. 9. & Auth. Interdicimus. C. de episcop. & cleric.
c l. Quod in conuiuio. ff. de aleæ lusu.
d c. Episcopus. 35. dist.
e Notab 78.
f In rubri. de pœn. & infrà a. 23. a. n. 36.
g In d. c. Eps.
h d. c. Clerici. 2.

tual: y q̃ aquella sea de pecado mortal significan lo Maior, y Adria. y aun el mesmo Caie.[a] * con las limitaciones dela pregũta desto[b]. *
¶ Desto se sigue, que jugar a juegos no vedados, sin engaño, escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar, no es pecado mortal, que quier que diga Gabriel[c].

9 ¶ Lo sexto †, presuponemos, que lo que se gana en juego (aunque no sea mas de pecado venial) se llama ganancia torpe: y seria bien boluelo al q̃ lo perdio, o darlo a los pobres: pero no es necessario, alomenos hasta tanto, que le sea mandado por el juez, aunq̃ el juego sea mortalmẽte ilicito: si no interuino miedo, fuerça, o engaño, o inhabilidad, para donar en el, q̃ lo perdio, por ser loco, niño, esclauo, hijo, que esta aũ so el poderio paternal, prodigo, muger, monja, frayle, que para ello no tenia licencia, o algun otro semejante, segũ Ioan Andr. y Calder.[d] que quier que diga Panor.[e] y segun Maior, Adriano, y Caietano[f] que quier que tenga Gabriel[g]. Porque ninguna cosa agena toma contra justicia, pues no la toma contra la voluntad de su señor, que se lo podia donar, sin juego, y con el. Y porque, ni lo que se gana por apuestas, sin engaño: ni lo que vendiendo, o comprãdo en dias de fiestas, o lugares sagrados (aun que enello se peque mortalmente) se ha de restituyr necessariamente por otras razones, que despues delos doctores alegados, dimos en otra parte[h]. * Parecenos bien lo que apũta el D. Soto[i], que el hijo so el poder de su padre cõstituydo, que estudia en las escuelas, o anda enla corte, licitamente puede jugar algo de lo, que su padre se da para gastar. s. quatro o cinco de ciẽto: que para ello le da. Al qual añademos, q̃ lo mesmo se puede dezir del religioso, q̃ estudia o negocia a costas de su Abad, que para su honesta recreacion podra hazer lo mesmo: porq̃ el padre y perlado son vistos dar tacitamente licẽcia para ello[k]. Lo q̃ empero añade, q̃ el tal hijo no puede ganar mas al que juega con el, que el otro a el, nos parece muy duro: porque todos comunmẽte presupone lo cõtrario. Y porque no ay testo ni razon que cõcluya, que vn pobre hidalgo (y aun labrador, y mẽdigo) no pueda ganar mas a vn principe o rico hõbre delo, que el rico puede ganarle a el. Y porq̃ ay testos[l] que dizen, q̃ el contrato hecho con el menor o yglesia vale en perjuyzio del otro, aunq̃ no vala enel suyo[m]. Y porq̃ biẽ puede padeçer injuria, quiẽ no la puede hazer y por perder la potencia actiua de perder, no se pierde la passiua de ganar. Aunque su opinion se podria saluar enel que dixo ser persona habil para donar y perder, no lo siendo[n].

10 ¶ Lo septimo †, q̃ aq̃l juega principalmẽte por ganar, q̃ en tãto, o mas

a Vbi suprà.
b Infrà. eodem n. 14.
c In. 4. dist. 15. q. 13. ar. 2. conclu. 3. L.
d In. d. c. Clerici. 2.
e In. d. c. Clerici. & in c. Quia pleriq;. de immunit. eccles.
f Vbi suprà.
g Vbi suprà.
h In. d. c. Clerici. 2.
i Lib. 4. q. 5. art. 1. de Iusti. & iure.
k Arg. gl. Clem. 2. de vit. & honesta. verb. Conuertendũ. & corũ, quæ latè scripsimus hoc anno in c. Cùm ad monast. de stat. monach.
l §. Pupillus. Insti. de inutil. stipulatio.
m c. Si qua. de rebus. 12. q. 2. & l. Illud. ff. de iniur.
n Arg. l. 2. C. Si minor maiorem se esse dix.

mas eſtima lo que eſpera de ganar, que la recreation del juego. Diximos (tãto o mas) por que, para ſer fin principal, baſta ello, por lo que en otros tres lugares tenemos dicho [a]. Y no diximos, el que por ſolo ganar: Porque aunque vno juegue por ganar, y por recreaciõ: pero ſi en tanto, o mas tiene la ganãcia, principalmẽte juega por ganar, por lo dicho en aquellos lugares. Ni diximos, (como Sylue. [b] que no jugaria, ſino eſperaſſe ganar. Porque para que vn fin ſea principal de algo, no baſta, que ſino por el no ſe haria ello, como alli lo diximos, y es claro exemplo del clerigo, que no ſe leuantaria a maytines, ſino ouieſſe diſtribuciones, o no diria miſſa, ſi no le dieſſen pitança. Pero mas eſtima los maytines, y miſſa, que lo que le dan por ellos. Por tanto bien puede vno principalmente jugar por recreacion, y paſſatiempo, aunque no jugaria, ſino penſaſſe ganar, y quiere ganar. Porende cada vno ſe aconſeje con ſu conciẽcia eneſto.

a In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 307. & in c. Quãdo. de conſecrat. d. 1. notab. 6. n. 14. & in eius additio. n.324.

b Verb. Ludus. q.2 §.6.

S V M A R I O.

Mandamiento nono de no deſſear lo del proximo, como quebranta y peca. M. quien lo deſſea por modo ilicito. Quien por medio de pecado. M. n. 11. Quien, gana en juego vedado coſa notable, o a perſona inhabil para donar. n. 12. & 13. Quien ſiendo clerigo, o religioſo mira los que juegan juego mortal. Quien ſiendo lego huelga con tal juego mortal, o es cauſa del, o da cauſa, o meſa para el. n. 14. Quien juega por ganar coſa notable, a quien no lo podia donar, o con engaños, o cartas, y dados falſos, o diſsimulando no ſaber, lo que muy bien ſabia. Quien importuna a jugar, o iuro de pagar lo, que le ganaſſen, y no pago. n. 15. Quien juega ſiendo inhabil, o con inhabil para donar, y vnas vezes pierde, y otras gana, y no lo reſtituye. n. 16. Quien lo que le dieron por eſtar mirando, no reſtituye, o apoſtando gano. n. 17. Apoſtando ganar y no reſtituyr, quando es mortal. n. 18.

¶Preguntas.

SI † tuuo deſſeo deliberado de auer alguna coſa notable 11
agena, por modo ilicito: como por hurto: rapina. M. porque (como arriba [c], y alibi [d] diximos deſpues de S. Thomas [e]) tãto peca (ſiẽdo lo al ygual) el q̃ quiere, o deſſea deliberadamẽte mal hazer, o mal dezir, quãto, el q̃ mal haze, o dize.

c Suprà, c. 11. n.8.

d In d. additi. n.292.

e 1. Sec. q. 74.

¶Si deſſeo

¶Si desseo acquirir algo por fas o nefas, licita o ilicitamente, aunque fuesse con pecado mortal. M. segun todos. Si empero desseo cosa pequeña agena (sin licito titulo, o grande, por venialmente ilicito) no es mortal [a].

a Per dicta in c.11.n.4.

12 ¶Si † siẽdo clerigo, o religioso) jugo alguna cosa notable, a juego vedado de cartas, dados, tablas y de otros, mas sometidos a la fortuna, y dicha que a industria, tanto, o mas por cobdicia y ganar, que por recreacion, y passatiempo: aunque jugasse con persona habil, para donarle sin juego, lo que podia ganar. M. por lo suso dicho [b]. Aun que no es obligado a restituyr necessariamẽte, hasta ser condenado pol el juez: dado, que seria bien boluerlo, al que lo perdio, o a los pobres, por lo suso dicho [c]. Diximos (siendo clerigo, o religioso) porque no osamos dezir, que los legos pecã enello mortalmente, por lo arriba dicho [d]. Diximos (a juego vedado) porque jugar a juego no vedado, principalmente por ganar, no es. M. ni alego, ni a clerigo, por lo suso dicho [e], si por otra circunstancia no se
13 haze tal. Diximos, † (alguna cosa notable) porq̃ jugar poca quãtidad, segun el estado de la persona, no es de suyo mortal: hora se juegue en juego vedado, hora en juego licito: qual es el que mas cõsiste en ingenio, industria, y fuerças, como pelota, ballesta, axedrez, correr palio, y semejantes. Pero puede ser mortal por alguna circũstancia de perjurio, blasphemia, injuria, de missa dexada en dia de fiesta, o de escandalo: como si es clerigo, o religioso, y juega en publico con gran escãdalo de los seglares: o de lugar, o tiempo, como arriba se dixo [f]. Diximos (aunque jugasse con persona habil) porque quien juega, principalmente por ganar cosa notable, con persona inhabil, para donar lo q̃ ha de jugar, y sin licẽcia de quiẽ se la pueda dar, p̃a donar por juego, peca mortalmẽte: hora el juego sea vedado, hora no: hora sea clerico, hora lego, por lo arriba dicho [g].

b Suprà, eod.c. n. 8.
c Ibid.n.9.
d Ibid.n.1. & 6.
e Suprà, n. 6.
f Suprà, eodem n.4. & 5.
g Suprà, n.9.

14 ¶Si † (siendo clerigo, o religioso) holgo de mirar juegos de fortuna cuya vista le esta vedada. M. [h] si los juegos eran mortales, y los miro por notable espacio de tiempo: y otramente no (a nuestro parecer) por lo dicho [i].

¶Si se holgo del juego, que era pecado. M. o del q̃ no era mas de venial, tãto, que estuuo determinado de se holgar del, aunq̃ fuera mortal. M. [k] O si su mirar fue causa, de q̃ se jugasse juego mortal: o si tenia officio, para los hazer desistir, y no lo hizo. M. [l] Mas sino es ecclesiastico, ni tiene tal officio, ni su mirar es causa del tal juego, ni huelga, que jueguen juego mortal (aunque ya q̃ se juega, huelga de ver la industria, y dicha buena, o mala: o si el juego no es mortal)

h c. Clerici. 2. de vit.& hone.
i Suprà, eodem c.11.n.4.
k Gabri. in 4. d.15.q.11. arti. 3. dubio 3. Quia facientes & consentiẽtes, &c. ad Rom.1.& c.1. de offic. deleg.
l Ang. verb. Ludus.§.6.

mortal) no peca. M. si otra cosa de pecado no se mezcla, segun la mente de todos, como alibi [a] lo escreuimos del que oye, y vee cosas mortales, y no se huelga dellas, sino del effecto, o sotileza, con q̃ se hazen. ¶ Si a los jugadores de juegos mortales, dio casa, mesa, candela, o otros instrumentos, sin los quales no se jugara. M. [b]

15 ¶ Si † jugo principalmente por ganar alguna cosa notable, con quien no podia enagenar. M. por lo suso dicho [c]: o con quien podia enagenar con engaño fingiendo, que no sabia jugar: o metiendo dados, o cartas falsas: o no guardando las leyes del juego. M. y con obligacion de restituyr lo que gano, a quien lo gano, si podia enagenar: y sino, a su superior o curador, segun la mente de sancto Thomas [d]: y aun si mucho excedia al otro en saber la arte del juego, lo qual el otro no lo sabia. M. con obligacion de restituyr, como lo dixo el doctissimo Medina [e].

¶ Si costriñio, o con mucha importunacion induzio a otro a jugar, o continuar el juego contra su libre voluntad, y queriendose leuantar del: y no quiere restituyrle lo que le gano. M. segun sant Thomas [f]. Mas no, si solamente lo combido, o induzio por liuianas palabras, y ruegos, sin le hazer fuerça, miedo, ni tan gran costreñimiento, que le quitasse su libre voluntad, segun Caietano [g], y Medina [h]. * Visto seria empero jugar contra su libre voluntad el hombre honrrado, que con tales palabras es induzido a jugar, que quedara afrontado y tenido por apocado sino jugare, como lo apunto bien Soto [i], es caso cotidiano *.

¶ Si jugo con otro (sin poner dinero) con prometimiento jurado de pagarle lo que le ganasse, y despues no le quiso pagar. M. [k] como lo prueua largo Medina [l].

16 ¶ Si † juga muchas vezes, y vnas perdio, y otras gano: y quiso compensar lo ganado, con lo perdido, para no lo restituyr en los casos, en q̃ era obligado. M. Para lo qual es de notar, q̃ lo que gano a vno, no puede cõpensar con lo q̃ perdio con otro. Ni lo q̃ gano en juego ilicito, y vedado, cõ lo que perdio en el licito, y permisso. Pero, si lo q̃ en el mesmo juego o otro de la mesma especie, o de la mesma qualidad de ser licito, o ilicito gano al mesmo, con quiẽ perdio, siẽdo entrambos personas, que podian enagenar, y perder, o siendo entrambos inhabiles para ello. Y tambien quando el vno es habil, y el otro inhabil, y en vn mesmo juego (antes de leuantarse del) el habil perdio, y gano: porq̃ no se dize ganado, ni perdido hasta el cabo. Y aunque (de rigor de derecho) no podria el habil cõpensar lo que gano al inhabil, con lo que antes perdio con el mesmo, o en otro

a In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 83. & n. 161.
b Arg. c. Error. 83. & eorum quę in d. c. Inter. dicebamus.
c Suprà eodem c. n. 11.
d 2. 2. Sec. q. 32. arti. 7. ad. 2.
e In Codice. de resti. de reb. restituẽ. q. 22. col. 8.
f In. d. arti. 7.
g Ibidem.
h Vbi suprà.
i Lib. 4. q. 4. art. 2.
k Arg. c. Debitores. de iu. iur.
l Vbi suprà.

otro juego dela mesma especie, o de la mesma qualidad de ser licito, o ilicito: pero parece a Syluestro [a], que se puede compensar, de equidad alomenos enel fuero de la conciencia: lo qual seguimos, aunque otros muy nueuos tengan lo contrario.

a Verb. Ludus, q. 17.

17 ¶Si † estãdo presente, o dãdo aparejo alos jugadores, recebio alguna parte dela ganãcia, q̃ los jugadores suelen dar, y no lo quiere restituyr. M. siẽdo el q̃ sela dio obligado a lo mesmo, y otramẽte no [b].
¶Si aposto con otro algo, sobre algun acontecimiento: como que tal cosa es, o no es: y gano no es obligado a restituyr lo q̃ gano, segun Gabriel [c], y Adriano [d]. Sino quando sabia de cierto, que lo que el dezia era verdad, y lo dissimulaua significando, que no lo sabia de cierto, para que el otro apostasse. Ca si le affirmo, que lo sabia de cierto, y toda via el otro porfio y aposto, no es obligado [e].

b Gabri. in 4. d. 11. q. 13. arti. 3. dub. 6. in fin.
c Vbi suprà, dub. 6.
d In 4. de resti. q. de Ludo.
e Medi. vbi suprà, col. vlti.

¶ Capit. xx. Del decimo mandamiento. No codiciaras la muger agena, y delos consejos Euangelicos.

SVMARIO.

Mandamiento decimo, de no codiciar muger agena, tacitamente veda lo que el sexto mandamiento: y al reues, aquel, lo que el decimo: Y como quebranta y peca mortalmẽte quien ama, o quiere ser amado, con amor carnal, mortal. n. 1.

1 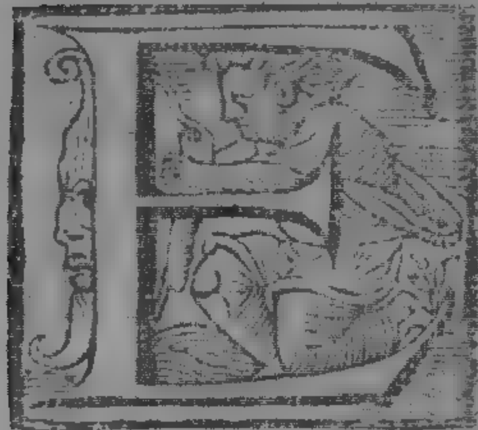
Ste † mandamiento no es el mesmo, que el sexto, porq̃ en aquel se veda expressamente la obra exterior dela luxuria, y en este la interior. Pero porque en este se veda tacitamẽte lo que en aquel expressa: Y al reues, en aquel tacita lo que en este expressamente: en aquel se pusieron las preguntas del vno y del otro. Y porque enel cap. vndecimo diximos, quando el pensamiento, la delectacion, y el cõsentimiẽto verdadero, o interpretatiuo son mortales, y quando veniales, aqui no pondremos mas desta pregunta.
¶Si desseo deliberadamente ser amado con amor carnal, luxurioso mortal de algunos, o algunas, y de tener enamorados, o enamoradas desta manera: o se holgo en verse ansi amar, y tener tales enamorados, o enamoradas: aunque el o ella no amasse ansi, ni quisiesse ser enamorado de alguno, o alguna desta manera. M. Porque consintio en pecado mortal, suyo, o ageno [f].

f Et faciẽtes & cõsentiẽtes, &c. c. 1. Ad Rom. c. Notum. 2. q. 1.

¶De los

¶ De los consejos.

SVMARIO.

Consejos euangelicos no cumplir no es mortal sino lo dexa de hazer principalmente por los tener en poco. Y quien dize no ser ellos razonables, o vtiles, o que absolutamente es mejor ser casado que religioso, heregia: aunque no, dezir que a este, o aquel mas conuiene aquello, que esto. n. 2.

SI † dexo de cumplir los consejos Euangelicos, o canonicos, principalmēte por menosprecio. M. segun la glo. singular recebida [a]. Porq̃ puesto que nadie sea obligado a cumplirlos antes que los vote, so pena de pecado mortal, ni aun venial: Pero obligado es a no los menospreciar, y a no dexar de cumplirlos por menosprecio principalmente: pues quien desprecia el consejo, desprecia al aconsejador. Y por tanto quien dexa de guardar el consejo Euangelico, o ecclesiastico, por no tener lo por razonable, o prouechoso, o por cosa, cuya guarda haga a sus guardadores mas perfectos, pecaria mortalmente, segun Gerson [b]. Porende affirmar, que de suyo, y absolutamente es mejor ser casado, que continente: o ser seglar, que religioso, es heregia [c]. Porque es contra aquello del Euangelio [d]. Si quieres ser perfecto, vete, y vende todo lo que tienes, y dalo alos pobres, y sigueme. Diximos (de suyo, y absolutamente) porque dezir, que por algunos respectos, y para algunos, es mejor ser seglar, o casado, que religioso, o clerigo, no es pecado, antes es verdad [e]. 2

a In c. Quis autem. 10. dist.
b De vita animæ. lectio. 5. & Scotus in 4. dist. 3. q. 4.
c Per scripta Tho. 2. Sec. q. 152. arti. 4. & q. 184.
d Matth. 19. Si vis perfectus esse, vade & vende omnia que habes & da pauperibus, & sequere me.
e Argu. c. 7. Ad Romanos.

¶ Capitulo. xxj. De los mandamientos de la yglesia. s. Oyr missa entera los domingos y fiestas. Ayunar los dias, que manda la yglesia. Pagar los diezmos. Confessarse vna vez enel año. Comulgar por pascua: Y primeramente del oyr missa.

S. VMARIO.

Missa entera deue oyr todo Christiano los dias de fiesta, peca. M. quien no la oye, aun sin menosprecio. n. 2. Y aun quien dexa notable parte della, Qual es tal parte, Si basta oyr dos medias. n. 3. & 4. Qual justa causa escusa, con muchos exẽplos. n. 3. & 4. Si es

1

EL primero † mandamiento de la yglesia es q̃ todo Christiano, q̃ tiene vso de razon oya missa entera los domingos y fiestas de guardar[a] y peca mortalmente, si alguna justa causa no lo escusa dello, aunque la dexe, sin verdadero, ni interpretatiuo menosprecio por sola negligencia, como lo prueua bien Syluest.[b] que quier que digã (despues de Richardo[c]) Angel[d]. Diximos (todo Christiano, que tiene vso de razon) porque todos los que lo tienen: assi pequeños como grandes, legos, clerigos, religiosos, libres y esclauos, son obligados a ello, segun la Comun[e]. Diximos (fiestas) porque en los otros dias, ninguno es obligado a ello, por este mandamiento: ni clerigo, ni religioso, ni aun el Obispo: porque el capitulo[f], que del habla, no dize que es obligado, si no que no parece bien, que se le passe dia sin oyrla. Ni aun los dias de quaresma, y de ayuno, aunque vn testo[g] dize, que no se deue de tener, que ayuna en la quaresma el que primero no oye missa: porque habla de consejo: o esta derogado por la costumbre contraria, segun Rosela[h]. Aunque cada Christiano (teniendo para ello aparejo) deuria procurar de oyrla, aun los dias que no son de ayuno, por se nos representar enella la crudelissima passion, que mansissimamente por nos suffrio el Señor: y porque por experiencia se halla, perderse muy poco, y ganar se mucho en los negocios por ello.

a c. Missas. & c. Omnes fideles. de consecr. dist. 1.
b In verb. Missa. 2. q. 2.
c In quodli. 1. q. 19.
d Verb. Feriæ. §. 42.
e Quam tenẽt Richar. vbi supra. & Card. in d. c. Missas. Anto 2. par. tit. 9. c. 10. §. 1.
f c. fin. de priuileg lib. 6.
g c. Solent. de conse. d. 1
h Verb. Missa. §. 11. Syl. verb. Missa. 4. q 1. §. dicitur tertio.

ello. Diximos † (entera) porque no cũple el que dexa alguna parte 2
notable della[a]: qual es (a nuestro parecer) lo de hasta la epistola ya
dicha, como lo diximos en otra parte[b]. Donde añadimos, q̃ quien
falta hasta començar la collecta, y se sale antes que consuma: dexa
parte notable, ayuntãdo la falta del comiēço con la del cabo: aun-
que el que viniendo despues de la epistola o euangelio dicho, los
lee, o haze leer, parece satisfazer al precepto, segun el author de la
Margarita confessorum. Como tambien satisfaze quien oye la mi-
tad de vna missa, y de otra, la otra mitad[c]. Aunque quien sin causa
justa (por mala costumbre, o vana supersticion) antes que la missa
se acabe, se sale della: no satisfaze, segun algunos al precepto. Por-
que el testo manda, que no salgan antes de la bendicion: pero (a
nuestro parecer) sino dexa parte notable, escusado es de pecado. M.
por lo dicho. Diximos † (sin justa causa) porque con ella, licita- 3
mente se dexa, segun todos: qual tiene el que no la puede oyr a su
pensar, sin graue daño del alma, cuerpo, honrra, hazienda propria
o de su proximo, aunque por ventura verdaderamente pudiera[d].
Tal tienen los descomulgados, y entredichos personalmente, pue-
sto que no ouiessen trabajado de auer la absolucion, quãdo era ra-
zon. Porque aunque ouiessen pecado, por no procurar la absolu-
cion, que podian: pero no pecarian, por no oyr la missa, que no
pueden y querrian[e]. Tal tienen tambien los enfermos, que sin peli-
gro, no pueden salir: y los que los siruen que sin peligro notable
no los pueden dexar: y las mugeres, que sin peligro, no pueden de-
xar sus niños: y los aquien el oyrla les impide algun grande, & ju-
sto negocio. Y los que por razon de su officio les es vedado salir
fuera: como son los que guardan algun castillo, o fortaleza. Y † los 4
señores, y sus consejores, que en tiempo de la missa estan ocupados
en tales negocios, que no padecen dilacion: y los que andan cami-
no, quando por oyr missa perderian la compañia a ellos necessaria,
o prouechosa: y los pobres tan desnudos, segun su estado, que les
seria gran verguença, o risa, si la oyessen, segun la mente comun
que explica Sylu.[f] aunque no tanto. Y añademos, que el entre-
dicho general no escusa al que por priuilegio, bula, o derecho co-
mun, puede oyrla en tiempo del, como pueden todos los clerigos,
conforme a la opinion de Ioan Andres[g], recebida en toda España,
aunque no en Francia. Escusadas son tambien las biudas, que
despues de la muerte de los maridos estan encerradas, y no oyen
missa por quinze dias, o vn mes, donde ay tal costumbre, pero no
las que por meses, o año lo estan assi[h]. * Esto mesmo tiene S. An-
tonino.

a d. c. Missas. verb. Totas.

b In c. Quando. de consec. d. 1. nota. 10. n. 19.

c Maior in 4. d. 45. q. 2.

d Ar. l. Nepos proculo. ff. de ver. signifi.

e Arg. c. Nemo potest ad impossibile. de regu. iur. lib. 6. Quanuis. c. fin. de elect. & tractata in c. Quia diuersitatẽ. de concess. præbẽ. obuiare videantur, sed intelligẽda sunt quo ad alios effectus.

f Vbi suprà, q. 2.

g In c. fina. de sent. excõ. lib. 6.

h Sylu. vbi suprà.

tonino[a]. Pero porq̃ nos dizen ay necessidad dello, diremos lo que a no quisieramos.s.que es difficil cosa defender, que no sea licito a la biuda estar dos, tres y mas meses, y aun vn año sin salir a la yglesia en la tierra, do ay costumbre prescripta de quarenta años, que no salga de su casa por aquel tiempo a ello, ni a otras cosas: porque ellos mesmos confiessan, que la costumbre puede escusar para quinze dias, y vn mes, y por consiguiente han de confessar, que puede escusar por quarenta, cincuenta, sesenta y cien dias: y por la mesma razon por seys meses, y vn año. Pues la ley de oyr missa vna vez al año o en dos, o seys meses, no es mas diuina natural, ni sobrenatural, que la de oyr vna vez en quinze dias, o vn mes. Y porque nadie puede negar que se podria hazer ley, que por algun buen respecto relaxasse para con algunos por seys meses, o vn año la ley de oyr cada fiesta missa: y por consiguiente hemos de confessar, que la costũbre puede hazer lo mesmo [b] por algun buen respecto: qual parece este, alomenos en las tierras, do facilmente sospechan mal delas biudas.

In 2. parte ti. 9. c. 10. §. 2.

b Quicquid enim fieri potest per legem, põt etiã per consuetudinẽ induci. l. De quibus. ff. de leg. & c. fin. de consuetu. l. venditor. §. Si constat. ff. commu. præd.

5 ¶ Añademos empero †, que seria digna de loa, la biuda que no quisiesse vsar desta costumbre: antes imitando a las gloriosas Martha, y Magdalena hermanas de Lazaro, (que no obstante el luto, que trayan por su hermano, salieron de casa a ver al gran IESVS siendo mortal) saliesse a ver al mesmo, que esta ẽnl sacramento immortal, y gloriosissimo, y pedirle, que como saco a Lazaro de la sepultura, assi saque a su marido del purgatorio, si enel esta. Y aun mas digna, la que imitasse alas biudas de otras tierras, do todo el primer año cada dia salen a rogar a dios por sus maridos, y a offrecer a media missa pan y cera por ellos. Y la que imitasse a los muy altos, y muy poderosos Don Ioan tecero, y Doña Cathalina primera, Rey y Reyna de Portugal Christianissimos nuestros señores, que con milagroso exemplo de acatamiento, y amor de Dios vimos salir a oyr visperas, completas, y missa Pontificales con su sermon la vispera y dia de los Reys del año de 1554. siendo tercero dia del entierro muy agremente llorado de aquella flor de los principes, benditissimo Don Ioan su vnico hijo, y heredero de todos sus reynos y estados, y rezien casado con la incomparable princesa Doña Ioana. N. S. que en dissimular en presencia de sus suegros (que leeran, y los tenia por mas que padres) que no sabia la muerte (que ellos querian no supiesse) del que no mas que a si queria, y del que agrissimamente en su ausencia noches y dias llorando tantos paños con lagrimas bañados mudaua, dio exemplo nunca leydo, ni oydo de animo Real piadosissimo,

me,circunspectissimo,esforçadissimo,y amantissimo del que mas que assi la amaua y estimaua. ¶ Añademos tābien,que obra digna de buen perlado haria el Obispo de la tierra(do ay tal costumbre) en procurar de quitarla, o moderarla para quinze dias, o vn mes, por sus sermones y exhortaciones publicas y priuadas,y por las de sus predicadotes y curas. Y quando por esta via no pudiesse, en hazerlo por la desu synodo,en que tābien los legos cōsintiessen. Porque yo no osaria dezir,lo q̄ algunos dirian.s.que sin hazer esto puede licitamente mandar so sensuras,que no obstante aquella costūbre,salgan y oyan missas las dichas biudas. ¶ Auisamos tambien a cada vna de las dichas señoras biudas:que no dexara de pecar,si vsare desta costumbre para vanagloria gentilica, de que la loē de muy amiga de su marido,y mas si vsa della como vna Romana gētil,que no tiene esperança de verlo jamas,o por falta de fe, o memoria de lo que enel otro siglo passa,y de que presto caminara tras el : o si estuuiere encerrada mas tiēpo de lo que comunmente las de su condiciō y estado suelē estar. Auisamos a cada vna dellas,que para sanctamente vsar de la dicha costumbre,ha de vsar della, para fin de no dar que dezir,alos que temerariamente juzgan las intenciones agenas. Para fin de mas rogar a Dios estādo encerrada, que saliendo afuera. Para fin de rogar los que la visitaren,que le ayuden a importunar a Dios por quien esta encerrada. Para recebir por parte de penitencia,y humiliarse mas,viendose priuada de la vista de la yglesia y del sacramēto,so el qual su criador,resuscitador, y saluadorse amuestra benignissimo a sus amigos ayūtados enella. Para fin de gemir de veras cō el real Propheta,diziēdo [a]: Quan amada me es vuestra yglesia Señor de toda virtud,y fortaleza: desmaya mi alma con su amor y desseo de vella,y de veros alli so aquella hostia cōsagrada, y despues enel cielo(avna con mi marido) descubiertissimo y resurgentissimo. Amen. ✱ Escusadas son tambien las mugeres casadas,que sin grande escandalo de sus maridos no puedē yr a missa, por no poder(yendo a ella)aparejar lo necessario a su familia, por lo dicho [b]. No † diximos empero en su parochia,porque aun- 6
que por derecho comun,enella se ha de oyr: o alemenos no cumple,quien oye en otra por menosprecio de su proprio cura,antes deue ser lançado della por el sacerdote de aquella,y remitido a su propria [c]:y el sacerdote que lo admite,comete hurto en recebir las offertas de los parochianos agenos, con obligacion [d] de restituyrlas: Pero quien la oyesse fuera de su parochia,por causa razonable:como por ser su cura notorio cōcubinario,o descomulgado denūciado,o sus-

a Psal.83. Quā dilecta tabernacula tua domine virtutū, concupiscit & deficit anima mea inatria domini.

b Et Arg.c.Voluit.34.q.5.

c c.2. de parochiis.

d Arg.c. In nostra.de sepul. & Clemen. Dudū. eo.titu.

do,o suspenso de las ordenes:o por mayor deuocion, por le parecer, que en otra parte se celebra mas deuotamente, o porque alli oyr a missa y sermõ,o mejor sermon:cumple, aunque la oya en oratorio particular,y aun en su propria casa:y aun si sin causa razonable lo haze, con tanto que no lo haga por menosprecio del proprio cura, segun Panormitano [a]. Y porque esto se guarda por costumbre razonable sabida,y tolerada, segun Syluestro [b]. Mayormente los que la oyen en los monesterios de los mendicantes. Ni los Obispos pueden mandar a sus suditos lo contrario, porque la costumbre es general: y como el Obispo no puede quitar, ni estrechar el derecho comun,assi tampoco puede ala costumbre comun de todo el mundo. Y si lo mandasse so pena de descomunion,la descomunion no solamente seria injusta,mas ninguna. Porque como la censura dada contra derecho comun, es de ningun valor [c]. Assi es la que se da contra la costumbre comun de todo el mundo, segun S. Antonino, y Syluestro [d]. Para la declaracion de lo qual el Papa Leon.x.dio vn breue [e],que de mas de otras palabras contiene las siguientes.

a In d. c. 2. de paro. per illum tex. à contrario sensu.

b Vbi suprà,q. 5.5.1.

c c.1. de senten tia & re iudi.

d Vbi suprà,§. 2. & notatur in d.c.1.

e Quod conti netur in supple mento priuilegiorum,cõcess. 90.

Authoritate Apostolica, tenore præsentium notum facimus, omnes Christi fideles vtriusque sexus,qui (non contempto proprio sacerdote parochiali) in ecclesijs fratrum ordinum mendicantium, Dominicis, & in festiuis diebus missas audiant, satisfacere præcepto ecclesiæ de missa audienda, nec in aliquam labem peccati mortalis, pœnámue propterea incurrere.

¶ Es de notar empero,que ni por esta bula,ni por derecho comun, ni por costumbre se escusa el que dexa de oyr en su propria parochia por menosprecio della,o de su cura. Auisamos † tambien,que
7 aunque quien oye fuera de la parochia propria cumpla con el precepto de oyr missa,pero si no sabe las fiestas, y ayunos della, y descomuniones,y otras cosas necessarias, que el cura enseña, y publica a media missa, pecaria,no yendo a oyr aquello, o no procurando de saber del cura,o de los otros, que lo oyeron:y aun,si dexa de oyr con escandalo del pueblo, o sus vezinos: como lo prouamos alibi [f]. No añadimos tampoco missa del dia. Ca puesto que sea cosa loable oyr aquella, pero no es necessario: y cumplese el precepto,con qualquier otra,y aun con la de defuntos,segun S. Antonino.

f In c. Et hoc attendendũ. de conse.dist.1.

a 2. Par. tit. 9. c.10.§.1.
b Verb. Missa. §. 14. Sylu. Vbi suprà, q. 4.

no [a], y Rosela [b]. Dignos empero son de reprehension los sacerdotes, que en los dias de fiesta, a requirimiento de los seglares dexan la missa della, y dizen otra particular, alomenos en publico, segun ellos. Cuyo dicho procede, quando sin escandalo, y sin faltar ala obligacion de su beneficio, o capellania, o del que la manda dezir puede hazer esto, y otramente no. Y es falso pensar que enello pecaria M. como Syluestro dize que dizen algunos. Diximos tambien (missa) y no missas, porque nadie es obligado a oyr mas de vna el dia de fiesta por derecho comun. Ni aun el dia de Nauidad, en que se dizen tres, si por voto, penitencia, o estatuto, o pacto particular, no esta obligado a ello [c].

c Quia nulla lege id cauetur. Ergo nõ est imponendum. l. Illam. C. de colla. c. Cõsuluisti. 4. q.5.

SVMARIO.

Missa mandada quien no oye, como peca mortalmente si no la oye entera, o si oyendola, habla, o si oye, o haze otra cosa. O no la suple por oraciones, quando con justa causa no la oye. n.8. O oyendola reza sus deuociones, o lo que era obligado por otra via. n.9. O fue a oyrla por causa ilicita. O no la hizo oyr a sus hijos, o hijas, y criados, o les vedo, o estoruo. n.10.

Fin del mandamiento no se manda. n.8.

Missa que no oyan las donzellas, mala costumbre. Y la que escusa a ellas, escusa a su madre, si teme. n.10.

¶ Preguntas.

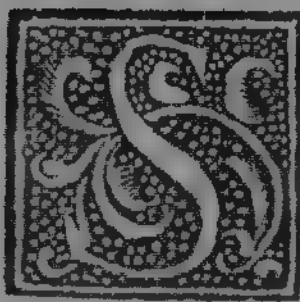

I † dexo de oyr missa entera el dia de fiesta sin justa causa. M. por lo suso dicho. * ¶ Si oyendo el dia de fiesta missa, voluntariamente se ocupo en cosas exteriores, que no se compadecẽ con la atencion necessaria para oyrla, como en escriuir y pintar. M. [d] si despues no oyo otra con bastante atencion. Y lo mesmo dezimos del que duerme, y aun del que con tan gran atencion habla, o oye, o voluntariamente, se ocupa en parte notable de la missa en pensar cosas impertinentes, que no se compadecen con la atencion necessaria della, segun la mente Comun. Aunque si se compadeciesse con ella, no seria M. ¶ Algunos quieren dezir, que quien por alguna justa causa no puede oyr missa el dia de fiesta, peca. M. si dexa de hazer alguna oraciõ (alomenos mẽtal) para con ella acatar a Dios 8

d Ang. verbo, Feriæ. §.41. Syl. verb. Missa. 2. q. 6. Caieta. in summa. Festorum violatio.

por

por señor, y criador, y amarlo sobre todas las cosas, como lo sien-
te Scoto [a]. Porque dizen, que todo Christiano es obligado a orar
en algun tiempo, so pena de pecado por derecho diuino, como
lo prouamos en otra parte [b]: y la yglesia determino, que esto se hi-
ziesse los domingos y fiestas, quando se oyesse la missa. Pero esto
no parece necessario, porque el justo impedimento desobliga del
precepto de oyr missa, y so este precepto, no se manda, que ame-
mos sobre todo a Dios las fiestas: aunque el fin, que por el se pre-
tende es este, como lo prueua bien Adriano [c], * y arriba que-
da tocado [d]. *
9 ¶ Si † oyendo missa de precepto, rezo sus deuociones, a que no era
obligado, o las horas canonicas, o otras a que por derecho, penitē
cia, o voto era obligado: y tanto atendio a estas, que no atendio ba-
stantemente a la missa. M. y otramente no. Ca que quier que Ange
lo [e], Gabri. Major, y Caie. y otros muchos (que en otra parte alega
mos [f]) digan, la resolucion verdadera es la que alli dimos. s. que
el que en el mesmo tiempo oye missa obligatoria de precepto, re-
za tambien horas canonicas, o votadas, o dadas en penitencia, o
deuocion: cumple con todo, si tiene atencion a todo, por no ocupar
el sentido tanto acerca de lo vno que dexe de estar atento, quanto
es necessario acerca de lo otro. Lo qual se puede hazer, pues ningu
no es obligado de precepto, a oyr, ni a entender lo que el sacerdote
canta o dize. Y basta estar presente al sacerdote, que por todos ha-
bla, y ruega, y dessear que Dios le oya, poniendose de rodillas, y le
uantandose como los otros. Lo qual todo se puede hazer atēdien-
do bastantemente a lo que reza, y no se ocupādo adrede en pensar,
imaginar, dezir, ni hazer cosa que a su desseo, y assistencia repugne.
Y esto mayormente procede, quando reza las horas, y oraciones
sobredichas al tiempo que no puede oyr, ni entender al sacerdote: o
por estar lexos: o porque el sacerdote habla baxo o secreto: o por
el oyente ser sordo, o por otros semejantes respectos. Y la opinion
contraria puede proceder, quando el que esto haze, no esta atento
mas que a vna sola cosa, de las que es obligado a hazer, y no a la o-
tra. Porque el tal no cumple, sino con aquella, a que tiene atencion
necessaria. Y si a ninguna de las tales cosas tuuiesse la necessaria,
10 con ninguna dellas cumpliria. ¶ Si † fue a la yglesia principal-
mente por parlar: o por ver alguna hermosa muger: o por qual-
quier otra cosa no licita, no satisfaze al precepto de oyr missa, se-
gun Adriano [g], a quien no creemos en esto: porque bien pue-
de yr mal a esso a la yglesia, y oyr bien missa en ella: y porque

a In 3. di. 9. & 17. q. vnica. & Ang. verb. Feriæ. §.46.
b In c. Quādo. no.3.n.1. de con se.d.1.
c In 4. De satisfactione. q. Quæritur. sub fin.
d Suprà, c. 13. n.2.
e Verb. Feriæ. §.42.
f In d. repet. c. Quādo. notabi. 19.n.179.
g Vbi suprà, in fine.

presupone, que con obra mortalmente mala no se puede cumplir el mandamiento bueno: que tambien es falso, como lo prouamos largo en otra parte [a]. ¶ Si siendo señor, padre, o amo, por su gran negligencia, o por los ocupar en cosas, que para otro tiempo se podian dilatar, su esclauo, hijo, o criado dexo de oyr missa el dia de fiesta. M.[b] Ni nos parece tolerable la costumbre, de que las donzellas nobles nunca salgan a missa, ni a sermon, antes que se casen: mayormente, si las lleuã a bodas y juegos, o las permitan estar en las ventanas. Aunque si los padres no las dexã yr a missa, seran ellas escusadas [c]: pero no ellos, si alomenos las grandes fiestas, y de quando en quando no las lleuan a missa, o no se la hazen dezir en casa.* Y quãdo la hija donzella se escusa, tambien se escusaria la madre, que para su guarda, por prouable temor quedasse con ella *.

a In d. repe. c. Quãdo. notab. 20.n.35.
b Arg. c. Duo. 23. q. 4. & c. fi. de iniur.
c Ang. Feriæ. §. 42. & Syluc. missa. 2. q. 2.

¶ Del segundo mandamiento de la yglesia, que es de ayunar los dias que ella manda.

SVMARIO.

Ayuno quando comiença, y que es, y que el beuer (aun illicito) no lo quebranta. n. 11. y qual comer, y qual colacion si. n. 12. Y peca mortalmente quien sin justa causa, o tenida por tal lo quiebra, y que hara, quien della duda. n. 14.

Quaresma, en que differe de los otros ayunos, y si es de ley diuina. n. 13.

Ayunos escusan las justas causas, que se reduzen a tres. s. impotencia, necessidad, y piedad, con exemplos de viejos, moços, criadas, amas, y pobres. n. 15. y trabajadores. n. 16. Predicadores, lectores, confessores. n. 17. & 18. Romeros. n. 19. Mugeres casadas por bien parecer a sus maridos. n. 20.

Ayuno no es tan bueno como obra de misericordia. n. 18.

Ayunos como dispensa el Papa, y el obispo, y otro perlado. n. 21.

Resuponemos: lo primero, † que el ayuno ecclesiastico comiença a media noche, y dura hasta la otra media noche [d], segun la mente de todos: y aun, que vn capitulo [e], signifique lo contrario, pero habla de consejo, 11

d l. More Romano. ff. de fer.
e c. De esu carnium. de consecra. dist. 3.

segun la

ſegun la glo. recebida, como alli lo diximos. ¶ Lo ſegũdo que ayuno eccleſiaſtico es, no comer mas de vna vez en el dia, y en aquella, no carne, ni hueuos, ni leche, ni coſas della, ſegun S. Grego.[a] & Inno. recebido por Panormita. y los otros[b], y por S. Thomas[c], y los otros[d]. Diximos (no comer) ca el beuer muchas vezes vino o agua a comer, o antes de mañana, o deſpues ala tarde, no quebrãta el ayuno, ſegun lo dize S. Thomas recebido, dando linda razon dello[e]: aunque beuieſſe, para ſe ſuſtentar y matar la hambre, que quier que algunos digan ſin teſto, ni razon para ello baſtante: pueſto que peca venialmente el, que beue deſpues de començada la digeſtion: que es vna hora deſpues de comer, haſta que ſe acabe: no por quebrantar el ayuno, mas por beuer deſordenadamente, ſegun Caietano[f]. * Si ſin alguna cauſa juſtificatiua de charidad, paz,
12 compañia, ſed, o alguna otra ſemejante lo hizieſſe*. Diximos † tambien (comer) porque los que toman (aun por la mañana) algun lectuario, o otra coſa por via de medicina: y los que guiſan y ſiruen, y por ello prueuan los manjares, que ſus ſeñores, o enfermos han de comer (aunque ſea carne, y hueuos, y aun en quareſma) no quiebran el ayuno, ni ſon deſobligados del. Porque no lo toman por via de comer, ſino por ſeruir, como deuen a ſus ſeñores. Lo meſmo ſe ha de dezir de los que han de leer al comer, y de los que hazen colacion acoſtumbrada en la tierra a la tarde, aun comiendo frutas, o ſolo pan, o pan con ellas: ſino comen tanto, que defrauden el ayuno, aunque la hagan por alguna ſuſtentacion de la naturaleza, y aunque no beuan con ella, ſegun la mente de Innoc. y Panor.[g] que la explica Caieta.[h] y nos lo prouamos en otra parte[i], que quier que digan algunos: aunque no es licito hazer de mañana la colacion de la tarde, y dilatar la comida haſta la tarde, ſegun Caietano[k]. Porque aquella no ſe toma ſolamente por via de medicina, y no ay coſtumbre induzida, que por via de ſuſtentacion ſe pueda tomar de mañana. Y la coſtumbre que es contra derecho, no ſe ha de eſtender[l]. Aunque ſi la flaqueza de la complexiõ, o la qualidad de los negocios lo requirieſſen, ſe podria tomar, o ha
13 zer por via de medicina, o coſa legitima. Diximos (y en † aquella no carne, &c.) ſin poner differencia entre la quareſma, y los otros ayunos, que algunos ponen. Porque aunque la quareſma ſea el mas antiguo ayuno, y de mas veneracion, y mas eſtrechamente ſe aya de guardar, ſegun S. Thomas[m], y algunos tengan, que es de Iure diuino: pero no lo es, como lo prouamos en otra parte[n]: y en todos ſe ha de guardar la coſtumbre preſcripta de quarenta años de comer,

a In c. Denique. 4. diſt.
b In rubri. de obſer. ieiunio.
c 2. Sec. q. 147. ar. fi.
d In 4. diſt. 15.
e 2. Sec. q. 147. ar. 6.
f In d. ar. 6.
g In d. rub. de obſer. ieiunio.
h In ſumma, verb. Ieiunium. & melius 2. Sec. q. 147. ar. 6.
i In c. Solent. de conſec. d. 1.
k Vbi ſuprà.
l c. Ad audientiã. de deci. & c. Odia. de regu. iur. lib. 6.
m 2. Sec. q. 147. ar. fin.
n In c. Quadrageſima. de conſe. d. 1.

comer hueuos,y cosas de leche enellos [a]. Verdad es que donde no
ouiesse costumbre prescripta de lo vno, ni de lo otro: como no la
ay en las tierras del Peru,y dela India nueuamente conuertidas, no
se aurian de comer hueuos,y cosas de leche en quaresma:pero si,en
los otros ayunos fuera della,segun la mente S.Tho. [b] aunque nadie
lo declara. ¶ Lo.iij.que los que sin justa causa verdadera, o por tal
tenida,quebrantan el ayuno,pecan.M.como lo siente S.Hierony. [c]
y lo explica S.Tho. y lo prueua efficazmente Caietano [d]. Porque
aunque no ay testo de Papas,o Concilios,que manden esto por pa-
labras de mando, sino de ordeno pero la interpretacion dela ygle-
sia por mandados los recibe, como S. Hiero. [e] lo significa. Dixi-
mos † (verdadera,o por tal tenida)porque,si vno cree con buena 14
fe, que tiene justa causa,para no ayunar,y por ello no ayuna,no pe
ca alomenos mortalmente,segun Paludano [f] S.Anto. [g] Syluest. [h] y
Caieta. [i] al que empero le parece,que no podria ayunar,sin notable
detrimento de su cuerpo,y no sabe si es cierto,deue dezir le el con-
fessor que lo experimente,y comience,y si halla por experiencia, de
ser cierto verdad,lo que le parece tal,puede dexar de ayunar:y si du
da,recorra a su superior,para que dispense. Y si no se quiere dispo-
ner a ello(por le parecer trabajoso)no lo deue absoluer el confes-
sor:porque ni esta aparejado a obedecer a la yglesia, ni menos con-
trito,segun S.Anto. [k] Y el que no se halla en disposicion, para ayu-
nar todos los dias de la quaresma,pero si tres o dos o vno: obligado
es a ayunar lo que puede,y con ello satisfaze al precepto [l].
¶ Lo.iiij.† que presuponemos es,que todas las causas razonables, 15
y justas,para no ayunar,se reduzen a tres.s.impotencia necessidad,y
mayor bien,segun se coge de S.Tho. [m] y lo explica Caieta. [n]
¶ La primera que la impotencia escusa a los niños,hasta los veynte
y vn años,segun Sant Thomas [o], aunque es bien que se abezen a
ayunar algunos dias,y aunque por alguna necessidad grãde,se pue-
den compelir a ayunar [p]. La mesma tambien escusa a los viejos de-
spues delos sesenta. Aunque segun apunto Caieta. [q] como algunos
se hazẽ viejos antes del dicho tiempo,y otros despues:el tiempo,en
que comiençan a ser desobligados, ha se de dexar al aluedrio de
buen varon,o del superior [r]. La mesma escusa tambien a las muge-
res preñadas,y a las que crian:porque no solamente han de comer
para si, mas aun para sus niños,para lo qual no basta vn comer [s]:
antes pecarian [t], si no fuessen tan robustas,que de vna vez pudies-
sen comer lo que para si y sus niños bastasse. La mesma escusa
a los pobres,que no pueden ayuntar para vna comida, tanto que
les baste

a Arg.c.fi.de cõsue.& l.2.C.que sit longa cõsue.
b In d.ar.fin.
c In c. Vtinam. 76.distin.
d 2.Sec.q.147. arti.3.
e In d.c.Vtinã. Facit c.Ieiunia. de conse.dist.3.
f In 4.dis.15. q. 4.ar.1.
g 2. part. tit.6. c.2.ante §.
h Verb.Ieiuniũ q.8.
i In Summa.e. verb.& in 2. Se. q.147.art.3.
k In decisio. quarũdam quæstio.
l Caie.in summa.à ieiunio excusantia, & 2. Sec.q.147.ar. 6.
m 2.Sec.q.147. arti.4.
n In Summa. verb.Ieiuniũ. c. 3.& 2.Se.q.147. ar.4.
o In d.arti.4.
p Arg.c.3.lonǵ.
q Vbi suprà.
r Arg.l.1.ff. de jur.delib.c. De causis.de offic. deleg.
s Gab. in 4. d. 16.q.3.ar.1.no.4. D.in fi.
t Caie.in d. arti.4.

les baste para todo vn dia, pero no a los otros [a]. La mesma, a los enfermos que no puedē, o no deuē comer de vna vez lo q̃ les basta, para vn dia entero: y a los que son tan flacos de complexion, que por tener vazio el estomago, luego sienten dolor en la cabeça, o descaymiento, o no se pueden calentar de noche, o pierden el sueño [b].

16 ¶ La † segūda causa que escusa del ayuno, es la necessidad de hazer algo repugnante al ayuno, para conseruar la vida, o su estado decente, o para euitar algun daño notable, o para ganar alguna ganancia, que raras vezes acōtece. Y en suma todas las causas, que escusan del guardar de las fiestas, escusan del ayunar, como lo determino bien Caiet. [c]. Pero no solas aquellas (a nuestro parecer) escusan: ca escusado es tambien del ayuno el herrero, el carpintero, y el labrador, y otro qualquier official, q̃ sin su trabajo cōtinuo, no puede mantener a si, o a su familia: o no puede casar sus hijas, o mantener sus hijos enel estudio, o vestir a si, y a los suyos como cūple, segun su grado, como lo dixo el mesmo [d]: Pero no serian todos escusados de guardar las fiestas. De donde se sigue, que aquello de Eugenio iiij. no es tanto priuilegio, como declaraciō del derecho comū. s. Que los officiales quādo exercitā sus artes: y los labradores quando trabajan en labrar y sembrar cāpos, o se exercitā en otros trabajos: hora seā ricos, hora pobres, no sean obligados ayunar so pena de pecado mortal. Y los puedan absoluer los cōfessores aconsejandoles, q̃ hagan limosnas, y otras obras de piedad [e]. Porque ninguno delos q̃ trabajan comunmente es tan rico, q̃ no tenga necessidad de

17 su trabajo, para algo de lo suso dicho. ¶ Por † mas fuerte razon, es escusado, el que no puede (ayunando) hazerlo, que es necessario, para su salud espiritual, o para la de los otros. s. predicar por officio, o por obediencia: enseñar por palabra, o por escripto: o oyr confessiones, segun Caie. [f] Y por la mesma razon, sino puede (ayunando) leer y regir vna cathedra, que es obligado. La mesma escusa a los que no puedē (ayunando) cūplir lo q̃ son obligados. Porque como el ayuno no impide las obras de necessidad, tampoco las de obligacion: y por cōsiguiente escusado es el que ha de caminar gran jornada, alomenos a pie: y el marido, que no puede cumplir con lo que deue a su muger: y ella, si (ayunādo) no puede biē parecer a el. Y en suma nadie es obligado a dexar, por los ayunos la obra a q̃ es

18 obligado, y no la puede hazer ayunādo. ¶ La † tercera causa que escusa es la piedad, de los q̃ no puedē (ayunādo) hazer otras obras de mas santidad y bondad, q̃ ellos harian, no ayunādo [g]: quales son todas las obras de misericordia espirituales, y corporales. Porq̃ de suyo son

a Palud. in 4. d. 15. q. 4. art. 2. conclu. 3.

b Gabr. vbi suprà.

c Vbi suprà, artic. 3.

d In d. art. 3.

e Rosella, verbo, Ieiuniū. §. 19. Syl. eod. ver. q. 9. §. 2.

f 2. Sec. q. 147. art. 3. & in summa. verb. Ieiunium. c. 3.

g Arg. c. Non mediocriter. de consecr. dist. 5.

yo son obras de la misericordia, que es mas alta virtud, que la abstinencia, cuya obra es ayuno, segun Caieta.[a] Entienden empero el y Sylu. esto, delos que sin salario por pura charidad lo hazen. Porque los otros (quales son los que predican, y confiessan por salario, de su grado, sin ser a ello obligados por voto, obediécia, o beneficio) no se pueden escusar por este respecto, aunque se podrian por el dela necessidad, si la tuuiessen. Esta su limitacion tambien nos la limitamos nueuamente, que no proceda en los que principalmente por desobligarse del ayuno quieren hazer tales obras de misericordia, piedad o bondad mayor[b]. * Y aun añademos, que quien principalméte por seruir a Dios hiziesse obras de misericordia, con menos principal respecto del salario, seria dello escusado[c]. * De donde † se sigue, que los, que van a romerias, no son siempre 19
escusados, aunque si en tres casos. s. quando la persona es de tanta authoridad, que su romeria acrecentara la comun deuocion, y no puede juntamente peregrinar y ayunar. Y quãdo el feruor de la deuocion lo enciende tanto a peregrinar, que sera mas prouecho para su alma, hazer aquello que ayunar, segun Caieta.[d] Y quando la romeria votada no se puede buenamente dilatar: porque se llega el tiempo dentro del qual se ha de cumplir, o entonces tiene cópañia, que despues no la tiendra, segun Gabri.[e] Mas si buenamente puede peregrinar y ayunar: o la romeria se puede dilatar, o diminuir el trabajo, y templar las jornadas de manera, que puedan ayunar, y peregrinar sin notable detrimento de su estado, no son escusados del ayuno [f]. ¶ Y quando alguno duda, si la necessidad de hazer algo, o la volũtad de obrar mejor obra lo escusa, dexelo al aluedrio del superior, que eneste caso sera el Obispo, o prouisor, si facilmente se puede yr a el: y sino el cura: y entre los religiosos, su perlado, y haziendo lo que el le dixere, quedara seguro, segun Caiet [g]. ¶ Escusanse † tambien las mugeres casadas (quanto a los 20
ayunos votiuos y voluntarios) quando sus maridos se los contradizen [h]: mas no, quanto a los ayunos de la yglesia, sino quando, si ayunassen, entre ellas y los maridos auria discordia, o odio, o escandalo notable, de riñas, golpes, o blasphemias, segun Syluest.[i] Porque mayor bien haze la muger en tener paz con su marido, y refrenarle de tales pecados, que en ayunar, segun Caieta.[k] do dize, que por otras obras pias deuen ellas redemir los tales ayunos, con autoridad del superior. Lo qual mas nos parece consejo, que precepto, por lo dicho. ℭ Lo quinto † presuponemos, que solo 21
el Papa tiene autoridad de dispensar, que vno absolutaméte no sea

oblig

a In d. q. 147. artic. 2.

b Arg. l. Et qui data opera. ff. ex quib⁹ causis maior.

c Quoniam id quod principaliter intéditur, debet attendi. l. Si quis nec causam. ff. de rebus cred.

d 2. Sec. q. 147. art. 3. & in summa. verb. Ieiunium. c. 3.

e In 4. d. 16. q. 3. art. 1. notab. 4. F.

f Sylu. verb. Ieiunium. q. 9. §. 2.

g In prædictis duobus locis.

h c. Manifestũ. & c. Noluit. 33. q. 5.

i Vbi suprà.

k Vbi suprà.

obligado a ayunar o no tales o tales dias, eximiendolo de la ley de los otros, que tambien a el obligaua[a]. Pero para dispensar con vno por justa causa, que este, o aquel dia no ayune, tiene la tambien el Obispo: y aun en su ausencia el cura, y qualquier perlado para cõ sus religiosos, segun S. Tho.[b] que Caieta. sigue: lo qual aunque no se puede prouar por testo expresso, pero harto se persuade por estas necessidades, que cada dia ocurren, y no se puede cada dia yr a Roma: y parece, que la costumbre lo tiene recebido, que basta[c].

¶ Desto se sigue, que no hazẽ bien los perlados, que a los subditos, que por dudar si la causa es bastãte, les piden dispensacion para cenar el dia de ayuno, o comer antes de la hora, los remiten a sus conciencias: porque se deue apiadar de los flacos, y dispensar con ellos: o comutarles el ayuno en otra obra pia, como en los siete psalmos o en cosa semejante[d]. Es de notar empero, que aunque dispensando el perlado con alguno, que en dia de ayuno coma mas de vna vez, lo desobliga del ayuno. Mas no, por dispensar, que coma antes de la hora acostumbrada, ni porque la necessidad, o otra causa justa lo escuse dello. Ca obligado es a ayunar, segun puede. Porque el precepto de la yglesia, quando no se puede guardar, segũ todas sus condiciones, deuese alomenos guardar, segun aquellas que hombre puede[e].

a Arg. Cle. Ne Romani de electio. & c. Ex insinuatione. de appellatio.
b In 4. d. 15. q. 3. ar. 2. ad vl. & sentit in d. 2. Sec. q. 147. art. 4. vbi id exprimit Caiet.
c Arg. c. Cùm contingat. de foro compe. & c. Duo simul. de offi. ordi.
d Caiet. 2. Se. q. 147. art. 4.
e Caie. vbi suprà. & facit cap. Cùm dilecti. de dol. & contum.

¶ Preguntas sobre lo presupuesto fundadas.

SVMARIO.

Ayuno mandado quien quebranta, como peca. M. si sin justa causa no ayuna. O teniendola para no ayunar, come carne. O leuantado ya de la mesa, bueluea comer. O la vispera de Natal hizo colacion desaforada. n. 22. O combido a otro a comer, segunda vez n. 23. O siendo padre de familia, mayordomo, tauernero dio de comer a los hijos. n. 24. O ministro manjares vedados. O comio mas de dos vezes. O por ser dispensado para comer leche, no ayuno. n. 25. O por auer almorzado a la mañana, por inaduertencia. n. 26. O anticipo, o tardo la hora. O constreñio a trabajar su familia. O ayuno los domingos. n. 27.

Sino

SI no †ayuno los dias, que la yglesia mãda.s.quaresma quatro temporas, y vigilias mãdadas por derecho comun, o por statutos synodales, sin tener causa justa q̃ dello lo escussasse. M. por lo dicho arriba [a]. Ni lo escusa la recõpensacion que algunos hazẽ cõ alguna limosna. Porque no ay testo, ni razon para ello bastãte. ℭ Si por ser escusado de ayuno, por alguna justa causa: como por no ser de edad. o por trabajo, podiẽdo vsar ener de mãjar quaresmal, comio carne, hueuos, o queso vedados. M. segũ S. Ant. recebido [b]. ℭ Si en dia de ayuno se leuãto de la mesa, con proposito de no comer ya mas, y despues torno a comer. M. segun el Arcediano [c]. * Porque comer mas de vna vez el dia de ayuno, es quebrantar el ayuno: y quiẽ acabo de comer, y se leuanto de la mesa con proposito de no comer mas., si torna a comer, come mas de vna vez [d]. ¶ Si la vispera de natal (auiendo ya cenado a medio dia) hizo colaciõ a la manera desaforada, en que muchos hazẽ (mayormẽte en Portugal) comiendo mucho de muchas cõseruas, y cosas de açucar muy costosas, que en effecto cenan. M. [e] y lo mesmo, si en otros dias de ayuno excedio la colacion acostumbrada en la tierra, do se hallaua, o hizo la acostumbrada siendo ella tal, que enel hecho era vna cena pequeña, y defraudaua el ayuno.* ℭ Si † combido a cenar, a quien no sabia que no era escu- 23
sado: y creya o dudaua, que por lo combidar a ello, quebrantaria el ayuno, y otramente lo guardaria. M. Porque fue causa, o quiso ser, de que el pecasse mortalmente, quebrantando [f] el ayuno. Aunque no, si simplemente lo combido por cortesia, y hospedamiento, sin saber si tenia, o no tenia causa, o priuilegio de no ayunar: y con pensar, que no era tan descuydado de su salud espiritual, que aceptasse el combite, si era obligado ayunar. Ni tampoco, si de cierto conocia, que no auia de ayunar, aunque no tuuiesse priuilegio que lo escusasse: porque no consiente en su comer, en quanto procede de su mala voluntad.s. de no querer ayunar: mas en quanto es sustẽtacion de la naturaleza. Lo qual no es ilicito. Ni lo combida tanto a comer, como ya que pues ha de comer en otra parte, coma alli cõ el, segun el mesmo: ¶ Si † (siendo padre de familia, o mayordomo, 24
tauerrero, ventero, o bodegõnero) ministro de comer por la mañana, o tarde en los dias de ayuno a sus hijos, criados, o otros, que a su cargo estauan, o a los que a su tauerna, o bodegon venian, tales manjares, por los quales creya, que ellos quebrarian el ayuno sin causa, o alomenos dudaua, o deuia dudar dello. M. Ca aunque por ventura no les ayude a començar a pecar, pero ayudale alomenos

a Suprà, eod. c. Præsuppo. 2.

b 2. par. tit. 7. c. 2. §. 7.

c In c. Non licet. de consec. dist. 1.

d Arg. eorum, quæ de iteratione actus diximus latè suprà, c. 6. à n. 16.

e Per dict. suprà, eo. c. n. 12.

f Caie. 2. Sec. q. 147. art. 4.

menos a executar el pecado concebido, que no es licito, como di-
ze Caiet.[a] o acontinuarlo, que es consentir enel pecado, como lo
dixo Maior[b]. Mas no, si en ellos veya causa sufficiente, para no
aynar: porque eran muy moços, viejos, enfermos, o mugeres preña-
das, o que criauan. Ni tampoco, si prouablemente creya, que
tenia causa legitima oculta, y les ministraua ocultamente, o alo-
menos sin escandalo de nadie: y a esto se ha de reduzir lo que Ga-
briel[c] con tanto aparato dize, saluo que añade, que los tauerne-
ros, y bodegoneros, que estã aparejados, para dar de comer enel dia
de ayuno, a quantos se lo pidieren, sin auisar que es dia de ayuno,
y sin curar, que tengan causa, o no, para no ayunar; o que pequen,
o no pequen por ello, pecan mortalmente. Lo qual muy bien se si-
25 gue delo suso dicho. ¶ Si † ministro en los tales dias de ayuno mã-
jares vedados, sin dispensacion legitima, ni costumbre de la tierra,
que los hiziessen licitos. M.[d]
¶ Si despues que quebro el ayuno vna vez, torno a comer aquel
dia otra, con nueuo menosprecio del ayuno, o nueua voluntad de
quebrarlo, aunque no lo ouiesse quebrado. M. Mas no, de otra ma-
nera, sino la primera vez, segun Durando[e]: al qual siguen bien An-
gelo[f] y Syluest.[g], quanto quier que dispute Maior[h]. Aunque tan-
tas vezes peca. M. quien come carne el dia de ayuno, quantas la co-
me. ¶ Si por ser dispensado, o tener necessidad de comer hueuos,
y cosas de leche el dia del ayuno, dexo de ayunar, sin otra causa. M.
Porque aunque el dispensado para comer carne el dia de ayuno, o
mas de vna vez, se tiene por dispensado, para no ayunar: pero no el
dispensado sobre hueuos y queso, o que tiene necessidad dello, co-
mo lo dixo bien Caietano[i], añadiendo, que aunque por dispensa-
cion, o necessidad sea vno libre del ayuno, pero no es para comer
26 carne. Si † comio en dia de ayuno en la manera por inaduertencia
o ignorancia, que excusaua de pecado de no ayunar, y por ello
dexo de ayunar. M. Porque no quebro el ayuno por aquella comi-
da, y aun podia ayunar, como si no ouiera comido, y comer a su ho-
ra acostumbrada[k]: aunque si la ignorancia, o inaduertẽcia era tal,
que no lo escuso de pecado, ni del quebrantamiento del ayuno, no
era ya obligado a ayunar aquel dia, ni aun otro. Ca quien que-
branta el ayuno vn dia, no es obligado a ayunar otro por aquel[l],
que quier que digan Paludano[m]. Assi como tampoco quien dexa
de rezar vn dia las horas, es obligado a tornarlas a rezar otro, co-
mo lo diximos largo alibi[n].
27 ¶ Si † notablemente, y sin causa razonable anticipo la hora de co-
mer aco

a In d. art. 4.
b In 4. dist. 15. q. 4.
c In 4. dist. 16. q. 3. art. 3. dub. 6.
d Gabriel, vbi suprà.
e In 4. dist. 15.
f Vbi suprà. §. 22.
g Verb. Ieiunium. q. 8. d. 4.
h In d. dist. 15. q. 6.
i 2. Sec. q. 147. art. 7.
k Palud. in 4. d. 15. q. 4. art. 5.
l Arg. c. 2. de obser ieiunio.
m Vbi suprà.
n In repeti. c. Quando. de cõsecr. d. 1. notabi. 10. n. 35. idem Ang. vbi suprà. §. 21. Syl. vbi suprà. §. 3. & 4.

mer acostumbrada en aquella tierra. M. segun la glo.[a] Porque quebranto el ayuno, segun que lo prueua Caieta.[b] que quier que diga Angelo[c]. Mas no, si lo hizo por causa razonable: como si a la hora acostumbrada ha de estar ocupado, o ha de caminar, o tiene huespedes, o otra causa honesta, segun Innoc.[d] La tardança empero del comer (quanto quier que se alargue) no es mala (no se haziendo por supersticion) ni quebranta el ayuno, segun S. Anto.[e] por todos recebido. Ni los que comen antes, que se digan visperas en la quaresma, y en los otros dias de ayuno, antes que se digan nona: aunque los que son obligados al officio diuino, no deurian comer en los dias de ayuno de la quaresma, antes de dezir visperas, ni en los otros, antes de dezir nona, sin alguna causa, segun S. Anto.[f] y Caiet.[g] ¶ Si en los dias de ayuno costreñio a su familia a trabajos, que no se compadecen con el ayuno, podiendo dilatarlos, sin peligro ni daño, para otro dia que no sea de ayuno. M.[h] ¶ Si ayuno los domingos por su supersticion, y creer, que en ellos se ha de ayunar, o por contrauenir a la costumbre de la Christiandad. M.[i] segun S. Thom.[k] Mas no, si lo hiziesse por su salud, estudio, mortificacion de la carne, o otros buenos respectos, antes mereceria[l].

a §. Alias. 25. di. & Palud. in 4. di. 15. q. 4. artic. 4.
b 2. Sec. q. 147. art. 7.
c Verbo, Ieiunium. §. 2.
d In rubri. de obseruat. ieiu. & Sylu. vbi suprà, q. 1. d. 3. & Gabr. in 4. dist. 16. q. 3. art. 9. & Ang. verb. Ieiunium. §. 2.
e 2. part. tit. 6. c. 2. §. 10.
f Vbi suprà.
g Vbi suprà, in d. art. 7.
h Palud. in 4. d. 15. q. 4. arti. 1. & Gabri. ibidē. q. 3. arti. 1. notabi. 4.
i c. Si quis presbyter. 30. d.
k In 4. di. 15. q. 3. art. 3.
l Arg. c. Vtinam. 76. d. vbi & in d. c. Si quis presbyter. tradit veer. ; Card.

¶ Del tercero mandamiento de la yglesia, que es de pagar los diezmos.

SVMARIO.

Diezmos si se deuen por ley natural, por ley humana. n. 28.

Diezmos se parten en prediales, personales y mixtos. n. 29.

Diezmos quien no quiere pagar como peca mortalmente, mayormente si no quiere pagar, aunque le mande el Papa, aun quanto a la sustentacion. n. 30. & 31. O no paga donde, quando, o como deue. n. 32.

Diezmo personal poco se paga en España, y no se deue de la ganancia que se ha de restituyr, ni aun de la que notoriamente se gana mal. n. 31. Y no se deuia en la ley anciana. n. 32.

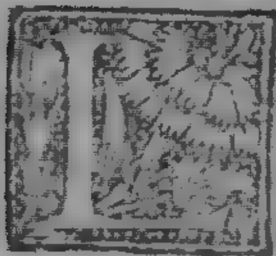

LO primero † presuponemos q̃ la ley anciana, en que se mandaua, que los onze tribus de Israel pagassen al dozeno de los Leuitas, y deputados al seruicio de Dios la dozena parte de todos los frutos, que cogiessen de 28

la tierra

la tierra fue ley judicial: en quanto determinaua, que les diessen la dezena parte: aun que en quanto contenia, que les diessen sustentacion honesta, por tener por todos el cargo del culto diuino, era ley natural, que se inferia dela que dicta [a], ser digno el obrero de su jornal, segun S.Tho.[b] y lo prouamos largamente alibi [c], y todos los theologos lo tienen, y Maior lo declara contra Pedro de Rauena [d]. Aunque la comun opinion [e] de quasi todos los canonistas, tenga, que se deuen por ley diuina: por auer testos [f] que dizen, que se deuen por ley diuina: pero han se de entender de la ley, que solia ser diuina, o de ley diuina antigua, que dio exemplo a la nueua humana, como dixo Caietano [g].

a Lucæ 10.
b Quodlib. 2. ar.8.& quodl. 6. arti.10.& 2. Sec. q.87.arti. 1. vbi pulchrè Caiet.
c In repet. cap. Ius naturale. 1. d. & c.1. de decim. lib.6 & in repe.c. Ad hæc. de præbē. not. 1. octauo dicto.
d In 3.sentētiarum.d.37.
e In rubri. de deci.& gl. in c.1. de deci. lib. 6.
f c.In aliquib⁹. §.ille. de deci.
g In d.art.1.
h c. Ad Apostolicæ.& c. Pastoralis.de deci. cū gl.& eis annot.

29 ¶ Lo segundo † presuponemos, que tres especies ay de diezmos: vnos que son puros prediales, o reales: otros que son puros personales, otros mezclados, que en parte son prediales, y en parte personales. Prediales puros son los de los frutos de la tierra: como de pan, vino, azeyte, frutas, &c. Personales puros, son los de la ganancia, que se gana por sola la industria, o trabajo de la persona: qual es la ganancia de la mercaderia, officio, caualleria, caça, &c. [h] Mezclados son aquellos, que se pagan de la cria de ganados, y aues que en parte son prediales porque pacen en los campos, y en parte personales, porque se guardan, crian por industria, y trabajo de personas. Y esta ley de la yglesia, se entiende de todas estas tres maneras: y ansi es mas ancha que la anciana, que no se entendia, sino de la dezena parte predial.

¶ Preguntas fundadas sobre lo presupuesto.

30 SI † dexo de pagar diezmos prediales puros, o personales puros, o prediales, o personales mezclados: como de pan, vino, azeyte, ganados, aues, &c. hora sea rico, hora pobre, en notable quantidad. M. con obligacion de restituyr. Y no ha de descontar los gastos, q̄ hizo en el sembrar, o en coger los frutos, ni ha de sacar primero la simiente, ni el fuero, que deue al señor [i]. Y como no es obligado a dar lo mejor, assi no cūple con dar lo peor, mas si con lo mediano. Saluas las tierras, en que por costūbre esta derogado esta ley, q̄ se puede mudar, y derogar por el Papa, y por la costumbre, quanto a la quota, y quātidad determinada. Pues quanto a ella es humana, como arriba [k] queda dicho: aunque no se puede derogar, quanto a darse cōgrua sustētacion al ministro. Y assi en tales tierras quien no pagasse mas de lo acostumbrado, no pecaria mortalmente, con tanto, que el cura tuuiesse su congrua sustentacion, aun en los dos

i c. Tua nobis. & c. Non est. de decimis.
k In 1. præsup posi.

casos en que Panor.[a] dize que si.s. quãdo tuuiesse la voluntad tan obstinada, que aunque el Papa le mandasse, no lo pagaria. Y quando los ministros de la yglesia padecen necessidad, y piden los diezmos, para se sustentar. Porque esto seria verdad, si tambien fuesse verdadera la comun opinion de los nuestros arriba[b] refutada.s.q̃ estos diezmos son deuidos en la ley nueua, por ley diuina, como lo eran en la antigua. Pero no, teniendo la cõtraria de todos los Theologos, que es muy verdadera, como arriba[c] diximos. Ca teniendo aquella, se ha de dezir q̃ tal mandamiento del Papa en tales tierras seria injusto, y se podria suplicar[d] del. Y lo † del segũdo caso.s. que 31
tãbien pecan mortalmẽte los q̃ no les pagã, quando padecen necessidad los ministros de la yglesia, se ha de entender, no de la paga de los diezmos, sino solamente de la cõgrua sustẽtacion: hora sea mas, hora menos, q̃ ellos. Porq̃ esta se deue por derecho natural, y diuino, q̃ no se puede quitar por costũbre, y lo de mas por el humano, que lo puede derogar ella[e], como queda dicho[f]. Lo mesmo dezimos de los diezmos personales, donde la costũbre no ha derogado aun a esta ley quãto a ellos[g]: excepto q̃ en estos las costas se hã de sacar, y de lo q̃ restare, se ha de pagar el diezmo[h], aunq̃ en las mas, o quasi todas las partes de España ha derogado a esta ley la costumbre, sino quanto al diezmo de los moços de labor, que en algunas partes se paga. Y por esto no cũple mucho dezir si se deuen de pagar, o no. Aunque la resolucion es, que de lo que se deue restituyr, no se ha de dar, ni recibir, y si, de lo otro, aunq̃ se gane con pecado, si no es notorio. Ca de lo ganado con el, no se deuen recebir: porque no parezca, q̃ se aprueua, segun la glossa comunmente recebida[i].
Verdad es, † q̃ el diezmo personal nunca se deuio por derecho diuino, aun en la ley anciana, y el predial si: aunq̃ entrãbos se deuen en la nueua, por solo el humano quanto a la quota, como q̃da dicho. 32

¶ Si pago el diezmo de lo dicho: pero no en el tiempo que deuia, o no lo quiso lleuar adõde, y como deuia, por la costumbre de la tierra. M.[k] si alguna composicion legitimamẽte hecha entre los ecclesiasticos, y legos sobrella, no lo escuso[l]. Y lo mesmo dezimos de costũbre prescripta. Quien deue diezmos, no se puede absoluer sin se determinar de restituyr lo que deue, y puede, sino se los perdonare el beneficiado, a quien se auian de pagar: y si el se los perdonare, sera quito. Ni en esto ay differẽcia entre el rico, y pobre, que quier que sienta S. Antonino[m], sino que el beneficiado perdonãdo al rico lo que deuiera dar a los pobres, y el rico tomando lo que se auia de gastar con ellos, podrian pecar, por lo que alibi diximos[n].

a In c. A nobis. de decim. quem sequitur Ange. verbo, Decima. §.2.
b In 1. præsup.
c In d. 1. præsupp.
d Iuxta c. Si q̃n. de rescrip.
e c. fin. de consuetud.
f In 1. præsuppo. & in aliis locis ibi citatis.
g c. Non est. c. Ad apostolicæ. & c. Ex trãsmissa. de decim.
h c. Pastoralis. de decim.
i In d. c. Ex trãsmissa.
k Arg. c. Certificari. de sepul.
l c. Statuimus. & c. Veniens. de trãsact. cum eis annotatis.
m 2. part. tit. 4. c. 4. §. 7.
n In c. Cũ secũdum de præbẽ. & infrà c. 25. n. 226. & seq.

¶ Las

¶ Las mesmas preguntas se pueden hazer de las primicias, donde por costumbre se pagan [a].

¶ Como son obligados los predicadores, y confessores a amonestar a los seglares, que paguen los diezmos, se dira adelante [b].

a In.c.1.de deci.& tradita per Tho. 2. Sec. q. 86.

b Infrà, in c. 27.n.145.

¶ Del quatro mandamiento de la yglesia.s. Confessarse vna vez enel año.

SVMARIO.

Confeßion que, y que qualidades requiere remißiue, y como peca M. quien no confiessa, o propone de no se confessar cada año podiendo.n.33. O no confiessa todos los mortales y veniales.n.34. O no fuera dela quaresma en cinco casos, o en otro sexto nueuo, o no reitera la confeßion, que se deue reiterar, o pudiendo confessar por si, se confiessa por otro, o por escrito. O tuuo voluntad de no confessar los mortales, que el confessor no le preguntasse. O se confesso por mal fin mortal, o venial.n.39.

Discrecion antes alcançan vnos, que otros.n.33.

Mentir confessando, quando mortal, o venial.n.38.

Confeßion hecha a lego, si aprouecha, o daña.n.44.

Confeßion de veniales vtil, mas no necessaria.n.34.

Confessar por interprete, mensajero y escrito.n.56.

Confeßion sacramental, si puede ser publica.n.36.

Secreto de su naturaleza qual.n.36. Y deue lo guardar el confessado al confessante.n.44.

Confeßion biē hecha reiterar, quando bueno, o malo.n.42.& seq.

Penitencia aceptada no cumplir, quando mortal.n.44.

33 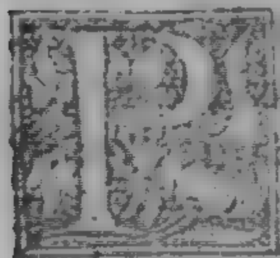
Resuponemos aqui lo arriba [c] dicho.s. † que cosa es cōfessiō, q̄ qualidades ha de tener: y otras tres, o quatro cosas notables. ¶ Si teniēdo discreciō, y pudiēdo, no cō fesso (alomenos vna vez enel año) todos sus peccados mortales a quiē deuia.M.[d] Y aunque el dexar de cōfessar vn año no sea mas de vn pecado mortal (como alibi lo diximos [e]) pero quantas vezes propuso de no se confessar en vn año, tantas vezes pecos

c Suprà, c.2.

d c.Omnis.de pœni. & remis.

e Per glo. sing. vbi in fin. summę de pœn.d.5.

M. segun la mente de todos. Diximos (teniendo discrecion) porque este mandamiento no obliga a los que no la tienen, como el dicho Concilio lo expresso[a]: Ca entonces, y no antes pueden pecar[b]. ¶ Tienese el niño por discreto (para esto) quando tiene verguença del mal que hizo, y haze differẽcia entre mal, y bien: quãdo pregũtado, si es bien matar al inocente, tomar lo ageno, maldezir a sus padres, dize que no. Y pregũtado, si es biẽ dar de comer al que tiene hambre, visitar las yglesias, responde que si. No viene a todos el juyzio a vn mesmo tiempo: porque a vnos viene mucho antes, que a otros: sobre lo qual han de mirar los que tienẽ cargo dellos[c], pues ellos no pueden saber quando se han de confessar. Y la constumbre de confessarse vn año, o dos antes que reciban el santo Sacramento, parece razonable, porque cõ mas reuerẽcia comulguen[d]. Diximos † (podiẽdo) porque sino pudo por no tener cõfessor, o por estar descomulgado, sin negligencia de procurar la absolucion: o si dilato la confession por algunos dias, con consejo del confessor, no peca, segun S. Antonino[e]: o si tiene algun otro justo impedimento[f]. Diximos (pecados mortales) porque este mandamiento no se entiende delos veniales: hora a vna con ellos tenga mortales, hora no, segun la glossa recebida[g]: sino quãdo duda si es mortal: o venial[h]: o teme que la affición que le tiene, si no la reprimiere con resistencia, le hara consentir en mortal, y aduierte el peligro, y no la reprime segun S. Bonauentura[i]. Añademos, que puede (si quisiere) confessar vn pecado venial, y callar otro[k]. Y que es cosa prouechosa confessar muchas vezes los veniales, al que no tiene mortales: porque por ello se acrecienta la gracia: y la pena del purgatorio se mengua: y el buen proposito de nunca pecar mortalmente, se renueua: y el habito de pecar venialmente se diminuye[l]. 34

¶ Si † pudiendo, no se quiso confessar fuera de la quaresma, en los casos en que de precepto era obligado a ello. M. Cinco de los quales tocamos arriba[m]. s. quando se ha de comulgar: O se halla en peligro prouable de muerte: O la conciencia le dicta, y no la depone: O le parece, que no podra cõfessar en la quaresma: O voto de cõfessar mas vezes. A los quales Maior[n] añade otro. s. quando conoce, que en la quaresma no se podra acordar de todos sus pecados de todo el año. Lo qual nos parece santo: pero no necessario: pues quasi todos pecamos en el año tantas vezes, de quantas en la quaresma no nos acordamos. Y porque la santa madre yglesia no nos obliga a que por escrito, o por otra tal manera encomendemos los pecados a la memoria, de suerte q̃ ninguno oluidemos, en la quaresma, 35

Y porque

a In d. c. Oĩs.
b c. Pueris. de delict. puer. ca. Firmissimè. §. 1. 15. q. 1.
c Arg. c. Duo. ista nomina. 23. q. 4.
d Maior. in 4. d. 7. q. 2.
e 2. part. ti. 9. c. 8.
f Arg. c. Quia diuersitatem. de concess. præb.
g In d. c. Oĩs. & in 4. d. 16. & Cõcil. Triden. sessi. 4. sub Iul. 3. c. 5.
h Arg. c. Si quis autem. de pœnit. d. 7.
i In 4. d. 16. sub fin.
k Maior & alij vbi suprà.
l Sylu. verbo. Confessio. 1. q. 4. §. 13.
m In c. 2. suprà eod. n. 6. & duobus seq.
n In 4. d. 17. q. 2. * quem alias secuti fuimus in c. Placuit. distin. 6. n. 159.

Y porque el Concilio Florentino, por nos alibi alegado [a]: * Con el qual cócuerda el Tridẽtino [b] * no nos obliga a cõfessar, sino los pecados de q̃ tenemos memoria: aunq̃ para ello es menester la diligẽcia mediana, q̃ alli determinamos: pero no esta nueua q̃ Maior imagino, sin testo, ni razon necessaria, para cargar de escrupulos a los
36 penitentes. ¶ Si † en los casos en que la confession se ha de iterar (que pusimos atras [c]) no la reitero, sabiendo, o deuiendo saber, que a ello era obligado. M. segun la mente de todos.

¶ Si podiendo andar e yr al confessor: o podiendo, y queriendo el cõfessor venir a el, se cõfesso por escrito, o mẽsajero, y por pereza, o vergueça no se quiso cõfessar por su boca. M. [d] Diximos (podiẽdo) porq̃ quien no se puede cõfessar por si mesmo, no es obligado a se cõfessar por otro, ni por escrito, ni por interprete: pero si se cõfessasse, valdria la confession, y la absolucion, q̃ por escrito se embiasse, segun Paludano [e], y mas claro Adria. [f] y nosotros en otra parte [g]: * Otros tienẽ, que no vale: yo siempre aconsejare, que el q̃ no puede por si confessarse, se confiesse por interprete, o por escrito, o por mẽsajero, con todo el secreto possible, y lo mejor que pudiere: por que espero enla misericordia del, que este santo sacramento instituyo, q̃ se la recebira por bastante. Ca la de por el interprete, siẽpre se vso, y vsa enla yglesia: y la de por escrito de presente a presente, aprueua la vna glo. [h] que por la parte contraria se alega: y porque se engaña quien dize, q̃ de su naturaleza & intrinsecamẽte deue ser secreta. Porq̃ el concilio Tridentino dize lo contrario [i] expressando, que aunque alguna vez vno se pueda publicamente confessar, pero nunca es obligado a ello. Y porq̃ si aq̃llo fuesse verdad, la cõfession q̃ otro (assechando) oyesse, no valdria nada. Ni auia de ser vocal sino mental: Pues todo lo al de su naturaleza es prouable [k], aunq̃ acaezca ser improuable: como la heregia (quãto quier secretamẽte pronũciada) descomulga, aunq̃ no la mẽtal [l]. Y porq̃ vn cap. [m] q̃ dize, no se deuer hazer por escrito, se entiẽde, quãdo buenamente se puede hazer por palabra: porque otro cap. [n] dize, poder se hazer por escrito: y porq̃ amplifica la misericordia de Dios, la virtud del sacramẽto dela penitẽcia, y la deuocion delos penitẽtes: y lo cõtrario retrae dela cõfession a los dela lẽgua estraña, a los mudos, q̃ saben escriuir, y a los doliẽtes, q̃ no puedẽ passar a la casa del cura doliẽte. Lo qual todo dezimos sin porfia indeuida, so la deuida correcion. *

37 ¶ Si † mẽtio en la confession affirmando, o negãdo auer cometido algunos pecados mortales, q̃ sabia no los auer cometido, o dubdaua dello. M. Aunq̃ quien tal affirmasse, sin animo de engañar al sacer-

a In c. Fratres. de pœni. dist. 5. n. 66.
b Vbi suprà, c. 5.
c In c. 9.
d c. Quem pœnitet. de pœnit. dist. 1.
e In 4. d. 17. q. 2. arti. 1.
f In 4. de cõfess. q. 1. col. 6.
g In d. c. Quẽ pœnitet.
h c. Qualis. 30. q. 5.
i Sess. 4. sub Iulio 3. c. 5.
k Caie. 2. Sec. q. 11. arti. 3.
l Infrà, cap. 27. n. 56.
m d. c. Quem pœnitet.
n d. c. Qualis.

dore, por parecerle cosa santa el acusarse fuertemente, no pecaria. M. a nuestro parecer, como lo diximos alibi[a]. Diximos (affirmãdo o negãdo auer pecado mortalmẽte) porque por mentir affirmãdo, o negãdo algun venial, no pecaria mortalmẽte, quãdo no propuso de cõfessarlo, segũ Caie.[b] O expressa o tacitamẽte reuoco el proposito, como nos añadimos[c]. Ni aun quando propuso de cõfessar veniales, y no reuoco el proposito: Porq̃ la mẽtira por ser dicha en juyzio interior de la cõfessiõ, o enel exterior, no es mortal, aunque sea de lo q̃ pertenece al juyzio en q̃ se haze, si no es jurada, o notablemẽte dañosa: como lo diximos en otras partes[d]: sino quãdo, como alibi[e] diximos, por no tener pecado verdadero mortal, ni venial, confesso algun falso, y solo. Ni † entõces pecaria mortalmẽte 38
por solo mẽtir, sino porq̃ haria notable irreuerẽcia al sacramẽto, sometiẽdo por necessaria materia del, lo q̃ no es, como mas largo lo diximos alli[f]. Mas si ouiesse cõfessado algunos pecados mortales, o veniales verdaderos, y mẽtiesse acerca de algun venial, negando, o affirmãdo por tener para si, que no es obligado a lo cõfessar, no pecaria. M. Porq̃ aqui no falto materia idonea al juyzio sacramental, como enel caso proximo. Lo mesmo, que hemos dicho del venial, se ha de dezir del mortal, que ya otra vez se confesso legitimamente. Porque negar que lo hizo, no es mentira mas perniciosa a aquel juyzio, que negar el venial: pues ni la confessiõ del vno, ni del otro es necessaria. De donde se sigue, como alli diximos[g], que el penitente, que pregũtado por el confessor, si en algun tiempo tuuo ayuntamiento con muger, responde que no, porque ninguno tuuo, que no tenga bien confessado, no peca mortalmente.

¶ Si † confessandose tuuo voluntad de no dezir los pecados mortales, 39
si el cõfessor no se los pregũtasse. M. Lo qual conociẽdo el cõfessor, deue hazerle ratificar la cõfessiõ, y hazerle arrepẽtir de aq̃l pecado mortal, de q̃rer cõfessar parte de los pecados, y no todos[h].

¶ Si se cõfesso, por mal fin mortal: como por alcãçar por ello entrada para algo q̃ fuesse pecado mortal, o por mortal vana gloria. M. Porque toda obra, cuyo fin es pecado mortal, es tal[i]. Diximos (fin mortal) porq̃ cõfessarse por fin venial, como por vanagloria venial no es mortal. Ca aunq̃ aquel excellente varon Ang.[k] tuuo q̃ predicar, dezir missa, y hazer otras cosas principalmẽte ordenadas al seruicio de Dios, por hõrra, o gloria vana, sea mortal: pero lo cõtrario se deue tener, como muy largo lo mostramos en otra parte[l]. Y añadimos, † que para q̃ vno se diga, cõfessarse principalmẽte por no ser 40
notado, o infamado enel pueblo, o por temor del alguazil, o merino, o

a In d. c. Fratres. n. 37.
b 2. Sec. q. 69. arti. 1.
c Vbi suprà: n. 18.
d In c. Fratres. de pœnit. d. 5. n. 18. & in c. Inter verba. n. 735. & suprà, c. 18. n. 7.
e In d. cap. Fratres. n. 22.
f Vbi suprà, n. 22.
g Vbi suprà, n. 4.
h c. Omnis, de pœnit. & conciliũ. Florentinũ. i c. Cũm minister. 23. q. 5.
k Verba, Vana gloria. §. 1.
l In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 351.

rino, o

rino, o sus penas: no basta, que no se confessara, sino por ello: antes es menester, que quando va a confessar, tenga en tanto, o en mas aquello, que la confession, y absolucion, que pocos tienen: aunque muchos no se confessarian si algo de lo dicho, o otro respeto tēporal no los mouiesse a ello, por lo que apuntamos arriba, y en otras partes [a], disputādo del fin principal delas obras. De donde se sigue, que no es pecado mortal lo que hazen algunas personas, a fin que seā reputadas por de buena fama, y honestas. s. que a vn cōfessor su familiar, y conocido dizen todos sus pecados, y lasciuias: y despues a otro virtuoso, y graue cōfiessan solamēte las culpas liuianas: Lo qual de suyo no es malo: y si el fin es venial, sera pecado venial: y si mortal, sera mortal: y si es bueno (como puede ser muchas vezes) es cosa santa: y algunas vezes necessaria, que quier que diga Syluest. [b]

41 ¶ Si † se cōfesso con lego, sin necessidad, pudiēdose cōfessar con clerigo: o con necessidad, para cecebir absolucion sacramētal del, o para le descubrir pecados mortales, no siēdo hombre prudente, y callado. M. segun la mente de Scoto, y dela Com. [c] y del Card. Turre. [d] Lo qual como diximos alibi [e], se ha de entēder del que * cōfiessa pecados, de que sin pecado mortal no se puede infamar * y del que sabe que la absoluciō del lego (aun en vltima necessidad) es sacrilegio, y que es gran pecado, infamarse a las vezes, aun por alcāçar perdō de Dios. Pero no enel simple, que con buena fe, y creyendo ser ello licito, por ignorancia del derecho (aunque diuino, pero no natural, alomenos claro) hizo esto, por pensarse comunmēte entre ignorantes, que ansi se puede confessar a lego en tiempo de necessidad, como al de missa en otro, que es falso, segun todos [f]. ¶ Si confesso a lego, en tiēpo de necessidad, pecados mortales, y por esto los dexo de confessar, a quien deuia otra vez al tiempo, que era obligado a confessarse, M. segun todos [g]. Porque tan obligado es a confessar los otra vez, quanto sino los ouiera confessado a lego, como lo diximos alibi [h].

42 ¶ Si † los pecados que confesso bien vna vez, los torno a confessar otra y otra, y muchas vezes, por ser escrupuloso, con peligro de perder el seso: por tanto imaginar en vna mesma cosa triste, o con escandalo graue del confessor, o notable infamia de tercero. M. como lo diximos en otras partes [i]. Aunque no parece mas de venial confessarse ansi, sin el dicho peligro, escandalo, o infamia: pero si venial. Porque el christiano ha de procurar la paz de su alma, y conciencia, que con las tales iteraciones se quita. Y por esto quando el tal se ha confessado vna vez, y absuelto en manera bastante al juyzio del docto confessor, deue se assossegar, y quietar su conscien

a In d. repe. n. 289. & in c. Quādo. de consec. dist. 1. Notab. 6. n. 17. & in eius addit. n. 324.

b Verb. Confessio. 1. q. 6.

c In 4. d. 17. q. 1.

d In c. Quem pœnitet. de pœniten dist. 1.

e In c. 1. de pœnit. d. 6. a n. 72. vsq; ad 83. & in d. reperi. n. 729.

f In 4. d. 17.

g In 4. d. 17. & c. Omnis. de pœnit. & remiss.

h In d. c. 1. de pœn. d. 6. n. 83.

i In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 729. & in c. fin. de pœnit. d. 5. n. 30. & aliquid in c. 1. n. 98. & 99. de pœnit. d. 5.

su cóſciencia, y ſi despues le ocurre algo, que no ſabe de cierto ſi lo cõfeſſo, ni que no lo cófeſſo, crea que lo cõfeſſo, y deſcanſe, y no lo cõfieſſe mas. Ca no ſe pone por eſto a peligro, por no ſaber de cierto, que lo cõfeſſo: porque ſu enfermedad lo eſcuſa, y haze que deua de tener por cierto, lo que otro ſano deuria tener por dudoſo, por le quitar la paſsion del temor la firmeza de ſu juyzio, y mouerle en ſu fantaſia tãtas dudas, que le hazẽ parecer, que nunca eſta bien cõfeſſado, y hazer que no pueda ſin gran pena aſſoſſegar los mouimientos de la fantaſia, de que ſe ſiguẽ muchos peligros del cuerpo, y del alma, y ſe impidẽ muchos bienes de entrãbos. Verdad † es, que otros 43
iteran las cõfeſsiones, no por ſer eſcrupuloſos, ſino por ver, que nũca ſe acabã de determinar a ſe querer confeſſar, como deuen [a]. Los quales pecan mortalmente, no por iterar la (pues a ello ſon obligados) ſino porque no la iterã bien, y hazẽ irreuerẽcia grãde a tan alto ſacramẽto [b]. Verdad ſea tãbien, que aunque nadie, comunmẽte es obligado a cõfeſſar otra vez los pecados, que ha cófeſſado biẽ vna vez: pero coſa ſanta es cófeſſarlos otra, ſi ſe haze por deuociõ cõ cõciẽcia quieta, y ſin haſtio delos confeſſores, y no dexando por ello otras obras mejores. Porque pueſto, que por la primera cõtriciõ, y cõfeſsion ſe le ayã perdonado, quãto a la culpa: pero puede ſer, que no le ſean, quanto a toda la pena, y ſatisfacion tẽporal del purgatorio, en que la eterna le fue mudada, la qual por la ſegũda, tercera, y quarta cõfeſsion ſe quita, o ſe diminue: Aſsi por razon de la verguẽça, que el penitente paſſa en la cõfeſsion, como por virtud de la abſolucion ſacramental, que no ſolamente da, o acrecienta la gracia, mas aun tãbien diminuye, o quita la pena ſobredicha, ſegun aquello de S. Aug. [c] A quantos mas confeſſare vno la torpeza de ſu pecado, tanto mas facilmente hallara la gracia del perdon, el qual aſsi lo entẽdimos alli, y ſe ha de entẽder, ſegũ Panor. [d] ¶ Si † dexo de cũplir 44
la penitencia, que el confeſſor le impuſo de precepto, y el la recibio para la eſpecial ſatisfaciõ de ſus pecados mortales, acordandoſe dello, y podiẽdo. M. Porque aunque el penitente no fueſſe obligado a aceptarla para la cũplir en eſta vida (delo qual abaxo diremos [e]) pero ſi la acepta obligado es a cũplirla, ſo pena de pecado. M. como mas largo que otros lo diximos alibi [f]. * Porque nos parece (que quier que diga Caiet. [g]) que de mayor fuerça y autoridad es la ſentencia del cõfeſſor, para ſu fuero, que la del corregidor para el ſuyo, y eſta aceptada obliga a ſu cũplimiẽto, ſo pena de mortal [h]. Y aun, porque eſta es la comũ intẽcion delos cõfeſſores y penitentes en duda: y fundaſſe en aquello del Euãgelio, *Quorũ retinueritis &c.* [i] * Diximos

a Caie. in ſumma. verb. cõfeſſionis. 3. cõditio.

b Arg. eorum, quæ notantur à Tho. 2. Sec. q. 99. art. 3.

c In c. Quem pœnitet. d. 1.

d. In c. Atſi. §. De adulteriis. de iudi.

e De quo infrà, c. 26. n. 20.

f In c. 1. §. Ponat ſe. de pœnit. d. 5. n. 13.

g In 2. q. de ſatisfactione.

h c. 2. de maiori. & obedi.

i Ioann. 20.

ximos (de precepto) porque la que se pone por via de cõsejo. s. que cada dia reze, o haga limosna, no obliga a pecado. M. ni venial [a]. Diximos (para satisfació) porque la que se pone por via de declaració, a que es obligado. s. que cada año se cõfiesse, y comulgue, q̃ restituya lo que deue, no obliga a pecado nueuo, sino al, en que por derecho comun incurriria. *Porque regularmẽte, la expression de lo que tacitamẽte se entiẽde, no añade nada[b]: ni el que declara ordena [c] *. Diximos (mortales) porq̃ la puesta por los veniales, no obliga de precepto, sino entreuiene menosprecio. ¶ Si despues de cõfessado descubrio algo de lo que el cõfessor le dixo en la cõfessió. s. el cõsejo que le dio, la penitẽcia o otra cosa, que le impuso en ella, siẽdo tales, que descubriẽdo se pueden prouablemẽte redundar en detrimẽto notable de la vida, salud, fama, o haziẽda del confessor. M. segun Palu. [d] Lo mesmo es de qualquiera otra cosa, que el confessor dixo al penitente con intẽcion, que fuesse entre ellos secreta, segun Adriano [e].

a Arg. c. Deniq. 4. d. & c. 1. 14. q. 1.

b c. Significasti. de electio. & latè Feli. in c. Ad audientiã. 2. de resc. vbi glo.

c l. Heredes palã. §. Sed etsi notã. ff. de test.

d In 4. d. 21. q. 3. art. 3. co. 6.

e In 4. de conf. dubio 10. col. 11.

¶ Del quinto mandamiento de la yglesia, que es comulgar.

SVMARIO.

Comulgar se deue por la pascua, ocho dias antes, o despues, si licencia, o justa causa no lo escusa, o la costumbre de comulgar por toda la quaresma. Y el que no comulga por Pascua, deue comulgar lo mas antes que pudiere. n. 45.

Comulgar se manda por Pascua, no para cabo de obligacion, sino para la paga della. n. 45.

Obligacion quando se acaba con el termino. n. 45.

Comulgando quien peca mortalmente y quien deue saber, que esta en pecado mortal, con muchos exẽplos. n. 46.

Saber deuen que estan en pecado mortal, tales y tales. n. 46. & 47.

Saber no se puede quiẽ esta en estado de gracia aũ si presumir. n. 48.

Comulga mal, quiẽ esta descomulgado y entredicho, sino &c. n. 46. Y el que no esta confessado, sino &c. n. 49. Y del que comulga dentro de veynte y quatro horas despues de copula illicita, o licita. Y del que no comulga por estar en odio, &c. n. 50. & 51.

Comulga mal, aquien comulga el que no es su superior sin su licencia, o sino es frayle menor, o otro que goze de sus priuilegios fuera del dia de Pascua. n. 52.

Comulga y celebra mal, quien aquel dia ha comido o beuido sino esta enfermo. Y qual mazcar es comer. n. 53.
Comulgar y celebrar, no se puede dos vezes en vn dia. n. 54.
Comunion mal se niega, por pecado oculto, y como por publico bien. n. 55. & 56.
Comunion, quien no procura para sus menores. n. 57.
Comulgar quando deuen los mochachos. n. 57.

I † no comulgo por la Pascua de Resurrecion, o ocho dias antes, o ocho despues, segũ la declaració de Eugenio iiij. M. [a] saluo si con licécia del proprio sacerdote no lo ouiesse dilatado por algunos dias [b]: si no estaua descomulgado, entredicho, o suspenso dello, de q̃ no puede salir por impotencia de hecho, o de derecho por algun caso oculto, que lo haze impotéte para obedecer, y hazer lo q̃ le mandã, sin pecar mortalméte [c]: ca eneste caso antes merece, suffriédo la cẽsura y pena de la yglesia: cõtanto que haga lo q̃ enel es, para se hazer abil dela absolució de sus pecados, y dela santa cõmuniõ, segũ todos, que bien explica Gabr. [d] Y saluo tãbien, donde ay costũbre bien prescrita de satisfazer a este precepto, comulgãdo en qualquier dia dela quaresma, qual ay enesta nostra Coymbra, y en otras muchas partes, como lo diximos alibi [e]. Exortamos empero, a que ninguno se comulgue luego despues de cõfessado, auiédo dilatado la cõfessiõ por todo vn año: antes aguarde algunos dias, y despues recõciliado de lo que se le acordare, y de nueuo pecare, tome tã limpio, y santo manjar. * Y aũque S. Anto. [f] (a quiẽ siguen Syl. [g] y aun Medina [h]) tenga, que el que dexo de comulgar por la Pascua de Resurrecion, no es obligado, so pena de nueuo pecado a comulgarse hasta la otra Pascua. Lo qual mesmo dizen Anto. [i] y Sylu. dela confession (enla qual lo cõtrario tiene biẽ Medi. [k]) pero a nosotros lo cõtrario nos parece, enlo vno y en lo otro. Lo vno porque, si como dize Medi. quiẽ no cõfiessa dẽtro de vn año, es obligado a confessarse ante del cabo del otro, porque el Cõcilio [l] mãda la confession vna vez enel año: tãbien sera obligado a comulgar el que no comulgo por Pascua. Pues el mesmo Cõcilio mãda la comuniõ, como la cõfessiõ vna vez enel año. Lo otro, porque el dicho Cõcilio manda dos cosas. s. comulgar vna vez en el año, y comulgar en la Pascua, y ansi manda lo vno y lo otro [m]. Y por esto aunque el mandamiento de comulgar el dia de Pascua (passado el) no liga: pero si, el de comulgar vna

45

a c. Omnis. de pœn. & remiss.
b d. c. Omnis.
c c. Inquisitioni. cũ ei annotatis. de sent. exc.
d Sermo. 21. de Eucharistia.
e In c. Considerent. de pœn. d. 5. §. Caueat. n. 1.
f 2. parte. ti. 9. c. 9. §. 3.
g Verb. Eucharistia. 3. q. 15.
h In Codice, de pœn. dũ de confessione tractat.
i Vbi suprà.
k Vbi suprà.
l In d. c. Oĩs.
m Arg. c. Cùm dilecti. de dolo & cõtu. & l. Celsus. ff. de recept. arbi. cũ eis annotatis.

vez

vez enel año:porque aunque quando el tiempo se señala para cabo de obligacion,con el se acaba ella [a]: pero no, quando se señala para dilacion dela paga della [b]: y el año y el dia de Pascua que se señalan por el dicho Concilio [c], no señalan para cabo de obligacion,sino para dar dilacion,y dezir que dentro de vn año la puedã sin culpa,ni pena cumplir.Lo otro,porq̃ no obsta su fundamẽto.s. que los mandamientos de ayunar tal o tal dia, y de rezar las horas canonicas cada dia,no obligã (passado el dia) a ayunar, o rezar otro.Digo pues,que no obsta,porq̃ como singularmẽte (mejor que otros) dixo Petro de Ancharr. [d] referido por nos en otra parte [e]: aquel ayuno,y aquel rezar manda la yglesia como cargo anexo de aquel dia,lo q̃ no haze en estos dos mandamientos dela confessiõ y comunion.Por los quales determina el tiempo del año para cumplir la obligacion,q̃ a ellas tenemos por el derecho diuino indeterminado: y mas mãda la comunion,que se haga el dia de Pascua. Y assi, aunque la obligacion de comulgarse aquel dia cesse passado el:Pero la obligacion de comulgarse dẽtro del año,no cessa passado el,antes dura para se cũplir lo mas presto, que pudiere ser: Pues el año se puso por pura dilacion del cũplimiẽto,y el comulgarse el dia de Pasua por carga de aq̃l dia. * ¶Si comulgo, † sabiẽdo,o deuiẽ-
46 do saber,q̃ estaua en pecado mortal.M. [f] Como comulga el q̃ propone de no guardar alguna ley,q̃ obliga a pecado. M.o de tornar a su manceba,o algun otro pecado mortal,despues de se confessar, o despues de Pascua:o de no restituyr lo ageno,no dexar el odio, no perdonar,&c. Y el q̃ se huelga de algun pecado mortal passado, por el prouecho q̃ del le vino (aunq̃ no quiera tornar mas a el) como el q̃ huelga dela vsura,mẽtira,engaño,o hurto, por auer alcançado por ello haziẽda:o huelga dela fornicacion,o adulterio, por auer auido por ello hijos,q̃ mucho ama. Los quales cadavez,q̃ esto hazen,con animo deliberado,pecan mortalmẽte, puesto que tengan proposito de nũca tornar mas a ello. Aunq̃ sin pecado se puede holgar de tener tales hijos,o tal hazienda,que no deuã restituyr pensandoles: o alomenos no les plaziendo el modo illicito, con q̃ los ouieron, como alibi [g] lo diximos. Ca podemonos holgar de qualesquier effectos buenos, q̃ de malas causas manaron, con tanto q̃ no nos holguemos dellas. Aquel † tambien sabe, o deue saber, que
47 esta en pecado. M. que lo dexa de saber por ignorãcia affectada, o procurada por le plazer de no saber,o no se acordar,por no ser obligado a lo confessar:o por ignorãcia crassa en q̃ esta, por no poner la diligẽcia,que comũmẽte los de su qualidad ponen en acordarse,

o pregũtar

a c. Sicut. de sponsa.
b d. c. Cũ dilecti. vbi Panor. n. 12. cõmuniter receptus.
c In d. c. Omnis.
d In c. 1. de celebratio. missa. n. 20.
e In repet. cap. Quando. de con sec. d. 1. notab. 10. n. 35.
f 1. ad Corinth. 11.
g In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 113. & seq. & in addit. c. Q̃n. vbi alios citauimus & tradit Maior in 4. d. 14. q. 2. arti. 1.

a In 4.d.9 & in c. Quotidie. de consec.d.2.

o preguntarlo, segun Sco. y la Comū [a], Aql empero no sabe, ni deue saber, q esta en pecado mortal, para effecto de comulgar, sin nueuamente pecar, que hecha la diligēcia deuida en acordarse, y preguntar aquiē deue, no le acusa la cōciēcia del, o por no se acordar del, o no saber, q es pecado mortal, o q no tenia sufficiente cōtricion. Ca este comulgādo con reuerēcia y deuocion, no peca nueuamēte, antes alas vezes alcāça perdō, por la virtud deste altissimo sacramēto, que haze q la atricion, q de suyo no bastaua para perdonar, baste con su calor segū S. Tho. [b] Ni es menester, † (para biē comulgar) saber q esta en estado de gracia: porq esto no se puede saber, sino por reuelaciō diuina [c]. Y porq basta creer, puablemēte, q esta enel. Lo qual puede hazer el q cree prouablemēte, q esta cōtrito: y aql puede creer q esta contrito, q con verdad puede dezir a Dios tres cosas de Ioan Gerson. [d] Cuya summa es, Señor bien y verdaderamēte me pesa de todos mis pecados mortales, y propōgo de nunca mas boluer a ellos, ni hazer otros, y de cōfessar los hechos en su tiēpo deuido, y esto por amor de vos, y por auer offendido a tan infinitamēte buena y grāde magestad, q sobre todo deuia seruir y amar, por lo dicho arriba [e]. Desto se sigue, q mal se comulga, el q se comulga cōtra el vedamiēto dela yglesia, por estar descomulgado, entredicho, o suspenso dello, sino quādo las tales censuras fuessen en si ningunas, por lo q largamente diximos en otra parte [f]: o injustas delante de Dios, y el se comulgasse en secreto, o fuera dela tierra: donde no se saben, segū lo que alibi [g] escriuimos, despues de Felino y otros [h]. 48

b 3.part. q. 79. arti.3.
c c. fin. de pur. cano.
d In suo opere tripartito.
e Suprà. c. 1. n. 12.
f In repeti. c. Cū contigat. de rescri. pag.160.
g c.penulti. de senten.excom.
h In c.fi.de rest. cogend.

¶ Si † se comulgo, sin cōfessar actualmēte todos sus pecados mortales, que antes nunca legitimamente confessō, ni se absoluio. M. puesto que tuuiesse verdadera contricion dellos, segun S. Tho. [i] Scoto, y todos los otros [k], y la glo. singular, por todos los nuestros recebida [l]. Aunque Caiet. [m] (a quien sigue la Armilla) tēga lo cōtrario: cuya opinion, y nueuo fundamēto reprouamos euidētemēte en otra parte [n], y agora la reprouo el santo Cōcilio Tridētino [o]. Entendemos empero esto, del q tiene aparejo de se confessar, como lo dixo aqlla glo. singular [p], y se puede cōfessar sin escādalo como no se puede el, aquiē se le acuerda algun pecado mortal no confessado, estando enel altar, y teniēdo comēçada la missa, al qual basta, que tenga contricion del, con proposito de lo confessar, para proseguir la missa. Lo mesmo es del q esta ya ante el altar con los otros, para comulgar, y se acuerda de algun pecado mortal no confessado, y no puede bien cōfessar, ni dexar de comulgar sin ser notado. Ca puede comulgar con proposito de lo cōfessar, segū Scoto [q], y Syluest. [r] 49

i 3.arti. q. 180. art.4. & in 4.d. 17.q.3.art.1.q.4.
k In 4. d.9.
l In c. De homine. de celebrat. missa.
m Verb. Communio. & 1. ad Corinth. 11. & in d arti.4.
n In 3.parte.gl. de pœnit. d.5.n. 31.& seq.
o In sessio. 3. sub Iulio 3. c.7. & can.11.
p In d.c. De homine.
q In 4.d.5.
r Verb. Eucharistia.2.q.7.

¶ Si †

50 ¶Si † dexo de comulgarse en tiempo que a ello era obligado, por estar en odio, o no querer perdonar, o restituyr, o hazer otra cosa, a que era obligado, peca nueuo pecado. M. [a]

¶Si dentro de vn dia natural despues de auer tenido que hazer con alguna muger agena, o polucion volũtaria de noche, o de dia, estãdo despierto, comulgo, aun despues de tener cõtricion, y auer se cõfessado. M. alomenos, si alguna grande causa no lo escusa, como lo persuadimos alibi [b] largamente: aunque no ay testo ni razon, que necessariamẽte lo prueue. * Esta conclusion parece dura a muchos confessores buenos, y tãbien lo significamos nosotros harto en dezir, que no ay testo ni razon, que necessariamente la prueue: y en dezir, que alibi persuadimos, y no dezir, que prouamos. Pero porque pensauamos, que todo el mundo vsaua della como desseamos, y lo aconsejamos que vse, y no queriamos quitar tan santo vso, la pusimos, significãdo lo vno y lo otro. Y agora dezimos: que de rigor de derecho no procede, aun que ay grandes motiuos para ello: y que si verdadera contricion, y pura cõfesion preceden, y no ay irreuerencia, ni distracion, ni otra cosa, que impida, podra celebrar y comulgar, con gran humildad [c]. Menos peca el que despues de la polucion auida entre sueños, sin pecado mortal (aunque procediesse de causa mortal) se comulgasse, o celebrasse despues de se auer confessado de aquella causa, segun alli lo diximos despues de otros muchos. Y menos el que celebra por necessidad, o obligaciõ suya o de otro, que es necessario, que el supla, o esta con gran deuocion, segun S. Tho. y la Comun [d], y lo diximos en otra parte [e]. Tampoco los

51 † casados se deuriam comulgar el dia en que pagaron el debito conjugal: pero no pecã (alomenos mas de venialmẽte) por esso si se comulgan, segun la Comun, que tiene Caie. [f] Ni si aquel dia (en que se comulgaron) se ayuntaron matrimonialmente [g]. Tampoco el que perseuera mucho tiempo en pecado mortal, se deuria comulgar luego que acaba de se confessar: antes si para ello ay tiempo, deue aguardar, y reconciliarse otra vez, y disponerse mas por oraciones, ayunos, y limosnas, para ello [h]. Porque es señal de danacion quer el tomar aquel manjar celestial y diuino: en acabando de reuessar tanto manjar terrenal y diabolico. Pero si se comulga, no peca por esto: aunque los que ansi se comulgan, facilmente tornan a los pecados passados [i].

52 ¶Si † recibio esta santa comunion, de quien no era su proprio cura, ni superior, sin su licẽcia expressa, o tacita, y priuilegio. M. aun fuera de la quaresma, o Pascua, y aun que este para morir, segun el Cardenal

a Quia malitia sua non prodest ei. arg. c. 1. de postul. prælat. & l. Itaque fullo. ff. de furt.

b In c. 1. 6. d.

c Palud. in 4. d. 9. Syl. verbo, Eucharistia. 3. §. 10.

d In 4. d. 9. & in 3. par. q. 80. art. 7.

e In d. c. 1.

f In sũma ver. Communio sacramentalis.

g Albertus Magnus. c. Vir cũ propria. 33. q. 4.

h Arg. c. Non sufficit. de pœnit. dist. 1.

i Caieta. vbi suprà.

a In Cle. 1. de priuileg. q. 11.
b Excommunicatio. 7. excommuni. 14. §. 3.
c Clem. 1. de priuileg.
d Infra, c. 27. in tracta. excommuni. n. 101.
e Supplement. priuile. apostolico. cõcess. 100.

denal[a]. y aun que sea religioso, por lo que dize Syl.[b] contra otros, si la ignorancia no lo escusa. Y aun quien, sin la tal licencia, ministra (si es religioso) es descomulgado[c], como adelante se dira[d]. Es verdad empero que el Papa Leo decimo, concedio a qualquier sacerdote de la orden de los frayles menores, que en qualquier dia del año pueda administrar el sancto sacramento a los seglares, excepto solo el Domingo de la Resurrection[e]: y por consiguiente a los Dominicos, y a todos los otros, que participan de sus priuilegios. Lo qual tambien sabemos estar particularmente concedido (y con mucha razon) a los padres de la nueua, y muy exercitada en confessar, y comulgar, y por ello muy prouechosa compañia de Iesus. Y aunque por algunos respectos, puede parecer a algunos, que esta excepcion del dia de la Resurrection, se entienda de toda comunion, con que se cumple el precepto de se comulgar en la Pascua: parece nos empero, que se ha de entender de la comunion de solo el dia de la Pascua: hora ella se tome para cumplir con el precepto, hora no. Porque el dicho Papa Leon parece auer lo declarado assaz por las palabras, que añadio a las de Nicolao quinto[f], que concedio antes este priuilegio, y por otras razones. Ni condenariamos al que tomasse, o diesse el santo sacramento, quando tales fuessen las personas, el tiempo, y la causa, que (a juyzio de buen varon) se puede creer, que el cura seria muy contento dello, si lo supiesse, por vna licencia tacita, que parece resultar dello, por lo que arriba en vn semejante caso queda dicho[g].

f Concess. 149. in monumentis ordi. minor. 2. impressio.
g In c. 9. n. 5.

¶ Si † comulgo, o celebro despues de comer, o beuer algo aquel dia, passada la media noche, estãdo sano, o enfermo ansi, que comodamente podia dilatarlo para el otro dia (aunque ouiesse comido por via de medicina, o fuesse la mesma medicina[h]. M. Diximos (comido) porque el mascar alguna reliquia de lo comido el dia de antes, que se auia quedado entre los dientes, o engullirla, o qualquier gota de agua, o partezilla de otra cosa, que (lauando la boca, o prouando caldo, vino, o otra semejante cosa) engulliesse como saliua contra su voluntad, y sin intencion de la tragar, no le impide la comunion, ni celebracion: porque esto no se dize comer, ni beuer. Diximos tambien (aquel dia, passada la media noche) porque lo de antes no impide, aun que ouiesse cenado a las onze, y aunque despues no ouiesse dormido, ni hecho digestion, segun la Comun: que en otra parte tratamos[i], puesto que algunos repugnen, por vn testo, que no lo prueua, como ay lo diximos[k]. Aunque si de la cena de la noche passada siente la mente turbada, no deue comulgarse de consejo, 53

h c. Liquido. & c. Sacramenta. cum eis annotat. de consecrat. d. 2.
i In d. c. Liquido.
k In c. Si conscierit. de accusa.

de consejo, segun S. Tho. [a], puesto que si se comulga no peca. M. Diximos (estando sano) porque estando enfermo, sino puede esperar hasta el otro dia, puede se comulgar, aunque no pueda celebrar, ni aun para dar a enfermo, ni por euitar escandalo, ni por mandar se lo el perlado, sino fuere Papa, segun la Comun. a 3. part. q. 80. arti. 6. ad 5.

54 ¶ Si se comulgo † mas de vna vez en vn dia. M. y tambien si celebro [b], sino en ciertos casos. No peca empero el sacerdote quando por estar enfermo, o por otro respecto, sin celebrar se comulga, por no tener estola al pescueço, y ante el pecho a manera de cruz. Ca aunque vn capitulo [c] parezca dezir esto, y aun lo diga Ang. [d] pero no lo dize, segun el verdadero entendimiẽto, como lo apunto bien Sylue. [e] Porque se entiende del sacerdote, que celebra, y no del que solamente se comulga: ca el testo dize, que ha de recebir la hostia, y la sangre de Iesu Christo. Y los que sin celebrar se comulgan, no reciben la sangre del Señor so especie de vino, segun la glo. [f] recebida, donde despues del Card. escreuimos largo.

b c. Sufficit. de cõse. d. 1. c. Consuluisti. de celebrat. miss.
c c. Ecclesiast. c. 23. d.
d Verb. Sacerdos. §. 4.
e Verb. Sacerdos. §. 4.
f In c. Cõperimus. de cõsecra. distin. 2.

55 ¶ Si † siendo cura, denego la comunion a su sudito, por pecado oculto, que le oyo en cõfessiõn, y de que no lo absoluio, por no tener pesar, o proposito de desistir del, pidiendose la en publico, y en tiempo, que por derecho se la puede pedir, como por la Pascua, o quando esta enfermo. M. Porque aquello fue detracion, y reuelacion del pecado oculto, que es mortal muy graue, como alibi [g], y arriba [h] se dixo. Diximos (oculto) porque por el publico, y notorio, bien se la puede, y deue denegar. Ca a las mugeres publicas, y a los vsureros, y qualesquier otros pecadores notorios (quanto quier que tengan grande contricion de sus pecados, y se confiessen santamente) no se les deue dar la comunion en publico (aunque si en secreto) sin que primero hagan penitencia publica: o el cura con licencia dellos diga publicamente, que estan ya arrepentidos, y confessados: o hasta que por su buena conuersacion, o otro legitimo modo cõste de su emiẽda. Para que los que antes se escandalizaron con sus malos exemplos, se edifiquen despues con su buena conuersacion, segun S. Bonauentura y Palud. [i] y nos lo diximos mas largo en otras partes [k]. Notorio † llamamos lo que fue sentenciado por el juez, o confessado en juyzio, o es tan manifiesto, que con ninguna dissimulaciõ se puede encubrir, y no lo otro: puesto que con dos, tres, o mas testigos se pueda prouar [l]. Diximos (que oyo en confession) Porque si lo supo por otra via antes, o despues della, no se la deue denegar, si se la pide en publico: pero si, en secreto, aunque se la pida en tiempo deuido. Diximos (en tiempo,

g In cap Sacerdos. de pœn. d. 6. n. 84.
h In c. 8. n. 31.
i In 4. d. 9. q. 4. concl. 3. & 4.
k In c. 1. in prin. n. 9. & seq. in c. Sacerdos. n. 63. & tot. de pœni. dist. 6.
l c. fin. de tẽpo. or li. c. Vestra. vbi late Antonius. de cohabitat. cleric.

56

que de

que de derecho, &c.) Porque en otro, no solamente puede, pero aun deue negar se la. Pues no es obligado a se la dar, ni el otro tiene derecho de se la pedir, por lo que los susodichos dizen, y arriba[a] lo diximos.

a Vbi suprà.

¶Si † (siendo padre, tutor, curador, señor, o amo) no procuro, q̃ sus hijos, pupillos, menores, esclauos, o criados, que en su casa biuian, y eran obligados a ello, se comulgassen, en el tiempo deuido: aduertiendo o deuiendo aduertir, que ellos no se comulgarian, si el no los incitasse. M. [b] Diximos (y eran obligados a ello) ca la costumbre, que parece general en toda la Christiandad, sabida, y no reprehendida por los perlados, de que los mochachos mas tarde se comulgan, que se confiessan (por les parecer, que aunque tienen discrecion bastante para se confessar, no la tienen acompañada con la deuida deuocion y reuerencia, para se comulgar) los escusa de la tal obligacion, segun vn Carde.[c] Porque aquella costumbre honesta derogo, o declaro el mandamiento del Concilio general [d], quanto a estos: y aun se podria dezir, que declaro el mandamiento diuino [e] quanto a ellos, que ni aun enel articulo de la muerte se comulgan, aunque de nuestro cõsejo, se comulgarian enel, puesto que no se comulgassen (siendo sanos) en la Pascua, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el juyzio. Y aun añademos con el dicho Cardenal, y la Comun, que los sobredichos, que estan so el regimiẽto ageno y esperan, que los que dellos tienen el cargo les determinen, y no determinan el tiempo en que se han de comulgar, no pecan, aunque no comulguen, y aunque sean de quinze o diez y seys años, puesto que los que los rigen pequen. Los quales quando dudaren si los deuen mandar comulgar, o no, deuen preguntar a los confessores de los que tienen en su cargo, y seguir su parecer, si les parecen bastantes para aquel consejo: y aun ellos mesmos, si son de tanta discrecion, pueden mirar, y juzgar, si como les parece que tienen discrecion bastante para se confessar, la tienen harto deuota, y acatada, para se comulgar, o no. 57

b Arg. c. Duo. 23. q. 4.

c Caiet. in summa, Communio sacramentalis.

d c. Omnis. de pœn. & remiss.

e Ioan. 6. Nisi manducaueritis carnem filij hominis, nõ habebitis vitã in vobis, &c.

¶ Del que se comulga, o dize missa cada dia.

Sin † duda es licito de suyo comulgar, o dezir missa cada dia vna vez, y es mejor de suyo hazerlo, que dexarlo de hazer: aunq̃ por alguna circunstancia puede ser malo, o no tan bueno, y esto es acidental, segun la mente de S. August. [f] y lo affirma S. Tho. [g] Por ende si vno por experiencia conoce, que por cada dia celebrar, o comulgar 58

f In c. Quotidie de consecr. distin. 2.

g In 3. parte. q. 80. arti. 10. & in 4. dist. 12.

mulgar se le acrecienta el heruor del amor de Dios:y el acatamiento del santo sacramento no se le diminuye,puede lo hazer cadadia, otramente deue abstenerse dello de quando en quãdo,para que despues con mayor deuocion comulgue,o celebre , segun el mesmo S.Tho.[a] ¶ Enel tiempo passado aun los seglares acostumbrauan comulgarse alomenos tres vezes.s.por Pascua,Nauidad,y Pentecostes [b]. Y sant Augustin a todos exhorta a comulgarnos , alomenos todos los domingos. Y cierto los hombres honrados se deurian comulgar alomenos quatro vezes.s.los dichos tres dias , y el de todos los santos. Y los dados a deuocion essos dias,y vna vez cada mes como a los religiosos de S.Benito se les manda [c]. Pero conmulgarse vna vez enel año,y quando prouablemente teme de morir, cumple con este mandamiento para effecto de no pecar. M.

a In 4.d.11.

b c.Et si nõ frequentius.de cõs. dist.2.

c In Clemen. Ne in agro. §. Sanè. de sta.monacho.

¶ Cap.xxij.De los siete sacramentos de la yglesia.

SVMARIO.

Sacramento , que es , que produze gracia ex opere operato. *Que quiere dezir esto.n.1.*

Sacramentos son siete , Quales dellos son iterables. Onze heregias acerca dellos condenadas.Si qualquier que da o toma sacramento en pecado mortal,peca mortalmente.n.2.

Sacramentos y sus effectos quien no cree,como peca mortalmente. Quien los da sin pensar,que esta en gracia,por mas subitamente que lo llamen.n.3.Quien los toma sin contricion tenida por bastante, O combida a darlos al que esta en pecado mortal. O por palabra,o obra los desacata. n.4.

Fornicario notorio quien,y el no se tome sacramento.n.4.

1 Resuponemos lo primero †, que como en otra parte [d] mas largo lo diximos, Sacramento es señal sensible,que significa , y produze en el alma,gracia diuina insensible, por ordenança de Dios [e]. Diximos (señal sensible)por genero : porque todo sacramento

d In repe.c.Sacrificiũ. de consecra.dist.2.

e c.Signum.& c. Sacrificiũ. de conse. d.ij.& tradiur per Magistrũ & omnes in 4. d. 1. & Ioan. Andr. & alios in rubri. de sacra.non iter.

es tal, y no todo tal es sacramento. Y que significa gracia diuina; para poner differencia de todo lo que no es significatiuo della. Y produze, para differencia de todos los otros, que la significan, y no la hazen principal, ni instrumentalmente, segun la doctrina de S. Tho.[a] y de la Comun: aunque otros otramente hablen. Y por ordenança diuina, para significar, que el poder de instituyr sacramento, a solo Dios pertenece, pues solo el tiene poder para criar la gracia, que el sacramento instrumentalmente produze, segun S. Tho.[b] recebido por todos. De manera, que los sacramentos differen de las otras obras: porque ellos significan, y sanctifican, dando gracia *Ex opere operato.* como dizen, y las otras no, sino *Ex opere operantis.* Esto es, que cada vno de los siete sacramentos produze (alomenos instrumentalmente) por la virtud, y ordenança, diuina, vn tanto de gracia enel alma del que lo toma bien, aunque este fuera de juyzio y no pueda merecer: con tanto, que de su parte no ponga a ella impedimiento de pecado mortal. Y † no produze mas en la del vno, 2 que en la del otro, en quanto sacramento. Y allēde esta gracia, que el sacramento de suyo obra, sin merecimiento del que lo recibe, da Dios el que en recebir merece mas, o menos della, conforme a sus merecimientos, y como la da por otras buenas obras, que no son sacramentos, segun la Comun[c].

a In d. dist. 1. & 3. part. q. 60. art. 2. cũ declar. Caieta.

b 2. Sec. q. 1. arti. 8.

c Vbi suprà.

¶ Lo. ij. presuponemos, que siete son los sacramentos. s. baptismo, cōfirmacion, eucharistia, penitencia, extrema vnction, matrimonio y ordē[d]. Los tres dellos no son iterables: esto es, que no se pueden dar, ni aprouechan mas de vna vez. s. el baptismo, confirmacion, y ordē. Los otros quatro si.* ¶ Lo. iij. que el Concilio Tridentino[e] ha declarado ser heregia, dezir que ay mas, o menos destos siete sacramentos. O que alguno dellos, no es propriamente sacramento. O que no differē delos dela anciana ley, sino en las ceremonias. O que ninguno destos es mas digno, que el otro por alguna razon. O que no son todos necessarios, y alguno dellos es superfluo, puesto que para cada vno no sean necessarios todos. O que solamēte significā, y no contienen o no confieren gracia siempre alos, que los tomā como deuē, *Ex opere operato.* O que por los tres destos. s. baptismo, confirmacion, y ordē no se imprime vn character y señal enel alma, que 1 no se puede quitar, y por esso no se puedē tomar mas de vna vez. O que todo Christiano los puede administrar a todos. O q̄ no ay necessidad de intēcion de hazer lo que la yglesia pretiēde. O que el pecado mortal del ministro los anulla. O que la solennidad ordenada por la yglesia se puede dexar, o mudar por qualquier perlado.*

d Iuxta gl. singu. c. Veniēs. de transactio. & doctrinam Commu. in d. rub. de sacra. non iter. probatam pridē per Concil. Florentinū, & nuper per Triden. Sess. 7. ca. no. 1.

e Sessio. 7. per 13. canon.

¶ Lo. iiij. pre-

¶ Lo.iiij.presuponemos,que qualquier que da (alomenos solenemente) algun sacramento, no creyendo prouablemente, que esta fuera de pecado mortal, peca mortalmente. * Y aun el que lo toma si alomenos no cree tener tanta atricion, que bastara con el calor del sacramento, que toma para su perdon *, como lo dezimos alibi [a] largo, por testos, que ay para ello buenos [b].

a In 5. par. glo. summæ. de pœni. dist. 5. n. 33.

b c. Illud. 95. d. c. Per Esaiam ibi: Tale. & ibi: Oĩa sacramẽta. 1. q. 1.

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas.

3 SI creyo †, que no ay en la ley nueua los dichos siete sacramentos. *O alguna otra cosa de las condenadas enel dicho Concilio Tridentino: sabiendo o deuiendo saber, que la sancta Romana yglesia enseña, lo contrario. M. y heregia [c]. *

c c. Ad abolendum. de hæret.

¶ Si administro algun sacramenro destos, no creyendo prouablemente, que estaua fuera de pecado mortal. M. por lo suso dicho [d], ni lo escusa (como algunos dizen) la necessidad subita de dar, o recebir el sacramẽto, como si vn herido mortalmente pide el baptismo al sacerdote descuydado dello. Porque aunque esto podia tener color, segun la opinion de los que dezian, que de cada pecado mortal, es menester particular dolor, o desplazer, lo qual no se podia hazer en vn momento: pero ningun color tiene, teniendo la que es verdadera, y nos lo tuuimos arriba [e]. s. que basta vna general, que a todos se estienda: y que aquella en vn momẽto se puede auer. Porende el sacerdote, que ministra algun sacramento, por mas que de subito, lo temen, puede auer la contricion deuida de todos sus pecados mortales, y la deue procurar antes que lo administre, alomenos tanto, que piense prouablemente, que esta contrito. Y aunque para los otros sacramentos baste lo dicho, pero para celebrar, o comulgar, requiere se allende la contricion, actual confession del pecado, como se dixo atras [f].

d Suprà eod. c. n. 2.

e Suprà c. 1. n. 25.

f Suprà, c. 21. n. 49.

4 ¶ Si † tomo algun sacramento sin contricion, o atricion tenida por bastante, o de sacerdote descomulgado, entredicho, o suspenso de la administration dellos, y por tal denunciado, excepto el baptismo, en tiempo de necessidad: o si recibio de sacerdote fornicario notorio, algun sacramento fuera del baptismo, y la comunion. M. [g] Fornicario notorio llamamos al que lo confesso en juyzio, o fue sentenciado en el, o es tan manifiesto por obra, que por ninguna dissimulacion se puede encubrir.

g Per text. glo. & doctor. in c. Præter. §. Verũ. & §. Porro. 32. d. & Pano. in c. Vestra. & c. fin. de coha. cler. & Syl. verb. Clericus. 2. q. 1. & ver. Cõcubinarius q. 4.

De estos otros pecadores notorios bien podemos recebir sin pe-

cado todos los sacramentos a falta de otros.

¶ Si fuera de necessidad combido a dezir missa, o a dar otro sacramento al que creya prouablemente, que estaua en pecado mortal oculto o publico: y que sin arrepentimiento deuido haria aquello, de manera que fue causa de que el otro celebrasse aquel sacramento, que otramente no celebrara. M. como esta dicho arriba [a].

¶ Si por palabra, o por obra hizo algun desacato notable a alguno de los dichos siete sacramentos. M [b].

a Suprà, c. 11. n. 12.
b Per no. Tho. 2. Sec. q. 99. ar. 3.

¶ Del sacramento del Baptismo.

SVMARIO.

Baptismo, que, qual su materia y forma, que las palabras y el lauar han de concurrir en vn mesmo tiempo. n. 5.

Baptizar puede qualquier en tiempo de necessidad, aunque sea muger y moro no auiendo otro mayor. n. 6.

Padrino no puede ser, quien no es Christiano baptizado. n. 6.

Baptismo como desacata, y peca mortalmente. Quien cree ser el iterable, O lo da o toma dos vezes. O causa, que alguno muera sin el. O no lo quiere dar al que se muere. O lo da (no siendo de missa) sin necessidad. n. 7. O dexando algo de la forma substancial. O vnge al baptizado con chrisma de otro año. O baptiza al que no es parochiano suyo. O fuera de la yglesia, al que no es hijo de Rey o Principe, sin justa necessidad. n. 8.

Partera que no sabe la forma de baptizar, peca mortalmente. n. 7.

Resuponemos lo primero, † que el Baptismo es sacramento de agua natural, con que vno laua a otro enel nombre del Padre, del hijo y del espiritusanto, con intenciõ deuida. Diximos (sacramẽto) como en todas las diffiniciones de los otros sacramentos tãbien diremos, por q̃ es genero de todos ellos, en quãto son tales. Y (de agua natural) porque su materia essencial es esta; y no basta otra agua, ni rosada, ni de azar, ni otra artificial, segũ todos [c], * que agora apro 5

c In 4. dist. 3.

uo el

uo el Concilio Triden.[a] declarando otras muchas cosas cõtra los herejes de nuestros tiempos.*Diximos(que vno laua a otro) porque nadie se puede baptizar a si mesmo[b].Y enel nombre,&c. Por que la inuocatiõ expressa de toda la Trinidad es necessaria:y assi la forma de la yglesia Romana es esta.Y o te baptizo en nombre del padre,y del hijo y del Espiritusanto[c].Amen. Aunque aquellas palabras(yo y Amen) no son de essencia: mas si de precepto, esto es, que valdria el baptismo,puesto q̃ no se dixessen:pero pecaria quien las dexasse.Y tambien pecaria quien oy baptizasse, diziendo solamente:En nombre de la Trinidad,o de Christo,segun todos,aũque sobre su valor ay diuersos pareceres, que alibi tratamos largo[d].

6 ¶ Lo segundo †,que en caso de nessidad, qualquiera puede licitamẽte baptizar,guardãdo la forma,y materia suso dicha de la yglesia,aunque sea lego,y muger,y aun que no sea baptizado,y sea Iudio,Moro,o Gentil,si tuuiere intencion de hazer lo que haze la yglesia[e],puesto que crea,que ello es burla,segun Inno.[f] Mas no deue baptizar el clerigo simple,estando presente el de missa,ni el lego en presencia del clerigo, ni la muger,en presencia del varõ: ni el infiel, en presencia del fiel, si el mayor no esta descomulgado, o en otra manera impedido,segun la Comun[g].No puede ser empero padrino, quien no es baptizado, porque no es miembro de la yglesia, ni puede contraer espiritual parentesco[h].

a Sess.7.per 14. canones.
b c. Debitũ. de bap.
c c 1.de. bapt.
d In repetl. c. A quodá.de consecr.d.4.
e c.Quicunque. c.A quodã.c. Cõstat.c. Mulier. de cõse.di. 4.
f Inc. Debitũ. de baptis.
g In dictis c.&, in d.distin.3.
h Tho.in 4.d. 6.q.3.art.2.

¶ Preguntas.

7 SI † creyo,que el sacramento del baptismo es iterable,y aproucha mas de vna vez a vna mesma persona:sabiendo alomenos, o deuiendo de saber(segun su qualidad)que la yglesia Romana tiene que no.M.y heregia de los Anabaptistas de nuestro tiempo[i], y por cõsiguiente cayo en las censuras de la bula de la Cena[k], si dixo la tal heregia por palabra,o por escripto.¶Si baptizo,o se dexo baptizar dos vezes.M.y es irregular[l].¶Si fue cosa,o tuuo notable culpa,de que alguno muriesse sin baptismo. O no quiso baptizar al que lo pedia, y estaua para morir,y no auia otro mas apto que lo quisiesse baptizar.M.[m] ¶Si baptizo,creyẽdo,o deuiendo creer,que estaua en pecado mortal.O se dexo baptizar sin la atricion deuida. M.[n] ¶ Si fue partera,y seruia dello,no sabiendo la forma de baptizar.M.[o] ¶Si(no siendo de missa)baptizo a alguno,sin necessidad. M.[p] y es irregular[q],si lo baptizo solennemẽte. Y no es justa necessidad ser niño reziẽ nacido,como lo piẽsan mal muchos,que hazen

i c. Eos.de consec.dist.4.
k De qua suprà, c.11.n.17.
l c. Qui bis. & c. Eos. de consecra.dist.4.
m d.c.Quicunque.& arg.c. Pasce.86.dist.
n Per dicta suprà,eod.c.n.2.
o Palud. in 4. d.5.q 2.& Anto. 3.Part. tit. 14. c. 13.
p d.c. Constat.
q c.1.de cler.nõ ordi.mini.

 baptizarlos

baptizar los niños sin solenidad luego que nacẽ, que es grã pecado.
8 ¶ Si † baptizo dexando algo de la forma sustancial del baptismo arriba puesta: o lo baptizo con agua, que no era natural, o sin intencion actual, o virtual de darle lo que cree la yglesia, que le da. M. y no vale nada el tal baptismo, y ha se detornar a baptizar [a]: y lo mesmo es, si antes acabo las palabras sustanciales del baptismo, que la agua tocasse al baptizado: o al reues, antes lo lauo, o le toco la agua, que començasse las palabras sustanciales, de manera, que durando la pronunciacion de las palabras, no le toco la agua [b]. ¶ Si vngio al paptizado con chrisma del año passado, no siendo caso de necessidad. M. [c] ¶ Si baptizo sin justa necessidad al que no era su parochiano, o sudito, sin licẽcia de quiẽ lo era, o del superior M. [d] * Pero no es descomulgado por el mesmo hecho, aũque sea religioso: puesto que lo seria por la administracion de algunos otros secramẽtos [e]. * ¶ Si baptizo, o hizo baptizar en casa fuera de la yglesia, sin justa necessidad, y a quiẽ no era hijo de Rey, ni principe. M. [f]

a Iuxta notata per Innoc. & omnes in d.c. 1. de baptis.
b c. Detrahe. 1. q. 1. vbi hoc senti. Card. S. X. ari. & Tho. 3. parte. q. 60. arti. 6. & q. 66. arti. 8. vbi id satis exprimit Caie. & magis Maior. in 4. d. 2. q. 2. arg. 4. quin. & gl. d. c. Detrahe. dixit oportere absolutionẽ cõcurrere cum verbis in vltimo instanti prolationis eorum: quod tamen nõ est verum.
c c. Si quis de alio. de conse. d. 4. c. Quoniam. de sentẽ. excõi. lib. 6.
d c. Interdicimus. 16. q. 1.
e Cle. 1. de priuile. & infrà, c. 27. n. 101. & seq.
f Clem. 1. de baptis.

¶ Del sacramento de la confirmacion.

SVMARIO.

Confirmacion que cosa. Que gracia da. Que es propriamente sacramento. Que su ministro es el Obispo. n. 8.

Confirmacion como desacata, y peca mortalmente, quien lo dexa de tomar por menosprecio. O lo toma sin contricion. O sin padrino. O es padrino de su hijo por malicia. n. 9.

Menosprecio verdadero y presumido, qual se dize. n. 9.

Resuponemos lo primero, que el sacramento de la confirmacion es sacramento de vncion con olio, y chrisma cõsagrado, con que el Obispo vnge la fronte del que es baptizado, diziendole ciertas palabras, para ello ordenadas. Lo. ij. que en este sacramento, no solamẽte se da gracia general (como se da en cada vno de los otros) que alimpia al hõbre de los pecados, y de las reliquias dellos: mas aũ especial, que essuerça y haze idoneo al que lo toma para cõstãtemẽte confessar a Iesu Christo, y quãdo, donde, y como cõuiene: y para pelear cõtra el diablo, y los vicios [g], segũ S. Tho. [h] * Lo tercero, que el Cõcil. Tridẽ. [i] declaro ser herege el que dixere no ser este propriamẽte sacramẽto, sino tener alguna virtud. O no ser su ministro ordinario solo el Obisp. *

g c. Spiritus. de conse. d.
h In 4. d. 7. q. 2. arti. 2.
i Sess. 7. per tres canones.

Si por

¶ Preguntas.

9 SI por menosprecio, † no procuro el sacramento de la confirmacion para si, y su familia. M.[a] Y aquel se juzga dexarlo de recebir por menosprecio, que teniendo oportunidad sin causa razonable lo dexa, segun Paludano[b]. Lo qual es verdad quanto al fuero exterior: pero quanto al interior no basta este menosprecio presumido, ni se requiere: pero es menester que la causa, porque lo dexa, principalmente sea hazer poco caso del, por lo que dizen S. Tho[c]. y el Arced.[d] ¶ Si (siendo ya de juyzio) recibio este santo sacramento, sin mirar si estaua fuera de pecado mortal, y creer prouablemente, que lo estaua. M. por lo suso dicho: y porque vn Canon[e] dize, que antes que reciban este sacramento, sean amonestados a se confessar. Donde parece que pecan los Obispos, que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiessen, aunque no es necessaria la confession, como lo diximos en otra parte[f].

¶ Si se hizo confirmar sin padrino, sabiendo o deuiendo saber, que esto, aunque no es de substancia del sacramento, es de precepto, por auerlo ordenado la yglesia, para significar la impotencia del que se confirma, para estar por si mesmo en las tentaciones espirituales, sin la gracia de la confirmacion. M. y aun si fue padrino, no siendo Christiano[g]. ¶ Si maliciosamente tuuo a su hijo en la confirmacion, &c. como arriba[h].

a arg. c. 1. de cõsec. dist. 5.
b In 4. d. 7.
c In 2. Sec. q. 186. art. 9. vbi id pulchrè explicat Caiet.
d In c. Quicũque. 81. d. quem sequitur Dominicus. c. Nullus. 55. dist.
e c. Vt ieiun. de consecr. d. 5.
f In 6. par. glo. summæ. de pœnit. d. 5. n. 37. & seq.
g c. In baptismate. de conse. dist. 4.
h In c. 16. n. 34.

¶ Del sacramento de la Eucharistia.

SVMARIO.

Sacramento de la Eucharistia que. Y porque se llama assi. Que otros nombres tiene. Que es pecado mortal y heregia, no creer q̃ esta enel realmente el cuerpo y la sangre de nuestro Señor desta y desta manera. O que queda enel algo del pan o del vino. n. 10.

10 PResuponemos, † que el sacramento de la Eucharistia es sacramento, que so la semejança de pan, y vino, o del vno dellos, contiene verdadero cuerpo, y sangre de Iesu Christo. Llamase en Griego, Eucharistia, que quiere dezir buena gracia: porque, como dize el Maestro[i], cõtiene en si a Iesu Christo, que es fuente, y principio della. Llamase tãbien, hostia, sacrificio, comunion, sacramento del altar, y viatico, por los respectos, que por via de contemplacion escriuimos en otra parte[k].

i In 4. dist. 8.
k In additio. c. Quando. de cõsecra. d. 1. n. 131. cum seq.

¶ Preguntas.

SI alguna vez tuuo duda deliberadamente en creer, que de baxo de aquella blancura o semejança de pan de la hostia: y del color y semejança del vino blanco, o tinto del caliz, no estaua el mesmo verdadero cuerpo, y sangre de N. S. IESV Christo, o (lo que es peor) si creyo, que no estauan. M. y heregia [a]. * Qual ser tambien (ha declarado el Concilio Tridentino) el creer, que alguna parte de pan o vino pueda enel, despues de la consagracion [b]. * ¶ Si creyo, que de baxo de la blancura de la hostia, no estaua mas del cuerpo, sin la sangre: o de baxo de la semejãça del vino, no estaua mas de la sangre, sin el cuerpo: siendo persona, que deuia saber, que de baxo de entrambas las semejanças, esta de vna mesma manera la sangre dentro del cuerpo, y sus venas tan glorificadas: aunque en la hostia, esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la sangre por via de acompañar al cuerpo: y al reues debaxo de la especie del vino, la sangre esta por la fuerça del sacramento, y el cuerpo por via de acompañamiento, segun S. Thom. recebido [c]. * ¶ Si comulga mal, o dexo de comulgar, &c. arriba se dixo [d]. *

a c. Ego Berengarius. de consecr. d. 2. c. 1. §. fin. de summa Trinit. & fid.
b Sessi. 3. sub Iul. 3. cano. 2.
c In 3. part. q. 76. art. 1. & 2.
d Suprà, c. 21. n. 45.

¶ Del sacramento de la penitencia.

SVMARIO.

Sacramento de penitencia, que. Que peca mortalmente quien lo toma sin arrepentimiento, sin confessar todos sus pecados. n. 11.

PResuponemos, † que el sacramento de penitencia es sacramento de asolució, con que el sacerdote absuelue de sus pecados al que se los confiessa legitimamente, y es de su juridició espiritual, como lo diffinimos en otra parte [e], segun la mente de los modernos, y antiguos [f]. Presuponemos tambien lo que queda dicho arriba [g]. 11

e In repe. c. Sacrificium. de cõsecr. d. 2.
f In 4. d. 14.
g In c. 1. 2. & 3. & in prologo.

¶ Preguntas.

SI sin arrepentimiẽto, o sin cõfessar enteramẽte sus pecados, o sin ꝓposito de apartarse dellos, o restituyr lo q̃ deuia, o estãdo descomulgado, q̃ so, y ꝓcuro la asolucion sacramental del sacerdote: o si cõ todo esto quiso la asoluciõ sacramẽtal de algũo, que no fuesse de missa, o estuuiesse denũciado por descomulgado, o suspẽso de la administraciõ del, o si se cõfesso sin necessidad, cõ qen no era su cura, y

ra, y estaua en pecado notorio, o creya q̃ estaua en pecado mortal, y que no se arrepentiria, para lo absoluer. M. por lo suso dicho [a].

a In d. tribus capitulis. & in c.9.n.5.cum seq. & in c.11.n.12.

¶ Del sacramento de la extrema vncion.

SVMARIO.

Vncion extrema, que. Que su materia. Que su forma. Por quiē instituydo. Por quien promulgado. Por quien su rito ordenado. Quien su ministro. n.12. A quien se ha de dar. n.13. Que con las palabras ha de concurrir la vncion. Que obra. n.14. Porque se instituyo. Que alguno se salua por el, que sin el no se saluaria, Porque se da solamente al que muere muerte natural. n.15.

Vncion extrema quien no pide a la muerte, o a la de sus menores, por menosprecio como peca M. O quien la pide sin contricion bastante. O lo ministra sin contricion prouable. n.16.

12 Resuponemos lo primero †, que el sacramēto de extrema vncion, es sacramento de vncion, con que el presbytero vnge ciertas partes del q̃ esta ya para morir, por defecto de la naturaleza, cō olio cōsagrado diziendo ciertas palabras con deuida atencion [b]. Lo. ij. que la materia deste sacramēto, es el azeyte de oliuas cōsagrado por el Obispo. La forma de las palabras q̃ el Concilio Florētino pone, es esta, quādo le vngen los ojos, *Per istam sanctam vnctionem, & per suam pijssimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti per visum.* Y quando le vngen los oydos, ha se de dezir. *Per auditum*, en lugar de *visum*. Y quando las narizes, *Per odoratum*, y assi de las otras quatro partes. s. la boca, manos, pies, y riñones. * Aunque muchas yglesias (cuyo vso en las otras ediciones seguimos) vsan de aquellas palabras, *Istam sanctissimā benedictionem*, en lugar de estas, *Suam pijssimam misericordiam*. Ni nos parecen inconuenientes. Porque dize el Concilio Tridentino [c], que el rito deste sacramento por Christo ordenado, y por Santiago promulgado, fue tomado de los padres antiguos: y ansi parece, que las palabras pueden ser diuersas, y aun de diuersa significacion: con tanto, que vayan a dar en vn blanco, como van a dar estas.* Su ministro es el sacerdote: y si por otro se diesse ninguna cosa valdria: puesto que ocurriesse gran necessidad. Prueuase quasi todo lo suso dicho, por aquellas palabras de

b c. 1. De sacra vnct. adiunctis notatis ibi, & in 4.q.22.

c Sessio. 4. sub Iul 3. cano. 1. de sacramē. extremæ vnct.

a Iacobi 5.

Santiago [a]. Quãdo alguno enferma, trayga a los presbyteros, que ruegué por el, vngiẽdolo con azeyte en nombre del señor, y la oració de la fe sanara al enfermo, y lo aliuiaria el Señor: y si tuuiere pecados, se los perdonara. Por las quales sanctas palabras se denota, que ha de estar enfermo, aquien se ha de dar. Ca no † basta, que este 13
en peligro de qualquier muerte: como el que lleuã a justiciar, o entra en batalla, o nauegacion peligrosa: ni aun basta qualquier enfermedad: porque ha de ser tal, que ponga en duda su vida, segun todos. Denotase tambien, por aquella palabra (alguno) que se ha de dar a qualquier enfermo peligroso, aũque este fuera de su seso, y frenetico, si se puede dar, sin desacato del sacramento, y pudo el antes pecar mortalmente, que quier que digan los, que para ello requieren quatorze años: con tanto, que antes de enloquecer, expressa, o tacitamente lo quiesse pedido, o lo pidiera, si dello se acordara, y no enloquecio en pecado mortal notorio. Y aun al, de quié se duda, si es muerto, o no, se puede dar so aquella condicion, sino eres muerto: aunque al que esta ya claramente muerto, no se le deue dar, ni acabar de dar, al que muere mientras se le da, antes deue parar, y no passar adelante. Denotase tambien † por aquella pala- 14
bra (vngiendolo) en que a algunos he visto errar. s. que el que lo administra deue vngir mientras dize las palabras, para el sacramento necessarias: y no basta vngirlo despues de acabadas, o antes de començarlas: como tampoco basta para el sacramento del baptismo, dezir las palabras sacramentales, antes, o despues de mojar el que se baptiza, sino lo moja diziendo alguna parte dellas, como arriba [b] se dixo: ni para dar sacramento de la orden, basta que el Obispo de el libro, o el caliz despues, o antes de dezir las palabras, para aquella orden necessarias [c]. Denotase tambien por aquellas palabras. (Y lo aliuara el Señor) que este santo sacramento da salud corporal, quando a la espiritual del enfermo cumple. Y por aquellas otras (y si tuuiere pecados se le perdonaran) se denota lo sexto, conuiene saber, que por el se perdonã los pecados. Y porque no dize mortales, ni veniales, entendemos de todos, si para ello las otras cosas necessarias concurren [d]. Y † aunque (segun la comun 15
opinion) principalmẽte se ordeno contra los pecados veniales, pero tambien perdona los mortales. De donde inferimos poderse dar caso, en que vno muriendo sin este santo sacramento iria al infierno: y muriendo con el, al parayso. Porque puede acótecer, que vno no se pueda confessar de sus pecados mortales: o puesto que se pueda, no le parezca ser le necessario, por estar ya confessado, pero sin contricion,

b Suprà, eod. c. n. 8.

c Latissimè Caiet. in q. 24. lib. 27. quæst.

d Arg. c. Solitæ de maior. & c. Si Romanorum. 19. dist.

contricion, ni atricion bastante, para el perdon: y que despues tenga tal atricion, que aunque por si sola no baste, para contricion, pero, si, ayuntada con el sacramento, y su bendito calor, y fauor, por la opinion de S. Tho. recebida. s. que por la virtud del sacramẽto se puede hazer vno de atrito contrito [a]. Por lo qual con muy grãde cuydado deuemos procurar de tomar este santo sacramento, para que muriendo, siempre biuamos. Amen.

a Iexta dicta suprà, eod. c. 1. n. 40. & 41.

¶ La razon: porque mas se da al que muere por dolencia, o defeto natural de vejez, que al que por otra: parece ser, que al q̃ desta muere, mucho se le turba, y enflaquece su juyzio, y constancia, con la grande, y extrema flaqueza del cuerpo, y de todos los sentidos corporales [b]: y aun el demonio lo combate en aquella hora, mas fuertemente que en ninguna otra, con la presentacion de todos los pecados, y otras visiones terribilissimas. Lo qual no acõtece en los que mueren muerte violenta. Porque mueren cõ juyzio entero, y rezio y no son combatidos con tales representaciones, y por tanto no fue tan necessaria a estos esta vncion de olio para luchar con el demonio, como a aquellos.

b c. Nullus. ver. Quem enim. cũ his quæ ibi scripsimus. de pœni. distin. 7.

¶ Preguntas.

16 SI † estando doliente, o tan viejo, que prouablemente creya, que se moriria, dexo de pedir este santo sacramento principalmente por menosprecio y tener lo en poco. M. segun todos [c]. Lo mesmo es, si por el mesmo menosprecio lo dexo de pedir, para su hijo, esclauo, criado, pupilo, o otro, que estaua a el encomendado, por lo suso dicho [d]. ¶ Si lo tomo, o quiso tomar creyendo, o deuiẽdo creer que estaua en pecado mortal, sin arrepentimiento deuido, para ser contricion: o sin tal atricion, que le pareciesse, que con la virtud deste santo sacramento se haria contricion. M. por lo suso dicho [e]. ¶ Si fue a administrarlo, sin procurar de ponerse en estado, que prouablemente creyesse ser de gracia, por lo mesmo suso dicho.

c In 4. di. 23.

d Suprà, c. 21. n. 57. argu. c. Duo. 23. q. 4.

e Suprà, eod. c. n. 2.

¶ Del sacramento de la orden.

SVMARIO.

Orden sacramento que. Quantas son las ordenes. Que las quatro se llaman sagradas. n. 17. Que es heregia, creer que ningun ordenado tiene mas poder, que otro Christiano, para consagrar. Como pecan los ordenados casandose, o mal vsando de sus ordenes remissiue. n. 18.

Presuponemos

Resuponemos † lo primero, que el sacramento de la orden es sacramento, por el qual se imprime vn caracter, o señal mediante ciertas palabras y corporales instrumentos, enel qual se da poder para consagrar, o ayudar a consagrar el sacramento del altar[a]. De la qual difinicion se sigue que no es secramento el caracter, ni el poder, que se da, sino effecto suyo, como tambien en otra parte[b] incidentemẽte tocamos. Lo.ij. que las ordenes son nueue, segũ los Canonistas[c]. s. prima corona, y quatro menores. s. *Hostiariatus, exorcista, lectoratus, & acolytatus.* y quatro sacras. s. *Subdiaconatus, diaconatus, presbyteratus, & episcopatus.* Aunque segun los Theologos[d] no son mas de siete: porque dizen, que la prima corona, y el obispado no son ordenes, sino officios. Lo.iij. que por cada vna dellas dignamente recebida, se da gracia, llamada *Gratum faciens.* esto es que haze amigo de Dios. Y las quatro mayores, se llaman sacradas, no porque todas no sean sagradas, mas porque a ellas solas, y no a las otras es anexo el voto de continencia y castidad, no como cosa essencial, sino acidental por estatuto de la yglesia[e]. 17

a Ex mẽte omniũ. in 4. d. 24. & gl. c. 1. 32. d. licet nemo ita exprimat.
b In rub. de ordi cogni.
c In c. Cũ contingat. de ætat. & quali. per illũ tex. & c. Cleros. 21. d. c. Perlectis. 25. d.
d In d. dis. 24.
e c. Nullum. 28. d. c. Decernim⁹. 23. dist.

¶ Preguntas.

SI † creyo que ningun bien ordenado tiene mas caracter, ni señal imprimido enel alma, ni mas poder espiritual, para la consagracion del santo sacramento, que los otros legos, y buenos Christianos. M. y heregia[f]. Diximos (ningun biẽ ordenado) porque, como en otra parte[g] deziamos, aunque creamos, y aconsejemos (hasta que otra cosa determine la yglesia) que cada orden, alomenos de las siete es sacramento, y imprime caracter, y da poder espiritual pero no condenamos de pecado mortal, ni heregia, a los que piensan, que no se haze esto en algunas de las menores. 18

¶ Las otras preguntas de sus casamientos, se puedẽ colegir de lo que del matrimonio diremos[h], y las de recebir, y ministrar indignamente de las preguntas de los clerigos.[i]

f c. 1. §. fina. de summa Trini.
g In 3. parte gl. summæ: de pœ. distin. 5. n. 40.
h Infrà, eod. c. n. 52.
i Infrà, c. 25.

¶ Del sacramento del Matrimonio.

SVMARIO.

Matrimonio es contrato. Matrimonio sacramento que n. 19. Que su materia. Que su forma. Sin palabras se puede cõtraer, y aũ sin ceños callando. Perfecto es antes de la copula, mas no cõsumado. n. 20.

n.20. Es indiuisible. Por religion & justa dispensacion se parte el no consumado, y aun el consumado de los infieles por conuersion. Que palabras o señales bastan. n.21. Que de gracia como los otros sacramentos. n.22.

Desposorios de futuro que. Arras y juramento no son para ello necessarios. Non son indiuisibiles. Como se diuiden por consentimiento de entrambos. n.22. Aunque sean jurados. Por religion. Por casamiento. n.23. Por passarse a otra tierra. Por falta de edad. n.24. Por passarse el plazo que se puso. Por sobreuenir deformidad. Por fornicacion corporal, o espiritual. Por voto simple precedente. n.25. Por enemistad capital. Por no se cumplir la condicion, aun tacita. Por fama de impedimiento canonico Por orden sacra. Por parentesco legal. Por la dura condicion. Por sobreuenir causa razonable. n.26.

Desposorios quando, y como por el mesmo hecho se deshazen. n.27. Quando por el mesmo hecho, se hazen matrimonio. Que edad basta y se requiere. n.28.

Impedimientos quales impiden, y deshazen el matrimonio. Quales impiden, y no deshazen. Que significa esto. n.29.

Renunciar puede a su prouecho aun prometido por Dios. n.23.

Edad para desposorios qual de entrambos. n.24.

Matrimonio contrayendo en siete maneras, se puede pecar. n.30.

19

Resuponemos lo primero, † que el matrimonio es contrato acerca de todos [a]: y contrato, y sacramento proprio acerca de los Christianos solos, segun la Comun: aunque Adria.[b] sienta lo contrario, por vn capitulo [c], en q̃ poco va, para nuestro proposito. ¶ Lo segundo, que el sacramẽto del matrimonio, es sacramẽto de señales exteriores, por los quales, y el consentimiento legitimo significado por ellos, vn varon, y vna muger se dan el vno al otro el señorio sobre si, para siempre biuir juntos. Esta diffinicion cogese de muchas partes [d]. Pusimos en ella (sacramẽto) para genero de lo diffinido, conforme ala doctrina de Aristote [e]. recebida por Bartolo, y la comũ [f], como

a l.1. §. Ius naturale. ff. de iusti.& iur.
b In 4. q 1. de matri col. fin.
c c. Veniens de presby. nõ bap.
d Ex d. §. Ius naturale. & ei annotatis & c. Sufficiat. 27. q. 2. & ex annot. in rubr. de spõs. & in 4 d. 26.
e 1 Topicorũ.
f In l.1. ff. de testa. & l. 1. ff. de acquir. posses.

como mas largo lo diximos en otra parte[a]. Añadimos (señales esteriores) para declarar, que es señal sensible, como todos los otros sacramentos lo son, por lo arriba dicho[b]. Diximos (cōsentimiento legitimo) porque sin el no lo puede auer, alomenos verdadero, delãte de Dios. Y lo de mas, para que differa de los otros sacramentos, y de todos los otros contratos, por los quales, aunque alguna vez vno a otro de sobre si señorio[c], pero no para siempre biuir juntos.

20 ¶ Lo tercero † que aunque diuersos, diuersas cosas dizen, sobre qual es la materia, y qual la forma deste santo sacramẽto y aunque Adriano[d] diga otra cosa: pero, a nuestro parecer, de la dicha diffinicion se puede coger, y vna glo. lo dize[e], q̃ el consentimiẽto legitimo de personas habiles, para el, es la materia, y las palabras, o otras señales, y aun a las vezes el callar, cõ que el se exprime, son la forma: como la materia de la estipulacion, o contrato, que por pregunta, y respuesta cõuenientes se haze, es el consentimiento, y las palabras son la forma[f], aunque para la estipulaciõ son necessarias palabras y no bastan ceños, ni señales, ni escriptura, y para el matrimonio si, y aun alguna vez el oyr, y entender, y no contradezir: como quando el padre contrahe por la hija que esta presente, y oye, y entiende, y no contradize, segun la glo. comunmente recebida[g].

¶ Destos dichos se sigue que el matrimonio es perfeto antes de la copula corporal[h], aunque no se llama cõsumado hasta que ella se aya[i]. Y que es indiuisible, esto es, que no se puede apartar, sino por muerte natural comunmente, y que ni el puede tomar otra muger, biuiẽdo la primera, ni ella otro marido biuiendo el primero, y que nadie puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mesmo tiẽpo. Y que el vno al otro deuẽ guardar la fe del matrimonio, y pagar el debito conjugal, y proueerse de las cosas necessarias. Y que no puede vno dellos, sin consentimiẽto del otro prometer continencia. Diximos † (comunmente) porque hasta ser consumado, 21 puede se diuidir por professiõ solene de religion aprouada[k], o por dispensacion del Papa: con causa justa, segun la glo.[l] singular, recebida por todos los Canonistas puros, y los que son Canonistas, y Theologos, y aun Cajetano[m]: aunque los otros puros Theologos contradizen: pero la opinion de la glo. se guarda. Y aun despues de consumado se aparta el que se contrahe entre infieles, si vno dellos a la santa fe Catholica, y el otro permanece en su infidelidad[n]. Siguese tambien, que las palabras, o señales sufficientes para esto son las que significan, que desde luego, y presente tiempo dan vno a otro poder sobre si mismos por se-

cmos gun

a In rubri. de præbend.
b Suprà, eod. n. 1.
c §. pen. Instit. de iur. pso. Specul. de restit. in inte. §. Qualiter. ver. Quid si.
d In 4. de matrimo. q. 1.
e In c. Tua. de sponsa.
f l. 1. in prin. & §. 1. ff. de verbo. cum ei annot.
g In c. Honorantur. 32. q. 2. pro quo aptus rex. ibi. & in c. 1. §. Porrò. de despons. impub. lib. 6.
h l. Nuptias. ff. de reg. iur.
i c. Ex publicô. de conuer. conjugato.
k Ibidem, & in c. Commissum. de despons.
l In d. c. Ex publico.
m In paruis opuscu. 2. tomo. li. 27. q. 25. quæstio.
n c. Gaudemus. de diuor.

gun todos. Quales son enel varõ aquellas (yo os recibo por mi muger) y en la muger (yo os recibo por mi marido[a].) Tales son tambien qualesquier otras, que lo mesmo significan: como aquellas (consiento en vos como en mi muger. Y consiento en vos, como en mi marido.) Y como estas (dende agora os terne por mi muger: y dende agora os terne por mi marido. O quiero que seays mi muger: y quiero que seays mi marido[b]) y aun basta, que estando presente la hija, el padre las diga, y que ella las oya, y entienda, y no las cõtradi-
22 ga[c], segun la Comun. ¶ Siguese † tambien, que a los que se casan, Dios les da gracia, por aquella santa obra de casar, sin respecto de su merecimiento, si no le ponen impedimento, segun la comun[d]. Aunque lo cõtrario tuuo la glo.[e] del Decreto con algunos otros, que mal la siguieron. Porque el casamiento es sacramento, y qualquier sacramento, da gracia. *Ex opere operato*. esto es sin respecto de su merecimiẽto, como arriba[f] lo declaramos.* Y el Concilio Tridentino[g] lo declaro, despues del qual no solamente se ha de tener por falso lo que aquella glo. dize: pero aun por heretico.*

¶ Lo quarto presuponemos que desposorios son prometimiento[h] de varon, y muger de se casar. Diximos (de varon, y muger) porque el del vno dellos, aunque baste, para obligarle a ello, pero no para que sean desposorios, si la otra no consiente tacita, o expressamente, segun todos. Pero no son necessarias arras, ni juramentos, aunque con ellos se hazen mas fuertes.

¶ Lo quinto, que los desposorios de futuro no son insolubles, como el matrimonio de presente. Ca deshasense en muchos casos. El primero, quãdo vno a otro se sueltan el prometimiẽto, aunque fuesse jurado[i]: que es la Comũ, segun Panor.[k] Y aunque principalmẽte no se ouiesse jurado, por respecto, o prouecho tẽporal, sino por Dios: como si juro de casarse cõ alguna pobre, por piedad, y limosna, segun el Cardenal Zabarela[l].
23 † Porque redunda en prouecho della, y puede lo renunciar en quanto es su prouecho[m]. Ca si no pudiesse, podria redundar en perjuyzio della[n], por muchas maneras, aunque lo contrario tengan Innocen. y Panormi.[o] y Syluе.[p] Los quales aunque de primera muestra tengan color: pero bien mirados, no tienen razon. El segundo, quando vno dellos entra en religion. Ca el otro queda absuelto de los desposorios[q], y puede desposarse con otro, aun antes, que hagá professión[r].

a c. Si inter. de spon.
b c. Ex parte. de sponsal. & ga nihil refert, q.d. de equipol. inter. l. fin. ff. mandat. c. Licet. 2. de testibus.
c Glo. recepta.
e c. Honorantur. 32. q. 2. pro qua. c. r. §. Porrò. de despo. si impu.
d L. 6. vbi omnes, d. in rub. de sponsa. & in 4. distin. 26.
e In c. Quicunqui. 1. q. 1.
f Suprà, eod. n. 1.
g Sessio. 7. cano. 6.
h l. 1. ff. de sponsal. Tho. & omnes in 4. d. 27.
i c. Præterea. 1. de sponsal.
k In d. c. Præterea.
l Ibidem.
m c. Ad apostolicam. de regular.
n Contra. l. Quod fauore. C. de legib. & c. Quod ob gratiam. de regul. iur. l. b. 6.
o In d. c. Præterea.
p Verbo, Sponsalia. q. 9.

q c. Ex publico. de conuersatione coniugat. & cap. Veniens. qui cler. vel vouent. r Syl. verbo. Sponsalia. q. 10.

O si el tomo orden sacra [a]. El tercero, quando vno dellos se casa validamente con otra por palabras de presente, aun sin seguirse copula: o se desposa por palabras de futuro, y se sigue copula con affició marital [b]. Diximos (affición marital) porque sin ella no se deshazian los desposorios primeros, quanto a Dios: aunque si, quanto a la yglesia [c]. *Si la segunda no era parienta de la primera dentro del quarto grado: porque si lo era, y ouo copula con ella marital o ilicita, no se podra casar con la vna, ni con la otra: No con la primera por el impedimento de affinidad, que sobreuino por aquella copula: ni con la segunda, por el impedimẽto de publica honestidad que nacio de los primeros desposorios para con ella, de que abaxo [d] diremos.* Y diximos (se siguio) porque no basta que preceda [e]. El quarto, † quando vno dellos se passo a otra region, sin causa prouable, o con ella, pero el Iuez le asigno cierto tiempo, dentro del qual ouiesse de venir, y no vino, segun el derecho Canonico, que no limita tiempo [f]: aunque (segun el ciuil [g]) si el ausente esta en la mesma prouincia, se ha de esperar dos años: y si en otra, tres [h]. Y esto es verdad, aun en los desposorios jurados, segun Panor. [i] El quinto, si sobreuino affinidad: como quando el esposo conocio alguna pariẽta de su esposa, hasta el quarto grado, antes que cõ su esposa, tuuiesse copula marital, o ella cõ pariẽte del [k]. El sexto, si quãdo se desposo, no era de edad legitima: y antes q̃ en ello expressã, o tacitamente cõsiẽta, pide ser absuelto dellos [l]. La edad para desposorios de futuro, son siete años: y si ambos, o el vno dellos es de menos, los desposorios son tã ningunos, q̃ no produzen aun impedimẽto de publica honestidad: y por tãto puede el vno dellos casar con pariẽte, o pariẽta del otro, o de la otra [m]. El † septimo, quando se limito termino para se casar: ca depues del, aquel por quien no falto queda libre: y al otro se le ha de imponer penitencia, por auer quebrantado la fe [n]. El octauo, quando despues de desposados, alguno dellos incurrio en lepra, o perlesia, buuas, o otra enfermedad contagiosa: o perdio ojo, nariz, o cayo en otra grande deformidad [o]. El nono, si alguno dellos despues de los desposorios fornicó [p] voluntaria o forçadamẽte segun la glo. recebida [q]. En este caso empero, aunque se puede apartar el que carece de culpa, mas no el otro, si el no lo requiere [r]. Diximos (despues) porq̃ si fornico antes, ninguno dellos se puede apartar, si lo sabia quando se desposo; otramente si, antes que se case, segun todos. Y mucho mas se pueden deshazer, quando vno de-

24 (margin, beside "El quarto")
25 (margin, beside "para se casar")

a c. Scripsit. 27. q. 2.
b c. Sicut ex literis. de spons.
c Iuxta notata in c. Is q. de spõsal.
d Infrà, eodẽ c. n. 58.
e c. Veniens. 2. de sponsal. vbi Panor. Præpo. & Cõmunis, quicquid quidã recẽtiores leuiter dixerint.
f c. De illis. de sponsal.
g l. Sæpè. ff. de sponsal. & l. 2. C. de repu.
h l. 2. C. de repu. & Aut. 3. par. tit. 1. c. 18. §. 1. & Syl. vbi suprà, q. 10. §. 4.
i d. c. De illis.
k c. Veniens. de eo qui cogno. consang. vxor. suæ.
l c. A nobis. & c. De illis. 1. de desponsat. impub.
m c. Literis. de desponsat. impub. & c. 1. eod. titu. lib. 6.
n c. Sicut ex literis. de sponsal. cum ei annotatis.
o c. Literas. de coniug. lepros. & c. Quẽadmodum. de iureiur.
p d. c. Quemadmodum.
q In d. c. Quemadmodum. verb. Oculos. r Arg. c. ij. de transla. prælat.

llos ouiesse fornicado espiritualmente, cayendo en heregia, o infidelidad [a]. El decimo, quando vno dellos antes de los desposorios, hizo voto simple de castidad [b]: aunque si despues se haga, no los deshaze, porque no puede votar el vno en perjuyzio del otro, sino fuesse voto de entrar en religion: y entonces, o se han de desobligar de la fe de los desposorios, o el votante ha de entrar en religion, o recebir orden sacra, segun Paludano recebido [c]. Mas quien prometio de no se casar con otra alguna, sino con ella, no es obligado a casar con ella: aunq̃ si ouiere de casar, no le es licito tomar otra, segun Palud. [d] y Adriano [e]: do dize que ni la comun opinion es cõtra esto: y dado, que lo fuesse, no se auia de seguir: aun que tambien lo contrario tenga Syluest. [f] El onzeno † si sobreuino capital enemistad entre los desposados: Ca entonces puede vno pedir que lo aparten del otro, segun Hostiẽse [g], por la razon en derecho expressada [h]. El dozeno, quando la esposa prometio de dar al esposo cierta quantidad en dote, y no puede cumplirlo, segun Ioan Andres [i]. Lo mesmo es de qualquier condicion de los desposorios, que no se cumple. De donde se sigue, que pues la esposa, que no promete al esposo cierta dote, parece prometerle todos sus bienes [k]: si ella empobreciere, y no pudiere dar todos los que al tiempo del desposorio tenia, no es obligado el desposado a tomarla. El trezeno, quando ay fama, que entre ellos ay canonico impedimẽto [l]. El quatorzeno, quando el esposo recebiesse orden sacra [m], segun Antonio [n], a quien sigue Preposito [o], aunque la orden sacra no deshaze el matrimonio [p]. El quinzeno, quando entre los desposados sucedio parentesco legal [q]. El.xvj. por la cruel, y aspera condicion del vno dellos, segun Panor. [r] El.xvij. quando alguna cosa nueua, y razonable le sucedio despues delos desposorios, la qual si precediera, no se hizieran, segun la mente de S. Tho. [s] so el qual se pueden incluyr otros cinco casos mas, que pone Preposito [t].

26

¶ Es empero † de notar, que en los casos sobredichos (segun Hostiẽse [v], y Ioan Andres [x] recebidos) los desposorios communmente no se deshazen por el mesmo derecho, y porẽde se han de deshazer por autoridad del juez ecclesiastico. Y el que sin la tal autoridad se casasse con otra, parece pecar grauemente [y], aunque no mortalmente, segun Syluestro [z]: mas no pecan (aun venialmente) enlos casos en que se deshazen por el mesmo derecho. s. quando vno dellos entra en religion, o se casa de hecho con otra por palabras de presente, o

27

a c.Non solum. 28.q.1.
b cap. Rursus. Qui cleric. vel vouen.
c In 4.d.27.
d In 4. d.27. q. 1.arti.1.
e In 4. de matrimonio.q.12.
f Verb. Matrimoniũ.2.q.10.
g In summa.de sponsa.§.fi.
h In c.2. & cap. Requisiuit. de sponsa.
i In c. De illis. de conditio. apposit.
k Iuxta gl. receptam in l. Mulier bona. ff. de iur.dot. & Bart. in l. Si constante.ff.solu.matri. & doctissimus Didachus 1.par. c.5. n.4. in Epithom.
l c. Cũ in tua. de sponsa.
m Arg. Extrauag. Antique. de voto.
n In rubri. de sponsa.
o In c.De illis. de sponsal.
p d. Extrauag. Antiquę.
q De qua infrà eod. c.n. 44.
r In c.Veniens. qui cleric. vel vouen.
s In 4.d 27.
t In d c.De illis. v In d.§.fin. x In d.c. De illis. de sponsa. y c.Si duo pueri. de desponsa. impuber. & c. Seculares. 33.q.2. z Verb. Sponsalia.q.11.§.vlti.

vno dellos fornico notoriamente, y en otros casos, que pone Preposito [a]. Y generalmēte se puede dezir, q̃ quãdo alguna causa (para q̃ se deshagan) es notoria, assi quãto ala verdad, como quãto ala sufficiencia, no se requiere la sobre dicha autoridad dela yglesia, porq̃ los tales, por el mesmo derecho son absueltos [b]. Lo mesmo es, si los desposorios son clãdestinos: porq̃ entonces cessa el escandalo.

¶ Lo sexto † principalmēte dezimos, que los desposorios de futuro en dos casos passan en matrimonio de presente. s. si se conocieron como marido y muger, teniendo ambos intencion de consumar el matrimonio. Mas si con animo fornicario, no es matrimonio quãto a Dios, aunque si, quanto a la yglesia, segun la Comun [c], que quier que diga Hostiense [d]. Item quando por palabras, o alguna señal clara, manifiestan su consentimiēto de presente [e], y no de otra manera, quanto quier que moren juntos, o el la lleue para casa, & entreuēgan besos y abraços, y aunque tiēten de auer copula [f]. 28

¶ Lo septimo dezimos, que la edad legitima para casarse, enel varon es la de quatorze años cumplidos, y enla muger la de doze cumplidos: y la edad para desposarse, de siete años en entrambos: aunque si antes ouiere potencia para la copula, antes se pueden casar, pero no se presume auerla hasta aquella edad [g].

¶ Lo octauo, que toda persona que tiene edad legitima & juyzio, se puede casar, si no esta inhabilitado, para ello por derecho, y si no ay impedimento entre los que se quisieren casar [h]. Diximos (juyzio) porque el furioso, enel tiempo que es tal, no se puede casar [i].

¶ Lo nono, † que delos impedimiētos del matrimonio, vnos se dizen impedir y desatar: porq̃ hazen, que aq̃llos, entre quien los ay, no solamente pequen casandose, pero que aun el mesmo casamiēto no valga nada, y no porque desatan el matrimonio, que se contraxo validamente, antes que el impedimento sobreuiniesse, porque ninguno ay tal [k]. Los quales impedimientos se contienen en estos versillos, que luego se declararan [l]. *Error, conditio, votum, cognatio, crimē: Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamē. Si sis affinis, si forte coire nequibis.* Otros impedimētos se dizē impedir, y no desatar, porque pecan los q̃ se casan con ellos, pero el casamiēto vale. Delos quales son el vedamiēto dela yglesia, ferias, desposorios, cathecismo, voto simple, costumbre y delicto de incesto, auer muerto presbytero, auer sido padrino de su hijo por malicia, o penitente solene. 29

¶ Lo decimo, † que por siete maneras principales puede pecar vno en casarse, segun Caie. las quales nos reduzimos, a quatro. s. contra impedimento, que impide y desata el matrimonio. Contra impedimento 30

a In d. c. De illis. col. fin.

b Sylue. verb. Sponsalia. q. 11.

c In c. Is qui. de sponsal.
d Ibidem.
e Arg. c. Intelligētia. de verb. signific.
f c. fin. de spōsa. & Areti. in cōsi. 144. Ex facto.
g c. Puberes. de despon. impu. & c. 1. §. Idē quoq;. de despons. impu. lib. 6. adiunctis glossis & cōmētis Doctorū.
h c. cū apud. de sponsa.
i c. Dilectus. de sponsa.
k c. Discretionem. de eo, qui cog. cons. vxor. suæ. c. Ad limina. 30. q. 1. c. Cū per bellicā. 34. q. 1. & 2.
l Infrà eo c. a n. 32. vsq; ad 68.

dimēto, que impide, y no de fato, o sin el modo deuido. Contra el fin del sacramento, o por fin malo, o desconcertado. Y contra el estado indigno de recebir este sacramento. A estas anteponemos nos la quinta del mal creer enel matrimonio, y falta de edad. Las preguntas de todas las quales por su orden pondremos aqui, dexadas las delos pecados, que los casados cometen enel vso del matrimonio, que se pusieron enel sexto mandamiento.

¶ Dela primera manera de pecar enel casar.

SVMARIO.

Matrimonio quien contrae sin justa edad, peca mortalmente. Y quien cree no ser sacramento, es hereje. n. 31.

31

SI creyo, † que el santo matrimonio no es vno delos siete sacramētos por Iesu Christo. N. S. instituydo, sabiēdo, o deuiendo saber, que la santa madre yglesia tiene que lo es. M. y heregia[a]. ¶ Si se caso por palabras de presente, o se desposo por las de futuro, antes de tener edad legitima para ello. M. segun Panor.[b] si sin justa causa, y licēcia del obispo lo hizo[c]: aun que creemos, que mas vezes pecan en esto los que los casan, que los casados, que por defecto de edad ignoran este derecho positiuo[d].

a Per præsuppofita supra eodē c. n. 3. & per c. Ad abolēdā. de hæreti. & per cōcilium Triden. Sess. 7.

b In c. Vbi. de despō. impube.

c Palud. in 4. d. 28. q. 2. art. 1. conclusio. 4.

d Arg. §. Notādum. 1. q. 4. & c. Ignorantia. de reg. iur. li. 6.

¶ Dela segunda manera de pecar en casarse contra los impedimentos, que impiden y deshazen, y primero del yerro.

SVMARIO.

Matrimonio quien haze contraer por yerro mortal. n. 32.

Impedimento de yerro de tres maneras. s. de persona, de condicion y de fortuna, con su declaracion. n. 32.

Matrimonio entre libre y esclaua, o esclauo y esclaua quādo no vale. Quādo se ratifica. n. 32. Quādo se diuide. Que obra el cōsentimiēto del señor. Si, y para dōde se puede vēder el esclauo casado. n. 33.

32 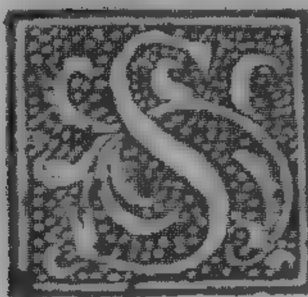

SI † procuro de casarse, o hazer casar a alguna persona non otra por yerro, sin el qual no se casara. M. sino ignoraua el yerro[e], aūque ni enel vn caso, ni enel otro valio nada el casamiēto, si fue yerro de persona, o de condicion seruil: aunque si, si solamēte fue de fortuna

e Ang. verb. Matrimoniū. 3. impedi. 4. §. 16.

de fortuna,o qualidad[a]. Yerro de fortuna es,pensar que es rico el probre: yerro de qualidades, pensar que es noble el rustico, o que es de buena fama,la publicamente mala,o virgen la corrompida[b]. Yerro de persona es,pensar que es vna siendo otra,o que es hijo de tal Rey,o de tal duque,o conde,no lo siendo. Diximos (de tal Rey, &c.) Porque si se dize en general,que es hijo de vn Rey, o de vn duque, no nombrando determinadamente qual,no es yerro de persona,mas de fortuna, o de qualidad. Ni aun si se dize hijo de tal Rey o duque,si no ay noticia de tal padre ni de tal hijo[c]. Yerro es tambiē de persona, pensar que es hijo primogenito de alguno, que tiene muchos hijos no lo siendo:y por la esperança que tiene, que sucedera enlos bienes del padre,casa cō el,como con primogenito, segun Calde.[d] aunque si absolutamente consintiesse en el como en presente,valdria el matrimonio,puesto que pensasse ser otro, segun la mente de S.Thomas,y de la Comun[e].

¶Si(siendo esclauo,o esclaua) se caso † con libre, que ignoraua su 35
estado.M.[f] y no vale nada el casamiento.Porque aun que quando el esclauo casa con esclaua, pensando que ella es libre: o se casa con libre pensando que es esclaua,vale el matrimonio[g],segun S.Tho.[h] y la Comun: pero si el libre se casa con esclaua, o esclauo creyendo que es libre,no vale[i].Diximos(pensando que es libre)porque si sabia que no lo era,vale el matrimonio [k]: y si se casaron clandestinamēte,puede la dexar por su propria autoridad, quanto al lecho, y quanto a la cohabitacion. Mas si se casaron en haz de la yglesia, puede la dexar,quanto al lecho, mas no quanto a la cohabitacion, sino por sentencia de la yglesia[l]. Y puede se hazer esto, aunque su señor,despues del casamiento lo ouiesse ahorrado, sin lo saber el otro, y ouiesse auido copula,despues de ser libre. Porque la tal copula se ouo en virtud del primer consentimiento,que fue niguno[m], aunque si despues que supo que era esclaua, consintio enello por palabra, o copula, como con su muger o marido, tambien vale el matrimonio[n]. Y aun si quando caso, le tenia tanta afficion, que aun que entonces supiera la verdad se casara[o].

¶Si † el libre despues de se ignorantemente casar con esclaua, sin 34
embargo dello, la quiere tener por su muger, y ella no quiere, no es matrimonio: mas constreñir lo ha la yglesia, a que consienta en este primero, si ella aun no se caso con otro, que sabe ser ella sierua, segun la glo. recebida[p]. La qual mesma dize, que el que casa su esclaua con hombre libre, que piensa, que ella tambien es libre,es visto ahorrar la.

a c.1.29.q.1.
b c.1.§.Error. 29.§.q.1.
c Rosel.verb. impedimētum. 2.& Syl. verb. Matrimonium. 8.q.1.§.5.
d In c. 2. de coniug.seruo.& Hosti. in summa. Ang.verb. Matrimonium. impediment.4. §.3.
e In 4.d.30.
f Ang. verb. Matrimonium. imped.4.§.16.
g c.Si quis liber.29.q.2.
h In 4.dist.36. art.1.
i c. Proposuit. & c. Ad nostrā. de cōiug.seruo. 29.q.2. per totā.
k c.Si quis liber.& c. Si quis ancillā.29.q.2.
l Arg.c.Porro. de diuort.
m Rosella.in verb. impedimentum. 3.§.2.
n c.Ad nostrā. de coniug.ser.c. fœmina.& c. Si quis ingenuus. 29.q.2.
o Richar.4.d. 39.art.1.q.1.
p Per notata in c.1. de cōiug. seruo.

¶Si el señor consintio enel casamiento de su esclauo, o esclaua, y despues no le da lugar, para pagar el debito a su muger. M.[a] Porque aunque los esclauos, quando se casan cótra la voluntad de sus señores quedan mas obligados a obedecer a ellos, que a pagar el debito a sus mugeres: pero si se casan con voluntad, y consentimiento de sus señores, antes deuen pagar el debito conjugar, que hazer lo que sus señores les mãdan. Y puesto que despues de casados los puedan vender, pero no a partes tan alexadas, que el vso matrimonial se impida entre ellos, segun la Comun[b], y S. Thomas[c], aunque seria bien, que tampoco se vendiessen tan lexos, quando se casan contra la voluntad de los señores: pero no son obligados a ello, so pena de pecado. M. segun la Comun[d]: alomenos quando sin daño suyo no los pueden vender tan cerca.

a Ibidem.
b In d.c.1.
c In 4.d.36.
d In d.c.1.

¶ Del impedimento del voto.

SVMARIO.

Matrimonio quien contrae despues del voto solene. n. 35.

35 SI † despues de auerhecho voto solene, se caso, o desposo. M.[e] Ni vale el matrimonio, Pues el voto era solene: esto es solenizado, por professión de religion aprouada, o por orden sacra[f], antes son descomulgados los que ansi se casan[g]. * Lo que aqui se puso antes del voto simple, passose a baxo a su proprio lugar[h]. *

e c. Vouẽtibus. 17.q.1.
f c.1.de voto.li. 6. Extrauag.1.de vot.Ioann.22.& suprà, c.12. n.32.
g Clemen.1.de consangui.
h Infrà e.n.73.

¶ Del impedimento del parentesco spiritual, que impide y deshaze el matrimonio.

SVMARIO.

Parentesco espiritual que? Partese en Paternidad, Compaternidad, y Fraternidad: y sus definiciones. n. 36.

Parentesco espiritual, si se contrae entre todos los hijos. Si se contrae entre los padrinos. n. 37. Si entre todos los presentes. Si con los que no responden. Si con los que lo tienen en la yglesia, al que se baptizo en casa. Si conuendria escreuir esto. n. 38.

Parentesco espiritual, que sobreuiene q̃ obra? Como se comunica el que se contrae por acion, a la muger, o al marido y no a la manceba in fornicaria in adulterina. n. 39. & 40.

Resuponemos lo primero, que † el parẽtesco espiritual, q̃ impide y aparta el matrimonio es [a] allegamiẽto, q̃ por estatuto dela yglesia nace entre dos personas por baptizar, confirmar, tener, o ser baptizado, cõfirmado y tenido[b]. ¶Lo segũdo, q̃ este parẽtesco tiene tres especies. La vna se llama Paternidad. La otra Compaternidad, y la otra Fraternidad[c]. Paternidad es el parẽtesco espiritual, q̃ ay entre el q̃ baptiza (q̃ tiene lugar de padre: hora sea clerigo, hora sea lego, hombre o muger) y entre el baptizado. Y entre el baptizado, y el padrino, q̃ tiene lugar de madre: hora sea vno, hora muchos: hora hombres, hora mugeres[d]. Cõpaternidad es parẽtesco espiritual, entre el padre, y la madre del baptizado dela vna parte: y dela otra entre el q̃ baptiza, y el padrino, o padrinos, q̃ lo tienẽ enel baptismo, si son baptizados, aunq̃ seã scismaticos, o herejes: y otramẽte no, porque no son capaces del, segũ S. Tho. y Richar.[e] q̃ quier q̃ algunos digã: ni tãpoco entre el q̃ baptiza, y los padrinos del baptizado. Fraternidad es parẽtesco entre el baptizado, y los hijos naturales del q̃ lo baptizo, y entre el baptizado, y los hijos naturales de los padrinos, aunq̃ no seã legitimos: hora los ouiesse auido antes del baptismo, hora despues. ¶Desto † se sigue, que no se contrae este parentesco con los hijos adoptiuos: ni tampoco, entre los hijos de dos compadres, por ninguno delos quales se causo el parentesco: hora ouiessen nacido antes del baptismo, hora despues: y assi se pueden casar entre si, excepto aquel, por el qual se causo la compaternidad[f].

36

37

¶Siguese tambien, que puesto, que el hijo no puede casar con la hija de aquel, q̃ lo tuuo al Baptismo (porq̃ es su padre espiritual) pero el padre bien puede casar con la hija de aquella, q̃ a su hijo tuuo al baptismo[g]: porque no ay entre ellos parentesco alguno tal. ¶Siguese tambien, que aunque no es honesto, que el marido y la muger tengan juntamente vno enel baptismo: pero si lo tuuieren, no se hazen por ello parientes espirituales, ni se les causa algun perjuyzio para pedir el vno al otro el debito, segun la Comun[h]. Porque los padrinos no son delas personas que la yglesia por su constitucion haze parientes espirituales.

¶Siguese † tãbien q̃ no son compadres todos los que estan presentes al baptismo, aunque respondan por el baptizado. *Abrenuntio*. Mas solamente aquellos que tocan, o tienen al baptizado, quando lo baptizan, o leuantan dela pila[i], segun la glo. y la Comun[k]. 38

¶Siguese, que es cõpadre el que tiene enel baptismo, al q̃ ha de ser baptizado: aunq̃ no respõda con los otros padrinos, y aun que esto haga

a Nam de alio non dirimente. infrà eod. n. 72.
b Iuxta mentẽ omniũ in rubri. de cognatio. spiritua. Tho. cõis & glo. ac cõis in c. 1. eo l. tit. lib. 6.
c Vt tradit Ioã. And. in gl. fin. c. 3. de cogn. spiri. lib. 6. & Pan. in ead. rub. Tho. & Cõis. in 4. d. 42.
d c. Quãuis. de cogn. spiritua. lib. 6.
e In 4. d. 42. arti. 1. q. 3.
f c. 1. De cogna. spiritua. & ibi omnes.
g cap. Illud. 30. q. 3.
h In c. fina. de cogn. spir. lib. 6.
i Archid. in c. De eo. 30. q. 1.
k In c. 1. de cognat. spiri. lib. 6.

haga con intencion, de no ser compadre, porque con menos pecado tenga ayuntamiento, o se case con la madre del baptizado, o por otro respecto. Porque este parentesco no nace del respõder, sino del tener, o tocar, y leuantar al baptizado, segunda glo. y la Comun [a].
¶ Siguese tambien, que yerran muchos, que baptizan al niño en casa por necessidad, y despues, si biue, lo lleuan a la yglesia, y lo hazen baptizar solenemente otra vez: y creen, que deste segundo baptismo nace el parentesco espiritual, y no del primero, siendo al reues: Porque el segundo no es sacramento, sino cosa sacramental, ni por el se imprime caracter alguno, ni se contrae el espiritual parentesco de que hablamos, aunque del catechismo, que ay se le haze, nazca otro mas flaco: [b] * del qual abaxo se dira [c]. Por loqual conuendria mucho, que los curas, que en sus libros asientan los padrinos, assentassen, si fueron padrinos del baptismo, o de solo el
39 catechismo. * ¶ Es† empero de notar que el parentesco espiritual,
que sobreuiene despues del matrimonio hecho, no lo deshaze, mas impide el debito como se dixo atras [d]. Item que el parentesco espiritual contraydo por acion y obra, passa del vn casado enel otro, aunque no el cõtraydo por passion [e]. Porque como dixo la glo. [f] recebida communicanse las aciones, pero no las passiones. De manera, que si el baptizado es solamẽte hijo del marido, y no dela muger: el que lo baptiza, y el padrino, solamẽte son compadres del marido, cuyo hijo es el baptizado: aũque seã legitimamẽte casados, y ouiessen cõsumado el matrimonio [g]. Pero si el marido solo fue padrino, no solamente queda el compadre de los padres del baptizado, pero aun su muger, con quien tiene cõsumado el matrimonio: aunque no otramente, puesto, que sean casados por palabras de presen-
40 te, segũ la glossa recebida [h]. Diximos (muger†) porque este parentesco no passa, ni enla mãceba, ni en otra conocida fornicaria, o adulterinamẽte, segũ Ioan Andres [i], & Panor. [k] comunmẽte recebidos: aunque Syluestro [l] reziamẽte contiẽda por lo cõtrario: a cuyos argumẽtos, facil, y nueuamẽte respõderia quiẽ le concediesse, que aũque por qualquier copula (quãto quier fornicaria) se hagã vna carne los copulados [m], pero no tãto, quãto por la matrimonial: ni tanto, que baste para este effecto, como lo sintio el Papa Clemẽte III. por aquella palabra, *Per connubium.* ¶ Siguese, que la muger de Pedro sera comadre de Antonio, si Pedro tuuiere a su hijo enel baptismo, aunque lo tenga cõtra la volũtad expressa della, segũ Ioan de Neapoli [n], y S. Antoni. [o] ¶ Siguese, que si Pedro tuuo a Ioan, su muger es madrina del, y que si muerto Pedro caso con otro, y vuo

a In d. c. 1. & Arg. verb. Matrimoniũ. 3. impedimen. 7. §. 12. Rosel. verb. Impedimẽtum. 6. §. 22.
b c. Per catechismum de cogna. spiri. lib. 6.
c Infrà eod. c. n. 72.
d In c. 16. n. 34.
e c. Qui spiritualem. 30. q. 4. & in d. c. 1. & Pan. cõmuniter receptus in c. Martinus. de cogn. spirit.
f Per prę licta.
g In c. Si quis. de vno. 30. q. 4.
h In d. c. 1.
i In d. c. Martinus.
k Verbo, Matrimonium. 8. q. 7.
l c. In eod. 32. q. 4.
m In d. c. Martinus.
n In quodl. 9.
o 3. part. ti. 1. c. 15. §. 3.

vna hija del segũdo marido, no puede casar aquella hija con Ioan. Porque no ay testo ni razon, que prueue, que ella por casarse con otro, dexa de ser comadre de Ioan: y esto se deue tener antes, y despues de hecho, segũ Dominico [a], que quier que digã Anton. y Syl. [b] El mesmo parẽtesco, y del mesmo effecto, que se contrae por el sacramẽto del baptismo, se contrae tãbien por el dela cõfirmacion [c].

a In c.1.de cog. spirit.lib.6.
b Verb. Matrimonium.8.q.7. versic.8.
c c...§. fin. de cog. spirit. li.6.

¶ Pregunta.

SI se caso, o desposo con quien tenia parentesco espiritual de batismo, o confirmacion: sabiendo, o deuiendo lo de saber. M. y el matrimonio no vale nada por lo dicho.

¶ Del impedimento del parentesco carnal, y affinidad, o cuñadio.

S V M A R I O.

Parentesco carnal, que? Affinidad, o cuñadio, que? De que nace, y con que se acaba. Como impide dentro del quarto grado. n.41.

Pariente o cuñado como peca mortalmente, y es descomulgado, casandose dentro del quarto grado, sabiẽdo. Que, si ignoraua. n.42.

Que, si se desposo por palabras de futuro, o de presente, antes de edad. Que, si pensaua que era pariente, y no era. n.43.

PResuponemos lo primero, † que parentesco carnal, es allegamiento de dos personas, que nace por decẽder la vna de la otra, o ambas de otra tercera, segun la glo. [d] recebida. Padre, y hijo son parientes, porque el vno dellos deciende de la otra: dos hermanos o dos primos son parientes: porque ambos deciendẽ de otra tercera. 41

d In arbor. consang. lib.6.

¶ Lo segundo, que affinidad, o cuñadio, es allegamiento de dos personas, que nace de que la vna dellas tuuo copula con parienta dela otra, segun la glo. [e] recebida: y para esto: tanto obra la copula ilicita, como la licita [f]: con tanto, que por ella entre simiente del varon enel miembro natural de la muger, para engendrar [g]: ni basta (alomenos para con Dios) el quebrãtamiento de la virginidad, ni qualquiere otra fealdad, segun la glo. recebida [h], ni otros autos Sodomiticos, por los quales ninguna simiente del varon entra enel deuido miembro de la muger, segun la mente de S. Tho. y Comun [i], que Paludano, y S. Antonino [k] explican mas.

e In d. arbore.
f c. Discretionem. de eo, qui cognouit cons. vxor. suæ.
h c. Extra ordinaria. 35.q.3.
g In d. ca. Extraordinaria.
i In 4.d.41.
k 3.part. tit.1. c.11.

¶ Lo tercero

¶Lo tercero, que aquellos, entre quien ay parentesco, o cuñadez dentro del quarto grado, no se pueden licitamente casar, y si se casaren, no vale nada el casamiento [a].

a c. Non debet. de consangui. & affinit.

¶Preguntas.

42 SI † se caso con quien sabia que era su parienta, o cuñada, dentro del quarto grado inclusiue, aun con esperança de impetrar dispensació. M. y es descomulgado [b], puesto que ignorasse el derecho, qua veda los tales casamientos [c]. Diximos (sabia) porque si no sabia el parentesco, no incurrio la descomunion, aunque el otro lo supiesse, y la incurriesse [d]. Ni aunque despues lo supiesse, si de nueuo, no se torno a casar, ni se ayunto carnalmente, con affició marital, segun el Cardenal recebido [e]. Y la absolucion pertenece al obispo, porque el derecho no la reserua al Papa [f]. ¶Si † se desposo por
43 palabras de futuro con pariente, dentro del quarto grado. M. mas no fue descomulgado, sino si se siguio copula, y siguiendose ella si, segun la Comun. La qual (a nuestro parecer) se ha de entéder, quádo por la copula, quisieron los desposados ambos traspassar los desposorios en matrimonio de presente. Y otramente no seria descomulgado, sino quanto al fuero exterior: como tampoco seria verdadero matrimonio, enel fuero interior, según todos [g]. Lo mesmo es, si se casa por palabras de presente antes de los quatorze años, si es varon, o de los doze, si es muger: porque el derecho interpreta, y tiene por desposorios de futuro [h], si la malicia no suple la edad, lo qual, quando sea, arriba [i] se dixo. ¶Si se caso con la que creya ser su parienta, o cuñada, y no lo era. M. hora creyesse, que valia el matrimonio (aunque pecasse mortalmente casandose conella) hora creyesse, que no valia: aunque si creya que valia, vale el casamiento: y no, si creya que no valia: porque no tuuo consentimiento legitimo, sino fornicario, como le resuelue Sylue. [k]

b Clemé. vnica. de consang. & affinitate.
c Glo. 3. d. Cle. 1. & arg. c. Ignoranti. de regu. iur. lib. 6.
d Gl. 3. d. Clementi. 1.
e In d. Clem.
f d. Clemen. 1.
g In c. Is qui. de sponsal.
h c. 1. §. 1. de desponsat. impub. lib. 6.
i Suprà eod. n. 28.
k In verb. Matrimonium. 7. q. 13. §. 5.

¶Del impedimento del parentesco legal.

SVMARIO.

Parentesco legal que? Es de tres especies con su daclaracion. Todos impiden y apartan. n. 44. Que personas comprehende. n. 45.

44 PResuponemos lo primero, que parentesco legal es † allegamiento, que nace de auer vno adoptado, o prohijado a otro, segun

S.Tho.y la Comun [a], y la mente de la glo. [b] y delos doctores [c].
¶Lo segundo, que este parentesco es de tres especies. La primera como de ascendiẽtes, o descendientes. s. entre el padre, que prohija, y el hijo, o hija adoptados, y sus descendiẽtes. Y esta especie para siẽpre impide el matrimonio, ni se quita, por la disolució de la adopcion, ni por emãcipació [d]. La segũda, de quasi colaterales. s. entre el adoptiuo, o prohijado, y los hijos naturales del prohijador: y esta impide miẽtras dura la adopció, y el hijo natural q̃ esta en poder del padre, y no mas [e]. La tercera, es, como vna legal cuñadez. s. entre la muger del prohijado, y el prohijador, y entre el prohijado, y la muger del prohijador, y esta tãbien impide para siẽpre, como la primera [f].
¶Lo tercero, que cada vna destas tres especies impide, y deshaze el matrimonio, segun la glo. y la comun [g], aunque algunos tengan lo contrario del parentesco colateral.
¶De todo † esto se sigue que entre el prohijador, y la madre del prohijado, no se engendra este parẽtesco: y que quien adopta a alguna por su hija, no se puede casar cõ ella, ni cõ su hija, ni otra descẽdiẽte, hasta el quarto grado: porque son como descẽdientes, y ascẽdiẽtes. 45
¶Sigue se, que tãpoco puede casar cõ la muger del hijo adoptiuo, si el muriesse. Ni el hijo adoptiuo, cõ la muger del adoptador, muerto el: porque es parentesco de la tercera specie: aunque, si con su madre, aun biuiendo el hijo: porque ningun parẽtesco ay entre ellos.
¶Siguese, que el prohijado tãpoco puede casar cõ la hija natural legitima del prohijador, en quãto el viue, y la hija esta so el poder del padre. Mas si, si el padre es muerto, o si la hija no es legitima, o es emãcipada, o el hijo adoptiuo es ya emãcipado. Porque este parẽtesco legal de entre estos es colateral, el qual cessa cessando la adopció del, o la subjeció del padre, como queda dicho, segun todos [h].

¶Pregunta.

SI se caso con pariente o parienta legal, durante aquel parentesco M. segun la Comun [i].

¶Del impedimento del crimen, o delicto.

S V M A R I O.

Impedimento para apartar bastante, de dos delictos nace: que son matar para casarse. n. 46.
Adulterar, con prometimiento de casarse. n. 47.

a In c. 1. & rubri. de cogna. legal. & in 4. dist. 42.
b In c. 1. de cogna. legal.
c In rub. eod. titu.
d c. Ita diligere. 30. q. 3. §. Ergo. Insti. de adopt.
e c. 1. de cogn. legal. l. Qui per adoption ẽ. ff. de adoptio.
f l. Adoptiuus. ff. de rit. nuptia.
g In d. c. 1. & in 4. dist. 42.
h Vbi supra.
i Iuxta mẽtem Comm. in rub. & c. 1. de cogn. legal. & in 4. dist. 41.

Casados mal, como se tornaran a recebir. n. 47.
Casarse con quien no puede por delicto, pecado mortal. n. 47.

46 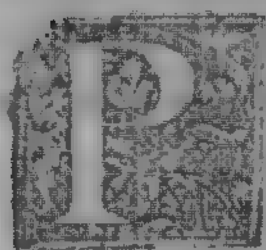Resuponemos, que dos delitos, o † crimines son los que impidē, y desatan el matrimonio, de entre dos en q̄ se resuelué los tres de S. Tho.[a] comunmēte recebido. El primero es el crimē de matar a casado, o casada por casarse con el sobrebiuiente. Y el entender entrambos en la tal muerte, basta, para que nunca se puedan casar: aunque el vno sea infiel, y para su cōuersion se ouiesse hecho aquella muerte[b]. Y si el vno solo entendio en ello, no basta, sino interuino adulterio[c], segun Ioā Andres, por Panor. y la Comun recebido[d]. Diximos (por casarse) ca si por otra intencion lo mataron, no impide[e]: ni aun el ratificar la muerte hecha en su nombre: aunque si, el mandar q̄ aconsejar, segun las glosas recebidas[f]. ¶ El segundo † crimē es adulte-
47 rar, sabiēdo con casado, o casada, y casarse, o prometer de casarse con el, o con ella. Diximos (adulterar) porq̄ la copula fornicaria, con quien era tenido por casado, o casada, q̄ verdaderamēte no lo era, no impide[g]: aunq̄ basta, q̄ sea cōtraydo con palabras de presente, puesto que no sea cōsumado, y aunq̄ sea suelto, quāto a la copula, o cohabitacion[h]. Diximos tambien (adulterar) por q̄ ni el prometimiento de casarse, ni aun el casamiento, sin adulterio basta[i]. Diximos (sabiendo) por que si entrambos lo ignorauan prouablemente, puedense tornar a casar luego que murio el que lo impedia. Y si el vno solo dellos no sabia, que el otro era casado: enel escoger del esta, si quitado el impedimento quisiere que se haga de nueuo el matrimonio, o no[k]: con tanto que el otro no se ouiesse casado con otra tercera; antes que de nueuo se case con la secunda. Y con tanto, que el que no sabia, ouiesse estado en aquella ignorancia, hasta la muerte de la muger del otro. Porque por uentura el vino de tierras estrañas, y affirmo que no era casado. Y es de notar, que para q̄ el matrimonio comience a valer entre la ignorāte y el engañador, no basta, que muera la muger del engañador, y que el consienta de nueuo enel matrimonio. Ca es menester que tambien ella consienta de nueuo, despues que le declararen el impedimento, que ella no sabia, y la pusieren en libertad, segun Inno.[l] y Scoto[m]. Pero assaz parece declararsele, y ser puesta en su libertad, quādo se le dize que el matrimonio no valia antes, y no se le haze fuerça alguna, para q̄ quiera casarse de nueuo: aunque la causa, porque el primer matrimonio fue ninguno, no se le especifique, ni la saquen

a In 4. d. 32. q. 2. art. 2. & di. 34.
b c. Laudabilē. de conuers. infide.
c cap. Super eo. de eo qui duxit in matri.
d In d. c. Super eo.
e In d. c. Laudabilem.
f In c. Si quis viuente. 31. q. 1. & in c. 1. de cōuers. infidel.
g c. Significauit. de eo, qui duxit in matri.
h c. Significauit. & c. Ex literarum. eod. tit.
i d. c. Significauit. & c. 1. 31. q. 1.
k c. 1. eod. tit.
l In si. c. 1. de eo qui dux. in matrimo.
m In 4. dist. 35. q. 1.

la saquen de casa de su marido, para mas libertad. Y aun es mejor hazerlo ansi, quando solo el vno dellos sabe el impedimento, y no querria que el otro lo supiesse. Ca entonces bastaria dezille, Yo creo, que no soys vos mi marido, o mi muger por cierto respecto, que yo se, o sospecho: pido vos que para mi consolacion, y sosiego de espiritu, nos recibamos de nueuo [a].

a Secundũ mentem Caiet. 2. tomo. de matri. q. 2. & in summa. verbo, Matrimonium. pag. 9.

¶ Preguntas.

SI se caso con alguno o con alguna, con quien no podia, sin licencia Apostolica, por razon delos dichos dos delictos. M. Y no vale nada el matrimonio, por lo arriba dicho.

¶ Del impedimento de la infidelidad.

SVMARIO.

Matrimonio qual ay entre los que no son baptizados. Quando no vale nada entre ellos. n. 48. Como se suelta por la conuersion del vno. Como no lo puede auer entre ellos, y los Christianos. Pero si, entre los fieles Christianos y herejes. Y no se suelta por heregia. n. 49.

Matrimonio quien cõtrae con quien no es baptizado, peca mortalmẽte, aunq̃ sea Cathecumeno. Tambien el cõuertido, que dexa al otro. O sino dexa todas las mugeres, salua la primera. n. 49.

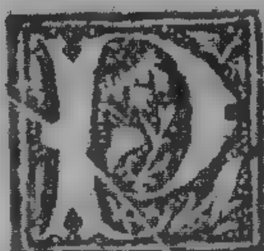

48 DResuponemos lo primero, † que aunque pueda auer casamiento entre los infieles, en quanto es contrato [b]: pero no en quanto es sacramento. Porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos [c]. Ni aun como contrato vale nada, quãdo vno dellos se casa contra sus leyes anulatiuas del matrimonio [d]. Y mucho menos, quando contra la ley natural: como hazen los que casan con dos, o mas mugeres [e].

49 ¶ Lo segundo, † que no se suelta el casamiento de los infieles, por se hazer el vno dellos Christiano. Y por tanto el conuertido, aunque se pueda licitamente apartar del otro, sino se quiere conuertir (puesto que mejor haria en biuir con el, mientras tuuiesse esperança de su conuersion) pero no se puede casar con otro, en quanto biue el infiel: saluo quando el no quiere morar con el, sin injuria del Criador: o sin trabajar de peruertirlo, o sin atraerlo a pecado mortal.

b c. Gaudemus. de diuor. & cap. Deinde. 26. d.
c c. Veniens. de presbyte. non bapti.
d Argu. c. fin. de diuor. & cap. de Infidelibus. de consangui.
e d. cap. Gaudemus.

Y si el

Y si el infiel se couierte antes que se case, obligado es a tornar a el [a]; hora digamos, que por lo dicho se suelta el matrimonio, como lo sintio Panor.[b] hora que no, sino por el segundo casamiento, para el qual da licencia lo dicho, como mejor dixo S. Thomas [c].

a d.c. Quanto. & d.c. Gaudemus.
b d.c. Quanto.
c In 4.d.39.

¶ Lo tercero, que aunque el Christiano peca mortalmente casandose con Christiano hereje, o scismatico: pero vale el matrimonio, segun la glo. recebida [d], y S. Thomas, y los otros [e]. Mas si se casa con quie no es baptizado peca, y no vale nada el matrimonio. Aunque ya sea Catechumeno, y crea lo que se deue, segun la glo. recebida, No se suelta empero el matrimonio (quanto al vinculo) por se hazer hereje el vno [f].

d In c. Nõ oportet.28.q.1.
e In 4.d.39.
f d.c. Quanto.

¶ Preguntas.

SI (siendo Christiano) casa con quien no era batizado [g], aunque fuesse Cathecumeno: que quiere dezir, instituydo en la fe Christiana, y la creyesse, y se quisiesse baptizar. M. y no vale el matrimonio, segun la glossa [h] recebida.

g c. Caue. 28. q.1.
h d.c. Caue.

¶ Si conuertido a la fe, se caso con otra, queriendo biuir con el la infiel sin injuria del criador, y sin lo querer peruertir, ni atraer a pecado mortal: o sino quiso dexar la segunda, o tercera muger con quien siendo infiel auia casado. M. [i]

i d.c. Gaudemus. & c. Quãto.

¶ Del impedimiento de la fuerça.

SVMARIO.

Temor que contractos, y sacramentos anula. Y porque al matrimonio. n. 50. Qual ha de ser el tal temor, que anula, aunque verdaderamente se consienta, Como se ratifica. n. 51.

Temor quien pone a otro para casar se, o despues de puesto, no quiere el casarse, como peca mortalmente. n. 52.

50 PResuponemos lo primero † que aunque todos los contratos por fuerça, o miedo hechos valgan regularmente de derecho, segun la glo. y la comun [k]: aunque nuestro Fortunio de ingenio, y doctrina bien fortunado, tuuo lo contrario [l]. Y aunque los sacramentos, que inprimen character, como el baptismo [m] tambien valgan: pero el contrato, y sacramento del matrimonio contraydo por temor, no vale

k In c. Abbas. de his quæ vi met. caus.
l De vltim. fin. illat. 21.
m c. Maiores. §. Itẽ quæritur. de baptis.

a c. Veniens. & c. Cũ locum. de sponsal. & tex. irrefragabilis & c. Significauit. de eo qui duxit.
b In d.c. Cùm locum.
c In d. c. Cùm locum.
d In epitom. 4. 2. part. c. 1. §. 4.
e In 4. d. 29.
f Arg. l. Metũ. ff. qđ met. cau.
g l. Isti quidẽ. ff. qđ met. cau.
h In 4. d. 29.
i c. Ad id. de sponsal.
k Richard. in 3. d. 27. art. 2. q. 1.
l 3. parte. titu. 1. c. 7.
m Richard. & Palud. in dist. 29. q. 1. col. 4.
n In d. c. Cùm locum.
o In d. 2. part. c. 3. §. 4.

vale nada[a]. Porque assi lo ordenó la yglesia, por muchos respectos, que Panor.[b] y otros tocan para causas dello. Las quales empero de suyo no son bastãtes, sin la ordenãça dela yglesia. ¶ Lo segũdo † que el miedo, que ha de obrar esto, ha de ser tan grãde, que pueda caber en cõstante varon: y aquel cabe en varon constante, por el qual se escoge vn menor mal, por euitar otro mayor, como lo diximos alibi[c], y lo dilato largo el doctissimo doctor Couarrubias[d]: aunq̃ a go ranos parezca, que esta diffinició, q̃ es de S. Tho. y dela Comun[e], tiene necessidad de vna declaracion, que no suffre la breuedad, de que aqui vsamos. Qual es communmente el temor de la muerte, carcel, de perder los bienes temporales, o su libertad[f]: hora el miedo se ponga a su persona, hora a sus hijos[g]. Obra empero esto, no solamente quãdo costreñido fingio cõsentir, y no cõsintio enel casamiẽto: pero aun quãdo cõsintio verdaderamẽte, segũ S. Tho.[h] Es verdad, que si despues la persona atemorizada, puesta en su libertad, consiẽte de nueuo (alo menos tacitamẽte[i]) y la otra aun persevera en su voluntad, se haze matrimonio, y puede la otra ser cõpelida a perseuerar en el, si la atemorizada quisiere, segũ Richardo[k] y Antonino[l]. Y aun si despues del cõsentimiento forçado, consiẽte sin fuerça en la copula, visto es consentir tacitamente, quanto al juyzio exterior: puesto que si verdaderamẽte no consiente, no sera enel interior, matrimonio[m]. Y es de notar que menor miedo escusa a la muger, que al hõbre, segun la glo.[n] singular. La qual, mal se puede defender, aun con la buena declaracion, quã le dio el dicho Diego de Couarrubias[o], teniendo la suso dicha definicion del temor justo. 51

¶ Preguntas.

SI por si, o por otro constreñio a alguno, o alguna a que se casasse, o desposasse con el, o con otro, por tal fuerça, que cupiesse en varon constante. M. y no valio nada el matrimonio p. O si despues de auer forçado a alguno, o alguna aque consigo casasse, mudo la voluntad, y queriendo el forçado no quiso consentir de nueuo. M. Si alguna muy justa causa no le escusasse dello.

p Per prędicta.

¶ Del impedimento de la orden.

S V M A R I O.

Ordenes quantas son. Que quatro son sagradas. Porque se llaman ansi. Quien con alguna dellas se casa, descomulgado es, y irregular. n. 52.

Ordenado

Ordenado que se casa. Casado que se ordena con licencia, o sin ella: y pide el debito, como peca mortalmente, n. 52.

52 PResuponemos, que aunque las ordenes † sean nueue, segun la opinion comun de los Canonistas, y siete, segun la comun de los Theologos, como queda dicho [a]. Pero solas, y todas las que llamamos sacras, cõuiene a saber la de epistola, y las mayores impiden, y deshazen el matrimonio [b]. Porque solas, y todas estas incluyen en si voto solene de castidad por constitucion de la yglesia [c]. A lo qual, el que las recibe se obliga, aun que su proposito no sea de guardar cõtinencia, ni de se obligar a ella. Ni se puede quexar de la yglesia, pues ella a ninguno constriñe a tomar orden sacra, mas solamente ordena, que quien las recebiere sea inhabil para matrimonio. Y assi quien voluntariamente se ordena, voluntariamente incurre en aquella inhabilidad, segun Scoto [d]: y si se casa, es descomulgado [e], & irregular, segun Paludano [f] y S. Antonino [g], de vna quasi bigamia, como lo siente Angelo [h], que quier que rebuelua Syluestro [i]. Mas las mugeres, con quien casan, sino son monjas, no incurren en descomunion. Porque no descomulga a ellas la Clementina [k].

a Suprà eod. c. num. 17.
b c. 1. de cleri. coniug.
c c. Si quis eorũ. & cap. Erubescant. 32. d.
d In 4. d. 37. q. 1.
e Clemen. 1. de consan. & affini.
f In 4. d. 37. q. 1. col. 2.
g 3. part. titu. 1. cap. 8.
h Verb. Bigamia, §. 7.
i Verbo, Irregularitas. q. 16. & Bigamia. q. 1.
k Caie. in suma. verb. Excõicatio. casu 47.
l Cle. 1. de consangui. & affi.
m Per proximè dicta.
n Palud. in 4. d. 37. q. 1. col. 2.

¶ Preguntas.

SI teniendo orden sacra se desposo. M. y descomulgado [l] y irregular [m]. ¶ Si siendo casado se ordeno de orden sacra no lo sabiendo, o no queriendo su muger, y despues pidio el debito conjugal. M. o lo pago, auiendo se ordenado con consentimiento della [n].

¶ Del impedimento de se casar con segunda persona biuiendo la primera.

SVMARIO.

Casa quien con segunda (biuiendo la primera) como peca mortalmente. Aunque el primero matrimonio fuesse clandestino. Aunque este absente. Aunque aya mucho tiempo. Aunque ya esto casado con otra, sino ouiere nueua cierta de su muerte. n. 53.

Casando con segundo por prouable fama de muerte, como peca mortalmente sino lo dexa luego, que sabe de la vida del otro: y que hara

hara si duda, con vna nueua resolucion. n. 54. & seq. O si caso con otra, creyendo que biuia la primera, que ya era muerta. O desposado de futuro, casa sin causa con otra. n. 54.

Dudar se puede de vna cosa, para vn effecto, y creer la para otro. n. 54.

Hazer contra lo que se duda, si es mortal es mortal. n. 54.

SI † se caso con otra, siendo biua la con quien antes caso, aunq̃ no ouiesse auido copula con ella, y aunq̃ se ouiesse casado clãdestinamẽte, sin testigo alguno, e ya la primera estuuiesse casada con otro, y tuuiesse hijos del segundo marido, como mal pecado muchos lo hazẽ. M. y no se pueden absoluer, alomenos sin proposito firme de nunca tener copula con la segũda, o el segũdo [a]. Ni escusa la ausencia de tierras, quãto quier alexadas: ni de tiẽpo, quãto quier largo, sino tiene sufficiente noticia de la muerte, alomenos por fama, q̃ basta, segun Anto. si fue muy lexos: aunq̃ no, segũ Panor. [b] a quien respõde bien Syluest. [c] o porq̃ era viejo, o entro en batalla, y no salio della: o por recebir cartas de su muerte de los q̃ a ella fueron presentes, segun la glo. recebida [d]. Ca si algo desto entreueniesse, no pecaria: y aunque el absente biuiesse, sus hijos del segundo matrimonio, serian legitimos. 55

¶ Si caso † segunda vez, creyendo con razon que murio su primer marido: y despues venidas nueuas de su vida, y creyẽdo que era biuo pidio, o pago el debito conjugal al segundo. M. aun que si solamente dudaua, podia, y deuia pagar, y no pedir, segun la Comun, prouada en vn capitulo solene [e]. Contra lo qual haze grauissimamente, que asi como quien haze algo, que cree ser pecado mortal, peca [f] mortalmente. Asi quiẽ haze algo, q̃ duda ser mortal, peca. M. como lo prouamos largamente alibi [g]. Sobre lo qual disputo mucho Adriano [h], que (a nuestro parecer) no satisfizo, como alli mostramos, donde con la ayuda de Dios hallamos vn medio, que ha parecido bien a muchos doctos. s. que no ha de pagar la deuda, dudando de la muerte, sino creyẽdo, y podra creer para effecto de pagar, que es muerto: aunque para effecto de pedir no lo crea. Por que alli mostramos clara, y largamẽte, que puede vno creer vna cosa para vn effecto, y dudar della para otro. Ca si las † razones de dudar son tan grandes, que (a juyzio de varon prudẽte) no deue creer para vn effecto, ni para otro, no ha de pedir, ni pagar la deuda. Y si fueren tan ligeras, que para el vn effecto, y el otro, puede creer la muerte, puede pagar, y pedir: pero si fueren medianas y tales, que no deuen 54 55

a Toto titu. de sponsa. duorũ.

b In c. In presentia. de spons.

c Verbo, Matrimonium. 8. q. 13. versi. 4.

d In c. Quoniã frequẽter. vt lit. non contestat.

e In c. Dñs. de secund. nupt.

f c. Per tuas. 2. de Simo. c. fin. de præscrip.

g In c. Si quis autem. de pœni. d. 7. n. 85. cũ seq. & infrà, n. 81.

h In quolib. 2.

no deuen hazer creer para perjuyzio de otro, y si para el suyo, pagara, creyendo ser muerto para este effecto, y no pedira por dudar dello, para este otro. Y si le viniere certinidad, ha de dexar la segunda, y tornar a la primera: ca otramente adulteraria [a]. Y la persona, con quiẽ primero caso, la ha de recebir: hora sea marido, hora muger, sino le constasse, que despues de saber, que ella era biua, tuuo ayuntamiento con la segunda.[b] ¶ Si † creyendo, q̃ su muger biuia (siendo ella en la verdad muerta) caso con otra. M. Ni valio el matrimonio, si creya que no valia por pẽsar, que su muger biuia, porque no se ayunto a la segunda con afficiõ marital, sino adulterina: pero si, si pensaua, que valia el matrimonio: dado que creyesse, que pecaua mortalmente, en casarse, como Syl.[c] lo resoluio bien, declarando las opiniones, que parecian contrarias, siendo conformes.

56

a d.c. Domin. & facit c. Inquisitioni. de sent. excom.

b c. Cùm per bellicã. 34. q. 2.

c Verbo, matrimonio. 8. q. 13. §. 5.

¶ Si estando desposado por palabras de futuro, y no entreuiniendo causa, que deshiziesse los desposorios se caso, o desposo con otra, o otro. M. aun que vale el casamiento, pero no los desposorios [d] * de futuro sin copula, aunque si, con ella por lo arriba [e] dicho. *

d c. Sicut ex literis. de spons.

e Suprà. eod. c. n. 23. & 28.

¶ Del impedimento de la justicia de la publica honestidad.

SVMARIO.

Impedimento de la justicia, de publica honestidad, que? Y no requiere copula. Quando con ella concurre, ay dos impedimentos. n. 57. De do se sigue esta sotil decision. Que de desposorios clãdestinos no nace. Que peca mortalmente, quien contra este impedimento se casa, y el matrimonio no vale. n. 58.

57

Resuponemos † lo primero, que el impedimẽto de la justicia de la publica honestidad, es impedimento del matrimonio, que lo impide y desata, introduzido por la yglesia entre el desposado o casado, y todas las parientas dentro del quarto grado, de su esposa o muger, y entre la desposada y casada, y todos los pariẽtes dentro del quarto grado de su esposo o marido, segun la mente de los nuestros [f]. Y S. Tho. y los otros [g]. ¶ Lo segundo, que no ay necessidad de copula carnal, para este impedimento, aun que quãdo ella entreuiene

f In d.c. Ad audientiam. & c. Sponsam.

g In 4. d. 41.

a Suprà eod. c. n.41.

b c.1. de spons. lib.6.

c c.1. de despõ. impub. lib.6.

d c. Literas. de despon. impub. & c. ex literis. de eo, qui cog. consang. vxor.

e c.1.§. Porro. de despons. impub. lib.6.

f Palud. in 4. d.27.q.2.ar.5.

g 3. part. tit. 1. c.10.

h c.Tua. de spõsal. & c.1. eo. tit. lib. 6. cum ibi notatis.

nace della otro impedimento de affinidad, arriba dicho.[a] Ni aun es menester, que valgan de derecho los desposorios, o casamiento: ca basta que se hagan de hecho puramente sin condicion, y no dexen de valer por falta de consentimiente [b]. Porque si se hiziessen con tal condicion, que suspẽdiesse el matrimonio, y antes que ella se cumpliesse, se hiziessen desposorios, o casamiento con parienta de la primera persona, cessaria este impedimento. Y tambien si ambos, o vno dellos, no llegan a siete años. Porque falta el consentimiento [c]. Lo tercero † que desto se sigue, que si vno se desposa con alguna, por palabras de futuro, y despues casa con otra parienta de la primera, por las de presente, ha de tornar a la primera, por quanto el casamiento con la segunda fue ninguno, por el impedimento de la justicia de publica honestidad. Y si depues de auer contrahido con la segunda, la conoscio carnalmente, no puede auer ninguna dellas: no la segunda, por razon deste impedimento, ni la primera, por razon de la affinidad, segun todos [d]. Siguese tambien que este impedimento nace: aun que el matrimonio, o desposorios fuessen ningunos por derecho: como si los que se casaron o desposaron eran parientes, o cuñados, o el vno de orden sacra, o religioso: y puesto que ocultamente tenia en su animo proposito de no se casar, ni se desposar con ella, y de la engañar. No nace empero este impedimento de los desposorios ordenados, por los padres: hora los hijos tengan edad, hora no, si los hijos no consienten expressa, o tacitamente: o no estan presentes, sin contradezir, ni despues que lo supieron consintieron [e] enello. No nace tampoco de los desposorios, o casamientos nullos: quando son tan clandestinos, que no se puede prouar, alomenos quanto al foro de la conciencia como lo dixo singularmente Palud. [f] aun que ni Sant Anton. [g] ni otros modernos aduertieron a esto, que es muy quotidiano, y efficazmente se puede prouar, por ciertos capitulos [h]. 58

¶ Pregunta.

i c. Ad audientiam. & c. Sponsam. cum eis annotatis. de spõs.

SI despues de casarse por palabras de presente, o desposarse por las de futuro con alguna persona, se caso, o desposo con parienta della dentro el quarto grado. M. Y no vale nada el casamiento, ni los desposorios [i].

¶ Del impedimento de la impotencia.

Sumario

SVMARIO.

Impedimento de impotencia que. Partese en impotencia natural y acidental. n. 59. Impide y aparta el matrimonio, aunque sabiendo lo se case. n. 60. Peca mortalmente, quien con tal impotencia sabida, se casa, despues de saberla vsa del casamiento. n. 60.

59 Resuponemos † lo primero, que aquella impotēcia impide el matrimonio, que es impedimēto perpetuo natural, o acidental, para auer copula carnal, segun la mente S. Tho.[a] y de S. Anto[b]. Diximos (perpetuo) porque el temporal no basta.[c] Y aquel es perpetuo, que no se puede quitar sin milagro, o probable peligro del alma o cuerpo[d]. Diximos (natural o acidētal) para significar que de dos causas nace. s. de causa natural, que se significa, por aquella palabra, *Frigidis*. de vna rubrica[e]. Y de causa acidētal, que se da a entender por aquella palabra *Maleficiatis*, de la mesma rubrica. Ca al impedimento de frialdad, se reduze qualquier otro natural de falta, o sobra, o estrechura de miēbro, que impide la copula. Y al de maleficio, o hechizos, qualquier acidētal, que por cortar, castrar, o otra via artificial viene. Diximos (para copula) porque no basta la impotencia de engēdrar, que en los viejos, y otros de su naturaleza, o por artificio esteriles, se halla segun la glo. recebida[f].

60 ¶ Lo segundo † dezimos, que este impedimento impide al que lo tiene, q̄ no se case: y anula el matrimonio si se casare.[g] De dōde se sigue que aquello que dizen Palud.[h] y S. Ant.[i] s. que si el que es potēte, se casa con el que es impotente sabiendo que es impotente, no se puede apartar contra la voluntad del otro: porque fue verdadero matrimonio, y a si mesmo impute la culpa, pues assi lo quiso, no es verdad, quando el impedimento es perpetuo: pues verdaderamente no ay matrimonio, como lo apunto Syl.[k] aun que el mesmo diga lo contrario en otra parte.[l] Y por esto aun que quiera no puede vsar el que sabe esto, dela otra parte, para cosa de delectacion, y acto matrimonial: aun que si, para biuir con ella, como hermano, o hermana, segun lo sintio Celestino, y su glo.[m] Aun que el marido, que no puede echar semiente enchado se con su muger, y trabajando de echar, no peca, segun Caietano,[n] como lo diximos en otra parte[o].

a In 4.d. 34.
b 3.part.tit.1.c. 12.
c c. Fraternitatis. de fri. & malefi.
d d.c. Fraternitatis.
e de frigidis & maleficiatis.
f c. Quod sedē. de frigid. & malefic.
g c.1.& 3. de frigid. & male.
h In 4.d. 34. q. 2.
i 3.part.tit. 1.c. 12.§.3.
k Syl. verb. Matrimonium. 8.q. 16. sub finem.
l In ea.q.§.2.
m In c. Laudabilē. de frig. & malefic.
n 2. Sec. q. 154. ar. 1. col. 6.
o c. Consideret de pœnité. dist. 5.n. 84.

¶ Preguntas.

a Toto titu. de frigi. & malefi.

SI sabiendo, que tenia impotencia perpetua, para copula ordinaria, se caso o desposo. M. y no valio el matrimonio [a].

¶ Si ignorando el tal impedimento se caso, pero despues lo supo de cierto, que lo tenia, y vso del matrimonio para auer la copula, que sabia ser le impossible. M. [b]

b Per proximè dicenda.

¶ Del impedimento de la condicion.

SVMARIO.

Condicion que, Con que palabras se pone. Tres maneras de condiciones entreuienen en los matrimonios. Quales dellas anullan. Quales no obran nada: Quales suspenden n. 61. Quales de preterito, y quales causas no hazen nada. n. 62. Aquella: Si mi padre fuere contento suspende, y que sera si antes que consienta contradize. y del tacito consentimiento. n. 63. Que, si el padre era muerto. Que si antes de cumplida la condicion se muda la voluntad. n. 64. Quanto differen: Caso me contigo, o casar me he contigo, si me, consentieres copula, o te hallare virgen, o si estas virgen: o caso me, si mañana naciere el sol. n. 65. & 66.

Condicion mortalmente torpe, quien pone enel casamiento como peca. M: Como no vale el casamiento, como peca quien sin esperar el cumplimento de la condicion se casa: como no se deue absoluer, quien ha prometido sin cumplir. n. 67.

61 PAra † rayzes desto presupponemos lo primero, que condicion, como aqui se toma propriamente, es suspension de alguna disposicion, hasta que alguna cosa venidera se cumpla. [c] Y pone se por aquella palabra, si, o otra, que tanto valga: [d] como, prometo, o mando a fulano, si tal o tal cosa se hiziere: casome, o desposome con. N. si esto. o quello acōteciere. ¶ Lo. ij. que tres especies de condiciones pueden entreuenir enel matrimonio, segun la glo. recebida [e]. Las vnas son torpes, y contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella: Si hizieres, que no puedas concebir, que es contra el bien de la

c Ex mente gl. in rub. ff. de condi. & demon. & quid verba eius & verba Bar. in l. 1. eiusdem tit. ff. sent.

d Ex mente eorundem.

e In c. fin. de cōdi. appos.

de la generació, y aquella: Si no hallare otra mas rica, o mas noble, que es contra el bien de la inseparabilidad, y aquella: Si ganares de comer adulterando, que es contra el bien de la fe. Las quales todas anulan el matrimonio [a]. Las otras son torpes, o impossibles de hecho, mas no contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella: Si hurtares, matares, o si tocares al cielo con el dedo. Las quales ni anulan, ni suspenden el matrimonio, antes son auidas por no puestas en fauor del matrimonio, y se juzga por contrayda puramente, y sin condicion alguna. † Las terceras son honestas, qual
62 es aquella: Si mi padre quisiere, si me dieren tanta dote. Las quales si propriamente son condiciones, suspenden el matrimonio, hasta que la condicion se cumpla: [b] con tanto, que al comienço se pongan [c], y entrambos consienten enellas expressa, o tacitamente, expressandolas el vno, y callando el otro, segun Adria [d]. Aun que segun Innoc. [e] requiere, que entrambos consientan expressamente, sin fundamento para ello bastante. (Diximos) si propriamente son condiciones) porque la que es de cosa pasada, o presente, como aquella, Si Fulano murio, o biue, no suspende, por no ser propria la condicion, antes dende lueguo queda el matrimonio por ninguno, sino es verdadera: y por puro y valido, si lo es [f]. Y por la mesma razon. s. por no ser propriamente condicion [g], no suspende el matrimonio la causa enel puesta: como, Casome contigo, porque heziste tal cosa: ni el modo, como, Casome contigo, para que hagas tal cosa: ni la demonstracion, como, Casome cõtigo mercader, o señor de tal cosa. Y aunque nunca suspenden estas tres cosas, pero anulan quando son contra la substancia, y bien del matrimonio: [h] o si induzen yerro de persona, de que arriba [i] diximos.

63 ¶ Lo. iij. † dezimos que desto se sigue, q̃ quien se casa con cõdicion, si su padre fuere contento, no es matrimonio, antes que el sea contẽto: y comiença ser lo luego, que lo fuere, si los contrayẽtes perseueran en su voluntad: [k] y no ay nada hecho, si el padre lo contradixere. Aun que ay grã duda, si lo sera, si despues de vna vez contradicho, consintiesse. Porque esta cõdicion: Si mi padre cõsintiere, parece que se ha de verificar del primer consentimiẽto [l]. Pero lo mas verdadero, parece que si aun los casados perseuerã en sus volũtades, es matrimonio, segun el Cardenal [m]. Tambien ay opiniones diuersas, quãdo el padre no contradize, ni consiente expressamente: pero parecenos biẽ lo que dize Syl. [n] s. que si por señales se colige, que calla por le plazer, vale el matrimonio: y si porque le desplaze, no. Y en duda, creer se ha que le plaze, y tener se ha por matrimonio.

a c. Aliquando. & c. Solet. 32. q. 2. & d. c. fin.

b c. De illis. c. Super eod. & c. Per tuas. de condi. appos.

c c. 1. de condi. appos. iuxta verum intellectũ. secundũ Panor. & cõmunem. argu. c. Dictum. 30. q. 1.

d In 4. de matrimo. q. 4. col. 13. & 14.

e In d. c. fin.

f l. Illa institutio. ff. de condi. insti. l. Cùm ad præsens. cũ seq. & seq. ff. si cert. pet. & §. Conditiones. Insti. de verb.

g Glo. in rubr. Bar. in l. 1. ff. de condi. & demõ.

h d. c. fi. de con dit. appos.

i Suprà, eod. c. n. 31. & seq.

k c. Super eod. & c. Per tuas. de cond. appo.

l l. Bones. §. hoc sermone. ff. de verb. sign.

m In d. c. Super eo. Syl. verbo, Matrimonium. 2. q. 4.

n Vbi suprà.

a c. Si gratiose. de rescript. lib.6.
b Rosel. verb. Matrimoniũ.5. §.8.& Syl.verb. Matrimoniũ.4.
c Arg. d. c. Super eod. & c. Si pro te. de rescr. lib.6.
d In d.c. Si pro te.
e d.c.Super eo. in tex.&in glo.
f Verb.Matrimonium.3. q.7.
g Per prędicta.
h l.Cũ ad præsẽas.ff.si cer.pe.
i Ar.c. Tua. de spons. cum annotatis ei. & c. Is qui.eod.tit.
k In 4.dist. 28. q.3.
l In c.Per tuas. de cõdit. appos.
m In d. c. Per tuas.

¶ Siguese tambien, † que si al tiempo que fue puesta la condicion, el padre ya era muerto, y el hijo no lo sabia, no sera matrimonio: porq̃ el muerto,ni cõsiente,ni descõsiente [a]. Y si lo sabia,quãdo puso la condiciõ,es auida por no puesta,y por impossible,y vale el matrimonio [b]. ¶ Siguese,que si antes q̃ la condiciõ se cũpla,vno dellos muda la voluntad,y se casa con otro sin condicion, valdra el segũdo matrimonio,puesto que despues la cõdicion se cũpla [c]. Porque en las cosas,que cuelgã de la volũtad del disponedor, el cũplimiento de la condiciõ no se refiere al tiẽpo del cõtrato,segun la glo.recebida [d]. Pero antes que se case con la segunda, puedelo la yglesia costreñir a recebir la primera,quando la condicion se cumpliere [e]. 64

¶ Siguese † que ay differencia de dezir, Casome contigo, o casar me he contigo,si consintieres, que tenga contigo parte. Porque en el primero caso se consiente, luego,y aun antes de la copula, es matrimonio:y enel segundo no,sino despues della, segun apunto bien Syluest.[f] Porque,o aquella condicion es torpe, por se entender de copula ilicita,y tienese por no puesta [g]:y quitada aquella,enel primer caso,es puro matrimonio,y enel segundo puro desposorio: o la condiciõ es licita por se entender de copula conjugal, y enel primero resulta consentimiẽto cõjugal, y enel segũdo de desposorio. Y si enel segundo se siguiesse copula con animo fornicario, no seria matrimonio,quanto a Dios,aun que si,quanto a la yglesia. 65

¶ Siguese tambien,† que quien se casa diziendo, Casome contigo si estas virgen,luego es casado,si esta virgen:y no ay nada hecho, si no lo esta. Porque es condicion de presente, que si es verdad no suspende,y si falsa luego deshaze [h]. Y si dixo. Casome, si te hallare virgen,entendiendo de hallarla tal por vista de honestas mugeres, es matrimonio condicional,por ser la condiciõ de futuro, y honesta. Y si dixo aquello,entendiendo si la hallasse tal, pro copula carnal: es puro matrimonio, quanto a la yglesia, porque es torpe, y se ha de quitar. Y si dixo: Casar me he, si te hallare virgen por copula, son desposorios puros. Y si dixo: Casar me he,si te hallare virgẽ por honestas mugeres,son desposorios cõdicionales, Aun que enel fuero de la conciencia,no es matrimonio, ni desposorio, si su animo fue verdaderamente condicional, y la condicion no se cumplio [i]. 66

¶ Siguese tambien, que el casamiento hecho so esta condicion: Si mañana naciere el sol, o so otras semejantes de futuro necessarias, es puro,y no condicional,segun S.Thom.y S.Bona.[k] Hostien.Cardenal,y Panor.[l] contra vna glo.[m] y otros, que otra cosa dizẽ:aun que es cierto,que quanto a Dios no ay matrimonio,si el animo del

que se

que se casaua, fue suspender el acto hasta entonces. Porque quanto a el, y el fuero interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrayente [a].

a Per annotata in d c. Tua. & in d.c. Is qui.

¶ Preguntas.

67 I † se caso o desposo, con condicion mortalmente torpe. M. y vale el matrimonio, o el desposorio en el fuero judicial, si la torpeza no era contra la substācia, o biē matrimonial: y no vale, si era contra ello [b].

b Per proximè dicta.

¶ Si se caso, o desposo so condicion honesta, y despues, sin esperar su cumplimiento caso con otro, o con otra: o antes que se cumpliesse mudo la voluntad, sin consentimiēto dela otra parte, y cumplida la tal condicion, no quiso cumplir lo prometido. M. [c] Ni deue ser absuelto, sin cumplir lo prometido, si es possible, o sin restituyr todo lo a que es obligado, o alomenos sin firme proposito dello [d].

c Per proximè dicta.
d Argu. ca. 1. c. Qualiter. de pact. & c. Peccatum. de reg. iur. lib. 6.

¶ De la tercera manera de pecar en casar se, que es contra los impedimentos, que impiden, y no deshazen el casamiento, y primero delos dos primeros, que son ferias, y vedamiento de modo, o de hasta cierto tiempo.

SVMARIO.

Casando, como peca mortalmente si casa contra vedamiento del obispo. Como, si secretamēte y no en la faz de la yglesia. n. 68. Do no ay costumbre, o vna de dos cosas, o dispensacion. Quien, y por que puede dispensar. n. 69. Si se caso publicamente sin ser antes pregonado, o denunciado, do no ay costumbre, causa, o dispensacion para lo contrario. n. 70. Si en tiempo vedado recebio la vendicion, celebro combite, o tomo casa. Quales son los tiempos vedados. n. 71.

Descomunion no se incurre, sino por pecado mortal. n. 70.

68 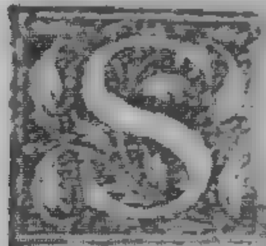I † se caso contra el vedamiento del obispo, o cura, que le mandaró, que no se casasse, hasta que constasse no auer entre ellos el impedimento, que se dezia. M. [e] segun Palud. [f] (que quier. que Angelo diga) como lo defiende bien Syluestro [g].

e Per ti. de matri. cōtract. contra interdi.
f In 4. d. 28. q. 2. col. 1.
g Verb. Matrimoniū. 7. q. 1.

¶ Si ſe caſo clandeſtina, y ſecretamente por palabras de preſente, aun que no ſe ſigua copula: o por palabras de futuro, ſiguiendoſe ella ſecretamēte, y no en haz de la ygleſia. M.[a] * Gran differencia empero parece auer entre el matrimonio cōtraido tan clandeſtinamēte que no ſe puede prouar, y entre el contraido de manera que ſe pueda prouar: porque enel primer caſo, no ſolamente es pecado contraer: Pero aun el vſo del, como arriba[b] ſe dixo, y lo prueua largamente vn Cardenal.[c] Enel ſegundo empero no, como el meſmo lo ſiente en aquellas palabras (*Cùm probari non poſſit.*) Lo qual (a nueſtro parecer) ſolamente procede, quando ſe contrae delante teſtigos, con animo que ſe publique, y ſe ſepa, que ſon caſados, y no quando ſe contrae delante teſtigos encargando, que ſe tenga ſecreto, para que tampoco ſe ſepa, como ſi no ſe ouieſſe contraido: porque entonces, quaſi los meſmos eſcandalos de infamia, mal exemplo, odios, y muertes ſe pueden temer, que quando ſe contrae ſin teſtigos: y por conſiguiente las meſmas razones, que enel primer caſo, militan eneſte[d] para dezir, que ſu vſo es pecado mortal, haſta que ellos, o los teſtigos lo publiquen.*Haz de la ygleſia (ſegun algunos) es la puerta della, como aca ſe acoſtumbra. Y en otras tierras es la preſencia de muchos, ſegun los Pariſi.[e] Y alomenos donde ay coſtūbre dello, baſta la preſencia delos pariētes, y vezinos, y ſufficiente numero de teſtigos, para que no ſea matrimonio clandeſtino, ſegun Panor.[f] Tābien † quando ay juſta cauſa para ello, ſe pueden caſar ſecretamente. Como quando la huerfana, por temor que ſus tutores la caſen, con quien no le conuiene con daño de ſu dote, o herencia, ſe caſa ſecretamēte con quien le cōuiene, auida oportunidad para ello, y no para auer teſtigos, con propoſito de lo publicar, ſegun Caie.[g] Y como tambien, quando el matrimonio fue celebrado en haz dela ygleſia entre dos, y cōſumado, ſiendo en la verdad ninguno, y de ningun valor, por algun impedimento oculto de entre los contrayentes, y deſpues (auida diſpenſacion) ſe reciben de nueuo ſecretamente, ſegun el meſmo.[h] No empero todas las cauſas que ſon juſtas para por ellas diſpenſar, a cerca deſto, baſtan para ſe caſar ſin diſpenſacion. Ca para diſpenſar, baſta, que noble ſe caſa cō quien no lo es, rico con pobre, viejo con moça, o que tema a los pariētes, ſegun Paluda[i]. Sylue. Anto.[k] aun que no para ſe caſar ſin diſpenſacion. La qual puede dar el Obiſpo, ſi ay coſtumbre para ello: y otramente no, ſegun los meſmos[l]. 69

¶ Si † ſe caſaron publicamente, pero ſin ſer primero apregonados en la ygleſia, para q̃ los que ſupieſſen algū impedimento entre ellos lo di- 70

a c. Cùm inhibitio. de clandeſti. deſponſ.

b Suprà, c. 16. n. 38.

c Caieta. in opuſcul. tomo 2. An vſus matri. q. 2.

d Ideoque idē iuris cenſendū l. Illud. ff. ad l. Aquil.

e Maior in 4. d. 27. q. 1.

f In d. c. Cùm inhibitio.

g In opuſ. tomo. 2. de ſacra. matri. q. 2.

h Vbi ſuprà.

i In. 4. d. 28. q. 2. col. 4.

k 3. part. tit. 1. c. 16. §. 5.

l Vbi ſuprà.

lo dixessen. M.[a] segũ Palud.[b] aun que aya algunas de las justas cau sas de dispensar arriba dichas, sino se ouo para ello dispensacion[c], y serian descomulgados donde ouiesse estatutos synodales, que descomulgan a los que se casan clandestinamente, o sin que primero sean pregonados: saluo quando la causa es tal, que sola sin dispensacion escusa de pecado. M. quales son dos arriba tocadas[d]. Ca entonces, ni pecarian mortalmente, ni serian descomulgados. Porque ninguna descomunion general liga al que no peca mortalmẽte: que es regla singular de Palud.[e] y la prueua vn capitulo:[f] y nos la explicamos en otra parte[g]. Tampoco pecan, ni son descomulgados los nobles, donde ay costumbre antigua, de que casen sin pregones[h], ni aun los otro donde ay costũbre, que todos se casen sin ellos, qual auia enel obispado de PampIona.

71 ¶ Si † en los tiempos vedados por la yglesia, recibio las bendiciones nupciales, o celebro combite, o tomo de nueuo su casa. M.[i] Mas no, si solamente se desposo en tales tiempos, por palabras de presente, o de futuro en haz dela yglesia, sin lo sobredicho, segun la glo. recebida[k]. Porque solamente se vedan las sobredichas cosas, segun la mente de S. Tho. Palud.[l] Caiet.[m] y Sylue.[n]

¶ Los tiempos vedados son donde el Auiẽto, hasta la Epiphania, y de la Septuagesima hasta Pascua, y toda su octaua, y de los tres dias de las Ledanias, hasta los siete dias de Pentecoste[o]. De manera, que ni la octaua de la Epiphania, ni el octauo dia de Pentecoste, que es el dia de la Trinidad entran en este vedamiento, como se coge de vn capitulo[p], que quier que diga ay Panor. y Angelo, que lo sigue como lo apunto bien Sylu. ¶ Si la costumbre prescripta de la tierra no derogare al derecho. El consumar del matrimonio, en los tales tiempos por copula, sin solennidad delas bodas, ni sin tomar su casa, no e pecado. M. segun Caietano[r], a quien seguimos: aun que Paluda[s] y otros tengan (sin razon necessaria) que la primera vez sola pecan mortalmente.

a d. c. Cùm inhibitio.
b In 4. d. 28. q. 1. col. 1.
c Palud. vbi suprà, col. 4.
d Suprà, proxima interroga.
e In 4. d. 18. q. 1. art. 2.
f c. Nemo. 2. 11. q. 3.
g In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 480.
h Syl. verb. Matrimoniũ 8. q. 7.
i c. Capellanus. de feriis. c. Non oportet. cum tribus seq. 33. q. 4.
k In d. c. Capellanus.
l In 4. d. 32.
m In summa verb. Nuptiarũ peccata.
n Verb. Matrimonium. 7. q. 2.
o d. c. Cappellanus.
p d. c. Capellanus.
q Vbi suprà.
r In summa verb. Matrimonium. part. 2.
s In 4. d. 32. & Rosella. verb. Impedimẽtum. 13. §. 3. & Anto. 3. par. tit. 1. c. 17.

¶ De los desposorios, y catechismo, que son otros dos impedimentos, que impiden y no deshazen.

SVMARIO.

Casando, si peca mortalmente, quien contra los desposorios prime-

ros se casa: O con pariente de parentesco espiritual, de catecismo. Entre quien se contrae el. n. 72.

Catecismo que, y que engendra parentesco. n. 72.

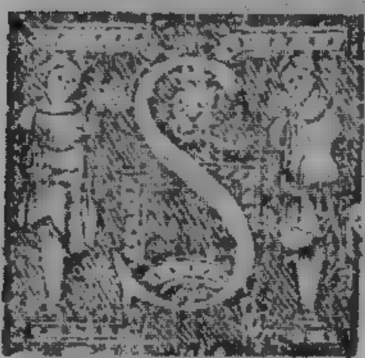

Iestando † desposado por palabras de futuro, se caso, o desposo con otra, sin auer causa justa para se deshazer. M. segun todos. Y aun graue pecado venial, si con justa causa lo hizo, antes que para ello se le diesse licencia, por el juez, como arriba lo diximos,[a] declarãdo los casos en que ellos se sueltan, o se deuen soltar. ¶ Si se caso, o desposo con su pariente espiritual de parentesco contraydo por catechismo. M.[b] Catechismo es la instruciõ del que se ha de baptizar (antes que se baptize) de los articulos que se han de creer de neustra santa fe catholica[c]. Y por esta instrucion se contrae parentesco espiritual entre el instruidor, y instruydo, y padres suyos, y padrinos, ni mas ni menos, como se cõtrae entre el baptizador, baptizado, sus padres, y padrinos, en el baptismo, como lo diximos arriba[d], aun que no es de tanto effecto: porque este impide, y no des haze el matrimonio[e]: y aquel haze lo vno, y lo otro. 72

a Suprà, eod. n. 27.

b c. Per catechismũ. de cog. spiritual. lib. 6.

c c. Ante baptismũ. de consecra. d. 4.

d Suprà, e. n. 36.

e d. c. Per catechismum.

¶ Del voto simple, y costumbre, que son otros dos impedimentos, que impiden y no deshazen.

SVMARIO.

Casando contra voto simple de castidad, como peca mortalmente, aun que vala el matrimonio. Y quanto aque, y quando ha de cumplir el voto. Que, si se caso con quien sabia, que tenia votada castidad. Que, si al que le pidio, si valia el matrimonio con tal voto, respondio que si? Que, si se caso con quien (segun la costumbre) no era licito. n. 73.

I † despues de auer hecho voto de castidad, se caso, o desposó. M. aun que fuesse temporal, si antes que el tiempo passasse, lo hizo: puesto, que valio el casamiento. ✱ Aun que entrambos ouiessen votado, segun la comun, contra vna glo.[f] Pero peca mortalmente aunque lo haga con proposito de entrar en religion, segun 73

f In c. Si quis votum. 27. q. 1. & per totam. 27. dist. in tex. & gl.

gun Ricardo [a]: pero quedo obligado a guardar el voto tanto, quanto pudiere sin prejuyzio de otro. Porende nunca puede pedir el debito, ni pagar, antes que consuma el matrimonio, porque puede aun ponerse en religion [b]. Ni tornar a casar (muerto el primer marido, o la primera muger) segun S. Tho. y la comun [c]. Ni se le suelta el voto por jurar que casara, antes haze que el juramento sea ilicito [d]. Y si, y quando, y como puede o no puede pedir, o pagar el debito conjugal, se dixo otras [e], y qual voto sea tal, arriba se dixo [f].

¶ Si se caso (sabiendo) con quien tenia hecho voto de castidad. M. segun la glo. [g] singular.

¶ Si preguntado por el que tenia hecho voto simple de castidad, si valdria el casamiento si se casasse, respondio que si. M. segun Hostië. sobre lo qual cogen de algunos, y se podrian concertar, diziendo, que la opinion de Hostien. procede quando por tal, y a tal, y en tal tiempo, y manera se respondio, que se dio ocasion de quebrar el voto: y la contraria, quando se respondio de manera que no dio tal ocasion, aun que el la tomo de lo bien respondido, segun la mente de Syluestr. [h] *

¶ Si se caso o desposo con persona, con quien (segun la costumbre de la tierra) no era licito, aun que fuesse, segun derecho comun: Qual es la costumbre de que ningunos hijos de compadres se casen, aun que por ninguno dellos se ouiesse engẽdrado el parentesco espiritual. M. si desto se sigue escandalo grande: y si la costumbre era tal, que no solamente engendra escandalo el casarse, pero aun el estar casados, no valdria el casamiento: y otramente si, segun el verdadero entendimiento de vn capitulo, y sus glosas [i], que quier que diga Syluestro [k].

a In 4. dist. 38. Rosel. verb. Votum. §. 9. & Anto. 3. part. tit. 1. c. 16. & Syl. verbo, Matrimoniũ. 7. q. 5. §. 2.
b c. Ex publico. de conuer. coniuga.
c In 4. dist. 38. & Archid. in c. De eo. 30. q. 1.
d c. Rursus. qui cleri. vel voue.
e In c. 16. n. 30.
f Suprà eod. c. 12. n. 32.
g In c. Nos nouimus. 17. q. 2.
h Verb. Matrimonium. 7. q. 5. §. 9.
i Glo. c. Super eod. de cognat. spirit. vbi Pano. & Præpo. & alij relatis.
k Verb. Matrimoniũ. 2. q. 3.

¶ Del impedimento de siete delictos que impide, y no deshaze.

SVMARIO.

Casando como peca mortalmente quien cometio incesto, O mato a su muger, O fue padrino de su hijo, O tomo por fuerça muger agena, O mato clerigo de missa, O hizo penitencia solenne, O caso con monja. n. 74.

Dispensar si puede el Obispo enel incesto proprio. n. 75.

Si † se

I † se caso o desposo despues de cometer alguno de siete delictos, que impiden, y no deshazen el matrimonio. M. segun la mente de las glosas recebidas [a]. El primero de los quales es cometer incesto [b]. 74

¶ El.ij. matar a su muger [c]. Y aun que Sylu. diga que no ay testo que lo mesmo disponga de la muger que mata a su marido: Pero seguimos a Paluda. que tiene que si [d]. El.iij. tomar por fuerça esposa agena [e]. El.iiij. ser padrino de su hijo, para que su muger no la pudiesse pedir el debito [f]. El.v. matar clerico de missa [g]. Aun que Panor. [h] diga que no ha lugar esto, hasta que sea conuencido dello en juyzio. El.vj. cometer algũ pecado, por el qual se le dio, y hizo penitencia solene. [i] El.vij. casar con monja sabiendolo, en los quales casos, aunque el casarse sea pecado. M. pero vale el casamiento. Dizen empero S. Antonino [k], y Syluestro [l] que por incesto se ha de entender el pecado con cuñada, o cuñado, dentro del quarto grado: Y no incesto con pariente, o parienta, aun que sea mayor pecado [m]. Pero † lo contrario, que tiene Angelo, [n] parece guardarse por la pratica de Roma: que en todas las dispensaciones, que da para se casar con los parientes, con quien se cometio incesto, pone clausula, que no se casen otra vez, y esto presuponen Panorm. Preposito, y la Comun, [o] y lo siente bien vn Concilio [p], y nos parece mejor. Aun que si ay temor de incontinencia puede, y deue dispensar el Obispo [q], segun Paludano [r], y S. Anto. [s] a los quales seguimos, aun que Panor. y Proposito tienen [t], que el obispo no dispensa enel verdadero incesto, que se comete con pariente, o parienta, sino enel impropio, que se comete con cuñado, o cuñada. Porque aun algunos tienen, como hemos dicho [v], que el verdadero incesto no induze prohibicion de casamiento. Y aun añademos, que donde ay costumbre sabida, y tolerada por los perlados, de que en ningun caso destos se pide dispensacion para casar, quando ay peligro de incontinencia, no seria necessaria la tal dispensacion, pero si otramente, segũ Palud. S. Anto. Syl. y la Comun, [x] que quier que digan otros. Y aun dize Palud. [y] que ay costumbre dello. 75

a c. Qui presbyterũ. de pœn. & remi. & c. Hi ergo. 27. q. 1. & Pal. in 34. d. 34. q. 1. col. 2.
b c. 1. & 2. & c. Transmissæ. de eo qui cog. cõs. vxor. suæ.
c c. Admonere. 33. q. 2.
d d. dist. 34.
e c. Statutum. 27. q. 2.
f c. De eo. 30. q. 1.
g d.c. Qui presbyterum.
h Ibidem.
i c. De iis. c. Antiqui. 33. q. 2.
k 3. part. tit. 1. c. 16. §. 4.
l Verb. Matrimonium. 7. q. 6.
m c. 1. & 2. & c. Transmissæ. de eo, qui cognouit consã. vxo.
n Verbo, Incestus. §. 5.
o In c. 1. de eo, qui cogno. consang. vxor.
p In c. Si duo. 35. q. 6.
q d.c Antiqui. c. In adolescentia. 33. q. 2. & c. Ex literis. 1. de eo, qui cogno. consang. vxor.
r In 4. dist. 34. q. 1. col. 3.
s 3. part. tit. 1. c. 16. §. 4. t In d.c. 1. v Supra, proxime. x Vbi supra. y Vbi supra, col. 4.

¶ De la quarta manera de pecar contra el fin del sacramento, o por otro fin malo, o desconcertado.

SVMARIO.

Casando como peca mortalmente quien casa sin intencion de casar se, y si vale el casamiento, aun que se sigua cohabitacion, y aun ratificacion por yerro. n. 76. Que si protesto con justa causa, o sin ella. n. 78. O caso sabiendo que el matrimonio no valia, o por fin mortal, o venial, o por deleyte, hermosura, o riquezas. n. 79.

Casada con quien alguno fingio casarse: porque indicios puede creer la fiction, para se casar con otro. n. 77.

Matrimonios y desposorios, si los hazen para delante Dios las palabras, o la intencion? Si es menester que en vn mesmo tiempo se den los consentimientos. Quando no es menester nueuo recebimiento, para validar el matrimonio nullo. n. 80.

Consentimiento virtual para se casar, qual es. n. 80.

76 I † fingio casarse o desposarse con alguna, sin intencion dello: como algunos se casan clandestinamente, por vsar mal de su ayuntamięto. M. y quanto a Dios, no es matrimonio, aun que se siga copula, si despues enello no cõsintio: puesto que quanto a la yglesia, es presumido[a]. Ni comiéça a valer por morar con ella como con propria muger, y creer que lo era, por le dezir el confessor, o otro, que es matrimonio verdadero, como lo prueua Syl.[b] Porque por aquella morada y copula, no se quiere casar de nueuo, si no vsar del que antes contraxo, y por esso aquella morada, mas daña, que aprouecha[c]. Ni aun, si de nueuo consintiesse por consejo de letrados malos o ignorantes, que le dixeron, que estaua verdaderamẽte casado con ella, si no selo diziendo, no ouiera consentido enella[d]. De donde sigue, que si caso con otra de nueuo, antes que legitimamente ratificasse el primero, no la ha de dexar, aun que se lo mãde la yglesia, antes deue con ella morar si puede, sin escãdalo, y suffrir humilmente la descomuniõ de la yglesia.[e] Mas obligado es antes que se case con la secunda, a casarse cõ la primera y acabar el matrimonio, que con ella comęço, so pena de pecado. M.[f] si no ay tanta desigualdad, que ella deuia presumir, que el lo hazia por la engañar. Y aun, si por casarse el cõ la segunda, la primera recibio notable daño en su

honra

a c. Is q. c. Tua. despons. & mẽs cõis ibi quam Syl. verb. Matrimoniũ. 4. q. 8. declarat.
b Vbi suprà, q. 10.
c Arg. l. Si per errorẽ. ff. de iurisd. om. iud. & doctri. Bar. in l. Multũ. ff. de condi. & demonst.
d Syl. verb. matrimonium. 4. q. 10.
e Ang. vbi suprà. §. 15. & Syl. vbi suprà, q. 8.
f Maior in 4. d. 27. q. 1.

a In 4.d.28.vbi Palud.q.1.ar.c.1. & 2.de adult.

honrra,o fama,es obligado a le satisfazer en dote,segun S. Tho.[a]
La † engañada empero,en la manera susodicha, no se puede casar 77
con otro,sino quando prouablemente(a juyzio de prudente,y buẽ varon)creyesse que dize verdad el que la engaño,diziendo,que no tuuo intencion de casar con ella,sino de engañarla. Y podra creer esto prouablemente,quando luego se lo declaro, y si caso con otra o professo alguna religion aprouada:y aun si luego no lo manifesto,pero despues lo juro:y es de qualidad que se presume dezir verdad.Porque cada año se confiessa,y comulga,y conuersa con personas de buena vida,y se caso con otra. Y tambien si entre ellos auia grande desproporcion,por ser el de tanto mayor qualidad que ella, que no es verisimil,que el se quisiesse casar con ella:o si por alguna otra señal prouablemente,se puede presumir esto, y el se casa con otra,o se mete en religion.Ca no es segura casarse ella, antes que el: pues muchas vezes los ricos,y nobles casan con mugeres de baxa suerte por hermosura, virtudes, o otros respectos [b]. A los quales añadimos,que el ordonarse de orden sacra,obraria tanto, quanto el casarse,o la professió de religion[c]. Y si ella sin la dicha probabilidad,de hecho se caso,obligada es a biuir castamente, quanto en si es :de manera,que ella no puede pedir el debito,ni tampoco pagar, si prouablemente cree que su primer marido consintio enella: puesto que despues la nego.Mas si las señales fuessen tales,que (a juyzio de bueno,y prudente varon) costreñiessen a creer , para effecto de no prejudicar al segundo marido(aun que si, para se prejudicar a si mesmo)deue pagar,y no pedir, por lo arriba dicho[d].

b Rosel. verb. Matrimoniũ.4. §.3.& Syl.verbo Matrimonium. 4.q.9.
c Arg.l.Illud.ff. ad Leg. Aquil. & c.2. de translat.prælat.
d Suprà,eod.c. n.54.& 55.

¶ Si † con animo de engañar alguna,hizo protestacion , sin causa 78
justa en presencia de muchos,que qualquier cosa que dixesse,o hiziesse,no la auia de hazer con intécion de casar có hulana,y despues caso con ella por palabras legitimas,aun que no la conociesse carnalmente. M.y enel fuero exterior se juzgaria por matrimonio , segun la glosa recebida[e].Porque aquella protestacion que es contraria al hecho, no aproue cha nada comunmente[f].Diximos(con animo de angañar,y sin justa causa)porque si lo hiziesse por buẽ fin có alguna justa causa,como por euitar escandalo,y no la conocio carnalmẽte:no pecaria,ni se juzgaria matrimonio, aun enel fuero exterior,por defecto del consentimiento segun todos.[g]

e c.Tua.de spon sa.
f c.Cùm M. et ei notatis per omnes. de constit.
g Argu c. 1. de ijs quæ vi met. caus. fiunt.
h In c.16.n.39.

¶ Si se caso con vna clandestinamẽte,y con otra en publico, se dixo atras[h]. ¶ Si † se caso,sabiẽdo que el matrimonio no valia,o cópelio a alguno por fuerça,o miedo,a que casasse:o engaño a otro,sabiendo que lo engañaua. M. segun la mente de todos. ¶ Si se caso 79
por

por fin mortalmente malo: como para que mas libremente adulterasse, matasse, &c. M. ſegun todos [a]. Pero no es mas de venial caſarſe por fin malo venialmente. Y caſarſe principalmẽte, por el deleyte de la carne, por hermoſura, por riquezas, o por otro fin que de ſuyo no es mortal, ni fin principal deuido del matrimonio (aun que lo pueda ſer ſegundario) es pecado venial: mas no mortal, ni otra coſa ſintio Palud. [b] (que quier que diga Angelo) como lo
80 mueſtra bien Sylu. [c] ¶ Y es † de notar que quando conſta de la voluntad de los contrayentes, no ſe ha de auer reſpecto a las palabras, quanto a Dios, y la conciencia. Porque ſi la intẽcion de ambos fue contraer de preſente, ſiempre es matrimonio, pueſto que las palabras ſuenen de futuro. Y al reues ſeran deſpoſorios, ſi la intencion es de contraer ſolamente de futuro [d]. Y aun que ſeria bien, que en vn meſmo tiempo juntamente concurrieſſen los conſentimientos de entrambos, como dixo ſer neceſſario Panor. [e] pero baſta que vno conſienta primero, y por qualquier interualo de tiempo deſpues, conſienta el otro: con tanto, que el primero aun perſeuere en ſu conſentimiento, alomenos virtualmente, ſegun Hoſtien. y Ioan. Andr. [f] De donde ſe ſigue, que ſi Pedro conſintio en Maria, la qual falſamente dixo que conſentia, mas de ay a ocho dias conſiente, es matrimonio: ni es neceſſario, que lo diga a Pedro, ſi el aun perſeuera en ſu conſentimiento, alomenos virtual. Conſentimiento virtual es, que deſpues que conſentio, nunca mas deſconſentio [g]. * Todo eſto ſe ha de entender, quando no ay impedimento, que haga illegitimo y inhabil el conſentimiẽto para el matrimonio: Ca ſi ay tal, es meneſter que deſpues da la noticia del, entreuenga nueuo conſentimiento general o eſpecial, que para ello baſte, por lo que arriba [h] ſe dixo.*

a Quia cuius finis malus eſt, ipſum quoque malũ eſt. c. Cũ miniſter. 23. q. 5.
b In 4. d. 31. q. 3.
c Verb. Matrimoniũ. 4. q. 4.
d Arg. c. Intelligentia. de verbo. ſigni. c. Tua. de ſponſa. & c. Humanæ aures. 22. q. 5.
e In c. Dilect⁹. de ſponſa.
f c. Ex literis. de ſponſa.
g Maior. in 4. d. 27. q. 1.
h Suprà, eod. c. n. 47.

¶ De la quinta manera de pecar. ſ. por eſtar en eſtado indigno: y del que no deſcubre el impedimento.

SVMARIO.

Caſandoſe como peca. M. ſi eſta deſcomulgado por mayor o menor deſcomunion. O en pecado mortal. O auiendo fama de impedimento. O vſa del matrimonio deſpues de la tal fama. O duda. n. 81. O creyendo al marido, que le dezia no auer tenido intencion de ſe caſar con ella. Que hara entonces. n. 82.

Deſcu

Descubrir si, y quando, y como de el impedimenento secreto, el que lo sabe, y le es mandado general o particularmente, que lo descubra, con vtil resolucion. n. 83.

Si se† caso estãdo descomulgado de descomunio mayor o menor, o en pecado mortal, sin se arrepẽtir del. M. Porque el descomulgado aun de menor descomunion, es inhabil para recibir sacramento alguno.[a] Y tãbien quien esta en pecado mortal [b], como arriba se dixo.[c] Y por tanto si sabe, o duda que esta en alguna descomunion, hagase primero asoluer.[d] ¶ Si alguno de los casados oyo, que entre ellos auia impedimento perpetuo, y lo creyo, o dudo, y perseuerãdo en aquella credulidad o duda ouo copula. M.[e] por lo que mas largo diximos alibi.[f] Pero no fue obligado a creer, ni dudar luego, puesto que lo oyera a persona digna de fe, aun con juramento, y aun que fuesse su amigo, o cura: mas si, a se informar de la verdad: de otra manera sera ignorancia crassa, la qual no escusa.[g] Y hallando ser ello verdad sin duda, no deue pagar, ni pedir el debito: y no hallando nada porque lo deua creer, deue pagar, y puede pedir el debito. Y si halla tanto, que prouablemente deue dudar, no lo deue pedir, pero si pagar, deponiendo primero aquella duda, para effecto de pagar, y no prejudicar a otro, aun que no la deponga, ni la pueda justamente deponer para effecto de lo pedir, y para su prouecho, como nueua, y claramente lo diximos alibi [h]. 81

¶ Ni † la muger deue creer al marido, que le affirma, aun con juramento, que nunca enella consintio.[i] Porque niega lo que affirmo, quando con ella caso, y puede presumir, que agora miẽte. Mas si locamente le creyere, no se le deue pedir, ni pagar el debito, hasta que el reuoque su dicho, segun Ricardo:[k] ni aun entonces, si la reuocacion no fuesse tan graue, que mereciesse credito. Como si reuocasse liuianamente, y sin juramento lo que antes affirmo con el. Y aun quando mereciesse credito, no pecaria dudãdo dello, negandole el debito hasta que primero ambos cõsintiessen de nueuo, aun que con tales coniecturas podria el marido affirmar, que no consintio enella, que la muger se lo pudiesse creer aun para effecto de se casar con otro, segun Adriano,[l] como arriba [m] diximos. 82

¶ † sabiendo que auia impedimẽto, no lo descubrio como deuia, mandãdose so pena de excomunion. M.[n] Y la manera en que deue descubrir el impedimento o alomenos secreto, que deciende 83

de pec

a c. Si celebrat. de cler. excom. minist.
b c. Illud. 95. d.
c Suprà, eod. n. 2. Ang. verb. matrimonium. 2. §. 7.
d Caie. in summa. verb. Matrimonium.
e Argu. c. Per tuas. 2. de sym.
f c. Si quis autem. de pœ. d. 7. n. 98. cum seq.
g c. Apostolicę. de cler. excom. ministr.
h In d. c. Si quis autem. n. 102. & suprà eod. n. 54.
i Argu. c. Per tuas. de proba.
k In 4. d. 27. artic. 1. q. 4. Ang. verb. Matrimoniũ. 2. §. 14. Syl. verb. Matrimonium. 4. q. 2.
l In 4. q. 4. col. 5. de matrim.
m Suprà eod. c. n. 77.
n Arg. c. 2. de maior. & obed.

de pecado) es que primero auise secretamente dello al impedido, para que desista de aquel casamiento. Y si no lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro, que lo puede impedir, puesto que no lo pueda prouar. Porque para impedir matrimonio, aun no contrahido, basta el testimonio de vno solo [a], como lo diximos alibi [b]. Mas si sabe que de su denunciacion se seguira grande escandalo, aunque lo pueda prouar, no es obligado a lo denunciar, segun Adriano [c], como lo diximos alibi mas largo [d]. Quando vno solo (hora sea su proprio sacerdote, hora otro qualquiere) sabe, que algunos con justa ignorancia estan casados, biuiendo la muger primera del, o el marido primero della, a ninguno dellos lo deue dezir, puesto que supiesse, que le auian de creer. Porque ningun prouecho se sigue de ay, y puedese seguir gran daño, pues ellos no pecan: y por ventura alguno dellos sabiendolo, se querra apartar con escandalo del otro: y tambien porque nadie es obligado a dezir a otro su yerro, quando no es de derecho diuino, ni humano, que comunmente se sabe, y no redunda en perjuyzio de tercero [e], segun Adriano [f], y nos lo diximos largo alibi [g], declarando vn entendimiento verdadero de vn capitulo, contra el comun.

a c. Praeterea. 2. de spons.
b In cap. Sacerdos. n. 27. de poenit. d. 6. contra Maior. in 4. distio. 21.
c In 4. de confessi q. 5. dub. 7.
d In repe. c. Inter verba 11. q. 3. n. 633. & sequen.
e Arg. notatorum in §. Notandum. 1. q. 4. & in c. Ignorantia. de reg. iur. lib. 6.
f In 4. de confess. q. 5. dub. 7. col. 3.
g In c. Si quis autem. de poeni. dist. 7. à n. 66. in 76.

¶ Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.

SVMARIO.

Ioan Rosense glorioso martyr, y Obispo. n. 84.
Doña Catalina Reyna Christianissima de Inglaterra. n. 84.
Dispensa el Papa en todos los impedimentos del matrimonio, si no en tal y tal. Porque no enellos, y si, en los otros. n. 84. Si puede dispensar en los grados vedados enel Leuitico. n. 85.
Dispensar si puede el Obispo, en los impedimentos del matrimonio, con vn vtil, breue y clara resolucion de muchos casos. n. 86.
Casados mal, y dispensados, recibanse de nueuo. n. 87.
Dispensacion del Papa para casar, quando subreticia. n. 87.

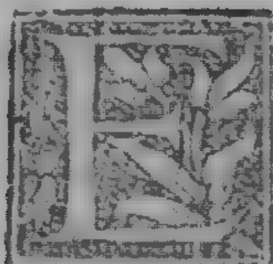
L † Papa puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio introduzidos por derecho humano: quales son todos los susodichos, sacando el paré esco de la linea de los ascēdientes, y descēdientes. Y el impedimento de yerro, y juyzio, que induze falta de consentimiento, q̃ no puede suplir su santidad. Ca estos son de derecho natural, como tres vezes lo hemos prouado, y efficazmente desuelto en otra parte [a], despues de aquel glorioso martyr, y Obispo Ioan Rofense [b], que respondio en fauor de aquella Christianissima, y muy alta, y muy poderosa Reyna de Inglaterra, tia de los Reyes, nuestros señores, y del felicissimo Emperador dō Carlos. Y despues de otros mas antiguos; que para ello, el copiosissimanēte alego, y otros mas nueuos. Porq̃ aunque enel Leuitico [c] se introduzieron algunos impedimentos por ley diuina judicial, o ceremonial: pero como no era natural, espiro por la ley nueua [d]. Y assi agora no liga como diuina; sino como humana, renouada por los sacros Canones. Y porq̃ aunque concurriesse con ella, alguna razon natural para la ordenar: pero porque aquella no era ni es tal, que por si sola, sin se hazer ley dello bastasse, no hazia derecho natural, como mas largo lo declaramos en otra parte [e]. Y en esto se resoluieron quasi todas las vniuersidades catolicas de la Christiandad enel caso de la dicha Reyna de gloriosa memoria. ¶Es verdad † que el Papa no suele querer dispensar en los grados vedados enel Leuitico [f] sino con muy gran causa: no porque no puede, sino porque no conuiene. Y en esto se ha de resoluer todo lo que muy muchos doctores, ordinarios, extraordinarios, y sumistas escriuen como alli [g] lo mostramos. Tampoco dispensa el Papa enel matrimonio legitimamente celebrado entre fieles por palabras de presente, y cōsumado [h]. Aūque el cōsumado entre infieles se puede deshazer, conuertiendose vno dellos a la fe, como atras [i] se dixo. Y aunque, el que no es consumado se puede deshazer, entrando vno dellos en religion, tanto que el otro se puede casar despues que el hiziere profession, y no antes, aunque recibiesse orden sacra, segun lo declaro vn Papa [k]. Y no se dize consumado por la copula q̃ precede al matrimonio, y desposorios, sino por la q̃ se sigue [l], y por esto antes que se sigua, puede entrar en religion [m]. Y q̃ el Papa puede dispensar enel matrimonio de presente antes que se consume, se dixo arriba [n]. ¶El Obispo † puede dispensar enel impedimento del vedamiēto hecho, por si, o por su inferior: y aun enel impedimento del incesto cometido con affin, segū Panor. y Prepo. [o] y aun enel cometido con patiente, como

84 85 86

a In c. Literas. de restitu. spolia.
b In consi. p̃ regina Angliæ.
c Cap. 18.
d 6. dist. §. fin. c. 1. de purifi. post par.
e In repet. c. Ad hæc. not. 1. de præbend.
f d. c. 18.
g In d. c. Literas.
h c. Gaudemus. de diuor.
i Suprà eod. c. n. 49.
k Ioā. 22. In Extrauagā. Antiquæ. de voto.
l c. Is qui verb. Subsecuta. de sponsal.
m c. Verū. de conuers. cōiug.
n Suprà eod. c. n. 21.
o In c. 1. de eo, qui cog. consang. vxor.

como arriba lo diximos [a]: y tambien en otros delictos que impiden, y no deshazen, segun la mente de Paludano [b], y S. Anthoni [c]. Cuya opinion se ha de guardar donde ay costumbre dello [d], como arriba [e] se toco. De donde se sigue, que los Obispos no podran dar licencia para casarse clandestinamente, do no ouiesse costumbre de darla, segun Paludano [f], y S. Antonino [g]. Tampoco puede dispensar el Obispo en impedimento alguno, que impide, y deshaze, segun todos, sino quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, y el apartamiento seria escandaloso, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos, como lo affirmã Angelo, y Syluestro. Cuyos primeros descubridores creemos, que fuimos nos en Salamanca, y por cuyos dichos mostrados (pero no aprouados ni reprouados) algunos Obispos han hecho algunas dispensaciones. Y al cabo los aprouamos alibi [h], por buenos fundamentos, siguiendo a Ioan de
87 Lignano, y Panor. [i] Y son de notar † dos cosas. La primera que el matrimonio contraydo, que por algun impedimento fue ninguno, no comiença a valer por la dispensacion que sobreuiene del Papa, o de su comissario, aunque despues della se aya seguido copula. Porque es necessario, que despues de la tal dispensacion entreuenga nueuo consentimiento de ambos [k], como arriba [l] se apunto. La segunda, que quando algunos consuman el matrimonio, que por algun impedimento es ninguno, antes de la dispensacion, para fin de que el Papa mas facilmente dispense con ellos, y no le dizen esto, quando se la piden: ella es subrepticia, y de ningun valor, como lo prouamos alibi [m]. Porque callaron cosa, que expressada hiziera mas difficil su concesion [n].

a Suprà eod. n.75.
b In 4. dist.28. q.2.
c 3. part. tit.1. c. 16. §.4.
d Arg. c. fin. de consuet.
e Suprà eod. n.75.
f In 4. dist.28. q.2. col.5.
g 3. part. tit.1. c. 16. §.5.
h In c. At si. de iudi.
i Ibidem.
k Arg. c. 1. de eo, qui dux. in matr. quã pol.
l Suprà eod. n.69.
m In c. Si quãdo. exceptio. 4. de rescript.
n Contrà. c. Postulasti. & c. Super literis. de rescript.
o c. Non solũ. 32. q.7.

¶ Cap. xxiij. De los siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y la glosa [o] cardinales, y de la soberuia reyna dellos y de todos los otros.

SVMARIO.

Virtud y vicio cosas contrarias. Virtud que. Partese en intelectual y moral. Quales son las quatro Cardinales. Quales las Theologales. Quales las infusas. Quales las acquiridas. Como las otras buenas differen dellas. n.1.

Vicio contrario a la virtud. Vicio que. Partese en dobladas species que

cies que la virtud. Porque son doblados los vicios. Como las malas obras differen dellas.n.2.

Virtudes acquiridas, y vicios, como se ganan y arraygan.n.3.

Pecados mortales ser siete como se entiende.n.3.

Fin vltimo quien se dize poner en alguna cosa.n.3.

Vicios o pecados quales se dizen siete mortales o caborales. Que la soberuia no es dellos. Como para la memoria dellos es mas apta la dicion Sauligia, que Saligia.n.4.

Resuponemos † lo primero, que vicio, y virtud son contrarios como blanco, y negro [a]. Virtud es vn buen habito del alma, que la inclina a querer hazer lo que deue, segun la mente de Aristote [b] y S.Tho. [c] y de los otros: Y partese en muchas especies [d]. Las vnas se llaman intellectuales praticas, o especulatiuas [e]: porque perficionan el entendimiento pratico o especulatiuo: quales son, ciencia, arte, y aun la prudencia, segun su essencia [f]: aunque segun su materia, sea mortal. Otras se llaman morales, que perficionan la voluntad [g], cuyo norte es la razon humana pratica. De las quales son las quatro q̃ se llaman cardenales, o principales [h], s. prudẽcia, justicia, fortaleza, y temperancia, o otras muchas allegadas a ellas, como la Eubolia [i], que ayuda a bien hallar lo que conuiene: y la Synesis, que ayuda a bien escoger de lo bien hallado; que son allegadas a la prudencia. Y como religion, y obediencia, que son allegadas a la justicia [k]: y la magnificencia, y paciencia, que son allegadas a la fortaleza [l]: y la mansedumbre, y humildad, que son allegadas a la temperancia [m]. Item tres se llaman Theologales. s. la fe, esperança, y charidad [n], que por objecto, y blanco tienen a dios, y por norte, y guia su diuina ley [o]. Item vnas se llaman infusas, porque solo Dios las cria, y augmenta enel alma: otras acquiridas, porque se ganan por hazer sus buenas obras [p]. Y como los buenos habitos del alma, que nos inclinan a bien obrar, se llaman virtudes, assi las obras del alma interiores, y exteriores, a que ellas nos incitan, se llaman autos, obras buenas, o merecimientos. ¶ Lo ij. que † vicio, como aqui lo tomamos [q], y en quanto es cosa contraria a la virtud, es habito, o bezo malo del alma, que la inclina a querer, o hazer lo que no deue, segun la mente de Aristotel.

1 (beside first line of paragraph); 2 (beside "tos. ¶ Lo ij.")

a c. Cũ renunciatur. 32. q. 1. & c. Facta. de poeni. dist. 2.
b 2. Ethic.
c 1. Sec. q. 55. arti. 4. & Ioan. Card. in princ. 3. dist.
d 1. Sec. q. 57.
e Ibidem. ar. 1.
f 1. Sec. q. 58. arti. 3. ad 1.
g Vbi suprà. art. 1.
h 1. Sec. q. 61. arti. 1.
i 1. Sec. q. 57. art. 6.
k 2. Sec. q. 80. art. 1.
l 2. Sec. q. 128. art. 1.
m 2. Sec. q. 143. art. 1.
n c. Quia passus. de consec. distin. 2.
o 1. Sec. q. 62. art. 1.
p 1. Sec. q. 63. art. 2.
q Alibi enim aliter sumitur vt in l. 1. §. Sed sciendum. ff. de ædil. edic. & in tit. de corpore vitiatis.

stotel. y S. Tho. [a] Y es de dobladas especies, y maneras, que la virtud; porque a cada virtud responden dos vicios contrarios, de los dos extremos de falta, y sobra, enel medio de los quales consiste, segun todos [b]. Y como los malos habitos, y bezos del alma se llaman vicios: ansi los autos, y obras interiores, y exteriores, a q̃ ellos nos incitan, se llamã malas obras, y pecados de querer hazer, o hazer lo que no se deue, de que ellos se engendran, y a que nos incitan, segun la mente de S. Augustin [c], y S. Thomas [d] recebido. Y porque el vicio es habito, y el pecado obra, aunque el vicio no se compadece con la virtud, ni la virtud con el vicio [e]: pero si; muchas vezes el pecado aun mortal, con la virtud adquirida, y la buena obra, y aun el merecimiento de la gloria eterna con el vicio, como lo declara bien S.Tho. [f] ¶ Lo. iij. † que la virtud adquirida

3 (que no es infusa) se engendra, y augmenta de tales buenas obras aquales ella incita: y al reues, el vicio de tales, a quales el la inclina. De donde se sigue, q̃ quien quiere alcançar alguna virtud bien raygada, cumple muchas vezes hazer las buenas obras, de que ella nace, y a que incita: y al reues, q̃ aquel sera vicioso bien raygado, q̃ muchas vezes haze las malas obras, de que el vicio se engendra: y a que el inclina. Y que los doctores que dizen, que los pecados mortales son siete, vsan de aquella palabra, pecado, por la del vicio, y de aquella, mortales, por la de caborales. * ¶ Lo. iiij. que toda obra, cuyo fin es malo, es viciosa [g], y cuyo fin vltimo es otro q̃ Dios, es pecado. M. [h] De do se sigue aquella regla, que quien dessea, o ama honrra, fama, deleyte, o alguna hazienda, poniendo el vltimo fin en ella; peca mortalmente. En dos maneras se dize vno, poner su vltimo fin en alguna cosa. s. expressa y tacitamente. Aquel se dize poner su vltimo fin expressamẽte en alguna cosa q̃ la toma por tal, poniẽdola por blãco a donde enderece a si, y a todas sus obras. Aquel pone su fin vltimo tacitamente en ella, que por la alcançar o conseruar haze, o esta determinado de hazer obra, q̃ sea pecado mortal [i]: como de hazer vn perjurio, vn adulterio, vna vsura, dar vna

5 injusta sentencia, denegar, o otorgar vna appellacion contra justicia, antes q̃ dexar perder su hõrra, su officio, o la dignidad ecclesiastica, o seglar, que tiene, o dexar de ser amancebado, o enamorado, o perder su hazienda, o dexar de augmentarla, &c. O dexar de votar lo que le parece justo (como lo exemplifica S. Antonino [k]) y mucho mas largo lo diximos alibi [l]. * ¶ Lo. v. † es, que los siete

4 vicios, que el vulgo llama siete pecados mortales, son siete vicios, y maldades principales, que S. Gregorio [m], y los mas doctos los llaman

a Alibi eñ aliter sumitur, vt in d. l. 1. §. Sed sciendum.
b Glo. c. Charitas. 3. §. fin. de pœn. d. 2. Aristotel. Ethic. 2. Tho. 1. Sec. q. 64. art. 1.
c §. 1. 15. q. 1.
d 1. Sec. q. 71. ar. 4.
e c. Cùm renũciatur. 32. q. 1. c. Si enim. de pœni. dist. 2.
f d. arti. 4.
g Iuxta illud: Cuius finis malus est, ipsum quoq; malum est. c. Cùm minister. 23. q. 5. Tho. 1. Sec. q. 1. arti. 3. & q. 18. art. 4.
h Iuxta mentẽ Tho. 2. Sec. q. 132. arti. 3.
i Tho. de malo. q. 8. art. 2. & q. 13. art. 2. & q. 14. arti. 2. & 2. Sec. q. 132. arti. 2. Quod pulchrius omnib⁹ expressit Ioan. Tabi. & Anto. 2. par. tit. 4. c. 1. §. 3.
k 2. par. tit. 4. c. 1. §. 3. col. 2.
l In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 295.
m 31. Moral.

man capitales, o caborales: no porque son los mayores, ni aun porque siempre, o las mas vezes son mortales, porque algunos dellos comunmẽte son veniales (como abaxo se dira) mas porq̃ son especiales fuentes de otros muchos, y capitanes malditos dellos, de los quales no es la soberuia, segun S. Gregorio [a], y S. Tho. [b] recebidos lo tienen, antes es reyna destos siete, y de todos los otros, segun los mesmos, aunque el vulgo lo contrario piensa, dando para memoria dellos esta diction, Saligia, entendiendo por la. S. soberuia, por la a. primera auaricia, por. l. luxuria, por. i. primera, ira, por. g. gula, por la. i. secunda, inuidia, por. a. segunda, acidia. Porende mejor seria dar esta diction. Sauligia, que contiene ocho letras, por la primera de las quales. s. S. se entienda la soberuia, reyna de toda maldad, y vicio, y por la. v. vanagloria, que es vno de los vicios capitales, y por las otras seys, las otras seys susodichas. De las quales todas, y sus malditas hijas, diremos por su orden.

a In 31. Moral.
b 2. Sec. q. 162. arti. 8. & q. 132. arti. 1.

¶ De la soberuia Reyna de todos los vicios capitales, y aun de los otros.

SVMARIO.

Soberuia bien platicada, y mal entendida, que es. Como differe de la Ambicion, Presumpcion, y Vanagloria. Su diffinicion declarada. Porque es el mayor pecado? n. 5. & 6.

Soberuia tiene quatro especies. Quales son ellas. Porque son mas effectos suyos, que especies, sotil, y vtilmente. n. 7.

Soberuio como peca mortalmente, amando desordenadamente su excelencia, con menosprecio expresso, o virtual de la diuina sujecion, o con juyzio de vna de quatro cosas. O menosprecio notable del proximo. n. 8.

LO primero † dezimos, q̃ este vicio es bien platicado, y mal entendido: y comũmẽte se dize, q̃ es amor desordenado de la propria excelẽcia, segun S. Tho. [c] y muchos, en muchas partes. Pero no penetraron muchos a conocer la differencia, q̃ ay entrella, y la presumpcion, ambicion, y vanagloria: antes ouo algunos [d] q̃ dixeron, estas ser especies della. Lo cõtrario de lo qual se deue tener con S. Augustin [e], y con todos los antiguos, y cõ el doctissimo Cardenal [f], segũ la mẽte del qual, y aun de 5

c 2. Sec. q. 162. arti. 1.
d In quibus est Maior. in 2. dis. 42. q. 16.
e Lib. de natura & gratia.
f In d. q. 162. arti. 1.

aun de S. Augustin [a], y de S. Thomas [b], podemos dezir claramente lo que el, por demasiado declarar escurecio: y diffinir, que la soberuia es vicio, que inclina a querer simplemente su grandeza, y excelencia peruersa: y su auto, o pecado, de que ella se engendra, y a que combida, es el querer, o amar su grandeza, y excelencia peruersa: Diximos (vicio que inclina a querer) por genero della. Añadimos (simplemente) porque el amor de la grandeza, y excelencia peruersa de honrras, es ambicion: y el de officios, presumpcion: y el de gloria, vanagloria, &c. Diximos (su grandeza) porque no es de essencia de la soberuia, querer sobrepujar a otro: ca basta querer grandeza peruersa. Aunque por no ser tampoco contra su naturaleza, añademos (excelencia) que de su naturaleza denota sobrepujamiento de otro sobrepujado, puesto que en la diffinicion de S. Tho. generalmente se toma por lo vno, y por lo otro.

a 14. de ciui. Dei. c. 13.
b Vbi suprà.

6 † Diximos (peruersa) lo vno, porque S. Augustin [c] lo dixo, y para excluyr el desseo de la grandeza concertada de merecimientos de ciencia, de virtudes, de fuerças, artes, y el desseo de exceler, y sobrepujar, a otro conforme a razon, que no son soberuia, como lo dixo S. Tho. [d]

c In 14. de ciuitate Dei.
d 2. Sec. q. 162. arti. 6.

¶ Lo ij. porque de la essencia de la soberuia es amar su grandeza, o excelencia, con menosprecio de la diuina sujecion, no queriendose someter a su regla, y medida, segun S. Tho. [e] y su Comentador. Por la qual razon dizen vna glossa [f], y S. Tho. [g] recebidos, que la soberuia de suyo es el mayor pecado de todos, porque de suyo expressamente pretiende el apartamiento de Dios, el qual no pretienden los otros pecados mortales, sino por vna consequencia, en quanto del que los comete se aparta el. De donde se sigue ser verdad lo que vn moderno [h] dize. s. que quien ama su propria excelencia, y grandeza peruersa, sin actual menosprecio de la sujecion diuina, no es formal, y derechamente superbo, sino material, & indirectamente: como el que infama murmurando, sin intencion de diffamar, no es infamador formal, y derecho, sino solamente material, como lo apuntamos arriba [i]: y en otra parte [k] lo explicamos.

e In d. q. 162. ar. 4. & 5.
f Psal. 118.
g Vbi suprà.
h Caiet. in d. art. 5.
i In c. 18. n. 19.
k In repeti. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 436.

7 ¶ Lo tercero † presuponemos, que las especies de la soberuia son quatro, segun S. Gregorio [l], y S. Thom. [m] La primera es pensar, que tiene de suyo (y no recebidos de Dios) sus bienes naturales de ingenio, entendimiento, memoria, fuerça, hermosura, &c. O los de fortuna. s. riquezas, honrras, poderio, &c. O los espirituales, de gracia, sciencia, profecia, de lengua, para predicar, o leer, &c. La segunda conocer, que los ha recebido de Dios: pero no por via de gracia, sino de justicia de sus merecimientos. s. por ayunos, por

l Lib. 23. Moral.
m 2. Sec. q. 162. arti. 4.

nos, por vigilias, oraciones, limosnas, &c. La tercera atribuyr arrogantemente a si mesmo, qualesquier bienes, que no tiene: como virtud, saber, poder, perficion de vida espiritual, o de otra arte, y otras cosas semejantes. La quarta despreciar desordenadamente a los otros, y querer que sean sujetos, aunque sean mas excelentes que el. Y es mucho de notar, que estos falsos juyzios, no son immediatamẽte especies de la soberuia, antes son effectos della: porque no consiste ella en juzgar ansi falsamente; sino en amar desordenadamente su grandeza, y excelencia, el qual amor desordenado le corrompe el juyzio, y le haze jugar falsamente ser verdad, lo que no es tal. Porque siendo el tal, seria su grandeza mayor, como lo siento bien S.Tho. [a] aunque poco lo declare su Comentador.

a In d.arti.4.

¶Preguntas de la soberuia.

SI amo† a su propria excelencia y grandeza, con expresso menosprecio de la sujecion diuina, o con voluntad de se preferir a Dios. M. y diabolico. ¶Si la amo tan desordenadamente, que vino a juzgar vna destas quatro cosas deliberadamente, con notable irreuerencia de Dios o notable injuria del proximo. M. Porque contiene virtual menosprecio de la dicha sujecion: aunque no, quando viene a juzgar ansi por passion, o enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alomenos notable: ni quando la razon no consiente, segun S. Thomas [b], y la Comun. 8

b 2. Sec. q. 162. art. 5. & Caieta. in summa. verbo, Superbia.

¶De la vanagloria, vno de los siete vicios capitales o caborales.

SVMARIO.

Vanagloria que. Vicio caboral que. A que inclina. Como differe de la soberuia. n. 9.

Amor de gloria, alabança, y fama de suyo, ni malo ni bueno. Y quãdo es bueno, y quando malo. n. 10.

Vanagloria tiene siete hijas, que incitan al fin, que ella pretiende. n. 11.

Vanagloria como differe de la Ambicion, y presumpcion. n. 11.

Dezimos

9 DEzimos † lo primero, que vanagloria nace de la soberuia, y es vicio capital, o caboral, segun S. Thom.[a] y puede se diffinir, que es vicio que inclina a amor desordenado de gloria. Y el amor desordenado, es el pecado, y obra mala de vanagloria, segun la mente de S. Thom.[b] Y por consiguiente deste amor frequentado, nace, y se cria: y nacido, y criado engendra, y pare otras semejantes obras a las de que ella se engendra[c]. Y aunque gloria, fama, y alabança differan entre si mucho, como alibi[d] (mas de rayz que otros) lo diximos: pero en esta materia, por gloria entendemos tambien la fama, y ala-
10 bança, segun la mente de todos. ¶ Lo .ij. † que amor, o menosprecio de gloria, alabança, y fama, y acatamiento, de suyo ni es malo ni bueno, mas que el amor, o menosprecio de otra hazienda: Porque asi como otra hazienda se puede bien, y mal dessear, y amar, y menospreciar: asi tambien se pueden estas tres cosas, segun la mente de S. Thom.[e] que nos explicamos alibi[f] largo. De donde se sigue, que como el amor desordenado de gloria, es pecado: asi el ordenado es virtud, como alli lo declaramos[g]. Y por consiguiente aquel amor de gloria, y fama, es bueno, por el qual se amã ellas quãto, como, donde, quando, y por lo que es razon. Y al reues aquel es desordenado, y malo, por el qual se aman ellas quanto, donde, quãdo, o por lo que nos es razon. ¶ Lo .iij. que la vanagloria differe de la soberuia: porque esta, es amor desordenado de la propria excelencia peruersa: y aquella, amor desordenado de la manifestacion
11 de la excelencia, segun la mente de S. Tho.[h] ¶ Lo .iiij. † que aquellos vicios se dizen hijas de otro capital, que de suyo se ordenan, para el fin principal del, segun S. Thom.[i] y asi la vanagloria tiene siete hijas: porque siete otros vicios ay, que de suyo se endereçan al fin della, que es manifestar la propria excelencia. s. Iactancia, que nos inclina a declarar desordenadamente, por palabras, nuestra excelencia verdadera, o falsa. Inuencion de nouedades, que nos incita a mostrar desordenadamente por hechos verdaderos dignos de admiracion, nuestra propria excelencia. Hypocresia, que nos inclina a hazer lo mesmo, por hechos falsos. Pertinacia, que nos mueue a nos mal mostrar mayores, que otros en el entender. Discordia, que nos incita a mal mostrar, que nuestro querer ha de valer mas que el ageno. Contencion, que nos mueue a nos mostrar mal bozeando. Desobediencia, que nos incita, a que sin razon dexemos de hazer lo que nos mandan, o a que no lo hagamos, por sernos mandado, sino porque nos agrada, o por otros respectos. ¶ Lo .v. que

a 2. Sec. q. 132. art. 4.
b In d. q. art. 1.
c Per supradicta hoc eod. c. n. 2. & 3.
d In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 210.
e 2. Sec. q. 131. & 132. & tertius quolib. 10. ar. 13.
f In d. repe. n. 235.
g Vbi suprà, n. 345. cum seq.
h 2. Sec. q. 182. art. 8. & q. 132. art. 1.
i 2. Sec. q. 132. arti. 5.

la presumpcion, y ambicion differen tambien de la vanagloria, y no son sus hijas, antes son sus compañeras, contrarias a la magnanimidad segun S. Thomas [a]. La presumpcion es vicio, que nos mueue a emprender obras, que exceden a nuestras fuerças: Y ambicion, vicio que nos inclina a desordenado amor de honrra. Las preguntas de las quales pondremos primero, y despues las de la vanagloria, y sus hijas.

a 2. Sec. q. 130. art. 2.

¶ De las preguntas de la præsumpcion.

SVMARIO.

Presumpcion mortal como peca, quien vsa de algun officio en daño notable de la honrra de Dios, o del proximo. O vsurpa la jurisdicion agena. O piensa ganar la gloria eterna con sus merecimientos, o por los de solo libre aluedrio. O que no lo priuara Dios de su gloria, aunque peque. n. 12. O se quiere hallar do por experiencia entendio, que pecaria mortalmente. n. 13.

SI en notable daño † del proximo corporal, o espiritual, exercito algun officio que no sabia, o no podia: como juzgar, abogar, aconsejar, curar, predicar, confessar. M. [b] y nos alibi lo tratamos largo [c]: aunque no es mas de venial, exercitarlo, sin daño del proximo, alomenos notable. 12

b Tho. 2. Sec. q. 117.

c In d. c. Inter verba. n. 110. cum seq.

¶ Si vsurpo el poder de otro: como juzgando al sudito ageno: absoluiendo de los casos, que no podia, o dispensando o comutando votos, no teniendo autoridad para ello. M. segun S. Antonino [d].

d 2. par. tit. 3. c. 6. §. 3.

¶ Si presumio de esperar de ganar la gloria eterna, sin merecimientos, o por los de su solo libero aluedrio, sin gracia de Dios. M. [e] aunque esperar de merecerla (aun de condigno) con ayuda de su gracia, es merito, y acto de la esperança virtud theologal, segun S. Thomas recebido [f].

e c. Placuit. cũ duob. seq. de cõsecr. d. 4.

f 2. Sec. q. 17. art. 1.

¶ Si presumio que dios no le priuara de su gracia, ni lo castigara, por mas pecador que sea, diziẽdo, que hizo el Parayso para los hõbres, y no para las bestias. M. segun Richardo [g]. ¶ Si por auer ydo † a algũ lugar, o se auer ayuntado a alguna compañia, o por auer ahincadamente mirado a alguna persona peco mortalmente, y no se guardo despues de tales ocasiones de pecar. M. segun S. Antonino [h], quando le parece, que no sera constante: antes lo derribaran, si se hallare en 13

g In 3. d. 31.

h Vbi suprà.

ellas. Ca si le parece lo cõtrario, y con alguna causa se hallo en ellas, no pecara. M. ni aun alomenos mas de venialmente, por solo se hallar en ellas sin causa, como mas largo lo diximos alibi [a].

a In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 433. cum seq. & Caiet. in summa. verb. Periculo peccandi.

¶ De la Ambicion.

SVMARIO.

Ambicion, amor desordonado de honrra es mortal, si se quiere por vltimo fin. O de cosa que sea mortal. O para fin tal. O con intencion de pecar mortalmente. O por alcançar beneficios incompatibles. O beneficio, o officio para que no es digno. n. 14.

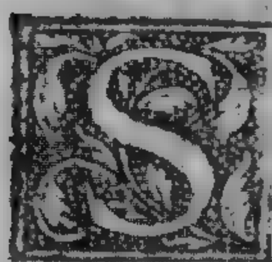

SI desseo honrra de cosa q̃ era pecado mortal, o para pecado mortal: o puso su fin vltimo en ella, o de tal manera, que estuuo determinado de pecar antes mortalmente, que perder, o dexar de alcançar aquella honrra de cathedra, de beneficio, officio, colegio, assiento, delantera, nombramiento, o de otras semejantes cosas. M. segun todos: aunque los otros desseos de honrra desordenados, comunmente no son mas de veniales, como mas largo lo tratamos alibi [b].

14 ¶Si deliberadamente † desseo, o tomo muchos beneficios incompatibles, sin justa dispensacion. M. [c] o mas compatibles de los que le bastauan para su decente mantenimiento, segun la glo. [d] singular recebida: alomenos si los tomo para mayor pompa, o gasto suyo [e], que mas largo alibi [f] lo tratamos. O si tomo beneficio curado, principalmente por honrra, o prouecho temporal: o siendo indigno, por razon del pecado, o de ignorancia, segun S. Anto. [g] M. que alibi lo tratamos largo [h], y lo limitamos. ¶Si procuro officio seglar, sin saber lo que pertenece ala deuida execucion del, no podiendo ser ayudado por assessor. M. segun S. Antoni [i]. Mas no, si tuuo intencion de administrar justicia, y era conuenientemẽte pratico, y tenia proposito de pedir consejo en las cosas dudosas: aunque lo ouiesse procurado de auer: mas por honrra, y ganancia, que por guardar justicia, y castigar alos delinquentes: mayormente si lo hizo por participar, como los otros, de los officios de la ciudad, o por alcançar algo, para su sustentacion, y de los suyos, de los salarios, y otros derechos de aquel officio, segun el mesmo [k].

b In d. c. Inter. n. 340.
c c. De multa. de præb.
d In c. Dudum. 2. de electio.
e Card. in Cle. Gratiæ. de rescript.
f In repet. c. Ad hæc. de præben.
g 2. part. tit. 3. c. 5. §. 4.
h In c. Graue. de præben.
i Vbi suprà. §. 5.
k Vbi suprà.

¶ De la Vanagloria.

SVMA-

S V M A R I O.

Gloria o alabança queriendo, como peca, si la quiere por vltimo fin. O de cosa que es mortal, como de desafio, &c. O para fin mortal. O cõ intẽcion de pecar mortalmẽte por la ganar. O conseruar, con exemplos. n. 15. O se alaba aßi, o a otro para daño notable de bien diuino, o humano, con exemplos. n. 17. O se huelga con falsa alabança para daño ageno notable. n. 18. O lo ordenado para gloria de Dios, lo ordena para suya. n. 19.

Gloria humana maciça, y no vana que. n. 16.

Alabança, falsa como se oye, sin pecado. n. 18.

SI quiso † gloria, alabãça, o fama de algun hecho suyo 15
mortalmente malo: como de desafio, muertes, o heridas injustas: o de algun bien, para fin mortalmente malo: como de autos justos de esfuerço, para que se le de cargo injusto, o de que el es indigno; o si en alguna gloria, fama, o alabança constituyo el vltimo fin, o se determino a querer antes caer en pecado mortal, que perder, o dexar de alcançar alguna dellas: como la muger, que por no perder la fama, consiente ser forçada: o el juez que por no perder la vara de justicia la tuerce: y el predicador que dexa de predicar, o dezir la verdad deuida de precepto, por no perder el pulpito, &c. M. segun todos, como alibi [a] lo diximos mas largo. Aunque querer gloria de otras cosas, que son pecados veniales, o para fines veniales, no es mas de venial: y el quererla de buenas obras para fin, que no es mortal, o no es pecado, o no mas de venial. Ca no es pecado, quando la gloria es solida,
o maciça, y es venial quando es vana. Aquella † gloria es solida, y 16
maciça, como lo explicamos alibi [b], en que concurren tres condiciones. La j. que no se dessee mayor de la que los bienes, y las buenas obras verdaderamente merecen. La ij. que se ame, y dessee, como testimonio humano incierto, y cosa que en la verdad es pequeña: y no como testimonio diuino, que es cosa cierta y grande. La iij. que se ame, y dessee, para algun fin bueno. Aquella empero es gloria vana (como lo diximos alli [c] despues de S. Tho. [d] Abulense [e], y otros) que se quiere de la excelencia que no ay, o no la merece, o no tanta quanta se dessea: o se quiere, como testimonio diuino, o mas cierto, o mayor de lo que ella es, que es humano, & incierto: o quiẽ la quiere, no la refiere actual, ni virtualmente al fin deuido.

¶Si se

a In repet. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 341. & seq.

b Ibidem, n. 337.

c Ibidem, n. 338

d 2 Sec. q. 141. ar. 1. & de malo. q. 9.

e Super Matthæ. c. 6. q. 3.

17 ¶Si se alabo † a si mesmo, o a otro de cosa buena, o a lo menos no mala mortalmente, pero falsamente, dádo causa (alomenos prouable, y verisimil) de notable daño del seruicio de Dios, o del biẽ de la republica, o del alma, honrra, fama, o hazienda del proximo: como de que era buen clerigo, buen confessor, buen juez, buen medico, buen maestro &c. siendo malo, o no tal. M. con obligacion de restituir el daño, si se causo. Aunque hazer esto de otra manera, no es mas de venial, como lo diximos alibi [a]. ¶Si siendo alabado falsamente de algo de lo suso dicho, y viẽdo que si el callasse, y no cõtradixesse, se auia de creer ello: y creydo, seria causa de algun daño injusto notable del seruicio de Dios, o del bien del proximo, y no lo contradixo. alomenos tanto, quanto conuenia, para que aquel daño no se siguiesse. M. [b] aunque, comunmente, ni la aprobacion expressa, ni tacita de falso loor es mas de venial, si es de cosa buena
18 o no mas de venialmente mala. Ni es † pecado, mas virtud, oyr la falsa loa sin cõtradicion: con tanto que no se huelgue del falso loor, en quanto es loor, mentira o lisonja, o en quanto puede ser causa, o ocasion, de que le den, y el recibe algun cargo, que sin pecado no le puede recebir. Y con tanto, que ni por palabra, ni por otra señal exterior signifique ser verdad aquello: porque si significasse, pecaria, pues mentiria, y por cõsiguiente haria cosa que no se puede hazer sin pecado [c]. Y por esto quiẽ es loado falsamente de alguna virtud a su estado necessaria, aunque la falta sea secreta: como quando la muger secretamẽte adultera se alaba de leal, no lo deue aprouar ni reprouar. Tampoco peca el falsamente loado, por holgarse, no del falso loor, sino de ver, que se cree auer enel la virtud necessaria a
19 su estado, y que se euita escandalo, como lo diximos alibi [d]. ¶Si † las cosas ordenadas, principalmẽte para gloria, y seruicio de Dios. s. predicar, dezir missa, orar, y otras semejantes obras hizo mas, o tã principalmente por vana gloria. M. segun Abulense [e]: pero firmemente tuuimos con otros alibi [f], que no es mas de venial. Y ningun pecado es (mas mucho merecimiento) en hazerlas, principalmente por Dios o por lo que se deue, y segundariamente por gloria solida y maciça, por lo alli dicho, despues de S. Thomas [g].

a In d.c. Inter. n.138.

b Arg. c. fin. de iniur. & l. Qui occidit. ff. ad l. Aquil.

c c. Primũ. 22. q. 2. c. & Super eod. de vsur.

d In d.c. Inter. n.137.

e Matth. c.6. q.3.

f In d. c. Inter. n. 347. & n. 35. vbi ab Ang. verb. Vana gloria fortiter discedimus.

g 2. Sec. q 131.

¶De la Iactancia, hija primogenita de la vana gloria.

SVMARIO.

Iactancia quando pecado mortal, y quando venial. n. 20.

Si se

SI se † jacto, y alabo a si o a los suyos, o a qualquier otro cõ 20
tra la gloria, o seruicio notable de Dios, o de algũ pecado mortal verdadero, o falso, o cõ palabras notablemẽte injuriosas al proximo: Como el Phariseo, que dixo: No soy como los otros hombres ni como este publicano: o cõ soberuia, o vana gloria mortal: o cõ notable daño del proximo, como diziendo falsamente que el, o el otro es grande medico, grande abogado, de gran santidad. M. otramente no es mas de venial, segun S. Tho.[a] recebido.

a Vbi suprà. Alexã. de Ales. 2. par. tit. de iactancia.

¶ De la inuencion de nouedades, hija segunda de la vana gloria, y del vestido, y arreo, y curiosidad, que es allegada a ella.

SVMARIO.

Inuencion de manjares, trajes, exercicios, &c. quando mortal. n. 21.

Vistiendo, y arreandose, como peca mortalmente, si se haze para fin mortal. O con afficiõ de hazerlo, aũque fuesse mortal. O dexãdo de hazer cosa mãdada. n. 22. O de cosa tã delgada, que viessen sus verguenças. n. 24. O siendo monja, para que la desseassen por muger. n. 26. O de habito de religion, con vituperio notable della. n. 27.

Vestirse por liuiandad, o para fin malo venial. O excessiuamente. O contra el vso de la tierra, aunque por ello alguno pecasse. M. O traer los pechos desnudos. O affeytarse, y fingir hormosura. O traer cabellera, &c. como de suyo no es mas de venial. n. 23.

Confessor que duda de los vestidos y arreos, que hara. n. 25.

I † inuento manjares, trajes, exercicios, passa tiẽpos, o 21
otras cosas, que de suyo son pecados mortales, o de otros que no son tales, para fin mortalmẽte malo, o con notable daño del seruicio de Dios, o del bien ageno publico, o priuado. M. segũ la mẽte de todos. ¶ Si se vistio, o arreo con intecion de prouocar a otro, o a otra a su codicia mortal, puesto que no se sigua ella. M. segun S. Toh.[b] Porque el fin es mortal: Y qualquier obra es tan mala por lo menos, quanto el fin porque se haze[c]. Y lo mismo es, † si se vistio, o arreo de algunos vestidos, y ar- 22
reos, con tanta affición que no lo dexara de hazer, aunque en ello pecara mortalmente: por aquel vano plazer, que dello recibia. Porque qualquiera obra cõ tal affición hecha, es cõtra la charidad, que a Dios se deue, y por consiguiẽte mortal, segun S. Tho.[d] Y Porque no ay

b 2. Sec. q. 169. art. 2.
c c. Cùm minister. 23. q. 5. & Diuus Thomas receptus. 1. Sec. q. 10. art. 4. & 6.
d 2. Sec. q. 24. art. 10. & 11.

no ay pecado tan venial, que no se haga mortal, si desta manera plaze, segun vn dicho de S. Augustin [a], que ansi se ha de limitar, y entender. Y lo mesmo, si por ornar y arrearse, dexo de hazer alguna cosa mandada so pena de pecado mortal: como dexar de oyr missa el dia de la fiesta [b]. No peca empero, por se ornar (segun conuiene a su estado, y costumbre de la tierra) por buen fin, antes merece, puesto que alguno, o alguna se prouoque a su codicia venial,
23 o mortal [c]. Ni aun † pecaria mas de venialmente por adornarse mesuradamente, por sola liuiandad, y vano plazer, que dello toma en mostrar su hermosura, o su gentileza o disposicion, sin otro mal fin mortal: ni aun por exceder aun notablemente y mucho, su mesurado arreo, segun Caiet. [d] Porque esto, aunque es contra virtud: pero no es contra la charidad de Dios, ni del proximo, ni contra la suya: como tampoco el notable y grande gasto de prodigalidad es mortal, como abaxo se dira, puesto que sea contra la virtud de la liberalidad. Ni tampoco seria mortal, aunque si, graue venial, por ser contra el vso de los otros: con tanto, que no fuesse contra ley preceptiua, que obligasse a pecado mortal, o contra costumbre, que tuuiesse fuerça de tal ley. Ni aun por ser el arreo rico, precioso, y sobrado en respeto del, o de la que lo trae, por la mesma razon: sino quando aquel excesso fue causa, que el, o ella dexasse de pagar lo que deue, o dar de comer a quien deue. Ni aun, porque por aquel arreo excessiuo, alguno cayesse en pecado mortal. Porque aunque al que ilicitamente obra se imputa el mal, que della nace: pero ni de la naturaleza deste ilicito ornamento, ni de la intencion de quien del vsa nace aquel pecado, sino de la maldad del que ansi peca, como lo dixo bien Caietano [e]: aunque en esto, y algunas otras cosas (que luego diremos) Syluestro [f], y algunos otros contradigan, por no entender bien (como dixe Caietano) la naturaleza del pecado mortal. Ni aun las mugeres pecan mortalmente por traer los pechos desnudos, para parecer mas hermosas, sin otra intencion mortal, segun el mesmo: porque aquello no esta vedado por derecho natural, ni diuino. Y porque no haze mas de mostrar su hermosura, la qual aunque fuesse suma, no es empero prouocatiua de tal manera, que peque quien la tiene, porque otro por ella caya mortalmẽte, como neruosamente el lo prueua alli. Aunque es costumbre indigna de ser imitada, donde no lo ay: y digna de ser poco a poco extirpada,
24 donde la ay. † Vestirse empero de tan delgadas, y ralas vestiduras, que se pareciessen las verguenças, es mortal, assi en el varon como en la

a c. Vnum §. Criminis. 25. dis. s. nullũ peccatum adeo veniale est, quod non fiat criminale dũ placet.
b c. Missas. de consec. dist. 1.
c Arg. c. Quisquis. 41. dis. & c. Quæ contra mores. 8. dist.
d 2. Sec. q 169. ar. 1.
e In d. q. 169. arti. 2.
f Verb. Ornatus.

en la muger: Porque su desnudez es de suyo prouocatiuo de luxuria mortal, aunq la de los pechos, de suyo solamente es augmentatiua de hermosura. Tampoco es pecado mortal affeytar, y fingir mayor hermosura de la q ay, que es vna especie de mẽtira por obra, si no se haze por luxuria mortal, o por menosprecio de Dios, q crio lo affeytado, sin aquella hermosura postiza, segũ S. Tho.[a] aunque es muy graue venial, como alibi lo diximos[b], sino quãdo se haze, para cubrir alguna fealtad natural, segun el mesmo S. Tho. Ni es Mas affeyte, ni pecado aun venial vsar de cabellera, para oportunamente ornarse, que vsar de lana agena, o de lino de tierra, para vestirse[c]. Aunque seria pecado venial vsar della, para dar a entender, que eran proprios cabellos, por ser ello mentir por obra, segun lo suso dicho[d]. Y † como el cõfessor deue absoluer al que vee, q̃ enesto no peca mas de venialmẽte, y no al que vee que peca mortalmẽte: assi no deue denegar la absolucion a aquella, o a aquel, de quien no puede entẽder si peca mortal o venialmẽte, aunque no les pueda persuadir, que se aparten dello, por pensar, que no pecan mortalmẽte. Porque no les haga hazer cõciẽcia de pecado mortal, y despues haziendo lo contrario, aunque no fuesse pecado mortal, pequen. M. segun S. Anto.[e] Puesto que (a nuestro parecer) mejor haria en trabajar antes de entender por si, o por otros si es mortal, o no: y despues dar o negar la absolucion, por lo q̃ alibi[f] diximos del juez, que con duda sin deponer la sentencia, o alomenos persuadirle antes de absoluerlo, que conciba proposito de se apartar dello, si por hombres de bastante ciencia, y conciencia, se juzgare mortal. Pues otramente (si alomenos no es enello muy docto) no tiene bastante contricion, o atricion para se absoluer, por lo arriba dicho[g]. 25

¶ Si siendo † monja, o inhabil para casarse con algunos, se offrecio a la vista dellos para que la dessеassen por muger, sin justa dispensacion. M. Porque consintio en pecado mortal ageno. Pero la que es habil, o reputada por habil para casarse, aunque no quiera casarse: y aunque tenga hecho voto secreto de no se casar, o meterse en religion, licitamente se puede mostrar, y atauiarse, y querer que alguno se quiera casar con ella, para que en otras cosas ella, o sus parientes sean fauorecidos dellos, o por algunos otros fines buenos. Porque enesto no contrauiene a ley alguna, ni diuina ni humana[h]. Ni aun es pecado mortal, que las monjas o monges se atauien y ornen, y den vista de si, para ser tenidas por hermosas, bien dispuestas, o por otras liuiandades, que no passen de venial, porque no es contra la charidad de Dios, ni del proximo[i]. 26

a 2. Sec. q. 169. arti. 2. ad 2.
b In c. Fucare, de consecr. d. 5.
c Argu. c. 2. de trãsla. pręl. & l. Illud. ff. ad legẽ Aquil.
d In c. 18. n. 5.
e 2. part. tit. 4 c. 5. Rosel. verbo, Ornatus. §. 7. Syl. eod. § 9. q. 9.
f In cap. Si quis autem. de pœni. d. 7. n. 130.
g Supra, c. 1.
h Et ideo non dãnandũ. c. Consuluisti. 4. q. 5.
i Et ita nec mortale. Tho. 2. Secũ. q. 24. arti. 10. & 11.

¶ Si †

27 ¶ Si † siendo muger se vistio, como hombre, o siendo hombre, como muger por justa causa, como por no ser conocido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos, o por recreacion honesta suya, o agena, no peca sungun S. Thom.[a] Ni aun mas de venialmente, si lo haze por liuiandad, sin otro fin mortal, segun Caietano [b].

¶ Si se vistio de habito de religion, para vituperio della, o para hazer con el cosas feas, con mascaras, o sin ellas. M.[c] aunque no, quãdo por liuiandad, o por regozijar, sin mal fin, que se sigua dello vituperio notable a la religion.

a 2. Sec. q. 169. ar. 2. ad 3.
b Ibidem.
c c. Cùm decorem. de vita & honest. cleri. & Authẽ. de sanctis. §. fi. col. 9.

¶ De la curiosidad.

SVMARIO.

Curiosidad querer saber sobrado o desordenadamente de suyo, siempre es pecado: pero no es mas de venial, sino se le ayunta alguna circũstancia mortal. n. 28. Qual es quebrãtar alguna ley, que obliga a mortal por saber, con exemplos quotidianos. n. 29. Qual la de inquirir pecados agenos, para diffamar. Qual induzir a descubrir el secreto, que no se podia sin pecado mortal. n. 30. Qual la de ponerse a peligro de pecado mortal. Como viendo mugeres, o hombres desnudos. O hablando solo con ellas. n. 31. O leyendo libros de amores y hechos lasciuos, con exemplos. n. 32.

Libros quales no se deurian leer en las escuelas, ni fuera dellas. Y quales no en las escuelas, sin moderacion. Y quales si. n. 32.

28 CVriosidad[d] es, querer † saber sobrado, o desordenamẽte. Lo qual siempre es pecado venial [e]: hora se quiera saber ansi por alguno de los cinco sentidos exteriores, hora por alguno interior, o por el entẽdemiento porque es contraria a la virtud de la estudiosidad [f], y contra la razon: pero nunca es mortal, sino por alguna circunstancia mortal, que se le ayunta, segun la mente de S. Thomas [g]. s. quando alguno quiere saber algo quebrantando, o dexando de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o para fin mortalmente malo: o poniendose a si, o a otro, a peligro prouable de pecar. M. o dañando, o poniendo en peligro prouable de dañar notablemẽte

d De qua Tho. 2. Sec. q. 167. & Anto. 2. par. tit. 3. c. 7. §. 2.
e c. Nonne. 37. dist.
f De qua Th. 2. Sec. q. 166.
g d. q. 167. art. 1. & Caie. verb. Curiositas.

ſu ſalud,o la ſalud,honrra,o hazienda del proximo,por lo arriba [a] dicho,y lo que abaxo [b] ſe dira.

¶ Preguntas.

29 SI por ſaber algo,† quiſo dexar de cumplir o quebrantar alguna ley obligatoria a mortal.M.exemplo dela que ſiendo virgen (ſin caſarſe quiere ſaber quā delectable coſa es la copula carnal, avn que no la quiera eſperimētar)y ſi la quiſieſſe experimētar,pecaria otro pecado.M.de luxuria,allende eſte de curioſidad[c].Exēplo tābiē del q̄ quiere ſaber el pecado ageno,eſcuchādolo la confeſsion ſacramental,hecha a otro [d]. Y del que por ſaber algo , dexa la miſſa de obligacion enlas fieſtas:o haze alguna hechizeria mortal,o ſe encomienda al diablo,o lo toma por maeſtro[e]: Y del que dexa de ſaber las coſas neceſſarias de ſu officio,por ſaber las neceſſarias : como el cura de almas,que por ſe dar a la poeſia,o algun officio mechanico,dexa de ſaber lo que es neceſſario para cōfeſſar, y otras coſas de ſu officio[f],como lo diximos en otras dos partes [g].

30 ¶ Si quiſo † ſaber algo para fin mortalmente malo:como ſi inquirio de otro algunos vicios,con intencion delo infamar notablemēte.M.[h] Aunque inquirir eſto,ſin otra fin bueno,ni malo:o para lo tener en alguna menor cuenta :o para lo inquietar algo,ſin daño notable de ſalud,hazienda,y honrra, no parece mas de venial. Mirar empero los hechos agenos,o inquirir dellos con buena intencion para imitarlo en buenas obras,o para corregirlo de las malas, ſegun la regla dela charidad y hazer lo que deue, ſegun lo que requiere ſu officio es virtud [i] porque no es querer ſaber ſobrado , ni deſordenadamente.

¶ Si por ſaber algun ſecreto induzio, o quiſo induzir al que lo ſabia,que ſe lo dixeſſe quebrantando el ſecreto prometido,o jurado enel capitulo,concejo,o otro lugar,o concierto.M.[k]

31 ¶ Si por † ſaber algo ſe puſo en peligro de pecar , o hazer pecar mortalmēte.Exēplo del que quiſo ver,o tocar alguna muger deſnuda,o ſus miembros vergonçoſos :y de la que quiſo ver,o tocar algū varon deſnudo,o ſus miembros vergōçoſos:creyendo,o deuiendo de creer,que por tal viſta,o palpamiento en tal lugar,y tiempo hecho conſentiria,ò haria conſentir en alguna obra,o delectaciō mortal,o le vendria polucion corporal.Exemplo tābien del que habla ſolo,cō ſola en lugar ſecreto,creyendo,o deuiendo creer,que el ſera cauſa,que el vno dellos conſienta en algū pecado mortal, de de-
lectacion,polucion,o obra.† Y del que lee,o oye libros de amores, 32
y de cuentos

a Arg. eorum. quæ diximus ſuprà,in c.11.
b Infrà,c ſe. de quinque ſenſ.
c Caie.2.Sec.q.167.arti 2.
d Ar.c.Omnis. de Pœni.
e Per multa, quæ diximus in c.Nouit.de iud. no.1.n.12.& ſeq.
f c.Sacerdotes. 37.diſt.
g In rep.c.Quādo.no.19.n. 172. & 176.de conſecra.d.1. & in d. c.Nouit. notab. 2.n.14.& 15.
h Quia cuius finis malus eſt, ipſum quoque malū eſt c.Cùm miniſter. 23. q. 5.Tho. 1. Sec. q. 18.ar.4.& 6.
i Tho.2.Sec.q. 167.art.2. Ad 3.
k Per dicta ſupra in c.12.n.22.

y de cuentos laciuos, y luxuriosos, creyendo, o deuiendo de creer, que consentira, o hara consentir, alomenos en alguna delectacion mortal. M. segun la mente de S. Isidoro [a]. Por lo qual seria bien proueer, que algunos libros de Ouidio, de Iunenal, Marcial y Propercio, y de otros, no se leyessen enlas escuelas. Y que en algunos passos incitatiuos a luxuria de Plauto, y Terencio, y otros no se hiziesse detenencia. Y aun que vn libro, à que llaman Celestina tan aprouado por el vulgo, no se dexasse leer, o grã parte del se borrasse, o quitasse. Y aunque enla escuelas de Grammatica se tornassen a leer los hymnos, y oraciones, que se soliã leer en nuestro tiempo, con otros autores Christianos, que ay muy latinos: como largamẽte en otra parte diximos [b], porque los niños se embeuan enla doctrina pia, y no en la ethnica, prophana, & idolatra. Y por otros respectos, que alli deziamos.

a c. Ideo. 37. d. & Anto. 2. par. tit. 3. c. 7. §. 2.

b In repeti. c. Quando. de cõsecra. d. 1. no. 19. pag. 490. n. 182.

¶ De la pertinacia, hija quarta de la vanagloria, porque de la hypocrisia hija tercera della, arriba se dixo [c].

c In c. 18. n. 10. & 11.

SVMARIO.

Pertinacia, o porfia en su opinion, quando es mortal. n. 33.

33 I † fue mas porfiado en su opinion, de lo que las razones que para ello tenia, requerian acerca de las cosas de la fe, o costumbres, para creer, esperar, o obrar contra la doctrina comun de la yglesia catholica, o para obrar en daño del proximo. M. otramente es venial: y segũ Caie. siẽpre es tal, quãdo la porfia no passa del entẽdimiẽto, y se cree, espera, y obra, conforme a la doctrina comun dela yglesia.

¶ De la discordia, quinta hija de la vanagloria.

SVMARIO.

Discordia de suyo venial, y qual es mortal. n. 34.

34 I no † quiso concordar con otro, principalmẽte por serle contrario, y discordar del. M. segũ S. Tho. [d] lo qual se ha de limitar, y entẽder del que ansi discordo enel bien diuino, o humano necessario a la salud ꝓpria, o agena, o del alma, o del cuerpo, o de la hõrra, o haziẽda notable agena, segũ Caiet. [e] aun que no es mas de venial, discordar en aquello, para que no aya obligacion

d 2. Sec. q. 37. artic. 1.

e In summa verb. discordia.

mas de so pena de venial: ni aun venial discordar en lo que no es obligado a concordar, aun so pena de venial: como si no quiere concordar con el que le ruega, que entren ambos en religion, o ayunen, o se disciplinen, &c. no siendo obligado a ello, segun la mente de S. Thomas [a].

a Vbi supra.

¶ De la contencion, sexta hija de la vanagloria.

SVMARIO.

Contencion, o contienda quando mortal. n. 34.

SI por no se dexar vencer, o por otra causa contendio contra la verdad conocida, siendo ella cosa de la santa fe catholica, o necessaria, para la salud del alma, o del cuerpo. M. otramente no es mas de venial, segun Caietano [b].

b In summa. verb. Contētio.

¶ De la desobediencia, hija septima de la Vanagloria.

SVMARIO.

Desobediencia como es vicio general, y especial. n. 35.
Obediencia como es virtud general, y especial. n. 35.
Desobediencia de la ley, que obliga a venial, quando mortal. n. 35.
Desobedeciendo peca mortalmente, quien no quiere hazer lo que le es mandado, con intencion de obligarlo a mortal, sino es cosa que no se lo podia mandar. n. 36.
Obedecer en que no somos tenidos al superior. n. 37.
Desobediencia de la ley humana, que manda so pena de pecado mortal, es mortal. n. 83. Y la de la que manda, so pena de venial, venial. Y la de la que aconseja, ni vno ni otro, sino quando, &c. n. 40.
Menosprecio de la ley no es el solo contrauenir a ella sin justa causa, o por yerro, Aunque enel foro exterior se presuma. n. 40. & seq.
Ley justa quien quebranta con justa causa, no peca. Qual es ella. Que, si no es justa, pero si tenida por tal. n. 41. Que aprouecha

la disp

supone siempre culpa, aun presumpta. n. 58. Como puede ser justa, si es grande sin ella. n. 61.

Ley que nadie saque, o meta, o haga esto so alguna pena, si obliga a mortal. n. 64.

Ley seglar no obligar a pecado mortal porque tiene el autor. n. 64.

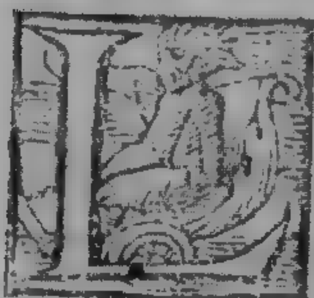

LA rayz † de las preguntas desto es, que como la obediencia en quãto es virtud especial, es virtud que nos incita a hazer lo que se nos mãda, principalmẽte por nos ser mãdado: assi la desobediencia, en quãto es vicio especial, nos cõbida a no hazer lo que nos es mãdado, por nos ser mandado, como singularmẽte lo dixo S. Tho.[a] de manera, que dos cosas cõponen la desobediencia. s. no hazer lo mãdado y mouerse principalmẽte a no lo hazer, por ser mãdado. Diximos (virtud especial, y vicio especial:) porque obediencia, tomandola generalmente, comprehẽde todas las obras de todas las virtudes, por las quales se haze lo mandado, o se dexa lo vedado. Y la desobediencia todas las obras de todos los vicios, por las quales se haze lo vedado, o se dexa lo mandado, segun el mesmo. De donde se sigue, que no es desobediencia dexar de cumplir los consejos, aunque si, el mãdado que no obliga mas de a venial, segun que lindamente lo prueua Caietano[b]. Pero ay esta differẽcia, que el dexar de cumplir lo mandado, que obliga a mortal es. M. aũque no se dexe por desobedecer: y el dexar de cumplir lo, que obliga a solo venial no, sino quãdo se dexa por ser mandado, y por desobedecer, como el mesmo muy sotilmente apunto[c]. 35

a 2. Sec. q. 104. arti. 2.

b In d. ar. 2.

c Ibidem.

¶ Preguntas.

SI † deliberadamente refuso de hazer lo que le era mandado, con intencion de obligarlo a mortal, no siendo ello tal, que el supiesse, que no se lo podia mandar, y le fue mandado por palabras claras, o otras, que tanto valiã para significar la tal intencion. M.[d] Diximos (deliberadamente) porque los primeros mouimientos de refusar, no son mas de veniales, segun S. Tho.[e] Diximos (lo que le era mãdado) porque refusar lo acõsejado, o pedido, no es. M. ni aun pecado de suyo[f]. Diximos (cõ intẽcion de obligar lo a mortal) porq̃ otramente no obligaria mas de (quãdo mucho) a venial. Diximos (no siẽdo ello tal, que el supiesse, que no selo podia mãdar.) Lo vno porque no es menester, que sepa, que selo pudo mãdar: ca basta, que 36

d c. 2. de maior. c. Sciendũ. 8. q. 1.

e 2. Sec. q. 105. ar. 1. ad 2.

f c. si. 24. q. 1. Caie. d. q. 104. ar. 4.

dude

dude[a] enello:aun que entonces,antes deuria echar de si la tal duda, creyendo que no era tal,por la autoridad del superior,para que no pecasse contrauiniendo a la conciencia dudosa, por lo que alibi[b] diximos. Si creyesse empero prouablemente, que el superior selo mando por yerro,o que no le mandara,si supiera la verdad[c], escusado seria de pecado. Lo † otro porque muchas cosas ay, aque no lo puede obligar el superior,segũ S.Tho.[d] recebido.s.lo que es contra los mandados de otro mas alto superior.s.Dios,Papa, Yglesia, o otro[e]. Y lo aque el poder del superior no se estiẽde:quales son los autos puramente interiores,y que no son necessarios para los exteriores mãdados,como despues de S.Tho.[f] lo diximos alibi[g]: quales son tambiẽ los autos espirituales respecto del superior seglar[h]: quales los de la paz,y regimiento de la ciudad, respecto del capitan de la guerra[i]:y la manifestacion de pecado del todo oculto[k]: y la reiteracion de la confession legitima,respecto de todos,como arriba[l] lo diximos. Y que no hable a su superior, y las austeridades de los religiosos,que ni expressa,ni tacitamente se contienen en la regla[m],sino por penitencia,o castigo de algun deffecto[n]: y otras cosas inutiles a su regla,y orden,como que leuante vna paja del suelo,
38 o que todo el dia este mirãdo,como buelan las aues[o]. No es † empero tal,lo que es contra la regla o ley,en que el perlado puede dispensar.Ca si con causa razonable le mandasse, deuria ser obedecido:como si mãdasse a su sudito,que no ayunasse tal o tal dia, mandado por ley o regla, por presumir prouablemente que esta flaco para ello,aunque el sudito dudasse, si la causa era razonable o no, por lo suso dicho. Puesto que si de cierto supiesse, que no ay justa causa para ello, y que el superior se engaña, no seria obligado[p], que quier que diga Rosela[q]. Repetimos tambien,que si el superior, ley,o regla,manda algo que no obliga mas de a venial,y lo dexa de hazer por negligencia,o otra causa semejante, no peca mortalmente:pero si,si lo dexa,porque le es mandado, y por no querer someterse a ello,por lo dicho. Diximos (o por otras, que tanto valian, &c.)Porque quando la intencion del que duda o dispone,se alcança,no ay para que pesar las palabras[r].

39 ¶ Si † contrauino a la ley humana justa,publicada y recebida,y no derogada,que obligaua a mortal sin justa ignorãcia,o causa, o dispensacion,passado el tiẽpo,que cumple para obligar. M.[s] Diximos (ley humana) sin añadir canonica. Porque tambien puede pecar

a c. Quid culpatur.23.q.1.
b In c. Si quis autem. de pœniten.d.7.n.81. cum seq. & suprà, c.16. n.40. & seq.
c c. Si quando. c. Postulasti.de rescript.
d 2.Sec. q.104. art.5. & ad Roma.13.
e c. Si dominus c. Qui resistit.11.q.3.
f 2. Sec. q. 104. art.5.
g In c.Cogitationis.de pœni. dist.1.
h c.fin. de reb. ecclesiast.c. Ecclesia. de constitu.
i l. Magisterię. C.de iurisd. omnium iud.
k c. Erubescát. 32.dist.
l Suprà c. præceden. de præcepto confess. n.43.
m c.Gesta. 74. distin.
n c. Dilectus. 2 c. Quoniam. de sy.
o Syl.Verb.Religio.6.q.6.
p Sylu. Vbi suprà.
q Verbo, Obediencia. §. 10. Quia plus oportet obedire deo, quàm hominibus Act.5.& d.c.Si dominus. r c.Intelligentia.de verb.sign.c.Rogo.12.q.3 c.1.12.q.1.Cle.1.de test.adiunctis glo.& annot.per Fel.in c.Nam.de const. s c.2. de maio.& c.1.14.q.1.

en contrauenir a la ciuil: y seglar, segun la glo. recebida [a]. Añademos (justa) porque la injusta no obliga: qual es la hecha sin poder para ello bastante [b]: o principalmente para bien priuado, y no publico: o cõtra la diuina natural, o sobrenatural [c]: y la q̃ es desygual para los suditos [d]. Añademos (publicada) porque antes no liga, como lo defiẽde bien Decio [e]. Diximos (recebida) porque antes que se reciba (alomenos por la mayor parte de la comunidad, cuya parte es el transgressor) no liga. Porque parece publicarse con condicion, si se recibiere, alomenos por la mayor parte, como singularmẽte lo dixo Dominico [f], recebido por los nueuos [g]. Diximos (no derogada) † porque la derogada por otra cõtraria, o por costum- 40
bre, no obliga. Añademos (que obligaua a mortal) porque quien cõtrauiene a la ley, q̃ no obliga mas de a venial, no peca mas de venialmẽte [h]. Y el que cõtrauiene a ley que solamente acõseja, ni aun venialmente [i], sino cõtrauiene por tal menosprecio, que principalmente lo mueua a ello, el no querer someterse a la ley, o el tener en poco su autoridad. Ca entonces pecaria mortalmente, assi enel vn caso, como enel otro. Pero no, si pecasse por codicia, ira o otra causa, aun injusta, segun S. Thom. y su Comentador [k], y el Arcedia. [l] y Dominico [m], quantoquier que lo embuelua Felino [n]. Ni aun basta, para esto la costumbre de pecar, segun la mẽte de S. Tho. [o] que declara biẽ su Comẽtador, que quier que diga Richar. [p] a quiẽ en muchas partes [q], y para muchos propositos siguia Ang. † Porque 41
aunque la costũbre haga mucho, para presumir el dicho menosprecio enel fuero exterior: pero no para el interior, dõde sola la verdad se cõsidera [r]. Como tambiẽ aquella glo. [s] renõbrada, que dize, que quien sin justa causa cõtrauiene, parece menospreciar: procede quãto al fuero exterior, y no quanto al interior, por lo dicho. Verdad sea, que la costumbre de contrauenitr, mucho incita a menospreciar lo, a que contrauiene: y por esso nos deuemos guardar della. Añademos tãbien (sin ignorancia justa) porque ella, y la inuẽcible escusan [t]: aunq̃ no la crassa, y affectada [v], por lo que abaxo se dira. Diximos † (sin justa causa) porq̃ esta siẽpre escusa de mortal, segun 42
la mẽte de S. Tho. [x] y Arcediano [y], y Panor. [z] Y aq̃lla causa parece razonable, por la qual, si el q̃ la ley hizo se hallara presente, lo tuuiera por escusado, por la glo. singul. y recebida [a]. Y aun la causa, que a buena fe se tiene por justa: y por la qual, sino tuuiera por tal, no

a In c. Que in. de constit.
b Arg. c. 2. de const. lib. 6. & l. fi. ff. de iur. om. iudi.
c c. Erit autẽ. 4. dist.
d c. Cũ omnes. de consti. Panor. receptus in c. 1. eo tit.
e In c. 2. de cõstitutio.
f In §. Leges. 4. dist.
g In d. §. Leges. c. 2. de constit. & Felin. in c. 1. de treug. & pa. n. 12.
h c. Vnum. §. Criminis. 25. distinct.
i §. fin. 4. d. & c. 1. 14. q. 1.
k 2. Sec. q. 186. artic. 9.
l In c. Quicunque. 81. dist.
m In c. Nullus. 55. dist.
n In c. Cùm quidam. de iureiu. col. 3. & 4.
o 2. Sec. q. 186. art. 9.
p Quodlib. 1. q. 19.
q Verb. Inobedientia. §. 1. & Verb. Feriæ. §. 42. & alibi sępe.
r c. Tua. de spõ. c. Humanæ. 22. q. 5.
s In c. Metropolitanum. 2. q. 7.
t c. 2. de constit. & c. Apostolicæ. de cler. excommun. ministr.
v c. pen. & fin. 37. d. & d. c. Apostolicæ.
x 1. Sec. q. 96. art. 6. & 2. Sec. q. 147. art. 3.
y In c. Vtinam. 76. d.
z In rub. de obser. ieiu.
a In l. Tale pactum. §. qui procurauit. ff. de pact.

quebran

quebrantaria la ley, escusa de pecado. M. Aunque no de venial, segun la mente de Palu.[a] y lo que galanamente dize Caiet.[b] Añademos (sin justa dispensacion) porque si es justa, escusa del todo[c]: y si es injusta, pero hecha sin surrepció y engaño, por quien sin causa justa podia dispensar en aquella ley, no peca. M. segun todos: pero si venialmente, por no cóformarse con los otros en lo bueno[d], como
43 lo diximos alibi[e], despues de Caiet.[f] Añademos † passado el tiempo, &c.) Porque las constituciones Imperiales, o Papales, no obligan, hasta que passe el tiempo, que en ellas se pone: o hasta que passen dos meses, despues de su publicacion[g], hecha en la prouincia, si es Imperial: y en la corte del Papa, si es Papal, segun la Comun, aun que antes se sepa, segun la opinion de Antonio verdadera, que alibi tuuimos[h]. Puesto que la de los inferiores, luego que es promulgada, y sabida liga, segun la comun: y tambien la Papal, y Imperial, si se dizen en ellas, que desde luego ligue, alomenos quanto a la anulacion de lo por ellas prohibido. Porque quanto a las otras penas, siépre escusa la justa ignorácia, aun despues de passado qual-
44 quier tiépo, dado q̃ despues no se presume, como antes[i]. ¶ † Es empero de notar, que la ignorancia a las vezes es causa del pecado: y a las vezes no, sino cópañera suya. Es causa, quãdo no se pecaria, sino se ignorasse. Es solaméte compañera del pecado, quando se pecaria, aunq̃ se supiesse. Y esta núca escusada de la culpa, y aquella si a las vezes del todo a les vezes en parte, segũ S. Tho.[k] Ignorácia affectada, o desseada, es la del q̃ no sabe, por no querer saber lo que es obligado, para mas libremente pecar, sin contradicion de su conciencia[l]. Y esta no escusa del pecado, por lo dicho, antes agraua, por el mal desseo. Ignorancia crassa, o supina, es la del q̃ no sabe lo que es obligado, por su negligécia lata, o ancha: q̃ es de no hazer para saber lo que todos los de su qualidad comunméte hazẽ, o deuen hazer. Esta diminuye, pero no escusa del todo. Ignorácia, q̃ los theologos llaman, inuencible, y los nuestros prouable, es la del q̃ haze lo q̃ vn hõbre diligéte y cuerdo deue, para saber, y no lo sabe, segun S. Tho.[m] qual es la del q̃ pide parecer a hóbres reputados por de ciencia, y cõ ciencia bastante para ello por hóbres cuerdos, y ellos se lo dan fal-
45 so[n]. Porende † no se escusan del todo los perlados, medicos, abogados, y otros officiales, q̃ exercitan sus artes, sin saber lo que para su exercicio deuẽ, podiédo redũdar ello en notable daño espiritual, o corporal del proximo. Porque su ignorácia no es prouable: pues es de cosas, que los de su qualidad comunmente hazen, o deuẽ hazer: y no deuriã aceptar, y exercitar los tales officios, sin saber lo que para

 ellos

a In 4. dist. 15. q. 4. & Syl. verb. Ieiunium. q. 8.
b 2. Sec. q. 147. art. 3.
c c. 1t. de vot. & c. De multa. de præbend.
d Arg. c. Quæ contra mores. 8. dist.
e In c. Iustum. 9. dist.
f 1. Sec. q. 96. artic. 5.
g Auth. Vt factæ nouæ cõstit.
h In c. 2. de cõstit.
i c. Præsumitur. de reg. iu. lib. 6.
k 2. Seq. q. 76. artic. 1.
l Iuxta illud. Psalm. 35. & c. Ideo. 37. d. Noluit intelligere, vt bene ageret.
m Vbi suprà. art. 3.
n Arg. c. Capellanus. de feriis. & eorum, quæ tradit Alex. consil. 1. col. 4. volu. 2. & Ant. 1. part. tit. 3. c. 10. §. 10.

ellos bastaña[a]: como lo diximos mas largo alibi[b], despues de S.
Tho.[c] Añademos, que la justa ignorancia escusa de la pena, puesta
por vna ley, quãdo el yerro no es cõtra la ley natural, segũ todos: y
aun quãdo es cõtra la ley natural, si la pena es de descomuniõ, segũ
Anto.[d] Y aũ quãdo es otra qualquiera, q̃ comunmẽte no se pone,
como lo defẽdimos en otra parte[e], despues de S.Ant.[f] Ang.[g] y Syl.[h]
¶ Es † empero question digna, q̃ este santo Concilio Tridẽtino la 46
determinasse, como tãbiẽ lo han desseado, y desseã otros[i], si todas
las leyes justas humanas obligan a pecado. M. o quales si, y quales
no. ¶ Para la determinaciõ de la qual digo lo primero, que segũ la
doctrina de S.Tho.[k] comunmente recebida por los Theologos, y
Canonistas[l], no solamente las leyes diuinas, pero aun las humanas
justas, (aun en quanto son humanas) assi seglares, como ecclesiasti-
cas, pueden obligar en el fuero de la conciẽcia[m] a pecado venial, y
aun a mortal, como lo prueua copiosissimamẽte el doctissimo pa-
dre Alonso de Castro[n], grã gloria de la ordẽ de los menores. Por ser
hechas ellas con el poder diuino, natural, cõcedido a los hombres,
cõforme a aquello[o]. Por mi reynan los reyes, y los que las leyes ha-
zen, determinã lo justo, &c. y aquello de S. Lucas[p]. Quiẽ a vosotros
os menosprecia, a mi me menosprecia, &c. Aũque lo cõtrario tuuo
Io ã Gers.[q] Y lo mesmo puedẽ las ordenãças de las ciudades, y villas
particulares, segũ vna glo. singu.[r] recebida para esto: aunq̃ ella no
lo dize. Y aun añademos, q̃ de hecho obliga a M. aq̃lla, cuyo autor
tuuo intenciõ de obligar por ellas a mortal, segun la mente comun.
¶ Lo segundo, † que ningunas de todas ellas obligã a pecado mor- 47
tal, ni aun a venial, quando su autor no tuuo tal intencion, porque
las diuinas consultiuas no obligan aun a pecado venial, segun S.
Aug.[s] recebido. Y porque muchas preceptiuas dellas, no obligan
mas de a venial[t], y porque como dixo S. Tho.[v] los statutos de los
Dominicos no obligã a pecado mortal, ni venial, mas solamente a
pecado exterior: porque los autores dellos no les quisierõ dar estas
fuerças, y se puede prouar por la razon de algunas leyes[x].
¶ Lo tercero, † q̃ las leyes, aun canonicas, q̃ no hablã por palabras 48
de precepto, o mando expressa, ni tacitamente, sino por ordeno,
estatuyo, establezco, y otras semejantes: o por el modo imperati-
uo[y], hazed, dezid, hagan, digan, &c. O por tales, que segun el comũ
sentido, no denotan precepto, y mãdamiento, no obligan a mortal,
segũ S.Tho.[z] comunmẽte recebido, sino quãdo la materia es tal q̃

a c. Nõ est sine culpa cũ glo. de reg. iur. lib. 6.
b In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 111.
c 2. Sec. q. 76. artic. 2.
d In c. A nobis. 1. de sentẽ. excõ. & c. 2. de consti.
e In c. 2. de cõst.
f 3. par. tit. 24. c. 33. sub finem.
g Ver. Ignorãtia. §. 4.
h Ver. Ignorãtia. q. 8. & sentit Caieta. 1. Sec. q. 76. art. 3. col. 2.
i Caiet. 2. Sec. q. 186. art. 9. col. 4. Henri. de synod 3. part. ar. 1. n. 270.
k 1. Sec. q. 96. art. 5.
l In c. 1. de cõst.
m c. Imperatores. 19. dist.
n Lib. 1. c. 4. de leg. pœn.
o Prouerb. 8.
p Luc. 10.
q In lect. 4. de vita spũ animę.
r c. Quæ in. de constit.
s c. Quisquis. 14. q. 1.
t Caieta. in Opusc. 27. q. 21. q.
v 2. Sec. q. 186. art. 9. ad 1. receptus à Ioã. And. & alijs, in c. Relatum. Ne cler. vel mona.

x l. quod actus agentium non operatur vltra intentionem eorum. l. Non omnis. ff. Si cert. pet. l. In agris. ff. de acquir. rer. dom. y Cle. Exiui. §. Et quia. de verb. z In d. art. 9, probatus à Pap. & Communi in c. Nam. de constit. licet Felin. ibi contrà senserit. col. 3. cui facilè responderi potest.

de suyo obliga a ello, como lo sienté algunas glo. recebidas [a]. Aun que entonces no obliga tanto aquella ley quanto la otra que hizo que aquella materia fuesse tal. Exéplo dela ley [b], que establece, que se guarde la justa tráfactiõ hecha sobre diezmos. Lo qual por ley natural [c] esta mandado so pena de pecado. M. La razon deste dicho es, que aquellas palabras parecen significar, que puesto que el autor de la tal ley tuuiesse intencion de hazer, que sea auto vicioso, no cũplir lo ordenado por ella, aunque antes dello fuesse indifferente, y de suyo ni malo, ni bueno [d], y por consiguiente ouiesse, tenido intencion de obligar a venial, por ser tal alomenos qualquier auto vicioso [e]: pero por no vsar de palabras de precepto, y mãdo, parece que no tuuo intencion de obligar a. M. [f]

49 ¶ Lo quarto, † que ninguna palabra (que vna sola sea) puesta en ley significa de suyo, y de su original significacion, que la mente del legislador es de obligar a. M. al quebrãtador della: ni por consiguiẽte esta, Sean tenidos. Ni esta, Sean obligados. Ni estas: obligamos, vedamos, inhibimos, mandamos, vedamos, ni precipimus. Porque todas estas son palabras de suyo generales, y tan aptas para induzir obligacion so pena de venial, como so pena de mortal [g]. Y y por esso en duda se auia de entẽder antes de la pena venial, quel de la. M. Pues las leyes que se pueden bien entender de pena mayor, y menor en duda se han de entender de la menor [h]. Y porque muchas leyes aun diuinas, y naturales preceptiuas, no obligã mas de venial [i]: qual es la ley de nunca mentir mentira de passa tiempo, o prouecho sin daño de alguno [k]: qual la denũca hurtar cosa que no sea daño notable a su dueño: la de no reyr demasiado, pues sus quebrãtamientos no son mas de veniales: y no serian aun tales, si, por ellos no se quebrãtassen leyes preceptiuas [l]. Y porque S. Th. generalmẽte hablãdo delos preceptos, mãdamiẽtos dela charidad [m], prudẽcia [n] justicia [o], fortaleza [p], y tẽperancia [q], assi cõprehende los que obligã so pena de venial, como los que so la de mortal. Y por lo q̃ para prueua desto dixo vn Cardenal [r], y despues del (aunq̃ sin alegarlo) el doctissimo Alõso de Castro [s]. Diximos † eneste dicho (de suyo, y de su origi-

50 nal significacion.) Porque por la acidẽtal, que el vso ecclesiastico, y cõmun interpretacion delos concilios, Papas, perlados, y doctores les hã dado, todas las palabras preceptiuas suso dichas, y cada vna dellas, puesta en ley humana ecclesiastica, significa en duda, que el autor dela ley en que se ponen, tuuo intencion de obligar a. M. si alguna otra cosa puesta enella no significare lo contrario, por vna

a In Cle. 1. de test. ver. Exhortamur. & in c. 1. de test. ver. Hortamur.
b c. Statuimus. de transactio.
c Saltẽ quoad dãnũ notabile. l. 1. ff. de pac. c. 1. & c. Qualiter. e. tit.
d Iuxta sing. declarationẽ Cai. 2. Sec q. 76. ar. 4.
e Caie. in opus. 27. q. 21.
f Secũdũ mẽtẽ Tho. in d. art. 9. & Cõcilij. in d. §. Et qa. Cle. Exiui. de verb. sign.
g Argu. c. 1. de despõ. impu. & princip. regulæ S. Aug. & eorũ, quæ habẽtur 6. Ethi. de præcepto. quod sit actus prudentiæ.
h l. Interpretatione. ff. de pœ. & c. In pœnis. de reg. iur. lib. 6.
i Caie. in d. q. 21.
k c. Primũ. 22. q. 2. c. Super eo. de vsur. Tho. 2. 2. Sec. q. 110. ar. 3. & per ea quæ diximus suprà, in c. 11. n. 4.
l §. fin. 4. d. c. si. 14. q. 1.
m 2 Sec. q. 44.
n 2. Sec. q. 56.
o 2. Sec. q. 122.
p 2. Sec. q. 140.
q Sec. q. 170. r 1. Sec. q. 816. ar. 9. s Lib. 1. de leg. pœn. c. 5. pag. 17.

Clementi.

Clemēt.[a] que dize q̄ S.Frācisco no quiso obligar sus frayles ygualmēte a todo lo cōtenido en su regla: Porque a algo dello añadio palabra de mando, que por su vigor obliga a pecado. M. y a algo dello no. Y aunque se podria respōder, que aquella Clemē. habla dela palabra de mādo, o precipio, puesta en la boca de tan gran santo, y autor de tan santa y estrecha regla, y a subditos de tanta perfection y austeridad: y aunque por ventura cōuendria mucho respōder assi a aquella Cle. para reduzir la obligaciō de muchas leyes ecclesiasticas antiguas, a su ser antiguo. Pero porque dize, que dela significacion, y fuerça della nace tal obligacion: por mas seguro tenemos (hasta que otra cosa interprete el santo concilio, o la S. Sede Apostolica) dezir con los dos sobredichos[b], que enella se prueua lo suso dicho. † Y que por consiguiente, se ha de conceder vna cosa, que es 51
harto dura para el pueblo Christiano. s. q̄ la intēcion de qualquier legislador ecclesiastico, que en su ley pone palabra de mando, o vedamiento, o otra que tanto vala, tiene intencion de obligar a mortal, y obliga a el (como tiene la Comū[c]) si por alguna otra palabra, o señal no expressare, o significare lo cōtrario. Y por mas fuerte razon, se dize. Estrechamēte mandamos[d]. Y por mas, si: En virtud de sancta obediēcia mādamos[e]: o so la obtestaciō del juyzio diuino[f]. Pues estas adiciōes significā augmēto de la obligaciō. Y por la mesma razō, si vsa de algunas otras palabras, que segun el vso, y sentido comun dela yglesia, significā animo de obligar a M. Por lo qual mas justo nos parece lo que el doctissimo Medina[g] dize, q̄ lo que el dicho Alōso de Castro[h]. s. q̄ esta palabra *Oportet*. q̄ quiere dezir (es menester) puesta en ley canonica, tāto obliga como aq̄lla: deuese, o obligacion ay: porq̄ el vso de los sacros canones, y sus interpretes ainsi lo interpretā comunmēte[i]. † Y por mas fuerte razō, la ley q̄ cō- 52
tiene pena, q̄ presupone pecado. M. obligara a el, puesto q̄ no tenga palabra de mādo, ni vedo: pues mas significa el animo de obligar a M. porq̄ quiē quiere algo, visto es querer lo, sin q̄ aq̄llo no puede estar[k]. Y por esso la ley q̄ māda, o veda algo so pena de descomuniō mayor, o simplemēte so pena de descomuniō (que tābiē se entiēde de la mayor[l]) obliga a M. hora se pōga de manera q̄ se incurra, por el mesmo hecho, hora no[m], porque descomuniō mayor no cabe en quiē no peca. M.[n] Lo qual empero † no procede en la descomunion 53
que para incurrir, requiere monicion del juez, segun Caieta.[o] y Castro[p]: ni en la pena de suspencion, interdicto, o irregularidad, que algunas vezes se ponen sin culpa[q]. Procede empero, quando se pone pena de maldicion eterna, de la indignacion de Dios, de la de S.

a Clem. Exiui. §. Cū autem. de verb. signific.
b Caiet. & Alphō. vbi suprà.
c In d.c. Nā. tradit etiā Cai. in d. ar. 9. & Alphōsus, vbi suprà, pag. 6.
d Vt in Clem. Dudū. de sepul. in prin.
e Glo. Si dn̄m. §. Ideoque. de reliq. & vener.
f Cle. 1. de immuni. ecclesi.
g In codice. de pœni. tract. de ieiunio. col. 35.
h In d.c. 5.
i Iuxta glo. c. 1. de prescrip li. 6. & Fortu. in l. 1. de iust. & iur.
k l. Illud. ff. de acq. hæred. c. Præterea. de offic. deleg.
l c. pen. de sent. excōi. quod etiā late à iure intelligi Ioan And. & Ant. dixerūt ibid.
m Cai. in d. arti. 9.
n Nemo. c. Nullus. 11. q. 3.
o In d. art. 9.
p Vbi sup. c. 5.
q c. Si ciuitas. & c. Si sententia. de sent. excommuni. li. 6. & c. Si quis viduam. cūm glo. 5. dist.

Pedro, y S. Pablo, o otras semejantes, porque no caben estas, sino enel malauenturado estado de pecado. M. Y lo mesmo se ha de dezir de la ley, que contiene estas, y otras penas temporales juntamente.

54 ¶ Lo quinto, dezimos, † que deste quarto dicho se sigue, que las leyes seglares no obligan pecado. M. por solo contener palabras de precepto y mando. Porque ni la significacion, y fuerça original dellas, ni la acidental del vso seglar induzen tal obligacion. Pues es notorio, que los reyes, y juezes seglares nunca comunmente han interpretado, que las tales leyes contengan tal obligacion. Porque

55 siempre † comunmente tienen ojo a las penas temporales [a], que pueden dar, y quitar a los transgressores: y no a las espirituales, que ni dan, ni quitan aun ministerialmente, como los ecclesiasticos [b]. Y porque por esta mesma razon, tampoco las leyes diuinas induzen obligacion a pecado. M. por solo darse con palabras preceptiuas, como lo noto bien Castro [c]. Pues el vso del derecho canonico, como no quita fuerças al diuino [d], tampoco se las da, para que (en quanto diuino) ate mas, que sin el antes ataua [e]: y por esso la intencion de Dios si fue de nos obligar a M. o no, por su ley, en que ay palabra de precepto, y mando, se ha de coger de la declaracion de sus prophetas, apostoles, papas, concilios, o de los doctores sanctos y doctos, que por su auctoridad, o razones efficaces, persuaden ser aquella [f].

56 ¶ Lo sexto, † dezimos, que hasta que lo cõtrario declare la S. Sede Apostolica, o quiẽ para ello poder tuuiere, mas razonable nos parece que las leyes humanas, aun preceptiuas (mayormẽte seglares, que ponen sola pena temporal) en duda, no obligã a la eterna, en quãto son leyes del q̃ aquella pena puso. Lo vno, porq̃ podiẽdose tener esto justamente, se deuria tener, por conuenir, que las leyes humanas, que obligassen a. M. fuessen pocas. Lo otro, porque muchos (aun catholicos [g]) han tenido, que ningunas leyes, aunque no tengan penas temporales, en quanto son humanas obligan a. M. al que las quebranta, sin menosprecio, y escandalo: puesto que a nosotros lo cõtrario nos parece, si consta, que la ley es justa, y la intencion del que la hizo, fue de obligar a mortal, al simple transgressor della. Lo otro, porque en duda hemos de juzgar que la ley es menos penal [h]. Lo otro, porque quien de dos cosas propuestas, affirma vna sola, es visto negar la otra [i]. Y por consiguiente quien haze la ley con que puede obligar a la pena eterna y temporal, poniendo esta, parece excluyr aquella, como en sus singulares lo dixo

57 Mattheo Matthesil. doctor doctissimo [k]. Lo otro, † porque la costumbre

a c. Factæ. 4. d. & l. 1. ff. de iusti. & iur.
b c. Ipsi sacerdotes. 1. q. 1. c. quem pœniteret. de pœnit. dist. 1. vers. Ipsi enim. & c. Quodcunque. 24. q. 1.
c In d. c. 5.
d c. Sicut quidi. 25. q. 2. Cle. Ne Romani. de electio.
e Ar. c. Cũ inferior. de maio. & c. inferior. 21. dist.
f c. Secundũ. 19. d. c. De libelis. 20. d. Cle. Ad nostrũ. de hæret. cum eis annot. & eorũ, quæ notat Tho. quodlib. 6. art. 15.
g Imol. in repet. c. Cùm contingat. de iureiur. col. 17. & Felin. in c. 1. n. 18. de spons. Caiet. verb. cleric⁹. §. Verũ. & verbo, Ieiunium. §. Quoad quartũ.
h c. In pœnis. de reg. iur. lib. 6. & l. Interpretatione. ff. de pœnit.
i l. Cũ prætor. ff. de iudic. & c. Nõne. de præsumptio.
k Nota. 78.

stumbre antigua lo parece tener interpretado ansi, mayormẽte en las leyes seglares. De cuyas transgressiones ninguna conciencia comunmente han hecho los tiempos passados, ni los doctos, ni los indoctos, ni los penitentes, ni los cõfessores, sino quando por ellos tambien se quebrãtaua la ley diuina natural, o reuelada, o la canonica. Lo otro, porque los legisladores de la gentilidad, no curauan dela pena eterna: y muy pocos de los seglares de la Christiandad se hallaran que digan que su intencion, quando las hizieron y pusieron otra pena temporal, fue de obligar a la eterna, a que la de Dios no los obligaua. Lo otro, porque harto, y aun sobradamente prueua Castro [a], que la ley puramente penal: esto es la ley que pone pena sin vedar nada, no obliga a culpa alguna, en quanto es tal, como lo dixeron Henrrico [b] y Ang. [c] y no ay gran differencia real della, ala que el mesmo llama Mixta, que veda, y pone pena, como siente Henrrico, y lo affirma Sylue. [d] que no merecia reprehension de tantas, y tan grandes palabras, por auer llamado a esta distinctiõ verbal y pueril. Porque † aunque como efficazmente lo prueua Castro, la pena no presupone siempre culpa enel penado [e], y por esto quien pone pena, no es visto siempre querer obligar a culpa al que obliga a ella, ni aun presuponer, que esta obligado a ella: pero, si, comunmente, como alibi lo prouamos por dos testos ayuntados [f]: porque comunmẽte no se pone, sino por culpa, aun que si, a las vezes por sola causa [g]. Y Henrrique, Ange. & Sylu. hablan de la pena puesta por mal obrar, o mal dexar. Y aunque desta nuestra consideracion colige Sylue. [h] que la vna ley y la otra, obligan a culpa, porque pues la vna obliga, y no ay differencia della a otra, tambiẽ obligara la otra: pero nos al reues inferimos, que pues la vna no obliga, no ay differencia della a la otra, tampoco obligara la otra; y esta nuestra ilacion es mas de recebir, por ser su conclusion aliuiamiento de mayor pena [i]. Diximos † eneste sexto dicho (pena temporal, que no presupone eterna) para excluyr del, laque pone excomunion, o otras susodichas [k], que presuponen pecado mortal. Diximos tambien (en duda) para excluyr del aquellas, en que la vna, y la otra se expressan, y a las de la intention, de cuyo autor consta, q̃ quiso obligar a entrãbas, por alguna otra ley, o costũbre, o alguna otra manera legitima. Diximos (en quãto son leyes de aquel, que la sola tẽporal puso) Porq̃ si tãbien son leyes de otros, que quisierõ obligar a mortal, obligaran a el, en quãto tales. Por lo qual se responde a dos capitulos principales [l], que se alegan por singulares, para prouar lo contrario deste sexto dicho. Porque aquellos

58 (margin, beside "esta distinctiõ verbal y pueril. Porque † aunque…")

59 (margin, beside "Diximos † eneste sexto")

a Lib.1. c. 9. de lege pœna.
b Quodlib. 3. q.22.
c Verb. Inobedientia. §.1.
d Verb. Inobedientia. §. fi.
e c.1. de big. li. 6. c.2. §. Hæretici. de hæret. lib. 6. & l. Quisquis. §. Filij. C. ad l. Iul.
f c. Ita quorũdam. de Iudæ. notab. 1. per illum tex. adiuncto c. Quod olim. eo. tit.
g c. Sine culpa de reg. iur. lib. 6. & c. 2. cũ glo. de constitu.
h Vbi supra.
i Arg. c. Fauorabiliores. ff. de reg. iur. & c. Cũ iura. de reg. iur. lib. 6.
k Suprà proximè. in 4. dicto.
l c. Perpetuo. & c. Commissa. de elect. lib. 6.

aquellos expressan las dos penas, y porq̃ hablã de leyes penales, que imponẽ pena tẽporal al que por cõtrauenir a otras, incurre la eterna, como mucho ha (despues del muy esclarecido doctor Philippo Decio[a]) respõdimos en otro parte[b]. Ca no es nuestra intẽciõ de dezir, que vna ley que impone pena tẽporal, sea vista quitar la eterna por otra puesta: mayormẽte, quando son de diuersos legisladores.

60 ¶ Lo.vij.† dezimos, que el dicho sexto precedente, procede aun en las leyes, que ponen pena de perdimiento de gran haziẽda, y aun de la fama, y aun de algun miẽbro, y aun de vida. Porque las mesmas razones han lugar en estas, que en las otras. Ni obsta lo que dizẽ algunos, que quiẽ se pone en peligro de perder grã parte de su hazienda, o fama, peca mortalmente: porq̃ no es verdad, como en otra parte[c] lo diximos, quãdo no ay otra circũstancia, que lo haga mortal.

61 Tãpoco† obsta, que alomenos es pecado mortal ponerse a peligro prouable de perdimiento de la vida, o miẽbro: y que quien contrauiene a tal ley, se pone a tal peligro. Porque otra cosa es dezir, que vno peca por se poner locamente a tal peligro, que es quebrantar, el quinto mãdamiento, delos diez de Dios. Y otra dezir, que peca por contrauenir a la ley, que pone tal pena. Ca cõ tanto auiso, y cautela, puede vno quebrantar esta ley, que no se ponga en prouable

62 peligro de su pena. Tampoco† obsta dezir que desto se siguiria, que la ley, que tal pena pone, seria injusta, por poner la tan grande, por cosa que no es pecado mortal. Lo vno, porque basta para su justicia, que se presuma mortal enel fuero exterior, aunque no lo sea tal enel interior. Y el legislador puede presumir, y aun de hecho presume, que quien sin justa causa quebranta su justa ley, la quebranta por menosprecio della, o de su autor[d]: lo qual cierto esta ser pecado mortal[e]. Lo otro, porque no dexaria de ser justa la tal ley, en que el autor della, expressasse, que no obligasse ella a mortal, al que la quebrantasse sin el dicho menosprecio, y escãdalo: pero que el que sin causa la quebrantasse, padeciesse tal pena, por el menosprecio presumido[f]. Y por consiguiente, tambien sera justa la ley, que tacitamente cõteniesse esto, que es lo que este nuestro septimo dicho en effecto cõtiene. Pues solamẽte pretiẽde que el legislador expressãdo tal pena tẽporal por el menosprecio p̃sumido: es visto excluyr tacitamẽte la eterna, para con el que sin menosprecio la ha traspassado. Lo qual tãbiẽ harto claro sentio Ioã de Imola[g], respõdiendo a muchos arguměntos, q̃ mejor se pueden soltar por esto, que por sus respuestas. Por lo qual se sueltã tãbien, los que por la cõtraria parte, cõ mas bulto de palabras, que fuerça de nieruos escriuio el galã predicador,

a In c. Nã. in 2. lectu. de constitu.
b In d.c. Nã. & in d.c. Perpetuo.
c In repe.c. Inter verba. 11. q. 3. n. 563. & 880.
d Secundũ glo. que ita intellecta est vera. ca. Metropolitanũ. 2. q. 7. & concordat cõmunis.
e Per gl. sing. c. Quis autẽ. 10. di. ar. à fortiori.
f Per dicta Th. & Cai. 2. Sec. q. 186. ar. 9. & nostrum in c. Relatum. ne cler. vel mona.
g In c. Cũ contingat. co. 17. de iureiur.

a In rubri. de pœnis.

predicador, y escritor Castro, como lo explicamos en otra parte [a].

¶ Lo octauo, † dezimos, que lo que la antigua costumbre tiene de- 63
clarado dela intencion de las leyes humanas se deue guardar, hasta que otra cosa declare la S. Sede Apostolica, o quié para ello poder tuuiere. Porque es el mejor interprete [b] dellas. Y añademos, que (a nuestro parecer) la costumbre comun de la gente popular, y aun la de los mas nobles, y doctos es, de no hazer conciencia, como de pecados mortales enel fuero interior de las transgressiones de las leyes puramente humanas, que contiené alguna pena téporal en el fuero exterior, que no presuponga culpa mortal, sino redundan en trãsgressiones de otras leyes diuinas naturales, o sobrenaturales. Ni aun delas transgressiones de otras leyes, aũ preceptiuas, que no cõtienen tal pena, si se han hecho por ignorancia, no crassa, ni affectada o desseada: por inaduertécia, o oluido de liuiana culpa: o por causa razonable verdadera, o auida por tal, a buena fe sin mal engaño: o por creer, que la intencion del legislador no fue obligarlo ansi en tal caso: la qual parece conformar con el mesmo derecho, segun la mente S. Tho. [c] Collectario [d], Cardenal [e]. y Caieta. [f] Ni parece contra la mente del Arcediano [g], Panor. [h] y de otros referidos por Felino [i], si bien se pensan, antes con esto se pueden por ventura concertar todos.

b l. Minimè. ff. de legi. & c. Cũ dilectus. de const.

c In 4. d. 15. q. 3. art. 3. & 2. Sec. q. 147. ar. 3. ad 2.
d In c. 1. de const.
e In c. de obseruat. ieiu.
f 2. Sec. q. 147. ar. 3.
g c. Vtinam. 76. dist.
h In rub. de obseruat. ieiu. col. fin.
i In c. 1. de const.

¶ Lo nono, † que delo suso dicho se ha de sacar la determinació de 64
tantas questiones, tan embueltas, que se preguntan cada dia: delos que maten, o sacan cosas vedadas de los reynos: delos que hurtan las alcaualas, o sisas: de los que pescan, o pacen en los rios, mótes, o prados vedados: delos que cortan leña, en los montes vedados: y de otras semejantes, que no quebrãtan, sino la ley humana seglar, o eclesiastica preceptiua, que sin pena, o con ella veda.

¶ Lo decimo, que sumando lo dicho dezimos, que no solamente la ley diuina: pero aun la humana eclesiastica, y aun seglar puede obligar a pecado mortal [k], si la intencion del legislator fuere de obligar a el: y que ninguna dellas obliga a el, si su intencion no es tal. [l] que la intencion de Dios sea tal, no se coge de solo contener su ley palabras preceptiuas [m]: antes se ha de coger de la declaració de sus prophetas, apostoles, papas, y concilios, o dela delos doctores sanctos, y doctos, que por su grã autoridad, y razones efficaces, persuaden ser aquella [n]. Y que la intencion del autor de la ley ecclesiastica sea tal, se colige de solo ser sus palabras preceptiuas [o]. Pero no, que la del autor de la ley seglar sea tal. Por lo qual, y porque pocas, o ningunas declaraciones han hecho sus autores, ni aun

k suprà, proxi. in 1. dicto.
l Suprà, in 2. dicto.
m Suprà, in 5. dicto.
n Ibidé. suprà, in dicto 5.
o Suprà, in 6. dicto.

la yglesia

la yglesia,de que la intencion del autor desta,o de aquella ley seglar fue de obligar a mortal. Y porque el comun sentido delas gentes, siente que la de ninguno fue tal:creemos,que ningunas,o muy pocas dellas,con quien no concurre ley diuina natural, o sobrenatural,o canonica,obliga a pecado mortal. Y que la intencion del autor de la ley ecclesiastica,no es de obligar a mortal,si tacitamente consta dello,por vsar de palabras de consejo, o poner pena temporal,que no presuponga necessariamẽte culpa mortal: o por declararlo ansi la antigua costumbre,o otra ley, o determinacion de
65 quien para ello tenga poder. ¶ Auisamos † os aqui Christiano lector,que no dezimos esto cierto por no dessear,que todas las leyes santas,santamente se guarden, aunque sean puramente humanas: ni aun por ser los postreros en guardarlas,sino porque dezir lo contrario,que algunos con mas santo que prudẽte zelo dizen. Es querer que se haga lo que muy pocos han hecho,ni hazẽ. Es hazer que la ley Christiana sea muy pesada. Es cõdenar quasi a todos. Es cargarnos de cargas escusadas. Es(como vn solene predicador Franciscano dezia en Salamãca,delas descomuniones dadas contra los sobornadores de cathedras) atar las manos a los buenos, y soltarlas mas a los malos. Es dañar mucho a las almas, y aprouechar poco a la republica:porque los buenos, por solo euitar la culpa venial, y aun por solo el amor dela virtud,las guardan, y los malos poco curan de la pena espiritual,q̃ no hiere la carne, ni quita la honrra, ni hazienda. Dezir empero lo que nos dezimos, es dezir la verdad a punto de derecho diuino, y humano. Es impedir vna intolerable carga de las leyes seglares,que cumple mucho, y a que no se impedio el tiempo passado otra grãde delas muchas ecclesiasticas, que se impediera (como dize vn famoso Cardenal) si se atendiera, que no es consejo todo lo q̃ no nos obliga a mortal:y q̃ no dexa de ser precepto,o mandamiento por solamente obligar a venial, o otra pena temporal. Y que entre consejo, y precepto obligatiuo a mortal,media el p̃cepto q̃ obliga a solo venial. Es dessear, y pedir a Dios (pecho por tierra) q̃ haga q̃ los gouernadores ansi ecclesiasticos, como seglares,imiten a las dela ordẽ florentissima de S. Domingo, a quiẽ otros de otras muy florecidas hã imitado,en hazer leyes santas,q̃ no obliguẽ a sus suditos a pena alguna,aun ligera de alma: y si,a graue de cuerpo:y en ser muy diligẽtes y rigurosos en castigar a los trãsgressores de sus leyes enel fuero exterior, y blãdos y misericordiosos en no querer embiarlos por ellas, a aquella carcel infernal y perpetua,de que a todos nos guarde Dios, Amen, Amen.

SVMARIO.

Pena quien no paga como peca mortalmente, si esta condenado, otramente no. Aun que se incurra por el mesmo hecho. n. 66. Aun que sea conuencional contra la comun, por muchas razones, sino en lugar de interesse. n. 68. Saluo si es censura, irregularidad, inhabilidad, o priuacion de beneficio. O puesta por el testador, Porque mas estas que otras. n. 67.

¶Preguntas.

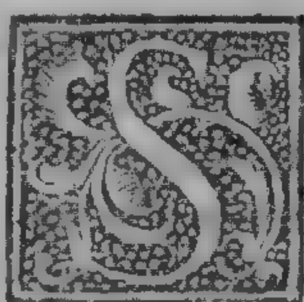

SI despues † de mandado por el juez, que pagasse la pena de la ley, que quebranto, siendo ella de notable quantidad, no la quiso pagar. M. segun S. Tho. [a] Diximos (despues de auerle sido mandado por el juez) porque no pagando antes, no peca, segun la gl. singular [b], y la Comũ [c]. Aun que la pena se incurra *Ipso iure*, y por el mesmo hecho; segun la Comũ delos mas nueuos [d], que muchas vezes hemos seguido: y aun prouado largo en otra parte [e], ser verdad: quando la pena es tal, que requiere alguna execucion: qual es la de perder sus bienes por heregia, o traycion [f], qual la de pagar tal, o tal suma: qual comunmente otra qualquiera: porque regularmẽte la ley penal no obliga so pena de mortal, como atras queda dicho. Y porque toda ley humana, es puramente humana, quãto a la pena temporal, aun que sea en lo demas diuina, o natural. Y porque no es de creer, que el legislador (cuyos ojos han de estar hincados en toda equidad) quiera hazer a la parte executor necessario contra si mesmo [g]: mayormente quando la pena es graue de affliction corporal, o de honrra, o de hazienda. Y porque vna Clementina [h], y su glo. singular, que la aprendimos de solo Francisco Aretino [i], de quien ninguno de tantos comentadores se acordo, prueua, que no solamente del pecado, pero aun dela descomunion incurrida por el, se puede absoluer el transgressor de la ley; sin pagar la pena por ello deuida. Y porque la costũbre, que es el mejor interprete [k] de la ley humana, lo tiene ansi. Diximos (regularmente) † porque falece esto en la pena de descomunion, suspension, interdicto, irregularidad, perdimiento de beneficio *Ipso facto*; y otras semejantes, que no requieren execucion de juez, atenta la mente (alomenos tacita) del legislador, q̃ quiso obligar a la parte que

66 (margin, at "SI despues †")

67 (margin, at "mente) † porque falece")

a 2. Secũ. q. 62. arti. 3.
b In c. Fraternitas 12. q. 2. arg. c. Siue. §. In hoc. 33. q. 2.
c In c. 1. de constitutio.
d Quod tentauit Fel. in c. Audiuimus. de symo. sensit Ancha. in c. Felicis. col. 3. de pœni. asserit Sy. verb. Pœna. q. 25. & verb. Hæresis. q. 8. Maior in 3. d. 25. q. 3. in fi. Caiet. 2. Sec. q. 62. arti. 1. in fi. Tab. verb. Excõicatio. 5. casu. 2. §. 1.
e In rubri. de pœnis.
f c. Cũ secũdũ. de hære. lib. 6. & l. Quisquis. C. ad leg. Iuliam Maiest.
g l. Nimis graue. C. de rest. & l. humanitatis. C. de excusat. tuto.
h Cle. 2. adiuncta gloss. verb. Officij. de hær.
i In l. 4. §. Cato. ff. de verbo. obligatio.
k c. Cùm dilectus. de consuetud. & l. Minime. ff. de legi.

que fuesse executor contra si: lo qual aun que puede querer justamente en algunas penas espirituales, y otras pequeñas temporales: pero creemos, que no en otras graues, porque daria vna gran ocasion de pecar [a] alos subditos, que rehuyen de ser verdugos, y executores de penas contra si mesmos, como lo sintio Ancharrano [b], y en otra parte [c] lo dezimos, respondiendo a los fundamentos, porque el muy docto Alonso [d] de Castro tuuo lo contrario, con la comun opinion de los nuestros [e]. La qual ha lugar en la pena puesta por el testador, segun Panor. [f] no solo porque ella se incurra *Ipso iure*, y por el mesmo hecho, sino porque mas es manda condicional, que pena, segun Caieta. [g] y antes lo sintio Panor. [h] Tambien † procede en la pena conuencional, que es la que las partes ponen en sus contratos, segun Feli [i] y Decio: [k] cuya opinion aunque hasta aqui nos parecio bien, pero agora no; porque Anchara. [l] cuya autoridad los mouio a ello, no lo affirma: y porque nadie (quanto quier justo, y religioso) la paga, sino forçado: y porque como quasi en todas escrituras de contratos se ponen penas, y en los mas de los casos se incurren ellas, vna muy gran parte del mundo estaria obligada a restituir mucho: y seria fuerte caso para los confessores, embiar sin absoluer, a los que no determinassen de restituirlo, que quasi serian todos los que ouiessen incurrido tales penas. Y por que parece algo feo a los honrados lleuar la pena, sino quando se lleua por interesse [m]. Aun que se puede lleuar por rigor de derecho. Y sobre todo, porque se puede dezir que la intencion delas partes que ponen penas en sus contratos, no es que el, que incurriere enellas, se ofrezca a pagarlas, como se deue ofrecer a la paga de la deuda principal, sino de que ansi puedan ser compellidos por ella a la guarda delos contratos: como por las penas legales, a la guarda de las leyes. Y comunmente esto conciben por verdad los buenos, y malos: y aun parece que assi lo interpreta la costumbre. Mejor porende procede su opinion en la pena que se deue, para satisfacion del interesse, segun Anchar. [n] recebido: Porque esta, aun que sea pena de parte del que la paga, pero no lo es de parte del que la recibe, segun todos, como lo siente la glo. [o] recebida. Y ansi quien incurre enella, es obligado en consciencia, a pagar toda ella, o alo menos tanta parte della quanto monta el interesse verdadero del, aquien se deue [p].

68 (margin, beside "Tambien † procede")

69 (margin, beside "como se deue ofrecer")

a Contra c. Ex parte. de cõsuet. & l. Conuenire. ff. de pact. dot.
b In c. Possessor. n. 21. de reg. iur. lib. 6.
c In rub. de pœn.
d in lib. 1. de leg. pœn.
e In d. c. 1. de constit.
f In c. Raynaldus. n. 25. de testam.
g In summa verb. Pœnam.
h Vbi suprà.
i In c. 1. de constit. n. 43.
k Ibidem. n. 2.
l In d. c. Possessor.
m c. Suam. de pœ. & c. Fraternitas. 12. q. 2.
n In c. Peccatũ. de regu. iur. lib. 6. n. 10.
o Quæ vltima est. d. c. Peccatũ.
p Iuxta latè tradita per tex. glo. & doctor. in l. 1. C. de sent. quæ pro eo quod interest.

¶ Del segundo pecado caboral, o cardenal, que es auaricia.

SVMARIO.

Auaricia vicio caboral que. Su obra que. Vna especie della contraria de la justicia, y de suyo mortal. Otra contraria de la liberalidad, y de suyo venial. n. 69.

Amor de hazienda ni bueno, ni malo de su naturaleza. n. 69.

Prodigalidad vicio contrario a la auaricia, y liberalidad. n. 70.

Virtud qualquiera esta entre dos vicios contrarios. n. 70.

Prodigalidad vna contraria a sola liberalidad. O otra a ella, y a la justicia. Esta de suyo mortal, aquella venial. n. 72.

Prodigalidad de beneficiados, contraria es a la justicia. n. 71.

Auaricia de atesorar mas de lo que para su vida, estado, y para algun buen fin cumple, es mortal. n. 72. Y el querer ganar, y ganar para tener sin algun fin bueno. n. 73.

Rico puede ser compelido a dar alos pobres, aun que no a ciertos. n. 72.

Auaricia mortal comete, quien cosa agena notable quiere tener, O por auer algo quebranta, o se pone en peligro prouable de quebrantar alguna ley, que obligue a mortal. n. 74.

Atesorar para comprar señorio y mudar estado, quando licito. n. 74.

Resuponemos † lo primero que auaricia es vicio del 69 alma, que la inclina a querer desordenadamente hazienda: y el pecado, o obra della, es el querer desordenado della, segun la mente de S. Tho.[a] recebido. De donde se sigue, que el amor o menosprecio de la hazienda de suyo, ni es bueno, ni malo: pues, si es mesurado, y para buen fin, y honesto, es bueno: si desmesurado, o sin fin honesto malo: como del amor de la gloria, y honrra ordenado, y desordenado diximos en otra parte [b].

a 2. Sec. q. 118. arti. 1.

b In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 148.

¶ Lo. ij. que dos especies ay de auaricia, la vna cõtraria a la justicia, que cõsiste en querer ganar, o retener mal lo ageno: y esta de suyo es mortal, por ser cõtra la charidad del proximo. La otra cõtraria a la liberalidad, que cõsiste en demasiadamẽte querer su hazienda, que

de suyo

70 de suyo no es mas de venial, segun S. Tho.[a] ¶Lo tercero † que la prodigalidad es vicio contrario al dela auaricia, segun Aristotel[b], y S. Tho.[c] Porque es contrario por sobra, ala virtud de la liberalidad, a la qual es cótraria la auaricia por falta. Ca como cada vna de todas las otras virtudes morales esta enel medio de dos extremos vicios[d] el vno de los quales le es contrario por sobra, y el otro por falta: assi la liberalidad, que es vna della, y que al en quien esta, inclina a dar a quien, quanto, quando, donde, como, y por lo que es razon, segun Aristotel.[e] y S. Tho.[f] tiene dos extremos viciosos contrarios entre si, y a ella, el vno por falta, que es la auaricia, que inclina a no dar a quien, quanto, quando, donde, como, y porque es razon. El otro por sobra, que es la prodigalidad, q̃ cóbida a dar a quien, quanto, quando, donde, como, o por lo que no

71 es razon. ¶Lo. iiij. † que como hemos dicho[g], ay auaricia contraria solamente a la liberalidad, y auaricia cótraria a ella, y a la justicia: assi ay prodigalidad contraria solamente a la liberalidad, y no a la justicia. Qual es la del que sin razon, y tino, pero sin daño ageno gasta. Y ay prodigalidad contraria, no solaméte a la virtud de la liberalidad: pero aun ala de la justicia. Qual es la del que sin razon y tino, y con daño ageno gasta, como se colige de Aristotel[h], y S. Tho.[i] Y como la auaricia, que es contraria, no solamente a la liberalidad, pero aun a la justicia de suyo es pecado mortal, y la que solamente es contraria ala liberalidad venial: Assi la prodigalidad contraria a la justicia, y liberalidad es de suyo mortal, y la otra de suyo solo venial, segun la mente comun de todos. De donde se sigue que la prodigalidad de los clerigos, que sacada su honesta sustentacion, gastan los frutos de sus beneficios en obras, que no son pias, de suyo es mortal, Porque como lo apunto bien Caie.[k] es contraria a la justicia, no solamente de las leyes canonicas, pero aun a la de las leyes naturales, como lo prouamos alibi[l].

72 ¶Siguese † tábien, q̃ el atesorar, para mas de lo q̃ a su vida, y estado, o para otro fin bueno cumple por gloria, o deleyte de tener mucho es mortal, segun Caie.[m] Porque quien esto haze, tiene expressa, o tacita intencion de no querer dar lo superfluo para su vida, y estado alos pobres, a quien les es deuido[n], aun q̃ no tengan extrema necessidad[o]. Y por consiguiente comete auaricia cótra justicia. Y porq̃ vna glo.[p] renóbrada por singular, aun q̃ tiene otras dos compañeras[q] dixo q̃ el rico (esto es, quié tiene superfluo para su vida, y estado) se puede cópelir por justicia a q̃ haga limosna. No se sigue empero desto, q̃ es obligado a dar a qualquier necessitado, q̃ se lo

a Vbi suprà, arti. 4.
b 4. Ethic.
c 2. Sec. q. 119. arti. 1.
d Glo. c. Charitas. 3. §. fin. de pœn. d. 2. Aris. 2. Ethi. & Tho. 1. Sec. q. 64. arti. 1.
e 4. Ethic.
f 2. Sec. q. 117.
g In 2. præsuppo. huius §.
h 4. Ethic.
i 2. Secũ. q. 118. arti. 3. & q. 119. arti. 1.
k 2. Sec. q. 119. arti. 1.
l In c. 1. & c. Cũ secundum. de præben.
m 2. Sec. q. 118. in fi. arti. 4. in fi.
n c. Sicut hi. 47. d & §. 1. 42. dist. c. Quid dicam. 14. q. 4.
o Iuxta ea, quę in c. seq. n. 3. & 4. traduntur.
p In d. cap. Sicut hi.
q In c. Domino sancto. 50. d. & in c. Exigant. 1. q. 7.

 pidiere:

a Infrà, c.seq.

pidiere, porque basta que lo de al que quisiere, como abaxo [a] se dira. Parece † empero seguirse, que pecan mortalmente los mercaderes, cambiadores, y grangeros, y otros, que dessean mas, y mas ganar, para mas, y mas tener, sin otro fin bueno, y sin poner termino a sus desseos, aun que lo contrario sentio el mesmo Caiet. [b] Porque estos (alomenos tacitamēte) dessean, y quieren tener sobrado, y no darlo a los que tuuieren necessidad. Y porque, si el tener superfluo para sola gloria, o deleyte de lo tener, aun sin expressa intencion de no dar a pobres, es mortal (como el dize [c]) tambien el desseo, y quererlo tener, sera tal. Pues el desseo de lo q es pecado mortal, es tal, como arriba se dixo [d]. Sino que digamos, que el habla de los mercaderes, que quieren mas, y mas, sin fin ganar, y no de los que quieren ansi ganar, y tener lo ganado: los quales (a nuestro parecer) son raros, como Cisnes negros. No se sigue tampoco desto, que los que ganan, o athesoran, para comprar algun señorio, de cuyo gouierno son idoneos, y para mudar su estado en otro mejor, pequen, como se dira abaxo [e]. 73

b In d. q. 118. in prim arti. 4.

c In fi. d. arti. 4.

d c. 11. n. 9.

e Infrà eod. c. n. seq.

¶. Preguntas.

SI quiso † acquirir, o tener alguna cosa agena notable ilicitamente. M. [f] ¶ Si por amor de hazienda, quebranto, o delibero de quebrantar algun mandamiento diuino o humano, que lo obligasse a mortal. M. como si desseo muerte, o mal notable al proximo; o se puso en prouable peligro de muerte corporal, o espiritual, por amor de hazienda, segun la mente de S. Thomas, y su Comentador [g]. 74

f c. Pœnale. 14. q. 5. & c. Sæpe de resti. spolia.

g Vbi suprà, arti. 4. ad 3.

¶ Si atesoro para comprar algun señorio con desordenada codicia de mas subir, peco, y aun puede ser compelido por el juez, a gastarlo con pobres, segun Caietano [h]: aun que no parece mas de venial, si por ello no quebranta algun precepto obligatorio a mortal. [i] Diximos (con desordenada codicia de mas subir,) Porque atesorar, para proueer a las necessidades venideras, casamientos de hijos y otras, prudencia es, y no pecado. Y aun sin pecado puede atesorar para comprar hazienda, rentas, o señorio, y mudar su estado mas baxo o peor, en otro mas alto y mejor, por seruir en el mas libremente, o mas, a Dios, que le dio talento para ello, segun lo prueua el mesmo Caiet. [k] Ni por esto se dize tener superfluo, para ser obligado de precepto a las limosnas, a que lo son, los que lo tienen, de quien abaxo [l] diremos, segun el mesmo [m].

h In d. arti. 4.

i Suprà, §. præcedenti.

k In d. q. 118. arti. 1.

l Infrà, c. 24. de operibus misericordiæ.

m 2. Sec. q. 32. arti. 5.

¶ De las

¶ De las Hijas de la auaricia.

SVMARIO.

Auaricia porque tiene estas siete hijas, y quales, y que son. n. 75.

75 LA auaricia, † es vicio caboral, y cardenal, segun S. Grego. [a] y S. Tho. [b] Porque ay siete otros vicios endereçados de su naturaleza al fin, que pretiende la auaricia. s. el de la dureza de coraçon, que inclina a no tener misericordia de los pobres, y nace de querer sobradamente guardar la hazienda. El de la inquietud del alma, que nace de la sobrada gana de acquirirla. El de la violencia, que inclina a tomar por fuerça lo ageno. El de perjurar, que inclina a acquirir por engaño de palabras juradas. El de la falacia, que inclina a lo mesmo, por engaño de palabras no juradas. El de la fraude, que inclina a lo mesmo, por engaño de obras. Traycion, que inclina a lo mesmo, por engaño de personas, segun S. Thom. [c] Y porque las preguntas de las quatro, estan puestas arriba. s. del perjurio, enel segundo mandamiento: de la traycion enel quinto: de la violencia enel septimo: de la falacia enel octauo, pondremos aqui las de las otras tres.

a Libro 31. Morali.
b 2. Sec. q. 118. arti. 7.
c 2. Sec. q. 118. arti. 7.

¶ De la dureza de coraçon, y inquietud del alma, hijas de la auaricia.

SVMARIO.

Dureza de coraçon, quando mortal. n. 75.
Inquietud, quando mortal. n. 76.

76 SI teniendo † con que, no ayudo a los pobres en los casos, en que so pena de mortal, deuia ayudar, que abaxo [d] se pondran. M.

¶ Si tuuo el animo inquieto, para mal mortalmente alcançar, o retener algo: o por la inquietud dexo de confessar, comulgar en tiẽpo de obligacion: O (como lo dixo bien Caiet. [e]) dexo de cumplir algun precepto diuino, o humano, que lo obligaua a mortal. M. aun que de suyo, y en si no es mas de venial: y nunca, o pocas vezes ocurre necessidad de confessar esto por si, porque basta la confession de aquello, porque ella es mortal.

d Infrà, c. seq. de operibus misericordiæ.
e In summa, verb. Inquietudo.

¶De la fraude. vj. hija dela auaricia.

SVMARIO.

Prudencia virtud que. Prudencia del mundo y carne que. n. 77.
Astucia que. Sus executores, engaño de palabras, y de obras. n. 77.
Fraude es engaño de obras, sin palabras. n. 77.
Precio justo no es indiuisibile. Ay riguroso, piadoso, y mesurado. Como se muda. n. 78.
Valor justo dela mercaderia qual es. Como sube, o baxa. n. 78.
Vale tanto la cosa quanto se da por ella, si es verdad. n. 79.

Resuponemos † lo primero, que la prudencia de la carne, y mundo, y la astucia, son vicios contrarios a la prudencia, que es virtud Cardenal. Porque esta inclina al que la tiene, a querer lo que es bueno, por medios buenos, segun Aristotel. y S. Tho. [a] Y la prudēcia de la carne y mūdo, a querer lo que parece bueno, segun el consejo de la carne y mundo, y no lo es. Y la astucia, a querer lo que en si es bueno por malos medios, segun el mesmo recebido [b]. Y los dos executores de la astucia son engaño, que consiste en palabras, y obras, y fraude, que en solas obras, segun el mesmo [c]. 77

a 2. Sec. q. 57. arti. 1.
b 2. Sec. q. 55. art. 1. 2. 3. & 4.
c In d. q. 55. art. 5. Facit l. Iuris gentium. §. Sed si fraudandi. ff. de pact.

¶Lo. ij. † que el justo precio delas cosas, no es indiuisibile, antes se parte en riguroso, piadoso, y mesurado, como arriba [d] queda dicho. Y este precio, no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tassas de los que gouiernan la republica, con el tiempo, lugar y manera de vender, o la falta o sobra de la mercaderia, y del dinero [e] como lo prueua bien Caiet. [f] de manera, que no solamente es justo el precio de vna cosa aquel, por el qual comunmente en aquella tierra se vende: pero aun aquel por el qual en este lugar, tiempo, y manera de vender, se puede comunmente auer. Ca vna vara de paño, cuyo justo precio en la tienda del mercader, es cien marauedis, puesta a venderse luego por manos de corredores, o en almoneda de compradores, se puede comprar justamente por sesenta. Porque la mercaderia, con que se ruega, o puesta a venderse luego, vale menos: y no es pecado mouerse vno a comprarla porque se vende tan barato en aquella manera de 78

d Suprà, c. 17. n. 228.
e l. Pretia rerū. ff. ad leg. Falci.
f 2. Sec. q. 76. art. 1.

venta

venta. Ni aun la necessidad del que vende, haze que la compra no sea justa, como lo prueua Caieta.[a] y arriba queda dicho[b]. 79 ✝ Y quando no ay tassa, ni comun estimacion, cada vno puede poner precio conueniente a su mercaderia, atenta su industria, y el gasto, y trabajo, que passo en lleuar la de vna parte a otra, y el peligro, a que se offrecio a passarla a su peligro, y el cuidado, que tiene en la guardar, y los gastos que haze en la conseruar[c]. De donde se sigue, que aquel dicho comun: Tanto vale la cosa, por quanto se puede vender,[d] se ha de entender del precio, en que se puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender comunmente,[e] a quien conoce la mercaderia, segun Alexan.[f] y cessando monipodios, y otras fraudes, o engaños, segun S. Ant.[g] De las quales es, el sacar mucho para vender, a fin que baraten, o comprar todo lo que ay en la plaça, porque se encarezca.

a In d. arti. 1. & in summa. verb. Emere.
b In d. c. 17. n. 239.
c Gabri. in dist. 15. q. 10.
d l. 1. §. Si hæres. ff. ad Treb. l. Quærebatur. ff. ad leg. Fal. l. Si quis vxor. §. vlt. ff. de furt.
e Arg. l. Pretia rerum. ff. ad l. Falcid.
f In d. l. Pretia rerum.
g 2. part. ti. 1. c. 16. §. 2. per l. 1. C. de monop.

S V M A R I O.

Compra, trueca, &c. quien. Como peca mortalmente, si no guarda el justo precio. n. 80. O no lo quiere guardar deliberadamente, ni lo escusa la manera de comprar, como escusa a estudiantes, y otros, que compran de mohatras. n. 82. O compra mal por ignorancia, y despues que lo sabe, no justifica la compra. O es mercader por ganar para biuir en deleytes. n. 83.

Venta o compra no se deshaze facilmente, por falta de justo precio. n. 81.

Tassa justa quien quebranta, como peca mortalmente. n. 83. Qual comprehende a los clerigos. n. 84. La del pan, qual justa. n. 85. Si escusa la pena, excediendo la tassa, como se peca. n. 86.

Comprar por menor precio lo precioso, del que no lo tenia por tal, con exemplos. n. 87.

Vende, trueca, &c. quien, como peca mortalmente, si esto haze por mas del precio riguroso. n. 82. O vno por otro. n. 87. O sin descubrir la tacha oculta que sabia con otras, como deuia. O no satisfaze despues que la sabe. O no diminuye el precio por la callar. n. 88. O vẽde trigo, vino, o otra cosa, que no se podia guardar. O armas para guerra que sabia, que seria injusta, o dudaua. n. 89.

O veneno a quien, &c. O tiene rejalgar, &c. sin ser boticario, &c. n. 90. O vende cartas, dados, affeytes para el rostro, con vtiles declaraciones. n. 91. O compra trigo, o vino al tiempo que se coge, con declaracion. O se concierta con los otres mercaderes, que no vendan a menos de a tal precio, siendo el injusto. O alcança priuilegio del Rey, &c. n. 92. O vende en dias de fiestas, o mentiendo. O tiene intencion de engañar en cosa notable. O vender armas, o otras cosas vedadas a los infieles.n.93.

Tesorero, o recebidor que trata con lo que recibe.n.94.

Compañero de quien justa, y injustamente trata, que hara.n.94.

Compra quien, o vende hombre libre con su consentimiento, o sin el con necessidad extrema, o sin ella.n.95.

Libre hombre vendido por extrema necessidad, como se rescata. n.98.

Comprado hombre libre por necessidad, como lo vendera.n.97.

Corredor que toma algo del precio de lo que vende sin salario de su trabajo, o con el, con vtiles declaraciones.n.98.

¶Preguntas.

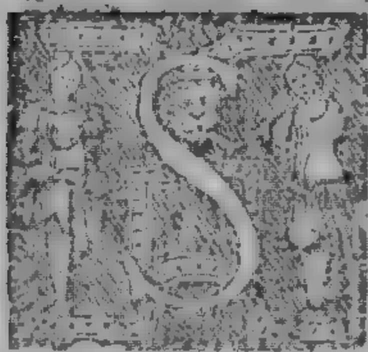

80 SI † vendiendo, comprando, trocando, alquilando, o dando a alquiler, o por otros contratos, o quasi contratos defraudo deliberadamente a alguno de cosa notable suya, o que le era deuida dando, o tomando mas, o menos, de lo que la cosa valia, o por de mayor, o menor precio de lo que era, allende la mitad del justo precio. M. contra el setimo mandamiento, con obligacion de suplir el justo precio, o deshazer el contrato enel fuero interior, y exterior [a]: y aun si el engaño fuesse allende la quarta parte del precio, y se ouiesse puesto con pacto de retrouendendo en estos reynos de Portugal por las ordenanças reales [b]. Y aun si en menos de la mitad, y de la quarta parte del justo precio en cosa notable, es. M. con obligacion de restituir en el fuero interior, segun S. Thom. [c] y aun en el exterior canonico, como lo prouamos efficazmente alibi [d].

81 ¶ Auisamos † empero aquello que alli callamos, que para deshazer

a l.2. C. de rescind. vendi. & c. Cùm dilecti. de empt.& vendit.cum notatis in eis.
b Lib.4. ordi. tit. 14. §. Et se fosse. tit.27.§.1. & 2.
c 2. Sec. q.77. arti.1.
d In c. Nouit. de iud.not.6.

hazer por esta razon el contrato, no solamente es menester prouar, que al tiempo del contrato tanto mas, o tanto menos valia en aquella tierra, segun la comun estimacion: pero aun que valia tanto mas o menos en aquel lugar, y tiempo, y manera de vender quando, donde y como se vendio. Y aun el otro puede prouar, que el año, tiempo, y lugar, eran de hambre, guerra o mortandad, en que sobrauan vendedores, y cosas vendibles, de aquella qualidad, de que es la que el compro: y faltauan compradores, y dineros: y rogauan los vendedores, y rehuyan los compradores. Por lo qual prouado, prouaria que lo que el compro, valia mucho menos de lo que en otro tiempo, lugar, o manera de vender valiera, por lo dicho [a]. Y por esto no se deue facilmente aconsejar, por ser peligrosos estos pleytos, sino en casos muy claros, y nadie facilmente deue condenar en juyzio, ni fuera del, a los cōtra quien se mueuen. Mayormente, que si el que recebio el engaño lo sabia, y era persona que podia donar, y voluntariamente sufrio sin fuerça, y miedo, y sin necessidad notable, que a ello le compeliesse, fue visto donar, y hazer que el otro no sea obligado a restituyr, segun Pedro de Ancharr. [b] y Saly. [c] que en otra parte [d] defendimos. * Por todo lo qual, y porque los juezes seglares no permiten tratar estos pleytos contra los legos ante juezes ecclesiasticos, en todo se guarda ya el derecho seglar. *

82 ¶ Si quiso † deliberadamente comprar, o por otro contrato auer algo, por menos del justo precio piadoso: o vender, o dar por otro contrato, por mas del justo precio riguroso notablemente. M. segun todos. Diximos (deliberadamente) para escusar a tantos, que la sensualidad inclina a ello, segun Syluest. [e] Escusase tambien de pecado mortal, el que no quiere comprar la cosa por menos del precio piadoso, que tiene en el lugar, tiempo, y manera, que la compra: Pero si, por menos del precio piadoso, que vale en la tienda, o donde los compradores ruegan por ella. Por lo qual se escusan de pecado mortal muchos estudiantes, que dessean comprar libros de otros estudiantes que se van, o mueren por menos del justo precio piadoso, que valen en las tiendas de los libreros. Aun que no por menos del piadoso, que valen en las manos de quien los vēde: y los que aguardan a comprar paño, lienço, pimiēta, o otras cosas de manos de corredores, a quien los dan, para vender luego mas barato, y para que rueguen con ellas a los compradores, despues que las cōpran fiadas, para hazer dinero, que no lo pueden auer prestado.

83 ¶ Si † por yerro, o por ignorancia vendio, o compro mal notablemente,

a Suprà eod. c. n. 98.

b In c. Peccatū. de regu. iur. lib. 6. n. 22. argu. l. Quisquis. C. de rescin. vēdi. adiuncta l. Quod quis sciens. ff. de condi. indebi.

c In Authē. Ad hæc. de vsur. q. 21.

d In c. Nouit. de iudi. notab. 6. n. 61.

e In Aurea rosa. casu 15.

mente, no peco: pero si, aun mortal, si despues, que lo supo no quiso satisfazer, segun S. Tho.[a] y S. Anto.[b] y otros, que alibi alegamos[c].

a 2. Sec. q. 77. arti. 2.
b 2. part. tit. 1. c. 16. §. 3.
c In repet. cap. Nouit. de iudi. not. 6. n. 66.

¶ Si fue mercader solamente por ayuntar riquezas para biuir en deleytes, y en pompas vanas (que no sean mortales) es venial, que quier que digan algunos. Porque ni de suyo, ni por el fin es mortal, como esta claro.

¶ Si vendio pan, o otra cosa allende la tassa justa notablemente. M. con obligacion de restituyr aquella demasia, segun los muy doctos doctores Ioan. de Medina[d], y Alonso de Cast.[e] Ni lo escusa de la restitucion la pena de la ley de la tassa. Ni aun dezir le el comprador al tiempo de la compra, que le dona lo de allende la tassa: Porque es de creer, q̃ no lo haze por su voluntad libre, sino costreñido por necessidad, y falta. Aun q̃ si, el dar selo libremente despues q̃ le cōpro, y tambien el perdonar selo despues liberalmēte, por lo suso dicho[f]. † Y ensto lo mesmo, que dezimos de los legos, dezimos 84
tambien de los clerigos, que venden su pan, y las otras cosas allende el justo precio tassado por el Rey, y Principe seglar. Porque los clerigos, puesto q̃ no seā subjetos a las leyes reales, son empero a la ley natural, y diuina q̃ manda, q̃ nadie vēda lo suyo allende el justo precio, el qual es el tassado por el Rey, o por los gouernadores de la republica, segū los mesmos: Aun q̃ por vētura no cōcluyria esta razon, donde el pan de fuera no se tassa, y se vende, como se puede, si el de los clerigos vale tanto, como el estraño, atento que tambien ellos son estraños de su jurisdicion seglar[g]. Por ende seria bien q̃ lo mesmo q̃ el Rey, mandassen los perlados. Diximos † (tassa justa) 85
porq̃ la injusta no obliga, segun la mente de todos. Y si ella es injusta, o no, por se dar vna a todos los trigos y granos malos, buenos, y muy buenos, nueuos, y añejos, sanos, y corrompidos, de vna tierra do ay muchos, y de otra, do ay poco: del q̃ nace do se vende, y del q̃ se trae de lexos, aun q̃ se trayga del reyno, sin dar nada mas por los alquileres: permitiendo, que lo de fuera del reyno se venda como se pudiere, y mucho mas caro, que el del reyno, siendo mucho peor. Y si esta tassa desygual da materia de pecar, y ocasion de vna sin fin de pecados mortales (si tenemos que la trāsgressiō della obliga a mortal, como dizē los sobre dichos doctores) remitimos lo a los legisladores, y a lo que en otra parte[h] dezimos: paresciēdo nos por agora (por lo arriba[i] dicho) q̃ la intencion del legislador, q̃ pone pena cōtra quien mas de a tanto vēde, no es de obligar a pecado mortal. Aun † q̃ el transgressor della pecaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemente: aun q̃ lo vendiesse a 86
menos

d Codice de restit. q. 36.
e De leg. pœnal. lib. 1. cap. 12. pag. 17.
f In c. 17. n. 81.
g Cap. Ecclesia sanctæ Mariæ. de cōsti. & c. Cū non ab homine. de iudi.
h In rub. de pœnis.
i Suprà eod. c. in tractatu, de inobedientia. n. 55. cum seq.

menos de la tassa: como suelen vender algunos el pan, o vino corrupto que vale poco mas de nada. Porque quebrantan la ley natural, [a] y diuina. [b] Y que al reues, no pecarian mortalmente, si lo vendiessen al precio, que delante Dios fuesse justo, aun que excediesse la tassa, tanto quanto la justicia natural permite. No escusa empero de pecado mortal al que vende el pan por tassa, con condicion, que el comprador le compre vino, azeyte, o otra mercaderia por ocho, valiendo ella quatro: porque costriñe a los necessitados, que le compren cosas que no han menester, o por mas de lo que valen, como lo noto bien Medina. [c] ¶Si † por menor precio compro algo, que conocia ser precioso, de quien no lo tenia por tal: como oro, del que creya que era alaton, o vn animal sano de quien lo tenia por enfermo. M. con obligacion de restituir, segun S. Tho. [d] Lo mesmo es (segun el mesmo) del que adrede vendio vna cosa por otra, como estaño por plata, alaton por oro, o oro de alchimia peor, por natural mejor, segun Caie. [e] ¶Si no descubrio el mal oculto, que sabia de lo que vendio al comprador. s. la corrupcion del manjar, la enfermedad del esclauo, o bestia, o flaqueza de los cimientos de la casa que vẽdia. M. con obligacion de satisfazer todo el daño, que dello se siguio, segun S. Tho. [f] Ni cũple con dezir al tiempo de la venta: Este cauallo os vendo por ciego, manco, lisiado de la espalda, y tachado de todas las tachas, y no quiero quedar por cosa alguna destas obligado, sin especificar la enfermedad oculta, que tiene en la espalda, o en otra parte, que el vendedor sabe, y el cõprador ignora, segun el Speculador: [g] porque maliciosamente calla lo particular. Y porque viendo el comprador mentir al vendedor en muchas cosas, podia pensar que mentia en todo, y que no sabia mal alguno. Lo mesmo se ha de dezir, si especifica el mal oculto verdadero, con otros muchos claramente falsos, segun el mesmo [h], y Maior [i]. Diximos † (el mal que sabia) porque callar lo que no sabia, no es pecado, mas en sabiendolo ha de recompẽsar el daño al comprador. Diximos tambien (oculto) porque no es obligado a dezir el manifiesto: como si la bestia es ciega, o tuerta: con tanto, que ni diga ni haga cosa porque parezca que no tiene aquel mal: y aun se puede callar del mal oculto, quando ningun peligro, ni daño viene al comprador: ni es tal, que por esso la dexara de comprar, aunque no de tan buena voluntad: con tanto, que diminuyá del precio tanto, quanto menos vale por aquel mal, segũ el mesmo [k]. Pero despues de vendida, deue auisar al comprador, por si, o por otro de aquel vicio: y que por ello selo dio mas barato de lo que parece

Margin numbers: 87 (beside "como lo noto bien Medina"), 88 (beside "ior i. Diximos").

a De vendenda re iusto pretio. iuxta ea, que in c. Nouit. de iudi. not. 6. a. n. 47. diximus.
b 1. ad Thess. 4. Ne quis supergrediatur, &c.
c Vbi suprà.
d 2. Sec. q. 77. artic. 2.
e In summa verb. Alchimia.
f 2. Sec. q. 77.
g De rescind. vendi. §. 1. n. 7.
h Ibidem. n. 9.
i In 4. d. 15. q. 40. col. 6.
k Maior. vbi supra.

rece valer, para que no lo venda a otro por mas de aquello. Ca otramente seria causa de daño al segundo comprador, segun lo noto bien Caieta. [a] ¶ Si † vendio trigo, vino, o qualquier otra cosa, que 89
sabia estar en via de se corrõper, y no permanecer por mucho tiempo en aquella bondad, a quien sabia, o prouablemente dudaua que la cõpraua para la conseruar, y no para gastarlo luego, y no le certifico, que aquel no se podia mucho tiempo conseruar. M. con obligacion de satisfazer la perdida [b]. ¶ Si vendio armas al que las queria para hazer mal, o para guerra que sabia ser injusta. M. [c] y lo mesmo sino lo sabia, pero prouablemente dudaua, y no era sudito del Principe, que la guerra mouia, sino estrangero, que de nueuo venia a vender armas en su reyno, segun Caieta. [d] aunque si es su subdito, es escusado por razon de la duda [e], segun el mesmo: o por mejor dezir puede deponer aquella duda, por razon de la obediẽcia que deue: porque sin deponerla, no le seria licito, como arriba queda dos vezes [f] apuntado, por lo que alibi diximos [g].

¶ Si vendio † veneno, o cosas ponçoñosas a persona, que presumia, o deuia presumir prouablemente, que las compraua para dañar. M. 90
Y lo mesmo si vendio cosas que sabia, que para ningun buen vso aprouechauan [h]: aun que no, si las vendio, para mezclar en alguna medicina, o color, en que podian aprouechar: o ignoraua sin crassa, ni affectada ignorancia, que la venta dellas era ilicita [i].

¶ Si tiene en su tiẽda rejalgar, azarnefe, soliman, o agua del, o otras cosas venenosas, y vedadas, no siẽdo boticario examinado: o lo trae de fuera (saluo para vender al tal boticario.) M. por la ley del reyno [k], que lo veda so grauissima pena. s. perdimiento de bienes, y destierro para. S. Tho. aun que cessando los malos fines, y el peligro, que dello el autor della presumio, no creemos seria mortal delante de Dios, por lo suso dicho [l]. ¶ Si vendio † cartas, dados, &c. a perso- 91
nas que creya, vsarian dellas, para juegos vedados, y ilicitos mortalmente. M. [m] aun que no, si las vendio a personas honestas, que verisimilmente creya, no vsarian dellas en casos ilicitos (alomenos mortalmente) sino solamente para recreacion [n]. Lo mesmo es de los affeytes para el rostro, y ornamentos para pompa, y gloria. Ca quien los vende a las que cree, vsaran licitamente, dellos, o alomenos no para fin de pecado mortal, no peca mortalmente. Mas si, quien los vẽde a mugeres publicas, y otras que por señales manifiestas se presumẽ cõprarlos, para pecado mortal: ni deue ser absuelto el que vẽde las cosas sobredichas indistinctamẽte a todos los que las quierẽ cõprar. Por lo qual, o deuẽ dexar los officios, o diligentemẽte consi-

derar

a 2. Sec. q. 77. art. 3.
b l. 2. C. de peric. & commo. rei vendit.
c Ant. 2. part. tit. 1. c. 24. §. 11. arg. c. Notum. 2. q. 1.
d 2. Sec. q. 169. arti. 2.
e Arg. c. Quid culpatur. 23. q. 1.
f Suprà, c. 16. n. 40. & 41. & in hoc c. n. 36.
g In c. Si quis autem. de pœ. d. 7. n. 99. cum sequen.
h l. Quod sæpe. §. Veneni. ff. de contrahen. emptio.
i Ant. 2. part. ti. 1. c. 23. §. 11.
k Lib. 5. ordi. titu. 109.
l Suprà eod. c. n. 35. cum seq.
m Ant. 2. par. tit. 1. c. 23. §. 13.
n Gabri. in 4. d. 15. q. 13.

derar la qualidad de los que compraren, como lo prueua bien Me-
92 dina[a], y quasi lo mesmo sentio Caie.[b] ¶ Si † en tiempo de la miesse, o de la vendimia, tam immoderadamente cõpro pan, o vino para vẽderlo despues mas caro, que causo carestia. M.[c] Pero no seria ni aun venial, cõprarlo para su casa, y despues por no lo auer menester venderlo por el precio que entõces corre, o cõprarlo para proueer a la republica: como hizo Ioseph[d], o alos pobres, o a su familia, y necessidades: o porque no se sacasse de la tierra: o porque no se desperdiciasse: o por otros fines buenos, como se colige de Inno.[e] y de S. Anto.[f] ¶ Si cõcerto con los otros mercaderes, que no vẽdiessen tal, o tal mercaderia, sino a tal, o tal precio notablemente demasiado[g]: o alcãço priuilegio del principe, q̃ ninguno vẽdiesse tal cosa, sino el, en daño notable del pueblo. M.[h] Aun q̃ licito es, q̃ el principe, o comunidad ordene para bien comun, que vno solo venda a razonable precio, tal, o tal cosa por menudo, como vino,
93 azeyte, &c. Segun el autor de la Rosela[i]. ¶ De la cõpra † y venta en los dias de fiesta, se dixo atras enel tercero mandamiento[k]: y de los juramẽtos falsos, q̃ enello se cometẽ, enel segũdo[l]. Y de las mẽtiras, que enel se mezclan, enel octauo[m]. ¶ Si mẽtio con intẽcion de engañar a otro en cosa notable, puesto que lo engañasse en poco. M.[n] aun que quien miẽte sin juramẽto, por vender lo suyo en justo precio, diziendo, que costo tanto, auiẽdo costado menos, no peca mas de venialmẽte, sino quando miente, con intencion de que aun q̃ supiesse, que pecaua mortalmente, no la dexaria de hazer[o]. ¶ Si lleuo a las tierras de los infieles cosas vedadas, como son armas madera, pertrechos de guerra, y otras semejãtes. M. y son excomulgados por el processo anual de la curia, como alibi muy largo
94 declaramos[p]. ¶ Si † siendo almoxarife, tesorero, o recebidor de alguna ciudad, comunidad, o señor, compro, o trato con el dinero, que por el cargo recebia. M.[q] si por esso dexo de pagar a quien deuia, a sus tiempos ordenados, con daño notable, y sin su consentimiento: o se puso a peligro prouable dello, y es obligado a restituyr, si por ello recebieron notable daño. No pecan empero, tratando con el tal dinero, de manera, que ni el señor del, ni los a quien se ha de pagar, por esso reciban algun daño, segun S. Anto.[r] alomenos aquellos, que no toman el dinero por verdaderamente depositado, ni por tal que se aya de perder a peligro de la comunidad, o señor, sino al suyo de los officiales, segun la mente de Syl.[s]
¶ Si tiene compañia con alguno de mala conciencia, que trata por fas, y nefas, licita, y ilicitamente, y no selo veda, o no dexa su compañia

a In Codice, de resti. q. 30.
b 2. Sec. q. 169. arti. 2. in fine.
c c. Quicunque tẽpore. 14. q. 4.
d Gene. 41.
e In c. 1. Ne clери. vel mona.
f 2. part. tit. 1. c. 23. §. 16.
g Arg. l. 1. C. de monop.
h Ex mẽte Rosel. verb. Emptio. §. 23.
i Vbi suprà.
k c. 13. n. 8.
l Suprà, c. 12.
m Suprà, c. 18. n. 6.
n Ray. in summa, & Anto. 2. part. titu. 1. c. 16. §. 2. Quia quam malus finis, tam malũ est opus. c. Cùm minister. 23. q. 5.
o Argu. c. Cum volũtate. de senten. excommu.
p In rep. c. Ita quorundam. de Iudæ.
q Per tres leges tit. de his q̃ ex publi. colla. adiuncto c. Pœnalo. 14. q. 5.
r 2. part. tit. 1. c. 15. §. 5.
s Syl. verb. Restitutio. 3. q. 5. §. 9.

compañia no se emendando. M.[a] y deue tener cuydado de saber esto: otramẽte no lo escusaria la ignorãcia[b]. ¶Si † cõpro hõbre q̃ 95
no tuuiesse necessidad extrema de venderse, creyendo, o deuiendo creer, que era libre, por creer, o deuer creer q̃ no fue preso en guerra justa, ni cometio caso por donde perdiesse su libertad, sino que fue hurtado, o tomado de ladrones naturales, o estraños, y lleuado a tierras y gẽtes estrañas, y a ellas vẽdido: quales (segũ fama) ay hartos negros, y Indios tomados por cossarios christianos, y por ladrones de su tierra vẽdidos a christianos. M. con obligacion de ponerlo en su libertad[c]. Diximos (que no tuuiesse necessidad estrema de venderse) por los paganos, que cõpran los christianos en el Brasil, y en otras partes de otros paganos enemigos suyos, q̃ los tienen presos, y los ceuã para matar, y comerlos. Porq̃ estos justamẽte se pueden vẽder o cõsentir, que los vendã, y les quiten la libertad por saluar la vida. Porque la vida es mas preciosa, que la libertad[d]. Y porque el padre puede vender al hijo en tiempo de hambre extrema[e].
Y aun † para se rescatar de poder de los que lo han de matar, sin ordẽ de justicia[f]. Y porque nadie es obligado a dar gracioso, y de balde al que esta en extrema necessidad, pues basta, que prestando, comprando, o en otra manera lo saque della, como arriba se prouo[g]. Añadimos empero, que assi se pueden rescatar estos tales, comos los hijos vẽdidos por sus padres, por la dicha necessidad. s. quedando ellos, o otros por ellos lo que valian al tiempo del rescate, si fueran esclauos, a quien los tuuiere (quiera el, o no quiera) se hazen libres, y bueluen a su antigua ingenuidad: esto es, que sean libres, y no libertinos, como si nunca fueran esclauos. Porque pues 96
† aquella ley, que da poder al padre para vender al hijo, y su razon, y equidad, nos mueue a dezir, que estos justamente se puedẽ tener por esclauos, las mesmas nos deuen de mouer a dezir, q̃ gozen deste priuilegio[h]. De donde inferimos, q̃ el vendedor de tal esclauo, ha de auisar al cõprador de la manera, en que fue catiuado: como tãbien el vendedor del esclauo, q̃ se hizo tal (por lo vender su padre, con extrema necessidad) deue auisar dello al cõprador. Porq̃ vale menos, por el priuilegio que tiene de se poder rescatar por si, y por otros contra la voluntad de su señor: como menos vale la heredad que se vẽde con pacto de la boluer al vendedor, boluiendo el antes el precio que costo, como arriba[i] se dixo. Verdad es, que mejor seria que graciosamẽte lo rescatassen de aquella extrema necessidad, en que esta de morir. Pero pocos haran esto, y muchos lo arriba dicho, lo qual se puede, y es bien que se defienda ser licito. 97

a Arg. c. Error. 83. dist.
b Arg. c. Innotuit. de elect. & c. penul. de reg. iur.
c Argu. l. Et liber homo. & l. Liberi hominis. ff. de contrahen. emptio.
d l. Seruitutẽ. ibi ferè, adiuncta gl. & l. Quod attinet. ff. de regu. iur. l. 2. & qd ibi Imo. n. 2. ff. de publi. iudi.
e l. 2. C. de patrib. qui filios distraxer.
f Sali. ibidem.
g Suprà, c. 17. n. 60. & 61.
h Arg. glo. 2. soleннis. c. Miramur. de seru. nõ ordi. & gl. fi. l. Si quis seruo. C. de furt.
i Suprà, c. 17. n. 249. in fi.

¶Si †

98 ¶ Si † siendo corredor, tomo algo para vẽder, y retuuo para si parte notable del precio. M. con obligacion de restituyr, segun Angel [a] sino la tomasse por justo salario de su trabajo, por no se lo auer dado el señor dello: y aunque lo tomasse por salario, si se offrecio a se lo vender de gracia [b]. Aunque si lo tomo para lo vender por vn tanto, y lo vendio por mas, puede tomar para si aquella demasia, si por exceder el justo precio riguroso, no lo ha de tornar al comprador, segun Angelo [c]: cuya opinion procede, quando le dixo expressa, o tacitamente que fuesse para el, diziendo, que no le daria nada por su trabajo: y la contraria opinion de S. Antonino [d], y de Ioan Tabiense, y de Iason [e], y aun de Maior [f], quando alomenos tacitamente entendio el señor, que tambien la demasia le boluiesse, si la vendiesse por mas: como parece entender el que a su criado industrioso, y fiel, y conuenientemẽte a soldadado le da algo diziendole, que lo venda por tanto: o lo da a vn amigo suyo, sin intẽcion, que por ello lleuasse nada: y aun el que da al corredor, prometiendole su justo salario. Verdad sea que si el corredor con su industria, amejoro en su poder la cosa, no siẽdo obligado a ello, puede guardar para si lo de mas [g]. ¶ Si no siendo contento con su justo salario dixo al señor de la cosa, que no hallaua quien diesse por ella mas de ciento, y recebida del licencia para la dar por ello, la dio despues por ciento y veynte, y guardo, para si los veynte. M. [h] con obligacion de restituyr.

¶ Lo que aqui se auia de dezir del precio justo riguroso, mediano, y piadoso, quedo dicho arriba [i].

a Verbo, Emptio. §. 23.

b Arg. c. Non sanè. 14. q. 5.

c Vbi suprà.

d 3. part. tit. 8. c. 1. §. 4.

e In §. Actionum. Instit. de actio.

f In 4. dist. 15. q. 41.

g Gabri. in 4. d. 15. q. 10. art. 3. dub. 4.

h Caie. in summa. Verb. Proxeneta.

i Suprà, eod. c. n. 78.

¶ De la symonia, que es vn genero de compra y venta.

SVMARIO.

Symonia que, con su diffinicion declarada. n. 99.

Espiritual, lo que deciende del espiritusancto que. Espiritual por essencia que. Espiritual por causa que. Espiritual por effecto que. n. 100. Espiritual por anexion de dos maneras. Antecedente, y consequente. n. 101.

Dar y tomar por precio. Dar y tomar por sustentacion necessaria, como differen. n. 102.

Symonia se parte en sola mental, sola mental y conuencional, y real.
Symonia sola mental que. n. 103. No descomulga, ni induze necessidad de restituyr. Differe de la vsura mental. n. 103.
Symonia sola mental, y conuencional que. No descomulga, ni pone necessidad de restituyr, con vna declaracion. n. 104. & seq.
Symonia real que. Como induze descomunion y nulidad. n. 106.

Resuponemos † lo primero, que symonia es voluntad deliberada de comprar, o vender cosa espiritual, o anexa a ella, segun la mente de la glo.[a] solene, recebida por los Canonistas [b], y por los Theologos [c], y S. Thom.[d] o lo que la yglesia por tal tiene, segun Caiet. Diximos (deliberada) para excluyr los primeros mouimientos. Y (de comprar y vender) para cóprehender por ello todo contrato, en que entreuiene precio. Y para excluyr todo dar y tomar de cosa temporal por espiritual, no por via de precio, sino por la sustētacion de los ministros, liberalidad, limosna, de obligacion legal, o consuetudinaria. Ca nada desto es symonia, segun lo sintio S. Thom. y mas Caiet. sobre el [e], y mejor en la Summa [f], y mas largo lo diximos nos en otra parte [g]. Añadenos (espiritual, &c.) para significar, que en lo prophano, que no es anexo a lo espiritual, no se comete symonia, segun la Comun [h]. 99

a In Summa. 1. q. 1.
b In rubri. de symonia.
c In 4. dist. 25.
d In 2. Sec. q. 100. art. 4.
e In 2. Sec. q. 100. art. 3.
f Verb. Symonia.
g In c. Non satis. de symo.
h Vbi suprà.

100 ¶ Lo segundo †, que por espiritual se entiende en esta materia lo que deciende de aquel soberano Spiritusancto, en quanto es rayz dela vida espiritual, por la qual biuimos, sentimos, entendemos, y obramos espiritualmente en Iesu Christo nuestro gran señor, segun todos [i]. ¶ Lo tercero, que lo espiritual (segun S. Thomas [k], y Ioan Andres [l], y los Theologos [m].) se deuide en espiritual por essencia, y espiritual por causa, y espiritual por effecto. Espiritual por essencia es todo don sobrenatural: qual es la gracia, que haze a los que la tienen agradables a Dios: quales son los siete dones del Spiritusancto, y las gracias que llaman *Gratis datas*: el character espiritual, que por el baptismo, o ordenes se imprime. Lo espiritual, por causa, es lo que causa gracia: quales son todos los siete sacramentos, como arriba se dixo [n]. Lo espiritual por effecto, es lo espiritual, que desciēde de lo espiritual por essencia: quales son las obras, que se hahazē por virtud del don sobre natural: como baptizar, dezir missa, hazer milagros, y otras semejātes. ¶ Lo quarto † q̄ tambiē, segū el mesmo S. Tho.[o] lo anexo a lo espiritual, se deuide en 101

i Arg. c. Quàm pio. 1. q. 2. & c. Qui studet. 1. q. 1.
k In d. art. 3.
l In c. Consulere. de symo.
m In 4. d. 25.
n Suprà, c. præced. n. 1. & 2.
o In 2. Sec. q. 100. art. 4.

anexo preparatiuo de lo espiritual, por essencia: qual es la yglesia, el altar, ornamentos, y padronazgo, que non requieren, que preceda espiritualidad enel que los ha de auer. Y en anexo consequutiuo quales son los beneficios eclesiasticos, y otras cosas, que requieren que preceda espiritualidad alguna, enel que las ha de auer.

¶ Lo quinto, que segun la mẽte de todos (que Caietano explica[a]) algunas de todas estas cosas espirituales son puramente espirituales: quales son las espirituales por essencia. Otras son cõpuestas de espiritual, y tẽporal: de las vnas de las quales lo principal, y lo mas espiritual, y lo menos, y menos principal temporal: quales son los sacramentos, y las obras de dezir missa, predicar, cõsagrar, bendezir, &c. De las otras dellas, lo principal, y lo mas es temporal, y lo menos, y menos principal espiritual: quales son los calices, ornamentos, yglesias, &c. Y que aunque niguna cosa destas es vendible, en quanto a la parte espiritual, ni por razõ della se puede estimar de mayor precio: pero estas postreras se pueden vender, y comprar, por razon de lo temporal, y las primeras no.

102 ¶ Lo sexto †, que otra cosa es dar, o tomar algo por via de sustentaciõ, y otra dar, y tomar por via de precio. Y aũ otra, dar, y tomar por via de su sustẽtacion necessaria: y otra por via de sustentacion no necessaria. Porque por via de precio no se puede dar, ni tomar nada por las obras, cuyo principal es espiritual, y por via de sustentacion si. Y porque para sustentacion no necessaria (por la qual toman los ricos (no se puede tomar por via de pacto: aunque si, por la de donacion, manda, ley, o costumbre. Y por la via de sustentacion necessaria, por la qual toman los pobres, se puede tomar aun por via de pacto, como lo declaro, y prouo bien Caietano[b].

103 ¶ Lo septimo †, que la symonia se parte en tres species. s. en sola mental, sola mental y conuencional, y real. La sola mental es, la con que se quiere dar, o tomar alguna cosa temporal por precio de espiritual, y no se da, ni se toma: o la con que se toma, y da sin expresion de aquella voluntad: y por consiguiente, sin pacto expresso, ni tacito. * De la qual diffinicion se colige auer dos especies de symonia mental, vna que no llega al effecto de dar y tomar, y otra que llega a ello, como lo diximos en otra parte[c]. * Y esta symonia mental aunque es pecado mortal: pero no se castiga enel fuero exterior[d]: ni trae consigo descomunion, ni restitucion: hora sea vedada por derecho diuino, hora por solo es humano, como lo declaro Gregorio nono[e], sobre cuyo dicho mas largo lo diximos despues de Caietano[f]. Por lo qual se pueden a consolar muchas

a In d. ar. 4.

b In d. art. 3. & in sum. verb. symonia.

c In Cõmento c. si. de symo. no. 3. infrà, cum hoc Manuale impresso.

d c. Cogitationis. de pœ. d. 1.

e c. si. de symo.

f In 2. Se. q. 100. ar. 6.

lar muchas conciencias de muchos temientes a Dios. No obstante que la vsura mental obligue a restituyrlo que se lleua allende lo que se presto, segun la Comun[a]. * Que largamente confirmamos, y defendimos agora enel breue Comento del capitulo final, de symonia[b], que cópusimos reuiendo este Manual, para declarar este puncto, y otros difficiles, que abaxo[c] tocamos, prouando, que Adriano, Maior, Medina, y Soto torcieron aquel testo contra toda la intencion del autor, y contra la muy antigua: y vsada interpretacion de Theologos y Canonistas. * La razon bastante de la qual differencia no se da facilmente, aunque vna de otras muchas, es la de Caie.[d] s. que lo que se da al vsurero mental, se da quasi por fuerça, & inuoluntariamente. Y lo que al symoniaco mental, voluntariamente como al vendedor, o comprador.

a In d. c. fin. & c Consuluit. de vsur.
b Quod cũ hoc Manuali excluditur. no.3.
c Infrà, eod. c. n.105.
d Vbi suprà.

¶ La † symonia sola mental y conuencional, es la symonia, que no solamente se quiso, pero aun se significo a otro, y con el expressa, o tacitamente concerto: pero no se consumo el concierto, alomenos de la vna parte: y esta es peor que la mental y no tan mala, como la real. Porque no solamẽte es mortal, pero aun se puede castigar enel fuero exterior, mas no trae descomunion: aũque si, necessidad de restitucion de lo que se tomare, al que lo dio, como lo dixo bien Caieta. antes que la justicia otra cosa disponga. Diximos (tacitamẽte) porque a las vezes este concierto, se haze sin gran disputa, y dissension, y sin gran espacio de tiempo en vn momẽto, y aun sin palabras quando el vno entiẽde, que el otro le quiere vẽder su beneficio por dineros, y el se los da sin dezir le nada, y el otro los toma entendiendo, que se los da por el beneficio, y despues el no se lo da. Diximos † tambien (alomenos de la vna parte) para significar, que aunque el vno por pacto y concierto de lo tẽporal: pero si el otro no da lo espiritual, solamente es symonia conuencional, y no real, como tãbien lo confesso Caieta.[e] Y que lo mesmo se aya de dezir, quãdo el vno entrega lo esperitual, y el otro no lo temporal, colegimos lo[f] de la mente de Cassiodoro[g], y Gomecio[h], en quanto dizen, que la colacion hecha por symonia conuencional, vale: y esta claro, que por la colacion se da el beneficio, y se prueua por la razon, con que Caietano prouo el dicho precedente, aunque el lo contrario deste tiene[i]. * A quien siguio el señor D. Soto: pero (sino nos engañamos) efficazmente defendemos agora enel dicho Comento[k] a los dichos Cassiodoro, y Gomecio. *

104

105

e In summa. verb. Symonia.
f In c. Si quando. pag. 12. de rescrip.
g In decisi. 5. de consti.
h In q. 12. regu. de triennal. poss.
i Vbi suprà.
k Prædicti c. fi. de symo. Quod cũ Manuali excluditur. no.3.

¶ La symonia † real, es la que no solamente se quiere, y se concierta expressa, o tacitamente: pero aun se acaba de entrambas partes, 106

y esta es

y esta es peor que ambas: porque no solamente es mortal, y se puede castigar enel fuero exterior: pero aun tiene consigo descomunion, y nulidad de titulo beneficial si se dio, y necessidad de restituyr lo tomado. De donde se sigue que las presentaciones, electiones, confirmaciones, y qualesquier prouisiones, y aun renunciaciones hechas por symonia real, por el mesmo derecho son ningunas: y los proueydos no hazen los frutos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios, como cosas injustamente alcançadas, con los frutos mal tomados, segun lo ordeno el Papa Paulo [a]. Y mas qualquier, que comete symonia real en orden, o beneficio: hora sea oculta, hora notoria (allende que quedan suspensos de las ordenes auidas por symonia, y sin derecho de los beneficios, que por ello quisieron alcançar) son descomulgados por el mesmo hecho las partes, y aun los medianeros della, y los que para ellos dieron consejo, fauor, y ayuda, como el mesmo lo ordeno despues de Martino. v. [b] Diximos (symonia real) porque la mental no obra esto, segun todos [c] los antiguos. Que quier que digan los sobredichos nueuos [d]. Ni aun la conuencional, si no fue consumada de ambas las partes, por lo que vn poco antes, y alibi [e] diximos. * Si ay empero alguna symonia real, sin mental, dezimos lo enel sobredicho Comento [f]. *

a In Extrauag. 2. de symo.
b In cõcil. Cõstanciensi. sess. 43.
c c. fi. de symo.
d Maior, Adrianus, Medina, & Sotus. vbi suprà.
e In prelectio. c. Si quãdo. pag. 12. de rescrip. & in Commento. c. fin. de symo.
f Prædicti c. fi. de symo. quod cũ hoc manuali, imprimitur. notab. 3.

S V M A R I O.

Symonia mortal como peca, quien da, o toma precio por cosa pura espiritual. O por la parte que de espiritual tiene. O por lo anexo a ella. Aunque el precio sea alabanças, que lo son quando. n. 107. O da dineros para precio de missas, de oraciones, de rezar psalterio. Y no para sustentacion, limosna, o castigo, n. 108. O para dezir missa, ministrar sacramentos, y otros autos sacramentales. O por pitanças de missas. n. 109. O compra alguna temporalidad mas cara por lo espiritual anexo a ella. n. 111.

Symonia como no comete, quien da por cosas espirituales, por via de sustentacion, castigo. n. 108. & 109. Ni quien pide lo deuido por ley, o costumbre, o por se obligar a predicar, o administrar sacramentos. n. 110.

Missas si puede el Obispo encarecerlas. n. 109.

Symonia de ordenes, de beneficios, de pñtadores remißiuè.n.111.
Symonia qual, la de que absueluen los frayles menores.n.111.

¶ Preguntas.

SI quiso † deliberadamente dar, o tomar algo por precio de cosa puramente espiritual: o de cosa anexa a ella: o de cosa compuesta de espiritual, y temporal, cuya principal parte era espiritual: o de compuesta de principal parte temporal, por la parte menos principal espiritual. M. por lo dicho [a]: hora lo que se dio fuesse dadiua de lengua, como son alabanças y ruegos: hora dadiua de seruicios, hora dadiua de mano, que es dinero, y lo que por el se estima: con tanto, que los ruegos, alabanças, y seruicios se den, y hagan como precio delo espiritual: como quando dos, expressa, o tacitamente, se cõciertan, que el vno lo alabe, o le ruegue, o que le sirua tanto, o de tal manera delante tales, o en tal lugar, o tal modo, y que el otro le dara por ello beneficio, o ordenes. Ca si el ruego, la alabança, o el seruicio no saliesse delos limites de su naturaleza, y no passasse enla de pecunia, o precio, no se cometeria symonia: aunque las alabanças fuessen falsas, y los ruegos malos y los seruicios peruersos, segũ la mẽte de S. Tho.[b] q̃ la explica Caiet.[c] y se puede inferir de la diffinicion arriba declarada. 107

¶ Si dio † cierta quãtidad de dineros, para q̃ le dixessen tãtas missas, con intenciõ de que aquella fuesse precio dellas, y por ella comprarlas. M. aunque lo hiziessen por ignorãcia[d]: pero no, si la dio por via de limosna, o sustẽtacion, o por cosa deuida, por ley, o por costũbre. Porque, por muchas vias se puede dar dinero por las cosas espirituales, como arriba queda dicho[e]. De las quales son la de la sustẽtacion[f], y de castigo, como se haze en la absolucion de los descomulgados, que pagan las costas, o otras penas statuydas[g]. Ni es necessario dar estas penas a los pobres, como parece sentir S. Thom.[h] con algunos otros,[i] puesto que seria mas sano, y mejor. Dellas es tambien la de redemir su vexacion, por vn testo singular[k]: pero es menester, que antes este acquirido el derecho en la propriedad, y aun en la possession, segun la Comun[l]. De las mesmas es tambien la de la limosna[m], por la qual se da al pobre por sus oraciones: aunque darle por via de precio, es symonia. Como tambien lo seria querer comprar por dinero la vida eterna, dandolo por precio della, que quier que digan algunos, pensando mal, que esto tiene S. 108

a Suprà, eod. in §. præsuppositò. n.101.
b In 2. Sec. q. 100. art. 5.
c In Summa. verbo, Symonia. in fin. c. 2.
d Arg. c. Per tuas. 3. de Sym.
e In 6. præsupposit. n. 102.
f c. Iudices. adiũcta glo. egregia verba, in sumptum. 1. q. 1. & c. Cùm sit. de symo.
g c. Venerabilibus. §. Porrò. de sent. excom. lib. 6.
h In 4. dist. 25.
i Arg. c. Dilectus. cum ei notatis. de pœnit.
k In c. Dilectus. 2. de symo.
l Ibidem.
m Arg d. c. Iudices.

ne S. Tho.[a] el qual no dize tal. Y aquello de Daniel[b], y lo de S. Am
brosio[c], no hablan de venta, y redemcion verdadera, sino de la me
taphorica, que alguna semejança tiene con la verdadera, como lo
siente S. Tho.[d] Desto se sigue, que quiẽ se cócierta con alguno, que
le dara vn tanto, porque le reze el psalterio, o cosa semejante co-
mete symonia, si se loda por via de precio: pero no, si por via de su-
stentacion, limosna, costumbre, &c. Como tampoco lo seria, si se
lo diesse por via de precio, para que velasse sobre vn defunto, aun-
que se entendiesse que auia de rezar el psalterio[e], por lo que aba-
xo se dira.

109 ¶ Si tomo † o dio alguna cosa temporal por dezir missa, o hazer
otros diuinos officios, o ministrar sacramentos, bẽdezir bodas, ygle
sias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejantes, compue-
stas de vna parte tẽporal, y menos principal (que es el trabajo, que
en ellos se toma) y de otra mas principal espiritual (que es la mes-
ma obra, que nace del poder espiritual para ello dado) por precio
de aquella obra: o aun por precio de aquel trabajo, que es accesso
rio a la obra. M. segun S. Thomas[f], por lo suso dicho[g]. Pero no, si
lo dio, o tomo por otros respectos susodichos. Y porque todos los
Obispos, clerigos, frayles, y monjas: hora sean ricos, hora pobres:
hora curas proprios, hora otros, todos pueden tomar sin pecado
las pitanças, limosnas, y salarios, que por pia costumbre, o ley natu
ral diuina, o humana justa, se deuen a los que tal, o tal obra espiri-
tual hazen, no como precio della, ni del trabajo, que se toma en la
hazer, mas como deuda pia, por lo que escriuimos mas largo en
otra parte[h]. * ¶ Encargan nos que digamos aqui, si los Obispos
pueden mandar, que por cada missa rezada se de vn real, o vn tanto
mas de lo acostumbrado, y que quien la dixere no tome menos. A-
lo qual responden algunos, que si. Porque el gouernador de la
republica puede tassar el justo precio de las cosas[i]. Y porque pare-
ce justo, que quien dize missa por vno, sea por el aquel dia su-
stentado. Pero (a nuestro parecer) no pueden: porque las cosas espi
111 rituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio[k],
y por consiguiente su precio no se ha de tassar[l]. Y ya que se pudiesse
se tassar el precio de la sustentacion, auria de ser como la tassa de o-
tras cosas vendibles: que no on suele ser, que nadie las venda, o cópre
por menos de la tassa, sino que nadie las vẽda por mas. Y porque pa
rece, que si el clerigo puede vẽder por menos de lo que valen, o dar
graciosamente sus otros bienes, que por su naturaleza no se han de
dar de balde: por mas fuerte razon, deue poder dezir las missas gra-

a 2. Sec. q. 100. art. 1. ad 3.
b Cap. 4. peccata tua eleemosynis redime.
c In c. Medicina. de pœ. d. 1.
d Vbi suprà.
e Hostiens. in sum. de symo. §. qualiter. versic. Quid si cleric.
f In 2. Sec. q. 100. ar. 3.
g Suprà, eo. c. n. 101.
h In c. Significatũ. de preben.
i c. 1. de emp. & l. 1. §. Cura carnis. ff. de off. pre fe. vrbis.
k c Qui studet. 1. q. 1. l. Inter stipulantem. §. Sacram. ff. de verbo obli.
l Quia nõ eius nõ sunt qualitates. l. Si seruum. §. 1. ff. de act. empt.

ciosamēte,o por menos que otros pues ellas son cosas,que de su na
turaleza se deuen dar de balde y graciosas[a]. Y porq̃ esta ordenāça
diminuye las missas. Da ocasion, que quiē hazia dezir veynte,no ha
ga dezir diez. Diminuye la deuociō,y da muestra de codicia. Y por-
que por cosa muy singular se tiene vn capitulo[b],en quāto dize,que
los prelados puedē cōpelir a los legos,a que paguen lo que se suele
pagar,por loable costumbre:y dize Panor. y la Comū[c],q̃ para que
ello se pueda hazer cūple,q̃ el comieço de aquella costūbre ouiesse
sido voluntario:qual no seria el de tal mandamiēto. Y aun,porque
esto es perjuyzio delos legos,y sin su cōsentimiento no es justo q̃ se
haga[d]. Y porque abaxo[e] añadimos,q̃ al clerigo no se le deue la su-
stētaciō por solas las missas. Y porq̃ por todo lo suso dicho(alome-
nos jūto)esta ordenāça es cōtra derecho,y no puede el Obispo orde
nar cōtra el[f]. Aunq̃ la costūbre lo podria hazer[g]. Y aun, porque es
conclusion de S. Tho.[h] recebida, q̃ aūque se pueda ordenar en vna
yglesia,que se haga procession enel entierro del que diere vn tanto:
Pero no,que no se haga enel de quiē no diere aquello. Y si los curas
sacristanes,o otros pueden tomar algo delo que les dā, para hazer
dezir missas,sin dezir ellos alguna dellas,toca se abaxo[i]. * Y puedē
sin † pecado de symonia recebirlo antes que las hagā,y aun pedir se 110
lo algunas vezes,s. quando lo piden,por quitar contiēdas, que para
despues temen[k]:y aun pueden pedir enel fuero exterior al Obispo,
que compela al pueblo,a guardar en estas pagas la costumbre anti-
gua[l],si antes que se pida la paga se haze,o administra: Aunque seā
abades,o curas,de la parrochia,de donde son los aquien el pide: cō
tanto,que no pida otro estipēdio particular dela missa,o obra que
deue al pueblo,o a otro,sin su consentimiento tacito, o expresso,
como alli lo dezimos. Y aun puede pedir por precio dela obligaciō
de seruir de vicario,capellan,o predicador, vn año, mas, o sema-
na[m],y aun por el trabajo de yr a hazer esto hasta cierto lugar. Por-
que estas obligaciones,y trabajos no son de suyo acessorios a aque-
llas obras,como lo declara bien Caietano.[n]

¶ Dela symonia † delas ordenes se dira adelāte enel estado de los 111
clerigos[o],y dela de beneficios,enel delos beneficiados[p], y de la de
presentar a beneficio,enel delos señores[q]. ¶ Si vendio,o compro
algunos bienes mas caros,por razon del padronazgo,o derecho de
presentar algun beneficio que a ellos estaua anexo: o algun caliz
o corporales, por ser consagrados:o cuentas, o algunas otras co-
sas,por ser benditas,por razon de la consagracion, o bendicion. M.
por lo suso dicho. ¶ El Papa Eugenio quarto,concedio a los con-
fessores

a Si enim quod videtur minus inesse inest,& id quod magis. c. Cũ in cũctis. de elect.
b c. Ad apostolicam. de symo.
c Panor. Feli.& Cōis in d.c. Ad apostolicā. & c. Suā.& c. Iacob⁹. de symo.
d Arg. c. Super eo. de off. deleg. l.3. §. Si quis à principe. ff. ne quid in loc. publi.
e Infrà,c. 25. n. 92.
f c. Quod super his. de maior.
g Iuxta late notata per Panor. Ric.& Cōem in c.fi. de consuet.
h 2.Sec.q. 100. ar.3.ad 2.
i c.25.n.91.
k Caiet. verb. Symonia.c.2.
l d.c. Ad apostolicam.
m Innocē. in c. Quoniā. ne prælati vic. sua.
n 2.Sec.q.100. ar.3.
o Infrà,cap. 25. n.68.
p Ibidem. nu. 115.
q Infrà,c.25. n. 8.

fessores de la orden de los frayles menores, que puedã absoluer del pecado de symonia, no siendo en orden, o beneficio: que no es mucho, porque las otras symonias no traen consigo descomunion, segun la Comun.

¶ Del tercero pecado, o vicio caboral, o cardenal que es luxuria.

SVMARIO.

Luxuria que. A que obras inclina. Con que crece. Que seys y mas especies, y estas ocho hijas tiene. Como las pare. n. 112. Porque los capitanes, y letrados la han mas de huyr. n. 113.

Luxuria con la experiencia embrauece, huyendo se vence. n. 112.

Castidad virginal mas facil de guardar, que la vidual, y esta, mas que la conjugal en grandes ausencias de los casados. n. 112.

112 Resuponemos lo primero†, que la luxuria es vicio del alma, que la inclina a querer deleyte desordenado de copula carnal, o de preparatorios della. Y su obra, y auto es, el querer o desseo, o gozo de aquel deleyte. Y como todo deleyte, que nace de copula carnal, o de sus preparatorios, es desordenado, excepto el de la copula marital: por esto todo querer, desseo, o gozo de deleyte de copula, excepto el dela marital, es pecado, a que el vicio de la luxuria inclina, * y con que ella crece, se augmenta y gana fuerças.* Donde se sigue, quan euidente engaño de almas castas es, aquel sermó del demonio. Experimenta vna vez este delyte, y despues nũca mas vses del: O hartate vna vez, y con tanto despidete del para siempre. Por que aquella vna experiencia, o hartura engendra, o augmenta mucho el vicio dela luxuria, el qual despues combate a vna con la naturaleza corrupta. Y por consiguiente mucho menos podra resistir el combatido alos dos, que pudiera al vno solo. Siguese tambiẽ que mas facil cosa es guardar la virginidad, que la castidad vidual: y que mayores son las guerras, que padecẽ las casadas, que de tarde en tarde se ayuntã cõ sus maridos, que las monjas, que nunca se ayuntaron con ellos: que es gran consolacion para el estado clerical, y virginal angelico. Siguese, quan santo consejo es para la guarda dela castidad, nunca experimentar este deleyte desordenado, o para siempre huyr, o

a 1. Ad Corint. 6.
b In lib. de insti. mona. Tho. 2.Sec.q.35. ar. 1. ad 4.
c c.16.n.3.
d Lib. 31. Morali.
e 2. Sec. q. 153. arti.5.

renegar del como del diablo, conforme a aquello del Apostol[a]. *Fugite fornicationem.* Y q̃ la mas facil manera de vẽcerlo, es la de huyr del, y de todas sus ocasiões, segũ Ioã Cassia[b]. Y todos los santos padres.* ❡ Lo.ij. q̃ este suzio, y abominable vicio, allẽde las seys o siete, o mas especies, q̃ tiene (de q̃ arriba[c] diximos) es vicio capital, cardena lo caboral, porq̃ del nacẽ ocho hijas infernales, segũ S. Grego[d]. y S. Thom.[e] recebido. La primera es: ceguedad del entendimiento, que haze errar acerca del conocimiento del buen fin. La.ij. precipitació, q̃ inclina a obra sin cõsejo a cerca delos medios cõuenientes pra el fin. La.iij. Incõsideració, q̃ ĩcita a no juzgar de lo q̃ se ha de hazer como cõple. La.iiij. Icõstãcia, q̃ inclina a no perseuerar en lo biẽ determinado. La.v. Amor de si, q̃ nos inclina a amarnos demasiadamente. La.vj. Aborrecimiento de Dios, de q̃ el por su misericordia nos libre. La.vij. Affición deste mũdo, q̃ nos incita a su amor demasiado. La.viij. Horror del otro mũdo q̃ nos incita a su desordenado espanto. Las quales tãbien suelẽ nacer de otras madres: pero mas ordinariamẽte desta suzia, y maldita. Porque ella con la vehemente passió del maior deleyte de todos los corporales, al qual incita, haze, q̃ la potẽcia inferior dela cõcupiscẽcia amiga del, se ceue, ate, y ocupẽ en cõsiderar y gozar, y q̃rer gozar del: y la potẽcia inferior de la cõcupicẽcia, ocupãdo se tã de veras en ello, por la cõjũció, q̃ tiene cõ la superior del entẽdimiẽto, la trae tras si, alas vezes como arrastrãdo, para q̃ entiẽda en lo q̃ ella, y se distraya, y dexe de entẽder y ver lo q̃ deue, acerca delos fines deuidos. Que no se acõseje, acerca de los medios, q̃ para ellos cõuienẽ. Que no cõsidere lo q̃ ha de hazer. Que no tẽga cõstãcia en sus buenos ꝓpositos. Que ame sobradamẽte assi mesmo, y a este mũdo. Que aborrezca a Dios, y tema al otro siglo. ❡ † De donde se sigue, quãto (mas que los otros) se hã de 13
alexar deste suzio y viscoso vicio todos los cõtẽplatiuos (q̃ son clerigos, y religiosos) todos los letrados, todos los gouernadores, capitanes y juezes, q̃ tienẽ mayor necessidad de prudẽcia, ciẽcia, prouidencia, cõsejo, circunspeció, y cõstancia: assi acerca de los fines, que hã de entẽder, como acerca delos medios que para ellos cõuienen. Y quãto todos los dichos, y los otros nos deuemos dexar de su malauẽtura la cõuersacion, pues ella nos cõbida (a lo menos por indirecto) a amar mas a nos, y a este mundo, q̃ a Dios y al otro, y aun a aborrecer al mesmo Dios nuestro criador, gouernador, mãtenedor, saluador y glorificador, y todo nr̃o biẽ, q̃ es el mayor de todos los pe-

f Suprà, c.11. n. 14.

cados, como arriba[f] queda dicho. ❡ Las preguntas de la mesma luxuria pusieronse enel capitulo. xvij. siguiẽ se las de sus ocho hijas.

❡ De la ce-

¶ De la ceguedad del entendimiento.

SVMARIO.

Ceguedad de entendimiento, quando mortal, y quã heregia. n. 113.

SI por el amor del deleyte corporal, o otro desordenado creyo, q̃ no ay algũ fin principal y vltimo, para cuyo seruicio, alabãça y gloria, este mundo y todo lo q̃ ay enel fue criado, q̃ es dios, criador y gouernador vniuersal, o que no ay mas de nacer y morir. M. y heregia[a]. ¶ Si tuuo por vltimo fin el deleyte dela carne, fama, alabança, hõrra y gloria, poder, mãdo, reyno o biẽ algũo tẽporal, quanto quier grãde. M.[b] Fin vltimo quiẽ pone en vna cosa, arriba se dixo[c].

¶ De la inconsideracion.

SVMARIO.

Inconsideracion, quãdo. M. aun sin volũtad de no cõsiderar. n. 113.

SI por no cõsiderar, y aduertir biẽ lo q̃ hazia (cõforme al saber, q̃ Dios le dio) traspasso el mãdamiẽto de Dios, o de la yglesia, q̃ lo obligaua a mortal. M. sino quãdo sin volũtad de no cõsiderar hizo alguna tal cosa, q̃ no la hiziera, si considerara, o aduertiera: como si por no cõsiderar y aduertir q̃ es dia de ayuno, o fiesta come, o haze cosa vedada, segũ Caie.[d] Aunque lo que el trae para razõ desto. s. q̃ pocas vezes se peca mortalmente sin intenciõ de pecar, y nunca contra la intencion de no pecar, no nos parece seguro, ni verdadero, quando ouo culpa, alomenos lata, en mirar, juzgar o consultar, si ello era pecado o no. Porque muchos pecan mortalissimamente, pensando que en ello siruen a Dios, y que no lo harian, si pensassen que le deseruian[e], como los Iudios en matar al Saluador, y los Emperadores en matar a sus Apostoles, y predicadores[f].

¶ De la precipitacion.

SVMARIO.

Precipitacion siempre es pecado, y quando mortal. n. 113.

SI sin deliberar consigo, o con otros, quanto la razon mandaua hizo, o dexo de hazer alguna cosa, siempre es pecado por ser cosa desrazonable, y mortal, quando la materia do ella se comete, lo haze tal.

¶ De la inconstancia.

a Arg. eorum, quæ notat Tho. receptus. 1. Sec. q. 1. art. 4. & per totam quæstio. & Cle. 1. de summa trinit. & in fine trium symbolorum, Apostolorũ, Niceni, & Athanasij.
b Arg. eorum, quæ latè tradit Tho. 1. Sec. q. 2.
c Suprà, eod. c. n. 3.
d In verbo, Inconsideratio.
e Arg. eorum, quę notat Tho. 1. Sec. q. 76. per totam. Facit c. Non solũ. de regul. lib. 6. c. Nõ me diocriter. de con. dist. 5. & c. Ignorantia. de reg. iur. lib. 6.
f Iuxta illud, Ioan. 16. Sed venit hora, vt omnis qui interficit vos arbitretur obseq uium se prę̃star e Deo.

Inconstancia

S V M A R I O.

Inconstancia siempre pecado. Quando mortal. n. 113.

SI dexo de perseuerar en sus buenos propositos, o de executarlos contra lo, que la razon mandaua; es siempre pecado, y mortal quando la materia do se comete, lo haze tal.

¶ Del amor de si mesmo.

S V M A R I O.

Amor de si desreglado, siempre pecado. Quando mortal. n. 113.

SI se amo a si mesmo para malos fines, o con perjuyzio de tercero, o en otra manera desordenada, y contra la razon, es siempre pecado y mortal, quádo la materia y fin en que, y para que se ama, y sus circunstancias lo hazen tal.

¶ Del amor desto mundo.

S V M A R I O.

Amor deste mundo desordenado, siempre pecado, quãdo. M. n. 113.

SI amo a este mundo desordenadamente, &c. es siempre pecado, y mortal quando la materia lo haze tal. Y mas, si quiso deliberadamente biuir para siempre enel, como arriba [a] se dixo.

a Suprà. c. 11. n. 16.

¶ Del odio de Dios.

S V M A R I O.

Odio de Dios muy gran pecado mortal, remißiue. n. 113.

SI deliberadamente aborrecio a Dios, &c. M. como arriba [b] se dixo.

b Suprà, c. 11. n. 14.

¶ Del horror, espanto, o espeluzo. del otro siglo.

S V M A R I O.

Horror desreglado de la otra vida, quando mortal. n. 113.

SI desordenadamẽte se espãto, o se espeluzo con la memoria del otro mundo, siempre es pecado, y mortal quando por el hizo o dexo de hazer lo, aque era obligado so pena de mortal.*

¶ Del quarto pecado, o vicio caboral, o cardenal, que es Ira.

S V M A R I O.

//. *Ira paßion de la potencia irascible no tiene contraria. n. 114.*

Ira vicio

Ira vicio caboral que. A que inclina. Pare siete hijas. n. 115. Quando es pecado mortal. n. 115. & 116.

114 Resuponemos lo primero †, que ira propriamẽte es (segun S. Tho.[a]) vna passion especial del alma, assentada en la potẽcia, que llamã Irascible[b], que no tiene otra cõtraria[c], como tienen otras de la potẽcia cõcupicible. s. amor, y odio, tristeza, y plazer, y dela irascible. s. esperança, desesperacion, osadia, y temor. Y esta passiõ de ira puede ser rasonable, y desrazonble[d], de la qual no tratamos aqui. ¶ Lo segundo, que ira, tomandola por vicio caboral, es vicio del alma, que inclina a querer desordenadamente vengança, segun la mente de S. Tho.[e] Y el pecado de ira, es aquel querer desordenado de aquella vẽgança. El qual querer es desordenado, por quererla de quiẽ no la merece, o mayor de la que merece, o sin la orden de-
115 uida, o con mayor feruor de lo deuido, segun el mesmo[f]. Y † en los tres primeros casos es mortal, sino lo escusa la falta de la deliberacion, o la poquedad de la vengança desseada, segun el mesmo[g]. Y enel quarto caso es venial, sino quando la vehemencia del feruor haze quebrantar algun mandamiento obligatorio a. M. segun el mesmo lo siente, por palabras mas comunes: pero mas escuras.

¶ Lo tercero, que el vicio de la ira es vicio caboral, o cardenal: por que del nacen otros siete vicios. s. indignacion, hinchazon, bozeria, blasphemia, contumelia, o denuesto, y rixa, segun S. Tho.[h] a quien largamente defiende su Comẽtador. Otros[i] añaden quatro a estas. s. maldicion, sedicion, guerra, y vengança. Pero la maldicion se reduze a la blasphemia, o contumelia: la sedicion, y guerra, a la rixa: la vengança es auto de la Ira.

a 1. Sec. q. 46. ar. 1. & cap. Productior. de pœ. distin. 3.
b Ibidem. ar. 3.
c 1. Sec. q. 23. ar. 3.
d Ibidem ar. 4.
e 2. Sec. q. 158.
f d. q. 158. ar. 2.
g Ibidem ar. 3.
h In d. q. 158. ar. 7.
i Sylu. verbo, Ira. q. vl. im.

¶ Preguntas de la Ira.

116 SI deliberadamente † desseo, o quiso tomar vengança notable de quien no era razon: o quiso tomar notablemẽte mayor de la que era razon, aunque la quisiesse tomar por autorida diuina, o de la justicia: o aquella que era razon por autoridad propria, contra orden notable del derecho: o por la orden del derecho, pero para mal del punido, y no principalmente, para cõseruacion de la justicia. M. por lo proximo[k] dicho. Diximos (deliberadamente, y notable) porque la indeliberacion, y poquedad escusan de. M. segun S. Tho.[l] recebido. Las otras pregũtas estã enel quinto mãdamiẽto[m].

k Suprà, in 2. præsup.
l Vbi suprà, arti. 3.
m Suprà, c. 15.

¶ De la in

¶ De la indignacion, hija de la Ira.

SVMARIO.

Indignacion quando virtud, quando venial, y quādo mortal. n. 117.

SI tuuo a alguno † por tan indigno de su affabilidad, y conuersacion, que dexo, o tuuo proposito de dexar de hazer por el, lo que so pena de pecado mortal, deuia. M. segun la mente de Caie.[a] y de la Comun: y tambien si se engendro dello daño, o escandalo notable[b]: y otramente no. Porque la bien ordenada indignacion es virtud[c], y no pecado: y la desordenada, no es comunmente mas de venial, por no ser contra la charidad de Dios, ni del proximo. 117

a In Summa. ver. indignatio.
b Ar. Matth. 18. & c. Nihil. de præscrip.
c c. Disciplina. & c. Qui syncera. 45. dist.

¶ De la hinchazon, y bozeria hijas de la Ira.

SVMARIO.

Bozeria, y hinchazon quando virtud, quando venial, y quando. M. n. 117.

SI se hincho de pensamientos de venganças: o bozeo de tal manera, que por ello, quebrāto algun mandamiento, que lo obligaua. M. o si dio, o hizo algun notable daño, o escandalo al proximo. M.[d] otramente no. Porque la hinchazon, y bozeria, si son cōcertados son virtud: y si son desconcertados, no son comunmente mas de venial.

d Ar. no. suprà, t. 11.

¶ De la blasphemia, hija de la Ira, y de la maldicion allegada a ella.

SVMARIO.

Maldicion qual mortal, qual venial, y qual virtud. n. 118. & seq.
Maldezir al diablo quando mortal, y quādo no, aun venial. n. 119.
Maldicion de criaturas irracionales, quando mortal. n. 120.
Blasphemia quando mortal y blasphemia, y quando mortal sin blasphemia, y quando venial, y quando no aun venial. n. 120.

¶ Si † deli

118 SI.† deliberadamente dixo de coraçon, o boca alguna injuria, o maldicion a Dios, o a sus santos. M. como enel segundo[a] mandamiento se dixo. ¶ Si deliberadamẽte maldixo a alguno, o causandole el mal, que le dixo por si, o por otro: o dessseando selo de coraçon, para su mal, segũ el Apostel [b], y tanto mas graue, quanto mayor reuerencia deue el que maldize al maldicho [c]. Diximos (deliberadamente) porque lo indeliberado, no llega a M.[d] como arriba [e] se dixo. Diximos (causandolo por mãdo, o ruego, o desseãdolo de coraçon) porque dezirlo de boca sin causarlo, ni dessear selo de coraçon, no es M. Quales son comunmẽte las maldiciones delos padres contra los hijos, que no passan los dientes: quales las de muchos labradores, y arrieros, que maldizen sus bueyes, mulas, y machos. Y las de vna sin fin de otros, que a si mesmos, o a sus compañeros, o a sus cosas, o agenas, maldizen, o dan al diablo, diziendo de palabra, y no de coraçon. El diablo te llieue, o lo
119 llieue. Aunque es mucho † de notar, que si al tiempo, que lo dixo, verdaderamente desseo con la voluntad aquello (aunque despues le pesasse dello) no dexo de pecar mortalmẽte: como bien lo declara Caieta.[f] Como tampoco dexa de pecar el que por la fuerça de la passion consintio en algun auto de luxuria, aunque despues le pese dello. Diximos (para mal suyo) porque dessear mal, para bien del aquien se dessea, no es dessear formalmente mal para el, sino solamente materialmente, pues se lo dessea so razon de bien, como lo siente S. Thó.[g] y lo declaro Caiet. de manera que ay maldicion buena, y mala. ¶ Si maldixo al diablo por respecto de su naturaleza. M. porque ella es buena, y hecha por Dios: aunque no es (ni aun venial) maldezirlo por razon de su culpa [h]: con tanto, que no le dessee mas mal del que merece, ni de otra manera, de la
120 con que deue padecer, por lo suso dicho [i]. ¶ Si maldixo †, o dio al diablo a algũas criaturas irracionales: como azemilas, cauallos, bueyes, yeguas, y otros animales, y como vientos, aguas, calores, frios, y piedras, poluo, arenales, y otras que no tienen sentido. M. si las maldixo, en quanto son criaturas de Dios. Porque es blasphemia, & injuria de Dios: y si las maldixo, en quanto pertenecen al proximo, y son cosas suyas, peco, o no peco, como si al mesmo proximo maldixera [k]. Y si las maldixo, sin respecto de Dios, que las crio, ni del proximo, cuyas son, peco venialmente, porque desseo cosa vana: pues a la criatura irracionable en si considerada, no le puede venir mal, ni bien, como dize S. Thomas [l]. Y por mas fuerte razon, no sera mas de venial, si verdaderamente, ni causo,

a c.12. n. 83. & 84.
b 1. ad Corinthios 6. Maledicti regnũ Dei nõ possidebũt.
c Exod. 21. Qui maledixerit patri, aut matri, morte moriatur. c. Plerunq;. 2. q. 7. & Gen. 9.
d c. Vnum col. fi. ibi: si assidua est. 25. dist.
e In c. 11. n. 4.
f 2. Sec. q. 76. art. 1.
g 2. Sec. q. 76. art. 1.
h Iob 3. Tho. vbi suprà, art. 1. ad 4.
i Suprà, proximè. n. 116.
k Tho. vbi suprà, art. 2.
l In d. art. 2.

causo, ni desseo el mal que dezia al contra quien lo dezia: como (a nuestro parecer) hazen los mas. Porende quando los penitentes confiessan generalmente, que maldixeron, o dieron al diablo vientos, pluuias, panes, frutos, &c. deuen ser preguntados, si dixeron aquello por ser criaturas de Dios, o si causaron con sus dichos algun mal enellas, por se lo hazer algun criado, o amigo del mal dezidor para le aplazer, o si de coraçon dessearon lo, que dixeron de palabra, porque seria mortal comunmente: o solamente hablaron, no mirando lo que dezian, o sin desseo, de que ello se cumpliesse, porque seria venial.

¶ De las otras hijas de la Ira, arriba queda dicho. s. de la rixa, y de la vengança, sedicion, y guerra allegadas a ella, enel quinto mandamiento [a]: y de la contumelia, o denuesto, enel octauo [b].

a Suprà, c. 15.
b Suprà, c. 18.

¶ Del quinto vicio caboral, o cardenal, que es Embidia.

SVMARIO.

Embidia vicio que. Como differe del odio, temor & indignacion. Es caboral, y madre destas cinco hijas. n. 121.

Odio del proximo, en que differe de la embidia. n. 121.

Embidia mortal como peca, a quien le pesa del bien ageno, por se diminuyr por el su gloria. n. 122. O por fin mortal, si la voluntad superior consintio a la sensualidad. n. 122. O porque no lo merece, O propuso de imitar a los malos. n. 123.

Resuponemos † lo primero, que Embidia es vicio del alma que inclina al que lo tiene, a entristecerce del bien ageno, por ser diminutiuo de su excelécia, segun la mente de Aristotel. [c] y S. Thom. [d] que bien declara Caieta. contra otros [e]. Diximos (diminutiuo) porque por quatro respetos, podemos no querer el bien ageno: y por otros tantos nacer nos dello tristeza. El primero, por ser bien suyo, y esto es odio. El segundo, por resultar dello daño a nos, o a otros: que es effecto de temor, y puede ser bueno, y malo. El tercero, por ser el indigno del: que es indignació, y es mala, segun la ley Christiana, no segun Aristotel. como lo dize S. Thomas [f]. El quarto, por ser diminutiuo de nuestra excelencia: y esto es embidia, y siempre es 121

c 2. Rhetori.
d 2. Sec. q. 36. artic. 1.
e In d. art. 1.
f Vbi suprà.

pre es

pre es pecado, y de suyo mortal, segun S. Tho.[a] Porque es contra la charidad, que haze holgar del bien del proximo.

[a] Vbi suprà, arti.3.

¶ Lo segundo, que Embidia es vicio caboral, o cardenal: porque del nacen otros cinco vicios .s. odio, susurracion, detraction, alegria de aduersidades agenas, y tristeza de prosperidades, segun sant Gregorio[b], declarado por S. Tho.[c] Y porque las preguntas de la susurracion, y detraction quedan hechas arriba[d], pondremos aqui las de la embidia, y de las otras tres hijas suyas juntas.

[b] 31. Moral.
[c] Vbi suprà, arti.4.
[d] c.18. n.14. & n.33. cum seq.

122 ¶ Si le pese † por el bien notable del proximo deliberadamente .s. de su ciencia, honrra, fama, riqueza, priuança, veneracion, y cosas semejantes, por redundar dello detrimento a su propria excelencia. M. por lo dicho[e]. Diximos (bien notable, y deliberadamente) porque el pesar del bien pequeño o indeliberado, que no passa de la sensualidad a la razon, no es mas de venial, segun todos. Diximos (por ser diminucion, &c.) porque el pesar del bien temporal del proximo, por temer, que sera causa de injusta persecucion suya, o agena: o porque cree, que por ello se hara peor, o por otro buen fin: no es pecado (a lo menos mortal) segun S. Tho.[f] Y quien quisiere conocer si la embidia o odio, ira, soberuia, vanagloria, y auaricia passan de la sensualidad, y allegan a la razon o no: considere, si dudo, si consentio con la razon, o no: o si se descontentaua, que tales tentaciones le viniessen. Porque la tal duda y tal descontentamiento, son gran señal, para creer que no consentio con la voluntad razonable, y que los tales mouimientos fueron solamente en la sensualidad, y no en la razon[g].

[e] Suprà, proximè. n. præced.
[f] Vbi suprà, arti.3.
[g] Rosel. verb. Inuidia. §. 2. & infrà, in simili. n.139.

123 ¶ Si le peso † o se entristecio, por no tener tantos bienes temporales, quantos otro, por fin mortalmente malo. M. aunque pesarle por buen fin, no es pecado: y pesarle por fin malo venial, no es mas de venial: y el pesar de que no tiene las virtudes, que en los otros vee, es cosa loable, segun la mente de S. Tho.[h]

[h] Vbi suprà.

¶ Si deliberadamente le peso, y se entristecio, porque da Dios bienes a los malos, reprehendiendo la diuina prouidencia, que injustamente reparte las cosas temporales. M. segun todos, y la mente Comun, que anchamente declara Caietano[i], en vna parte, y breuemente en otra[k]. Mas no, si le pesasse o se entristeciesse de los bienes de los tales malos, sin reprehension de la diuina prouidencia, segun el mesmo, como se entristecẽ quasi todos los, a quien ansi les pesa, a neustro parecer. ¶ Si deliberadamente propuso de imitar a los malos en las cosas en que pecan mortalmente, para que fuesse (como ellos) temporalmente prosperado. M.[l]

[i] 2. Secun. q.36. arti.2.
[k] In summa verb. Nemesis.
[l] Idem ibidẽ. quia contra illud psalm. 36. Noli æmulari vt maligneris.

¶ Del odio hija de Embidia.

SVMARIO.

Odio del proximo qual. M. y impide la absolucion. Qual virtud. n. 124.

SI desseo † al proximo algun mal enel alma, cuerpo, 124
hõrra, fama, o hazienda, por daño suyo: o le peso de algun bien suyo, por ser bien suyo. M. de suyo, segun todos: si la poquedad, o la indeliberacion no lo escusa: porque es directamente contra la charidad. Pues no se deue aborrecer aun enel enemigo, su naturaleza, sino sola su culpa, segun todos [a]. Diximos (por ser daño, o bien suyo) porque el desseo del mal del proximo, o pesar de su bien, por algun buen fin: como dessearle enfermedad, para que se conuierta a Dios: o muerte, para que no dañe a los buenos, o por otras semejantes causas: no es propriamente odio: porque no le dessea mal, para su daño, por lo suso dicho [b], y lo declaran S. Thomas [c], y S. Anto. [d] Y en quanto esta enel tal odio, no deue ser absuelto por el confessor, ni recebir la communion del sacramento [e].

a Matth. 5. c. Ea vindicta. & c. Hæc autem vita. 23. q. 4.
b Suprà præsuppos. 2.
c 2. Secun. q. 36. arti. 2.
d 2. part. titu. 8. c. 3. Facit d. c. Ea vindicta.
e c. Falsas. de pœnit. dist. 5.

¶ Del sexto pecado caboral, que es gula.

SVMARIO.

Gula que, A que inclina. Quando es mortal. n. 125. Tiene estas cinco especies, Es vicio caboral, q̃ pare cinco hijas feas. n. 126.
Gula conquistara a España, si los principes, &c. n. 126.

PResuponemos † lo primero, que gula (segun la mẽte de 125
S. Tho. [f] y su Cõmentador, comũmẽte recebidos:) es vicio, q̃ inclina a comer o beuer desordenado, sabiẽdo, o deuiẽdo de saber, q̃ es tal. Y el tal comer, o beuer desordenado, es la obra, y pecado dela gula, q̃ es claro ser siempre pecado, pues toda obra cõtraria a la orden dela razon, y virtud, es tal, segun S. Dionisio [g], y se veda por diuino mandamiento [h], aun que no derechamente por alguno de los diez. Y es mortal quãdo se pone el fin vltimo enella: o por ella se traspassan los mandamientos diuinos, o humanos, que obligan a mortal. Y tambien quando por ella se haze daño notable (sabiendo, o deuiendolo de saber) a la salud propria, o a la del proximo, incitando a ella.
¶ Lo segundo † que cinco especies ay de gula, segun S. Gregorio [i], 126
conteni

f 2. Sec. q. 148. art. 1. adiunctis, quæ innuit in q. 150. arti. 1.
g c. 4. de diuinis nominibus.
h Lucæ 21. ad Rom. 13. & ad Galat. 3.
i 30. Moraliũ. & c. Quinque. de consec. d. 5.

contenidos en vn verso.s. *Præproperè, lautè, nimis, ardenter, & studiosè.* Declarados por S. Tho.[a] s. comer, o beuer antes de tiempo, o sobrado, o con sobrado ardor, o sobrada priessa, o manjares sobradamēte aparejados, o de sobrado precio. Y oxala los soberanos gouernadores eclesiasticos, y seglares diessen orden, como este vicio bestial, que con sus compañeros ha destruydo gran parte de la Christiandad, se echasse de las partes, que ha ocupado: y se le vedasse la entrada de las que aun no ha tomado, y no acabasse de conquistar a nuestra España que de poco aca va ganando.

a 2.2. q. 148. art. 4.

¶Lo tercero, que la gula es vicio caboral, o cardenal, porque del nacen cinco hijas feas. s. embotamiento de la razon, alegria desordenada, parleria demasiada, truhaneria y ensuziamiento.

SVMARIO.

Gula mortal como peca, quien pone el fin vltimo en comer y beuer, O por ello quiebra alguno mandamiento. O por ella viene a vomitar. O comiendo, o dando a comer cosa de daño notable. n. 127. O manjares preciosos. O comiendo carne do no se come, por ser de donde se come. n. 128. O embeoda a si, o a otro. n. 129. O come, o da a comer carne humana. n. 130.

Comer puede carne, do se come, el de tierra do no se come. n. 128.

Compañia de Iesus no batiza, al que come carne humana. n. 130.

¶Preguntas.

127 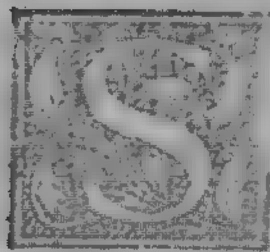I † puso su fin vltimo en comer o beuer, o por ello traspasso, o tuuo voluntad de traspassar algun precepto obligatorio a pecado mortal como si por esso hurto, o no ayuno. M. y de otra manera venial[b], puesto que ouiesse comido hasta vomitar, aun aduertiendo, que vomitaria, si tanto comiesse: y aun con intencion de vomitar, sin prouecho, ni daño notable de su salud, por lo suso dicho[c]: como lo siente Caiet.[d] que quier que digan Ange.[e] y Sylu.[f] que descuydadamente dixeron, que S. Anton.[g] dezia ser esto mortal. Diximos (sin prouecho) porque comer algo, o mucho, a consejo de medico para vomitar por salud, virtudes, y no pecado.

¶Si comio, o beuio, o dio a comer, o beuer a otro algo, creyendo, o deuiendo de creer, que haria daño notable a su salud, o a la del proximo, mayormente estando enfermo. M. por lo suso dicho[h].

b Per prædicta.
c In præsupposito 2.
d In summa verbo, Gula.
e Verbo, Munditia.
f Verb. Gula.
g 2. part. tit. 6. c. 4. §. 6.
h In præsupposi. 1.

Diximos (o deuiendo de creer) porque el que muchas vezes prouo, que cierta cosa le hazia daño notable, y torna a tomarla, sin creer que le dañara, no se escusa del pecado. Diximos tambien (daño notable) porque si no deue de creer, que el daño sera grãde, no es mortal: como quien tiene sed con calentura, y deuiendo de creer, que le durara mas, si beue vn jarro de agua, lo beue, segun la comun.

¶ Si † por comer manjares muy preciosos allende lo que requier su condicion, dexo de pagar deudas, o proueer a quien era obligado. M. [a] aunque los ricos no pecan por comer manjares mejores, que los pobres [b]. 128

a Per prędicta.
b c. Non cogãtur. 41. dist.

¶ Si siendo de tierra, donde se come carne, o cosas della el sabado, se fue a otra, donde no auia tal costumbre, y la comio alli. M. Aunque quien es de tierra, do no la comen, si se halla de passo, o de morada en otra, donde la comen cierto tiempo, la puede comer alli: aunque no la pudiera en la suya, como el Portugues, y el Nauarro pueden los sabados comer en Castilla las extremidades delos animales, aunque no las puedan en las suyas, por vn capitulo [c]: que quier que Alexandrino alli, y otros en otras partes de balde speculen, como lo siente Panor. [d] y affirma el Cardenal [e], donde lo mesmo tienen Imol. y Bonifa. y Porcio [f], y otros en otras partes. * Lo mesmo por la mesma razon se ha de dezir delos ayunos: de las abstinencias, del comer, o no comer esto o aquello, este o aquel dia. Ca en todo ello se ha de conformar hombre a la ley o costumbre, que en la tierra do se halla, se guarda, so pena de pecado, como tambien [g] arriba lo apuntamos. *

c In c. Illa. 12. dist.
d In fin. c. Consiliũ. de obser. ieiunior.
e In Cle. 2. q. 5. de celebrat. missa.
f In §. Sed & quod principi. Institu. de iur. nat. n. 26.
g In c. 23. n. 5
h 2. Sec. q. 150. arti. 2.

¶ Si conociendo, † o deuiendo de conocer, que se auia de embeodar beuio, o dio a beuer alguna beuida. M. segun S. Tho. [h] Porque quiso dañar notablemente, priuandose a si mesmo, o a otro del vso de la razon. Diximos (conociendo) porque si no conocia la qualidad del vino, ni miraua si beuia demasiado, no es pecado, o no es mas de venial. Diximos (o deuiendo de conocer) porque si se acostũbro embeodarse con tal beuida, y la beue, sin creer, que se embeodora, no se escusa de pecado mortal: no porque el iterar el auto, haga de venial mortal: mas porque la costũbre haze, que el deuia conocer, que se embeodaria por aquella beuida: lo qual basta, segun Caie. [i] 129

i In 2. Sec. q. 15. arti. 2.

¶ Si sabiendo † comio, o dio a comer carne de hõbre, sin muy grande necessidad, aunque a nadie matasse para ello, y lo tomasse delos que estauan muertos por armas, o por justicia, o por enfermedad. M. Porque, como sola la hembra humana es apta, para copula licita. Assi sola la carne de animal irracional es licita para comer, como lo 130

mo lo dixo bien Caiet. Porende santamente hazen los reuerendos padres dela compañia de Iesus, que no quieren baptizar enel Brasil a los gentiles (aunque crean lo que nosotros) sino se determinan a nunca mas comer carne de hombres, puesto que los maten en guerra justa, porque no estan contritos, * ni bastantemente atritos [a] *.

a Ergo non baptizandi. c. Firmissimè. 15. q. 1. & per noue addita suprà, c. 1.n.39.

¶ Del embotamiento del entendimiento, hija dela Gula.

SVMARIO.

Embotamiento quando es pecado mortal. n. 131.

131 SI fue tan † boto, o tan entremetido en las cosas terrenales, que dexa de hazer lo que es obligado, para su saluacion, como examinar su conciencia, quando se ha de confessar, o conocer lo que deue de necessidad. M. [b] //

b Angel. verb. Hebetudo.

¶ De la desordenada alegria, parleria demasiada, truhaneria, y ensuziamiento, otras quatro hijas suyas.

SVMARIO.

Alegrarse a si o a otros, por deshonestas palabras o gestos. n. 131.
Hablar demasiado, quando es pecado mortal. n. 131.
Cantar, baylar, saltar tañer quando es mortal. n. 132.
Alegrar con vestidos, juegos y exercicios, quando es. M. n. 132.

SI canto deshonestos cantares: o dixo palabras deshonestas: o hizo gestos de cuerpos lasciuos, creyendo o deuiendo de creer, que moueria por ellos a si, o a otros, a algun pecado mortal: como de polucion, de deleyte mortal, o de holgarse con el deliberadamente. M. aunque no, si no quiso mouer: ni deuia de creer que moueria a ello, y solamẽte las dixo, o hizo por holgarse de aquellas inhonestas palabras, o gestos, como lo declaro bien Caiet. [c] ¶ Si hablo mucho, en menosprecio de Dios: o con intẽcion de prouocar a otros a pecado mortal: o si tanto en esso se deleyto, que antes quebrantara los mandamientos de Dios, y dela yglesia, obligatorios a mortal, que dexar aquel plazer. M. segun S. Antonino [d].

c In 2. Sec. q. 148. art. 6.

d 2. part. tit. 6. c. 4. §. 4.

¶Si con alegria † salto, baylo, canto, tañio, dexando la missa deuida [a]: o en las yglesias y cementerios [b]: o siendo persona eclesiastica. [c] M. sino quando ello fue poco o secreto. 132

¶Si traxo vestidos o ornamentos muy deshonestos: o con intecion de prouocar a luxuria, o a otro fin mortal, o con otra intencion, pero conociendo de su flaqueza, que aunque la intencion del comienço fuesse buena, la del medio, o cabo seria mala, y de luxuria mortal. M. [d] No es empero mortal por hazer esto muchas vezes, segun Caie. [e] Y mas benigna, y verdadera nos parece la opinion de Syluestro [f], que la contraria. s. que por jugar juegos, que de suyo no sean pecados mortales, por la mayor parte del dia dela fiesta (oyda la missa) no es pecado. M. Ca otramente todas las justas, y los mas juegos de pelota, y axedrez serian mortales en aquellos dias: que es cosa dura, sin testo, ni razon bastante dichas [g].

a c. Missas. de consecr. d. 1.
b Arg. c. Cùm decorẽ. de vita & hone. cleri. & eorũ, quæ diximus in repet. c. Quãdo. de cõse. dist. 1. notabi. 18. n. 75.
c c. Clericus. 2. de vita & hone. cleri.
d Quia cuius finis, &c. c. Cum minist. 23. q. 5. & qui amat periculum, &c. Ecclesi. 3.
e Vbi suprà.
f In verb. Ludus. q. 2.
g Contra ratio nem. c. Consuluisti. 2. q. 5.

¶ Del septimo vicio, o pecado caboral, o cardenal, que es acidia, o pereza.

SVMARIO.

Acidia, azedia, o pereza vicio, que. A que inclina. En que differe del odio general, y dela embidia. Porque se llama assi. n. 133. Es de suyo gran pecado, y cercano al odio de Dios, que es el supremo. n. 134. Es vicio caboral, que pare estas seys hijas breuemente diffinidas. n. 135.

Tristeza del bien diuino, en quanto es su bien, y en quanto es nuestro, como differen entre si, y dela de los bienes delas otras virtudes. n. 133.

Resuponemos lo primero † que la acidia, o azedia, q̃ el vulgo llama pereza, en quanto es pecado especial, es vn vicio diabolico, que inclina a aborrecer, y entristecerse del bien espiritual, diuino, en quãto es, o puede ser suyo, segun la mente de S. Thomas [h], donde dixo sotilmente Caietano, que el vicio del odio generalmente inclina a entristercerse con el bien de Dios en quanto es suyo, y con al del proximo tambiẽ en quãto es suyo. Y el dela embidia a entristercerse del bien ageno, en quanto diminuye su excelencia. Y el dela acidia, o azedia del bien espiritual y diuino, en quãto es suyo proprio: aunque en quãto es vicio general, inclina a entristercerse de todo bien espiri- 133

h 1. Secũ. q. 84. arti. 4. & 2. Sec. q. 35. arti 2.

espiritual de qualquier virtud. Y dizese acidia, o azedia: porq̃ azeda, y resfria el calor, que el desseo, y amor del bien espiritual causaria en su coraçon. Y aquel auto de aborrecer, o aborrecimiento es el pecado de la acidia o azedia.

134 ¶ Lo segundo, † que el bien espiritual diuino del hombre consiste en la amistad de entre Dios y el: en querer el hombre lo que Dios quiere, y conuersar, hablar, y regozijarse con el. Y por esto, quando vno se entristece por oyr que Dios tiene ordenado, que nos hallemos, holguemos, y biuamos enel cielo con su diuina magestad. peca este pecado, y ansi de su casta es gran pecado mortal, y segun Caiet.[a] muy cercano al odio, que es supremo de todos, segun S.Tho.[b] y lo arriba alegado[c]. Pero dexa de ser mortal, por falta de deliberacion, o no aduertir enello, por lo arriba dicho[d]. El que empero se entristece del bien espiritual de las otras virtudes morales, como de dar a cada vno lo suyo, que es bien de la virtud de la justicia: o de comer templadamente, que es bien de la virtud, de la tẽplança, &c. peca, pero no pecado especial de la acidia, sino del vicio contrario a aquella virtud, de cuya obra se entristece: pero no induze circunstancia necessaria de ser especialmente confessada, como lo declaro bien Caietano[e].

a In verb. Acidia.
b 2. Sec. q. 34. art. 2. & q. 39. ar. 2. ad 3. & 1. Sec. q. 73. art. 4. ad 3.
c Suprà, c. 11. n. 14.
d In c. 11. n. 4.
e In verb. Acidia.

135 ¶ Lo tercero, † que la acidia es vicio capital, o caboral: porque del nacen seys malas hijas, segun S. Gregorio[f], declarado por S. Thomas[g]. s. Desesperacion de alcançar el fin soberano. Pusillanimidad, que aparta de los medios arduos, que son de consejo, para el soberano fin. Pereza del alma, para los medios, que para ello son de precepto. Indignacion contra los que combidan a los bienes espirituales. Malicia, que haze aborrecer los bienes mesmos espirituales. Y euagacion, con que se passa a cosas ilicitas, por se entristecer en las buenas diuinas.

f 31. Moral.
g 2. Sec. q. 35. art. 4.

SVMARIO.

Acidia mortal como peca, quien por la tristeza de los bienes diuinos y espirituales dexa de cumplir lo mandado, o le pesa de lo auer cumplido. O acuerda de no aprender los articulos de la fe. n. 136. O el Credo, y el Pater noster, de coro. O siendo perlado, no sabe explicitamente los articulos del Symbolo. O teniendo qualquier officio, los mandamientos, que a el pertenecen. n. 137. & 138.

¶ Preguntas.

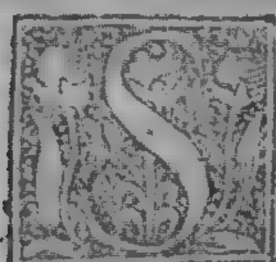

SI † por tristeza delos bienes espirituales diuinos, dexo de hazer lo que de necessidad era obligado, o le peso de auerlos hecho: o propuso de no los hazer deliberadamẽte. M. por lo susodicho. Aũque no es mas de venial, dexar lo que no es obligatorio: ni aun venial, si la causa dello no fuesse aquella acidia, o otra mala circunstancia semejante, segun la Comun [a], que quier que diga la glo. [b] ¶ Si delibero de no aprender las cosas, que de necessidad ha de saber, y comunmẽte las saben todos los Christianos, quales son los articulos dela fe* alomenos aquellos, de que arriba [c] queda dicho*, y los diez mandamientos, y el de guardar las fiestas, ayunar, cõfessar, y comulgar. M. y aun si dexo de aprenderlos [d]. ¶ Si no supo † de coro el *Pater noster, Aue Maria,* y el *Credo:* porque (como alibi [e] diximos) todos los Christianos son obligados a ello, alomenos por derecho humano vniuersal o particular, escripto, o no escripto, de costũbre, que alomenos obliga a pecado venial, como lo siente Palud. [f] por vn testo [g] que alli para ello alegamos. Y por la costũbre general, y por las constituciones synodales: que ay en algunas partes, como en este Arçobispado de Braga [h], que tiene que los curas, tal y tal dia enseñen el *Pater noster, Aue Maria,* y el *Credo:* aunque lo cõtrario tienen Ange. Syl. Tambien [i] Caie. [k] y Medina [l]. s. que abasta saber lo que enlas sobredichas oraciones se contiene, puesto que no las sepan de coro: como saber, que es Dios trino, y vno, y que crio todas las cosas, y que solo el ha de ser adorado, que a el se han de pedir los bienes del alma, y cuerpo, y que Iesu Christo es su hijo Dios, y hõbre, &c. Que no ha de jurar falsamente, ni matar, ni hurtar, &c. puesto que no las sepan de coro: Cuya opiniõ saluamos alibi [m] ser verdadera, atẽto solo el derecho diuino, y para se escusar de pecado mortal.* Pero no, atẽto el humano, y para se escusar de venial.* ¶ Si siẽdo † perlado, o cura de almas, no supo explicita, y distinctamente, los articulos contenidos en los symbolos *Credo,* y *Quicunq; vult.* O si teniẽdo algun otro officio, no supo los preceptos, y prohibiciones, que a el pertenecen, por razon de su officio, o estado, o por qualquier otro modo [n].

136 137 138

a Qui tenent Archidi. & Cardi. S. X. in c. Qui bona. 17. q. 1.
b d. c. Qui bona.
c c. 11. n. 18.
d Alexã. in tit. de accidia. & Caiet. verb. Ignorantia.
e In repet. c. Quando. de cõsec. dist. 1. notab. 3. n. 20.
f In. 4. d. 15. q. 5. col. 2.
g c. Vos ante. de consec. d. 1. & Concil. Tol. 4. c. 9. & melius Concil. Remẽs. c. 2.
h Quæ est. 34.
i In suis summis. verb. Sciẽtia.
k verbo, Ignorantia.
l In 4. de oratio. q. 10.
m in d. c. Quãdo. nota. 20. n. 19.
n Ang. & Syl. vbi suprà.
o Suprà eod. n. 136.

¶ De las hijas susodichas [o], de la Acidia,

Desesperacion, Pusillanimidad, Pereza, Indignacion, Malicia, y Euagacion, y delos pecados contra el Espiritu santo.

Sumario

SVMARIO.

Enojo, contra el que lo castiga. O de ser nacido, o de no ser bruto, quando es pecado mortal. n. 138.
Pusilanimidad, quando es pecado mortal. n. 138.
Desesperacion, vno de los seys pecados contra el Espiritusanto, quando es pecado mortal. n. 139.
Pecados contra el Espiritusanto son estos seys. Porque se llaman irremissibles. n. 139.

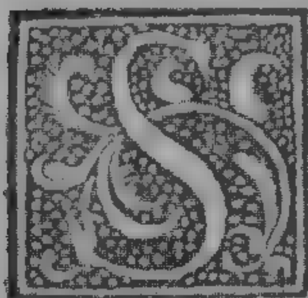

SI tuuo tanto desplazer, y enojo contra los que lo castigauan, y reprehendian, que les desseo la muerte, o otro mal notable. M. de otra manera es venial [a]. ¶Si por alguna desdicha, y mucha tristeza desseo deliberadamente no ser nacido, o de ser bruto animal, o propuso de se matar, o cayo en enfermedad, pudiendose remediar [b]. M. ¶Si por poquedad de animo, o pereza dexo de hazer lo, a que era obligado, so pena de pecado mortal, como socorrer al proximo en extrema necessidad. M. [c]

139 ¶Si desespero † dela misericordia de Dios, y de que Dios no le querra, o no podra perdonar. M. muy graue, segun S. Tho. [d] Y es vno delos seys, que llaman contra el Espiritusanto, delos quales: El segundo es presumir, que sin merecimientos lo saluara Dios. El tercero, impugnar la verdad conocida, para mas libremente pecar mortalmente. El quarto, pesarle de la gracia, que Dios da a los proximos, y de que su gracia crezca eneste mundo. El quinto, proponer de nunca arrepentirse delo passado, que es impenitencia. El sexto, determinarse, de perseuerar enel, que es obstinacion, como lo declara S. Tho. [e] Los quales seys pecados se llaman cōtra el Espiritusanto, o de blasphemia, segun S. Tho. [f] Y dellos dize S. Matheo [g], que no se perdonan en este mundo, ni enel otro. No porque Dios no los perdona, al que tiene cōtricion dellos: mas porque de su mala casta nace razon; y causa de se les negar el perdon, que la misericordia de Dios a ningun contrito niega, segun S. Tho. [h] Y cada vno destos es muy graue mortal, quando enel consiente la voluntad razonable: otramente, es venial graue. Vna señal de que la razon no consintio, es dudar dello. Y otro el pesarle, que tales tentaciones le vengan [i], como en otro semejante caso diximos arriba [k].

a Per prędicta.
b Alexan. vbi suprà.
c Ang. in interrog. circa acidiam.
d 2. Sec. q. 20. art. 1. & 2.
e 2. Sec. q. 14. art. 2.
f 2. Sec. q. 14. art. 2. & glo. in c. Sacerdos. de pœni. d. 1.
g c. 12.
h Vbi suprà, art. 3.
i Rosella. ver. Inuidia. §. 1.
k Suprà, eod. Cap. n. 122. in fin.

¶ Cap.xxiiij.De los cinco sentidos, y de las obras de misericordia espirituales, y corporales.

SVMARIO.

Sentidos exteriores, son estos cinco. El vso dellos, quando es virtud, quando pecado mortal, y quando venial. n. 1.

Os † sentidos exteriores, que son 1
como ventanas, por do todo lo exterior por sus especies, o semejanças entra en nuestras almas, son cinco. s. el del veer, oyr, tocar, gustar, y oler[a]. El vso destos cinco sentidos, a las vezes es virtud, a las vezes pecado mortal, o venial. Es virtud, quando enel e guardan todas las circunstancias necessarias al auto virtuoso. Es mortal, quando el fin de aquel vso es mortalmente malo, o por el se daña notablemẽte se pone en peligro prouable de dañar la alma, salud, honrra, o hazienda agena, la salud propria del alma, o cuerpo. Y tambien, quãdo por el se quebranta alguna ley obligatoria a pecado mortal[b]. Es empero venial, quãdo le falta alguna circunstancia, y se haze sin daño notable ageno, ni proprio de su alma, y salud, y sin quebrantamiento de ley obligatoria a mortal, por vanidad, o liuiandad, o en manera, o materia indecente.

a Glo.l.Quod modo. §. pen.ff. de acqui. poss. Tho.1.par.q.78. art. 3. Aristo. 2. de anima.

b Arg.eorum, quæ diximus in c.11.n.4.

¶ Preguntas.

SI vio, oyo, olio, palpo, o gusto alguna cosa vedada so pena de pecado mortal, o por ello peco mortalmente: o por ello puso a si, o a otro alguno en peligro prouable de pecar mortalmente. O dexo de cumplir alguna ley, que obligaua a mortal. O hizo daño notable de alma, salud, honrra, o hazienda del proximo, o de alma, o salud de si mesmo. M.[c]

c Per proximè dicta.

¶ De las obras de misericordia.

SVMARIO.

Misericordia inclina a estas sus siete obras corporales: y a estas siete espirituales. Llaman se tambien obras de charidad como nietas della, por ser hijas de la misericordia, que es hija dela charidad

vidad. n. 2. Son muy aceptas a Dios. n. 8.

Limoſna eſpiritual mejor que la corporal. Quando es de precepto y quando de cõſejo, con la concordia de dos opiniones. n. 3. & 4.

Limoſna mandada, ſi ha de ſer gracioſa. n. 4.

Reſtituyr no es obligado el daño, quien dexa de dar la limoſna mandada: aunque ſi, quien no paga la deuda con ſu razon. n. 5.

Limoſna no ſe deue de precepto al que eſta en peligro de perder la honrra, como al que eſta en extrema neceßidad. n. 5.

Neceßidad extrema qual. Que ſe dize neceſſario para la vida y eſtado. n. 6. Que del que no tiene mas de para ello. n. 7.

Superfluo para la vida y eſtado que. Pocos caſados lo tienen. n. 7.

Teſorar pueden los reyes, y otros legos para eſto. n. 7.

Morio, mal ningun miſericordioſo, ſegun S. Auguſtin. n. 8.

Limoſna ſi no ſe da, de ſe buena reſpueſta al pobre. n. 8.

2 PResuponemos lo primero, † que ay ſiete obras de miſericordia corporales, que ſe contienen en vn verſillo declarado, por S. Tho. [a] y por el Arced. [b] ſ. *Viſito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo.* Dar de comer al hambriento. Dar de beuer al ſediento. Reſcatar al preſo. Veſtir al deſnudo. Hoſpedar al peregrino. Viſitar al enfermo. Y enterrar al muerto. Y ſiete eſpirituales, que ſe contienen en otro verſillo, declarado por los meſmos. ſ. *Conſule, caſtiga, remite ſolare, fer, ora,* Por *conſule,* comprehendiendo tambien *doce.* Aconſejar al que tiene neceſsidad de conſejo: Enſeñar al ignorante: Conſolar al triſte: Corregir al que yerra: Perdonar al que lo daño: Suffrir las peſadumbres agenas: y orar por otro.

a 2. Secun. q. 32. arti. 2.
b In c. Tria. 45. diſtin.

¶ Lo ſegundo, que todas eſtas obras de miſericordia, ſe llaman tambien de charidad [c]: pero como todas ellas ſon limoſnas, ſegun S. Aug. [d] y S. Tho. [e] y nacen immediatamente de aquella gran virtud, que ſe llama miſericordia, ſon hijas ſuyas: aunq̃ tambien porq̃ mediatamente nacen de aq̃lla mayor, y ſuprema, q̃ es la charidad, como nietas ſuyas ſe llaman obras della, ſegun la mẽte de S. Tho. [f]

3 ¶ Lo tercero, † que la limoſna, hora ſea eſpiritual (que es mejor, que la corporal, ſegun S. Aug. [g] y S. Tho. [h]) hora ſea corporal, a las vezes ſe deue de precepto, y a las vezes de conſejo. Deueſe de preceto, quando ocurre algun pobre pueſto en extrema neceſsidad, al que tiene mas de lo neceſſario para ſoſtener ſu vida, y la de

c c Inter opera charitatis. de ſponſ. & c. Dux. 45. diſt.
d In d. c. Dux.
e 2. Secun. q. 32. arti. 2.
f 2. Sec. q. 38. artic. 2. & q. 31.
g In d. c. Dux.
h d. q. 32. arti. 3.

los suyos. Item quando vno tiene mas de lo necessario para su vida y estado, y para la de los suyos, y le ocurre alguno, que no tiene, para mantener su estado, aunque tenga para mantener su vida como lo siente S. Aug.[a] y S. Ambro.[b] y S. Tho.[c] y se prueua por las razones y autoridades por el alegadas. Y muy neruosamente lo confirma Caiet.[d] aunque Panor.[e] S. Anto.[f] y la summa Rosella[g], tienen lo contrario, por auer mal entendido a S. Tho.[h] Ay porende grande differencia entre estos dos casos: † Porque en el 4
primero, es obligado a dar limosna a aquel, que le ocurre, y pide con extrema necessidad. En el segundo, basta que de lo superfluo, al que tuuiere necessidad para su estado: y no es obligado a dar necessariamente al que le ocurriere y pidiere, como lo declaro el messmo S. Tho.[i] Y con esta distincion se podian concordar las dichas dos opiniones, de los dichos varones ilustres. Diziendo en suma, que el que tiene hazienda para mas de sustentar su vida y estado, y el de los suyos, es obligado (so pena de pecado mortal) a dar limosna a los pobres, como dizen Caiet. Maior, y aun S. Tho. y otros: mas no necessariamente a los que le ocurren: aunque tengan grande necessidad para mantener su estado, si no fuere estrema para mantener su vida, o la de los suyos, como dizen S. Anto. Panor. Rosella, y otros: puesto que su intencion parece, que fue mas larga. Y que segun todos, el que tiene mas de para sustentar su vida y la de los suyos, aunque no tenga para sustentar su estado, es obligado a dar limosna al que le ocurriere, y pidiere con extrema necessidad. Diximos (limosna) y no añadimos graciosa, porque basta que le de emprestada, para le pagar quando pudiere, conforme a lo que arriba escreuimos[k].

¶ Lo quarto, † presuponemos, que aun que quien no paga lo q̃ 5
deue, quando, donde, y como deue, es obligado a restituyr el daño, que el acreedor por aquella tardança recibe, por lo arriba dicho[l]: pero el que no da limosna al pobre, a quiẽ so pena de pecado mortal deue, no le es obligado a le restituyr aquella limosna, ni el daño, que por ello recebiere. Porque como en otra parte[m] diximos mas largo, tratando la differencia que ay entre el que es obligado por charidad a testiguar, y entre el q̃ por justicia: La charidad no obliga a restituyr lo al que obliga a dar, o hazer so pena de pecado mortal, segun Alexan. Alense[n], y la Comun, que lindamente defiende Adri.[o] concluyendo no ser obligado a restituyr, el que podiendo por palabras, o por obra, no impide el hurto, y daño del proximo, si su officio publico no lo obligaua a ello por justicia.

a In c. Quid dicam. 14. q. 4. c. Hospitales. 22. dist.
b In c. Sicut hi. 47. dist.
c 2. Sec. q. 32. ar. 5. & quodl. 8. artic. 12.
d In 2. tomo. de præcepto eleemosynæ. sex. capitulis, & in d. arg. 5. & Maior. in 4. d. 15. q. 5.
e In c. Si vero. de iur. iur.
f 2. part. tit. 1. c. 14.
g Verbo, Eleemosyna.
h In d. art. 5.
i In d. art. 12. & Caie. vbi suprà, c. 3.
k c. 17. n. 60.
l In c. 17. n. 25. & 26. per l. 3. §. fin. ff. de eo quod cert. loc. & glo. c. Conquæstus. de vsur.
m In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. pag. 208. n. 714.
n 3. par. q. 87.
o In 4. de resti. q. 1. col. 9.

¶ Lo quinto

¶Lo quinto, que no solamente ay necessidad extrema, quando el pobre esta para espirar: mas aun quando parecen señales prouables, que vendra a ello, sino fuere socorrido, y no se espera, ni se offrece otra persona que lo socorra para que a ello no venga, segun S. Tho.[a] y lo declara Caiet.[b] * de do se infiere, ser dudosa y tal, que no se recebira: aquella conclusion del S.D. Soto [c] .s. que el, que esta en peligro de perder su honrra, tiene tal necessidad, que obliga a los otros a su socorro so pena de pecado mortal. Pues aun el mesmo en otra parte[d] dize y muy bien, que el hombre es señor de su honrra y fama, para la perdonar comunmente con merecimiento, a quien se la quitare. Puesto que se podria saluar, quanto al que comodamente le pudiesse socorrer, por lo que abaxo se dira [e]. *

6 ¶Lo sexto, † que superfluo, para vida, y estado es aquello, que no es necessario, segun el estado presente para la vida y estado suyo, o de aquellos que el ha de mantener, sin estrecha cuenta, teniendo respeto a los casos venideros, no a todos los que pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia se pueden esperar, o temer, segun ellos mesmos[f]. Y añade Caie. [g] que necessario se dize lo que es menester, para hijos, hijas, esclauos, criados, huespedes, cõbidados, dadiuas honestas, y magnificencias razonables. Siente tambien S. Tho. y dizelo Caiet. y declara mejor Sylue. [h] que lo necessario, para la decencia del estado, no consiste en cosa indiuisible. Y quanto mayor es el estado, tanto mayor es su anchura. Porque en vno sera diez mas, diez menos: y en otro ciento mas, ciento menos: y en otro mil mas, mil menos, &c.[i]

7 ¶Lo septimo † añadimos, que ninguno es obligado a dar limosna de aquello, que le es necessario, para su decente estado, sino aquien tiene mayor necessidad. Porque cada vno es obligado a biuir con la decẽcia de su estado, si puede. Y si no quiere, deue lo mudar (aunque sea decente) en otro: como singularmente lo enseño aquel pielago de buen saber S. Tho. [k]

¶Lo octauo, que desto se sigue, que no se ha de juzgar facilmente vn lego tener mas de lo que a su estado pertenece: pues aun quien atesora para comprar algun señorio, y mudar su estado en otro mayor, de que es digna su abilidad, no tiene mas de lo que a su estado pertenece, como queda arriba dicho [l]. Diximos, legos, porque los clerigos no pueden ansi atesorar delas rentas delas yglesias, como abaxo [m] se tocara. Siguese tambien, que el autor dela suma Rosela, no tuuo razon de dezir, que si la limosna fuesse de precepto en los dichos dos casos, pocos cõfessores de los ricos se saluarian: porque no

a 2.2. q. 32. art. 5. Et 4. d. 15. q. 2. art. 1. q. 4.
b In opusc. 2. tomo. de præcept. eleemosynæ. c. 2.
c Lib. 5. q. 3. art. 4. de iust. & iure.
d Lib. 4. q. 6. art. 3. de iusti. & iure.
e Infra eo. c. n. 10. & melius. per dicenda in cõmentario c. Nõ in inferenda. 23. q. 3.
f Vbi supra.
g In fin. c. 6. prędicti libelli. 2 tomo. de præcept. eleemosy.
h Verb. Eleemosyna. q. 1. §. 3. & in Rosa aurea casu 53.
i Arg. l. 1. ff. de iur. delibe. & c. De causis de offi. dele. & eorũ, quæ de pretio. iusto, pio, mediocri: & rigurosu dicta sunt suprà. c. 17. n. 228. & in c. 23. n. 78.
k 2 Sec q. 32. art. 6. Facit c. Quoniã. 24. q. 1. & princ. c. 1. & 2. 41. dist.
l Suprà, c. præced. de auaritia. n. 74.
m In c. sequen. n. 121. circa beneficiarios.

que no son tantos (como el pensaua) los ricos, aquien sobra. Pues aun los reyes, y grandes señores, que tienen tesoros, para las guerras, que prouablemente temen contra sus republicas, o las deuen hazer por ellas, no se diran tener superfluo.

¶ Lo nono, † que quan acetas sean las obras de misericordia, el mesmo Christo lo dixo por sus Euangelistas [a], y toda la escriptura sagrada: y la delos doctores sagrados esta llena dello: y baste para aqui aquello de S. Aug. [b] No me acuerdo auer leydo, que muriesse mal, quien biuiendo se exercito bien enlas obras de piedad. De donde se sigue, no ser cordura reseruar las limosnas, para despues dela muerte: y menos, trabajar de ayuntar muchos bienes superfluos, para los dexar a sus hijos, que por ventura los destruyran, o les seran causa de mas pecar, y que se condennen. Y aun parece locura, trabajar en este ayuntamiento, sin hazer limosnas, no teniendo hijos, ni padre, ni hermanos. 8

a Lucæ 11. & Matthæ. 25.

b In sermo. 45. Ad fratres in eremo.

¶ Siguese tambien, que mal haze quien echa de si al pobre pediente, con aspera respuesta, aun quando no es obligado a darle limosna: puesto que no es. M. segun S. Aug. [c] Porque aunque no le deua limosna, deuele benigna respuesta, segun los Parisienses [d].

c c. Vnum. sub fin. 25. dist.

d In 4. dist. 15. q. 7.

SVMARIO.

Limosna, como peca mortalmẽte quien no la haze al que sabe o cree estar en necessidad extrema della, O no rescata al captiuo que lo quieren matar. n. 9. O al preso, que padece gran necessidad. n. 10. O no da limosna espiritual al que esta en extrema necessidad della, aunque por ello pierda la vida corporal. n. 11. O aconseja culpa mortal. O daño notable. n. 14. O no aconseja lo necessario para la saluacion. O aconseja al infiel esclauo o libre, que se baptize, antes de ser instruydo. O no perdona el rancor. n. 15. O no consuela al triste. O no ruega a Dios en cierto caso. O saca de las oraciones generales a alguno, aunque sea enemigo. n. 16.

Necessidad extrema, aquien padece, deue se socorro, no obstante qualquiere estatuto ni mandamiento. n. 12.

Necessidad extrema espiritual pocos padecẽ, pero, si estos y estos. n. 11.

Francisco de Azpilcueta y Xabier, Preposito dela compañia de IESVS en las Indias, esta obra heroyca hizo. n. 12.

Peste

Peste al que della esta herido, quien lo ha de visitar. n. 13.
Mal menor de culpa, como se puede aconsejar. n. 14.

¶Preguntas.

9 SI teniendo † mas de para sostener su vida, y la delos suyos, no hizo limosna: alomenos de emprestar al pobre q̃ le ocorrio, sabiẽdo, o deuiẽdo saber, o creer, que estaua en extrema necessidad de comer, beuer, vestir, ser visitado, hospedado, rescatado, o enterrado. M. pero sin obligacion de restituyr [a]. Diximos (q̃ le occorrio) porque no es obligado a buscar a los que estan en tal necessidad, sino tiene particular cargo dellos, segũ S. Tho. y su Cõmentador [b]. ¶Si no rescato al preso, o captiuo, que veya prouablemente, que lo auiã de matar, si el no pagasse el rescate podiẽdo, sin por ello incurrir en extrema necessidad. M. por lo dicho [c]. Y si lo rescato por via de gracia, o limosna, no sera obligado el rescatado, a le pagar por via de justicia: aunque si por via de gratitud, que no obliga a peccado, alomenos. M. Y si lo rescato por via de prestamo, si, por lo arriba dicho [d]. Enel qual caso nos parece, q̃ (como arriba se dixo [e]) se podria vender, o cõsentir que lo vendiessen, al que lo rescatasse [f]. Y por esta via se podriã saluar los Christianos, que enel Brasil, y otras partes compran, y venden los negros, que sus enemigos los quierẽ matar para los comer, aunq̃ de suyo sean libres, y sean mal presos.

10 ¶Si no † rescato al que le ocorria, preso por enemigos o por deudas, podiendo comodamente. M. porque la charidad nos obliga a socorrer al q̃ padece grã necessidad, aun q̃ no sea extrema, quando cõmodamente podemos, por lo dicho arriba, y en otra preg. [g] Diximos (cõmodamẽte) porq̃ nadie es obligado a ello cõ grã gasto, si no tiene mas de para su estado: ni aun si tiene mas, porq̃ aunq̃ (por lo dicho) sea obligado a darlo a pobres: pero no a este o a este otro, q̃ no padece extrema necessidad, porq̃ satisfaze cõ su obligaciõ, dãdo a los que el escogiere, como arriba [h] diximos despues de S. Tho. [i] y

11 Caiet. [k] ¶Si al q̃ † le occurrio, puesto en extrema necessidad de alguna limosna spiritual de las siete sobredichas, no sela dio podiendo, sin perder el alma: aunq̃ no pudiesse, sin perder la vida. M. Porque aunque comunmente nadie es obligado a perder su vida, por la alma agena: pero si, quãdo esta extrema necessidad de la salud espiritual: esto es, q̃ no se puede saluar el proximo, sin q̃ el pierda la vida propria, como se colige de S. Tho. [l] y su Cõmẽtador. Y aunq̃ pocas

vezes

a Per prædicta suprà, eod. c. n. 5.
b 2. Secũ. q. 32. arti. 5.
c Suprà, eod. c. n. 7.
d Suprà, c. præceden. n. 96. & in c. 17. n. 60.
e In c. præced. n. 95.
f Arg. l. 2. C. de patri. qui fil. distraxer.
g S. in c. Inter verba. 12. q. 3. n. 632.
h Suprà, eod. c. n. 3. & 4.
i Quodlib. 8. arti. 12.
k In opuscul. Tho. 3 q. 2. de p̃cepto eleemosy.
l 2. Secun. q. 26. arti. 5. ad 3. & q. 32. arti. 5. & 6.

vezes vn Christiano se hallara en necessidad extrema de limosna spiritual, como en otra parte lo diximos [a], por se poder saluar con sola cõtricion [b]: Pero en tal se hallan los niños nacidos de Christianos entre moros, que no son baptizados, ni tienen discrecion, para se saluar por su fe: y aun el que esta en pecado mortal, y cercano a la muerte con pensamiento, que se puede saluar, con qualquier dolor de sus pecados, aunque no llegue a los quilates, que arriba [c] diximos ser necessarios: para ser contricion, si se cree que no se dolera mas, sino le enseñan la verdad necessaria. † Y tambien muchos 12
gentiles de las Indias del Brasil, y Peru, cercanos a la muerte, que se conuertirian, si se les enseñasse la fe catolica, se podrian dezir estar en extrema necessidad de doctrina. Y aun a aquel grande sieruo de Dios maestro Francisco de Azpilcueta y Xabier, Preposito de la compañia de Iesus en las Indias, le parecio extrema la necessidad, que de la doctrina euangelica tenian los gentiles de cierta ysla, para yrles a predicar, como fue, con prouable peligro de su vida (como mas largo lo tratamos en otra parte [d].) * Y despues que alli, y en otras muchas partes con grã fruto echo los cimiẽtos del santo Euãgelio el año de cincuẽta y dos se passo a los reynos de la China tierra firme de immẽsa grãdeza, y de grã saber y policia, q̃ cõfina con la Tartaria, dõde con marauilloso exẽplo de tomar la cruz a cuestas, y seguir al Crucificado, acabo su apostolica vida, q̃ le fue vn continuo martyrio, despues q̃ comęço ser vno de los treze, q̃ comẽçaron la dicha muy santa y frutuosissima compañia de Iesus, a gloria suya. De cuya infinita bondad se tiene por muy aueriguado, que le aura dado insigne gloria en el cielo, pues p̃mitio q̃ tanto tiẽpo por milagrosa manera se cõseruasse su cuerpo sin corruption en el suelo de aquella dura cabaña y sepultura de la aspera sierra, do murio solo, aparejandose para cosas heroycas: y despues inspiro en las almas de algunos Christianos Portugueses, que en el puerto de cabe aquella sierra se acertaron, lo traxessen dos mil leguas de mar a Goa, q̃ esta otras quatro mil de Portugal, sin tener cõ el otro parẽtesco ni amistad q̃ la diuina, y fue seruido q̃ en Malaca antes, y despues alli, lo recibiesse y adorasse infinita gente por beatificado, cõbidãdo nos a vna parte a todos, para q̃ vnos deessemos, y exhortemos, y ayudemos a yr, y los q̃ para ello son, vayã a ser obreros en aq̃llas tãtas y tan grãdes miesses, para q̃ ay tan pocos obreros: y a otra parte, certificãdo nos con esto y otras señales (q̃ por el y sus hermanos tiene hechos alla) quan agradable le es esta su cõpañia nueua, para renouar aca las antiguas costũbres de la primitiua yglesia, y para

a In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 632.
b c. Dixit. & c. Magna. de pœn. dist. 1.
c Suprà, in c. 1. a. n. 1. vsq; ad 17.
d In repe. c. Si peccauerit. 2. q. 1

y para nueuamente plantar alla su antigua fe, an aquellos reynos, que para esso nos los ha de nueuo descubierto, donde ya yo tambié (a mi pensar) ouiera acabado esta mi peregrinacion, si el (quando se partio de Lisbona) no me dexara por le parecer viejo, y flaco para los trabajos, que el lleuaua cõcebidos, escreuiẽdome q̃ quedasse ya la vista para los cielos, Amẽ. *Delo suso dicho se sigue, que el q̃ no es cura, ni perlado, no es obligado so pena de pecado mortal a visitar có prouable peligro de su vida corporal, al que esta doliente de pestilencia, o enfermedad cõtagiosa, y en extrema necessidad de la vida corporal: aun que si, si estuuiesse en extrema de la espiritual, y a

13 esto se ha de reduzir lo que dize Gabr.[a] Sigue se tãbien, † que ningun estado, ni voto, ni precepto humano escusa, ni haze inhabil al que puede, para socorrer al proximo en caso de extrema necessidad tanto que aun el clerigo, y religioso deue descubrir las trayciones, y conjuraciones ordenadas contra la republica, y aun los conjuradores, si fuere menester, para el remedio: y aun que por ello maten al guno por justicia, no sera irregular: con tanto, que los descubriesse con protestacion* mental para con Dios, y exterior para con el proximo, *que lo hazia, para solo remedio del daño esperado, y no para su castigo criminal[b], como lo dixo bié Caie.[c] y arriba[d] se trato. Siguese tambien, que son dignos de loor los religiosos, que enel tiempo de pestilencia administran a los doliẽtes las cosas espirituales, pero que no son obligados a ello, segun Caietã.[e]

14 ¶ Si a consejo † algun mal mortal a su proximo, o engañosamente o con culpa lata, alguna cosa de daño notable. M. por lo suso dicho[f]. Aun que no es ilicito induzir al que quiere cometer vn mal grande, que cometa otro menor, segun vn dicho singular de S. Augu.[g] Como si al que quiere adulterar, no pudiẽdo retraherlo dello, prouocasse antes a fornicacion simple, no diziẽdole, que fornique, mas aconsejandole, que ya que quiere cumplir su mal apetito no sea con casada. Ca esto no es induzir a pecado grãde ni pequeño, mas es retraherlo, que no haga pecado tan grande, como lo determino bien Adri.[h] y despues Caieta.[i] y lo diximos en otra parte[k]: y como si al ladron, que quiere hurtar cosas muy preciosas, y no le puede estoruar, que no las hurte, le rogasse, y acõsejasse, que dexasse aquellas, y lleuasse otras de menor valor: aun para mejor mouerlo a ello, el mesmo le ayudasse a lleuar a su casa. Ca en este caso no incurre en culpa, ni en obligacion de restituyr: porque haze que no peque tanto, quanto pecara. Y porque no solamente no daña al dueño de la cosa, antes le aprouecha, por ser causa, que

a In sermo.
b Iuxta c. Prælatis. de homi. lib. 6.
c 2. Sec. q. 33. ar. 3.
d Suprà, e. c. 18. n. 55.
e 2. Sec. q. 26. ar. 5.
f In c. 11. n. 9.
g c. Si quod verius. 33. q. 2.
h Quodlibet. 9. E E.
i In libr. 17. responsi. respon. 13. ver. Tertium.
k In c. Inter verba. 11. q. 3. pa. 76. n. 213.

no le hurtassen tanto, quanto le hurtarã. [a] ¶ Si dexo † de enseñar, o aconsejar al que no sabia las cosas necessarias a su saluacion, aun que fuesse enemigo, estando en necessidad extrema dello, o podiendolo hazer comodamẽte. M. por lo susodicho, y lo que dizẽ S. Th. [b] y S. Bona. [c] ¶ Si aconsejo a algun esclauo, o a otro infiel, no estando para morir, que luego antes de ser bien instruydo en la fe, y los mandamiẽtos se baptizasse. M. [d] si la simplicidad no lo excusa. Porque la santa madre yglesia tiene ordenado lo cõtrario. s. que no se baptize nadie antes, que sepa lo que ha de creer, y obrar: porque muchos tornan atras, y blasphemã de Iesu Christo, y de su ley, como parece por la experiencia. ¶ Si no quiso perdonar el rancor, o odio concebido contra el injuriador, mayormente, quando el le quiere pedir perdon, y satisfazerle. [e] M. 15

¶ Si no † aconsolo a los tristes, que tenian extrema necessidad de cõsuelo podiendolo hazer sin peligro de la vida, y grãde daño suyo notable. M. [f] ¶ Si no rogo a Dios por si, o por el proximo, quando ningun otro remedio auia para saluar la vida, o el alma suya, o del proximo. M. y otramente no, aun que el, o su proximo esten en pecado mortal, como mas largo que otros lo diximos alibi [g]. 16

¶ Si luego que llego a tener vso de razõ no rogo a Dios por si, que le ayudasse a ordenar a si, y a su vida, para fin deuido. M. segũ Syl. [h] Lo cõtrario de lo qual tuuimos alibi [i], aun que seguimos el dicho de S. Tho. [k] en que el se fundaua. s. que quien luego, que llega a la dicha edad, y no endereça a si, y su vida a fin deuido peca. M.

¶ Si diziendo oraciones generales deuidas de precepto, saco dellas y de su valor alguno, aun que fuesse su enemigo. M. segun S. Tho. [l]

✱ La respuesta de las dudas que arriba en el c. xiiij. num. xxvj. se remitio aqui, por descuydo se pone abaxo. ✱ [m]

a Vt docte doctus docet Medina in codice, de restit. q. 7.
b 2. Se. q. 20. ar. 8.
c In 3. d. 30. q. 4.
d Arg. c. Duo. & c. Ante. cum multis se. de cõsecra. d. quarta.
e Vt suprà dictũ est in c. 14. n. 25.
f Vt colligitur ex prædictis in hoc eod. c.
g In c. Quando. de cõsec. d. 2. no. 5. nu. 12.
h Verb. Oratio. q. fin.
i In d. c. Quando. no. 5. n. 15.
k 1. Sec. q. 89. arti. 6.
l 2. Sec. q. 83. ar. 8.
m Infrà, c. 27. nu. 78. & in commento. c. Non in inferenda. 23. q. 3.

¶ De la correcion fraternal.

SVMARIO.

Correcion fraternal que. Que todos somos obligados a ella, concurriendo quatro condiciones claramente resueltas. numero 17. & sequenti.

Arrepentir se puede vno quando quiere, con la ayuda de Dios. n. 18.

Dios no niega su ayuda, al que haze lo que en si es. n. 18.

Confessor

Confessor no corrija lo que sabe en confession, sino &c.n.19.

Correcion como se differe, hasta mayor cayda. n.20. Y se dexa por temor de perder la vida o bienes.n.20.

Correcion fraternal sea antes secreta, y despues &c. sino en heregias, &c.n.21.y 22.

17 Resuponemos † que la correcion fraternal, es amonestacion charitatiua del proximo secreta, o delante testigos, para que se emiende de pecado. M.[a] Y que todos somos obligados de precepto (como alibi[b] lo diximos) a nos corregir los vnos a los otros fraternalmente, fieles, y infieles, perlados, y suditos, justos, y pecadores: aun que algo mas los perlados y de mayor autoridad, que los otros, con tanto que quatro circunstancias concurran. La primera que sea cierto que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aye esperança de emienda, o alomenos se crea, que por ella no aura peoria. La tercera oportunidad no solo de persona, que el sea la persona a ello mas obligada (alomenos atenta la negligencia de los que mas lo son) pero aun de tiempo, como todo esto se coge de S. Thom.[c] Caieta. Adria.[d] Soto[e], Inno. Abad, y otros decretalistas.[f] Arcediano, Dominico, y otros decretistas.[g] Aun que sobre algunos articulos destos entre ellos no falta riña, que en otra parte despartimos, y agora escogimos lo sobre dicho. La quarta, † que
18 lo pueda hazer sin daño notable de la salud, honrra, fama, y hazienda del que corrige, si el que ha de ser corregido, no esta en extrema necessidad dello: en la qual si estuuiesse, se auia de hazer, aun con daño de la vida corporal, por lo suso dicho[h]: y que quier que digan algunos, no es menos obligado de precepto a este socorro de extrema necessidad, que piensa que esta en pecado mortal, que el que piensa, que no lo esta: Pues a nadie ha de aprouechar su maldad, ni dañar su bondad[i]. Y en su mano esta de arrepentirse del pecado, y salir del[k], con la ayuda de Dios que nunca niega al que se la pide, y haze lo que en si es. Desto se sigue, † que
19 aun que sea bien corregir al proximo de otros pecados veniales: quales son risas, y hablas superfluas: quales algunas humanidades, y curiosidades de ver, o oyr cosas inutiles, &c. no es empero pecado mortal dexarlo de hazer segũ S. Anto.[l] No deue empero el confessor reprehender poco ni mucho, ni secreto, ni publico a sus

a Arg.c. Nouit. de iudic. & c. Si peccauerit. 2. q.1.
b In d. c.Inter. n.626.
c 2. Sec.q.33.& in 4.d.19.
d In 4. de correctio. frater.
e Lib.de ratio. tegen. membr. 2.q.2.
f In c. Nouit. de iud.
g c. Si peccauerit.2.q.1.
h Suprà eod.n. 11. de eleemosyna.
i c.1. de postul. prælà. l. Itaque fullo.ff.de fur.
k c. Ponderet. 50.d.c. Dixi. de pœni.dist.1.
l 2.par. tit.19. c.6.

penitentes, por lo que le confessaron, como bien auiso Soto, [a] y se prueua largo, por lo que en otra parte [b] escriuimos: lo qual no procede, quando el penitente mostrasse plazer dello, poniendo al confessor en aquella platica pidiendole consejo, o en otra manera: ca en tal caso, solo y en secreto bien podria.

¶ Siguese tambien † que no es pecado, antes virtud, no corregir a vno, hasta que caya en algun pecado mayor, para que del corregido quede emendado de entrambos: ca esto es a guardar tiempo oportuno para corregir. Por la qual determinacion nos parece, que se saluan los que a los mochachos inclinados a hurtar, o hazer otros males, les dexan ocasion para caer en ellos: en los quales comprehendidos puedan ser bien castigados, y emendados. Siguese tambien, que ninguna persona priuada peca en dexar de corregir, quando lo dexa por temor prouable de perder la vida, o parte notable de bienes temporales, sino quando ouiesse necessidad extrema dello, por lo suso dicho [c]. 20

¶ Lo.ij. † que presuponemos es, que vna vez se ha de corregir secreta, y fraternalmente el pecador. Y otra delante dos testigos, antes que se denuncie al juez [d], sino quando el pecado es dañoso a la Republica, o al proximo: Ca entonces si, y en quanto es menester, para obuiar a tal daño se deue denunciar al juez, como lo diximos alibi, [e] y vn poco antes lo tocamos. Diximos (si, y en quanto es menester) porque, como alli [f] dezimos esto no procede, quando el que de tal delito sabe, tiene por cierto, que por su ruego, y amonestacion secreta se impedira el pecado, como lo determina S. Thom. [g] por todos enello recebido. Diximos † (quando tiene por cierto) ca si dudasse, luego podria, y deuria denunciar al juez. Del qual se sigue, que pocas vezes es necessaria la admonestacion fraterna secreta, en las trayciones aparejadas contra la Republica, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros. Porque pocas vezes se puede vno tener por cierto, que aquella traycion, y heregia en ninguna manera se effectuara, Ca tampoco es menester secreta monicion, quando el pecado es publico, segun S. Thom. recebido [h]. Y como en otra parte resoluimos (algo mas claro, que Caieta. [i]) aquel pecado es publico (para este effeto) que es notorio de derecho, o de hecho, o es famoso [k]. No es tampoco menester esta monicion, ni aun la denunciacion, ni aun procedimiento de juez por esta via, sino se espera emienda del amonestado, denunciado, o conuencido, como lo diximos en otra parte [l], despues de S. Thom. y su comentador [m]. 21 22

a Vbi suprà, membro 2. q.1. pag.5.
b c. Inter verba.n.627. & in c. Sacerdos. de pœ.dist.6.
c Suprà, eod. n.11.
d Matth. 18. & c. Si pecauerit. 2.q.2.
e In d.c. repet. n.620.
f Nume.622.
g 2.Sec.q.33.artic.7. ab omnibus receptus, in c. Nouit. de iudi.& in 4.d.19. & ab Adria. in 4. de correc.& à Soto de ratio. tegen. membr. 2.q.4.
h 2.Sec.q.33.artic.7.
i In d. c. Inter. n.842.
k Arg.c. fin.de cohabit. c.fi. de tempo.ordin.c. Si fama.& c. Si presbyter. 2.q.5.
l In c.Inter. n.628.
m 2. Sec.q. 33. art.8.

Sumario.

SVMARIO.

Correcion, quien peca mortalmente, por no la hazer al que esta en necessidad della. O la haze con intencion mortalmente mala. O la que auia de ser secreta delante otros. O denuncia al superior, sin necessidad. n. 23.

¶ Preguntas.

23
SI dexo † de corregir al pecador que estaua en extrema necessidad espiritual dello, por no incurrir daño notable de vida, salud, honrra, o hazienda, o al que estaua en grande necessidad (aunque no extrema) pudiendolo hazer comodamente, sin daño suyo notable de salud, honrra, ni hazienda cócurriendo las quatro cosas que arriba[a] se dixo, ser necessarias para la obligacion deste precepto. M. por lo sobredicho.

¶ Si corrigio a su proximo de algun pecado con intécion mortalmente mala, o de pecado mortal oculto, delante quien no lo sabia sin guardar la orden sobredicha del soberano Maestro, con daño notable de su fama, o peligro prouable del. M.[b] Ca el pecado secreto de vno, no se ha de descubrir (como lo diximos alibi[c],) aun al que es muy amigo, y pariente del pecador, y tal, que le puede mucho aprouechar, aun para effecto, que le aproueche: si por secreta correcion, y amonestacion se espera su emienda, como arriba se dixo, y lo determinan bien S. Tho.[d] y Adria.[e] y mejor Soto.

¶ De donde se sigue, que si el pecador secretamente corregido se emienda de cierto, no se ha de denunciar al superior, aun para fin, de que mire por el que no recaya, como lo affirma bien Soto[f], y antes que el lo determino Adriano (que el no alega) contra Richardo[g].

a Suprà, eod. n. 17.

b Per dicta suprà, c. 18. n. 21.

c In d. c. Inter. n. 633.

d Quodlib. 15. ar. 13.

e In 4. de correctio. frater. col. 17.

f Lib. de ratio. teg. memb. 2. q. 2. pag. 11.

g In 4. d. 19. ar. 8. q. 1.

¶ Cap. xxv. De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal.

SVMARIO.

Reyes como pecan mortalmente, si quieren ganar, o augmentar

sus estados. O los gouiernan mal, o bien para fin malo o vano. O no apaziguan, o instruen a sus vassallos, para paz, y guerra. n. 1. O no tienen riquezas naturales de su patrimonio, como trigo, carnes, cauallos. O no riquezas artificiales de oro, dineros. nu. 2. O athesoran con agrauio, &c. O gastan sobradamente sus rentas. O no bastecen sus fuerças. n. 3. O no adereçan los caminos. O no proueen a los pobres. O no quieren concierto razonable en tales guerras. O hazen leyes penales para su prouecho particular. n. 4. O dispensan en las leyes de Dios sin causa, o en las suyas con daño, o escandalo. Y que cosa es hazer esto. n. 5. O no permitten, que sus reynos y pueblos defiendan sus libertades. O vsarpan los bienes concegiles. O por amenazas, o ruegos sobrados acquieren cosas de sus vasallos sin justa causa. O hazen guerra injusta, o justa con injusto animo. O impiden la visitacion de monjas. O piden pechos de cierta manera. n. 6. O hazen labrar sus cosas, o heredades por los vassallos sin justa paga. O venden los officios de cierta manera. O no ponen orden, como no se venden allende del justo precio. n. 7. O hazen casar por fuerça vnos con otros, o estoruan sus casamientos. O ponen officiales ignorantes sabiendo, o despues de saberlo, no los quitan. O presentan, o hazen presentar insufficientes a beneficios. O no estoruan, que sus officiales tomen dadiuas ilicitas. O no quitan las costumbres peligrosas de su tierra. O consienten falsas monedas. n. 8. O condenan a alguno sin oyrlo. O sin prouança publica, por lo que priuadamente sabian. n. 9. & 10. O no restituyen de cierta manera, lo que deuen. n. 11. O como juezes, hazen lo que dezimos ser mortal en ellos. n. 11.

Reyes han de querer su premio enel cielo. n. 1. y juzgar segun las leyes. n. 7. Son homicidas si matan sin oyr, o sin prueua publica. n. 9. Y injustos, si priuan ansi, sino quando, &c. numero. 10.

Si

1
SI † desseo ganar, o gano reynos, y señorios cõtra derecho diuino, o humano: o los mal ganados no restituyo, sin tener causa justa, que dello lo escusasse: o si gouerno notablemente mal los bien posseydos. M.[a] Y si los gouerno bien, pero principalmente por tener deleytes corporales, grandes riquezas, o grande gloria, y horra, es venial peligroso, por lo arriba dicho [b]. Y porque, como santamente dize S. Thom.[c] el fin principal de sus desyguales trabajos, ha de ser el verdadero premio de la virtud, que es la bienauenturança verdadera, y el mesmo Dios, cuyo lugarteniente es en la tierra.

a c. Quid culpatur. 23. q. 1. c. Si res. 14. q. 6. adiuncto c. Saepe. de restit. spo.
b Suprà, c. 23. n. 13.
c De regimi. princ. lib. 1. c. 7. & 8.

¶ Si fue tan notablemente negligente en apaziguar sus vassallos: o endereçarlos a bien obrar: o en proueer los de lo necessario para biuir: o de gouernadores idoneos: o de leyes necessarias para bien biuir: o de armas, artes, y exercicios necessarios, para se defender de sus enemigos, quando fuesse menester que, (juyzio de prudente varon) puso en peligro prouable de perder su republica, o parte notabe della. M. segun la mente del mesmo S. Thomas [d].

d Vbi suprà, c. 15. facit c. Principes. 23. q. 5. & c. Alius. 15. q. 6.

2 ¶ Si † por descuydo y floxedad dexo de tener riquezas naturales de trigo, ceuada, vino, y otros frutos de la tierra, proprios de su patrimonio, de buenas vacas, carneros, ouejas, y otras carnes de su ganado proprio, para mantenimiento suyo y de los suyos: o de cauallos proprios, para sus guerras justas, parece mortal, o venial peligroso, segun S. Thom.[e] Diximos (por descuydo, y flozedad) porque (a nuestro parecer) no seria aun venial, si las dexo de tener por euitar gasto, y porque masle vale su patrimonio arrendado, que labrado a su costa, y las yeruas le valen mas vendidas, que pascidas por su ganado: o porque le es mejor ocupar en otros negocios el tiempo, que para esto se requiere.

e Vbi suprà, libro 2. c. 5. & 6.

¶ Si fue tan notablemente negligente en procurar de atesorar riquezas artificiales de oro, plata, dineros, y otras semejantes, que se puso en peligro prouable de no poder proueer a su reyno, en las grandes necessidades de hambre, guerras, y pestilencias, que prouablemente se deuian temer: o en peligro prouable de tomar prestado de sus suditos con afrenta, empacho, y daño notable de su acatamiento, o de la justicia, que creya, o deuia creer, se seguiria en los nobles suditos, y señores, que le prestassen: o en peli-

gro de pagar grandes interesses, con agrauio de los pobres suditos, a los mercaderes suditos, o estraños, que selo diessen a interesse, o en peligro de perder el reyno, que dela falta de tesoro se suele seguir, como se siguio al pueblo Romano. M. segun la mẽte del mesmo S. Tho.[a]

a Vbi suprà, c.7.

3 ❡ Si ayunto † tesoros con agrauio notable de sus vasallos, y aun si sin agrauio de otros por codicia, sin fin de proueer a las necessidades publicas, ni priuadas. M. segun S. Ant.[b] Porque quien ansi atesora, proposito tiene de no dar lo superfluo a los pobres, que nos es mandado[c], como arriba se dixo[d]. ❡ Si gasto mas de lo que le rentan sus rentas en mercedes y cosas desnecessarias, poniendo se en tal necessidad, que creya le haria tomar lo ageno injustamente, o dexar de pagar sus deudas a los tiempos assentados, sin consentimiento libre (alomenos tacito) de sus acreedores, o con su consentimiento dañoso mucho a su real estado, y a la republica, que lo ha de mantener, por los grandes interesses, que le lleuan, y con que lo empobrecen. M. por las razones de Arist.[e] y las de vna ley de las partidas de Castilla[f], y la mente de S. Tho.[g] ❡ Si por no tener bastecidas de municion sus fortalezas, dio al pueblo ocasion de desuergonçarse y reberlarsele, o a otros enemigos de le tomar el reyno, o parte del. M. segun la mente de S. Tho.[h]

b 2. part, tit.1. c.2.
c Luc.10.
d Suprà, c.præced. n.3. & 4. & c.23. n.72. & 73.
e In episto. ad Alexand.
f 14.2.par.tit.5.
g Vbi suprà.
h Vbi suprà, libro 2.c.11.

4 ❡ Si por † descuydo de no mandar adereçar, o assegurar los caminos publicos de sus reynos: los suyos, o los estraños reciben daño notable: o si no proueyo de sus rentas publicas a los pobres, que enellos padecen extrema necessidad. M. segun la mente de S. Tho.[i] Diximos (por descuydo) ca si por no saber, o no poder mas lo dexa, no es pecado[k]. ❡ Si teniẽdo cõ otro Rey Christiano, sobre algunos reynos, o señorios, tan grandes, y antiguas differencias, que mal se pueden aueriguar por via de justicia, por no tener superiores, y los derechos ser antiguos, y escuros en derecho, y hecho, ni por la via de las armas, por ser las del vno, y las del otro tan grandes, que no se puede acabar de vẽcer el vno, sin poner en gran peligro, de que los infieles diminuyan mucho la yglesia Christiana, y no quiso pedir, ni tomar algun concierto razonable. M. como lo diximos en otra parte[l]. ❡ Si hizo alguna ley penal, principalmente para su prouecho priuado, para que por su transgression, o dispensacion le diessen muchos dineros[m]. M. ❡ Si dispenso † en las leyes diuinas, o naturales, sin justa causa: o en las suyas con notable daño, o escandalo de la parte, o de la republica: o perdono los delictos, que la ley diuina, o natural manda castigar, viendo, o deuiendo de veer que daua ocasion, 5

i Vbi suprà, c. 12.& 15.
k Arg. l. Impossibilium. ff. de reg. iur. & c. Ignorantia. eo. tit. lib.6.
l In rep. c. Quãdo. de consecr. d.1. no.19. n.90.
m c. Erit autẽ. 4.d. & Communis in c.1. de cõstitut.

ocasion, para otros semejantes: o suspendio pleytos, o pagas sin razon [a]. M. Diximos (sin justa causa) porque hazerlo con ella, y sin escãdalo notable de su republica, licito le es [b]. Aun que con grã tiento lo deue hazer, porque hazer otra cosa, es hazer justicia segun su saber, y parecer priuado. Es cõfundir el regimiẽto de su republica. Es desatinar a los buenos y doctos letrados, que aconsejan lo contenido en sus leyes publicas, y veen hazerse lo cõtrario, y lo que esta en antojos priuados. Es posponer lo que se ordeno por muchos, y por muchos respectos, a lo que con pocos, y por pocos respectos parece mejor [c]. Es finalmente preponer el parescer auido despues de occurrir el caso, y estar la volũtad algo afficionada, y el juyzio añublado, a lo que desde lexos, sin affician, con gran serenidad se ordeno, contra la doctrina de Arist. [d] y S. Tho. [e] Y aun es dar ocasion a que los aduladores les digan: O que tajo de justicia nunca oydo, ni visto: O que equidad marauillosa, sin auisar los, que los mas reniegan della, y dizẽ que no ay justicia, sino que alla van las leyes a-
6 donde quierẽ los Reyes [f]. ¶ Si no † permitio, q̃ el pueblo libremente defendiesse su biẽ publico, y sus libertades, q̃ por derecho diuino, o fuero humano, mayormẽte jurado le conuienẽ, o si vsurpo para si los bienes de la comunidad, o cõsejo. M. con obligaciõ de restituyr el daño [g]. ¶ Si por amenazas, o ruegos sobrados hizo, que le vẽdiesse alguno lo suyo, sin justa causa, para ello. M. cõ obligaciõ de restituyr [h]. ¶ Si hizo guerra injusta, o por falta de autoridad, o de justa causa. M. con obligaciõ de restituyr. Y si hizo guerra justa de suyo, pero con animo injusto. M. sin obligaciõ de restituyr, segũ S. Tho. y su Comentador [i]. ¶ Si impedio la visitaciõ, que de las monjas manda hazer el derecho. [k] M. y descomulgado, si despues de amonestado no desistio [l]. ¶ Si pedio a sus suditos algunos pechos, o pedidos, fuera y allẽde de sus derechos assentados, sin necessidad publica. M. con obligaciõ de restituyr. Aun que no los pidiesse para mal fin [m]; y mucho mas, si se los pidiesse para superfluos vestidos, põpas, combites, y prodigalidades, q̃ el vulgo llama liberalidades [n]. Diximos (allẽde sus derechos assentados) porque aunque en gastar assi mal los assentados pecasse: pero no seria obligado a restituyr, ni pecaria mortalmẽte si alguna circunstancia de fin, forma, materia, o otra mortal de los tales gastos, no lo hiziesse tal, por lo arriba [o] dicho. Diximos tambien (sin necessidad publica) porque con ella, biẽ podria pedir y tomar, si sus rentas no le bastassen, para ellas [p].

a Arg. glo. singula. c. non est. de voto. c. Ex parte. de consuetu. c. fin. de iurein. c. Si ecclesia. 23. q. 4. c. Regũ. 23. q. 5. Et quia omnis iniustitia rei notabilis est mortalis. Th. 2. Sec. q. 59. art. 4.
b l. 1. C. de leg. l. Quoties. & l. Vniuersa. C. de preci. imper.
c Contra. c. De quibus. 20. d. & c. Prudentiam. de offic. deleg.
d 2. Rhetor.
e 1. Sec. q. 95. artic. 1.
f Contra. c. Nihil. de presc & c. Cũ teneamur. de præben.
g Ar. c. Regũ. & c. Principes. 23. q. 5. & l. 1. C. Si quacũq; pręd. pot. & c. Si res. 14. q. 6.
h Arg. c. Cõuenior. col. 2. 23. q. 8. & 2. Reg. c. 21. & totius tit. ff. & C. Qđ metus caus. & Bart. in tract. de tyran. n. 20.
i 2. Sec. q. 40. artic. 1.
k Clem. Attendentes. de stat. monach.
l Ead. Cle. §. fi. m c. Militare. sub fin. 23. q. 1. n Summa confess. lib. 2. tit. 5. q. 35. n. 31. p Arg. c. Cùm secundum. de præben. & c. 1. 13. q. 2. & eorum, quæ ibi citantur.
o Suprà, c. 23.

¶ Si † hizo que sus vassallos (sin ser obligados a ello) le edificassen 7
sus casas, labrassen sus campos, cauassen sus viñas, traxessen leña, o hiziessen cosas semejantes, sin les pagar enteramente su trabajo. M.[a] Y si en los dias de fiesta, les hizo hazer esto, es doblado. M. segun S. Anto.[b] ¶ Si vendio los officios de su reyno, o señorio por tanto precio, y a tales personas, que prouablemente creya, o deuia de creer que vsarian mal dellos, o que con ellos oprimirian a las partes. M.[c] y otramente no, segun S. Tho.[d] aunque seria mejor no venderlos. De donde se sigue, que lo que Panor.[e] y otros dizen. f. que lo que los señores toman por los officios temporales de su jurisdicion, es torpe ganancia, y pecan mortalmente en tomarlo: se ha de entender del que reconoce superior, y donde por ley (que obligasse a mortal) estuuiesse vedado, y no entreuiniesse costumbre prescripta, o licencia de quien la pudiesse dar, para vender por precio honesto a personas idoneas. Y que por consiguiente no hemos de condenar a los Reyes, y señores, que los dan por dinero, en dote o en paga de sus seruicios. Ni a los mesmos officiales que los vēden: con tanto que los den, o vendan a tales personas, y por tan honesto precio, o paga que prouablemente se crea que no vsarā mal dellos. * Por lo que agora hemos visto passar en la corte de su Magestad, auisamos a sus confessores, y aun a los procuradores de cortes, que procuren, se haga ley bien executada, por la qual se declare, que el precio justo del officio, con que se puede ganar justamente tanto, es tal suma, que quien toma por ello mas, toma mas del justo precio, y es obligado a restituyr: y que al tiempo de traspassar el titulo de vno a otro, se tome juramento de no se dar ni tomar mas: y que enel titulo, o por otra via se declare, que no entiende el Rey de dar titulo para lo exercitar, si se ouiere dado mas, aun que aya remission de partes, o prouea como mejor a su A. pareciere: Porque es obligado a ello: pues sube cada dia tanto el precio dellos, que no es possible sacarlo sin gran daño de la republica. Y que quando su Magestad hiziere merced de algunos a sus criados para dar a otros, les tome juramento, que no los vendan mas de a tanto, y de restituyr lo de mas, aun que aya remission de partes.*

¶ Si † por fuerça hizo casar a vnos con otras, o estoruo el casamiē- 8
to de otros con otras. M.[f]

¶ Si puso officiales ignorantes, o de mala conciencia, creyendo, o deuiendo de creer, que eran tales: o si los puso por justa ignorancia, y despues supo que eran tales, y no los quito, podiendo sin peligro de su vida, y daño de la republica. M. con obligacion de restituyr

a Anto. part. 3. tit. 3. c. 4. §. 4.
b Ibidem.
c Per rationes. Authen. Vt iudici sine quo. & Auth. de mand. princi. §. 2.
d Ad ducissam brabātiæ. opuscul. 21. q. 5.
e In c. 1. & 2. Ne præl. vic. suas.
f Anto. 3. part. tit. 3. c. 4. §. 5.

tuyr los daños,que hizieron[a],por lo que en otra parte[b] diximos lar
gamente. ¶ Si en las yglesias,donde es padronero,presento perso-
nas que creya,y deuia de creer,que eran insuficientes en edad,saber
o costumbres.s.idiotas,amancebados,reboltosos,y otros semejan
tes:o induzio a los obispos,y nuncios,que los diessen a los tales,o a
los padroneros,que los presentassen.M.[c] ¶ Si sabe que sus suditos
y officiales toman lo ageno:como por hurtos , rapinas , dadiuas, o
por qualquiere otro modo ilicito, y no lo veda.M.con obligacion
de restituyr[d]. ¶ Si no quita las malas costũbres de su tierra: como
de vsuras,juegos peligrosos a la alma y al cuerpo,podiendo lo ha-
zer sin escandalo.O cõsiente falsas medidas,o precios injustos de las
cosas,que se venden.M.con obligacion de restituyr[e]. ¶ Si conde-
9 no, † o hizo condenar a alguno(mayormente por crimen)sin oyr-
lo antes,o darle lugar para defenderse,o despues de oyrlo,sin probã
ça publica,por lo que el como persona priuada sabia. M. segun lo
siente S.Tho.[f] y mas claro Caieta.[g] Porque la sentencia(que es au
to publico)ha de nacer del poder,saber,y voluntad publicas, y no
de los priuados. Y porque el derecho natural manda,que nadie, sin
ser oydo,o llamado se condene[h]. De donde se sigue(segun los mes-
mos)que muy grauemente pecan,y son homicidas los reyes,y prin
cipes,que mandan matar a alguno(aun que sea su sudito)con vene
no, o otras maneras de muertes,sin oyr antes su defension, y sin to
mar prouãça judicial, por lo que ellos(como priuadas personas)sa
bẽ o oyen. Siguese,que tales son tãbien los que executã tales man-
damientos:ni los escusa la obediencia que deuen a sus Reyes que a-
quello les mandã.Porque no les han de obedecer en lo que no pue
den mãdar[i]. Siguese,que graue,y mortalmẽte pecã tãbiẽ los Reyes
principes,señores,y todos los otros juezes,que mãdan priuar,o pri
uã de beneficios,officios,cathedras,o otras honrras,o bienes a algu
10 nos,sin los oyr,y fundar su auto publico en ciẽcia publica.† Sigue-
se al reues,que no peca el que juzga biẽ,segun lo alegado,y proua
do aun que como persona particular sepa ser justo lo cõtrario, pue
sto que cõdenasse a muerte al q̃ sabe ser inocẽte:alomenos quando
todo lo q̃ buenamẽte pudo,hizo para saber la verdad,y pa nõ juz-
gar aq̃l caso,segũ S.Th.y otros muy grãdes autores,q̃ alega Cai.[k]
Cuya opiniõ es mas fundada,q̃ la cõtraria en derecho,y cuya autori
dad bastaria para escusar de pecado[l]. Dezimos empero,que no pro
cede lo susodicho,quando el rey,o señor quita a su vasallo lo que
por su voluntad sin causa le puede quitar[m]. quales son los officios
reales en estos reynos[n]. Ni quãdo el hecho es notorio[o], de tal manera,
que es

a Scot. in 4. d. 15.q.2.art.4.
b In prælectio. c. Si quando. de rescript.except. 11.
c c.Cũ in cũctis. de elect.c. Graue. de præbend. & per alia quæ copiose in d.exceptio.citantur.
d Richar.in 4. d.15.ar.5.q.5.
e Richar. vbi suprà,arg.c. Error.83.dist.
f 2.Sec.q.67.arti.2.
g Ibidẽ, & clarius in summa, verb. Homicidium.
h Clem.Pastoralis.§.Cæterũ. de re iudi. glo. Mirabilis in Extraua. 1. de dol. & contuma.
i c.Si dominus. c.Qui resistit.11 q.3.& Cai. in d. verb. Homicidium.
k In d.q.67.ar. 2.
l Iuxta glo. singu. c. Capellanus. de feriis.
m l Qui potest inuitis.ff.de reg.iur.
n Lib. 1. Ordi. tit.76.
o c.Bone. 1. de electio.

que es notorio, no le competer defension al condenado [a]: Porque la ciécia que es notoria al juez, y alos otros, publica es, y no priuada, como lo siente S. Tho. [b] Ni tampoco, quando por alguna grã causa justa dexa de oyr, y citar a la parte, como lo prouamos en otro lugar [c]: cõ tãto, q̃ por la parte absente se haga alegar, y prouar, quãto se pudiere. Por lo qual excusamos vn gran Monorcha, que por processo hecho en absencia, y sentencia dada sin citar a la parte, mando cortar la cabaça a vn capitá, que le seruia en otro reyno: Porque no se podia prender, ni oyr sin temor, de que se amotinasse cótra el có gran parte del exercito. ¶ Aconsejaua † Reymũdo, aprouado por S. Anto. [d] que el Rey, o señor que es obligado a restituyr a sus sudi tos, por les lleuar lo suyo, injustamente, o no les hazer justicia, y defender como deuia, o por otros respetos: y vee que por algunas circunstancias es difficil, o impossible hazerlo, les deue remittir algun seruicio, o pẽsion anual, para siempre, o hasta cierto tiempo. De manera, que conste claramente, que les ha satisfecho. O en remissi on de aquellos, a quien es obligado hazer algun hospital, o otra semejante cosa de piedad, con consentimiento dellos, si lo pudiere auer. A nosotros empero nos parece, que no es obligado a lo impossible [e]: y que no puede remitir, para siempre seruicio, o pension, si la deuda no se conuertio en otro tanto de prouecho de la corona real, o del mayorazgo [f]: y que de su comer, vestir, y familia (cercenãdo, no solamente lo superfluo, pero aun lo necessario para su estado) deue sacar quanto pudiere para pagar: cortando (quanto es possible) las mercedes graciosas fundadas en sola virtud de la liberalidad, por pagar las deudas, que es obra de justicia: pues sin esta no puede estar la liberalidad, segun la mente de Aristot [g]. y S. Tho. [h] y porque segun el propheta Esayas [i], no se ha de sacrificar de lo hurtado, o robado, ni por consiguiente de lo ageno, o delo deuido a otro, sin su consentimiento. ¶ Si (en quanto es juez) hizo alguna cosa de la que enel §. siguiente diremos ser. M.

a Panor. ibidẽ. & alij in locis citatis per Felin. in c. Cum olim. col 6. & seq. de re iudi.
b 2. Sec. q. 67. ar ti. 2. & facit c. Ad nostram. de iureiur.
c In c. 1. de caus. poss. per gl. tin. in l. Antepul. ff. Ex qui cau. maior. laudat. per Rauenat. in d. c. 1. Dec. in c. Ex parte. 2. de offic. deleg. col. 2. & c. Quæ in. de constitu. col. 9.
d 2. part. tit. 2. c. 7. §. 3.
e l. Impossibilium. ff. de reg. iur.
f In c. Intellecto. cum eis annotatis. de iureiurando.
g 4. Ethic.
h 2. Sec. q. 117. art. 1. & melius q. 58. ar. 12. ad 1.
i Isai. 61. & c. Non mediocriter. de consecr. dist. 5.

11

¶ De los juezes, y otros señores, que tienen superiores.

SVMARIO.

Señores pecan assi como los juezes. n. 12.

Juez como peca mortalmente, encargandose de gouierno o iu- dicatura

dicatura, sin ser sufficiente para ello. O juzga contra justicia, y entonces que ha de restituir, y si es suspenso. O toma algo por bien, y mal juzgar. n. 12. O juzga mal lo que era justo, por falta de jurisdicion, y tales y tales defectos de la orden judicial. n. 13. O admite apelacion, quando no deue, o dexa de admitir quando deue, o differe sin causa el despacho. O diminuye, o augmenta la pena de la ley, teniendo superior. O no lo teniendo, perdona sin consintimiento de la parte, o con el, en daño de la Republica. O executa la sentencia nula de su superior. n. 14. O manda prender mal, o dexar de condenar en las costas. O no estudia quanto conuiene. O no toma parecer necessario. O condena por vengança priuada. O no defiende a las miserables personas. n. 15. O desobedece al juez ecclesiastico. O manda celebrar en tiempo de entredicho: O manda prender al juez ecclesiastico, por lo descomulgar. O haze que lo absueluan por miedo. O veda que no se compre, o venda a clerigos. O toma cosas de la yglesia. n. 16. O manda sacar del lugar sagrado al que a el se acoge, deuiendo gozar de su immunidad. O consiente alguna falsedad, o engaño a sus officiales, O juzga esto, o esto. O no da lugar de confessar, o de tomar el santo sacramento al que manda matar. n. 23. O no prouee de yguales abogados a las partes. O no visita la carcel, O admite al descomulgado despues de, &c. O no remite los clerigos a su juez. n. 24. O haze algun aucto judicial en dia feriado. O lleua por el sello mas de, &c. O finge algo para hablar con muger. O procede sin parte, o accusador, &c. n. 25. O dexa de hazer la visita general. O pregunta enella ansi, o ansi. O procede por pesquisa particular no deuiendo. O manda al mal hechor, que descubra sus compañeros en caso no deuido. n. 27.

Don Remigio de Goñi alabado. n. 27.

Yglesia, cementerio, heremita, hospital, palacio de Obispo. Casas de la yglesia, espacio de quarenta passos al rededor della, y otros lugares, Reyes, Cardenales, presbytero que lleua el santo

Sacram

Sacramento, como tienen priuilegio de imunidad, contra la justicia. n.17. & 18.

Iglesia de su imunidad contra las justicias, como goza todo Christiano, el libre, y esclauo, descomulgado, preso, desterrado, condenado. Mercader que quiebra, y otros. n.19. Pero no gozan Indios, Moros, Hereges, ni otros infieles, ladrones, traydores. n.20. Ni las personas eclesiasticas, ni estos, ni estos. n.21. & 22.

SI pidio, † o recebio cargo de gouernar, o juzgar, no 12
siendo habil para ello, por tan grande falta de saber, o de otra qualidad, que es de creer que dello ha de venir algun daño notable al proximo. M.[a] como alibi[b] lo diximos, poniendo exemplo del que conociendo, que no osaria dar sentencia contra poderosos, [c] se haze juez.

¶ Si sabiendo, o deuiendo de saber, juzgo contra justicia en todo, o en parte: hora lo hiziesse por miedo, ruego, odio, o amor: hora por otras causas. M.[d] con obligacion de restituir, no solo lo principal, pero aun todos los gastos, daños, y interesses, que dello procedieron a la parte. [e]: hora apelasse, hora no [f]. Si no consentio en la sentencia, con animo de remitir la deuda, enel qual caso se ha de entender lo que dize Medina [g]. Y si es eclesiastico, y juzgo tambien contra su conciencia, incurrio suspension por el mesmo hecho, y irregularidad, si celebro antes que dello se absoluiesse [h].

¶ Si recebio dinero por juzgar bien, o mal: o porque dexasse de juzgar. M.[i] con obligacion de restituyr, como, y a quien arriba [k] se dixo: no solo lo que tomo, pero aun todo lo contenido en la interrogacion precedente.

¶ Si mal † juzgo, o dexo de juzgar bien, agrauiando notablemen- 13
te a la parte, o a la Republica. M. porque toda injusticia de notable qualidad es tal [l]: y dize se mal juzgar, para effecto de pecar mortalmente, aun el que juzga ser justo lo que en la verdad es tal: o ser injusto lo que en la verdad es tal: si no tiene juridicion enel juzgado: o si juzga sin prouanças, para ello bastantes: o por ser los testigos sospechosos, o los tormentos injustos: o sin ver medianamente el processo: o sin admitir prueua legitima: agrauiando a la parte

a c. Non est putanda. 1. q. 1.
b In prælect. c. Si quãdo. pag. 39. & seq. maximè pag. 46. & 55. & in c. Inter verba. 11. q. 3. pag. 31. & seq.
c In d. c. Inter verba. n. 113.
d c. Si quis dixerit. c. Quatuor. 11. q. 3.
e c. fi. de iniur.
f Glo. c. Pastoralis. §. Quia verò. de offi. delega. cum communi.
g C. de rest. de reb. restit. q. 3. caus. 7. in fin.
h c. 1. de re iud. lib. 6.
i c. Iubemus. cũ 4. seq. 1. q. 1.
k Suprà, c. 17. n. 28. cum seq.
l Thom. 2. Sec. q. 59. artic. 4.

la parte notablemente,[a] en hazerle dar mas prueua, de la que era necessaria. Y tambien el que no guarda la orden del derecho, procediendo, sin libello: o sin contestacion de pleyto, donde son necessarios: o sin dar las dilaciones necessarias: o dando superfluas sin admitir justos embargos: o admitiendo los injustos [b], preguntando cosas, a que la parte no es obligada a responder [c]. Y el que en sentencia pone alguna clausula escura, para que el condenado se pueda
14 defender algun tiempo contra justicia. Y el que † admite la apelacion, o recusacion que no deue. Y el que no admite las que deue: mayormente por ruegos, o presentes, que es pecado muy cotidiano [d]. Y el que differe, sin justa causa los despachos de los juyzios requiridos. Y el que por ser auido por piadoso, sin licencia del superior relaxa, o muda en todo, o en parte la pena al culpado: [e] o la augmento, para se mostrar justiciero, no lo haziendo en la mesma sentencia, o por causa justa [f]. Y aun que el que no tiene superior, puede relaxar toda la pena, o parte della, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee, que redunda en honrra de Dios, o prouecho de la republica, como si el culpado es prouechoso al pueblo: [g] y aun si vee que no redunda en daño publico y consiente la parte: mas si vee, o deue veer, que por ello da ocasion de delinquir: como se da communmente, perdonādo a los homicidas, ladrones, malos juezes, y otros semejantes, grauissimamēte peca, aū que le perdone la parte [h]. Y el que executa sentencia de su superior, sabiendo que era nulla, y no valia nada, o por cōtener error intolerable, o manifiesta injusticia, o
15 otra iniquidad. M.[i] Diximos † (sabiendo, que era nula) porque bien puede executar la que sabe ser injusta, sino es nula, despues de procurar, que no se la mande executar lo mejor que pudiere [k], por lo suso dicho. Mal juzga tambien quien manda prender a alguno sin causa, como arriba se dixo [l]. Y el que dexa de condenar al vencido en las costas pedidas por el vencedor [m]. Y el que no sabiendo tanto, quanto cōuenia para juzgar, no tomo cōsejo, de quiē deuia. O siendo letrado, dexo de estudiar, o mirar lo que deuia en el hecho, o derecho [n]. Aun que si toma assessor, o se a cōseja con quiē era tenido por docto, y bueno, y siguiendo su parecer mal juzga, no peca: mas si el assessor, que queda obligado a restituyr [o]. Y el que por odio y vengança, so color y zelo de justicia, cōdena a

a Thom. 2. Sec. q. 60. arti. 3. & 6. Facit arg. c. Ira. 11. q. 3. & c. 2. de probat. & c. Ad nostrā. 3. iuncta glo. antep. de iureiuran.

b Clem. Sæpe. de verb. signifi.

c Gl. Magna. c. 2. de confes. lib. 6.

d Anto. 3. parte. tit. 9. c. 14. §. 2.

e l. Respiciendū. ff. de pœ. Tho. 2. Sec. q. 67. art. 4. Alex. 3. part. de leg. iud. quātum ad personā iudi. q. 4. art. 4 c. Ant. 3. parte. tit. 29. c. 1. § 7.

f l. Quid ergo. §. Pœna grauior. ff. de ijs, qui no. infam. Deci. in c. Atti. §. De adulterijs. de iudi. vbi latius diximus.

g l. Ad bestias. ff. de pœn. & Alexan. vbi suprà.

h Caie. in summa. verb. Iudicis peccata.

i Gl. recepta. c. Pastoralis. §. Quia verò. de offi. dele. Alexā 3. par. tracta. 5. prę cepti. mem. 1. ar. 4. circa finem.

k Per d. §. Quia verò.

l Suprà, c. 15. n. 13. m c. Calumniam. de pœnis. l. Properandum. §. Siue autem alterutra. C. de iudic. n Raymund. in summa. tit. de iudic. o c. Statutum. §. Assessorem. de rescri. lib. 6. Panor. & Anto. in c. Tua nos. de homi. & Deci. in l. Consilij. ff. de reg. iur.

muerte

muerte,perdimiẽto de miẽbro,honrra o haziẽda notable,aun que lo mereciesse:[a] puesto que si lo merecia es mortal, sin obligaciõ de restituyr,y si no lo merecia,mortal con ella,segũ lo siente S.Tho.y mejor Caie.[b] ¶Si no defendio alos peregrinos,biudas, huerfanas, y otras personas miserables,aun mas que alos otros, como deuia. M.[c] ¶ Si fue† desobediẽte alos justos mãdamientos del Papa,o de 16
los perlados,o no guardo sus descomuniones,o entredichos,segun deuia.M.[d] Y si cõpellio,o mando celebrar en tiẽpo de entredicho o que no saliessen los denunciados por descomulgados,delos diuinos officios.M.y es descomulgado.[e] Y tambien si por fuerça,o miedo se hizo absoluer,o hizo reuocar la descomunion,o entredicho.[f] Y aun si dio licencia de prẽder,o molestar en las personas,o bienes a los juezes ecclesiasticos,por auer dado contra el sentencia de excomunion,suspension,o entredicho,y no hiziere cierta cosa [g], como abaxo se dira.[h] ¶ Si vedo alos suyos, que no cõprassen ni vendiessen alas personas ecclesiasticas.M.cõ descomunion[i].Y tambien los cõpelio,a que los bienes de rayz,o derechos de la yglesia se sometiessen,o enagenassen a legos[k].¶ Si tomo delas cosas dela yglesia,como cruzes,calizes,paramentos,o libros.M. y sacrilegio[l].
¶Si saco, † o quiso,o mando sacar forçosamẽte de lugar sacrado, 17
a los q̃ a el se acogieron.M.[m] por muchos capitulos,y muchas leyes reales,que alega[n] el nobilissimo,doctissimo,y no menos Christiano,doctor don Remigio de Goñi,Arcediano mayor de Pãplona: y las muy circunspectas[o] destos reynos.¶ Para cuya claridad presuponemos lo.j.que por lugar sagrado,entẽdemos enesta materia qualquier yglesia,templo,capilla,Basilica,hermita,y qualquier otro oratorio(como quier que se llame)edificado para dezir missa, con authoridad del obispo,sin la qual no se puede ya deshazer,segun la mente del Cardenal [p], y se colige de lo que escriue muy largo el dicho Remigio.[q] Entendemos tambien por lugar sagrado el cementerio,que es el lugar consagrado por el obispo, para el intierro de los muertos:hora este continuo,hora continguo de la yglesia hora apartado della.[r] Y tãbien el dormitorio comun delos clerigos y religiosos [s], y la puerta,o cobertizo pegado a la yglesia,o al cemẽterio[t],y la claustra patio,y su cerco,puesto que ocupẽ mas de
quarenta passos de espacio [v]. Y el † palacio, o cosa obispal. a- 18
unque este apartada de la yglesia [x]: y aun las cosas de la yglesia,

a c.Cùm minister.23.q.5.
b 2.Sec.q.40.art.1.
c c.Regñ.23.q.5. Richar. in 4.d.15.arti.5.q.4.
d c.2.de maio.& obe.& c.1.11.q.3.
e Cle. Grauis. de sent.exc.
f c.1.de his quę vi met.lib.6.
g c. Quicũque. de sent. excom. lib.6.
h Infrà,c.se.n.98.
i c.Eos.de immu.eccle.lib.6.
k c.hoc consultissimo.de reb.eccle.non alie.lib.6.
l c.Indigne.12.q.2.
m c.Diffiniuit. c.Si quis contumax.& ca. Reũ.17.q.4.
n In lib.de immu.eccl.in præsuppo.
o Titu.4.lib.2.ordina.
p Consil.11.
q Vbi suprà,ampliat.1.2.& 3.
r c. Quisquis.17.q.4.& Remigi.vbi suprà,ampliat.4.
s Argu.c.Cùm pro causa.de sententen. excommu.
t d.c.Si quis.Panor.in c.penul. de immun.eccle.
v Colligitur ex Remig.vbi suprà, ab ampliat. 5. vsque ad 15.
x c.Id constituimus.17.q.4.Inn.& Commun.in d.c.Inter alia. de immu.eccles.& Remig.vbi suprà,ampliat.15.

edificadas

edificadas para la habitacion de los clerigos, dentro de los quarenta, o treynta passos: otramente no, si no estuuiessen apegadas a alguna capilla [a]. Y aun el espacio de quarenta passos al rededor de la yglesia mayor, y de treynta de las capillas, segun el derecho antiguo [b], como lo affirman Oldrado [c], y Felino [d]. Pero auisamos, que en ninguna parte se guarda esto, sino hasta do llega el cimenterio, por tales claustras, o gradas. Y assi vemos, que mas se guarda la opinion, de que ay Oldrado se reya, que la suya. Y aun el hospital fundado por autoridad del Obispo [e]. Y el presbytero que lleua el sancto sacramento fuera de la yglesia [f]. Y aun los Cardenales vsan deste priuilegio, que no les da el derecho: aunque si, por ventura la costumbre [g]. Y por mas fuerte razon gozaran del los Reyes, y Emperadores, y sus palacios: aunque no sus estatuas, ni los palacios de otros hidalgos, y nobles, sino tuuieren particular priuilegio

19 para ello [h]. ¶ Lo segundo presuponemos †, que desta immunidad, o seguridad gozan todos los Christianos libres, que se acogen a los dichos lugares: hora se acojan por delictos, hora por deudas [i]: y aun los esclauos, que se acogen por delictos, que por la justicia pueden ser grauemente castigados: o por temor de tracto atroz de sus señores, otramente no, porque se han de boluer a sus señores, jurando ellos primero, que les perdonaran, y no les daran castigo atroz, segun Panormitano, y la Comun [k]. ¶ Lo tercero presuponemos, que desto se sigue, que gozan deste priuilegio los descomulgados, entredichos, y suspensos, segun Imola, Bonifacio, y la Comun [l]: porque no se hallan exceptos de la dicha regla. Y por la mesma razon, el que con licencia del carcelero, o quebrantando el juramento de no salir de la carcel, se acoge. Ca puesto que tengamos lo de la glo. singular [m]. s. que si justamente estaua preso, es obligado a boluerse a ella: pero no puede ser sacado por fuerça [n]. Y aun el que quebrantada la carcel, se acogio [o]. Y aun el que lleuã preso por la yglesia, aunque vaya ya condenado, porque esta acogido a ella. Y por mas fuerte razon, el q huyendo de la justicia, entro en ella [p]. Goza tambien el que hirio, o mato al clerigo. Y aun el sacrilego, que no hizo el sacrilegio en lugar sacrado, q̃ quier que digan los referidos por Remigio [q]. sin texto, ni razon bastante: pues no se hallan sacados de la regla susodicha. Y aun el desterrado, aun por diffinitiua, y de tal manera, que do quiera se pueda ma-

a d.c. Quisquis. & Remig. vbi suprà, ampliat. 16.
b c. si quis antiquitus. & d. c. Quisquis.
c Consil. 35.
d In d. c. Cùm pro causa.
e Panor. in c. penulti. colum. 2. de immu. eccle. & Remig. vbi suprà ampliat. 17.
f Host. & Commu. in cap. Sanè. de celebrat. miss. & Remig. vbi suprà, amplia. 18.
g Andr. Sicul. de præstan. cardi. q. 9. parti. 1.
h Remig. vbi suprà, ampliat. 21.
i d. c. Inter alia. vbi Panor. n. 4. Roder. Xuarez in l. 2. fol. 1. lib. 2. q. 5. & Remi. vbi suprà, fal. 27.
k In d. cap. Inter.
l In Clemen. 1. de pœnit. & remiss. & Remi. vbi suprà, fal. 19.
m Glo. clemẽ. pastoralis. verbo, Per violentiam. de re iudi.

n Stepha. deci. capell. 423. & Remig. fal. 23. o Nico. Boer. decis. 100. col. 2. Cha. in consuetu. Burg. titu. de iustices §. 5. n. 121. & Commu. contra Archid. in c. Sicut. 17. q. 4. & Remig. fal. 30. p Remig. vbi supra, fal. 31. q Remig. fal. 33. & 34.

tar, segun Remigio [a]. Y los obligados a dar cuentas, y el mercader, que quiebra, o se alça, y el que se passo alos enemigos, q̃ quier que digan los que refiere, y sigue Remigio [b]: con tanto que no delinquan en la yglesia, ni hagan otros delictos exceptuados: Porque no ay testo, ni razon bastante, que los saque de la suso dicha regla.

¶ Lo quarto † presuponemos, que no gozan desta immunidad 20
los Iudios, Moros, Paganos, herejes, ni otros infieles, sino quando se acogen, para se hazer verdaderamente fieles [c]. Ni aun el blasphemos, segun Nicolao Boerio [d], y otros que refiere, y sigue Remigi [e]. Que a nuestro parecer no se prueua por las razones mal digeridas del dicho Nicolao. Pues (que quier que el diga) es cierto q̃ el blasphemo, en quãto tal, no es hereje, segun S. Tho. [f] recebido: y si allẽde de ser blasphemo, es tambiẽ hereje, dexara de gozar por ser hereje, & infiel, y no por ser blasphemo. Tampoco goza el salteador de caminos, ni el destruydor nocturno de panes, y otros frutos [g], ni el que mato, o corto miembro a otro dentro de la yglesia, o cimenterio [h]: ni aun el que hizo otro graue delicto dentro dellos segun la comun, que luengamente refiere el dicho Remigio. Porque se sacan de la dicha regla [i]. Ni haze al caso, que delinqua en la yglesia, con esperança de se saluar por la immunidad eclesiastica, o sin ella, segun Panor. [k] Lo qual, aunque es contra la Comun en theorica, parece recebido en platica, segun Stepha. [l] y Remigio [m]. Lo qual sera verdad en otros reynos, pero no en estos de Portugal,
cuyas leyes ansi parecen distinguir [n]. Ni el † que a traycion mata, 21
o hiere con animo de matar, segun la Comun [o] contra Panormi. que el dicho Remigio largamente refiere [p]. Aunque si el que hiere sin tal animo [q], segun el derecho Comun. Pero segun el destos reynos vsado y platicado, ninguno que offende a otro de proposito con animo, o sin animo de matar a traycion, o en desafio, goza desta immunidad [r]. Tampoco goza el que estando en la yglesia hiere al que esta fuera della. Ni el que estando fuera della, hiere a otro en ella, segun Panormi. y la Comun [s], porque delinque en la yglesia. Ni el que dentro de la yglesia mando hazer el delicto fuera della, quanto al delicto, que cometio en mandarlo, porque este cometio en la yglesia: aunque si, quanto al delicto hecho por su mandado [t]. Ni el que saco al que estaua en la yglesia por fuerça, tirandole alomenos por la ropa, porq̃ delinquio en la yglesia. Ni el que lo mando sacar, quanto al delicto, que en esto cometio: aunque si, quanto al que cometeria en herir, o matar despues al q̃ de la yglesia saco, o mando sacar [v]. Porque esto se cometio fuera, y aquello

dentro,

a Vbi suprà, Fall. 36.
b Fallen. 37. & duab. seq.
c l. 1. cũ glo. C. de iis qui ad ecclesi. confug. Nico. Boer. decis. 110. & Remig. vbi suprà, fall. 18.
d In d. decis. 100.
e Vbi suprà, fall. 24.
f Vterque Tho. 2. Sec. q. 13. art. 1.
g c. Inter alia. de immu. eccle.
h c. fi. de immu. eccle.
i Periura prǽcitata.
k In d. c. fin.
l In dec. 422. capel. Tholos.
m Vbi suprà, fall. 3.
n Lib. 2. Ordi. tit. 4.
o d. c. 1. de homic.
p Vbi suprà, fall. 11. & duab. seq.
q Remig. vbi suprà, in d. fall. 13.
r Lib. 2. Ord. tit. 4. §. 3.
s In d. c. fin.
t Remig. vbi suprà. fall. 5.
v Remig. vbi suprà, à fall. 4. vsque 11.

dentro. Ni el que por su voluntad se sale, segun Host. y la Comun [a]. Ni el que manda sacar el Papa [b]. Ni las personas † ecclesiasticas, segun Panor. [c] en la platica recebido. Ni los que pelean desde la yglesia, que injustamente defienden [d]. Ni el que peca cabe la yglesia, con esperança de se acoger a ella, y saluarse por ella, segun Hosti. [e] y otros que refiere, y sigue Remigio [f]. Aunque quanto a estos reynos, no haze al caso delinquir cerca, o lexos de la yglesia, sino delinquir a caso, o de proposito, para offender principalmente [g]. Ni aun quanto al derecho Comun (a nuestro parecer) porque no ay testo que ansi lo distingua, y porque arriba [h] seguimos la opinion de Panor. que dixo: no hazer al caso, que el que delinque en la yglesia, lo haga con esperança de saluarse por ella, o sin ella. Tampoco goza el que se salio de la yglesia por buenas palabras de algunos particulares: aunque el que le promete de lo dexar boluer a la yglesia, o procura tales engaños (hora sea juez, hora otra persona particular) obligado queda a guardarle la fe, segun lo que nos parece mejor de todo lo que enesto refiere el dicho Remigio [i]. Ni el que quema, o derriba la yglesia, porque delinquio en ella [k], que quier que digan los que Remigio refiere [l].

23 ¶Si † consintio a sus officiales alguna falsedad, o engaño en sus officios, con daño notable de la parte [m], o juzgo las vsuras al vsurero, o no las hizo restituyr al que las repetia [n], o no guardo las costumbres, y estatutos, que juro de guardar siendo licitos, possibles, y no derogados, alomenos por costumbre contraria. M. [o]

¶Si hizo matar al delinquente, sin darle lugar, para recebir el sacramento de la penitencia, que pedia. M. Ni la costumbre contraria le escusa, por vna Clem. [p] Lo mesmo es del de la santa comunion, segun la glossa recebida comunmente [q]. Pero no se guarda en Francia, segun Stephano [r], que dize se le nego al Condestable de Francia Ludouico de Lucemburgo, quando enel año de 1475. fue degollado. Ni aun en España: y sin pecado (a nuestro parecer) aunque Pedro de Rauena con la comun tenga lo contrario, como lo defendemos en la dicha Clem. Porque cumple mucho, por muchos respectos, que no se dilate la execucion de la sentencia criminal: la qual se dilataria, si al condenado se diesse el santo sacramento. Porque seria indecente justiciar al que comulgo enel mesmo dia. Y porque no ay tanta razon de otorgar este, como el de la penitencia, del qual solo habla la Clem.

24 ¶Si no proueyo † a las partes de yguales abogados, y procurado-

a In d.c.fin.
b c.Vxor felicis.17.q.4.
c In d.c. Inter & Remi. fal.21.
d Remig. Vbi suprà, fallē.22.
e In Summa. de immuni. §. In quantum.n.8.
f Vbi suprà, fallen.25.
g Lib.2. ordi. tit.4.§.2.
h Suprà eod.c. n.20.
i Vbi suprà, fal.26.
k c.fin. de immu.eccles.
l Vbi suprà, fallen.33.
m Quia faciētes & consentiētes, &c. c.1. ad Rom.e.1. de offic. delega. & Clem.2.§. Notarij.de hær.
n c. Post miserabilē. de vsur. Gabri.in 4.d.15. q.11.ar.2.cōclus. 3.coro.3.
o c.1. de iureiur.lib.6.
p 1.de pœni.& remis.
q Ibi & latè per. Rauenat. in tract. Valete. in fine. Alphabeti aurei.
r De potestate eccel.casu 128.

a l. Prouidēdū. C. de postu. b l. Nec quicquā. §. fin. ff. de offic. procons. c Syl. verb. Aduocatus. q. 18. d. Arg. l. Iudices. C. de episc. audie. & c. Pasce. 86. dist. e c. Decernimus. de sententia excōmuni. lib. 6. & Inno. in c. 1. de offic. ordi. f c. Si iudex. de sententia excō muni. lib. 6. g d. c. Si iudex. & ibi omnes. h c. 1. de cler. coniu. lib. 6. i c. 1. & fin. de feriis. k Per ea. cc. & ibi annot. l In 4. dist. 15. q. 6. art. 5. dub. 5. R. S. m Arg. c. fin. de consue. & c. Ad Apostolicā. de reg. quicquid illeei respōdeat. n c. Mulieres. de iud. lib. 6. o In c. Inter. 11. q. 3. n. 656. p In d. c. Inter. n. 662. q Arg. l. Congruit. ff. de offic. præsi. & c. 1. de offi. ordi. cū eis annota.

res, de los que ante el abogauā, o procurauan con notable daño de la vna parte. M.[a] Maiormēte a las personas miserables, a quien a las vezes (aun sin pedir ellas) les ha de proueer[b], y aun a las vezes, sin que les paguen. s. quando no pueden pagar, y los abogados tienen cō que (sin su paga) puedē honestamēte biuir, y por ellas abogar[c].

¶ Si dexo de visitar las carceles, o procurar que los presos tengan lo necessario para su vida, con notable daño dellos. M.[d]

¶ Si admitio al descomulgado, y denūciado en su juyzio, como autor, abogado, o testigo, despues de se le mandar, o requerir por quiē lo podia hazer, que no lo admitiesse. M.[e] aunque antes no nos parece mas de venial, si dello no se siguio daño notable a otro.

¶ Si siendo juez lego, no restituyo luego al eclesiastico el preso que dezia ser clerigo, y fue hallado en habito clerical, o era notorio, que lo era. M. y descomulgado[f]. Mas si no era notoriamente clerigo, ni fue hallado en tal habito: no es obligado a remitirlo al Obispo, sino despues, que le constare, que es clerigo[g]. Ni aun despues, si es clerigo casado, sino prouare que caso con vna sola, y virgen, y que traxo habito y tonsura clerical[h].

¶ Si † en los dias que eran fiestas a honrra de Dios hizo jurar, para atestiguar, o algun otro auto judicial, que no fuesse de mera execucion. M.[i] si la necessidad no lo excusa[k]. 25

¶ Si lleuo mas dinero de lo que valia la cera, y trabajo de sellar. M. segun Gabriel[l]. Lo qual no se guarda, ni es verdad donde ay ley o costumbre, que ordena lo contrario, que quier que el sienta[m].

¶ Si fingio engañosamente algo, para yr, o embiar a alguna muger a tomarle su testimonio. M. y es descomulgado[n].

¶ Si procedio de su officio, sin peticiō de parte para prouecho particular, o aun para publico sobre delictos sin accusador: exceptos los casos en que el derecho lo permite. M. por lo que alibi diximos[o]. Y los casos, en que se permite son muchos, segun muchos, que nos los reduzimos[p], quasi a vno. s. quando el castigo se ordena principalmente para estoruar los males venideros, o la materia dellos.

¶ Si sin justo † impedimiento dexo de hazer la visita, o pesquisa general, que deuia, para saber los delinquentes, y delictos de la tierra, y limpiar la comarca dellos. M.[q] Y lo mesmo, si en la tal pesquisa, o visitacion pregunto particularmente, si este o aquel hizo tal o tal delicto, o si hizo alguno: o si pregunto, que le dixessen todo lo que sabian: hora fuesse oculto, hora no: Porque no ha de querer, que le digan todo lo que saben: sino solo aquello, de que ay fama, o de que callado, redundaria daño de la 26

republica,

republica, o de algun particular, como (despues de S. Tho.[a]) lo diximos en otra parte[b]. ¶Si procedio por via de inquisicion, sin acusador: o hizo pesquisa particular contra algun delinquente, sin preceder notoriedad, infamia, o denunciacion, ni siendo caso de inquisicion particular. M. aunque se pudiesse prouar[c], como en o-
27 tra parte lo diximos[d]. ¶Si † mando al malhechor, que le descubriesse sus compañeros ocultos en los casos, que no permite el derecho. M. y aun en aquellos que permite, si pregunto en particular, si tal y tal fueron sus cópañeros, no estãdo dello infamados, como lo diximos alibi[e]. Añadiendo, que el derecho permite preguntar al malhechor de sus compañeros en los delictos, de que se teme daño ala republica: quales son los delos herejes, traydores, nigromanticos, hechizeros, ladrones, hazedores de moneda falsa, y otros semejantes. Y mas arriba[f] despues de Caiet.[g] y Soto[h] añadimos, que no se dize infamado, para que de su delito particularmente se inquira, aunque aya dos y tres testigos de vista dello[i].
¶Algunas otras preguntas, que conuienen a los señores, y juezes, ponense arriba en las delos Reyes.

a 2. Secũ. q. 70. arti. 1.
b In d. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 577. pag. 63.
c c. Qualiter. 2. c. Inquisitionis. de accusa. & c. Deus omnipotens. 2. q. 1.
d In d. c. Inter. n. 569.
e In d. c. Inter. n. 828.
f pag. 154. n. 570.
g 2. Secũ. q. 69. arti. 2.
h De ratio. tegen. mẽb. 2. q. 6.
i d. c. Inquisitionis.

¶ De los abogados, y procuradores.

SVMARIO.

Abogado y procurador como peca mortalmente, sino sabe lo que basta. O sabe que el pleyto es injusto. n. 28. O pierde el pleyto por su notable negligencia, o ignorancia. O haze perder a su aduersario su causa justa. O le daña con dilationes, sobornaciones de testigos. &c. O descubre al aduersario los secretos de su parte. O no ayuda al pobre. n. 29. O lleua salario demasiado, o por lo que no deuia. O ayuda a la parte aduersa. O se concierta sobre su salario ansi, o ansi. n. 30.

Preuaricador es el abogado, que ayuda a la parte aduersa. n. 29.

Salario de abogado qual justo. Quando se concierta. n. 30.

28 SI † abogo no siendo sufficiente para ello. M.[k] De donde se sigue que pecan los que, sin estudiar derechos abogan: sino (a nuestro parecer) quando a falta de otros letrados lo hazen en aquello, que por libros de lenguaje alcançan[l]. Diximos (si abogo) y no añadimos si procuro, porque son differentes

k l. Nemini. C. de aduocat. diuers. Pan in rubri. de postul. & Bart. in l. 1. ff. eo. Tho. 2. Secun. q. 71 arti. 2. & titu. 3. lib. 1. Ordi.
l Argu. l. Certi. C. de iud. & gl. c. Ad audientiá. de consuetu.

 cosas,

cosas, como los titulos, que tratan dello son diuersos: Aunque en estos reynos, todos los abogados son procuradores, pero en otros, ningun abogado procura: y no es menester que el procurador sepa, quanto el abogado.

¶ Si abogo, o procuro en causa que sabia, o deuia de saber, que era injusta. M. con obligacion de restituyr todo el daño a la parte aduersa, y aun a su parte las costas, y daños, si no lo auiso dello [a]. Y lo mesmo, si la tenia mas por injusta, que justa [b]. Y tambien si al principio creyo que era justa, y despues que vio que no lo era, no cesso de abogar en ella. Porque aunque no lo ha de descubrir al aduersario, ni reuelarle el secreto della: pero deue dexar de ayudar a su parte, y dezirle lo que siente: y aun induzirlo a que se concierte sin daño de su aduersario [c]. Aun que si la causa le es dudosa (porque auia opiniones cõtrarias de grandes hombres: o porque la ley de que pendia la justicia, tenia diuersos entendimientos) podra proseguir hasta el fin sin pecado, si la parte auisada dello fuere cõtenta [d]. ¶ Si † por su notable negligencia, o ignorancia, su parte 29
perdio la causa justa. M. con obligacion de restituyr los daños, & interesses [e], si el se vendia por sabio y doctor, y la parte no sabia su ignorancia: otramente no seria obligado sino de lo que hizo con engaño, o culpa lata, segun la mente de Innocen. [f] que a esto aplica Syluest. [g] ¶ Si hizo perder la causa justa al aduersario, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilacion superflua, haziendo cauilosas posiciones: o induziendo a la parte o a los testigos, que negassen, no dixessen la verdad deuida, o otra cosa semejante. M. con obligacion de restituyr todos los daños, & interesses [h]: o si presento instrumento, o testigos falsos: o alego falsos derechos o dixo algunas cosas, que sabia ser falsas [i]. M. aunque puede prudẽtemente esconder, o callar aquella, por la qual la justicia de su parte se puede impedir [k]: y aun engañar a su aduersario [l], sin mẽtiras, y falsas alegaciones, ni otras cosas malas [m]. ¶ Si descubrio al aduersario los secretos importantes de su parte. M. [n] con obligacion de restituyr el daño, que dello se siguio. ¶ Si dexo de ayudar al pobre teniendo extrema necessidad, de que le ayudasse: porque de la defension de aquella causa pẽdia su vida, o la de los suyos [o]. M. y otramente no, por lo dicho [p] arriba de las obras de misericordia, como lo siente S. Tho. y lo declara Caiet. [q] Porque no es tenido, sino a hazer limosna de su arte, como el rico de su hazienda, que quier que digan Hostien. [r] Ang. Rose. y Sylue. [s] en sus sumas.

¶ Si lleuo † salario por lo que no deuia, o mas de lo que deuia no- 30

ble

a Argu. c. 1. Ad Roma. & c. 1. de offi. deleg.
b Anto. de Butri. in c. Breui. de iureiur.
c Tho. 2. Sec. q. 71. arti. 3.
d Sylue. verb. Aduocatus. §. 10.
e l. 1. dẽ iuris. §. 1. ff. ad legẽ Aql. & Hostien. in c. Calũniã. de pœniten.
f In c. Sicut dignũ. de homici.
g Verb. Aduocatus. §. 24.
h Host. in d. c. Calũniã. cõmuniter receptus.
i Sũma confes. lib. 2. tit. 5.
k Glo. cap. Nequis. 22. q. 2.
l Glo. c. Dominus. 23. q. 2.
m Syl. vbi suprà, §. 12.
n l. 1. §. Si is qui. ff. de fal.
o Ca. Pasce. 86. distin.
p Suprà, c. præce. n. 3. 4. & 10.
q 2. Secun. q. 71. arti. 1.
r De pœn. & remis. §. Quibus. versi. Quid de aduocatis.
s Verb. Aduocatus. q. 16.

tablemẽte por procurar, o abogar. M.[a] Y tābien ſi ayudo a la parte cõtraria publica, o ſecretamẽte: porque es preuaricador, o falſario[b]: aunque alguna vez, en algun caſo muy dudoſo podia ayudar.

¶ El ſalario ſe ha de moderar, ſegun la quantidad de la cauſa, y del trabajo y de la ciencia, y de la coſtumbre de la region[c]. Y ſe ha de ygualar enel comienço, o fin de la demanda o pleyto, y no enel medio, antes que ſe acabe[d]. Aunque ygularſe en lo que fuere juſto, ſin fuerça y eſcandalo, no nos parece pecado enel fuero interior: porque ceſſa enel en eſte caſo la preſumpcion, que lo haze delicto enel exterior[e].

¶ Si hizo pacto con la parte, que le dieſſe vn tanto de lo que enel pleyto ſe ganaſſe: como la mitad, el tercio o quinto o el diezmo, &c. M.[f] Porque toma gran ocaſion de trabajar por modos licitos, y ilicitos de vencer la cauſa. Lo meſmo, ſi hizo pacto, que venciendo, ſe le de tanto[g]. Aunque ſin pecado ſe puede concertar, que le den cierta quantidad juſta, por ſu trabajo: hora vença, hora no, ſegun la Comun[h]. Y aun, que le daran alguna cierta coſa allende ſu ſalario ordenado, ſi venciere, ſegun Alexandro[i], con tanto que ſea poco, ſegun Saliceto[k].

a c. Non ſanè. 14. q. 5.
b l. 1. ff. de præuari. adiuncta doctrina Bart. ibidem.
c l. 1. §. In honorariis. ff. de vari. & extraordi. glo. c. Non licet. 11. q. 3.
d c. Infames. §. Præterea. 3. q. 7.
e Arg. not. in c. Is, qui. & c. Tua. de ſponſal.
f l. Sumptus. ff. de pact. l. Litē. C. de procura. §. Arcentur. 3. q. 7.
g Glo. l. Sumptus. ff. de pact.
h In d. legibus.
i In d. l. Litem. per l. 1. ff. de variis & extraor.
k In d. l. Litē.

¶ Del autor, acuſador, denunciador, y guarda.

SVMARIO.

Autor, o acuſador como peca. M. ſi mueue, o proſigue pleyto injuſto. O por mal fin, o vſa de ſentencia injuſta. O ſe aparta del pleyto, no deuiendo. n. 31. O por dinero, de la cauſa injuſta, &c. O juro falſo. O dixo mentiras, para ſu juſto pleyto. O no acuſo en tal caſo. O juro de no acuſar por delicto venidero. n. 32.

Denunciador, como peca mortalmente denunciando lo que no deue. O por mal fin. O no denunciando lo que deue, con exemplos. n. 33.

Denunciador conſigo, y potro teſtigo, prueua. n. 33.

Guarda, alguazil, y merino, como pecan mortalmente, ſi no acuſan contra ſu juramento al que de noche hallan. O no manifieſtan el daño. O no reſtituyendo eſto y eſto. n. 34.

Reſtituyr ſi deuen las guardas, merinos, y alguaziles eſto. n. 34.

SI mouio †, o continuo pleyto, sabiendo, o deuiendo de saber que era injusto: o si acuso a otro de algun crimen, sabiendo, o deuiendo de saber, que era falso. M. con obligacion de restituyr el daño, que por esso al otro se le siguio en la persona, fama, o bienes temporales [a]. O si en conociẽdo la inocẽcia de su aduersario luego no desistio de su demãda, o acusaciõ [b]. Lo mesmo, si despues de darse final sentẽcia por el, conocio que fue injusta su causa, y no restituyo lo que por ella ouo [c]. 31

¶Si acuso de crimen verdadero, o puso justa demanda por algun mal fin mortal, como por mortal odio, o vengança. M. sin obligaciõ de restituyr [d]. Aunque si lo hizo por passion, o enojo, que no llegue a odio mortal, no es mas de venial [e].

¶Si se aparto de la demanda ciuil despues de citar a la parte sin renunciar a la lite: y procuro, que no se procediesse enel pleyto contra derecho, y contra la voluntad de la otra parte, o siendo la causa espiritual, que no le era licito dexarla. M. [f]

¶Si † se aparto de la demanda criminal de adulterio, o de otra, en que no ouiesse pena de sangre, ni siendo crimẽ de falsedad, por algo que le dieron. M. [g] segun la Comun: aunque (a nuestro parecer) si dello no resultasse daño notable de republica, o del proximo, no seria. M. enel fuero de la conciencia. Puesto que en todas las causas es la desistencia. M. si se haze vsando de mentiras, perjurios, o otras simulaciones mortales, para que se sentencie por el reo [h]. Y tambien si tomo algo por desistir de su causa injusta, con obligacion de restituyr [i]. 32

¶Si para vencer en causa justa vso de juramentos, o falsos instrumẽtos, y testimonios. M. mas no es obligado a restituyr [k]: ni (a nuestro parecer) es mas de venial, vsar de mentiras, que por otro respecto no fuessen mortales, por lo suso dicho [l].

¶Si dexo de acusar a alguno, viendo que su delicto redundaua en gran daño espiritual, o temporal dela republica, y que no auia otra via, por do se pudiesse estoruar. M. [m]

¶Si juro, o prometio de no acusar a alguno de pecado, que estaua por hazer, o de acusar a quien no era razon. M. [n] aunque no, si hizo esto de pecado ya hecho [o].

¶Si † denuncio con mala, y mortal intencion, como por dañar notablemente al proximo denunciado [p]. M. como lo prouamos alibi [q]: o si dexo de denũciar pecado aparejado para daño espiritual, o corporal de la republica, o de otro proximo: como de traycion, conjuracion, heregia, o otros semejantes conciertos malos: aunque fuesse 33

a c. Calũniator. 2. q. 3. c. Calũniã. de pœn. c. Finẽ. de dol. & contu. cũ eis annotat.
b Arg. c. Si quẽ 2. q. 3.
c Inno. in c. Quia plerique. de immunita. eccl. cõiter receptus.
d Arg. c. Cũ minister. 23. q. 5.
e Ang. verb. Accusatio. §. 4.
f c. Super eo. de cogna. spiri. c. Prout. de dol. & cõt. Authen. qui semel. C. Quomodo, & quãdo.
g l. Transigere. C. de transac.
h Tho. vbi suprà, q. 68. art. 3.
i Iuxta notata in c. Dilectus, 3. de symo.
k Tho. 2. Sec. q. 71. art. 3. ad 3. in fine.
l In c. 18. n. 6. & 7.
m Tho. 2. Sec. q. 61 ar. 1. Quod plurimũ laudat ibidem Caiet.
n l. Si vnus. §. pacta. & §. Illud ff. de pact.
o d. §. pacta gl. c. Queãdmodũ. de iureiur. Sylu. verb. Accusatio. §. 6.
p Tho. 2. Sec. q. 33. art. 2.
q In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 631.

fuesse secreto, y ouiesse jurado de no declararlo [a]. Porque (como lo declaramos en otra parte [b]) obligado es a denúciar, aú sin que preceda correció fraterna: sino se tiene por cierto que ella sola bastara, para impedir el mal. Lo mesmo, si dexó de denunciar otros delictos dañosos a solo su autor, de que por la correció fraterna no se emédo, podiendolos prouar sufficientemente [c]. Y dize se poder prouar sufficientemente, si tiene vn testigo entero, y el tābien es tal: Porque para prouarse el delicto por via de denunciacion, y para effecto de dar penitencia, y emienda al pecador: el denunciador mesmo puede ser testigo: y con su dicho, y de otro entero, se haze para este effecto prueua entera [d], como alibi lo diximos [e].

34 ¶ Si siendo † merino, alguazil, o guarda, para rondar la ciudad de noche, con juramento de acusar a los que hallasse despues de la cápana de la queda, y no los acusó. M. [f] y perjuro, aunque sin obligacion de restituyr las penas, que ouieran pagado los acusados, segun S. Bernardino, que alego Sylu. [g] y se puede deduzir de lo que se dixo arriba [h]. Ni aun lo que recibio, porque no acusasse, es obligado a restituyr de necessidad, segun la opinion, que seguimos arriba [i]. Aunque si vio a alguno hazer algun daño, y no lo reuelo al dañado contra lo que juro, o prometio, por razon de su officio, no solamente peco mortalmente, pero aun es obligado a satisfazer al dañado [k]. Lo mesmo parece, que se puede dezir de las guardas, y alcaldes de las sacas de las rayas de los reynos prouincias y ciudades, que dexan passar cosas vedadas. s. que pecan mortalmente, y son perjuros, ni se pueden absoluer, sino proponen firmemente de nunca mas dexar sacar: pero que no son obligados a restituyr las penas, que pagaran los acusados, si los denunciaran, ni las haziendas que perdieran por aquella saca, o entrada vedada: lo qual parece harto equo y justo, y por la costumbre general recebido & interpretado.

a Inno. in c. Qualiter. 1. de accusa. & Pan. in c. Dilectus. de exces. prælat.
b In d. c. Inter. verba. pag. 179. n. 618.
c Ibid. n. 618.
d c. In omni negocio. de test.
e In d. c. Inter. pag. 225. n. 779.
f Quia frangit iuramentú iustū. c. Si verò. de iureiur.
g In verb. Restitutio. 3. q. 6.
h Suprà, c. 25. n. 63.
i Suprà. c. 17. n. 32. & seq.
k Syl. vbi suprà.

¶ Del reo, acusado, y preso.

SVMARIO.

Reo acusado, o preso, como peca mortalmente si defiende causa injusta. n. 35. O preguntado (despues que concurren estas quatro cosas) niega la verdad. n. 35. & 36. O no descubre a tales compañeros. O no satisfaze a las cartas de descomunion acostumbradas, quando, &c. n. 37. O huye de la carcel, o ayuda a huyr

quebrantando,o no quebrantando.n.38.O se defiende con mentiras,o perjurios.O apela de justa sentencia.n.39.

Confessores de los reos presos guarden se, no les hagan perder las almas,absoluiendo los.O las vidas,no los absoluiendo.n.36.

Iuezes pecan,preguntando luego a los reos con juramento.n.36.

Huyr y ayudar a huyr,quando es pecado mortal.n.38.

I† sabiendo,o deuiendo saber que era injusto,defendio algun pleyto:o no desistio de su defension,despues que lo supo,começado ya el pleyto, con daño notable del aduersario.M. [a] ¶Si pregũtado por su juez(guardada la forma del derecho) de alguna cosa,si sabia, o creya que era ansi, nego la verdad. M. aunque sea crimen digno de pena de muerte: si concurren todas las cosas necessarias,para que el sea obligado a lo confessar [b].Porque como dize S. Tho. [c] y mas largo Caiet. [d] y mas corto Palud. [e] referidos por nos alibi [f]:el que miente en juyzio,injuria a la parte,y a Dios(cuyo es el juyzio)y al juez,a quien deue obediencia. Diximos (si concurre todo lo necessario). Lo primero de lo qual es,que el delicto sea notorio, famoso,o medio prouado.Medio prouado se dize,quando ay vn testigo entero,sin ninguna tacha, y que atestigue de vista, que en derecho se llama: *Omni exceptione maior*:o indicios bastantes bien prouados,que son los que hazẽ media prouança:hora sean muchos,hora vno,como siẽte Bart. [g] Lo.ij. que los indicios,y fama esten ya prouados enel processo. Lo.iij.que le sean notificados al reo,para que vea que es obligado a obedecer al mandamiento del juez. De manera † que el culpado nunca es obligado a confessar su delicto en juyzio, saluo quando ya sabe, o deue saber,que el processo justamente hecho, lo obliga a esso, como lo diximos alibi [h],despues de S.Tho.y Caiet. [i] Y entõces es tan obligado,que el confessor no lo deue absoluer,sino se determina a confessarlo. Pues como muy bien dize Soto [k], el tal reo peca en no confessar,y no se arrepiente dello,antes perseuera enel peccado: y por consiguiente no merece perdon,ni absolucion [l]: que es vna singular, y quotidiana conclusion.Porende mire bien el confessor, que no le haga perder el alma(absoluiẽdolo en pecado) ni la vida, miẽbro,honrra, o fama, haziendole confessar lo que no deue, como auisamos en otra parte [m]. Donde desto inferiamos, que hazen mal muchos juezes, que con desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exquisitas preguntan a los presos luego al principio,qui

35

36

a Arg.c. Sæpe. de rest. spo. adiuncto c.Pœnale.14.q.5.

b Tho. 2. Sec. q. 69. arti. 1. & Gabri. in 4. d. 15. q. 6. arti. 2. conclu.6.

c Vbi suprà.

d Ibidem.

e In 4.di.19.q. 4.col.3.

f In d. c.Inter verba.n.725.

g In l. fin. n. 7. ff.de quæsti.

h In d.c.Inter. n.724.

i 2. Sec. q. 69. art.1.& 2.

k Lib.de ratio. tegen.memb.2. q.7.pag.7.

l c. Peccati venia. de reg. iur. lib.6.

m In d.c.Inter verba. vbi suprà.

pio, quitando les juramento que digan la verdad, de quāto les fuere preguntado: y pregūtanles en particular de todo, amenazādolos, y atemorizando con terrores, con q̄ a las vezes les hazen confessar el delicto, q̄ con buena conciencia no puedē, puesto q̄ sea verdadero. Y a las vezes les hazen cōtradezir, en lo qual grauemēte pecan. Y añadimos q̄ por estar infamado de vn delicto, no ha de ser pregūtado de otro, de q̄ no es infamado, segun S. Tho.[a] y Adria.[b] cōtra Paluda.[c] y Sylue.[d] cōtra los quales alegamos dos testigos[e] claros en otra parte[f].

37 ¶ Si aun † despues de cōfessado su delicto, descubrio cōpañeros ocultos, aunq̄ mādādo selo el juez. M.[g] si creya, o deuia de creer, q̄ estauā arrepentidos: o creya, q̄ por sola corretion fraterna se arrepētiriā, y emēdariā. Pero no, si sabia q̄ cōtinuauā sus delictos con daño publico, o priuado, y creya q̄ la corretion fraterna no bastara para emēdarlos. Antes los confessores le deuen amonestar a q̄ los descubrā, por lo q̄ en otras partes diximos[h], y por lo q̄ dize Caiet.[i] ¶ Si auiēdo hecho algun daño, y mādādo el perlado so pena de descomunion, q̄ quiē lo hizo, satisfaga dentro en tantos dias, no satisfizo, pudiendo sin daño de su persona, y fama. M. y descomulgado[k]: otramente no: con tanto, que proponga de satisfazer luego que buenamente pudiere, segun la intencion de la yglesia. Y si absolutamente el perlado mādasse, q̄ el malhechor se manifestasse, no es obligado a obedecer, aunque el delicto fuesse notorio: con tanto, que el autor sea oculto, porque manda lo que no puede el poder humano, como lo dixo bien Caiet.[l] Ni otra cosa quiso dezir Greg.[m]

38 ¶ Si † estando preso, y aun condenado justamente, aun a muerte natural, o acortamiento de miembro, se huyo o defendio, offendiendo, o resistiendo a los officiales de la justicia. M. segun S. Tho.[n] puesto que no, si no hizo mas de huyrse, aun quebrando los hierros, o la carcel, segun Caiet.[o] puesto que por ello les viniera mal a las guardas. Pues el no tenia intencion de selo hazer, ni hizo cosa ilicita de donde el tal mal se les siguiesse: como lo prueua, y defiēde largo el mesmo[p], y arriba[q] lo tocamos. Tāpoco peca el q̄ huye, quando lo buscan para lo prender, antes o despues de dar la sentencia: con tanto, que no haga fuerça a las guardas, ni a los officiales de la justicia, quādo lo quieren prēder, segun S. Tho.[r] y Caiet. El qual añade, que aun los que dan limas, o cuerdas, para huyr, no pecan. * Lo qual nos parece harto tolerable (a lo menos de equidad) aunque a Soto[s] lo contrario le parecio mas justo, y aun a nosotros, de rigor. Porque a todos nos parece, que pecan, los amigos del preso, que para les hazer camino, por do se huya *, quebran

a 2. Secū. q. 70. arti. 1.
b Quodl. 11. q. 1.
c In 4. dist. 19. q. 4. in fine.
d Verb. Inquisitio. q. 3. §. 3.
e c. Cùm oporteat. & c. Inquisitionis. de accusat.
f In d. c. Inter verba. n. 587.
g c. Qui ambulat. c. 1. de cōfes. & Caiet. lib. 17. respon. 5.
h In d. c. Inter. n. 585. & 587.
i In d. resp. 5.
k Argu. c. 2. de maior. c. Quidā. 5. q. 1. & cap. Præterea. 2. de appel.
l 2. Secun. q. 69. arti. 1.
m In d. c. Quidam.
n In d. q. 69. artic. 4.
o Caiet. ibidē.
p In d. arti. 4.
q. In c. 17. n. 101. cum seq.
r Vbi suprà.
s Lib. 4. q. 6. ar. 4. de iusti. & iure.

quebrantan las puertas, o los muros, &c. Y añadimos que aunque Ange. Syluest. y otros modernos tengan, que el preso que no teme muerte, ni perdimiento de miembro, no se puede huir licitamente: Pero a nosotros lo contrario nos parece, porque la glo.[a] que para ello alegã, muy poco haze. Y porque no es obligado en conciencia a la pena, como arriba [b] se dixo. Y porque bien puede huir con proposito firme de pagar las deudas, por las quales fue preso, o el daño que hizo, y la pena pecuniaria, en que fue condenado, quãdo pudiere, que basta para la conciencia, por lo suso dicho.

a In c. Ius gentium. dist. 1.

b Suprà, c. 23. n. 65.

¶ Si se defendio † con perjurios, o mentiras juradas, aun que fuesse demandado, y acusado injustamente. M.[c] O si condenado justamente, apelo (sabiẽdo que no tenia justicia) para impedir la execucion de la sentencia. M.[d] con obligacion de restituyr todos los daños, & interesses[e]. Aunq̃ defenderse con mentiras no juradas, no parece mortal, si ellas no fuessen mortales por otros respectos. 39

c S. Tho. 2. Sec. q. 69. art. 2.

d Arg. l. 1. ff. de app. & c. Ad nostram. eod. tit.

e Tho. vbi suprà, ar. 4. c. Omnino. & c. Quicunque. 2. q. 6.

¶ De los testigos.

SVMARIO.

Testigo como peca mortalmente, si dize falso, o calla verdad, o duda. nu. 39. O no manifiesta la verdad contraria de lo que depuso. n. 40. O dize verdad, creyendo que era falso. O por solo temor de ser perjuro. O jura de no ser testigo. O se excusa, o ausenta, por no atestiguar, siendo a ello obligado. n. 41. O descubre esto, que no deuia. n. 42. O toma dineros por atestiguar bien o mal, fuera de su costa. n. 45. O no responde a las cartas de descomunion, sin alguna destas ochos escusas. n. 45. & 46.

Testigo que depone lo cõtrario de lo q̃ antes depuso, si se creera. n. 40.

Secretos quales no descubren los que son testigos, abogados. n. 42.

Iuez si sera creydo, si dize tener ya lo, que basta para preguntar lo oculto. n. 43.

Testigo que hara, quando le pregunta el juez, lo que no deue dezir. n. 43.

Descommunion, como ocho causas escusan de responder a las cartas della. n. 46. No escusa empero la inhabilidad. n. 51.

Testigos

Testigos quales se han de offrecer, y quales no. Destos, quales pueden y deuen testiguar. Quales ni pueden, ni deuen. Quales pueden y no deuen, larga y resolutamente. n. 48. & 49.

Testigos quando se dizen faltar, para se tomar inhabiles, y quando, para se tomar priuilegiados. n. 51.

SI jurado, o por jurar, affirmo por verdad en juyzio lo que sabia que era falso, o dudaua, si era verdad: o callo alguna verdad que deuia dezir, diziendo lo que aprouechaua a la vna parte, y callando lo que a la otra conuenia. M.[a] con obligaciõ de restituyr, segũ la mẽte de S. Tho. recebido[b]. Porque offende a dios, al juez y al proximo, como lo diximos alibi[c]. Y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar: pero no de atestiguar: falso[d]. Diximos (lo que sabia) porque si puesta diligencia mediana en acordarse de la verdad, erro: ni peco mortalmente, ni es obligado a restituyr, segun la mente del mesmo, declarado bien por Caiet.[e]
40 Mas † si puede aprouechar manifestando la verdad, obligado es a desdezirse: y puede aprouechar, corrigiendose luego incontinente, despues de auer atestiguado[f]. Y aun despues de algun interuallo, antes que se sentencie, alomenos para debilitar su dicho primero, segun Innoc. recebido por todos[g]: tanto, que ya no sera reputado por testigo entero, para lo que antes affirmo, segun el Cardenal[h]. Y aun alguna vez se creera el segundo dicho, y no el primero. s. quando atentas las qualidades de las parsonas, de la causa, y tiempo, le pareciesse al juez, que no se desdize por ser sobornado, sino por estimulo de la consciencia, y desseo, que la verdad vala, segun Host. recebido por Anton. & Panor.[i] Como si el tal fuesse persona de gran qualidad, y de tan buena fama, y conciencia, que no es de presumir que sabiendo, mentiria, ni que affirmaria falsamente con jurameto tal oluido, y jurasse que lo oluido. Exemplo, segũ Panor.[k] Vn Obispo bueno, y rico que ouiesse dicho algo en algũ pleyto de algun labrador, y despues de algun tiẽpo passado, dixesse con jurameto, que lo dixo por oluido, &c. Ca en tales cosas deuria el juez creer el segundo dicho, para sentenciar cõforme a el, y aun sobreser en la execuciõ della, si ya estaua dada: y aun la parte, cõtra quien se desdixesse, es obligado a creer que aquello es verdad, y restituyr, si estaua ya executada la sentencia dada por aquel dicho emendado, segũ la mẽte de Caie.[l] Mas si por no pẽsar medianamẽte bien primero lo que auia de dezir, o por su gran negligencia (aun

sin mali

a Prouerbi. c. 12. & c. 1. de cri. fals.
b 2. Sec. q. 70. art. 4.
c In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 699. per c. 1. de cri. fals.
d Arg. c. Ne quis. 22. q. 2.
e In d. art. 4.
f c. Præterea. de testib. cogẽ.
g In d. c. Præterea.
h In c. Veniẽs. 2. de test.
i In d. c. Præterea. arg. l. 3. ff. de testi. c. Si testes. §. testium. & §. Sępe. 4. q. 3.
k In d. c. Præterea.
l In d. arti. 4.

sin malicia) dixo lo que no era, peco mortalmente, con obligacion de restituyr: segun S.Tho. y S.Anto.[a] ¶ Si dixo † verdad creyendo, que era falso o por solo temor de no ser perjuro, la qual no dixera, si no le dieran juramẽto. M. por lo que en otra parte diximos[b], pero sin obligacion de restituyr: porque, aunque quiso dañar, no daño. ¶ Si juro de no atestiguar, aunque le mandasse el superior, o en otro caso, en que fuesse obligado. M. Porque aunque jurar de no hazer obras de consejo no sea tal, como lo diximos arriba, despues de Caiet.[c] Pero si jurar, de no hazer lo que es obligado, so pena de mortal, segun todos. Y por esso quien ansi juro, puede, y deue dar su testimonio, sin otra autoridad[d]. 41

¶ Si en caso en que era obligado a testiguar (para se escusar dello falsamente) dixo, que la parte cõtraria era su enemigo, sabiendo, o deuiendo de saber, que su testimonio era necessario, para guardarse la justicia. M. con obligacion de restituyr[e]. Lo mesmo es, si por no atestiguar se escõdio, o ausento, como despues de Soto[f] lo diximos alibi[g] o dexo de offrecer su testimonio, sabiendo que era necessario, para impedir algunos males de muertes, o daños notables, que se aparejauan cõtra la republica, o contra algun otro proximo, como despues de S. Tho.[h] lo diximos alibi[i]: aunque ouiesse prometido, y jurado de tenerlo secreto, y de no descubrirlo, como alli lo declaramos. ¶ Si descubrio † algun pecado secreto ageno, cuya noticia no era necessaria, para impedir males, y daños, aunque especialmente le preguntassen del. M. segun el mesmo S. Tho.[k] mayormente si por sola via de confession sacramental lo sabia, como lo deziamos alibi[l]: o por sola la de le pedir parecer, y consejo. De donde se sigue, que los abogados, consejeros, medicos, y otros semejantes, a quien se descubren los secretos de las demandas, dudas y enfermedades, pecan descubriendolo lo que en secreto les fue reuelado, sino es cosa, que redunda en daño de alguno. Y aun entonces si por otra via se puede remediar ello. Y aun, quando no se podiesse remediar otramente, no se ha de descubrir mas de quanto es necessario para ello. Ni aun quanto es necessario, si mayor daño de fama viene dello al descubierto, que al dañificado de hazienda, como por muchas razones, y autoridades lo prouamos en otra parte[m]. Verdad es, que si por otra via saben los sobredichos, han lo de dezir, segun todos. Y en otra[n] parte añadimos † que el sudito, no deue creer en duda, que el juez tan justamente pregunta, que el deua responder, quãdo pregunta sobre crimen de gran peligro, o daño suyo, o ageno, hasta que le muestre prouada la infamia, o indicios,

42 (margin, beside "cia no era necessaria")
43 (margin, beside "deue creer en duda")

a 2. part. tit. 1. c. 19. §. 7.
b In d.c. Inter. pag. 204. n. 70.
c Sec. q. 88. art. 7.
d Arg. c. In malis. 22. q. 4. & c. Non est obligatoriũ. de reg. iur. lib. 6.
e Ang. ver. Testis. §. 17.
f Lib. de ratio. tegen. membr. 2. q. 7.
g In d.c. Inter. n. 704.
h 2. Sec. q. 70. art. 1.
i In d.c. Inter. n. 702.
k 2. Sec. q. 70. art. 1.
l In c. Sacerdos. de pœnit. dist. 6. n. 116.
m In d.c. inter. pagi. 233. n. 799. n. 805.
n In d. c. inter. n. 598.

cios, que hagan media prouança, o que esta medio prouado el crimen por testigos, o por indicios, segun Caiet. [a] y Soto [b]: no tanto por su razon, quanto por otro dicho de Adri. [c] que alli allegamos: y por consiguiente se puede determinar a creer, que no procede juridicamente, y a no querer dezir lo que sabe: sino quãdo el delicto es pernicioso a la republica: como es de la majestad diuina, o humana: y no es aun del todo passado, ni sabe que ay arrepentimiẽto verdadero, y restitucion bastante, como lo diximos alli [d]. Y es de notar q̃ el q̃ no es obligado a atestiguar, deue dezir al juez, q̃ no es obligado a dezirle lo q̃ le pregũta, aunq̃ lo supiesse: y si lo quisiere cõpelir, deue apelar, si cree q̃ dello no sospechara el juez mal, para hazer algun daño: y si viere q̃ sospechara, y hara el tal daño, puede responder que ninguna cosa sabe, entendiẽdo dentro de si, de cosa q̃ la deua de dezir, segun la mente de Palud. [e] y lo diximos en otra parte [f], apartãdo nos con la deuida cortesia en esto del eloquentissimo, y doctissimo doctor Genesio de Sepulueda [g] condiscipulo nuestro, q̃ fue algũ dia en las artes liberales, q̃ creo no vio al dicho Palud. Porque dize, que hasta Gabriel nadie dixo esto. Lo qual ser verdadero, prouamos alibi [h]. ¶Si sabiẽdo † q̃ otro estaua en extre-
44 ma necessidad de su testimonio, porq̃ perdia aquello, sin q̃ su vida, o la delos suyos peligraria, si el no atestiguasse, y no se offrecio para ello. M. Porq̃ es obligado a se offrecer, por lo dicho en otra parte [i]. Diximos (extrema necessidad) porque por otra (aunque sea grande) no es obligado so pena de mortal: alomenos si algũ daño viene dello, como alli lo diximos. Ni aun quando sin algun daño p̃suyo lo puede hazer si por su dicho no se libra el otro de alguna p̃dida notable y otramẽte si, como lo significamos en otra p̃te [k], y en otra [l] lo prouamos nueuamẽte despues de escriuir esto: y ansi dezimos q̃ no pocas vezes se hallara quiẽ en causas ciuiles sea obligado a se offrecer por testigo, so pena de pecado mortal: y aun quiẽ peca por no se offrecer, no es obligado a restituyr: porq̃ la obligaciõ de la charidad, no obliga a ello, puesto q̃ obligue a mortal, como alibi [m] lo diximos pero si, siẽdole mãdado, q̃ atestiguasse, no lo hizo, y por ello p̃dio su derecho alguno. Ca el tal no solamẽte peca mortalmẽte, pero aun es obligado a restituyr, si el peligro q̃ dello le podia resultar, no lo escusasse, como atras se toco: porq̃ la obligacion de justicia obliga a pecado, y a restitucion. ¶Si recibio † dinero,
45 porq̃ atestiguasse la verdad. M. con obligacion de restituyr al que se lo dio [n]. Y si lo recibio, porque atestiguasse falso. M. sin necessidad de restituyr (sino de consejo a pobres) por lo arriba dicho [o].

a 2. Sec. q. 69.
b De ratio. teg. gen. memb. 3.
c Quodlib. 2. pag. 23.
d In d. c. Inter verba. n. 600.
e In 4. dist. 21. q. 3. col. 6. & dist. 35. q. 1. col. 4.
f In d. c. Inter verba. n. 769.
g Lib. de ratio. red. testi. c. 13.
h In c. 2. de confes.
i In d. c. Inter. n. 632. & n. 717.
k In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 713. quidquid dicatur. n. 717.
l In c. Nõ in inferenda. 23. q. 3. n. 39.
m In d. c. Inter. n. 713.
n c. Non sanè. 14. q. 5.
o Suprà, c. 17. n. 32. & seq.

Mas si por auer falsamente atestiguado, alguno de las partes perdio su causa, queda obligado a le restituyr todo el daño, que por esso incurrio [a]. Puede empero recebir las costas del camino, quando es necessario yr a otro lugar para testiguar. Y lo que en essos dias dexo de trabajar en su officio, y qualquier otra ganancia, que perdio por se ocupar en dar su testimonio [b].

a d.c. Non sanè. 14.q.5.

b c.Si testes. §. Venturis.4.q.3.

¶ Si mandando el superior, que vengan a testiguar los que saben, o oyeron, &c. de tal o tal crimen, o otra cosa ciuil, no cumplio el mandamiento, sin causa, que dello lo escusasse. M. y descomulgado, si el mandamiento traya descomunion *ipso facto*: y es obligado a restituyr el daño, que se siguio dello. Diximos † (sin causa, 46
que dello le escusasse) porque muchos respectos lo pueden escusar dello, como mas extenso, que nadie lo deziamos alibi [c], tratando la mucha discrecion, de que es menester, que vse el que quiere bien responder a tales cartas, y mandamientos. El primero dellos es ser el pecado secreto, y estar ya el pecador del todo emendado, o poderse emendar con sola fraterna correcion. Ca entonces no se ha de obedecer al perlado, aunque mandasse que se lo denuncien, sin curar de la correcion fraterna, como lo dizen sancto Thomas [d], y S. Antonino [e]. El segundo, no tener prueua, para prouar lo denunciado, y mandarle denunciar, y no testiguar, como alli [f] lo diximos. El tercero, auerlo oydo dezir a tal persona, o de tal manera, que no es razon de se mouer por ello: mayormente, si el que ha de deponer fuesse tal persona, que seria notada de liuiandad por denunciar aquello, o que su dicho moueria al juez mas de lo que deuria [g]. El quarto, hazer que deponga aquel, de quien el supo [h]. El quinto, saber, que el que hurto, o retiene la cosa, la tiene por otro tanto o mas, que a el se le deuia [i]. El sexto, saberlo por la via de la confession sacramẽtal. El septimo: auer sele dicho en secreto, para consejo y salud del alma, cuerpo, honrra o haziẽda [k]. El octauo, ser persona priuilegiada en derecho, para que no sea tenido, ni cõpelido a testiguar en aquel caso [l]. Para cuya † declaracion dezi- 47
mos, que vnos son tenidos a offrecerse a testiguar, y otros no. De los primeros, son los que sabẽ algunos males aparjados que sin su deposicion no se pueden prouablemẽte impedir, y los que saben, que sin su testimonio, alguno perderia la vida, o miẽbro, o haziẽda notable, como arriba queda dicho [m]. Y aun los que saben del crimẽ, de que alguno tiene acusado, o denunciado a otro por le obligar a ello la conciencia, segun Caiet. por nos referido alibi [n]. Delos que no son obligados a offrecerse por testigos, son todos los otros comunmente:

c In d. c. Inter. à n. 775.

d 2. Secun. q. 33. arti. 7. ad 3.
e 2. par. tit. 9. c. 6. §. 4. col. 3.
f Nu. 777.

g Ibid. n. 788. & duob. seq.
h Ibid. n. 790.
i Ibid. n. 792.

k Ibid. n. 799.

l Ibid. n. 808.

m Suprà, eo. n. 41. & 44.
n In d. c. Inter. n. 638. & 706. & 712.

munmente[a]: y destos vnos pueden, y son tenidos a testiguar mandando selo. Otros, ni son tenidos, ni pueden: otros pueden, pero no son tenidos. Delos primeros s. de los que pueden, y son tenidos a testiguar (mandandose le) son comunmente todos[b], aun enlas cosas criminales, quãdo ay falta de otros testigos, como lo deziamos alli[c], siguiendo a Host.[d] y Panor.[e] aunque Host.[f] Gofredo[g], y Ioan de Imol.[h] dizen, que la pratica de la corte Romana no compele a testificar al que no quiere, sobre crimen, por qualquiere
48 via, que se trate, como alli lo diximos[i]. † Delos otros, que ni puedẽ, ni son tenidos, son (como diximos alibi[k]) los padres, y los otros ascendientes, respecto de sus hijos, y otros sus descendientes: y al reues los hijos, y los otros descendientes, respecto de los padres, y otros sus ascendiẽtes: y la muger, respecto del marido. Ca no puede ser compelida a ser testigo contra el, como se determino en Tholosa[l], por el dicho del Collectario[m] con quien conciertan Panorm. y Feli. y en otra parte Cyno, y Ioã Fabro[n], como lo diximos alli[o]. Y el liberto, o ahorrado contra aquel que lo ahorro: y esto se entiende quando no ay falta de otros testigos. Ca entonces, aun la muger contra el marido, y el marido contra la muger, pueden ser compelidos a testiguar, como se determino en Tholosa[p]. Ca los derechos que ordenan de algunos, que no se admitan por inhabiles, y de otros, que no se fuercẽ, por ser honrrados, o allegados a ser testigos, se entienden quando no ay falta de otros, segun vna glo.[q] en buenos testos fundada[r], y comunmente recebida[s], como lo diximos ay mesmo[t]. De los † mesmos son tambiẽ todos los, aquien algo se les reuelo en secreto, lo que por otra parte no sabian: si dello no se sigue a nadie daño de persona, honrra, o hazienda: ni aun entonces, si este daño se puede euitar, sin reuelar el secreto, por lo arribi dicho[v]. Y tambiẽ los que saben algun crimẽ secreto, que no re-
49 dunda en daño ageno, o se puede euitar ello por otra via, aunque se proceda sobre el, por via de inquisicion, si no esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni esta prouada la fama del: o alomenos no esta el testigo certificado dello, como lo dezimos alibi[x], y arriba se toco[y]. Delos otros, que puedẽ, y no son tenidos comunmente, son, el marido cõtra la muger, puesto que la muger contra el marido no puede, aũque quiera, como lo resoluimos alibi[z], sino faltando otros, por lo arriba dicho. Y los que saben del crimẽ

a Arg. Eorum, quæ de ope. misericordiæ. supra, c. preced. diximus.
b Arg. l. 1. ff. de testib.
c In d. c. Inter verba. n. 705.
d In c. 1. de test. cog.
e In c. Dilectorum. de testib. cogen.
f In summa. de testib. cogen. in fin. §. 1.
g In summa. col. 2.
h In d. c. Dilectorum. in vers. fina.
i In d. c. Inter verba. n. 706.
k Ibidẽ. n. 809.
l In decis. 3. Capel. Tholos.
m In c. In literis. de test. quod ipsum tenẽt ibi Pan. & Feli.
n In l. 2. C. de testib.
o In d. c. Inter verba. n. 310.
p In deci. 4. Capel. Tholo.
q c. Quanquã. 14. q. 2.
r d. c. Quãquã. c. In necessitate. de cõse. dist. 4. l. vlt. C. de hæred. & l. Consensu. §. Supplagis. C. de repud.
s Ab. Archid. & Alex. in c. Statuendum. 2. q. 6. Host. & Ant. in c. Cum nuncius. de testi. Ant. & Panor. in d. c. Dilectorum. Felin. in rub. eod. tit. & c. 1. n. 8. & glo. 2. q. 6. sed non adeo bona.
t n. 813.
v Suprà eo. c. n. 42.
x In d. c. Inter. n. 709.
y Suprà, eod. n. 43.
z In d. c. Inter. n. 810.

ſecreto, ſobre que ſe procede, por la via dela acuſacion del que no era obligado a ello en conciēcia, como lo diximos alibi [a]. Y los † q̄ 50
prouablemēte temen, que ſe les ſeguira dello algun gran daño eſpiritual, o temporal de perſona, honrra, o haziēda, como lo dixo Baldo [b] recebido, y lo tocamos alibi [c]: o ſi dello nace eſcandalo, como lo dixo Sylueſtro [d], alegado alibi [e]. Puedē tambien, y no ſon tenidos, o alomenos no pueden ſer compelidos a teſtiguar, comunmente (como lo deziamos alibi [f]) el ſuegro, yerno, padraſtro, entenado, hermano, hermana, primo hermano, prima hermana, y los otros que eſtan dentro del quarto grado, ſegun la cuenta del derecho ciuil, como ſon tio, y ſobrino, y tia, y ſobrina, ni en las cauſas criminales, ni enlas ciuiles (que quier que Ang. [g] diga) ſegun lo declara la glo. [h] comunmente recebida. Aunque ſi quieren, pueden ateſtiguar contra ellos, como lo ſignifica el Iuriſconſulto [i]. Diximos (comunmente) porq̄ como alli lo deziamos [k]: los ſuſodichos tenidos ſon, y pueden ſer compelidos a teſtiguar, quando ay falta de otros teſtigos, como arriba ſe dixo. Donde [l] † añademos vna 51
ſingular reſolucion, conuiene ſaber, que aunque (para effecto de admitir teſtigos inhabiles, a falta de otros) no baſta que no aya otros habiles: Ca es meneſter, que no los aya, ni los ſuela, ni pueda comunmente auer en tales autos, ſino tales perſonas priuilegiadas, o inhabiles, como lo ſintio vna glo. [m] y otros, que ſobre ello alegamos, como alli [n] lo diximos, Pero, para effecto de compelir a los priuilegiados, baſtaria aun ver ſolo el juramento dela parte, ſiēdo ella honeſta, y no ſe alegando otras conjecturas en contrario, por vna ordenança de Bonifacio. viij. [o] y lo que por ella ay, y en otras partes los doctores enſeñan: ſi dello no lo viniere algun gran daño, como alli meſmo lo dezimos [p]. Donde [q] largamente prouamos, que aū el hijo es obligado a deſcubrir la heregia del padre, ſino tiene por cierto que eſta emendado, o que amoneſtado, por el, o otro ſe emendara, y crea que no ay otros teſtigos, que baſten. Y el Inquiſidor prouea, tomando ſecreto ſu nombre, que no le venga algun gran daño dello. Añadimos tambien alli [r], que la inhabilidad para teſtiguar no eſcuſa de la neceſsidad de reſponder a tales mandamientos, aunque eſcuſe el priuilegio.

a In d. c. Inter verba. n. 710.
b In c. Cū nuncius. de teſtib. ipſe & Felin. in d. c. Dilectorū.
c d. c. Inter. n. 710. & ſeq.
d In verb. Denunciatio. q. 1. & verbo, Correctio. §. 7. ſub finem.
e In d. c. Inter. n. 824.
f Ibid. n. 811.
g Verb. Denūciatio. §. 13.
h In l. lege Iulia. ff. de teſtib. quam Bart. in l. ſequen. probat.
i In d. l. Lege Iulia.
k In d. c. Inter. n. 812.
l Vbi ſuprà, n. 715.
m Secunda. c. Tertio loco. de probatio.
n In d. c. Inter verba. n. 715. & 816.
o c. 2. §. fina. de iura. cal. lib. 6.
p n. 817.
q a n. 824.
r In d. c. Inter verba. n. 818.

¶ Delos eſcriuanos o tabeliones.

SVMARIO.

Eſcriuano ha de jurar eſtas ſeys coſas. n. 52. Y como peca

mortalmente, si haze contra alguna dellas. O haze escriptura falsa. O rompe la verdadera. O dexa, o añade clausulas O no da el instrumento. O no informa bien al que renuncia. O los traslada dia de fiesta. O no quiere darlo sin dinero al pobre, con su limitacion. n. 53. O hizo instrumento vsurario, o illicito. O copilo, o escriuio estatutos en fauor de las vsuras. no retuuo registro. O hizo testamento al que carecia de juyzio. O recebio salario demasiado. O por cartas de ordenes. n. 54.

52 Resuponemos lo primero † que segun Hosti.[a] recebido por Ioan Andr. Panor. y la Comun[b], y S. Antō.[c] los tabeliones comunmente juran. Lo primero, de hazer instrumentos de lo que vieren, o oyeren, y fueren requeridos, sin callar la verdad, ni mezclar falsedad, que importe. Lo segundo, de no descubrir lo que les fuere encomendado en secreto cō justa causa, que aya para ello, segun Panor.[d] Lo tercero, que no hagan (sabiendo) instrumento sobre algun contrato vsurario, ni lo han de hazer sobre otro cōtrato alguno ilicito[e]. Lo quarto, que de todos los instrumentos, que dieren, tengan protocolo, o registro. Lo quinto, que sean fieles a aquellos por quiē fueron creados notarios, y si supieren cosa, que redonde en daño suyo, los auisen. Lo sexto, que por codicia, odio, o temor, no dexaran de hazer fielmente, lo que conuiene a su officio.

a In c. Sicut. ne cler. vel mo.
b Ibidem.
c 3. part. tit. 6. c. 3. §. 1.
d In d. c. Sicut. n. 19.
e Pan. ibidem.

¶ Preguntas.

53 SI hizo † algo contra alguna cosa destas seys cosas, que juro. M. y perjuro[f], con obligacion de restituyr el daño, si dello se siguio[g]: y por consiguiente si hizo escriptura falsa o escondio, o rompio, la verdadera vtil y necessaria a la parte: o si por malicia, o ignorancia notable noto mal algun testamento, o instrumento, poniendo algunas clausulas escuras, o dexando de poner algunas necessarias, por lo qual alguno perdio sus mandas, o deudas. O dexo de poner las solenidades necessarias adrede, o por lata culpa: como su nōbre, o señal, o testigos, o dia, mes o año.

¶ Si rogado por alguno, que le diesse algun instrumēto, no lo quiso dar, por no desagradar, a su aduersario, o a sus amigos: o sino informo bien de la renunciacion de algun derecho, que se auia de poner en el instrumento al que no sabia aquello, segun S. Antonino[h]:

f Contra. 2. præcep. Decal. Exo. 20.
g Arg. c. fin. de iniur.
h 3. parte. tit. 6. c. 3. §. 6.

o enlas fiestas sin necessidad, por codicia hizo instrumentos, podiēdo dilatarlos para otro dia [a].

¶ Si rogado por los pobres, que sabia, que no tenian de que pagar y perderian lo suyo, no quiso escreuir sus instrumentos, o darlos ya escriptos en publica forma. M. segun S. Anto. [b] Lo qual se ha de entēder de los pobres, que sabia estar en extrema necessidad, o que caeriā enella, si no les diesse aquellos instrumētos y aun delos que perderia alguna cosa notable por lo susodicho [c].

¶ Si hizo † algun instrumento vsurario, o otro ilicito. M. [d] porque es contra vno de los capitulos jurados: ni es contrario a esto lo que se dixo arriba [e]. 54

¶ Si copilo, o escriuio en publica forma, algun estatuto en fauor de las vsuras. s. que se paguen, o que no se pidan, o repitā. M. y descomulgado [f]. Y lo mesmo, si copilo, o noto, o reduzio en publica forma, estatutos contra la libertad de la yglesia [g].

¶ Si no retuuo en su protocolo, o registro los instrumentos, por cuyo perdimiento podia venir algun notable daño [h] a la parte, quādo alomenos ella no consentio, en que no los retuuiesse. M.

¶ Si hizo testamento al que no tenia seso, o vso de razon. M. con obligacion de restituyr el daño, a los que por esso no sucedieron ab intestato, en parte o en todo [i].

¶ Si recebio salario notablemente mayor del que se le deuia. M. aunque se le diesse voluntariamente, si tenia salario publico [k].

¶ Si por escreuir los nombres de los ordenados, o las cartas de ordenes, recebio salario teniēdo lo publico, segū Antonio de Butrio [l]: aunque si no lo tiene, puede recebir alguna cosa por su trabajo, cōsiderada la qualidad del negocio, y no dela orden: esto es, que no lleue vn tanto por ordenes menores: y vn tanto mas, por las de Epistola, y mas por las de Euangelio, por lo arriba dicho [m].

a Vbi suprà.
b Vbi suprà.
c Suprà, eo. c. n. 29. & suprà, ca. 24. de operibus misericord. n. 3. & 4. & suprà, eo. n. 44.
d Pan. in d. c. Sicut. n. 19.
e In c. 17. n. 276. & 277.
f Clemen. 1. de vsur.
g c. Graue. de sentent. excōi.
h Ang. in interrogat. 62.
i Arg. eorum, quæ ait Bald. in l. 1. C. de sacro. eccle. n. 17.
k Bal. in Autē. Sed hodie. C. de episco. & cleric.
l In c. 1. n. 3. de Symo.
m Suprà, c. 23. de symo.

¶ Delos maestros, y doctores.

SVMARIO.

Doctor, o graduado como peca mortalmente, si pide el grado, que no merece. O lo toma principalmente por honrra. O lee Theologia, estando en pecado mortal notorio. O no echa los descomulgados, ni castiga los malos, con su limitacion. nume. 55. O leyendo leyes, o medicina admite religiosos. O leyendo otras facultades sin licen

sin lincencia. O lee,o predica principalmente por gloria. O aprueua,o reprueua enel examen aquien no deuia. O enseña cosas falsas. O dexa de enseñar vtiles. O constituye el vltimo fin enello. O quita los oyentes a otro. O procura de hazer rector, o lector a quien no lo merecia,o no tāto quanto otro.n.57. O lee dia de fiesta, dando causa de no oyr missa. O da fiesta que no deue. O toma salario priuado,teniendo lo publico. O toma beneficio con cargo de leer. O castiga cruelmēte. O menosprecia a los simples buenos.n.58.

55 E quinze † maneras,en que pecā los doctores: que Aluaro Pelagio [a] pone,estas parecē las mas importātes.

¶ Si siendo insufficiente tomo, o quiso tomar, o pedir algun grado en Theologia, o en Canones.M. [b] Y lo mesmo,si lo tomo,o quiso tomar en leyes,artes, o medicina,como alibi [c] lo diximos,por la glo.[d] singular,y por las razones de S. Antonino [e],aun que lo contrario (sin testo,ni razon) tuuo Syluestro [f].

¶ Si siendo docto pidio el tal grado,principalmente por honrra, o prouecho.M.[g] lo qual no se deue tener, como despues de Syluest. diximos alibi [h].

¶ Si leyo publicamente,estando en pecado mortal notorio. M.segun S.Anto.[i] Lo qual se ha de limitar en el que leyo sagrada escriptura, o Theologia, como lo dize S.Thom.[k] aque no aduertio el dicho S.Anto.

¶ Si consentio en sus escuelas los descomulgados, o no reprehēdio a los de malas costumbres,y a los que publicamente exercitauan cosas torpes.M.segun la mente de S.Anto.[l] Lo qual (a nuestro parescer) se deue limitar,quando estuuiesse descomulgado con los participantes, y el doctor fuesse nombrado por vno dellos [m]: o tuuiesse el juridicion, para lo echar de las escuelas [n]: la qual comunmente no tienen oy los doctores en las grandes vniuersidades: o quando el precepto dela correcion le obligasse a ello,so pena de pecado mortal [o].

56 ¶ Si leyēdo † en leyes,o fisica,admitio a su licion religiosos,o presbyteros,o clerigos de dignidad.M.y descomulgado [p].

¶ Si leyendo,o enseñando en qualquier facultad (aun en Theologia) admitio algun religioso con habito,sin licencia de su perlado: o con licencia, mas sin habito. M.y descomulgado, por razon de

MM 3 la particip

a De planctu ecclesiæ. lib. 2. art.33.
b Anto.3. part. tit.5.c.2.§. 10.& 2.part.tit.3. c.5. §.6.
c In c. Inter verba.11.q.3. n.97.
d In Cle. 2. de magist.
e In d.§.6.
f Verbo, Doctor.q.4.
g Anto.vbi suprà,§.6.
h In d. c. Inter verba. à n. 351. & in specie. n. 353.
i Vbi suprà,in d.§.10.
k In 4.d.9.q.2. art.2.q.1.ad 4.
l In d.§.10.
m Iuxta c.Statuimus.c. Constitutionem. & c. Præsenti. de sent. exc. lib.6.
n Iuxta Auth. Habita.C. Ne fil.pro patr.
o Iuxta dicta in c. præced. à n.17.
p c.2. Ne cler. vel mon. lib.6. adiuncta glo. c. Nō magnopere. & c. Super specula.eod tit.

la participacion enel crimen, segun S. Anto.[a] como abaxo[b] se declarara.

¶ Si leyo, enseño: o hizo principalmente por gloria, y honrra humana, lo que principalmente esta ordenado a honrra, y gloria diuina: qual es el sermon, y qual la missa, &c. segun Angel.[c] Lo contrario de lo qual por muchas y firmes razones tuuimos en otra parte[d] s. que no es mas de venial.

¶ Si quebro los estatutos que juro de guardar[e]: o si enel examen de los grados aprouo algun insufficiente para el, o reprouo algun sufficiente[f]: o por otra manera ilicita impedio, que no se graduasse. M. y es obligado a restituyr, segun todos.

¶ Si † sabiendo, o deuiendo de saber, enseño cosas falsas, de que podia venir al proximo notable daño de alma, cuerpo, honrra, o hazienda: o por enseñar cosas mas sotiles, que prouechosas, hizo notable daño a sus oyentes: o dexo de hazer el prouecho, a que necessariamente era obligado: o constituyo su vltimo fin en enseñar. M.[g] 57

¶ Si por si, o por otros induzio a los oyentes, que oyan a otro doctor, que no lo oyessen, con daño notable de su prouecho, o de la honrra del doctor. M. y es obligado a restituyr[h].

¶ Si por parcialidades, sobornos, o otras malas maneras procuro, que se hiziesse rector, o lector de alguna cathedra, quien no era para ello: o no tanto notablemente, quanto su competidor. M. segun la mente de Aluaro[i], y S. Ant.[k] Lo qual (a nuestro parecer) se ha de limitar, que proceda solamente quando, y donde los electores, o proueedores eran obligados por juramento, estatuto, o otro mando a escoger el mejor so pena de mortal, y no en los otros, si el que eligen es persona idonea, por lo que alibi[l] escreuimos.

¶ Si leyo † dia de fiesta en tales horas, o tanto, que prouablemente no podian los oyẽtes oyr missa: o hizo guardar la fiesta, que no era de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad[m]. M. aunque no, quando ellos fueron causa dello, y no quisieron dexarle leer, como muchas vezes hazen[n]. 58

¶ Si teniendo salario publico, y conueniente, o beneficio competente con cargo anexo de enseñar, pedio mas a sus oyentes. M. porque quiso lo ageno[o], contra la voluntad de su señor. Mas si no lo tiene tal, puede lo demandar[p]: aun a los pobres, sino quãdo estuuiessen en extrema necessidad, o por esso ouiessen de caer enella, cõforme a lo suso dicho[q], que quier que digan Hosti. Raym. y otros.

¶ Si recibio canonicato, o prebenda, o otro beneficio, con pacto de

poner

a 3.part.tit.24. c.38.
b Infrà, c.27. n.134.
c Verbo, Honor. §.7.
d In d.c. Inter. n.755.
e Anto.3. part. tit.5.c.2.§.11.
f Idem vbi suprà, §.10.
g Arg. l. Idem iuris. ff. ad l. Aquil. vel quia fruitur vtendis contra doctrin. Aug. relatam a Magist. li.1. senten. d.1.
h Ant. 2. part. tit.2.c.2.§.1.
i Vbi suprà.
k d.3. par. tit.5. c.2.§.11.
l In c. Graue. de præb
m Arg. c. fi. de iniur. & l.1. ff. de furt.
n Arg. c. Scienti. de regul. iur. lib.6.
o Cõtra c. Pœnale. 14. q.5.
p l.2.§. fin. ff. de origin. iur.
q Suprà, eod. c. n.29. & c. præced. n.3. & 4. & 10.

poner escuela. M. y symonia por lo suso dicho [a]; aun que bien se le puede poner este cargo al beneficio estando vaco, y despues darlo conel [b]. ¶ Si castigo a alguno cruelmente, M. porque solo el liuiano castigo, le es cócedido [c]. Y si el castigado era clerigo, seria descomulgado [d], si no le escusa, lo que abaxo [e] diremos.

¶ Si menosprecio a los simples, que saben euitar los vicios mas por las obras, que por palabras, segun S. Anto. [f] Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender, si lo hizo con daño notable de honrra, o hazienda deuida a ellos por justicia, por lo suso dicho [g].

a Suprà, c. 13. n. 107.
b c. Significauit. de præb.
c c. Presbyterum. de hom. & l. Præceptoris ff. ad l. Aquil.
d Ang. verb. Interrogationes. 34.
e Infrà, c. 27. a n. 80. & seq.
f In d. §. 10.
g Vbi suprà, c. 23. de ambitione. n. 11.

¶ De los estudiantes.

S V M A R I O.

Estudiante, como peca mortalmẽte, si estudia por fin mortal. O no cumple los mandamientos, y juramentos de la vniuersidad. O aprendio ciencia vedada. O quito oyentes. O es negligẽte en el estudio. O gasta mal, lo que para ello le dan. O no paga el salario deuido a su maestro. O finge grado, que no tiene. n. 59.

59
SI estudio por fin mortalmente malo [g]. ¶ Si † dexo de hazer los mandados justos, y obligatorios a mortal. M. segun la mente de S. Anto. [i] que se ha de limitar, quando no tuuo justa causa. Y justa causa es (a nuestro parecer, alomenos de escusar de mortal eneste caso) la que por tal se tiene comunmente en la vniuersidad [k].

¶ Si quebro los estatutos, que juro de guardar sin licencia, o justa causa o voto: o procuro que votasse otro, por quien no era idoneo para leer, o ser rector, o beneficiado, o no tan idoneo notablemente, como su opositor. M. segun la mente de Angelo [l].

¶ Si aprendio ciencias vedadas, o supersticiosas [m]: o si quito, o dio estudiãtes a algun lector, como arriba se dixo de los doctores. M. [n]

¶ Si fue muy notablemente negligente en estudiar. M. segun la mente de S. Antoni. [o] y los otros. Lo qual se ha de entender (a nuestro parecer) quando estudia a costa de su padre, o de las rentas de sus beneficios: y no, si estudiaua a la suya, por lo suso dicho de la prodigalidad [p]. Y mucho mas, si gasto los dichos bienes en tauernas, luxurias, juegos, y cosas semejantes. Y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su parte, de los que su padre le dio,

h Argu. c. Cum minister. 23. q. 5. & no. 1. Sec. q. 18.
i In d. §. 11.
k Arg. eorum, quæ de causa nõ ieiunandi diximus. c. 21. n. 14.
l Vbi suprà, §. 35.
m c. Non magnopere. & ca. Super specula. ne cleri. vel monach.
n Suprà, eod. c. n. 54.
o In d. §. 11.
p c. 23. n. 72.

a In Authen. Quod locũ.col. 2.C.de collatio.
b Suprà, c. 23. de conten.n.34.
c c.Sæpe. de restit.spolia.& Anto.vbi suprà.
d l. Reddatur. C. de profes. & medi.lib. 10.

segun la Comun, que defiende bien Iason [a]. ¶ Si contendio contra la verdad, que sabia. M. en la manera susodicha [b]. Y tambien si no quiso pagar, podiendo, a su maestro el salario deuido [c]: o si dixo tener algun grado, que no tenia [d].

¶ Delos medicos, y cirugianos.

SVMARIO.

Medico o cirugiano como peca mortalmente, sino sabe lo que basta para curar. O no cura por sus reglas. O es negligente en visitar o estudiar, con su limitacion quotidiana. O da medicinas, o otra cosa, dudando del daño. O desempara al enfermo antes que deuia. n. 60. O corta miembro. O sangra sin saber lo hazer. O no escoge medicinas. O dilata la cura. n. 60. & 61.

Cirugiano o medico, como peca, sino induze al enfermo a confersase, con su declaracion. n. 61. O aconseja directa, o indirectamente pecar con muger. O da licencia indeuida para comer carne, o para no ayunar. n. 62. O no auisa al doliente, que se muere, en tal caso. O pidio salario demasiado. n. 63. O haze comprar sobradas medicinas. O no cura de gracia al pobre, o al rico, por no le querer pagar. n. 64. O dize mal delos otros medicos, porque se curen con el. n. 64.

e c.Tua.de homic.ibi Inno & omnes.
f 3.part.tit.7.c. 2.§.1.
g In d.c.Tua.
h Caie. in Summa.verb.Medicus.
i L.1.ff. de var. & extraordin. cogni.§. Medicus.

I vso de la arte † de medicina, o cirugia, sin saber la bastantemente, aunque sea graduado: o sabiendola, no siguio las reglas della, o fue notablemente negligente, en estudiar, o en visitar a los enfermos, quanto conuenia. M. [e] aũque sane el herido, o el enfermo, segun S. Antonino [f]. Y es obligado a restituyr todo el daño en la mejor manera, que pudiere, segun la mente de todos, y Panormitano [g]: o si dio medicinas, sin entender la dolencia [h]. Aun que el que por luenga experiẽcia sabe curar de algunas enfermedades, como de tiña, huessos quebrados, nubes de ojos, fistolas, dolor de muelas, o dientes, de oydos, y otras semejantes: puesto que no sepan las reglas de medicina, puede curar licitamente: con tanto, que lo hagan sin alguna encantacion, y hechizeria [i]: y con tanto, que si al enfermo le sobreueniere fiebre, llamen al medico, que dello supiere, alomenos 60

re, alomenos no se entremetan en lo que no sabe[a]. ¶ Si dudando de alguna medicina si le dañaria notablemente al infermo o no, la dio por la experimentar: o porque no dixessen que no sabia: o por ganar: o por otro respecto. M.[b] y mas si le dio cosa que sabia, que le seria notablemente dañosa, aunque se la diesse por compassion, o hazerle plazer[c].

¶ Si desamparo al enfermo mas presto de lo que deuiera, por lo qual incurrio en muerte, o mas luenga enfermedad. M. con obligacion de restituyr el daño[d].

61 ¶ Si siendo † necessario cortar algun miembro, no hizo buscar alguno, de quien se creya, que selo cortaria bié: o le hizo cortar, dudando que ello le seria dañoso: o no sabiédo sangrar, o cortar, sangro, o corto. M.[e] O si creyendo, que el boticario pondria corruptas especies en las medicinas, no curo de escoger las mejores[f]. O si porque le diessen mas, prolongo, o dilato la enfermedad[g].

¶ Si antes que entendiesse en la cura del enfermo, no lo induzio, a que se confessasse. M.[h] Lo qual no procede, quando esta claro, que la dolécia no es peligrosa, segun Ange.[i] que quier que diga Sylu.[k] Ni aun quando sabe, que es mortal, o peligrosa, si conforme a la costumbre delos buenos, y honrrados medicos dize a su cura, o a los que curan del, que le hagan tomar los sacramentos: y no lo dexa de dezir por si mesmo por menosprecio, sino por parecerle, que le haria daño con ello al doliente, segun Caieta.[l] Porque como el dize alli bien, y nos lo diximos en otra parte[m], aquella ordenança, desta manera se ha recebido, y guardado. Y aunque el enfermo no se quiera confessar, no lo deue por esso desamparar, segun todos.

62 ¶ Si por † la salud del cuerpo, aconsejo contra la del alma: como que tenga parte con muger fuera del matrimonio, o que se embeode: o a la muger que mueua[n]. M. Aunque lo hiziesse por ignorancia[o]. Y aunque no lo aconsejasse derechamente, sino diziendo: Yo no os lo aconsejo, mas si tal cosa hiziessedes, sanariades[p].

¶ Si dio cosa a muger preñada, para mouer, aun que le diesse, para la preseruar dela muerte, si el niño ya era animado, o dudaua dello. M.[q] Mas si aun no tenia alma, pudo, y deuio dar la tal medicina, para librar a la madre de su muerte: pues no es causa de la corporal, ni espiritual agena, segun los mesmos.

¶ Si demasiado facilmente dio licencia a los flacos, que no ayunassen: o que comiessen carne en los tiempos vedados, sin causa razonable: o porque conseruassen la salud, affirmo, que el ayuno de la yglesia destruye los cuerpos, &c. M.[r] con obligacion de reedificar

a Arg. c. Nõ est sine culpa. de regu. iur. li. 6.
b Anto. de Butrio. in d. c. Tua. n. 15.
c Panor. in d. c. Tua.
d Astẽs. li. 6. tit. 14. ar. 8. q. 14.
e c. Tua. n. 20. & Astẽs. vbi suprà.
f Innoc. in d. c. Tua.
g Anto. de Butrio. vbi suprà.
h c. Cùm infirmitas. de pœn. & remiss.
i Verb. Medicus. §. 9. & Rosel. ibidẽ. §. 3.
k Verb. Medicus. q. 3. d. 3.
l Verb. Medicus.
m In d. c. Cùm infirmitas.
n d. c. Cũ infirmitas.
o Anto. 3. part. tit. 7. c. 2. §. 1.
p Io. And. d. c. Cũ infirmitas.
q Ioan. de Neap. in 10. Quod li. probatus ab Anto. 3. par. tit. 7. c. 2. & cõmuniter.
r Arg. c. fi. de iniur. & c. Consiliũ de obser. Ieiunio.

ficar si puede, a los que con sus cōsejos peruertio. Aun que el enfermo, que duda dello, no peca, si siguiendo el consejo del medico [a], lanço de si la duda, y hizo lo que el le dixo.

¶ Si † viendo, que el enfermo moriria, y creyendo verisimilmēte, o dudando que dezirselo, le aprouecharia mucho, por creer, que estaua en pecado mortal o no tenia ordenado de su hazienda: y que con este auiso saldria del, y ordenaria della, como no se siguiessen discordias entre los herederos: y no lo auiso por si, ni por otro. M. [b] Mas no, si creya prouablemente, que el dezir selo, le aprouecharia poco, y el callarlo, no le dañaria mucho, por creer que estaua en buen estado, y auia ordenado bien de lo suyo, segun los mesmos: Aun que mejor hiziera en auisarlo por si, o por otros dello. 63

¶ Si pidio salario notablemente demasiado, no le teniendo publico, o teniēdolo con pacto de no recebir nada, o no mas de vn tanto, recebio alguna cosa notable, o mas de lo ordenado, aūque se le diesse por su voluntad. M. con obligacion de restituyr, si no selo merece por otros seruicios, y visitaciones, que en tiempo de sanidad le haze [c]. El salario, que el enfermo le prometio, por temor de la muerte, o de graue dolencia, no lo puede pedir, si otramēte es sobrado [d].

¶ Si hizo † cōprar medicinas sobradas al enfermo, por tener pacto cō el boticario, o por otros respectos ilicitos. M. con obligacion de restituyr [e]. ¶ Si no quiso curar de gracia al pobre enfermo. M. segū la glo. celebre, y recebida [f]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entē der, quando veya, que peligraria, si no lo curasse, y no auia otro que lo curasse, ni quien pagasse la cura: porque entōces esta en extrema necessidad, y otramente no, por lo dicho arriba [g]. Y lo mesmo si no curo al rico, que no le queria pagar, segū la mesma glo. [h] lo qual se ha de entender del que biē se queria curar con el, pero pro auaricia de no pagar no lo hazia, estā lo en grand necessidad dello: y si lo cura, puede cobrar su salario despues del muerto, o sano, segū la dicha glo. y la mente de todos [i]. 64

¶ Si dixo mal delos otros medicos, porque no se curassen con ellos, siendo idoneos, para ello. M. por lo arriba dicho [k].

a Anto. vbi suprà. §. 1.
b Ioan. Neap. Quodlib. 11. & Anto vbi suprà, §. 4.
c Anto. vbi suprà. §. 3. probatus ab Ang. ver. Medic⁹. §. 6. Syl. eo. q. 5.
d l. Medicus. ff. de variis & extraordi. cogn.
e Astens. lib. 6. tit. 14.
f In summa. 8. d. & Ant. vbi suprà. §. 3. & alij. verb. Medicus.
g c præced. de operibus miser. & suprà, eo. c. n. 29.
h In §. 1. 87. d. & c. Pasce 86. dist.
i In d. §. 1. & d. c. Pasce.
k Suprà, c. 18.

¶ Delos executores delos testamentos.

SVMARIO.

Executor de testamento, como peca mortalmēte, si no paga las deudas y mādas. O tarda mucho en ello. Quādo es descomulgado. n. 65.

Votos

Votos reales, son las deudas del defunto. n. 65.
Biudo o biuda vsufrutuario, si biuiere castamente. n. 65.

65 SI no pago † las deudas, o mãdas (mayormẽte pias) bastãdo la herẽcia para todo: o por pagar las mãdas dexo de pagar las deudas, sabiẽdo, o creyẽdo, que no auia para todo M.[a] Deudas son tãbien los votos reales del defunto por lo dicho arriba[b]. ¶ Si siẽdo biuda y dexada de su marido por vsufrutuaria de sus bienes, mientras viuiesse castamente, cometio *stupro*, y gozo de los bienes, como si no lo cometiera. M. con obligacion de restituyr, segun Caiet.[c] y se puede collegir de lo arriba dicho[d]. Aun q̃ (a nuestro parecer) no seria lo mesmo, si fue dexada por vsufrutuaria, si y mientras que no se casasse. Y lo mesmo por la mesma razon, parece del marido dexado por la muger por vsufrutuario, que son casos mas quotidianos de lo que serian menester.

¶ Si siendo testamentario, tardo mucho notablemẽte en cumplir el testamento. M.[e] Y si es de obispado en que esta mãdado por constituciones, que los testamentarios dentro de cierto tiẽpo los cumplan so pena de excomunion *ipso facto*, y no cũplio dentro del. M.[f] y descomulgado: y si se hizo asoluer, y despues (podiendo) no cũplio, torno a caer en la mesma. Como quien hirio al clerigo, y asuelto de aquella descomuniõ lo torna a herir, recae enella[g]. Y como el inquisidor, que por amor dexa de inquirir, y proceder cõtra quien deuia, cayo en descomunion[h], si asuelto della torna a ser negligente, tambien torna a recaer enella, segun la mente de todos.

a Arg. l. Scimus. §. Etsi prefatam. adiuncta glo. C. de iure delibe. l. 1. §. pe. ff. ad Trebel. & Anto. 3. parte. ti. 10. c. 3. §. 11.
b Suprà, c. 11. n. 56. & 57.
c In sũma verbo, Pœnam.
d c. 23. de inobedientia.
e Arg. c. Nos quidem. c. Tua. & c. Ioannes. de testa.
f Arg. c. Preter ea. De appel.
g c. si quis suadente. 17. q. 4.
h Clemen. 1. §. Verũ. de hære.

¶ De los tutores y curadores.

SVMARIO.

Tutor o curador q̃ jura esto, como peca. M. si es negligẽte en guardar al pupilo de vicios. O al pupilo, y menor su haziẽda. n. 66.
O da su dinero a mala ganãcia. De que restituyra aq̃lla. n. 67.
Madre que se casa, o luxuria, siendo tutora. n. 67.

66 TVtor † se llama el que se da al huerfano menor de quatorze años, para gouernar su persona, y bienes[i]. Curador, el que se da al menor de xxv y mayor de quatorze, o al furioso, o prodigo, para administrar sus bienes[k]: los quales todos juran de bien gouernar[l].

¶ Si siẽdo tutor fue notablemẽte negligẽte en cõseruar a su pupilo en buenas costumbres, y en guardarlo de vicios y pecados. M[m].

i Instit. de tutel. §. 1.
k Instit. de curato. in princip.
l Glo. celebris. Clem. Quia cõtingit. §. Vt autem. de relig. do mi. quæ omnia hæc ponit post Spec. tit. de tut. & tit. de curat. & ante Panor. in c. Ex part. de appel.
m Arg. c. 1. 12. q. 2. & c. Duo ista. 23. q. 4.

¶ Si (siendo tutor o curador) no guardo, y defendio los bienes de su menor, o los enajeno sin prouecho, y necessidad: o por su culpa perdio su demanda justa, o su derecho, o su dinero: o no conuertio sus cosas muebles (que guardadas ninguna cosa aprouechauan) en bienes de rayz, de que se recebiesse fructo, hallando quien se los comprasse. M. con obligacion de restituyr los daños [a].

67 ¶ Si dio † a ganancia el dinero de los huerfanos, saluo el caboral. M. vsura [b], aun con obligacion de restituyr, si el menor no restituyere. Puesto que podra tomar secretamente de sus bienes, lo que para ello cumple: hora tenga la administracion dellos, hora no, guardando lo que arriba [c] se dixo. Y aun lo podra escusar la pobreza, y remissión en la manera que a otros vsureros, cóforme a lo dicho [d].

¶ Si siendo madre (que se torno a casar) porfia de ser tutora de sus hijos. M. [e] y lo mesmo si luxurio [f].

a l. Tutor qui repertorium. §. 1.2.&3.ff.de admin.tut.Bart.& alij ibid.
b c. Nauigáti. & c. In ciuitate. de vsur. cum eis annot.
c In c.17.n.112. cum seq.
d In d. c. 17. n. 75. cum seq.
e l.fin. C.quando mulier. offi. tutell. fungi potest.
f Per eandem l. quã ad id ponderat Salice. & glo. memor. Authent. Sacraméta, eod. tit.
g Clem. Quia contingit. de religio. domi. & mens S. Anto. 3. part. tit. 11. c. 1. §. 1.
h c. Quicunq;. 12. q. 2.
i Glo. d. Cle.

¶ De los administradores, y proueedores de los Hospitales.

SVMARIO.

Hospitalero, en que peca mortalmente. n. 67.

SI las rentas del hospital no gasto fielmente en aquello, para que se dieron: o las dexo perder, o gasto en otros vsos. M. [g] O si no curo de acquirir las cosas del hospital ocupadas, y vsurpadas por otros [h]: o por negligencia, y no reparar las casas, y edificios, se cayeron. M. con obligacion de restituyr el daño [i].

¶ De los clerigos de orden sacra.

SVMARIO.

Clerigo como peca mortalmente, si se ordena siendo inhabil. O por symonia propria o agena. n. 68. O por obispo descomulgado. O siendo bastardo secreto o publico, sin dispensacion. O siendo irregular. n. 69. O fuera de legitimo tiempo, edad o licencia. O ahurtadas. n. 70. O por salto. O se ordeno sin guardar lo que es de precepto. O en vn mesmo dia tomo muchas ordenes. n. 71. O con defecto notable. O teniendo

o no

o no trae habito y tonsura. O trae armas, juega, es medico, carnicero, tabernero, regaton, o no bendixe la mesa. Como esto, o esta no es mortal. n. 110. & 111.

a c. Illiteratos. 36. dist.

b Extrauagan. 2. de de symo.

c In c. 27. n. 106.

d Secundũ Innoc. in c. Tanta. n. 2. de excess. prælat.

e Arg. glo. c. Emẽdari. 1. q. 1.

f In c. Statuimus. & in c. Si quis. 1. q. 1.

g In d. c. Si quis.

h Ad euitanda. Martin. in concilio Basiliens. sess. 20.

i In c. 1. §. Laboret. de pœn. dist. 6.

k Verb. Symonia. q. 8. §. 5.

l Quia nihil mali fecit.

m d. c. Si quis.

n c. 1. de fil. presbyr. in antiq. & lib. 6.

o Ibidem.

p d. c. j. de fil. presbyte.

q Ioan. Andr. in c. 1. de biga.

r Infrà, c. 27. a n. 191. vsque ad 250.

Si tomo † ordenes, sin ser habil, para ellas [a]: o aũ siendo habil por propria symonia, cometida antes de ordenarse, quantoquier oculta, aun que fuessen menores. M. y descomulgado, y la asolucion reseruada al Papa [b]. Y lo mesmo del medianero, de lo qual todo se dira abaxo [c]. Lo qual procede aun en la symonia cometida con otro, y no con el mesmo obispo, dado, que el lo ouiera ordenado, puesto que a nadie se diera nada [d]. Diximos (cometida antes de se ordenar) porque la de despues, o no es symonia [e], o no desta qualidad. Diximos (propria) porque si otro dio, o prometio algo al obispo, o a otro, para que le ordenasse, sin lo saber el: o si lo sabia, no consentio, antes lo contradixo, no peca: y no solamente recebio el caracter, mas aun la execucion del, segun Belamera, aquien refiere, y sigue el Card. Alexandrino [f], que quier que la glo. [g] y otros digan: mayormente depues de vna Extrauagante [h], que nos alibi declaramos [i], y aunque pecasse, pagando despues aquello, que (sin lo saber el) se dio, mas por esso no incurrio suspension ni censura, porque en la verdad no fue symoniaco, segun Syluestro [k]: ni aun pecara delãte de Dios, si no holgara de lo que se hizo, aunque por otros respectos pagara [l] al que por el lo dio. 68

¶ Si sabiendo, † se ordeno de obispo symoniaco, y denũciado, aun que por le ordenar no le ouiesse dado nada, ni el, ni otro por el. M. Y si despues vso (sin dispensacion del Papa) de aquella orden, peco otra vez mortalmente pues aun que recebio el caracter, mas no la execucion, en que solo el Papa dispensa [m] en este caso. 69

¶ Si no siendo legitimo tomo orden sin dispensacion. M. y irregular [n]. Para las menores, el obispo dispẽsa: para las sacras, solo el Papa [o]. Mas con quien se haze religioso, el derecho comun dispensa para todas las ordenes, aun sagradas [p]. Y no haze al caso, quanto al fuero de la conciencia, que la bastardia sea secreta o publica, que quier que algunos ayan pensado, sin testo ni razon.

¶ Si siendo iregular tomo ordenes. M. y es suspenso, y solo el Papa dispensa [q]. Y quales sean los casos, en que se incurre la irregularidad adelante se dira [r].

¶ Si tomo † ordenes sacras fuera de tiẽpo, por el derecho ordenado, o 70

do, o antes de la legitima edad, o sin letras dimissorias, sabiendo, o
deuiendo de saber, q̃ las tomaua mal. M. con suspension *Ipso iure.*
La qual durando, si celebra en aquella orden, es tan irregular, que
con el solo el Papa puede dispẽsar, por vna Extrauagãte [a], de quien
haze mencion Villadiego [b], y nos la declaramos alibi [c]. Diximos
(ordenes sacras) porque delas menores, no habla la dicha Extraua-
gante. Y segun el derecho comũ, no se incurre suspẽsion *ipso facto*,
por la falta de edad [d]. Y assi todos los que no vieron la dicha Ex-
trauag. se engañaron enesto, como S. Anto. [e] y Maior [f]. Aun que
los frayles menores de la obseruancia, por priuilegio de Eugenio
iiij. se pueden ordenar fuera del tiempo ordenado por el derecho
en vn mesmo dia de todas las ordenes, aun sacras, por qualquiere
obispo que sea, con licencia de sus superiores, vna vez enel año [g].
¶Si a hurtadas contra el vedamiento del ordenador, se ordeno. M.
y si lo vedo, so pena de excomunion *Latæ sententiæ*, es descomul-
gado, y irregular, con quien solo el Papa dispensa [h]. ¶Si sabien-
71 do, † fue ordenado por salto a orden mayor, dexando la menor.
M. con suspension. Sobre el poder de la dispẽsacion de la qual, aun
que son varios los doctores: pero a nos parece bien la opinion de
Hostien. [i] s. que si a sabiendas se ordeno ansi, pero no administro
en aquella orden, el obispo puede dispensar: y tambien si lo hizo
por ignorancia, aun que fuesse crassa, si aun no administro, toman-
do primero la orden que dexo [k]. Mas si a sabiẽdas salto, y ministro
en las orden ansi tomada, o en la saltada, el Papa solo dispensa [l].
¶Si se ordeno, y dexo algo, que era de precepto, aun que no de su-
stancia, y vso de aquella orden antes de suplir lo dexado. M. mas no
es irregular [m]. ¶Si en vn mesmo dia tomo dos ordenes sacras. M.
con suspension de la postrera, en que solo el Papa [n] dispensa. ¶Si
en vn mesmo dia tomo ordenes menores, y de epistola. M. [o] Mas
no por tomar las quatro menores [p], ni aun por tomar quatro me-
nores y de epistola, donde ay costumbre dello, como lo siẽte S. An-
72 toni. [q] ¶Si teniendo † enel rostro, o en las manos desformidad no-
table, como ojo sacado, narizes, o dedos cortados, o apegados, se
hizo ordenar. M. [r] Mas no es irregular, si promouido celebra [s].
¶Si despues de vna vez ser tomado del demonio, o auer caydo de
gota coral, tomo ordenes [t]: o si ordenado antes que esto le viniess-
se, dixo missa veniendole muchas vezes. M. [v]

a Cũ ex sacrorũ. quæ non est impressa.
b De irregular. col. 9.
c In repe. c. Accepta. opp. 8. n. 34. de resti. spolia.
d c. Vel non est compos. de tempo. ordi.
e 3. part. titu. 14. c. 16.
f In 4. dist. 24. q. 5.
g Cõpendi. priuil. verb. Ordi. sacr. concess. 9.
h c. Innotuit. de eo qui ordi. fur. suscepit.
i In summa. de cleri. per salt. pro mot. §. 4.
k c. Vnico. de cleri. per salt. pro mo. & c. Solicitudo. 52. dist.
l Arg. toti⁹ tit. de cler. nõ ord. minist.
m Sylue. verb. Irregularitas. q. 12.
n c. Literas. c. Dilectus. adiuncta glo. de temporibus ordi. & d. c. Innotuit.
o c. 2. de eo, qui fur. ordi. susce.
p Glo. c. De eo. de temp. ord. & cap. 2. de eo qui furt. ordi.
q 3. part. tit. 14. c. 16. §. 16.

r c. Si euangelica. 55. dist. s Pan. in c. Si celebrat. de cleric. excommu. minist. col. 3. t c. Maritum. & c. seq. 33. d. adiuncta glo. v Secundum glo. & commu. ibi.

a Cap. Si celebrat. de cleric. excommu.
b In c. Cũ illorum. de sentent. excommu.
c Verb. Dispensatio. q. 10. § 10.
d c. Illud. 95. d. Richar. in 4. d. 24. arti. 4. q. 1.
e In 4. dist. 5. & 24. & 3. part. q. 64. art. 6. & Syl. verb. Ordo. 4. q. 2.
f 3. part. q. 64. arti. 6.
g Verb. Baptismus. 3. q. 4.
h c. fin. de tempo. ordi.
i cap. Vestra. de cohabi. cleri. & mulie. & c. fin. de tempo. ord.
k Verb. Notorium. q. 4. §. 4.
l In d. c. Vestra. n. 31.
m Ibid. n. 16.
n In d. c. fin.
o c. Si celebrat. de cleri. excõ. minist.
p De irreg. colum. 8.
q c. Atsi. §. De adulteriis. de iudic.

¶ Si estando descomulgado tomo ordenes, aun que menores. M.[a] y irregular, si la descomunion era mayor, en q̃ solo el Papa dispensa, segun Panor. y la Commun.[b] Ni Syluest.[c] sintio lo contrario, aun que a algunos ha parecido que si. ¶ Si estãdo en pecado mortal tomo ordenes, o ministro algun sacramento. M.[d] y aun si toco cosas sagradas, o hizo algo, como ministro de la yglesia, vsando de su officio, segun la mente de S. Tho.[e] Mas no, si las toco como vn lego no ordenado podria: como si baptizo en tiempo de necessidad, leuanto el sacramento de la tierra, o canto la epistola sin manipulo, segun S. Tho.[f] defendido bien por Syluest.[g] ¶ Si auiendo † sido pecador notorio de pecado mortal graue, q̃ merece deposicion, se hizo ordenar antes q̃ con el se dispensasse, aun despues 73
de hecha penitencia. M.[h] Diximos (notorio) porque para este effecto, nõ basta ser famoso, ni poderse prouar por testigos. Y dizese notorio el pecado (quanto a este effecto) quãdo consta por su confession de la parte hecha en juyzio: o por sentencia passada en cosa juzgada: o es tan publico, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir: como es el, de quien tiene tan publicamente la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hijos[i]. Y tambien lo que sabe la mayor parte del pueblo, vezindad o collegio, con tanto que aya enel, alomenos diez. De manera, que nunca haze la cosa notoria, la ciencia de menos de seys, ni la de seys, quando no son ellos la mayor parte de aquella congregacion, por cuyo respecto se dize notorio, que quier que diga Sylue.[k] y otros alegados por el, contra la Comun de Anto.[l] aquien siguen Pan.[m] y la Comun ay, y en otras partes. Ni obsta lo que a Sylue. mouio. s. que desto se siguiria, que no se podria prouar auer cosa notoria en vna gran ciudad: Pues quasi nada passa, q̃ la mayor parte della lo vea. Porque se puede responder que muchas cosas permanẽtes ay, que toda la ciudad vee, y las trãsitorias, aun q̃ no sean notorias ala ciudad pero son a la vezindad, y barrio, parochia, o colegio, q̃ basta, para ser notorio, Diximos † (tan graue, &c.) porque los otros no 74
obran este effecto, segun el Cardenal[n] por los exemplos de aquel texto, que son adulterio, perjurio, homicidio, y falso testimonio. Diximos (aun despues de hecha penitẽcia) porque el tal, aun q̃ no incurra irregularidad nueua ordenãdose, pero peca mortalmẽte, segun la mente de Innocen.[o] muy bien declarada por Villadiego[p]. Puede empero dispẽsar el obispo enel adulterio, y en los otros menores delictos por vna decretal,[q] do lo declaramos largamente. Pero ay duda, si el obispo ordenando a aquel, con quien puede dispensar,

dispensar, por el mesmo hecho dispensa con el. Y dize Syluest.[a] que si esta es su intencion, puesto que no vse de algunas palabras. Y tan bien el perlado, que embia su sudito a se ordenar. Lo qual aun que por ventura pueda proceder enel fuero interior de la conciencia, pero no enel exteriot: Pues segun la Comun, y verdadera opinion (que concierta lo que dixo Inno. en vna parte [b], con lo que el mesmo tuuo en otra [c]) entre el Papa, y los inferiores ay esta differecia, que el, dando algo al que sabe tener impedimiento de derecho humano, para recebirlo, es visto dispensar: pero no los inferiores, porque estos han de dispensar con causa, y el puede sin ella, como largamente (alegando a muchos) lo escriuimos en otra parte [d]. * Y agora dezimos, que esto del obispo se deue limitar, que proceda en la dispensacion, que haze del derecho comun: y no, en la que haze sobre su constitucion synodal [e] *.

a Verb. Irregularitas. q. 28.
b In c. Veniẽs. de fil. presby.
c In c. Diuersis. de cleric. coniugat.
d In c. Si Quãdo. pag. 29. de rescript.
e Quoniã par ratio, idẽ ius cõcludere videtur. l. Illud. ff. ad l. Aquil.

75 ¶ Si siendole † vedada la entrada dela yglesia, oyo enella los diuinos officios. M. y si los celebro. M. y irregular [f]. Mas ni peca, ni es irregular, por celebrar fuera de la yglesia [g]. Ni tan poco por entrar a orar enella, en tiempo que no se dizen los diuinos officios, segun el Arcediano [h], y la Comun.

f c. Is cui. de senten. excõ. lib. 6. cũ not. per Domi. ibi.
g Secundũ glo. 2. d. c. Is cui.
h In d. c. Is cui.

¶ Si torno a baptizar al que de cierto sabia, que ya era baptizado. M. y irregular [i]. Y si enel baptismo vngio con chrisma vieja, al que no estaua en piligro de muerte. M. [k]

i c. 2. de apos. & c. 1. 68. dist.
k c. Si quis de alio. de consec. dis. 4.

¶ Si celebro, acordandose, que auia comido, o beuido algo aquel dia despues de media noche. M. [l] aun que lo ouiesse hecho por via de medicina, segun S. Thom. recebido [m]. Diximos (acordandose) porque si despues de auer començado la missa, se acordo dello, y si sin escandalo no puede dexar de acabarla, puede la acabar, puesto que se ouiesse acordado antes dela consagracion, segun Angel. [n] y Sylu. [o] los quales añaden que lo mesmo se deue hazer, quando despues de auer començado la missa, se acuerda que esta suspenso, descomulgado, o irregular, ni por esse se incurre nueua irregularidad.

l c. Liquido. de consec. dist. 2.
m 3. part q. 80. art. 8.
n verb. Eucharistia. 2. §. 6.
o verb. Eucharistia. 2. §. 7.

76 ¶ Si celebro † sabiendo, que estaua en pecado mortal, sin confessarlo antes. M. [p] como arriba [q], y en otra parte [r] lo diximos. Mas si despues de auer començada la missa, se acordo dello, no ha de dexar la missa (aun que pueda sin escandalo) mas deuese confessar antes de las secretas, si puede sin escandalo: y sino, acabela con contricion, como lo resuelue Syluest. [s]

p 1. ad Corint. 11. glo. sing. in c. De homine. de celeb. miss.
q Suprà, in c. 21. n. 49.
r In summa de pœn. dist. 5.
s In d. §. 7.

¶ Si siendo notorio concubinario, o fornicador, celebro sin hazer penitencia, no solamente peco. M. pero aun es irregular: porque es

a c. Præter.32. dist.
b c.Si qui sunt. 81. dist.
c c.1.de sent.& re iu.li.lib.6.
d c.Si quis.dist. 81.& d.c.Preter.
e In d.c.Preter §.Hec de malis.
f Ibidem.§.Verum.
g c.fin. de tēp. ordin.
h In c.1.col.4. de iudic.
i Sylu.verb.Cō cubinarius.§.1.
k In 3.par.glo. summæ. de pœ. d.5.n.36.pa.25.
l Arg. c. 1. ad Rom.& c. Notū.2.q.1.& c.fin. de iniur.
m In c.1.§.Sacerdos. de pœ. dist.6.n.5.

suspēso [a], alomenos hasta que haga penitencia [b]: y el suspenso que celebra, es irregular [c]. Y lo mesmo es de los diaconos, y subdiaconos [d]. Y aun de los de solas ordenes menores, si hizierē algun auto, que pertenezca a su orden, segū el Arcedi. [e] y el Carde. Tur recre. [f] y solo el Papa dispēsa, segū los mesmos. Diximos (notorio) porque el que no lo es tal, aun que se pueda prouar, y aunque dello aya fama: pero no incurre estas penas, aun que peca mortalmente segū todos.
Diximos † tambien (sin hazer penitēcia) porque si celebro despues 77
della, o vso de su ordē, aun que peco mortalmēte, si lo hizo antes de auer dispēsacion [g], como todos los otros pecadores notorios de pecados graues: pero no incurrio nueua irregularidad, qual incurre celebrando antes de hazer penitēcia, en la qual solo el Papa dispēsa, aun que queda en la antigua, que el pecado notorio induze, como lo dixo biē Ioā de Imol. [h] La qual bien puede quitar el obispo, si es de adulterio, o menor delicto: mas no, la que se incurre por vsar de la orden durādo aquella notoriedad sin hazer penitēcia, como queda dicho. Diximos (cōcubinario, o fornicario) porque para effecto de ser suspenso delos sacramētos, y ser euitado en las cosas diuinas, lo mesmo es del fornicador notorio vago, que horas anda cō vnas, horas cō otras, que del que tiene alguna especial [i]: aūque mas difficil es de prouar el vago que el assentado. Ni se † espāte nadie de tales pe- 78
nas, porque el sacerdote amancebado o fornicario, aun oculto, que sin proposito de nunca tornar a ello, se confiessa, y celebra, tres pecados mortales comete. El primero, no echar de si la māceba o fornicaria, que es muy grāde, y propinqua ocasion de pecar. El.ij. recebir la absoluciō en pecado mortal. El.iij. osar celebrar y recebir tan santo sacramēto en tan suzio estado, como lo diximos alibi [k]. Añadimos agora, que ay gran duda entre los modernos, si los que oyen la missa del publico amācebado o fornicario, pecā mortalmēte, o no. Y resoluiendo dezimos lo primero, que si segun todos, los que oyen de tal manera, que por los oyr ellos, son causa que la digan: porque por derecho diuino es pecado mortal, dar causa al sacerdote, que de cierto sabemos estar en pecado mortal, que celebre, o exercite algun auto de su orden, en que peque mortalmente [l]. Y assi quien sabe, que vn sacerdote esta en pecado mortal, y cree que no se arrepentira del por dezir missa, y lo induze a dezirla, peca mortalmente alomenos quando de otra manera no celebraria, como lo diximos en otra parte [m]. De donde † parece que es mas seguro, y major 79
encomēdar la missa al sacerdote que parece bueno, que al que parece malo. Porque en encomendar al vno, no ay peligro de pecar, y en

encomendar

encomẽdar al otro lo puede auer. Y porq̃ pueſto q̃, quanto a lo q̃ la miſſa contiene real y eſſencialmẽte.ſ.el cuerpo, y ſangre de Chriſto, y quãto alo q̃ aprouecha de ſuyo, y como dizen *Ex opere operato*, tanto vale la del malo, quanto la del bueno [a]: Empero quãto a lo q̃ contiene acidẽtalmente.ſ.las oraciones, y quanto a lo q̃ obra de parte del q̃ celebra, q̃ llaman, *Ex opere operantis*, mejor y mucho maz efficaz es la del bueno, q̃ la del malo, ſegũ todos, como lo diximos alibi [b]. Lo.ij.dezimos, q̃ los q̃ prouablemente ignoran la ley, q̃ manda, que no oyamos la miſſa del clerigo publicamente amancebado o fornicario, no pecan, porq̃ los eſcuſa la ignorancia del derecho poſitiuo, ni el cõfeſſor es obligado a ſelo dezir, antes haria indiſcretamente, ſi ſe lo dixieſſe, ſegun Gabri. [c] y Roſela. [d] Lo qual (a nueſtro parecer) ſe ha de entẽder, quãdo atenta la qualidad del
80 penitẽte, y del clerigo, no aprouecharia nada aq̃l auiſo. Lo. iij. † q̃ los q̃ ſaben, o deuẽ ſaber la dicha ley, pecan mortalmẽte, oyendo la miſſa del tal clerigo, porq̃ ay mil teſtos, q̃ lo dizen [e]. Y porque eſto tuuo *S*. Tho. [f] con quaſi todos los antiguos, y el Card. Turrecre. en mil partes [g]: añadiendo vna coſa digniſsima del [h].ſ. que ſi murieſſen en tal pecado publico, no ſe auian de enterrar en ſagrado. Lo qual ſe deue notar para los que mueren, teniendoles la candela las mancebas deſuergonçadas. Y Panor. con la Comun en cien partes [i], y la comun delos theologos [k], q̃ quier q̃ Gabr. [l] Maior [m], y Adria. [n] con algunos otros digan. Y porque por mas ſanta y verdadera tenemos la opinion de la glo. dela Pragm. Sanctio. Gallicana [o].ſ. q̃ aun oy ſomos obligados a euitar los deſcomulgados notorios: hora lo ſean tales, por poner manos en clerigos, hora por otra cauſa, aun q̃ no eſten denũciados. Y aſsi meſmo a los ſuſpẽſos, y interdictos notorios. Y q̃ la excepciõ del cabo dela Extrauag. *Ad euitanda*: cuyo tenor referimos alibi [p], q̃ habla del deſcomulgado, q̃ notoriamente es tal, por auer pueſto manos en clerigo, ſe extiende a qualquier deſcomulgado notorio: y a qualquier entredicho, y ſuſpẽſo notorio, como lo prouamos alli [q] profundamente. Y por
81 cõſiguiẽte, † q̃ aun oy ſomos obligados a no oyr las miſſas de los amãcebados tan notorios, q̃ por ninguna tergiuerſacion, diſsimulacion o paliaciõ ſe puedẽ encubrir, como alli lo diximos. Y porq̃ el meſmo cõcilio de Baſilea, q̃ publico la Extrauag. *Ad euitanda*, publico tambiẽ el titulo *De concubinariis*, do acrecẽto muchas penas, y mãdo q̃ las paſſadas tuuieſſen lugar. Y porq̃ eſte vicio aun q̃ en ſi no es delos mayores, es tan pegajoſo, q̃ pocos, delos muchos [r] a quien ſe pega, ſe deſpegã bien, y del todo: y por eſto cũple vſar de

a c.Intra.1.q.1.
b In rep.c.Q̃ñ. de cõſecr.d. 1. c. 19.n.62.& c. 20. n.67.
c In q.4.13. q.1. dubio 4.
d Verb. Clericus.3.§.2.
e cap.Præter.c. Nullus. 32. diſt. c.Si qui ſunt.cũ multis aliis. 81. di.c. Veſtra. de cohabit. cler. & alia multa.
f In quodl. 11. arti.8.
g In d. c. Præter.in c.Nullus. & in cap. Si qui ſunt.
h d.c. Præter.
i In d.c. Veſtra. & alibi ſæpe.
k In 4.diſt.9.
l Vbi ſuprà.
m In d. diſt.9. q.4.
n In 4.de ſacramento Euchariſtiæ.col.3.
o titu.de excõ. non vitand.
p In c.1. §. Laboret.de pœnit. d.6.n.10. & infrà, c.27.n.35.
q Vbi ſuprà, n. 81.
r c. Quia tua. 50.diſt.

todos los remedios cōuenientes para ello. De los quales vn bueno fue eſte inuentado por los ſacros canones. Y porq̄ la obſeruācia de aq̄l edicto Baſilienſe, q̄ es mas duro q̄ eſte, haze q̄ por marauilla ſe conoce hijo de clerigo en toda la yglesia Gallicana, ni nunca nos conocimos por tal a alguno, en todo el tiempo q̄ oymos, y leymos en la muy poblada vniuerſidad de Tholoſa. Y porq̄ el Concilio Lateranēſe poſtrero,[a] renouo todos los canones hechos cōtra los cōcubinarios. Es verdad, que nos parece muy buena la templança de Panor.[b] ſ. q̄ lo q̄ nos dezimos, procede enel q̄ es tan notorio, quanto es dicho: y no, enel q̄ por alguna diſsimulaciō, o paliaciō ſe puede encubrir: tanto, q̄ dezimos, q̄ al q̄ ſolamente es notorio por derecho (eſto es por ſer cōfieſſo, o ſenteнciado en juyzio) no hemos de euitar, ſi el juez no lo denūcia por ſuſpēſo ſpecialmente: porque aquello no es tan notorio, q̄ no tenga muchas eſcuſas paliatorias.

¶ Si dixo miſſa † fuera del lugar ſagrado, ſin neceſsidad, o licencia 82
del obiſpo. M.[c] Mas en caſo de neceſsidad, quando no ay yglesia conſagrada, y la dicha licencia buenamēte no ſe puede auer, licito es celebrar en lugar no ſagrado. ſ. oratorio, capilla, tienda, o campo, con tanto, que ſe diga ſobre ara portatil cōſagrada, y con las otras coſas neceſſarias para ſe dezir, otramente no.[d] Mas no en mar, ni rio, quando prouablemente ſe temieſſe derramamiento de la ſangre, por mas neceſsidad que ouieſſe[e]. Y es de notar, que como alibi lo eſcreuimos[f], la licēcia del obiſpo para celebrar en lugar que no es ſacrado, no baſta, ſin ara conſagrada: ni ella, ſin la tal licencia, ſegun el Arced.[g] coſa mas verdadera nos parece, que el obiſpo no puede dar licencia fuera de ſu dioceſi (que es lo que dize Ang.[h] que lo contrario que dize Syl.[i] Y pueſto que la que ſe da por el obiſpo ſin neceſsidad vala, pero no es bien que lo haga. Auiſamos empero, que los frayles predicadores, y menores tienen priuilegio en derecho, que puedan celebrar en qualquier lugar honeſto, aun que no ſea ſagrado, con altar portatil, ſaluo el derecho parochial[k]: El qual conſiſte acerca de las offertas, diezmos, y primicias, por vna Extrauag.[l] que alega Angelo[m], añadiendo que el dicho lugar honeſto, no ha de ſer entredicho ni violado. De lo qual algunos mal infieren, que en ſala o camara, donde ha auido copula carnal, o heridas enſangrentadas, no ſe puede dezir miſſa: porque ſolo el lugar ſagrado[n] ſe viola por aquello, y no el prophano.

¶ Si en † yglesia entredicha celebro. M. y irregular. Y ſi en vio- 83
lada por polucion de ſangre o ſemiente, de que abaxo ſe dira. M. ſin irregularidad.[o]

a Sub Leone coactū. ſeſſ. 10. c. 3.
b In d. c. Veſtra. n. 6.
c De conſecr. d. 1. c. Miſſarum.
d c. Concedimus. de conſe. diſt. 1.
e Anto. 3. par. ti. 13. c. 6. §. 4.
f In d. c. Concedimus.
g In d. c. Miſſarum. & Pan. in rub. de conſecra. eccleſ. contra Inno. in c. 1. eiuſdem tit.
h Verb. Miſſa. §. 40. arg. l. fin. ff. de iur. omi. iud. & c. 2. de cōſtit. lib. 6.
i Verb. Miſſa. 1. q. 5.
k c. In his. de priuileg.
l Attendentes.
m Verb. Miſſa. §. 39.
n c. Eccleſiis. de conſec. d. 1. &. c. 1. de conſecr. eccle. lib. 6.
o c. Is qui. in princ. &. §. 1. de ſenten. excom. lib. 6.

¶ Si ſa

¶ Si sabiendo, o por ignorancia crassa celebro sobre ara quebrada, o no consagrada: o ensagrada, que no era capaz del caliz, y de la hostia con que celebraua. M.[a] La quiebra para esto, ha de ser enorme.[b] ¶ Si antes de rezar maytines celebro. M. porque es contra la costumbre general de la yglesia, sino lo hizo con necessidad subita de euitar algun graue daño o escandalo, que se siguiera sino celebrara el aquella hora[c], aun que antes de rezar prima, bien se puede celebrar, sino ay costumbre, o estatuto contrario: el qual aun que lo ouiesse, se entenderia solamẽte, quanto a se dezir en el choro, mas no, quanto alos que las dizen en particular[d]. Ni el comer, y beuer despues de rezadas maytines, a la tarde impide el celebrar del dia siguiente: con tanto que despues de media noche, no aya comido, ni beuido nada, segun Adria[e]. y otros que referimos alibi[f]. ¶ Si adre-
84 de † o por ignorancia crassa, celebro sin vestiduras bẽditas. s. amito, alua, cinta, manipulo, estola, o casulla, o sin corporales, o sin libro, que alomenos cõteniesse el canon. s. el *Te igitur*, hasta *cõmunicanda*. M. segũ S. Anton.[g] aun que sea fiesta, segun el mesmo, y aun que le ouiessen de matar, sino celebrasse[h]. Puesto que si celebra, no es irregular, y pueda por cinta vsar de estola luenga, y por estola de manipulo luengo, segun Palud.[i] y aun puede vsar de cinta no bendita, segũ Richard.[k] y Scoto[l]: Porque ni ella, ni el çapado (segũ ellos dizen) se acostũbran bendezir. Aun que nos enel pontifical la mesma bẽdicion hallamos para ellos, que para las otras vestiduras sagradas. Esta bendicion ha la de dar el obispo, segun derecho Comũ: pero los ministros prouinciales delos frayles menores, por priuilegio del Papa, pueden bẽdezir corporales: y ellos mesmos, y los custodios, y guardianes los otros ornamentos, para dentro dela orden, y para monjas de S. Clara, y de la tercera orden, y no para mas[m].
85 ¶ Si celebro † sin agua o sin lũbre. M.[n] y tambien si cõsagro en pan tan mezclado o corrupto, que ya auia perdido la sustancia natural de trigo[o]. O en agraz, o en vino tan agre, o tan mezclado con agua, que perdio su forma sustancial de vino. Ni la consagracion fue verdadera: aun que bien puede consagrar en vino de tal manera agre, que aun no perdio su forma sustãcial,[p] y si adrede celebro, sin poner agua en el vino. M. pero vale la cõsagracion[q], como lo diximos en otra parte. O si celebro de noche antes que amaneciesse. M. segũ todos los doctores[r], aun que sea obispo y camine, contra vna glo.[s] que como en otra parte lo diximos[t], no tiene testo ni razon, aun que la sigua Palud.[v] Puesto que podria, con licẽcia del obispo o otro su superior, por la necessidad de comulgar al enfermo, que esta para

a c. 1. cũ ei anno. de cõse. eccl.
b c. Quod in dubiis. eod. tit. ibi cõis. & Richa. in 4. d. 13. art. 4. q. 2.
c Sylue. verb. Missa. q 6.
d Ang. vbi suprà, §. 1. & Syl. vbi suprà.
e In 4. de Euchari. col. 27.
f In c. Liquido. de cõsecr. dist. 2.
g 3. part. tit. 13. c. 6. §. 6. & Director. lib. 1. tit. 7. §. 55.
h Caiet. 1. Sec. q. 96. arti 4.
i In 4. d. 13. q. 2. col. 5.
k In 4. d. 13. q. 4. arti. 3.
l In d. q. 13. q. 2.
m Compend. priuileg. verb. Benedicere.
n c. fin. de celebra. missa.
o Richa. in 4. d. 11. art. 2. q. 2. ad 1. & q. 5.
p Idem vbi suprà, in 4. d. 10.
q c. 1. & 2. cum glo. Archi. Cardi. & Cõi. de cõsecr. dist. 2.
r c. In nocte sancta. & c. Solent. vers. In prima. de cõse dist. 1.
s c. fin. de priuileg. lib. 6.
t In d. c. Nocte sancta.
v In 4. d. 13. q. 2. cõclu. 2. art. 2.

morir,y no ay eucharistia,segũ S.Anto.[a] recebido de todos: puesto que(a nuestro parecer) en tal caso,aun sin licẽcia del obispo absente,se podria dezir [b].Tãbien es ilicito celebrar despues de passada notablemẽte la hora de sexta,segũ Ioã.Andr.[c] comunmẽte recebido, pero (a nuestro parecer) mal,porque no ay testo,ni razõ,que lo vede,quando,y donde,sin escandalo,y en ayunas se dize,como lo prouamos largo en vna parte [d], y mas breue lo diximos en otra [e]. A lo qual es cõsiguiente, que los priuilegios (de que luego diremos)dados a frayles,en quãto,cõtienen que puedã dezir missa despues de medio dia,cõtienen derecho comun,y no priuilegio:y aprouechan, para quitar escrupulos,como de otros semejantes dezimos alibi [f].

86 ¶El Papa † Sixto.iiij.cõcedio que los sacerdotes de la orden de los menores obseruantes,por causa de necessidad,puedan celebrar antes, y despues de hora deuida. Y el Papa Inno. v. a los monges de S. Bendito, que puedan en sus monasterios, por su deuociõ celebrar luego despues de maytines, o alomenos vna hora antes que amanezca. Y el Papa Leon.x. a los frayles menores de la obseruancia, que de licencia de sus perlados (a cuyas cõciencias remite como los dichos frayles ayan de vsar desta gracia) puedan celebrar luego despues, o antes de maytines, o en quanto se dizen enel choro: con tanto que el que ouiere de celebrar aya dicho maytines y prima, segun que es costumbre. Y esto principalmente,quando la missa es de precepto, y han de caminar. Y que lo mesmo puedan hazer despues de medio dia,quando vienen de camino, y no pueden antes del dicho tiempo llegar a lugar,donde buenamente puedan oyr missa, o dezirla [g]. Destos priuilegios pueden gozar todos los frayles menores,y predicadores: y por la mesma razon todos los otros, que tienen tanta comunicacion, quanto la tiene el muy illustre monasterio de S. Cruz,desta ciudad,gloria y hontra dela orden de canonigos reglares,por su obseruancia,y otros muchos respectos.

87 ¶Si celebro † mas de sola vna vez al dia. M.[h] sino en siete casos, segun Palud [i]. y S. Anto.[k] El primero, el dia de Nauidad, en que se pueden dezir tres [l]. La mejor manera de dezir, de las quales es, que la primera se diga de noche: la segunda ala alua. La tercera a hora de tercia: aun que se pueden dezir todas las tres, de dia, con interualo, o sin el, vna despues de otra: con tanto, que no se diga mas de vna antes que amanezca, como despues de Ang.[m] y Sylu.[n] lo diximos alibi [o]. El.ij. caso, es sobreuenir despues de auer dicho missa alguna persona notable,como obispo, que por decencia deue oyr cada dia missa [p]. Y por la mesma o mayor razon, si

sobre

a 3.part.tit.13. c.6.§.4. quem Ang.Sylu.& posteriores sequũtur.
b Arg.c.Quod non est. de reg. iur.
c Ioan.And.in c.1. de celebra. missa.
d In c. Solent. de conse. dist. 1.
e In repe. c. Quando.ea. d. not.3.n.44.
f In d.c. Quãdo. no.3.n.57.& not.19.n.84.
g Compẽd.priuileg.verb.Missa.2.quo ad tempus.
h c.Sufficit. de consecra. d.1.& c. Cõsuluisti.de celebr.miss.
i In 4. dist.15. q.2.
k 3.part.tit.13. c.6.§.4.
l c. Nocte. de consecr.d.1.
m Verb.Missa. §.46.
n Verb.Missa. 1.q.6.& 7.
o In d.c.Nocte sancta.
p c.fin. de priuileg.lib.6.

sobreuienen otros, como romeros, aun que no sean de tanto estado si son obligados a oyr aquel dia missa de preceto. El. iij. si ocurre subitamente despues de la missa dicha, cuerpo de defunto en tierra, do ay costumbre de no enterrar sin missa al tiempo, que se puede dezir ella. El. iiij. estar alguno tan enfermo, que es necessario, que comulgue, y no ay eucharistia. El. v. quando tuuiesse dos yglesias pobres, que han menester missas, y no tiene quien por el supla la vna. El. vj. por causa de bendicion nupcial. El. vij. quando ocurre causa, que para esso sea razonable a juyzio de buen varon, porque en vn capitulo [a] se dize, que licito es celebrar mas de vna vez, con necessi-
88 dad. Y es de notar † que aun en los casos sobredichos no es licito, si el sacerdote, que celebro vna vez no esta ayuno ya, aun que no sea sino por tomar el lauatorio: o si ya dixo aquel dia dos missas, saluo el dia de la Natiuidad: o si ay otro sacerdote, que pueda, y quiera dezir aquella missa necessaria, segũ la Comun delos dichos. Es tambiẽ de notar, que todos los dias se puede dezir missa [b], saluo el viernes o sexta feria, y sabado de la semana santa [c]. Ni obsta la costumbre, que vemos contraria en el sabado santo. Porque la missa, que se dize agora enel, no es de aquel dia, sino dela noche dela Resurrection, aun que poco a poco la flaqueza humana la ha traydo a la hora de las otras, como lo significa la collecta, que comiença: *Deus qui hanc sacratissimam noctem, &c.* y como alibi [d] lo prouamos. Y la sexta feria ni se dize, ni se deue dezir en publico ni en secreto, mas solamẽte se toma la hostia que quedo cõsagrada del dia precedente. Pero el jueues santo, o feria quinta dela mesma semana, se puede dezir en publico y secreto: porque no ay texto que lo vede, antes vn capitulo [e] bien ponderado, lo permite. Aun que aquel dia, quasi los mas dexan de celebrar: dellos por falta de aparejo, porque suelẽ los sacristanes descubrir los altares: dellos por falsa
89 opinion, dellos por oyr confessiones. ¶ Si dexo de † celebrar podiẽdo, sin justa causa, alomenos tres o quatro vezes enel año en las fiestas principales, en que los fieles acostumbran comulgar. M. [f] como lo diximos en otra parte [g]. Puesto que no tẽga cura de almas, ni aya prometido a alguno de celebrar, ni selo mandẽ, porque cada vno es obligado, segũ S. Tho. y Palud. [h] a no recebir en vano la gracia del señor: qual, y muy grande recibe el sacerdote en se le dar poder para consagrar. ¶ Si por su negligẽcia se le derramo la sangre en tierra, o sobre el altar. M. [i] ¶ Si tomo las reliquias del sacramento. que quedan en el caliz, o en la patena, quanto quier pequeñas, despues de auer recebido el lauatorio. M. segũ la mẽte de Paludano [k].

a In d. c. Consuluisti.

b c. Visum. de conse. dist. 1.

c c. Sabbato. de conse. d. 3.

d In c. Quãdo. de consec. d. 1. not. 3. n. 43.

e d. c. Sabbato.

f Tho. 3. par. q. 82. art. 10. & Richard. in 4. d. 13. arti. 2. q. 2. Ang. vbi suprà. §. 44. Syl. verb. Missa. 1. q. 7. d. 3.

g In d. c. Quãdo. arg. c. Dolentes. de celebra. miss.

h In 4. d. 13. q. 2. art. 1.

i c. Si per negligentiam. de consecra. d. 2.

k In 4. d. 9. q. 1. in fin. & Rose. verb. Eucharistia. 3. §. 13.

Lo qual se ha de limitar, si las tomo despues de algũ interualo. Mas no, si las tomo luego incontinente despues del lauatorio, como lo prueua neruosamente Caiet.[a] y apunto bien Sylue.[b] Y quando despues de algun interualo halla, o vee las dichas reliquias, las ha de poner en guarda para que se tomen el otro dia, o darlas a alguno que este dispuesto para ello, segun los mesmos. Y es de notar † 90 que el humor, que queda enel caliz, despues de tomada la sangre, hasta que de todo se seque, ha de ser tratado con mucha reuerencia, porque esta alli la sangre de N. S. Iesu Christo. Y por tanto el primer lauatorio, despues que el sacerdote consume, ha de ser con vino, y ha se de tomar con mucha reuerencia[c]. Y si despues de auer recebido el cuerpo y la sangre, le quedo apegada alguna parte de la hostia en la boca, o enel paladar, no es ilicito tomar lauatorio, puesto que el vino primero decienda abaxo: y tantas vezes puede tomar vino o agua, quantas son necessarias, para que la hostia decienda: y esto es mas seguro, que meter el dedo, segun Rosela.[d] Y si tomando la sangre, quedo algo de la hostia enel caliz, deuelo con el dedo llegar al canto del caliz, y tomarlo antes de echar vino, segun Scoto.[e] Aun que mejor, y mas honesto parece lo que dize Ang.[f] s. que eche vino, y lo tome juntamente con la parte de la hostia[g]. Y si † despues de auer recebido el señor, y queriendo 91 tomar la sangre, hallo que era agua, venga al canto del altar, como que quiere tomar el lauatorio, y eche vino enel caliz, y agua: o si alguna quedo enel caliz (porque no la tomo toda) basta: y tornese al medio del altar, y comience de donde dize: *Similiq; modo*, y continue hasta, *Vnde & memores nos serui tui*. y sin mas dezir (porque el pueblo por la tardança no entienda el yerro) reciba con reuerencia la sangre del señor, segun Scoto[h]. Mas si alguno por no saber el precepto de la yglesia. s. que quien celebra, reciba enteramente el cuerpo, y la sangre del señor[i]: o por estar turbado (no aduertiendo) no consagro el vino de nueuo, no peco mortalmente, segun Adria.[k] Es tambien de notar, que quien toma muchas hostias para consagrar: y al tiempo de lo hazer, no se acordo si no de aquella que tenia en las manos, no dexan las otras por esso de ser consagradas, Porque aun que no tuuo intencion actual de consagrarlas, tuuo empero virtual, que mano de la actual que tuuo, quando tomo las hostias sobredichas, para las consagrar.[l] *

¶ Si siendo cura, sacristan, o otra persona tomo algunos dineros para dezir o hazer dezir missas, y hizo dezirlas, tomando para si algo. M. segun los Parisien[m]. Soto[n] empero parece sentir lo

a 3. tomo. de celebr. mis. q. 1.
b Verb. Eucharistia. 3. §. 13.
c c. Ex parte. de celebr. mis.
d Verb. Eucharistia. 3. §. 22. Syl. eod. q. 8.
e In 4. dist. 8. q. 3.
f Verb. Missa. §. 20. & Sylue. verb. Eucharistia. 2. q. 9. & Eucharistia. 3. q. 8.
g Arg. l. Lecta. ff. si cert. pe. & l. Cõtinuus. ff. de verb.
h In 4. dist. 8. q. 3.
i c. Cõperimus & c. Relatũ. de conse. dist. 2.
k In 4. De sacram. Eucharistiæ. col. 25.
l Scot⁹ in 4. d. 12. & Ang. verb. Eucharistiæ. 1. §. 27. Panor. cum communi. in c. Sacerdos. de offic. ordi.
m In 4. dist. 45. q. 3.
n Lib. 5. arti. 1. de iusti. & iur.

rir lo contrario. A nosotros nos parece, que los Parisienses tienen razon: quando la persona que recibe el dinero, no tiene cargo alguno, por el qual la ley, o la costumbre le ordena argun premio de cada pitança de missa a costas de los que las han de dezir. Porque aun que haga dezir todas las, que le han encomendado: pero no paga quanto deue alos que las dizen, y assi comete injusticia. Y Soto dize bien, quando es persona, que tiene cargo en la sobre dicha manera: o quando el que da o dexa el dinero, dexo mas delo que bastaua para pitanças ordinarias, con voluntad (alomenos tacita que lo de mas fuesse para el que tomaua cuydado delas hazer dezir: Pues al que sabe, y expressa, o tacitamente consiente, no sele haze injuria, ni daño: el qual se le haria a otro que no le supiesse, o no consintiesse [a] *.

92 ¶ Si siendo † obligado a celebrar alguna missa por vno, no le aplico a el todo el valor, que se llama, medio della, antes aplico parte del tambien a otros. M. Porque como lo diximos en otras partes [b], vna missa dicha por muchos, no vale tanto al vno dellos, como la que se dixo por el solo: y porque de tres valores della, scilicet general, medio, y special, segun Scoto lo declaro en vn excelente Quolibeto [c]. Todo el medio se deue aplicar a los por quien se dize de obligacion: y el general, generalmente a la yglesia, segun el mesmo y todos: aun que el especial se puede aplicar al que la dize solo, o a otros solos, o a el, y a otros, como quisiere el que la dize: hora añada mas colectas de las deuidas, hora no, segun los Parisienses [d]. La qual toda es doctrina singular, recebida por el vso de la yglesia con mucha razon, que quiere que sant Thomas [e], y despues de Syluestro [f] Caietano [g], y algunos otros ayan tenido, con ocasion de algun mal, que algunos han tomado dello en nuestros tiempos. Y porque el que es obligado a dezir vna missa a vno, porque se la prometio liberalmente, o porque tomo pitança del, para dezirla, no cumple con el, diziendola tambien por otro, si tacita, o expressamente non consiente en ello, como alli [h] lo diximos con la comun *. Ni a nuestro parecer bastara para tomar dos pitanças, que sea pobre, y que no le baste la vna para su mantenimiento, aun que el Doctor, Soto [i] ha tenido que si, sin texto, ni razon necessaria, ni otro autor: porque el mesmo dize [k] que quien tiene para mantenerse no puede, y mi pobreza no quita su justicia, ni deuda al que me ha dado la pitança. Y por que la santa madre yglesia no ordeno las Missas para sustentar Clerigos pobres: Antes ordeno, que ningun pobre se or

a c. Scienti. de regu. iur. lib.6. cũ concor.
b In.c. Quando. de consecr. d. 1. not. 20. n. 77. & in c. Visum. de consec. d. 1. & c. Non mediocriter. de consecra. d. 5.
c Quodli. 20.
d Maior in 4. d. 45. q. 2. art. 4. cui consentit ibidem, Vuendel. licet repugnare videatur in hoc Scotus, vi supra.
e 3. part. q. 79. arti. 5.
f Missa. 1. q. 9.
g In opuscul. tomo 3. q. 2. de celeb. mis.
h In d. c. Non mediocriter. & c. Visum.
i Lib. 9. q. 3. art. 1. de iustit. & iur.
k In eadẽ q. & arti.
l Arg. c. Ex tenore. de for. compe. & c. Denique. 14. q. 5.

se ordene [a] y el que despues de ordenado empobreciere, que gane de comer por algun artificio, o agricultura [b]; y porque no obsta lo que el Apostol [c] dize, que quiẽ sirue al altar, deue biuir del: por lo que del intendimiẽto de aquel dicho dezimos alibi [d]; y porque qualquier clerigo de missa, en mas que dezir aquella sirue a la yglesia, pues dize las horas canonicas por lo menos [e]: y por esso no es obligado a dar le de comer solo el por quien celebra: y porque qualquier pitança que se acostumbra dar, basta comunmente para pan, y vino medianos del clerigo, con que solo, y aun con menos muchos legos, aun casados se mantienen. * ¶Si despues † de auer parte con muger, o polucion voluntaria celebro dentro de. xxiiij. horas, aun despues de auer cõtricion, y cõfession. M. segun muchos. * De los quales en esta edicion arriba [f] con pesadumbre nos apartamos: aconsejando empero la guarda desto. * La polucion inuoluntaria padecida en sueños, o vigilia, no impide sino quando procede de causa mortal: ni aun entonces, sino hasta auer cõtricion, y cõfession de aquella causa, segun todos, por lo suso dicho. El celebrar en corporales suzios sin alguna necessidad parece venial [g], y no mortal, sino causasse gran escãdalo. ¶Si celebro por algun fin mortalmẽte malo, como para que Dios destruya a alguno, para su mal [h]. M. aun que no pecaria, si celebrasse por aquel fin, para bien suyo, o otros que el injustamẽte vexaua: porq̃ el fin es licito, por lo dicho arriba [i]. ¶Si recebio alguna cosa tẽporal por precio dela missa, o sacramẽtos, o por el trabajo de darlos. M. y symonia, como arriba se dixo [k]: mas no, si recibio por otro respecto justo de sustẽtacion, o cosa deuida por ley, o costũbre [l], &c. ¶Si estando descomulgado, entredicho, o suspẽso de suspẽsion mayor, exercito algun auto peculiar, y propriamẽte dedicado a su ordẽ. M. y irregular, en q̃ solo el Papa dispensa [m], con la moderacion de abaxo [n]. ¶Si celebro † missa, o otros diuinos officios en lugar no entredicho, delãte personas entredichas. M. y suspenso dela entrada dela yglesia [o]: y si durante aquella suspẽsion celebro, es irregular. [p] Lo qual quãto a la suspension y irregularidad, se ha de entender del que es exẽpto dela juridicion ordinaria, y no delos que no lo son. Porque el capitulo que desto habla [q], no comprehende a los que no son exẽptos, segun la opinion del Arced. [r] recebido por Dom. Peru. & Io. Colo. y por Villadiego [s], y Calder. [t] en otras partes. Con que nos hemos aconsolado a algunos: Aun que S. Anto. [v] y algunos sumistas sigan la glo. [x] que tiene lo contrario, sin mirar q̃ Io. And. [y] su autor despues por muchas razones tuuo lo que hemos dicho.

93

94

¶Si siendo

a c. Nõ liceat. c. Episcopus. cap. tuis. & c. Cũ secũdum. de præb.
b c. Clericus victum. 91. dist.
c 1. Ad Cor. 9.
d In d. c. Cùm secundum.
e c. 1. Cum ei adiectis. de celebra. missa.
f c. 21. de communione. n. 50.
g c. Vt calix. de consec. d. 1.
h c. Quicũq;. 26. q. 5.
i c. 23. del odio. n. 124.
k c. 23. de symo. n. 99.
l Arg. c. Ad apostolicã. de symo. & eorum, q̃ suprà. c. 23. n. 99. diximus.
m c. Is cui. de sent. exc. lib. 6.
n Infrà. c. 27. n. 244. & seq.
o c. Episcoporũ. de priuileg. lib. 6.
p d. c. Is cui.
q d. c. Episcoporũ.
r Ibidem.
s De iregul. col. 7.
t In consil. 4. de senten. excõ.
v 3. part. tit. 15. c. 1.
x Eiusd. c.
y Suprà ea. glo.

¶ Si siendo clerigo de vna yglesia admitio a los diuinos officios a los clerigos de otras, en tiẽpo de entredicho general. M. segũ la opinion del Arcidi. en vn capitulo [a] famoso, que vimos guardar en Francia. Pero la contraria (que enel mesmo tuuo Io. Andr.) se guarda en toda España, y la tenemos por mejor, y mas verdadera.

95 ¶ Si no guardo † (como deuia) los entredichos generales, o particulares, de que abaxo [b] se dira. M. Y si enterro algunos descomulgados, o nombradamente entredichos, o vsureros manifiestos. M. y descomulgado [c], como abaxo de dira [d].

¶ Si oyo de confession a alguno, siendo insufficiente para la oyr. M. [e] o sin tener para ello facultad sabiendolo: o por ignorancia crassa lo absoluio delos casos y censuras, que no podia, saluo enel articulo dela muerte. M. [f] Mas no incurre en irregularidad, ni en otra cẽsura: Pero es obligado a auisar al que assi absoluio, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer [g]. Y es obligado a restituyr, si dello se siguio perjuyzio de tercero: como si el penitẽte, que era obligado a pagar algo, por ver se absuelto, dexo de pagarlo [h]. Y si el que absoluio delas censuras de la Cena, o de la Sistina incurre en descomunion Papal o no, adelante se dira [i].

¶ Si absoluio al que tenia proposito de perseuerar en pecado mortal: como de no dexar la manceba, ni restituyr lo ageno, ni remitir el odio, &c. M. [k]

96 ¶ Si por † palabra, señal, o qualquiere otro modo reuelo el pecado oydo en la confession M. [l] O si commuto votos, o dispenso enellos, sin tener autoridad, como arriba [m] se dixo.

¶ Si (siendo clerigo de ordẽ sacra o beneficiado, o monge, o monja, para choro) dexo, o quiso dexar deliberadamẽte algun dia todo, o todas las horas canonicas, o algunas: o parte notable dellas, sin proposito de suplir las despues: o las rezo notablemẽte mal, sin proposito de las tornar a rezar, sin causa que dello lo escusasse, o sin atension deuida. M. [n] tantas vezes, quãtas quiso dexar, o dexo. Diximos (clerigos, &c.) porque solos, y todos aquellos tres generos de hombres, son obligados a rezar las horas canonicas cada dia, como lo prouamos alibi [o]. Diximos (para el choro) porque los que professan, para el cãpo, o para otros seruicios no son tenidos a ellas, como alli lo dezimos [p]. Diximos † (algũ dia todo) porque aun que sea pe-
97 cado no rezar las horas canonicas, aũ priuadamẽte fuera, o dẽtro de la yglesia a los tiẽpos deuidos, sin causa (como lo dezimos alibi [q]) pero no es mortal, si se acaban de dezir antes de media noche, como despues de S. Anto. [r] lo prouamos alibi [s]. Y añadimos, que quiẽ por

ocupacion

a In c. Alma. de sentẽ. excõ. li. 6.
b In c. 27.
c Clem. 1. de sepul.
d In c. 27. a. n. 168. vsq; ad 195.
e Arg. c. Nõ est putanda. 1. q. 1.
f Cle. Dudũ. §. Statuimus. de sepul. Rich. in 4. d. 18. art. 2. q. 5.
g Syl. verb. Cõfessor. 3. in prin.
h Syl. verb. restitutio. 3. q. 1. §. 4.
i c. 27. n. 54. 55. & 74.
k c. Quod quidam. de pœn. & remiss.
l Suprà. c. 8. de sigil. confess.
m Suprà, c. 12. n. 72.
n Probatũ fuit in repe. c. Quãdo. de cõsecr. d. 1. not. 7. n. 5.
o d. c. Quando. not. 7. n. 2. per c. 1. de celebr. miss. & c. fin. 92. dist. & rationẽ fortem. S. Anto. de monac.
p In d. not. ab. 7. n. 4.
q In d. c. Quãdo. nota. 3. n. 45. per Clem. 1. de celebra. miss. & per. c. 1. eod. tit. vbi Ioan. Andr. id sentit.
r In 2. part. tit. 9. c. 12. §. 3. & 5.
s In d. c. Quãdo. not. 3. n. 98.

ocupació no puede dezir las a sus proprios tiẽpos, mejor hara anteponiendolas, que posponiẽdolas. Porque lo primero parece prouidencia, y lo segũdo negligẽcia. Y que no es pecado (y si merito) por honestas ocupaciones rezar Maytines la tarde de antes, y por la mañana, hasta Nona inclusiue, y a la tarde Visperas, y Completas [a]. Porque mejor es anticipando, loar al señor, y despues entender en otras obras honestas y virtuosas, que impedir vna obra buena, por otra tal, segun S. Tho. [b] Aun que si hiziesse esto, por mas holgarse, y con mas deleyte dormir, pecaria venialmente. [c] Diximos † (parte notable, &c.) porque dexar poca cosa como vna diction, o parte de verso (aun sin voluntad de la redezir) no es mas de venial: con tanto, que no se dexe por menosprecio, o cõ notable escandalo, por lo alli dicho [d], que quiere que sienta S. Anto. [e] Añadimos (sin proposito de suplir) porque cõ el, no es aun venial, dexar alguna parte notable cõ alguna causa: como por tosser, por hablar, o respõder alguna cosa necessaria, rezando cõ otros enel choro, o fuera del, que no le aguardan. Diximos (o reza notablemẽte mal) por los que tantas vezes sincopan sylabas, tragan diciones, y comiençan sus versos, antes que los cõ quien rezan, acaben los suyos: y por los que rezan cõ los que hazen esto tantas vezes, que (a juyzio de buen varõ) es notable cõfusion. Ca estos cometen pecado mortal: aun que los que poco exceden, no cometan mas de venial, por lo alli dicho [f]. Diximos †, (sin proposito de tornarlas a dezir) porque rezarlas con el, si despues las redixesse, no seria mortal: como lo hazian algunos, que nos conocimos, que rezando con tartamudos, o con señores, a quien no les osauan dezir, que no anticipassen los versos, proponiã de rezar otra vez, y rezauan. Y aun, si por oluido, o inaduertencia dexo alguna delas horas, o parte notable dellas, que primero ouiera de dezir: assi como, si antes dixo Tercia que Prima: o antes algun psalmo, hymno, o lecion de vna hora, que lo que antes deuia dezir della, no es obligado a tornar a dezir Prima, y despues otra vez Tercia: ni ha de dezir la parte dexada, y despues todo lo que ya tenia dicho. Ca basta, que supla lo dexado por oluido, o inaduertencia, segun Palud. [g] Diximos, † (sin causa justa, que dello lo escusa) porque ay algunos que dello escusan. Lo. j. es la enfermedad: quando es tal, que directa, o indirectamente dañaria el rezar al doliente, segun Innoc. y Hostien. [h] que (a nuestro parecer) se ha de entender de daño notable: lo qual le haria, no solamente rezando a la hora deuida, pero aun mas tarde, o temprano de noche o de dia, y aun con compañia, dado que la tuuiesse: y otramente no, como lo diximos

98

99

100

a c.1.de celebr. miss.

b Quodlibet. 5.art.28.

c Arg.c.Clericus.1.91.dist.

d In d.c.Quãdo not.10.n.18. in fin.& n.13.

e 2.par tit.9.c. 11.§.3.Syl.verb. Hora.q.12.§.4.

f In d.c. Quãdo. nota. 10. n. 31. per Cle. 1. de celeb.miss.c. Dolẽtes.eod. tit. & in concil. Basil. tit. Qualiter horæ.sessio.21.

g In 4. dist.15. q. 5. art. 2. conclu.5.

h In c. 1. de celebra.missa.

mos alibi [a]: infiriendo, que la calentura q̃ no dura sino ciertas horas, no escusa de rezar las otras, en que no haria daño, ni por consiguiente la fiebre quartana, o otra liuiana, segun Host.[b] o tal, q̃ no le estorua la parla y platica de negocios, y cosas graues con sus amigos, como lo diximos alibi [c]. Aun q̃ bien lo escusaria, puesto q̃ no le estoruasse la oyda, o parla de cosas de recreacion y passatiẽpo. Y como no es menester tornar a dezir otro dia de sanidad las horas dexadas enel de la enfermedad, segun la mente de Inno. y Host.[d] recebidos: Tampoco es necessario oyrlas de otro, que las diga quando esta enfermo, segũ Palud.[e] Ni otra cosa sientẽ Host. ni Inno.[f] q̃ quier q̃ diga Girald.[g] como alibi [h] lo mostramos. Ni es menester, q̃ en lugar de las horas, ore a Dios mẽtalmẽte, q̃ quier
101 que diga Maior [i] sin testo ni razon concluyente. La segũda causa, † que escusa de rezar es (como alibi lo diximos [k]) la ocupacion, que sobreuiene subitamente: o de tal manera, que no se puede dexar sin escandalo, o pecado, segun Henrrique [l] de Gandauo, con quien harto conciertan los Parisienses [m], y otros [n]: como si fuesse menester dexar las horas, para poner en paz al pueblo que quiere reñir, o para proueer a la predicacion, que sin escandalo, o gran daño no se puede dexar. Y lo mesmo dezimos del que ouiesse de leer vna licion de oposicion, o punto, o tener vnas conclusiones, en que, o ala republica, o a el, le fuesse muy mucho, y el estudio dello no se cõpadeciesse con el rezar, como los susodichos lo sientẽ. Aun que nos nunca hasta oy osamos dezar de rezarlas tarde, o temprano, por conclusiones, ni por liciones, dado que fuessen de oposicion, para cathedras, o de pũto para tomar grados: ni aun que fuessen de muchas horas para leer, como nos fueron vn año entero de quatro al dia en Francia, todos los dias, sacadas las Pascuas, domingos, y dias de N. Señora, y Apostoles. Ni aun facilmente lo aconsejariamos a otro: quando alomenos diziendo parte antes que se asigne la licion, o sermon, y parte despues de leydo, o predicado, y parte mientras la estudia, puede cumplir con todo: atento, que sin la ayuda del señor, no se haze nada, y con ella se puede todo, segun aq̃llo de S. Pablo [o]. Todo lo puedo, por el que me esfuerça. La .iij. causa es la falta de breuiario: hora le acõteciesse con su culpa, hora sin ella. Porque aun q̃ pecasse, por no proueer de breuiario: pero no pecaria por no rezar, no lo podiẽdo auer, alomenos pesandole dello [p].
102 La .iiij. causa † es la dispensacion del Papa, segun vn Cardenal [q]: ni siente lo contrario el otro [r], aun q̃ el le parecio que si, como lo diximos alibi [s], auisando, q̃ aun q̃ el Papa pueda dispensar en esto: pero no

a In d.c. Quando.not.11.n.1.
b In d.c.1 de celebra.missa.
c In d.c. Quando.nota.11. pag. 205. n.4 & 5.
d In d.c.1.
e In 4. dist. 15. q.5.ar.2.cõclu.1.
f In d.c.1.
g De assiduit. orand. col.4.
h In d. c. Quã. not.11.n.3.
i In 4.d.12.q.6. post arg.10.
k In d c. Quando. not.11.n.13.
l In quodl. 15. q.12.
m Maior in 4. d.12. q.6. col. 4. & super Matth. c.6.col.12.
n Sylue. Verb. Hora.q.fin.
o Ad Philip. 4.
p Arg.l.Imposs ibiliũ.ff.de reg. iur. & c. Nemo ad impossibile. de reg.iur. li. 6.
q Io.de Turre. in c.Eleutheri⁹. 91.dist. arti. 6.
r Florenti. in Cle.2.de celebr. missa.
s In d.c.Quando.not.11.n.9.

ro no le ſuele hazer comunmẽte, y q̃ a nadie cõuiene auer la. Porq̃
Dios (por quien el es) hara q̃ nũca menos aproueche en ſu officio,
rezando las horas a tiẽpos menos prejudiciales, q̃ dexãdolas. Don-
de [a] tãbiẽ prouamos, q̃ ni el eſtudiar, y ſeruir por otro el beneficio,
ni el peregrinar eſcuſa dello, q̃ quier q̃ Giraldo [b], y el Abad [c] anti-
guo digan. Y en otro lugar [d] diximos, q̃ tan poco la deſcomunion
(aun que ſea denũciada) eſcuſa de rezarlas a ſolas, ſegun las glo. [e]
Y deſpues añadimos [f], q̃ tan poco eſcuſa la poquedad del benefi-
cio, por vna glo. ſingular [g]. La. v. cauſa † q̃ eſcuſa es, no ſer obliga- 103
do a eſto, ſino por razõ de beneficio, y no tomar del frutos algũos,
ni por ſi, ni por otro: ni q̃dar por el, que no los tome, como lo dixi-
mos alibi [h]: atẽto q̃ ningũ eſtipẽdio dela yglesia recibe, ni adelante
lo ha de recebir por aquel tiẽpo, ſegun Palu. [i] y el Card. [k] de S. X.
Diximos (por ſi o por otro) por muchos niños y algũos mãcebos,
cuyos padres tomã por ellos. Ca eſtos no menos ſon obligados a
rezar, q̃ ſi por ſi los tomaſſen [l]. Diximos (ningũos) porq̃ aunq̃ no
tomaſſen mas delas diſtribuciones quotidianas, obligados ſerian a
ello, ſegũ los meſmos. Diximos (ni por el eſta q̃ no los tome) porq̃,
ſi el podiendo tomar la poſſeſsiõ, no la tomaſſe, y ſi tomada aq̃lla,
podiẽdo reſidir no reſidieſſe, y por eſto dexaſſe de lleuar los frutos
no tendria eſcuſa dello, ſegũ los meſmos. Diximos † (ni adelãte los 104
ha de recebir.) Ca ſi pleyteaſſe, y auida la ſentencia, ouieſſe de auer
los frutos ſecreſtados, o por el aduerſario recebidos: obligado ſeria
ſegun todos, aunq̃ no ouieſſe tomado, ni pudieſſe tomar la poſſeſ-
ſion: que quier, que los dichos [m] (como quien fueron mas theolo-
gos, que canoniſtas) ayan ſentido eneſto. Porq̃ los frutos recebi-
dos (alomenos deſpues del pleyto conteſtado) deuenſe al autor, ſi
vẽciere, aunq̃ pleyteaſſe cõtra el poſſeedor ſobre la ꝓpriedad: aſsi
en las coſas eſpirituales [n], como ꝓphanas [o]. De dõde [p] inferimos,
no ſer eſcuſado el que conſentio todos los frutos en pẽſion al q̃ en
ſu fauor renũcio el beneficio (lo qual cada dia ſe haze) porq̃ es ver-
daderamente beneficiado, y tiene la poſſeſsiõ, o eſta por el que no
la tẽga, y puede lleuar (ſi quiere) algunos frutos: Porque lo pue-
de ſeruir, y el ſeruicio, por fuerça ſe lo ha de pagar el, a quien todos
los frutos eſtan reſeruados. Pues aquellos ſolos ſon frutos, que re-
manecen pagados los cargos [q]. Lo contrario empero nos pare-
cio ay, y nos parece aqui del que conſentio, que al renunciante ſe
le quedaſſen todos los frutos, y el ſeruicio y toda la adminiſtra-
cion del beneficio. Porque en tal caſo el que tiene el titulo, no
puede lleuar nada por razon del, ni ſeruir ſin voluntad del renun-
ciante,

a In d. no. 11. n. 12. & 13.
b De aſsiduit. orand. q. 6.
c In c. 1. de celebra. miſſa.
d In d. c. Quando. nota. 7. n. 18.
e c. Presbyterũ. 28. d. c. 2. & c. Illud. de cler. excõi. miniſt.
f In eod. notab. 7. n. 27.
g In cap. Clericus victũ 91. d.
h In d. notab. 7. n. 28.
i In 4. d. 15. q. 5. col. 3.
k In §. 1. d. 91. arti. 14.
l Regul. Qui ꝑ alium. lib. 6.
m Card. S. X. & Palud.
n Deciſi. Rot. 24. in nouis. & notata in c. Grauis. & ꝑ Inno. in c. In literis. de reſti. ſpolia.
o l. Certum. C. de rei vendi. & l. Et ex diuerſo. ff. eod. §. 1.
p In d. not. 7. n. 29.
q l. Fructus ff. ſol. matri. cũ notatis ibi, & per Feli. in c. Ad noſtrã. de iur. iur.

105 ciante, que es conclusion cotidiana, y singular. ¶ Diximos † mas en la pregunta (o sin la atencion deuida) la falta de la qual causa culpa mortal, como lo prouamos largo alibi [a]. La atencion necessariamente deuida consiste en tener al comienço intencion y proposito actual o virtual de atender a ellas, y despues actual o virtual mente estar atento en alguna de las maneras bastantes. Las quales (como prouamos largo alibi [b]) son tres. La primera delas palabras, para no dezir vnas por otras, o confusamente, o sin reuerencia. La secunda, es del sentido de las palabras, para las entender y aplicar su coraçon a lo que ellas significan. La tercera, de las cosas que pide. s. amor de Dios, gracia, castidad, humildad, fe, esperança, gloria del cielo, y cosas semejantes, que comunmente se piden enel officio diuino al mesmo Dios puro o humanado, y sus santos, a quien se pide, como mas claro que otros lo diximos alibi [c]: añadiendo, que destas tres atenciones en si consideradas, la segunda es mejor que la primera, y la tercera mejor que la segunda. Item que la tercera es comun a todos, y la primera tambien quasi a todos, mas la segunda es de solos aquellos que entienden el lenguaje, en que se reza.
106 Diximos † (proposito actual, o virtual de atender) porque, como alli deziamos [d], basta el virtual: qual tiene el que pide o toma el breuiario, con proposito expresso de cumplir con esta obligacion, o de rezar como deue, o dezir sus horas canonicas. Y aun solo el tomar de proposito el breuiario, o yr a la yglesia, o hazer otra cosa semejante, de manera, que si le preguntassen para que pide o haze aquello, respondiera que para rezar, y cũplir con su obligació, o lo que deue, segun lo que en otra parte escreuimos [e]. Este proposito empero actual o virtual, pierdese con el actual o virtual de no attender. Qual tiene (como lo diximos alli [f]) el que no quiere atender, y aun el que con solo el pensamiento se ocupa en cosas estrañas a su rezar: y vee que piensa en aquellas, y aduierte que por pensar en ellas, se le quita toda manera de atencion de las horas: y viendo, y aduertiendo todo esto, no cura de recoger su animo a alguna dellas, segun la Comun. Y Aun el que deliberadamente se ocupa en obras exteriores, que repugnan a todas las atenciones sobredichas: atenta alomenos la habilidad, y cuydado del
107 que reza, y ansi se ocupa. Donde [g] † inferimos, que el que se pone a escreuir, o leer cosa diuersa de otra que reza, peca comunmente: y aun mortalmente, si lo haze con deliberacion, y mientras reza parte notable de oracion obligatoria, alomenos sin proposito de lo tornar a dezir. Ca el escreuir, y leer vna cosa diuersa, de lo que se reza, obra

a In d.c. Quādo. no.13. per illud c. & c. dolētes. de celebra. missa. & alia multa.

b In rept. d. ca. Quando. no. 13. vbi plurima de hac re.

c In d. nota. 13. n.3.

d In d. no.13.

e In d. nota. 13. n.17. & notab. 2. & in c. Inter verba. 11. q.3. n. 309.

f In d. nota. 13. n.17.

g In d. notab. 13. n.21.

za, obra es exterior, que parece repugnar a todas las tres maneras de atender: y pro consiguiente, quien tal haze rezãdo, visto es mudar (alomenos por aquel tiẽpo que aquello haze) el proposito que al comienço tuuo de atender, por lo arriba dicho. Diximos (comunmente) porque la necessidad subita podria escusar de pecado, al que rezasse con otro, y propusiesse de suplir despues lo que los cõpañeros rezassen, mientras el aquello escriue. Diximos (deliberadamente, y mientras se reza parte notable). Porque quien tal hiziesse, no pensado en lo que haze, o por vna imaginacion subita: o mientras que vna palabra, o vn verso rezasse la compañia, no llegaria su yerro a .M. por lo que arriba (para otro proposito) se alego [a].

¶ Si siendo † de solas ordenes menores, y no ser monge (alomenos professo) ni tener beneficio, dexo de rezar cada dia lo que prometio o le hizo prometer, o le mando que rezasse el Obispo, que lo ordeno .M. como lo prouamos alibi [b]. Suelen prometer comunmente el Psalmo de *Misere mei.* los que toman prima tonsura: y el *Canticum gradum.* los que quatro menores. 108

¶ Si se caso despues de ser de Epistola .M. [c] y no vale el casamiẽto, y es descomulgado: porque aunque no votasse expressa ni tacitamente: pero (alomenos por la cõstitucion de la yglesia) quedo efficazmente obligado a guardar castidad, luego que tomo ordẽ sacra: hora el Obispo ordenador se lo denunciasse, hora no: y hora lo supiesse, hora no, segun la mente de las glo. [d] y de la Comũ alli, y del Card. y Preposi. allibi [e]. Y por consiguiente no basta confessar que fornico, sin que diga al confessor (sino lo sabe) que es de orden sacra: porque dexaria de confessar circunstancia necessaria a la confession por lo arriba dicho [f]. ¶ Si tuuo † en su casa muger con peligro prouable de pecar mortalmẽte cõ ella por obra, o desseo: y veer o creer, o deuer de creer, que no dexaria de pecar con ella por vna manera, o por otra .M. hora fuesse su parienta o cuñada, hora no: hora fuesse negra, hora blãca: hora esclaua, hora libre: hora vieja, hora moça [g]. Y los capitulos [h] que dizen, que es licito al clerigo habitar con su hija, madre, hermana, tia, o muger de su hermano, o cõ otras muy viejas, se ha de entender, quanto al fuero de la conciencia, quando no ay tal peligro delante de Dios: o quanto al fuero exterior, quando no son por otra parte sospechosas ni tienen criadas que lo sean, y el es de buena fama, segun la mente del derecho diuino, y humano, que harto sienten Ioan And. Panor. y la Comun [i], aun que muchos lo entienden mal. 109

¶ Si fue solo a casas de mugeres sospechosas [k], o para el peligrosas, de tal ma-

a In hac ea. interrog. n.98.
b In d.c. Quando. nota. 7. n. 13. & 14.
c c. Præter. 32. d. & Clem. 1. de consangui. & affin.
d c. Cùm olim. de cler. cõiuga.
e In rub. Qui cler. vel vouent. & Theolog. in 4. dist. 38. præsertim Paluda. q. 2. col. 2.
f Suprà, c. 6.
g Argu. c. 3. Eccles. Qui amat periculũ. &c. Et eorũ, quæ in c. Si quis autẽ. de pœni. d. 7. scripsimus. & c. 1. de cohabi. cleri. & mulie. & quæ attulit Raphael Volater. lib. 21. de Antrophgl.
h c. Interdixit. 32. d. c Volum⁹. & c. Cũ omnib⁹. 81. dist.
i In c. 1. de cohabit. cleric. & mulier.
k c. Clericus. 81. dist.

de tal manera, que le hiziessen pecar por obra o desseo. M. aunque fuessen religiosas o comadres [a].

110 ¶ Si † frequento monasterios de monjas sin causa razonable y manifiesta, despues de le ser mandado, que no lo hiziesse [b]. M. Porque solo el frequentar sin mala intencion, y sin dar causa a mal, y sin escandalo, no parece pecado, alomenos. M. mayormente teniendo lo que la glossa [c] aprouada dize, que frequentar es, yr mas de vna vez.

¶ Si no truxo habito, ni tõsura, antes dexo crecer el cabello, o la barba, y no rayo la corona, y se vistio de vestiduras descõuenientes a su estado [d]. O traxo armas offensiuas [e]. O cõsintio en su presencia hazer autos feos, y algo deshonestos de mascaras de diablos [f]. O jugo juegos vedados o estuuo presente a ellos, o a algun desafio, o a la execucion de los cõdenados a la muerte [g]. O vso de officio de medico [h]. Aunque puede vsar del, para personas miserables, y sus allegados, donde no ay peligro de muerte, ni cortamiento, o quemamiento de miembro, segun Syluest. [i] O fue carnicero, o tauernero [k]: aunque bien puede en otros officios honestos trabajar, y vender el fructo de su trabajo: quales son escriuir libros, pintar, y otros semejantes, conforme a lo que dize S. Hieron. [l] O fue regaton o mercader, comprando para vender mas caro [m]: saluo quando vende lo que le sobro, de lo que compro para se sustentar, y tiene algun tracto honesto para la honesta sustentacion suya, y de los suyos, mayormente por otro, segun lo sintio la glossa [n], y Panormitano [o], y S. Antonino [p]. Al qual no se, si se aduertio en la pratica criminal [q], do se allego el paragrapho final del mesmo capitulo, que se ha de limitar por el dicho paragrapho segundo. O no bendizio la mesa al comienço, ni dio gracias al fin. M. [r] si lo hizo por menosprecio de las ordenanças de la yglesia: o por no querer obe-

111 decer, y presuncion temeraria: otramente † parece a Caietano [s], que ni en estos casos, ni en otros vedados a los clerigos por solo derecho humano, pecan mortalmente, si dellos no se sigue graue escandalo, o graue ocasion de vana gloria, o luxuria mortales, o algun otro pecado suyo, o ageno, que sea mortal por el derecho diuino. Y si no son cosas, de que haziendolas, se incurre irregularidad, o descomunion *Latæ sententiæ*. Ni aun (segun el) por las cosas sobre dichas deuen ser descomulgados, sin que primero sean amonestados por su juez: puesto que en ellas se hazen muchos pecados veniales y graues, quando los perlados no los impidẽ. A nosotros empero nos parece, esta su doctrina demasiado ancha, por lo q̃ arriba [t]

a Arg. proximè citatorum.
b c. Monasteria. de vit. & honest. cler.
c d. c. Monasteria. & c. Ita nos. 25. q. 2.
d c. Si quis. de vita, & honest.
e Eod. tit. c. clerici.
f c. Nullis. 44. dist.
g c. Clerici. 2. de vit. & hon. & c. Sentẽtiã sanguinis. ne cler. vel monach.
h c. Tua. de homicid.
i Verbo, Medicus. q. 2.
k Cle. 1. de vit. & honest. cler.
l Ad Rusticum monachum. & c. Nunquam. de consec. d. 5.
m c. 2. Ne cler. vel mona.
n In c. Peruenit. 86. dist. & c. Negotiatorẽ. 86. dist.
o In c. 1. Ne clerici. vel monach.
p 3. part. tit. 1. c. 2. §. 2.
q c. 50.
r c. Non liceat. 44. dist.
s In summa. Verb. clericorũ peccata.
t Suprà, in c. 23. de inobediẽtia. n. 51.

resoluimos. s. que los canones, y constituciones de la yglesia, que vsan de verbo preceptiuo o demando, obligan a M. aun a los que sin menosprecio, y escandalo los traspassan, lo qual el mesmo Caieta. confiessa en otra parte [a]: pero parece nos que podia proceder en los casos contenidos en esta pregunta, y otros semejantes, que comunmente, ni los perlados, ni los subditos tienen por graues pecados, porque la costumbre mudo enellos la pena de mortal en venial: o porque ansi fueron desdel comienço recebidos [b].

a 2. Sec. q.189. art.9.
b Arg. c.1. & ibi latè adductorum per Felin. de treug. & pa. & Domi. §. §. Leges.4. dist.

¶ De los clerigos que tienen beneficios.

SVMARIO.

Beneficiado o clerigo que tiene beneficio, como peca mortalmente por symonia cometida enel, por si. n.112. O por otro, sin saber lo el. n. 113. O tiene beneficios sin buen titulo. O da algo a otro, porque no lo moleste. O redime la pension. n.114. O ruega mal por beneficio, que es quando &c. n. 115. O da algo porque se ruegue por el. O renuncia beneficio, o expectatiua, porque se le de algo. O reserua pension, para luego redimirla. n.116. O renuncia en fauor de vno, para que el renuncie el suyo en fauor de otro. O no restituye lo que toma por symonia. O tomando vn incompatible, no dexa el otro. n.117. O toma beneficio curado o dignidad, antes de veynte y cinco años. O siendo ilegitimo secreto, o publico. O dentro de vn año no se haze de missa, despues de auer beneficio curado. n. 117. O se casa, y retiene el beneficio. O se desposa. n.119. O no reside enel beneficio sin causa. Qual es aquella. n.120. O no reza, o no restituye los frutos. n.121. A quien se han de restituyr. n.122. & 123. O recibe yglesia parochial, sin voluntad de ordenarse. Y que de otro beneficio, y del que toma vn beneficio con proposito de dexarlo, si le dieren otro. n.124. O danifica, o dexa danificar los bienes del beneficio. O estando descomulgado, o suspenso recibe frutos. n.125. O los gasta mal. Quien se dize

gastar

I por † symonia mental quiso auer, o ouo, o fue medianero, que se ouiesse algũ beneficio eclesiastico. M. sin descomunion, ni obligacion de restituyr [a]. Y lo mesmo, si lo quiso auer, o ouo por symonia conuencional. Y si ouo por symonia real. M. y descomulgado [b]: y no tiene derecho alguno enel, assi es obligado a renunciarlo, y a restituyr los frutos, como declarando estas tres species de symonia, lo diximos en otra parte [c], y arriba [d]. Donde tambien diximos [e], quales ruegos, seruicios, y alabanças induzen symonia, y quales no. Acrecentando, que quien por pato symoniaco alcança vn beneficio: pero no da nada, ni cumple lo que promete, dando lo temporal que prometio: no incurre la censura dela Extrauagante [f], ni su titulo es *Ipso iure nullo.* segun la interpretacion antigua dela corte Romana, de que dan testimonio Cassiodoro [g], y Ludouico Gomecio [h]. Lo qual nos mucho encomendamos alibi [i]: aunque Caietano [k] determina lo contrario 112

a c.fi.de symo. cũ his quæ ibi late tradimus.
b Extrauagan. 2.de symo.
c In prælectio. c.Si quãdo. pag. 11.& 12.
d c.23.n.103.
e In d.c.23. nu. 107.
f 2.de symo.
g In decis.5. de constitu.
h In regul. de triẽnal.q.12. in exordio & fine. licet in progressu rẽ inuoluat.
i In d.prælec.c. Si quando. pag. 11. & 12.
k In summa, & antea.in q.2. de symo. cuius & Sotus qui eũ sequitur opinionẽ confutamus, in c.fina.de symo.

trario, y tambien los otros en los lugares ordinarios, por no e-star publicada esta interpretacion de la corte Romana muy singular, y de mucha consolacion para muchos: como tambien el mesmo Caiet. tiene que por dar dineros, o otra cosa temporal por lo espiritual, no se incurre esta censura, hasta que se tome lo espiritual, aunq̃ en ello se peca grauemente. Y añademos,
113 † que no es ilicito que el Obispo reciba algũo para seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta q̃ se prouea de beneficio, si por otra via no es indigno, segun Hostiense [a] recebido por Ioan Andres, y todos: con tanto, que no se haga concierto de seruirle de gracia, despues de recebido el beneficio. Y ansi Major [b], aun que pensaua contradezir a Hostiense: pero no contradixo. ¶ Si su pariente, o amigo cometio symonia en fauor del, sin su sabiduria, dando algo porque lo eligiessen, presentassen, confirmassen, o instituyessen en algun beneficio ecclesiastico, o porque le hiziessen colacion, o prouision del, y despues que supo no lo renuncio. M [c]. si se cometio, antes, q̃ el tuuiesse algun derecho alomenos *Ad rem* [d], y no si se cometio despues, y el nunca consintio en ello [e]. Ni aun si antes se cometio, y aquello no fue causa de su eleccion, presentacion, o prouision. Porque se dio a vno de muchos eletores, presentadores, o coladores, cuya mayor parte, sin nada dello lo elegiera, presentara, o le cõferiera. O porque aquel aquien se dio, no se mouio a elegir, presentar, o conferir principalmente por ello, aunque para esso se le ouiesse dado, como alli lo resoluimos [f].
114 ¶ Si tomo † o tiene beneficio, sabiendo que no tiene buen titulo. M. con obligacion de dexarlo, y restituyr los frutos tomados: alomenos despues que supo, o deuio de saber, que no tenia buen titulo [g]. ¶ Si dio algo a otro, porque no le molestasse sobre beneficio en que no tenia derecho, o no mas de derecho imperfeto, que llaman, *Ad rem*: o aunque tenia derecho perfeto en la propriedad: pero no tenia la possessiõ. M [h]. Aunq̃ (a nuestro parecer) quien bien por si, o por otro alcançasse, que tiene bueno y perfeto derecho, y por la potencia del aduersario, o su impotencia no pudiesse alcançar la possession, podria dar algo (como lo dixo Panormitano [i]) no con intencion de comprar la possession, sino con la de quitar aquel ilicito impedimento. Ansi creemos tambien, que licito es enel fuero de la conciencia (cessando toda otra fraude) redemir la pension, puesta enel beneficio con Caietano [k]: aun que enel fuero exterior, segun el estilo de Roma, es menester licencia. Y aunque ni enel vn fuero, ni enel otro, es licito dar dinero por constituyr pension sobre beneficio, segun todos. ¶ Si † siendo
115

a In c. Cum essent. de symo.
b In 4. d. 25. q. 3.
c 1. q. 5. per totum. & c. Nobis. de symo.
d d. c. Nobis.
e c. Sicut. 2. eo. titu.
f In c. Nobis. arg. illius text. in verb. interueniente. c. fi. 1. q. 6. c. Et si q̃ones. de symo. & Syl. verb. symonia. q. 5.
g Arg. c. Eum qui. de preb. lib. 6. c. 1. de eo, qui mit. in pos. cau. rei seruan. c. Dilectus. 2. cũ eis annot. de præb. c. 1. de regu. iur. lib. 6.
h c. Matthæus. cum ei anno. de symo. & omnes in c. Dilectus. 2. eod. tit.
i In d. c. Dilectus. quicquid ibi murmuret Felin.
k 2. Tomo. lib. 17. resp. resp. 9.

indigno, por sus ruegos, o agenos alcanço beneficio, puesto que lo aya menester. M. y symonia, segun S. Thom.[a] que se ha de entender, quando el ruego se da y toma, como precio: Ca otramente, aunque sea pecado de otra especie, pero no es symonia: Porque nunca ruegos, ni alabanças induzen symonia, sino quando se dan y toman, como precio, o bien apreciable, segun lo siente el mesmo S. Thom.[b] y lo expressa Caietan. alli[c], y lo diximos arriba[d]. Y bien puede rogar por si, si es digno, y tiene necessidad, y el beneficio es simple[e]. Mas no, si tiene cura de almas, quanto quier que sea bueno, y letrado, segun el mesmo S. Thom. Lo qual tambien se ha de entender, donde el regimiento de la yglesia va como deue, pero no, donde va como va en nuestro tiempo. Ca si el tal lo pide principalmente para aprouechar no peca, o alomenos no mas de venialmente, como despues de Caietan.[f] lo declaramos alibi[g].

116 ¶ Si † dio, o empresto dinero, o otra cosa temporal a alguno, principalmente para que ruegue al que puede dar beneficio, que se lo de, o lo recibio para esto. M. y symonia[h]. Aūque rogar que ruegue por el que es digno, o rogar el mesmo, que selo de principalmente por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos, no es ilicito[i]. ¶ Si por dinero o pension, renuncio la expectatiua, reserua, o otras letras del Papa, que tenia para algun beneficio. M. y symonia[k]. Qual no es renunciar su beneficio, con intencion que se de a vn tal[l]: con tanto que se haga sin pacto, aunque la volūtad sola de hazer pacto, sin otro effecto es symonia solamēte mētal[m], como alibi lo dezimos[n], y lo diximos arriba[o]. ¶ Si renuncio el beneficio en fauor de otro, reseruando pension para si, y luego el otro la redimio dandole tanta suma. M. y symonia delante de Dios, segun Caiet.[p] si verdaderamente lo hizo en fraude de symonia, vendiendo el beneficio por vna via, por no lo osar vender por otra. Y aun se presume tal ante los hombres, segun el mesmo alli. Lo que no creemos, si la pension se redimiesse con licencia, y no se prouasse algun otro indicio, por ser todo ello licito, y se haze muchas vezes, sin por ello se presumir symonia. ¶ Si se concerto † con otro diziendo: Yo pondre mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos poned el vuestro en tal mio. M. y symonia: porque todo pacto, condicion, y conuencion la causa[q]. Aunque poner su beneficio enel pariente del otro, con esperança que el otro pondra el suyo en otro su pariente, sin pacto, por sola confiança, no parece symonia, por lo q̄ diximos alibi[r]. ¶ Si no quiso restituyr, o tardo notablemēte en restituyr el dinero, que recibio por symonia a la yglesia, a quiē se hizo 117

a 2. Sec. q. 100. art. 5.
b In d. art. 5.
c In d. art. 5. & in summa. verbo, Symonia.
d In c. 23. n. 107
e c. Tua nos. de symo. c. Accepimus. de ætat. & qualit.
f In d. art. 5. & aliis locis.
g In c. grauè. de præb.
h c. Præsentiū. 1. q. 5.
i Quibusdam. §. fin. 1. q. 1.
k Innoc. Host. Panor. Felin. & communis in c. Ad audiētiam. 2. de rescript. quicquid ibi gl. dicat.
l Pan. in c. Dilecto. de præb. Anto. 2. part. tit. 1. c. 1. §. 11. & glo. c. Ordinationes 1. q. 1.
m c. fi. de sym.
n In d. c. Dilecto.
o c. 23. n. 103.
p Tomo 2. lib. 17. respons. respon. 10.
q c. Cùm pridē. c. fin. de pact. & c. Quàm pio. 1. q. 2.
r In c. Dilecto. de præben.

hizo la injuria, de manera que no viniesse parte della al culpado: o sino se pudo hazer a ella, sin que el culpado ouiesse su parte, no la dio con autoridad del superior a otra yglesia, o a pobres. M [a]. ¶ Si despues de alcançado el segundo beneficio curado, dignidad, o personado: y tomada la possession pacifica, o estar por el que no la tomasse, no renūcio el primero desta qualidad en las manos del ordinario, o de quien de derecho deuia. M. que por el mesmo derecho le hizo perder el primero, por vn Concilio [b]: y el segundo por vna Extrauagante [c], y le hizo inhabil para qualquier otro, y para

118 ordenes [d]. ¶ Si tomo † beneficio curado antes de llegar a .xxv. años, sin dispensacion del Papa. M. que anula la colacion [e], y obliga a dexarlo con los frutos, sino se remedia por el Papa. Lo mesmo si tomo dignidad, o personado, sin cura: excepto, que el Obispo puede dispensar en estos con el que cumplio veynte años [f]. ¶ Si siendo illegitimo, sin dispensacion del Papa tomo beneficio curado, o simple sin la del Papa o del Obispo. M. que haze que no tenga derecho en el [g], y lo obliga a dexarlo, sino se remedia por sufficiente dispensacion. ¶ Si despues de alcançado beneficio curado, con possession pacifica del, no se ordeno dentro de vn año de missa, y passado el, retuuo el beneficio. M. porque perdio el derecho, que enel tenia *ipso facto*, [h] Aunque el Obispo puede dispensar por razon del estudio, que dentro de siete años no sea obligado a ordenarse de missa: con tanto, que se haga subdiacono dentro del año, en que se auia de hazer presbytero [i]. La qual dispensacion no aprouecha al que no va a estudiar [k], segun la mente del testo [l], y lo que sobre el

119 dize el Arcediano, y Ioan Andres. ¶ Si siendo † beneficiado de ordenes menores, se caso por palabras de presente, despues retuuo el beneficio. M. segun la mente de la glosa, y la Comū [m]. Porque por el mesmo derecho lo perdio, de manera que no la recobrara, aunque la muger se meta monja antes de consumar el matrimonio, segun todos. Lo qual procede, aunque el matrimonio no valiesse por algun defecto extrinseco, como de parentesco, o cuñadio, si ouo consentimiento, como lo declara Panor. [n] No es empero lo mesmo del que contrae por palabras de futuro, segun todos. Ni del de ordē sacra, que se casa por palabras de presente: porque este no pierde *ipso facto*, el beneficio, aun que puede ser priuado por ello, como lo determina la glosa [o] comunmente recebida, contra Panor.

120 ¶ Si no residio † en su beneficio, no le escusando dello alguna causa justa. M [p]. Vna de las justas causas, que escusan por cinco años, es estudiar en theologia. Y el enseñar en ella, escusa para siēpre, aū sin

a Ar. c. De hoc. de symon. vbi omnes. & Tho. 2. Sec. q. 100. artic. 6. ad 4.

b c. De multa. de præb.

c Execrabilis. Ioan. 22. §. Qui verò. de præb.

d d. §. Qui verò.

e §. Inferiora. c. Cùm in cunctis. de electio.

f c. 1. de æta. & quali. lib. 6.

g c. 1. & 2. de fil. presby. lib. 6.

h c. Licet. c. nō. de elect. lib. 6.

i c. Cùm ex eo. de elect. lib. 6.

k Syl. verb. Beneficium. 3. q. 2.

l Verb. Insistētes.

m In c. 1. de cleric. coniug.

n d. c. 1. col. 3.

o In d. c. 1.

p c. Extirpandæ. §. Qui verò. de prēb. c. Quia nonnulli. c. Relatum. de cleri. non residen.

licencia de perlado, porque la da el derecho [a]. Y lo mesmo es de los que estudian, o leen en derechos, a lo menos en el canonico, segũ el Arcedia [b]. y Panor [c]. lo qual por nueuas razones defendimos alibi [d]. En las otras ciencias requierese licencia del Obispo, aunque donde ay costũbre cõtraria, no es necessaria [e]. Tambiẽ es causa legitima, para no residir, el morar en seruicio del Papa, o de su Obispo [f]: con tanto q̃ morẽ con ellos, principalmẽte por los seruir, y no por ambicion, y porque los prouea de beneficios, segun Ang. [g] Lo mesmo dezimos de los que estã ausentes por causas honestas, y con licẽcias deuidas, por la glosa recebida [h]: y aun sin ellas, do ay costumbre de ausentarse por causa honesta, sin licencia, segun Innoc. [i] recebido por Panor. [k] y otros comunmente. Aunque costũbre de ausentarse, sin causa prouable, no vale nada, segun el mesmo [l], y todos. Lo qual todo se entiende del que pone diligẽcia de q̃ su beneficio competentemente sea seruido, y sus suditos regidos, y a las vezes vaya a el (si puede) para q̃ sepa, si se haze lo sobredicho. Y aunque el que se ausenta, sin causa prouable con licencia, o sin ella, peca: pero no parece que es obligado a restituyr los frutos, hasta ser condenado segun la mente de Panor. [m] aunque Ang. tenga que si [n].

¶ Si dexo † de rezar las horas canonicas, allende que peca, quãdo, y como arriba [o] deziamos, es obligado a restituyr los frutos, conforme al Concilio Latera. [p] cuyo tenor (quanto a este proposito) que nos lo trasladamos, y declaramos alibi [q], es el siguiente. 121

¶ Ordenamos, q̃ quien quiere, q̃ tẽga beneficio con cura, o sin ella, que passados seys meses despues que lo obtuuiere sin impedimento legitimo dexare de dezir el officio diuino, no gane los frutos por el tiẽpo que no rezare, antes sea obligado a los gastar, como cosa injustamente tomada en fabrica del beneficio, o limosna de pobres. De donde inferimos alli [r] lo primero, que no es menester dexar de rezar seys meses, para incurrir esta pena. Ca basta q̃ sean passados seys meses, despues de auer el beneficio. Desto inferiamos. Lo segũdo que, aunq̃ vno no dexe de rezar mas de vn mes, vna semana, o vn dia, es obligado a restituyr lo q̃ le cabe por aq̃l, cõtãdo sueldo a libra: con tanto q̃ lo dexe de hazer, despues de seys meses. Lo iij. q̃ no es obligado a gastar los dichos frutos en la fabrica de las yglesias de los beneficios, como vno porfiaua, pues basta que se dan a pobres. De donde † se sigue. Lo iiij. (cõ q̃ nos hemos acõsolado a algunos muy buenos estudiãtes pobres, que por no rezar auiã perdido los frutos de sus beneficios pequeños). s. que a cõsejo de vn confessor docto, y bueno tomasse el todo aq̃llo para si, como para vn pobre 122

de Iesu

a c. fin. De magistris.
b In c. 2. De priuile. lib. 6.
c In d. c. fin.
d In c. Licet. de præb.
e Per notata in c. Tuæ. de cle. non resid.
f c. Ad audientiam. & c. De cetero. de cler. nõ resid.
g Verb. Clericus. 7. §. 2.
h c. Inter quatuor. de cleric. non resid.
i In c. Ex tuæ. d. cle. nõ resid.
k In d. c. Inter quatuor.
l Ibidem.
m In c. 1. de celebr. miss.
n Verb. Clericus. 7. §. 4.
o Suprà eod. n. 96.
p Habitũ sub Leone. 10. sess. 9. §. Statuimus.
q In repeti. c. Quãdo. de cõse. d. 1. not. 7. n. 31.
r In d. nota. 7. n. 32. & 33.

de Iesu Christo. Pues el que es obligado a distribuyr algo a pobres, lo puede tomar para si, siendo el verdaderamente tal: alomenos a cõsejo de confessor docto y bueno, y alomenos, quãto al fuero de la cõciencia, por lo que Baldo [a], Calder. [b] Anchar. [c] y otros dixerõ. Y por lo que se responde a vna ley, y a lo que sobre ella escriuẽ [e], que parece obstar a esto, y por lo que despues de Scoto [f] hã muchos tenido con el. Y por lo que nos escriuimos [g] en los capitulos *De præbendis*.
123 Lo v. † que inferimos alli, es que este testo no ha lugar en las distribuciones quotidianas de las yglesias cathedrales, colegiales, y otras donde las ay, en quanto obliga a restituyr los frutos injustamẽte lleuados a las fabricas, o pobres. Ca en aquellas (a nuestro parecer) deuense a los que se hallarõ en las horas los dias que ellos no rezaron, a quien segun derecho [h] acrecẽ. Porque lo mal tomado, no se ha de restituyr a los pobres, ni a otras obras pias, sino quãdo a ellos se toma mal, o no se sabe quiẽ es la parte, a quiẽ se tomo mal [i]. Para lo qual ponderamos agora, que el dicho testo, no solamẽte induze de nueuo necessidad de restituyr los frutos lleuados sin rezar, pero aun que no los haga suyos, ni los gane: y que como cosa agena injustamẽte (allende de q̃ peco mortalmẽte) recebida, los restituya, y por cõsiguiẽte los dexe de ganar. Lo vj. inferimos agora, que acertamos en determinar lo mesmo, en vna respuesta, que poco ha dimos, de lo gruesso, que ganã los canonigos, por razõ de sus canonicatos, s. que aquello se deue restituir a los canonigos por el que lo lleuo no rezãdo: Porque aquel tãbiẽ acrece a sus cõpañeros, que ganã el gruesso residuo como las distribuciones cotidianas: dexandolo el de ganarlo por muerte natural, por no tener el canonigo successor [k]. y por no se deuer guardar de los frutos dela calõgia, q̃ durãte la vacatura se cogẽ para el sucessor, antes se deue repartir entre los otros [l]. Y porque por la mesma razon deuẽ acrecer a ellos lo gruesso, si lo dexa de ganar por muerte ciuil de renũciaciõ, o deposicion. Y por la mesma, si lo dexa por descomuniõ, suspẽsion, o por qual quiera otra causa [m], como esta de no rezar. Lo vij. inferimos tãbien agora, que quiẽ sin rezar ha lleuado distribuciones quotidianas, o gruesso de calongia, no es libre cõ darlo a la fabrica dela yglesia o a pobres: antes los ha de restituyr alos canonigos o beneficiados, a quien acrecia, por no ganar los ellos. Y que si puede alcançar remission liberal dellos, es quito, sin los restituyr a la fabrica, ni a pobres.
124 ¶ No es emporo † obligado a restituyr los frutos del beneficio, por auer estado en pecado mortal oculto, o notorio: porque no ay testo que lo diga, ni razon que lo prueue. Y aunque Ang.

a In .l. Id quod pauperib⁹. q. 22. C. de Episcopis, & cleri.
b In cõsi. 39. de testa.
c In consil. 84. Domina Apollina.
d l. Si mãdauero. §. Si tibi. ff. mãdat.
e Bartol. ibi, & Car. in Cle. 1. q. 22. de testa. quã uis quod ait in si ne pro nobis faciat. & Io. Lup⁹. fo. 43. col. 3.
f In 4. dist. 15. & alt. us & pietius alijs. An. 3. part. ti. 2. c. 8.
g In d. no. 7. ti. 35.
h c. 1. de cler. nõ resid. lib. 6. cum ibi annot.
i c. Cũ tu. de vsur. vbi glo. cũ cõi & Paulus cõ si. 80. li. 1. & Anto. in d. c. 8.
k Glo. singu. in c. Quod sicut. de ele. verb. Cõsentire. recep. ibi & alibi sæpe ab ijs quos Deci. citat in. c. Ex literis. n. 9. de probat. & c. Quoniam. n. 8. ff. de offi. de leg.
l Iuxta nota. in c. Relatum. 2. de testa.
m Argu. c. 2. de transla. prælat.

a Verb. Clericus.8.§.5.
b Verb. Clericus.4.q.24.
c Habitũ sub Leone10.sessio.9.§. Statuimus.

que Ang. tenga [a] que si, pero Rosela, y Syluest. [b] tienen lo que nos dezimos, y pruenase por el dicho concilio Lateranense [c], en quanto significa, que el beneficiado, que dexa de rezar sus horas, sin distinguir entre el dexo notorio y oculto, no es obligado a restituyr lo que lleuo por los seys meses primeros, despues que lo ouo: y esta claro, que estuuo en pecado mortal notorio, si notoriamente los dexo: y oculto, si ocultamente. * Añademos en esta reuista, que algunos han tenido que la suso dicha constitucion del concilio Lateranense, no ha sido recebida. Pero nosotros hemos la visto platicar: y como es dignissima, que se platique, y muy cercana al derecho diuino, tenemonos a ella: pues aun antes della, por muchos [d] se tuuo mas delo que se ordena en ella. *

d Per Calder. & sequaces in c. 1. de celeb. miss.

¶ Si recibio yglesia parochial, sin animo de se hazer de missa: para recebir los frutos della, por algun tiẽpo, y despues casarse. M. con obligacion de restituyr los frutos lleuados, durãte la tal intẽcion: O de mudar la volũtad, y hazer se sacerdote [e]: ni peca menos el que se lo da cõ tal animo. Lo mesmo parece, del que toma otro beneficio cõ intencion de no ser clerigo, segun lo siente vna glosa [f], y mas claro sobre ella Panor. lo qual nos parece equo: aunque se podria defender lo cõtrario. * Y parece mas verdadero de rigor de derecho. * Y lo mesmo es del que al comienço tuuo voluntad de ser clerigo, mas despues la mudo, y tuuo el beneficio: porque peca mortalmente, con obligacion de restituyr lo que lleuo despues de mudada la voluntad, si otra vez no la reformare. Aunque otra cosa nos parece del que començo a dudar, y propuso de ser clerigo, si no le armasse mas otro estado, y no serlo, si le armasse: porque no es la mesma razon. Y aun del que toma vn beneficio cõ intencion de dexarlo, si le dierẽ otro mejor, que quiere que digan Panor. [g] Sylue. [h] y Gabr. [i] sin testo ni razõ, que concluya: con tanto que haga lo que deue enel primero, mientras lo tuuiere.

e c. Cõmissa. §. Cæterum. de electio. lib. 6.
f In c. Relatũ. de cleri. non resident.
g In d.c. Relatum.
h Verb. Beneficium.3.q.23.
i In 4. dist.15.q.8.ar.3.K.

¶ Si perdio † o damnifico, o dexo damnificarse o perderse los edificios, viñas, o otras heredades de la yglesia notablemente. M. cõ obligacion de restituyr, o rehazer [k]. ¶ Si estãdo suspenso del beneficio, o descomulgado por canon, o por hombre recibio, y gasto los frutos, como si no lo estuuiera. M. Porque el suspenso de beneficio, no puede tomar de los frutos, sino para sustentarse a si, y a los suyos estrechamente: y esto, si no tiene bienes, de dõde biua, segun las glo. [l] recebidas por Panor. y la Comun [m]. Y el descomulgado ninguna cosa puede tomar segũ la glo. recebida [n]. Y porque esto se ha de entẽder del descomulgado, q podiẽdo salir de la descomuniõ no sale, y del 125

k Host. in summa. de pœnit. & remiss. §. Quibus. ver. 1.
l c. Cùm Vintoniensis. de electio. Cle. Vt hi qui. de ætat. & quali. c. Pastoralis. §. fin. de appella.
m In locis ordina. & in c. Apostolicæ. de exceptio.
n In d.c. Pastoralis. in fine.

y del suspenso, que no puede salir della: parece, que ay poca differencia entre el suspenso del beneficio por contumacia, y el descomulgado, como lo sintio bien Decio [a].

126 ¶ Si † gasto notable suma de los frutos de su beneficio en mancebas, o otros malos o vanos vsos sin respecto de piedad o pobreza, y sin otra causa razonable mas de aquello que podia gastar en su honesta, y decente sustentacion. M. con obligacion de restituyr o sin ella, como arriba se ha dicho [b], segun Alexādro de Ales [c], S. Tho. [d] y Panor. [e] y otros en otras partes, que largamente alegamos alibi [f]. Porque obligado es el beneficiado a gastar en obras pias (tomando para su decente mantenimiento lo necessario) todo lo que le sobra, segun Innoc. [g] recebido comunmēte [h], y lo prouamos alibi muy largo [i]. Diximos (sin respecto de pobreza o piedad) porque con tales respectos, todos los puede gastar [k]. Diximos (sin otra causa razonable) qual es auer gastado otro tanto [l] de lo suyo proprio, en prouecho de la yglesia. Qual la honesta y decente hospederia, o necessidad de no lo poder auer en otra parte, y no serle a el honesto vendersele [m]. Qual la de remunerar los seruicios honestos, assi de sus parientes, como de los estraños [n]. Qual la de casar

127 hermanas, † o parientas pobres [o] con maridos yguales, y aun hijas espurias, y incestuosas [p]: mas no les puede dar para casar con otros de mas alto estado. Por lo qual dixo Major [q], que el clerigo noble, que tiene hijas, no les ha de dar casamiento conforme a la nobleza de su casa, sino conforme a su pobreza. Lo qual no se ha de entender de tal manera, que quiera dezir, que ningun respecto se ha de tener a la nobleza de su casa, sino solamēte, q̄ no tanto, quanto si fuesse legitima, o si la dotasse de los bienes patrimoniales. Ca aun nos hemos aconsejado, y por razones buenas (a nuestro parecer) que vn clerigo de baxa casta subido a vna dignidad podria, y deuria dar mas casamiēto a su hija, aunque fuesse bastarda, de las rentas de la yglesia, que su hermano mayor lego quedando en su baxeza a su hija legitima. Diximos (mas de lo que podia gastar en su honesta y decente sustentacion) porque de aquello pueden gastar, como de los frutos de su patrimonio, como lo prouamos largamēte alibi [r], y no sera obligado a restituyr, aunque lo gaste en malos vsos, como arriba lo diximos [s].

128 ¶ Si † hizo, o quizo hazer testamento delos bienes ganados por respecto de su beneficio, o yglesia: hora fuessen muebles, hora de rayz,

a In d.c. Pastoralis.
b In c.17.n. 91.
c 3.part. in exposit. 6. præcept.
d 2. Sec. q. 185. art.7.
e c. De symoniacæ de symo.
f In c. 1. & c. Cùm secūdum. de præbend.
g In c. Indecorum. de ætat. & qualita.
h Per c. Quicquid. 16. q. 1. & glo. c. Res. 12. q.2.
i In c. 1. super glo. & in d.c. Cùm secundū. not.5. quod 22. coro. ornauim⁹.
k c.fin.16.q.1.
l c. Si quis qualibet. 12. q. 2. & c. Episcop⁹. ead. cau. & q.
m Arg. c. De monachis. de præben. §. 1. 42. dist. c. 1. 82. dist. & illud Cicer. lib.2. offic. Decorū valde est patere illustribus hospitibus domos virorum illustriū.
n c. Relatū. 2. de testa.
o c.1. de cohab. clerico. Panor. in c. Peruenit. de arb. Gabriel in 4. dist. 15. q. 8. art.3. dub.9.
p Arg. c. Cùm haberet. de eo qui duxit in matrim.
q In 4. distin. 24. q. 19.
r In d.c. Cùm secundum. de præb. n. 15.
s In c.17. n.91.

de rayz,aunque sea para remuneracion , o para obras pias, para las
quales por via de contrato entre biuos pudiera dar, y gastar. M [a].
Lo qual es verdad atento el derecho comun, pero por costumbre
podria testar de lo mueble de poco valor , para obras pias,y remu-
neracion de algunos seruicios [b]. Mas la costumbre, que los cle-
rigos testen, como, y para lo que quisieren, de los bienes muebles
acquiridos, por razon de la yglesia, como de los patrimoniales,
no vale nada, ni los escusa, alomenos enel fuero de la conciencia.
Porque no solamente † es contra el derecho humano: pero aun 129
contra el natural diuino, como lo prouamos muy largo alibi [c]:
aunque la de testar, para obras pias (por no ser contraria, sino al
derecho humano) valdria in *vtroque foro*, como alli lo declaramos.
Salua la moderacion de las ordenanças,que poco ha hizo N.Señor
el Papa Iulio iij.en las quales manda, que de las rentas que estu-
uiessen para cobrar, no pudiessen dexar nada,aun para cosas pias:
puesto que no sabemos,si y como se han recebido. Alli prouamos
tambien lo mesmo ser del priuilegio Apostolico,que de la costum
bre [d]:y por consiguiente pecar los clerigos,y Obispos, que por pri
uilegio Apostolico ordenan de los bienes ganados por razon de
sus yglesias y beneficios, sino para obras pias,o por respecto de pie-
dad o pobreza.No † repetimos arriba sin causa muchas vezes (de 130
los bienes ganados por respecto de la yglesia.)Porque de los patri-
moniales, y de sus frutos, ni mas ni menos, puede testar el clerigo
seglar, que no es religioso, como el lego [e], aunque tenga bene-
ficio, y biua de sus frutos.Porque el clerigo (aunque tenga patri-
monio sufficiente,para la honesta sustentacion de su estado, y de
los suyos, y aun para hazer limosnas)puede recebir beneficio eccle-
siastico, y siruiendolo como deue, biuir de sus frutos, y guardar
los de su patrimonio,para disponer dellos en vida,o muerte, como
si fuesse lego, segun Innocen. [f] comunmente recebido en theorica
y platica,y por nos largamente defendido alibi [g]. Entẽdemos esto,
quando el dicho clerigo es idoneo para el beneficio, y lo toma sin
otro fin malo,segun todos. Y quando el clerigo no toma de los fru
tos del beneficio para si, mas de lo que ha menester gastar, segun
la qualidad de aquel beneficio, aunque tenga el otras mayores, se-
gun las quales tiene necessidad de todos,como nuestra, y singular-
mente lo limitamos alibi [h], restringiendo a ella otra limitacion de
S.Thomas [i], mas larga. Tambien † se ha de tener (que quier que 131
digan Panormita. y los otros [k]) que el beneficiado, que tiene deu-
das(aunque sean hechas por causas vanas y malas)las puede,y de-
ue pag

a c. Ad hæc. & c. Cùm in officiis. de testam.
b c. Relatum. 2. de testam.
c In c.1. de præbẽ. super glo.1.
d Panor. in c. Cùm esses. de testa. & Perusi. in rub. eiusdem tit. lib. 6.
e c. Quia nos. de testam. c.1. & 2. 12. q.1.
f In c. Episcopus. de præb. c. postulasti. de rescript. & c. Quoniam. ne præla. vices suas.
g In d.c. Episcopus. cõtra Decium. in d.c. Postulasti.
h In d. c. Episcopus.
i 2. Sec. q. 185. art. 7.
k In c. Peruenit. de fideiuss. & in c. Cùm esses. q. 2. & 4. de testam.

ue pagar de las rentas de la yglesia, si no tiene otros bienes, de donde las pueda pagar, no como deudas de beneficiado, sino como deudas de qualquier otro pobre, como lo prouamos alibi [a], concertãdo nueua, y verdaderamente la costumbre con el derecho diuino, y humano. ¶ Si atesoro, o compro possessiones en tiempo de gran necessidad de probres, de lo que le sobraua de las rẽtas de su beneficio: aunque lo hiziesse para prouecho vẽidero de la yglesia, o para releuar la necessidad venidera de los pobres. M. aunque hazer esto en tiempo que no ay gran necessidad de probres, es cosa loable, segun S. Tho. [b] Cuyo comentador lo auisaua [c], diziendo. Parad mientes los que pensays merecer mucho, en augmentar las rentas de las yglesias, y monasterios, oluidando tantos pobres nobles, tantos ciudadanos huerfanos, y biudas, que se seçan de hambre, ca segũ la sentencia deste santo autor, pecays.

a In c. Cũ secundum. de præbẽ.
b 2. Sec. q. 185. art. 47. ad q.
c Ibidem.

132 ¶ Si † rezo o celebro principalmente por las distribuciones quotidianas, o lo que por ello le darian. M. y symonia, segun la glosa singular [d]. Loqual es verdad, si lo hizo por aquello, como por precio de lo que hazia, o de su trabajo: y no, si lo quiso por otros respectos: porque aunque pecasse en ello (como lo diximos alibi [e]) pero no seria symonia, ni aun. M. sino entrasse algun otro fin mortal, como arriba [f] se dixo del que celebra, principalmẽte por gloria, o hõra humana. Diximos (principalmente) porque, si como alli [g] lo deziamos, hiziesse lo susodicho mas por Dios, y por hazer lo que deuia, que por ganar, estimando mas el seruicio de aquel soberano, y vniuersal señor, que la temporal ganancia, que por ello auia de auer, no peco: aunque no lo hiziera, sino esperara aquella ganancia. Porque eneste caso, la ganancia no es fin principal de la oracion, pues no se haze por amor della sola, ni tanto por ella como por otro respecto. Y obrar virtuosamente, por ganãcia temporal menos principalmente considerada, licita cosa es, como en otra parte lo deziamos [h], y en otra [i] mas largo lo prouamos.

d Gl. fin. c. 1. de cle nõ resid. lib. 6. cõmendata à Pan. & Felin. in c. Suã. de symo. & millies alibi.
e In c. Quãdo. de cons. distin. 1. notab. 6. n. 14.
f Suprà. e. c. 25. n. 19.
g In d. not. 6. n. 17.
h In d. not. 6. n. 15.

133 ¶ Si sin se hallar † en las horas canonicas, recebio las distribuciones quotidianas, sin escusa de enfermedad, o justa necessidad corporal, o prouecho euidẽte de la yglesia: o otra, que las ordenãças de la yglesia tienẽ por tal. M. con obligacion de restituyr [k], si los otros canonigos no selo remitẽ, segũ la glosa [l]. Y aunque selo remitã, si lo hazẽ en fraude de la ley, remitiẽdo generalmẽte vnos a otros, para que siẽpre (aũ q̃ se ausentẽ sin causa razonable) las reciban, como apũto bien Gabriel [m]. ¶ Si entro enel choro notablemẽte tarde, o salio del, antes notablemẽte q̃ el officio se acabasse, sin causa razonable, y lle-

i In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 256. pag. 75.
k c. 1. de cler. nõ resi. lib. 6.
l Eiusdem c. 1.
m In 4. 15. q. 2. art. 2. conclus. 2.

ble, y lleuo las distribuciones de aquella hora. M.[a] con obligacion de restituyr[b]. Diximos (sin causa razonable) porque por recreacion del espiritu cansado, o otra semejante, y sin escandalo de los otros, no es licito, segun la glo.[c] Dixo se (notablemente) porque lo menos, aunque fuesse venial: pero no seria. M. ni obligaria a restituyr. Notable parte para effecto de pecar (como alibi[d] lo diximos) en las horas, parecen sus comienços hasta el hymno inclusiue, aunque no, para el de perder las distribuciones quotidianas: porque para esso, assi el dicho concilio de Basilea[e], como los estatutos, comunmente no tienen por parte notable, sino hasta el cabo del primer Psalmo. ¶ Si † tiene, o tuuo muchos beneficios diuisos en titulo, sin dispensacion, o costumbre justa. M. segun la glosa singular[f], y recebida, con otros que alibi referimos[g]. Diximos (diuisos) porque si erã legitimamente vnidos, o anexados, no peco[h]. Diximos (en titulo) porque licito es tener vno en titulo, y otro en encomienda temporal, que se puede dar por seys meses, y no paramas, si es yglesia parochial[i]. Dezimos (temporal) porque de la perpetua, que oy mucho se acostumbra: lo mesmo se ha de dezir, que de la que se da en titulo, segun el Cardenal[k] Alexandrino, Gomecio[l], y Major[m], que alibi lo prouamos[n]. Diximos (sin dispensacion) porque aunque los tuuiesse con causa razonable, que bastaria, para tener licitamente, atento el derecho natural y diuino: pero pecaria, si no tuuiesse dispensacion del derecho positiuo, que lo veda, segun S. Shomas[o]. Añadimos † (o costumbre justa) porque tanto, ni mas, ni menos podria enesto la costumbre, quanto la dispensacion, segun la mente de S. Thomas[p]. Porque la vna, y la otra pueden quitar lo vedado, por el derecho positiuo, y ninguna lo induzido por el natural, y diuino. Llamamos justa, segun la mente de S. Thomas[q], a la que dispone, que vno tenga muchos beneficios por tal causa y circunstancia, que basta quitar la deformidad, que de suyo trae consigo la pluralidad dellos. Qual es no bastar el vno para la decente sustentacion del que lo tiene, atentas las qualidades de su persona. Qual tambien la de ser vno tan industrioso, de buena conciencia, y prouechoso a aquellos a quien preside, que aprouechara mas estando absente, que otro presente: y se le dan, y los toma mas por prouecho de los beneficios o suditos, que por el suyo, segun Innocenc.[r] recebido. Qual tambien, quando no se hallan idoneos, segun Hostien.[s] Qual la notable virtud, noble-

134 (beside "mer Psalmo. ¶ Si † tiene")

135 (beside "Añadimos † (o costumbre justa)")

a Cle. 1. de celeb. miss.
b Quia qui parti notabili nõ interest, videtur abfuisse arg. c. Missas. de conse. dist. 1.
c Clem. 1. de celeb. miss.
d In d.c. Quando. notab. 10. n. 21.
e Sess. 21. titul. Quo tempore quisque debet esse in choro.
f In c. Dudũ. 2. de electio. vbi Pa.or. cum Cõi Io. And. & Pan. in c. Conquerente. de cle. non resid. sentit Tho. Quodli. 8. ar. 13. & Quodl. 9. art. 15.
g In rep. c. Ad hæc. de præb.
h c. Vnio. 10. q. 3. c. Cũm venissent. de rest. spo. c. Eam te. de ætat. & qualit. & c. Extirpandæ. §. Qui verò. de præb.
i c. Nemo. de elect. lib. 6.
k In c. Cũ autẽ. 44. dist.
l De infirmare sig. q. 13.
m In 4. d. 24. q. 13.
n In c. De multa. de præben.
o In d. Quodli. 9. ar. 15.
p In d. ar. 15.
q Vbi suprà.
r In c. Cum iamdudum. n. 4. de præb.
s c. Graue. coluna segunda, eodem.

za, o letras

za,o letras [a]. Aunque esta causa no parece justificar mas de quanto justifica la necessidad, que induze de mas mantenimiento, para su sustentacion decente, por lo que alibi [b] deziamos. * Y aunque por esto se haze quasi inutil vna parte de vna solene Decretal [c], a la qual (para soltar lo que a esto nos mouia) despues desto dimos vn entendimiento nueuo [d], que a muchos parece bien: no nos apartamos empero desto, hasta que apuremos, y imprimamos aquello. * Qual tambien es (segun el Cardenal [e]) tomar mas de vno bastante, no para mas comer, vestir, y acompañarse; sino para gastar en obras pias, lo que le restare, tomado lo necessario para su honesta sustentacion. De donde se sigue, que el confessor ha de dezir, al que confessare tener muchos beneficios, sin las circunstancias sobredichas, o otras semejantes, que renuncie los que no puede tener, y si no lo quisiere hazer, no lo deue absoluer [f].

136 ¶Si arrendo † los frutos de su beneficio, mas que por tres años, o los dio en emphiteusin. M. y descomulgado, en las tierras do fue recebida la Extrauagan. de Paulo [g] segundo, de q̃ se dira abaxo [h].

¶Si sin causa legitima dexo de dar a su parochiano el sacramento de la penitencia, o el de la eucharistia, las vezes, que le era obligado a confessar o comulgar. M. [i] y aun, si le dexo de dar otras vezes, que no era obligado a tomar, pero queria, y pedia, como lo prouamos largamente alibi [k] (contra Richardo [l], y Syluestro [m]) con Adriano [n]. Diximos (sin causa legitima) porque con aquella seria escusado: qual es el dexar por ello otras cosas, tanto o mas necessarias a su cargo espiritual, como alli lo apuntamos: o por ver que por vanidad, o scrupulos escusados, se quiere confessar muchas vezes.

¶Si no dio licencia a su parochiano (pidiendo se la) para se confessar, alomenos ahincadamente a otro idoneo. M. segun la mente de S. Thomas [o], como lo diximos alibi [p].

137 ¶Si estuuo † presente a algun matrimono clandestino. M. [q] o si sabiendo, que eran segundas bodas de parte della, las bendixo [r]: aun que no es suspenso *Ipso facto*, segun Hostien. y la Comun [s]. Mas puede lo el obispo suspender, segun Hostiense o darle otra pena arbitraria, segun Panormi. [t] que quier que Angel. Rosel. y Syluestro digan [v].

¶Si los bendezio en los tiempos por la yglesia vedados, de que arriba se dixo. M. [x] o si sin dispensacion recebio algunos, entre quien auia impedimiento de consanguinidad, o otro: sabiendo, o deuiendolo de saber. M. [y]

a d.c. De multa.
b Ibidem.
c d.c. De multa. versic. Circa.
d Super illis verbis. Cũ ratio postulauerit.
e In Cle. Gratiæ. de rescrip.
f Maior vbi supra. arg. 6.
g Cle. de reb. ecclesi. non alie.
h In c. 27. n. 149.
i Arg. c. omnis. de pœ. & remis.
k In c. Placuit. de pœ. d. 6. n. 151.
l In 4. d. 18. art. 2. q. 3.
m Verb. cõfessor. 1. q. 18.
n In 4. De confes. q. 6. dub. 8.
o In 4. d. 17. q. 3. arti. 3. q. 4.
p In d. cap. Placuit. n. 119. & 151.
q c. Cũ inhibitio. de clãde. desponsa.
r c. 1. & c. Vir. de secund. nup.
s In d. c. 1.
t In d. c. 1.
v In verb. Nuptiæ.
x c. Cũ oporter. cũ duob. seq. 33. q. 4. & c. Capellanus. de fer. Syl ue. verb. Matrimonium. 7. q. 2. in fin.
y Arg. cap. 1. ad Roma. & c. 1. de offic. deleg.

¶Si ministro la eucharistia al enfermo, que estaua en peligro prouable de vomitar, por tos, o por no poder retener nada enel estomago, o por otra causa. M. [a] O por su negligencia se corrompio, o podrecio la eucharistia: o la comieron, o estuuo a peligro prouable, que la comiessen ratos. M. [b]

¶Si induzio a alguno, que prometiesse, o jurasse de escoger sepultura en su yglesia, o de que la que ya tenia escogida no mudaria. M. [c] y descomulgado de descomunion reseruada al Papa [d]: de que adelante se dira.

¶Si enterro en sagrado al que murio en pecado mortal notorio. M. [e] o por respecto de alguna ganancia dio indulgencias falsas en su yglesia: o las predico, o permitio predicarlas a otro, por tener parte en la ganancia o otro respecto [f].

¶Si no sabe † lo que es obligado a saber necessariamente, y no quiere aprender, ni renunciar el beneficio o cargo, ni dexar de vsar del officio que no sabe. M. [g] Lo que el sacerdote en quanto es deputado a celebrar missa, y el diuino officio es obligado a saber, es, cantar, leer y construyr [h]. Y en quanto ministro delos sacramentos, ha de saber qual es la materia, y forma de qualquier dellos, y la manera de uida delos administrar. Y en quanto confessor, y juez del fuero dela conciencia, ha de saber lo que se dixo arriba [i]. De donde se sigue lo primero, que a los religiosos, y a los que no tienen cura de almas, ni confiessan, basta que sepan lo que pertenece a su officio, en quanto son de missa, segun la mente de Innocen. recebido [k]. Lo segundo, que quien tiene beneficio, o cargo de cura, sin saber lo que para ello cumple: o ha de aprender aquello, o dexar el cargo. Lo tercero, que aunque vno sea idoneo, para vn beneficio; pero si no lo es para el que tiene, por razon de lugar, o personas a el sujectas, ha de dexar aquel por renunciacion, o en otra manera; o hazer se idoneo, o no se puede absoluer [l]. 138

¶Si por † su negligencia su parochiano murio sin confession, y comunion. M. [m] aun que estuuiesse doliente de pestilencia, al qual si estuuiera enel campo, pudiera oyr desde lexos apartado: y si estuuiera en casa, y no podia salir fuera, con alguna cosa defensiua contra el ayre corrupto, quales son el vinagre y fuego encendido. Por que puede ser, que aun allende la necessidad de confessarse, tenga el enfermo otra de cõsejo, por cuya falta dexe de hazer, o mãdar la restitucion necessaria, o otra cosa semejante, con que se condene, o 139

a c. Si quis per ebrietatem. vbi glo. memora. de consec d. 2. Guiliel. in ratio. 7. part. missa. col. 5. & Alexan. 2. part. ti. 131. de negligẽtia. mẽb. 6.
b c. 1. de custod. Euchari.
c c. 1. de sepul. lib. 6.
d Cle. Cupientes. §. Sanè. de pœnit.
e c. Quibus. 13. q. 2.
f c. Cũ ex eo. de pœni. & remiss. Cle. Abusionibus. eo. tit.
g c. Non est putanda. 1. q. 1. & l. Idem iuris. ff. ad l. Aquil.
h Argu. c. fin. penul. de ætа. & quali. glo. Clemen. 1. de concess. præben. quã Cardi. Panor. & Imol. probant ibidẽ, & faciunt multa quæ adduximus in prælectio. c. si quando. exceptio. 10. & 11. de rescrip.
i Suprà, c. 4.
k In cap. Cum in cunctis. de electio.
l Argu. d. cap. Cum in cũctis. & eorum, quæ ibi Innocen. receptus ait. & Panormi. in cap. Venerabilis. de præbend.
m Alexand. de Ales. vbi suprà.

Porque

porque con quedar solo puede desesperar. Y el cura es obligado a trabajar por la saluació de su oueja, so pena de ser mal pastor y mercenario, que no pone la vida por ella [a].

¶Si recebio beneficio ecclesiastico sabiendo, o deuiendo de saber que era irregular, suspenso, descomulgado o entredicho. M. y no vale nada su titulo [b]. Y aun si estaua en solo pecado. M. sin censuras, y irregularidad, segun Panor. [c] lo qual no es verdad, como lo prouamos alibi [d], despues de Felino [e], y los Parisienses [f].

140 ¶Si no dixo † tantas, y tales missas, y enel lugar, donde era obligado, sin justo impedimiento: o no suplio (como deuia) las que dexo [g]. M. Y aunque no ay testo que diga, quantas y quales han de dezir el abad, rector, o cura, pero deue guardar la costumbre, y institucion de su tierra *. Porque no ay testo ni razon necessaria que concluya, que cada dia la deue dezir, ni aunque cada dia que buenamente pudiere: aunque si, que cada fiesta de guarda [h]. Y porque donde ay costumbre de dezirla cada dia por si o por otro, no satisfaria con dezirla los dias, que buenamente pudiesse. Y porque la costumbre muy antigua (que es el mejor interprete [i]) ha introduzido, que vnas yglesias son quotidianas, otras de domingos y fiestas, y otras de tales dias dela semana [k], &c. * Los que son capellanes de algunas capillas, o de colegios, o señores, han de guardar lo que esta assentado en sus fundaciones, dotaciones, o condiciones [l]. Y parece que quien se obliga a dezir ciertas missas a vno, no se deue obligar a celebrar por otros, hasta que cumpla con el, como lo siente Paludano [m]. El cargo anexo al beneficio, de que quien lo tiene, celebre cada dia, no se ha de entéder de todos los dias, sino solamente delos en que mas vezes pudiere, salua su honestidad, deuida reuerencia, y deuocion al sacramento [n]. Aunque el cargo de que vno diga por si, o por otro cada dia, se ha de entender de todos los dias, como alli lo diximos [o].

a Maior. in 4. d. 17. q. vlti. col. 3. Gab. sermone 15. de fuga pestis.
b c. Cũ inter. de elect. c. Postulastis. & c. Si celebrat. de cleric. excom. minist.
c In d. c. Si celebrat.
d Ibidem.
e In c. Dilecto. de except. col. 3.
f In 2. d. 44. q. fin. col. 3. & in 4. dist. 18. q. 4. col. 1.
g Arg. c. 1. de pact. & proœm. Greg. & c. Significatũ. de præb.
h Arg. c. Missas. de consecra. dist. 1.
i c. Cũ dilectus. de consuet.
k Quãtis Sotus. de iust. & iure. lib. 9. q. 3. art. 1. putet teneri & satisfacere parochũ celebrando, quoties decenter potest.
l Arg. d. c. Cũ dilectus. c. 7. & c. Qualiter. de pact.
m In 4. d. 45. q. 2. art. 2.
n d. c. Significatum.
o Ibidem.

¶ De los predicadores.

S V M A R I O.

Predicador, como peca mortalmente, si predica sin poder. O en pecado mortal. O mentiras de historias, y falsos milagros. O cosas inutiles. n. 141. O por gloria humana. O por fin vltimo. O por dinero. O mezcla gracias para reyr. n. 142.

O detrae a los perlados nombradamente. O por circunstancias, que tanto valen. O siendo religioso, dissuade la paga delos diezmos.n.143.

Predicacion, auto peculiar del euangelista.n.141.

I publicamente † predico, sin licencia legitima: o sin officio pastoral de obispo o cura. M. [a] * Legitima es la licencia, que da el cura para su parochia; porque tiene poder ordinario [b] para predicar, y por consiguiente lo podra delegar [c]: aunque no puede dar officio para predicar fuera della, sino es obispo: delo qual se entiende vn testo [d], que assoma lo contrario desta addicion *. 141

¶Si predico, acordandose, que estaua en pecado mortal, sin antes auer contricion. M. segun Caiet. [e] que retracto lo que dixo en otras partes [f], donde tuuo lo contrario; porque el auto de predicar (alomenos por ley humana) es auto peculiar dedicado a la orden del euangelio.

¶Si sabiendo, y aduertiendo, mentio enel sermon contra la verdad de la doctrina dela fe, buenas costumbres, delas historias de santos, de milagros, de prophecias, o de qualquiera otra cosa diziendola, como palabra de Dios para amonestar, induzir, enseñar, persuadir, o mouer a los oyentes. M. segun. Caiet. [g] Porque qualquiera cosa destas que dize el predicador, ha de ser verdad, o dezirse como incierta, y dudosa. Pues Dios no ha menester nuestras mentiras. Aunque otras mentiras que no conuiene al sermon, no son mortales, si no engendrassen graue escandalo.

¶Si predico cosas inutiles, quales son muchas questiones especulatiuas de Theologia, y aun de derecho Canonico, y Ciuil, de Poesia y Philosophia, o de hechos de romanos, y cosas semejantes, contra lo que dize el Redemptor: *Prædicate Euangelium* [h]. M. alomenos quando auertiendo a ello, excedio notablemente [i].

¶Si predico † por loor o gloria humana, poniendo enello el vltimo fin: o por dinero, queriendolo por precio dela predicació, o trabajo della. M. Y venial, si principalmẽte predico por gloria, o dinero, pero sin poner su vltimo fin enello, ni quererlo por precio. Aunque no es pecado (aun venial) hazelo principalmente por lo que deue, y segundariamente por este otro, referido a buen fin de sustentacion, mayor autoridad, o prouecho, segun la mente del mesmo Caiet. [k] algo reformada, por lo arriba dicho [l], y en los lugares ay alegados. Aunque de muy mayor merecimiento delante de Dios, y mayor 142

a c. Excõmunicamus. §. Quia vero. de heret.
b Panor. in c. Inter cætera. de offi. ordi.
c Iuxta glo. solennẽ. c. Peruenit. 95. dist.
d In d. c. Excõmunicamus. §. Quia vero. vbi Pan. declarat.
e In 3. parte. q. 64. art. 6. & 2. Sec. q. 187. art. 1.
f In summa. ver. Prædicatorum peccata. in prin. & tomo 3. de vsu spiritualium. q. 1.
g In summa. verb. Prædicatorum peccata.
h Marci. 16.
i Per prædicta suprà, c. 11. n. 4.
k In d. verbo, prædicatorum.
l c. 23. n. 19.

y mayor gloria del euangelio, es predicar puramente por ſolo Dios, por lo que alli [a] diximos.

Si mezclo a las palabras de Dios fabulas, gracias jocoſas, que prouocan a reyr por delectar a los oyentes, comunmente es pecado: Porque no ſe deue hazer, por reuerencia de la palabra de Dios, ſegun S. Antonino [b], y Caietano [c], Mas no es ſino venial, comunmente, ſegun el meſmo [d].

a In cap. Inter verba. 11. q. 3. n. 236.
b 3. part. tit. 18. cap 4.
c 2. Sec. q. 641. arti. 2.
d In d. ver. prædicatorum.

143 Si ſiendo † religioſo detraxo en ſus ſermones a los perlados eccleſiaſticos, y ſacerdotes, mayormente por agradar a los legos, que comunmente les ſon contrarios [e]. M. [f] porque no aprouecha a ellos, y daña, y eſcandaliza a los eccleſiaſticos, y diminuye la reuerencia, y deuocion de los legos acerca de los ſacramentos, que los clerigos les conſagran, y adminiſtran. Lo meſmo ſi retraxo al pueblo de yr a ſus yglesias parochiales. Entiendeſe el detraer (ſegun la gl. [g]) quando detraen nombradamente, o por tales circunloquios, que tienen vez de proprio nombre. Porque en general, no les es vedado tocar los vicios de los perlados: con tanto, que lo hagan con tiento, y con palabras y razones, que no eſcandalizen. Y aunque la Clemen. habla delos predicadores, que ſon religioſos (porque mas vezes pecan en ello) pero lo meſmo ſe ha de dezir delos ſeglares, quanto al pecar: aun que no: quanto a las penas ay pueſtas [h]. Para todo eſto, haze que el Papa Leon. x. enel concilio Lateranenſe [i] vedo a los predicadores, que no prediquen en ſus ſermones al pueblo milagros falſos, o inciertos: ni prophecias que no ſean aprouadas por la ſagrada eſcriptura, ni oſen detraer a los perlados dela ygleſia. Y haziendo lo contrario (allende las penas, que por eſſo incurren ſegun el derecho) incurran en ſentencia de deſcomunion, dela qual no puedan ſer abſueltos, ſaluo por el Papa, excepto enel articulo dela muerte y alegalo Caietano [k].

Si ſiendo religioſo retraxo en ſus ſermones a los ſeglares de pagar los diezmos. M. y deſcomulgado [l], como adelante ſe dira.

e cap. Laicos. 2. q. 7.
f Cle. 1. §. Quibus. de priui.
g Ibidē. verb. Detrahant.
h Arg. glo. Cle. 1. de reſcript. verb. Præſidentes, adiuncto tex. in. l. Interpretatione. ff. de pœnis.
i Seſſ. 11.
k In ſumma. verb. Excōicatio. c. 18. in fin.
l Clemen. Cupientes. de pœnit.

Capit. xxvj. Como ſe ha de auer el confeſſor con el penitente, deſpues que ouiere dicho lo que ſe le acuerda de ſus pecados.

SVMARIO.

Confeſſor enſeñe al penitente, que ha oydo eſto, y eſto. Exorte al vno a eſto, y al otro a aquello. Alabe a vnos, A otros no diga nada.

DEspues † que el penitente ouiere dicho lo que se le acuerda de sus pecados, deuele el confessor (como lo diximos en otra parte [a]) enseñar la verdad delas cosas en que le ha visto errar, en pẽsar que es pecado lo que no lo es: o que no es lo que es tal. Y en pensar, y creer ser mortal, lo que es venial: o venial,

1

a In princ. c. 1. de pœn. dist. 6. n. 50.

venial, lo que es mortal: principalmente en aquello, que es obligado a lo saber. Enseñar le ha tambien, si viere que yerra, quãto a las censuras ecclesiasticas [a]. Y conforme a la diuersidad de las qualidades de los penitentes, al vno exhortara a mayor contricion de sus pecados: al otro, consolara: al otro, le persuadira humilidad, y modestia: al otro, esperãça en Dios: al otro, alabara por auer puesto buena diligencia en se acordar de sus pecados, y confessar los por buena orden, y le induzira a dar gracias al, de quien todo bien mana. Y si el penitente es docto, y cuydadoso (mayormente clerigo, que se confiessa, y celebra a menudo) o no le diga nada, o solamẽte que no ay para que predicar a el, que sabe que mas peca que otro, siendo lo al ygual. Y que el es la sal, y la luz, &c. y por esso se deue guardar
2 mas, &c. como mas largo lo diximos alibi [b]. Y despues † que antes o despues: o antes, y despues desto le ouiere pregũtado lo que le parece necessario, hagale concluyr la confession, diziendo, que peco en aquellos pecados, y en otros muchos, de que no se acuerda, por pensamiento, palabras, obras, y por dexar de haxer: y haga que proponga de nunca mas (mediante la gracia de Dios) cometer pecado. M. alguno de los confessados, ni otros: y que se duela dellos, y que proponga de euitarlos, como se dixo atras [c].

¶ Mas no le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometimiento dello, ni de que hara tal o tal cosa, que le es mandado: Porque basta que proponga, y diga que la hara: si el derecho no manda expressamente, que antes haga alguna cosa. Como manda que el descomulgado por notoria offensa, o deuda, satisfaga antes de la absolucion [d]. Que el incendiario injusto, o quien se lo mando, o aconsejo satisfaga antes, segun pudiere, y jure de no poner mas fuego [e]: y tambien el que corta miembro [f]. Que el manifiesto robador, o violador de yglesia, antes satisfaga, segun su facultad, o de caucion dello [g]. Que el vsurario manifiesto no se absuelua, ni le reciba a la confession, sin que primero restituya, o de caucion idonea [h]. Y que quien publicamente hizo notoria injuria a las personas eclesiasticas, no deue ser admitido a la communion, hasta que primero satisfaga [i].

3 ¶ Es de notar † tābien, que el cõfessor no ha de juzgar facilmẽte por mortal el pecado, de q̃ no sabe cierto ser tal, dõde las opiniones son diuersas: porque no enrede al penitẽte: Pues no es obligado a determinar de todos los pecados que oye, si son o no son mortales, mas solo de aquellos, q̃ consta claramẽte ser tales. De los otros basta, que dude, y se acõseje cõ letrados, o q̃ el mesmo lo estudie, y diga al pe-

a Per princ. c. 1. de pœn. d. 6. & quæ ibi tradimus. facit c. Omnis. §. sacerdos. de pœnit. & remiss.

b In princ. c. 1. d. 6. a. n. 52.

c In c. 1. n. 12.

d c. Ex parte. c. Cum olim. de verb. signifi. & c. Solet. de sent. excõmu. lib. 6.

e c. Pessimam. 13. q. 8.

f c. Si quis mẽbrorũ. ead. causa & quæst.

g c. Super eod. de raptor.

h c. Quãquam. versi. Nullus. de vsur. lib. 6.

i c. Quisquis inuentus fuerit. 17. q. 4.

nitente,que buelue despues a el. Y si esto no puede hazer tan presto absuelualo,encargandole,que en aquella duda se aconseje con tal, o tal letrado, en especial:o letrados en general. Y que haga lo que por ellos le fuere aconsejado. Ca el penitente que esta aparejado,para lo assi hazer,sufficientemente esta contrito, para lo absoluer, si no tiene otra cosa,que repugne a ello [a].

a Ang.verb.Cõfessio. 4. §. 3. & Syluest.verb.cõfessor.3.§.20.

¶Si el que se confiessa dize,que no quiere,o no puede hazer esto o aquello, a que sin duda necessariamente es obligado (como es restituyr lo ageno,dexar el odio mortal, la manceba, o otra cosa semejante) en ninguna manera lo absuelua. Porque, sin duda pecaria mortalmente,como se dixo atras [b]. Y si ay † contrariedad entre 4
los doctores,y el confessor tiene vna opinion,y el penitente la contraria:si el cõfessor tiene clara, y demonstratiua razon de la verdad de la suya,deue se la dezir al penitente : el qual aunque no sea obligado a creer al confessor: pero si,a su demonstratiua,y insoluble razon. Y por esso,si no quiere mudar su opinion el penitẽte,no lo deue absoluer el confessor.Pero, si el confessor no tiene tan clara y insoluble razon, y solamente la cree por razones prouables: o duda, o vee que el penitente con alguna razon se allega a la opinion de algun doctor notable, deuelo dexar a su conciencia, y absoluerlo, como despues de Adriano [c] lo tuuimos alibi [d],sin distinguir,y hazer differencia entre el proprio cura,o rector,que es obligado o oyr la confession,y entre otro confessor, que aunque puede no es obligado oyrlo,como tampoco Adriano distinguio,que quier que Gofredo referido por S.Anto. [e] diga †. Y es de notar, que quando se 5
tracta sobre,si es,o no es pecado mortal:en duda deue escoger el cõfessor (y aun el penitente) la parte mas segura. Pero quando es sobre,si es,o no es obligado hazer tal cosa,o darla,o de padecer pena: el confessor ha de escoger la opinion mas benigna [f]. Diximos (en duda) porque si el confessor, o el penitente creen ser verdadera su parte,no dudan,como lo diximos alibi [g].

b Suprà,c.præced.n.93.in fin.

c In 4. de confessi. q. 5. dub. 7.col.5.

d In c. Si quis autem.de pœn. d.7.n.66.

e 3.part.tit.17. c.20.§.2.

f Ang. & Syl. vbi suprà.

g In d.c.Si quis autem.a.n.9.

¶Si lo hallo obligado a alguna restitucion,o satisfacion de algunos bienes corporales, o de honrra,o hazienda, ha lo de induzir a tener proposito de restituyr, y satisfazer lo mas antes que buenamente pudiere(conforme a lo arriba dicho [h]) y auisarlo,que dilatandola demasiado,torna a pecar mortalmẽte,y a perder la gracia, que por la confession,y absolucion alcanço : y aun si en la confession passada prometio de restituyr,y no restituyo,no lo deue absoluer, hasta que lo restituya,sino pocas vezes,como alli se apunto [i].

h Suprà in c. 17.n.54.

i In d. c. 17. n. 59.

¶Si † el penitẽte no esta descomulgado, mas tiene pecado, del qual 6
el proprio

el proprio confessor no lo puede absoluer: mire si el mesmo que lo confiessa, es tal religioso, o tal seglar, aquien por priuilegio de la orden, o particular del Papa, Nuncio, o Obispo lo puede absoluer: y si no es tal, preguntele al penitente, si tiene bula del Papa, que baste para ello: y si no la tiene, haga lo que alibi diximos[a]. s. que lo absuelua de aquello de que puede. Y remitalo por la absolucion delos reseruados al superior, al qual confiesse solamente los reseruados, para que dellos lo absuelua: o remita la absolucion al primer cõfessor, o el penitente alcance por si, o por otro, antes, o despues de su confession, comision del superior secreta, por palabra o escripto, para su confessor, que lo absuelua de aquellos pecados. O porque este modo es peligroso (por se manifestar el pecado fuera dela confession) el confessor por si o por otro, o por palabra, o por escripto, pida al superior facultad, para que pueda absoluer a vn hombre en general (no nombrando a nadie en especial) el qual le confesso vn pecado, cuya absolucion es a el reseruada.

7 ¶Si no tiene † pecado que sea reseruado, o el confessor, o penitente tienen facultad para la absoluciõ, pero esta en alguna descomuniõ, ha lo de absoluer della, si tiene poder para ello antes, que de los pecados: otramente pecaria mortalmẽte, y cometeria gran sacrilegio, como lo diximos alibi[b] despues de Palu.[c] cõtra Ange.[d] que siguio a Monal. aunque Richar.[e] (que por si alega) contra el tiene a nuestro parecer, puesto que la absolucion de los pecados, si se diesse, valdria dela manera, que arriba[f] se dixo. Y si no tiene tal poder, no lo absuelua delos pecados en manera alguna, hasta que venga absuelto della por quien puede, o le trayga poder para ello.

¶Hallandose con poder delo absoluer, ha de guardar lo que alibi[g] diximos. Lo primero le ha de hazer jurar de obedecer a los mandamientos dela yglesia[h]. Lo segundo, ha le de hazer satisfazer a la parte, si la offensa, o deuda es notoria[i], o las costas, si la contumacia es tal[k], y esto si puede, y sino, que de prẽdas, o fiança para ello: y si aun esto no puede, alomenos jure que satisfara lo mas breue que pudiere. Añadimos empero agora, que aunque esta distincion de deuda, offensa, o contumacia notoria, y dudosa aya lugar enel fuero exterior, pero no lo ha enel interior, sino solamẽte, si sabe, o no sabe que deue, o que offendio, o quanto, o como, o a quien ha de pagar. Porque en este fuero cessan las presumpciones, y lo confessado, por el penitente por cierto, se tiene por notorio segun todos[l], que es muy quotidiano en platica, y raro en theorica. Lo tercero, † le ha de ha-

8 zer desnudar los hõbres, y diziẽdo el psalmo de *Miserere mei Deus*,

a In c. Consideret. §. Cautus. n. 10. de pœ. dist. 5.

b In d. c. Consideret. §. Cautus. n. 24.

c In 4. d. 17. q. 1. col. 4. arg. c. Si celebrat. de cleri. excommuni. & c. Sacris. de iis quæ vi.

d Verbo. Confessio. 5. §. 10.

e In 4. d. 18. art. 8. q. 5.

f In c. 9. n. 5.

g In c. 1. in princ. de pœni. d. 6. n. 54.

h c. Ex tenore. & c. De cætero. de senten. excommu.

i c. Ex parte. de verb. signifi. & c. Solet. de senten. excommu. lib. 6.

k c. Venerabilibus. §. porro. de senten. excõmu. lib. 6.

l c. Tua. & c. Is qui. desponsa.

o otro penitencial, açotarlo con vna vara, cuerda o disciplina, y despues de *Gloria patri. Sicut erat,* &c. diga, *Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. Et ne nos inducas. &c. Saluum fac seruũ tuũ, &c. Deus meus sperãtem in te. Esto ei domine turris fortitudinis. A facie inimici. Nihil proficiat inimicus in eo. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. Domine exaudi orationẽ meam. Dominus vobiscum. Oremus. Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuũ: quem excõmunicationis sentẽtia ligatum tenet, miseratio tuæ pietatis absoluat, Per Christũ dominũ nostrũ. Amen* [a]. Y despues absuelualo diziẽdo. *Authoritate omnipotẽtis Dei, & beatorum apostolorũ Petri & Pauli, mihi cõmissa, absoluo te à vinculo excõmunicationis, quam incurristi, propter hanc, vel illã causam & restituo te Sacramẽtis ecclesiæ, & cõmunioni fideliũ. In nomine patris & filij, & spiritussancti. Amen.* Y si fuere ligado de muchas descomuniones por casos diuersos, ha las de exprimir todas en la absoluciõ segũ todos. Aunque (a nuestro parecer) basta tener intẽcion de absoluerlo de todas, y cõprehẽder las en sus palabras, y de otra manera no quedaria absuelto. Si por sola vna cosa incurrio muchas vezes, basta que diga, *toties, quoties eandẽ incurristi.** Y porque luego diremos, que es bien, que el cõfessor absuelua al penitẽte de toda descomunion condicionalmẽte, si, y en quanto es menester, y puede, aunque no lo vea cõprehẽdido en alguna: Por mas fuerte razon, sera biẽ que lo absuelua tãbien de toda otra descomunion, si, y en quãto puede, quãdo lo halla cõprehẽdido en alguna, de que particularmente lo absuelue *.

a c. A nobis. 2. de senten. excõmu. & tradit Anto 3. part. tit. 24. c. 77. §. 1. quem sequuntur alij.

¶ Puesto † que el modo arriba dicho, regularmente se deua guardar en la absolucion del descomulgado, quãdo buenamente se puede, pero aunque no se guarde, vale la absolucion, aun hecha con solas palabras simples, diziẽdo. *Ego te absoluo ab excommunicatione, vel rebenedico te.* o qualquiera otra palabra, que signifique otro tanto, con intencion de absoluerlo [b] cõ ella, como lo diximos allibi [c]. Dõde añadimos [d], que no deue hazerle despojar los hombros a la muger, ni al varon, quãdo se confiessa en publico secretamente: o quando ocurre algun otro impedimiento, o justo respecto: porque ningun derecho ay, que mande desnudar. Y despues pusimos quatro declaraciones [e]. Delas quales vna quotidiana es, que las dichas quatro cosas no se han de guardar, quando la descomunion, no es cierta, y la absolucion, se haze *Ad cautelam,* como luego se dira. Y agora añadimos, que el Papa Leo. x. cõcedio a los frayles menores, que quando enel fuero de la conciencia absueluen a los descomulgados, no sean obligados a açotar con psalmo [f]. 9

b Sylue. verb. Absolutio. 5. §. 2
c In d. c. 1. in princ. de pœni. d. 6. n. 56.
d n. 55.
e a n. 60.

f Cõpend. priuile. verb. absolutio. 1. quo ad seculares. n. 14.

¶ Si el

10 ¶Si el penitente † no se acuerda, que esta en descomunion, impongale el confessor su penitencia, antes de la absolucion, segun la glo. singular [a]: que aun que sea bien hecho, pero no es necessario: Porque tanto vale, y tan sacramental es la que despues se pone, quanto la que antes, como lo diximos alibi [b]: y despues absuelualo primero dela descomunion menor, enla qual puede ser, que este por participar con algun descomulgado de descomunion mayor, o por otra causa, que no lo sabra. Y aun dela mayor. *Ad cautelam:* y aun del entredicho, y suspẽsion, desta manera. *Si teneris aliquo vinculo excõmunicationis maioris, vel minoris, suspẽsionis, vel interdicti, à quibus te possum absoluere, absoluo te: si, & quatenus possum.* Y aun, q̃ es biẽ (mas no es necessario) acrecẽtar. *Restituo te sacramentis ecclesiæ, & cõmunioni fidelium.* segun Gerson [c], y la mẽte de todos. Porq̃ el q̃ es absuelto, de suyo es restituydo. Y entonces
11 † absueluealo de los pecados, diziẽdo ansi. *Misereatur tui, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat. & ego autoritate ipsius, qua fungor, te absoluo ab omnibus peccatis tuis. In nomine patris, & filij, & spiritussancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ semper virginis, & omniũ sanctorum, & quicquid boni feceris, & mali patieris, sint tibi in remissionem peccatorum tuorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.* No q̃remos empero dezir, q̃ todas estas palabras seã dela sustancia de la absolucion: porq̃ las sustanciales, y necessarias, no son mas de *Absoluo te,* como lo diximos alibi [d], y se colige de S. Tho. y su Cõmẽtador [e], y del cõcilio Florẽt. [f] Porq̃ las q̃ precedẽ la absolucion son deprecatiuas, y las q̃ se siguẽ, imponen por penitẽcia todos los trabajos, y buenas obras: q̃ es de grã effecto, como lo diximos arriba [g], y en otra parte [h], despues de S. Tho. [i] Otras palabras muchas acreciẽtã algunos, q̃ son, no solamẽte superfluas, mas peligrosas: de las quales son aquellas. *De quibus contritus:* porq̃ la absolucion, no solamẽte se extiẽde a los pecados cõtritos, mas aun a los q̃ parecẽ cõtritos, para q̃ no sea obligado a cõfessarlos otra vez el penitẽte. Y aun cõprehẽde los atritos de cierta especie, para effecto de perdonarlos, como arriba se dixo [k]. Y porq̃ podria causar escrupulos, como lo dezimos alibi [l]. Donde [m] tãbien diximos, como se ha de entẽder vna determinacion de Ioã Gerson, para ser verdadera.
12 Auisamos † tãbien lo q̃ alibi [n]. s. q̃ no deue absoluer con condicion de futuro de la descomunion, y menos de los pecados, diziendo. Yo te absueluo de tal descomunion, o de tus pecados, con cõdicion, si tal o tal cosa hizieres, o satis fizieres. Porq̃ la tal absoluciõ, o no vale, o alomenos no surte su efecto, hasta q̃ la cõdiciõ se cũpla [o]: y porq̃,

a In Cle. Dudũ. §. Statuimus. verb. Audire. de sepult.
b In princi. c. 1. de pœnit. dist. 6. n. 33. post Cancell. 2. part. fol. 183.
c In 2. part. tracta. de excõmu. & eius absolut.
d In d. princ. n. 9.
e 3. part. q. 84. arti. 3.
f In Decreto Euge. §. Quartum.
g In c. 3. n. 4.
h In d. c. 1. n. 36. & 52.
i Quodl. 3. n. 8.
k c. 1. n. 40.
l In d. cap. 1. in prin. n. 31.
m n. 27.
n In d. princip. n. 62.
o c. Si pro te. de rescrip. & l. Cedere diem. ff. de verb. signific.

y porque, aunq̃ començasse auer effecto despues de cũplida la condicion (como lo deziamos alli [a]) pero mal haria quien sin alguna gran causa absoluiesse assi: aunque bien podria poner cõdicion de preterito, q̃ no suspẽda el auto [b], como diziendo: Si heziste, o si cũpliste tal cosa, yo te absueluo: como dezimos: Si tu no eres baptizado, yo te baptizo [c]. Y si el superior (porque no esta siẽpre presente) diere facultad al inferior, que absuelua de los casos, que a el pertenecen, con cõdicion q̃ se torne a cõfessar a el, quãdo estuuiere presente: deue el confessor manifestarle la cõdicion al penitẽte: y si no la aceptare, no lo deue oyr, si antes dela confession se lo dixo: ni absoluer de los reseruados, si despues. Y si consentiere a la absolucion, vale tanto, que aunque despues el penitente no se confiesse al superior, no dexa de valer, mas comete pecado mortal nueuo.

a n. 65.

b l. Cũ ad præsens. ff. Si certũ petat.

c c. 2. de baptis.

¶ Y es † mucho de notar, q̃ si vn cõfessor tenia autoridad de absol- 13
uer de toda descomunion y caso: y el penitente oluido de confessar algunos pecados reseruados, o q̃ tenia anexa descomunion: y el cõfessor lo absoluio, con intẽcion de absoluerlo della y dellos todos: quedaria tan absuelto dellos, que aunq̃ despues el penitẽte confessasse (como es obligado) aq̃llos pecados, veniendole a la memoria a otro q̃ no tuuiesse poder para ello, lo podria absoluer dellos. Porque ya no son reseruados, ni tienen descomunion anexa, mas solamente quedan pecados simples, como lo diximos en otra parte [d], alegando el lugar, especial do lo dixo Paludano [e], que ninguno lo alega: aunque alegãdolo generalmẽte, lo sigan S. Antoni. Angelo, Sylue. Gabriel, y Adriano, en los lugares que ay alegamos [f]. Y por esso quien se haze absoluer del Papa, o Legado, o de quien tiene autoridad Apostolica, por jubileo, o otra via, haze prudentemente en se hazer absoluer de todas las descomuniones, y pecados oluidados, y que dispẽse con el sobre las irregularidades: Porq̃ si despues se le acordare, no es obligado a recorrer a ellos, puesto que sea obligado a cõfessar el pecado, si es mortal. Lo qual deuen de notar los religiosos, que enlas visitaciones los absueluen los superiores delas irregularidades y otras censuras. Porque si despues les viene alguna censura a la memoria, o a su noticia, no son obligados a cobrar absolucion della, mas abasta les confessar los pecados. Los quales ya no son reseruados [g], ni atados con descomunion.

d In c. 1. §. Cautus. n. 36. de pœnit. d. 5. & in c. 1. in prin. n. 70. de pœn. dist. 5.

e In 4. d. 18. q. 5. col. pen.

f In d. §. Cautus.

g Ange. verb. Confessio. 1. §. 12. Rosell. ver. Confessio. 2. §. 9. Syl. verb. Confessio. 1. q. 4.

¶ Si absoluio † a alguno de descomuniõ, o caso reseruado, de q̃ no 14
podia: deue trabajar de alcãçar poder para ello, y despues absoluerlo della en presencia, si lo puede auer, sino en ausencia. De la descomuniõ quãdo quiera, y del pecado reseruado, quãdo le pareciere q̃

esta

esta en gracia*, segun S. Antonino, que dize auer se hecho sobre esto junta de muchos notables Theologos enel concilio de Basilea, que concluyeron, que aun quando se pudiesse auer la presencia del penitente, si se esperasse escandalo, en dezirle, que no estaua absuelto, y que se confessasse: se puede absoluer en asencia, &c. Lo qual yo no oso reprouar, aunque a algunos les parecera mejor lo contrario *. Y sino puede alcançar tal poder, es obligado a dezir al confessado (si lo conoce, o puede auer su presencia) que se haga absoluer de tal caso, o pecado, de que el no puede, como lo diximos en otra parte [a]. No nos parece empero bien aquello del Directorio [b]. s. que alcançado el poder de absoluer, torne a llamar al penitente, y finja cautelosamente, que le quiere preguntar de algun pecado que ya cófesso, para lo mejor informar, y de otros algunos pecados, si despues cometio, y absoluerlo de todos. Porque pocas vezes se puede hazer aquello, sin escandalo. Y porque no lo puede absoluer el, de aquel pecado y los otros, sino se confessare de todos enteramente de proposito, sin aquellas ficiones [c].

a In princi. c. 1. n. 60. de pœni. dist. 6.
b Lib. 1. tit. 15. §. 143.
c c. Omnis. de pœn. & remiss.

¶ Que, y quanta penitencia ha de imponer el confessor al penitente.

SVMARIO.

Penitencia justa se deue poner al pecador. La que no es tal, porque se dize falsa. Dar vna pequeña necessaria, y otra grande no necessaria, si es bueno. n. 15.
Penitencia justa que? solo Dios sabe, qual es ella. n. 16.
Penitencia de siete años, no se deue por cada pecado mortal enel fuero interior, contra la comun, con S. Tho. n. 16. & 17.
Penitencia al aluedrio del confessor se dexa, no para este effecto, sino para este. Considere al poner la esto, y esto. n. 18.
Penitencia ha de ser conueniente, Quales no son estas. n. 18.
Confessor antes que ponga la penitencia, diga al penitente esto y esto. Pongale (si la quisiere tomar) a la costumbre antigua. n. 19.
Indulgencias, a quales penitentes aprouechan. n. 19.
Penitencia para satisfazer, y la de para salir de la culpa differen, con exemplos. n. 20. Qual dellas, o entrambas, (si son justas) es

obligado

obligado aceptar el penitente, con la concordia delas opiniones. n.20. Deuese le poner esta general. n.21.

Penitencia se puede diminuyr por ciertas causas. n.21. & 22.

Penitencia porque, y por quien se puede mudar. n.22. Haze se por obras de precepto, y aun por las que no se pueden euitar. n.23.

Penitente quando dexara el officio, que tiene. n.24.

Confessor aconsejara esto y esto al penitente absuelto. n.25.

Cerca † desto, muchas vezes hemos sido preguntados, 15
y nunca respondimos con tanta resolucion, que nos hartasse del todo hasta agora que dezimos.

¶Lo primero, que el confessor deue trabajar de imponer penitencia justa al penitente. Porque a la que no es tal, llama la falsa S.Greg.[a] No porque no aprouechε nada: ni porque haga, que la absolucion no vala, sino porque puede engañar al penitente, dandole ocasion de creer que cumple con ella. Por lo qual dixo el gran Abulense [b], que el confessor, que impone la penitẽcia, como le viene a la voluntad, sin mas consideracion, peca: aun que no declara si peca mortal, o venialmente, sino quando ninguna le pone, aduertiendo enello: con quien harto concuerda el concilio Coloniẽse [c], que mucho hablo sobre esto. Y Adriano [d] dixo, que no deue el sacerdote perdonar las offensas cometidas contra Dios, sin mucha discrecion, y penitẽcia[e]: y otros[f] (que alibi referimos[g]) que nos es señal de verdadero amigo imponer pequeña penitencia, ni de mucha prudẽcia alegrar se, cõ que se la impongan pequeña. *Y el concilio[h] Tridẽtino declaro despues, que esto escriuimos, que los confessores deuẽ imponer las penitencias, que cõuenieren, y no muy ligeras por muy graues pecados, sino que serã participãtes enellos. Por lo qual nos affirmamos mas, en lo que siempre nos parescio, que los confessores, que a todos dan vna pequeña penitencia obligatoria, y otra grande voluntaria, no cumplen con lo que deuen *.

a c. Falsas. de pœni. dist. 5.
b Super. 18. c. Matthæ. q. 49. circa fin. col. 5.
c De satisfa. §. ex prædictis. fol. 160.
d Adria. in 4. de clauibus. q. 2. col. 6.
e Arg. c. Si is qui prelatus. 23. q. 4.
f Maior in 4. d. 20. col. 3.
g In c. Falsas. n. 72. de pœnit. dist. 5.
h Sess. 4. sub Iul. 3. c. 7.

¶Lo segundo, † que aquella es penitẽcia justa, que no es mayor, ni 16
menor que la merecida. Cuyo cumplimiento basta, y no sobra para pagar toda la pena, que por lo confessado deue enel purgatorio [i].

¶Lo tercero, q̃ dios solo sabe, qual es ella. Porque solo el es el que sabe la pena, que el pecador deue padecer enel purgatorio por el pecado mortal, perdonado por la contricion, y confession. Pues el solo entiende enteramente la grauedad, y quantidad del pecado, y la virtud, y qualidad de la contricion, y la parte que la absolu-

i Arg. l. Iustitia. ff. de iusti. & iur. & prooemi. Grego.

cion

cion sacramental quita; y el merito satisfatorio delas obras, assi sacramentales, como delas otras, que hechas en mayor, o menor gracia, con mayor o menor deuocion, son mas, o menos satisfactorias, alomenos *Ex opere*, que llaman, *Operantis*.

¶Lo quarto, que comunmente se dixe, que por cada pecado mortal (segun los canones) se deue poner penitencia de siete años, alegando para ello a Graciano [a]. Para lo qual nunca nos hallamos testo, como lo diximos en otra parte [b]: aun que si muchas glo. [c] recebidas, que lo dizen. Y la Comun con Hostien. [d] y Palud. [e] Anto. [f] y aun el estilo de conceder indulgencias de los años, quarentenas, y
17 dias impuestos en penitencia, harto presupone esto. Pero † a nosotros lo contrario nos parece, como parecio a S. Tho. [g] y antes del lo sintio S. Hierony. [h] Porque ni aun Graciano dize, que ordeno la yglesia tal penitencia por cada pecado. M. sino que se acostumbraua dar por los muy grandes [i]. Y porque se podria dezir, que aquella penitencia de siete años, no era para el fuero interior, sino para solo el exterior, como lo prouamos en otra parte [k]. Donde tambien demonstramos, que los quarenta y seys Canones penitenciales, que Hostiense [l] cogio, pertenecen al fuero exterior. Y porque parece que mal se puede imponer penitencia de siete años por cada pecado, al que confiessa vn cuento dellos.

¶Lo quinto, que la quantidad, y qualidad de la justa penitencia, agora, y siempre se dexa, y dexo por derecho comunmente al aluedrio del discreto confessor [m]: no (como algunos mal entendieron [n]) para effecto, que el penitente cumpliendo la penitẽcia, que se le arbitrare grande o pequeña, sea libre de toda la pena del purgatorio (porque esto es falso, segun el Maestro, y la Comun [o], como en otra parte lo prouamos [p]) ni tampoco para effecto, de que el penitẽte sea obligado a recebir la que sele arbitrare, segun algunos, como luego lo diremos [q]: pero para effecto de q̃ los negocios del alma se hagan medianamẽte, quanto a este mundo, y al otro.

28 ¶Lo sexto † que el cõfessor en tassar la penitẽcia deue considerar la grauedad del pecado, la grandeza, o pequeñez dela contricion, la qualidad de la persona del penitente: si es rezio, o flaco: moço o viejo: vezado a hazer penitencia, o no. Si le parece, q̃ rehusara gran penitẽcia, o no la cũplira, aunq̃ la acepte. Y si es rico, o pobre, q̃ ha de trabajar: para q̃ no impõga penitẽcia descõueniẽte: Qual seria la de dar limosnas al pobre, el ayuno al cõtinuo trabajador, austeridades grãdes de persona al rico, y de alto estado. Qual la q̃ se da a la muger, hijo, esclauo, o criado, tal que no la puede cumplir, sin faltar

notab

a In c. Hoc ipsum. §.1.33.q.2.
b In d.c. Falsas.n.14.
c In d. c. Hoc ipsum.gl. c. Admonere.33. q.2. gl. c. Prædicandum.22.q.1.& c. Sunt plures. de pœn. dist.3.
d In summa. de pœn.& remis. §. Qua pœna.
e In 4.di.10.q.2
f 3.part. tit. 17. c.10.
g In 4.dist.20. q.2.
h In c. Mensurã. de pœn.d.1.
i In d.cap. Hoc ipsum. §.1.
k In d. c. Falsas.n.14.
l In d. §. Qua pœna.
m d.c. Mẽsurã. c. Deus qui. de pœn.& remis.& c. Tempora. 26. q.7.
n gl.d.c. Mensuram. Pan. in d.c. Deus qui.n.4.& Anto. Burg. in c.2. de emptio.
o In 4.d.20.
p In d.c. Mẽsuram. & c. Deus qui. & in §. In Leuitico. de pœnit.d.1.
q Infrà eod. c. n.20.

notablemente al seruicio del marido, padre, señor, o amo: o sin peligro de cayda espiritual: o de descubrir el pecado oculto, segun la mente de S. Antonino [a]. Qual la de romerias, y peregrinaciones, para las mugeres, a quien no conuiene yr alla, segun Hostien. [b] mayormente, sin sus maridos: ni aun mucho con ellos, pues pueden visitar espiritualmente los santos estando en sus casas [c]. Qual la de pan, y agua, y soledad al melancolico escrupuloso. Y la de rezar mucho, al que tiene grandes horas, y liciones, como alibi [d] dezimos: y otras semejantes.

a 3. part. tit. 17. c. 10. §. 10.
b In c. Mulieres. de sent. excõ.
c Maior. in 4. d. 17. q. 2.
d In c. Consideret. §. Ponat. n. 4. & 8. de pœnit. dist. 5.

19 ¶ Lo septimo, † que el confessor deue dezir al penitente, que solo Dios alcança la penitẽcia justa, que a el se le auia de dar. Y que los muy temientes a Dios, y desseosos de euitar las penas de la otra vida, solian antiguamente hazer siete años de penitencia por cada pecado mortal muy grande, pareciendoles, que tan larga pena era necessaria, para purgar del todo tan grã offensa. Y porq̃ no se escãdalize no se la pone el tan grande, pero que se la pondra, si el quisiere. Y si respondiere que quiere (y le pareciere que la cumplira) impongale la que le pareciere conuenir: atento, y pesado lo cõtenido en los dichos canones penitenciales. Porque como dize el concilio Coloniense [e], ya que no se puede esperar, que la gente quiera comunmẽte tornar a tomar las penitẽcias antiguas, seria grã biẽ, que algunos tornassen a ellas. Y tambien, porque las indulgencias antiguas (y aun las modernas) que se dan de dias, años, y quarentenas, comunmẽte hablan de las injunctas en penitẽcias: por lo qual sino se hallan impuestas, no se perdonan por ellas, por lo alibi dicho [f]. Y porque alli tuuimos, y fortificamos la opinion de Adria. y Caiet. s. que no gana el penitente por las indulgencias, sino la remission de la pena de la penitencia, que le fue dada, y aceptada: o la que tenia en proposito firme de hazer en esta vida, si por la indulgencia no se perdonara: y comunmente los penitentes (que han pecado mucho) no conciben proposito de hazer tanta penitencia, sino se la impusiere el confessor. Que es nueua, muy santa, y muy prouechosa consideracion, para ganar gran merito, por el buen proposito: y gran remission, por las indulgencias, y Iubileos.

e Vbi suprà.
f In §. In Leuitico. de pœn. d. 1. no. 11. a n. 12.

20 ¶ Lo octauo, † que si el penitente no quiere, que se le de tan grande: diminuyala quanto el quisiere, declarandole la pena del otro mundo, segun los Parisiẽses [g]. Y aun hara bien en dezirle, que si no rezare, o ayunare el dia señalado, lo que le encarga, lo ayune, ó reze en otro: o que la pueda redemir por limosnas. Porque ralas vezes se le ha de imponer al pecador tan gran penitencia satisfatoria, que el

g Maior. in 4. d. 20. q. 1. col. 3.

que el no quiera cumplir. Dezimos (satisfatoria) porque necessariamente se le ha de imponer la que es necessaria, para salir del pecado, y culpa confessada, y no recaer enella. Qual es la de restituyr lo ageno, la de no tener odio mortal al proximo, la de dexar el officio, que no se puede exercitar sin pecado. M. Y la de euitar las conuersaciones, y compañias, que vee le hará pecar mortalmẽte. Ca quiẽ estas y otras semejãtes no quiere hazer, en ninguna manera se puede, ni deue asoluer, como lo diximos alibi [a]. * Es empero question difficil, si el penitẽte es obligado de precepto a aceptar la penitencia justa, que el confessor le mandare, la qual arriba [b] remitimos a este lugar: y en la edicion passada inclinamos mas a la opinion de Hostien.[c] y Panor. [d] a quien ningun Canonista (que yo me acuerde) contradize. Los quales dizen, que no es obligado a tomar mas de vn *Pater noster*, y Scoto,[e] Gabriel, [f] Sylu. [g] Caiet. [h] y Medina [i], sienten que no, ni aun vn *Pater noster*. Y para satisfazer a algunos agora, dezimos lo primero, que esta question es inutil (a nuestro parecer) en la platica, ca creemos, que nunca ouo, ni aura penitente tan duro, que venga a confessar se, que no quiera recebir alguna penitencia. Lo.ij. que muy gran señal es de que no trae el arrepentimiento, y el dolor deuido para lo asoluer, el que viene con proposito de no recebir alguna penitencia. Lo.iij. que por la sobredicha opinion de Hosti. Scoto, y sus sequaces haze que parece muy duro dezir, que vn pecador, que confiessa vn millon de pecados mortales, es obligado so pena de pecado mortal a recebir toda la penitencia, que por ellos merece: y que sino es obligado a recebir toda la penitencia justa, tam poco lo sera a recebir la mitad, ni otra parte alguna: pues tan justa es la sentencia, que condena a toda la merecida, quanto la que a la parte: y asi no ay mas razon de obligarlo a recebir vna parte, que otra, sino (quando mucho) algun comienço della: qual es vn *Pater noster*, o otra cosa semejãte como dize Hostiense. Haze tambien que parece, que no ay testo, ni razon, que concluya que este tal pecador sea obligado (so pena de pecado mortal) a tener proposito efficaz de satisfazer a Dios en esta vida por tanto pecado: y por consiguiente, que basta tener proposito de satisfazer aqui por penitencia, o indulgencia, o enel purgatorio, por horrible pena. Haze tambien que esta opinion ningun parentesco tiene con la de Luthero, que niega ser necessaria satisfacion alguna, en este, ni enel otro mundo: y esta tiene, que no solamente es necessaria la satisfacion, pero aun el proposito efficaz de satisfazer eneste, o en el otro mundo. Lo.iiij. digo

a In c. Satisfactio. de pœnit. dist. 3. & d. §. Ponat se. & tangebatur suprà, c. 10. n. 4.
b c. 3. n. 2.
c In summa. de pœnit. §. Et an sit. versic. Quid de operibus.
d In c. Significauit. de pœnit. & remis.
e In 4. d. 17.
f In 4. d. 16. q. 2.
g Verb. Confessio. 1. q. 25. & 26.
h Opuscul. in q. 2. de satisfa.
i In Codice de cõfessione. fol. 75. qui latè ac disertè hanc partem defendit. fol. 99.

a In 4. d. 17. q. 2. art. 1.
b c. Omnis. de pœnit. & remiss.
c Concil. Florent. sub Euge. 4. dum de sacramento pœnitẽtiæ agit.
d Sessi. 4. sub Iul. 3. c. 8. & cano. 15.
e Sub Leone 10. sessio. 9. §. Ad abolẽdum.
f Suprà eod. c. n. 15.

que por la contraria opinion que tiene Paluda.[a] haze, que vn concilio[b] dize que el penitente deue recebir la penitencia que el confessor le impone. Y otro,[c] que el confessor deue arbitrar la penitencia: y que todos los catolicos confessamos, que el confessor como tiene poder para asoluer, assi lo tiene para obligar, y que el concilio Tridentino[d] da por hereje al que lo contrario dixere. Mas que el concilio Lateranense[e] mando a los confessores, que no asoluiessen a los blasphemos de Dios, y de su madre, sin muy grande penitencia, a aluedrio de seuero confessor.

Lo quinto dezimos, que el cõfessor sin pecado podria negar la asolucion, al que no quisiesse recebir la penitencia justa: y aun que peca como arriba[f] queda dicho, el que sin causa no se la pone tal: y que el penitente que quiere ser asuelto de vn confessor, es obligado, a aceptar la penitẽcia, que el le pone determinadamẽte, sin querer la diminuyr. Lo. vj. que el confessor, a quien le parece, que el penitente está assaz contrito para lo asoluer por ver, que tiene proposito de satisfazer a Dios en este mundo por buenas obras: que el mesmo por su voluntad, sin obligarse a ellas so pena de pecado, entiende hazer: y enel otro, por las que su diuina magestad mandare, lo podra asoluer, si quiere: Y querra, si mi consejo siguiere: Porque parece auer entonces, justa causa de la diminuyr, por lo que luego diremos. Con lo qual, y el dicho precedente nos parece, que se puedẽ concertar las opiniones contrarias, *sine veritatis præiudicio, sub correctione debita.*†

¶ Lo. ix. † q̃ hora le ponga toda la justa penitẽcia, hora gran parte della, hora muy poca, lo deue exortar, que propõga de satisfazer a Dios enesta vida por buenas obras, y trabajos, q̃ voluntaria o necessariamẽte ouiere de hazer, o suffrir, para q̃ despues gane las indulgẽcias. Y para este effecto dele en penitẽcia, si, y en quãto fuere menester todas las obras buenas, q̃ hiziere haziẽdo bienes, o suffriẽdo males: y hagale q̃ desde entõces las ordene todas pa este effecto, exceptas las q̃ fuere obligado, o q̃siere aplicar para satisfazer por otros. 21

¶ Muchas causas ay, por las quales el confessor puede diminuyr justamente la penitencia. Vna es, no querer el penitente la justa. Otra, ponerle todas las obras de toda su vida para penitencia. Otra, ver que el penitente es gran pecador, y muestra tan pequeña contricion, que la gran penitencia se la podria amatar, como la mucha leña al pequeño fuego. Otra, ver gran contricion enel penitente que excede la exterior satisfacion.[g] Otra, ver lo viejo, flaco, doliente, o con alguna qualidad, por la qual no podria cumplir la justa[h].

g Glo. solennis. d. c. Mensuram.
h c. 1. & 2. 26. q. 7.

Siempre

Siempre empero le deue dezir (al que no lo sabe) la justa, que deuria de hazer, y que vna pequeña desta vida, vale mas que otra grã de la otra. Y que pues ha de passar grandes trabajos enesta vida, que desde entonces los ordene todos para este effecto, y aun la mesma muerte, que ha de padecer. Lo qual no solamente ayudara para satisfazer por sus pecados, pero aun para passarlos con mas consola-
22 cion, o alomenos con menos tristeza. † Otra causa de diminuyr, y aun mudar la penitencia puesta, es parecer al penitente, que no la podra cumplir, o con difficultad, o peligro: porque entonces se la puede mudar, no solo el que se la puso, pero aun otro confessor, aun menor que el. s. el obispo la que le puso el papa, y el cura la que le puso el obispo, segun la glo. singular, y recebida [a]: con tanto, que aya alguna causa para ello, segũ el Cardenal [b], como despues de Decio lo dezimos alibi [c]. Y aun sin tornar a confessar los mesmos pecados, por los quales fue impuesta: con tanto, que le ouiesse sido dada por tales pecados, de quales el que se la muda pudiera absoluer, segun Monaldo [d]. Y aun si fue dada por otros, y ay necessidad de la mudança para euitar peligro, enfermedad, o cayda espiritual y no se puede buenamente recorrer al que la puso. Aun que mas juridico seria dilatar entonces el cumplimiento della hasta auer copia del que tuuiesse poder para mudar se la.
23 ¶ Es † tambien mucho de notar (que quier que digan algunos [f]) se deue tener, que por la misericordia de Dios, con obras deuidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazer a dios la pena, que deuemos enel purgatorio. Y que por consiguiente, el confessor puede poner en penitencia al penitente, que haga aquellas obras, para este effecto: y haziendo las el con esta intencion, cumplira con el precepto diuino, o humano, que sin el del confessor lo obligaua a ellas, y con el del confessor: le aprouecharan tãto, o poco menos, que sino las deuiera, como despues del doctissimo Cardenal [g], lo prouamos largo alibi [h]. * Y agora declaro el concilio Tridentino [h] que aun con las penas, y açotes, que Dios nos embia, recebidos en paciencia, podemos satisfazer. De manera, que aun sufriendo las enfermedades, y aun la mesma muerte natural, o violenta, que no la podemos huyr, pagamos al misericordiosissimo acreedor (que es Dios) mediante los merescimientos de nuestro señor Iesu Christo. * Es verdad empero, que el confessor que da penitencia de algunos dias de ayunos, o oraciones, en duda se presume que las da de los, a que el penitente no es obligado. Y por consiguiente, que si impusiesse a vno, que ayunasse qua-

a c. Tempora pœnitudinis. 26 q. 7.
b In Cle. 2. de pœ. q. 12.
c In c. At si. de iudi. §. 1.
d In summa. de pœn. §. An possit imponi a nõ proprio sacerdote. Syl. verb. Confessio. 1. §. 17. Rosell. verb. Cõfessio sacramentalis. §. 11.
e Arg. c. 1. ne se. vacant. lib. 6. & c. Quod nõ est. de reg. iu.
f s. Cai. de satisfact. q. 1.
g In c. 1. de pœnit. d. 7. in prin. a. n. 40.
h Sess. 4. sub Iulio. 3. c. 9.

se quatro dias, no satisfaria ayunando las quatro temporas, o vigilias obligatorias, segun todos. De donde † se sigue ser muy prouechosa aquella clausula. *Quicquid boni operis feceris. &c.* de que arriba[a], y alibi[b] hablamos, y diximos ser prouechosa en la forma de la absolucion, y mas su entendimiento bien declarado al penitente, como agora se toco. Auisese tambien el confessor, que no aconseje al penitente, que dexe el officio en que mucho peca cõ peligro de que se ponga en mayor, o ygual estado de pecar mortalmẽte como seria, si al mercader, a quien su officio es gran ocasion de pecar mortalmente engañando, le aconsejasse dexar su officio, y ello le fuesse gran occasion de adulterar, o hurtar. Pues basta, que firmemente proponga de nunca mas a nadie engañar, y de satisfazer lo que ilicitamẽte gano, como lo diximos alibi[c]. Otra cosa empero se ha de dezir del officio, que no se puede executar, sin pecar mortalmente: Porque ha se le de mandar, que lo dexe, aun que dello tome ocasion de mas pecar, ni se deue absoluer, sino lo propone de dexar, como lo diximos alibi[d]. 24

a Suprà, eo. c. n. 10.
b In prin. d. c. 1. de pœn. d. 6. n. 36.
c In c. Qualitas. de pœn. d. 5. & Adri. in 4. de sacr. confes. q. 4. col. 23.
d In c. Negocium. de pœni. dist. 5.

¶ Despues † de la absolucion, amonestelo que euite las ocasiones de pecar: que son malas compañias y conuersaciones peligrosas, o otras cosas, que el mejor que nadie sabe, le suelen hazer pecar: y consejele que se confiesse muchas vezes, que oye sermones, pide oraciones de buenos, y busque companias de virtuosos. Y aun que el confessor sepa, que no ha de tomar sus consejos, no se los dexe de dar, segun la mente de todos. Y el que viere muy tentado de algun vicio, aconsejele que pida socorro a Dios, y a alguno de sus sanctos, que en la virtud contraria de aquel vicio fuerõ señalados, que le ayuden a vencer aquella tentacion, y ganar contra ella victoria. Piense en las penas del infierno: que merecera si fuere vencido, quan grandes, y quan perpetuas son. Y contra el enemigo, que le traera a la memoria, que despues podra hazer penitencia, por lo qual Dios le perdonara: piense, y repiense, quantos mueren subitamente en aguas, fuegos, riñas, y por accidentes. Quantos pierden el juyzio con golpes, frenesias, y otras cosas, que les acontecen, quando menos piensan, y assi mueren sin memoria, y arrepentimiẽto de sus pecados, con otras cosas que alibi[e] diximos. Y al que esta muy preso de algun vicio, persuadele, que proponga firmemẽte, y aun alguna vez vote, que si enel recayere, hara tal, o tal penitencia de disciplina, ayunos, o oraciones: aun que no le deue a consejar que jure, o vote de recaer[f]. 25

e In addi. repe. c. Quãdo. de cõsecra. d. 1. n. 178.
f Arg. c. Clericos. de cohab. cler. & mulie.

¶ Como

¶ Como se ha de auer el confessor acerca delos que estan enel articulo de la muerte.

SVMARIO.

Articulo de la muerte qual se dize.n.26.Que, si el asuelto en el vna vez escapa.n.31.

Asoluer puede de todo, enel articulo de la muerte, qualquier sacerdote.n.26.sin penitencia exterior, a consejandole esto.n.33.induziendolo a pedir los otros sacramentos.n.34.

Penitente proximo a la muerte, que no habla, o esta sin seso, de que sacramentos es capaz, y si esta en su seso, auise se desto, y si no lo quisiere hazer, no se asuelua.n.28.& 29.

Asoluer no se puede sacramentalmente, quien no se confiessa. n.28.

Restitucion deuida a pobres, si se puede hazer a yglesias.n.29.

Confessor conceda al penitente las indulgencias de sus bulas.n.30.

Bulas de indulgencias, a algunos no aprouechan en la muerte. n.30.

Asolucion por bula, que forma requiere, y si se da fuera de confeßion.n.31.

Asolucion de censuras, por quien se dara al muerto, y que le aprouecha.n.32.

Sepultura no se de a estos.n.32.

Muere quien, que hara. De que sera auisado. A que induzido.n.33. & 34.

Confessor de que auisara al que se muere. A que lo induzira. Que le dissuadira.n.33.& duobus seq.

Amigo si soys bueno del que muere, hazed y dezilde esto.n.35.

16 Quel se dize † estar enel articulo de la muerte, que esta en tal enfermedad, o peligro, que prouablemente se cree, que morira, o se duda dello por los medicos, o por otros cuerdo, como arriba [a], y en otra parte [b] se dixo. Y en este articulo

a Suprà, in c.2. n.8. post Panor. c. Pastoralis. §. Preterea. de offic.ordin.
b In 3. par. gl. summæ. de pœnit. dist.5.

culo, el confessado se puede asoluer por qualquier simple sacerdote catolico, que no este preciso, o cortado del tronco dela yglesia, de qualquier descomunion, y pecado, quanto quier enorme, sin otra licencia, con vn auiso, como lo diximos largo alibi [a]. Diximos (sacerdote) porque quien no lo es, aun faltando sacerdote, no puede asoluer de los pecados, segun la glosa singular recebida [b]. Ni aun de la descomunion, como lo prouamos, y defendimos alibi [c], con vna glosa recebida por todos ay [d], y por Imol. en otra parte, [e] contra otra glosa, Panor. Felin. [f] y contra S. Anton. [g] Diximos (catolico, y no preciso, &c.) porque el preciso: qual es el schismatico, hereje, o descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso notorio, o denunciado, no puede, aun que no se halle otro, como lo prouamos alibi, [h] con vna glosa [i] aprouada comunmente alli, y por Pan. y Preposito en otra parte [k], contra la glosa della. Diximos († con vn auiso). s. que no se ha de encargar que si escapa dela muerte, se presente al superior, por el pecado reseruado, sino tuuiere anexa descomunion, y otramente si. Porque si cessando la dolencia no se presentasse a el, recaeria en la mesma descomunion [l]. Esto se entiende, quando no se puede auer la presencia del superior. Ca si se puede auer, y no ay peligro en la tardança, no se deue entremeter en los casos reseruados [m], ni lo ha de asoluer de caso alguno del processo de la Cena, saluo con la modificacion, que alli se pone, como adelante se dira [n]. Porque incurriria en descomunion Papal: ni ha de dispensar con el algun voto, sino tiene facultad, como se dixo atras [o]. 27

¶ Si el enfermo ha perdido la habla, sentido y entendimiento por frenesia, o otro acidente, mas antes dello demostro señales de contricion en leuantar las manos, herir los pechos, dezir, *Miserere mei Deus. Deus propitius esto mihi peccatori*, o otras semejãtes palabras, aun que no ouiesse pedido los sacramentos, por ser subito su acidente: y aun que ouiesse sido grande pecador, y obstinado por mucho tiempo en pecado mortal, sin se cõfessar por muchos años, deuese presumir que està contrito, y se le puede dar el sacramẽto de la Eucharistia [p]. Y por mas fuerte razõ, el de la extrema vncion, y se puede asoluer de qualesquier censuras, si en ellas cayo [q], y concederle las indulgẽcias, segun las gracias que tuuiere, como (cõtra vn Cardenal [r]) deziamos en otra parte [s]. Mas en ninguna manera † se le deue dar la asolucion sacramental delos pecados. Porque la confession dellos, es vna parte sustancial del sacramento de la penitencia, sin la qual no puede estar, ni ser, como arriba [t], y en otra 28

a In c.1. in princip. de pœnit. d.6. a n.72. per illum text. & c. Quẽ pœnitet. de pœnit. d.1. c. Quod super iis. de sent. excom. c. Si quis suadẽte. 17. q. 4. & alia multa.
b In c. Pastoralis. §. Præterea. de offi. ord.
c In d. princip. à n.83.
d In d. §. præterea.
e In l.1. col.3. ff. de publ. iud.
f In c. A nobis. 2. de sent. excõ.
g 3. part. tit. 17. c.4. cas.7.
h In d. c. 1. in princip. à n. 87.
i In c. Præter. §. Per manus. 32. dist.
k In c. Non est. de spon.
l c. Eos. de sen. excom. lib.6.
m Inno. in c.1. de sent. excom.
n Infrà, c. 27. n.74.
o Suprà, c. 12. n.79.
p c. His qui. 26. q.6.
q c. A nobis. 2. de sent. excom.
r In §. In Leuitico. de pœ. d.1.
s Ibid. not. 30. n.13.
t Supà, in c.2.

parte

parte [a] se dixo. Por lo qual peca mortalmēte quien absuelue delos pecados, que no oyo en confessión por la diffinicion del sacramento de la penitencia, que despues delos modernos [b] en otra parte dimos [c], y lo determino singularmente Abulense [d]: aun que vn concilio asoma lo contrario [e]. Mas si ouiesse sido publico vsurero, paresce que como no se deue recebir a la confession, ni a la sepultura [f], tā poco a la comunion, antes que el, o sus herederos restituyan las vsuras, o prometan, o den la caucion mandada por derecho [g], quanto quier que ouiesse mostrado señales de contricion.

¶ Si el enfermo no perdio la habla, ni el seso, deuelo induzir a cōcebir esperança de perdō de sus pecados, voluntad de confessarlos, y verdadera contricion dellos, a exēplo de Dauid [h] dela Magdalena, [i] del Ladron [k], y otros por los infinitos merecimientos dela passion
29 de Iesu Christo. Y por consiguiente † con mucha instācia le deue dezir, que si es en cargo a alguno por delito, o quasi delito, por cōtrato, o quasi cōtrato, o vltima voluntad le restituya luego, si puede buenamēte: y sino, que lo declare, y prouea lo mejor que pudiere, para que lo antes, que fuere possible se restituya, y no parta desta vida cō ello, a ser cōdenado en la otro perpetua: [l] digale que se guarde de dexar lo ageno a sus herederos, ni aun a yglesias, para calizes, ornamentos, o fabrica dellas: antes dexe las deudas ciertas a los acreedores ciertos, y las inciertas a los pobres q̄ son herederos dellas [m]. Y no acōsejelo q̄ algunos religiosos, y clerigos. s. que lo que deue a los pobres, lo de para las dichas cosas pias, segun S. Anto. [n] Aun que (a nuestro parecer) tambien se podria restituyr a algunas yglesias, o monasterios pobres: no en quāto son yglesias, sino en quāto son pobres. Y si no quiere disponer en esto lo que es obligado, no se deue absoluer, otramēte si, aun que luego no restituya, por lo dicho arriba [o]: con tanto, que si no confia de sus herederos la deuida execucion delas restituciones, la cometa a otros, de quien es razon,
30 que confie, segun el mesmo. ¶ Auisamos † tambien lo que en otra parte [p]. s. que algunos tienen bulas confessionales, o otras gracias priuilegiatiuas, por las quales el Papa no concede por si mesmo la indulgencia mas da autoridad, que el confessor se la cōceda. Y muchas vezes por no se entender esto, acontece que vno se confiesse, o muera con muchas bulas, sin alcançar ninguna indulgencia plenaria en vida, ni en muerte por ellas. Por tanto el confessor tenga auiso de preguntar a los penitentes, assi sanos, y enfermos porque no pierdan tanto bien. Y si tiene tal gracia, despues que el sacerdote lo absuluiere de los pecados, diga lo siguiente.

a In glo. summæ. de pœ. dis. 5. n. 14.
b Maior. in 4. dis. 14.
c In c. Pœnitētia. de pœ. d. 3.
d c. 16. super Matthæ. q. 49. col. 8.
e d. c. Is q. verb. Pœnitentiā. q̄d nō debet intelligi de absolutiōe peccatorū: sed de alia de qua glo. ibid.
f c. 1. Sub fin. de vsur. lib. 6.
g In d. c. 1.
h 2. Reg. 12.
i Luc. 7.
k Luc. 23.
l Arg. c. Peccatum. de reg. iu. lib. 6. & c. Si res. 14. q. 6.
m c. Cūm tu. de vsur.
n 3. part. tit. 10. c. 1. §. 2.
o In c. 17. n. 59.
p In §. In Leuitico. no. 30. n. 16.

Authoritate domini nostri IESV CHRISTI, & beatorum apostolorum Petri, & Pauli, mihi cõmissa concedo tibi omnem illam indugẽtiam peccatorum tuorum, quam possum concedere virtute tuarum bullarũ confessionalium, vel aliorum priuilegiorum, in nomine patris, & filij, &c.

Segun la mente de S. Anto.[a] ¶ Lo que † comunmente se suele dezir, y lo diximos lagarmente alibi[b], que es necessario guardar la forma delas bulas, para ganar los perdones, o indulgencias: entiendese, quanto a hazer las limosnas, ayunos, o otras cosas, porque se conceden: mas no para que el confessor necessariamente aya de vsar en su absoluciõ de palabras determinadas enellas, por las razones que alibi[c] dimos: y porque ningun original trae tales. Y la forma que se pone en fin delos tratados impressos, solamente se pone para effecto de enseñar los casos, y descomuniones, de que por virtud de la bula se pueden absoluer, segun la mente de todos. Mas seguro tambien parece dezir, que comunmente por virtud de las bulas, ninguno se puede absoluer dela descomunion, sino cõfessandose. Porque las bulas comunmente dan facultad para elegir confessor que pueda absoluer, &c. Y assi parece que requiere que confessandolo, lo absuelua[d]. Y aun porque este poder de absoluer de las censuras, comunmente se da por preambulo de la absolucion delos pecados[e]. Diximos (comunmente) porque esto no procede, quãdo expressamente se dize lo contrario enella, o tacitamẽte, diziẽdo, que lo puede absoluer, *In vtroque foro*. Y porque enesta materia (por el articulo de la muerte) no se entiende solo aquel en que vno muere, mas aun todos aquellos, en que se teme la muerte prouablemente, como se dixo arriba[f]. Por tanto, si el enfermo ya en vna tal enfermedad, vso de aquella bula, no puede ya vsar della en otra. Porque ya se acabo su officio, y espiro, sino quãdo enella se dixesse. Y caso que no muera de aquella enfermedad, en que vna veze vsare della, le sea reseruada para el fin, segun la mente de todos. ¶ El enfermo † que 32
murio, sin ser asuelto, dela descomuniõ con señales de cõtriciõ, puede, y deue despues de muerto ser asuelto, por aquel q̃ lo podia asoluer en vida estãdo sano, y no por qualquier sacerdote, que lo pudiera asoluer enel articulo dela muerte. Y si estaua ya enterrado en sagrado, no se deue desenterrar: y si en otra parte, si, y asoluer, açotando al cuerpo, o sepulchro, como se dixo atras acerca de los viuos[g]. y vale aquella absolucion para lo enterrar en sagrado, o para no desenterrarlo del, y porque se ruegue por el[h] publicamente.

¶ Si ha mas de vn año que el enfermo no cõfesso, y comulgo, o es notorio pecador, y subitamente perdio el entendimiento, o la habla: y

a 1. par. tit. 10. c. 3. §. 5. col. 3.
b In d. §. in Leuitico. notab. 16.
c In d. §. in Leuitico. not. 30. a n. 6.
d Arg. l. In delictis. §. Si detracta. ff. de noxa.
e c. A nobis. 2. de sent. exc.
f Suprà, eo. c. n. 20. & melius c. 2. n. 8.
g d. c. A nobis.
h Rosel. verb. Absolutio. 1. §. 131.

bla: y ni antes, ni despues parecieren enel señales de cõtricion, o si sabe que murio en pecado. M. no le han de dar sacramento, ni sepul-
33 tura[a]. ¶ A los que se † confiessan enel articulo dela muerte, no se les ha de poner penitencia exterior, alomenos grande, para que alomenos entonces la cumplan. Mas deueseles de declarar[b], para los prouocar a la interior, que es contricion: y esto mas por modo de esperança, y consolacion (representandoles la benignidad, que con sus braços extendidos significa el crucificado por nos alcançar perdon) que por via de temor, y terror de su diuina justicia. Porque en aquel passo, mas tentado es hombre de desesperacion (como dize S. Gregorio) que de præsumpciõ. Mas deue el confessor declararsela, diziẽdole qual penitencia merecia, y que por estar enfermo no se la da, y persuadirle, que conciba proposito de que sanãdo (plaziendo a Dios) hara aquella penitencia, o otras buenas obras, con que satisfaga a su justicia, por ser esto muy prouechoso en si, y grand parte de satisfacion, y necessario para ganar las indulgencias, como antes[c] deziamos, y aconsejarle, que si la enfermedad fuere creciendo, haga, o mande hazer en su testamento alguna lismona, en lugar della, antes que fallezca: o que ruegue a algunos amigos suyos, que la hagan por el, antes q̃ muera, repartiẽdose la entre todos. Y despues asuelualo (como arriba se dixo) segun la mente de Hostiens.[d] y de Paludano[e]. Porque es cierto, que vno por otro puede hazer penitencia, con que pague la pena que el otro deue enel purgatorio,
34 como alibi lo diximos[f]. Despues † induzgalo a recebir todos los sacramentos de la yglesia con mucha deuocion, y que en todo se someta alos infinitos[g] meritos de la passion de Iesu Christo, desconfiando de sus merecimientos, y confiando delos della, que basta para pagar por mil mundos[h]. Y que este firme en la santa fe catholica, sobre la qual ha de ser (mas que nũca) tẽtado en aquel passo. Y si el demonio le preguntare, que es lo que cree: digale, que lo que la santa madre yglesia: y repreguntado, que es lo que ella cree: digale, que lo que el: y no entre mas en disputas. Y si le dize, como es possible tal, o tal articulo: digale, que vaya a disputar con los que gouiernan la yglesia, y sus letrados, que estant sanos, y que no esta el en tiempo de disputar, sino enel de creer lo que tanto apostol, tanto martyr, tanto confessor, y virgen creyo, y murio por ello, y agora lo estan a el esperando enel cielo los braços abiertos, si con la mesma fe muriere. Y si le dixere, como vn tan grãde pecador como el, ha de entrar adonde esta tanto bueno? digale, que desconfiando de sus merecimientos y cõfiando delos de N.S. Iesu Christo,

a c. Quibus. 13. q. 2. & c. Omnis. de pœ. & remis.
b c. 1. 26. q. 7.
c Suprà, eo. c. n. 19.
d In summa. §. Quãdo. de pœniten. & remis.
e In 4. dist. 20. q. 3. art. 2.
f In d. §. In Leuitico. no. 13. nu. 2. & 7.
g Extrauaga. Vnigenitus. de pœni. & remis. & quæ super ea latè diximus in no. 12. d. §. In Leuitico.
h d. Extraua. Vnigenitus. quã declarabamus. in d. §. In Leuitico. not. 11.

y de su gloriosissima madre, y de tantos buenos, que alla està, y procure el confessor† o quien estuuiere con el enfermo, que lo menos 35
que ser pudiere, piense en sus parientes, amigos, y cosas carnales: como son muger, hijos, y la hazienda, &c. y no se le de mucha confiança de salud corporal: Porque muchas vezes, por vna vana, y falsa cõsolacion, y incierta esperança della, incurren en cierta damnacion. Por lo qual le deue muchas vezes hablar de la muerte, no embargãte, que por esso se turbe, entristezca, y se espante. Porque mejor es, que con saludable terror compungido se salue: que con palabras lisongeras relaxado, se condene. Y cierto, es mala costumbre la delos, que por no espantar con la nueua dela muerte a los que estan en peligro della, no se la dizen, con peligro del alma contra el exemplo de Esayas[a], que con saludable terror induzio al Rey Exechias a la salud de su alma, diziendo, Dispone de tu casa, porque moriras, y no viuiras. El buen amigo entonces lo deue animar a se determinar, a nunca mas pecar mortalmente, mediante la gracia diuina, y a pesarle mas que de ninguna otra cosa de auer offendido mortalmente a su Dios, y auerse hecho por su culpa enemigo mortal de quien lo crio, lo rescato, lo mantuuo, le conseruo la vida, salud, honrra, y hazienda, y de quien lo ha de juzgar, y por su misericordia le ha de dar los reynos soberanos del cielo, donde con su madre benditissima, y todos los santos lo veamos, gozemos, y glorifiquemos *in æternum. Amen.*

a Isaiæ. 38.

¶ Auiso para el que quiere hazer testamento.

SVMARIO.

Testamento porque se deue hazer en sana salud, o al comienço de la dolencia. Porque en estado de gracia, o ratificarlo enel. n. 36.
Testar quiẽ no dexa a otro, como peca y es tenido a restituyr. n. 36.
Testador a que parientes pobres ha de dexar por fuerça. n. 36.

EL que quiere hazer testamento, deue lo hazer (si es possible) estando sano, o al comienço dela dolencia. Porque despues los parientes por diuersos modos procuran, que no lo haga, ni dexe a otros cosa alguna, estoruãdo al notario, y testigos. Los quales grauemente 36

uemente pecan, y son obligados, y deuen perder la herencia [a], y son obligados a restituyr, segun S. Anton. [b] que se ha de entender, como arriba se dixo [c]. Rogar empero por si, o por otros, que antes les dexe a ellos, que a otros, sin mucha importunidad, no es peccado segun Salyceto [d].

¶ Iten el testador deue trabajar de testar en estado de gracia: porque si estando enel de pecado mortal testa, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer suffragios, y otras cosas por su alma, aun que despues se conuierta al estado della: como tampoco aprouechan para ello las otras obras hechas en pecado [e] mortal, y lo diximos en otra parte [f]. Ni aun para satisfacion delas penas que deue enel purgatorio, segun lo significan los grandes autores que para ello alega el Maestro [g], y tiene S. Tho. Bona. Richar. y la Comun [h]. Aun que (a nuestro parecer) mas verdadero es lo contrario, que ay tuuo Scoto [i] aprouado por Gabri. y los Parisieses: Lo qual tambien seguimos nos en otra parte [k]. Porende cumple (para ganar gracia y gloria por ello, y para pagar la pena mas seguramete) que el testador, boluiendo se al estado de gracia, torne a confirmar, y ratificar (alomenos con sola la voluntad) las dichas mandas de suffragios, segun la mente de todos. ¶ Lo que algunos dizen, que el testador, que no tiene hijos, ni padres, que son herederos forçosos, y tiene parientes pobres, es obligado a dexarles la hazienda, si no son malos, y indignos: se ha de limitar delos parientes que tienen extrema necessidad, y no tienen otro tan propinquo como a el, que pueda, y quiera socorrerlos. Porque no ay ley natural, diuina, ni humana, que a mas obligue [l].

a l. 1. & 2. C. Si quis aliq. testa. prohib.
b 3. part. tit. 10. c. 1. §. 2.
c c. 17. n. 72. & 73.
d l. 3. C. Si quis aliq. testa. proh.
e c. Nihil. de consec. d. 5. glo. & c. Quod quidam. de pœnit. & remiss. & §. Quod aute. de pœnit. dist. 1.
f In c. 1. in prin. n. 45. de pœnit. d. 6. & §. In Leuitico. not. 19. n. 9.
g In 4. d. 15.
h In 4. d. 16.
i In d. d. 15. q. 1.
k In c. 1. in princip... n. 46. de pœnit. dist. 6.
l Arg. l. 1. C. de sacrosan. eccle.

¶ Cap. xxvij. De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspension, y entredicho. Y de la irregularidad. Y ciertas reglas para el confessor. y primeramente de la descomunion.

¶ Que cosa es descomunion, y como se parte.

SVMARIO.

Censura que es enesta materia, Partese en tres. n. 1.

Descomunion que. Parte se en mayor, que es, &c. y en menor, que es, &c. y en duda significa la mayor. Partese tābien en general, y espe

y especial. La general, en puesta por derecho, y en puesta por hombre.n.1.Que differen en esto.Parte se tambien en justa y en injusta.La justa que es,y que obra.n.2.

Descomunion justa que,Partese en injusta valida, y en injusta nula.La injusta valida en dos que differen ansi. La injusta nula. que obra.n.3.

Descomunion injusta es nula,enestos cinco casos.n.4.

PResuponemos† lo primero,que censura en la- 1
tin significa el officio del censor, y la correcion de alguno [a]. Y enesta postrera significacion se toma aqui,y no por qualquiera correcion, sino por la eclesiastica, que se parte en tres. s. descomunion,suspension,y entredicho [b]. Descomunion es censura,que priua de la participacion delos sacramentos solos,o dela dellos,y dela de los hõbres. ¶ Partese primeramente en menor, que priua de la participacion passiua de solos los sacramentos[c]. Y en mayor,que priua dela participacion dellos,y dela delos hombres,segun la mente de Pan. y la Comun delos nuestros [d],y delos Theologos [e]. Y aun que comunmente las disposiciones penales en duda se entiẽden dela menor pena[f]:Pero quãdo el juez descomulga a alguno simplemẽte,sin dezir mayor,ni menor descomuniõ, entiendese dela mayor [g]. ¶ Partese tambien la descomuniõ en general [h],y especial:y la general en puesta por derecho, y en puesta por hombre. La puesta por derecho,es la con que el canon,constitucion, o estatuto descomulga al que tal o tal cosa hiziere [i],o dexare de hazer [k], La puesta por hombre, es
la que el juez pone. Entre † las quales ay gran differencia, porque 2
(como abaxo [l] se dira)dela que se pone por derecho, puede asoluer qualquier ordinario,si a nadie esta reseruada: y dela que se pone por el hombre, no [m]. Y porque la que pone el hombre fenece, muerto,o quitado del officio el q̃ la puso [n], en respecto delos q̃ no cayerõ enella antes q̃ el muriesse, o se q̃tasse,segũ Pan. y la comũ [o]. y la q̃ pone el statuto no[p],segũ los mesmos[q].De lo qual se puede cogerlo q̃ se ha de dezir delas descomuniones puestas en los mandamientos delas visitaciones,q̃ no son estatutos sino mãdamientos generales,o especiales de hõbres. ¶ Partese tambien la descomunion en justa,y injusta [r].La descomuniõ justa, es la q̃ se pone por quien puede,y porq̃,y como se deue:y esta no obra nada,quãto a la yglesia trium

a Per cit. ta in thesauro linguæ Latinę,verb.Cẽsura.
b c. Quærenti. de verb. signifi.
c c.Si celebrat. de cler. excom. ministr.
d In rubric. de senten. excom.
e In 4.d.18.
f c. In pœnis. de reg.iu. lib.6. & l. Interpretatione. ff. de pœ.
g c. penult. de senten excom.
h c. A nobis.2. de senten. excõ.
i c. Statuimus & c. Constitutionem,eod. tit. libro 6.
i c.2.de consti. lib.6.
k Clemen.1.§. Verũ. de hæret.
l Infrà, eod.n. 40.& 41.
m c. Pastoralis. §. Præterea. de of.ic.ord.
n Glo.solẽnis. c. A nobis.1.de sentẽ. exco. quã Host.Pan. Feli. & cõmunis sequũtur.idẽ Ant. 3.part.tit. 24. c. 74.& opti. tex. in l.fi.ff. de pœniten.
o In d.c. A nobis.1.
p c. fi. de offic. legat.
q.In d.locis.
r Glo. summę. 11.q.3.

sia triumphante, y quãto a Dios, segun vna glosa singular[a], que demasiada la aprouaron Pan. y Feli.[b] como alibi lo diximos[c], y alibi lo declaramos[d]. Porque aun que no quita la communion del todo interior, y solamẽte presupone estar quitada por el pecado mortal por el qual ella se da: pero quita (como luego[e] se dira) la ayuda delos suffragios generales de la yglesia, y del recibimiẽto delos sacramentos, que hazen mucho, para yr a la yglesia triumphante.

3 La † injusta es la que no se pone por quien, o por lo que, o como se deue. Y partese en injusta valida, y en injusta nula. Porque como las otras sentencias (aunque sean injustas) valẽ comunmẽte, quanto al fuero exterior, y se haze por ellas enel tãta execucion, quã a por las justas[f]: y algunas vezes son nulas, o nigunas[g]. Assi tambien la sentencia dela descomunion, aun que sea injusta, vale comunmente, y por esso S. Gregorio[h] dixo, que se deue temer, hora sea justa, hora injusta: y a las vezes no vale nada. La injusta valida se parte en injusta, por falta dela restitud del animo del juez, o por falta de forma, que no es sustancial: y en injusta por falta de justa causa, para descomulgar que mucho differen: Porque aun que las dos valen, pero la primera tanto liga, quanto la justa enel fuero interior: y exterior y la secunda poco mas de nada, sino enel exterior. Porque no quita la comunion del todo interior, ni los suffragios, que la yglesia y sus ministros (en quantos son tales) hazen: tanto, que Caietano dixo[i], que la tal descomunion injusta, no es propriamente descomunion, como tan poco el hombre muerto, es hõbre. Lo qual empero prouamos alibi[k], no ser ansi por muchas razones. * Delas quales (que algunos quieren saber) es vna, que toda la diffinicion de la descomunion le conuiene: pues ella aparta de la comunion delos sacramentos: y delos hombres, quanto al fuero exterior: y aun quanto al interior, donde saben que esta descomulgado, y no saben la injusticia, para effecto de que pequen, sino se euitare: y esta consequencia es buena: aparta quanto al fuero exterior, luego aparta: Aparta quãto a esto, luego aparta[l]. Otra, que no dexa de ser hombre, vno por no ver, ni oyr, ni hablar, ni hazer todas las obras, que otros hazen, si haze algunas vitales. Y assi aunque esta descomunion no obre tantos effectos, quanto la justa: obra empero algunos, por los quales se puede dezir verdadera descomunion. Ca obra lo que queda dicho. Tanto, que el que celebrare estando assi descomulgado sera tenido por irregular enel fuero exterior. Otra, que no obsta dezir que si propriamente fuesse descomunion, ligaria: y que si ligasse, seria irregular quien ligado con ella

a In c. Quod cũque. 24. q. 1.
b In ru. de sent. excom.
c In c. Ita quorundã in gl. fin. n. 8. de iud. & sacro.
d In c. penul. de sent. excom.
e Infrà, eo. c. n. 18.
f c. Cũ inter. de re iudi. & l. Res iudicata. ff. de reg. iur.
g l. Prolatam. C. de sent.
h In c. 1. 11. q. 3.
i In opuscu. to. 2. de effectu exco.
k In d. c. pen. de sent. exco.
l Arg. a toto in modo ad suam partem, vt est homo albus. Ergo est homo iuxta doctrinã Aristo. in Top. & omnium dialectorum.

ella cellebrasse. Lo cōtrario delo qual se apunto abaxo[a]. Porque respondemos que liga quanto al fuero exterior: y liga para lo suso dicho, quanto al interior: aun que no ligue para effecto de irregularidad, quanto al fuero interior: como abaxo se dize [b] Verdad es, que la opinion de Caie. se podria defender: ni entre ella, ni la nuestra bien entendidas (quanto al effecto) ay differencia: Pero porque su opinion no conforma con el lenguage comun delos testos [c], ni de las glosas, ni doctores, que claramente dizen, valer y ligar la descomunion injusta, y differir dela que es nula, no es razon de salir del camino real con trabajo, sin atajo de prouecho, o de necessidad. * La injusta nula, o ninguna empero no obra nada enel fuero interior ni aun enel exterior quasi mas, de que obliga al descomulgado a guardarla, hasta que el pueblo crea, o deue creer las causas de la nulidad, para euitar escandalo, como lo diximos alibi [d].

¶ La descomunion † injusta, es nula en muchos casos, que pone vna glosa celebre [e], los quales todos se pueden reduzir a cinco. El primero quando el que descomulga no es juez [f], o del descomulgado: o si lo era, no tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdiciō, o entredicho, y denunciado por tal, o notorio de tal manera, que por ninguna paliacion se puede dissimular, por lo que arriba [g], y en otra parte [h] diximos, cuya descomunion no vale [i] nada. Aun que la del oculto, o tolerado si, aun quanto a Dios, contra dos glosas [k] singulares. Desto se sigue, que la descomunion dada por el ordinario cōtra el exempto no vale nada: Porque no es su juez, sino quando el priuilegio no es notorio, ni publicado al juez, que lo pide, y no se lo quiere mostrar a el, ni a algunos hombres prudentes, sin sospecha, ca entonces valdria [l]. El .ij. caso, en que no vale la descōmunion, es quādo ella se da cōtra el tenor delos priuilegios [m]. El .iij. quādo despues de auer legitimamēte apelado [n]. El .iiij. quādo la descomunion contiene yerro intolerable: qual tiene la que se da cōtra alguno, porque hizo biē: como por que dio limosna al pobre, o porque nō hizo alguna cosa ilicita: o impossible [o]. El .v. quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado por el mesmo, sin nombrarlos, ni amonestarlos, por trina monicion, que contenga interuallo de algunos dias [p]. Por lo qual pocos participantes son oy descomulgados. Diximos, con el descomulgado por el mesmo. Porque no ha lugar esto en la que se da por otros juezes, como lo dixo Perusino [q]. 4

a Infrà, eod. c. nu. 46.
b In d. n. 46.
c c. 1. 11. q. 3. qd habet, sententiā pastoris, etiam iniustam timendam esse, vbi glo. & doctores.
d In c. Cùm cōtingat. de rescri. pag. 164. & in d. c. pen. de sentē. excom.
e c. Statuimus de sent. excom. lib. 6.
f c. Nullus. de parrochiis.
g Suprà, c. 25. n. 80. & 81.
h In c. 1. §. Laboret. de pœ. d. 6. n. 24.
i c. Audiuimus. 24. q. 1. & c. Alienatio. 12. q. 2.
k In summa & d. c. Audiuimus.
l c. Cùm personæ ecclesiasticę. de priuileg. lib. 6.
m c. Quanto. de priuileg. & c. 1. de concess. præben. lib. 6. §. Ex parte.
n c. Per tuas. de sen. excom. c. Ad præsentiam. de appella.
o c. Venerabilibus. §. fin. de sen. exc. lib. 6. & c. Qui præest. 11. q. 3.
p c. Statuimus. & c. Constitutionem. de sen. excom. lib. 6.
q In c. Peruenit. 1. de appel. putans in id sing. d. c. Statuimus. in versi. A se.

¶ Quien

¶ Quien puede descomulgar.

SVMARIO.

Descomulgar puede el Papa, y todos los otros juezes ordinarios y delegados, que por derecho, priuilegio o costumbre tienen juridicion eclesiastica enel fuero exterior: y quales son. n. 5.

Descomulgar no puede el obispo fuera de su obispado. n. 6. ni legos, ni mugeres, ni nadie a si mesmo. n. 6.

Descomulgar si puede la costumbre. O el descomulgado, suspenso, o entredicho. n. 7.

Descomulga quien sin poder, o contra la orden del derecho. O injustamente. O sin escritura. O sin monicion, como peca, aun que la descomunion vala, y aun que sea perlado de religiosos. n. 8.

5 Lo segundo presuponemos, † que la causa efficiente dela descomunió, puede ser el Papa, y todos los otros perlados: aun que sean menores que obispos, quales son los abades, prepositos, y priores de las yglesias reglares, y colegiales, aun q̃ no seã cõsagrados, ni ben dezidos, con tanto, q̃ sean confirmados, porque todos ellos pueden descomulgar, por derecho Comun, a sus suditos [a]. Y tambien todos los otros, que por costũbre prescripta han ganado tal juridicion [b], y los otros no. De donde se sigue, que el cap. *Sede vacante.* puede descomulgar [c]. Y el arçobispo, obispo, [d] y el delegado del Papa y de los susodichos, a los en quien tiene juridicion delegada [e].

¶ Siguese al reues, que los abades, rectores, o curas de yglesias simples parochiales, no pueden descomulgar a sus parochianos, por derecho comun, ni especial, ni generalmente. Porque el poder de descomulgar, no nace de sola la orden, antes es parte de juridicion del fuero exterior [f]. La qual no tienen ellos, aun que la podrian tener por costumbre, si fuesse prescripta [g], y entonces tener la han tan grande, o tan pequeña, quanto ella sela diere.

6 Ni el obispo † fuera de su obispado, aun a sus suditos: [h] aun quando estuuiesse echado por fuerça [i], sino enel mas cercano lugar del: o en cosa notoria, que no requiriesse conocimiento de causa [k]. Por lo qual parece, que si descomulga a los que no residen en sus beneficios, serã descomulgados los que se hallarẽ fuera de su obispado, y no residẽ en los beneficios que enel tienẽ [l]. Tam poco pueden

a c. Transmissam. c. Suffraganeis. de ele. & c. Cùm ab ecclesiarum. de offic. ordin.
b c. Duo simul. de offic. ord. & c. Cùm contingat. de for. competen.
c c. Cùm olim. cum ei anno. de maior.
d c. De iis. 12. dist. & obe.
e c. P. & G. de offic. deleg.
f Iuxta glo. receptam. in d. c. Transmissam.
g Arg. d. c. Duo simul. & d. c. Cũ contingat.
h c. Episcopũ. 11. q. 3.
i Iuxta Clem. 1. de foro comp.
k Arg. c. Cùm sit. §. fi. de appe.
l Arg. eius q̃d ait Frede. cõsil. 182. & Felin. in c. postulasti. col. fin. de foro cõp.

den descomulgar mugeres:[a] ni legos, sino por priuilegio Apostolico[b]. Ni nadie a si mesmo[c]. Y por esso el Obispo, que descomulga en general a quienquiera que hurto, o hurtare, jugo, o jugare: Si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado, segun Hosti.[d] y S. Tho.[e] comunmente, y bien recebidos, como lo muestran los modernos.[f] Mas si el obispo no fuesse mas de denunciador de la descomunion del Papa, o otro de la del obispo, o de su vicario, o de aquel que descomulga, incurriria, segun Bernardino de busto.[g] y todos. Ni † la 7
costumbre sola, sin sentencia, o constitucion haze a alguno descomulgado,[h] sino es legitimamente prescripta, o aprouada por el Papa, o otro perlado, quanto a sus suditos. Porque entonces ternia fuerças de estatutos.[i] Ni el descomulgado (aun que sea oculto) segun las glosas.[k] Pero lo cōtrario es mas verdadero. s. que si no es denunciado, o notorio, puede descomulgar, y vale la descomunion dada por el, segun Panormitano[l]. Aun que la de en fauor del que sabe que esta descomulgado, como lo dezimos alibi[m], respondiendo alos contrarios, por vna Extrauag.[n] renouada por el concilio Lateran.[o] y referida por nos en otra parte[p]. Por la qual, lo mesmo parece del suspenso del officio, y del que esta entredicho.

¶ Añadimos † a esto, que peca mortalmente, el que sabiendo, o deuiēdo de saber, que no puede descomulgar, descomulga. Porque vsurpa la juridicion, que no es suya, o el vso della, que es pecado. M. segun S. Thom.[q] Y el que deliberadamente descomulga a alguno injustamente, aun que no fuesse por odio embidia ni mala intencion, sino por ignorancia crassa, o supina[r]. Y aun el que descomulga por sola palabra, sin escriptura, publica, o priuada, o sin canonica monicion (de que luego se dira) no teniendo causa justa para la dexar, aun que la descomunion liga, y es suspenso por vn mes de la entrada dela yglesia, y diuinos officios[s]. Dētro del qual si celebrare algun officio diuino a alguna orden dedicado sera irregular, con quien solo el Papa dispensa[t]. Esta pena empero no se estiende a los obispos. Porque dellos no se haze especial mencion, como es necessario que se haga, para que ellos incurrā suspēsion[v]. Ni alos perlados delos religiosos, quādo ay peligro en la tardança, o porque los estatutos de la orden dan otra forma, o por ignorancia del derecho, segun Gab.[x] q̄ no habla muy limadamēte: porque quādo ay peligro en la tardança, tābien la puedē dexar los otros[y]. 8

a c. Noua. de pœni. & remis.
b c. Præter. adiuncta gl. verb. Ducibus. 32. d.
c l. Qui iurisdictioni. ff. de iurisd. om. iud.
d In summa. de senten. excō. §. Quis valeat.
e In 4. d. 18. q. 2. ad 2. & 10. And. in reg. Cui licet. lib. 6.
f Herri. lib. de synodo. 2. part. art. 2. n. 26.
g Par. 2. serm. 37. pag. 3.
h Rosella, verbo, Excommunicatio. 7. §. 10.
i Ang. verbo, Excommunicatio. 1. §. 6.
k In summa. & c. Audiuimus. 24. q. 1.
l In c. Ab excōmunicato. n. 5. de rescrip. c. Cū dilecti. de dolo & contu. sub fi. & Felin. in c. ad probandū. col. 3. de re iud.
m In c. Dilectus. 2. de preb.
n c. Ad euitāda.
o Habito sub leone 10. sess. 11.
p c. 1. §. Laboret. de pœn. d. 6.
q 2. Sec. q. 60. art. 6.
r Richar. in 4. d. 18. art. 8. q. 4.
s c. Sacro. de sent. excō. & c. 1. eo. tit. lib. 6. t c. 1. de sent. & re iud. lib. 6. v c. Quia periculosum. eo. tit. lib. 6. x In 4. d. 18. q. 2. col. 9. conclu. 7. y c. Constitutionem. sub fin. de sent. excom. lib. 6.

Y los

Y los estatutos (sino fuessen confirmados por el Papa) no podrian derogar al derecho comun [a]. Y la ignorancia, sino fuesse justa) no los escusaria [b]. Y los perlados de los religiosos, con mas tiento deuen descomulgar, que los de los seglares, por tener mas charidad a sus hermanos [c].

a c. Quod super iis. de maior. & obed.
b c. Ignorantia. de reg. iur. li. 6.
c Argu. notat. per Panor. in c. Causam que. de iudi.

¶ Porque se ha vno de descomulgar.

SVMARIO.

Descomunion mayor, no se deue dar sino por contumacia mortal. O por pecado venidero, precediendo, &c. n. 9.

Descomunion ninguna pone el derecho sino por pecado mortal. n. 9.

Notable daño, de quanta quantidad es. n. 9.

9 LO tercero presuponemos, † que la causa material de la descomunion mayor, es pecado mortal, esto es que ninguno se deue descomulgar, sino por contumacia. M. de no querer salir de algun pecado passado, o de no querer comparecer, o obedecer a algun justo mandado, aunque se de sobre venial, o por pecado mortal venidero, precediendo tardança, culpa, o offensa, segun la mente de muchos testos [d]. Y por esto nunca incurre nadie descomunion mayor, puesta por canon, o estatuto especial, o general, sino peca mortalmente, que es vna regla muy consolatoria de Paludano [e], que nos alibi aplicamos a casos quotidianos [f]. * De los quales es vno que quien hurta cosa pequeña, que no llega a daño notable, no incurre la descomunion puesta contra los, que hurtan algo. Y porque lo, que pensamos dezir aqui del daño notable, a quanta quantidad llega, es mas largo de lo, que aqui puede bien caber: acordamos de ponerlo baxo en vn comento pequeñito, que hazemos sobre el capitulo vltimo. xiiij. q. vj.

d. cap. Nullus. c. Nemo. 11. q. 3. c. 1. de iudi. c. A nobis. 1. c. Sacro. de senté. excó. & c. Romana. §. Caueant. eo. ti. li. 6.
e In 4. di. 18. q. 1. arti. 2.
f In rep. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 480.

¶ Como se ha de descomulgar.

SVMARIO.

Descomunion quando requiere monicion, y quando no. n. 10.

Descomunion puesta en mandamiento, sin preceder sentencia, o po-

ner clausula justificatiua es nula. n. 11. Y la que se da so condicion, o sin intencion de descomulgar, si liga. n. 11.

Descomunion con que palabras se pone, y quales bastan, y quales no. n. 12.

LO quarto presuponemos † acerca dela causa formal dela descomunion, que la que se pone por canon, o estatuto, que ordena, que quien hiziere tal cosa, *Ipso facto*, sea descomulgado, o que tal cosa no se haga, so pena de descomunion *Latæ sententiæ*, no requiere que preceda canonica monicion [a]: antes el que haze lo contrario luego es descomulgado [b]. Lo mesmo es, quando el juez descomulga por culpas venideras, como lo diximos alibi [c]. Aunque no lo deue hazer (como queda dicho) sino precediendo tardança, culpa, o offensa [d]. Mas si pronuncia por culpa passada, primero ha de ser el culpado tres vezes amonestado por el juez [e], o vna por tres vezes, para que desista della, con interuallo, q̃ aya de dos dias, alomenos entre la vna monicion, y la otra: o se den alomenos seys por todas tres, quando no ay peligro en la tardança [f]: y quando la ouiere, deue se abreuiar el tiempo, como, y quanto conueniere, y no mas. 10

¶Loqual † en tanto es verdad, que la descomunion seria del todo nula, si el perlado mandasse algo so ella, sin dar antes sentencia, con conocimiento de causa, o sin dar termino para alegar sus justas razones contra lo mandado, segun Innocen. [g] Oldrado [h], y otros muchos, que seguimos alibi [i]: y quien descomulga sin esta monicion, o sin escripto, en que se declare la causa, peca mortalmente, aunque vale, segun se dixo arriba [k]. 11

¶A las vezes se da so condicion, sin cuyo cumplimiento no liga [l]: y a las vezes sin ella. Item la descomunion no liga, si el que la da no tiene intencion de ligar, ni aun si el que la pide, no tiene intencion que sea descomulgado. Porque todas sus fuerças recibe ella, de la intencion del que descomulga, el qual quando descomulga a peticion de la parte, no quiere descomulgar mas de lo que ella quiere. Porende si la intencion del que descomulga, o del que lo pide a los que tal, o tal cosa hizieren, o no la reuelaren, es de quitar, y sacar algunos della, no caen verdaderamente, puesto que incurra, segun su conciencia.

¶No † ay palabras ordenadas, que sean de forma sustancial dela descomunion. Porende, como dixo bien Hostiense [m], no va nada, en que el juez diga: descomulgote: o apartote de la comunion, 12

a Per ea, quæ diximus in prælect. c. Cùm contingat. 5. cau. nullit. pag. 2. post Inno. in princ. c. Sacro. de senté. excommu.
b c. Si quis suadente. 17. q. 4. c. A nobis. 2. de sent. excõ. & c. 2. de consti. lib. 6.
c In d. prælect. c. Cũ contingat. in 2. cau. nullit.
d c. Romana. §. Caueant. de sen. excom. lib. 6.
e d. c. Sacro.
f c. Cõstitutionẽ. de sent. excõ. lib. 6. adiũcto d. c. Sacro.
g In c. Proposuit. de concess. præb. col. 2. & in c. 1. eo. ti. lib. 6.
h Cõsil. 81. n. 2.
i In prælect. d. c. Cũ contingat. cau. 8 nullit.
k Suprà, eod. n. 8. per c. 1. de sen. excõ. lib. 6. & d. c. Sacro.
l c. Præterea. 2. de appella.
m In summa. de senté. excõ. §. Qualiter. col. 1.

nion, o otras semejantes: que signifiquen voluntad presente del juez, con que lo descomulga: aun que aquellas palabras, que el reputa por bastantes. s. Conoce, o reputate por descomulgado, dichas por el juez, no las tenemos por tales con Gofredo, que el refiere, que quiere que el diga, sino quando se ponen en descomunion de canon, o estatuto, o en descomunion condicional: quales son todas las que se dan con monicion canonica, o se dan por culpas venideras[a]: y con esto se pueden concertar las dos opiniones. Desto se sigue, que quando el canon, o el juez mandan algo so pena de descomunion, no es descomulgado luego, el que haze lo contrario: Porque no significan voluntad presente de lo descomulgar, para luego, ni para quando tal, o tal cosa hiziere, o se dexare de hazer: antes son amenazas de que entonces lo descomulgara, segun la glosa famosa[b], comunmente recebida. Ni aun estas, Descomulguese: pero si estas, Sea descomulgado, segun Felino[c], y los que el alega, sino quando otros derechos declaran lo contrario, como se han de entender dos glosas[d].

a Arg. c. 2. de testib. cogẽd. & c. Præterea. de appellatio.
b In c. 1. de sagit. quæ habet simil. in c. 2. de matri. contra.
c In c. Rodulphus. colla. 19. de rescrip.
d c. Si quis ex clericis. de vit. & hon. cleri. & c. 2. de fo. comp.

¶ Quien puede ser descomulgado, y quien queda fuera de la descomunion general.

SVMARIO.

Descomulgar no se puede, sino hombre baptizado mortal, que tenga superior. Ni por consiguiente angel, Iudio, ni moro. n. 13.

Papa no se puede descomulgar, aun por heregia. n. 13.

Langosta puede se conjurar, pero no descomulgar. n. 13.

13 LO quinto † presuponemos, que nadie se puede descomulgar, sino hõbre baptizado mortal, que tenga superior, segun la mente de Dominico[e], y lo que alibi diximos[f]. Y por consiguiente no se puede descomulgar angel, ni alma separada del cuerpo, ni colegio, o vniuersidad, que no son hõbres[g]. Ni tãpoco judio, moro, ni pagano: porque no son baptizados, aunque sean catechumenos, esto es, conuertidos, y puestos en estado de gracia, por lo que alibi diximos[h], aunque podriã ganar indulgẽcias, como alli lo apũtamos[i].

e In c. Romana. §. In vniuersitatem. de sent. excom. libr. 6.
f In rep. c. Ita quorundam. de Iudæ. not. 8. n. 7. & in glo. vlti. n. 2.
g c. In quadã. de celeb. miss.
h In repet. §. in Leuitico. nota. 31. a pag. 331. de pœn. d. 1. & arg. c. Veniens. de presby. non baptiza.
i In d. notab. pag. vltima.

Ni hombre resuscitado, porque no es mortal, hora sea glorificado hora dañado [a]. Ni el Papa, porque no tiene superior [b] ni ley humana, a que sea subjecto, que lo pueda descomulgar. Ni aun por heregia incurre la descomunion de que hablamos, sino otra diuina, segun las razones de Caiet. [c] que quier que diga S. Anto. [d] No nos entremetemos aqui (como tampoco nos entremetimos en otra parte [e]) en dezir, si el concilio es sobre el Papa, o el Papa sobre el concilio, por los respectos que ay assomamos. Nadie puede ser descomulgado por si, o por su inferior, ni por sus estatutos [f], como antes se dixo. Ni los frayles predicadores, ni menores, por ordinarios, ni delegados, si en sus letras no se haze bastante mencion dellos, segun S. Anton. [g] Ni por consiguiente los que gozan de sus priuilegios, o tienen tales, quales ellos.* Superstición porende parece dezir que se puede descomulgar la langosta, el coco, o otra especie de gusanos, y animales irracionales. Aunque bien se puede vsar contra ellos de agua bendita, ruegos y conjurios santos, que estriuen en la diuina bondad y misericordia, en sus santas palabras y institucion dela yglesia catholica. Deque solas oxala vsen los, que con gran confiança osan dezir, que ellos la echaran de tal, o tal tierra, si esto, o esto les dieren. Pues lo que excede las fuerças naturales, y no es effecto de obras sacramentales: ni la yglesia, ni reuelacion particular lo certifica, no se puede prometer por cosa tan cierta, sin temeridad o superstición: ni pedir precio sin muestra de venta de lo, que no se puede vender.

a Arg. fin. Sym. Athanasij. & c. Firmiter. de sūma trinit.
b c. Proposuit. de concess. preben. c. Cuncta per mundum. 9. q. 3.
c De authori. papæ. & concil. c. 10. 19. & 20.
d 3. part. tit. 24. c. 74. §. 1.
e In repeti. c. Nouit. de iud.
f Arg. c. Cū inferior. de maior. & c. Inferior. 21. d. & l. penul. ff. de recept. arbit.
g Vbi suprà.

¶ Quien queda fuera de la descomunion.

SVMARIO.

Descomunion general no comprehende a quien el juez, o la parte no quiere. Ni al que no puede restituyr. Ni al que lo sabe. Ni aun la especial al que se le alarga el termino, ni aun despues de llegado el termino alargado. n. 14.

Descomunion que quien supiere, &c. Como no comprehende al que no lo puede prouar. n. 15.

Prouar puede el denunciador, si tiene vn testigo. n. 15.

Descomunion como se euita por la ignorancia del hecho, y del derecho diuino y humano, general, o particular. n. 16.

Fuera

14 Vera † de la descomunion general, queda el que el juez, o la parte en su intencion lo saluo della: por lo ante [a] dicho. El que no podiẽdo restituyr, por no tener, o por otro justo respecto, no respõde a las cartas de descomunion generales. Y el q̃ sabe dello, si tambien sabe la dicha impotẽcia, o cosa que escusa al otro: con tanto que se de medio, como cessante la necessidad, o la causa, seã satisfechos aquellos, cuyos eran los bienes, el qual nos pusimos en otra parte [b]. El cõtra quien se pone descomunion, sino pagare a. N. hasta cierto tiẽpo, si el selo alarga antes, q̃ se incurra ella, segũ Panor. y la comun de los modernos [c]. Mas si no paga enel segũdo termino, sera descomulgado, segũ Inno. y la Comun [d]. Lo qual se ha de entẽder, quãdo fue prolõgado de cõsentimiẽto del juez, ca otramente no incurre [e]. Y en este caso procede lo q̃ dize Bal. alibi [f]. Pues la descomunion dada a instãcia de la parte, se puede quitar, antes q̃ se incurra por el cosentimiẽto della: pero no suspẽder, ni prolongar, ni hazer q̃ aya reincidencia, que es cosa de juridicion [g]. Ni aun, quãdo
15 el obispo manda † so pena de descomunion, que quien supiere de tal hurto, o tal cosa, lo diga, no se cõprehenden, sino los que lo saben, de tal manera que lo puedã prouar, si mãdo que le dixessen, como denunciadores [h]. Y si añadiesse, que lo digan, aunq̃ no lo puedan prouar, contendria error intolerable, segun Ange. de Clauas. [i] sino quando mandasse, q̃ se lo dixessen, como a padre, para proueer secretamente, y el perlado fuesse tal qual deue. Pero porq̃ los perlados comunmente inquiren para proceder judicialmente, no son obligados a dezir, sino lo que puedẽ prouar. Dizese empero poder prouar el denunciador, que es entero testigo, si tiene otro entero, como lo dezimos arriba [k], y alibi [l], contra los Parisienses. Mas si mãda q̃ vengan a deponer, no como denunciadores, sino como testigos, obligados serian a deponer, cõcurriendo lo dicho arriba [m].
16 ¶ La † ignorancia prouable tambien escusa de la descomunion, si es del hecho, segun todos. Y aun si es del derecho, que pone descomunion, por hazer alguna obra licita de suyo, que el no sabia, ni deuia saber que era ilicita: Qual es la ignorancia de la bula de la cena del Papa, que tiene nueuos casos, respecto de algun confessor que absuelue de todos los casos, aun en ella contenidos, por priuilegio del Papa general de absoluer de todos a el reseruados. Ca como no peco en hazer la obra, assi no incurrio en la descomunion, que por hazer aquello esta impuesta, aunque la ouiesse puesto el Papa, segun Adriano [n], el qual enel exẽplo de la Sixtina [o] no

a Suprà, eod. c. n. 11.

b c. Inter verba. 11. q. 3. pag. 231. n. 796.

c Deci. & relatorũ ab eo. in c. Præterea. 2. de appel.

d In d. c. Præterea.

e Syl. verb. Excõicatio. 2. not. 1. casu. 13.

f In l. Tale pactũ. §. Qui prouocauit. ff. de pact.

g Arg. l. Priuatorum. C. de iurisdi. om. iudi.

h c. Placuit. & c. Si tantũ. 6. q. 2.

i Verb. Excõicatio. 3. §. 10.

k Suprà, eod. c. 25. n. 13.

l In d. c. Inter verba. n. 779.

m In cap. 25. n. 45. & seq.

n In 4. de clauib. q 3. col. 8.

o Extrauag. Et si dominici. 2. de pœn. & remiss.

a Infrà, eod. c. n.56.& 57.

b c. Vt animarum. de consti. lib. 6.

c In d.q. 3. col. 6.& 7.

d Verb. Excõicatio. 2. not. 3.& Excõicatio.vltimo.q.3.

e Suprà, c. 23. De inobedien.

f Quodlib. 1. arti. 19.

nos agrada, por lo que abaxo [a] se dira. Y lo mesmo se ha de dezir del que haze obra ilicita, a la qual es anexa la descomunion por estatuto del inferior del Papa, que el ignora, si no es ignorancia crassa ni supina, segun el, y todos [b]. Lo contrario empero dize el (con todos los que alega [c]) del que haze cosa que es ilicita por ley diuina, ala qual el Papa anexa descomunion. Porque no lo escusa la ignorancia, aunque sea prouable de la pena de la descomunion: como si pusiesse manos violentas en clerigo, sin saber que era anexa a ello descomunion. Ca por esso no dexa de ser descomulgado. Lo qual nos parece dezirse, sin bastante razon de differencia. Y asi tenemos con Syluestro [d], que como la ignorancia prouable de la pena de descomunion escusa della, quando es puesta por ordinario sobre cosa ilicita, y vedada por derecho natural, o diuino: Asi escusara al que hiziere semejante cosa, a que es anexada descomunion por el Papa: y que no ay otra differencia enesto, sino que la ignorancia de las penas de las leyes del Papa no se presume, ni se puede prouar (quanto al fuero exterior) tan facilmente, como la de las penas de los estatutos de los ordinarios. Mueue nos a esto lo que diximos arriba [e], que quien prouablemente ignora la pena de la ley, que sabe, no cae enella, y por lo que siente S. Thomas en otra parte [f].

¶ Que obra la descomunion.

SVMARIO.

Comunion del todo interior, del todo exterior, y mixta. n. 17.

Descomunion no obra tampoco, como algunos piensan. n. 17. Ca aunque no quita la comunion del todo interior: pero declara estarle quitada. Aparta de los sacramentos. Priua delos suffragios. n. 18. Sacalo de los diuinos officios. n. 19. Priualo de todo lo contenido en este verso, Os, orate, vale, communio, mensa negatur, *con la declaracion de cada parte del. n. 20. Obra tambien onze cosas. n. 20. & tribus seq.*

Descomulgado, es azemila del diablo, si no este, y este. n. 18. & 19.

Descomulgado, si es infame. n. 21. Si pierde el vassallaje. n. 22. & seq.

Lo sexto

17 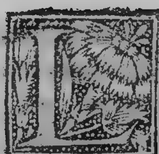O sexto presuponemos † que algunos ignorãtes piensan, que la descomunió no haze mas de priuar al hombre dela entrada de la yglesia material, y de oyr los diuinos officios enella: y otros, que no mas que della, y dela cõuersació exterior delos hóbres, lo qual parece algunos auer sentido Panor. y Feli.[a] có otros. Pero no es verdad, como lo prouamos alibi[b]. Porẽde presuponemos lo que alli, despues de S. Tho.[c] s. que tres comuniones ay. Vna del todo interior de la charidad, y gracia: por la qual somos miẽbros de vn mesmo cuerpo mixto de Christo, de la qual solo el pecado mortal priua[d]. Otra del todo exterior, por la qual vnos có otros cõuersamos en comer, beuer, hablar, orar vocalmẽte, &c. Otra media, o mixta q̃ es delos sacramẽtos, y de los suffragios generales, que la yglesia Catolica haze, y mãda hazer, o se
18 hazẽ dẽtro della, por su institució. ¶ † La descomunió no quita la dicha comunion del todo interior, mas solamẽte presupone estar quitada: pero quita las otras dos, y ansi su primer effeto no es (como algunos dizẽ) sacarlo del Reyno de los cielos, sino presuponer que esta sacado por pecado mortal. ¶ El. ij. es apartar delos sacramẽtos dela yglesia actiua, y passiuamẽte[e]. s. que ni los pueda tomar, ni dar. ¶ El. iij. priuarlo delos suffragios generales dela yglesia, tanto q̃ ella no entiẽde de acudille en nada por ellos. Y assi lo desampara de todas sus ayudas, que son muy grãdes. Por lo qual se dize, que el descomulgado esta entregado al diablo[f]: y que el vsa del, como el recuero de su azemila[g]. Lo qual no se entiẽde del descomulgado, que esta cõtrito dela culpa, por la qual lo descomulgaró, y haze lo que puede por salir della, porque este delante de Dios esta en estado de gracia[h]. Ni del que esta descomulgado sin justa causa, puesto que sea obligado a euitar alos otros, que presumẽ estar descomulgado
19 justamẽte, Ni del, † aquien le fue mandado so pena de descomunió *Latæ sententiæ*, pagar algo, para tal tiempo, para el qual por sobreuenir impedimẽto, no puede pagar. Porque (quãto a Dios) no estã descomulgados estos, pues no pecaró mortalmẽte, aunque lo estẽ, quanto alos hombres, como lo diximos alibi[i], despues de Caiet.[k] Lo mesmo es del descomulgado, por cõtumacia, o rebeldia presumida, y no verdadera[l]. ¶ El. iiij. effeto, es sacarlo de los diuinos officios, o del orar con otros en la yglesia, y aun de estar de fuera tan cerca, que los pueda oyr[m]. Aunque bien puede solo orar enella, puesto que otros oren apartados del, segun Inno.[n] recebido. ¶ El. v. pri-
20 uarlo † de todo lo contenido en aquel famoso versillo: *Os, orate, vale, cõmunio, mensa negatur*, que Host.[o] y todos los Theologos[p], y Ca- nonistas

a In rub. de sen ten. excom.
b In cõment. c. penul. de sente. excom.
c In expositio. Symbol. in part. Sanctorum cõmunionem.
d c. Cũ resuscitatus. de pœn. d. 1. cũ duob. seq.
e c. Engeltrudam. 3. q. 4.
f In c. Audi. & c. Omnis. 11 q. 3.
g Glo. in d. c. Audi.
h Arg. c. Dixi. & c. Magna. de pœn. dist. 1.
i In c. penul. de sent. excom.
k In opuscul. 2. tom. de effect. excommuni.
l Maior. in 4. dist. 18. q. 2. col. 8
m c. Quod. inte. de pœn. & remiss.
n In c. Nuper. de sent. excom.
o In sũma. de sen. excõ. §. Exquisita pœna.
p In 4. d. 18.

nonistas en mil partes lo han tocado. Por *Os*, se entiẽde la participacion de hablar, besar, abraçar, recebir, o embiar cartas mensajeras, o presentes[a]. Por *Orate*, la dicha participacion delos sacramentos, y de los diuinos offficios, y de toda oracion, que se haze diziendo, oyẽdo, o otramente orando con el, en la yglesia donde el estuuiere por causa de orar con el otro: aunque si por otra esta, no impide, segun Innocencio[b]*. Declara se empero mucho esto abaxo [c]*. Por *vale*, la salutacion, o resalutaciõ por palabra, o carta, o aun por leuãtarse, quitar el bonete, mouer los beços, y otras cosas semejantes, que significan salutacion, sin habla, segun la mente del Cardenal, Imola, y Comun [d], que quier que digan los Parisienses [e], y Ang.[f] Cuya opinion podria proceder, quanto al fuero de la conciencia: quando tales señales se hiziessen sin intencion de saludar, o resaludarlo[g], mas solamente con la de significar, que Dios lo conuierta. Por *Communio* †, la participacion que se ha en obrar, exercitar, o hazer algo juntamente con el: o morar en vna casa, y en vna mesma parte della, y el contratar, y conuersar con el en otras maneras. Por *Mensa*, el comer en vna mesma mesa, dormir en vna mesma cama, aunque la casa sea agena, segun S Anto.[h] Segun el qual, y la mente de Innoc.[i] aunque ni en cõbite de tercero pueda comer vno con vn descomulgado (antes se deue leuantar de la mesa, si el en ella se assentare) pero no es obligado a salirse de la casa, y puede comer en otra parte della, *si entrãbos no eran combidados, a vn combite: Ca si lo erã, aunque comiessen en dos mesas diuersas, vistos eran comunicar en vn combite, y comer a vna, para este effecto, segun la mẽte dellos.* 21

¶El. vj. hazerlo irregular, si vsare de alguna orden suya, haziendo algo peculiarmente dedicado a ella, como se dixo arriba.

¶El. vij. hazerlo infame, si la descomunion es notoria, por vn capitulo[k], que Ludouico Romano lo hizo singular en vna parte[l], y lo limito en otra[m]: que proceda, quãdo es descomulgado, por causa, que trae infamia de derecho, o por cõtumacia en causa infamatiua.

¶El †. viij. hazer, que la colacion de beneficio eclesiastico [n] a el hecha, sea tan nula que no torne a valer, aunque se absuelua, si de nueuo no se le conferiere espressa, o tacitamente. Y por consiguiente, que sea obligado a dexarlo, y restituyr los frutos, que hasta entonces lleuare[o]. ¶El. ix. priuarlo del poder de elegir, y ser elegido [p]. 22

¶El. x. suspenderlo del officio, y beneficio [q]. Aunque si tiene officio publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del, mientras se tolerare [r]. ¶El. xj. librar del cargo de seruirle, a los que le son obligados, por razon de fidelidad, o vassallaje: porque en ninguna cosa le

a c. Cum excommunicato. & seq. 11. q. 3.

b In d. c. Nup.

c Infrà eod. n. 36.

d In Clem. fin. de sen. exco.

e Maior. in 4. d 18. q. 2.

f Verb. Excõicatio. 8. §. 4.

g Arg. l. Non omnis. ff. si cer. pet. l. en agris. ff. de acquir. rer. dom.

h 3. part. tit. 24. c. 2.

i In d. c. Nuper.

k c. Infames. 6. q. 1.

l Singul. 675.

m Singu. 681.

n c. Cũ bonæ. de æta. & qual.

o c. Postulastis. cũ glo. & ei annot. de cler. excom. minist.

p c. Cõstitutus. 1. de appel.

q c. Pastoralis. §. Verũ. eo. tit. 2.

r c. Ad probandũ. de re. iudi.

cosa le deuen seruir, en quanto estuuiere descomulgado [a]. ¶El.xij. priuarlo de poder casarse, sin pecado mortal [b], aunque este enel segundo se contiene. ¶El.xiij. hazer que no valen las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, sino sobre el articulo de la mesma descomunion [c], aunque agora comunmente todas valen: Porque en todas asueluen a los impetrantes de toda descomunió, para aquel effecto, sino han estado enella vn año entero, por lo que por vna regla diximos en otra parte [d]. ¶El. xiiij. priuar a los otros, que no puedan por el orar publica y solenemente, aunque bien pueden priuadamente, como lo diximos alibi [e]. ¶El.xv. † priuarlo de poder ser
23 autor [f], ni procurador de autor ni reo: aunque puede ser reo para se defender [g]: y aun ser constituydo por procurador, para despues de ser absuelto procurar, como lo diximos alibi [h], despues de Decio, contra la Comun. ¶El.xvj. hazer, que si perseuerare en la descomunion por vn año en causa de crimen, parezca confessarlo, por vnos capitulos [i]. Por los quales mal entendidos vna glossa [k], con otros muchos tuuieron, que deue ser aun priuado de sus beneficios: que no es verdad, como largamente sobre ella escreuimos. ¶El.xvij. priuar de la sepultura [l] en lugar sagrado. ¶El.xviij. que quiẽ andare descomulgado por algun tiempo, ha de pagar (segun las constituciones de algunos obispados) cierta pena, antes que sea absuelto [m], y aun segun las leyes seglares de Castilla [n], y segun las destos reynos otra, despues que fueren preso [o].

a c. Peaul. & vlt.15.q.6.
b Per supradicta. de sacramẽ.
c c.1.de rescrip. lib.6.
d In repet.c.Ita quorundam. de Iudę. vbi in glo. vlt.n.16. posuimus tenorẽ regulæ. de insordescentibus.
e In repet. c. Quãdo. de consecra.d.1.not.19. n.67.
f c. Intelleximus.de iud.
g Communis ibidem.
h In c. Post cessionẽ.de prob.
i c. Rursus. & c. Quicunque. 11.q.3.
k Glo.fin.in c. 1.de iud.
l c. Sacris. de sepultu.
m Ang. verb. Excommunicatio.vlt.§.13.
n l.1.tit.5.lib.8. ordi.
o Iuxta §.Item ha de auer. tit. 55. lib. 1. ordi. & tit. 46. lib. 5. ordi.

¶De la descomunion menor, y quando se incurre por participar con los descomulgados.

SVMARIO.

Descomunion menor, no quita mas de la participacion de los sacramentos, y ansi puede elegir, oyr missa, tomar paz, absoluer, comulgar a otro. n. 24. & 25.

Descomunion menor, en que casos se incurre especialmente por participar con descomulgado de mayor. No passa en tercera persona. No se yguala con el pecado mortal. Qualquier sacerdote absuelue della. n. 26.

Descomunion menor no se incurre por participacion en los casos contenidos en aquel versillo. Vtile, lex, humile, res ignorata,

rata, necesse. *con la declaracion de cada parte del. n. 26. & 27. Descomulgado, porque puede comunicar con la muger, hijos, y criados. Si deue ser euitado hasta ser denunciado. n. 27.*

Lo setimo † presuponemos, que la descomunion menor (como arriba [a] se ha dicho) no aparta mas de la participacion passiua de los sacramentos: y por esso puede elegir, y vsar de toda su juridicion, aun que no puede ser elegido [b]. Y aun dar sacramẽtos, sino los recibe en dar los: como lo recibe el que dize missa para comulgar a otro: y como el obispo, que dize missa para dar ordenes, recibe en ella el sacramento: y entonces no peca por dar, sino por tomar: que es el verdadero entendimiẽto dela razon de vn famoso testo [c], que enel dimos (mucho ha) siguiendo la mente de Hostiense [d], y dexando la de Panor. que quier que digan Maior [e] y Adriano [f], cõtra el testo, por su razon no bien entendida. Ni quita el oyr de la missa, ni el tomar de la paz, segun Domi. y Perusi. contra el Arced. [g] Ni peca asoluiendo dela descomunion mayor, o menor [h]. Ni aun por asoluer delos pecados al penitente, porque da, y no toma sacramento. Ni (por la mesma † razon) por dar el sacramẽto al enfermo, sin dezir missa, que quier que digan los suso dichos. 24 25

¶ Esta descomuniõ aunque se pueda incurrir por sentencia de juez. Pero comũmẽte no se incurre sino por derecho en ocho casos que pone Innoc. [i] Delos quales, porque no vemos vsarse sino vno solo, y porque se podria dezir, que en los otros no es verdadera descomunion menor, no los referimos aqui. El dicho caso que se vsa es, por participar con descomulgado de mayor descomunion en los casos vedados. Dezimos (mayor) porque no se incurre en ella por participar con el descomulgado de menor, que participo con descomulgado de mayor. Ca no passa en tercera persona, segun la glo. recebida [k]. Y desque esta descomulgado desta menor, no puede recebir sacramento alguno, antes que se asuelua della: no porque se yguala con el pecado mortal, como dixeron Panor. y otros [l]: Pues en muchas cosas le excede, y en muchas es excedido del, como alli lo mostramos. Y qualquier simple sacerdote (aunq̃ no sea su cura) como puede asoluer de los pecados veniales, al que no tiene mortales: assi puede dela descomuniõ menor, incurrida por pecado venial, si no se halla con mortal: como lo diximos alibi [m]. ¶ Añadimos † que comunmente quiẽ participa cõ el descomulgado de mayor descomunion, incurre en menor [n]. Sacanse empero desta regla muchos, que se 26

a Eod. c. n. 1.
b c. Si celebrat. de cler. excõm. minist.
c d. c. Si celebrat.
d Ibidem.
e In 4. dist. 18. q. 2.
f In 4. de clauib. q. 3.
g In c. Is cui. de sent. excõ. lib. 6.
h Arg. c. Duobus. de sen. exc. d. c. Si celebrat. & Maior. in 4. d. 18. q. 2. col. 2. Adr. in. 4. de clauib. q. 3. co. 2.
i In c. 1. de sent. excom.
k In c. Excelẽtissimus. 11. q. 3.
l In d. c. Si celebrat.
m In c. Placuit. de pœnit. d. 6. pag. 280. n. 25. & pag. 281.
n c. Nuper. c. Cum volũtate. in princ. & §. 1. de sen. excom.

que se significan por las palabras de aquel versillo[a]. *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Prouechoso, ley, subjecion, ignorancia, y necessidad. Por aquella palabra primera *Vtile*, o prouechoso, sacase el que comunica con el descomulgado, para bien de su alma, predicando, o acõsejandole lo que cumple a ella: aunque entremeta algunas otras palabras, para mas facilmente persuadir[b]. Y tambiẽ el que participa, para le pedir lo q̃ le deue en juyzio, o fuera del[c], o para le pedir cõsejo espiritual para si, o para otros. Y aun temporal muy necessario, quando no ay otro tal, a quien se puedan pedir.

a Quem ponit gl.c. Cũ desideras. de sen. excõ.
b c. Respõso. & c. Cũ voluntate. de sent. excom.
c cap. Intelleximus. de iudi.

¶Por aquella palabra, *Lex*, o ley, se entiende la ley del matrimonio, por la qual se saca la muger del descomulgado. Por aquella,
27 *Humile*, o sujecion, entendemos los hijos, q̃ estan conel, y los esclauos, criados, y otros seruidores de casa, y campo, que antes de la descomunion le eran subjectos, y obligados a lo seruir[d]: si por su consejo, o fauor y ayuda, el descomulgado no perseuera en su delicto[e]. Diximos (ante) porque los q̃ despues dela descomunion (sabiendolo) començaron a biuir con el no son escusados. Y aunque (segun vna glo.[f] comunmente aprouada) el marido padre, señor, y amo, no puedẽ comunicar cõ la muger, hijos, esclauos, y criados descomulgados: Pero mejor, y mas verdadero nos parece lo cõtrario, que tiene Adriano[g]: y aun mejor nos parece dezir, que no se sacan por aquellas palabras: Ley, y sujecion, sino por la primera. s. Prouechoso, pues por ella se saca el acreedor, q̃ puede pedir su deuda al deudor, y todas estas personas sujectas son acreedores del marido, padre, señor, y amo, en quanto les deue su debito conjugal, mãtenimiento, salario, o jornal. Por aq̃lla palabra, *Res ignorata*, o ignorãcia, se saca el q̃ comunica por ignorãcia[h], qñ la ignorãcia es del hecho, segũ todos, y aun qñ es de derecho dudoso[i]. Y a nuestro parecer, dizese agora justa (para este effecto) la ignorãcia del q̃ no sabe q̃ es denũciado, ni q̃ es notorio de tal manera, que no se pueda paliar con dissimulacion alguna, por la Extrauagãte, *Ad euitanda*, cuyo tenor se pone abaxo[k], y por lo q̃ alibi diximos largo[l]. Verdad sea q̃ quien oyo, q̃ hulano es descomulgado notorio, o denunciado, y prouablemẽte lo cree (por lo auer oydo a personas graues y dignas de fe) deue lo euitar, o deponer la cõciencia[m]. Pero quien duda, no lo ha de euitar, mayormẽte en presencia de otros, porque le haria injuria[n]. Por aquella palabra, *necesse*, o necessidad, sacase quien participa por gran necessidad del descomulgado, o del participante: como si el vno, o el otro tuuiesse necessidad dela limosna del otro[o], por no se poder auer buenamente de otros.

d c. Quoniam multos. 11. q. 3.
e d. c. Quoniã. c. Inter alia. & c. Si verò. de sent. excom.
f In d. c. Qm̃.
g In 4. de claui. q. 3. col. 5.
h d. c. Quoniã.
i Notata in c. Ignorantia. de reg. iur. lib. 6. & §. Notãdũ. 1. q. 4.
k Infrà, eo. n. 35.
l In prin. c. 1. de pœn. d. 6.
m Arg. c. Illud. de cler. excom. minist. & c. Inqsitioni de sent. excommu.
n Maior. in 4. di. 18. q. 2. col. 8.
o d. c. Quoniã.

¶De la par

¶ De la participacion con el descomulgado.

SVMARIO.

Descomulgado, porque participar con el, es venial. n. 28. & 29. y en seys casos mortal. n. 30. & 31.

Comuniones tres ay entre los Christianos, la vna de las quales sola se veda principalmente con el descomulgado. n. 28.

Descomulgado no peca mortalmente, por pedir, testar comprar. n. 29.

Descomulgado quien con el participa, quando incurre mayor. n. 32. Y quien participa conel enel crimen, o despues. n. 32.

Descomunion puesta contra el hechor, no se extiende en duda al aconsejador. n. 33. Y si lo expressa, qual se dira aconsejador. n. 34.

Consejo de tres maneras, bueno: y malo, que acrecienta, y malo que no acrecienta. Quien se dize dar consejo. n. 34.

Descomulgado, ansi se euitara en la camara, y en la yglesia. n. 34.

Missa començada quando se dexa, por sobreuenir descomulgado. n. 34.

Descomulgado especialmente, y oculto, si se euitara. n. 35.

Extrauag. Ad euitanda. *con su verdadero tenor. n. 36.*

Descomulgado vna vez, siempre se presume tal, sino, &c. n. 36.

Participar se puede con descomulgado por justo temor. n. 36.

Orar por descomulgado, por oracion priuada siempre licito, y aun por publica, sino es notorio, o no esta denunciado. n. 36.

Ora quien por descomulgado denunciado oracion publica, cae en menor descomunion. n. 36.

Descomunion dada por el juez, contra los que participan con el que el mesmo descomulgo sin monicion especial es nula. n. 36.

Orar conel descomulgado en oraciones priuadas, no parece. M. n. 36.

Lo octauo

28 LO octauo † presuponemos, que el que participa con el descomulgado de mayor descomunió, no peca comunmente mas de venial, aunque no sea de los suso dichos sacados, o saluados, segun la opinion de hostiense [a], y la comun de Ioan And.[b] y los Canonistas, y la comũ de S. Tho. [c] y de los Theologos, quãto quier que dude Panor. [d] y algunos otros tengan lo contrario. Diximos (comunmente) porque en seys casos peca mortalmente. Ca hablando algo mas breue, y claro que Cajet.[e] De tres especies de obras, las vnas son en que solos los Christianos comunicamos principalmente. s. las sacramentales, y pertenecientes al culto diuino. Las otras son, en que tambien solos los Christianos comunicamos, pero segundariamente. Quales son los auctos eclesiasticos de juzgar, presentar, elegir, confirmar, conferir, y proueer beneficios. Las otras son, en que todas las gentes comunican. s.
29 hablar, saludar, contratar, testar, y conuersar. † Y como sola la primera comunicacion esta principalmente vedada, entre el descomulgado, y los otros: sola aquella es pecado mortal comunmente: y las otras, como se vedan acessoria, y segundariamente: asi de suyo no son mortal, sino quando se le mezcla alguna injusticia. M. quales son el juzgar, elegir, confirmar, presentar, instituyr, conferir, o proueer, o ser elegido, presentado, o confirmado, o proueydo de beneficio, tomar frutos del beneficio, &c. Porque en estas obras, o vsurpa el vso de la juridicion, o poder, de que carece [f], juzgando, elegiendo, confirmando, presentando, instituyendo, &c. O toma, o retiene lo que no es suyo. s. el beneficio eclesiastico, o sus frutos, siendo inhabil para los acquirir [g].

¶De dõde se sigue, que pedir sur deudas, dar su testimonio, aun en juyzio, testar, ni contratar, no es mortal, ni aun pedir, o pagar, el debito matrimonial. Aunque si, cõtraer matrimonio, porque este au-
30 cto es sacramental, y el otro no. Siguese † tãbien vna nueua, y firme razon, porque es verdad lo que la Comun dize menos sotilmẽte en todos los dichos lugares, y en otros. s. que en solas seys especies de auctos, peca mortalmẽte el que participa con el descomulgado de mayor descomunion. Porque en ellas solas, se halla comunicacion, principalmẽte vedada, o violaciõ notable de justicia, de obediẽcia, reuerencia, o otra deuida. La primera dellas es, participar actiua, o pasiuamẽte en los sacramentos, o en los officios diuinos. Porq̃ esta comuniõ principalmẽte esta vedada. La segũda participar frequẽtemente: lo qual se ha de entender, quando aquella frequencia diesse notable ocasion para no salir, ni curar de la descomunion, y no otramente,

a In summa. de senten. excom. §. fin.
b In c. Sacris. de ijs, quæ vi.
c In 4. d. 18.
d d. c. Sacris.
e In summa. verb. Excõmunicatis verita.
f c. Veritatis. de dol. & contuma. c. Pastoralis. §. Verum. de appellat.
g d. c. Pastoralis. §. Verum. & c. Si celebrat. de cler. excom.

mente, segun Panor.[a] con quiẽ cõciertan S.Bona.y los otros Theologos[b]. Porque dar tal ocasion, es violar notablemẽte la justicia natural[c], que veda que no ayudemos, ni demos animo de pecar a otros. La tercera † participar en menosprecio delas llaues, y poder de 31
la yglesia: esto es, que la causa principal porque participa, es el tener en poco el poder de la yglesia, por lo que arriba[d] diximos del menosprecio, despues de S.Tho.[e] y su Comẽtador, que es violar la justicia, que mãda reuerenciar a la yglesia. La quarta participar cõtra el mandamiẽto del juez, añadido al del derecho, que es notable violacion dela justicia, que mãda obedecer[f]. Es de notar empero, que aunque los que ansi comunican, pecan mortalmẽte, pero no incurren en la descomunion mayor, que el mesmo descomulgador dio contra los participantes, sin nõbrar, y amonestar los canonicamẽte: porque es nula[g], como arriba[h] se dixo, y abaxo[i] se declara mas. La quinta participar con el descomulgado por el Papa, con sus participantes, aunque este harto se cõtiene enel precedente. La sexta comunicar con el descomulgado en pecado mortal. Porque se mezcla ay la injusticia del mesmo pecado. Y si † comunicare enel mesmo peca- 32
do, por el qual esta descomulgado, no solamente peca mortalmente, pero aun incurre la mesma descomunion.

¶ Para cuya declaracion digo lo primero (que quier que digan Rosela[k], y Sylue.[l] y antes que ellos Anchar.[m]) que gran differencia ay entre el que comunica cõ el descomulgado enel delito, que tiene anexa descomunion, antes que sea descomulgado: y entre el que despues. Porque por virtud de los testos[n], que descomulgã al que participa con el descomulgado enel crimen, nadie incurre descomuniõ mayor, por solamente perticipar antes que el crimen se cometa, o quãdo se comete, sino participa despues de lo auer cometido, y por ello incurrido en la descomuniõ, como Panor. y la Comun tienen[o]. Y porque aunque muchas vezes los que dan consejo, ayuda, o fauor, para hazer algo, que tiene descomunion anexa, son descomulgados: pero no lo son por razon dela participacion con descomulgados, mas porque la descomunion de aquel delito se extiende a los que dan consejo, fauor, o ayuda, para ello: qual es la que esta puesta contra los que hieren a Cardenal, o van empos del por lo herir[p]: qual la que esta puesta contra los que hieren clericos[q]. Lo segundo digo †, que las descomuniones puestas con 33
tra los que hazen algo: no se extienden regularmente a los que enello consienten, aunque den algun consejo, fauor, o ayuda para ello, antes que se haga: si expressa, o tacitamente por su tenor, o por el

de otros

a In d. c. Satis. col. 3.
b In 4. d. 18.
c l. Conuenire. ff. de pact. dot. & c. Ex parte. de consuet.
d Suprà, c. 23. de inobedientia. n. 40.
e 2. Sec. q. 186. art. 9. ad 3.
f Arg. c. 2. de maiori.
g c. Statuimus. de sen. excõmu. lib. 6.
h Suprà, eod. n. 4.
i Infrà eod. n. 36.
k Verb. Excõmunicatio. 1. casu 43. §. fin.
l In eod. verb. dub. 1. & 3. & Excommunicatio. 9. casu 41.
m In c. Nuper. n. 7. & Panor. de sentẽ exco. ibid. n. 8. & Ioan. Tabiens. verb. Excommunicatio. 5. casu 1. §. 37. & 38.
n d. c. Nuper. & c. Si concubinæ. eod. tit.
o Ibidem.
p c. Felicis. de pœn. lib. 6.
q c. Si quis suadente. 17. q. 4. adiuncto c. Mulieres. §. 1. & c. Quantæ. de sen ten. excom.

de otros capitulos, no se extienden a ellos [a], como lo sienten dos glo. [b] y lo tiene Syluestro, en vna parte, contrario a si mismo [c], y Ioan Tabiense [d], en otras partes. Y como lo siente Bonifa. con la Comun en vna Clementina [e] teniendo, que ninguno de los que dan consejo, ayuda, o fauor, para que algunos parientes, o affines se casen, son descomulgados por ella, ni de los que se hallan enel casamiento, excepto el sacerdote, que autoriza. Aunque por las constituciones synodales aqui, y en algunas otras partes se descomulgan tambien los testigos. Lo. iij. que aunque no se puede facilmente dar buena razon, porque vn famoso canon [f] se extiende al que manda, y aun al que engañosamente no lo estorua, y la dicha Clementina no [g] a los sobredichos: pero damos la en otra parte [h].

34 Lo quarto † que el canon, que descomulga a los que dan consejo, se entiende de consejo engañoso, que acrecienta el pecado, y no del bueno, ni del que buenamente se da, ni del desnudo, que no acrecienta nada el pecado. Porque tan cierto, y con tan mal animo se ouiera hecho lo aconsejado, sin aquel consejo, como con el, segun lo siente vna glo. cerebre [i]. Y todo aquel que amonesta, ruega, instruye, o propone el prouecho, que de ay se seguira, se dize aconsejar, segun Innocencio [k].

¶ Es de notar que si yo, y el descomulgado, ambos tenemos vna camara comun, yo puedo estar en la mesma camara, y comer: con tanto, que no duerma con el en vn mesmo lecho, ni coma en vna mesma mesa, ni hable, ni ore con el, segun Inno. [l] Y que aun participando con el descomulgado despues de muerto, como lauandolo, o acompañandolo, &c. se incurre descomunion menor, segũ la glo. singular recebida [m]. Y que entrando el descomulgado en la yglesia para orar, se han de salir los que estan dentro, o hazer que el salga, o echar lo por fuerça: y sino lo pueden echar, dexen se los officios diuinos, y aun la missa, si aun no se començo el canon, o *Te igitur*, &c. Y si se començo, ha se de proseguir hasta que se acabe, y comulgue con solo vno, que le ayude, segun Hostien. [n] No se han de salir empero por passar el descomulgado por la yglesia, ni aun por estar en ella sin orar, por otros negocios, por lo arriba dicho [o]. Ni aun porque se arrodille en ella, y diga alguna oracion priuada, y apartadamente.

35 ¶ Es de saber tambien † que los testos que declaran, quando el descomulgado oculto se ha de euitar ocultamente, y quando no, proceden segun el tiẽpo antiguo, y no segun este, en que se ha de guardar la Extrauagante, *Ad euitanda*. mal referida por Felino [p], y por

S. Anto

a Arg. c. Quod in dubijs. de sen. excom.
b Cle. 1. de consan. ver. Moniales. & glo. Cle. 1. de relig. domi. ver. Incurratos.
c In verb. Excommunicatio. 10. dubio 4.
d Verb. Excõicatio. 5. casu 49. §. 5. & Caieta. verb. Excõicatio pag. 1. & cap. 47. notab. 3.
e In Cle. 1. de consang.
f d. cap. Si quis suadente.
g Per proximè dicta.
h In cõmẽto. c. Significauit. de Iudæ.
i d. c. Fœlicis. verb. Simplici.
k In c. Ad audiẽtiã. de homici.
l In d. c. Nuper. & Ang. ver. Excõicatio. 8. §. 4.
m c. Ad hæc. de priuileg.
n In summa. de sen. excõ. §. Et q̃ sit pœna. versic. Sed nũqd. iuxta Cle. Grauis. adiuncta gl. recepta de sen. excõ. & Innoc. in d. c. Nuper. Tho. & Cõmu. in 4. d. 18.
o Suprà, eod. c. n. 20.
p In c. Rodulphus. de rescrip.

S. Antoni.[a] y bien por nos [b], hecha por Martino. v. y rehecha por el concilio de Basilea [c], antes que se diuidiesse, como lo dize S. Antonino [d], recebida por el concilio Bituricense [e], y otra vez rehecha por el Lateranense [f]. Cuyo tenor es este. ¶ Para euitar los escandalos, y muchos peligros, y socorrer alas conciencias atemorizadas, constituymos, que ninguno de aqui en adelante, sea obligado a abstenerse, o apartarse, ni a euitarse dela comunicacion de otro en administrar, o recebir los sacramentos: o en otros diuinos officios, o fuera dellos, por respecto de alguna sentẽcia, o censura eclesiastica, o suspension, o prohibicion de hombre, o de derecho generalmente promulgada. Ni a guardar entredicho eclesiastico: si la tal sentencia, prohibicion, suspension, o censura, no fuere publicada, y denunciada, especial, y expressamente por el juez, contra cierta persona, colegio, vniuersidad, yglesia, o lugar cierto, o cierta: ni notoriamente conste auer caydo en la sentencia de la descomunion, que in ninguna manera se puede encubrir, o por algun remedio de derecho escusarse. Porque dela comunion deste, quiere que se aparten conforme a las Canonicas constituciones. Por esto empero no pretendemos releuar, ni ayudar a los que asi fueren descomulgados, suspensos, entredichos, o prohibidos. ¶ † Y ansi (que quier 36
que diga Adriano) no somos obligados a euitar mas de a los denũciados y notorios, que en ninguna manera se pueden dissimular, aunque sean especialmente descomulgados, segun vn glosador [g], como enel dicho lugar [h] mas largo lo escriuimos. * Y asi se vsa en los particularmente citados que no comparecen, y caen en descomunion: alos quales nadie los euite hasta que venga la denunciatoria.* El descomulgado empero, porque a el no le aprouecha nada la dicha Extrauagante, tan obligado es agora, como nunca, a euitarse de los otros, aunque sea oculto, puesto que no ellos del. ¶ Es de notar tambien, que el, que vna vez es descomulgado, y denunciado, siempre se ha de euitar hasta que conste dela absolucion, por vna glo. celebre [i], si no es persona a quien prouablemente se deue dar credito, y affirma q̃ es ya absuelto [k]. Y que quien por temor de la muerte habla con el descomulgado, no peca, ni incurre descomunion alguna, segun Inno. [l] y los Parisienses [m], ni aun quien comunica en los officios diuinos [n]: con tanto, que no comunique en pecado mortal, ni en perjuzio dela fe, que resulta del menosprecio de las censuras, porque entonces antes ha de morir que comunicar. Porque mas obligado es a mantener la fe, y la vida del alma, que la del cuerpo [o]: y ansi se ha de entẽder vn famoso capi

a 3. part. tit. 24. c. 3.
b In c. 1. §. Laboret. de pœ. di. 6.
c Sessio. 21.
d Vbi suprà. c. 2
e In pragma. sanct. Galli. titu. de excom. non vitand.
f Habitum sub Leo. 10. sess. 11.
g In d. titu. de excõ. vit. verb. generaliter.
h In d. §. Laboret.
i In c. Proposuit. de cleri. excom. minist.
k Ange. verb. excommunicatio. 8. §. 16.
l In c. Si verè. de sent. excom.
m In 4. d. 18. q. 4. col. 2.
n Syl. In verb. Excõicatio. 5. q. 4. dub. 4.
o c. Presbyteros. 50. d. & cap. Ita ne. 32. q. 5.

so capitulo [a], como lo diximos alibi [b], y lo sintieron Mayor, y Sylvestro [c]. *Para respuesta de vnas dudas, que aqui se nos ponen dezimos lo primero, que lo que S. Tho. en vna parte [d] absolutamente dize, que es pecado (y aun mortal) orar por el descomulgado: se ha de entender de la oracion publica, que en nombre de la yglesia se haze, y no de la priuada: porque el mesmo tiene en otra [e], que es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel por oració hecha en nombre de priuado, aunque no en nombre de la yglesia, por las oraciones ordenadas para los miembros della. Hase de entender tambien (como en otra parte [f], lo limitamos) que no proceda en la descomunion, que es nula, ni aun en la valida del que se cree que esta bien arrepentido: con tanto, que no se publique, que por el se haze [g]. Y aun adelante añadimos [h] a todos los, que ante nos escriuieron, que dado, que nadie puede, ni deue aplicar las oraciones de la missa, y otras publicas a los infieles, o descomulgados, ni el valor dellas, para satisfazer por ellos: pero puede dezir missa rogando en las oraciones della, y aplicando su valor a quien la yglesia quiere y ordena: a fin que aquella obra suya de orar, y aplicar aquié, y por quien deue, reciba Dios por oracion priuada, para que algun infiel o descomulgado se conuierta. Ca otra cosa es aplicar las oraciones de la missa, y su valor a vno: otra aplicar aquella obra de orar y aplicar, como mas largo se declara alli [i]. Lo segundo, dezimos, que por descomulgado, que no esta denunciado, ni es notoriamente tal, bien se puede orar publicamente, y con publicas oraciones, por la extrauag. sobredicha [k]. *Ad euitanda.* que despues de S. Thom. se hizo: por la qual podemos comunicar aun en los officios diuinos con los que no estan denunciados. Y assi nunca se dexan de enterrar los que mueren descomulgados, si no estan denunciados, aunque no se absueluan, y assi que su pecado sea notorio, si muriere có señales de arrepentimiento [l]. Porque la presumcion del pecado se quita por el arrepentimiento, y la descomunion por no ser denunciada no obsta. Lo tercero, dezimos que nos parece, que cayra en menor descomunió el que (como ministro de la yglesia, o en nóbre della) orare, por el descomulgado denunciado: porque expressamente dize S. Thó. en vna parte [m] sin contraditor alguno, que quien ora por el descomulgado, es visto participar con el *In diuinis.* y aunque en otra parte [n] por aquella palabra: *Orare.* arriba puesta [o], entre las cosas vedadas, entienden el orar có el descomulgado: pero vn poco mas arriba dize que le estan vedadas las oraciones mutuas, que segun lo suso dicho, se han de entender de las publicas. Lo quarto,

a c. Sacris. de his, quæ vi.
b In c. Sicut. de consec. d. 1.
c Vbi suprà.
d Quodlib. 11. art. 9.
e In 4. dis. 18. q. 2. ar. 1. q. 1.
f In repet. ca. Quãdo. de consecr. d. 1. nota. 19. n. 67. & seq.
g Iuxta id, quod sentit Hostie. in c. Cùm volunta te. de senten. excom.
h In d. repet. c. Quando. n. 70.
i In d. n. 70.
k Suprà, eod. c. n. 35.
l Arg. eorum, quæ habentur in c. A nobis. 2. de sentét. excó.
m In quolib. 11. art. 9.
n In d. 4. d. 18. q. 2 art. 1. q. 1.
o Suprà, eod. n. 20.

dezimos, que no vale nada la descomunion, que el ordinario pone contra los que participan con los que el mesmo descomulga, sin canonica monicion precedente, que ha de ser especial, y trina, como lo dixo la glo. comunmente recebida en vn capitulo [a], que para ello es singular, por otras razones, que en otra parte escreuimos [b], donde demonstramos, que aun mucho menos vale la del delegado. Y asi en los reynos de Portugal, quando denuncia vn juez a alguno por descomulgado de su descomunion, si la parte quiere, que se de contra los participantes, se los nombra para los amonestar nombradamente, que no participen con el so pena de descomunió, que pone enellos, haziendo lo contrario, passado el termino despues, que les fuere notificado. Y aunque no he visto hazer aquello en estos reynos de Castilla, no pienso, que por esto se ha derogado aquel santissimo derecho, que euita mil crueldades espirituales, que haze cometer a los juezes affitionados a hazer guardar sus censuras, mediante vna general monicion, que no imprime nada. Porque asi como ellos no guardan en esto el derecho, asi nunca vimos euitar mas a los descomulgados por la de participantes, que por la denunciacion: y asi (a nuestro parecer, saluo el mejor) como los juezes estan en costumbre de dar las certas contra los participantes sin la monicion, que la glo. y la razon santissima de aquel texto requiren: asi el puebblo esta en possession de no euitar mas por ellas, que si fuessen nulas, como lo son por derecho, segun la Comun, y verdadera opinion: y tambié enla possession de no tener se por descomulgados de mayor descomunion, para se euitar de officios diuinos, y pedir absolution dellas [c]. Podriase empero dezir, que los juezes há prescripto, que aquellas cartas dadas ansi, bastan para venir a entredicho, y ayuda de braço seglar. Ni obsta, que en algunas partes de aquellos reynos se acostúbra dar denúciatoria contra los que no se há confessado para Pascua có vna monicion general cótra todos los del pueblo de que no participé có ellos, so pena que haziédo lo contrario, y passando el termino de su general monicion, seá descomulgados: porque aqllas cartas no se dá cótra los q̃ el mesmo juez descomulga, sino cótra los q̃ la cóstitució synodal descomulgo. Lo .v. que las vezes que las cartas de participáte: se dieren, como cúple y manda el derecho: aquellos, cótra quien se dieren como cúple, y no obstáte ellas, oraren por publicas oraciones publicamente en nóbre dela yglesia por descomulgados denunciados caerá enla descomunió mayor de aquellas cartas [d]. Lo .vj. dezimos, que (a nuestro parecer, saluo el mejor) que aql dicho comú arriba puesto,

a c. Statuimus. de senten. excó. lib. 6. vbi gl. cómuniter recepta per c. Cósti. tutioné. eiusdé. ti. declarat. Nec Panor. contrarium tenet in c. Peruenit. de appel. Nos nó meminimus horú. c. & gl. & verba eius generalia ad hoc reduci possunt.

b In prælec. c. Cùm cótingat. de rescript. pag. 174.

c Quare videtur ius commune durare, nec vlla ex pte quo ad hoc ei derogatú esse. Argu. eorú, quæ notátur in c. fi. de cósuetu.

d Argu. d. c. Statuimus. & c. Cóstitutionem.

puesto, que se peca mortalmente por comunicar con el descomulgado en la oracion: se ha de entender dela oracion publica, que se haze en hombre dela yglesia: Quales son la missa y las horas canonicas, que cantan o rezan los ministros della en nõbre della: Qual la consagracion dela yglesia, altar, y virgines: bendicion solenne de obispo y agua bendita, y officios de defuntos y sus entierros: y que no se entiende de la communicacion, que se haze en otras oraciones priuadas: quales son las, *Aue Maria*: dela mañana, medio dia, y tarde: Qual la bendicion simple dela missa y otras semejãtes, que no son vedadas en tiẽpo de entredicho, como lo diremos abazo [a]. Antes parece poder se dezir, q̃ ni aun venialmẽte se peca en algunas dellas. Lo vno porque dize S. Tho en vna parte [b], que quiẽ ora por el descomulgado, comunica cõ el: y el mesmo en otra [c] dize, que es licito orar por el por oracion priuada, o priuadamẽte dicha. Lo otro, porque S. Anto. [d] y todos confiessan, que puedo dezir al descomulgado quando me saluda, o le escriuo carta: Dios os conuierta, que es oraciõ muy buena y aun mejor se podria dezir: Dios no conuierta. Lo otro, porque se puede hablar con el descomulgado lo que a su alma conuiene [e]. Lo otro, porque, licito es leer con el descomulgado vn pedaço de vn Euãgelio, o de vn psalmo, pues a su alma conuiene [f]: y por consiguiẽte dezirle: digamos â Dios, *Miserere nobis, Agnus Dei qui tollis peccata mundi miserere nobis*, ques oracion: y por la mesma razon, vn psalmo de *Leaui oculos meos*. Lo otro, porque podemos oyr con el, sermon [g]: y al comienço del, todos nos persignamos por, *Per signum crucis, &c.* que es muy grande oraciõ. Todos saludamos al comienço del, a la virgẽ gloriosa por el *Aue Maria*, oracion, que es tan alta: y al cabo, todos rezamos lo que el predicador nos manda alli, mientras el absuelue: o por mejor de ruega por ello, diziendo el *Misereatur vestri, &c.*

a Infrà, eod. n.177.
b In Quodlib. 11.art.9.
c In 4.d.18.q.2. art.1.q.1.
d 3. par. tit.25. c.2.in prin.
e c. Cum voluntate. de sent. excom.
f Per d.c. Cum voluntate.
g c. Responso. de sent. excom.

¶ Dela asolucion dela descomunion, y quien la puede dar, o quien recae enella.

SVMARIO.

Asolucion y descomunion conuienen, en que ninguna dellas requiere ciertas palabras. Ambas valen comunmente, aunque sean injustas n.37. Y ninguna, si se da sin la forma. n.37.

Descomunion y asolucion differen, en que la descomunion sin iusta causa poco daña, y la asolucion mucho aprouecha. La falsa causa si a entrambas anula, n. 38.

LO nono, † presuponemos, que la asolucion, y descomunion, conuienen en algunas cosas. Primeramente que como la descomunió ningunas ciertas palabras, ni forma requiere, para su causa formal sustancial, y para que vala, segun derecho, como arriba[a] se ha dicho: Tampoco la asolucion por lo que mas arriba [b] diximos. Item que quando el poder de descomulgar, o asoluer, se comete con cierta forma y qualidad (que el derecho no pone) a quien antes no la tenia, ni la vna ni la otra vale nada, si se pone, o da, sin guardar aquella[c]. Por lo qual aunque la asolucion dada por quien de derecho la puede dar, vale, puesto que no se haga antes lo que el canon manda. s. que satisfaga, o cumpla tal, o tal cosa: Mas no, si se da por quien no la puede dar de derecho, sin guardar la forma contenida[d] en su comission, por la qual se dio el poder: como si aquel, que por solas las bulas, o otro priuilegio tiene poder de asoluer enel articulo dela muerte, asoluiesse fuera del: o aquel que tuuiesse comission de asoluer despues de satisfazer, asoluiesse antes dello. No sin causa diximos (que no pone el derecho, &c.) Porque como mucho ha respondimos, la asolucion dada por la cómission del Papa, que cada dia la da para asoluer a tal, o tal en la forma del derecho vale, aunque se dexe ella, como valdria, si el ordinario en los casos que puede, la diesse. Porque no fue la intencion del Papa induzir nueua forma, por aquellas palabras, sino de auisar al cómissario delo que por derecho auia de hazer, por lo que Innoc. dixo en semejante caso[e], seguido por vna glo. singular[f], y muy recebida: que es muy quotidiana decision, y remedio para mil, que en esto yerrá. ¶ Conuienen tambien en que como la descomunion vale regularmente aunque sea injusta: Assi tambien la asolucion, aunque sea tal[g]. 37

¶ Differen † empero en que la descomunion injusta, por razon de le causa no daña nada. *In foro consciencia*, y quanto a Dios, como arriba [h] se dixo. Y la asolucion injusta aprouecha, aun quáto a Dios, y para la conciencia. Porque el confessor podria asoluer de sus pecados al asuelto injustamente de la descomunion, antes que se haga tornar a asoluer justamète della: lo que no podria, sino estuuiesse asuelto, alomenos injustamente. Y porque al asuelto, aunque injustamente, valen le los suffragios generales de la yglesia, y no al que no 38

a Suprà, eod. n. 12.
b In c. praeceden. n. 9.
c c. Pisanis. de resti. spol. & ea, quæ ibi Anto. notab. 7. & Dec. post alios in l. Transactionis. not. 1. C. de trásact. tradit.
d Arg. glo. subtilis, & sing. Clemen. 1. de iure patr. verb. Inhibemus. & eorú, que ad eius declarationé refert Fel. in c. Ex parte. col. 4. de constitu.
e In c. fi. de præsumpt.
f In Cle. 1. de offic. delega. in glo. magna.
g c. Venerabilibus. §. Vbi. de sentent. excom. li. 6. vbi de hoc tex. sing.
h Suprà, eod. n. 3.

que no lo esta: que es nueua, y firme declaracion. Differen tambiē al reues, que la descomunion dada por medio justo vale: aun quanto a Dios, si ouo justa causa, para lo descomulgar, como lo dixo la glo.[a] singular, segun Panor.[b] y otros: y no la asolucion della, por vn testo singular[c]. Differen tambien en que la descomunion dada por falsa causa vale, y la asolucion no, segun las glo.[d] Aun que tambien enesto, las yguala el Cardenal[e], harto seguido por Panor.[f] y Felino[g], que sienten que ninguna dellas vale, si ninguna ouiera dado el juez, si supiera que la causa era falsa: y que ambas valen, si el juez las dio con animo que valiessen: hora fuessen verdaderas, hora falsas las causas. Y aun que del valor de la asolucion mas dudan ellos, que del dela descomunion, quando se dan con animo de asoluer, o descomulgar en todo caso: Pero a nosotros al reues nos parece, que no ay duda del valor de la asolucion, aun quanto al fuero dela conciencia: Porque no es exceder el poder humano, ni contiene yerro intolerable, pues no toca mas de a la justicia delas partes, enlo que puede mal o bien. Y ay tan grande duda del valor dela descomunion, que creemos que no vale. Porque contiene yerro intolerable, y excesso del poder humano: en querer descomulgar a vno: hora aya pecado mortalmente, hora no, por lo suso dicho[h], como el mesmo Panor. y Felino tuuieron en otro caso quasi semejante[i]. s. que la descomunion dada por el juez contra el llamado que no comparecio (por ser justamente impedido) no vale nada. Porque o no tuuo intencion (como no la auia de tener) de descomulgarlo si ouiesse tenido justo impedimento: o si la tuuo de descomulgarlo, hora ouiesse tenido iusto impedimẽto hora no, implico, y inuoluio yerro intolerable, que haze nula la descomunion[k].

a In c. 1. de iis quæ vi. lib. 6.
b In c. Abbas. de iis quæ vi. co lũ. 4. & Rauen. ibidem.
c In d. c. 1.
d In c. Ex parte. de offic. ordi. & in c. Quod super iis. de fi. instru.
e In c. Ab excõicato. de rescrip. In d. c. Ex parte. & d. c. Quod super iis.
f In d. c. Ex parte.
g In d. c. Quod super iis. col. 5.
h Suprà, eod. c. n. 4.
i In c. pen. de testib. cogen.
k c. Per tuas. de senten. excõ. & c. Venerabilib⁹. §. fin. eo tit. li. 6.

¶ Quien puede asoluer.

SVMARIO.

Asoluer quien puede de menor descomunion. Quien dela mayor, puesta en derecho. n. 29. Quien dela puesta especialmente por el hombre. n. 40. Y quien dela puesta generalmente. n. 41.

Asoluer como puede dela descomunion, el que la puso, aunque no sea de missa. Y que el vso de la cometer al cura tiene ciertos inconuenientes, sino se atajan ansi. n. 41.

Asolucion dela descomunion, quien la puede delegar. n. 42.

Asuelto por razon dela enfermedad, por quien otramente no podia, o por el papa y Nuncio con cargo de presentarse, que hara, para que no recaya. n. 43.

Satisfacion, qual por derecho ha de preceder a la asolucion. n. 43.

LO decimo † presuponemos, que al descomulgado de descomunió menor, puede absoluer quaquier sacerdote, que lo puede asoluer delos pecados [a]: y aun que no sea su cura, si no tiene mas de pecados veniales como lo diximos arriba [b], y en otra parte [c]. Al descomulgado de mayor descomunion, si es descomulgado por derecho, que no reserua la asolucion para otro, puede lo asoluer su perlado [d]. Por su perlado entendemos al papa, obispo, y capitulo, *Sede vacante*. y otro qualquier perlado exépto dela yglesia reglar, o seglar, que se dizen tener [e] juridicion quasi episcopal, segun todos. Y aun qualquier otro no exempto, que tenga juridicion enel fuero exterior. Y aun el cura, o sacerdote simple, que lo puede asoluer delos pecados mortales, segun Inno. y Host. [f] que es la comú opinion de S. Tho. Buena. y los otros Theologos [g], y aun delos Sumistas que bien alego Syluε [h]. aun que lo contrario tenga Panorm por vna glo. singular [k], que no dize lo que el: segun la qual comun aconsejamos mucho ha, limitandola nueuamente, que proceda solamente, quáto al fuero dela cóciencia: y la otra quáto al exterior, limitandola tambien con S. Thom. que el dicho sacerdote simple, no puede esto por su autoridad, sino como por comision, que dello le haze el Papa, por testo [l]; que para esto ay quasi expresso. Y aun es de tener, que el perlado proprio puede asoluer dela descomunion incurrida fuera de su obispado y parrochia, segun Federico [m], y Panor. [n] comunmente recebidos. Diximos (que no reserua la asolucion, &c.) porque si la reserua: aquel para quien se reserua, la ha de dar, segun todos. 39

a c. Nuper. de senten. excom.
b Suprà, c. 4. n. 1.
c In c. Placuit. de pœ. d. 6. n. 25. & seq.
d d. c. Nuper.
e Glos. singul. Cle. 1. de reb. ecclesi. non alie.
f d. c. Nuper.
g In 4. d. 18.
h Verb. Excõicatio. 1. no. 2.
i d. c. Nuper.
k In c. Si episcopus. de pœn. & remiss. lib. 6.
l d. c. Nuper. sub finem.
m Consi. 16.
n In c. Graue. col. 3. de præbē.

¶ Al † descomulgado empero por descomunion puesta por hombre o juez, no puede asoluer, sino el mesmo, que descomulgo, o su successor, superior, o delegado: y ellos si [o]. Saluo que el delegado del Papa que puede descomulgar dentro de vn año, despues de su sentēcia diffinitiua, y passado el, no lo puede asoluer, por vn testo singular [p], segun Panor. ay: el qual con la Comun, lo mesmo dize de qualquiere otro delegado, que tiene poder de executar su sentécia. Y que el incendiario descomulgado por el obispo, no se puede asoluer por el, despues de ser denunciado, por otro testo [q] singular, segun 40

o c. Pastoralis. §. Præterea. de offic. deleg.
p c. Quærenti. de offic. deleg.
q c. Tua. de sen. excommunica.

segun el Cardenal ay. Y que el descomulgador, que despues fue
descomulgado, y denunciado de mayor descomunion, no puede a-
soluer, como tampoco descomulgar [a]. Aunque si, si solamente es
descomulgado de menor [b]. Y que dela sentencia pronunciada, por
el inferior, y confirmada por el Papa de cierta ciencia, no puede a-
41 soluer el que la dio, segun Ioã. And. [c] recebido. Y que † si el que de-
scomulgo, no es sacerdote, no lo puede asoluer enel fuero dela
consciencia: aun que si, enel exterior, segun algunos, que Syluest. [d]
seguio. Lo qual se ha de entender dela asolució dela descomunion,
q̃ se haze a vna con la delos pecados. Ca dela descomunió sola pue-
delo asoluer, aun para el fuero dela consciencia, puesto que no ten-
ga mas de prima tonsura como lo affirmo S. Tho. [e] recebido por S.
Anton. [f] y otros. Y aunque nadie lo dixera se auia de dezir por mu
chas razones: puesto que es mejor (segun todos) cometer lo al
presbytero, como se acostumbra. Do lo que nos dudamos: Por-
que muchos dexan de hazerse asoluer por sus curas, pensando
que les bastan aquellas comissiones delos juezes, por creer que
son asoluciones. Y porque pocos ay, que puedan prouar su asolu-
cion hecha con esta comission por el cura: ca la haze secreta sin
notario, y testigos. Por ende dezimos, que mejor seria (si las ocupa-
ciones, y el trabajo lo suffriessen) que el mesmo juez lo asoluiesse,
y le diesse letras en que lo asueluá: y que ya que el lo cometa, el
descomulgado deue procurar, que por ante notario, y testigos lo
asuelua el cura, para prouar la asolucion quando le cumpliere. Por-
que quien vna vez es descomulgado, siẽpre se presume tal, por vna
glo. solene [g]. Aunque algun dia nos tentamos de dezir, que el que
mostrasse la comission, de que lo asoluiessen, y dixesse, que su cura
lo asoluio, se presumiria que era asuelto, con solo el dicho del cu-
ra: y aun sin el, a lo menos, si fuesse hombre temiente a Dios: y entra-
ua y le admitian a los diuinos officios, atenta la costumbre, que ay
de asoluer sin notario, y testigos, que aun agora nos parece bien.
Saluo tambien que el nudo executor del mandado del Papa, en
que le manda, que descomulgue a tal hombre sin conocimiento de
causa, no lo puede asoluer despues de lo descomulgar. Añadimos
42 tambien, † que quien puede asoluer de la descomunion puesta en
derecho, puede asoluer dela descomunion general puesta por el
juez, segun vna decision singular de Ioan de Imola [h], referida por
Felino [i], diziendo, nunca lo auer leydo en otro: aun que lo mes-
mo antes de Ioan de Imol. dixeron Ioan Andr. y el Cardenal [k], lo
qual defendimos en otra parte [l]. Añadimos tambien, que los que

a c. Audiuim⁹. 24. q. 1.
b c. Duobus. de sent. excom.
c In c. Ex frequẽtibus. de instit.
d Verb. Asolutio. 1. not. 4.
e In 4. d. 18.
f 3. part. tit. 24. c. 77. & Ioan. Tab. verb. Absolutio. ab excommunicatio.
g In c. Proposuit. de cler. excom. minist.
h In c. Graue. de præb. col. 4.
i In c. Pastoralis. §. Prætereà. de offic. ord.
k In d. c. Graue. & resumpserũt in c. Ex frequentibus. de Instit. per illũ text.
l In fin. d. c. Graue.

pueden asoluer dela descomunion por virtud de juridicion delegada del principe, o concedida en priuilegio perpetuo, por razō dela dignidad, o officio, o por virtud de otra ordinaria, pueden cometerlo a otros, segun vna glosa [a] recebida. Mas no aquellos aquien, solo el nudo ministerio dela asolucion, sin otra juridicion, se les concede [b]. Y acrecētamos a todos, que este nudo ministerio puedelo delegar, aun el delegado del ordinario, y el subdelegado del delagado del Papa, aunque no puedan delegar sus juridiciones, ni aun vn articulo juridicional dellas, por lo que escriuen Felino [c], y los que el refiere: que es cosa quotidiana. Añadimos † tambien, que los descomulgados por derecho, o por hombre, que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimento se hazen asoluer por quien no se podian sin el, se han de presentar, cessando el impedimento, los mas antes que buenamente pudieren, al que por derecho los auia de asoluer: y sino, recaen en la mesma descomuniō [d]. Lo mesmo dezimos delos que asueluen los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios, o a qualesquiere otros para recebir penitencia, o satisfazer a quien hizieron la injuria. Mas no son obligados a se presentar personalmente, basta que manden procuradores bastantes para ello, segun Caiet. [e] que dize que el asuelto sera juez enel fuero dela conciencia del tiempo, dentro del qual buenamente se puede presentar, o no. 43

¶ Presuponemos, que todos los testos, que mandan satisfazer antes de asoluer enel articulo dela muerte, se ha de entender, si el descomulgado puede satisfazer: y sino, basta, que de caucion, segun vna glos. [f] y el Cardenal [g], y Felino [h], aunque Imola tenga lo contrario [i]: pero a nuestro parecer la caucion deue ser bastante, si la puede dar, y sino puede dar tal, q̄ sea la que puede: y sino puede ninguna, sin ella, por las mesmas razones del Cardenal, [k] y Feli. [l] pues nadie es obligado a lo impossible. Y aun añadimos, que a nuestro parecer, si pudiesse satisfazer antes de morir, pero no sin mal baratar su haziēda, y se puede dilatar, sin gran daño ageno: no seria obligado a dar mas de caucion bastante de hazerla, por lo que arriba [m] se dixo dela restitucion. Y qual sea bastante caucion, y si las descomuniones de la cena son de derecho, o de hombre, toca se abaxo [n].

a In c.fi. de offic.ord. per illū text.
b c.fin.§.fin.de offic.delega.
c In c. Super quæstionum. n. 4.& 19.de offic. delega.
d c.Eos. de sen ten.excom.li.6.
e In summa, verb.excommunicatio.c.69.
f Quæ est penult.Clem.1.§. Verùm.de hær.
g Ibidem.q.4.
h In c.Pastoralis. §. Præterea.col.3. de offi. ordi. & in c.Cū cōtingat.de offic.deleg. col.1.
i Super d. glo.
k In d. Clem.
l In d.§. Præterea.
m Suprà eod. c.17.n.56.& 57.
n Infrà, eod. c. n.74.

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas, del descomulgador, descomulgado, participante, asoluedor, y asuelto por su orden.

Suma

SVMARIO.

Descomulgador como peca. M. por descomulgar ansi. n. 44.

Descomulgado de menor, como peca mortalmente, si toma algun sacramento. Y el de mayor, si lo toma o da. n. 44. O parrticipa con otros oyendo, o deziendo officios diuinos, dentro o fuera de la yglesia. O rezando con otros en ledanias, processiones, Aue Maria dela tarde. n. 45. O elige, o acepta elecion, &c. O comunica en cosas prophanas, por menosprecio dela descomunion. O no guarda la que es nula, con gran escandalo. n. 46. O no la injusta, delante los que ignoran ser tal. n. 47.

Participa quien con el descomulgado en seys casos, peca. M. n. 47.

Asuelue quien, sin poder, sin cumplir la condicion, sin satisfazer, sin citar, &c. Y quien dessea o procura de asoluer ansi, como peca mortalmente. n. 48.

44 I descomulgo, † no teniendo poder de descomulgar: o teniendolo, pero estãdo suspẽso del, por derecho, o por juez: o sin causa justa: o sin scriptura, en que pusiesse la causa dello, o dexãdo notablemente la forma, y orden deuida, o por vengãça, o otro mal fin mortal. M. por lo susodicho[a], con obligacion de restituyr el daño injusto, que por ello se siguio[b].

a Suprà eodem c. n. 4. & 8.
b Arg. c. Sacro. de senten. excõ. adiuncto c. fin. de iniur.

¶ Del descomulgado.

SI estando descomulgado de menor descomunion, recebio algun sacramento, o acepto alguna election, presentacion, o colacion de beneficio. M.[c]

¶ Si estando descomulgado de mayor, recibio, o ministro algunos sacramentos. M.[d] Y si siendo clerigo hizo algo delo peculiarmẽte dedicado a alguna orden: qual es dezir missa, baptizar solẽnemente, asoluer de pecados, o cantar euangelio, o epistola con manipulo solennemente: es irregular: y otramente no, segun Inno. recebido[e].

45 ¶ Si estando † descomulgado de descomunion mayor, participo enlos officios diuinos actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros missa, horas canonicas, la *Aue Maria* dela tarde, mañana, o medio dia, que aqui llaman Trinidad, bendicion de mesa, o otras, dentro, o fuera dela yglesia, o anduuo en Ledania, o

c c. Si celebrat. de cleri. excom.
d c. Sacris. cum ei annot. de iis quæ vi. & c. Nõ solum. §. Cùm ergo. 11. q. 3.
e In c. fina. de excess. præl.

procesion.M.[a] aun que ocultamente sea descomulgado[b]. Porque la Extrauagante *Ad euitanda*, arriba[c] referida, solamente salua a los que participan con el descomulgado, y en ninguna cosa le aprouecha a el como en ella se dize. Y asi no puede dezir en cōpañia las horas canonicas, a que era antes obligado, aunque las ha de dezir a solas[d], como arriba[e] se dixo, pero sin *Dominus vobiscum*, segū Hostiens.[f] Puestoq̄ (a nuestro parecer) no pecaria, diziendolo a solas por lo que diximos alibi[g]. Puede empero oyr el sermon con los otros, aun dētro dela yglesia[h], dela qual (en acabādo) se deue salir.

46 ¶ Si acepto † electiō, presentaciō, confirmacion, instituciō, colaciō, o otra prouision de beneficio hecha a el, antes q̄ se asoluiesse. M.[i] y no gana derecho alguno. Por lo qual, a todos los q̄ son proueydos por ellas, los asueluen el Papa, y el Nuncio, para este effecto solo.

¶ Si participo, aun en otras cosas prophanas, principalmente por menosprecio de guardar la descomunion valida, aunque fuesse injusta por solo ser pronunciada con odio, mal animo de vengança, o por no guardar la orden acidental del derecho. M. por lo suso dicho[k]. Y aun, si dio gran escandalo en no guardar la que era ninguna, por comunicar antes que notificasse bastantemente la causa dela nulidad. Y aun mas, si no guardo la injusta valida, por ser dada sin justa causa, delante los que no sabian, ni tenian razon de creer, que era dada, sin justa causa[l]: y aun seria juzgado por irregular enel fuero exterior, segun Rosela[m], hasta que se mostrasse, y prouasse la justicia, y no mas: por lo suso dicho[n]. Diximos † (delante los 47 que no sabian ser injusta, &c.) Porque como el mesmo, si sabe que es injusta, puede (euitando el escandalo) estar presente en lugar secreto a los diuinos officios, y aun celebrar: Asi los q̄ sabē, q̄ no ouo causa justa para lo descomulgar: o lo creen prouablemente, por se lo el dezir, y ellos conocer q̄ es de buena conciencia, lo pueden oyr, y seruir a missa, y a otros diuinos officios en lugar secreto[o]. Diximos (si sabe, y si saben) porq̄ si el, y los otros dudassen, poco menos pecauan, que si creyessen que valia, o era justa la descomunion, por lo dicho en otra parte[p]: y si tiene escrupulo, q̄ esta descomulgado, depongalo a juyzio de buē varō, o hagase asoluer *Ad cautelam*[q].

¶ Del participante.

SI participo conel descomulgado en alguno de los seys casos, en que arriba[r] diximos, que la participacion es pecado mortal, s. enlos sacramētos, y diuinos officios: o frequentemente: o con menosprecio de las llaues y poder eclesiastico: o contra mandamiento

a c. Quod in te. de pœnit. & remiss.
b Arg. c. Illud. de cler. excom.
c Suprà, eod. n.35.
d Glo. celebris. in c. Presbyterum. 28. d.
e Suprà, c.25 n.102.
f In d.c. Illud. quē inter alios sequitur Cosmas, tit. Qualiter horæ dicen. col.3.
g c. Hocquoque. de consecr. dist.1.
h c. Responso. de sent. excom.
i d. c. Si celebrat. per locum à fortiori.
k Suprà, eod. n.3.
l c. 1. 11. q. 3. & per dicta suprà, eod. n.3.
m Verbo, Appellatio. §.5.
n Suprà, eod. c. n.3.
o Caiet. 2. Sec. q.70. art.4.
p In c. Si quis autem. n.86. de pœn. d. 7. & facit d.c. Illud.
q Rosel. verb. absolutio. 1. §.127.
r Suprà, eod. c. n.30. & seq.

miento que llaman de participantes: o desmulgado, con sus participantes, o en aquello porque esta descomulgado, o en otro pecado. M. por lo dicho alli.

¶ Del asoluedor.

48 SI asoluio † al descomulgado, sin tener poder alguno, o sin cũplir se la cōdicion so la qual se le dio: o si con daño notable de la parte lo asoluio antes dela oyr, o cirtarla, siendo ello deuido: o sin satisfazer, como, y quando deuia por derecho: o por menospecio, o con daño notable dela parte dexo de guardar en asoluer la solennidad arriba puesta [a] M. por lo arriba dicho. Y si asoluio delos casos de la bula dela Cena, pudo auer incurrido descomunion, como abaxo [b] se dira.

a Suprà, eo. c. n. 8. & 10.

b Infrà, eo. c. n. 74.

¶ Del asuelto.

SI desseo, procuro, o de hecho se hizo asoluer en alguna manera ilicita delas pocoha dichas, o alcanço la asoluciō, por causa falsa: sabiendo, o deuiendolo de saber: y aduertiendo, o dexando de aduertir, por grande y supino descuydo, que era tal. M. [c]

c Quia facientes & consentiētes. & c. Ad Ro. 1. & c. 1. de offic. de leg.

¶ Delas descomuniones, que se incurren por derecho, y primero delas rerseruadas al Papa.

SVMARIO.

Descomuniones del Decreto, y Decretales a penas llegan a. 26. Y las del solo el Sesto son. 32. Y las de solas las Clementinas cincuenta. Y las dela bula dela Cena, sin cuento. n. 49. Qual diminucion dellas parece vtil. n. 50.

Descomunion desta y desta manera se interpretara. n. 51. La que se da contra el que haze, no comprehende al que acōseja. n. 51. Ni la puesta contra el que haze, comprehende al que la quiere, o comiença hazer. n. 52.

Ley en dos maneras puede hablar del que aconseja. n. 52.

Bula dela Cena, que es. Quando se pronuncia. Como se varia. n. 53. No dobla las censuras. Muerto el Papa, muere. Sus censuras a todos comprehenden, aunque sean Emperadores. y Reyes, Nadie se puede asoluer dellas, aun enel articulo dela muerte, sino ansi. Quien asuelue, es descomulgado. n. 54.

Bula

Bula dela Cena y Extraua. de Sixto IIII. y Paulo II. differē. n. 55.

Resuponemos † lo primero, que vna glo. magistral [a] coligio cincuēta descomuniões, puestas *Ipso facto.* por solas las Clement. Y otra antes[b], treyenta y dos, puestas por solo los testos del Sexto. Y antes ayunto Hostien. [c] treynta y tres solas, que induzieron todos los testos de hasta su tiempo enel Decreto, y Decretales, cō alguna del Sexto[d]. De donde se sigue, quā escassos fueron los antiguos concilios, y padres santos, en descomulgar, y quan francos los nueuos. Pues hasta el año de 1398. en que el Sexto se publico, no se hallauā, aun treynta y tres casos, que en verdad se pueden resoluer en menos de veynte y seys. Y por solo el Sexto se induzieron treynta y dos, y por solas las Clem. cincuenta. Y despues a ca por las bulas de la Cena, por Extrauag. sabidas, y no sabidas, y por constituciones prouinciales, synodales, por visitaciones, y reformaciones de seglares, y religiosos, tantas que no ay cuento. La qual franqueza dio alguna ocasion (aunque no justa) a la escasseza de obedecer delos Lutheranos. Y a nuestra † opinion seria bien, que este santo Concilio Tridētino diminuiesse (alomenos quanto al fuero dela cōciencia) las que estan dadas contra los subditos: y augmentasse el castigo enel fuero exterior contra ellos, con otras descomuniones nueuas contra los perlados, que enel castigo de los delictos peruierten la ordēde derecho comun, y mal executan las penas por el ordenadas. Y porque quasi todos los que han ayuntados estos casos, han variado en guardar la orden, nosotros seguiremos la de Angelo Clauasio [e], con quien enla mayor parte concierta Syluest. que parece mas conueniente: el qual primero pone las reseruadas al Papa, despues las reseruadas al obispo, y despues las que a nadie se reseruan. Y porque mas facilmente pueda hallar cada vno la que quisiere, pondremos antes las mas antiguas, excepto, que en las Papales, las dela Cena seran las primeras, porque parecē mas reseruadas, y mas puestas por hombre, que por derecho.

49

50

¶ Lo. ij. † auisamos al confessor, aquello que auiso Caiet. [f] aunque mas claro, breue, fundado, y sentencioso que el. s. que para juzgar, si vno es descomulgado o no, por derecho, o por hōbre: ha de mirar bien las palabras de que el testo, o el juez vsa, y pesar bien cōtra que personas, y porque obras descomulga: y no se ha de extender a otras[g]. Y que si habla de solo el que haze la obra, no se ha de estēder al que la manda, o aconseja. Porque aunque vn testo [h] signifique lo contrario, quāto al que māda (al qual trabajamos de responder en otra

51

a Clemen. 1. de sent. exc. verb. Excōicationis.
b In c. Eos. de sent. exc. lib. 6.
c In summa. de senten. excōi. §. 3. in prin.
d c. 1. de homi. lib. 6.
e Verb. Excōicatio. 5. 6. & 7.
f Verb. Excōicatio. in princ.
g Arg. c. Pœne. de pœn. dist. 1. & l. interpretatione. ff. de pœni.
h c. Mulieres. de senten. excō.

en otra parte[a].) Pero solo el que haze, o exercita la obra, la haze verdaderamente[b], y no el que aconseja, ni aun el que la manda, o la haze por otro: quando alomenos el instrumento es libre, segun Barto.[c] comunmente recebido. Y porque los testos, que quieren descomulgar al que manda, y aconseja, lo suelen bien declarar[d].

52 Auisamos † tambien que el testo que habla del que haze alguna obra, no se ha de estender al que solamente la quiere hazer, o la comiença. Y ansi, si descomulga al que mata, no es visto descomulgar al que hiere, aun con animo de lo matar. Item que ay gran differencia, de que el testo hable principalmente del que haze, y menos principal, y segundariamẽte del que manda, y aconseja: o principalmente de todos. Porque enel primer caso, no incurre descomunion el que aconseja, o manda, sino se haze la obra. Y por esso, aunque cient vezes vno ouiesse mandado herir a vn clerigo, pero si el otro no lo hiriesse no seria el descomulgado[e]. Y enel segundo caso si, como el que manda matar por assasinos, aunque no se siga la muerte, seria descomulgado[f]. Y el religioso, que predica para retraer a los oyentes dela paga delos diezmos, es descomulgado, aunque los oyentes no se retrayan[g].

53 ¶ Lo tercero, † presuponemos que vna glosa[h] solenne, y su autor en otra parte[i] dizẽ, que tres vezes enel año suele el Papa hazer processos generales contra ciertos delinquẽtes. s. el jueues santo, el dia de la Ascension, y el dela dedicacion de S. Pedro, y S. Pablo, que cae enel octauo dia de S. Martin. El Cardenal[k] empero (a quien sigue Ioan de Anna y nos seguimos en otra parte[l]) dixo, que agora no lo haze, sino vn solo dia. s. el jueues santo, que se llama dia dela Cena del Señor. Porque en aquel dia hizo su diuina majestad aquella su postrema y illustrisissima Cena. Y por esto aquel processo se llama la bula dela Cena. El tenor dela que Martino. V. hizo, pone lo S. Anton.[m] Al qual los otros Papas algunas cosas han añadido, y quitado, y adelante añadiran, y quitaran: y por esso no se puede sobre ella dar firme doctrina en todo: aunque si, sobre lo sustancial, que pocas vezes se muda. Porende pondremos las clausulas con sus palabras sustanciales dela de nuestro señor el Papa Iulio, III. aquien Dios de gracia para descomulgar con vna bula dela santa paz (que en aquella cena tanto se encomendo) las guerras de las tierras de los fieles, para las de los infieles. Amen.

54 ¶ Lo quarto, † presuponemos, que aunque la fulminacion desta bula de la Cena se multiplica cada año, pero no se multiplican ni doblan las censuras en ella contenidas. Y aun alibi[n] nouissimamente

a s. in c. Significauit. de Iudæ.
b Arg. c. Qui per aliũ. de reg. iur. li. 6. l. Aliud est. ff. de reg. iu.
c In l. Sed & si vnius. §. Seruus. ff. de iniur.
d In c. Quod in dubiis. de senten. excom. c. Fœlicis. de pœnit. lib. 6. & alii quammulti.
e Arg. notatorum. In d. c. Mulieres. §. 1.
f c. 1. de homi. lib. 6.
g Clemen. Cupientes. §. 1. de pœnis.
h Clemẽ. 1. de Iudi. verb. Solennis.
i Ioan. Andr. in cap. Quod olim. de iudæ.
k In d. c. Quod olim.
l In c. Ita quorundam. not. 6. n. 7.
m In 3. part. tit. 2. c. 72.
n In d. c. Ita quorũdam. not. 11. à n. 37.

mente diximos, que las descomuniones por otros textos puestas, y contenidas en la dicha bula, todas son vnas, y que la bula no haze mas de añadir la reseruacion dela absolucion a la Sede Apostolica. Y aun por lo dicho arriba [a], se podria dezir, que los que caen en los casos dela bula dela Cena, vacando la Sede Apostolica, no caen en descomunion reseruada por ella. Porque como lo enella contenido no sea estatuto, sino disposicion de hombre interlocutoria, y no diffinitiua acabase con el Papa, por vna differencia arriba [b] puesta, entre la descomunion del estatuto y la del hombre.

¶ Lo quinto, presuponemos, q̃ al cabo desta bula se cõtiene, q̃ para euitar las descomuniones della, no aprouecha algũ priuilegio de q̃ no pueda ser descomulgado, o no se estienda a el descomunion general, aunque sea pontifice, Emperador, o Rey. Item que dellas nadie (fuera el Papa) puede absoluer, aun por virtud de confessionales, y otras facultades en que no se conceda ello especialmente a qualesquier personas, yglesias, confradias, religiones, aun militãtes, &c. concedidas, sino enel articulo de la muerte: ni aun entonces tampoco, sino no diere sufficiente caucion de obedecer a los mandados de la santa yglesia Romana. Antes quien absoluiere incurre la descomunion, de que enel postrero caso dela bula diximos. Lo qual mesmo han dicho algunos [c] de los casos contenidos en vna Extrauag. del Papa Sixto [d] iiij. con la qual concuerda otra [e] del Papa Paulo II. aun que no sean delos dela bula dela Cena. s. que son reseruados al Papa, como los cõtenidos enella: y quien absuelue dellos, es descomulgado, como quien absuelue de los otros. Pero † no parece verdad, 55
como sobre las mesmas Extrauagan. lo diximos, y arriba [f] lo assomamos, para otro proposito despues de Angel. [g] y Syluest. [h] Porque aquellas Extrauag. no restriñen, sino las facultades, que sus autores dieron, como por el tenor dellas parece. Y aun que otra, de que habla Paulo II. fue constitucion, pero fue regla de Chancilleria, como enella se dize, que muere con la muerte de su autor [i]. Y porque el mesmo Angelo (que fue cõmissario de la cruzada de Sixto) dize, que aun durante su vida, no se guardo su ordenança, quãto a quella cruzada. Y porque entrãbos significã, que aquellos casos fuerõ reseruados por los processos dela cena dellos. Y por esto no quedan reseruados, sino en quãto se renueuã en los de sus sucessores. Ansi que los casos delas dichas Extrauag. que no se renueuan por esta bula (que son muchos) quedan en la disposicion del derecho comun, para que dellos pueda absoluer quiẽ pudiere, si dellos no hablaran las dichas Extrauag. y por esso no los referimos aqui.

¶ Delas

a Suprà, eod. n.2.

b Suprà, eod. n.39. & 40.

c Caiet. verbo, Excommunicatio. c. 77. & Syl. verbo, Absolutio. 1. §. 7.

d Et si dominici. 2. de pœn. & remiss. inter communes.

e 1. Et si dominici. 1. eo. tit.

f c. 12. n. 75.

g Verb. Excõmunicatio. 5. casu 31.

h Verb. Excõmunicatio. 7. casu 31.

i Per Proœm. earum. & tradit Dominic. in c. Duobus. col. penul. de rescript. lib. 6.

¶ De las descomuniones dela bula dela Cena, Del Papa Iulio III.

SVMARIO.

Descomunion primera dela bula de la Cena, contra los herejes, y los que tienen libros de arte Magica, o de tales herejes. n. 56.

Heregia sola mental, ni sola exterior no descomulga. n. 56.

Creyentes de los herejes quien son, y que son herejes. n. 56.

Descomunion segunda dela Cena, contra los Cossarios, numero 57.

Cossarios quien son, si son los que solamente roban en rios. n. 57.

Descomunion tercera dela Cena contra los que ponen nueuos portazgos, &c. n. 58.

Portazgo nueuo, qual es. Quien compulsor de su paga. n. 58.

Descomunion quarta dela Cena, contra los falsarios de las bulas. En algos es mas ancha, y en algo mas estrecha, que la de Innocencio. III. n. 58. A quien es reseruada. n. 59. Si comprehende las letras del obispo, Nuncio, o penitenciario. n. 59.

Letra Apostolica es la bula despedida, y no la signatura. n. 58.

Falsar letras, y vsar de falsas, diffieren. n. 59. Y si es falsario, quien emienda alguna letra o punto. n. 59.

Descomunion quinta, dela Cena cõtra los que lleuan armas a los Infieles. Que muchos Papas pusieron quasi la mesma censura. n. 60. Pero esta es algo mas ancha, que aquellas: y aquellas en algo mas que esta. n. 62. & 63. Y en ello no sera reseruada. n. 63.

Armas que se llaman aqui. n. 62.

Galeras de Moros quien gouierna o rema en ellos por fuerça, si peca y es descomulgado. n. 63.

Descomunion. vj. de la Cena contra los que impiden lleuar mantenimientos a Roma. Quien se dize hazer esto. n. 64.

Descomunion. vij. dela Cena, contra los que roban a los que van a Roma, &c. n. 65.

Descomunion

Descomunion. viij. dela Cena contra los que matan, hieren Obispo, &c. Que vna Clementina, que pone otra censura semejante, es mas ancha que esta. nu. 66.

Descomunion. ix. dela Cena, contra los que impiden la jurisdicion Apostolica, llagando, cortando miembro, &c. a los que recorren a la sede Apostolica. O impiden las letras della, O hazen otras cosas muchas, por las quales tememos, que hartos caen enella. n. 67. La qual es mucho mas general, que la de las bulas del tiempo passado. Comprehende a los perlados que presiden en Chancillerias. Y a los que solamente aconsejan: Con tanto que en lo delos frutos de que habla concurran cinco cosas. n. 68.

Descomunion. x. dela Cena contra nueue generos de personas, que vsurpan la jurisdicion eclesiastica en diuersas maneras. Alos quales no comprehende absolucion alguna general. numero 70. & sequenti.

Descomunion. xj. contra los que maltratan a los peregrinos, que van a Roma. n. 72.

Descomunion. xij. contra los que ocupan tierras dela sede Apostolica, &c. n. 72.

Descomunion. xiij. contra los que toman, o detienen reliquias, o ornamentos eclesiasticos, &c. desde el saco de Roma, &c. con sus declaraciones. n. 73.

Descomunion. xiiij. contra los que asueluẽ delas sobredichas descomuniones. Esta no es reseruada. Puede asoluer della qualquier superior. n. 74.

Caucion qual bastante. La juratoria quando basta. n. 74.

Descomunion general de hombre y de estatutos yguales. n. 75.

a In prima clausula. præd. bullæ. Iul j 3.

LA primera [a], † descomulga a todos los herejes de qual quiere secta, aun Lutherana, y a los que impidẽ el castigo de Martin Luthero, y a los que siguen la arte Magica, y a los fauorecedores, y receptores dellos. Y a los que sin licencia dela sede Apostolica, leen libros de Martin Luthero, o de sus sequaces: y a los que tienen en sus 56

casas

casis los dichos libros, o otros de arte Magica: o los imprimen, o defienden en qualquier a manera, o causa, publica, o secretamente, por qualquier arte, astucia, o color, y a todos sus defensores.

¶ Declaracion primera, que la descomunion de los herejes parece la mas antigua de todas [a], pero no era reseruada antes desta bula, como lo diximos alibi [b]. La segunda, que esta comprehende todos, y solos los herejes, y a los que los fauorecen, recogen, y defienden, segun Caiet. [c] que era verdad en su tiempo: Pero agora comprehende a muchos mas, s. a los que siguen la arte Magica, que se puede hazer sin heregia [d], y a los que leen libros Lutheranos, y tienen libros Lutheranos: y a los que fauorecen, recogen, y defienden
56 a los que lo dicho hazen. III. † Que aquel se dize fauorecer, recoger, o defender a los dichos (para effecto de incurrir en esta censura) que les hazen esto, en quanto son herejes, o hazedores de las dichas obras, como noto bien Caietano [e]. IIII. Que a el se oluido de dezir lo que en otra parte [f] tuuo, y otros en otras, que alibi [g] alegamos: que no basta la heregia sola mental, para incurrir esta censura, sino se manifiesta por algun señal exterior, de palabra, scriptura, o obras, o señas que tanto valan. V. Que para el fuero interior, no basta la heregia exterior, sin la mental, por lo que arriba [h] contra el, y otros diximos. VI. Que no basta leer los libros de arte Magica, sino los tiene: y basta que los tenga, aunque no los lea: ni basta leer, o tener libros de otros herejes, sino son Lutheranos. Porque de solos ellos haze mencion, que son cosas quotidianas. VII. Que aunque esta clausula no habla, *De credentibus*, como el concilio [i], pero por esso no es mas estrecha: Porque los que el llama *Credentes*, herejes son, aunque no creen espressamēte heregias, sino implicitamente, creyendo pertinazmente ser verdad lo que otro hereje cree, sin saber que es, por tenerlo por bueno, segun
57 Paludano [k]. ¶ La segunda [l], † descomulga a todos los cossarios, y ladrones de la mar, mayormente a los que en cierta parte del Mediterraneo matan, hieren, o roban: y a los que les recojen, ayudan, o fauorecen. ¶ Declaracion. I. que esta descomunion (a nuestro parecer) comprehende a todos y solos los que principalmente entienden en robar, herir, o matar en la mar a vnos, o a otros: porque estos son cossarios, o ladrones marinos, que quier que digan Angelo [m], Syluestro [n], y Caietano [o]. En la bula del tiempo del qual estaua (aconsejan) en lugar del (recojen) que en esta esta. II. Que los que entienden en sus negocios, o mercaderias, o en guerrear justa o injustamēte, con los enemigos, y roban alguna vez por acontecimien

a Arg. c. Achatius. c. Audiuimus. 24. q. 1. c. Sanè. 24. q. 2. c. Excōicamus. 1. & 2. de hæreti. & c. Nouerint; de sent. excommu.
b In c. Ita quorundam. not. 11. n. 41.
c Verb. Excōicatio. c. 1.
d Arg. eorū, q habentur 26. q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. & 7. & Tho. 2. Sec. q. 95. arti 1. & 2.
e In d. c. 1. Pro quo facit l. In delictis. §. Si detracta. ff. de noxa lib.
f 2. Sec. q. 11. art. 3. & 4. & in summa verb. Hæresis.
g In rub. de pœnis.
h In c. 11. n. 24. & 25.
i In c. Excōicamus. § Credentes. de hæret.
k In 4. d. 13. q. 3. col 2.
l Quæ ponitur in 2. clausula d. bullæ.
m Verb. Excōicatio. casu 18.
n In verb. Excōicatio 7. excōica. 28.
o In verb. Excōicatio. c. 18.

tecimiento, no se cōprehenden, segun la mente de todos. III. Que
no comprehende alos que en solos los rios solamente hazen esto,
que quier que sienta Ange. IIII. Que basta hazer esto a vnos, o
a otros: y no es necessario hazerlo a todas las naciones, o quasi to-
das: porque los que enesto se ocupan principalmente, cossarios, o
ladrones del mar son: y esto basta para se verificar en ellos las pala-
bras desta clausula, que quier que diga Syluestro [a]. ¶ La † tercera [b]. 58
descomulga a los que en sus tierras ponen nueuos portazgos, o cō-
pelen a pagar los vedados. ¶ Declaracion primera, que por nueuos
se pueden entender los augmentos de los viejos, segun Angelo [c], y
Syluestro [d], y por los que compelen los siseros deputados, o cria-
dos: que compelen a pagar, aunque no los pusieron. * II. Por por-
tazgos vedados se entienden los, que no se pueden lleuar a vnos: ni
otros, ni a legos, ni a clerigos [e], de manera, que por lleuar alos cle-
rigos portazgos licitos quanto a los legos, no se incurre esta desco-
munion, como tambien se añade abaxo [f]. * III. Que no compre-
hende a los que los toman de quien por su libre voluntad, liberal-
mente los paga, segun la mente Comun [g]. *Aunque algunos ta-
les por otra clausula abaxo [h] se comprehenden *. ¶ La quarta [i]
descomulga alos falsarios de las bulas, o letras apostolicas, y de las
suplicaciones de gracia, y justicia firmadas por el Papa, o Viceean-
cellario, o de quien sus vezes tiene. Y alos que firma suplicaciones
en nombre del Papa, o del Vicecancellario, o de sus lugar tenien-
tes. Y mas estiende vn capitulo de Innocencio. iij. [k] con sus penas
a los que falsan, o mudan las suplicaciones firmadas por el Papa.
¶ Declaracion primera. Que esta descomunion en parte es mas
estrecha, que la que Innocentio. iij. puso contra los falsarios [l]. Por-
que aquella coprehende a los q por si, o por otros falsan las letras
Apostolicas, y alos que les fauorecen, o defienden, y alos legos, que
vsan de letras falsas. Y esta no, sino a los que falsan: que se ha de en-
tender por si, por lo arriba presupuesto [m]. Y en partes es mas an-
cha. Porque aquella no comprehende, sino a los que falsan las le-
tras Apostolicas, que se entiende de las despedidas, por lo que de-
clarando vna Extrauagante [n] alibi [o] diximos. Y esta si, aun a los
que falsan las suplicaciones, que llamamos signaturas, y aun a los
que firman en nombre del Papa, o del Vicecancellario: y prue-
uase por esta clausula, que dize que estiende las penas del dicho In-
nocencio, a los que falsan, o mudan las suplicaciones signadas: y
ansi significa, que no se comprehenden por aquel nombre, letras
Apostolicas en materia penal. II. Que esta † descomunion no es 59
reserua

a Vbi suprà.
b Quæ ponitur in 3. clausula d. bullæ.
c Verbo Pedagium.
d Verb. Excōicatio. 7. c. 19.
e Caie. in summa verbo, Excōicatio. c. 7.
f Infrà, eod. c. n. 118.
g In Cle. Quoniam. de immu. eccles.
h Infrà, eod. c. n. 67. & 68.
i In 4. clausu. eiusd. bullæ.
k cap. Ad falsariorum. de crimine fal.
l In d. c. Ad falsariorum.
m Suprà, eod. c. n. 52.
n Iniunctæ. de electio.
o In c. Accepta. de restitu. spol. opposi. 8. n. 23.

reseruada al Papa, sino en los casos, que se comprehenden en esta bula [a]. III. Que nos parece auer bien respondido dias ha, que ni en esta descomunion, ni en la del dicho Inno. [b] cae el falsario de las letras del obispo, ni aun del nuncio. Porque estas no son propriamente letras Apostolicas. Y aun añadimos agora por la mesma razon, que tampoco cae el falsario de las letras de la penitenciaria, porque no son letras del Papa, sino de su comissario dado, *viua vocis oraculo*; mas si, en los breues del Papa, segun Gome [c]. IIII. Que no comprehende a los que por falsas informaciones impetran letras Apostolicas, o vsan dellas, como lo diximos en otra parte [d], porque no son letras falsas. Ni aun a los que vsan de letras falsas, porque solamente habla de los que falsan: y otra cosa es falsar, y otra vsar de falsas, como lo siente Inno. iij. [e] que descomulgo a todos los falsarios, y no a todos los que vsan de letras falsas, sino solamente a los legos. V. Que aquel tiene, o vsa de letras falsas, que sabiendo o deuiendo saber, que son tales, vsa dellas, segun Caiet. [f] VI. Que no basta corregir alguna letra, o punto, que no muda sustancia alguna, para caer en esta descomunion, como lo diximos arriba [g], y en otra parte [h], despues de Ioan Gerson [i], contra Hostien. [k], y Caiet. [l]

60 ¶ La quinta [m], descomulga † a todos los que lleuan cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, estaño, azero, y todo otro genero de metal, instrumentos de guerra, maderas, lino cañamo, o de qualquier otra materia, y otras cosas vedadas, a los moros, turcos, y a otros enemigos del nombre Christiano, con que hazen guerra a los Christianos. Y los que por si o por otro o otros auisan de las cosas tocantes el estado de la republica Christiana (en daño de los Christianos) a los turcos, y enemigos de la religion Christiana, y de qualquier modo les aconsejan. No obstantes qualesquier priuilegios, y concessiones dados a qualesquier principes.

¶ Declaracion primera. Que antes desto Alexan. iij. [n], descomulgo a todos los que lleuassen a los Moros, hierro, o maderamiento para galeras, o les proueyessen de armas, o de otras cosas necessarias, para guerrear contra los Christianos. Y despues Clemente. iij. [o] estendio a los que en tiempo de guerra, contratassen con moros, y les lleuassen, o diessen prouision, o consejo alguno, el qual singularmente declaro, que el tiempo de las treguas es tiempo de guerra, y no de paz [p]. Y despues Inno. iij. [q] estendio a los que les vendiessen galeras, o nauios: Y despues Clemen. v. [r] a todos los que a Alexan. y Egypto lleuassen cosas de comer: y de-

a Per d. c. Ad falsariorum.
b d. c. Ad falsariorum.
c Lib. de breuib. pag. 3.
d In c. Ad audientiam. 1. de rescript.
e Suprà in d. c. Ad falsariorũ.
f Caiet. vbi suprà, arg. l. In delictis. §. Si de. ff. de noxal.
g In c. 17. n. 178
h In d. c. ad audientiam.
i 2. part. alph. 32. c. Quidam. fol. 118.
k In summa de crimin. fals. §. Porrò. versi. Sed hodie.
l In Summa. verbo, Excõmunicatio. c. 18.
m In 5. claus. eiusd. bullæ.
n In c. Ita quorundã. de iud.
o In c. Quod olim. de Iudæ.
p c. Significauit. eod. tit.
q In c. Ad deliberandã. 1. eod. tit.
r In extrauag. 1. de iudæ. inter com.

a In extrauag. 1. de iud. in extrauagá. Ioá. 22.

b In d. c. Ita quorundam.

c In d. repet. c. Ita quorũdam. notab. 4. n. 26.

d Notab. 8.

e d. notab. 8. n. 33.

f Notab. 8.

g Notab. 8.

h In d. repeti. notab. 4.

i Notab. 10.

spues Ioan. xxij.[a] alos que al reyno de Granada lleuassen algo. Y despues sucedio esta bula de la Cena, que quanto a esto nunca fue tan ancha, como esta de Iulio. iij. † II. Que para resoluer nos 61 en las dudas que cada dia nos preguntauan en esta materia los confessores, dos años ha hezimos vna repeticion[b] de onze notables grandes, y declaracion de algunas glossas, de que se podrian coger grandes adiciones de cosas muy quotidianas, para esta clausula. Vna de las quales es, que la descomunion de la bula dela Cena del tiempo passado comprehendia a algunos, que no comprehendian los testos de los dichos Papas: y tambien aquellos comprehenden algunos, que no comprehendian la bula, como alli lo diximos[c]. Y lo mesmo se ha de dezir desta de Iulio. iij. aunque es mas ancha. Porque los testos de los dichos Papas, no solamente comprehenden alos que lleuan cosas vedadas, pero aun a todos los que pecan mortalmente vendiendo, dando, lleuando, embiando, o haziendo, que se lleue, embie, o de, &c. por la palabra, *subministrant*, como lo prouamos ay[d]: y esta no comprehende, sino a los que lleuan, como lo diximos alli mesmo[e]. Y al reues esta comprehende a los que lleuan cauallos, y qualesquier metales, qualesquier çuerdas, y qualquier materia dellas, aunque la lleuen sin animo actual, ni virtual, de darles ayuda contra Christianos: y aquellos no, como lo diximos alli[f]: declarando muchas particularidades. III. Que † por vna diffinició recatada, que 62 alli[g] dimos de armas bellicas, que prouamos ser especies de armas in genere, concluymos, que por armas alli, y aqui, se entienden todas las cosas hechas, principalmente para pelear, o lleuadas a los moros, para que con ellas peleen. IIII. Que la descomunion delos dichos Papas comprehende a todos, y solos los que siguen la suzia secta de Mahoma, que tienen mal ocupadas las cosas que fueron dela yglesia Christiana: o tienen guerra actual, o virtual contra ella: o los fauorecen en quanto son tales. Y assi no comprehenden herejes, ni aun judios, ni Gentiles: aunque si turcos, puesto, que no hablan sino de Moros: La descomunion empero desta clausula, comprehende a todos los infieles enemigos del nombre Christiano, y assi comprehende a los Iudios, y aun Gentiles, si aborrescen el nombre de Christo, como esto con otras particularidades diximos alli[h]. V. Que † la descomunió delos dichos 63 Papas comprehende a todos los que hazen, que sean proueydos los Moros de qualquiera cosa necessaria, para la guera, con animo actual, o virtualmente malo, como alli lo declaramos[i]. Y aqui no, sino

no, sino a los que lleuan las cosas en esta clausula comprehendidas. VI. Que los Christianos, que por temor de la muerte, o açotes gouiernan, o reman en las galeras de los moros, aunque pecan mortalmente, pero no parece, que son descomulgados, ni por aquella, ni por esta descomunion, como alli [a] lo prouamos. VII. Que la descomunion de aquellos Papas (en quāto suya) no es reseruada al Papa, sino en quanto en esta bulla se renueua; y por esso en las cosas, en que no concurre esta con ella, qualquier ordinario puede absoluer della, por no ser a nadie reseruada, como lo diximos alli [b], resoluiendonos en lo que arriba [c] diximos. s. que todas estas descomuniones, quando concurren se hunden en vna. Y que por esto el confessor ha de tener gran auiso de ver quando concurren o no. VIII. Que tambien son descomulgados por Clemente [d], los que en tiempo de paz lleuan mantenimientos; o otras qualesquier mercaderias a Alexandria, o otras tierras de Egypto. Pero esta descomunion no es reseruada al Papa, por no contenerse en la dicha bula.

a Notab. 11.

b In glo. vlti.

c Suprà, eod. c. n. 55.

d Extrauagā. 1. de iudæ.

64 ¶ La † sexta [e], descomulga a todos los que (aunq̃ sean Reyes) impiden, o por fuerça toman los mantenimientos, que se lleuan para la corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuen, y a sus defensores, y a los que hazen hazer estas cosas. ¶ Declaracion primera, que esta cōprehēde a todos los Christianos, q̃ hazē alguna de seys obras. s. impedir: o tomar los mantenimiētos, q̃ se lleuan ya: o impedir: o turbar q̃ no se lleuen: o defender a estos: o procurar, que alguna cosa dello se haga: aunque esto postrero no lo dize claro la letra, sino supliendo vn *Fieri*, al *Faciunt* della, q̃ parece auerse dexado. II. Que no cōprehende a los q̃ justamente hazen lo suso dicho, como lo hazen los que por el bien, y prouecho de su republica vedan, que ninguno saque della pan: ni otras prouisiones, o auiendo peste en ella vedan a los suyos, que no vayan alla, si ouieren de tornar, y otros casos semejantes. Ca esto no es de suyo impedir, aunque acidentalmente dello se siga impedimento, como apunto bien Caiet. [f]

e In 6. clausu. eiusd. bullæ.

f Vbi suprà, c. 19. p quo facit l. Si quis, nec causam. ff. si cer. pet. & c. Non dubiū. de sen. excō.

65 ¶ La septima [g], descomulga † a todos los que roban, despojan, o detienen a los que van a la sede Apostolica, o bueluen della. Y a los que no teniendo juridicion ordinaria ni delegada, hazen esto por su temeridad propria a los que moran en la mesma curia: o con proposito deliberado presumen de herirlos, o cortarles miembro, o matarlos: y a los q̃ esto hazen hazer o mādan. ¶ Declaraciō primera q̃ esta clausula no habla de Roma, sino de la sede Apostolica. Y por esso, si ella estuuiesse fuera de Roma, no auria lugar en ella [h]. II. Que no ha lugar en los q̃ hazen lo dicho,

g In 7. clausu. eiusd. bullæ.

h Argu. notat. in c. Ego. N. de iure iur. in ve. Limina. per Io. Andr. Panor. & Feli.

dicho, a los que van, estan, o vienen del lugar, do esta la curia, si no van estan, o vienen por razon della.[a] III. Que para caer en esta censura, por robar, despojar, o detener a los que alli moran, es menester, que no tengan juridicion, y que como juez lo hagan, segun Caiet.[b] Pero ni la letra lo prueua, ni ay razon que lo concluya[c]. IIII. Que el proposito de herir, o matar, q basta para pecado mortal, no basta para incurrir esta censura, por herir, o matar, antes es menester, que se conciba en tiempo de sossiego, segun Caietano[d]. Aunque (a nuestro parecer) basta que se conciba, aun en tiempo de enojo: con tanto, que se cociba antes de la riña, y del tiempo de la herida, o muerte. Porque con esto se salua la especialidad, q esta clausula significa en este caso. Como la ley[e], y costumbre destos reynos, que tiene interpretado a vn capitulo[f], que quiere dezir, q a quien mata, o hiere de proposito, no le vale la yglesia: se ha de entender del que haze esto sobre pensado antes de la rebuelta, y no de qualquier, que tuuo proposito mortal dello. ¶ La † octaua[g], descomulga a todos los que temerariamente cortan miebro, hiere, llagan, matan, toman, encarcelan, y detienen a los Patriarchas, Arçobispos, obispos, y a los que esto mandan. ¶ Declaracion primera que por vna de ocho obras aqui espressadas se incurre esta descomunion, aunque en el tiempo de Caiet.[h] no se incurria sino por siete, a las quales se añadio aqui el herir. II. Que tambien vna Clemetina[i] descomulga a todos los q injuriosa y temerariamete hieren, toman, o destierran a qualquier Pontifice, o obispo: o le mandan hazer esto: o despues de que fuere hecho por otro, lo ratifica: o son compañeros en hazerlo: o dan para ello consejo, o fauor: o sabiendolo defiende en aquellos casos, en que no se incurre descomunion por los Canones antiguos, y reserua la absolucion al Papa. III. Que aquella Clemetina es mas general que esta clausula, assi quato a las obras principales, como quanto a las acessorias, aunque lo contrario significa Caiet.[k] Porque aunque en ella no se exprimen sino tres. s. herir, prender, y desterrar, y en esta siete: pero todas estas se comprehenden en dos de aquellas, que son herir, y prender. Pues el q llaga, corta miebro, o mata, hiere. Y el q encarcela, o detiene, prede. Y en la tercera, q es desterrar, qda mas general aquella. IIII. Que la Clemetina es mucho mas general, quato a las obras accessorias: Pues esta clausula no coprehende, sino vna. s. el mādar, y aquella seys. s. mandar, ratificar, acopañar, aconsejar, fauorecer, y sabiendo defender. V. Que obispo, arçobispo, o patriarcha, se dize el que es consagrado, y no el que solamente es elegido, presentado confir

a Caie. vbi supra, c. 14.
b In d. c. 14.
c Ideo relinquendũ. arg. c. c. Consuluisti. 2. q. 5.
d Vbi supra.
e Lib. 2. titu. 4. §. 4.
f c. 1. de homicid.
g In 8. clausu. eiusd. bullæ. 66.
h Vt videre est apud eũ d. c. 13.
i Si quis suadēte. de pœni.
k Vbi supra, c. 12.

confirmado, instituydo, o proueydo, aunque aya ya tomado pos-
67 sessiō[a]. ¶ La † nona[b], descomulga a los que por si, o por otros, llagā, cortā miembro, matā, o despojan de sus bienes a qualesquier personas eclesiasticas, o seglares: que recorren a la curia Romana sobre sus causas, y negocios: o los persiguen en ella, o a sus procuradores de sus negocios, abogados, oydores, o juezes deputados para ellas, por respecto de las tales causas, o negocios. Y a los que impidē, que las letras, o breues de la Sede Apostolica, assi de gracia, como de justicia, y las citaciones, moniciones, y executoriales, que manan della, no se executen, sin su consentimiento, y examen. Y a los que a los notarios, executores, o subexecutores de algunas dellas, toman, encarcelan, o detienen, o hazen tomar, encarcelar, y detener. Y tambien a los que por sus letras executoriales, o otras hazen que no se obedezca a las letras, y mandamientos de la dicha sede, o de sus Nuncios, o de los juezes delegados dellos, assi de gracia como de justicia, o a otros qualesquier processos, y executoriales dados sobre ellos, y las cosas juzgadas, sin auer primero su consentimiēto, o pagar cierto precio. Y a los que vedā a los notarios, que sobre la tal execucion de las letras, y processos no hagan autos, o instrumētos, ni entreguen los que tuuierē hechos a la parte, que dellos tuuiere necessidad. Y a los que so qualesquier penas, a qualesquier personas en general, o en especial, vedan, ordenan, o mandā, directe o indirecte, que no se vayan a la corte Romana a perseguir negocios algunos suyos, o a impetrar gracias, o que no tēgan recurso: o que no impetrē gracias della: o que no vsen de las impetradas. Y a los que pertinazmēte de qualquier manera presumen apartarse de la obediencia del Papa. Y a los que de su officio, o a instancia de qualquier otro traen por fuerça, o hazen venir a las personas eclesiasticas, capitulos, conuētos, y qualesquier colegios eclesiasticos delante de si, a su audiencia, chancilleria, consejo, o parlamento, fuera de la disposicion del derecho comun, directe, o indirecte, por qualquier modo. Y a los que hasta aqui han hecho, ordenado, y publicado: o haran, ordenaran, o publicaran de aqui en adelante, estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmaticas, o qualquier otro derecho, general, o especialmente por qualquier causa, aun por respecto de las letras Apostolicas por vso no recebidas, o reuocadas: por las quales la libertad eclesiastica se quita, o recibe daño, o se abaxa, o en alguna manera se restriñe, o se prejudica a los derechos del Papa, o de la Sede Apostolica en alguna manera tacita, o expressamente. Y a los que las juridiciones, o frutos,

a c. Eam te. cū multis ibi per Feli. citatis. de rescript.
b In 9. claus. eiusd. bullæ.

tos, reditos, prouentos pertenecientes a las personas ecclesiasticas, por razon de las yglesias, monasterios, y otros beneficios, que tienen, vsurpan, o secretamente toman: o por qualquier ocasion o causa, sin expressa licencia del Papa secrestan o imponen, y por diuersos y exquisitos modos, piden, o reciben de aquellos que por voluntad dan y conceden pechos, contribuciones, diezmos, tallas, prestamos, o otros cargos a los clerigos, perlados, y a personas eclesiasticas, y a los bienes, frutos, reditos, y prouentos dellos, y de las yglesias, monasterios, y otros beneficios eclesiasticos sin la semejante, y especial y expressa licencia del Papa. Y a los que por si o por otro, o otros directe o indirecte, no temen de hazer executar, o procurar lo sobre dicho: o dar su consejo, fauor, o voto, secreta, o publicamente, de qualquier orden, condicion, estado y dignidad que sea, aunque sea Rey o Emperador, o pontifice. ¶ † Declaracion prime- 68
ra que esta clausula de Iulio. iij. mucho mas comprehende: que la del tiempo de S. Anton. Angel. Sylue. y Caiet. y por esso nadie se engañe con sus escriptos. II. Que no va nada, en que los que estas cosas hizieren sean clerigos, o legos: si la autoridad, con que ello hazen es lega, segũ Caiet. [a] De donde infiere cõtra muchos perlados, que presiden en chãcillerias, y parlamentos. III. Que miren los cõfessores, que los juezes, consejeros, priuados, y qualesquier otros que excutaren, o dieren, ayuda, consejo, fauor, o voto en estas cosas son descomulgados reseruadamente, aunque no sea sino en tomar de los eclesiasticos las cosas en ella contenidas, aunque se las den por su voluntad, que es vna grã red, en que muchos y grandes caerã. IIII. Que para incurrir esta censura por razon de los frutos, de que habla, han de concurrir cinco cosas. s. que sean rentas eclesiasticas, y no prophanas, aũque pertenezcan a eclesiastico, segũ Caiet. [b] que (a nuestro parecer) se ha de limitar, quando no pertenecen a el, como a eclesiastico, y por razon de beneficio [c]. Las otras son, que las tomen, como rentas eclesiasticas y que pertenezcan a alguno, y que se tomen, sin licencia del Papa, y por via de autoridad, y poder vsurpado, segun Caiet. [d] Por lo qual los ladrones, y soldados, que las roban, no caen en esta censura, ni aun los otros, que toman los del tiempo de la vacatura. *Ni (a nuestro parecer) los que hazen pagar alcauala, o sisa a los clerigos, assi como a los legos sin tener respe-
to, de frutos rentas, ni bienes eclesiasticos*. ¶ † La. x. [e] descomulga a todos los cancellarios, vicecancellarios, y consiliarios, Ordinarios, y Extraordinarios, de qualesquier Reyes, y Principes. Y a los Presidentes de las chancillerias, y de los consejos, y parlamentos. 69

a In Summa. verbo, Excõmunicatio. c. 29.

b Vbi suprà, c. 27.
c Arg. c. Nouerint. 10. q. 1. & c. Cum dilectus. de iure pat.
d Vbi suprà.

e In 10. claus. eiusd. bullæ.

mentos. Y a los procuradores generales dellos, o otros principes seglares, aunque sean de dignidad Imperial, Real, Ducal, o de otra. Y a los Arçobispos, Obispos, Abades, Comendadores, Vicarios, y Officiales, que por si, o por otros auocan las causas de qualquier exempcion, o de qualesquier otras gracias, y de letras Apostolicas, y de diezmos, y de beneficios, y otras causas espirituales, o annexas a las espirituales de los Oydores, y Commissarios del Papa. E impiden por la autoridad legal las execuciones de las moniciones, citaciones, inhibiciones, secrestos, executoriales, y de otras letras Apostolicas, assi de gracia, como de justicia, que manan del Papa, y de su camarero, y presidentes de la camara Apostolica, y de los Oydores, y Commissarios Apostolicos en las mesmas causas, y el curso dellas, y la audiencia, y personas, Capitulos, Conuentos, y Colegios que las mesmas causas quieren executar, y se entremeten en conocer dellas, como juezes. Y a los que ordenã, o compelẽ a los authores, que hizierõ y hazen cometer las dichas causas a reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones, o las letras en ellas decernidas: y a hazer assoluer de las censuras, y penas dellas contenidas a aquellos, contra quien tales inhibiciones emanarõ, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, o executoriales, aun con respecto de prohibir la violencia. ¶ Declaracion primera que solos
70 nueue † generos de personas se descomulgan aqui, y por solas cinco obras, o algunas dellas hechas por si, o por otro. II. Que segũ dize Caiet.[a] Adri. vj. declaro, que las suso dichas personas no se podiã escusar por la tolerãcia del Papa. Lo qual tampoco oluido Iulio. iij. diziẽdo: Protestamos, y declaramos, que en ninguna manera deuẽ, ni pueden prejudicar en cosa alguna de las susodichas, ni en otros qualesquier derechos de la Sede Apostolica, y de la S. yglesia Romana, de donde quiera, o como quiera auidos, y por auer autos algunos contrarios en qualquier manera prejudicantes, tacitos, o expressos por nos, o por la sede Apostolica como quiera hechos, o por hazer, ni curso alguno de tiempo, ni paciẽcia, o tolerancia nuestra alguna. III. Que ninguna assolucion solene y general, que el Papa haze el dicho dia de la Cena, o otro aprouecha a algunos de los susodichos, si antes publicamente no reuocaren, y quitaren de los libros las ordenãças y pragmaticas, que estan hechas, y dello no certificaren al Papa, y no desistieren con animo de nunca mas tornar a ello. ¶ † La. xj.[b] Descomulga a los que cortan miembros, hieren, y matã, o toman, o detienen, o roban a los que van a Roma peregrinando por su deuocion, o estan en ella, o bueluen della, y a los que en
71

a Vbi suprà, c. 30.

b In 11. clausula. eiusd. bul.

que enesto dan ayuda, consejo, o fauor. ¶Declaració primera que esta descomunió comprehéde a toda manera de géte, que haze alguna de nueue cosas en ella expressadas a las personas que cótiene. II. Que cumple que en las tales personas cócurran muchas qualidades. s. que sean peregrinos, y que peregriné por causa de deuoció, y que vayan, estén, o bueluan de Roma. Porẽde el que hiere a otro, antes que parta, o despues de buelto, o al que peregrina para otro lugar, aunque enel este la curia Apostolica, o al que reside en Roma por causa de deuocion, no cae en esta censura, como lo apunto

a Vbi suprà, c. 13.

Caiet.[a] ¶La xij. Descomulga † a todos los que por si, o por otros directe, o indirecte so qualquier titulo o color, de hecho, ocupã, detiené, o como enemigos destruyé, o inuadé, o presumé de ocupar, detener, destruyr, o de inuadir como enemigos, en todo, o en parte la ciudad de Roma, y las otras ciudades, tierras, y lugares, o derechos a la Romana yglesia pertenecientes, y subjectos a la Romana curia mediata, o inmediatamẽte: y a los que de hecho vsurpã, perturban, retiené, o por diuersas maneras presumen vexar la juridictió suprema, que al Papa, o a la Romana yglesia compete. Y a los que a estos se ayuntan, fauorecen y defienden: o enesto dan ayuda, consejo, o de qualquier manera fauorecen. 72

¶Declaració primera que los nombres de las tierras, que son del Papa, por euitar prolixidad no trasladamos aqui, y los pone S. Anto.[b] y Caie.[c] II. Que esta comprehéde a la parcialidad, que esta fuera de algunas ciudades del Papa, y con mano armada quiere entrar en ella, a pesar de la otra parcialidad, que ay esta, por las razones de Caieta.[d] ¶La xiij.[e] descomulga † a todos los tomadores, y ocupadores de las santas reliquias, y ornamétos ecclesiasticos, de qualesquier calizes, cruzes, cãdeleros, incẽsarios, vasos de plata, y de oro, y de vestiduras sagradas para el diuino culto y vso deputadas, de las basilicas, & yglesias, assi de la ciudad, como de las que estan fuera de la cerca della, y de qualesquier otras cosas de la mesma ciudad enel tiempo del saco, hasta este dia malamente lleuaró: y a qualesquier otros, a cuyas manos las mesmas cosas, por qualquier titulo, y causa sabiẽdo venieró y estan, de qualquier ordé, preeminẽcia, códicion, y estado, que sean, aunque sean de dignidad Pótifical, Imperial, o Real, si no restituyé las dichas cosas tomadas a los verdaderos señores (si de cierto los supieren) o no se concertaren con ellos amigablemente: o si los señores dellas ignoraren, no pusieren realmente, y con effecto en poder de las personas por nos para esto deputadas. ¶Declaracion primera que esta comprehende a todos, 73

b 2. part. tit. 24. c. 72.
c Vbi suprà. c. 17.
d d. c. 17.
e In clausf. 13. eiusd. bullæ.

aunque

aunque sean Reyes, y Emperadores, que ayan robado, o por otro titulo auido, o que agora tengan alguna cosa destas, sabiendo, que es dellas. II. Que no comprehenderia al que antes desta bula, o de su noticia, dio a pobres de lo que robo, o lo que tenia, o su valor, por no saber, ni auer podido buenamente saber, cuyas eran: Pues hizo lo que era obligado, por lo que alibi diximos [a]: aunque los pobres no fuessen de Roma. Porque arriba [b], con la Comun diximos, que lo que es deuda incierta, se puede restituyr a qualesquier pobres, apuntando contra Caietano, ser tal la que se sabe que se tomo a alguno de vna ciudad, que no se puede saber quien es.

74 ¶ La. xiiij. [c] Descomulga † a los que presumen de absoluer de las sobredichas descomuniones contra el vedamiento en la dicha bula contenido [d], y aun les veda el officio de predicar, elegir, administrar sacramentos, y oyr confessiones.

¶ Declaracion primera que no se comprehenderia en esta el confessor, que o por oluido, o por descuydo o por ignorancia (alomenos no muy crassa) asoluiesse. Porque se da contra los que presumen de asoluer, de los quales no es quien ansi asuelue, por lo que alibi diximos [e], y por lo que en semejantes casos dixo Caietano [f]. II. Que lo que aqui se dize, que ni aun en el articulo de la muerte puede nadie asoluer de las dichas descomuniones, sin primero satisfazer, y dar caucion bastante, no se ha de entender que ha de hazer satisfazer, y dar caucion juntamente, sino que ha de hazer que satisfaga, si puede [g]: y sino, puede le hazer dar caucion bastante [h]. III. Que la caucion bastante es de prendas, o fianças [i]. IIII. Que parece bastar, que si no pudiere dar estas, de la juratoria, que satisfara lo mas antes que pudiere, por lo arriba dicho [k]. Porque quien es obligado a dar bastante caucion, cumple con promessa jurada, si no puede dar otra mayor, segun la Comun, que sigue Felino [l]. V. Que no reserua para si este Papa la asolucion desta descomunion, como tampoco la reseruo Martino quinto [m]. Aunque [n] (a quien otras vezes seguimos) siente que si, y con razon. Porque el Papa Paulo segundo, la reseruo, como lo dize Felino [o]. Y por esso, si esta bula fuesse constitucion, o ordenança podria della asoluer qualquier ordinario, por lo arriba dicho [p]; porque seria descomunion de derecho, y no de hombre. Pero porque es puesta por hombre [q] ay mas difficultad. Pues de aquella no puede asoluer, sino quien la pone, o su successor, o delegado, o superior [r]: y toda via dezimos lo mesmo. Porque es descomunion general, que quanto a esto se yguala con

a In Comento. c. Cũ sit de iudæ.
b In c.17.n.29. & 92.
c In 4. clausu. eiusd. bullæ.
d Refert suprà, eod. in prelud. hui' bullæ n.56.
e In repet.cap. Accepta.opp. 8. n.32.post Card. in Cle. 1.de priui.q.38.
f In Summa. verbo, Excõicatio c.58.& 81.
g Arg.l.Impossibiliũ.ff. de reg.iur.
h Est cũ copulatiue ordinis. vt in c. Mandato.de pbẽ.lib.6.
i l.Si mãdato Titij.§.fin.ff.mãdat.glo.in c. Ex part. 1. de verb. sig. c. Ad nostrã. de iureiur.vbi post Felin. diximus. & Decius in c.Qua frõte. de appel.
k Suprà eod. n.43.
l In d.c. Ad nostrã n.10.
m Vt videre est apud Ant.3.pte tit.24.c.70.
n In fi c.77.
o In c.Pastoralis. §.preterea. co.4.de off. ord.
p Suprà.e.n.39.
q Vt notat Fel. in d. §. Præterea.col.4.
r In d.§. Præterea. & s.e. n. 40.

a In c. Grauè. de preb. col. 4.
b Suprà eodé. n. 43.
c d.c. Grauè.

con la del derecho, como despues de Ioan de Imola [a], lo tuuimos arriba [b], y alibi [c].

¶ De las descomuniones reseruadas al Papa que no se contienen en la bula de la Cena: y primero de las que estan enel Decreto, y Decretales.

SVMARIO.

Descomunion. I. de las reseruadas enel Decreto, y Decretales, contra los que desobedecen al Papa, diziendo que no tiene poder. n. 75.

Descomunion. II. del Decreto, contra los que hieren a clerigo o monge. Como incluye toda manera de gente, que mal hieren. n. 76. con manos, o qualesquier otros miembros, o instrumento, aunque sea saliua. O le quitan algo por fuerça de las manos. n. 77. O mandan o aconsejan alomenos indirectamente. O no impiden, &c. O el mesmo se hiere. n. 78.

Clerigo se dize (para effecto que sea descomulgado el que lo hiere) quien tiene prima tonsura, conque sea casado con virgen. n. 79.

Monje (para effecto de que quien lo hiere sea descomulgado) dizese la monja, nouicio, conuerso, y aun el tal hermitaño. n. 79.

Descomunion contra los que hieren clerigos, como no incurre el que burlando hiere. O ignorando que era clerigo. O que amonestado que andasse como tal, o que dexasse las armas, no lo hizo. Que monicion sera esta. n. 80. O se metio en cosas enormes. O es casado con corrupta, o degradado, o truhan, o tauernero. n. 81. O lo hiere como padre, maestro. O por su defension fuera de desafio. O porque se le huya con su hazienda, lo toma. n. 82. O siendo official de justicia lo toma en crimen fragante. O lo detiene, porque no haga mal. n. 83. O para su defension, le toma la espada, o el cauallo. O lo halla deshonestamente con su muger. n. 84. O honestamente, despues de auisarlo.

O lo

O lo hiere para defension de su castidad. O la herida es venial. n.85. O siendo perlado suyo, por si lo castiga. O por si, o por otro lo prende. O por descomulgado lo hecha de la yglesia. O alança al Papa intruso. O encierra alos Cardenales enel conclaue. O leuanta la mano, la espada, &c. y no hiere. n.86.

75 A primera descomulga † a los que desobedecen, y contrauienen a los mandados, y decretos del Papa [a]. Pero porque esto se ha de entender del que contrauiene, diziendo, que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos y leyes, segun las glossas singulares [b], y el tal es hereje, como ellas lo dizen, por esso esta se contiene en la primera de las de la Cena.

a c. Nulli fas. 19. dist.

b In d. c. Nulli. sed celebrior in c. Generali. de elect. lib. 6. verbo, Inhibemus.

76 ¶ La segunda [c], descomulga † al que por suasion del diablo en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en clerigo, o monje, y que ningun obispo lo asuelua, sino enel articulo dela muerte.

c c. Si quis suadente. 17. q. 4.

¶ Declaracion primera que por aquella palabra (al que) comprehende a todos, assi hombres, como mugeres, segun la glo. [d] recebida: moços y viejos de qualquiera edad, que tengan discrecion, para pecar [e] mortalmente: clericos, legos, y religiosos [f]. II. Que de aquellas palabras (por suasiō del diablo) se colige, que el poner delas manos ha de ser ilicita, y tāto que sea pecado mortal. Porque nadie incurre descomunion mayor, por disposicion general de derecho, o de hombre, sin que peque mortalmente, o por lo suso dicho [g]. Y aun no basta, que sea ilicita, sino que aya animo de injuriar, o offender (alomenos virtualmente) segun la mente del Cardenal [h], y la Comun. *Aunque (a nuestro parecer) muy pocas vezes puede ocorrir caso, en que la herida sea mortal, y no aya bastante animo de injuriar, o offender, para incurrir esta censura, sino quando el heridor ignora ser clerigo el herido.* III. Que por (sacrilegio) se entiende no solamente lo que es tal, atenta la ley natural, y diuina: qual es la herida del eclesiastico no merecida, mas aun la que es tal, por derecho humano: qual es la merecida, dada por quiē, o como no se deue [i]. IIII. Que por (manos violentas) se entienden tambien puños, braços, pies, rodillas, y qualquier
77 otra parte del cuerpo. Porque † no se expressaron las manos, para excluyr los otros miembros, sino porque es el organo mas apto para herir [k]. V. Que se dize poner manos violētas, o otra parte del cuerpo enel clerigo, el que immediatamente, o mediante otro in-

strumento

d In d. c. Si quis.

e c. 1. c. Mulieres. & c. Pueris. de sen. exc. iuncta glo.

f c. De monialibus. & c. Cum illorū. eod. tit.

g Suprà eod. n. 9. c. Nemo. & c. Nullus. 11. q. 3.

h In d. c. Si quis. art. 1.

i c. Vniuersitatis. de sentē. exc.

k Et ita cōprehēdūtur omnes partes corporis arg. glo. singu. Cle. 1. de rescr. verb. Præsidentes.

ſtrumento las pone enel, o en coſa que a el toca. Y por conſiguiente el que lo hiere con eſpada, o palo: o echa ſobre el poluo, agua, ſaliua [a], piedra, o otra coſa ſemejante. Y aun el que el toma de la mano, o de ſu cuerpo alguna coſa por fuerça: y el que le prende, encarcela, o encierra en algun lugar, de donde no puede ſalir, ſino con verguença, o le echa mano del freno de la caualgadura, o le corta
la cincha de la ſilla, o le perſigue con tanta furia, que lo compele a 77
ſe echar en la agua, o en otro peligro por eſcapar, ſegun la mente del teſto. Inno. y la Comun [b], y S. Anto. [c] Mas no, ſi perſeguido cae, y ſe hiere, ſegun S. Anto. [d] Aunque Ange. [e] tiene que incurre. * Por lo, que en eſte numero 77. ſe dize, conjecturamos, que ouo error en la impreſsion de vn libro de vn doctor ſolene [f]. En quanto eſta eſcripto, que para incurrir eſta cenſura, no baſta, que dos moços clerigos ſe apuñeen, y ſe ſaquen vn poquito de ſan-
gre de las narizes *. VI. Que † tambien pone manos violentas 78
el que algo de lo ſobredicho manda [g], aconſeja, ayuda, o da fauor para ello [h], o aprueua deſpues de hecho, ſi en ſu nombre ſe hizo, y otramente no [i]. Y aun, ſi no manda, mas dixo a los ſuyos, que deſſeaua vengarſe del, creyendo, o deuiendo de creer, que los prouocaria a ello, ſi mouidos por ello ponen las manos enel. Porque aunque no lo diga con eſta intencion, auia de penſar lo que ſe podia ſeguir [k]. Y los que por razon de ſu officio pueden y deuen impedir la herida, y no la impiden [l]. Y aun qualeſquier otros, que claramente conocen, que ſin peligro y daño ſuyo pueden impedir, y lo dexan de hazer porque huelgan dello: aunque no parece que baſtaria la ſimple omiſsion, ſin eſta intencion, alomenos, quanto al fuero interior, por lo que alibi [m] dezimos. Y tambien los officiales de la juſticia lega, que en quanto tales les ponen las manos. Los quales aunque liuianamente las pongan, no pueden ſer abſueltos, ſino por el Papa, ſegun panor. [n] Y aun el meſmo clerigo, ſi ſe hirio a ſi meſmo con ira [o], con la modificacion que ſe dio atras [p] enel quinto mandamiento. Mas por conſentir, que otro le hirieſſe, no ſeria deſcomulgado, aunque ſe puede deſcomulgar por vn capitulo [q], que prueua los ſobredichos ſer deſcomulgados, aunque el clerigo por ſu voluntad, y por les ſatisfazer, ſe les ſome-
tieſſe, para que anſi lo caſtigaſſen. VII. Que † (por clerigo) ſe 79
entiende, no ſolamente el que es de orden ſacra, mas aun el de ſola prima tonſura [r]. Aunque ſea caſado: con tanto, que ſea con vna

a Glo. ſing. in d.c. Si quis.
b In c. Nup. de ſenté. excõ. glo. & aliorũ in d.c. Si quis. Palud. in 4. diſt. 18. & oĩm aliorũ ibid.
c 3. part. tit. 24. c. fin.
d In d.c. 1. §. 1. col. fin. quẽ ſequitur Sylueſt. verbo, Excõmunicatio. 6. not. 3. caſu 7.
e Ang. verbo, Excõmunicatio 5. caſu 1. §. 10.
f Sco. lib. 4. q. 4. col. pen. de iuſt. & iure.
g d. c. Mulieres. de ſent. exc.
h Arg. c. Quãtæ. de ſenté. excõm. per locum à fortiori.
i c. Cũ quis. de ſentẽtia excõm. lib. 6. cum ei annotat.
k Arg. c. pen. de homi. lib. 6.
l d. c. Quãtæ. & cõmunis ibidẽ. Caiet. verb. Excõicatio. c. 10.
m In c. Significauit. de iudę. & in Comment. c. Non in inferẽda. 23. q. 3.
n In c. Si verò. de ſen. excõ. & Stepha. in repe. Cle. 1. de offi. ord. reg. 3. fal. 3.
o Arg. c. Si non licet. 23. q. 5. c. Perlectis. 25. d.
p Suprà. c. 15. n. 11.
q c. Contingit. 1. de ſen. excõ. & c. Cum contingat. de ætat. & quali.
r c. Cleros. 21. d.

virgen,

virgen, y ande en habito y tonsura clerical[a]. Y aun que sea descomulgado, suspenso, o irregular, y aun deposito verbalmente, si no es degradado realmēte, segun Panor. y la Comun[b], o incorrigible[c]. VIII. Que (por monje) se entiende qualquier religioso professo de religion aprouada[d], qualquier religiosa[e], qualquier conuerso, o nouicio de alguna religion aprouada[f]: y aun los que llaman beguinos, y los de la tercera orden de S. Domingo, o de S. Francisco, que biuen en congregacion, y traen habito de religion, segun lo sintio la Rota[g], y lo dixo Feli.[h] aunque otra cosa diga Caiet.[i] que puede ser verdad: attento el derecho Comun: pero no atentos los priuilegios y la costumbre y estilo de la yglesia Romana. Y aun el hermitaño, segun vna glo.[k] que es verdad, si esta subjeto a algun superior, que goza deste priuilegio[l]. IX. Que en el articulo de la muerte, no solamente el obispo (como este texto dize) pero aun qualquier otro sacerdote simple (si al obispo no se puede recorrer) puede absoluer desta descomunion, y de qualquier otra, como arriba lo diximos[m]. Y que articulo de la muerte es, el que mas arriba[n] diffinimos.

¶ Casos en que el que hiere al clerigo no incurre esta descomunion.

80 EL primero †, quando hiere burlando, o en juego, en que vno a otro se hieren[o], aunque hiera grauemente dentro de los limites del juego: y aunque exceda, si lo haze sin engaño subita, o turbadamente, segun la mente de Richardo[p]. Porque no hiere por injuriar, ni offender, que requiere el canon, como arriba se dixo[q]. II. Quando lo hiere ignorando prouablemente, que era clerigo, por no traer tonsura, ni otra señal de clerigo[r]: o por ser de noche, aunque ande haziendo cosa ilicita, que quier que diga Syluestro[s], sin testo, ni razon bastante para ello. Diximos (prouablemente) porque otramente no se escusaria, como si le vio tonsura[t], y no creyo, que era clerico. III. Si el clerigo andando en habito seglar, y tres vezes amonestado que tomasse el clerical, no lo tomo[v]. IIII. y V. Si andando con armas, o en negocios seglares, y amonestado tres vezes, que los dexasse, no los dexo, aunque truxiesse habito, y tonsura clerical[x]. Entre vna monicion y otra destos tres casos es menester, que aya interualo de algunos dias y no basta, que se haga vna por todas, segun vna glo. singular[y], y

Panor

a c. 1. de cleri. coniug. lib. 6.
b c. Ex parte. de cleri. coniug.
c c. Cū non ab homine. de iud.
d c. Cū illorū. de sentē. excom.
e c. De monialibus. eod. tit.
f c. Non dubiū. & c. Religioso. de sentē. excom.
g Decis. 332. in antiq.
h In c. 2. de foro compe. & in lib. dñ literæ apostolicæ. limit. 4.
i In d. c. 10.
k c. Qui verò. 16. q. 1.
l Syluest. verb. Ecclesia. q. 5. & verbo, Eremita. q. 1.
m In c. 26. n. 26.
n In c. 2. n. 8.
o c. 1. de senten. excommu.
p In 4. d. 18. art. 11. q. 5.
q Suprà, eod. n. 76.
r c. Si verò. 2. de sent. excom.
s Verb. Excōicatio. 6. notab. 4. cas. 2.
t Glo. in d. c. Si verò. 2.
v c. Contingit. 2. de sentē. excō.
x c. In audientia. eod. tit. & c. fin. de vit. & honesta. cleri.
y Cle. 1. eod. tit.

Panormitano [a], que quier que diga Bonifacio [b]. VI. Si † dexado el habito, y tonsura se dio a hazer cosas enormes, puesto que no fuesse amonestado, segun la Comun, que Stephano Aufrerio [c], dixo auer visto platicar en Tholosa dos vezes, aunque Panormitano, y el Cardenal tengan lo contrario [d]. VII. Si es bigamo casado dos vezes, o casado con corrupta [e]. VIII. Si es casado con vna, y virgen, pero no trae habito, y tonsura [f]. IX. Si es degradado realmente [g]. X. Si es depuesto verbalmente, y es incorrigible [h]. XI. En todos los casos, en que el clerigo pierde este priuilegio clerical deste canon [i]. XII. Si fue juglar, chocarrero, o truhan publico, por espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexo aquel officio [k]. XIII. *Si* exercito el officio de tauernero, o carnicero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes, no lo dexo [l]. XIIII. † Si lo hirio por corregir principalmente, como maestro, padre, amo, propinquo, viejo, y mayor de la yglesia [m]: con tanto, que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o ira, y la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito: y con tanto, que el castigado no tenga orden sacra, segun Panormitano [n], saluo el maestro, segun Angelo [o], y el padre, segun la Comun [p], que sigue Syluestro [q]: y aun se pueden saluar todos los dichos, pues el testo [r] no distingue, ni ay razon que a ello fuerce. XV. El que hiere por defension necessaria de su cuerpo [s], con moderacion inculpada (que arriba [t] se diffinio) o por su hazienda [v], o por su honrra, quando el huyr le es deshonrroso [x]: Mas no ha de aceptar desafio, aunque lo prouoque [y]. XVI. Si al clerigo que le lleua su hazienda robada, o hurtada, se la quita por fuerça, antes que alcance quieta possession della, o despues incontinente [z]: o retiene por fuerça al clerigo, que se le huye, o quiere huyr, hasta que le pague lo que le deue, para lo presentar a su perlado, segun Panormitano, y la Comun [a]. XVII. † El official de la justicia seglar que lo prende en el maleficio fragante, para lo presentar a su perlado, segun Panormitano, y la Comun [b]: o por lo hallar de noche, y presumir prouablemente, que quiere hazer algun mal. Mas no, el que presume, o deue presumir lo contrario por yr con lumbre, o con tal compañia, o por tal causa, o ser tal persona, que quita la mala sospecha. Ni el que excediesse el modo en prenderlo: como al que

81 · 82 · 83

a In c. fin. eod. tit. & Ludo. Ro. sing. 719.
b De immuni. eccl. pag. 8.
c In rep. Cle. 1. de offi. ordi not. 3. & regu. 1. fallen. 19.
d In c. Perpendimus. de sentē. excommu.
e c. 1. de bigam. lib. 6.
f c. 1. de cleri. coniug. lib. 6.
g c. Degradatio. de pœnit. libro 6.
h c. Cū non ab homine. de iudic.
i Stephanus, Aufre. vbi suprà regu. 3. fallen. 6.
k c. 1. de vita & honesta. cleric. lib. 6.
l Cle. 1. de vita & hone. cleri.
m c. 1. c. Cū voluntate. de sent. excommu. cum glo. optima. l. 1. C. de emenda. propinq.
n In d. c. Cū voluntate.
o Verb. Excommunicat. 5. §. 10.
p In d. c. Cum voluntate.
q Verb. Excōmunicatio. 6. notat. 1. part. 18.
r d. c. Cum voluntate.

s c. Si verò. 1. & c. Ex tenore. de senten. excommu. t Suprà, c. 15. n. 3. v c. Dilecto. de senten. excō. x Panor. in c. Olim. de resti. spo. y Caiet. In summa. verb. Excōicatio. c. 10. not. 6. z d. c. Olim. a In c. 1. de iudi. b In c. Cū nō ab hoīe. de iudi. vbi latè post Deci. n. 10. diximus.

se quiere

se quiere dexar prender, y lleuar quietamente, adrede le da puñada, o coz [a]: o lleua a la carcel, al que offrece fiança de se presentar. Lo qual no puede hazer, aun el juez eclesiastico, si la grandeza del excesso, o otra cosa razonable no lo requiere [b]. XVIII. Si lo retiene, porque no haga algun mal, que quiere hazer, o para librarlo de
84 manos de sus enemigos, o de otro mal [c]. XIX. Si † para su necessaria defension le toma la espada de la vayna, o lo descaualga del cauallo, para se saluar de sus enemigos, de quien otramente no podria prouablemente escapar, segun S. Anto. [d] XX. Si lo hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, o hija propria legitima, o natural [e], aun q̃ le corte miembro, o mate segun la Comun, [f] puesto que Fortunio contradiga [g]. Y esto si lo hizo incontinente, y con subita passion: porque si lo hizo sin ella, con madura deliberacion (aun que fuesse sin interualo de tiempo) incurreria [h]. Lo qual no procede enel que lo halla con otras parientas de mas alexado parentesco, ni aun con la hija adoptiua, segun la Comun. Procede empero enel que lo halla solamente abraçando, o besando, o en lugar sospechoso, aun que no lo halle en auto de copula, segun la Comũ: con tanto, que no entreuenga engaño: como si el marido concer-
85 tasse cõ su muger, que lo llamassen, para lo injuriar. XXI. El † que detiene al clerigo sospechoso, que halla en su casa, conuersando honestamente con su muger [i], si ya lo tenia auisado, que no hiziesse aquello, y no haze mas de detenerlo, por espacio de veynte horas continuas, para entregarlo a su juez [k]. Pero si lo hiriesse, seria descomulgado, segun Ang. [l] que nos parece mas conforme al testo [m], que lo contrario, que sintio Syl. [n] XXII. La muger, que acometida del clerigo contra su voluntad lo hirio para defension de su castidad: con tanto, que el acometimiento ouiesse sido de hecho, y no de sola palabra: Porque entonces, no le seria permitida, sino la defension de palabra [o]. De do se sigue, que fue descomulgada vna monja noble, que dio vn bofeton a vn clerigo noble, que por via de amores le llamo hermosa. XXIII. Si la herida fue tan subita, o tan pequeña, que dada a vn lego no fuera pecado. M. segun la mente de todos,
86 que explica bien Caieta. [p] XXIIII. † Quãdo siendo su perlado lo prendio por si, o por otro, aun que fuesse lego: o hirio por si, o por otro clerigo, para castigo justo, a su prouable parecer. Diximos (su perlado) porque el ageno no es escusado [q]. Pusimos differencia entre el prender y herir: porque lo puede prender por lego [r], pero no castigar, sino por clerigo, o monje: ni aun por ellos, si el mesmo por su persona lo puede bien hazer [s]: saluo el obispo, que

a Glo. juncto text. c. Si clericos. de sent. excom. lib. 6.
b d. c. Si clericos. & ibi oẽs.
c c. Ipsa pietas. 23. q. 4. & c. cùm beatus. 45. d.
d 3. part tit. 24. c. 1. col. 4.
e c. Si vero. 1. de sent. excom.
f d. c. Si verò.
g De vlt. fin. illat. 11.
h Syl. ver. Excommunicatio. 6. no. 4. cas. 10.
i Arg. auth. Si quis. C. de adul.
k Iuxta glo. c. Cùm nõ ab homine. de iudi. & l. Capite quinto. ff. de adult.
l Verb. Excõicatio. 5. §. 29.
m d. c. Si verò.
n Ver. Excommunicatio. 6. casu 10.
o Ang. vbi suprà. §. 21. & Stepha. in d. reg. 3. fal. 6.
p Vbi suprà, c. 10.
q Arg. l. fi. ff. de iur. om. iud. & c. 2. de constitut. lib. 6.
r c. Vt famę. de sent. excom. & c. Si clericos. eo. tit. lib. 6.
s d. c. Vniuersitatis. de sen. excommunic.

no deue castigar por sus manos [a], sino quando no halla por quiē [b]. Y do se sigue que caen en descomunion los legos, por quien el juez eclesiastico da tormento a los clerigos, segun Panor. y la Comun [c], sino quando no halla para ello clerigos, segun la mente de Panor. [d] aunque (como lo diximos otro tiempo [e]) el eclesiastico, que siguiendo la costumbre diesse tormento, o açotes a clerigo por lego, no seria descomulgado, aun que pecasse, como lo dixo Aufrerio [f]: porque la costumbre, puesto que no escuse dela culpa, escusa dela pena [g], alomenos ordinaria, aun que por ventura no de la extraordinaria, como despues de Decio [h] lo diximos alibi [i]. XXV. Si lo herio, por echarlo dela yglesia, en que turbaua los diuinos officios, por estar descomulgado, o otro respeto [k]. XXVI. Si alāço dela silla Papal, al que sin canonica election delos Cardenales estaua en ella [l]. XXVII. Si quiē dello tenia cargo, puso manos en los Cardenales para los encerrar, o tenerlos encerrados enel cōclaue, para elegir Papa [m]. XXVIII. Si solamente amenaza al clerigo: o va contra el: o leuanta la mano, la espada, o lança o se la arroja: o encara ballesta, o arcabuz: o tira con ellas, para ferir mas no lo hiere, o por no querer, o por errar, segun todos.

a c. Nō liceat. 86. dist.
b Glo. ibidem.
c In d.c. Vt famæ, & d.c. Vniuersitatis.
d In d.c. Vt famæ. & facit d. c. Viuersitatis. & Syl. verb. Excommunicatio. 6. casu. 11.
e In d.c. Vt famæ.
f In d. reg. 3. fallentia 2.
g Glos. putata sing. in c. Cùm venerabilis. de consu. cui similis. in c. Deniq;. 4. dist.
h In c. 1. de constitu.
i In d.c. Denique.
k c. Veniens. de sent. excom. & Cle. Grauis. adiūcta gl. e. tit.
l c. Si quis pecunia. 79. d.
m c Vbi periculū. §. præterea. de ele. lib. 6.

¶ Quien puede asoluer por los obispos. desta descomunion incurrida aun por herida enorme.

SVMARIO.

Asoluer se pueden todos, de la descomunion por herida enorme de clerigo, por qualquier sacerdote enel articulo dela muerte, y aun fuera del, la muger el coxo, enfermo, menor de quatorze años, o pobre. n. 87. O enemistado, hijo, esclauo. n. 88. O delicado, o muy poderoso. Quales destos si (cessando el impedimiēto) no van a Roma, recaen en ella. n. 89.

EL † que esta enel articulo dela muerte, como queda dicho [n]. II. Las mugeres de qualquiere condicion, y estado que sean [o]. III. Los impedidos de sus miēbros, scilicet, coxos, ciegos [p], y aun mancos, segun la comun [q]. IIII. Los enfermos incurables, o de muy larga cura que no puedē suffrir el trabajo del camino, quales son los tercianarios, quartanarios, gotosos, o otros semejātes [r]. V. Los q̄ siendo me 87

n Suprà, c. preced. n. 26. & suprà, eod. n. 54.
o c. Mulieres. de sent. excom.
p c. Ea noscitur eod. tit.
q Ibidem.
r Per notata in d. c. Ea noscitur.. Rosel. ver. Absolutio. 2. §. 19.

do menores de quatorze años herieron, puesto que despues dellos pidã la asolucion [a]. VI. Los viejos, [b] que a juyzio del obispo, no pueden buenaméte yr tan lexos, aun que parezcan rezios, y fuertes para caminar, segun la méte de Inno. [c] VII. los que son tã mancebos, que les seria peligro caminar: hora seã ricos, hora pobres, segũ Ange. [d] que allega Pan. [e] que no dize tal delos mãcebos, sino delas mugeres, ni es verdad. VIII. El pobre, que viue por algũ officio, que no puede exercitar caminando [f]. Porque no es obligado a yr pidiendo, si no es pediente: y si lo es si: si puede, y es rezio para caminar: y si con su pedir no prouee a si, y a su muger, que caminãdo no podia
88 hazer. [g] IX. † El que tiene enemigos capitales, o tan justas escusaciones, que a juyzio de buẽ varõ, no se puede presentar ala sede Apostolica, sin peligro [h]: hora el mesmo fuesse causa, hora no. [i] X. Los hijos, que estan debaxo del poder, del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuyzio, y pesar del. [k] XI. Esclauo [l], aũ que la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude, por se ausentar del seruicio del señor: o el sin culpa suya, incurriria gran daño por su ausencia, segun el entẽdimiento verdadero, de vn capitulo [m], que quier que diga ay Panor. como lo prueua biẽ Syl. [n] Saluo si la injuria es tã enorme, que por euitar el escandalo, y por el exemplo delos otros deua yr al Papa. [o] Mas el hijo despues, de se librar del poder del padre, es obligado a yr. Y tambien el esclauo, si algun tiempo se libertasse: o si su señor le diesse licencia para ello: segũ Host. y Syl. [p] Lo que se ha dicho delos esclauos entiendese delos que son Christianos: porque los infieles no incurren en descomunion por lo susodicho [q]. Y no se ha de dezir lo mesmo de los otros criados, que siruen por su voluntad
89 y interesse [r]. XII. Si † el que ferio es muy poderoso, o tan delicado, que no podra sufrir el camino de Roma [s]: el qual (segun la glo. [t]) se ha de referir al aluedrio del obispo. Ca los tales no se han de embiar a Roma, mas ha se de consultar con el Papa primero, y hazer lo que su S. mandare, que quier que diga la glo. segun Pan. y Feli. [v] sino ouiere peligro prouable de muerte en la tardança: Porque entonces asoluer se han, como los otros, que enel mesmo peligro estuierẽ. Los sobredichos empero, y qualesquier otros que tienẽ legitimo impedimẽto (a juyzio de buen varon) de no poder yr ala Sede Apostolica, ni al Nũcio de latere, que tambien puede asoluer [x], pueden ser asueltos por los obispos, que quier que niegen Inno. Ancha. Card. Panor. y Rauen. [y] como apunto bien Felino [z]: con tanto, que guardẽ dos cosas. s. que satishagan, o hagan lo

a c. 1. & c. fin. eo. titu.
b c. Ea noscitur. & c. Quãuis. cũ eis annotatis. de sent. excom.
c In d. c. Quãuis. & Syl. verb. Absolutio. 4. q. 10.
d Verb. Excõica. 5. cas. 1. §. 56.
e In d. c. Ea noscitur.
f c. Quod de iis. & c. Quãuis. de sen. excom.
g Io. And. Pan. & Cois in d. c. Ea noscitur.
h c. De cætero. eo. tit.
i Ar. notatorũ per Bar. in l. 1. ff. de iis quibus vt indig. & Fel. in c. Cũ oporteat. de accus. col. 4. & Panor. ibidẽ.
k c. Mulieres. de sent. excõ. & Panor. ibidem.
l d. c. Mulieres.
m c. Relatũ. de sent. excom.
n Verb. Absolutio. 4. in fi. dubij 6.
o In d. c. Relatũ.
p Vbi suprà.
q Suprà, eod. c. n. 13.
r Panor. 1. d. c. Mulieres.
s Ibidem.
t Eiusdem c.
v In eod. c. Mulieres.
x c. Ad eminentiã. de sen. exc. & c. penul. de offi. leg.
y In d. c. quãuis.
z Ibidem breuiter sed neruosẽ. & Syl. verb. Absolu. 4. dub. 4.

que pueden, para esso: y que juren, que cessando el impedimento, se presentaran a la S. Sede Apostolica[a]. Los quales, si despues no se presentaren a ella quan presto buenamente pudieren, recaerã en la mesma descomunion[b]. Exceptos los menores de xiiij. años[c].

a d. c. Quãuis. c. Quod de his. de sen. excom.
b c. Eos qui. de senten. excom. lib. 6.
c d. c. Quãuis.

¶ Los que se pueden absoluer de la descomunion incurrida, por injuria liuiana, y mediana, y no atroz, o enorme son estos.

SVMARIO.

Asoluer como se pueden dela descomunion por herida de clerigo mediana, o liuiana, los clerigos que biuen junctos. Los religiosos. El portero, merino, y otros que hieren liuianamente. n. 90.

Herida enorme mediana, y liuiana, qual se dize. 91. & 92.

Bofetada y messar, liuianas heridas son. n. 93.

Descomunion iij. reseruada es la del delegado passado vn año. La iiij. la de los falsarios. La v. la que el obispo da contra quien tiene letras falsas. La vj. de los clerigos, que admiten al descomulgado por el Papa. n. 93. La vij. la del incendiario despues de denunciado, &c. La viij. la delos sacrilegos, que rõpen y despojan las yglesias. n. 94.

Delegado no asuelue despues de vn año. n. 93.

Falsario, como es descomulgado. n. 93.

Incendiario, qual se dize descomulgado. n. 94.

Primeramente † los clerigos, que biuen en comun colegialmẽte[d], y los religiosos[e]: pero estos se pueden asoluer por su perlado, y los clerigos no, sino por el obispo[f]. Mas si la injuria es enorme, solo el Papa asuelue[g]. II. El portero, merino o otro official, que por guardar la puerta, o retener la gente, pone manos enel clerigo sin proposito de injuriar aun que no sin culpa, y la injuria es liuiana, o mediana[h]: puesto que si es enorme, el Papa asuelue. III. Los que la incurren por herida pequeña, y liuiana[i]. Pero no los que por mediana, sino es de las sobredicas personas priuilegiada[k]. No se entiẽde en esta materia por liuiana, la que no llega a ser mortal: 90

d c. Quoniã. de vit. & hone. clerico.
e c. Monachi. de sent. exco.
f Panor. recept⁹ in d. c. Qm̃. col. 2.
g d. c. Quoniã. & c. Cùm illorũ de senten. excõ.
h c. Si vero. 1. §. Officialis. de sen ten. exco.
i c. Peruenit. de sent. exco. vbi tex. sing.
k Sylu. verb. Absolutio. 4. no. 3. in prin.

tal: Pues por la que es tal, no se incurre descomunion mayor, como arriba [a] queda dicho, sino la que llega a ser mortal: pero en respecto de otras, que son mas mortales, no es ella enorme, ni aun mediana. Qual sea liuiana, declarase por vna Extrauagante, que comieça: *Perlectis*, que se atribuye al Papa Ioan. 22. antes de cuyo tiẽpo la alego Host. [b] cuyo traslado hezimos (dias ha) traer de Roma, y cuyas sustanciales palabras son estas. *Perlectis, &c.* † Respõdemos ser herida liuiana, la del puño, de la palma, dela mano, del pie, del dedo, o de palo, o piedra, que no dexa señal ni magullamiento delas carnes, ni corta miembro, sin quebrar diente, ni arrancar muchos cabellos; ni derramar mucha sangre. No queremos empero dezir, que la tal liuiana herida (como de puño, o de vña) se haze atroz, por salirse mucha sangre della. Para juzgar empero, qual injuria es liuiana, mediana, o enorme, queremos que se mire diligentemente, no solamente el hecho, mas aun la qualidad del, y el modo de herir, y de injuriar con todas, sus circunstancias de lugar, personas, y otras. De la persona. s. si es maestro, juez, gouernador, perlado, padre, patrono, o dignidad el herido injustamente por su sudito, o por otro muy baxo. Porque por esto, alas vezes parecen graues las injurias, que de suyo son liuianas, o medianas. Y porque la naturaleza del negocio, no sufre la determinaciõ entera de todo ello, remitimoslo a vuestro aluedrio, que declareys qual es pequeña, y qual enorme injuria. Auisando os, que antes determineys en duda ser la herida graue, y que della no podeys asoluer, que declarando ser liuiana, deys ocasion de injuriar al estado eclesiastico. Hasta aqui son palabras dela Extrauagante. † Ala qual añadimos lo primero, que enorme herida es, la con que se mata, corta miembro, o se haze inutil o quasi, para su officio, y la que es notable, de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narizes, o en otro lugar, de donde sale ligeramente: y la de su obispo, a su abad: y la que haze gran escandalo enel pueblo, como lo declara y siente Innoc. III. [c] Y aun que lo mesmo diga la glo. [d] de qualquier excesso notorio, y lo mesmo Sylu. [e] dela que se haze en la plaça, o audiencia publica, en presencia del juez: o enel ojo, o enel rostro, segun la glo. o en la yglesia, o dormitorio: Pero no creemos esto ser verdad, sino quando la herida en si es notable y engẽdra algũ escãdalo grãde, porq̃ Lapo, y el Card. [f] determinã algunas destas, no ser aun medianas, sino liuianas. Lo. ij. q̃ añademos es q̃ injuria mediana es, la q̃ es media entre la liuiana, y enorme. Y porq̃ en esto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio del obispo, y aun del cõfessor q̃ tiene el poder obispal,

91 (margin, beside "y cuyas sustanciales palabras son estas")
92 (margin, beside "aqui son palabras dela Extrauagante")

a Eod. c. n. 9.

b In c. Peruenit. de sent. excom. sub finem, vbi tamen ait respondisse sibi Inno. 4. se non fecisse eam.

c In d. c. Cùm illorum.

d Eiusdem c. verb. Mutilationem.

e Verb. Absolutio. 4. in prin.

f In locis proximè citandis.

ſpal, ſegun Hoſti. recebido por todos [a]; para que lo juzguen, teniē-
do reſpecto a las circunſtancias delas perſonas, lugares, y tiempos,
guardādoſe, que no juzguen por liuiana la que es enorme, ſegū Pa-
nor. [b] Lo iij. que Lapo en vna alegacion [c] concluyo ſer herida li-
uiana, que podria aſoluer el obiſpo, vna bofetada, que dio vn cape-
llan perpetuo dela ygleſia de Aretio, a vn canonigo en la meſma
ygleſia, ſin hazerle ſacar ſangre. Y que el Cardenal [d] cōcluyo, † que 93
las heridas de dos clerigos, que ſe meſſaron, y acocearon en vn ca-
mino, eran liuianas, de que podia aſoluer el obiſpo. ¶ La. iij. [e] deſco
munió delas reſeruadas al Papa, que no ſe cōtienen en la bula dela
Cena, es la del delegado del Papa, paſſado el año que ſe le da, para
executar ſu ſentencia diffinitiua. Ca deſpues el no puede aſoluer de-
lla, por ſele acabar la juridicion, aſuelue ſu ſuperior, que es ſolo
el Papa [f]. ¶ La. iiij. [g] deſcomulga alos falſarios, de que ſe ha dicho [h],
que (quāto a algunos caſos) queda fuera dela dicha bula. ¶ La. v. [i]
es la que el obiſpo da contra los que tienen letras falſas del Papa, q̄
dentro de veynte dias rompan, o las reſignen. Dela qual (paſſados e-
llos) ſolo el Papa aſuelue. ¶ La. vi. [k] deſcomulga a los clerigos, que
ſabiendo, por ſu voluntad participan con los deſcomulgados, por
el Papa, recebiendolos a los diuinos officios. Declaracion primera,
para incurrir eſta, ſon meneſter ſeys condicones, como apunto bien
Caie. [l] ſ. ſer clerigo, participar con deſcomulgado por el Papa, y en
los officios diuinos recebiendolo a ellos, y ſabiendo que participa-
ua con tal, y por ſu voluntad, ſin temor aun injuſto. El qual aun que
no eſcuſa de pecado. M. eſcuſaria deſto, ſegun Caiet. que no nos pa-
rece bien, porque aquella palabra *ſponte*, que el pondera, no prue-
ua tal [m]. La vi. condicion es, que ſea deſcomulgado por el Papa, ju-
dicial o nombradamente, ſegun todos. Lo qual no baſta oy, pues
cumple que ſea denunciado por vna Extrauag. [n] La. vij. [o] es la que
deſcomulga † a los incendiarios, deſpues que fueren denunciados 94
por la ygleſia: porque ſe han de aſoluer por la Sede Apoſtolica. De-
claracion primera, que el teſto [p] no deſcomulga, ni manda denun-
ciar, como el ſiguiente, ſino ſolo, que los denunciados no ſe aſuel-
uē ſino por el Papa, y por eſto no prueua, que ſon deſcomulgados
por derecho. II. Que Caie. ([q] a quien ſeguimos otro tiēpo, [r] y aun
agora nos parece) biē, dize que no ay canon alguno que deſcomul-
gue a los incendiarios, aun que ſean delas ygleſias, dado q̄ la glo. [s] y
la Comun [t] ay tienen, que ſolos, y todos los incēdiarios de las ygle-
ſias ſon deſcomulgados por derecho. III. Que es difficil de defen-
der eſta Comū, ſino diziendo, que ay coſtumbre cōforme a ella. La
qual

a In d. c. Peruenit.
b Ibid.
c Alleg. 76.
d In conſil. 42.
e c. Olim et c. ... de offic. deleg.
f c. Studuiſti. de offi. leg. c. Sane. de offic. deleg.
g In c. Ad falſariorum. de crimin. fal.
h Suprà eod. n. 58.
i In c. Dura. de cri. fal.
k c. Significauit. de ſent. exc.
l In ſumma. verbo, Excommunicatio. c. 38
m Ar. c. Super hoc de renun. & c. ad audientiam. de iis, que vi.
n Ad euitanda. recitata. ſuprà, eod. c. n. 35.
o In c. Tua. de ſent. excom.
p d. c. Tua.
q Vbi ſuprà, c. 22.
r In d. c. Tua.
s d. c. Tua.
t Pano. & aliorum ibid. & Anto. 3. part. tit. 24. c. 11. Stepha. Cle. 1. de offic. ord. & de poteſt. eccle. n. 58.

qual sabida, y tolerada por los perlados puede tener fuerça de estatuto, y de descomulgar, por lo arriba dicho [a].

¶ La viij. [b] la que descomulga a los sacrilegos, que rõpen, y despojan las yglesias. Declaraciõ primera. Que esse testo no descomulga, mas presupone ser descomulgados, pues mãda denũciar los por tales [c]. II. Que dos cosas han de concurrir para incurrir esta. s. quebrãtar, y robar, o hurtar [d]. Y por esso, el que quebranta la Cruz, custodia, o haze otras semejãtes enormidades, y no hurta, no la incurre. III. Que por yglesias, se entienden monasterios, hospitales, y todos los edificios pios [e], por authoridad de obispo para ello dedicados, y no otros [f]. IIII. Que se dize quebrantar yglesia, el que rompe, o mina la pared, quebrãta la puerta, rompe la cerradura, y el que empuxando, o en otra qualquiere manera [g] forçosa, apareja la entrada. Y no el que abre con llaue, hora la hurtasse, o quitasse por fuerça, hora no, segun la mente de todos. V. Que no basta la denunciacion general, segun la mente de vna Extrauagante [h].

a Suprà, eo. c. n. 5.
b In c. Conquesti. de sent. excõ.
c Arg. c. Pastoralis. §. Verũ. de appel.
d Panor. in c. fi. de fur. & Anto. vbi suprà, c. 12. & Caiet. vbi suprà, c. 21.
e Panor. in d. c. tua.
f Ar. c. Ad hec. de reli. domib.
g Sylu. ver. Excõmunicatio. 7. cas. 8.
h Ad euitanda. relata suprà, e. c. n. 35. & contra, que gl. dixit super ea. in prag. galli. del excõ. nõ vit. verb. Expresse.

¶ Las descomuniones reseruadas del libro sexto, por su orden.

SVMARIO.

Descomunion ix. de las reseruadas, y primera del libro sexto contra los, que eligen para Senador de Roma a tales. La x. contra los clerigos, que pagan pechos. n. 95. La xj. contra los que persiguen a Cardenales. n. 96. y 97. La xij. contra los que mal tratan, por auer dado censuras contra Reyes, o otros. n. 98. & seq.

95 LA ix [i]. y primera del libro sexto, descomulga cõ reseruacion † a los que eligieren, o nõbraren por Senador capitã, o gouernador de Roma algũ Emperador, Rey &c. conde, varon de alguna potẽcia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino suyo. Y a los tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consentieren, o se entremetieren en ello, y a los que obedecieren: y a los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor: pero porque esta poco se platica fuera de Roma, no dezimos mas della.

¶ La x. [k] descomulga a los clerigos, que pagan algunos pechos, diezmos, o tallas a los seglares: pero fue reuocada por Clemente quinto [l]. ¶ La xj. † es de Bonifacio viij. [m] que despues
96

i In c. Fũdamẽta. de elec. li. 6.
k c. Clericis. de immu. eccle. li. 6.
l Cle. 1. de immu. eccle.
m In c. Fœlicis. de pœnis. lib. 6.

que ordeno muchas penas contra el que siguiere, hiriere, o tomare
como enemigo a algun Cardenal, o fuere compañero del que esto
hiziere, o mandare hazer, o ratificare lo assi hecho, o diere consejo,
o fauor: o sabiendo lo recogiere, o defendiere, descomulgo de nue-
uo, con reseruacion, a los que por esto no descomulgauan los cano
nes antiguos. Y tambien al principe, senador, consul, potestad, o a
otro señor, o regidor qualquier, y sus officiales, que cõtra los sobre
dichos no mandassen guardar el tenor de su constitucio dentro de
vn mes, despues que a su noticia viniesse. Declarac. primera que aun
que el dicho capitulo [a] contiene otras penas cõtra los que hierẽ prẽ
den, &c. pero no descomulga, sino a los que los siguẽ, y a los juezes,
y officiales que son negligẽtes, &c. Porque los otros ya lo era por o
tro canon [b], que no incluye estos que no hierẽ, aun que aya desseo,
o volũtad dello. II. Que † quiere que diga Syl. y los que el alega [c], 97
el que manda a alguno yr en seguimiento de Cardenal, como enemi
go, no incurre, si no ouiere seguimiento: pero si lo ouiere si, aũque
no aya herida, dado que el que manda herir, sino se sigue herida,
no incurra, como lo noto bien Syl. [d] No por sus razones, que son
falsas, por lo arriba dicho [e]: mas porque aunque el mandar se veda
aqui, como obra acessoria, y por esso no se incurra por ello, sino se
sigue el effecto, como alli [f] se dixo: Pero el effecto del mandado de
yr tras vno (como enemigo) cumplese, si se haze el seguimiẽto, aun
que no aya prision ni herida. III. Que para que los principes, y los
otros gouernadores, no la incurran, basta que comiencen a proce-
der dentro de vn mes, despues que lo supieren, alomenos por fama
aun que no acaben los processos, ni castiguen dentro del: con tanto,
que no aya en ello negligencia notable.

a d.c. Fœlicis.
b c. Si quis sua dente. 17. q. 4.
c Verb. Excõicatio. 7. casu 11.
d Vbi suprà.
e Suprà, eod. c. n. 52.
f In d. n. 52.

¶ La xij. [g] † descomulga a todos los que dieren licencia a alguno, 98
para que mate, prenda, o agrauie en la persona, o en sus bienes, o de
los suyos a algunos, por auer dada sentẽcia de descomuniõ, suspen-
sion, o entredicho, cõtra Reyes, Principes, varones, officiales, o con-
tra qualesquier otros ministros suyos, o cõtra qualesquier otros: o
aquellos, por cuyo respecto las tales sentencias fueron pronũciadas,
o a los que las guardan, o a los que no quieren comunicar con los
que estan ansi descomulgados, si antes que por la dicha licẽcia se ha
ga algo, no la reuocaren. O si por ocasion della, ya les han tomado
sus bienes, y dentro de siete dias, no se los restituyeren, o contenta-
ren. Y a los que vsaren de la tal licencia, o de su proprio mouimien
to hizierẽ alguna cosa de las sobredicas. Y si por espacio de dos me
ses perseueraren en la sobredicha descomunion, no puedã ser asuel-

g c. Quicũque. de sent. excom. lib. 6.

tos

tos sino por el Papa. Declaració primera, que por vna de tres obras se pone esta. s. dar licencia de matar, prender, o agrauiar a alguno de quatro generos de personas enella contenidas. Y por vsar de tal li-
99 cencia, o hazer algo dello, sin ella[a]. II. Que † por solo dar licécia, no se incurre ella, ni aun por su execucion, si antes del comienço della se reuoca: ni aun si despues de su execucion, si no hizo ella sino enlos bienes, y ellos se restituyeron dẽtro de siete dias, como lo noto bien Caie.[b] III. Que en su libro a Syluestro[c] deuia faltar aquella particula. (Y qualesquier otros) Porque restriñe el testo a las descomuniones dadas cótra solos los dichos señores, y sus ministros[d].
100 IIII. Que por justamente vexar, no se incurre esta descomunion[e], segun Caie. que (a nuestro parecer) procede, aun quãdo por vẽgar, y odio vexa, pero no mas de lo que, y como con justicia puede[f]. Y que todos los hijos, criados, y parientes del descomulgado, se dizẽ suyos eneste caso, segun Ioã. And. y la Comũ[g], y aun (a nuestro parecer) sus grãdes amigos, y todos aquellos, cuyo agrauio parecia al agrauidor redũdar enel descomulgador, y por esso lo hazia: Pues no se puede negar, que es suyo quãto al respecto desta cóstitució[h].

a Vt litera ipsa cantat.
b Vbi suprà, c. 36.
c Verb. Excõicatio 7. casu 12.
d Contra verũ tenorem huius tex.
e Arg. l. 1. ff. de appellat. & c. Vt debitus honor. eo. ti.
f Argu. c. Cùm minister. 23. q. 5.
g In d c. Quicunque.
h Et eadem ratio eos omnes coniũgit, ergo, & c. l. Illud. ff. ad l. Aqui. & c. 2. de translat. prælat.

¶ Los reseruados en las Clementinas por su orden.

SVMARIO.

Descomunion xiij. reseruada, y primera de las Clementinas, contra los inquisidores, que proceden mal. n. 100. La xiiij. contra los religiosos, que sin licencia administran ciertos sacramentos n. 101. La xv. contienese en la decima de la bula de la Cena. n. 102. La xvj. contra los que hazen elegir ansi sepultura. n. 103. La xvij. cõtra los que compelen a celebrar en lugares entredichos. n. 104.

100
A † xiij. i descomulga al inquisidor, y a los otros deputatados para el officio de la inquisicion por el obispo, que por odio, amor o prouecho temporal, contra justicia, y sus conciencias dexarẽ de proceder cõtra alguno, quãdo se vuiere de proceder sobre cosa de heregia: y a los que por las mesmas causas, y por el mesmo modo, imponiẽdo heregias, o impedimẽto del officio de la santa inquisició presu-

i Clemen. 1. de hæret. §. verum.

men de vexar a alguno sobre ello, con reseruacion de la asolucion al Papa, saluo el articulo de la muerte, hecha primero satisfacion. Declaracion primera que para incurrir en esta es menester, que sea Inquisidor, o deputado para su officio, por el obispo. Ca el mesmo obispo solamente incurre suspension del officio, para tres años [a]; y que no proceda quando, y como deue, o proceda como no deue. Y que esto haga contra justicia, y su conciencia que le dicta ser ello injusto. Y que haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal.[b] Porque no bastaria hazerlo por ignorancia, temor, o por euitar escandalo, segun la glo.[c]

¶ La xiiij.[d] † descomulga con reseruacion a los religiosos, que sin 101
licencia especial, y expressa, del presbytero parochial presumen de ministrar a los clerigos, o legos el sacramento de la extrema vncion o eucharistia; o solemnizar bodas, o asoluer descomulgados por canon; fuera de los casos por derecho declarados, o por priuilegios Apostolicos a ellos concedidos, o de las sentencias promulgadas por los estatutos prouinciales, o synodales: o de los pecados a pena, y culpa. Declaracion primera, que para incurrir esta es menester, que sea religioso: aun que no sea exempto, ni professo, segun el Cardenal [e]: pero si, que no sea rector de la yglesia parochial, segun la mente de Felino [f]: aun que la glo. [g] dude, como sobre ella dias ha lo diximos; que quier que digan ay el Cardenal, y Imola. II. Que basta que en la licencia se exprima el sacramento, para que se pide, aun que no se expriman los nombres de las personas, segun la glo. [h] recebida. III. † Que es menester, que haga 102
vna de las cinco cosas aqui expressadas, por presumpcion. Y por esso no se incurre por asoluer por ignorancia, o por pensar, que el cura lo tiene por bien, alomenos para el fuero de la conciencia, segun el Cardenal.[i] IIII. Que no se incurre, porque vn religioso comulgue a otro exempto, que no es sujeto a prebytero parochial. Porque parece presuponer el testo, que esto se requiere, segun Caieta.[k] o porque no es clerigo, ni lego, de que habla el testo, como dize el Cardenal [l], Aun que lo contrario tenga Syluestro [m]. V. Que por presbytero parochial, se entiende el retor: aunque no sea de missa [n]. y su vicario; y el obispo, segun la glo. [o] y su vicario general [p]. VI. Que no se incurre por ministrar alguno de los dichos sacramentos, aun en el articulo de la muerte, segun el Cardenal [q]; y aun que lo haga pro falta del cura, segun Sylue.[r] VII. Que no se incurre por ministrar al parochiano, que dize tener licencia, sin tenerla [s], ni por ministrar el sacramento de la peniten-
cia

a d. §. Verum.
b In d. §. Verũ. tex. habet. & Caie. vbi suprà, c. 3.
c In d. c. Verũ.
d Clem. 1. de priuig.
e In d. Cle. 1. q. 3. & 4.
f Et eorũ, que citat. in c. Cùm quidã. col. 2. de iureiurand.
g In ead. Clem. 1.
h d. Clem. 1.
i In d. Cle. 1. q. 38. & ea que nos diximus suprà, eo c. n. 74. & in repe. c. Accepta. opposit. 8. de restit. spol. n. 32.
k Vbi suprà, c. 64.
l In ea. Cle. 1. q. 7. licet finis dissentiat.
m Verb. Excõmunicatio. 7. casu 14.
n Arg. c. Suffraganeis. de electio.
o Eiusdem cle. 1. verb. Parochialis.
p Argu. c. 2. de consue. lib. 6.
q In d. Clem. q. 11.
r Vbi suprà, dubio 3.
s Gl. & cõis in d. clemẽ. verb. Non habita.

cia, o baptismo, segun todos[a]. Ni puede absoluer dela descomunion dada de hombre, segun la glosa, y Comun[b]. ¶ La .xv. queda declarada en la decima delas dela bula dela Cena[d].

103 ¶ La.xvj.[e] Descomulga † a los clerigos, y religiosos, que quebrantan la constitució, que les veda, que no induzgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que escogera sepultura en su yglesia, o que no mudara la escogida. Declaracion primera que para se incurrir esta, es menester que sea clerigo, o religioso, y que induzga a jurar, votar, o prometer de eligir sepultura, o de no mudar la escogida: y q̃ el induzido haga algo desto: y que la sepultura sea dela yglesia del que lo induze, segun la Comũ[f]: y que lo haga por temeridad, y no por pensar, que enello hazia bien, segun Caieta.[g] II. Que no basta para esto rogar, o induzir a elegir sepultura, sino promete, jura, o

104 vota, segun S. Anto.[h] ¶ La.xvij.[i] † Descomulga con reseruacion, alos nobles, y señores temporales, que cõpelen a alguno a celebrar diuinos officios en los lugares interdictos: hora la compulsion sea en persona delos clerigos, hora en sus parientes, y a los que por voz de pregonero, a son de campana, de trompeta, o bozina hazẽ ayuntar el pueblo, para oyr missa enel tal lugar, mayormente alos descomulgados, o entredichos. Y tambien alos que vedan, que los descomulgados, o entredichos no salgan dela yglesia, en quanto se celebran los diuinos officios, siendo por el sacerdote nombradamente amonestados, que se salgan. Y a los descomulgados, o entredichos, que amonestados por el sacerdote nombradamente, no quieren salir, con reseruacion, saluo el articulo dela muerte. Declaracion primera, que por las tres primeras destas quatro obras, solos, y todos los señores temporales incurrẽ esta, aun que sean perlados, si tienen temporal juridicion segun las glo.[k] II. Que por la quarta todos la incurren. III. Que la conuocacion ha de ser por algun modo de los sobredichos, y no secretamente por mensageros. Y que los descomulgados sean nombradamente amonestados[l].

a In d. Clemẽt.
b Ibid. verbo, Canonice.
c In Clem. 1. de pœnis.
d Suprà eod. c. n. 69.
e In. Cle. Cupientes. de pœ. §. fin.
f In d. §. fin.
g Vbi suprà, c. 49.
h 3. part. tit. 24. c. 51.
i In Cle. Graue. de sent. excom.
k In d. Clemẽ. Card. & Imo.
l Sylu. in verb. Excommunicatio. 7. casu 16. §. 7.

¶ Descomuniones reseruadas por las Extrauagantes impressas.

SVMARIO.

Descomunion xviij. reseruada, y primera, delas Extrauagantes contra los que asoluen por confessionales de Sixto. iiij. La xix. contra los que sacan las entrañas de los muertos. n. 105. La xx. contra los que dan, o toman algo por la entrada del

monast

monasterio, con muchas limitaciones. n. 106. Costumbre escusa dela pena, aun que no escuse dela culpa. n. 106. La. xxj. contra los que cometen symonia en orden, o beneficios. La. xxij. contra los que passan delas ordenes mendicantes a lasotras. La. xxiij. que no se vsa. La. xxiiij. contra los que dizen esto, dela concepcion de nuestra Señora. n. 107.

LA xviij.[a] † que descomulga, con reseruació, a los que 105
por confessionales del Papa Sixto iiij. dispensan en alguno destos cinco votos. s. de yr a Hierusalen, Roma, Santiago, de religion, y castidad, si en los dichos confessionales no se hiziere mencion dellos de certa ciencia, con derogacion de aquella Extrauagante.

¶ La. xix.[b] Descomulga, con reseruacion, a los que sacan las entrañas de los muertos, para los conseruar sanos: o los despedaçã, y cuezẽ los pedaços para descarnar los huessos, y lleuarlos despues a enterrar a otra parte, y alos que hazẽ hazer esto. Declaració primera, que no ha lugar en los que muerẽ en tierra de infieles, do no ay lugar sagrado, para enterrar: ni enel q̃ haze esto al biuo, ni aũ al muerto, por otro fin, q̃ no sea de enterrarlo en otra parte, aũ q̃ fuesse por vẽgança, y aun para lo comer[c]. Que no incurre, quien haze esto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anatomia: o a vn cuerpo de Rey, para que sus pueblos le hagan la honrra deuida[d].

¶ La. xx.[e] † Descomulga con reseruacion, alos que dan, o toman 106
algo por la entrada en algun monasterio. Declaracion primera, que no se incurre esta por tomar, o dar, sin pacto: o por tomar sin contrauenir a los derechos antiguos, por la costumbre antigua, o sin presunció cõ buena intenció: Porque dos vezes repite a los que presumẽ. Ni aun por recebir con pacto para sustentació de aquel, o de aquella que entra, por auer necessidad, segun Caieta.[f] II. Que Inoc. viij. declaro que las monjas no incurriessen esta, sino por recebir con pacto, a alguna inhabil, por lo que daua. Y que S. Ant.[g] dize, que Martino. v. dixo, que no queria que esta ligasse a las monjas.

III. Que la costumbre contraria escusaria desta censura, aun que no escusasse de pecado. M. como alibi lo diximos.[h] IIII. Que Clemen. vij. cõcedio que ninguna pena de symonia incurriessen las monjas, por pactos, ni conciertos que hiziessen sobre las dotes de las monjas, para su conueniente sustentacion[i].

¶ La. xxj.[k] Descamulga con reseruacion, alos que cometen symonia en

a In Extrauag. Etsi Dominici. de pœnit. & re.

b In Extrauag. 2. de sepult. inter communes.

c Sylue. vbi suprà, casu 41. & colligit ex tex.

d Caiet. vbi suprà, c. 70.

e In Extrauag. 1. de symo.

f Vbi suprà. c. 73.

g 3. par. tit. 24. c. 70. quem referunt Sylu. vbi suprà, casu 44. & Fel. in c. Quoniam, de symo.

h In d. c. Quoniam, arg. glo. sing. in c. Cùm venerabilis. de conse. c. Deniq;. 4. d. & eorũ, quę Aufre. in repet. Clem. 1. de offi. ord. in regul. 3. fall. 2. dicit.

i In Compẽd. priuileg. verb. Moniales. n. vl.

k Extrauagan. Pau. 2. de sym.

nia en ordene, o beneficios, y alos medianeros della. Declaració primera que Martino v. hizo otra sobre esto [a] de otro tenor [b]. II. Que no ha lugar esta, sino en symonia, que se comete en las ordenes, y beneficios, segũ todos [c]. III. Que no ha lugar en la symonia mẽtal, ni aun en la sola cõuencional, sino en la real [d]. IIII. Que el mãdado de reuelar alos que sabẽ auer hecho lo susodicho, no liga, sino a los curiales de Roma, segũ Syluestro [e] ni aun oy a ellos, ni a otros, por que no tiene vigor, segun S. Ant. [f] por no ser recebido [g].

107 ¶ La xxij. [h] † Descomulga, con reseruació, a los delas ordenes mendicantes, que sin especial licencia del Papa passan alas delas no mendicantes, excepta la delos Carthuxos, y tambien a los que los recibẽ. Esta es clara, y haze por lo que dizen los Parisienses [i], que la Carthuxa es la mejor de todas las religiones.

¶ La xxiij. [k] Que descomulga con reseruacion, a todos los que dã, o reciben, o prometen algo en la corte Romana por alcançar justicia, o gracia de alguna cosa. Pero Palud, [l] y Ang. [m] y Sylu. [n] dizen que fue reuocada por Clemente. v.

¶ La xxiiij. [o] Descomulga al que dixere que peca mortalmente, quien creyere que la Virgẽ, y madre fue concebida en pecado original, y tambien al reues al que dixere, que peca mortalmente por tener lo contrario. Declaració primera que quien con simple, y buen coraçon, sin otra audacia, y presumcion dixesse esto, no la incurriria, segun Cai. [p] Porque dize, *Ausu temerario*. y antes *Præsumerent* [q]. II. Que enel concilio de Basilea [r] fue declarado, que fue concebida sin pecado original: como tambien lo dize Carranza [s]. * Mandose empero guardar agora la dicha Extrauag. nel concilio Triden [r]. *

¶ Las reseruadas de otras constituciones, que no estan impressas.

SVMARIO.

Descomunion xxv. reseruada: y primera delas Extrauag. que no estan impressas contra los delegados, que mal authorizan los enagenamientos delos bienes eclesiasticos. La xxvj. contiene siete contra los que entran en monasterios de monjas delos Dominicos, o Franciscos. O hazen libellos diffamatorios contra estas ordenes. O dizen que los dellas no estan en estado de perfecion

a In cõcil. Constantiensi.
b Quã refert. Anto. 3. par. tit. 24. c. 66.
c Quia de ea tãtũ agit, qcquid dicat Cai. vbi supra, c. 73.
d Per prædicta c. 23. n. 106. c. 25. n. 112. & latius in cõmento c. fi. de symo.
e Vbi s. cas. 43.
f Vbi s. c. 66.
g Syl. vbi suprà & Cai. post c. 81.
h In extrauag. Mar. v. de regu.
i Maior in 4. d. 38. q. 11. Carthu. religionũ optima.
k In extraua. 1. de sen. exco. quã refert Ioã. And. in c. Nemo. de symo.
l In 4. d. 18. q. 3. col. pen.
m Verb. Excõmunicatio. 5. casu 25.
n Vbi s. cas. 46. & Cai. post. c. 81.
o In extraua. Grauè. de reliq. & vener. san.
p Vbi s. c. 88.
q Et ita dolum aut certè latam culpã requirit. per suprà dicta, eo. c. n. 74.
r Sess. 36.
s In summa. eiusd. concilij.
r Sess. 4. sub fin.

fecion. O hazen violencia en sus lugares. O tienen sus apostatas. Y contra los menores, que reciben predicadores. O procuran de echar de Paris alos vnos, o a los otros. n. 108. con muchas declaraciones. n. 109. La xxvij. contra los que passan a Hierusalem sin licencia del Papa. La xxviij. contra los que apelan del Papa para el concilio venidero, o aconsejan. La xxix. contra los Cardenales que descubren. La xxx. contra los Cardenales, que (sede vacante) contrauinieren. n. 110.

a Apud Sylu. verb. Excõmunicatio. 7. casu 47.

LA xxv.[a] † que descomulga, con reseruacion, a los comissarios, y delegados, para ver si tal, o tal enagenamiento delos bienes ecclesiasticos es en prouecho euidente dela yglesia, o no: que por amor, temor, o dinero, declaran que lo es, sin serlo, si son menores que obispo: y a quien sabiendo tal declaració injusta los procurare, o por importunidad, o dinero alcançare. Aun que Caie. no la puso, o por no tenerla por autentica, o por no ser vsada, como el significa de muchas[b]. 108

b Post c. 81.

c In priuileg. ordi. relatis apud Anto. 3. parte. titu. 24. c. 70. & Caiet. vbi suprà, c. 81.

¶ La xxvj. [c] Descomulga, con reseruació, a los que entrã en los monasterios delas monjas delos menores, y predicadores, sin licécia del maestro dela ordẽ, o del general, o de quiẽ dellos para ello tuuiere poder: y a los que presumen de publicar libellos famosos en lẽgua vulgar, o literal: o cõponen, tienẽ, o publican versos, o cantares en infamia, y detracion del estado dela orden delos predicadores, o menores. Y alos que presumẽ predicar, enseñar, y defender que los dichos religiosos, no estã en estado de perfecion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni oyr cõfessiones cõ licécia del sumo Pontifice, o delos otros perlados inferiores, sin la delos rectores delas yglesias, y del presbytero parochial. Y alos que presumẽ de hazer alguna dañosa violencia en los lugares delos dichos predicadores, y menores. Y alos que en sus monasterios, o yglesias detienen alos apostatas de las dichas ordenes, sino los echarẽ, despues que por los frayles de su orden les fuere denunciado, que no los detẽgan. Y alos frayles menores que presumen de recebir alos dela orden delos predicadores professos sin licencia del sumo Põtifice, que haga mẽcion expressa deste indulto: o sin primero pedir, y alcançar licencia de sus priores. Y alos que publica, o ocultamẽte intẽtẽ de echar dela vniuersidad de Paris alos pdicadores, o menores. Declaracion primera † q̃ las siete descomuniões cõtenidas en esta, son de diuersos Papas, que 109

pas, que S. Anto. refiere [a]. II. Que la primera no incurre quien entra en los dichos monasterios por ignorancia justa (segun el [b]) o quasi justa, segun la mente de Caiet. [c] Ni el que entra sabiẽdo, pero creyendo que la causa porque entraua era justa, segun el mesmo. III. Que la segunda no ha lugar contra los que componen los dichos libellos en infamia delos mesmos religiosos, y no de su estado, por lo arriba [d] dicho. IIII. Que en la summa en lugar de Parisiẽsis, esta en Syl. [e] Perusini por yerro. V. Que alas mugeres que con mala intenciõ entran enlos monasterios delas monjas delas dichas ordenes, puedẽ asoluer los confessores de su orden [f]. VI. Que los perlados de las dichas ordenes, y delos que gozan de los priuilegios delos Carmelitas, pueden descomulgar a todos los legos, y clerigos, que tuuieren los apostatas de su orden [g]. VII. Que los que hazen la dicha dañosa violencia, se pueden asoluer por el conseruador, y perlado de la orden, enel fuero dela conciencia [h].

La xxvij. [i] Descomulga a los que passan a Hierusalem, sin licencia del Papa.

110 La xxviij. [k] †Descomulga alos que apelan del Papa, para el concilio venidero, o dan consejo, o ayuda para ello. Y a qualquier que tacita, o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o escripto, con color de reuerencia, o temor, o sin el decreta, aconseja asienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, que dizen que es licito apelar del Papa, para el concilio. Declaracion primera, que el que aconseja que apele, no incurre, si no se apela, pero el que aconseja, que es licito apelar, si, aun que no se apele, segun Caiet. [l] Porque aconsejar o fauorecer, que se apele se veda, como obra accessoria: y el aconsejar, o votar, que es licito apelar, como obra principal [m].

La xxix. [n] Descomulga con reseruacion, alos Cardenales, que descubren algo delo que passo enel consistorio del Papa despues de mandar el especial, y expressamente que lo tuuiessen secreto. Y alos que predican [o] milagros falsos o inciertos, o prophecias, que no sean dela sagrada escriptura. Pero dize Caiet. [p] al qual sigue el doctissimo, y religiosissimo doctor, y maestro fray Bartholome de Carranza Nauarro [q], que las censuras deste Concilio no le parecen auer sido recebidas.

La xxx. Descomulga alos Cardenales, que la *Sede Apostolica vacante* contrauinieren, ordenaren, dispusieren, o en alguna manera presumieren de hazer, o atentar con alguna cosa delas ordenadas por el Papa Iulio. ij. [r] sobre la election del Papa, para que sin symonia se elija, y que el elegido por ella no sea Papa.

a Vbi suprà.
b Ibid.
c Vbi suprà.
d c.18.n.35.
e Vbi s.cas.54.
f Per priuilegium Sixti 4. in compẽd. ver. Absolutio. 2. n.8.
g In d. Cõpendio. verb. Apostata. n.7.
h Per priuile. Leonis in d. Cõpend. verb. Absolutio. 2. quo ad seculares. §. fina.
i Ant. & Sylu. vbi suprà.
k In Extraua. Iulij 2. relata per Anto. vbi suprà, c.10.
l Vbi suprà.
m Et ideo in hoc nõ requirit vt consequatur opus in illo sic, per dicta suprà, eod. c.n.52.
n In concil. Lateran. sub Leone 10. ses. 9.
o In eod. concilio. ses. 11.
p Verb. Excõmunicatio. in fi.
q In fi. summæ cõcilij Lateran. sub Leo. 10.
r In Extrauag. Cum tam diuino. per cõcil. Latera. probatam ses. 5.

De las

¶ De las descomuniones reseruadas a los obispos, o en parte al Papa, y en parte a ellos, y en parte a ningunos.

SVMARIO.

Descomuniones reseruadas al obispo son cinco. s. la que se incurre por herida liuiana del clerigo. La que el obispo pone y reserua para si. La Papal en peligro de muerte. n. 111. La que se incurre por comunicar enel crimen. n. 112. O por no yr a se asoluer despues del peligro. n. 113.

LA primera [a] es † la descomunió incurrida por liuiana herida de clerigo, o monje, de que el obispo asuelue, y no otro inferior. Y qual es ella, y qual la enorme y mediana, dixose arriba. [b] Aunque el religioso que hiere a otro de su monasterio, lo puede asoluer su abad, y al que al de otro monasterio, su abad, y el del otro [c]. 111

¶ La.ij. es la que pone el obispo por su estatuto, reseruando la asolucion a si mesmo, segun todos [d].

¶ La.iij. Es la descomunion Papal, que enel articulo de la muerte, y quando algun otro impedimento justo ay es reseruada al obispo: de tal manera que no lo ha de asoluer della el inferior, sino quando no se puede auer recurso a el, segun Innoc. [e] Porque quando alguna dispensacion, o asolucion reseruada al Papa por priuilegio se concede al inferior, parece concederse al obispo, segun el mesmo alibi [f]. Y porque por la mesma razon, la descomunion primera destas tres es reseruada al obispo.

¶ La.iiij. [g] † que descomulga al que sabiédo comunica con el descomulgado enel crimé: porque lo esta. Declaració primera que para incurrir esta descomunion, es menester comunicar con el descomulgado enel mesmo crimen: porque lo esta, y despues que lo estuuiere, y sabiendo que lo esta: y que comunique dandole consejo, fauor, o ayuda, como lo coge del testo Caiet. [h] Y aun (a nuestro parecer) es menester, q̃ este denúciado particularmente por tal [i]. * II. A la duda dela razon, que desto se pide, dezimos ser esta, que en lugar de la sabiduria, que los derechos antiguos requerian, para incurrir esta descomunion, aquella nueua Extrauagante requiere denunciacion: y pues antes no se incurria sin preceder sabiduria [k], tampoco se incurrira agora sin auer denunciacion. Y a nadie deue parecer 112

a c. Peruenit. de sent. excom. quod annot. Panor. ibi & c. Monachi. eod. titu. vbi latius Feli.
b Suprà, eod. n. 94. & seq.
c c. Cùm illorum. de senten. excom.
d Arg. c. Nuper. de senten. excom.
e In c. 1. de senten. excom.
f In c. 2. de eo, qui fur. ord. suscepit. probatũ per Panor. in d. c. Monachi. & in aliis multis locis ibi, per Felin. citatis.
g In c. Nuper. & c. Si concubinæ. de sent. excom.
h Vbi suprà, c. 57.
i Per Extraua. Ad euitáda. relatam suprà eo. c. n. 35.
k c. Nuper. de sent. excom.

parecer esto mucho: porque el que comunica enel crimen, no dexa de pecar mortalmente agora antes dela denunciacion, por consentir enel, como tambien antes pecaua comunicando antes de saber, que estaua descomulgado: y es razon, que como antes le escusaua la ignorancia, agora lo escuse la falta de la denunciacion, que sucede a ella [a]. III. Que desto se infiere la soltura de la otra duda. s. si los que se casan clandestinamente incurriendo por ello la descomunion dela constitucion synodal cada vez, que han copula, se diran participar con descomulgado enel crimẽ. Ca infiere se que si, quanto al pecar mortalmente: y aun quanto a la descomunion, si estauan denunciados: y otramente, no. IIII. Para soltura de otra duda se responde, que como quien hiere al clerigo muchas vezes, de manera, que se deuan llamar iteradas heridas (conforme a lo que arriba se dixo [b]) cada vez incurre descomunion: assi, quien participa enel crimen muchas vezes con descomulgado, de manera, que se digan iteradas participaciones, cada vez incurriria descomunion *. V. Que no la incurre el que ansi comunica con el criminoso, antes que delinqua, o quando delinque, como largo, y claro se dixo arriba [c]. VI. Que desta ha de asoluer el mesmo, que dela otra [d]. Y por esso a quien fuere reseruada la primera, lo sera esta, y si aquella a nadie lo era, tampoco lo sera esta *. VII. Que desto se sigue que entonces solamente sera esta reseruada al obispo, quando la primera lo era, y otramente no. *

a Quia subrogatus sapit naturã ei⁹ cui subrogatur. §. Fuerat. Institu. de actio. & c. Ecclesia. vt lite pend.

b Suprà, c. 6. n. 16. & seq.

c Suprà, eod. n. 32. & seq.

d d. c. Nuper.

113 ¶ La quinta [e], † que descomulga al que por el peligro dela muerte, o otro justo impedimiento asuelto por quien otramente no pudiera despues de sano, o cessando el impedimiẽto, quan presto buenamente puede, no se presenta al superior, de quien deuiera ser asuelto, para obedecer a sus mandados. Y tambien al que siendo asuelto por la Sede Apostolica, o sus Nuncios, y mandandole, que se presente a los ordinarios, o otros juezes, para cumplir sus mandados, o que satisfagan competentemente a los injuriados, o a los, por quien fueron descomulgados, no lo haze quan presto commodamente puede. Declaracion primera, que la primera parte desta

114 descomunion ha lugar en todos los asueltos, por quien quiera [f]: y la segunda no, sino enlos asueltos por la mesma Sede Apostolica, o su Nuncio, de quien solos habla: de manera que no ha lugar enel asuelto por el obispo, o otro delegado, segun Caietano [g]. Aunque (a nuestro parecer) si, enel asuelto por el sumo penitenciario: puesto que se podria tener lo contrario, por lo que arriba diximos del falsario [h]. II. Que el tiempo en que quan presto buenamente

e In cap. Eos. de senten excõmu. lib. 6.

f Vt ex litera palã colligitur.

g Vbi suprà, cap. 69.

h Suprà, eod. n. 58.

se deue presentar, es el en que cessa el impedimento, ayuntando a el, el que para aparejar, y para yr es necessario: y quanto al fuero exterior, dexasse al aluedrio de buen varon [a]: quanto al interior, el mesmo asuelto sera testigo de su consciencia [b]. III. Que esta es obispal, si la primera era tal: y a nadie reseruada, si la primera no lo era. Porque el texto dixe que es la mesma.

a Arg. l. 1. ff. de iure deliberã. c. De causis. de offic. deleg.

b Arg. gl. c. Significasti. 2. de homic.

¶ Las descomuniones, que a nadie son reseruadas.

SVMARIO.

Descomunion primera delas que a nadie son reseruadas, es contra los seglares, que no hazen justicia alos eclesiasticos. La ij. contra el q̃ cõsiente enla election, que del para Papa mal hazen. La. iij. contra el que ansi toma cargo de curar parte de tal obispado. La. iiij. contra los estudiantes de Bolonia, que ansi alquilan. n. 114. La. v. contra los que echan pechos, &c. a los eclesiasticos. n. 115. La. vj. contra tales clerigos, que oyen leyes, o medicina. n. 116. La. vij. contra los que toman presidencias seglares. La. viij. contra los schismaticos. La. ix. contra los que toman sus bienes a los naufragos. n. 117.

Ley que lo perdido enla mar sea de. N. injusta es. n. 117. La. x. contra los que hazen guardar los estatutos, &c. hechos, contra la libertad eclesiastica. n. 118.

Libertad eclesiastica que? Quien se dize violar, Que lo ordenado contra la sociedad humana, no se dize ordenado contra ella. n. 119. Ni aun el ordenar que enlos entierros, missas, &c. no se gaste sino tanto. n. 120.

A primera, Descomulga [c] † a los gouernadores: y juezes, que siẽdo tres vezes amonestados por los obispos, y otros eclesiasticos dexan de hazerles justicia por negligencia, o mal animo. 114

c c. Administratores. 23. q. 5.

¶ La segunda [d], Descomulga al que no siẽdo electo delas dos partes delos Cardinales alomenos por Papa, cõsiẽte en su election, y a los q̃ lo recibẽ por Papa. Declaracion. Esta no es reseruada al Papa, sino se mezcla heregia de creer, que ay dos yglesias, o schisma, sin

d c. Licet de vitanda. de elec.

ella, y entonces si, por la bula de la Cena [a].

¶ La .iij. [b] Descomulga al obispo que toma cargo de curar, y gouernar, como obispo en la ciudad de diuersas lenguas, a los de la suya, sin que el obispo proprio della lo tome para su *coadiutor*. Declaraciõ, que esta oy es de poco prouecho, porque el Papa prouee agora comunmente de los obispos en los tales lugares, segun Caiet. [c] El qual si viera los obispados de Castilla, Nauarra, y Francia, en que ay vascongados, y romançados, no dixera esto.

¶ La .iiij. [d] Descomulga al doctor, o estudiante de la vniuersidad de Bolonia, que tratare de alquilar las casas de otro doctor, o estudiãte, sin su consentimiento, hasta que se acabe el tiempo. Declaracion. Segun Innocen. y la Comun [e], esta no ha lugar fuera del estudio de Bolonia, y por esso no se dize mas sobre ella.

115 ¶ La .v. [f] † Descomulga a los consules, regidores, y otros, que parecen tener poder, que imponen a las yglesias, o personas ecclesiasticas, tallas, o pechos indeuidos, y a los que quasi del todo vsurpã las juridiciones de los perlados, si amonestados no desisten: y a todos los que para esso dieren consejo, fauor, o ayuda: y a los sucessores dellos, que dẽtro de vn mes, no purgã lo de sus antecessores. Declaracion primera. Por juridiciõ aqui, entiendese de la temporal, segun Ioan. And. [g] y basta vna moniciõ, segun Hostiẽ. [h] II. Que no incurre el regidor, que como deuia cõtradixo, aunque no dexe el officio, segũ Panor, [i] y mejor Anchar. y Syl. [k] (aunque Ioan And. tẽga lo contrario ay, y Inno. [l] dude.) Pues no peco, si contradixo tãto, quanto, y como deuia [m]: y sin pecado mortal no se incurre descomuniõ mayor [n]. III. Que esta no se incurre, por los tributos del todo reales y ordinarios, que los clerigos deuẽ por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que immediatamente tocan a sus bienes, como adereçar el camino, o rua que esta delante su heredad, o casa. Mas si, por los cargos *merè* personales, y por los mixtos que se echan por la persona, y bienes, segun Panor. recebido [o].

116 ¶ La .vj. [p] † Descomulga a los religiosos, que salẽ de sus monasterios para oyr leyes, o medicina, y la oyen, y dentro de dos meses no bueluẽ a ellos. Y a los clerigos, que teniẽdo dignidad, o personado, aũque no seã presbyteros: y a los presbyteros, aũque no tẽgan dignidad, ni yglesia parochial, que la oyẽ dos meses. Declaraciõ primera, que el religioso, que oye dẽtro del monesterio, o fuera en la misma ciudad, habitãdo en el: o sale para oyr vn principio, o vna licion, o otra, para hõrrar, o se informar, o buelue antes de los dos meses al claustro, no incurre, segũ la mente de Panor. con quien Caietano [q],

a In clauf. 1. & 9. de qua suprà eod. c. n. 56. & 57.
b In c. Quoniã. de offi. ordi.
c Vbi suprà, c. 68.
d In c. 1. de locat.
e In eod. c. 1. cõtra. Hosti.
f In c. Non minus. & c. Aduersus. de immuni. ecclesi.
g In d. c. Non minus.
h Ibidem.
i In d. c. Aduersus.
k Verb. Excõicatio. 9. casu 5. & Ioan. Tabiẽs. casu 18.
l In c. Nouerit. de sententia excommunica.
m c. Ephesis. 43. dist.
n c. Nemo. & c. Nullus. 11. q. 3. & per dicta suprà eod. c. n. 9.
o In d. c. Non minus.
p In c. Non magnopere. & c. Super specula. ne cler. vel monach. & c. 1. eod. tit. lib. 6.
q Vbi suprà. c. 50.

y los nueuos, cócordan. II. Que los clerigos seglares, aũque tégan beneficios, y aunque sean de epistola, o euãgelio [a], sino son de missa o no tienen dignidad, o personado, no la incurré, porque no habla dellos. III. Que los presbyteros, aunque no tégan beneficio: y los que tiené dignidad, o personado, aunque no sean sino de menores, la incurren, si oyen dos meses, aunque no salgan de sus tierras, ni casas, segun la mente de la Comun [b]. IIII. Que ninguno destos la incurre por enseñarla, aun fuera de su casa, segun Inno. y Panor. [c] què quier que diga Syluestro [d].

¶La. vij. [e] Descomulga † al sacerdote, que es lugar teniéte de viscóde, o otro preposito seglar, si amonestado no desiste. Declaració primera no incurre esta el clerigo de ordenes menores, segun Panor. [f] II. Incurréla los perlados, que son gouernadores de reynos, o presidentes de chancelleria, segun Caiet. [g] III. No la incurre el perlado que tiene tal cargo, por anexis perpetua a su dignidad, o por su patrimonio, segun la mente de todos. 117

¶La. viij. que descómulga a los schismaticos, para lo qual alegã Syluest. y otros dos capitulos [h]. Pero esta oy es delos de la bula de la Cena [i], como tambien dizé Caiet. [k]

¶La. ix. [l] a los que tomã sus bienes a los Christianos que se pierdé en la mar, y no se los restituyen. Declaració primera, que por solo tomar los bienes de los que se han perdido enla mar, no se incurre, segun todos. II. Que ni aun por no restituyr antes, que sea amonestado, segũ Ioan And. [m] a quien sigue Sylu. [n] pero segun Panor. [o] y Caiet. a quien seguimos, por sus razones, basta la tardança de restituyr. III. Que desto se sigue, que la ley que ordena que los bienes delas que se pierdé enla mar, seã deste o de aquel, es muy injusta [p].

¶La. x. [q] a los † que hazen guardar los estatutos, y costumbres hechos, y introduzidos contra la libertad eclesiastica, y no los hazen raer de los libros: y a los que los hazé, o los escriué: y a las potestades, consules, regidores, y consejeros, de qualesquier lugares, donde tales estatutos se guardé: y a los que juzgan, segun ellos: y a los que lo escriué en puplica forma. Declaracion primera, que no incurré esta todos los que violã la libertad eclesiastica, como algunos pensaron, si no los que la violan por via de estatutos, y costumbres cótrarios, como dixo bien Caieta. [r] II. Que no basta hazerlos guardar, si los rae de los libros dentro de dos meses: ni no raerlos, sino los haze guardar, segun la glo. [s] y la mente Comun [t]: aunque Syluestro [v] cótradiga, y Caie. dude [x]. III. Que quier que diga Caie. [y] las potestades, consules, regidores, y cósejeros la incurren, aunque 118

no los

a Per glo. sing. c. Cum ex eod. verb. Literarũ. de elect. lib. 6.
b In dictis Tribus c.
c Vbi suprà.
d Verb. Excõicatio. 9. casu, 6.
e In c. Clericis. nè cleri. vel monach.
f In d. c Clericis. quicqd Syluest. dicat vbi suprà, casu 7.
g casu 76.
h c. Nulli fas. 19. d. & c. 1. de schismat.
i Suprà eod. c. n. 67.
k Vbi suprà casu 7.
l In c. Excõicatio. de raptor.
m Ibidem.
n Verb. Excõicatio. 9. casu 9. & Excõicatio. 7. casu 20.
o In d. c. Excõmunicatio.
p Quia est addere afflicto afflictioné. cõtra. c. Cũ percussio. 7. q. 1. & l. Diu°. ff. de offic. præsi.
q In c. Nouerit. de sent. exc.
r Vbi suprà, c. 31.
s In c. Graué. de sent. excom.
t In d. c. Nouerit.
v Verb. Excõicatio. 9. casu 10.
x Vbi suprà.
y d. c. 31.

no los hagan, ni los hagan guardar, si sabiendo ellos, se guardan en sus pueblos, y no estoruan su guarda. Porq este es el llano sentido del texto [a]. Ni su razon obsta, pues por omision, y dexar de hazer
119 se incurre la descomunion muchas vezes [b]. IIII. † Que los que hazen, guardan, o escriuen tales estatutos con senzillo coraçon por creer, que eran buenos no la incurren, segun Innocen. [c] mayormẽte, si lo creen con consejo de letrado reputado de bastante ciencia, y conciencia [d]. V. Que la libertad eclesiastica, es la que tiene la yglesia vniuersal, en quanto es tal, en lo espiritual, o temporal, dada por Dios, por el Papa, o por el Emperador, segun Innocen. [e] VI. Que quiẽ ordena contra la libertad desta, o de aqlla yglesia particular, no incurre esta descomunion, si aquella no es tãbiẽ de la yglesia vniuersal. VII. Que por esto, por ser vna cosa cõtra la humana sociedad, no es de suyo contra la libertad eclesiastica: y ansi ordenar, que los legos no muelan, cuezan, ni vendan a los clerigos pan, &c. no se dize en vn cap. [f] que dello habla, ser contra la libertad de la yglesia, sino que se presume ser lo. Porque no es cõtra lo q̃ a ella pertenece, en quanto es yglesia, sino en quanto es congregacion de hombres, como son las otras cõgregaciones, que es singular dicho
120 de Caiet. [g] como alli [h] lo añadimos. VIII. † Que para se dezir vn estatuto cõtra libertad eclesiastica: ha de ser hecho con intẽcion de derogar a ella, o tal q̃ de su naturaleza sea contrario a ella. Qual es ordenar, que no se den a las yglesias, ni a los eclesiasticos limosnas, o diezmos, o que paguen sisa, o alcauala de sus cosas, que no cõpraron, para mercadear. IX. Que no es tal ordenar, que en los entierros, o missas nueuas, o bodas, no se den offrẽdas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, ni gastos de cera, de luto, y otras pompas, segun Caieta. [i] Ca aun que desto se pueda seguir, que las yglesias, y los clerigos ganẽ menos: pero la obra no se ordena a ello de suyo, sino acidentalmente, lo qual no se considera [k]. X. Que vn cap. [l] en quanto dize, que los legos no pueden ordenar sobre los entierros, se ha de entender de los que de suyo se endereçan a la yglesia, o a la salud del alma del defunto, o al culto diuino [m], y no de los otros. XI. Que esta descomunion es papal oy, quanto a aquello, en que concurre con la. ix. de la bula de la Cena [n].

a d.c. Nouerit.
b Cle. 1. §. Verum. de hęreti. Quod & ipsemet contra Syl. tenet. c. 72.
c In d. c. Nouerit. in fine.
d Argu. c. 2. de consti. & gl. singul. c. Capellanus. de feri.
e In d. c. Nouerit. col. 2.
f De immuni. eccle. lib. 6. c. fin.
g In d. cap. 31. & 37.
h In d. c. fin.
i In d. c. 31. licet Tabiẽ. cas. 20. contradicat, cui per tacta hic respondeas.
k l. Si quis nec causam. ff. si cer. pet. c. Quia diuersitatẽ. de concess. præben.
l c. fin. de rebus ecclesi.
m Sensit Feli. in cap. Ecclesia. col. 38. de consti. & expssit Caie. vbi suprà. Quod alias adiecimus illi c. fina.
n De qua suprà, eod. c. n. 71.

¶ Las descomuniones del libro. vj. a nadie reseruadas.

SVMARIO.

Descomunion. xj. de las no reseruadas, y primera del Sexto, contra

los que embian secretamente, &c. alos Cardenales quando estan en conclaue para elegir. La. xij. contra los señores, &c. Que en la election del Papa no hazen guardar, &c. n. 121. La. xiij. contra los que agrauian a los electores, por no elegir aquien ellos querian. n. 122. La. xiiij. contra los que vsurpando de nueuo derecho de guardar alguna yglesia Sede vacante, &c. n. 123. La. xv. contra el director de la election de monjas, que haze esto y esto. n. 124. La. xvj. contra el que procura que su cõseruador, &c. La. xvij. contra los que por temor se hazen absoluer de censuras. La. xviij. contra el que finge algo, para q̃ el juez vaya a tomar el dicho de alguna muger. n. 125. La. xix. contra los que compelen a someter bienes eclesiasticos. n. 126.

Tiempo de diez años, es luengo tiempo. n. 126.

Monicion extrajudicial, no es menester que sea trina. n. 126. La xx. contra los que inuentan nueua religion. n. 127. La. xxj. contra los que hazen pagar a los eclesiasticos portazgo, con vna grande declaracion. n. 128.

Mercadear quien se dize. Que no mercadea el monesterio por lleuar tierra de su vena de hierro de vna parte para otra, para sacar della hierro. n. 128.

Portazgo quien recibe delos eclesiasticos, que voluntariamente lo pagan, no incurre descomunion. Pero el que el recibe talla o pecho echado a ellos si, la dela bula dela Cena. n. 128. La. xxij. contra los que impiden desta manera, la juridicion eclesiastica En que concurre esta con la dela bula de la Cena. n. 129.

La. xxiij. contra los señores, que vedan a sus suditos, que no vendan, ni compren a los clerigos, &c. n. 130.

Ley que nadie venda heredad, sino a quien pago pecho. n. 130. La xxiiij. contra los religiosos que dexan temerariamente el habito. n. 131.

Habito de orden quien lo dexa, quando peca mortalmente, y es descomulgado. n. 132. La. xxv. contra los religiosos que van a estudiar sin licencia. n. 133.

Don

121 A.xj.[a] descomulga † a todos los que embiam carta, o mẽsaje, o hablã secretamẽte a los cardenales, que estan encerrados enel conclaue para elegir Papa. Declaració primera, que no liga alos mesmos cardenales, que estan dentro. II. Que aunque el Arced.[b] con otros diga, que cada vna destas tres cosas se hã de hazer secretamẽte para incurrir, pero cierto el testo no dize esto, sino dela tercera, como apunto bien Caiet.

¶ La. xij. [c] Descomulga a todos los señores, regidores, y a qualesquier otros officiales dela ciudad, dõde se ha de hazer la elecion del Papa, que con diligencia no hizieren guardar todo, lo que esta ordenado, para entonces enel concilio [d]. Las declaraciones desta dexamos, porque pocas vezes, y en pocos lugares son necessarias.

122 ¶ La.xiij. [e] † Descomulga a todos los que por si, o por otro presumierẽ de agrauiar a alguna persona eclesiastica, despojandola de sus bienes, o injustamente persiguiendo, por no auer querido elegir al por quien fue rogado, o induzido, o a pariente suyo, o a la yglesia, o a otros lugares pios. Declaracion primera, que para incurrir esta, es menester, que aya agrauio de despojo, o injusta persecucion, y que

a In c.Vbi periculũ.de electio. lib.6.§.Nulli.

b In d.§.Nulli. quem sequũtur Ioan. Domi. & Perus.

c In d. c. Vbi periculũ.§.Preterea.

d In d.c.Vbi periculum.

e In c. Sciant. cuncti. de electio.lib.5.

esto se haga por no elegir al, por quiẽ fue rogado, o induzido: y que la persona que auia de elegir, sea eclesiastica: y que el agrauio se haga al que fue rogado, o a su pariẽte, a la yglesia, monesterio, o pio lugar [a]. II. Que desta se sigue, que bien respõdimos a vn señor, que no incurrio en esta, por dexar de dar las limosnas (que solia) a vna yglesia, porque enella no se elegio quiẽ el quiso. III. Que por despojo, se entiẽde qualquier toma de qualesquier bienes muebles, o immuebles secreta, o forçosamẽte, segũ el Arcediano [b]. IIII. Que lo mesmo, que de la elecion, se ha de dezir dela presentaciõ, que pertenece a persona eclesiastica: pero no, si pertenece a lega, segũ la glo. singular [c]. Y tambien dela confirmacion, institucion, y postulacion, segun Dominico recebido.

¶ La. xiiij. [d] Descomulga † a los que vsurpando de nueuo derecho 123 de tener, y guardar alguna yglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della, y a los clerigos della, que esto procuran. Declaracion primera, que dos cosas son necessarias para la incurrir. s. que quieran vsurpar tal derecho, y que tomen bienes, de manera, que lo vno sin lo otro no basta [e]. II. Que quien esto haze por pertenecerle por fundaciõ, o antigua costumbre, o prescricion, no la incurre [f]. III. Que de nueuo se dezir vsurpar, el que no lo ha posseydo por quarenta años, segun la glossa [g].

¶ La. xv. [h] † Descomulga al que siẽdo llamado por director de la 124 eleciõ de las monjas, no se abstiene de las cosas, de que puede nacer, o con que se puede mãtener entre ellas discordia. Declara. primera, Que no va nada, en que este sea religioso, auogado, discreto varõ, o religioso, o otra muger discreta, segũ la glossa recebida [i]. II. Que desto se coge, quan errados van los que piensan que las monjas de S. Clara, y de qualquiera orden no puedẽ llamar a alguna persona fuera della, de ciẽcia, y cõciencia para ello bastante, de quiẽ confien, para hazer santa, y canonicamẽte la elecion de su abadessa, podiẽdo llamar medicos, cirugianos, canteros, carpinteros, y otros officiales para lo que fuere necessario: y siẽdo la buena eleciõ, la cosa mas necessaria del monasterio: y cosa tã difficil, para la biẽ hazer: y en que tãtas dudas ocurren, que pocos por grandes canonistas que sean, y tẽgan biẽ vistos los titulos delas eleciones (que son de los mayores del derecho) la endereçã sin errar en algo. Verdad sea, que si la confiãça, saber, y bondad de alguno dela ordẽ fuesse ygual, seria mejor que fuesse della. Como tambiẽ si ouiesse, carpinteros, o canteros de la orden tan buenos, y de quien tanto se confiessen, mejor seria que entrassen ellos que otros. III. Que no incurre esta el que se halla [k] en la

a Caie. vbi suprà, c. 34.

b In d. c. Sciãt cuncti.

c In d. c. Sciãt.

d In c. Generali. de electio. libro 6.

e Caiet. c. 38. & ante ipsum Domi. in d. c. Generali. & Panor. in c. Cõquestus. de for. compet.

f Per fin. illi9 c.

g Eiusd. c. verb. de nouo.

h In c. Indẽnitatibus. §. Postremo. de electio. lib. 6.

i In d. §. Postremo.

k Secundũ Dominicum in d. §. Postremo.

en la elecion, sin ser llamado por director ni el que leuanta, o mantiene la discordia, despues de hecha la elecion, segun Caiet. [a]

125 ¶La.xvj.[b] † Descomulga a la parte, que procura, que su cõseruador proceda en cosas, que no son de manifiesta violẽcia, o injuria, y que requiere discusiõ. Declara. primera, que esta no incurre el que no es parte en el juyzio: ni el que lo es, si procuro, pero el juez no procedio[c]. Ni quãdo el cõseruador se da cõ clausula, que pueda conocer, aun delo que requiere discusion, como se dan oy comunmente.

¶La.xvij.[d] Descomulga a los que por fuerça, o miedo alcançan asolucion, o reuocacion de sentencia de descomunion, entredicho, o suspension. Declaracion primera, no basta poner miedo, sino se alcanço[e]. II. Que no va nada, en que la sentẽcia sea justa, o injusta[f], ni que sea puesta por derecho, o por hombre[g]: ni en que el mesmo descomulgado, o otro haga esto[h]. III. Pero que es menester, que el temor sea justo, segun lo siente la glossa[i], y la Comun alli, aunque lo contrario dize Caietano[k].

¶La.xviij.[l] Descomulga al que finge caso, o comete alguna fraude, para que el juez vaya personalmẽte a tomar el testimonio de alguna muger. Declaracion primera, no va nada que el que finge, sea el mesmo juez, o otro, ni aunque el juez sea clerigo, o lego: con tanto, que la yda personal del juez se haga: pero no sera el descomulgado, si el no fingio, ni lo hizo fingir, segun la mente Comun ay[m].

126 ¶La.xix.[n] † Descomulga a todos los que cõpelẽ a los perlados, y a otras personas eclesiasticas, a someter perpetuamẽte, o para luengo tiempo, yglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos en casos no permitidos por derecho, reconociẽdo, que los tienen dellos, como de superiores, padroneros, o defensores. Y a los que teniẽdo algo desto por algun cõtrato licitamente hecho, vsurpan mas delo que por el les es permisso, y amonestados, no desisten dello. Declaracion primera, que para incurrir esta, es menester que concurran todas las qualidades enella tocadas, y por esso quien haze esto para poco tiempo (que segun la Comun, es el que es menos de diez años[o]) no la incurre, segun la glossa[p]. II. Que la monicion de la segunda descomunion, ha de ser trina, segun la glossa, y Sylue.[q] (aunque a nuestro parecer) basta vna, por otra glossa celebre[r], y la resolucion comun de Panor. y Decio[s] *. s. que la monicion extrajudicial, que no la haze el juez para descomulgar, basta, que sea vnica: y aun la que se haze en juyzio a otro que no sea de las partes litigantes *: y esta es extrajudicial, que no se haze a las partes litigantes, ni para poner descomunion (que es lo que engaño a la

a Vbi suprà, c.80.
b In c. fin. de offici. delegat. lib.6.
c Per d. suprà. eod. c. n. 51.
d In c. 1. de his que vi. lib.6.
e Archi. ibid.
f Glo. ibidem.
g Caiet. vbi suprà, c.41.
h Glo. & Cõis ibidem.
i Penul. & in verb. Vim eiusdem c.
k In d. c. 41.
l In c. 2. de iudi. lib.6.
m In d. c. 2. & Caiet. vbi suprà c.59.
n In c. 2. de reb. eccles. lib.6.
o Glo l. fin. ff. si ager vectigal. vel emphit. & glo. Clem. 1. de reb. ecc. & Deci. consil. fin. 1. partis. quidquid glo. d. c. 2. de rebus ecclesi. lib. 6 sentiat.
p Eiusd. c. 2.
q Verb. Excõicatio. 9. cas. 19.
r Clem. 1. §. 1. verb. Requisierit. de hæret.
s In c. Cũ causa. de offic. delega.

glossa) sino para que se incurra la que por derecho esta puesta. III. Que esta manera de sumission se llama en Castilla encomienda: y los a quien se haze commenderos, como parece en la ley [a], que so otras penas veda esto.

a Tit. 3. lib. 1. Ordin. Castel.

b In c. 1. de religi. domi. lib. 6.

¶ La. xx. [b] † Descomulga a los que inuentan nueua orden de religion, o toman habito nueuo della, y a los mendicantes (saluo los de las quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa toman alguno a su orden: y a los que acquiren alguna nueua casa, o lugar, o vẽden de los acquiridos. Declaracion primera, que no se incurre esta, porque alguno, o alguna tome algun nueuo habito para biuir por si a solas en su casa, o en otro lugar, segun la glossa singular [c]: con tanto, que no inuente nueua orden de biuir en congregacion. II. Que a nuestro parecer Caietano [d] dexo de poner esta. Porque le parecio que la cogian los doctores de vna Extrauagante [e], que no se extiende a tantos. 127

c In eod. c. verb. Habitũ quá cõmendat Panor. Cõsil. 5. lib. 1.

d Cap. 5.

e Relata per eũ ibid. vbi hoc significat.

f In c. Quanquá. de censib. lib. 6.

g Verb. Excõicatio. 9. cas. 21.

h Claus. 3. de qua suprà eod. c. n. 58.

i Tertia hic alegata, & relata suprà eod. c. n. 58.

k Posita suprà eod. c. n. 67.

¶ La. xxj. [f] † Descomulga a los que por si, o por otro en su nombre, o ageno hazen pagar a las yglesias, o ecclesiasticas personas portazgo, o guia, por si o a sus casas, no lleuandolas, para mercadear con ellas. Declaracion primera. Esta, oy es delas de la bula dela Cena, segun Sylu. [g] porque en ella [h] se descomulgar los que hazen pagar los portazgos vedados. *II. Pero porque como lo declaro bien (a nuestro parecer) Caieta. por aquellas palabras (portazgos vedados) puestas en la bula [i], no se incluyẽ los portazgos, que licitamẽte se piden alos legos, sino los que ilicitamẽte se piden assi a legos, como a clerigos: Este dicho de Sylu. se deue limitar, que no proceda, quanto a los derechos, que licitamente se piden a los legos, que no son priuilegiados, aunque ilicitamente se pidan a los clerigos, y a los legos libertados dellos. Ni parece poderse fundar el dicho de Syl. para se entender generalmente, como habla en la nona [k] clausula dela dicha bula, en quãto descomulga a los que lleuaren algunos cargos a los eclesiasticos, aun con su volũtad, porque (a nuestro parecer) aquella clausula habla delos cargos echados, pedidos, o rogados (alomenos indirectamẽte) por razon delas rẽtas eclesiasticas: y no, delos que se pidẽ, como a qualesquier otros legos, segun se significa en la mesma clausula, y en la quarta declaracion della. III. Que desto se infiere, auer nos bien concebido la respuesta negatiua en aquella duda: Si los alcaualeros, o siseros, que hazen pagar alcauala, o sisa a los clerigos en los casos, en que no lo deuen, cae en la descomunion dela Cena assi como en esta: porque se deue dezir que no*. IIII. Que aquel solo se dize mercadear, que compra la cosa, para la vender 128

la vender, sin mudarla. De manera, que ni quien la compra para si, y despues acidentalmente la vende sin la mudar: ni quien la compra para la vender mudada en otra forma, se dize mercadear, segun el Arcediano y la comun [a]. V. Que el monesterio, o clerigo, que tiene mina de hierro suya, y lleua la vena por vnas tierras a otros, para hazer del hierro, y venderlo, no deue portazgo, segun Federico [b], seguido enesto por Ancharrano [c]. Como tampoco deuria, si lleuasse lo de sus rentas eclesiasticas, y patrimonio, segun Cyno recebido [d]. Aunque lo deuria, si comprasse la vena sola, y lo hiziesse por manos de otros maestros, segun Ancharrano [e]. VI. Que los arrendadores y labradores, que a medias labran en las tierras de las yglesias han de pagar por su parte, segun Dominico, y Perusino [f]. VII. Que los que reciben * guias o salarios, por guiar, que en la otra edicion por falta de vocablo especial, los llamanos sisas * y portazgos de los clerigos, y yglesias, que pagan por su mera voluntad, no la incurren, segun todos: pero que pocos son los que ansi pagan, segun Caietano [g]. Mas los que reciben las fintas, tallas, o pechos echados a ellos, aunque las paguen voluntariamente, incurren la de la bula de la Cena [h].

129 ¶La. xxij. [i] † Descomulga a aquellos, que por si, o por otro constriñen a los que impetran letras Apostolicas, o que recorren al fuero eclesiastico sobre las cosas, que a el pertenecen, assi de derecho, como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen enel fuero seglar sobre las tales cosas. Y a los que por esso prenden a los juezes eclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus yglesias. Y a los que por si, o por otros impiden, que alas partes, que litigan delante los juezes eclesiasticos delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y alos que dan consejo, fauor y ayuda, para algo desto. Y no se han de asoluer en manera alguna, sin que primero satishagan la injuria, daños, gastos, & interesses, assi al juez, cuya juridicion turbaren, como a la parte turbada. Declaracion primera, que esta descomunion es de las reseruadas en la bula de la Cena, quanto a los que impiden las letras Apostolicas, y a los juezes de la corte Romana [k]. II. Que la asolucion dada, sin preceder la satisfacion no vale, segun el Arcediano [l], que quiere que sienta Dominico [m], y diga Syluestro [n]. Porque aquella dicion, *Nullatenus*, (en ninguna manera tiene) fuerça de derecho *Irritante* por vna glo. singular [o].

130 ¶La. xxiij. [p] † Descomulga a los q̃ tienen señorio tẽporal, y vedan a sus

a In d.c.1. facit c. Eijciens. 88. d.
b Consil 207.
c In d.c. Quanquam.
d In l. Oẽs. C. de episc. & cleri. per illam l. in §. Priuilegijs.
e In d.c. Quanquã. n. 5. contra Frederi. in hoc vltimo.
f In d.c. Quanquam.
g cap. 39.
h Quæ est 9. in bulla Iulij 3. de qua suprà, eod. n. 67.
i In c. Quoniã. de immu. eccle. lib. 6.
k Per clausulã. 10. bullæ, de qua suprà, eod. cap. n. 69.
l In d. c. Quoniam.
m Ibidem.
n Verb. Excõicatio. 9. cas. 22.
o Cle. 1. de sequestra. posses. & fruct.
p In c. fi. de immuni. eccl. li. 6.

a sus suditos, que no vendan, ni cõpren nada a las personas eclesiasticas, ni les muelan trigo, ni cuezan pan, ni les hagan otros seruicios. Declaracion primera, que por señorio se entiẽde el tẽporal, segun todos. II. Que no es menester q̃ hagã estatuto desto: aun q̃ si, que lo mãden a sus suditos [a]. III. Que como arriba se dixo [b], esto no es de suyo contra la libertad eclesiastica, sino contra la sociedad humana, mas presumese, q̃ se haze contra ella, como lo dize el testo singularmẽte. Porq̃ se p̃sume, q̃ la intẽcion es de agrauiarla [c]. IIII. Que ordenar q̃ nadie vẽda sus heredades, aquien no cõtribuye en los pechos comunes, no es de suyo contra la libertad eclesiastica [d]: porq̃ se ha de entender, de manera q̃ no cõprehenda a los clerigos: aunq̃ lo podria ser por la mala intẽcion, o por indeuida extension.

¶La. xxiiij. [e] † Descomulga a los religiosos, q̃ temerariamẽte dexã 131
el habito de su orden. Declaracion primera, q̃ esta no se incurre por el buen dexo: qual es el q̃ se haze con causa razonable [f], como por temor, o medicina [g]. II. Que tãpoco se incurre por qualquier dexo temerario, porque qualquier dexo sin razonable causa, es tal, por auer de vsar el religioso de su habito en todo lugar [h], alomenos de honestidad, segũ S. Anto. [i] Y qualquier tal, no es pecado. M. pues el dexo, para correr, o para echar vna piedra no es tal, segũ Palud. [k] III. que no se incurre, aun por qualquier dexo temerario mortal, porque no se incurre por dexarlo para fornicar con mas deleyte, segun Syl. [l] creyẽdo bien, q̃ lo q̃ Palud. [m] dize cõtrario a esto a la primera haz, se entiẽda del q̃ lo dexa para yr desconocido a fornicar. IIII. Que se incurre por el dexo q̃ se haze, para vsar de otro, para algũ mal mortal, o para tãto tiẽpo, o por tal causa, y raxõ, q̃ a juyzio de buẽ varõ, se diga q̃ dexo el habito, como lo prueua Syl. † V. 132
Que desto se sigue, q̃ no se incurre por dexarlo sin tomar otro, ni aun por tomar otro por tãpoco espacio, q̃ no sea notable a juyzio de buẽ varon, para dezirse auerlo dexado: hora lo dexe dentro del monasterio, hora fuera del en alguna posada, o fuera della: como el que lo dexa por jocosa liuiãdad, o regozijo de missa nueua, boda, dotoramiento, o de otra cosa semejante, segun la mẽte del Cardenal [n]. VI. Que la incurre tambien, quien no lo dexa del todo, mas lo trae encubierto: segun la glo. singular [o]: aunq̃ lo contrario tẽga Panor. [p] cuya opiniõ parece verdadera, quãdo no lo cubre tãto, q̃ los q̃ le cõuersan, no vean q̃ es religioso: y lo de la glo. quando lo cubre, de manera, q̃ no parezca tal a los q̃ lo conuersan como lo apũto biẽ Caiet. [q] y lo vsan los canonigos simples reglares de España, comunmenre, que traẽ vn habitillo debaxo las lobas sobre los sayos.

a Domi. ibidẽ.
b Suprà, eod. c. n. 120.
c Caiet. vbi suprà, c. 31. & 37.
d Domi. ibidẽ.
e In c. 2. ne clerici. vel monachi. lib. 6.
f glo. eiusdem. c. 2.
g Argu. glo. c. Si quis ex clericis. de vi. & honesta. cleric.
h c. Vidua. 20. q. 1. & c. Sanctimonialis. 23. di.
i 3. part. tit. 24. cap. 53.
k In 4. dist. 18. q. 3. col. 10.
l Verb. Excõicatio. 9. cas. 1. not. 3.
m Vbi suprà.
n In Clemen. 2. de vit. & honest. cleri. q. 3.
o In d. Clemẽ. 2. verb. Extrinsecus.
p In cap. Deus qui. de vi. & honest. cleri.
q Cap. 61.

sayos. Diximos (simples) porque los de las ordenas militares, qual es la de Santiago, y Roncesualles traen ciertas otras señales en los habitos exteriores: por los quales son conocidos por religiosos. VII. Que la incurre el que lo dexa: para tomar otro de otra religion, segun la Comun, aunque immediatamente lo tome, segun Sylu.[a] y Caiet.[b] Aun que Lapo[c], y Domin.[d] tengan lo contrario impropriando el testo.

a Verb. Excõicatio. 9. cas. 25. q. 6.
b Vbi suprà.
c Allegat. 34.
d In d.c.2.

133 ¶La.xxv.[e] † Descomulga a los religiosos, que van a qualesquier estudios (aunque sean de Theologia) sin licẽcia de su perlado, o cõ ella sin consejo de la mayor parte de su conuẽto. Declaracion primera, que mas solene licencia ha menester el religioso para yr al estudio, que para yr a otros negocios: porque para otros, basta la licẽcia de su perlado solo, y para aquello no, sin la de su conuẽto. II. Que no incurre esta, el que va a otro lugar, do ay cõuento de su ordẽ, y estudio para estudiar enel. Porque mas se dize mudar cõuento, que yr al estudio, segun Caiet.[f] III. Que no la incurre el que va con la sola del perlado mayor, de quien cuelga la licẽcia de morar fuera del monesterio, como en las ordenes mendicantes. IIII. Que tampoco la incurre el abad, o prior mayor, por yr al estudio, sin licẽcia de su superior, y cõuento, segun el Arcediano[g], y la Comũ: aunque Perusino[h] dude, y Syluestro[i] tenga lo cõtrario. Y asi se platico en Tholosa de Francia enel illustrisimo don Francisco de Nauarra obispo, que agora es reuerẽdisimo de Badajoz, siẽdo el prior mayor del muy famoso monesterio, y hospital general de S. Maria de Roncesualles, que con muy grãdes virtudes, letras, y marauillosa cõuersacion, desde entonces hasta oy siempre ha honrrado, y arreado su casta real. *Y aquiẽ agora su Magestad lo presento al Arçobispado de Valencia, significando con el acrecẽtamiento exterior, el crecimiento interior de sus heroicas virtudes, que con el fauor diuino, cada dia mas se encumbran y encumbraran, *donec videatur Deus deorum in Sion. Amen**.

e In d.c.2. ne cler. vel mona. lib. 6.
f Vbi suprà, c. 61.
g In d.c.2. quẽ sequitur ibi Ioã. And. & Dñic. & Ang. verb. Excommunicatio. 5. casu 27.
h Ibidem.
i Verb. Excõicatio. 9. cas. 25.

134 ¶La.xxvj.[k] † Descomulga a los dotores, que enseñan leyes, o medicina a los religiosos, que han dexado su habito, o los retienẽ presumtuosamente en sus escuelas. Declaracion primera, que quatro cosas hazen incurrir esta. s. ser religioso, oyr leyes, o medicina, y esto dexado el habito, y que el dotor lo sepa, y lo enseñe, o presumtuosamente lo tenga en las escuelas, segun Caiet.[l] aunque el Arcediano[m], y Ioan And. y Syluest.[n] tengan, que no es menester que dexe el habito. Lo qual procede para incurrir otra descomunion, puesta por otros derechos[o]. s. contra los que participen con el descomulgado

k In d.c.2.
l In d.c.61.
m In d.c.2.
n Verb. Excõicatio. 9. cas. 26.
o c. Nnper. & c. Si concubinæ, de sentent. excommunicatio.

comulgado enel crimen, por el qual es descomulgado: como participa el dotor que lee medicina al religioso, despues que el (por oyrla) cayo en descomunion.

a In c.2. de hære.lib.6.

b Suprà eod.c. n.56.in fin.

c Ioan.And.in d.c.2. quem sequitur Perus.cũ Communi.

d c.Vt inquisitionis. de hæreti.lib.6.

¶La.xxvij.[a] Descomulga a los que sabiẽdo, presumẽ de enterrar en sagrado a los herejes, creyẽtes, o a sus recogedores, defendedores, o fauorecedores: y mãda que no sean asueltos, hasta que por sus proprias manos publicamẽte los desentierrẽ, y echẽ a fuera. Declaraciõ primera, que arriba se dixo[b] los creyentes ser herejes implicita, y no explicitamente. II. Asi incurre esta el lego, como el clerigo[c].

¶La.xxviij.[d] †(que contiene ocho descomuniones) descomulga a todos los que tienẽ juridiciõ temporal (como quier que se llamen) que no obedecen a los obispos, y inquisidores enla busca, presa, y guarda de los hereges, creyẽtes, defensores, y fauorecedores. Y a los que no lleuaren a los sobredichos a las cortes, y lugares, que les requierẽ: Y a los que no tomaren luego a los sobredichos, desque a su braço seglar fuerẽ entregados, para los castigar, sin dilaciõ: Y a los que despues de prẽderlos, los soltarẽ sin licẽcia del obispo, o inquisidor: Y a los que en alguna manera, conocierẽ, o juzgarẽ del crimẽ de heregia: Y a los que directe, o indirecte impẽdierẽ a los obispos, o inquisidores en sus processos: Y a los que para algo delo suso dicho dierẽ ayuda, cõsejo, o fauor. Declara primera, que esta no es reseruada, pero aquellos cõtra quiẽ ella se da, tãtas vezes caen en la de la bula dela Cena, quãtas entrã enla cuẽta de los fauorecedores desta gẽte pestilẽcial[e]. II. Que si el obispo mãdasse vno, y el inquisidor lo cõtrario, auia de sobre estar el juez seglar, segun Ioan Andr.[f] 135

e Caiet. vbi suprà c. 2. & probatur per claus. 1. bullæ positam suprà eod. c. n. 55.& 56.

f In d.c. Vt inquisitionis.

g In c.1. de homic. lib.6.

h In d. c. 1.

i In cõsil. antepen.col.16.

k In c. 1. de vsur.lib.6.

¶La.xxix.[g] †Descomulga a todos los que hizierẽ matar algũ Christiano por assasinos, o lo mandarẽ matar, aũque no se siga la muerte: o los recogiere, defendiere, o encubriere. Declara primera, no incurrẽ esta todos los q̃ hazẽ matar por dinero, aũque a los tales matadores, el vulgar Italiano llame assasinos, porque no lo son propriamẽte, sino ciertos infieles vasallos de cierto señor, criados y enseñados a creer, que es cosa excelẽte matar a quiẽ su señor les mãda, como, y porque quiera que se lo mãde. Y que no lo deue dexar de hazer: aun que por esso muera, como la glo. Ioan Andr. y el Arced. no lo sienten[h], y Aretino[i], en vn cõsejo: do no oso tener la opinion contraria, aunque en extremo hazia para su proposito. Y porque ya no vemos tales muertes, no hazemos mas declaraciones. 136

¶La.xxx.[k] Descomulga a los clerigos, que no son obispos, por vna de quatro cosas. s. por permitir que biuan en sus tierras a los vsureros manifiestos estrãgeros, o por no los echar dellas, o les alquilar, o por

o por otro titulo dar casas, para exercitar vsuras. Declara. primera. Enla de los dos primeros casos incurrẽ solos los clerigos, que son señores: en los postreros, qualquiere, como lo noto Caietano [a]. II. Por estrangero, entiendese el que no nacio en aquella tierra, ni es hijo de quien enella nacio. Porque dize (*alienigena*) y no *oriundus*, segun lo mas comun. III. Que no va nada, en que el vsurero sea Iudio, o Christiano, quãto a esto, segũ Domini. y Perusino [b]. IIII. Que no basta darle casa, para habitar, o posar, sino se la da, para vsurear actual, o virtualmente, segun la mente comun [c].

¶ La. xxxj. [d] Descomulga a los que conceden, o extienden las represalias a los eclesiasticos, o sus bienes, si dentro de vn mes de la cõcession, o extension, no las reuocaren. Declaracion primera. Esta, ansi ha lugar enlas represalias, que justamente se dan contra la gente, o ciudad de donde es el clerigo, o la yglesia: como enlas que injustamente [e]. II. Que conceder, pertenece al superior que las da: y el extender al inferior, a quien se dan [f]. III. Que quien diesse las represalias contra los bienes de algun clerigo, por sus deudas, precediendo lo que conuiene, no incurriria esta, segun el Arcediano [g], que por fuertes razones lo prueua Caietano [h]. IIII. Por la deuda de vn clerigo de vn obispado, no se pueden conceder contra los bienes de otro clerigo del mesmo [i].

¶ La. xxxij. [k] Descomulga a todos los principes, y otros señores, y juezes, que no hizieren guardar el tenor de vna constitucion, hecha contra los que hirieren, o siguieren (como enemigos) a algun Cardenal, de que arriba se dixo [l].

a Vbi suprà, cap. 52.
b In d.c.1.
c Ibidem.
d In c.1. de iniur. lib. 6.
e Quia textus generaliter agit & est ead. ratio quo ad hoc.
f Glo. d. cap. 1. verb. Extendi.
g Quem Ioan. Andr. Domi. & Perus. probant.
h Vbi suprà, c. 31.
i Glo. eiusdẽ. c. verb. Concedi.
k In c. Fœlicis. de pœn. lib. 6. §. Quapropter.
l Suprà, eod. c. n. 96.

¶ Las descomuniones delas Clementinas a nadie reseruadas.

SVMARIO.

Descomunion. xxxiij. que es delas que no son reseruadas, y primera delas que ay en las Clementinas, contra los que quebrantan el secresto, o impiden, &c. n. 137.

Secrestos quien quebrãta, porque es oy decomulgado. n. 137. La 34. contra los que entierran en lugar entredicho. n. 137.

Entierra quien descomulgado, o en lugar entredicho. n. 137. La 35. contra religiosos, que aproprian diezmos. n. 138.

Religioso

137 A xxxiij[a]. Descomulga † a los que tomãdo los frutos del beneficio, impidẽ, o quebrãtan el secresto puesto enel por el ordinario, por auerse dado en la corte Romana vna sentencia diffinitiua sobre la possession, o propriedad del. Declaraciõ. Que parecio a Cai.[b] que este caso acontece pocas vezes, de que algun dia nos espãtamos, viẽdo que cada dia se ponẽ estos secrestos, y se impide, y quebrantan: hasta que aduertimos que los secrestos deste tiempo, no los ponen los ordinarios de que habla este testo, sino los mesmos auditores de Rota, por comissiõ del Papa. Y assi oy, no se incurre esta puesta por derecho, sino otra que pone el juez, que decernio el secresto.

¶ La xxxiiij[c]. Descomulga a los que entierrã alguno en lugar sagrado entredicho en los casos no permitidos: o a los entredichos nõbradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifestos. ¶ Declaraciõ primera. Que incurrẽ esta los clerigos exẽtos, y no exẽtos: legos, y mugeres[d], aunque lo hagã por mãdado del perlado[e]. II. Que la incurren los que entierrã en la yglesia[f]: puesto que el testo no habla sino de los, que entierran enel cemeterio, mas no a los que entierrãn en los cãpos, y lugares profanos, aũque esten apegados a los sacrados[g]. III. Que todos, y solos aquellos parecen oy ser para este effeto publicamẽte descomulgados, o nõbradamente entredichos, que son denunciados por tales[h]. Aunque la glo.[i] y los doctores sobre ella[k] digan otra cosa. IIII. Que vsurario manifiesto se dize (quanto a esto) el que notoriamente, sin paliacion, ni simulacion de interesse, o de otros contratos da a vsura[l]. V. Que solos los que entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura la incurrẽ, y no los que la hazen ni los que lo lleuan, acompañan, o offician, segun la glo.[m] aunque vn solo ganapan lo pusiesse, segun Caietano, que nos parece que se puede defender: aunque la glo. singular con la comun lo contradiga[n]. VI. Que aun los enterradores no la incurren sino lo hazen sabiendo y presumtuosamente. Y assi los que creyessen, que estauã asueltos, o que dieron la caucion deuida, no la incurrian[o]. VII. Que la asolucion destos, sin la deuida satisfacion, es injusta, y nula. Porque dize. *Nullatenus absoluantur*[p].

138 ¶ La xxxv[q]. Descomulga † a los religiosos simples, que no tienen beneficio, ni administracion, y presumen de apropriar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, o otras que no pertenecen a ellos. Y a los que con exquisitos colores, y fraudes las vsurpan. Y a los que no permitten, o vedan, pagar diezmos a las yglesias, de

a In Cl. 1. de sequest. possess. & fruct.

b Vbi suprà, c. 43.

c In Clem. 1. de sepul.

d Glo. 1. d. cle.

e Card. q. 3. ibidem.

f Idem q. 7. ibidem.

g Glo. 3. Ibidẽ.

h Extrauag. Ad euitanda. relatã suprà, eo. c. n. 35.

i Eiusd. Cle. 7.

k Pan. Felin. & alij in d. c. Exẽptionem.

l Secundũ mentẽ cõmunẽ, quã exprimit Caie. c. 46.

m Eiusd. Cle. verb. Sepelire.

n In ead. Cle. q̃ cõstitutio esset ludibrio. contra c. Cõmissa de elect. lib. 6.

o Caie. vbi suprà.

p Quod nullitatem ipso iure inducit. gl. sing. Cle. 1. de seques. possess.

q In Cle. 1. de decim.

a Gloss.2. eius. Clemen.
b Glo. 1. eiusd. Clemen.
c Syl.verb. Excõicat.9. cas. 36.
d Suprà,eo.c.n. 101.In excõicatio.Cle.1.de priuileg.
e In c.Tua.1.de iurciur.
f Glo. recepta ibidem. verbo, Prohibuerit.
g Et ita succedunt posita suprà,eo.c.& in repe.c.Accepta.de res.spo.opposit. 8.n.32.& seq.
h Gloss. verbo, Facta eiusdem. Clem.
i In Cle.Ne in agro.§.Quia verò.de sta.mona.
k Glo. ipso facto. recepta cõmuniter.in d.§. Quia verò.
l In ead.Cle.& eod.§.
m Glo. 3. recepta.ead. Cle.
n Glo.3. eiusd. Clemen.
o In d.Clem.
p Per ea,quela tè diximus in repe.c.Ita quorundã.no.11.n.3. de iudæ.
q Secũdũ communem.
r Cardi. ibidẽ.
s Caie.c.63.
t Card.ibidem.
v Glo. tenẽtes. eiusdem Clem.

sias,de los animales de sus familiares,o pastores, o de otros que los mezclan cõ los suyos. O de los animales, que en fraude de las yglesias en muchos lugares cõprã, y los tornã a entegrar a los vendedores o a otros,para que los tengã. O de las tierras q̃ dã a otros para labrarlas: si despues de ser requeridos de aquellos(a quiẽ esto cõpete) sobre esto,no desistieren de lo sobre dicho, dentro de vn mes. O si de lo que contra lo sobre dicho presumierõ vsurpar,o retener o no hizieren emienda cõpetente, dentro de do meses a las yglesias damnificadas. ❡ Declaraciõ primera. Esta incurren qualesquier religiosos, aũque sean delas ordenes militantes [a]. Pero no los legos, ni los clerigos seglares [b], ni aun el religioso traspassado a yglesia seglar: porque no es simple religioso [c]. Ni aũ(a nuestro parecer)incurriria la suspension, que incurren los otros religiosos que tienen beneficios reglares, por lo arriba dicho [d], y por vna resoluciõ de Felino [e]. II. Que nadie la incurre por solo no pagar, sino apropria, vsurpa o no veda, o no permite [f], &c. III. Que no la incurren los que hazen esto, pensando que pertenecen a sus beneficios por priuilegio, o prescricion antigua. Porque dize, *Præsumpserint* [g]. IIII. Que basta vna requisitiõ [h]. ❡ La xxxvj [i]. Descomulga a los religiosos simples, que van a las cortes de los principes, con animo de dañar a sus perlados, o monesterios. Declaracion primera. Esta se incurre por el que haze lo dicho, aunque vaya a la corte con licencia [k].

❡ La xxxvij [l]. Descomulga † a los monjes, que sin licencia del abad 139
tienẽ armas dentro de las cercas de los monesterios. Declaraciõ primera. Que no incurrẽ esta los canonigos reglares [m] ni los que tienẽ piedras, o palos [n], que quier que diga Panor. [o] no porque no seã armas propriamente, sino porque no fue la intẽcion de la ley entẽder dellos. Y porque de suyo no son para pelear, aũque lo sean por la intenciõ del que para ello las toma [p], aũque si los que tienẽ cascos, coraças o otras armas defensiuas, que de suyo son para ello [q]. II. Que la cerca es el lugar, de dõde no se puede salir sin licencia [r]. III. Que no la incurre el que por descuydo, ingnorãcia del derecho, o oluido sin alguna mala intencion de mal hazer tiene tales armas, aun es la celda [s]. Ni quien las tiene para resistir a su abad [t], si le es enemigo capital, o teme del cosas intolerables. Ni quien las tiene es monasterio ageno [t]. Ni el que viene de fuera con ellas al moneste-
rio, sino las tuuiere enel [v]. ❡ La xxxviij [x]. Descomulga † a los 140
que presumen de impedir a los visitadores delas monjas es lo ordenado por el Concilio [y]. si admonestados por los visitado-

x In Clem.attendentes.§.fin.de stat.monach. y In d.Clem.Attendentes.

res

res no cessan. ¶ Declaracion primera, Que esta monició se ha de hazer despues que se pusiere impedimento, y no basta la que antes algunos visitadores hazé, aunq basta que sea general [a]. ¶ La.xxxix. [b] Descomulga a las mugeres, que siguen el estado delas Beguinas, o lo toman de nueuo: y a los religiosos, que les dan consejo, ayuda, o fauor para ello. ¶ Declaracion primera: Que no se incluyen aqui las dela tercera orden de S. Domingo, ni de S. Franc. ni las mugeres, que sin regla alguna biuen en sus casas, o en las de sus padres, o parientes, o otros sin casarse siruiendo a Dios, como el les inspira, segun Caiet. [c] y la mente Comun [d]. Y porque en España no ay tales Beguinas baste esto. ¶ La.xl. [e] Descomulga † a siete, aunque la glo. primera recebida [f] diga que seys. s. Al que sabiendolo se casa con parienta, O con cuñada dentro del quarto grado. O con religiosa, O siendo religioso o religiosa, o clerigo de orden sacra se casa. Y al clerigo que (sabiendolo) celebra casamiento entre los susodichos.

141

¶ Declaracion primera: Que la declaracion principal desta Clementina de Caie. [g] es mas escura que ella. Y que esta no se incurre por casarse con Iudia, Mora, o Pagana, o con parienta espiritual, o legal, o con quien ay impedimento de publica honestidad, o otro qualquier, aunque sea tal que impida el valor del casamiento, sino en solos los dichos siete casos, y en ellos no, sino quãdo ilicitamente sin dispensacion se haze, segun la glo. [h] II. Que aquella palabra (sabiendo) no se refiere, sino a los tres primeros casos, y enel postrero se repite: porque en los otros no puede caber comunmente ignorancia [i], y no excluye sino la ignorancia del hecho: porque la del derecho no escusa [k], sino como y quando arriba [l] se dixo.

142 III. Que † los suso dichos no incurren esta, por se desposar por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas [m]: ni aun despues, si se ouo sin affición marital, mas si, si se ouo con ella, enel qual caso se ha de entender la glo. [n] IIII. Que el matrimonio, o los desposarios contrahidos por ignorancia, aunque despues de sabido el impedimento, se sigua copula, no bastan para esto [o], sino se ha con afficion conjugal: y entonces si, por quanto contrahe virtualmente de nueuo [p]. Porque la copula carnal con afficion conjugal, sin otras palabras, es bastante para exprimir el consentimiento conjugal necessario al casamiento [q]. V. Que los que dan consejo, fauor, o ayuda para esto, o lo mandan, no incurren esta, que contra solos los que se casan, y el clerigo, que celebra se da [r]. Aunque por las constituciones synodales se suele ex-

a Glo. recepta. ibidem.
b In Cle. 1. de religio. domib.
c Vbi s. c. 6.
d In d. Clem.
e In Cle. 1. de consang.
f Eiusdẽ Cle.
g Vbi suprà, c. 47.
h Quæ est. 1. eiusd. Clem. recepta.
i Glo. Contrahẽtes. eiusdem Cle. recepta.
k Glo. Sciẽter. eiusd. Clemen. recepta.
l Suprà, eo. 17. n. 82. & seq.
m Glo. sing. d. Clem. verb. Cõtrahere.
n Glo. prędicta verbo, Contrahere.
o d. glo. Scienter. d. Clem.
p Sylue. verb. Excommunicatio. 9. casu 41.
q c. Is qui. de sponsa. cum ei annot. & c. fin. eod. tit. & exprimit Caiet. vbi suprà, quicquid Cardina. cõtra Paul. murmuret, in d. Clem.
r Vt patet ex verbis, & probatur per dicta suprà, eod. c. n. 33.

tender tambien a los testigos. VI. Que quien se casasse por temor
(que para otros contratos seria justo) no la incurriria, por lo
arriba dicho [a], puesto que pecaria mortalmente, aun el que se ca-
sa con parienta, contra solo derecho humano, segun la mente de 143
Caieta.[b]

¶ La .xlj. [c] Descomulga † a todos los inquisidores, y comissarios
suyos, o del Obispo, o del capitulo *Sede vacante*, que por co-
lor de su officio ilicitamente toman de alguno dinero: y a los que
sabiendo, confiscan los bienes de la yglesia. Declaracion prime-
ra. Que por comissario se puede entender el vicario [d]. Y por di-
nero, qualquier cosa estimable [e]. II. Que es caso Obispal, pero
ha de preceder entera satisfacion, y otramente no valdria. Porque
quita el poder, diziendo que no se puedan asoluer sin ella, po-
diendola hazer [f], sino enel articulo dela muerte. III. Que no es
menester, pagar la pena fuera de lo que se tomo, para valer la
asolucion, segun la glo. [g] que prueua vna conclusion singular,
arriba puesta [h].

¶ La .xlij. [i] Descomulga a todos los officiales de las ciudades (co-
mo quier que se llamen) que hizieren, escriuieren, o dictaren esta-
tutos, de que se paguen las vsuras: o que las pagadas no se puedan
repetir: y a los que juzgaren que se paguen las vsuras, o que no se
repitan las pagadas: y a los que teniendo para ello poder, dentro
de tres meses, no rayeren delos libros los tales estatutos: y alos que
presumieren de guardar tales estatutos, o costumbres, que tengan
fuerça dellos. ¶ Declaracion primera. Que dos cosas son menester,
para incurrir esta .s. que sean officiales de ciudades, y que hagan al-
guna delas seys cosas, susodichas, vedadas enella [k]. Y por esso, el q
escriue lo juzgado, no la incurre [l]. II. Que no se incurre por orde-
nar, que nadie lleue por vsura mas de vn tanto por xx. al mes, se-
gun la glossa singular [m]: por la qual mucho ha defendimos vna
ley deste reyno de Portugal. ¶ La .xliij. [n] Descomulga † a todos 144
los religiosos mendicantes, que toman nueuas casas, o nueuos lu-
gares, para habitar: o mudā, o enagenan los tomados antes del con
cilio de Leon, por algun titulo. ¶ Declaracion primera. Que no in-
curre esta, sino el que es mendicante, y presume hazer vna destas
tres cosas [o]. Y por esto no la incurren los que dexan, o mudan los
tomados despues del concilio [p]. Porque lo del dexar, y mudar a
solos estos, se refiere, segū Anchatrano, y Dominico [q]. II. Que tam-
poco la incurre, el que para ser hermitaño toma, o haze alguna mo-
rada lexos de las poblaciones [r], o para otro fin, que de habitar [s]:

a Suprà, eod. c. 22. n. 50. & 51.
b 1. 2. Sec. q. 96. art. 4.
c In Clemē. 2. §. 1. de hæret.
d Caie. in sum. verb. Excōmunicatio. c. 4.
e c. Totum. 1. q. 3. & gl. in d. Cl. 2
f Glo. satisfecerit. memora. in d. Cle. 2.
g Ibidem. verbo, officij.
h Suprà, c. 23. n. 65.
i In Clem. 1. de bo. vsur.
k Caiet. c. 51.
l Glo. recepta in d. Cle. verb. Iudicare. quanuis in casu, c. Nouerit. de sent. exc. de qua suprà, eod. c. n. 119. in princip. incurrat.
m In d. Cle. 1. verbo, Facere.
n Cle. Cupientes. de pœnit. in princip. pro qua Caiet. citauit c. 1. de exces. præl. lib. 6. de qua. d. Cle. meminit.
o Per prædictā Cle. coniunctam prædicto c. 1.
p De quo d. c. 1.
q Ibid.
r Ibid. sub fin.
s Glo. 3. d. c. 1.

 minimos

ni el que toma algunos lugares continguos, para ensanchar la morada antigua, segun Dominico, y la Comũ[a]. III. Que el Papa Iulio ij[b]. concedio a los minimos, que sin embargo desta prohibició, puedan recebir qualesquier casas, y hazer edificar yglesias, y hermitas, y lugares, para su habitacion, sin otra licencia Apostolica: y por cõsiguiente todos los que gozaren de sus priuilegios, como gozã los frayles menores de la obseruancia por comunicacion. IIII. Que tãbien pueden los ministros prouinciales de la obseruancia, por priuilegio[c] del Papa Leon x. (ocurriendo causa necessaria) traspassar, o mudar las yglesias: assi de los frayles, como delas monjas de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros de la glesia a vsos humanos, segun que mas conuiniere a los tales lugares, y monasterios: cõ tanto, que la materia de los edificios se ponga en otra yglesia.

145 ¶ La xliiij[d]. Descomulga † a los religiosos, que en sus sermones, o en otra parte dizen algo, para retraer a los oyentes de la paga delos diezmos deuidos a las yglesias. ¶ Declara. primera. Que tres cosas han de concurrir, para se incurrir esta[e]. s. Que sea religioso. Que diga con intencion de retraer. Y que los diezmos se deuã a la yglesia. Añadimos la quarta que los oyentes sean los que los deuen [f]. II. Que ningun religioso se saca desta: hora sea o no sea mendicante[g], ni aun religiosa [h]: y ningun lego ni clerigo seglar entra [i].

¶ La xlv[k]. Descomulga a los religiosos, que a sabiẽdas dexaron de hazer cõciẽcia en las cõfessiones a los penitẽtes, sobre la paga de los diezmos y despues sin purgar aquella negligẽcia, podiẽdola comodamente, presumieron de predicar. ¶ Declaracion primera. Que cinco cosas se requieren para se incurrir esta. s. Ser religioso. Auer sido negligente, en no encargar la conciencia en la confession al penitente, que pagasse los diezmos. Hazer esto sabiendo lo. No purgar aquella negligencia podiendola comodamente. Predicar, sin purgarla. Y que no sea religioso de monasterio, q̃ recibe diezmos. II. Que para esto no es necessario, que preceda requisició[l], aũque Sylue. sienta lo contrario[m].

146 ¶ La xlvj[n]. Descomulga † alos religiosos, que no guardan el entredicho o cessacion de diuinos officios, que guarda la yglesia Cathedral, o matriz, o parochial del lugar. ¶ Declaracion primera. Que enesta no caẽ legos, ni clerigos, sino solos religiosos: y estos si, hora seã mendicãtes, hora no [o], si saben la guarda de tal entredicho[p]. II. Que no ha lugar enel entredicho personal, ni enel local especial, sino en solo el general entredicho, o cessació, q̃ se extiẽde al monasterio. III. Que ha lugar aũ enel entredicho o cessacion, que no vale na-

a In d. c. 1.
b De quo in Supplemẽt. fol. 8. concess. 27.
c In d. Supple. fo. 92. concess. 277.
d In d. Clem. Cupientes.
e Caie. vbi supra, c. 65.
f Vt palã colligitur ex eo. tex.
g Glo. verb. Religiosos. recepta d. Clem.
h Bonif. in d. Cle. col. 2.
i Guiller. receptus cõiter ibid. & glo. præd.
k In d. Cle. Cupientes.
l Quia id non colligitur. & notat Caie. c. 66.
m Ver. Excõicatio. 9. casu 46.
n Cle. 1. de sent. excom.
o Gl. verb. religiosi. d. Cle recepta.
p Glo. Ibidem. verb. Sciuerit.

 da, o por

da, o por ser dada despues de apelacion, o por otro respecto[a]. IIII. Que no basta, que lo guardẽ algunos canonigos, si otros no lo guardan. Ni aunque lo guarden todos los canonigos, si los racioneros, o otros capellanes no lo guardan, y celebran publicamẽte V. Que do no ay yglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parochiales diuisas: es menester, que todas lo guarden para se incurrir esta[b]: Aunque la parochial, en cuyos limites esta el monasterio lo guarde[c]. VI. Que los religiosos, puesto que seã obligados a guardar el que la matriz guarda (aũque sea nulo) pero no son desobligados de la guarda del valido, puesto que la matriz no lo guarde[d], antes incurriran (si no lo guardan) las penas puestas por otros testos[e]. VII. Que ha lugar en todos los entredichos, y cessaciones generales puestos por derecho, o por hombre, y por qualquier autoridad, como lo resuelue bien Bonifacio[f], contra algunas limitaciones del Cardenal & Imola.

¶ La .xlvij[g]. Descomulga † a los que impugan las letras del eleto por papa, antes de coronarse. ℭ Declaracion primera. La razon, es porque enel mesmo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios imediatamente: y tiene tanto poder, quanto despues de coronado[h]. II. No ha lugar esto enel que por justo temor fue elegido, por vn testo singular[i], segun Panormi.[k] diziendo, que esto procede, quando se puso temor, para elegir vn tal o tal, y no quando vno de tales: pero que lo mesmo ser eneste caso prueua Fortunio[l]. 147

ℭ La xlviij[m]. Descomulga a los que glosan vna Clementina[n], que declara la regla del señor S. Francisco. ℭ Declaracion primera. Esta fue suspendida por vna Extrauagante de Ioan. xxij. que S. Antonino[o] seguido por Syluestro, y Tabiẽse dize que la vio, y que el Cardenal[p] la refiere. II. Que el Cardenal no dize tal, sino que el Papa Nicolao .iij. descomulga a todos los que vna declaraciõ suya[q] glosaren sino en cierta manera[r], de que no se porque ningun otro haze mencion[s]. Y que aquella descomunion suspendio Ioan. xxij. y que nadie vedo glosar la dicha Clementina. Por lo qual creemos que la suspension que vio S. Antonino, era de la descomuniõ del dicho capitulo. Exijt. y no de la que se dio contra los glosadores de la dicha Clementina.

ℭ La xlix[t]. Descomulga † a los Bisochos o Beguinos, que siguen su 148

a Glo. d. Cle. p̃bata cõiter, & singu. secũdum. Raue. ibid.
b Glo. cũ cõi. eiusdẽ Cle. ver. Matricem.
c Car. Pan. & Imo. cõtra Stepha. in d. Cle.
d Glo. celebris. & recepta, in verb. Obseruare. verb. & subiicere.
d Clem. 1.
e c. fi. de exces. prel. c. Autoritate. & c. Episcopo rũ. de priuileg. lib. 6.
f In d. Cle. col. 10.
g In extrauag. fin. de sen. excõ. inter cões, quæ ibi tribuitur. Clem. 5. Anto. 3. part. tit. 24. c. 68. Benedicto. 11. & à Feli. in c. Eante. colũ. 5. de rescri. Clem. 6.
h c. In nomine 23. dist.
i In d. c. In nomine domini.
k In d. c. Licet. col. 7. & in c. Cũ terra. col. 3. de electi.
l In lib. de vlti. fin. illat. 21. col. 11. n. 310.
m In extrauag. Nicolai relata per Anto. 3. part. tit. 24. c. 69.
n Exiui. de verb. signifi. o Vbi suprà. p In prin. d. Clem. q c. Exiit de verbo. signi. lib. 6. r Vt patet in fin. d. c. Exiit. s Neque glo. c. Eos de sent. excom. que colligit omnes casus lib. 6. t Relata per Caietan. capitulo 59.

estado reprouado, o lo tornan a tomar de nueuo: y a los Obispos, y superiores, que les dieren licencia para ello, sin la especial del Papa. ¶ Declaracion primera. Que se descuydo (a nuestro parecer) Caiet.[a] en parecerle, que desto se colegia la.xx. de las no reseruadas arriba puesta [b]. ¶ La.l.[c] Descomulga a los que algun libro, o alguna otra qualquier escritura imprimen, o la hazẽ imprimir, sin aprouacion de ciertas personas. ¶ Declaracion primera: Que a Caiet. y a Fray Bart. de Carranza, parece que ni esta, ni otras censuras puestas enel cõcilio Lateranẽse postrero liga. Porque no se han recebido [d], aunque parte dela solenidad desta se guarda en España: Y el concilio Triden.[e] mando so las penas del dicho concilio Later. que nadie imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas, sin nombre del autor: ni vender, ni tenerlo sino fuere examinado por el ordinario, ni sin licencia de su superior, si fuere religioso. Y lo mesmo es del que publica algun libro escrito de mano: y mas que quien lo tuuiere se tendra por autor del, sino diere a otro, y la aprouacion se de por escrito, y se ponga enel comienço del libro. Lo qual no sabemos si se ha recebido, o se recebira. Porque vemos libros impressos sin la guarda de aquella solenidad, de excelẽtes varones [f], que enel mesmo concilio estuuieron.* Aunque agora en las nueuas ediciones los veemos impressos con la dicha solenidad.*

149 ¶ La.lj.[g] Descomulga † a todos los que impiden, que los legados y nuncios del Papa, no se reciban, o no haganlo, para que se embiam, no obstante la costumbre, que se alegare, de que no se embie nuncio, sino el pedido, &c. ¶ Declaraciõ primera. Esta, aunque por virtud desta Extrauagante no es reseruada: pero es lo, en quanto se incluye en la nona, o decima dela bula de la Cena [h].

¶ La.lij.[i] Descomulga a todos los que enagenaren, o alquilaren para mas de tres años los bienes de rayz, y muebles preciosos de las yglesias, fuera de los casos en derecho permitidos, y a los que los dichos bienes recibierẽ. ¶ Declaraciõ primera. q̃ esta extraua. no veda la enagenaciõ enlos casos cõcebidos por derecho, y q̃ en lo de mas no fue recebida, segũ Syl.[k] y q̃ vale la costũbre cõtra ella, segũ Rocho de Curte [l]. II. Que Caie.[m] dize, que en algunas partes no es recebida para nada, y en otras si, para algo. Y que en esso el cõfessor se deue informar de la costũbre, para saber a quien, y en quãto

150 ha de condenar. III. Que † lo mesmo por la mesma razon, ha de mirar el juez del fuero exterior. Y creemos, q̃ en ninguna parte esta recebida del todo. Porq̃ en ninguna se vsa la priuaciõ de beneficios, que mãda incurrir, *ipso iure*, a los que son menores q̃ obispos, o aba-

a Vbi suprà.
b Suprà, eod. c. n.27. desumpta ex c.1. de religio. do.lib.6.
c In concil. Lateranẽ. sub Leone 10. Ses.10.
d Vt dictũ fuit suprà, n.110. e.c.
e In sess.4.
f Domi. Soto. Bartho. Carrã. & Ambro. Cathar.
g In Extraua. Super gentes. lo.22. de consuetudin.
h De qua suprà eod. c. n.67. & 69.
i In Extrauag. Pauli 2. quæ est prima. de reb. eccles.
k Verbo, Alienatio. q.13.
l In repet. c. fi. de consuet. fol. 23. col.3.
m Cap.75.

des dentro de seys meses si perseueraren en la dicha alienacion, y que enesta tierra parece que no esta recebida, quanto al arrendar, para solo tres años. Porque cada dia vemos hazerse arrendamientos, para quatro. IIII. Que dias ha sentenciamos en Salamanca, por lo que ante nos se prouo, que fuesse nulo el arrendamiēto hecho, para mas de tres años: pero que no se diesse por descomulgado vn clerigo, que arrendo vna casa por siete años, conforme al derecho antiguo [a]: ni por consiguiente por irregular, por auer celebrado despues de auer ansi arrendado, sin otra asolucion. Y assi creemos, que en pocas partes se ha recebido, quanto a las penas extrinsecas: aunque si en muchas, quanto a su disposicion principal, y a la pena intrinseca de la nulidad de la enagenacion, y del arrēdamiento hecho para mas de tres años.

a c. 1. Ne præl. vic. suas.

¶ De la suspension, que cosa es.

SVMARIO.

Suspension general, y suspension censura que. Porque el pecado mortal no es suspension, ni el vedamiento de cosa prophana. n.151. Ni la deposicion, ni la descomunion mayor, ni menor ni la irregularidad. n.152.

Suspension de abogar no se incurre sin pecado. n.153. Impide despues dela confession.

Suspenso quanto a si solo, y quanto a los otros, si es bien dicho. n.153.

Resuponemos lo primero, † que segū la mente de los testos [b], y aū de los dotores, dexadas sus palabras: Suspensiō gereralmēte tomada, es vedamiēto del vso del officio, o facultad que alguno tiene [c]. Y tomada como aqui, por la tercera especie dela censura eclesiastica, se puede deffinir: que es censura eclesiastica, por la qual se veda a alguna persona eclesiastica el exercitio de su officio, o beneficio eclesiastico, en todo o parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre. Diximos (censura eclesiastica) para genero de la diffinicion, porque toda suspension es censura, y no toda censura suspension [d]. Por lo qual el pecado mortal no es suspension, tomandola desta manera, que quier que quasi todos descuydadamente sientan. Porque la suspension no es pecado, sino pena del, segun ellos 151

b Citatos, à gl. & aliis in Cle. Cupientes. & in Rub. de sen. excommu.

c Cald. de ecclesiastic. inter. membr. 1.

d c. Quærenti. de verb. signi.

ellos mesmos. Y porque el pecado mortal es mas antiguo, que los sacros canones, que inuētaron esta especie de suspension. Diximos, (Por la qual se veda a persona eclesiastica, &c.) para excluyr los vedamientos de otros exercicios, o dellos hechos a otras personas prophanas o eclesiasticas, sin respecto de ser ellos tales. Diximos (o
152 en † parte para siempre) porque el vedamiento de todo el exercicio del officio o beneficio, para siempre es deposicion, o priuacion, y no suspension, segun el Carde.[a] De donde se sigue lo primero, que ni la descomunion mayor, ni menor son suspension: porque son especies diuersas, y porque no vedan el exercicio eclesiastico por ser tal, sino por ser especie de comunion. II. Que aunque qualquier pecado mortal[b], y descomunion, aun menor[c] suspendan del recebimiento de los sacramentos eneste sentido, que tomandolos se peca mortalmēte: y por cōsiguiente se puedē dezir suspēsiones, tomādo esta palabra generalmenre: pero no tomādola especialmente: y por esso tomādolos en aql estado no se incurre irregularidad. III. Que ni la irregularidad ni la deposicion verbal, ni la degradacion real son suspēsion: porque no son cēsuras[d]. Y porque son priuaciones, o inhabilitaciones, q̃ desnudan del officio, o inhabilitā del todo para lo auer, o exercitarlo. Y las suspensiones solamente son impedimētos de su exercitio, segū la mēte de Panor.[e] y la Comū. IIII.
153 Que † aquella comū diuisiō de suspēsos de Panor.[f] y los otros. s. q̃ vnos son, quanto a si solos: y otros quāto a los otros solos: y otros quanto a si, y a los otros, puesto que es comun, y aun verdadero, tomando esta palabra (*suspensō*) generalmēte: pero no tomandola, como aqui se toma, s. por impedido con suspension, especie de cēsura eclesiastica, por lo dicho del pecado mortal, y de la descomunion menor. Y porque el exempto del tercero miembro, que ponen enel sacerdote peregrino, que por su deuocion, puede celebrar en escondido, y no en publico[g], no es apto; Pues el peregrino, sino peco, no incurrio suspēsiō, q̃ sin pecado no se incurre, como lo dixo biē Cai.[h] V. Que tampoco la del lego es suspēsion, ni por consiguiente la del officio de abogar aun enel fuero eclesiastico: porque no es de officio, ni beneficio eclesiastico: ni la del poder de dar grados concedido por el Rey, o Emperador, que quier que siēta la glo.[i] VI. Que el suspenso, quāto a si, y quāto a los otros, es propriamēte suspēso, y es obligado a se abstener delo que es suspenso, aun despues de la confession, y cōtricion, hasta que sea asuelto: tanto, que si es suspenso de su officio clerical, o de las cosas diuinas, y haze lo contrario, peca mortalmente, y es irregular, segun Innoc. y la Comun[k].

a In Clem. 1. §. Cæterū n. 6 de priuil. & sentit Panor. in c. At si. n. 7. de iud. & Bonif. in Clem. Cupientes. de feriis. n. 43.
b c. fin. de cohabi. cler.
c c. fin. de cleri. excom.
d c. Querenti. de verb. sign.
e In d. c. At si. n. 7. de iudi.
f In c. Si celebrat. de cler. excom. n. 4.
g c. Tuæ. de cleric. peregrin.
h Verb. Suspensio.
i Prædic. Cle. cupientes. col. 2. & Tabi. verbo, Suspēsio. in prī.
k c. 1. de re iudi. lib. 6.

¶ Diuision de la suspension.

SVMARIO.

Suspension partese en estas tres especies. Partese en estas otras dos. La que se pone por el derecho, partese en muchas. n. 154. Ca suspende (ipso iure) a los clerigos notoriamente fornicarios. A los que eligen a tal por obispo. A los que se ordenan sin licencia, fuera de tiempo, o sin legitima edad, con su declaracion. n. 155. & 156. Al clerigo que sale en desafio, segun algunos, que no es verdad. Al que descomulga sin monicion. Al que da censura por sola palabra, &c. A los que toman algo durante la Sede obispal, o colegial, n. 156. A los que toman frutos de los beneficios de su prouision vacantes. Al conseruador, que haze esto. Al juez eclesiastico que mal sentencia. A los que admiten a los sacramentos en tiempo de entredicho. A los que reciben a alguno a la profession antes del año. Al eclesiastico, que se viste de colores. Al religioso que teniendo administracion, enagena sin prouecho y necessidad. n. 157. Al que se ordena con pato de no pedir alimentos al obispo. n. 158.

Clerigo, como incurre suspension por fornicacion notoria. n. 154. Por ordenarse sin edad, si licencia y fuera de tiempo. n. 195. Y otras treze causas vede la palabra Suspension.

154 LO segundo †, presuponemos que la suspension se parte en tres. s. en la del officio, y beneficio [a]: En la de solo el officio, o parte del. Y en la del beneficio solo, o de cosa a el tocante [b]. Partese tambien en puesta por derecho, y puesta por hombre. Por el derecho, *ipso facto*, se ponen muchas, que toco vna glos. singular [c], y antes que todos Angel. [d] las puso en orden. De las quales, dexadas las que pocas vezes acontecen. ¶ La primera [e] suspende al clerigo notorio fornicario, o criminoso de otro crimen graue notorio, que se declaro arriba [f]. ¶ La. ij. [g] Suspẽde † a los clerigos que eligen por obispo al q̃ no es legitimo, o no tiene legitima edad, ciẽcia, o costum 155

bres.

a c. Tuarũ. de priuile.
b Vt colligitur ex exemplis positis per gl. magnam, & singu. Cle. Cupientes. de pœn.
c Quæ magna est. d. Clem. Cupientes. de pœ.
d Verb. Suspẽsio. à n. 2.
e c. Nullus. 32. d. & c. Sciscitantibus 15. q. 8. & aliis multis c.
f Suprà, c. 25. à n. 73 & 81.
g c. Cũ in cunctis. §. fi. de elec.

bres. ¶ Declaracion primera. Que comprehende a los que eligen, como compromissarios [a]. II. Que no comprehende alos que eligẽ para otra dignidad, ni a legos como Reyes, y Emperadores, que presentan para obispos. Ni a los Cardenales, que eligen Papas [b]: por que solamente habla de los clerigos que eligen obispos.

¶ La iij [c]. Suspende a los que sin legitima licencia, o legitima edad, o fuera de tiempo legitimo se ordenan: tanto, que si ansi suspensos vsan de la orden, son irregulares por vna Extrauagante.

¶ Declaracion primera. Que por ignorancia della, y ver que el derecho antinguo [d], solamente los mandaua suspender, lo contrario dixeron quasi todos [e]. II. Que no comprehende (alomenos enel fuero de la consciencia) al que con buena fe, y simpleza, pensando que le era licito se ordeno, como lo diximos alibi [f]. Porque el testo
156 dixe: *Præsumpserint* [g]. III. Que † lo mesmo osamos dezir alli, del que se ordeno temerariamente: pero despues con buena fe, y candida simpleza (hecha penitencia del pecado) vso de la orden, pensando que le era licito: aunque esto hasta entõces nunca nos atreuimos a dezirlo. ¶ La iiij [h]. Suspende al clerigo, que desafia, o recibe desafio, y sale al campo, segun Syluestro [i]. Pero no es verdad, porque el testo [k], solamente dize que ha de ser depuesto.

¶ La v [l]. Suspẽde por vn mes de la entrada de la yglesia, al que descomulga sin preceder, amonestacion canonica, que ha de ser tal, qual arriba [m] se dixo. ¶ La vj [n]. Suspende de la entrada de la yglesia, y delos diuinos officios, al que descomulga, entredize, o suspẽde por sola palabra, sin escrito, o sin expressar la causa dello, o sino diere su traslado, siendo requerido.

¶ La vij [o]. Suspẽde de qualquier officio, y beneficio a los capitulos, y singulares personas, que vacando la Sede obispal, o otra colegial toman para si algunos bienes, que dexo el muerto, o se cogierõ durante la vacatura: lo qual ha lugar, aun en lo que renta el sello, y en qualquier otro prouecho [p].
157 ¶ La viij [q]. Suspende † a los obispos y sus superiores de la entrada de la yglesia, y a los mas baxos de sus officios, y beneficios, que toman algo de las rentas de las dignidades, & yglesias vacas, y subjetas a ellos, que dexaron los muertos, o se cogieron durante la vacatura, si no tienen especial priuilegio, o costumbre prescrita para ello. ¶ La ix [r]. Suspende por vn año del officio al conserua-

a c. Si compromissarius. eo. ti. lib. 6.
b Arg. l. Interpretatione. ff. de pœ. c. Pœnæ. de pœn. dist. 1.
c Extrauag. Papæ pij. §. Cùm ex sacrorũ, quã citauit Villadiego. de irregul. col. 9. quæ nobis Roma de lata fuit.
d c. Vel nõ est. de tempori. ordi.
e gl. recepta in Cle. Generalẽ. de ætat. & qualit. Cardin. & omnes in d. c. Vel non est cõpos. Anto. 3. part. tit. 14. c. 16. Maior in 4. d. 24. q. 1.
f In repet. c. Accepta. de restit. spol. oppo. 8. à n. 32.
g Et ita succedit cõclusio illa Card. in Cle. 1. q. 38. de priuil. quod suprà, eo. n. 74. 102. & 107. citauimus.
h c. 1. de cleri. pugnã. in duel.
i Verb. Suspensio. versic. 11. & Tabie. ibidem.
k In d. c. 1.
l c. Sacro. de senten. excõ.
m Suprà, eo. n. 10. & 11.
n c. 1. de sent. excom. lib. 6. o c. Quia sæpe. de elect. lib. 6. p Cle. Statutum. de electio. q c. Præsenti. de offi. ord. lib. 6. r In c. fin. de offi. deleg. lib. 6.

dor dela

dor de la sede Apostolica, que sabiendo conoce de causas, que no son notorias. Lo qual se ha de entender de los que se dan, sin clausula, que puedan conocer tambien de otras, con que las mas se dan en nuestro tiempo. ¶ La x.[a] Suspende por vn año de su officio, a qualquier juez eclesiastico, que contra justicia, y su conciencia agrauia a la parte por amor, odio, o daduias: Que es caso mas quotidiano de lo que es menester, y fuente de muchas irregularidades: porque celebrando antes de asoluerse dello, es irregular [b]. Pero es menester concurrir quatro cosas, para se incurrir esta. s. que no sea obispo[c]. Y que agrauie cõtra justicia, y en juyzio, y que la conciencia le dite lo contrario, Y que sea juez, porque no basta que sea mero esecutor o arbitro. Y que lo haga por amor, odio, o interesse[d].

¶ La xj[e]. Suspende de la entrada de la yglesia (hasta que satisfagã) a los que admiten a los diuinos officios, o sacramentos, o ecclesiastica sepultura a los descomulgados, o entredichos publicos. Pero arriba[f] se dixo, que no ha lugar esto, si no en los exemtos segun la Comun contra la glo[g].

¶ La xij[h]. Suspende a los que recibẽ a alguno ala profession antes del cabo del año de la prouaciõ en alguna ordẽ de los mẽdicantes.

¶ La xiij[i]. Suspẽde por seys meses a los beneficiados que traẽ vestidos bordados, o de diuersas colores: y alos de ordẽ sacra que no tienen beneficios: y a los de menores, que con tonsura traen tales vestidos, los inhabilita para beneficios por el mesmo tiẽpo: pero no incurre enella el que por regozijo de bodas, dotoramiẽto, o de otra alguna semejante fiesta, o causa lo trae, segun el Cardenal[k].

¶ La xiiij[l]. Suspẽde a qualesquier religiosos, que tienẽ alguna administraciõ, y enagenã alguna cosa della, aunque no sea, sino dãdola a algũo por su vida, sin necessidad, y prouecho: o sin licẽcia de su capitulo, si lo tiene: o sin la de su perlado, sino tiene capitulo. No incurren esta los que arriẽdan, para poco tiẽpo los frutos[m]: y si incurrẽ cierta descomuniõ[n], o no, arriba se dixo[o]. ¶ La xv[p]. Suspẽde † papalmẽte, al q̃ se ordena sin patrimonio cõ pato de no pedir al obispo mãtenimiento: y al que se ordena a presentaciõ de algun beneficiado, cõ pato de no pedir le nada. Y por la mesma razõ (a nuestro parecer) al q̃ se ordena cõ patrimonio, o alimẽtos prometidos, o donados por alguno, con cõcierto secreto, hecho antes de ordenarse, de no se los pedir despues que fuere ordenado, que es caso muy quotidiano. Aunque creemos, q̃ si despues de ordenado remitiesse, o tornasse a donar el derecho o patrimonio, q̃ le fue cõstituydo, donado o prometido sin pato, que entreuiniesse antes de ser ordenado, no la incurria 15

a c.1. de re iud. lib.6.
b Eodem c.1.
c Glo. ibi verb. Ordinarius. ar. c. Quã periculo sum. de sent. excom. lib.6.
d Vt ex glo. receptis. d.c.1. col ligitur.
e c. Episcoporũ. de priuil. lib.6.
f Suprà, c.25. n. 94.
g In d.c. Episcoporum.
h c. Nõ solum. & c. Cõstitutione. de regula. li.6.
i Cle.2. de vita & hone. cle.
k In d. Cle. q.3.
l Cle.1. de reb. eccle. nõ alie.
m Per finem illius Clem.
n Extrauag. 2. de reb. eccle.
o Suprà, eod. n. 149.
p c. Penult. de Symo.

incurriria [a]. Ni el que se ordenasse con licencia de su obispo, alcançada por patrimonio donado, y renunciado, seria visto (a nuestro parecer) ordenarse sin licencia, para effecto de incurrir otra suspension arriba [b] puesta. Porque la tal renunciacion hecha antes de se ordenar, no parece valer, por lo que todos dizen [c], aunque fuesse jurada, segun Felin y Ana. contra Panor. puesto que incurriria esta.

a Arg. gl. sing. c. Tuis. de preb. & glo. memora. c. Si Episcopus. eod. tit. lib. 6.
b Paulo antè. n. 155.
c In d. c. pen.

¶ Quien puede suspender y ser suspenso.

S V M A R I O.

Suspender quien puede, y quien ser suspenso. n. 159.

Suspension requiere monicion, escritura, pecado, y que precede a la apelacion. n. 159. No requiere ciertas palabras, para se poner, ni quitar. La general no incurren los obispos. n. 160.

Asolucion dela suspension cierta, y de la incierta. 160.

Suspenso de vnas cosas, no lo es de otras diuersas. n. 160.

Suspension de la juridicion, no lo es de las ordenes, ni al reues. n. 160.

Suspenso del beneficio no lo es de las ordenes, ni de la juridicion. Ni el de officio, del beneficio, por vna linda razon. n. 160. Que del suspenso de officio y beneficio, y que del suspenso del officio, o beneficio. n. 161.

Suspension, si haze irregular al que la quebranta. n. 161. Y la de recebir sacramentos, porque no lo haze, ni la de dar. n. 161.

Participar con el suspenso, quando pecado mortal. n. 163.

Suspension hasta tal tiempo, o tal hecho, no requiere asolucion. n. 163.

Asolucion de la suspension puesta por contumacia, quien la da. Y quien la, de la puesta por derecho, o por el hombre, con ciertos descuydos de algunos cuydadosos en otras cosas. n. 163.

Suspenso como peca mortalmente, haziendolo, de que estaua suspenso, y quien oye del los diuinos officios. n. 163.

Lo ter

LO tercero † presuponemos, que comunmente todos, y solos aquellos que pueden descomulgar, puedẽ tambien suspender, y que aunque todo Christiano puede ser descomulgado: Pero solas las personas[a] eclesiasticas pueden ser suspensas, y que la suspension se deue poner por escrito, como la descomunion [b], y que tambien ha de preceder monicion a la suspension, quando se pone por contumacia, y rebeldia: aunque no, quando por pena, segun Innocen.[c] recebido por Panor. y la Comun[d]. Y que por qualquier pecado mortal, se puede vno suspender, segun Aret.[e] y aun por pecado venial, segun Caiet.[f] que (a nuestro parecer) se ha de entender de alguna ligera suspension, o para muy poco tiempo, y que haga muy poco daño a la honrra, ni a la bolsa. 159

LO quarto, que como la descomunion puesta despues de legitima apelacion es nula, y de ningun valor: assi la suspension. Y como la apelacion no suspende a la descomunion precedente, assi tampoco a la suspension [g].

¶ La suspension como se pone y quita.

LO quinto † que la suspension se puede poner, y quitar por qualesquier palabras, que signifiquen ello. Porque ningunas ay ordenadas, para la forma sustancial de su production, ni destruction. Aunque en su quitamiento es menester juramento, como enel de la descomunion [h]. Y aun sin palabras algunas, se quita la suspension, compliendose aquello, hasta cuyo cumplimento se puso, segun la glosa singular [i]. Aunque comunmente, quando es cierta la suspension, los mas dotos vsan desta forma: *Absoluo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, propter talem causam: & restituo te pristinæ executioni, quam ante illam habebas.* Y si es dudosa desta. *Si teneris aliquo vinculo suspensionis, à qua te ipse possum absoluere, absoluo te:* segun la mente de Sylue.[k] algo reformada. 160

¶ Quien no incurre la suspension general.

LO sexto, que no incurren esta censura, ni la del entredicho puestas generalmente por derecho los obispos, si no se haze especial mencion dellos en ellos: aunque si las descomuniones [l]. Y que el suspenso es obligado comunmente so pena de pecado mortal, a astenerse de aquellas cosas, de que se suspende y se le vedan, y aun so pena de irregularidad de diuinos officios, si expressa o tacitamente, se suspende dellos.

a Per diffinitionem, suprà, eod. c. n. 151. positam.
b c. 1. de sentẽ. excom. lib. 6.
c In c. 1. de excess. prælat.
d In c. Reprehensibilis. de appellatio.
e In c. Cùm nõ ab homine. de iudi.
f In summa. verb. Suspensio.
g Domi. cum Communi. in c. 1. §. Et hæc. de sen. excom. lib. 6. per c. Ad hæc quoniam. de appel. & c. Is cui. §. fin. de sen. excom. lib. 6.
h c. Super eod. & c. Venerabili. de sent. excõ.
i In Cle. 1. verbo, Donec. de deci. secundum Panor. in c. 1. notab. 6. de iudi. & cõplures alios, quæ tamen habent similes, quas in d. notab. 6. citauimus.
k Verb. Absolutio. 6. dub. 2.
l c. Quam periculosum. de sent. excõ. lib. 6. cum glo. & ei annotatis.

¶ Que

¶ Que obra la suspension.

161 LO septimo, † que el suspēso de vnas cosas, no lo es de otras, que a ellas no sean accessorias, y por esto no peca, ni incurre irregularidad, por meterse en ellas: ni tampoco incurre irregularidad, por meterse en las vedadas, sino son diuinos officios, o autos, que peculiarmēte pertenecē a algunas ordenes. Desto se sigue lo primero, q̃ por ser vno suspenso de la juridiciō, no lo es de las ordenes, que son diuersas[a]: ni por ser delas ordenes, lo es dela jurisdiciō. Ni el que del beneficio, lo es de las ordenes, ni de la jurisdicion, que le cōuiene por otra via, que dela del beneficio, de que esta suspēso. Ni aun el q̃ esta suspēso simplemēte del officio, es visto estarlo del beneficio: quāto a lo q̃ se da, sin estar en los officios diuinos, quādo la suspēsiō no es tā ꝑpetua tacita, o expressamēte, q̃ tēga fuerça de priuaciō, segū Bonifa[b]. Porq̃ muchas cosas ꝑtecientes al bñficio puede hazer el suspēso del officio clerical, como son el regir y gouernar lo q̃ a el pertenece y otras cosas, q̃ no son officios diuinos. A lo qual es cōsiguiente (como el dicho Boni. cōcluye) q̃ el suspēso de officio simplemēte, para cierto, o incierto tiēpo, *à iure vel ab homine.* por delito, cōtumacia, o infamia, o escādalo, o por vejez, o otra causa, que no sea delito, no es suspenso del beneficio. Siguese † lo.ij. q̃ el suspēso del recebimien-
162 to delos sacramentos, aunq̃ peca mortalmēte en los recebir, mas no es irregular[c]. Porque el recebir no es officio diuino, ni auto deputado peculiarmēte a ordē alguna. Y que el suspēso delos dar, si los dá (no como cosa q̃ ꝑtenece a su ordē, mas como qualqer otro lego) no peca, ni es irregular, mas q̃ pecaria, o lo seria el lego, segū Hos.[d] recebido. Ni el sacerdote q̃ es suspēso delos officios sacerdotales, ministrādo en la ordē inferior peca, ni es irregular. III. Que el suspēso de beneficio puede elegir[e], mas no el suspenso de officio, ni ser eleto[f], ni puede descomulgar, ni dar beneficio[g]. IIII. Que el suspenso de la entrada dela yglesia sola, puede descomulgar, y absoluer: porque aun retiene la jurisdicion[h]. Y que vno por ser suspenso del beneficio, no lo es del officio: ni el suspenso de solo el officio, lo es del beneficio: y que como el suspēso del officio, y beneficio copulatiuamente los de entrābos, segun todos: assi el suspēso de officio, o del beneficio disjuntiuamente, no es de alguno dellos, segun Panor. recebido contra la glo.[i] V. Que el que estando suspēso de predicar, celebra, ni peca, ni es irregular[k]. Y si predica, peca, pero no es irregular, teniendo alomenos, que el predicar no es auto apropriado a orden alguna, lo contrario delo qual se tuuo arriba[l].

a c. Aqua. de cō secra. dist. & c. Transmissam. de elect. cū eis annotat.
b In d. Cle. Cupientes à. n. 31. vbi hoc latissimè concludit. Quicquid dicāt Cardi. & Imol. post Gaspar. Cald. ibidē. & Syl. verb. Suspēsio. q. 6. & Tabiens. resoluāt.
c c. Si celebrat. de cler. excom. minist.
d In c. 1 de senten. excōi.
e c. Cū in cūctis §. fi. de electio.
f c. Cū dilect[o]. de cōsuetudine. adiuncta glo.
g c. Quia diuersitatem. de concess. præb.
h c. Sacro. de sen. excōi.
i c. Latores. de cle. excom. ministrā.
k Panor. & cōmunis. in d. Cle. Cupientes.
l Suprà, c. 25. n. 141.

¶ De la

¶ Dela participacion del suspenso.

LO otauo † presuponemos, que como somos obligados a euitar al descomulgado en todo[a]: Assi lo somos a euitar al suspenso en aquello, porque lo esta: y si no lo euitamos en los officios diuinos, y en lo apropriado a sus ordenes, pecamos mortalmẽte si esta denunciado por tal suspenso, y otramente no, sino es notorio, por vna Extrauagante[b]. 163

¶ Quien puede asoluer de la suspension.

*LO nono, que assi la suspension, que pone el hombre, como la que el derecho, hasta tal tiempo, o hasta hazer, o dexar de hazer tal cosa, por si se quita (cũplido el tiempo, o el hecho, sin otra asolucion[c]. ¶ Lo segundo, que dela que se pone por cõtumacia (y no en pena de delito) por derecho asolutamente sin termino y reseruacion (hora se ponga por derecho comun, hora por constitucion synodal, confirmada, o no confirmada por el Papa) puede asoluer el obispo, o quien su poder tuuiere[d]. ¶ Lo tercero, que de la que se pone en pena de algun delito (aunque se ponga por derecho) no puede asoluer el obispo: hora se põga por pena temporal, hora por perpetua, que quier que digan dos glo.[e] comunmẽte recebidas en sus lugares, como lo prueua efficazmẽte Panor.[f] recebido por los que lo han bien pesado, lo que no han hecho algunos[g]. Puede empero dispensar, si se puso por adulterio, o otros menores delitos, segun el mesmo Panormi.[h]

¶ Lo quarto, que de la suspension asolutamente puesta por hombre, y no por derecho, regularmẽte no puede asoluer, sino el que la puso, o su superior, o su sucessor[i]. ¶ Lo quinto, que mal sacaron algunos de la regla, que contiene, que los suspensos por derecho pueden ser asueltos del obispo, a los clerigos y religiosos que administran los sacramentos, o sepultura a los hereticos, o reciben limosna dellos. Porque el testo[k] en que se funda, no habla de suspẽsos de officio, sino de priuados. Y porque habla de suspension puesta en pena, y no por contumacia, y de pena reseruada. Mal sacan tambien al degradado: pues ni el, ni aun el depuesto son suspensos[l]. Mal sacan tambien al suspenso, por conferir beneficios a indignos[m], porque se pone en pena, y no por contumacia*.

a Per suprà dicta eod. c. n. 26. & seq.
b Ad euitanda que fuit relata suprà, eod. c. nu. 35. & per ea que diximus in c. 1. §. Laboret. de pœni. dist. 6.
c Glo. Clem. 1. verb. Donec. de deci. recepta cõiter. & putatã singu. à Panor. in c. 1. de iudi. quæ tamẽ alias habet similes.
d Argu. c. Nuper. de senten. excõ. & melius c. Ex literis. de consti. tradit In no. In c. 2. de solutio. cõiter quo ad hoc recept[a].
e Clem. 1. de hære. §. pen. verb. Excõicationis. & c. Cupientes. §. Cæterũ. verb. suspensos. de ele ctio. lib. 6.
f In c. 2. de sol. & in c. Tã literis. de testi. vbi eũ sequitur Are. & Feli. qui ibi altius rem perpendit quam in d. c. Nuper. & in c. Pastoralis. §. præterea. de offi cio ordi. vbi aliud dixit, eo q̃d Panor. non satis perpenderat.
g Syluest. verbo, Suspensio. q. 8. & quidã alij, qui sibi cõtradicunt, dum sequuntur Panormitanum tenentem cõtrarium eius, quod ipsi.
h In d. c. Tam literis. & c. 2. de sol. iuxta no. in c. At si. §. De adulteriis. de iudi.
i Arg. c. Pastoralis. §. Præterea. vbi Fel.
k c. Excommunicamus 2. §. fi. de hære.
l Per dicta suprà, eo. n. 152.
m Iuxta c. Graue. de præbend.

¶ Pregun

¶ Preguntas.

SI sabiendo, o deuiendo de saber: y aduertiendo, o deuiendo de aduertir, que estaua suspenso, hizo aquello, de que lo estaua, por derecho o por sentencia de juez. M. y aun irregular, si ello era diuino officio, o auto a alguna orden suya apropriado [a]. ¶ Si oyo los diuinos officios, o recibio sacramentos del que estaua suspenso dellos, o de su administracion. M. si estaua denunciado, o notoriamente publico, por lo agora dicho. Y si lo induzio a celebrar diuinos officios, o hazer cosas a su orden proprias, de que estaua suspenso, peco: como quien induze a celebrar al que esta en pecado mortal, o descomulgado, de que arriba se dixo [b].

a Per prædicta.

b Suprà eod. c. 22. n. 4. & c. 25. n. 78.

¶ Del entredicho, y su diffinicion.

SVMARIO.

Entredicho generalmente que. Y que, como aqui se toma. Como conuiene y differe dela descomunion y suspension. n. 164. Onze conueniencias de todas la tres, y seys differencias de entre la descomunion de vna parte, y el entredicho y la suspension dela otra. n. 165.

Entredicho se parte en local, personal y mixto, con las diffiniciones, y diuisiones de cada vno dellos. n. 166. Entredicho general del lugar, no incluye al pueblo. Ni el del pueblo, al lugar. Ni el dela clerezia, a los legos: aun que si, a los religiosos, y nouicios. Ni el del pueblo a los clerigos. El dela ciudad incluye a los arrabales. El de la yglesia al cimienterio, y capillas apegadas, pero no ala clerezia: ni el dela clerezia a ella, &c. n. 167.

Entredicho puede poner comunmente, quien puede descomulgar, y suspender. Y puede ser entredicho, quien puede ser descomulgado, y otros muchos mas: porque el entredicho, aun que requiere culpa de alguno, pero no, del que se entredize. n. 168.

Entredicho general, no pone el ordinario por culpa de deuda. n. 268.

Entredicho ponese (ipso facto) por derecho en estos casos. n. 169.

Entredicho personal asoluta, quales autos veda. Quales el del ministerio del altar. Quales el de la entrada de la yglesia. n. 170.

LO primero † presuponemos, que como *interdicere*, significa vedar [a]: asi *interdictum*, tomandolo generalmente, significa qualquier vedamiento. Pero aqui tomase especialmente por eclesiastico, que alibi [b] algo mas remitadamente, que Calderino [c] diffinimos ser censura eclesiastica, que veda los diuinos [d] officios y sacramentos [e], y la eclesiastica [f] sepultura actiua, y passiuamente, exectos algunos. Diximos (censura eclesiastica) para genero de lo que se diffine: por lo qual differe de la cessacion *à diuinis*, [g] que no es censura eclesiastica, por no ser, sino vn dexo de los officios diuinos, segun Panormita. [h] Lo al, ponese para mostrar lo vedado por el entredicho, que luego se declara [i]. Ponese tambien para mostrar la differencia, que ay del ala descomunion, y suspension, las quales, aun que conuienen conel entredicho en ser censuras eclesiasticas: pero differen, en que la descomunion priua de toda, o cierta comunicacion, en quanto es comunion: la suspension impide en todo, o parte el exercicio del officio, o beneficio eclesiastico que tiene, y el entredicho veda los sacramentos, officios diuinos: y sepultura: hora de su officio sea ministrarlos, y oyrlos, o dezirlos, hora no. Tambiẽ conuienen en otras nueue cosas, y differen en otras tantas, segun Calde. [k] recebido por la Comun [l]. Delas † cõuenencias, las mas principales son, la sobredicha. Y que todas se han de poner, por escrito. Y con causa enel expressa [m]. Y que a ninguna dellas suspende la apelacion seguiente: Y contra todas defiẽde la precedente [n]. Y que a todas ha de preceder, monicion [o], quãdo se ponen por el juez, y por contumacia: y no quãdo se ponen por derecho, o por el juez en pena [p]. Y que todas ellas son nulas, quando se ponen sin canonica monicion, contra los que participan con los descomulgados, por los que los descomulgaron [q]. y que todas impidẽ el celebrar de los diuinos officios [r]: y que en la asolucion de todas se jura [s]: y que contra los que se han tomado por hijos especiales del Papa, ningun ordinario las puede fulminar [t]. Y que estas se han de guardar por los superiores [v], y aun por el mesmo q̃ las puso, hasta que las quite. [x] Las differencias principales son, la sobredicha: y que la

164 (beside the first line of the paragraph) · 165 (beside "conuienen en otras nueue cosas")

a Institu. de interd. in princ.
b In rep. c. Dilectus. de appe.
c De ecclesia. interd. memb. 1. col. 1.
d c. Responso. de senten. excõ.
e c. fin. de sentẽ. excom. lib. 6.
f c. Quod in te. de pœnit. & remissio.
g De qua in c. Irrefragabili. de offi. ordi. & c. Quãuis. eod. tit. lib. 6.
h d. c. Dilectis. n. 18.
i Infrà in 5. præsupposito.
k Vbi suprà, col. 2.
l Domi. & Petrus. in d. c. 1. §. Superior. de sentẽ. excõ. lib. 6. Syl. & Tabi. verb. Interdictũ. & per complures alios alibi.
m d. c. 1. de sent. excom. lib. 6.
n c. Is cui. §. fin. eod. titu. lib. 6. & c. Ad hæc quoniam. de appel.
o c. Reprehensibilis. de appe.
p c. 1. de constitu. lib. 6. & cap. Qanquam. de censib. eod. lib.
q c. Statuimus. & c. Statutum. de senten. excõ. lib. 6.
r c. Pastoralis. §. Verum. de app. & d. c. Is cui.
s c. Venerabili. & c. Ex tenore. de sen. exc.
t c. 1. de verb. signifi. lib. 6.
v c. Cùm ab ecclesiarum. de offic. ordi.
x Calde. vbi s. mẽb. 1. col. 3.

desco

descomunion no se puede suspẽder, y las otras si [a]. Aun que lo mesmo ser de la descomunion dixo Decio [b], a quien por muchos fundamentos seguimos alli. Y que el obispo no incurre suspension, ni entredicho puesto por derecho, sino se nombra enel, y descomunió si [c]. Y que vniuersidad no se puede descomulgar [d], y suspẽder, y entredezir, si [e]. Y que el descomulgado nunca se admite a los diuinos officios, y los otros si, algunas vezes [f]. Y que nadie se descomulga por culpa agena [g], por la qual muchos se entredizen [h]. Y que la asolucion de la descomunion siempre requiere algunas palabras, y la de la suspencion, y entredicho no, quando se ponen, hasta que tal cosa se haga, ca basta que ello se haga [i].

a Suprà, d.c. Ad hæc quoniam.
b In d. c. Ad hæc quoniam.
c c. Quia periculosum. de senten. excõ. lib. 6. cum glo.
d c. Romana. §. In vniuersitatẽ. de senten. excõ. lib. 6.
e c. Si sentẽtia. eod. tit. & lib.
f c. fin. de sentẽ. excõ. lib. 6.
g c. Si habes. 24. q. 3.
h d. c. Si sententia.
i Glo. putata singu. Clem. 1. de deci. verb. Donec. quę tamẽ habet alias. 4. similes citatas a nobis in c. 1. not. 6. de iudi.

¶ Diuision del entredicho.

166 LO. ij. ¶ presuponemos, que el entredicho se parte en tres especies. s. puro local, puro personal, y local mixto y personal juntamẽte. Entredicho solamẽte local, es el que entredize solo el lugar. Y es de dos maneras. s. general, que entredize algũ lugar vniuersal, como reyno, prouincia, obispado, ciudad, villa, aldea, o parochia. Y especial, que entredize algun lugar particular, como es yglesia. Ni dexa de ser tal, porque comprehenda muchos lugares: con tanto, que sean particulares, como es el que entredize muchas yglesias, aun que sean todas las dela ciudad, o bispado, prouincia, reyno, o quantas ay enel mundo, segun Cald. [k] recebido [l]. El singular que puso Ang. [m] es especie de particular, no necessaria. Entredicho puro personal, es el que entredize solas personas, y es de dos especies. s. general que entredize a alguna vniuersidad de hombres: como de pueblo, de reyno, prouincia, ciudad, villa, colegio, o aldea [n]. Y especial o particular, que entredize persona singular, o vna, o muchas ciertas, o inciertas: como el que entredize a quien hizo esto, o aquello. Entredicho general misto local y personal juntamẽte, es el que entredize vn lugar con su pueblo, o con tales, o tales personas: exemplo quotidiano ay enel entredicho, que llaman *Ambulatorio*. Por el qual se entredize alguna persona, y lugar, donde esta, o estuuiere, en quanto el alli esta, o estuuiere, o tanto tiempo despues: del qual, en quanto es local, se ha de juzgar como de local: y en quanto personal, como de personal [o]. y aun añadimos, que cada vno destos tres entredichos se puede partir en simple, y mixto: esto es, que no sea mas de general, o especial, o que sea en parte general, y en parte especial. Del qual, en quanto es general

k In lib. de interd. ecclesiast. memb. 2.
l Per Domi. Perus. & Cõmunes in c. Præsenti. de sent. excõ. lib. 6.
m Verb. Interdictum. 1. §. 1.
n c. Si sententia. de sent. exc. lib. 6.
o Arg. l. Quæ de tota. ff. de rei vend.

neral, se ha de juzgar, como de general, y en quanto es particular, como de particular [a].

¶ Que incluye el entredicho.

LO tercero † presuponemos, que el entredicho general del lugar no comprehende al pueblo, ni a los del. Ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, comprehende a el. De manera, que quando esta entredicho vn lugar, los del (que no fueron causa del entredicho) pueden oyr, y dezir en otra parte los diuinos officios: y dar y recebir los sacramẽtos, y los otros de otros pueblos no puedẽ hazer esto alli: y quãdo se entredize solo el pueblo, los del no puedẽ oyr ay, ni fuera de ay: y los de fuera puedẽ oyr alli, y enel se puede celebrar, las puertas abiertas, euitando a los del pueblo, como si no ouiesse entredicho [b]. Item el entredicho de la clerezia de algũ lugar, no cõprehẽde al lugar, ni al pueblo, y moradores legos del: ni al reues, el entredicho del pueblo comprehẽde a la clerezia [c]. La razõ nueua de lo qual dimos alibi [d]: aun que el entredicho dela clerezia parece cõprehender a los religiosos, y religiosas, cõuersos, y conuersas, nouicios, y nouicias [e]. Item el entredicho de la ciudad comprehẽde a sus arrabales, y edificios de cabe los muros [f]: y quales edificios se dirã tales, dexase al aluedrio de juez [g], como tambiẽ el entredicho dela yglesia (aun que es especial) se extiende a la capilla, y cementerio, si a ella estan apegadas, otramente no [h]. Ni por ser entredicha vna yglesia, por esso es visto ser entredicha la clerezia della. Ni al reues, por ser entredicha la clerezia, es entredicha la yglesia [i]. 167

¶ Quien, y contra quien, y porque puede entredezir.

LO quarto † presuponemos, que comunmente quien puede descomulgar y suspender, puede tambiẽ poner entredicho: y quiẽ puede ser descomulgado, y suspenso, puede tambiẽ ser entredicho. Y mas la vniuersidad, y el lugar que no se puede descomulgar [k]: pero pueden ser entredichos [l]. Y aun que otra cosa es el pueblo, o la vniuersidad, y otra los particulares del, y della [m]: pero el entredicho puesto contra el, o ella, comprehende los particulares todos culpados, y no culpados [n]. Porque bien se puede vno entredezir por la culpa de otro [o], aun que no descomulgar [p]. Verdad es que siempre ha de auer culpa propria, o agena para se poner entredicho: y aun no basta la culpa de no pagar deuda, para poner entredicho general, por autoridad ordinaria, ni delegada, sin la especial del 168

a Arg. d.l. Que de tota. ff. de rei vendic. & cap. Pastoralis. d.§. 1. de offi. deleg.
b c. Si sentẽtia. de sent. exc. lib. 6. cũ ei annotat.
c d.c. Si sententia.
d c. 1. de præb. post Dec. ibi. & in c. Ecclesia. de consti. col. 4.
e Domi. in d. c. Si sentẽcia. in fi. pric. & Cald. vbi supra, memb. 2.
f c. Si ciuitas. de sentẽ. excõi. lib. 6
g Glos. ibidẽ.
h d. c. Si ciuitas.
i Arg. c. p excẽptionem. de priuileg. lib. 6.
k c. Romana. §. In vniuersitatẽ de sent. excõ. lib. 6. & per. dicta supra eod. c. n. 13.
l d. c. Si ciuitas. & d. c. Si sententia.
m Arg. c. Denique. 7. q. 1. & l. proponebatur ff. de iudi.
n d.c. Si sentẽtia. vbi id affirmant Domi. & Peru.
o d. c. Si sententia.
p c. Si habos. 24. q. 3.

cial del Papa [a]: aun que ſi eſpecial, ſegun Cald. [b] y Domi. [c] recebido, de ygleſia, aun que no de parochia, como deſcuydadamente (a nueſtro parecer) dixo Stephano [d]. ¶ Poneſe † general, *ipſo facto*,
169 contra la vniuerſidad, que haze pagar portazgos ilicitos a los clerigos [e]. Y contra la que haze algo, por do ſe prenda, hiera, o deſtierre ſu obiſpo [f]: Y cõtra aquella, cuyo ſeñor impide la entrada, o negocios del nuncio Apoſtolico [g]. Y aun en todos los caſos, en que ſe pone por derecho o por juez, entredicho local general, por delito del pueblo, en los meſmos ſe pone tãbien general perſonal contra ſu pueblo: aun q̃ no, quãdo ſe pone por ſolo el delito del ſeñor ſino ſe exprime [h]. Tãbien ſe pone eſpecial local de ygleſia en algunas coſas. ſ. quãdo la vniuerſidad haze por do ſe prẽde, hiera, o deſtierre ſu obiſpo [i]. Y quãdo la clerezia, o conuento de vna ygleſia, no quierẽ reſtituyr los cuerpos, o prouechos de aq̃llos q̃ enterrarõ enella, por lo auer induzido a jurar, que alli ſe enterraria [k]. Añadi-
170 mos † q̃ el entredicho perſonal particular, ſolamente comprehende las perſonas, y autos enel cõtenidos, y los q̃ ſe incluyen enellos. De manera, q̃ ſi Pedro eſta entredicho ſimplemente, todo lo q̃ el entredicho veda, le es vedado. Y ſi es entredicho del miniſterio del altar, todo lo de mas puede hazer: y ſi dela entrada dela ygleſia, todos los diuinos officios le ſon vedados dẽtro della. Porq̃ ſe incluyen enel vedamiẽto de la entrada della, y ningunos fuera della. Ca los puede hazer en caſa, y en la tiẽda, ſegũ la gl. [l] y la Comũ: o en oratorio, q̃ no ſea hecho con autoridad de obiſpo, como ſi no eſtuuieſſe entredicho en nada, ſegũ Anto. [m] y antes q̃ el Cald. [n] que tambien dize lo q̃ la Comun [o] aprueua. ſ. q̃ a quien le eſta entredicha la entrada de la ygleſia, bien puede entrar enella, y aun orar, quando no ſe hazen los diuinos officios, como la glo. ſingular [p] lo dize del deſcomulgado: pero no puede oyr los diuinos officios, ſegun Domi. y la Comun [q] que quiere que diga Cald. [r] Mas (a nueſtro parecer) puede paſſar por ella, aun quando ellos ſe dizen: porque aquello no es oyr [s]. Y eſto porq̃ el vedamiento de la entrada de la ygleſia, ſolamente reſpeta los diuinos officios, para que no los haga, ni oya [t].

a Extrauagan. Prouide. de ſen. excom.
b Vbi ſ̃. mẽb. 1. col. 4.
c In c. Præſenti. de ſent. excõ. lib. 6.
d De poteſta. eccle. caſu 10.
e c. Quãquam. de cenſi. lib. 6.
f Clemen. 1. de pœni.
g Extrauag. Super gentes. de conſuetu.
h c. Si ſententia. de ſentẽ. excom. lib. 6.
i d. Clemẽ. 1. de pœnit.
k c. 1. de ſepult. lib. 6.
l cap. Is cui. de ſenten. excõmu. lib. 6.
m 3. part. titu. 29. c. 2. §. 2.
n Vbi ſ̃. mẽb. 2. col. 15.
o Anch. Domi. & Peruſ. in d. c. Is cui.
p c. Qui ſtudet. 1. q. 1. & Inno. in c. Nuper. de ſen. excõmu. quãuis multi cõtra, ſed malè.
q In d. c. Is cui.
r Vbi ſ̃ col. 16.
s Arg. eorum, que ſ̃. eod. c. n. 34. diximus de excõmunicato.
t d. c. Is cui. cũ eo annot. & cap. Præſenti. 5. q. 2.

¶ Que coſas ſe vedan, o permiten en tiempo de entredicho.

SVMARIO.

Entredicho general, eſpecial, local, perſonal, y mixto vedan todos

Cessacion

Cessacion a diuinis que. Partese en general, que es, &c. y en particular, que es, &c. Ella y el entredicho diffieren. n. 188. Quien tiene priuilegio para tiempo de entredicho, no lo tiene para tiẽpo de cessacion. n. 189.

Cessacion qual, y porque se pone despues de entredicho. n. 189.

171 O. v. † Presuponemos, que por todo entredicho general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los diuinos officios, sacramentos, y eclesiastica sepultura (excetos los que expressa, o tacitamente se permiten) como se colige de muchos testos [a], y dela diffinicion arriba [b] dada. De lo qual se sigue lo primero, que regularmente se vedan todos los exercicios deputados, y apropriados a qualquiera orden mayor, o menor: como el dezir dela epistola solenemente con manipulo al sudiacono. Y el dezir del euangelio al diacono: offrecer las vinajeras al acolyto: dezir missa, o ser hebdomario, quando se dizen los maytines, o otras horas al presbytero: y el ordenar al obispo. Porque todos los tales exercicios son diuinos officios, que es razon nueua y firme, no pesada bien por los otros.

172 ¶ Lo. ij. que † no diffinieron bien Angel. [c] y algunos otros, que cosa son diuinos officios en esta materia, diziendo que son los ordenados enel missal y breuiario. Porque ni todo lo enellos ordenado es diuino officio, ni todo diuino officio esta en ellos ordenado: pues muchos estan ordenados en solo el pontifical, y muchos del missal y breuiario no son diuinos officios vedados en tiempo de entredicho: qual es la bendicion de la mesa, y de los frutos: qual la del bordon, y çurron para peregrinar, y de los habitos de los nouicios. Porende se pueden diffinir que son los officios ordenados en los dichos tres libros, o en otros legitimamente para el vso de las ordenes, y otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramentales.

173 ¶ Lo. iij. † que se puede dezir vna missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha para renouar el santo sacramento, que se guarda para los enfermos, a puerta cerrada, con boz baxa, sin tañer cãpana, fuera echados los que no tienen priuilegios para oyr, porque esto se saca expressamente [d]. Y aun mas de vna, si la necessidad de los dolientes lo requiriesse, segun Host. [e]

174 ¶ Lo. iiij. † que se pueden celebrar todos los diuinos officios enel lugar generalmente entredicho, como antes del con la dicha modificacion.

a §. c. Non est de spon. & c. fin. de exces. præla. & c. Quod in te. de pœ. & c. Responso. de sent. exc. c. Quoniã. & c. fi. eod. titu. lib. 6. & notatis in eis.

b Suprà eod. c. in 1. præsuppos. n. 164.

c Verb. Interdictum. 5. §. 4.

d c. Permittimus. de sen. excom.

e Ibidem.

ficació. s. a puerta cerrada, boz baxa, si son de campanas, fuera echados los descomulgados y entredichos [a]: y aun los otros que no tienen priuilegio de derecho comun, o especial segun la glo. [b] Diximos (lugar entredicho generalmête) porque enel entredicho particularmête no ha lugar, segũ la glossa recebida [c]. Ni menos en entredichos personales, segun la mête de todos. Aun que los Augustinos mêdicantes tienen priuilegio de dezir y hazer en tiempo de entredicho especial, lo que puedê en tiempo de general [d]. Y por consiguiente, todos los mêdicantes que comunican en sus priuilegios. Y aun que el Arcedia. [e] diga, que los tales officios diuinos, se han de hazer por solos los clerigos y monjes de aquella yglesia, o monasterio, y no por otros (cuya opinion se guardaua en nuestro tiêpo en Francia, do muy pocos entredichos se ponê) Pero lo contrario. s. que todos los clerigos de mayores y menores ordenes de donde quiera, y de qualquier yglesia (si no fueren causa del entredicho) se pueden admitir para dezir y oyr los, sienten Ioan And. Domi. & Phili. [f] Freder. [g] y lo affirman Ang. [h] y Syl. [i] y se guarda en toda Castilla, do ay infinitos entredichos, y aun enestos reynos de Portugal, do ay pocos, aun que mas que enel de Francia. Pero los clerigos casados no entran enesta cuenta: Porque (que quier que diga *Margarita confessorum*) no gozan sino de dos priuilegios [k]: de los quales no es este. Y por consiguiête quanto a esto, son auidos por legos, como respondimos en Salamanca mucho ha *. Aun que si ouiesse costumbre prescrita (como dizê la ay en Aragõ) valer les ya, [l] aunque fuesse introduzida por yerro del derecho [m] *. Y tan fuera echados han de ser los que no tienê priuilegio, que no se han de admitir a la offerta de media missa, ni se les ha de dar la paz, ni abrir ventana, ni agujero, por donde vean el cuerpo de N. S. [n] Ni el sacerdote puede bendezir la agua sin la dicha modificacion: ni bêdezida con ella, echar la al pueblo sin ella, antes dela missa con el Asperges, como se suele, segũ Cald. [o] Aun que creemos que el pueblo puede tomar agua bendita a la entrada dela yglesia, y el clerigo echar sela (como lego) sin pecado, que quier que siêta Cald. [p] Y la boz ha de ser tan baxa, que no se oya de fuera, o alomenos que se diga con intêcion que no se oya, y con la deuida cautela. Porque esto escusaria a los que officiassen, puesto que algunos curiosos los oyessen contra su intêcion. Pues lo han de hazer tan alto, que vnos a otros se puedan oyr enel choro, segun la mête del Papa [q], y de todos los dotores. Pueden empero recebir los mortuarios [r], y las otras offertas hechas por los defuntos, aun que se entierren fuera de sagrado,

a c.fin. §. adiicimus. de sent. excom. lib. 6.
b d. §. Adiecimus. verb. Interdictis.
c In d. c. fin. verb. Ecclesiis.
d In Supplemẽto. fol. 95. concess. 319.
e In d. c. fin.
f In eod. c. fin.
g Consi. 70.
h Verb. Interdictum. 5. §. 3.
i Verb. Interdictum. 5. q. 1.
k c. 1. de cler. coniug. lib. 6.
l Arg. c. fin. de consuet.
m Arg. eorũ, quę infrà n. 177. dicentur.
n Iuxta Cle. 1. cum suis glo. de sent. excom.
o Vbi suprà mẽb. 6. col. 14.
p Vbi suprà, Quia id nullibi prohibetur.
q In. c. Alma mater. de sentẽ. excõ. lib. 6.
r Cald. in d. mẽb. 6. col. 20.

ſagrado, y ellos fueſſen entredichos, ſi murieron penitentes: pues ſe puede, y deue rogar por ellos [a].

175 ¶Lo. v. † que del dicho quinto preſupueſto ſe ſigue, es lo que en Salamãca reſpódimos, y defendimos, ſiguiẽdo la mente de Hoſt.[b] y de Ang. y Syl.[c] ſ. que en tiẽpo de general entredicho, no ſolo vno, pero aun dos, tres, y mas puedẽ rezar ſus horas enel cãpo, ſin cerrar puertas, pues no las ay, y en caſa, y en camara, cerradas ellas, y aun ſin cerrarlas: con tanto, que no las oyan otros, que no tẽgan priuilegio de oyrlos, y aun que los oyan algo de paſſada, y a caſo. Y que aũ dẽtro dela yglesia puede vno ſolo, ſin eſtar cerradas las puertas rezar baxo, de manera que no le oyan, y aun dos, o tres apartados en alguna capilla, o tan baxo, o tan alexados dela gẽte, que no los puedã oyr: y por mas fuerte razõ dẽtro de vna capilla cerrada, aun que las puertas dela yglesia (do ella eſta) eſtẽ abiertas, que quier que digã Hoſt. Ioan. And. y Card.[d] Porque la intẽcion delos capitulos, que permiten los diuinos officios con la dicha modificació en las yglesias, no es de excluyr los otros lugares, como lo põderaua Villad.[e] antes es de dar a entender, que por mas fuerte razon permitẽ enellos, do comunmẽte no los oyen los otros, pues permitẽ enlas yglesias, do ſe ſuele oyr: y el principal fin de vedar los diuinos officios por el entredicho general, es para que no los oyen los legos [f]: pues no obſtante el, cada clerigo es obligado a dezir los ſuyos [g]. Diximos (en tiẽpo de entredicho general) ca enel lugar eſpecialmente entredicho, no ſeria licito hazer nada deſto, ni a puerta cerrada, ni abierta [h].

176 ¶Lo. vj. † que no ſe veda la *Aue Maria* de la tarde, ni la bendició de la meſa [i], ni la que los obiſpos dan yendo camino. Ni ſe veda el leer, ni declarar pſalmo, o euangelios, y otras coſas ſemejantes, que en los diuinos officios ſe dizen, pues no ſe veda el predicar [k], ni el orar priuadamente en la yglesia, aun a los meſmos, por cuya cauſa ſe puſo el entredicho, pueſto que eſten ellos entredichos perſonalmente, ſegun Monal. recebido por Ang.[l] Ni el dar, ni tomar agua bẽdita en la entrada de la yglesia. Ni el cantar delos legos, con que cãtan la ledania, o otros pſalmos, y alabanças de Dios, o de ſus ſantos, los dias de ſus confradias, aun que lo hagan dentro delas yglesias [m]. Ni el deſcomulgar, ni el aſoluer al deſcomulgado ſin eſtola, y ſolenidad ſacerdotal, ſegun Inno [n]. Ni el meter a la muger que pario, enla yglesia para dar gracias a Dios en ella, aun haziendole hazer la confeſsion general, ſin eſtola, y aparato ſacerdotal [o]. Ni por conſiguiente la confeſsion general, que ſuelen hazer los legos al ſacerdote [p]. Ni la adoracion de la Cruz del

a Arg. c. fin. de ſepul. & c. A nobis. 2. de ſen. ex.
b In c. Quod in te. de pœ. & remiſ. cũ c. Illud. perlegeremus. contra Villad. de irregul. col. 14. & ſatis cõtra Cald. d. mẽb. 6. col. 12.
c Verb. Interdictum. 6. §. 2.
d In d. c. Quod in te.
e Vbi ſuprà.
f Arg. d. c. Qđ in te. & d. c. Alma mater.
g Glo. recepta c. 2. de cler. exc. facit glo. officia. c. Illud. eod. tit. & c. Presbyterum. 28. diſt.
h Arg. glo. d. c. Alma. verb. Eccleſiis. de ſentẽ. exco. lib. 6.
i Cald. de eccleſiaſt. interdi. mẽb. 6. col. 16.
k c. Reſponſo. de ſen. exco.
l Verb. Interdictum. 6. §. 14.
m Cald. vbi ſuprà memb. 6. col. 10.
n In c. fin. de exceſ. præla. & Cal. vbi ſuprà.
o Cald. vbi ſuprà, col. 13.
p Idẽ, Ibidem col. 14.

a Idē. ibidem. col. 15.
b Cald. vbi suprà.
c Iuxta glo. receptam. c. A nobis. 2. verb. Forma. de sen. exc.
d d. c. Quod in te.
e Iuxta d. suprà eod. c. n. 174.
f Cald. vbi suprà, memb. 6. col. 16.
g Cald. d. mēb. 6. col. 16. receptus cōmuniter in c. fin. de sen. exc. lib. 6.
h d. memb. 6. col. 16.
i Secundum. Cald. d. memb. 6. col. 15.
k In consi. 111. co. 2. & 3. & Cal. vbi suprà, col. 14. 15. & seq.
l Cal. d. col. 15.
m Syl. verb. Interdictum. q. 3.
n De quib⁹ infrà, eod. c. n. 182.
o In d. consil. 111. & Cald. vbi suprà.
p Memb. 6. col. 29.
q c. Nō est. de sponsal.
r c. Quoniam. de senten. exco. lib. 6.
s c. Accepisti. de consec. d. 4.
t c. Respōso. de senten. exco.
v d. c. Quoniam.

viernes santo [a]. Ni la recomēdacion delas almas delos defuntos [b], ni otras cosas semejantes, porque no son diuinos officios, Y que aū que los legos no se puedē enterrar en sagrado en tal tiempo, ni fuera del, cō officio diuino: puesto que (quitado el entredicho) se han de traer a el, y enterrandose enel durante el entredicho, no deuen ser desenterrados [c]. Pero los clerigos que guardaron el entredicho, puedense enterrar en sagrado, sin solenidad con silencio, porque se les permite [d] *, aun que sean casados, si la costumbre prescrita la dispone: y otramente no [e] *.

177 ¶Lo. vij. † que no se pueden tañer cāpanas, ni campanillas [f] para las horas canonicas: aun que si, para otros fines, como para la *Aue Maria* dela tarde, que aqui llaman Trindade, o para mostrar reliquias, o para notificar horas, o otra cosa, o para predicacion, o otra cosa, que no sea officio diuino [g]. De donde por vētura ouo origen la costumbre de Salamāca, que tañen a entredicho (esto es a notificarlo) las horas que auiā de acabar de tañer a prima, y visperas. La qual aū que (a nuestro parecer) escusa de pena, y aun de pecado, por auer podido, cō su antiquidad suspēder el effecto delos entredicos quanto a esto: pero no escusara al comieço, ni agora escusaria do se comēçasse de nueuo. Porque seria clara fraude, como a otro proposito lo dixo Cald. [h] Tan poco puede el obispo en tiēpo de entredicho, publicamēte bendezir solenemēte con baculo, y *Adiutorium* [i], &c. Ni bendezir abad, ni abadessa, ni cōsagrar calizes, altares, o virgines, ni bendezir corporales, y otros ornamētos, para dezir missa, ni velos para monjas: ni el: ni los curas puedē bendezir agua, como lo declaro biē Fred. [k] Ni las cādelas el dia dela purificacion: ni los ramos, el domingo de ramos [l]: ni la missa seca sin cōsagracion [m], porque son diuinos officios. Diximos (publicamēte) porque en secreto: a puerta cerrada, &c. biē puedē, segun el mesmo: porque no son (como el dize) sacramētos, sino diuinos officios, para hazer algunas cosas sacramētales. Y por esso tambiē se puedē hazer en las fiestas, en que se alça el entredicho [n], segū Fred. [o] ¶Lo. viij. † que solos, y todos 178
aquellos sacramētos, y cosas sacramētales, que el derecho, o priuilegio expressa o tacitamēte permite, son permissos en lugar entredicho: hora sea general, hora especial, segū Cald. [p] Tal es el sacramēto del batismo, para niños [q], y aun para grandes [r]. Tal el catechismo, y exorcismo, y vntion de olio, y chrisma, pues enel batismo se mādan hazer [s]. Tal el sacramēto dela cōfirmacion [t], y la consagracion dela chrisma, que para ello, y para el batismo es necessaria [v]. Y por la mesma razon, la consagracion del olio *baptizandorum*. Tal el sacramēto de

to de la penitencia, para los infermos [a], y aun para los sanos [b], que no estuuieré descomulgados, ni entredichos, ni ouieren dado causa al entredicho, por su culpa, ni consejo, ni fauor, ni ayuda para el delito, por el qual se puso. Ca estos no han de ser admitidos al sacramẽto de la penitẽcia, sino satisfaziendo antes, si puedẽ: o dãdo caucion bastante, sino puedẽ satisfazer: o si tãpoco no puedẽ dar caucion, jurãdo de procurar fielmẽte, q̃ satisfaran por si, o por otros [c]. Tal es tãbien el dela eucharistia, o viatico [d]. solamente enel articulo de la muerte [e], q̃ qual sea, arriba se dixo [f]. Y assi no se puede dar alos sanos, aun q̃ sean clerigos, y religiosos, segũ Cald. [g] y Philip. [h] que es verdad, segũ derecho comũ, pero no, segun sus priuilegios abaxo alegados: puesto q̃ por derecho comũ lo puedã tomar quando celebrã. Tal es el celebrar vna vez en la semana, para renouar el santissimo sacramẽto [i]. Tal el tañer dela campanilla, quãdo lo lleuan los enfermos, y aun el mostrallo al cabo do se acostumbra [k]. Parte, porque parece cosa deuida de decencia [l], parte, porque no es delos dichos autos vedados por el entredicho la vista del santissimo sacramento, sino en la missa. Tal es tãbien el sacramẽto del matrimonio [m], aun entre los q̃ estuuiessen entredichos personal, y especialmente, segũ Cald. [n] Pero no es tal la bendicion de las bodas, segun Host. [o] recebido. Ni el sacramẽto dela extrema vncion [p], aun alos clerigos: Porq̃ aun, que sean priuilegiados, quanto a la sepultura pero no lo son, quanto a la extrema vncion, segũ Ioan. And. [q] Ni a religiosos, por derecho comun: aun que si, por sus priuilegios abaxo alegados. Tampoco el tal el ordenar en lugar entredicho, segun Innocen [r]. Ni fuera del, si el ordenador, o el ordenado estan entredichos personalmente [s]. ¶ Lo. ix. † que muchos pueden muchas cosas en tiempo de entrdicho, por priuilegio particular, como por vno del Papa Iulio. ij. los menores de Castilla, y Leon, y por consiguiente todos, los que parricipan del, pueden recebir el sacramento delante los, que tienen priuilegio de oyr los diuinos officios en tiempo de entredicho, y aun tãbien darselos [t]. Por otro del mesmo, pueden enterrar los de su orden con cãpanas tañidas, y toda otra solenidad [v], y tambien en tiempo de cessacion [x]. Por otro del mesmo Iulio, los Augustinos [y] todo lo que pueden hazer, no obstante el entredicho general, pueden tambien, no obstante el especial. Por otro de Leon. x. no pueden ser entredichas las yglesias delos menores, aun por Cardenal, ni auditor de Rota, sin que enel lugar, do moran se põga entredicho [z]. Por otro [a] del mesmo, pueden asoluer de las censuras (saluo de aq̃l entredicho) alos q̃ se con-

a d.c. Non est.
b d.c. fin.
c d.c. fin. §. illis.
d d.c. Q̃d in te.
e Glo. d.c. fina. recepta.
f Suprà, c. 2. n. 8. & c. 26. n. 26.
g In d mẽbr. 6. col. 22.
h In d.c. fin. §. Adijcimus. & §. sequent.
i c. Permittim⁹. de sent. excom.
k Calde. vbi s. mẽb. col. 19.
l Et ita cadit. sub ratione. d.c. Quoniam.
m Glo. d. c. fin.
n In d. memb. 6. col. 21.
o In d. c. Non est. receptũ per cõem ibidẽ, & Cald. d. memb. 2. col. 20.
p In d.c. Quod in te.
q d.c. Q̃d in te.
r In d.c. Nõ est.
s Pan. ibidẽ. & melius Calde. eod. membr. 6. col. 22.
t In Compend. verb. cõmunicare. nu. 8.
v Cõpẽd. verb. Interdictum. 1. §. 13.
x Ibid. §. 25.
y Ididẽ. n. 14.
z Cõpend. vbi suprà, d. n. 15.
a Ibidem. n. 17.

fiessan

fiessan con ellos, aun que esto por lo suso dicho es derecho comun.
Por otro suyo, † de vna manera mesma son obligados alos entre- 180
dichos, en que lo son alas cessaciones[a] no por ser vna mesma cosa[b], que no lo son, como abaxo[c] se dira. Por otro suyo[d], pueden tomar profesion a sus frayles con *Veni creator*, y toda otra solenidad. Por otro suyo pueden bendezir la mesa, y dar gracias a yantar, y cena, como suelen en otro tiempo[e]. Por otro, pueden hazer processiones por la claustra, cantando la ledania, hymnos, y otras cosas deuotas: con tanto, que no hagan algun otro officio ordenado[f]. Por otro de Nicolao. v.[g] cada prior de cada conuento de los Benitos, puede escoger seys personas, y en lugar de aqllas muertas, otras que puedan estar a sus diuinos officios, y tomar dellos sacramentos en tiẽpo de entredicho general, o especial, como los pudieran en otro: Con tãto, q̃ el dicho prior o algunas delas dichas seys personas, no ayan dado causa al entredicho, y el tal entredicho no sea puesto o confirmado por la Sede Apostolica. El qual numero augmento vn nuncio Apostolico a. xv.[h] Por otro del Papa Leon. x. pueden los mesmos las vezes, q̃ pueden dar sepultura a sus monjes, monjas, conuersos, y cõuersas, criados, y criadas, dar sela publica, y solamente, abiertas puertas[i], &c. Por otro del Papa Anast.[k] no puede el obispo poner entredicho en las yglesias sujetas a los dela orden de S. Ioan, el qual no se entiende de entredicho general, sino de solo especial, como se determino en Salamanca, y lo dize el dicho Coletor del dicho compendio[l]. ¶Lo. x. † es de notar, 181
que el priuilegio de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho con la sobredicha moderacion, no aprouecha al q̃ fue causa del, o por cuya culpa, o engaño fue puesto, o hecho el delito, porque se puso: y que al que esto no hizo (si es singular persona) aprouecha, no solamẽte para el, mas aun para sus familiares, y domesticos, que no sean tomados en fraude para que oyan, o celebren con el[m]. Pero si es colegio, no aprouecha sino a los del[n]. Y aun que, en otras materias (por familiares domesticos) se entienden la muger, hijos, nietos, esclauos, y criados sujetos a el, que por razon dela potestad paternal, o señoril habitan con el, segun la glo. y la resolucion de Aret. y Fel.[o] Pero eneste caso no se toma tan anchamente, segun Anchar.[p] Y assi (a nuestro parecer) se han de entender los familiares domesticos, q̃ lo acõpañan. Ca esta estension deste priuilegio se haze porque no sea inutil, como lo podria ser, sino se estendiesse assi, para muchos, q̃ sin cõpañia no puedẽ honestamente yr a la yglesia o celebrar enella, segun la glo. solene[q]. Y ansi el clerigo que

a Ibidem. n. 17.
b Vt Autor. cõpẽd. dixit ibidẽ.
c Infrà eod. c. n. 188.
d Ibidem. §. 19.
e Ibidem. n. 20.
f Ibidem. n. 21.
g Ibidem. n. 23.
h Ibidẽ. n. 24.
i Ibidẽ. n. 25.
k Ibidẽ. n. 26.
l Vbi s̃. n. 27.
m c. Licet. §. Cũ cõceditur. de priuil. lib. 6.
n d. l. Licet.
o In c. In literis. de testib.
p d. c. Licet.
q Quæ Penult. est. d. c. Licet & commẽdata ad pulchram conclusionẽ per Deci. in c. Cũ ordinem. de rescrip. col. 2.

que tiene vn criado lego, puede dezir missa en la yglesia, ayudandole el: hora lo ouiesse tomado antes del entredicho, hora despues: y en lugar del (si enfermasse, o se absentasse) tomar a otro puro lego [a]. Añadimos tambien, que los priuilegios concedidos a algunos religiosos, de que en tiempo de entredicho puedan admitir a los diuinos officios sus confradres, se entienden de aquellos, que puesto que biuan enel siglo, pero estan ofrecidos a su orden, mudado el habito seglar, o tienen hecha donacion entre biuos de sus bienes a su orden, reteniendo para si el vsufruto en su vida [b]. Assi mesmo los que tienen priuilegio, de que en tiempo de entredicho puedan ser admitidos a los diuinos officios, pueden ser enterrados en cimiterio, segun Cald. [c]

182 ¶Lo xj.† que deste quinto presupuesto se sigue, es que tãbiẽ se pueden dezir todos los diuinos officios en las fiestas de Nauidad, Pascua, Pẽthecoste, y Assuncion de nuestra señora, los dias solamẽte, y no en las otauas, aun sin la dicha moderacion: abiertas las puertas, tañidas las cãpanas, y en boz alta, echados fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos: pero en tal manera que aquellos por quiẽ, o por cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lleguẽ al altar: Porque espressamẽte esta permitido en derecho [d]. Lo qual mesmo se permitio despues para el dia dela fiesta del Corpus, y todo su otauario, por Mart. v. y Euge. iiij. [e] Y el dia de la Conceciõ, y su otaua dela Virgẽ, y madre en las yglesias, en que se reza el officio ordenado por el protonotario Leonardo Nogarolo: y su missa comiença *Egredimini*: y no, en las do aquel no se reza, como auisamos en otra parte [f]: aunque enel Cõpendio delos priuilegios [g] se dexo esta limi-

183 taciõ.† Y por diuersos priuilegios [h] de diuersos Papas, puedẽ diuersos religiosos celebrar en sus yglesias los dias de diuersas fiestas, como ellos, y todos los otros en las susodichas: s. los menores, los dias del muy bienauẽturado S. Frãcisco, y delos otros santos de su ordẽ, y sus otauas: como parece por sus priuilegios, cuyo Collector [i] tomo grã trabajo, escusado para despues delos priuilegios delos Benitos: aun que para antes bien empleado y piadoso, para declarar en que dias de santos se suspende el entredicho, para los menores. Porque atento que los Benitos dela congregacion de España tienen priuilegio del Papa Leon x. [k] que todo entredicho (de que ellos no fueren causa) se les suspenda en los dias, y otauas de S. Benito, y de S. Grego. Papa, y de los otros santos de su ordẽ, y en la semana santa, y en la dela Resurrecion, y en las fiestas de la Concecion, Nauidad, y Visitacion de nuestra señora, y enel nacimiento de S. Ioan Baptista, y los

a Cald. vbi suprà, mẽb. 6. co. 6
b c. Vt priuilegia. de priuile.
c In 6. mẽb. col. 24. quẽ sequitur Aug. verb. Interdictum. 6. §. 35. Licet Frede. cõ. i. t. 11. in cõtrariũ inclinet: Quod facilè defendi potest, si consideretur sepultura pro prĩcipali & officiũ pro accessorio: sicut & opinio Cald. cõsideratione cõtraria, quod fauorabilius est.
d d. c. Alma mater. §. In festiuitatibus.
e In suis Extrauag. que legi solent intra octauas eius. d. festi.
f In repet. c. Quãdo. de cõs. d. 1. c. 10. n. 86.
g Verb. Cõceptio. §. fin. & verb. Interdictum. 2. §. 7.
h Quorũ summa ponitur in cõpendio. verb. Interdictum. 2. per totum.
i Verb. Interdictũ 3 post §. 11.
k Quod ipse citat verb. Interdictũ. 2. §. 10.

y los dias de S. Martin. de S. Antonio abad, y en los dias de los santos dela inuocacion de sus yglesias, y delos cuyos cuerpos estan sepultados enellas, y en las otauas de todas las dichas fiestas: y los dias en que hiziere profession, o dixere missa nueua, o se enterrare alguno de su orden, como se suspende en las dichas quatro fiestas. Y atento, † que todas las ordenes mendicantes gozan de los priuile- 184 gios de los Benitos y de todas las otras ordenes mendicantes, y no mendicantes, por las comunicaciones concedidas a ellos, por Iulio .ij. Clem. vij. Leon. x. [a] esta claro, que los menores de la congregacion de España, podran suspender el entredicho enel dia de S. Frãcisco. S. Antonio. S. Bonauen. S. Clara, y de los otros santos de su orden, y en sus otauas, y aun en la semana santa, y de la Resurrecion, y en las dichas fiestas de N. S. y en la de S. Ioan Batista, y en las de S. Martin. S. Anto. y los dias de las inuocaciones de sus yglesias: y de los santos, cuyos cuerpos estan en ellas: y los en que sus frayles, o monjas hazen profession, o cantaren missa nueua o se enterraren. Y tambien los Dominicos podran hazer otro tanto en las dichas dos semanas, y fiestas de N. S. S. Ioan Batista. S. Martin. S. Antonio abad, y en los dias de S. Domingo. S. Thomas, y de todos los santos de su orden, &c. Y los Augustinos, Carmelitas: y otros qualesquier que comunican en los priuilegios de los Benitos. ☩ Aun que dura cosa parece, tanta soltura para tantas religiones, que se ordenaron para ayudar a las yglesias catedrales, y parochiales, que dando ellas en tanta estrechura [b] †.

a Vt in Compendio. verbo, Cõicatio. per totum, præsertim §. 10. 19. 20. 21. 25. & 28.

b Arg. l. Cum principalis. ff. de regu. iur. & c. Accessorium. eod. tit. lib. 6.

¶ Lo .xij. es de † notar para la determinaciõ de muchas dudas, que 185 se offrecen los dias en que se alça el entredicho: que todo, y solo aquello para que se alça se puede hazer enellos, de manera, que sino se alça, para mas de enterrar a vno, o dezir vna cierta missa, o cierto officio, o dar cierto sacramẽto (como muchas vezes se haze en Salamanca) no se puede hazer mas de aquello: y por esto es menester, saber desde quando, para quien, y para quãto tiẽpo se alça en los susodichos dias: y dezimos que se alça desde las primeras visperas de- llos [c], hasta las completas inclusiue del dia, o dela otaua postrera [d]: y que en las quatro fiestas nõbradas por el derecho [e] se alça para todas las missas, y diuinos officios de aquella fiesta, y qualesquier otros publicos y priuados, ordinarios, y de pitãça, segũ la glo. [f] Porq̃ el testo dize generalmẽte, *Missæ celebrẽtur & alia diuina officia dicãtur sicut prius*. y porque assi se vsa. Y por † consiguiente publicamẽte 186 puede enellas el obispo consagrar abades, abadesas, calices, yglesias altares, virgines, corporales, y otros aparejos de altar, velos, y todo lo otro

c Arg. c. 1. & 2. de feriis.

d Archid. Domi. & Perus. in c. fin. de sen. exc. contra glo. antepen. eiusd.

e In d. c. fin. §. In festiuitatib⁹. de sent. excõi. lib. 6.

f Verb. Sicut prius. recepta p Domi. Perus. & commu. ibidẽ.

lo otro, que poder el hazer enel dicho tiempo secretamente, arriba se dixo [a]. y aun que en otro tiempo no parecio, que el dia de Corpus, y dela Concecion, y sus otauas, no se podian dezir, sino los officios diuinos, de aquellas fiestas, ponderando aquella palabra, *huiusmodi officia*, que esta en la Extrauag. [b] Pero, porque la mente del autor parece que fue, de alçar en aquellas fiestas tanto como en las quatro dichas, y aun mas, pues alço para sus otauas: y porq̃ nos parece que assi la interpreta la costumbre, dezimos, que lo q̃ es licito en las quatro, es tambien en las otros dos, y aun en todos los otros santos delas dichas ordenes en las yglesias, en que se suspende.

187 ¶Lo.vj. † presuponemos, que nadie es obligado en nuestro tiempo a guardar entredicho alguno, si no fuere denunciado, o notorio, como arriba se ha dicho de la suspẽsiõ [c], y de la descomuniõ [d], por vna Extrauag. [e] Ni quando el entredicho es en si ninguno, y su nulidad bastantemente publicada, exceptos los religiosos, que lo han de guardar, si lo guarda la matriz, como arriba se dixo [f]. Y el entredicho es nulo, comunmente en los mesmos casos, en que es la descomunion, de q̃ arriba diximos [g], y que el lego no se dize violar entredicho alguno (aun que vala, y este denunciado) por oyr missas, o otros diuinos officios enel lugar entredicho, aun de quiẽ peca en dezirlas, y aun q̃ las oya cõ alguno q̃ este entredicho, segũ Caieta. [h] sacados quatro casos en los quales pecaria, aun q̃ no incurriria en irregularidad. s. quando el mesmo esta entredicho personalmẽte, aun q̃ el entredicho sea general de su pueblo, q̃ quier que el diga [i]: y quãdo espressa, o tacitamẽte es causa, que ansi se diga, rogando, o mandando dezirlas, o dando causa con su presencia, y oyda, que se digan [k]. y quãdo dize tales officios diuinos, quales diziendo, violarian los clerigos [l], como lo siente Calde. [m] diziendo, q̃ puede ser castigado por el juez eclesiastico, por ser el crimen eclesiastico: y quando por mentiras (diziendo que era clerigo de menores, o que tenia priuilegio) entrasse a oyr los officios diuinos vedados, a do se dezian a puerta cerrada. Y que los monjes, y las monjas, que ninguna orden tienen, pecan mortalmẽte, diziendo los diuinos officios vedados a los clerigos, porque merecen de ser puestos por ello en monesterios mas estrechos para hazer penitẽcia [n]. y aun que no incurran irregularidad, pero son inlegibles atiua, y passiuamente, segun Calde. [o] Y que por mas fuerte razon, los clerigos que violã el entredicho, pecan. M. que quier q̃ dude Caiet. [p] y que son vistos violarlo para este effeto, todas las vezes que hazen lo que les esta vedado, por el entredicho personal, o local. Y para effeto

a Suprà eod. c. n. 177.
b Martini 5. & Eugenij. 4. quæ infrà octauas recitatur.
c Suprà eod. c. n. 163.
d Suprà eod. c. n. 35. & 36.
e Relatã suprà eod. c. n. 35.
f Suprà eod. c. n. 146.
g Suprà eod. c. n. 4.
h Verb. Interdicti violatio. §. penulti.
i Ibidem.
k Argu. c. 1. Ad Roma. & c. 1. de offi. deleg. & gl. singu. Cle. fin. de priuileg.
l Arg. ex ratione. c. Pastoralis. §. 1. de cleri. excomu. minist.
m In d. memb. 6. col. 10.
n d. c. Pastoralis.
o In d. mẽb. 6.
p Vbi suprà.

ra efecto de incurrir irregularidad, las vezes arriba [a] dichas, que tambien se tocaran abaxo [b].

¶ Lo .vij. † presuponemos que cessacion, *à diuinis*, es vn desisti- 188
miento delos diuinos officios, y dela administracion de los sacramentos, segun la mente de Innocen. y la comun [c]. Y se parte en general, q̃ es la que se pone en lugar vniuersal, como ciudad, villa, o parochia: y en particular, q̃ es la que se pone en algun lugar particular, como yglesia, o yglesias. De donde se sigue no ser cierto lo que dize el autor del Compendio [d] de los priuilegios. s. que la cessacion *à diuinis*, general, y entredicho general, son vna mesma cosa, contra la mente de Cald. [e] y del Cardenal [f] y lo declara Bonif. [g] Porque (como arriba [h] diximos) la cessacion no es censura, y el entredicho si. Y porque segun la opinion de Inno. [i] aprouada [k], por Antonio, Panormi. Perusi. y Preposito: Quien quebranta la cessacion *à diuinis*, aun particular, no es irregular: y el que quebranta el entredicho, aun que sea general si. Lo qual prueua bien Bonifacio [l] despues del Cardenal, y Imol. dado que Ioan Andr. [m] (a quien siguio Angelo [n]) tenga lo contrario: pero mal, como lo monstramos en Salamanca repetiendo. [o] Y porque el mesmo Angelo [p] confiessa, que la cessacion particular no es vna mesma cosa, que el entredicho particular, ni haze a su transgressor irregular [q]. Y por esto † el que tiene priuilegio de oyr diuinos officios en tiē- 189
po de entredicho, no podra en tiempo de cessacion [r]. Ni el que tiene priuilegio de oyr en el tiempo de la cessacion general, podra en el del especial. Verdad es, que del entredicho general, y cessacion general, se juzga lo mesmo quanto ala modificacion [s] suso dicha: y quanto al rigor de vna Clementina [t]. Y si preguntays, porque se pone muchas vezes cessacion despues de descomunion y entredicho desobedecidos, si es mas fuerte el entredicho, que ella? Respondemos, que esto no se haze, sino por el Papa, y que el no pone cessacion general despues de entredicho general: sino otro entredicho especial, o cessacion especial, que quita el celebrar diuinos officios, aun a puerta cerrada, como arriba se toco: y alas vezes entredicho, y cessacion especiales: y entonces deuense pesar bien las letras: y cō forme a ellas, se ha de juzgar: Porque se ha de dar por irregular el que lo quebranta en quanto es entredicho: y no, el que lo quebranta en quanto es cessacion, por loy a dicho. Y porque los entredichos, y cessaciones puestos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos, y a las vezes mas floxos que los comunes: Ca tanto ligan, o dexan de ligar ellos, quanto el quiere, segun todos.

¶ Preg

a Suprà eod. c. 25. n. 83. & 93. & 94.
b Infrà eo. c. de irregularitate
c In c. Dilectis. de app & c. Irrefragabili. de off. ordin.
d Verb. Interdictū. 1. §. 17. allegans in hoc duos doctores Salmanticen.
e Vbi suprà mē bro 6. col. 3.
f In Cle. 1. §. In cessationis. de senten excom.
g Ibidem. n. 4.
h Suprà eod. c. n. 164.
i In d. c. Irrefragabili. n. 4. & in d. c. Dilectis. n. 3.
k In d. c. Dilectis.
l In d. Clemen. 1. n. 90.
m In c. Si canonici. de offic. ordin. lib. 6.
n Verb. Cessatio.
o d. c. Dilectis.
p Verb. Cessatio.
q c. Is qui. de sent excō lib. 6.
r Arg c. Priuilegia. 3. dist. & c. Porrò. & c. Sanè. de priuileg.
s d. c. fin. de senten. excom. li 6.
t Clemen. 1. de senten. excom.

SVMARIO.

Entredicho, quien lo pone, o no obedece, como peca mortalmente, Si lo pone sin tener poder para ello, o oye diuinos officios. O con ruegos, o amenazas hizo violar el entredicho. n. 190.

¶ Preguntas.

190 SI sin † tener poder, o causa bastante: o sin guardar la orden del derecho puso algun entredicho personal, local, o mixto. M. Porque toda injusticia notable, y toda vsurpacion de juridicion es. M.[a] ¶ Si (estando entredicho personalmẽte) dixo, o oyo algunos officios diuinos: o dio o tomo algunos sacramentos: o enterro alguno en los casos, que ni por derecho comun, ni por priuilegio particular le eran cõcedidos: o si los oyo en lugar entredicho por engaños, o contra la voluntad de los que lo querian echar fuera. M. sin irregularidad: y con irregularidad en los casos arriba dichos[b], si era clerigo.

¶ Si hizo violar algun entredicho personal, o local, por ruego, o amenazas o dadiuas[c]: o dando autoridad con su presencia a ello. M. con descomunion en algunos casos[d], y con irregularidad[e] en otros.

a Tho. 2. Sec. q. 59. art. 4. & q. 60. art. 6.

b Suprà, c. 25. n. 93. 94. & 95.

c Per proximè dicta.

d Contentis. in Clem. Grauis. de sen. excõ. & suprà, eod. c. n. 104.

e In casu glo. fin. Clem. si u. de priuileg.

¶ De la irregularidad.

SVMARIO.

Irregularidad que quiere dezir, con su diffinicion recatada. Que differe dela descomunion, suspension y entredicho. n. 191.

Que es inuencion humana del derecho canonico. n. 192.

Irregular asueluese del pecado, que dando irregular. n. 192.

Irregularidad parte se en cinco especies. Ninguna se causa por sola voluntad sin obra. Ninguno en duda se deue juzgar por irregular enel fuero exterior, pero si enel interior. n. 193. Ningun irregular incurre nueua irregularidad, por celebrar. n. 194.

Absoluer quien puede de pecados, si podra tambien dela irregularidad: ala qual no se estienden communmente las bulas. n. 194.

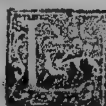

LO † primero presuponemos que *irregularis*, no es palabra muy latina, y menos, *irregularitas*, y que generalmẽte tomada, quiere dezir cosa que pone alguna persona fuera de regla [a]: y tomada mas especialmente, quiere dezir cosa, que pone fuera dela regla de los que se pueden ordenar, y vsar de sus ordenes, segun lo siente el Speculador [b], y mejor que todos Inno. [c] añadiendo que tambien se toma mas especialmente: como se toma aqui, segun la mente del qual, y la de los textos podemos diffinir mejor, y mas breuemente, que el Speculador [d], y todos los otros [e]: Que irregularidad es impedimento ordenado por derecho canonico para derechamente impedir el tomar de las ordenes eclesiasticas, o algun vso de las tomadas (en quanto son ordenes) aun despues de hecha entera penitencia. Diximos (impedimento) para genero. Y (ordenado por derecho canonico) para significar que no es inuencion del derecho natural, ni diuino. Y añadimos (para derechamẽte impedir, &c.) para differencia de la descomunion, suspension, entredicho, y otros impedimentos canonicos: que aunque impiden el ordenar, y el vso de las ordenes (en quanto son communicacion, o otros sacramentos, o officios, o beneficios eclesiasticos) pero no, en quanto son ordenes, alomenos derechamente. Diximos (o algun vso delas tomadas) Porque algunas irregularidades impiden el tomar, y no el vso delas tomadas: y algunas vn vso, y no otro [f], como luego se dira. Diximos † (aun despues de hecha entera penitẽcia) para mayor 192
declaracion de su naturaleza, y para significar, que bien se puede asoluer del pecado (por el qual se incurrio en irregularidad) sin se asoluer della [g]. Desto se sigue aquello de Innocencio [h]. s. que toda irregularidad es introduzida por derecho canonico humano, aunque ouo alguna origen del anciano testamẽto [i]. Y que descuydadamente Syluestro, y Tab. [k] dieron a entender, que la irregularidad es suspension, y algo mas. Porque la irregularidad no es censura eclesiastica, como la suspension [l]: antes es especie de pena muy diuersa della. Y que mayor descuydo parece el del Speculador [m], en quãto de su doctrina se sigue, que todo descomulgado, y suspenso, o entredicho es irregular.

¶ Lo.ij. † presuponemos, que (seguiendo la mente delos textos y dexadas las diuersas maneras de diuidir de los doctores) la irregularidad se puede diuidir en cinco especies, que nacen de cinco faltas. s. de la del sacramento: del cuerpo: del alma: de lenidad perfecta: y de delicto. Aunque Aluaro Pelagio dixo ser indicibles [n], y no se poder dezir las maneras varias en que se incurre. Lo qual quede 193

ser verd

a Quia componitur ab in, pro non, & regularitas, secundum omnes.
b De dispensa. §. Iuxta.
c In c. Nisi. n. 7. de renunc.
d De dispensatione. §. Iuxta.
e Villadiego. de irregul. col. 1. Nico. de irregu. Anto. 3. part. tit. 28. c. 1. & Alua. de planct. eccle. lib. 1. art. 46. & alij alibi.
f c. 2. de cleric. ægrot.
g Card. in Cle. Dudum. §. Ac deinde. q. 8. de sepult. quicquid innuat Extrauag. 1. de priuil.
h In c. Ad audientiam. de homicid.
i Secundũ mentem gloss. §. 1. de consec. d. 1.
k Verb. irregularitas. in prin.
l c. Quærenti. de verb. signifi.
m In d. §. Iuxta. n. 2. & n. 13. & aliis multis.
n De planctu ecclesiæ. lib. 1. art. 48. arg. c. fi. 15. q. 1.

ser verdad, tomandola generalissimamente, pero no tomandola en la tercera manera suso dicha.

¶ Lo tercero, presuponemos estas reglas, que siruen para todas las irregularidades. La primera, que ninguna de todas estas irregularidades se causa por sola voluntad, sin que de hecho interuanga aquello porque se pone, y por esso no ay irregularidad alguna mental, como se dira abaxo[a]. II. Que como Panormi.[b] recebido por los mas nueuos dixo que enel fuero exterior ninguno se deue juzgar en duda por irregular: aun que si, enel interior[c]: el qual quanto a esto, no solamente es el de la penitencia, pero aun el del consejo[d]. La razon de la qual differencia diximos en otra parte[e] no ser, que en las cosas dudosas no hemos de tomar la parte mas segura sino otra, y que Innocen[f]. no dixo ay lo que Panormi. y otros le imponen, sino otra cosa *. s. que nadie puede obrar sin pecado, lo que su conscienca duda, si es ello pecado, o no, y ningun juez ha de condenar al que duda si deue ser condenado, o no, por lo que alli alegamos*.
194 III. Que † ningun irregular por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueua: aũque peque celebrãdo antes que cõ ella se dispense, segun la mente de Innocencio[g]: aunque el no habla, sino del que es irregular por la falta corporal de miembros, o bastardia, ni otro alguno pone esta ampliacion, y aun que Gonçalo de Villadiego no diga esto[h], sino del notorio criminoso. Pero la mesma razon, que mueue a Innocencio, para aquellos dos casos, concluye en los otros. s. que la sede apostolica quando dispensa con los irregulares, que celebraron, no dispensa sino en la irregularidad, que antes de celebrar incurrieron. Lo qual tampoco nos ocurrio a nosotros en otra parte[i] do esto tocamos, IIII. Que el poder de absoluer pecados, no se extiende al de dispensar en irregularidad[k]: ni el poder que por las bulas del Papa se da para absoluer, como lo dixo bien el dicho Gonçalo[l]. * V. Que nadie se hazo irregular, sino en los casos, que el derecho expressa, por vn testo que para esto ay solenne[m]. Por lo qual conjecturamos que ouo error de impression en vn libro de vn solenne doctor[n], en quanto se significa enel, que quien derrama en la yglesia semiente, o sangre en notable quantidad, es irregular. Pues enel se declara, que aun el que enella celebra no es tal.*

a Infrà, eo c. n. 210.
b In c. Ad audientiã. de homi.
c Aptus textus in c. Significasti. 1. de homici.
d Villadiego. de Irregular. col. 43.
e In c. Si quis autẽ. de pœnit. d. 7. à n. 35.
f In d. c. Ad audientiam.
g In c. Si celebrat. n. 3. de cleric. excõmu.
h Vbi suprà, col. 36.
i In prælect. c. Si quando. excep. 11. pa. 46. de rescript.
k Dominic. & Alexã. per illũ tex. in c. Maior. 50. d.
l Vbi s. in fine.
m c. Is qui. de sententia excõ. lib. 6.
n Soti. de iustitia & iure. lib. 5. q. 1. arti. 4. col. penult.

¶ De la primera especie de la irregularidad, que es bigamia.

S V M A R I O.

Bigamia primera especie de irregularidad, por quatro razones introduzida. Partese en verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. La diffinicion de cada vna dellas. nume. 195. No se incurre sin casamiento de hecho, o de derecho, &c. Ni por casarse con tru hana, &c. n. 196.

Bigamia toda es inuencion humana. Toda la puede quitar el Papa, pero no suele, sino, &c. Sola la similitudinaria quita el obispo. numero 187.

De la primera especie de irregularidad, que nace dela falta del sacramento, o del sagrado señal, dezimos lo primero, que ella se llama bigamia, esto es estado de casado con dos mugeres[a], que por quatro razones[b] 195
fue ordenado por impedimiéto de las ordenes. s. que el que fue casado dos vezes, no puede significar la vnion insoluble de *IESV* Christo, y de la yglesia su vnica y santa esposa[c]. Que la execelencia del sacramento de la orden[d] merece esso. Que es señal de incontinencia[e], Y que quita osadia para parsuadir castidad[f]. II. Que ay tres bigamias. s. verdadera, & interpretatiua, y similitudinaria, segun la glossa recebida[g], y lo declaro el Speculador[h]. La verdadera es la del que tuuo y conocio dos mugeres verdaderas, vna despues de muerta la otra[i], aunque ambas o la vna ouiesse auido antes que se hiziesse Christiano[k].

¶ La interpretatiua, es la del que se finge auer tenido dos mugeres. Qual es la del que se casa con vna sola, pero es biuda, o corrupta[l] por otro[m]: o con virgen, a la qual conocio despues que adultero[n], aunque alguna cosa desta le aconteciesse por ignorancia[o]. Qual la del que se casa validamente con vna, y con otra inualidamente: Y qual la del que se casa de hecho con dos, y con ninguna validamente, por algun impedimiento, biuiendo ambas, o con vna, despues de muerta la otra. La similitudinaria es, la del que teniendo orden sacra, o siendo professo, se casa[p], y tiene copula, aunque ella sea virgen, como lo siente Angelo[q], con quien concuerdan bien Sylue.[r] y S. Antonino[s]. III. Que no se incurre † sin casamiento de derecho, o 196
hecho, por tener mancebas, aunque fuessen muchas, y aun que las tuuiesse, siendo casado con vna sola, y virgen[t]. Ni aun por casarse con desposada con otro de presente, si aun estaua virgen[v], ni aun

a Glo. c. Vna. 26. d.
b Redditas a glos. in summa 26. dist.
c c. Debitum. de biga. vbi gl. recepta, verbo, Sacramentum, id late declarat.
d d. c. Vna.
e c. Proposuisti. 82. d.
f d. ca. Vna.
g In c. 4. de big. quá sequuntur ibi Anto. & Alij & dixit Aureá. Rot. decisi. 447. in nouis.
h De dispésatione. §. iuxta. n. 6.
i d. c. debitum.
k c. Deinde. & c. Acutius, 16. d.
l c. Maritum. 33. d.
m Secus enim si per se. gl. recepta. in c. fi. de biga. & c. 2. de cle. coniug.
n c. Si cui⁹. 34. d.
o Gl. recepta in d. c. Si cuius. Panor. in c. Si vir. de adulte. Richar. cū cōi in 4. dist. 27. & Anto. & alij. in d. c. 2.
p c. Quotquot. 27. q. 1. & c. fi. de biga.
q Verb. bigamia. §. 9.
r Ver. bigamia. in princ.
s 3. par. ti. 21. c. 1
t c. pen. de bigamia. & c. fi. 34. d.
v c. Debitum. de bigamia.

por casarse cõ muchas, sino tuuiesse copula con mas de vna dellas. Porque do no ay matrimonio malo, o bueno, no ay copula, ni do no ay mas de vn matrimonio con virgen: ni do ay muchos, si no ay copula cõ mas de vna virgẽ, no ay bigamia verdadera, ni aun interpretatiua. Aunque ay similitudinaria enel que ordenado de orden sacra, o professo, casa con vna sola, y la conoce aunque sea virgen, como queda dicho. IIII. Que el que se casa con truhana, esclaua, o publica representadora de farsas, no es bigamo, si estaua ella virgen, aunque no se deue ordenar, muerta ella [a]. V. Que aun que mu-
197 chos † ayan tenido, que no se puede dispensar con bigamos, para, que se ordenen. Pero la verdad es lo que dizen Innoc. [b] y S. Tho. [c] seguido por el Arcedia. [d] la Rota [e], y Comun. s. que en toda bigamia puede dispensar el Papa. Porque toda irregularidad della, se ha induzido por solo derecho humano, puesto que fuesse ordenado por S. Pablo [f]: aunque enla verdadera, no suele dispensar, ni puede de poder ordinario, aun que si de asoluto, segũ la Rota recebida [g]. Y enla interpretatiua, y similitudinaria, suele, y puede, alomenos con justa causa de poder ordinario. VI. Que ningun otro que el Papa puede dispensar sobre la verdadera, ni la interpretatiua, para ordenes sacras, segun todos, ni aun para menores, segũ Ioan Andr. Ancharr. Y Philipp. [h] aunque S. Tho. [i] y Syl. [k] digan lo contrario, y aun la Rota [l]. Cuya opinion parece verdadera, para vsar dellas, si las tenia [m] tomadas: pero no, para tomarlas de nueuo. VII. Que sobre la similitudinaria puede dispẽsar el obispo, si ella era virgẽ [n].

a c. Si quis viduam. 34. d.
b In c. 2. de bigam. & c. Ad audientiam de homicid.
c In Quodli. 4.
d c. 1. de biga. lib. 6.
e d. decis. 447.
f c. Lector. cũ glo. recep. 34. d.
g In dicta decis. 447.
h In c. 1. de biga. lib. 6. bonus text. & ibi Domi. c. Non confidat. 50. d.
i In 4. d. 27.
k Verb. Bigamia. q. 6.
l In dicta deci. 447.
m Arg. d. c. Lector.
n c. 1. Cum glo. qui cler. vel vouent. vbi id tenet Panor. cum Card. Præposit. & Communi.

¶ Dela segunda especie de irregularidad, que es de falta corporal.

SVMARIO.

Irregularidad dela segunda especie, de falta de cuerpo, o de alma nasce: induze la falta (aunque sea oculta) de algun miembro perdido por su culpa. Y aun la falta dela parte del cortada por si mesmo. n. 198. Pero no la flaqueza, ni perdida del miembro incurrida sin su culpa que no impide el celebrar, con exemplos cotidianos. Ni la falta dela vista del ojo derecho, &c. n. 199. Qualquier falta o flaqueza de miembro, que haze a vno inhabil para celebrar, lo haze tambien irregular. Quando la inhabilidad para vn officio, no haze irregular para otro. Solo el Papa dispẽ-

sa en esta irregularidad.n.200.

Deformidad qual notable? Quien la determinara.n.200.

Bastardia que se reduze a la irregularidad corporal incluya a todos los bastardos secretos y publicos, &c. En la qual solo el Papa dispensa para orden sacra, y curadgo: para menores el obispo, y la religion para, &c.n.201.

Irregular por bastardia.n.201. Por falta de edad.n.202. Por epilepsia, o epilencia. Por endemoniado, Lunatico, furioso, Hermaphrodito.n.203. Por seruidumbre, infamia y no beuer vino. n.204.

Edad qual necessaria para ordenes menores, qual para epistola y euãgelio, Qual para missa, y obispo. Si impide el carater de la orden, si su execution. Que solo el Papa dispensa enella.n.202.

Lepra como induze irregularidad. Que lo mesmo hazen otras semejantes enfermedades. Que solo el Papa dispensa enella.n.202.

Epilentico, endemoniado, lunatico, furioso, Hermaphrodito como son irregulares para se ordenar, y para el vso dela orden ya recebida, y quien dispensa en ella.n.203.

Esclauo como es irregular, y quando, si se ordena se libra.n.204.

Infame, y quien no beue vino, como son irregulares.

De la segunda especie de irregularidad que es de falta corporal, dezimos primeramẽte, que la falta de qualquier miẽbro principal, incurrida por culpa la induze [a], aun que el miembro sea occulto, y no impida el poder vsar dela orden: como lo son los miembros vergonçosos [b]: y aunque no se lo corte el mesmo, sino otro por su culpa, por selo mãdar, o rogar: o por hazer alguna cosa ilicita, a caso lo perdio [c]: o para castigo de algun mal hecho suyo, se lo cortaron los enemigos, como lo determino Hostiẽ.[d] del, a quiẽ el marido dela muger (cõ quien lo hallo) le corto sus verguẽças: y por mar fuerte razõ, si se le cortaron por justicia [e]. II. Que tãbien la induze la falta dela parte del miẽbro, que el mesmo cõ indignaciõ corto [f], aunq̃ no le quite el poder natural de poder bien celebrar: si es notorio, que por indignaciõ & impaciẽcia lo hizo, y otramẽte no, segũ Anto. y el Cardenal,[g] aũq̃ dello dude Villadrego [h], y se puede cõcertar diziẽdo, q̃ no es irregular por la falta de miẽbro, sino por el pecado notorio, que

en se

a c.1.c. Si euangelica.55.d.
b c. Si quis abscideriт.& c. sequen.55.d.
c Arg.c. Presbyterum.c. Cõtinebatur. de homicid.
d In summa. de corpore vitiat.§.& quæ.& in c. Ex parte eod. tit. quẽ sequitur Ioã. And. & Communis.
e arg.c. fin. de tempor.ord.
f c. Qui partẽ. 55.dist.
g In c.fi. de corpore vitiat.
h Vbi suprà, col.38.

199 en se cortar hizo [a]. III. † Que ni la flaqueza del miembro, ni su total falta, incurrida sin culpa propria que no impide el celebrar, causa irregularidad. Qual es la del, a quien por consejo de medico, o cirugiano, para salud, o por los infieles, o otros enemigos, sin culpa suya se le corta. Qual la del que nacio sin miembro vergonçoso, o lo castraron, siendo niño, o despues por fuerça sus padres, o otros. Qual es tambien la coxez, que no necessita a tener palo en el altar [b]. Qual la macula del ojo, que no quita la vista, ni da notable deformidad [c]. Qual la giba [e], y la demasiada grandura del vn ojo, o de entrambos, que no induzen notable deformidad. IIII. Que nos parece bien lo que dias ha respondimos [f]. que aunque el que carece del vn ojo es irregular [d], pero no el que carece de la vista del ojo derecho, que parece a los otros bueno, y vee cō el yzquierdo, tanto quanto cumple para bien celebrar: aunque la glo. [e] lo mesmo juzgo del que no tiene ojo, y del que no vee cō el, puesto que tenga buē parecer, segun Alexād. [f] Lo qual se puede tener, quando fuesse tal el ojo yzquierdo, que el estilo Romano lo llama ojo del Canon: porque es necessario veer cō el, para poder leer el Canō de la missa, sin indecētemente boluer demasiado el rostro para el pue-

200 blo. V. † Ser yerro del vulgo dezir que a quien le cortarē las verguēças las trayga secas, o hechas poluos en la bolsa para celebrar, segū la glo. singular [g] recebida, y aun Hos. [h] dize q̄ seria mejor que algunos no las traxessen, aun verdes. Entiende se esto, si por ello no fuessen irregulares. VI. Que qualquiera falta total, o flaqueza de miēbro, que haze impotēte, para celebrar (alomenos sin notable horror deformidad o escandalo) haze irregular: hora la incurre con culpa, hora sin ella [i], que es regla de Panor. [k] Y lo mesmo se ha de dezir del miēbro superfluo, o superfluydad [l]. Y qual falta, o deformidad sea, o no sea tal, lo determinara el obispo, segū Inn. [m] recebido, por el Card. y Antoni. y no el cōfessor, ni otro perlado del que se ha de ordenar, aunque sea religioso [n]. VII. Que la falta, o sobra de miembro, que haze a vno inhabil, para vsar de algun officio ecclesiastico (alomenos sin escandalo) y no para otro, no lo haze irregular, sino para aquel [o], para que lo haze inhabil, segun Panormita. [q] Exemplo del clerigo, que por se auer mancado, no puede dezir missa, pero si absoluer a los penitentes, y hazer algunos otros officios. Lo qual nos parece verdad, quando no la ouiesse incurrido por su voluntad, o culpa [p]. Y quando era ya ordenado, y no en el que esta para ordenar [q]. VIII. Que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa, segun Innocen. [r] recebido [s]: aun que

a c.fi. de tempo. ordi.
b Glo. c. Si quis in infirmitate. 55. dist.
c c.2. de corpo. vitiat.
d d.c. si euangelica.
e In c.2. de verbo. signi. lib. 6.
f In c. Hinc. 49. d. & Vuendelinus in 4. d. 45. q. 1. col. 18.
g In c. Eunuchus 55. d.
h In c. fi. de corpo. vitiat.
i c. 1. pe. & c. fin. de corpo. vitiat.
k In c.2. de cler. ægrot. quā dixit singu. Viladi. de irreg. col. 39.
l Argu. gl. d. c. Qui partem.
m In c. 1. de corpor. vitiat. per c. 2. eiusdem tit.
n Sylu. verb. corpore vitiatus quæst. 1.
o In c.2. de cler. ægrot. per illū tex.
p Villadi. Vbi s. col. 39. & probatur per supra dicta.
q Arg. c. fin. de corp. viti.
r In c. 1. de renū di. li. 6. & in c. 2. de corpo. vitiat. Villadie. co. 49.
s A Io. Andr. & Anto. in c. Significauit. de corpo. vitiat.

a Verb. Corpore vitiatus. q. fi.
b Glo. c. Nisi cũ pridẽ. de renunci. verb. Mãferes. in c. Per venerabilẽ. §. Qđ autẽ. qui fil. sint leg.
c c. 1. & fi. de filiis presbyter.
d In d. c. 1. post Hostiens.
e Ibidẽ. & secũdum dict. suprà, c. 16. n. 45. & seq.
f Lib. 2. de leg. pœn. c. vlt.
g Anto. in ca. 1. de fil. presby.
h c. Nisi personasibi. Si tñ. culpa latet & causã. de renunciat.
i c. 1. & 2. de filiis presby. li. 6.
k d. c. 1. de fil. presbyte.
l Palud. in 4. d. 43. q. 3. quod probat d. c. 1. verb. Nullatenus adiuncta glo. fin. Cle. Vt hi qui. ver. Nullo modo. de ætate, & qualitate.
m De irregu. col. 39.
n c. fi. de temp. ordi. lib. 6.
o Gloss. summæ. 77. d. recepta ꝑsertim. per Imo. in gl. fi. Cle. fin. de æta. & qualit.

Sylue[a]. y algunos otros tengan lo contrario. IX. † Que la bastar- 201
dia (que se reduze a esta de falta corporal) incluye a todo genero de bastardos[b], y a todos los haze irregulares[c]: aunque sea oculta su falta, y publicamẽte sean tenidos por legitimos: como son muchos que las casadas ouieron delos adulteros. Tanto que el que sabe, o cree de si por el dicho de su madre, que es tal, deue pedir legitimacion secreta, que facilmente se le dara, segun Anto.[d] aunque no es obligado a creer a la madre adultera, si no lo quiere, segũ ellos mesmos[e]*. Ni obsta que el S. padre Castro[f] tiene, poder se ordenar, y aun obtener beneficio curado sin dispensacion el hijo de vn presbytero y vna casada, auido por adulterio muy occulto. Por ser cosa nueua, y contra la Comun[g], y contra testo quasi expresso[h], y contra quanto hasta oy parece estar platicado, y no lo prouar bastantemente*. X. Que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa para orden sacra, y dignidad y beneficio curado. Mas para menores, y vn[i] beneficio simple tambien el obispo[k]. Y la professsion
de la religiõ, para todas las ordenes, pero no para que pueda ser per 202
lado, o perlada[l], aun con dispensacion del obispo[m]. XI. † La falta de la edad que tambien se reduze a la corporal, haze irregular, segun Villadiego[n]. Y que la edad para prima tonsura, y las tres menores, es de siete años cumplidos[o]: y para acolyto la de doze tambiẽ cumplidos[p]: y para subdiacono, la de diez y ocho, y para diacono la de veynte, y para presbytero, la de veynte y cinco comẽçados[q]: y para la del obispo, la de treynta acabados[r]. Y que aunque el ordenado antes de la legitima edad reciba el character, puesto que sea niño de cuna, y se ordenasse de missa, segun el Archidiano[s]: pero no la execucion dellos, ni los priuilegios, que tocan a ella: aunque si los que tocan al character: quales son los del Canon[t], y del fuero, o juyzio[v], segun la mente dela glossa[x]. XII. Que sobre esta falta, solo el Papa dispensa, segun la glossa[y], aunque sea religioso. Puesto que los minimos por priuilegio[z] del Papa Iulio. ij. se pueden ordenar de missa en el año veynte y dos, y por consiguiente los que gozan de sus priuilegios, que son todos los otros mendicantes, y aun otros muchos. XIII. Que la lepra, que tambien se reduze a esta falta corporal, induze irregularidad, y no solamente impide el tomar delas ordenes: pero aun el vso delas

p d. Cle. fin. q c. Cũ in cũctis. in prin. de electio. r In c. Subdiaconus. 77. d. quem ibi Domi. cum vtroque Card. sequitur. & cui Tho. cũ cõi cõcordat. in 4. d. 25. s c. Si quis suadente. 17. q. 4. t c. 2. de for. cõp. v In Clem. Hi qui. de ætat. & quali. verb. Constitutus. x Per d. Cle. fin. y Card. ibi. z In comp. priuileg. verb. dispensatio. n. 21.

toma

tomadas [a]. Lo qual mesmo parece de qualquiere otra enfermedad corporal, que causa notable escãdalo enel vso delas ordenes, alomenos quanto a los autos en que la causa[b]: y que en esto solo el Papa
203 dispensa[c]. XIIII. Que quien tiene Epilepsia, † que vnos llamẽ Epilẽcia, otros mal de caer, o morbo cadudo [d], que haze caer en tierra Y el Arreptitio, o Energumino, o endemoniado, es irregular, segũ Aluaro [e], que dize ser la Epilepsia de dos maneras (que el declara philosophalmente) y que enello solo el Papa dispensa[f]. Y de tal manera es irregular, que el que vna vez ha padecido esto, no se puede jamas ordenar: aunque parezca del todo curado [g]. Ni el que ya es ordenado puede celebrar, si cae muchas vezes: ni aũ si pocas, si echa espuma en ellas: otramente si [h], tomãdo vn cõpañero aparejado, para acabar la missa començada, si el mal lo tomare [i]. Saluos los endemoniados, que nunca han de celebrar, segun lo siente S. Anto. [k] Lo mesmo que del Epilentico, se ha de dezir del loco, lunatico, y furioso, segun el mesmo [l]. XV. Que el Hermaphrodito, que tiene natura de muger, y hombre, como no es capaz del caracter dela orden, si es mas muger que hombre: asi aunque sea capaz del, por ser mas hombre que muger: pero no se ha de ordenar [m], segun S. Anto. [n] recebido. Porque es cosa monstruosa, y solo el Papa dispensa[o].
204 XVI. † Que el esclauo es irregular, de tal manera, que no se puede ordenar sin licencia de su señor: y si se ordena con ella, queda horro y si ignorando, o contradiziendo selo el, queda esclauo como antes sino se ordena de mas de las menores. Y si se haze de Epistola, o Euãgelio, puedese librar, dando otro esclauo tã bueno en su lugar, o el precio justo. Y si se hizo de missa, queda horro con dar su peculio, si lo tiene, o rescatandose, sino tiene peculio: y ya que no tẽga lo vno, ni pueda hazerlo otro, cumplira con seruir al señor en los seruicios, que fueren honestos al clerigo de missa, segun S. Anto. [p] XVII. Que el infame (asi de hecho, como de derecho) es irregular [q], con el qual solo el Papa dispensa, segun Villadiego [r], sino quãdo el obispo dispensando sobre el delicto, a que su poder se extiẽde, acessoriamente quita la infamia, segun vna glo. singular [s]. XVIII. Que el que no puede beuer vino, sin lo echar, es irregular [t], con quien aun el Papa no podria dispensar, sino si tiene, que puede dispensar, que el que celeba, no tome, *Sub vtráque specie* [v], de lo qual no comple aqui tratar.

a c. Cũ pcussio. 7. q. 1 & c. De rectorib⁹. & c. Ex parte. de cleric. ægrot.
b Arg. l. illud. ad l. Aquil. & c. 2. de trãslat. prælat.
c Arg. no. in c. At si cleric. §. 1. de iud. Villadi. vbi s. col. 48.
d c. In literis. 7. q. 2.
e De plãct. eccle. lib. 1. c. 48. F.
f Per notata in d. c. At si clerici. & Gons. vbi supra, col. 48.
g Ar. §. fi. 15. q. 1.
h Vt colligitur ex. c. Cõiter. & duob. s. q. 31. d. & ex c. Illud. c. Nihil. 7. q. 1. & c. pe. 7. q. 2.
i d. c. Illud. & d. c. Nihil.
k 3 part. tit. 28. c. 5. & Gõsi. col. 42. vbi suprà.
l Ibidem.
m Arg. c. Illiteratos. 36 d. & c. fin. 49. d.
n Vbi suprà, c. 6. §. 5.
o Per ea, per q̃ in præc.
p Vbi sup. c. 6. §. 6. & colligitur ex c. 1. 2. & 3. & c. Nulli. & c. Ex antiqs. & c. Domi. in c. fi. 51. Frequens. 54. d. & toto ti. de serui. no. ord. q Per tex. nobis sing. adiuncta gl. & ibi & gl. recepta in c. ipsi Apostoli. 2. q. 7. r Vbi suprà, col. 50. s c. Euphemiũ. §. 1. 2. q. 3. Cui similis. in c. Domino. 50. d. Et ea quæ post Dec. dicimus, in c. At si. §. 1. de iud. t Glo. sing. d. c. Ipsi apostol. v Contra. c. Comperimus. de consec. d. 2. & c. Illiteratos. 36. dist. c. fi. de tempor. ordi. lib. 6.

¶ Dela tercera especie de irregularidad, que nace por falta del alma.

SVMARIO.

Irregularidad como nace de falta de alma: Qual es la falta de sciēcia, de seso y de fe. n. 205.

Idiota o ignorante qual irregular, Que quasi nunca dispensa el papa directamente sobre esto. n. 205.

Infidelidad qual haze irregular, y quales hijos. Quiē dispēsa. n. 205.

Christiano nueuo, qual irregular. n. 205.

205 DE la tercera especie de irregularidad, que nace de falta de alma dezimos lo primero, que el idiota, que no sabe letras, es irregular. II. Que en otra parte[a] largamēte tratamos, qual se dize idiota, y sin letras, para ser incapaz de beneficio. III. Que se podria dezir, que para ordenes menores, aquel se dize idiota, que no sabe aun leer: y para las mayores, aquel que no sabe algo del lēguaje, en que estā escriptos los officios diuinos, como el que no sabe nada de latin entre los latinos, y el que no sabe nada del Griego entre los Griegos, &c. por arte, o costūbre[b]: aūque para effecto de merecer, y no pecar en biē ordenarse, es menester saber todo lo que necessariamente se requiere, para bien vsar dela orden, a que quiere subir, o alomenos, que aya buena esperança, que lo aprēdera[c]. IIII. Que ralas vezes, o nunca dispensa el Papa sobre esta falta derechamente, aunque si, indirectamente, dispensādo sobre la edad necessaria para saber, como en otra parte[d] lo diximos. V. Que dela locura, y falta de juyzio continua, o interpolada (que tambien se puede llamar falta de arma) ya se toco arriba[e]. VI. Que la falta dela fe, haze irregular de tal manera, que el que no es baptizado, no es capaz de orden[f] aunque este cōuertido, y sea sancto. Porque el caracter de la orden presupone del baptismo, segun Ioan Andr. y la Cōmū[g]. Ni el baptizado, si es herege, o fauorecedor de hereges, au q̄ este ya conuertido[h]. Ni aun los hijos del herege, que murio tal, hasta la secūda generacion por la linea masculina, o hasta la primera, por la feminina[i]. Ni el moro, Iudio, o gentil, neophito, o nueuamente conuertido, y batizado[k]. Diximos (nueuamēte cōuertido) y no nueuo Christiano: porque el vulgo llama nueuos Christianos aun a los que son de mas de diez, veynte, treynta y quarenta años conuertidos: en los quales no ha lugar esto[l], y menos en sus hijos, a quiē tābiē la mala costūbre de algunos llama Christianos nueuos.

a f. In prælect. c. Si qn. exceptio. 11. a pa. 39. in 50. presertim in 45. in ver. Ad horum.
b Quod per adducta. vbi sup. & annotata in c. fi. de tēpor. ordi. li. facile colligi possit.
c Per c. Cū in cunctis. de electio. cū annotatis ei & adductis. vbi suprà.
d In prælectio. c. Si quando. de rescri. pag. 57.
e In §. proxi.
f c. 1. & c. Veniēs. de presby. non bapti.
g In d. c. 1.
h c. Si q̄s omnē. 1. q. 7. & c. 2. §. Hæretici. de hære. lib. vj.
i d. §. Hæretici. c. Statuto. 2. eo. tit. & lib.
k c. 1. & 2. 48. d. & c. Cōstituit. 17. q. 4.
l Arg. c. Eā te. de rescript. vbi Felin. n. 12.

Enestas irregularidades de la falta de alma, no dispensa sino el Papa [a]: ni aun el puede buenamente enla falta de juyzio [b] continua, ni enla del baptismo, por ser cosas que el derecho natural o diuino requiere enel, que se ordena [c].

a Arg. eorum, quæ suprà proximo §. dicta sunt, & notatur in §. 1. c. At si. de iudi.
b Vt sentit B. I. in c. Cùm adeo. n. 10. de rescrip.
c Iuxta illa q̃ Adduximus in d. c. Si quando. pag. 28. & 29.

¶ Dela quarta especie de irregularidad, que nace dela falta de perfecta lenidad.

SVMARIO.

Irregular porque se aze vno, por falta de perfecta lenidad. n. 206.

Matar, y cortar miembro, ygual cosa quanto a la irregularidad: por abreuiar, se poudra de formar, en lugar dellos. n. 206.

Irregular por falta de perfecta lenidad es todo y solo aquel que, &c. con la declaracion de todas las palabras puestas enesta linda y trabajada resolucion. n. 207. & 208.

Irregular es el juez, acusador, testigo, notario, assessor, abogado, procurador, &c. Si fueron causa de que alguno muera por justicia. n. 209. Pero no, si la muerte no se sigue. n. 210.

Irregularidad mental ninguna ay. Aunque para quitar escrupulos, se haga mencion dellas en algunas bulas. n. 210.

Irregular como no es, el que da armas para yr a la guerra justa. Ni el que da ballesta, saetas, lança, escopeta, pelotas en la pelea Ni el que enla miesma pelea exhorta, o anima ansi. n. 211. & 214.

Intencion virtual de matar, nueuamente diffinida. n. 213.

Perlados de España, q̃ aßistẽ a las batallas contra los moros, como se pueden excusar de irregularidad, cõtra Aluaro Pelagio. n. 215.

Irregular aunque no es el perlado de España que exhorta en la pelea contra moros. n. 215. Es lo empero el que lleua leña, para quemar hereges sino, &c. Y el que vende, presta escalera, cuerda, saeta, para justiciar al condenado. n. 216.

Portugueses frayles que con las cruzes enlas manos animan a los suyos cõtra los Paganos enlas Indias, no son irregulares. n. 215.

Irregular es, quiẽ haze al cõdenado subir la escalera &c. n. 217.

Irregular es, quien mata para defender a su padre, y patria, &c. n. 217.

Irregular

Irregular no es el clerigo, que denuncia trayciones ansi, ni el que se halla presente ansi, ni el abogado del reo, &c. n.217.

Ela quarta † especie de irregularidad, que se pone por 206
la falta de lenidad, o mansedumbre, perfecta dezimos lo primero, que ella consiste en auer deformado a algun hombre en caso licito. Porque parecio a la yglesia que no podria bien representar la lenidad, y mansedumbre de nuestro Señor IESV Christo (que derramo su propria sangre y se dexo matar) el que deforma a otro, aun en caso licito [a]. II. Que aquella sola parte se dize miembro, que tiene officio por si distincto, como mano, pie, o oydo. Por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del, segun Barto. recebido [b]*. De cuya opinion no nos apartamos enla otra edicion, aunque se aparta della Caiet. [c] como en la alegacion de la margen pusimos. Ni agora nos apartamos: aunque al S. D. Soto [d] ha parecido mejor su opinion: pero daremos las razones que entonces no dimos. La primera es que delas opiniones muy recebidas no nos deuemos apaartar, sin testo o razon necessaria [e], qual no parecen traer ellos. La.ij. que Caiet. confiessa [f], que aquel a quien se corta vn dedo, sin el qual puede bien celebrar, no es irregular, y por consiguiẽte no perdio miembro. Pues el perdimiento de miembro publico haze irregular, segũ la mente de todos. La.iij. porque el Iurisconsulto significa en vna parte [g], que tener cortado vn dedo, es tener cortado parte de vn miembro, y no el mesmo miembro. La.iiij. que en otra [h], da entender, que quien tiene demasiados dedos, no tiene demasiados miembros, sino officios demasiados de miembros. La.v. que es falso, lo que para prouar su intencion trae Caietano [i] s. que para ser miembro, no es menester que tenga officio distincto del de otros miẽbros, y que basta que sea compañero, y ayude en hazer aquel officio: porque tambien la parte del dedo ayuda a la mano en su officio: pero no es miembro, como el mesmo lo confiessa. Puesto que el testo [k] que el para ello alega, mas haze por la parte contraria, que por la suya. Aunque, ni lo vno, ni lo otro prueua. La.vj. que tãpoco prueua, ser verdad otra cosa, q̃ para prouar su intencion toma. s. q̃ los testiculos del hõbres, sin el miẽbro genital, hazen miẽbro por si. Porque aunque le confessamos, que quien por culpa suya los perdio, no se puede ordenar; pero negamos le esta consequencia: El que los pierde por su culpa no se puede ordenar, luego son miembro por si: Porque tãpoco se puede ordenar, el que por su culpa pierde de la parte

de vn

a per dicta Th. 2. Sec. q. 40. ar. tic. 2.
b In l. 2. ff. de publi. iud.
c 2. Sec. q. 65. art. 1.
d Lib. 5. q. 2. art. 1. de iust. & iur.
e Iuxta doctrinam Ioan. And. receptã in c. 1. de constit. & ar. c. Capellan[9]. de feriis.
f Vbi suprà.
g In l. Item O filius. ff. de ædil.
h In l. Nõ sunt liberi. ff. de stat. homi.
i Vbi suprà.
k c. De presbytero. de corpo. vitia. quod est primũ illius tit.

de vn dedo [a]: pero el mesmo confiessa a no ser ella miẽbro. La vij. que S. Grego.[b] (siguiendo la mente de S. Pablo[c]) claramẽte da a entender, que por los miembros del cuerpo se han de entender, aquellas partes, que tienen officios diuersos y distinctos. La viij. que ningun juez atentado osaria juzgar, que el estatuto que pone alguna gran pena, a quien corta a otro vn miembro, incluye al que corta vn dedo. Non obstante que Felino [d] puso seys casos, en que el dedo se tiene por miembro, poniendo empero lo cõtrario por regla. Auisamos empero, que no ay glossa, que tenga expressamente esta cõclusion de Barto. aunque al S. D. Soto parecio, que la tenia vna[e]. * III. Que aunque se ygualan para este effecto, matar y cortar miembro [f], pero no es ygual cosa el debilitarse lo, aun tanto que nada se pueda hazer cõ el, segun dos Cardenales, y vn Arçobispo [g]: porque alomenos excusa la deformidad *. IIII. Que † para la
207 declaracion, que algunos han desseado aqui, dezimos que muchos authores tienen contra este tercero dicho. Ca el mesmo Arçobispo Panormitano [h], en otra parte dixo, que el que tanto debilita a otro vn miembro, que se lo haze inutil, por cortarle el nieruo, o por otra manera, es tan irregular, quanto si se lo cortasse, diziendo que la Clementina [i] que desto habla, pone por diuersas cosas, *Mutilare*, & *Truncare*: y que por *Mutilare*. entendio *Debilitare*. lo qual ser falso auisamos (mucho ha) en Coimbra por vna adiciõ que sobre ella dimos, porque ella no pone, sino solamẽte mutilar: y Bonifacio [k] auditor de Rota tuuo, q̃ qualquier que hiere a otro de manera, que lo haga irregular, esto es, que lo inhabilite tanto, que no pueda celebrar, o no sin gran horror, y escandalo, es irregular: cuyo dicho reprouamos en la dicha addicion: porque no ay testo que lo prueue. Y porque como queda dicho [l], no se incurre irregularidad sino en los casos expressados en derecho, y este no esta expressado: y porque los testos, que dan por irregular al que mata, o corta miembro, significan lo contrario del que solamente lo debilita [m], porque quien engendra hijo fuera de matrimonio, lo haze irregular [n]: pero no lo es por esto: y porque el juez que da sentencia infamatoria, contra el que hurta, lo haze a otro irregular [o], pero no lo es el por esso. No obsta dezir, que quien haze a otro irregular (si es notorio su delicto por hecho o derecho) comunmente sera irregular, porque no lo sera por hazer a otro irregular, sino por cometer delicto notorio y graue, digno de deposicion, como lo diremos abaxo [p]. V. Que para mayor breuedad vsaremos deste nueuo verbo de formar en

a c. Qui partẽ. 55. dist. c. 1. de corpo. vicia.
b In c. singula. 89. dist.
c Ad Ro. 12. & 1. ad Corin. 12.
d In d. c. Cùm illorum.
e S. gl. Cle. 1. de homicid. quæ tamen nihil tale habet, nec vllus nostrorum eã in id citauit.
f Clem. 1. de homici.
g Cardi. Florẽ. & Cardin. Alexãd. & Pan. in c. 1. Qui cleric. vel vouen. post Calde. ibidem.
h In c. cũ illorũ. de sent. exc. quẽ (falte quo ad eũ qui omnino debilitat mẽbrũ) sequuntur Ang. Syluest. & quidã alij.
i S. Clem. 1. de homici.
k In d. Cle. 1. de homi. lib 6.
l Suprà, eod. n. 250. per c. Is, qui. de senten. excõ. lib. 6.
m Arg. c. Nomine. de præsump. & l. Cùm prætor. ff. de iudi.
n c. 1. de fili. pres by.
o c. Tantis Danie. 81. d. & c. Omnipotens. de accus.
p ʒ. e. c. n. 248.

mar en lugar de matar, o cortar miembro: pues el que corta miembro a hombre, se puede llamar desformador del, por quitarle la forma figural: y el que lo mata, por quitar le la forma essencial [a] *. VI. Ponemos vna resolucion con mucho estudio, y trabajo sacada en otra parte [b]. s. que todo, y solo aquel es irregular desta especie, que despues de baptizado, deforma a hõbre en caso licito q̃ no sea de enfermedad: de que se deforme o alomenos mas presto, delo, que otramente se deformara fuera de nessidad ineuitable de defender su persona. Diximos (despues de baptizado) porque por la muerte justa de antes, no se incurre irregularidad [c], segun Panor. y Preposito [d], a quien alli seguimos contra otros muchos [e]. No porque el infiel sea incapaz de toda irregularidad (ca no es de la bigamia por lo suso dicho [f].) sino porque el derecho no puso esta, sino al baptizado [g]. Por lo qual queda suelto el argumento que hizo tener lo contrario a Villadiego [h]. Diximos (deforma) porque sin seguir algo desto, no se incurre esta irregularidad, y con ella si. Diximos (a hõbre) para incluyr al que deforma moro, o otro infiel, y para excluyr al que deforma cuerpo muerto, o antes, q̃ sea viuificado, por lo que se dira abaxo [i]. Diximos (en caso licito) porque el que en otro haze esto: no incurre esta irregularidad, sino otra de peor especie. s. de delicto, de que adelãte se dira [k]. * Añadiose (que no sea de enfermedad) porque la deformaciõ, hecha por ella no haze irregular al que deforma, ni al deformado, si por ello no se le quita el poder de honestalmẽte celebrar [l] *. Diximos (causa) generalmẽte para incluyr las quatro. s. efficiente, material, formal, y final, de que luego diremos largamente [m]. Diximos (propinqua) porque no basta darremota [n]. Aquel se dize dar causa propinqua, que haze, o dize alguna cosa, de que se sigua la deformacion, con intencion formal, o virtual, de que ella se sigua. Qual intencion sea virtual para este proposito, abaxo [o] la diffiniremos, poniendo agora exemplo del testigo, que depone contra alguno de crimen digno de tal deformidad, sin proposito, y intencion de que se deforme. Diximos (o alomenos, &c.) para significar, que no solamente el que deforma, o es causa dello, es irregular: pero aun el que es causa que se deforme antes, de lo que otramente se deformara. Exemplo del que dize, al que lo quieren justamente degollar: pone d la cabeça en el cepo, por lo qual el la pone mas presto, que otramẽte la pusiera: y assi lo deguellan antes que otralmente lo degollaran. Diximos (fuera de necessidad ineuitable de defender su persona) 208

a Argu. eorum, quæ habentur, c. De fabrica de consec. d. 1. & in c. In quadam. de celeb. miss.
b In Cõment. c. Quod in dubiis. de pœnis, dicato Põpeio Zibicario Legato sedis Apostol. Reuerendissimo generisque sui claritate, magnificẽtia aliisque multis animi & corporis dotibus longè preclarissimo.
c Per c. Si quis viduam. 50. d.
d In c. Gaudemus. de diuor. & Card. in Cle. 1. n. 13. de homi.
e S. gl. in summa 51. d. & in d. c. Si quis viduã. & Innoc. in d. c. Gaudemus. & Villad. col. 45. de irregula.
f Supra, eo. c. n. 195. & 205.
g d. c. Si quis viduam.
h De irregul. col. 44.
i Infrà, eo. c. n. 218. in fine.
k Infrà, eo. c. n. 218.
l * Si quis a medicis; cũ tribus sequentibus. d. 55. *
m Infrà, eo. c. n. 219.
n Arg. c. De occidendis. 23. q. 5. & gl. singu. c. De cætero. de homi.
o Infrà, eo. c. n. 213.

sona)

sona) porque esta escusa, segũ el derecho nueuo [a], aunque antes del, por no estar ordenado, lo contrario tuuo S. Tho. [b] VII. † Que
209 desto se sigue ser irregular desta especie el juez, que justamẽte procede, y el acusador, o promotor, fiscal, y el testigo, y el notario que escriue la sentencia, o la pronuncia, o escriue los dichos delos testigos, o los lee, quãdo se publican. Y el que escriue, o dicta las letras, por las quales se manda deformar por justicia. Y el que aboga, o procura contra el reo, y que padecio tal deformacion, y tambien el que hizo esto por el reo, que ouo victoria con condenacion del talion, por la qual el acusador padecio la tal deformacion, que el reo ouiera de padecer, si el acusador vẽciera, y el assessor, y qualquiere
210 otro official [c]. VIII. † Que ninguno delos sobredicho es sirregular, si la dicha deformaciõ actualmẽte no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre, segun la glossa [d], donde Panor. Ioan de Anna. y la Comun tienen lo que arriba [e] se dixo. s. que por sola voluntad sin la obra nadie se haze irregular: y lo mesmo tienen Inno. Hostiense, y la Comun [f], y vna glossa singular en nuestro libro [g], aunque lo contrario le attribuya Panor. [h] y tenga en algunos otros libros, y eneste falso sentido le sigua assaz incautamente Hippolyt. [i] Ni tampoco es irregular el que quiso matar a alguno, que otro mato, si el ninguna cosa hizo, con que se matasse, segun Innoc. [k] Por lo qual se quitan mil escrupulos que algunas bulas Apostolicas engendran, dando facultad de asoluer de irregularidad mental.* Lo qual hazen para assossegar a los, que la dicha opinion falsa, so color de mas segura desassosiega *. Porque como muchas vezes hemos respondido, ninguna ay tal, que tenga necessidad de
211 dispẽsacion. IX. † Que no es irregular el que dá armas a otro, para que lo defienda, quando por si mesmo no se puede defender con ellas, deformando al que le acomete: Porque lo salua dela dicha regla, la postrera particula della fundada en vna Clement. [l]. X. Que tampoco incurre esta el que da, presta, compra, o prouee de armas al soldado, para guerra justa, antes que ella comience, o despues, antes dela batalla: como las dã muchos padres, tios, pariẽtes, amigos, y señores eclesiasticos, y seglares, segun se collige de Antonino, Panormitano, y la Comun [m], y de S. Antonino [n], y otros arriba alegados. Ni aun segun Innocencio [o], el que da ballesta, o saetas al ballestero, que despues con ellas mata a alguno, sino se las da con intencion de que mate: ni el que da escopeta, y pelotas, por la mesma razon. Ni por mas fuerte, el que da lança, espada, o otras armas, con que no se mata tanto. Ni el que anima a los soldados a entrar con gran

a In Clem. I. de homic.
b 2. Seç. q. 64. art. 7. ad 3. sed verius nobis videtur, prædictã Cle. non cõtinere ius nouũ, sed antiquũ declarare, quicqd Caie. dicat in d. art. 3.
c c. Aliquãtos. 51. d. & c. Clericis. & c. sententiam. Ne cleri. vel mon. & glo. summ 2. 15. d. & Cle. 1. de homi. & vbiq; per omnes. & Maria. in d. c. Ad audientiam. col. 5. & sequẽ. de homi.
d c. Si aliquis. de homic.
e Suprà, eod. c. n. 193. per c. fi. 15. q. 1.
f In c. Significasti. 2. de homi. Maria. in d. c. Ad audiẽtiam. q. 43.
g c. Periculoſæ. de pœ. d. 1.
h In d. c. Si aliquis.
i In l. Is qui cũ telo. col. fi. C. ad leg. Cor. de sica.
k In c. Significasti. n. 4. & Anto. ibi n. 17.
l 1. de homic.
m In d. c. Sententiam.
n 3. part. tit. 28. c. 2. §. fin.
o In d. c. Sententiam.

gran esfuerço en la batalla justa de su parte, y a cumplir con Dios, con su juramento, con su Rey, y capitan. Ni aun el que en la mesma pelea anima, diziendo: Pelead, y venced, segun la Comun [a]. ¶ Contra † todo esto empero ay vn capitulo [b], que parece dezir, que los sacerdotes que incitan a pelear en las guerras, son irregulares. Y vna glossa [c], que dize ser irregular el que da armas para pelear, si con ellas se matare alguno. Y la Comun [d], que cócluye, que quien incita en la batalla a matar, es irregular, aunque la guerra sea justa de parte de los suyos. Y que Innocen. approuado comunmente [e] significa, que quié da ballesta, o saetas al que cree que matara, si mata, es irregular, aun que la guerra sea justa. Y que el y todos claramente sienten, que quien da armas a alguno, con intenció que mate, es irregular, si matare, y que basta para esto la intencion virtual. Y que parece cierto, que quien quiere que se de vna gran batalla, y que los de su parte vençan, parece querer tacita, y virtualmẽte que maten: pues atento lo que quasi siempre acontece, no se puede vencer grã batalla sin alguna muerte: y quien quiere algo, visto es querer lo que sin ello no se puede, o no se suele auer: y que en tal caso, ygual cosa parece animar a vencer, o a matar. 212

¶ XI. † Que para la respuesta desto, que nunca oymos, ni leymos bastante despues de mucho estudiado en ello, y encomẽdado a la diuina claridad, se nos offrecio vna vigilia de S. Mattheo está consideracion, que en otra parte [f] mas largo la escriuimos. s. que lo que basta para hazer, que la intencion de vno sea virtual, de querer que se mate alguno injustamente, no baste para hazer virtual, de que vno se mate justamẽte, para effecto de irregularidad: Porque quien manda dar de palos injustamente a vno, con expressa limitacion que no mate, si el que fue mandado lo mata, es irregular: porque tuuo intencion virtual para ello [g]. Y el perlado que pone vn corrigidor en la ciudad, do tiene juridicion temporal, para que haga justicia, no es visto tener intencion virtual que mate, aunque expressamente no le vede el matar [h]: con ser mas cierto, que aquel corrigidor ha de sentẽciar alguno a muerte, que el que va a pelear, ha de matar. Y porque quien ayuda, y aun quien assiste con armas, y aun sin ellas, a los que injustamente pelean, es visto tener tal intencion virtual, como luego diremos, segun Innocentió [i]. Y quien assiste a los que justamente pelean, no [k], aunque assista con armas [l], ni aun que ayude con ellas [m], ni aunque hiera [n]: Porende podemos diffinir, que la intencion virtual bastante para esto, es la del que haze, o dize algo, sin proposito expresso, de que se deforme nadie, viendo, o de 213

a In d. c. Sententiam.
b c. Quod in dubiis. de pœnis.
c c. Ita quorũdam. de Iudæis.
d In d. c. Sentẽtiam.
e Ibidem.
f In d. Cõmento. c. Quod in dubiis. de pœn.
g c. fin. de homici. lib. 6.
h c. Prelatis. ne clerici, vel monach. lib. 6.
i In c. penul. de homicid.
k c. Igitur. cum tribus sequẽ. 23. q. 8.
l c. Contineba tur. de cler. percuss.
m c. 3. eod. tit.
n c. pe. de homi.

do, o deuiendo de ver, que ello derecha, y especialmente se endereça de su naturaleza para ello. Qual tiene el que da escopeta, pelotas, ballesta, o saetas, para que tire a herir: Qual empero no tiene el que las da para yr a la guerra, ni aun el que las da para pelear, o tirar con ella. Porque tirar, comprehẽde el tirar por alto y baxo y el
214 tirar para herir. XII. Que † desto se infiere la razon, porque a las vezes el dar de la lança, o espada, lo haze a vno irregular, y el dar dela ballesta, o escopeta si. Y a las vezes el dar ante de la batalla no, y enella si. Y otras el dar de todo lo sobredicho, aun antes de la batalla la induze, y otras el dar dello, aun enella no. Porque a las vezes se da con intencion expressa, o virtual de que se mate alguno, y a las vezes, sin ella. Inferese tambien la razon, porque el clerigo que en la guerra justa ayuda, y peleando con sus proprias manos mata, es irregular, si la necessidad de defender a su persona, no lo escusa della, aunque la necessidad de defender a la patria, o al proximo lo escusa de pecado [a]. Y si no mata, ni deforma por sus proprias manos, no es irregular: puesto que a muchos hiera, y los de su parte con su ayuda maten a muchos [b]. Ca la razon es, que no les ayudo con intencion formal, ni virtual, de q̃ matassen a los que mataron, sino de que venciessen: y que aunque ouiesse tenido intencion formal, o virtual de matal, o deformar a los que el mesmo
215 hirio, pero no los mato, ni deformo. Verdad † sea, que la mesma razon concluye, que si les ayudo con intencion formal, de que matassen, o con la virtual sobredicha seria irregular, aunque a nadie hiriesse. Inferese por consiguiente la concordia de todo lo alegado por, y contra el septimo hecho: y la manera de escusar de irregularidad a los perlados, y clerigos de España, que no solamente suelen hazer guerra a los Moros con su gente, pero aun se hallan en las batallas animandola, aunque no le parecio possible a Aluaro Pelagio tal escusa [c]. Siguese aun la razon de saluar della a los clerigos, y frayles Portugueses, que con gran zelo de la fe Christiana, y no menos animo suelen animar a los suyos en las Indias, contra Moros, y Gentiles, lleuando las cruzes en las manos, y a las vezes siendo los primeros, que cierto nosotros los tenemos por muy re-
216 gulares. XIII. Que † es irregular desta especie el que para ganar indulgencias lleua leña, con que se queme el hereje, si su fuego ayudo a matarlo y otramente no, segun S. Antonino [d], y la Comun. De donde inferimos, que donde (antes que les quemen) ahogan a los hereges, no se incurre por lleuar tal leña, ni aun donde los echã biuos al fuego, si la leña se echo enel, despues dellos muertos. Y que

a Iuxta gl. singu & pen. Cle. r. de homic. & pulchrè tradita per Caiet. in 2. Secũ. q. 40. art. 2. Licet Fortunius noster nouè, sed nõ verè, nostro iudicio cõtrariũ teneat in l. vt vim. ff. de iusti. & iur. n. 24.

b Per tex. illum sing. c. penult. de homicid.

c De planctu ecclesiæ. arti. 48.

d 3. parte. titu. 28. c. 2. §. 5.

es tambien irregular de la mesma especie el que acompaña a la justicia, como escriuano, alguazil, guarda, o porqueron, quando se lleua alguno a padecer muerte, o deformacion. Y el que vende, presta, da, prouee de escaleras, cuerdas, espadas, saetas, ballestas, o otros instrumētos, para assaetear, ahorcar, degollar, desorejar, o cortar otro miembro, o deformar a alguno por justicia. Y el que toma, o muestra al ladron, o malhechor, para que el juez le prēda. Y aun el que por su interesse entrega, o se quexa del al juez, sin protestacion, que no proceda a muerte, ni otra deformacion [a]. Porque todos estos son causa propinqua, y directa de deformacion en caso licito [b]. XIIII. Que † tambien es irregular desta especie, el que dize al condenado que ponga la cabeça en el tajadero, o cepo: o que suba la escalera, o haga alguna otra cosa, por donde se le acelere la muerte, o la deformacion. Y el que haze aguzar la espada, cuchillo, o aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas presto se acabe la justicia, y el condenado mas presto, con menos dolor padesca, segun la mente del dicho S. Antonino [c], y todos los otros. XV. Que es irregular desta especie el que por defension justa de la vida de su proximo, aunq̄ sea su padre, o a madre mata, o deforma a otro, y aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyesse, que sino peleasse el, y matasse, se perderia la ciudad cercada, o el exercito, que justamente guerrea, y por mas fuerte razon el que por justa defension de su honrra, y haziēda, o de la del proximo deforma, loqual justamente poderse hazer, se dixo arriba [d]. Porque solo aquel, que deforma por necessidad ineuitable de su persona, se excusa dello [e]. * Ni obsta que el doctissimo Fortunio [f] tuuo lo cōtrario a quien otros han seguido, diziēdo que no incurre descomunion el, que hiere al clerigo por defension necessaria del proximo [g], y que es cierto, y aun a las vezes parece precepto defender al proximo [h]. Porque la descomunion general no se incurre sin pecado mortal [i], y la irregularidad si, aun con merito [k], y no basta ser justa la deformaciō, para q̄ no cause irregularidad, y porq̄ se sigue, que quien mata por defender honrra, o hazienda en caso licito, no seria irregular, que seria mudar mil cosas recebidas en theorica y pratica, sin testo ni razon necessaria [l] antes contra testo quasi expresso [m]. * Diximos (justa) porque el que por injusta defension, o en guerra injusta haze esto, no es irregular desta especie, sino de otra peor, y de mas difficil dispensacion, como abaxo se dira. Ninguna destas empero incurren los que justamente denuncian trayciones, homicidios, y otros delictos aparejados, para que

a c. Prælatis. de homic. lib. 6.
b Et ita irregulares per prædicta secundū oēs.
c Vbi suprà.
d In c. 15. n. 2. & 3. post multos alios quos, & ibi & latius in c. olim. 1. de restitu. spol. citauimus.
e Cle. 1. cū gl. & omnibus doctori. de homic. Caiet. 2. Sec. q. 4. o. arti. 2.
f l. Vt vim. ff. de iust. & iur. col. 9.
g Innocē receptus. in c. Si vero. de sent. excō.
h c. Dilecto. de sent. exc. lib. 6. c. Quātæ. eo. tit. in antiqui.
i Vt s̄. dictū est. s̄. eod. c. n. 9.
k Perdicta s̄. eo. c. à n. 206.
l Suprà cap. 18. n. 51.
m In d. Cle. de homic. vbi glo. recepta per oēs hoc tenet.

217

ta que los estoruen a los juezes, con protestacion, que no lo hazen, para mas de impedir que no se hagan, y con requisicion, que no se castiguen a los malhechores con penas deformatorias: aunque sean clerigos los que esto denuncia, como arriba y en otra parte[a] lo diximos, si lo sabian fuera de confession. *Porque puesto que el clerigo, que acusa al malhechor delante el juez por injurias agenas, no euita la irregularidad, aunque proteste, si el juez deforma al acusado[b]: Pero no la incurrira si para euitar los males, que se aparejan los denuncia con la dicha protestacion, obligando lo a ello la cōsciencia[c]*. Aunque los legos que esto hazen, sin la dicha protestacion incurren la desta especie, puesto que no pecan. Y los clerigos la de la otra especie peor, porque pecan. Ni los legos, ni clerigos que se hallan presentes[d] a la deformacion, que por justicia se haze, sino se hallan para authorizar, o ayudarla, ni dizen, ni hazen cosa porque la deformacion se apressure. Aunque los clerigos[e] pequen en se hallar alli, sin causa razonable como de confortar, o confessar al condenado[f]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de restriñir a los clerigos de orden sacra, y beneficiados[g], como tambien lo que arriba se dixo, segun Ioan Andres[h]. s. que el abogado del reo es irregular, si el acusador fue deformado por pena de talion, se ha delimitar, quando el abogado era de orden sacra, segun Panormitano[i], o a nuestro parecer beneficiado[k]. XIII. Que en esta irregularidad solo el Papa dispensa, sino quando, para que, y como en la de la siguiente especie, puede el Obispo.

a In repe. c. Inter verb. 11. q. 3.
b Perus. in c. 2. de homic. lib. 6.
c Arg. eiusdem c. Per locum à maiore ratione.
d Glo. Pan. & cōis in c. senteñtiã. ne cler. vel monachi.
e Secundũ eãd. glo. receptam.
f Secundũ Panor. ibidem.
g Arg. eorum que ait Ange. verb. Clericus. 4. §. 1. & Syl. verb. Clericus. 2. §. 4. c. n. 209.
h In d. c. sententiam.
i Ibidẽ. n. 15. & Villadie. co. 25.
k Arg. c. 1. de postul. adiũcto c. De occidendis. 23. q. 5.

¶ De la quinta especie de irregularidad que nace de delictos.

SVMARIO.

Irregularidad de delicto, de vno de seys nace. n. 218.

Homicidio, y otros cinco delitos, produzen irregularidad. n. 218.

Deformar, que entendemos por esta palabra. n. 218.

Irregular por deformacion ilicita, es todo y solo aquel, &c. n. 218.

Ninguno es irregular desta especie sin deformacion culpable, aunque lo sea de otra por ello. n. 219.

Causas son quatro efficiente, formal, material y final. n. 219.

Causa propinqua & indirecta de deformacion de nueuo diffinida. n. 219. & seq.

de curar, dexa de dar limosna al que se muere, o de defender con intencion de que muera, o sin ella. n. 232.
Beodo qual irregular, por deformar. n. 230. & 231.
Charidad no obliga a penas: aun quando obliga a pecado. n. 232.
Mandado, ratificacion y consejo differen. n. 234. Irregular es quien manda la deformacion, que mucho despues se haze. Quien ratifica la hecha. Quien la aconseja. n. 233. & 234. Y aunque no, quien sabe tratarse de muerte agena y no lo auisa: pero si, quien anima, o guarda las xarsias de los, que mal pelean. n. 235. Quien haze ilicitamente algo de que se sigue deformacion con diez y seys exemplos quotidianos clara y breuissimamente resueltos. n. 236. & seq.
Irregularidad de homicidio oculto tan mala es (aun quanto al fuero de la consciencia) quanto la del que se prueua. n. 239.
Dispensar puede el Papa sobre la irregularidad de homicidio: pero no suele en la del ilicito y voluntario para ordenes. n. 239.
Homicidio voluntario diffinido y declarado. n. 239.
Dispensar como puede con el homicida el Obispo. n. 240.

218 O primero dezimos † que los delictos, de que nace la irregularidad, son: Homicidio: Tomar, o vsar mal de orden: Officiar estando en censura: Violar entredicho: Y cometer pecado grande notorio, o tal que infama de derecho.

¶Lo segundo, que para este effecto, yguales son el matar, y cortar miembro puesto que no el debilitar y desfigurar, aun tanto que el herido queda irregular, qual queda quando sin notable horror, o escandalo, no puede celebrar como tambien arriba [a] se dixo, y por esto assi como alli para mayor breuedad vsamos desta palabra deformar, por matar, o cortar miembro, assi haremos aqui.

a Suprà eod.c. n. 226.

¶Lo tercero, que para la resolucion de las dudas, que ay cerca de la irregularidad que nace de la deformacion ilicita ponemos esta nueua regla. Que es irregular desta especie todo, y solo aquel que teniendo seso, y siendo baptizado deforma a si mesmo, o a otro hombre ilicitamente, o da causa ilicita, propinqua, directa, o indirecta, dello, o de su anticipacion. Diximos (teniendo seso) porque el niño, ni el loco, que nunca lo tuuo, o lo tenia per-

dido al tiempo que esto hizo, no incurre irregularidad [a]. Diximos (siendo baptizado) porque no basta que haga esto antes [b]. Diximos (deforma) para incluyr so vn vocablo al que mata, o corta miembro: pero no al que solamente lo debilita, aunque lo debilite de tal manera, que sin escandalo no pueda celebrar: ca quanto a esto no se yguala, con el cortar como lo diximos arriba [c]. Diximos (a si mesmo) porque como nadie sea señor de sus miembros [d], tambien incurre irregularidad, el que ilicitamente se deforma a si mesmo [e], aunque lo haga con sancta intencion, como el que se castra, para mejor guardar la castidad [f]. Diximos (o a otro hombre) porque no basta deformar al que no es aun hombre [g], o ya dexo de serlo. Diximos † (ilicitamente) porque si por enfermedad, y consejo de cirugianos se hizo cortar, o corto algun miembro suyo, o ageno, no incurre en esta irregularidad [h], aunque podria incurrir en la de falta corporal, si por ello quedasse impotente, o deforme, para celebrar, sin escandalo, por lo arriba dicho [i]. Diximos (causa) generalmente [k], para comprehender las quatro, que son efficiente, material, formal, y final, segun Aristotel. [l] Y por consiguiente para incluyr al que es causa efficiente de la deformacion, qual es el que haze, da, ruega, o manda, o ratifica. Al que es causa material della: qual es el que da armas, o lleua alguno para lo poner donde estan sus enemigos aparejados para lo deformar, &c. Al que es causa formal: qual es el que instruye, informa, o aconseja. Y al que es causa final: qual es el que promete premio, o recogimiento al deformador. Diximos (propinqua.) Porque † no basta ser causa remota [m]: qual es qualquier armero, que haze, o guarnece armas. *Añadimos (ilicita) Porque la irregularidad desta especie, que es la que nace de delicto, nunca se causa sin pecado (alomenos venial) como luego lo diremos. * Causa propinqua ilicita de la deformacion se puede diffinir de nueuo, que es dicho o hecho ilicito, endereçado para ella, por su naturaleza, o por la intencion del autor, o por lo vno, y por lo otro: Exemplo del primero, el herir sin animo de deformar: y de lo segundo, dar lança con animo, de que mate con ella: y de lo tercero, el herir con animo de matar. Diximos (directa o indirecta) porque basta para esto ser causa indirecta de la deformacion, que tambien de nueuo se puede diffinir, que es dicho, o hecho ilicito, de que se sigue la deformacion, sin intencion de que se sigua ella. Qual es el torneo ilicito, sin voluntad de defor

219 / 220 (margin numbers beside "ilicitamente" and "remota")

a Clemen. 1. de homicid.
b c. Si quis viduam. 50. dist. & per dicta §. proximè. n. 207.
c Suprà eod. §. proxi. n. 206. in fine.
d l. Liber homo. ff. ad legem Aquil. c. Contingit. 1. de senten. excommu.
e c. Si quis absciderit. & c. Hi qui. dist. 55.
f d. c. Hi qui.
g cap. Sicut ex tuarum. de homic c. Quod vero. & c. Moyses. 32. q. 2.
h cap. Si quis à medicis. cap. Si quis in infirmitate. 55. dist.
i Suprà eod. c. n. 200.
k c. De cætero. de homicid.
l Lib. 2. Physicorum. & collegimus dudũ ex glo. 1. Decretal. & tradit Marianus in hoc proposito. in d c. Ad audientiam. q. 42. de homic.
m Per glo. singularem c. De cætero. de homicidio receptam per omnes.

de deformar de que se sigue a caso deformacion [a]. Diximos (de su anticipacion) para incluyr a los que dizen, o hazen algo, sin lo qual se siguiera la deformacion, pero no tan presto, segun el Speculador [b].

¶ Lo quarto, que tres especies ay de deformacion: Vna del todo voluntaria, y otra del todo casual, y otra mixta, o simple casual. La del todo voluntaria es, la que derechamente se quiere en si, aunque se haga por indirectas, qual es la que vno haze, la que ayuda a hazer, la que manda, aconseja, o procura por hierro, veneno, por otras vias: como lleuando lo a do lo hieran, o procurando, que haga alguna cosa, por donde se deforme: Como lo hizo Dauid [c] con el capitan Vrias, mandando a su general, que lo pusiesse en los lugares peligrosos de la guerra, y no le ayudasse, para que lo matassen los enemigos, como lo mataron. La deformacion mere casual es, la que no se quiere en si derechamente, y se sigue, de lo que en ninguna manera se ordena para ello: qual es la muerte, con que vn rayo mata, al que se embio a alguna parte sin pensamiento alguno de su deformacion. Ca aquella no se quiere ansi, y se sigue del caminar, que de su naturaleza en ninguna manera se ordena para ella. La deformacion mixta o simple casual es, la que no se quiere derechamente en si: pero quiere se otra cosa, de que ella se sigue, la qual en alguna manera se ordena para ella. Qual es la que haze el que manda a su criado, que de de palos a otro, sin que lo deforme, y el criado se los da y lo deforma. La qual con razon se puede dezir mixta: porque en parte es voluntaria, y en parte no: Es voluntaria en la causa, de donde ella se sigue, y no es voluntaria en si mesma: Como lo declara bien S. Tho. [d] De donde se sigue, que ninguna deformacion haze irregular al que no la pretiende en si mesma, ni en su causa.

221 ¶ Lo quinto, † que la dicha deformacion mixta, o simple casual se parte en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente se suele seguir. Qual es la suso dicha, que se sigue del apalear, o herir ilicitamente: y en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente no se suele seguir: aunque si algunas vezes, puesto que pocas. Quales son los juegos de justas con lanças de anillos, los de cañas, y de toros. Entre las quales dos, ay dos grandes differencias. La vna es, que la primera, no solamente daña, quanto a la irregularidad: pero aun, quanto a la culpa y pecado de homicidio. La segunda empero no daña quanto al pecado, ni lo augmẽta, aunque dañe quanto a la irregularidad, como lo declaro bien

a c. Cõtinebatur. & c. Lator. eod. tit.

b De dispensa. §. iuxta. n. 12. & 13. Pan. in. c. Sententiã. ne cler. vel monach. Villadieg. vbi suprà, col. 22. Antoni. 3. parte tit. 28. c. 2. §. 5.

c 2. Reg. 11.

d 2. Sec. q. 64. art. 8. vbi multa Caie. tametsi neque ipse, nec alius adeo breuiter & clarè resoluat.

a 2.Secū.q.64. art.8.
b 1.Secū. q. 20. art.5. dū tractat quis euētus augeat peccatū, & q.73.art.8. dum tractat quod maius nocumētum augeat peccatū.
c Infrà, eod. c. n. 239.
d Clem.1.cum ei annotatis per glo.& omnes de homicid.
e c.Tua.c.Suscepimº.de homic. & c.fin. eod. tit. lib. 6. que de opere illicito loquūtur.& c.Cōtinebatur. & c. Presbyterū. eo. tit.que de opere licito illicito facto agunt.
f c.Lator.c.Dilectus. c. Ex literis.1. & 2.& c. c. Ioānes.de homic.& c. Prelatis.eod.tit.lib.6.
g Lib.5.q.1.art. 9.de iust. & iur.
h Ad c. Nō inferēda.23.q.3.
i Suprà eodem c.n.213.
k Archid.c. Si quis.15.q.1.
l Argu. c. In quadam.de celebrat.miss.
m c.Si aliquis. de homicid.
n c. Sicut ex tuarum. de homicid.
o In pri.d.5.

Caietano en vna parte [a], y se collige de S. Thomas en otras [b]. La otra es, que la primera se yguala con la deformacion voluntaria quanto a la dispensacion, y la segunda no, lo qual importa mucho para el poder de dispensar, por lo que del homicidio voluntario se dira abaxo [c].

¶ Lo sexto, que la deformacion mera casual, a nadie haze irregular, y la mera voluntaria a todos, excepta la que se haze para la defension necessaria del que la haze [d], y la simple casual, o mixta algunas vezer haze, y otras no. Para cuyo conocimiento y prouança de muchos casos particulares (que abaxo se tocan) comunmente se dan estas dos reglas. La vna es affirmatiua. s. que toda deformacion casual, que se sigue de obra ilicita, o de licita ilicitamente hecha, haze irregular [e]. La otra negatiua. s. que ninguna deformacion casual, que se sigue de obra licita, licitamente hecha haze irregular [f]. La primera regla limita la nueua, y singularmente el S. D. Soto [g], que proceda solamente quando la obra, o la manera de obrar (de que se sigue la deformacion) es ilicita, por ser peligrosa, y alomenos acidentalmente camino para deformacion, y no en las otras, que son ilicitas por otros respectos. La resoluciō de la qual por ser muy nueua, quotidiana, importante, y digna de algo mas ancho lugar, que este: remito la a vna delos sobredichos comentarios breues [h]. La segunda regla tambien se ha de limitar, que no proceda en la deformacion, que se sigue de la obra licita ilicitamente hecha: que especial y derechamente se endereça para la deformacion. Ca aquella haze irregular: Exemplo del testigo que depone en causa criminal, sin querer que el preso se deforme por su dicho: y del que en la batalla justa manda a vn escopetero, que hiera a vn tal, sin que le mate. Ca estos irregulares seran, si se sigue la deformacion, por lo que arriba [i] hemos dicho*.

¶ Lo setimo, que de lo suso dicho se infieren muchas cosas. Lo primero, que el que yua a matar a otro, y hallandolo ya muerto, por cumplir con su ira, le corto la cabeça, no es irregular [k]. Porque el hōbre muerto no es hombre [l], y asi no deformo a hōbre. II. Que tampoco es irregular el que dio medicinas a la muger, para que no concibiesse, o al varon para le quitar la potencia de engendrar [m]. Ni el que hizo mouer a la muger, antes que se animasse el niño de anima razonable [n]: de que se anima a los quarenta dias, si es varon, y a los ochenta si es hembra, segun la glo. singular [o]. Por lo qual si no se puede saber, si era varon, o hembra lo que mouio, y ello se hizo despues de quarenta dias, deuese reputar por irregular,

lar, quien lo causo [a]. III. Que no solamente el que mata: pero aun el que corta miembro es irregular, y que no lo es, el que da golpe con que lo haze irregular, haziendolo tan difforme, que no puede celebrar, sin escandalo porque no mata, ni corta miembro [b], ni el que quiere deformar, sino dize, o haze algo, de que ello se sigua, alo menos antes de lo que otramente se siguiera, por lo arriba dicho [c]. Ni aun el que hiere, puesto que de vna, y muchas cuchilladas, y lançadas, aunque aya gran offusion de sangre: y puesto que corte alguna parte, o partes de miembro, si el herido no muere, ni queda falto de miembro, aunque quede falto de potencia, para poder celebrar, sin notable escandalo, y horror: porque no deforma [d]. IIII. Que
222 vn † monje que no ha mucho, se corto el miembro principal de sus verguenças, por le parecer que con aquello resistiria a la carne, y sin ello no, es irregular [e], porque deformo a si mesmo ilicitamente. Ni fue martyr de castidad (como alguno nos lo dixo) sino de impaciencia [f], y del demonio, que le hizo creer, ser seruicio de Dio, lo que era grande, y mortal offensa suya [g]. Y martyr de la ignorancia, y oluido de no vsar del remedio, que para ello la santa madre yglesia cada hora de prima nos acuerda [h]. s. A la soberuia carne abaxe la humilde comida, como alibi lo diximos [i]. V. Que no es irregular el que hiere justa, y no mortalmente, y sin animo de matar, puesto que otros sin su culpa lo acaben [k], o muere dello por mala cura de medico, o por su mal regimiento, o por enfermedad, que le sobreuenga. Porque ni deforma ilicitamente, ni es causa propinqua de ilicita deformacion, porque su hecho fue ilicito, aunque del se
223 siguio homicidio, sin culpa suya. Es † empero irregular, el que hiere injustamente, aunque la herida no sea mortal, si ella es causa, que otros lo alcançen, o hallen, y maten, o si por ella cae el herido en enfermedad, de que muera. Porque ygual cosa es matar, o dar herida injusta, de que succede enfermedad, que lo mate, aunque suceda por su culpa, como lo prueuan singularmente dos capitulos [l]. Y por la mesma razon es irregular, si por poco saber del medico, o por no se regir bien muere [m]. Es tambien tal si la herida era mortal, o se duda si era tal aun que se diera sin animo de matar, si otros lo acabaron, Y aun si la herida no era mortal, pero se dio con animo de matar: Como todo esto se prueua por la susodicha regla, y vn texto singular [n], que no prueua (si bien se pesa) lo que algunos piensan. s. que no es irregular el que hiere injusta, pero no mortalmente sin animo de matar, puesto que lo maten otros sobreuenientes, sin otra culpa del heridor.

a Arg. c. significasti. 2. de homicid.

b Et consequẽter non cõuenit ei tota diffinitio prædicta.

c Suprà eodem c. n. 207.

d Et cõsequenter nõ cõtinetur in prędicta reg.

e c. Si quis absciderit. & c. seq. 55. dist.

f c. Hi qui. distin. 55.

g Cõtra. 5. pręceptum de quo suprà, c. 15.

h s. in hymno primæ ibi, Carnis terat superbiam, potus cibiq; parcitas.

i s. in additio. repetit. c. Quãdo. de cons. d. 1. n. 10.

k c. Significasti. 2. de homic.

l s. c. Presbyterum. & Ad audientiam. de homicid.

m Syluæ. verb. Homicidium. 3. q. 1.

n In c. Significasti. 2. de homicid. cũ glo. & notat. ibi per Panor. & Felin.

VI. † que el que corto, del todo miembro a otro mas se lo lisio, 224
tanto, que lo hizo inutil, no es irregular, segun el Cardenal, y Pan.[a] porque es miẽbro[b], aũque inutil, y aprouecha alomenos para impedir la fealdad, aũque quedasse por la lision el herido tan deformado y feo, que no pudiesse celebrar, alomenos sin horror, y escãdalo, porque no es irregular vno por solo hazer a otro irregular, como arriba se dixo contra Bonif.[c] VII. que el que deforma a otro, no podiendo euitar otramẽte su muerte, no es irregular, alomenos segun el derecho nueuo[d], antes el qual S. Tho. tuuo lo cõtrario[e], como arriba se dixo[f]. Lo mismo es, si otramente no podia euitar cortamiẽto de miembro, segun el Cardenal[g], aunque lo cõtrario tẽga Villadiego[h]. Lo mismo se ha de dezir (a nuestro parecer) del que no puede euitar otramẽte qualquier otra deformaciõ notable: Aũque quãto a la irregularidad, no se yguala con la muerte, segũ lo susodicho[i]. Aquel se dize † no poder euitar la muerte, sin deformar al que 225
lo offende, que esta puesto en tanto estrecho, que no puede escapar, huyẽdo, gritãdo, ni en otra manera, sin matar, o deformar al que lo acomete, segũ las glo.[k] Porque aunque vno no sea obligado a huyr so pena de pecado, por no matar al que lo acomete (puesto que huyẽdo se pudiesse saluar) pero si, so pena de irregularidad, como lo declaro bien Panor.[l] y lo sintieron dos glossas singulares[m]. Porque esta, sin pecado se incurre, como arriba se dixo[n]. Verdad es, que si el huyr le fuesse peligroso, aun sin pena de irregularidad se podria defender, segun Felino[o], y la comun. Porque entonces no se puede dezir, que huyendo se puede salual. VIII. que es irregular desta especie el que ministra armas a los que van a la pelea injusta, si alguno se mata enella[p]. y por mas fuerte razon, si el mismo pelea. Diximos (injusta) porque, que quier que diga el Speculador[q], y algunos otros, nos por cierta tenemos la opinion de Innoc. Panor. y Comun[r]. s. que los que se hallan en la batalla, con aquellos por cuya parte es injusta, para los fauorecer y ayudar, son irregulares, si alguno en ella muriere: hora se hallen con armas, hora sin ellas: hora maten, hora no: hora por ellos creciesse el temor a los enemigos, hora no. Y los que se hallan con los mesmos, no para fauorecer los, sino para los retraer de la guerra, poner paz, o impedir la batalla no son irregulares, aũque por ello creciesse algo el animo de los de aquella parte, y el temor de los de la parte contraria. Ni † tampo- 226
co los que se hallan de la parte que hazen guerra justa: hora se hallen ay para los fauorecer, hora para otros effectos, si por sus manos no matan, ni hieren con voluntad de matar al que despues de aque

lla he

a In c. 1. Qui clerici vel. vou. & Villad. vbi suprà, col. 19.
b c. Sicut vrgeri. 1. q. 1.
c In Cle. 1. de homi. col. 6.
d Cle. 1. de homicid.
e 2. Sec. q. 64. arti. 7. ad 3.
f suprà, §. proximo. n. 208.
g Ibidem. q. 3.
h Vbi. suprà columna 31.
i Suprà eodem c. n. 206. in fine. & faciunt, quæ annotat Bar. in l. 1. n. 7. C. vnde vi.
k Cle. 1. de homi. & c. suscepimus. eod. titu.
l In c. Olim. n. 17. de restitut. spolial.
m In d. Cle. 1. verbo, Non vales. & in c. Suscepimus. eod. tit. verb. interimeretur.
n In §. proximo per totum.
o In d. c. Suscepimus.
p Gl. c. Ita quorundam. de iudeis recepta per c. Quod in dubiis. de pœn.
q Tit. de dispẽ. §. iuxta. Vers. 56
r In c. fin. de homicid.

lla herida, o de otra muere, como arriba lo diximos largo [a]. Y aun aña dimos q̃ los q̃ matã por sus manos, siẽdo la guerra justa, no son irregulares desta specie, sino de la defalta de ꝑfecta lenidad (de q̃ diximos arriba [b]) si son legos: ni si son clerigos, si la necessidad de su pelea es tãta, q̃ escusa de pecado, aunq̃ no de irregularidad [c]. IX. q̃ es irregular desta specie el lego, o clerigo q̃ acusa a otro en juyzio injustamẽte de crimẽ, q̃ merece muerte, o deformaciõ, si ella se siguiere, Y el q̃ descubre al juez, o al enemigo, siendo, o no siẽdo preguntado por ellos, dõde esta, o por dõde va, o como hallarã al q̃ buscan, para matar, o deformar injustamente, si ello se siguiere. Y tãbien el juez q̃ da la sentẽcia, sabiẽdo, q̃ era injusta, y todos los otros q̃ ayudan a darla, o executarla podiẽdo se escusar della. Diximos † (injustamẽte) porque aunq̃ el lego que justamẽte acusa, sentencia, y executa con todos los q̃ para ello ayudã, sean irregulares de otra specie de irregularidad [d]: pero no lo son desta specie q̃ es peor, q̃ aquella, y de mas difficil dispẽsacion. Saluo el clerigo de ordẽ sacra, que haze lo sobredicho, aunq̃ no haga mas de acusar justamente, sin la protestacion sobredicha. Porq̃ haze aucto ilicito [e], de donde se sigue muerte. X. que no es irregular desta especie, ni de otra el que para recobrar lo suyo detiene al ladron, q̃ se lo lleua, hasta q̃ el juez venga, o se le entregue: ni el q̃ lo acusa dello en juyzio, puesto que lo ahorquen: con tãto, q̃ expressamẽte proteste q̃ no quiere que el juez le ponga pena de sangre [f], y otramẽte si, aun enel fuero de la consciencia, puesto que enel alma le pese dello [g]. Y aun quãto al fuero interior, puesto que proteste de palabras o escripto, desseando con el animo lo contrario [h], como mas de vna vez hemos aconsejado, a los que esto les han acaescido, que cobrassen dispẽsacion. * Aunq̃ Feli. [i] significa lo cõtrario, alegãdo para ello a Ioã Andr. [k] El qual empero no dize tal en nuestro libro, ni aun dixo en los de Domini. y Perusi. [l] q̃ lo alegã por esta nuestra parte y biẽ, porq̃ el se remite a Host. en su suma [m], do mas largo q̃ todos tiene, lo q̃ nos dezimos. Y si dixeredes q̃ por sola volũtad, o intẽcion sin obra exterior, no se incurre irregularidad (como arriba [n] queda dicho) responderseos ha, que en este caso con la voluntad concurre la accusacion, o quexa exterior, que ante el juez se pone, y la deformacion, que por ella se sigue, y no ay tal protestacion qual el derecho requiere, para lo saluar de la irregularidad, que de tales obras se sigue. Pues esta claro, que el derecho no manda hazer protestacion mentirosa y engañosa, qual es la del que quiere lo contrario de lo que protesta no querer. Ca en ningun caso se permite mentir [o] *. Esta

227

irregula

a Suprà eod. c. n. 213. & 222. post cõem. in c. pen. de homi. & in c. Sententiam. ne cleri. vel mona. & Ant. in 3. part. tit. 28. c. 2. §. 6.
b Suprà eod. c. n. 206.
c Vt cõtingere potest, iuxta no. per Caie. 2. Sec. q. 40. art. 2. & tacta s. eod. c. n. 214. & 217.
d Vt dic. est s. eo. c. n. 209.
e Iuxta regulã Tho. 2. Secun. q. 64. arti. 7.
f c. Prælatis. de homi. lib. 6.
g Vt colligitur ex glo. & Archi. in d. c. Prælatis. & affirmat Calde. probat⁹ ibi. a Peruf. col. 2.
h Secũdũ Ioan. Andr. Domi. & Peru. in d. c. ꝑla.
i In c. Postulasti. de homici.
k In c. 2. de homic. lib. 6.
l In d. c. 2.
m De homi. §. Qua pœna. versi. Verum.
n Suprà eo. c. n. 193. per cap. fina. 15. q. 1.
o c. Primũ. 22. q. 2. c. Super eo. de vsur.

irregularidad empero no es dela especie, de q̃ aqui tratamos, sino dela q̃ nace de la falta de perfecta lenidad, sino enel clerigo, q̃ peca en ansi detener, entregar, o acusar, sin la dicha protestacion, como poco ha [a] se dixo. Tãpoco † seria irregular de especie alguna, el q̃ hiziesse prender a otro por delicto, que no merece pena de muerte ni deformacion, puesto que el juez despues por otras cosas, en que lo hallo comprehendido lo haga matar, o deformar, si quando lo hizo prẽder no creya, ni deuia de creer, que tal se le auia de seguir. Porque no lo comprehende esta regla, ni la del articulo precedente [b]. XI. Que es irregular desta especie el que ilicitamente riñe, o pelea con otro, si sus amigos acuden, y lo deforman, aunque lo hagan sin consentimiento alguno suyo, segun Ioan Andres [c], aunque sea lego: porque quanto a la irregularidad, no ay differencia entre el lego y el clerigo, sino en los casos, en que la calidad del clerigo haze ilicito, lo que al lego es licito, segun la mente Comun, que explica Syluestro [d]. Y porque esto se prueua por la dicha regla, y lo siẽte Mariano [e]: aunque lo cõtrario sienta Felino [f]. Pero la glo. [g] singular en que el se funda, se ha de entender quanto a otras penas o quando la riña fuesse licita de su parte. Ca entonces no la incurre, aun el clerico, si expressa, o tacitamẽte no los llamo, ni les rogo para ello [h]. Y el q̃ riñe ilicitamente, tan irregular queda, si deformaren alguno los amigos de su aduersario, quanto si los suyos, como a punto bien Villadiego [i]. Aunque Panor. [k] y algunos otros dixeron lo contrario. Porque pues el hazia cosa ilicita, en ilicitamente reñir, y la riña fue causa de la muerte, irregular es, por la suso dicha regla. XII. Que † es irregular desta especie el que tiene en su casa alcuna bestia fiera: como leon, elefante, o osso: o es guarda del si culpablemente lo tenia suelto, o por ella se solto, y mato a alguno, o deformo. Mas no, si no tenia culpa en tenerlo, o mandarlo tener suelto, ni en se soltar [l]. XIII. Que es irregular desta especie el cirugiano por cuya malicia, ignorãcia, o negligẽcia, o osadia, de dexar las reglas de su arte quedo el herido deformado, aunq̃ no otramente segun la mẽte del Speculador [m] recebido. Y lo mesmo se ha de dezir del medico [n], y del que guarda al enfermo, q̃ por malicia, o por su lata, o grande culpa, o contra el consejo del medico le da, o haze alguna cosa, por lo qual el enfermo muere, alomenos antes que otramente ouiera de morir. Mas no, si se lo da, o haze con buena intencion, y buena fe, puesto que en algo errasse, y deue facilmente deponer el escrupulo, a consejo de doctos. Y si lo hizo por culpa notable: pero si no se sabe si murio dello, ha se de recorrer al juyzio

228 (beside "poco ha se dixo. Tãpoco †")

229 (beside "regla. XII. Que †")

a Suprà eo. c. §. proxi. n. 217.

b Posita s. eo. §. proxi. n. 2. 17.

c In c. Petrus. de homic. receptũ ibi à Panor. Fel. & Cõmuni.

d Verbo, Homicidiũ. 3. q. 1.

e In repe. c. Ad audiẽtiã. col. 28. de homic.

f In d. c. Petrus.

g In c. fi. 23. q. 8.

h d. c. Petrus.

i Vbi s. col. 25.

k In d. cap. Petrus. col. 2.

l Inno. Card. & Cõmunis in d. c. Ad audientiã. & per prædictã regulam.

m Vbi s. n. 11.

n Per c. Tua. & ea quæ ibi annotauit Innocẽ. receptus ab omnibus de homicid.

juyzio de medicos, o cirugianos doctos: y si tambien ellos dudan, deuese tener por irregular, y sino no, segun la mente del Specu-
230 lador, recebido por todos [a]. XIIII. Que † es irregular desta especie [b] el que no siendo medico, ni cirugiano le saca al herido la saeta, o arma metida enel cuerpo, porque muera mas presto, si por esso muriere antes de lo que otramente muriera. Y tambien el que boluio al enfermo para otra parte, para que mas presto muriesse. Y el que mando, rogo y aconsejo algo desto, si por esso murio mas presto: y otramente no. XV. Que no es irregular desta, ni de otra especie el niño, que aun no tiene siete años: ni el dormiente, ni el furioso, que esta fuera de su seso, por matar o deformar a otro [c]. *De lo qual se infiere, que el niño aunque tenga mas de siete años, no incurre esta irregularidad, sino tiene juyzio bastante para pecar: si lo tuuiere si, aunque no tenga siete [d]: y que los siete años solamente siruen para presumir que lo tiene*. Porque la dicha regla no comprehende al que no tiene juyzio. Y aunque Zenzelino recebido comunmente [e] diga que es irregular el que estando beodo fuera de si, mata, porque fue causa dello en se embeodar [f]: pero a nos, nunca nos satisfizo, quanto al que del todo esta beo-
231 do, y fuera de su juyzio: Porque † el furioso, aunque se haga tal, por su culpa, no es irregular, si mata, segun la Comun [g] y porque muchos se embeodan, sin culpa suya mortal, y aun hartos sin venial, por doze argumentos que haze Major [h], para prouar, que el beodo no peca en lo que haze estando fuera de juyzio. Y porque el que dormiendo mata, tampoco es irregular, aunque mate al que velando, pensaua matar [i]. Y holgamos mucho la primera vez que vimos que esto tenia Bonifacio [k]. Aunque la Comun opinion podria proceder enel que no perdio del todo el juyzio, y quanto al fuero exterior, sino se prouasse tal perdimiento. *Y enel, que sabiendo que despues de se embeodar tomaua armas, palos o piedras para herir, y heria por su culpa se embeodo como lo noto Mariano [l]. Porque ilicitamente hizo obra de que segun su costumbre se podia esperar la deformacion que se siguio. Y lo mesmo a su proporcion se puede dezir del dormiente y furioso, que a las vezes esta en su seso. s. que tambien estos serian irregulares si con ser auisados de que dormiendo, o estando locos hazen desatinos peligrosos antes de hecharse a dormir, o antes de venirles la locura no proueen lo
232 que buenamente pueden para el estoruo dellos [m] *. XVI. Que † es irregular desta especie el injuriado, si sus amigos deforman al que lo injurio, rogando, o mandandoles el, y aun callando, y no contradiziendo

a Vbi suprà, n. 13. & probatur p dicẽda infrà.
b Speculator. vbi suprà receptus.
c Clemen. 1. de homici.
d Quæ colliguntur ex Ioan. And. & Pan. in c. 1. de delict. puer. Imolensi. & Bonifa. in d. Cle. 1. & Gonsal. vbi suprà, col. 24.
e Per Cardi. & Ioã Coloni. ibidem & Gonsal. Villadiego. in tractat. de irregul. col. 28. & Syl. verbo, Homicidiũ. 3. q. 4.
f In c. Inebriauerunt. 15. q. 1.
g Gl. c. Si quis. insaniens. 15. q. 1. & Card. in d. Clem. 1. q. 6. & Imol. in glo. 2.
h In 4. d. 17. q. 8
i Vt d. Cle. exprimit. & Cõs ibi declarat.
k In d. Clem. n. 26.
l In c. Ad audiẽtiam n. 15. de homicid.
m Arg. à paritatione. l. Illud. ff. ad l. Aquil. & c. 2. de transla. prælator.

tradiziendo expressamente a ellos, quando sabiendolo el platicauan, como lo matarian [a] mas no, si sin saber el nada dello lo hiziessen [b]. Y aun si por se lo vedar, no quieren desistir de su mal proposito, es obligado a auisar a aquel, contra quien se ordena la muerte, por lo que luego diremos [c]. XVII. Que es irregular el que retrae a otro, que no libre a alguno de la deformació injusta [d]: Porque es causa propinqua della [e]. Aunque nadie lo es, por solo plazelle, que se deforme, o aya sido deformado alguno [f], puesto que peque en ello. Ni por consiguiente, el medico, que no quiere curar al enfermo que por ello muere, ni el rico, que dexa al pobre morir de frio, o hambre, ni el que podiendo no defiende al que lo deforman, sino es juez, o otro a quien su officio obliga a ello, segun S. Antonino [g]: Porque aun que la charidad obliga a hazer obras pias muchas vezes pero no so pena de restituyr el daño, ni de otra, sino haze, o dize algo contra justicia, por lo arriba [h] dicho, y en otra parte [i]. De lo qual parece seguirse, que no es irregular el que dexa de hazer las dichas tres cosas: aun que las dexe con voluntad, desseo, & intencion expressa, de que muera el doliente, hambriento, o el acometido, como lo dize sant Antonino [k], aunque lo contrario tenga Syluestro [l], y antes Angelo [m] pero sin razon ni texto bastante. Porque el capitulo [n], que alega Angelo, que es el mas fuerte fundamento, que se puede alegar, no habla de irregularidad, sino de descomunion, y habla mas presumiendo para el fuero exterior, que disponiendo para el interior, como alibi lo diximos [o]. *Lo qual con lo que arriba [p] remitimos aca, lo declaramos mas en vn pequeño Comentario [q], que en esta reuista screuimos [*]. XVIII. Que † es irregular desta especie el que manda deformar 233
ilicitamente, si por ello se haze la deformacion [r]: hora se siga luego, hora despues de mucho tiempo, si antes no reuoca el mandado expressa, o calladamente, haziendo pazes con el que se mando deformar, las quales ouiessen venido a noticia del mandatorio, segun Innocencio [s]. Que tambien es irregular el que mando dar de palos, vedando que no deformen, si el mandatario deforma [t], y el mandado es ilicito, segun la glossa recebida [v]: pero no, si el mandado era licito, que quier que diga Syluestro [x] sutilmente, pero peligrosamente. Porque de su razon se inferiria, que el que exorta al exercito a pelear, y vencer, sin otra intencion expressa, ni virtual, de que maten, seria irregular contra todo lo suso dicho [y]. Y que es irregular el que ratifica, y aprueua la deformacion

a Cap. Petrus. de homicid.
b c. Quia prelatus. 1. c. 4. & d. c. Petrus.
c Infrà eodem n. 234.
d Arg. c. Si quis viduá. 50. dist. c. Periculose, de poenit. d. 1.
e Per diffinitionem causæ propinquæ positæ suprà eod. c. n. 208.
f Glo. recepta d. c. Si quis viduam.
g 3. parte. titu. 28. c. 2.
h Suprà eod. c. 24. n. 5.
i In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 754.
k 3. parte. tit. 28. c. 2. in princ.
l Verb. Homicidium 3. q. 5.
m Verbo. Homicidiú. 1. §. 17.
n §. c. Quæ. de senten. excom.
o In c. Significauit de iudæ.
p Suprà, c. 24. n. 16.
q Super c. Non in inferenda. 23. q. 3.
r c. Si quis viduam, 30. dist.
s In c. Ad audientiam. cõiter receptũ. ibi & Villadie. vbi suprà. col. 32.
t c. fin. de homicid. lib. 6.
v Ibidem.
x Verb. Homicidium. 1. q. 4.
y Suprà eod. ca. n. 211.

hecha por otro en su nõbre, y en tiẽpo en q̃ el la pudiera mandar. Porque la ratificacion cõcurriẽdo estas dos cosas, tanto vale, quãto es mãdado [a], y otramẽte no: como si se hizo en nõbre de otro, o suyo, siendo el niño, o loco, sin discretion, segun Ioan. And. y Panor.[b] Es de notar empero q̃, el q̃ manda licitamẽte, no es irregular desta especie, sino de la falta de perfecta lenidad: y ni aun de aquella, sino manda directamente la deformacion extrajudicial, aunque de su mãdado justo se siga [c]. XIX. Que † tambien es irregular de-
234 sta especie el que aconseja a otro ilicitamente que deforme [d]: hora se deforme aquel contra quien se dio el cõsejo, hora el mesmo acõsejado, segun Panor.[e] Y aun el que aconseja ilicitamente algo, de que se sigue deformacion [f], si no reuoca su cõsejo antes, y le persuade lo contrario: o sino le pudiere persuadir, auisa al, contra quien dio el consejo, para que se guarde [g]. De donde se sigue, que mas requiere la reuocacion del consejo, que la del mandado: porque este se haze por amor del que manda, y el consejo se da por amor del aconsejado, que no cree tan presto al que le aconseja lo contrario de lo antes, como el mãdado al que le manda. Desto mesmo se co-
235 lige † lo que se deuia de responder a vn clerigo, que poco ha, nos pregunto, si era irregular por auer aconsejado a vna muger casada, q̃ empreñó del, en ausencia de su marido mouiesse por tal, o tal via, y despues arrepentiendose dello le dixo, que no lo hiziesse, porque era gran pecado: mas ella por temor q̃ su marido buelto de lexos la matasse, insistio enello hasta q̃ mal pario. XX. Que puesto que no es irregular el que sabe, que se trata la muerte de alguno, y no lo auisa (aunque en ello peque mortalmente) sino haze, ni dize cosa que a ello ayude, que quier que diga Sylue.[h] Por lo que queda dicho atras[i]. Pero si el que se halla presente en la pelea injusta ayudando, animando, o exhortando a los suyos, o desanimando a los contrarios, y aun guardando los vestidos, o las xarsias delos que
236 van a pelear, o deformar injustamente. XXI. Que † aunque el que haze licitamente alguna obra licita, de que se sigue deformacion casual, no sea irregular desta especie [k]: pero si, el que ilicitamente haze algo, de que ella se sigue, aunque se haga contra su voluntad, o sin ella: hora la obra sea ilicita, hora en la manera de hazerla, se cometa culpa notable [l]: Qual no es la leuissima, o muy leue, segũ Panor.[m] ni aun la leue (a nuestro parecer) segun lo siẽte el mesmo en vna parte [n]: aunque en otra [o], el, y otros digan, ser tal la leue. Exẽplo del maestro, q̃ si castiga a su discipulo con el miramiento q̃ deue, no es irregular: aunq̃ por ello muera, y otramẽte si [p]. Y del clerigo

a c. Ratihabitionẽ. iuncto c. Ratum. de reg. iur. lib. 6. & c. Cũ q̃s. de sen. exc. li. 6. facit glo. in c. oẽs. 17. q. 4. quicquid. ibi Archi.
b In c. 1. de conuers. infidel.
c c. Prælatis. de hom. li. 6. & p dicta in §. præced.
d c. Si quis viduã. 50. dist.
e In d. c. Ad audientiam.
f Arg. c. Continebatur. de homicid.
g Innocen. receptus in d. c. Ad audientiam.
h Verbo, Homicidiũ. 1. q. 10.
i s. eo. c. n. 232.
k c. Lator. c. dilectus. c. Ex literis. & c. Significasti. 1. de homi.
l c. Continebatur. c. Presbyterũ. & c. Sicut ex literarum. de homicid.
m In c. Quæsitũ. de pœnis. & remiss. q̃d est singulare secũdũ eũdẽ ibi. & Villadie. vbi suprà.
n In 2. not. p̃dicti c. Quæsitũ. & Spe. vbi s̃ n. 43.
o In nu. 3. eiusd. c. & Villad. vbi s̃. verb. Homicidium. 2. in prin. & q. 23.
p d. c. Presbyterum.

tigo que se burla, o lucha licitamente con clerigo, o lego, que cayendo en tierra se deformo con su cuchillo, sin culpa notable del otro, no es irregular, y si con ella, si [a]. Y del que se burla con lego en caso, o manera ilicita, y se sigue deformacion, es irregular, y otramente no [b]. Y del que riñe ilicitamente, q̃ es irregular, si los sobreuiniẽtes matã al otro, sin su volũtad: y si licitamẽte, no, como q̃da dicho [c]. Y † del q̃ reteja, o hecha algũas piedras a otra parte, do ma 237
ta alguno, Ca si sin auisar por palabra, o hecho poniendo alguna señal, las echa a do suelẽ estar, o passar personas, es irregular, y otramente no [d]. Y del que tira piedras a los puercos, o a otros animales, y mata algun niño, que estaua cabe ellos, que es irregular, si tuuo culpa en no mirar mas, y otramente no [e]. Y del clerigo, q̃ a caso mato a alguno caçando, o exercitandose a la ballesta, que es irregular, segun Angelo [f], y Syluestro [g]. Lo qual se ha de entender, quando la tal caça, o exercicio le era ilicito. Ca ni tota caça, ni toto exercicio de ballesta es ilicito, como ellos presuponen [h]. Y del que haze traer su manceba por algun techo, que si ella cayendo del, murio o mouio, es irregular, porque hazia cosa ilicita. Y del que licitamente llamo al carpintero, o cantero, que no es irregular, aunq̃ cayendo del edificio de la yglesia, o casa muera, segun la mente de todos. Y del † que empina la campana, cuyo badajo soltado mata 238
a alguno, porque es irregular, si siendo campanero tuuo culpa notable en tenerlo mal atado, o si contra la voluntad expressa, o tacita del Sacristan, o campanero, lo empinaua, y otramente no [i]. Y del que burla, o dança con muger preñada, que en aquel exercicio, o por aquel aborta. Ca si licitamẽte burla con ella, como hermano, pariente, o amigo honesto, no es irregular: y si ilicitamente, como enamorado de amor deshonesto, o siẽdo clerigo, o monge, a quien le esta vedada aquella manera de dançar, o burlar, si [k]. Y del que viendo al ladron que hurtaua, grito al ladron, con animo de que lo deformassen: o con buen fin, pero creyendo, o deuiendo de creer, que lo deformarian los sobreuinientes, y lo deforman, es irregular, y otramente no [l]. Y del que tiene su niño en la cama consigo, y lo ahoga dormiendo: Ca si tuuo culpa (a lo menos notable en ello) es irregular: y sino tuuo, no, como si la cama era muy ancha, y el no se solia mouer del lugar en que dormia: o si era tan pobre, que no tenia con que cobijarlo en la cuna [m]. Y del que embio el niño al pozo, o al rio, do se ahogo. Y del que huyendo la herida del vno, empuxo al otro que se deformo. Y otras semejãtes cosas, en que si interuino culpa notable, es irregular, y otra-

mente

a d. c. Lator. & d.c. Continebatur. cum eis annotatis.
b Eisdem capitulis.
c Supra eodẽ. n.228.
d Arg. l. Si putator. ff. ad leg. Aqui. & cap. Si duo. & c. Clerico. 50. dist.
e Glo. d. c. Clerico.
f Verb. Homicidiũ. n.2. §.13.
g Eodem verb. quæst. 7.
h Arg. gl. receptæ in c. 1. de cleric. venat. & nota. in c. 1. de sagi.
i c. Ioãnes. cũ ei anno. de homic. & reg. Non est sine culpa de regu. iur. lib. 6. q̃ vt hic tangitur sunt resoluẽda.
k cap. Sicut ex suarũ. cũ annot. ei per Panor. de homicid.
l Arg. c. Signifi casti. cũ ei annota. de homic.
m c. si de iis, qui propr. filios occid. cũ ei annota. & pulchrè p Caiet. 2. Secun. q. 64. arti. 8.

mēte no. Hā se de limitar algunas decisiões destas por lo que nueuamente dezimos abaxo[a]. XXII. † Quāto a la dispēsacion desta, de-
239 zimos que tan mala es (quanto al fuero de la cōsciencia) la irregularidad del homicidio oculto, que en ninguna manera se puede prouar, quanto la del que se puede prouar[b], que quierque Vincēcio seguido por Angelo[c], y algunos otros digan: y que aū agora nos parece bien lo que algun dia respondimos. s. que licitamente pudo vno, que ocultissimamente mato, dezir missa despues de bien cōfessado, por tener por cierto que si no la dixesse, se creeria que el mato, y quedaria infamado[d]. * Y porque algunos dessean, que declaremos mas esto dezimos, que el homicida (quanto quier oculto) no solamente incurre irregularidad: pero aun tiene necessidad de dispēsacion Papal, y no le basta la Obispal: porque las glosas[e] communmēte recebidas esto sientē. Y porque los testos dizen, que aun el Papa con gran difficultad dispensa enella[f]: y no ay testo, que la del homicidio oculto remita al obispo. Y porque es cosa muy razonable que o no se dispense con el homicida, o no, sino con mucha difficultad: y porque Angelo, y sus sequaces (en requirir dispensacion obispal) conceden que la yglesia puede inhabilitar a vno por delicto, o defecto oculto. Y porque sus glo. con que glosan a Panormita.[g] y a las glosas no son bien fundadas: Y porque aun vn capitulo solenne[h] que para ello se alega) prueua esta nuestra comun opinion. De donde se sigue, que aun mas nos deuemos de apartar dela opinion, que renueua el doctissimo padre Castro[i], diziendo ninguna irregularidad nacer del delicto del todo oculto. * Dezimos tambien, que pues el Papa puede dispēsar sobre toda irregularidad puede por consiguiente sobre la del homicidio, aun que sea illicito, y voluntario[k]: ni la glo.[l] dize que no puede, sino que nunca lo haze: y los testos[m], que parecen dezir aquello, se han de entender delos inferiores, y no del: o se han de referir a su costumbre que es de no dispensar para ordenes con homicida voluntario[n]. Por lo qual en las facultades, que el Papa da, para dispensar en toda irregularidad: se suelen sacar la dela bigamia, y de homicidio volunta-
240 rio: Que † quanto a esto, diffinimos en otra parte[o], ser homicidio illicito, que derechamente se quiso hazer, o indirectamente, queriendose algo, de que comunmente el se sigue. Diximos (illicito) para excluyr los homicidios, que los justos juezes, y executores hazen, o mandan hazer en los malhechores. Diximos (o indirectamente, &c.) para comprehender al que manda dar de palos, aun con expresso vedamiento, que no mate: y del que[p] da ala preñada de pa-

a In c. Non inferenda 23. q. 3.
b c. fi. vbi gl. de tēp. ordi. gl. fi. d. c. Sicut dignū. & Panor. in c. Quæsitū. de pœ. & remis. vbi optimus tex.
c Ver. Homic. 5. §. 1. post Arch. in c. de his. 50. di.
d Quia cōcurrebat. l. diuina de defendenda sua fama, q̄ pstat legi humanæ, de abstinendo à sacro. ar. eorū q̄ s. diximus, in c. 7. n. 2. & 3. & c. Sicut. de cōse. di. 1.
e Gl. c. Ex tenore. & gl. c. fi. de tēpo. ordi. & aliæ.
f c. Miror. 50. dist.
g c. Nisi. §. personæ. de renū.
h s. d. c. Nisi. §. personæ.
i Lib. 2. de lege pœna. c. vlt.
k Pan. Feli. & Cōis in c. Sicut. dignū. & c. Ad audientiam. de homicid.
l s. fi. d. c. Sicut dignum.
m Vt c. Miror. 50. dist.
n Vt prædicta gloss. d. c. Sicut dignū. probata peroēs testatur.
o In prin. de cō secr. d. 1.
p c. fi. de homicid.

los, sabiendo que lo esta: o le da tal golpe, o le pone tal temor, que comunmente suele hazer abortar, y otros semejantes, que aun que no quieren deformar, pero quieren algo de que ello comunmente se sigue: y para excluyr a los que hazen algunas cosas ilicitas, o licitas ilicitamente, de que comunmẽte no se suele seguir deformaciõ aun que alas vezes se sigua, como lo declaro bien Caietano [a]. Porque estos aun que sean irregulares, pero no lo son por homicidio voluntario, sino casual, o desdichado. Diximos (para ordenes) porque bien puede el obispo dispensar con el tal para beneficio [b], con tanto que sea simple, segun Panor[c]. y Felino [d], y aun para retener el curado ya auido, segun Decio [e], y aun para alcançar de nueuo, como por sus razones, y otras, y por vn testo prouamos alibi [f]. Diximos mas, que en la irregularidad, que nace de otro genero de homicidio, el obispo puede dispensar para solas ordenes menores [g], y para beneficio, tanto, como en la que nace del voluntario.

a 2.Se.q.64.arti.fin.
b c. 2. de cleri. pugnã. in duel. oĩm iuris optimũ secundum Anna. ibidem.
c Ibidem.
d In d.c. Ad audientiam.
e In d.c. At si. §. 1. de iudi.
f In d.§.1. in 3. conclus. cum gl.
g d.c. Ad audiẽtiam.

¶ De la irregularidad de delicto en tomar y vsar mal de orden.

SVMARIO.

Irregularidad como se incurre, por mal tomar ordenes. n. 241.

Orden tomando, o vsando mal della, como incurre irregularidad, quien sabiendo, o deuiendo saber, que esta descomulgado se ordena. Quien las quatro menores y de epistola toma en vn dia. nu. 241. Quien se ordena del obispo, que renuncio al lugar, y a la dignidad, o de obispo descomulgado entredicho, &c. Quien toma orden sacra sin legitima edad, licẽcia, o fuera de tiempo. n. 142. Quien se ordena por salto. Quien vsa de la orden que no tiene, &c. n. 243. Quien estando descomulgado suspenso, &c. celebra, o haze algun auto deputado a orden, &c. 244.

Dispensa como el obispo, con el mal ordenado. n. 241. & seq.

De la irregularidad, que nasce de mal tomar ordenes, o mal vsar dellas: dezimos † lo primero, que es irregu- 241
lar el que sabiẽdo o deuiẽdo de saber, que estaua descomulgado de descomunion mayor, o entredicho, o suspenso (alomenos del recebimiento de orde-

ñes) se

nes) se ordena [a]. Diximos (mayor) porque la menor, aun que baste para pecar, pero no para incurrir irregularidad [b]. Dixose (o deuiendo desaber) porque la ignorancia crassa no escusa [c]. Qual es la del que fue citado, para cierto dia so pena de descomunion, y dexa de parecer enel, y celebra despues, sin saber que el juez lo descomulgo, siendo costũbre de descomulgar a los tales cõtumaces, segũ Ancharrano [d]. Ni puede dispensar enesto el obispo (sino *Authoritate Apostolica,*) con el que entrare en religion despues dela buena conuersacion de algun tiempo [e]. ¶ Lo .ij. que tambiẽ es irregular, el que toma quatro menores, y de epistola en vn dia [f], si la costumbre no lo escusa, segun S. Antonino [g], como arriba [h] lo diximos. Y por mas fuerte razon, si toma dos ordenes sacras: aun que el obispo
242 puede dispensar, que vse delas que primero tomo [i]. ¶ Lo. iij. † Que es irregular el que se ordena de orden sacra de obispo, que renuncio [k] a su obispado, quanto al lugar, y dignidad, sabiendo, o deuiendo saber [l], aun que se ordene con licencia de su obispo, segun la mente de todos [m]. ¶ Lo. iiij. Que el que se ordena de obispo descomulgado, entredicho, o suspenso, symoniaco, schismatico, herege, deposito, o degradado, es irregular. Porque aun que recibe el character [n]: pero no la execucion: Pues quien no la tiene, no la puede dar, con tanto que sean notoriamente tales, o denunciados por tales [o]: y no sea forçado a ello por justo temor [p]. Puede el obispo dispensar con el que se ordeno ignorantemente por estos [q], que pueden estar denunciados, sin que lo sepan los ordenados.

¶ Lo. v. que el que se ordena de orden sacra, sin legitima edad, o sin licencia, o fuera de legitimo tiempo, no es irregular: pero esta cerca de serlo, pues es suspenso, y si antes de asoluerse dello celebra, es irregular [r].

243 ¶ Lo. vj. † q̃ aun q̃ el que se ordena por salto (tomãdo mayor ordẽ antes q̃ la menor) reciba verdaderamẽte ordẽ, aun q̃ del primer salto de lego, se haga presbytero, segũ las glo. [s] pero es irregular, y no puede tomar la dexada, sin dispẽsacion. Puede empero dispensar el obispo, antes q̃ vse de tal orden, que tome la que dexo, y q̃ despues vse de entrambas. Mas si antes de ser dispẽsado, vsa de aq̃lla q̃ tomo o de la q̃ dexo, parece tal irregular, con quiẽ solo el Papa dispensa para subir a mayor ordẽ, si vso sabiẽdo el yerro. Y si por ignorãcia, puede el obispo; y aun si vso sabiendo, para vsar dela recebida, aun que no para subir a mayor [t]. Lo. vij. que es irregular el que vsa de

a c. 1. de eo, qui furt. ord. suscepit. & c. Cùm illorum. de sent. excom.
b c. Si celebrat. de cler. excom.
c c. Apostolicę. de cler. excom.
d In d. c. Apostolicæ. receptũ etiã per Villad. vbi suprà, co. 4.
e c. fi. de eo, qui fur. ord.
f c. 2. eo. tit.
g 3. part. tit. 14. cas. 16. §. 16.
h Suprà, c. 25. n. 71.
i d. c. 2. de eo, qui fur.
k c. 1. de ord. ab episcopo. qui episcopat.
l Ibidem.
m c. Secundũ. d. 19. c. Qđ quidã. §. quãuis. & §. Sciendũ. 1. q. 1.
n Per prædicta, & per c. Gratiam. & c. Statuimus. 1. & 2. 1. q. 1.
o Per Extraua. Ad euitãda. relatã suprà, eod. n. 35.
p Arg. c. Constat. 1. q. 1.
q Arg. c. fin. de ord. ab episcopo. & c. Statuimus. 2. & c. Si à symoniacis. 1. q. 1.
r Per extraua. Cùm ex sacrorum, citatam suprà, c. 25. n. 70. & in hoc n. 155.
s c. Solicitudo. 52. d. & c. 1. de cler. per salt. prom. recep. cõiter.
t Ar. c. 2. & eorũ, quæ post alios ibi anno. Pan. & Syl. ver. Irregularitas. q. 11.

la orden que no tiene [a], si la orden era sacra: porque del officio de las menores pueden vsar, aun los legos por la costumbre, segun S. Thom.[b] Y si vso de veras, y no de burlas.[c] Y si del todo carece della: porque si en tomalla, se dexo alguna solennidad acidental, aunque peque vsando della antes surplirla [d], pero no es irregular: y si vsa solennemente, como suelen los que tal orden tienen, otramente no: como si el que no es de missa, baptiza sin la solennidad acostumbrada: o el que no es de epistola la canta del choro, o del altar, aun con almatica: pero sin manipulo donde ay costumbre dello, segun S. Anto.[e] y dize Villadiego [f], que entre los frayles mendicantes ay vso, de que la digan aun con manipulo. Y solo el Papa dispensa con este, para subir a mayor orden, aun que para vsar de la que tiene, puede el obispo [g].

¶ De la irregularidad de officiar, estando descomulgado, o suspenso.

DEzimos lo primero † q̃ el descomulgado de descomunió ma- 244
yor, entredicho, o suspẽso, q̃ sabiẽdo, o deuiẽdo de saber esto,
celebra officios diuinos, haziẽdo algũa obra deputada a ordẽ suya
solennemẽte, como ordenado de tal ordẽ: o la vee, o oye authorizã-
dola, es irregular, segun la comũ [h]. Diximos (mayor) porque la me-
nor, no basta para esto [i]. Diximos (sabiendo) para excluyr al que
por ignorancia prouable lo hizo, y para incluyr al que por la cras-
sa.[k] Diximos (diuinos officios (porque por hazer otros: como juz-
gar, visitar, castigar, presentar, elegir, confirmar, &c. no se incurre [l].
Añadimos (obra deputada a cierta orden) para excluyr [m] al que
reza algunas horas, aun canonicas, o canta responsos de defuntos
sobre las fuessas, o psalmos en el choro, que aun los legos suelen
hazer: o lleua cirios, o haze otros autos deputados alas ordenes
menores [n], que segun la costumbre se hazen por puros legos. Di-
ximos, † (solenemente) para excluyr al que dize la epistola, o 245
euangelio, sin aparato acostumbrado, como pauco ha queda di-
cho [o]. Diximos (como ordenado de tal ordẽ) para incluyr al heb-
domadario, que como sacerdote capitula, y dize la oració enel cho-
ro: y aun al que en su absencia, como sacerdote simple [p]. Añadimos
(o la oye authorizãdo) para incluyr al perlado, o señor, que estãdo
ligado con alguna censura, haze celebrar delante de si al que esta,
o no esta ligado: o no estando ligado della al que lo esta, segun vna
glosa

a c. 1. de cleri. non ordin. minis̃r.
b In 4. d. 24. & S. Anto. 3. part. tit. 28. c. 1.
c Arg. c. Illud. 15. q. 1.
d c. de sacram. non iterã. cum annot. ibi & à Villad. vbi suprà, col. 35.
e Vbi suprà, §. 3.
f Vbi s. col. 42.
g Pan. in c. 1. de cler. nõ ord. mi.
h Quam Host. Io. Andr. Pan. & alij tenent in c. 2. de cler. exco. ministr.
i c. Si celebrat. de cler. excom. ministr.
k Arg. c. Apostolicę. cũ ei annot. eod. tit.
l Quia id nullibi cauetur, & ita non est dicẽdũ. c. Legatur. 24. q. 2. & c. Is q. de senten. excõ. lib. 6.
m Iuxta doctrinam Inn. in c. fi. de exces. præla. receptam communiter.
n Vt Th. & Anto. citati suprà, eod. §. n. proximo, dixeruut.
o Suprà eodem n. 243.
p Vt Syl. declarat. verb. Irregularitas. q. 13.

glosa singu [a]. ¶ Lo.ij. que no distinguimos (como otros) entre el suspenso, quanto a si solamente, y entre el que lo es, quanto a si, y a los otros. Porque hablamos del que es suspenso de suspension, que es especie de censura ecclesiastica arriba [b] diffinida, qual no es la de solo el pecado. M. ni de la irregularidad [c]. ¶ Lo.iij. que en esta irregularidad solo el Papa dispensa [d].

a In Cle. 2. de priuil. verb. Celebrari. commẽdata per plurimos.
b Suprà, eod. c. n. 151.
c Vt ibidem dictum est.
d Innoc. in c. 1. de re iudi. lib. 6.

¶ De la irregularidad, que nace de iterar el baptismo.

SVMARIO.

Irregular como, quiẽ baptiza, o se baptiza dos vezes. n. 246. Quien viola entredicho, o cessacion. n. 247. O comete pecado notorio, graue. n. 248. O celebra en yglesia poluta. n. 250.

Baptiza quien otra vez so condicion, si es irregular. n. 246.

Entredicho quien viola, como es irregular. n. 247.

Pecado ninguno, por solo ser enorme, haze irregular. n. 248. Qual se dize graue para este effecto, y digno de deposicion. n. 249.

Dispensar quando puede el obispo en pecado notorio. n. 249.

Dispensar si puede en irrregularidad el confessor, por las bulas. numero 249.

Irregular no es quien celebra en yglesia poluta. n. 250.

Yglesia como se dize poluta en seys casos, por sangre humana, por semiẽte humana, por entierro de descomulgado, por entierro de infiel, por consagracion de obispo descomulgado. Y por refection de todas las paredes. n. 251. & seq.

Yglesia poluta, poluto es el cementerio: pero no al reues. n. 253.

264 Ezimos † lo primero, que es irregular, el que sabiẽdo, que era baptizado, se dexa rebaptizar [e]. y el que rebaptiza al que sabe que esta baptizado [f], aun que fuesse por ignorancia [g], sino era prouable, o justa: porque la justa escusa, segun Scoto [h], y el Cardenal. [i] Y tambien la duda prouable escusa, porque no se juzga pro otra vez hecho, lo que se duda si fue hecho [k]. Ignorancia prouable es, la del que pro diligencia deuida no pudo saber, si estaua baptizado, o no: el qual se deue baptizar con condicion. Si no eres baptizado, yo te baptizo [l]. Qual empero no es la del que sabe que nacio de Christianos, y cria

e c. Eos. de consecr. d. 4.
f c. 2. de apostat.
g c. Qui bis ignoranter. de consecr. d. 4.
h In 4. dist. 6. q. 8.
i S. X. in d. c. Qui bis. quanuis gl. Archi. & citati per eum aliter ibi dicant per illũ text. cui nos ibi nouè respondimus.
k c. Solennitates. de consecr. dist. 1.
l Ca. 2. de batis

do entre Christianos, que baptizan a los niños luego que nacẽ: porque deue creer que esta baptizado [a]. ¶Lo.ij. que como alibi [b] diximos el cura no deue tornar a baptizar (aun cõ condicion) al que la partera ha paptizado, hasta se informat della, si, y como lo baptizo. Y hallando que sabia baptizar, y que lo baptizo bien, deue suplir todo lo al: pero no baptizar, aun con condicion: puesto que creemos, que quanto al fuero dela consciencia, no seria irregular por baptizarlo, expressando aquella condicion. Si eres baptizado [c], &c. ni aun si su intencion tacita era aquella [d]. ¶Lo.iij. † que lo mesmo 247
es dela iteracion delos otros sacramentos, que imprimen caracter, que son el dela confirmacion, y el de la orden, segun S. Anto [e]. Pero Scoto [f] comũmente recebido por los Theologos tiene lo cõtrario*. Cuya opinion parece mas iuridica, attẽto solo el derecho escripto: Pero atenta la costumbre, que parece auer recebido la interpretacion contraria, deue se tener la de S. Antonino*.

a c. Veniens. de presby. non baptizat.
b In d. c. Qui bis.
c Arg. c. Si pro te. de rescrip. li. 6. & l. Cædere die ff. de verb. significi.
d Arg. c. Si quid inuenisti. 14. q. quinta.
e Per c. Dictũ. de cõsecr. d. 5. q[d] agit de bis confirmatis. & c. 1. 68. d. quod agit de bis ordi.
f In 4. d. 7. q. vl.

¶ Dela irregularidad del delicto, de violar el entredicho, o cometer pecado notorio.

DEzimos lo primero que es irregular el clerigo que viola entredicho general, o especial, local, o personal, enterrãdo, administrãdo sacramẽtos, o celebrãdo diuinos officios, de tal manera que haga alguna obra peculiar de alguna orden, como queda dicho arriba [g]. Diximos (clerigo) porque el lego, aun que peque muchas vezes mortalmẽte por violar el entredicho: pero nũca incurre irregularidad, como arriba se dixo [h]. Diximos (entredicho) porque quien viola la cessacion pura, que no tiene mezcla de entredicho, no la incurre, como queda dicho [i]. ¶ Lo.ij.† Que es irregular el que esta 248
en algun crimẽ notorio tan grãde, que por ello merece ser depuesto [k]. Diximos (notorio) porque para esto no basta, que sea enorme [l], como algunas glo. [m] lo dixeron: y despues dellas, quasi todos los summistas, poniendo grandes scrupulos a muchas personas ecclesiasticas, que hã cometido delictos enormes ocultissimos, no mirando bien vn capitulo. [n] Ni que Bartol. Brixiens. [o] y Innocen. [p] tienen lo que nos dezimos, y lo que se prueua bien por vn capitulo [q]. s. que ningun crimen oculto (quanto quier graue) induze irregularidad, sino aquel que el derecho especialmente exprime, que aya este effecto, como el homicidio. Diximos tambien (notorio) Por que no basta para esto, que se pueda prouar, o aya fama dello, ni que ello aya confessado fuera del juyzio, como dize S. Antonino [r].

g Suprà, eod. c. n. 190.
h Suprà, eod. c. n. 187.
i Suprà, eo. c. n. 188.
k c. fi. de temp. ordi.
l d. c. Ex tenore.
m In c. fi 25. d. & d. c. Ex tenore. de tem. & Villadie. vbi suprà, col. 35. & Ange. & Sylu. verb. Irregularitas. q. 4. post S. Ant. 3. par. tit. 28. c. 6. §. 7.
n d. c. Ex tenore.
o In addit. gl. d. c. fi. 25. d.
p In d. c. Ex tenore.
q Is qui. de sentẽ. excõmu. li. 6.
r Vbi suprà.

Ca es

C.a es menester, que sea sentenciado, o confessado en juyzio: o que de hecho sea tan sabido, que no se puede negar, por saberlo toda la ciudad, vezindad, colegio, o la mayor parte dellos, siendo ellos a lo
249 menos diez [a]. Diximos, † (tan graue, &c.) porque otramente no produze este effecto [b]. ¶ Lo.iij. que los crimines, que merecen deposicion, son el adulterio, y todos los otros mayores que el: y el amancebamiento continuado, mayormente notorio: y el stupro de virgen, y otros semejantes [c]. ¶ Lo.iiij. que en esta irregularidad el obispo puede dispensar, quando ella nace del adulterio, y otros menores delictos [d]. Y en la que nace de mayores, solo el papa, sino quando expressamente el derecho concede alos obispos, segun vna glosa [e]. ¶ Lo.v. que no puede dispensar con el irregular el confessor elegido por las bulas, que traen clausula de asoluer de qualesquier censuras. Porque la irregularidad no es censura: ni su asolucion es necessaria, para la de los pecados [f]. Ni aun que traygan la de dispēsar: sobre qualesquiere votos, y asoluer de qualesquier penas: Porque el estilo de la curia es, de no comprehender poder para quitar irregularidad, sin que se exprima. Pues algunas vezes, y muy pocas la exprime, y aun entonces saca la del homicidio volun-
250 tario, y bigamia. ¶ Lo.vj. que † pues nadie se haze irregular, sino en los casos en derecho expressos [g]: no le sera el que estando suspenso de dezir missa por el cōfessor, la dize [h]. Ni el que celebra en yglesia poluta [i], puesto que peca mortalmente.

¶ Los casos en que la yglesia se reputa por poluta.

DE los casos en que la yglesia se reputa estar poluta, y ensuziada tāto, q̄ no es licito celebrar en ella, hasta q̄ se recōcilie. El.j. es [k], quādo dentro de la yglesia se derrama sangre humana injuriosamēte, o se da causa natural de aquel derramamiento, o de muerte. Diximos (dētro) porque no basta, que se derrama encima en el techo, ni baxo en alguna cueua, segun el Archediano [l]. Diximos (yglesia) generalmēte, para cōprehender assi la q̄ esta por cōsagrar, como la cōsagrada [m]: aun q̄ ay grā differēcia en la recōciliaciō. Porq̄ la de la cōsagrada se ha de hazer por el obispo, y cō agua bēdita por el mismo, o por otro obispo. Y la de la no consagrada se puede hazer por solo el presbitero [n], y con agua bēdita por el. Diximos (derrama) para significar, q̄ no basta para esto sacar algūas gotas de sangre [o].

o Quia tex. requirunt effusionē, quæ largitatē denotat. c. Reuertimini. 16. q. 1. & glo. sing. in hac specie. c. Cùm illorum. de senten. excom. ver. Effusionem, cōmendata per Fel. & Pan. in d. c. Proposuisti.

a Per d. c. fin. & notata per Anto. & Pan. in c. Vestra. de cohab. cle. & mulier.
b Arg. d. c. fi. de tempo. ordina. quod eiusmodi exēplis vtitur.
c De quib⁹ latè Pan. & alij in c. At si clerici. de iud. & Anch. in c. cùm nō ab hoīe. eo. tit. post gl. 15. q. 8. in sūma. & c. 1. 81. d.
d c. At si. §. j. de iudi.
e Prag. sanct. de concubinar. verb. Inhabiles.
f Vt dictū est suprà, e. c. n. 192.
g c. Is q. de sen. excom. lib. 6.
h Gl. Ioā. And. Dom. & Perusi. in d. c. Is qui.
i d. c. Is qui.
k c. Ecclesiis. 68. d. & c. Ecclesiis. de cōs. d. 1. c. proposuisti. de consec. eccle.
l In d. c. Ecclesiis. & gl. in c. 1. de consec. eccl. lib. 6.
m c. fi. de consecr. eccle.
n c. Aqua. de cōsecr. eccl. glo. d. c. fi. quā probāt ibi Ioā. And. Anchara. Cardi. & Pan. licet dubitet Anto. ibidē.

Diximos †(sangre)porque no basta herida,que no sea mortal,sin effusion della,aun que sea tal,que magulle carnes, o quiebre huessos,segun el Specu. [a] Diximos(humana porque ninguna effusion de otra de qualesquier animales,basta para esto [b].Dixose(injuriosamente) porque no basta la effusion natural de las narizes, o boca,ni la que se haze a caso,por alguna cayda,o tropieço, o herida de piedra,o teja por si cayda [c].Ni la hecha por justa defension [d]:ni la que por juego,o burla [e]:lo qual(a nuestro parecer)se ha de entender dela licita,y licitamente hecha [f]. Qual ralas vezes puede acontecer en yglesia, sino para representar cosas pias [g], por lo que en otra parte [h] diximos.Ni la effusió hecha por el furioso,o loco [i],o por niño [k],que aun carece de discrecion [l],Añadiose(o se da causa, &c.)porque basta, que la herida se de détro della,aun que el herido se salga antes que la sangre se derrame enella. Y aun que ella se recoja en algun vaso,sin que caya enella. Y no basta que la sangre se derrame enella,si la herida se dio fuera [m].Dixose †(natural)porque no basta que se de sentencia condemnatoria, aun dentro della, si por su execució la effusion se hizo fuera della. Dixose(o muerte) porque basta para esto ahogar,o matar al hombre enella,sin sacar sangre [n].Como tambien basta la muerte, y el derramamiēto hecho por fe,y martyrio [o].Mas no el matar,o herir desde la yglesia con algun tiro,al que esta fuera della: Aun que si el matar, o derramar la sangre del que enella esta:con algun tiro desde fuera [p]. 251 252

¶ El segundo caso,en que la yglesia se dize poluta, o ensuziada es, quando se derrama enella semiente humana voluntariamente. Diximos †(humana)porque la delos otros animales no haze al caso [q]. Y porque basta, que sea de qualquier hombre o muger,o varon, clerigo o lego, fiel o infiel, y que se derrame, segun, contra, o fuera del curso natural [r]: como tambien basta la effusion por copula conjugal, segun las glosas [s], comunmente recebidas, aun que otra tenga lo contrario [t],que raprouamos en otra parte [v]: Dixose(voluntariamente)porque no basta la que se haze durmiendo [x], aun que Ang. diga lo contrario [y], pero sin bastante razon: Porque de tener que la coniugal viola, no se sigue que basta la del que duerme. Pues esta no contiene el desacato,que aquella acerca dela yglesia. 253

a De dedicat. eccle.col.10.
b Glo.d.c.1. de conse.eccl.ver. Sanguinis.
c Glos.d.c.1.recepta.
d Pan. in d.c. proposuisti. & Domi. in d.c.1.
e Specul.vbi supra col.9.
f Arg.c.Continebatur.&c. Lator.de homi.
g Arg.c. Cum decorem.adiuncta glos. de vit. & honest.cleri. & c. Decet. de immuni. eccle. lib.6.
h s.c. Quando. de consecr. d.1. not.5.n.36.
i Archid. in d. c.1.
k Collectarius. in d.c.fin.
l Ar.c.1. de delict.puerorum.
m Glo. in d. c. communiter recepta.
n Glo. in d. c. Proposuisti. facit l.Qua actione. §.1.ff. ad l. Aquil.
o Arch. & glo. recepta in d.c.1.
p Secundũ mentem prædictorum.
q Glo.in d.c.1. verb. Humani.
r Text.in d.c. Ecclesiis.verb.Cuiusque.& Specul titu.de dedicat eccle.col.10. s In d.c.1.de consec. & in c.Ecclesiis.68.d.& in c.Is qui.de senten.excom.lib.6.& in c.Quoniam.13.d. t In d.c.Ecclesiis. de consecra.d.1. v s.in d.c.Ecclesiis.proxi.allegat. x Glo.singul.in d.c. Ecclesiis. communiter recepta. y In verbo,Consecratio.eccle.§.9.

¶ El ter

¶ El tercero caso, en que la yglesia se dize poluta es, quando se entierra en ella algun descomulgado [a]. ¶ El quarto quando se entierra enella algun infiel [b]: aun que eneste caso, no solamente se ha de reconciliar la yglesia: pero aun raerse las paredes della. Y enel precedente basta la reconciliacion, segun Panor. [c]

¶ El quinto, quando la yglesia se consagra, o bendize por obispo descomulgado publico [d].

¶ El sexto, quando todas las paredes se rehazen [e], pero lo contrario parece mas verdadero, como lo mostramos en otra parte [f]: * sino quando todas, o quasi todas se derribassen juntas: lo qual pocas vezes se haze: y añadimos que las vezes que vna yglesia esta poluta, tambien lo esta el cementerio, que esta junto a ella, aun que no el que esta apartado: puesto que por estar poluto el cementerio, no lo esta la yglesia, que esta junto a el [g].*

a c. Consuluisti. de consecrat. eccle.
b c. Ecclesiam. 1. & 2. de consecrat. d. 1.
c In d. c. consuluisti.
d Arg. d. c. Consuluisti. vbi notat Panorm.
e Glo. in c. Ligneis. de consecra. eccle.
f In d. c. Ecclesiis. not. 2.
g c. 1. de consecra. eccl. vel alt.

¶ De los casos reseruados.

SVMARIO.

Caso reseruado que. Que ninguno ay tal por derecho diuino. Que no es censura. Que ninguno ay reseruado al Papa. Que pecado reseruado al Papa, y censura reseruada a el todo es vno. Que quitada la censura Papal, quitada es la reseruacion. n. 254.

Reseruado caso al obispo, y censura a el reseruada differen, de que se siguen estas dos cosas notables. n. 255.

Casos reseruados al obispo por derecho, son estos seys, segun la comun. n. 256. & seq. Que, o no son casos, o no se vsan. n. 257.

Casos reseruados por costumbre, son estos quatro. n. 258. Los reseruados por constituciones synodales, pueden ser diuersos. Las de Coimbra reseruan estos dizesiete. n. 258.

Asolucion de blasphemo, como se hara. n. 257.

254 Ezimos † lo primero, que caso reseruado es pecado, cuya asolucion esta vedada por derecho humano al presbytero, que atento solo el diuino, puede asoluer de todo [h], segun la mente delos que mejor hablan [i]. II. Que desto se sigue, que otra cosa es caso reseruado, y otra censura reseruada. Pues otro es el pecado, y otra la censura, que es pena del [k]. III. Que ningun caso ay reseruado al Pa-

h Iuxta illud, Quorum remiseritis, &c. Ioã. 20. vt latè probauimus in c. Placuit. de pœ. d, 6. n. 2. 11. & 27.
i s. glo. c. 2. de pœn. & remiss. lib. 6. S. Anto. 3. part. tit. 1. c. 11. & Syluest. verbo, Casus.
k Vt tactũ est suprà, eodem c. n. 151.

a Vbi suprà, colum. 1.
b Caie. in summa. ver. Casus.
c Ar. c. Ex tuarum. de auth. & vsu palij. & l. Si domus. ff. de seruit. vrba. præd.
d Pro quo sunt quæ diximus in c. Ita quorundã. de iudæ. not. 11. n. 21.
e Et ita ex aliis nõ infertur ad hæc, neque ecõtrario. arg. l. Papinianus exuli. ff. de minor. c. Statutum. & c. Constitutio. de elect. lib. 6.
f Arg. c. fi. de offic. vica. & eorũ, quæ Ioan. And. citat, in c. Tua. eod. tit.
g Quod attendi debet. c. Ex literis. de spons. l. Librorũ. §. Quod tamen Cassius. ff. de lega. 3.
h 3. par. tit. 17. c. 13.
i Arg. c. Dominus. 32. q. 7. & eorum, quæ latè not. Decius in reg 1. ff. de regul. iur.
k Arg. c. Intelligentia. de verb. signifi.
l Suprà eod. c. n. 11. cum seq.

pa, porque dize S. Anto.[a] que nunca leyo pecado alguno tan enorme, del qual no pueda asoluer el obispo, sino tiene annexa alguna censura. IIII. Que desto se sigue, que caso reseruado al Papa, y censura reseruada, son vna mesma cosa, y que por consiguiente la bula que da poder de asoluer de los casos Papales, vista es dar de las censuras al Papa reseruadas. V. Que de todos los pecados que tienen annexa censura reseruada al Papa, puede asoluer el simple cura, despues de quitada la cẽsura, por quiẽ la pudiere, porque ya no ay reseruaciõ alguna [b]: Si con la reseruaciõ que de la cẽsura haze el Papa, no concurriesse otra del obispo, con que reserua el pecado, porque aquella censura [c] se pone. Lo qual aun que por derecho procede, pero parecenos que la costumbre interpreta indistinctamente por quitada la del obispo, en siẽdo quitada la del Papa [d]. VI. † Que el obispo por conceder sus casos, no es visto conceder 255
la asolucion de las descomuniones reseruadas a el: Porque ay pecados, que sin tener censura annexa, son reseruados al obispo. Y tambiẽ cẽsuras, que son a el reseruadas. Ni aun por cõceder la asoluciõ de sus casos, y censuras, seria visto cõceder la asoluciõ o dispẽsacion de votos, o irregularidades, de que el puede. Porque ni son casos ni censuras reseruadas a el [e]. VII. Que el obispo por dezir: Concedo vos todo mi poder, y toda mi authoridad, para cõfessar, y asoluer, no es visto conceder los casos a el reseruados de derecho comun, o particular suyo, o por costumbre general, o especial [f]. Aun que lo contrario creemos, quando concede todos sus casos, porque segun el comun hablar [g], por sus casos, entiendense los pecados reseruados a el. Ni S. Anto.[h] tiene contra esto. Y tambien quando concede todo su poder, saluo tal, y tal caso reseruado [i]. Y tambien (quãto al fuero de la cõsciencia) quãdo cõsta q̃ la intenciõ del obispo fue de otorgar los reseruados al q̃ le cõcede todo su poder [k]. VIII †. Que 256
quales descomuniones sean reseruadas al obispo, arriba se dixo [l]. Y que sobre quales son los casos reseruados, a el, ay gran cõtienda entre los doctores [m]. La mas comũ conclusiõ de la qual es, que son quatro, o cinco o seys. El j. es el pecado del clerigo, que tiene irregularidad annexa, segũ algunos [n]: pero a nosotros mas verdadero, y vsado nos parece lo que dize el Cardenal [o]. s. q̃ el clerigo que por algun pecado incurre irregularidad, se puede asoluer de la censura, si

m Vt colligitur ex glo. c. 2. de pœ. & remis. lib. 6. Ant. 3. part tit. 12. c. 11. & Ang. ver. casus in prin. & Syl. eo. ver. q. 2. & 3. & glo. & doct. in Clem. Dudum. §. Statuimus. de sepul. n. Syl. & quos ipse infert vbi suprà. q. 3 o In Clem. Dudum. §. Ac etiam. q. 7. de sepul. quem generaliter citatum sequitur Anto. 3. part. tit. 17. c. 21. colum. 3

la ay, y del pecado, antes que se dispẽse cõ el sobre la irregularidad. El.ij.es el incendio de casas, panes, o otras cosas hecho de proposito, y los que aconsejan, y ayudan para ello.[a] El.iij.es el pecado, por el qual se deue poner penitencia solenne, la qual por solo notorio pecado graue, y escãdalizatiuo se pone[b], que agora no se vsa. El.iiij.
257 † es la absolucion dela blasphemia publica, y notoria. Mas el testo antiguo[c] en que funda la comun esto, habla del fuero contencioso, como apunto bien Ang.[d] Y otro nueuo[e], significa lo cõtrario delo que la comũ dize, significa en quanto manda, que los confessores no absueluã a los blasphemos enel fuero dela consciencia, sino cõ grauissima penitẽcia, puesta segũ el aluedrio de confessor seuero. El.v.la dispẽsació delos votos, y juramentos: pero no se deue poner este entre los casos, pues non son pecados, quales diximos[f] ser ellos. El.vj.la absolució dela descomunion mayor[g], pero este no es caso reseruado, porque no es pecado, sino pena del: ni se ha de entender de todas las descomuniões, sino dela reseruada al Papa, que en algunos casos se cõcede al inferior: por el qual se entiẽde el obispo, como arriba[h] se dixo. Ca delos otros no reseruados puede absoluer (quãto al fuero dela cõsciencia) de derecho los curas, por lo dicho arriba[i]. Por lo qual parece que ninguno destos seys, es caso reserua-
258 do, que alomenos se vse[k]. Otros † casos se reseruã a los obispos por costũbre general, o quasi general[l]. El.j.es el homicidio volũtario, o cortamiẽto de miẽbro real: porque el mẽtal, ni el verbal, aun que proceda hasta herir, no se comprehende[k]. El.ij.el pecado de falsedad de corrõper escripturas, o dar testimonio falso, o dexarlo de dar verdadero, siendo preguntado por el juez[l]: o de lo que los abogados, procuradores, y notorios cometen, mostrando las escripturas alas partes contrarias[m]. El.iij.quebrantamiento de la libertad, o immunidad ecclesiastica[n], por el qual las personas, o cosas ecclesiasticas injustamente son agrauiadas. Aun que agora muchas vezes tienen annexa descomunion de la Cena, por lo arriba dicho[o]. Y por consiguiente parece, que todo sacrilegio es caso del obispo por costumbre[p]. El.iiij.el pecado de tener lo ageno, que no se sabe cuyo es, que aun que sea reseruado al obispo con el poder de hazer la restitució: Pero si antes que venga a confessar, el mesmo restituye a obras pias cumple enel fuero dela consciencia, como lo escriuimos largo en otra parte[q]: y aun para el fuero exterior, si prouare que ansi la restituyo: y entonces el confessor lo podra obsoluer.

259 ¶ Delos casos † empero, que por costumbre, o constitucion especial delos obispados se reseruan, no se puede dar cierta regla, segun

a 23.q.8. Pessimam.
b c.fi. adiuncta gl.26.q.6.
c c. Statuimus. de maledi.
d Vbi suprà.
e §. Ad abolendã.sess.7.in conci. Lateranensi sub Leo.10. habito.
f Suprà, eo.§.n. 154.
g Glo.d.c.2.de pœ.& remi.li.6.
h Suprà, e.n.111.
i Extrauagã. Inter cunctas. de priuileg.
k Ant.3 part.ti. 17.c.11.in fin.
l Iuxta notata per Panor. in c. 1 de crimi. fal. & Bart.in l.1. ff. eod.
m Iuxta l. 1. §. Qui deposita. ff.eo.
n De quibus s. eo. c.n.118.& ca. 25.n.17.
o Suprà, eo.c.n. 120.in fi.
p Sylue. verb. Casus.q.4.
q In c.Cùm sit. de Iudæis. post Archid.in c.Nõ sanè. 14. q. 5. & alios quã plurimos citatos per Felin. ibi & Syluest.in Rosa aurea, casu 3.

a Quia vna q̃que prouincia suo sensu abundat. c. Vtinã. 76. d.
b Constit. 4. ti. 4.

segũ todos[a]. Mas los que las cõstitucióes[b] deste obispado reseruã, son: Heregia, Blasphemia publica, Hechizeria, Homicidio voluntario, puesto por obra. La culpa, o negligẽcia, porq̃ se hallã los hijos ahogados. Incendio hecho adrede por hazer daño. Sacrilegio. Descomunion mayor puesta por derecho, o hombre. Tener lo ageno (cuyo dueño no se sabe) que passe de ducado. No pagar los diezmos a la yglesias a que se deue de valor de cient marauedis para arriba, y esto so pena de descomunion mayor *Latæ sententiæ*. Casamientos clandestinos. Testigos dellos. Poner manos violẽtas en clerigo. Ordenarse por salto. O con licencia falsa. O se ingerir furtiuamẽte. Testimonio falso en autos, o en juyzio, o escritura falsa. El caso de tener lo ageno, se ha de entender, como arriba[c] se dixo.

c Suprà, num. proximo.

¶ De la presentacion de los frayles confessores.

SVMARIO.

Presentacion de frayles para confessar, en tres formas se haze. La primera requiere, que tales perlados suyos pidan a los perlados que sean contentos, que ellos confiessen en sus territorios, &c. n. 260. Y que despues los presenten. n. 261. & seq.

Perlados quales han de pedir, y quales presentar. n. 161. & seq.

Perlados quales son, aquien se han de presentar. n. 261. Y quando, y como pueden denegar la licencia. n. 263. Y presentado vna vez, si lo es para siempre. n. 264.

Confessores presentados pueden esto. n. 265.

Presentacion dela segunda forma, haga se con estas palabras. n. 267. y la dela tercera, con estas otras. n. 268.

Cerca † desto dezimos lo primero *. Que la presentacion delos frayles para confessar, en tres maneras se haze. La primera guardando todo lo que el derecho comũ para ello requiere, de que se hablara en los siete primeros dichos[d]. La segunda, guardãdo aquello solo de que los perlados, aquien se ha de hazer ella, se cõtentaren[e]. La tercera, guardando lo, que por vn priuilegio de Innoc. 8. se deue guardar 260

d Vsque ad numerum 266. inclusum.
e De qua numero 267.

guardar [a]. Lo qual empero no es de tanta virtud, de quanta las otras dos.* ¶ Lo ij. que la primera forma requiere, segun derecho [b], que el maestro, priores prouinciales, y sus vicarios de la ordē delos predicadores: Y el ministro general, prouinciales, y custodios delos dela ordē delos menores, por si, o por otros frayles idoneos, vayan a la presencia delos perlados delas yglesias delas ciudades, y dioceses, donde los frayles moran, o de las mas cercanas donde no ay monasterio dellos, y les pidan humilmente, que tengā por biē que los frayles elegidos para esso, por sus perlados elegidos, puedan en sus ciudades y dioceses, oyr libremēte las cōfessiones de sus subditos, que a ellos se quisierē cōfessar, y imponerles saludables penitēcias, y asoluerlos con su licencia, y buena gracia. Diximos (hayan de yr, &c.) y no pueden yr: porque es de obligacion, aun que Sylu. [c] diga, que este offrecimiento, o peticion no es necessaria, alegando al Cardenal para ello, que en vna parte [d] parece sentirlo, pero no se ha de tener: porque aun que el dicho Cardenal tenga ay, no ser de substancia, que los frayles presentados se elijan despues desta peticion, y offrescimiento [e]: Pues no manda el derecho, que se pide licencia para elegir, sino para que los que fueren electos, hagan las dichas tres cosas [f]: pero en otra parte [g], declarando mas esto, dize, que aun que basta la concession dela licēcia, para las dichas tres cosas, hecha a los frayles que se presentaren, sin que preceda esta peticion primera, si el perlado la diere: pero el puede (si quisiere) responder al que le presentare los frayles, sin pedir antes esto, que se lo pidan antes, y despues le presenten los frayles, y el hara lo que deue: y desto no se pueden agrauiar los presentadores: ni por ello, ni aun porque diga, que no quiere dar licencia, sin que aquello se haga, pueden los frayles oyr las confessiones de sus suditos, como presentados.
261 Diximos † (o sus vicarios &c.) porque esta peticion, puedese hazer por los custodios delos menores, y por los vicarios de los maestros generales, y priores prouinciales delos predicadores, aun que la presentacion delos frayles contenida enel siguiente versiculo, no se puede hazer sino por los maestros generales, o priores prouinciales delos predicadores: y por los ministros generales, y prouinciales de los menores [h]. Diximos (a los perlados de la yglesia) para incluyr enellos a los obispos, y a los mayores que ellos, segun la glosa [i]. Y aun a otros qualesquier menores, que tengan jurisdicion quasi episcopal por priuilegio, o prescripcion, qual tienen todos los perlados exemptos [k]: quales son los de las ordenes militares, y algunos abades, y priores de yglesias colegiales [l]. Y el capitu

a De qua infrà, n. 268.
b Clem. dudū. §. Statuimus. de sepult. & in concil. Lateran. sub Leo. x. sessio. 11.
c Verbo, Confessor. 1. q. 1.
d C. in d. §. Statuimus. q. 8.
e Vt ibid. Card. ait.
f Vt ex d. §. Statuimus. palam colligitur.
g In d. Clemē. Dudum. §. Ac deinde. q. 5.
h Iuxta gl. ver. Ministri. & Cardi. & Imo. in d. §. Ac deinde.
i Glo. in d. §. Statuimus. ver. Prælatorum.
k Glo. singul. Clemē. 1. de rebus eccle.
l Iuxta glo. & script. à Feli. in c. Pastoralis. de offic. ord.

capitulo *Sede vacante*, y los vicarios generales de todos los susodichos, quando no se pudiessen hallar los principales [a]. ¶ Lo.iij. dezimos [b], que los sobredichos perlados generales, o prouinciales de las dichas ordenes, han de elegir por si, o por sus comissarios bastãtes frayles idoneos .s. aprouados en vida, discretos, mesurados, y doctos, quales cumplen, para tan grã officio enel numero, que requiere la ciudad, o diocesi, para que se escogen: y los han de presentar tambien por si, o por otros alos perlados delas yglesias dellas, y pedir humilmente, que les den licencia, para hazer las dichas tres cosas
cõ su buena gracia. Diximos † (generales o prouinciales) porque 262
no bastan para esto (como para la primera peticion) custodios, ni priores conuentuales, ni guardianes, ni vicarios suyos [c], como arriba lo diximos. Añadimos (o por sus comissarios) porque bien pueden delegar este poder a otros, pues son ordinarios [d]. Diximos (bastantemente para ello deputados) porque no parece que basta la delegacion general, pues no passa este poder en sus vicarios [e]. Diximos (enel numero que requiere, &c.) porque aun que por elegir menos, no seles puede negar la licencia, pero si por elegir mas, a los sobrados [f]. Y si enel numero ouiere controuersia, recorer se ha al aluedrio de buen varon, segun la glosa [g], que sera el arçobispo [h]. Diximos (ciudad o diocesi) porque no se pueden presentar, para toda la prouincia, y arçobispado [i]. Diximos (presentar) que es como la glosa [k] singular dize, ponerselos delante sus sentidos: porque no basta nombrarselos, segun el Cardenal [l], y la Comun. Añadimos (humilmente) porque si soberuiamente la pidiessen, o sin esperar vn razonable tiempo, soberuiamẽte la tuuiessen, por
denegada, no le oprouecharia nada [m]. ¶ Lo.iiij. † que si los dichos 263
perlados dela yglesia denegassen la dicha licencia, con causa legitima a todos, o algunos delos presentados, o por no tener las qualidades arriba dichas, o ser demasiados: pueden los presentadores, y aun deuen (si quieren auer el poder de presentados) nombrar otro, o otros en su lugar, o quitar los que cumple [n]. Pero si la dicha licencia expressa, o tacitamente seles denegaren, sin causa legitima podran los dichos presentados confessar, asoluer libremente a los subditos dellos, como si sela dieran, por la que para ello les da el derecho [o]. A cerca desto es de notar, que los perlados por las causas porque pueden negar la licencia a los primeros presentados, pueden tambien a los otros [p]. Item que si no la dieren, ni la negaren por descuydo, o otra causa ilegitima, pueden los presentadores requerir la tres vezes, y si aun con esto no seles diere, podran confessar

a Card. in d. §. Statuimus. q.5. & 6. & in §. Si vero. q.13.
b In d. Clemẽ. dudum. §. Ac deinde.
c Glo. Cardin. Imol. & cõmunis in d. §. Statuimus.
d Arg. notat. c. Quod sedẽ. de offic. ord. & glo. memor. c. Peruenit. 95. dist.
e Glo. Cardin. & Imol. in d. Cle. §. Ac deide.
f Vt significat d. §. Ac deinde. verb. Exigit.
g d. §. Ac deinde. d. ver. Exigit
h Pan. & Imo. ibidem.
i d. §. Ac deĩde.
k d. §. ver. Presentare.
l Ibidem.
m Card. & cõmunis, in d. §. Statuimus, notab. 4. adiunctis quæ ait in §. Et si iidem. q.7.
n d. Cle. §. Et si iidem.
o d. Cle. §. Si vero. iidem.
p Glo. & Card. in d. §. Et si iidẽ.

264 fessar, como si se la negasse[a]. Lo .v. † que el confessor presentado, vna vez, segun la forma del derecho, siempre miẽtra biue el perlado a quien fue presentado, puede confessar enel lugar, para que se presento, puesto que vna, y muchas vezes salga, y passe a otros obispados, segun todos: y aun despues dela muerte de aquel perlado, si la licencia fue dada en nõbre de la dignidad, y no de persona del perlado, y otramẽte no.[b] Y que no ha de asoluer de los casos reseruados al perlado de la yglesia por derecho, ni menos dispensar en votos, ni juramentos. Ni aun absoluer delos otros casos por costumbre, o cõstitucion suya a el reseruados, segun la glo.[c] recebida, que tiene por mas seguro S. Anto.[d] Aun que Ioan de Lignano ay referido por el, neruosamente fundo lo cõtrario, que muchos siguen, y se puede biẽ tener y por sin duda lo tuuo Syl.[e] s. que de qualesquier casos, y descomuniones, que no son reseruados por derecho, puede absoluer el tal presentado, aun que los obispos por sus constitu ciones reseruen para si la absolucion de toda descomunion mayor: porque, aun que pueden hazer esto con alguna causa justa y vtil a su republica espirtual, quanto a sus subditos, mas no quanto a los frayles esentos, salua la dela descomunion puesta por su constitucion[f].
265 ❡ Lo .vj. † que los confessores sobredichos pueden, por priuilegio del Papa Sixto .iiij. oyr de confession a todos los que fueren a se confessar con ellos a sus lugares, puesto que no sean del obispado, para que son presentados: y los puedẽ absoluer, como a los que lo son[g]. No pueden empero fuera delos lugares, para que son presentados[h], ni a los dellos, ni a otros, sino quando no biuen, ni tienen monasterios enellos, y por ser les vezinos, fueron presentados para ellos: Porque entonces podran en sus monasterios.[i] Y que quando los confessores sobredichos, no pueden buenamente presentarse a los obispos por passar de camino, o por otra causa, porque no puedẽ pedir los casos espiscopales, puedẽ por priuilegio del Papa Eugenio .iiij. vsar de la authoridad del obispo de aquel obispado, donde se hallan, y absoluer sus subditos, de todos los casos, que no fuerẽ reseruados a ellos en derecho[k].
266 ❡ Lo .vij. † que todo lo sobredicho, se ha de hazer de necessidad cõ los perlados dela yglesia, si ellos no se accontentan con menos, para que los frayles puedã oyr de cõfession, y absoluer a sus subditos, como presentados y gozar delos priuilegios dellos: pero no, si los perlados se acõtentaren con menos, como se pueden acontentar[l], pues ello fue ordenado para fauor, y acatamiento dellos. Ni obsta dezir, que esta presentacion fue ordenada, para que examinassen los presentados

a Glo. singul. re cepta. per Cardi. Pan. & Imo. ibi in d. §. Et si ijdem. d. Clem. Dudum.

b Cardi. in d. §. Et si ijdẽ. q. 1.

c In d. §. si vero. verb. Concess. re cepta per Card. q. 8. & omnes.

d 3. part. tit. 17. c. 11.

e Verb. Cõfessor. 2. q. 5.

f Iuxta c. Nup. & ei annot. de sent. excom.

g Supplementũ fo. 58. conces. 159.

h d. §. Statuimus.

i Syl. verb. Cõfessor. 2. q. 1.

k Supplementũ. fo. 95. conces. 313.

l Arg. l. Quod fauore. C. de lega. & c. Quod ob gratiam. de reg. iur. lib. 6. & sentit in hac specie Car. in d. §. Statuimus. q. 8. & in d. §. Ac deinde. q. 6. & casus in cõcil. Latera. sub Leone. 10. sess. 11. ibi: nisi eos sibi exhiberi petierint.

tados. Lo qual parece requerir industria de persona[a]: Porque el poder ordinario, bien se puede delegar, aun que tal industria requiera[b]. ¶ Lo viij. que por ser difficil la guarda dela suso dicha forma por muchos respectos, y poderse renunciar por los perlados, como queda dicho: parece buen consejo presentar en esta forma mas facil, mudãdo algunas palabras della, segun la mayor, o menor qualidad del que presenta, y del a quien se haze la presentacion.

Euerendissime † Domine, dominationis vestræ supplex orator frater. N.[c] salutem in domino IESV, ac debitam, cũ pari animi submissione reuerentiam. Cùm iuxta priuilegia præfato ordini nostro pridem, à S.S. Apostolica concessa, & intra corpus iuris clausa, confessarij eiusdem ordinis ad audiendas cõfessiones sacramentales secularium pœnitẽtium, alicuius ciuitatis, vel diœcesis instituendi, debeant præsentari prælatis eorum vt bona ipsorum venia, gracia, & licencia id faciant. Ideo quam submissimo animo possum suplex ipse sublimem, ac amplissimam. D. V. etiam atque etiam rogo, & oro: idq́ bona, ac certa spe, quã vestra istius animi benignitas largissima promittit, vt infra scriptos fratres legitimè secundum nostri ordinis statuta ad id nominatos, pro vestra in ordinem nostrum beneuolentia, & pro nostra in vestram dignitatem amplissimam deuotione, habeat pro legitimè præsentatis, ac perinde admittat eos ad confessiones subditorũ suorum audiendas, ac si omnia quæ iura pontificia in id requirunt, omnino obseruata essent. Quin & beneficio speciali, vt animarum salus breuius quæratur, faciat eis facultatem absoluendi eosdem à casibus iudicio vestro dignissime reseruatis. Quo nos quoque speciali deuotione ac magis moueamur ad exorandum diuinam, eandemq́ immensam Dei benignitatem, & clementiam, quo vestram reuerendissimam amplitudinem tueatur, augeat, & beet in æternum. Amen. 267

¶ Al pie desta peticion escriuanse los nombres delos padres para ello elegidos. Y concedida la licencia por esta peticion, los frayles al pie desta nombrados, tan presentados seran, segũ la forma de derecho, quanto son los que en la forma primera se presentam, segun la mente de todos[d]: y por consiguiente gozan de todos los priuilegios, y poderes de que ellos.

¶ Lo. ix. † que si los dichos perlados no se contentaren desta segunda forma, y quisiern, que se guarde todo lo que el derecho ordena, deuese guardar (como queda dicho) o vsar desta otra tercera[e], que el guardian, o prior conuentual vaya por si o por otro 268

a Et ideo indelegabilis. c. si. de offi. deleg.
b Gl. c. Peruenit. 95. d. & nota. in c. Quod sedẽ. de offi. ord.
c Inseratur hic nomen propriũ præsentantis & ordinis & muneris eiusdẽ. Nẽpe, Petrus generalis magister, prior prouincialis aut cõuentualis, vel vicarius alicuius eorũ, si est ordinis dñicanorũ: aut minister generalis prouincialis, custos, guardian⁹: vel vicarius alicuius eorũ, si est ordinis Frãciscanorum.
d Quia nõ refert, qd de equipolẽtibus fiat. l. si. ff. mã. c. Licet. ex quadã. de testib.
e Iuxta priuileg. Inn. 8. concessum minoribus, relatũque in Cõpend. priuil. verb. Præsentatio fratrũ, & melius verb. Absolutio. quo ad seculares. 1. q. 4 q; habetur in monumentis primæ impres. fol. 95. & 2. impres. fo. 93. & ĩ supplemento. fo. 9. concess. 352.

frayle al obispo, o lugar teniente en lo espiritual, que vulgarmente se llama prouisor, y le diga.

Reuerendissime Domine, præsento me reuerendissimæ dominationi vestræ pro me & omnibus confessarijs deputatis et deputandis à nostro prouinciali ad audiendas confessiones vestrorum subditorum, petoq; humiliter, vt placeat vobis, quòd cum vestra benedictione eas audiant, confessosq; absoluant, etiam à casibus vestro dignissimo iudicio reseruatis: si dignitati vestræ amplissimæ, id quoque placuerit, cum potestate dispensandi etiam super votis eorum, si etiam id cumulo beneficiorum adycere velit. Simulq; dignemini monere nos ea quæ placet: vt pro salute animarum vestræ dominationi reuerendissimæ commissarum faciamus.

¶ Despues delo qual, aun que el obispo les deniegue la dicha licencia, luego los confessores susodichos tienen autoridad entera de absoluer de todos los pecados, que no fueren reseruados por derecho al obispo, o al Papa, por priuilegio del dicho Innocen. viij. Es de notar empero, que esta presentacion no es de tanta virtud, como las dos sobredichas: porque no dura mas de vn año, ni haze que los que ansi fueren presentados, se reputen por presentados, segun la forma del derecho, ni por consiguiente, que gozen de los priuilegios de que los presentados gozan [a].

a Colligitur ex tenore concessionis, quæ quia est priuilegium stringi debet. c. Porro. & ca. Sanè. de priuileg.

¶ Algunas reglas de confessores, y penitentes, para conocer pecados, y el prouecho de las buenas obras hechas enellos, y daño dela consciencia erronea, y escrupulosa: y otras.

SVMARIO.

Pecado si es mortal ó no determinar, peligroso. El que de suyo no es mortal, por el fin se haze tal: y al reues. Dos cosas escusan de mortal. Ninguno es tal, sin el consentimiento verdadero, o interpretatiuo de la voluntad. Ninguno se perdona sin contricion. nu. 269.

Confeßion hecha sin contricion, o callando algo, si basta, para euitar pena. nu. 269.

Yglesia no castiga, lo que es malo sola interiormente, o por sola re-

 lacion

lacion al auto interior. nu. 269.

Confeßion ſin abſolucion, ſi aprouecha alguna vez. nu. 169.

Confeßion de malos penſamientos, quando vana. nu. 269.

Obra en pecado mortal hecha, no gana gracia, ni gloria. Aprouecha, empero para eſcuſa de nueuo mortal. n. 270. Para que nos alumbre Dios mas preſto. Para ganar virtudes y habitos buenos. Para que no nos meta en otro. Para alegria de coraçon. Para que nueſtros angeles no nos deſamparen. Para bienes temporales. Y Para que no nos caſtigue Dios tam preſto. nu. 271.

Sciencia, fe, opinion, duda y eſcrupulo diffinidos, y en que conuienen y differen. nu. 273. cum ſequen.

Conſciencia no es potencia, ni habito. Es auto iudicatiuo de tres maneras. Parte ſe en erronea y verdadera. Parte ſe tambien en cierta, dudoſa y eſcrupuloſa. nu. 275.

Conſciencia cierta y dudoſa, aque obliga. nu. 276. & 277.

Opinion ſegura abaſta, aunque no ſea la mas ſegura. nume. 278. & 283.

Conſciencia eſcrupuloſa tener, malo. Obra ſeys males. nu. 278. nace de cinco cauſas. Sana ſe con muchas medicinas. La primera es, diuina, q̃ es la gracioſa aßiſtẽcia de Dios, muy humilmẽte pedida. n. 279. La. ij. humana corporal. ſ. la que algun muy ſabio medico ordenare. La. iij. humana incorporal, q̃ es la guarda de pẽſar enlas fuẽtes de los eſcrupulos. La. iiij. cõſtancia en lo aſſentado conſejo de ſabios y buenos, con algunos exemplos. nu. 280. La. v. Obras contrarias a los eſcrupulos, con parecer ageno, y aun proprio ſi es docto. La. vj. Vezo de templar las leyes con equidad. nu. 281. La. vij. Entender bien aquel dicho: La mas ſegura parte ſe ſigua, que ſe deue entender anſi. n. 283. La. viij. Entẽder bien aquel dicho: de buenas almas es temer culpa do no la ay, que ſe deue entender anſi. n. 284. La. ix. Eſcoger delas opiniones la que ſe deue, deſta manera muy compendioſamente reſoluta. n. 286. & ſeq. La poſtrera nueua, con otra cauſa nueua de eſcrupulos, que el autor experimento. nu. 289. & ſeq.

Ley como con eſtas cinco equitades ſe templa, quanto al fuero de la con

269
LA primera, † que es peligroso determinar, que tal, o tal cosa es, o no es pecado mortal, si no ay expressa authoridad authentica, para ello segun S. Thomas [a]. Porque el creer, que es mortal obliga al transgressor a. M. [b] Y el creer que no es mortal lo que es tal, no escusa del todo, segun el, sino quando la ignorãcia es prouable: qual es la que causa la autoridad de algun solenne doctor, como arriba se dixo [c]. II. Que a las vezes lo que de suyo no es pecado (antes es bueno) por mal fin lo es, como dar limosna, por vana gloria: y al reues, lo que de suyo es malo, por el buen fin, lo dexa de ser tal, como açotar, o matar para hazer justicia [d]. III. Que en toda materia, lo que de suyo es pecado mortal, dexa de ser tal, y es solamente venial, por poquedad, subrepcion, &c. como arriba se dixo [e].

a In Quodlib. 9. art. 15. Maior. in 4. d. 15. q. 6. col. 5.
b c. fin. de præscri. c. Pertuas. de Symonia.
c Suprà, c. 17. n. 82. post glo. singu. c. Capellanus. de feriis. & Anto. 1. parte. tit. 3. c. 10. §. 10. colu. 7. & 2. parte tit. 5. c. 9. §. 2. & Alexand. cõsil. 1. lib. 2.
d c. Venerabilibus. §. fin. de senten. excom. lib. 6. c. Cum minister. c. Non est crudelis. c. Qui malos. 23. q. 5.
e Suprà, c. 11. n. 4.

IIII. Que ninguna obra nuestra es pecado mortal, ni aun venial, si nuestra voluntad razonable no consiente formal, o virtualmẽte [a], por mas que la sensualidad lo quiera, y se deleyte enello, como arriba se declaro [b]. * Tãto que dixo S. Tho. [c] que los pẽsamiẽtos (quãto quier malos y viciosos,) que a vno le vienẽ, sino fueran procurados, ni recebidos con delectació guardados enel coraçó, ni nacidos de ocasion, que para ello les dio, y en veniẽdo luego se lançaró, o se procuro su alançamiento, no se deuen confessar: Antes quien los confiessa, parece pecar por vana gloria. Aquel empero aquien le vienen, mire si concurren enellos todas estas cinco condiciones: y si concurrieren de gracias a Dios por la victoria: y si faltare alguna, confiesse la como venial, o mortal, segun su calidad *. V. Que ningun pecado mortal se perdona, sin contricion, alomenos virtual, M. por limosnas, ni por disciplinas, ni por otras algunas [d]. Y qual es la contricion virtual, y quando, y qual amor de Dios es tal, queda dicho arriba [e]. * Para la soltura dela duda (que arriba [f] remitimos aca) del, que confesso sus pecados callãdo vno, (de que tenia memoria) si satisfaze có la yglesia para euitar la descomunió, que se pone por los obispos contra los que no se cófiessan en la quaresma. Dezimos lo primero, que nos parece bien, lo que se presupone, que quien confiessa sus pecados, allando alguno dellos (de que tenia memoria) no cumple con el precepto diuino, ni el dela yglesia por las razones, con que linda y neruosamẽte prueua el doctissimo Medina [g], que no cumple, el que sin arrepentimiento confiessa todos: aunque lo cótrario tuuo Adria. [h] Lo segũdo, que parece que cumple, para effecto de no incurrir la pena del Concilio [i], ni delas cõstituciones synodales. Lo vno porque expressamente tiene Medina [k], que quien se cõfiessa (aunque no cumple con el precepto) euita empero las penas del dicho Cócilio, y por mas fuerte razó ha de dezir, que no incurrira las penas delas constituciones, synodales. Lo otro que la misma razon nos parece a ñosotros, del que no hizo la cófession entera: porque entrambas son nulas, y entrambas se han de reiterar. Lo otro, porque la yglesia no impone pena, por lo que tan sola interiormẽte es malo [l]. Ni aun por lo que exteriormente es malo por sola la relació, que al auto interior malo tiene [m]: y tal parece cada vna destas dos confessiones. Lo otro, porque la intencion del Concilio, y delos obispos no parece auer sido de penar con sus penas, a los que hiziessen tales faltas interiores, y culpas, qũe no se pueden prouar, y a nadie escandalizan enel fuero exterior por las quales razones, se podria saluar en parte vn dicho de Syluestro de que

a 1. §. 15. q. 1.
b Suprà, c. 11. n. 10.
c In Opuscu. 64. §. Nam grauium.
d c. Neminem. de pœnit. d. 1. & c. Omnis. 1. de consecrat. d. 4.
e Suprà. c. 1. n. 30.
f Suprà, c. 10. n. 4.
g In C. de confessio. tit. de cõfess. sine pœnitẽtia cordis facta.
h In 4. de confessio.
i c. Omnis. de pœn. & remiss.
k Vbi suprà.
l Thom. 1. Sec. q. 91. art. 3.
m Quod Iacobus Alma. explicauit in c. 3. de Author. ecclesi. pro quo. c. fin. de simo. diximus singu. in eius cõmento. not. 4.

que arriba [a] nos apartamos, en quanto dixo, que quien cõfiessa todos sus pecados, y por dezir que no se puede por entonces apartar de algunn dellos, tomado el consejo del confessor, se va sin absolucion [b], cumple conel precepto de cõfessar. Ca podria se dezir, que aunque no cumple con el precepto diuino, ni humano, que determina el diuino, para effecto de se librar dela obligacion de su cumplimiẽto, y de reiterar la cõfesion, que fue nula: Pero q̃ cumple, para effecto de no incurrir la pena del dicho cõcilio: y de las constituciones synodales: attẽto, que aun q̃ aquella falta es exterior, y de su naturaleza prouable: Pero por se hazer en aquel juyzio tan secreto, q̃ nadie puede dar fe de lo q̃ en el passa: hora sea el cõfessor (que tiene lugar de Dios) hora otro, q̃ a caso, o por malicia lo oyo (como se dixo arriba [c]) parece en effecto tanto, como si fuesse auto in-
270 terior secretissimo *. VI. † Que las obras hechas en pecado mortal, no aprouechan nada para por ellas merecer gracia, ni augmẽto della, para esta vida, ni gloria, o augmẽto della, para la otra [d]. VII. Que aprouechã muy mucho para otros effectos [e], y por esso quien se vee en aquel malauẽturado estado, aunq̃ no se determine a luego salir de aq̃lla maldita, y diabolica prision, deue hazer muchas obras buenas [f]. Ca aprouechã para escusar de nueuo pecado mortal. Porque si en tal estado honrras a tu padre, en lo q̃ eres obligado a honrrarlo so pena de pecado mortal, y hazes limosna al proximo, quãdo so la mesma pena eres obligado a ello, y cũples la penitẽcia q̃ acetaste del confessor, y ayunas, o dizes las horas canonicas, o hazes otras cosas semejãtes, a q̃ so la mesma pena eres obligado: escusas los pecados mortales, en q̃ cayeras, si estas obras no hizieras [g]. Diximos (semejãtes) porq̃ algunas ay de tal qualidad, q̃ somos obligados so pena de pecado mortal a no las hazer, sabiendo, o deuiẽdo de saber, y aduertir, q̃ estamos enel: qual es el comulgar, y re-
271 cebir algun sacramẽto [h], como queda dicho arriba. VIII. † Que tambiẽ nos aprouechan, para q̃ mas presto nos alumbre Dios, para ver nuestro mal estado, aborrecerlo, y cõuertirnos [i]. Y para habituar, y auezarnos a bien obrar, y acquirir virtudes morales, que son gran ayuda, para impedir el augmento de pecado, antes que se alcãce gracia, y para mas augmentar a ella despues de alcançarla [k]. Por lo qual S. Augustin [l] se arepentio de auer dicho algun dia, que no era bien constriñir a nadie a bien obrar, Y S. Benito se alaba [m], que con el castigo de vara, sano al que no pudo con el dela palabra. Y

a Suprà, c. 10. n. 4. vnde nos huc remisimus.
b Iuxta c. Qđ quidam. de pœnit. & remissio.
c In c. 8. n. 31. & Latius diximus in c. Sacerdos. de pœn. dist. 6. & in specie, quoad hũc casum. n. 60
d c. Nihil prodest. de cõsecr. d. 5. vbi Card. S. X. & c. Si q̃s autẽ. de pœn. dist. 3.
e Quorũ. 4. posuit glo. c. Quærat. §. Qđ aũt. de pœn. di 3 & glo. & doctores in c. Quod quidã. de pœn. & remis. & alios. Car. S. X. in d. c. Nihil. & Adr. in 4. de pœni. q. 5. & Anto. 3. part. ti. 24. c. 10. §. 4. Sylue. verb. Charitas. q. 8. & ĩ Rosa aur. cas. 1.
f d. c. Si q̃s aũt. & c. Falsas. de pœn. d. 6.
g Iuxta ea, q̃ diximus in princ. c. 1. de pœn. d. 6. nu. 45. & in repet. c. Quando. de consecr. di. 1. not. 14. nu. 2. & not. 20. nu. 35.
h c. De homine. de celebra. missa. cap. Illud. 95. d.
i cap. Falsas. de pœnit. dist. 5. k Cap. Vides. 23. q. 6. & cap. Displicet. 23. q. 4. l In d. c. Vides. m A Greg. in Dialo. relato in cap. Cùm beatus. 45. d.

porque acostumbrandonos a hazer cosas buenas cõtra nuestra voluntad, las hagamos despues bien con ella [a]. IX. Que tambien aprouechan, para q̃ el pecado con su peso no nos lance en otro, en q̃ nos lançaria, sino nos ocupassemos en alguna buena obra. Pues como vn gran varon [b] dize: El pecado es semejante a vna enfermedad, que llaman Lupa: que si no le resisten poniendole alguna viãda en que se ocupe, todo el cuerpo consume. Y para alcançar alegria del coraçon, que nos dan las buenas obras [c], en lugar de la tristeza, que dan las malas, haziendo nos doler del tiempo mal gastado [d]: como vemos a los virtuosos, y deuotos comunmente contentos y alegres [e]: y a los malos descontentos, y tristes, por los punçar su cõsciencia, como la espina. X. Que aprouechan, para que el angel custodio de todo no nos desampare, como tenia razon de hazerlo, si continuamente pecando, nunca tomassemos sus sanctos auisos, inspiraciones, y consejos. Y para alcançar bienes temporales [f], como los Romanos, que segun S. Hieronymo [g], y S. Aug. [h] por sus virtudes merecieron de Dios el imperio, lo qual declaramos en otra parte [i]. Y para que no castigue Dios tan presto nuestros males, como dilato el castigo de Achab, porque se le humillo [k]. XI. † Que 272
aunque mejor es gastar luego en missas el dinero, que costaria la fundacion de vna capellania perpetua, que fundarla, para mas presto librar la alma (por quien se gasta) de las penas del purgatorio: Porque para ello mas virtud tienen los suffragios hechos, que los mandados [l]: Pero mejor obra parece de suyo fundarla, por redundar en mayor gloria de Dios: y por consiguiẽte, mayor merecimiẽto de gracia, y gloria del fundador. Y lo mesmo es de vn treyntenario de missas, continuado por vn sacerdote en. xxx. dias, y de. xxx. missas dichas en vn mesmo dia por. xxx. sacerdotes, segun Palud. [m] Aunq̃ attẽtas las varias circũstãcias del lugar, tiẽpo, y personas, y la abũdãcia, o falta de missas: a las vezes se deue mas acõsejar lo vno, y a las vezes lo otro, q̃ quier q̃ diga Mayor [n]. El q̃ empero acõsejare, q̃ mãde gastar, y dezir las missas luego por muchos, acuerdese de auisarlo, q̃ haga esto mas principalmẽte, para ver mas presto a Dios (q̃ es amor puro del) q̃ para se librar de las penas, q̃ es interessal: y aun podria ser tan baxo q̃ fuesse pecado: qual seria si su fin principal parasse en aquel libramiẽto, por lo q̃ en otra parte [o] diximos.

a d.c. Vides.
b f. Altisiodoren. in 4. part. summæ.
c Nam & benefacere alijs, delectabilissimũ est. 2. Polit. & Tho. 1. Secun. q. 32. arti. 6.
d Iuxta illud Persianũ. Virtutẽ vt videant, intabescantq; relicta.
e Iuxta illud Pauli ad Roma. 12. Spe gaudentes.
f c. Cauendũ. & c. Quid ergo. de pœn. dist. 3.
g c. Oẽs. 28. q. 1.
h Lib. 5. De ciuitate Dei. c. 12.
i In repet. cap. Quãdo. de consecra. d. 1. no. 20. nu. 54. & seq.
k 3. Reg. c. 21.
l Palu. in 4. di. 45. q. 2. colu. 2.
m In d. 45. q. 2. col. 2.
n In prædi. d. 45. q. 3. dub. 4.
o de fin. principali in repet. c. inter verb. 11. q. 3. nu. 289. & in c. Quando. de consec. dist. 1. not. 6. nu. 15. & in additione eius. nu. 324.

¶ De la conciencia y ciencia.

LA. XII. Que † ciencia, fe, opinion, duda, y escrupulo, 273
y conciencia conuienen en algunas cosas, y differen en otras:

otras: para cuya noticia, amejorando lo que en otra parte [a] (mas
clara, y resolutamente que otros) diximos: Añadimos, que scien-
cia es conocimiento, con que se juzga lo que se vee [b]. Por ver, en-
tendemos tambien el tocar, oyr, gustar, y oler [c], que son los otros
quatro sentidos exteriores [d]. Y aun el ver del alma: hora sea por sy-
logismo, o razon scientifica, que haze saber [e], hora sea por noticia
intuitiua mental, cogida dela sentiua, hora sin ella. Qual es la que
los bienauenturados tienen de nuestro buen Dios, Qual la delos
malditos dañados de su mala pena. Qual la alma metida enesta car-
274 cel corporal de si, y de muchos autos suyos [f]. † Fe es conocimien-
to, con que firmemente juzgamos ser assi, lo que no vemos [g].
Opinion es conocimiento, con que juzgamos de alguna cosa, que
no vemos ser ansi, pero no firmemente, con temor que lo contra-
rio sea verdad [h]. Duda es conocimiento de dos cosas contrarias,
sin juzgar de alguna dellas ser verdadera [i]. Escrupulo es conoci-
miento de algo, que representa alguna aparencia contra lo que se
sabe, cree, opina, o duda, sin hazer juzgar lo contrario. XIII. Que
desto se sigue, que estas cinco cosas, que conuienen que todas son
conocimientos, y autos dela potencia de conocer, y no dela de que-
rer, como parece por aquella palabra (conocimiento) que enla dif-
finicion de cada vna dellas se pone [k]: y que diffieren mucho, en que
la sciencia es firme, y claro conocimiento: la fe firme, mas no claro,
sino escuro [l]: y la opinion, ni claro, ni firme [m], aunque si judicatiuo:
la duda ni clara, ni firme, ni judicatiuo: el escrupulo no es mas de
vn argumento contra alguna delas dichas quatro cosas. Sigue se
tambien, que las primeras quatro entre si son contrarias, ni se com-
padecen en vna mesma persona. El escrupulo empero, porque no es
juyzio, mas antes aparencia y argumento contra, o por el juyzio,
275 puede concurrir con qualquier delas otras quatro. XIIII. † Que
como dixo S. Thomas [n]. Conciencia no es potencia, ni aun pro-
priamente habito del alma, mas es auto judicatiuo della, y toma
se en tres maneras. s. por auto testificatiuo de lo que hemos, o no
hemos hecho, segun lo qual, se dize testificar [o]. Y por el judicati-
uo de que algo es bien, o mal hecho. Segun lo qual se dize acusar,
o escusar [p]. Y por el judicatiuo de que algo se deue hazer o no.

a In c. Si quis autem. de pœn. d. 7. a n. 9.
b Glo. sing. in l. 2. §. Antepenultimo. ff. de aqua pluui. arcenda.
c Bart. in l. prima. col. 2. ff. de interroga. acti. ab omnibus receptus.
d Gloss. sing. l. Quod modo. §. Si per venditorem. ff. de acquiren. possess. de quibus Tho. 1. par. q. 78. art. 3. & 4.
e l. Scire. ff. de lega. Arist. lib. 2. Poste.
f Secundum ea quæ omnes tradunt in Prologo sententiarũ.
g c. In domo. de pœnit. d. 4. iuncta gloss. 7. quæ citat illud Gregori. Fides non habet meritum, vbi humana ratio præbet experimentum.
h Facit gloss. dict. §. ante penulti. & gloss. in l. Si duo. §. penulti. ff. vti possid. Tradit Barto. in l. Admonendi. ff. de iureiuran. n. 21.
i Gloss. recepta, in l. De statu. ff. de testa. & rubr. ff. de iur. & fact. quæ dubitationem appellauit titubationem.
k Pro genere, quo quælibet diffinitio bona eget. 1. & 2. Topi. Bart. in l. 1. ff. de testa. & de acquir. poss.
l c. Firmiter. de summa Trini.
m Iuxta illud Pauli 1. ad Chorinthos. 13. Videmus nunc per speculum, & in ænigmate, &c.
n 1. part. q. 70. arti. 13.
o Eccles. 7. Scit consciencia tua te crebro maledixisse aliis. c. Nolo. 12. q. 1.
p c. In cunctis. & c. Sentit. 11. q. 3.

segun el qual se dize ligar [a], y assi se toma aqui, y se puede diffinir que es sciencia, opinion, o duda, de que alguna cosa se deue, o no deue hazer, segun la mente comun [b]. Diuide se en erronea, y verdadera: Erronea es fe o consciencia, de que se deue hazer lo que no se deue, o no se deue hazer lo que se deue [c]. Verdadera es la que iuzga deuerse hazer lo que se deue, y no se deuer hazer lo que no se deue. Partese tambien la consciencia en cierta, dudosa, y escrupulosa. La cierta es la que juzga por verdad algo. La dudosa, es la que no juzga mas por verdad lo vno, que su contrario. La escrupulosa es la que juzga algo por verdad: contra la qual se le offrece algun argumẽto, o aparẽcia. X V. † Que la cõsciencia cierta, hora sea sciẽcia, hora fe, 276
hora opiniõ, hora sea erronea, hora verdadera, obliga al que la tiene a hazer lo que le dita so pena de pecado mortal; si so aquella se lo dita: y so venial, si so ella, o a deponerla, si se deue deponer [d] Diximos (o a deponerla si se deue deponer) porque la que es conforme a la ley, liga como ella, ni se deue deponer mas que la mesma ley: ni induze nueua circunstãcia necessaria de confessar, como en otra parte [e] prouamos contra Adriano [f]. Y la que es contraria a ella, obliga hasta que se deponga, mas deuese deponer. Y la que ni es cõtraria, ni conforme a ella, puedese cumplir, y deponer, y obliga hasta que se deponga. De manera, que el a quien la consciencia le dita, que no deue matar, dara vengança, o por propria authoridad, deuela cumplir, y no deponerla, porque es conforme a la ley [g]. Y el aquien dita que deue matar, es obligado a cumplirla eneste sentido, que peca, sino mata, pero porque es contra la ley, deuela de deponer tanto que miẽtras no la depone, esta fuera del estado de su saluacion [h]. Y el a quiẽ le dita, que es pecado mortal cortar leña en casa para guisar de comer enel dia de fiesta, o escreuir, o andar vn poco, mortalmente peca: si lo haze, antes que la depõga: pero puede la deponer, aũque no es ogligado a ello, por ser cosa, que no es cõforme, ni cõtraria a la ley. X V I. Que la cõsciẽcia † dudosa especial sobre algo, 277
si es o no pecado mortal, obliga a escoger la parte mas segura [i], so pena de pecado. M. porque otramẽte se pone a peligro de pecar mortalmẽte [k], como lo diximos en otra parte [l], dando exemplo del que duda si es pecado mortal, o no tener dos beneficios, aunque sean simples: ca si los toma dudando, peca mortalmẽte [m]. Y se puede poner del que duda de algũ pecado, si es mortal, o no. Ca peca mortalmẽte, sino lo confiessa [n]. Lo qual procede, aun quando la consciencia no es del todo dudosa, por parecerle mas verdadera la vna parte, que la otra si en ninguna assegura, como lo prouamos largo alli [o].

a c. Omnes. 28. q. 1. c. fin. de præscri. c. Per tuas. 2. de symo.
b In locis proximè citatis.
c c. Inquisitioni de sent. exc. & c. Dominus. de secundis nupt.
d d. c. Inquisitioni & d. c. Dominus.
e In princ. c. 1. n. 52. de pœni. dist. 5.
f In 4. de cõfessione. q. 4. col. 4.
g c. Si non licet. 23. qõ. 5. & Exod. 20.
h S. Bonauentura in 3. d. 39. art. 1. q. 3.
i c. Ad audientiã. de homici. c. Si quis autẽ. de pœn. dist. 7.
k Iuxta illud, Qui amat periculũ, peribit in illo. Eccle. 3.
l In d. c. Si quis autem. n. 42.
m Tho. in quoli. 8. art. 13.
n Cõmunis. in 4. d. 17. relata per nos in d. c. Si quis autem. n. 4.
o d. c. Si quis autem. n. 58.

Diximos (especial) porque la general, no basta para esto: como lo diximos alli [a], del letrado que duda en general, si es licito aconsejar el dia de fiesta. Pero no duda, antes tiene por cierto, que le es licito al que lo haze. Lo qual mesmo se podria dezir de la consciencia cierta general, y de su cõtraria especial [b]. No se dize empero la consciencia dudosa, porque algunos escrupulos sienta en si contra lo que determina de hazer, si cree, o tiene opinion prouable, que es bueno, por ley, autoridad, o razon sufficiẽte, para tenerlo asi, a juyzio de varon de sciencia, y consciẽcia, puesto que la mayor parte de los doctores
278 tengan lo cõtrario [c]. XVII. Que † no se sigue desto, ser siempre necessario escoger la parte mas segura: porque comũmẽte basta escoger la segura, como lo prouamos largamente en otra parte [d]: y porque aun de consejo no se ha de hazer en todos, sino en las cosas que son dudosas, y necessarias a la saluaciõ del alma [e], quales son las de la fe, y costumbres. XVIII. Que es falta natural, o acquirida tener la consciencia sobradamẽte scrupulosa, cuya emienda se deue mucho procurar. Porque es vicio natural, o acquirido, que inclina al alma a ser inconstante en lo que por razones prouables asiẽta ser bueno, lo qual es malo [f]. Induze pusilanimidad, con que se dexã de acabar las buenas obras comẽçadas [g]. Multiplica pecados, haziẽdo pecado lo que no lo es de suyo. Añubla el entẽdimiento con escusados pensamientos, y temores. Quita la paz del alma con la discordia de diuersos argumẽtos, y pareceres. Desaposenta della con esto al Espiritusancto que es sereno, benigno, y pacifico [h]. Y la pusilanimidad, que della nace (como lo dixo S. Bernardo [i]) pare perturbacion, y la
279 perturbaciõ desesperacion, y la desesperacion mata. XIX. † Que las causas desta falta son [k], la complexion inclinada a demasiadamente temer, qual es la de los muy malenconicos, viejos, y mugeres. La enfermedad que llaman Mania, y otras que debilitan la potencia imaginatiua. El demonio, que a los que no puede persuadir males manifiestos, quita por escrupulos, y phantasias escusadas la consolacion de sus obras virtuosas, para que no los anime a perseuerar y amejorarse en ellas [l]. El indiscreto exercicio de ayunos, y vigilias demasiadas, que destryuen el seso [m]. Y la compañia, y conuersacion, de los escrupulosos, que apegan su vicio a otros [n]. XX. Que de las medicinas desta dolencia. La primera es Dios [o], que habitando dentro del alma por su diuina gracia, y de fuera por su graciosa asistencia la sana della. La qual se ha de pedir humilmente con proprias, y agenas oraciones, ayunos, y limosnas, a su mesma immensa misericordia, con gran con-

a n.61. post Caiet. respõ. 13. lib. 17. respons.
b Eadẽ ratiõe. arg. c. 2. de trãsla. prælat. quæ noua ampliatio dicti noui Caiet. est.
c Per dicta suprà c. 17. n. 82.
d In d. c. Si quis autem. a n. 34. post Ant. 1. par. ti. 3. c. 10. §. 10.
e Vt ibidem. n. 42. dicebamus.
f Iuxta notata Thom. 2. Sec. q. 53. art. 4. & 5.
g Iuxta notat. 2. Secun. q. 133. arti 2.
h Cui' in pace factus est locus. psal. 92. c. Decet. de immunita. eccles. lib. 6.
i In epistol. 32.
k Vt prosequitur Anto. 1. part. ti. 3. c. 10. §. 10.
l Iuxta illud Arist. Delectatio tenet operãtem in opere. 7. & 10. Ethic. & Tho. 1. Sec. q. 33. arti 4.
m c. Non mediocriter. de cõsecra. dist. 5.
n Vt oues morbosæ. c. Resecãdæ. 23. q. 4.
o Anton. 1. parte titu. 3. c. 10. §. 10.

fiãça de su diuina largueza[a]. La.ij.† medicina, es humana corporal, q̃ 280
los muy sabios medicos[b] ordenarẽ cõtra la mania, o sobrada malẽconia, o mal humor, q̃ debilita la potẽcia dela phãtasia, y imaginatiua, y causa q̃ el juyzio del entẽdimiẽto no este firme, y fixo enlo que cõ razõ asiẽta[c]. Diximos (muy sabios) porque vno q̃ no era tal, ni conocia biẽ esta dolẽcia, en lugar de quitar el escrupulo, quito a otro el sesõ. La.iij.es humana incorporal, q̃ se parte en muchas: delas quales vna principal es, guardarse de pẽsar, o cortar presto el pẽsamiẽto comẽçado[d], de la materia, de q̃ le nacẽ los escrupulos, q̃ es atajar la causa, q̃ los sostiene, y augmẽta, porq̃ ella cõsiste en q̃ mouida vna phãtasia y imaginaciõ, se mueuẽ muchas apegadas a ella, cuyo mouimiẽto a grã pena se puede impedir, sin cessar el dela primera: Como mouida vna piedra, se mueuẽ las q̃ estã apegadas, y arrimadas a ella. Tãto que aũ la imaginaciõ cõcebida para apagar el escrupulo, lo fortifica, y augmẽta. Otra † principal medicina humana, y 281
incorporal, es cõsultar cõ cõfessores, o otros varones buenos, y sabios y assentar enlo q̃ ellos le acõsejarẽ, aũque a el le parezca lo cõtrario, posponiẽdo cõ humildad su juyzio al dellos. Porq̃ desta manera sano vn frayle Dominico[e] escrupuloso, q̃ creyo a vn otro, q̃ despues de muerto le aparecio, y dixo[f]: Acõsejate cõ discretos, y creeles. Y otro discipulo de S.Bernardo, q̃ por escrupulos no celebraua sano, cõ dezirle el[g]. Celebra hermano sobre mi fe, y obedeciẽdo celebro. Otra es hazer muchas vezes lo cõtrario de aq̃llo, a q̃ los escrupulos mueuẽ[h], por cõsejo de doctos, y aũ por el suyo, si es docto, y tiene razon prouable para ello[i], para q̃ auezãdo a resistirles, se haga fuerte, y cõstãte, y assossegado enel exercicio espiritual. Otra es, auezarse a tẽplar el rigor de las leyes (asi diuinas, como humanas) por la virtud de la equidad[k], de q̃ el mesmo sin otra authoridad del superior puede vsar, quãto al fuero dela cõsciẽcia[l], aũque no quãto al exterior[m]. Por lo qual se escusa de pecado: Quiẽ cũple la ley, segũ la mẽte del autor della, aũque contrauẽga a sus palabras[n]. Quiẽ † la 282
guarda, segũ el mas blãdo entẽdimiẽto, aun q̃ la q̃brãte segũ el mas duro[o]. Quiẽ dexa de cũplirla en los casos, en q̃ es impossible o quasi, por ser muy difficil cũplirla[p]. Quien dexa de cũplirla, porq̃ no se riã, y burlẽ del. Quiẽ por no ser reputado por loco, y desatinado, de los hõbres prudẽtes: porq̃ la dicha equidad haze, q̃ ninguna ley sea vi

a Iacob.1. Si qs indiget sapiẽtia postulet eam à Deo, nihil hæsitãs, &c. & arg. c. qui bona. 17. q. 1. & Caie. in sum ma. verbo, Scrupulosorum.
b Iuxta illud Hora. relatum à Hiero. in prolog. Bibliorum. Quod medicorũ est, promittũt medici, tractãt fabrilia fabri. c. Proposuisti. de probat.
c Iuxta illud: Prĩcipiis obsta, sero medicina paratur, cũ mala pòst longas conualuere moras. glo. fi. c. Ad hæc de rescript.
d Relatus ab Antoni. parte. ti. 1. c. 10. §. 10.
e Consule discretos, & acquiésce illis.
f Relat[9] ab eo. Ant. vbi suprà.
g Celebra frater sub fide mea.
h Cãcelar. Parisiẽ. probatus ab Anto. vbi suprà quia contraria cõtrariis curãtur. glo. c. Affectũ. 26. q. 7. per illũ tex. & per. c. 1. de pœ. d. 2.
i Sylueft. ver. Scrupulus. q. 2.
k Que vulgo epicheia, & doctis epiicia aut æquitas. de qua Thom. 2. Secun. q. 120. & Aristo. 5. Ethic. Bud. in l. 1. ff. de iust. & iur.
l Anto. vbi suprà. col. 51.
m l. 1. & fin. C. de lega.
n Thom. ibid. art. 1. l. Placuit. C. de iudi.
o l. Benignius. cum l. sequen. ff. de legib.
p Anto. vbi suprà. col. 6. & facit. l. Nepos proculo. ff. de verb. signifi. adiuncto. c. Nemo ad impossibile. de reg. iur. lib. 6.

sta obli

sta obligarnos a hazer semejantes cosas [a]. El que en las cosas du-
dosas sigue la vida comun de los buenos, tomandola por exẽplo, y
autoridad, aunque las palabras de la ley suenen otra cosa [b]. Y el que
sigue la costũbre prescripta contra la ley [c], y aun la q̃ no es prescri-
pta, si por via de equidad interpreta ansi la ley [d]. Por la qual se escu
sa tambien de qualquier descomunion mayor puesta por ley, el q̃
no peca mortalmẽte cõtra ella, como arriba se dixo [e]. Y aun de pe-
cado mortal, qualquier q̃ haze cõtra las palabras de la ley por algu
na causa, q̃ a buena fe sin mal engaño, y menosprecio, cree que por
ella cessa en aquel caso la mente del autor della, segun S. Anto. [f]
283 XXI. † Que tãbien es medicina buena, entender bien aq̃lla auto-
ridad [g] (fuẽte q̃ es grãde de escrupulos). s. la parte mas segura se de-
ue elegir, q̃ dexara de serlo, si se entẽdiere, como se deue. s. solamen-
te enlas cosas q̃ son propriamẽte dudosas, q̃ tocan a la fe sancta ca-
tholica, y buenas costũbres, como arriba se dixo: y q̃ no es propria-
mente dudoso, lo que por autoridad, o razon prouable se cree: ni
quãdo de muchas opiniones se elige vna por verdadera, ni se peca
por obrar cõforme a ella, aunq̃ la credulidad, y opinion seã verda-
deramẽte falsas, como lo diximos en otra parte [h]. Porq̃ lo q̃ ya pro-
uablemẽte se cree, o se piẽsa determinadamẽte, q̃ es verdad, segura
parte es, aunq̃ no sea la mas segura, y basta elegir la parte segura, se-
284 gun todos. XXII. † Que tãbien es buena medicina, entẽder bien
aq̃lla autoridad de S. August. [i] y de S. Grego. [k] De buenas almas
es conocer sus culpas: do no ay culpa, q̃ tãbien es grã fuẽte de escru-
pulos, y dexara de ser lo, si se entẽdiere biẽ, como alibi [l] diximos, q̃
no quiere dezir, q̃ es bueno creer, q̃ es pecado lo que no es (porque
esto antes es ignorancia [m]). Ni tãpoco q̃ es bueno dezir, ser pecado
lo q̃ no es (porq̃ esto es mẽtira, y pecado [n], aunq̃ se diga por via de
humildad [o].) Pero significa q̃ es bueno, conocerse por pecador en
general: aunq̃ no se acuerde de q̃ se acusar en especial, segũ la glo. [p]
O q̃ es bueno temer q̃ aya pecado, do ay justa razon de temer [q]. O
q̃ere dezir lo q̃ nos parecio mejor a nosotros [r]. s. q̃ es señal de alma
biẽ inclinada temer, o parecerle q̃ peca en lo q̃ no peca: aun que esto
no es bõdad, antes es falta de saber, o de buen juyzio. Ni la alma en
285 quãto haze esto, es buena, sino mala o falta de saber. Delo † qual se
sigue q̃ es ignorãcia, locura, y no virtud tener por pecado lo q̃ no es
tal, y pẽsar que es obligado a escoger, o hazer lo q̃ es mas seguro:
Porque basta hazer, y escoger lo seguro, segun Ioan Gerson [s], y

a l. Filius. ff. de condit. inst. & q̃ Feli. not. in c. 2. de hære. & Ant. vbi s̃. col. 4.
b Ar. §. Leges. cũ ei annotatis. 4. dist. & l. Minimè. ff. de leg.
c c. fin. de consuetudi.
d Arg. c. Cũ dilectus. de cõsuetu. & d. §. Leges.
e s̃. eod. c. nu. 9.
f In d. c. 10. §. 10.
g c. Tutior ps est eligenda. c. Ad audientiã. & c. Significasti. 2. de homicid.
h c. Si quis aũt. n. 51. de pœ. d. 7. post glo. sing. c. Capellanus. & multos alios ibidem relatos.
i In c. Ad eius. 5. distin.
k Cui multi tribuunt eã s. Bonarũ mẽtiũ est, ibi etiã culpas suas agnoscere, vbi culpa non est.
l In prælectio. c. Cũ contingat. de rescript. pag. 165.
m Ioã. Gers. 2. parte. de natura & qualit. conscientiæ. Alpha. 29. litera. 9.
n Cap. 22. q. 2.
o cap. Cũ humilitatis. eo. c. & q.

p Glo. d. c. Ad eius. q Maior in 4. dist. 17. q. 2. col. 4. r In d. c. Cùm contingat. vt ex Ioan. Gerson. colligebamus. vbi s̃. s Vbi suprà.

S. Anto.

S. Anto. [a] y todos. Siguese tambien quan gran locura es la de mu-
cho escrupulosos: Delos quales vnos temen que en cada cosa pe-
can venialmente: y otros (que nos han consultado) que en cada
cosa pecan mortalmente: Por lo qual empero no son lutheranos,
ni peores que ellos, los quales creen que todas las buenas obras
son (por lo menos) pecados veniales, como lo diximos en otra
parte [b]. Porque estos bien creen, que ay buenas obras limpias de
todo pecado, pero que las suyas todas son veniales, o mortales. O-
tros se abstienen de obras virtuosas, como de dar limosna en la ygle-
sia, por temer que los tendran por hypocritas: Otros de celebrar por
vna liuiana perturbacion del animo: Otros nunca se acaban de cõ-
fessar: Otros nunca se comulgan con consciencia serena. Los qua-
les deuen tener en memoria las suso dichas medicinas, y vsar de-
llas. XXIII. Que † tambien es buena medicina para quitar 286
escrupulos auezarse a escoger de las opiniones delos doctores la
que se deue [c], assentar enella, y deuese escoger la recebida por la
costumbre [d]. Y si ninguna esta recebida por ella, o no mas la vna,
que la otra, aquella se ha de escoger, que se funda en algun testo,
a que no se puede responder bien, por los dela otra, aun que ella
sea comun [e]: y aun que el testo sea de canones [f], y la question
principalmente de leyes. Y si no ay tal testo, aquella que se funda
por algun argumento, a que no se puede bien responder [g]. Y si no
ay nada desto, la comun, si se alcança qual es [h]. Y si no consta, qual
es la comun, deuese escoger aquella, que mas fuertes fundamentos:
y razones tiene, aun que se puedan soltar [i]. Y si los fundamentos
dela vna, no son mas, ni mas fuertes, que los dela otra: ha se de
escoger las mas benigna, o fauorable [k]. Qual es la que fauorece
al juramento [l], al matrimonio, dote, testamento, o libertad [m], o a
otras cosas pias, y religiosas [n]: o al huerfano, biuda, peregrino, o
otra miserable persona [o]: Qual la que fauorece al priuado con-
tra el fisco [p]: lo qual se ha de entender quando el fisco se funda so-
bre delito del priuado, como lo declaro bien Decio [q]: porque
otramente mas fauor se deue al fisco [r]. Qual la que † defiende el 287
valor del auto: hora el auto de cuyo fauor se trata, sea vltima volun-
tad [s] de qualquiera especie, hora contrato [t], hora libello, litis con-
testacion, sentencia diffinitiua, o interlocutoria, o qualquiere

a Vbi s.
b In c. Interuerba. 11. q. 3. pag. 10. n. 42. & 44.
c De quo Matthæ. Mathess. in tract. de electio. verioris opinio. primo volumi. tract. inserto.
d l. Minimè. cũ gl. ff. de leg. & c. Cùm dilectus. de consuetu.
e Vt sentit gl. in d. l. Minimè. & facit c. Capellanus. de ferijs. adiuncta glo.
f Arg. c. Per venerabilẽ. §. Rationibus. qui fil. sint leg. & notatur in c. Raynutius. de test. & p Perusi. in princ. cap. Si pater. de testa. lib. 6.
g Argu. l. Non possunt. cũ l. seq. ff. de leg. c. 2. de transla. prælat. c. Trãslato. & c. Ne innitaris. de constit. cum eis. annotat.
h Arg. c. Prudẽtiã. in princi. de offi. deleg. apertissimus in hoc tex. in c. De quibus. 20. dist.
i Quia cæteris paribus, funiculus duplex, aut triplex difficilius rumpitur. Eccle. 4. c. 1. de treug. & pac. Auth. Itaq; cõia. de succes. facit c. Disciplina. 45. d.
k l. Semp in dubijs. ff. de reg. iur.
l Arg. c. Quãuis. de pac. li. 6. & c. Cũ cõtingat. de iur. iur.
m l. Quoties dubia. ff. de reg. iur. c. fi. de re iud.
n l. Sũt psonę. ff. de reli. & sũptib. fun.
o Arg. Totius 85. d.
p Tex. sing. in l. Nõ puto. ff. de iur. fisc. secũdũ Matt. no. 13.
q In l. In ãbiguis p dote. ff. de reg. iur. qcqd dicãt aliq, quos ipe cõuincit.
r l. 1. C. de iur. fisc. li. 10.
s l. Quoties. ff. de reb. dub.
t l. Quoties. ff. de ver.

otro

otro auto judicial, rescripto, o priuilegio [a]. Porque la presumpciõ, de que el auto vale, es mas poderosa, que las otras [b]: aunque la substancia del auto resulte en fauor del autor, y en daño del reo [c]. Y al cabo (siendo lo al ygual) deuese escoger la que fauorece al reo [d]. Y si en ninguna destas cosas excede la vna opinion a la otra, deue se escoger la delos doctores de mas authoridad [e], y de mayor saber en aquella materia, de que se trata. s. la delos Theologos, si el punto es Theologico: y la delos Canonistas, si es Canonico: y la
288 delos Legistas, si es Legal [f]. Añadinos † empero a todo esto, para el fuero de la consciencia. Lo primero, que para que el juez consultor, o obrador, que en duda juzga, aconseja, o obra, para que no peque ansi, consejando, sentenciando, o obrando, segun vna opinion escogida enla susodicha manera, es menester, que antes crea, o tenga opinion determinada, de que aquello es verdad: Porque si quedando ansi dudoso, y indeterminado lo hiziesse, juzgaria contra la consciencia dubia o dudosa: y por consiguiente pecaria mortalmente, aun que no del todo, tanto, como si hiziesse contra la cierta, por lo arriba dicho, y alibi [g] prouado. Y puede creer ser verdadera vna opinion en vn caso, para vn effecto, por el contrapeso de algun respecto destos: y la contraria, en otro caso, para otro effecto, por el contra peso de otro respecto [h], La segunda que aun que para el fuero contencioso, comunmente se deue guardar lo suso dicho: Pero para el de la consciencia, y para no pecar, basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon reputamos, que es hombre de bastante sciencia, y con-
289 sciencia para ello [i]. XXIIII. † Que otra causa nueua de scrupulos, con otra medicina tambien nueua dellos, experimentamos en nuestra mocedad [k]. La causa, es seguir a vna parte la opinio de los [l] que tienen, que sin especial ayuda de Dios (con la general) podemos bien obrar moralmente, y confiar por esto sobrado en nuestras fuerças, y obras. Y por otra, imaginar a Dios por justo riguroso, y desgraciado juez de cuẽtas [m], que ninguna minima dissimula: Porque de lo vno, nace a muchos vn sobrado animo de acertar en todo: y del otro, vn temor demasiado de faltar algo tambien en todo, especialmente en cumplir las leyes de confessar, comulgar, regar, orar, oyr, y dezir missa tan perfectamente, quanto vn juez ansi imaginado requiere, de seruidores tan confiados: y viendo que

a Matth. in d. tract. col. 4.
b l. in contrahenda. quam ad hoc ibi ponderat Deci. n. 6. de reg. iur.
c Arg. l. Inter pares. ff. de re iudica.
d Arg. c. Cùm sunt iura partiũ. de regu. iur. lib. 6. & l. Fauorabiliores. ff. eodem.
e Arg. l. Septimo mense. ff. de stat. homin. & eius quod per eũ ait Dec. in c. Proposuisti. n. 11. de probat.
f Arg. d. c. Proposuisti. cum ei per Panor. & alios annot.
g In c. Si quis autem. n. 130. & prius 80. & 119. de pœ. d. 7.
h Arg. c. Dominus. de secund. nupt. & multorũ, quæ pro eius intellectu vero adduximus in d. c. Si quis autem. a n. 102.
i Iuxta proximè superius dicta. n. 282.
k Nec mirum quia cogũt multas inuenire medicinas multa experimenta morborũ. c. Vt constitueretur. 50. dist.
l Guilliel. Ocham, & aliorum, quos sequitur Gabriel. in 2. d. 28. q. 1.
m Iuxta illud Matth. 13. Omne verbum otiosum, quod locuti, &c. & illud Psalm. Ego iusticias iudicabo. & multorum quæ citat Hierony. in c. Si enim. de pœnit. distinctio. 2.

no las

no las hazen tales dela primera vez, tornan las a hazer otra, y otros: y como la sobrada confiança de acertar, y el temor sobrado de faltar, occupan las potencias del alma: quantas mas vezes las reiteran, tantas las hazen mas mal, o menos bien, por quitar [a] mucho la attencion indeuida, dela deuida, y dela deuocion, y consolacion que della nace [b]. La † medicina desto, es a vna parte seguir aquel nuestro gran padre S. Augustino, y al Maestro, y otros antiguos [c], que tambien S. Thomas [d], y aun S. Bonauentura [e] assaz siguen. s. que nuestras fuerças (en quanto son nuestras) son tan pocas, y flacas, que ni obrar, ni ablar, ni aun pensar bien, aun moralmente podemos sin especial ayuda de nuestro bueno, y grande Dios, que a qualquier que la pide, hi haze lo que en si es, se la da [f] por su bondad: Y meritoriamente no, aun con ella sin su gracia mayor [g]. Y conociendo esta gran flaqueza, y necessidad, humillados ante su omnipotencia, y summa benignidad, pedirle su socorro, como enel comienço de cada hora canonica la yglesia, le pide diziendo [h]: Entended Dios en ayudarme: Da os priessa a me ayudar. Y a otra parte imaginar, que nuestro bueno, y justo Dios, quan riguroso, y desgraciado juez es para con los que sobradamente confiando de si, no le quieren seruir como merece: o piensan, que bastan para ello, sin su ayuda: Assi es humanissimo, y graciosissimo, para con quien le quiere seruir [i], y conociendo humilmente su poquedad, y flaqueza para seruir a su maiestad eterna [k], immensa, todo poderosa, y todo sabia, le pide su ayuda, y gracia: y desconfiando de si, confia enel, que a los soberuios resiste, y a los humildes da gracia [l]: que por su immensa misericordia se acontentara con el flaco seruicio, que su creatura (cuyo poco poder conoce, como quien la crio, y formo [m]) le hiziere con sana, alegre, y deuota voluntad, mediante su ayuda, y buena gracia conforme a sus fuercillas. Y porque † Dios (en quanto Dios) no tiene figura humana, ni otra alguna, ni gesto seuero, ni gracioso, por ser (como diximos alibi [n]) substancia incorporea [o], y mas simple infinitamente que la de nuestras almas, y delos Angeles. aprouechara mucho, para esto imaginar aquel gesto hermosissimo [p], graciosissimo, y benignissimo [q] de la reueren-

290 (margin, beside "La † medicina desto")
291 (margin, beside "Y porque † Dios")

a Nam pluribus intẽtus minor est ad singula sensus, & qui ad vtrunque festinat, neutrũ bene perficit. glo. c. Diuersis. de cleri. cõiug. per illum & alios textus.

b Iuxta ea que tradidimus, in rep. c. Quando. de consecr. d. 1. nota. 11. n. 30. cũ sequen.

c Quos sequitur Gregor. de Arimi. in 2. d. 28. & latè defendit Maior. 24. argu. ibidem.

d 1. Sec. q. 109. arti. 6.

e In d. d. 28.

f Gabriel. ibidem.

g Quã vocant gratum facientem, secundum omnes in d. d. 28. & c. antepenult. & fin. de consecr. dist. 4.

h Deus in adiutoriũ meũ intẽde, &c. Quod ad orationẽ mẽtalem, & ad alia multa cõmodissimum diximus post Ioã. Cas. in d. repet c. Quãdo. c. 18. n. 47.

i Iuxta illud, Ego diligentes me, diligo. Prouerb. 8 k c. Firmiter. de summa Tri. & in Symbo. Athana. de quo glo. in ead. rub. l Iacob. 4. Cui proprium, parcere prostratis, & debellare superbos. m Psal. 99. Ipse fecit nos, & non ipsi nos. n In addi. d. repe. c. Quando. n. 75. o 24. q. 1. c. Quidam. §. Anthropomorphitæ. p Speciosus forma pre filiis hominum. Psalm. 42. q Qualem imaginatur eum prædicantem Bonauentura, in eius vita.

dissima, y benditissima humanidad de nuestro Señor *IESV* Christo, que con los humildes desconfiados [a] de si, y confiados [b] del esfuerço de tan grande capitan [c], y sus infinitos merecimientos [d], con su graciosa ayuda trabajan de cumplir su sancta voluntad, no se pondra en tomar nos cuenta rigurosa (con que nos condene) sino amorosa (con que nos salue) por los ruegos de aquella su gran seruidora, gran honrra dela sangre real, grande guia y patrona de estudiosos, virgen precedente, y martyr esforçadissima sancta Catalina [e], cuya fiesta celebra [f] oy la sancta madre yglesia. Regozijando la todas las vniuersidades Christianas. Y con gran Iubileo la honrra en estos reynos aquella Christianissima, y incomparable Reyna, y nuestra Señora doña Catalina la primera deste nombre, con quien esperamos de perfectamente solennizarla para siempre en los cielos. Amen. Amen.

a 1. Ad Corin. 15. Gratia Dei sum, id qđ sum.
b Ad Philip. 4. Omnia possum in eo qui me cõfortat.
c Vicit Leo de tribu Iuda. Apocalypsi. 5.
d Extrauagan. Vnigenitus. de pœnit. & remiss. declarata a nobis in repe. §. in Leuitico, no. 12. de pœni. dist. 1.
e Quam altè cecinit Baptista, in Parthenice Catarinaria, quã ab omnibus studiosis legi percupimus.
f 7. Calendas Nouemb. Anno 1552. ætatis Autoris. 60.

LAVS DEO.

Fue impressa la presente obra enla muy noble ciudad de Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor dela S. C. M. A diez de Iulio. De M.D.LVII.

COMMENTARIO resolutorio de vsuras, sobre el cap. primero de la question. iij. de la. xiiij. causa, compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro.

Dirigido a vna con otros quatro sobre el principio del capitulo final. De vsuris. Y el Capitulo final. De symonia. Y el Capitulo, Non in inferenda. xxiij. quæst. iij. Y el Capitulo final. xiiij. q. final.

Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Carlos Principe de Castilla, y de otros muchos y muy grandes Reynos nuestro Señor.

Para mayor declaracion de lo que ha tratado en su Manual de Confessores.

Impresso en Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de su Magestad.

1557

Priuilegio Apostolico concedido al Autor para que sus obras nadie las pueda imprimir, ni vender, sin su consentimiento dentro de siete años, só pena de descomunion latæ sententiæ.

Dilecto filio Martino de Azpilcueta Decretorum doctori Primariam Cathedrã Iuris Canonici, in vniuersitate study Coimb. Actu regenti.

PAVLVS. PP. III.

DIlecte fili, salu. & Apostolicã bene. Cũ, sicut nobis exponi fecisti tu, vt aliis iuxta traditũ tibi à Deo talentum, prodesse posses nõnullas lecturas super voluminibus Decreti & Decretalium, non sine maximis laboribus, & vigiliis ad laudẽ diuini nominis, cuius ope literariæ rei, & Christianæ reip. cõsuluisse, & pfecisse credis, scribẽdo cõposueris, & copulaueris, easque de proximo tuis propriis expẽsis in lucẽ edere & imprimi facere intẽdas, pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatũ, vt ibi, quod lecturæ huiusmodi, absque tuo consensu imprimi non possint, vt tu tuarũ vigiliarũ effectu læteris, concedere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos volẽtes te specialis gratiæ fauore prosequi, huiusmodi supplicationibus inclinati, tibi quod ad septẽnium à die, quo tu lecturas prædictas imprimi feceris computandi, nullus alius per vniuersum orbem Christianũ cõstitutus, lecturas ipsas, vel earum aliquã partẽ imprimere, aut imprimi facere: vel impressas in sua domo, aut alibi habere, & tenere, nec illas vẽdere, seu mutuo, aut ex dono, vel aliâs donare possit. Autoritate Aposto. tenore præsentiũ de speciali gratia indulgemus, districtius inhibẽtes in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excõmunicationis pœna eo ipso, si contra factũ fuerit, incurrenda omnibus & singulis cuiuscunque status gradus, ordinis, & conditionis existẽtibus, & quauis etiam Apostolica authoritate, aut facultate fungentibus per vniuersum orbẽ constitutis, ne lecturas huiusmodi, vel earũ aliquã partem, absque tuo expresso cõsensu, & licentia septẽnio prædicto duntaxat durante, imprimere, seu imprimi facere, aut vendere, seu donare presumant. Nõ obstantibus cõstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis atque quarũcunque prouinciarũ & locorũ statutis & cõsuetudinibus etiã iuramento, & cõfirmatiõe Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, necnõ priuilegiis, indultis & literis Apostolicis quibusuis prouinciis, & illarũ personis, ac vniuersitatibus, & collegiis etiã per nos & Sedẽ Apostolicã sub quibuscunque tenoribus & formis, ac cũ quibusuis clausulis, & decretis etiam derogatoriarum derogatoriis, & aliis quomodolibet concessis, confirmatis, & etiã iteratis vicibus innouatis. Quibus omnibus etiam si de illis eorũque totis tenoribus specialis specifica expressa & indiuidua, ac de verbo ad verbũ non autem per clausulas generales idẽ importãtes, mentio, seu quęuis alia expressio habẽda, aut exquisita forma ad hoc seruãda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbũ insererentur præsentibus pro expressis, & de verbo ad verbũ insertis habẽtes illis alias in suo robore permãsuris hac vice dũtaxat specialiter & expresse derogamus, Cæterisque cõtrariis quibuscũque. Datis Romæ apud S. Petrum. sub annulo Piscatoris. Die. 8. Ianuarij. 1553. Pontificatus nostri anno. 9. L. de Torres.

¶ Petrus de Illanes, Scholasticus Ouetensis in Decretis Licẽtiatus, officialis, & vicarius generalis in ecclesia & episcopatu Salmanti. Lectori. S.

VIdimus quinque cõmentarios resolutorios in totidẽ capitula, quos cõposuit doctissimus doctor Martinus ab Azpilcueta Nauarrus, facimusq; ei, eos imprimẽdi impressosq; euulgãdi ptãtẽ authoritate illustrissimi reuerẽdissimiq; D. D. Frãcisci, Mãrrici, cuius proepm agim⁹, quin, & inhibemus omnibus, neqs absq; pdicti doctoris permissu eos tipis excudat, aut excussos vẽdat sub pœna excõicationis quã in his scriptis canonica, eadẽq; trina monitione pręmissa, quã amplissimã possumus, ferimus. Datũ Salamanticæ. 7. Calend. Augu. anni dñi. 1556. Licentiatus. P. de Illanes.

Al muy alto y muy poderoso Señor don Carlos, Principe de Castilla, y de otros muchos, muy grandes reynos. N. Señor, el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, gloria soberana temporal y eterna.

AVnque biẽ conozco, muy alto y muy poderoso principe y Señor, q̃ estos cinco Comẽtarios no son tã alta y madura fructa, quãto conuenia para los presentar a. V. A. y suplicar le muy humilmẽte, como lo suplico, los autorize recebiendo los con su real benignidad. Pero ha me dado osadia pa ello prĩcipalmẽte aq̃lla muy alta humanidad, con q̃ al fin dela quaresma passada me fauorecio en me ꝑgũtar muchas cosas de mi ordẽ de S. Maria de Rõcesualles, y de mi ꝓfession, y de lo q̃ hize en los reynos de Portugal, miẽtras alli estuue, y delo q̃ hazia entõces en estos de. V. A. despues q̃ a ellos vine, significandome, q̃ holgaria de ver el Manual de Cõfessores y penitẽtes cõ las adiciones, q̃ le dize hazia entõces, y parecerme, q̃ su vista seria mas gustosa a. V. A. dedicãdole estos comẽtarios, en q̃ se respõde a muchas ꝑguntas, q̃ sobre lo enel cõtenido pudiera ꝑguntar. V. A. tan diestro imitador en ello de Ciro, aquel gran principe delos Persas: quã alabado fue el por ello de Xenophõte. Incito me tambiẽ a ello, q̃ como Dios me hizo merced, que enlos reynos de Portugal, do por mãdado de vros gloriosissimos abuelos Emperador y Emperatriz siẽpre Augustos serui en leer los sacros Canones quasi veynte años a los otros vros Christianissimos abuelos los Reyes de aq̃llos reynos sapiẽtissimos, fuesse el primero, q̃ a sus Altezas y a su Principe y Princesa, y aũ a los Infantes, que oy biuẽ, offreci fructa impressa de su nueua vniuersidad de Coimbra

imbra, asi ꝑcurasse de no ser el postrero en offrecer a V.A. mi natural Principe y señor, alguna desta su muy ãtigua de Salamãca, pues me ocupaua en cõponer, y im primir algunas obras mias enlla. Do antes q̃ alla fuesse serui de cathedratico đ Prima. Ayudo a mi osadia auer salido ellos enla forja fuera de mi ꝓposito, al reues delo q̃ el poeta dezia, cãtaras, por jarras, y en numero quina rio, dãdome esperãça, q̃ agradariã a V.A. por solo traer le ala memoria aq̃llas cinco llagas de su soberanamẽte amado Iesu Chr̃o nr̃o señor, y darle ocasiõ para q̃ dẽde agora V.A. cerradas las puertas de su pecho real a todo lo q̃ el Manual breuemẽte ẽ cada materia le dixere ser veneno mortal, comiẽce a cõcebir ꝓpositos justissimos de acabar de desterrar đ sus reynos los remolinos delas vsuras cõ las sanguijuelas delos cãbios ilicitos, y las de-scomulgadas simonias, de q̃ tratã los tres delos dichos Cemẽtarios: y ꝓpositos fortissimos de abrir sus ẽtrañas ala defension de sus fidelissimos subditos, y de sus honr ras y haziẽdas, đ q̃ tratã los otros dos. Y sobre todo los ꝓpositos generosissimos, y heroycos cõformes a su na-tural, y heredada magnanimidad y altissimos espũs de imitar a sus ꝓgenitores. Assi alos q̃ se arreã delas cinco q̃nas, como alos q̃ de castillos, cadenas y tã varios leo-nes y barras y otras insignias se arrearõ, en defẽder, en xalçar y estẽder por la Europa, Africa y Asia la hõrra y gloria delas dichas cinco llagas, teniẽdo por vr̃a sobera na la dela gloriosissima cruz, en q̃ se recibierõ ellas por aq̃l eterno Principe, q̃ el principado tp̃al de V.A. con su espũ principal cõfirme y vniẽdo vr̃o coraçon real cõ el suyo diuino, haga vnir todos los delos Principes Chr̃ia nos cõ el vr̃o, y a V.A. como se espera, cõstituya por su grãde, y vẽturosissimo capitã cõtra los demonios, y q̃-lesq̃er endemoniados apetitos, y hõbres capitales ene-migos đ entrãbos, pa q̃ V.A. enl, y el por V.A. ãbos siẽ-pre los vẽçã, y triũphẽ dellos enl suelo y enl cielo. Amẽ.

Comentario resolutorio de vsuras sobre el capitulo primero. 14. q. 3.

PORQVE EN LA REuista del Manual para esta tercera edicion, se nos han offrecido algunas cosas necessarias, para su mayor claridad y defension en la materia de vsuras, cābios, symonias, hurtos y defensiones, de las que el año de mil y quinientos y treynta y dos, quando esta celeberrima Vniuersidad de Salamāca con muy insigne hōrra nos hizo merced de su Cathedra de Decreto, y vn año o dos antes notamos leyendo, repetiendo, y apostilando la decima quarta causa, y los titulos de symonia, y vsuris, con otros capitulos. Las quales no podian caber en sus proprios lugares por adiciones, sin desconcertar los numeros: Acordamos de hazer cinco breues comentos, y remitirnos enel a ellos: El vno sobre el cap. *Si fœneraueris.14.q.3.* que es de aquel nuestro grā padre, y gloriosissimo doctor S. Augustin. Y los otros dos, sobre el cap. final. *14.q. finali.* y el cap. *Non in inferenda.23.q.3.* que son de aquel no menos glorioso Doctor sanctissimo interprete y su grā amigo S. Hiero. Y los otros dos sobre el cap. fin. *De symonia.* y el principio del cap. postrero *De vsuris.* que son de Grego. ix. por muchos respectos (delos quales vno es, auer canonizado alos muy gloriosos S. Domingo y S. Francisco) muy renombrado Papa: ala correciō de cuya soberana Sede me someto, y el fauor de los dichos quatro marauillosos Patriarchas, y la guia de S. Tho. lumbrera excelente de su doctrina y hijos, humilmente imploro, para declarar con pocas y claras palabras, muchas y escuras sentencias, a seruicio y gloria de nuestro señor Iesu Christo y sus cinco llagas, que estos cinco comentarios nos las hagan sentir. Amen.

14.q.3.cap.1. August. Super psalm.36. in concione tertia.

¶ *Si fœneraueris homini, id est si mutuo dederis pecuniā tuā, à quo plus quā dedisti expectes, nō pecuniā solam: sed aliquid plus quā dedisti, siue illud sit triticum, siue oleum, siue vinum, siue quodlibet alud, si plus quàm dedisti expectes accipere, fœnerator es, & in hoc improbandus non laudandus.*

SVMARIO.

Vsurario es quien algo mas de lo que presto,espera.n.1.

SI† dieres a logro a hombre:Esto es,si prestares dinero al de quiẽ 1
esperas mas de lo que diste,no solo dinero,mas aun alguna otra cosa mas de lo que diste:hora ello sea trigo,hora vino:hora azeyte, hora qualquier otra cosa, si esperas de tomar mas de lo que diste, logrero eres, y digno de ser reprouado, y no alabado enesto.

LO primero,notemos deste cap.su intenciõ en suma, que segun aquel grã doctor Graciano copilador deste grã libro(q̃ llamamos Decreto)es. Quiẽ mas de lo que ha dado toma, vsuras qere. Aunq̃(a nuestro parecer)por muchas razones, que se puedẽ colegir de la letra mejor suma sera. Quiẽ mas de lo q̃ presto espera(q̃ quier q̃ ello sea)vsurario es.Lo mismo dize S.Hieronymo sobre Ezechiel referido enel cap.siguiente en aq̃llas palabras: *Quicquid illud sit,&c.* Que quier q̃ ello sea,si es mas de lo que diste, vsura es, y lo mismo dize S.Ambr.sobre Thobia,referido enel cap.iij.desta misma question:Que lo que se toma mas delo prestado,aunque no sea dinero sino cosa de comer,como vn jarro de vino del tauernero,vna hila(q̃ es cierto testino relleno)del carnicero,es vsura,y lo mismo determina el Concilio Agathense, enel capitulo postrero desta misma question,con los quales conciertan otros muchos testos [a].

SVMARIO.

Vsura,este vocablo,que significa.n.2
Doctor Soto alabado.n.2.

LO.ij.† notemos,que aunque esta palabra,*Vsura*,en latin(segun 2
su significacion original)signifique el vso de qualquier cosa [b]. Pero segun la que tiene comunmẽte aqui,y en los otros testos,glossas,y doctores(assi Theologos como Canonistas)significa la ganãcia que se toma del emprestido,cuyo señorio passa enel que la recibe:y assi el Español la llamo logro,de *Lucrum*, en latin,que significa ganãcia,y en Griego Tόκος.que significa parto,porque lo prestado la pare:y el Hebreo por otro vocabulo,que significa bocado, y mordedura,cõ la qual el que presta muerde aquien se presta: como lo escriue mas largo vn Author [c] nueuo,inferiendo desto postrero lo, que(a nuestro parecer)no deuiera: y el ilustre Doctor Soto [d], cuyo profundo saber,acõpañado de sus grandes virtudes, y sancta vida,no es pequeño lustre de la ilustre orden delos Dominicos.

a Insti. de vsur. tam in Codice Iustiniani & ff. quã in Decretalibus & hac ead. caus. questi. seq. & alibi sæpe. Licet em̃ non omnes prædicti textus vsurã dãnẽt, lucrum tñ illud vltra sortem vsurã esse dicũt.
b Iuxta Cicero. pro Rabirio ibi vsurã huius lucis,&c.
c s. Carol. Molin. in lib. de commer. in princi.
d Lib.6.q.1. ar.1.de iusti. & iure.

SVMARIO.

Emprestidos de dos maneras,y en ambas gracioso.n.3.
Vsura clara,en que emprestido se halla.n.3.

Vsura

Vsura paleada, o encubierta, en todo contrato. n. 4.

3 LO tercero, notamos † q̃ todos los emprestidos hã de ser graciosos: porq̃ solos dos emprestidos ay. El vno es, el q̃ en latin se llama *Commodatum*: por el qual el señorio del emprestido no passa en el, q̃ la toma: antes ello mismo en especie (q̃ los artistas llamam indiuiduo, y los juristas especie) se ha de boluer al q̃ lo presta: qual es el emprestido de vna mula para ruar, del qual se dixo enel Manual [a], ha de ser graciosa [b]. El otro emprestido es aquel, cuyo señorio passa enel, aquien se presta. El qual no se ha de boluer en la misma especie, & indiuiduo, sino en otra cosa de su linaje: q̃ los artistas llaman especie [c], y los juristas genero. Este se llama en latin *Mutuum*: porq̃ por el se haze lo mio tuyo, como lo dixo Vlpiano [d]. Y se ha de hazer
4 graciosamente por este capitulo [e]. Lo quarto †, notamos de aquellas palabras *Mutuum dederis*, que la vsura no se comete sino enel emprestido segundo de los dos sobredichos, q̃ se llama *Mutuum*, de donde se sigue, q̃ por quãto el no se halla claramẽte, sino en las cosas, que con el vso se gastan, y en q̃ por peso, cuenta o medida se contrata: quales son dinero, oro, plata, vino, azeyte, pan, trigo y otras cosas semejãtes: [f] tãpoco se halla la vsura claramẽte, sino en la cõtratació dellas. Siguese tãbiẽ, q̃ como el dicho emprestido encubiertamẽte, se puede hallar ẽ las cõtrataciões de todas las cosas: assi la vsura encubierta y paleada se puede hallar en todas ellas: y aũ se halla en todas aquellas, en q̃ se toma mas del justo precio mas alto, por esperar mas tiempo la paga: o se da menos del justo p̃cio mas baxo, por lo dar ante mano, y antes q̃ se reciba la cosa, o el vso, porque se ha de dar [g]. Exemplo de lo primero, Vẽdo os vnas casas, cuyo justo precio mas alto es de ciẽ ducados, y porq̃ os las fio de aqui a vn año, os las vẽdo por ciẽto y diez: emp̃stido cubierto, y vsura encubierta es: Ca tãto mõta, quãto si me diessedes los cien ducados p̃stados de cõtado, y os los tornasse a p̃star por vn año, para q̃ al cabo del, me boluiessedes ciẽto y diez. Exẽplo de lo segũdo: Arriẽdo os, o cõpro los fructos de vuestro b̃nficio, de vuestro mayorazgo, la rẽta de tal villa, lugar, o maestrazgo, cuyo justo precio mas baxo es mil ducados, y porq̃ os los doy adelãtados vn año, os los arriendo por noueciẽtos: Ca tãto mõta, quãto si os diesse nouecientos luego, por mil que me deys de aqui a vn año. No diximos empo sin causa (mas del p̃cio justo mas alto) porq̃, como lo diximos alibi [h] tomar mas del justo mas baxo, que tomara al cõtado, no es vsura, ni pecado. Diximos tãbiẽ (menos del precio justo mas baxo) porq̃ dar menos del justo mas alto, por se lo pagar adelantado, no es vsura, ni pecado.

a c. 17. n. 282.
b Iuxta gl. c. 1. de cõmoda. & toto tit. ff. commoda.
c Vt colligitur ex textu & glo. l. 2. in prin. & §. 1. ff. de reb. cred.
d In l. 2. §. Appellata. ff. de rebus cred.
e Et alia multa huius & seq. quæstionis, & c. Consuluit. & alia de vsur.
f Instit. quibus mod. re contra. oblig. in prin.
g c. In ciuitate. de vsuris. c. Ad nostrã. de emptio.
h In Manuali. c. 17. n. 223. & c. 23. n. 78.

SVMARIO.

Vsura que cosa es, por su diffinicion. n. 5. Pecado de vsura, que. n. 5.
Vsura no es la ganancia espiritual, o quasi espiritual de amistad, &c. n. 6.

LO. v. † notamos q̃ de la mente deste capitulo se puede colegir la 5
diffinició dela vsura, y logro. La qual aunq̃ muchos en muchas
maneras la hã dado segũ la significacion, en q̃ en esta materia se to-
ma: pero la mas clara, y mas cóforme alas palabras deste nuestro te-
sto, y de otros muchos [a], y delas glossas y doctores [b] (assi Theolo-
gos como Canonistas) nos parece esta: Vsura, o logro ilicito, es ga-
nancia estimable de su naturaleza a dinero, que principalmẽte se to
ma por razon del emprestido claro o encubierto: Y el pecado de v-
sura, es tomar, o querer tal ganancia. Diximos (ganãcia) por voca-
blo mas gñal, q̃ el q̃ se diffine, lo qual toda diffinició buena a su co-
mieço reqere [c]: y assi es q̃ toda vsura o logro, es ganãcia: y no qual-
quier ganãcia, es vsura, o logro. Diximos (estimable a dinero) por
q̃ no q̃lquier ganãcia, q̃ del emprestido se toma, es vsura. Ca la vir-
tud, merecimiẽto y gr̃a, q̃ para có Dios se gana, es muy grãde ganã
cia [d], prestãdo quãdo, como, y porq̃ cũple, po no es vsura propria-
mente [e]. Y oxala como ella es mayor, q̃ la de diez, y doze por ciento,
assi se tuuiesse en mas, por los q̃ la auaricia ciega y quita la vista de
su grã valor. † Añadimos (de su naturaleza) porq̃ la ganancia de la 6
amistad, y gr̃a, que se gana en prestar, pa có el, q̃ recibe, no es vsura.
Ca puesto q̃ muchos darian mucho dinero por la amistad y gr̃a de
muchos, pero no por esso ella es estimable a dinero de su naturale-
za. Añadimos (principalmẽte) porq̃ licita es la intencion, que menos
principalmẽte, y segũdariamẽte se tiene a ella, como luego lo expli-
caremos mas. Añadimos (por razó del emprestido) porq̃ la ganan-
cia, q̃ se toma por razó del verdadero interesse, o por otro respecto
no es vsura [f]. Añadimos (claro, o encubierto) por lo dicho enel ter-
cero notable. De donde se sigue q̃ este capi. no se ha de entender de
la ganancia espũal, ni aun dela q̃ es quasi espũal: qual es la amistad,
y toda otra cosa, q̃ no es de su naturaleza estimable a dinero, sino de
la tẽporal, que principalmente se espera por razon del emprestido.

a c. 2. 3. & 4. huius causæ & q. & c. Quoniã. c. Ne hoc. c. Quid dicã. ead. cau. q. 4. & c. Cósuluit. & aliorum. de vsur.

b Gofred. Hostiẽ. & aliorum summis. & in 4. d. 15. & in rubri. de vsuris.

c Arg. l. 1. ff. de testam. & l. 1. de dona. & eorum, quæ Bart. & alij in l. 1. ff. de acqu. possess.

d Iuxta illud Psal. Beatus vir qui miseretur & cõmodat, siue mutuat, & illud Euang. Centuplum accipietis, &c.

e Quãuis metaphoricè Luc. 19. Tho. 2. Sec. q. 78. art. 1. ad 1.

f Glo. singu. c. Conquestus. de vsuris. recepta, facit c. 2. & c. Salubriter. de vsuris.

SVMARIO.

Vsura ilicita, y pecado mortal, y dezir lo contrario heregia. n. 7.
Vsura vedada, aun en la nueua ley, aun especialmente y aun la mental. n. 7.
S. Thomas mucho acata a los Canones, que fue merced de Dios. n. 9.
Carolo Molineo muy sospechoso de heregia. n. 10. & 11.

LO. vj. † notamos de aq̃llas palabras *In hoc improbandus*, En esto 7
eres de reprouar, q̃ la ganãcia dela vsura es ganancia ilicita, y de
su casta

su casta pecado mortal, tanto, q̃ dezir lo cõtrario, es dezir heregia [a]. Ca no solamẽte es pecado mortal, atento el derecho Canonico humano, po aun el natural y diuino del anciano y nueuo testamẽto: como el Cõcilio Lateran̄.[b] y Alexãdro.iij.[c] lo sintierõ, q̃ quierq̃ digã Alexãdro de Imol.[d] y otros, que el alega: porque se veda por el septimo mãdamiẽto del decalogo: q̃ es, No hurtaras, dado en la ley anciana[e], y cõfirmado en la nueua[f]: por el qual, toda vsurpaciõ ilicita de lo ageno (q̃l es la vsura) se veda [g]. Y porq̃ cõtra justicia natural es, q̃ por lo q̃ no es vuestro (ni quanto al señorio directo ni vtil, ni vsufructo, ni vso, ni possessiõ, ni otra seruidũbre) lleueys algo. Y la vsura se lleua por el dinero, trigo, o otra cosa prestada, cuyo señorio, possession, y vso passa en̄l, aquiẽ se prestã [h], y dexã de ser del q̃ presta. Y porq̃ en muchas partes [i] del anciano testamẽto esta vedada ella en especie: y como aquel vedamiẽto no era ceremonial, ni judicial, sino moral, dura enel nueuo [k]. Y aũ porque tãbien enel Euãgelio [l] esta especialmẽte vedada: Como vn antiguo Cõcilio Lateranẽse [m] y Alexãd.iij.[n] lo sintierõ, diziẽdo, q̃ la escriptura de entrãbos los testamẽtos nueuo y anciano la condenan: y harto claro esta q̃ no entendierõ de la gñral condenaciõ del septimo mãdamiento, No hurtaras. Y porq̃ el Papa Vrbano lo exp̃sso [o] ser assi: alegãdo a S.Lucas [p]. No obsta q̃ algunos Doctores [q] dizẽ, q̃ aq̃lla autoridad de S.Lucas: Prestad sin esperar nada dello, q̃ Vrbano alega pa esto, no lo prueua diziẽdo, q̃ solamente acõseja, y no mãda p̃star sin vsu-
8 ra. Lo † vno, porq̃ aunq̃ quãto alo que dize (prestad) se aconseja comunmẽte: pero quãto alo q̃ dize (no espereys dello nada, quãdo prestaredes) entẽdiẽdo de la esperãça principal, precepto y mãdamiento es, como el dicho Cõcilio, y Alexãdro lo sintieron, y Vrbano lo exp̃sso, y assi lo declara S.Thom.[r] en la primera respuesta, que da a aq̃lla autoridad alegada por la p̃te cõtraria arguyẽdo no vedarse el p̃star a vsura, sino solamente acõsejarse, q̃ se preste sin ella: y respõde, q̃ el prestar, se acõseja: pero q̃ el esperar algo por lo p̃stado, se ve-
9 da. Lo otro † q̃ otramẽte hemos de dezir, q̃ el Papa Vrbano erro, o se descuydo en alegar aquella autoridad de S.Lucas, y Grego. ix. en ponerla en las Decretales, libro q̃ es tan autẽtico: lo q̃ cierto, ni dixo, ni significo aquel pozo de muy alta, y no menos humillada sabiduria S.Tho. aquiẽ mucho deuẽ los sacros Canones, por la reuerẽcia q̃ les tuuo: y el mas a Dios, por la merced q̃ en darsela le hizo. Y que otramẽte se aya de dezir q̃ erro, o se descuydo Vrbano esta claro: porq̃ no solamẽte dize, q̃ se colige: pero, q̃ aun manifiestamẽte se colige de aquella autoridad, q̃ peca quiẽ presta a vsura. Y aun no so-

a Clemen.1.de vsuris.
b In c. Quia. de vsur.
c In c. Super eo.eod.tit.
d In consil. 1. libr.2.
e Exod. 22. de quo in c. suprà proximo.
f Matth.19.
g c.Pœnale.14. q.5.
h l.2.§. Appellata.ff. de rebus cred. Insti. Quibus mod. re con trah. obliga. in prin.
i Deutero. 23. Ezechie. 18. & Psal.43.& 71.
k §.fi. dist.6.
l Lucæ 6. Ibi mutuum dãtes, nihil inde sperantes.
m In c. Quia in omnibus. de vsu. ibi vtriusq; testamenti pagina condemnentur.
n In c. Super eo. vbi eadem verba. eod. tit.
o c. Consuluit. eod.tit.
p Lucæ 6.
q Carol.Moli. de cõmer. n. 11. & Sotus lib. 6. q.1. de iustit.& iure.
r 2.Sec.q.78.artic.1.ad 4.

lamēte dize q̃ se colige, q̃ peca quiē presta cō pacto q̃ le dé vsura, pō aū quiē p̃sta sin pacto, cō sola intenciō de recebirla, y si la recibe es obligado a restituyrla. Lo † otro porq̃ otro nueuo cōcil. Laterañ.[a] 10
lo alego pa esto diziēdo, q̃ aquella autoridad cōtiene claro p̃cepto, q̃ veda la vsura. Lo otro, porque si aq̃lla autoridad no se entēdiesse ansi, algũo podria defender, q̃ p̃star cō esta intēciō sin pacto exp̃sso o tacito, no es pecado, pues tāpoco es symonia renũciar el bñficio cō intenciō principal, q̃ se de a su sobrino, o amigo, a quiē si no se ouiesse de dar, no lo renũciaria: con tāto, q̃ no aya pacto exp̃sso ni tacito, como lo dixerō la glo[b]. Panor.[c] Feli.[d] S. Antoni.[e] Sylu. y otros. Lo otro, porq̃ si aq̃lla autoridad no se entendiesse como lo declara el Papa Vrbano, algunos tēdriā q̃ aũq̃ pecasse, quiē p̃sta cō tal intēciō: po no seria obligado a restituyr lo q̃ tomasse, como con poco acatamiēto, y mucha porfia lo tiene el dicho nueuo autor[f], pareciēdole q̃ con la dicha respuesta desbarataua la determinaciō del dicho Vrbano[g], alegādo para ello algũos, q̃ o no lo dizē, o se puedē glosar. Tā peligroso es comēçar a mudar por nr̃as imaginaciones lo q̃ la S. sede Apostolica asiēta cō maduras deliberaciōes. Cōcluymos porēde, abraçādo nos cō la mēte de dos Cōcilios, y dos Papas, q̃ el derecho diuino del nueuo testamento veda en especie, no solamēte el p̃star cō pacto exp̃sso, o tacito, de q̃ se buelua algo mas de lo p̃stado: po aũ el p̃star sin pacto alguno, cō intēcion principal, de que por ello se le buelua algo mas. Lo † qual nr̃o testo lo sintio en 11
dos partes en q̃ dize, *Expectes*: Hora tēgamos, q̃ las leyes Ciuiles Romanas vedā las vsuras, alomenos implicitamente, como lo tiene la Comũ[h]: Hora tēgamos, q̃ las p̃mite cō la moderaciō de vna ley[i]. Por lo q̃l no veo como se puede escusar de heregia, o sospecha della aq̃l nueuo autor[k], q̃ con grā loa del herege Philippo Melanthon, y mayor desacato de grauissimos autores, y con sobrada confiança de solo su parecer tiene, que son licitas las vsuras moderadas por aquella ley[l], no obstante este testo, ni todo derecho canonico.

a Sessio. 10. in bulla, quam approbāte concil. Leo 10. tulit, super approbatione mōtium pietatis. ibi, Aperto nos præcepto, cuius tenor refertur à Ioan. Met. in Codice de resti. fol. 153.
b cap. Ordinationes. 1. q. 1.
c In c. Dilecto. de præb.
d In c. Ad audientiam. 2. col. 4. de rescript.
e 2. parte. tit. 1. c. 5. §. 11.
f Carol. Mol. vbi s. n. 7. & 11.
g In d. c. Consuluit.
h Iuxta latè tradita per Ioā. And. in regul. peccatũ. & Pan. & alios in c. Cũ sit. de for. cōpe.
i l. Eos. C. de vsur.
k Carol. prædict⁹. vbi suprà à n. 7. in 11. & n. 515. ibi, Fremāt oēs licet, ego so li⁹ veritatis, &c.
l Dicta l. eos.

S V M A R I O.

Vsura real, y mental, y porque se dizen ansi. n. 12.
Delictos otros no se llaman comunmēte mētales ansi, aũque se puedā llamar. n. 13.
Vsura mental obliga a restituyr contra vnos. n. 13.
Symonia mental no obliga restituyr, contra otros. n. 13.

LO vij. † notamos de aq̃lla palabra, *Expectes*. dos vezes repetida 12
ayũtā lo cō ella otros testos[m], q̃ la vsura se p̃te en vsura real, y vsura mētal. Vsura real, es vsura, q̃ se toma por pacto tacito o exp̃sso, publico o secreto. Vsura mētal, es vsura q̃ se toma sin pacto exp̃sso ni tacito, por sola intēciō principal[n] de lleuar algo por p̃star. De dō

m c. debitores. de iur. iu. c. fi. de vsur. & aliis multis.
n Iuxta mentē omniũ in c. Cōsuluit. de vsur. & c. fina. de symonia.

de se sigue, q̃ no llamamos vsura mẽtal por la razõ, porq̃ comũmẽte a otros pecados llamamos mẽtales: porque alos otros llamamos mẽtales, por ser pecados ĩteriores d̃ la volũtad sin habla y obra. Llamamos homicidio mẽtal, ala volõtad[a] d̃ matar, sin q̃ se sigua la muerte: hurto mẽtal ala volũtad d̃ hurtar[b], sin q̃ se sigua el hurto: y mẽtal y real, q̃n el vno y el otro cõcurrẽ. Vsura empo mẽtal, comũmẽte no llamamos por ser volũtad de cometer vsura, sin q̃ se sigua la obra, sino por ser vsura, q̃ se lleua sin pacto exp̃sso, ni tacito por sola la intẽciõ mẽtal principal, q̃ el p̃stador tiene de p̃star, pa q̃ le bueluã algo mas delo q̃ p̃sta. De dõde se infiere, q̃ ay dos especies de vsura mẽtal. Vna es la dicha. Y otra la volũtad de lleuar vsura, aunq̃ no se lleue: la q̃l es vn tal pecado mẽtal, q̃l en todos los q̃ se cõsumã por auto exterior, se halla. Siguese†, q̃ algũa vsura se dira solamẽte mẽ-
13 tal, aũq̃ se sigua la obra d̃ recebir la vsura. Presto os diez cõ intẽciõ principal, q̃ me boluays onze sin pacto expresso ni tacito, publico, ni secreto: bolueys me los onze, recibo los, vsura solamẽte mẽtal cometo. ❡ Y es de saber q̃ como ningũ pecado de vsura, por mortal q̃ sea, obliga a restituciõ, sino se toma nada: assi toda vsura recebida (aunque sea solamẽte mẽtal) obliga a restituciõ: puesto q̃ no obligue a ello la symonia mẽtal, como lo prouamos en otra parte [c].

Vsura vedada, y maldita: pero mayor se vsa que nunca. n. 14.

14 LO. viij. † coligimos deste ca. y de su mala guarda, q̃ es lastima cõsiderar a vna p̃te, q̃ toda la Christiãdad tiene por ilicita la vsura y por herege al q̃ dixere ser ella licita: y q̃ aũ las q̃ la ley ciuil[d] p̃mite no se puedẽ lleuar cõ buena cõsciẽcia: y a otra p̃te ver, q̃ en toda ella se lleuã mucho mayores que aq̃llas: porq̃ la mayor vsura, q̃ aq̃lla ley p̃mitte, es la q̃ llamã cẽtesima, q̃ es la q̃ en ciẽ meses yguala cõ el emp̃stido [e], y sale vno por ciẽto cada mes, y doze por ciẽto cada año: y esta no p̃mite, sino alos q̃ p̃stã y asseguran. Esto es, q̃ p̃stã dineros, o mercaderias, pa q̃ las lleuẽ sobre mar a peligro d̃l p̃stador: y alos otros mercaderes p̃mite las dos p̃tes d̃ la centesima: Esto es ocho por ciẽto al año: y alos otros hõbres comunes la mitad d̃lla, que es seys por ciẽto al año: y alos ilustres el tercio, q̃ es. iiij. por ciẽto al año: y agora se pagã algunas vezes diez, y aũ doze por ciẽto de feria a feria siẽdo ellas tres o mas enel año, q̃ sale a. xxx. y mas por ciẽto. Y antes no se lleuauã vsuras[f] de vsuras, y agora si recãbios de cãbios. Bien se q̃ nos respõderã, q̃ esto no se lleua por vsura, sino por interesse, o cãbio: po creemos q̃ todos los que le mudã el nõbre, no le mudã el ser. Y delos cãbios dezimos en otra parte[g], lo q̃ dellos nos parece.

SVMARIO.

Vsura parece mayor difinida arriba, que en otras dos partes. n. 15.

a c. Periculose. c. Homicidiorũ. & c. Noli. de pœ. di. 1.

b c. Si propter ea. & c. Si cui. de pœn. dist. 1.

c In cõmento. c. fi. de symon. notab. 3. quod nũc in recognoscẽdo Manuali cõponimus.

d dicta. l. Eos.

e Quod diligẽter, & copiose ostendit Barthol. Soci. in l. Si hæres. §. Item. ff. ad leg. Falci. cui cõcordat Budæ. de asse: & Alcia. li. 3. dispunctio. & alij omnes recẽtiores.

f l. Vt nullo. C. de vsur. & l. Placuit. ff. eo.

g In Cõmento. c. fin. de vsur. q̃d vnã cũ hoc in recognoscendo Manuali cõponimus.

Vsura es, tomar algo por la buena obra de prestar, aunque no se tome por el vso de lo prestado. nu. 16.
Vsura mortal, prestar por ganancia notable, y venial, &c. n. 17.
Vsura symoniaca prestar, por auer beneficio. nu. 17.
Vsura ay sin pacto, y voluntad de hazerlo. n. 18.

LO. ix. Que † de todo esto se sigue, que no sin causa diximos, que la diffinicion arriba dada, parecia mas clara y cóforme al derecho, que otras. Porque parece, q̃ la que algũ dia dimos[a]. s. que es voluntad de tomar ganãcia, por razõ de emprestido, aũque sea buena pero no diffine la mesma vsura, sino el pecado, q̃ se comete en quererla. Y porq̃ otra, que despues desta ha dado nueua, y recatada vn celebre Doctor[b], q̃ la pudo coger de vn dicho de S. Tho.[c] es que vsura es precio del vso de la cosa p̃stada, aunque fuesse buena; pero da se por terminos desacostũbrados, q̃ escurecẽ la materia. Ca este vocablo precio, en esta materia, poco se acostũbra. Y † porq̃ se seguiria que p̃staros ciẽ ducados, cõ pacto de q̃ me boluays aquellos, y mas diez: no por el vso dellos (q̃ es vuestro) sino por la buena obra de prestaros, q̃ es mia, no seria vsura[d]: Porq̃ no los tomo por precio del vso dellos, sino por galardõ de aquella mi buena obra de p̃staros. Y porque p̃star por auer vn beneficio es vsura, y el beneficio no es precio, ni tiene precio[e]. Y aunq̃ se pueda responder a esto, q̃ muchas vezes se toma precio por premio[f]; Pero tãbiẽ se puede replicar, que la razon de donde se coge aq̃lla diffiniciõ cõcluye, que por el valor del vso se toma en ella. ¶ Sigue se † tãbien q̃ aunq̃ prestar, es de consejo comũmente, quãdo no ay necessidad extrema: pero el no esperar principalmẽte de recebir mas de lo q̃ se p̃sta, es de precepto: puesto que no es peccado mortal, quãdo es poco lo que se espera: Como tãpoco el hurto de lo que no es de notable cãtidad es mas de venial[g]. ¶ Siguese tãbien que prestar principalmente por auer beneficio espiritual, se puede llamar vsura: porque aunque el beneficio sea cosa inestimable por derecho[h]: Pero no de su naturaleza, pues es derecho de recebir algunos fructos y rẽtas[i]: Como tãbien todas las cosas sagradas se dize inestimables, por sacar las la ley del comercio delos hõbres[k]: Aunque este pecado tãbien es symonia[l]: y assi (a nuestro parecer) en effecto dos pecados, o vno cõ circunstancia necessaria de ser confessada[m]. ¶ Siguese † que puede auer peccado de vsura, sin hazer pacto expresso o tacito de recebir mas de lo p̃stado: y aun sin q̃rer hazerlo, por solamẽte prestar cõ intencion principal de por ello auer algo mas de lo p̃stado, por lo suso dicho: y aũ obligaciõ de restituyr lo recebido, como lo declaro el Papa Vrbano[n]: cuya sancta respuesta no acatõ (como deuio) Molineo[o].

Right margin numbers: 15 (line "LO. ix. Que †"), 16 (line "cablo precio…"), 17 (line "del vso se toma en ella…"), 18 (line "y assi (a nuestro parecer)…").

a In rubric. de vsur. & in summa huius causę.
b Sotus lib. 6. q. 1. ar. 1. de iust. & iure.
c 2. Secun. q. 78. art. 1.
d Quod tamen est cõtra oẽs & S. Tho. 2. Sec. q. 78. art. 1.
e Iuxta gl. celebrẽ. c. Corã. de of. dele. vbi Pan. & Lud. sing. 613.
f Iuxta illud Terẽ. in Andria. Ego ob stultitiã pretiũ fero.
g Iuxta doctrinã Tho. 2. Sec. q. 66. ar. 6. quã in manuali, c. 17. n. 3. & in Cõmẽtõ. c. si. 14. q. 4. latiꝰ declaramus.
h Iuxta glo. celeb. d. c. Coram.
i Calde. receptꝰ in c. In nostra. d̃ rescr. latè declaratus à nobis in rub. de præben.
k l. Inter stipulantẽ. §. sacrã. ff. de verb. obli. §. sacro. Instit. de rer. diuis.
l Ar. diffinitionis symo. gloss. summæ. 1. q. 1. & ĩ Manuali, c. 23. n. 99. traditur.
m Iuxta ea que dicta sunt in c. 6. Manualis.
n c. Cõsuluit. de vsur.
o De comerc. nu. 11.

SVMA

SVMARIO.

Vsura no es prestar con intencion menos principal de ganancia contra vnos,pero si,prestar con intencion principal della contra otros.n.19.

Fin menos principal puede ser,lo que no puede ser principal.n.20.

19 LO.x. Que † tambiẽ se sigue de lo dicho es,que para ser vsura, es menester, que aya pacto expresso,o tacito, o que el fin principal de prestar sea ganancia: Otramente,aun que el fin segundario y menos principal sea ella: no es vsura. puesto que nueuamente ha tenido lo contrario el S.D.Soto[a] diziẽdo que la vna y la otra intencion causan pecado de vsura. Lo vno porque esto es contra Innocencio.iiij. y vna glosa singular[b] recebida quasi por todos los Doctores Theologos, y Canonistas, que ponen la dicha distincion principal y segundaria,excepto Molineo[c],que tomo el otro extremo, de que ni la principal intencion, ni la menos principal sin pa-
20 cto induze obligacion de restituyr vsura. ¶ Lo † otro porque Caietano, a quien Soto alaba en lo que dize en vna parte[d],para vn dicho con que confirma este suyo,luego en la question siguiente[e] expressamente tiene lo que aquella glosa y la Comun. Y aun en aquella mesma question do dize aquel dicho, siente la Comun en aquellas palabras (*oculus sinister, seu spes secundaria potest dirigi circa aliquam remunerationem*) y aun si se pesa, quiere dezir, que desto no dudo S.Thomas. Lo otro porque ay testos[f], y glosas, que harto expressamente prueuan ser licito seruir a la yglesia y al perlado en esperança segundaria (aunque no principal) de que se le dara beneficio. Lo otro porque no se puede negar, que a muy muchas cosas muchas vezes podemos tener respecto menos principal, y no el principal: pues podemos dezir missas, oyr a los diuinos officios principalmente por dios, y menos principalmente por las pitanças, y distribuciones quotidianas[g]. Podemos seruir a Dios principalmẽte por el galardõ del suelo y del cielo: Como el Concilio Tridẽtino[h] lo declara, dando por herege al que dixere, pecar el justo quando sirue a Dios por respecto de galardon eterno: porque assi el galardon temporal, como el eterno pueden ser el menos principal,y el segundario fin: con tanto, que el principal sea el mismo Dios por si solo, y por quien el es, dignissimo de ser seruido. Y es conclusion muy linda y bien fundada de Adria.[i] que en otra parte[k] seguimos.s.que todo auto de qualquier virtud es vicioso, si su fin total, o parcial principal es algun bien temporal. Y esta claro que son pocos los que por sus obras virtuosas no pretiẽdan alguna cosa tẽporal por fin menos principal de honrra,

fama

a Lib.6.q.1.artic.2.de iusti. & iure.

b Quæ.2.est.c. Consuluit.de vsur. quam Pau. & alij oẽs ibi, & vbique magnificant.

c Vbi suprà.

d Tomo 3.q.3. de vsur.

e Quę 4 est de vsur.in dic. Tomo 3.

f c.Si officia.59 dist. & c. Quid proderit. 61. d. cum suis glossis,per quæ Cõmunis id vbiq; affirmat.

g Iuxta gl. singul. & receptã. c.1.de cleri.non resid.lib.6.

h Sessio. 6. cano.31.

i Quolib. 10. col.4.

k s.In repet. c. Inter verb.11.q. 4.n.258.

fama, gloria, salud, hazienda, mantenimiẽto suyo, o ageno, y nadie osaria dezir, q̃ todos estos pecan enesto. Haze q̃ aun el mesmo Cai. en otra parte [a] por muchas palabras affirma esta comun, auisando, q̃ no tenia oluidado lo que auia dicho en aquella, donde el dicho Soto lo alega para el dicho, cõ que cõfirma el suyo. Biẽ cõfiesso ser verdad, que ni principal, ni menos principalmente se puede esperar ganancia de emprestido, como cosa deuida legalmente, sino como cosa deuida naturalmente, por via de gratidud, y no de justicia. Y si este es su entendimiento, todos concordamos: pero no nos apartamos dela Comun, con la qual dezimos, que podemos esperar principal y segundariamẽte del emprestido ganancia de amistad y gratitud, y tambien principal segundariamente ganancia de dinero, de aquella amistad y gratitud: pero no sino solo menos principal, y segundariamente ganancia por razon del emprestido.

a 2. Secũ. q.78. art.1.

SVMARIO.

Vsura mental como se deshaze, mudando la intencion. n.22.
Vsura no es, esperar ganancia tẽporal dela amistad principalmẽte esperada. n.22.
Esperança principal no es, toda aquella, sin la qual no se prestara. n.23.
Vsura es, lo que se lleua sin voluntad libre del que lo da, aunque quien lo toma piense, que se le da con ella. n 24. Pero no, lo que se recibe para la paga delo deuido, con tanto, que &c. n.25. O por el Tracajo de contar, o embiar. n.25.

LO. xj. Que † quiẽ despues de prestar principalmẽte por ganancia, conociendo su pecado, muda su intẽcion, y sin esperar nada principalmẽte por auer p̃stado, segũdariamẽte espera y toma algũ agradecimiẽto, no sera logrero: porq̃ no lo espera, ni recibe principalmẽte por p̃starse, como lo dize biẽ Ange. [b] ¶ Que licito es, p̃star aun principalmẽte (como queda dicho) por ganar la amistad y gr̃a del aquiẽ p̃sta: porq̃ esta ganãcia no es de su naturaleza estimable a dinero: y aun es licito, p̃star principalmẽte por ganar amistad, esperando aun principalmẽte della, ganancia estimable a dinero, como lindamẽte lo determinã dos solẽnes varones [c], q̃ es cõclusion quotidiana. Cõtra la qual se podriã cõsiderar algunas cosas, y otras para las soltar, si la breuedad que enesta obra se affecta, lo suffriesse. A lo qual es cõsiguiente, q̃ nunca es pecado esperar alguna ganancia del emprestido, por la via de amistad y gratitud, como cosa gratuita, q̃ nace de la volũtaria volũtad del que recibe. ¶ Que † no es vsurario el q̃ presta cõ esperança, q̃ le daran algo mas de lo q̃ presta: pero no dexaria de prestar, aunq̃ supiesse, q̃ ninguna cosa mas de lo que dio le han de boluer, pues la tal esperança, segundaria es, y no principal. Y aun dezimos, que tampoco es vsurario todo aquel, que presta con esperanca de ganancia, sin la qual no prestaria: porque para ser sin

(margin numbers: 22 beside the line "LO. xj. Que † quiẽ despues de prestar principalmẽte por ganan-"; 23 beside the line "nace de la volũtaria volũtad del que recibe. ¶ Que † no es vsurario")

b Verb. Vsura. 1. §. 1.

c Caiet. 2. Sec. q.78. art.1. & in paruis opus. Tomo 3. q.2. & 3. de vsuris. & Sotus lib.6. q.1. art.2. de iust, & iur.

ser fin principal, no basta que sea tal, sin el qual no se haria la obra, sino es fin tanto, o mas estimado que otro, que a ella mueua, como mas largo que otros, lo declaramos alibi[a]. ¶ Que † tampoco peca el prestador, que no presta principalmente por ganācia, en recebir del q̃ tomo prestado algo cō buena fe, pēsando q̃ se lo da por amor y gracia, puesto, q̃ el otro no se lo de tāto por ello, quāto por temor q̃ si no le da, le quitara el dinero o q̃ no selo p̄stara otra vez. Aunq̃ si despues (antes q̃ lo gastasse) alcançasse, q̃ el deudor no se lo dio liberalmente, seria obligado a restituyr aquello, en q̃ por ello se hallasse mas rico y no mas[b]. Pero si quādo se daua presumia, que no se lo daua por voluntad libre sino por constreñida, pecaria tomādolo dado, que enel principio le p̄stasse por sola charidad[c]. Y añadimos, q̃ de la qualidad delo q̃ se da, y dela pobreza, escasseza, ganancia, o perdida del q̃ lo da, y delo que en tal caso māda la virtud de la gratitud, puedē el buē penitēte y el prudēte cōfessor colegir, si aq̃lla demasia se le dio por libre, o forçosa voluntad[d]. ¶ Que † quiē no puede cobrar de su deudor lo que deue derechamente, y por ello le presta dineros, para q̃ le de tanto mas, quanto le deue, no peca: porq̃ no lleua nada principalmente por le auer prestado, mas porq̃ no puede cobrar lo suyo de otra manera[e]. Añadimos empero, que deue poner orden, como al otro se le de quitamiēto delo que deuia, o se le signifiq̃ la paga de su deuda, de tal manera, que ni el, ni sus herederos la tornē a pagar otra vez por remordimiēto de cōsciēcia, o por justicia[f]. Tāpoco parece vsura recebir algo mas por el trabajo, q̃ en cōtar mucha quantidad de moneda menuda por si, o por sus criados toma: porque no lo recibe por prestar, sino por trabajar en contar, Ni el que esta lexos del, a quiē presta por recebir del tanto mas delo que presta, quāto montan los gastos y trabajo del camino[g].

24 (margin, at "mas largo que otros") · 25 (margin, at "masia se le dio")

a In repet.c. Inter verb. 11.q. 3. nu.285. & in repet.c. Q̃n.de cōse.d.1. notab.15. n.13.& 17. & in eius additio. n. 324.

b Iuxta mentē Anto. 2.parte ti. 1.c.7.§.6. cū eo, quod addit Sylue. verb. Vsura. 6.q.3.& 4.& Caieta.2.Sec.q.78. art.1.

c Laurētius in c. Salubriter. de vsur. & Antoninus, vbi suprà.

d Quoniam ex coniecturis, cōijcitur animus. c. Eū qui. de renūcia.li.6.l. Dolū. C.de dolo & cōtu.&c. Et si questiōes. de symo.

e Maior. in 4. dist.15. q. 29. in prin.

f Per ea, quæ dicta sunt in simili casu in manual.c.17.n.113.

g Idem Maior. vbi suprà.

SVMARIO.

Vsura es todo lo que se toma de mas, por esperar, o se da menos por adelantar en qualquier contracto, con muchos exemplos particulares, n.26.
Vsura paleada porque peor, que la descubierta, y mas acostumbrada. n.26.
Doctor Monte mayor alabado. nu.29.

26 LO.xij. Que † todo comprador, todo arrendador, todo trocador que por pagar ante mano, y ante de recebir el prouecho de lo que compra, arrienda, o trueca, da algo menos del justo precio mas baxo para paga entera dello, es vsurario. Tales tambien todo vendedor, todo alquilador que da algo a renta, que por le dar mas largo plazo para la paga, le lleua algo mas del justo precio mas alto: porque todos los sobredichos toman, o quieren ganacia estimable a dinero principalmente por razon del emprestido paleado

leado, y encubierto: y assi toda la diffinicion de la vsura conuiene a esta ganancia, que estos toman, o quieren tomar: y toda la diffinicion del vsurario a ellos. ¶ Siguese †, quanta razon ay de rogar a 27
N. S. que de arrepētimiēto con restituciō alos que arriēdā obispados, y beneficios, maestrazgos, prouincias, señorios, lugares, pechos alcaualas, y otra rētas de Reyes, Obispos, Señores, y beneficiados, y otros particulares necessitados, por mucho menos del justo precio, por adelantar la paga vn año: y por menos, si adelantan dos, y por menos, si adelantan tres, &c. Quāta ay tābien de rogarle, que lo mismo haga (cō los) que al reues vendē especias, clauo, pimiēta, paños, sedas, tapiceria, libros papel y otras cosas semejātes: bueyes, vacas, yeguas, ouejas, y otros ganados, alos que dello tienen necessidad, para se sostener, o para mohatrar, y vēderlo luego a menos precio, y los lleuā mas del justo precio mas alto, por dar les plazo para la paga dello, y aun tanto mas lleuā, quanto mayor es el plazo.

¶ Quāta † tābien de rogarle q̄ perdone a tātos ecclesiasticos, y seglares ricos, y poderosos que arriendā las tierras a sus labradores, por mas del justo precio mas alto, por alargarles los plazos de sus deudas, o dar les pstado trigo para sembrar y comer, o dineros para las otras cosas necessarias con largo plazo, cō lo qual los cōpelen a trabajar sobre manera y biuir mas miserablemente, que si fuessen sus esclauos, y aun a los dichos ricos, y poderosos, que arriēdā sus rētas quāto mas alto pueden, combidādo a alçar prometimientos, y ganancias de pujas, y alargamientos de plazos, haziendoles hazer renūciaciones desaforadas: quales ante nuestra edad muy pocas vio España, sin tener respecto alguno, si lo que les dan, es mas del justo precio, o no, y de que mucho menos valen las rentas con aquellas renunciaciones, que sin ellas, y de que aquellas rentas no pueden valer tanto en manos de vno, que virtuosamente las cogiere, y vendiere, aunque mas monten, cogidas y vendidas con mucha diligencia, y poca consciencia, con muchas mentiras y poca verdad, con muchas extorsiones delos miserables, a quien los arrendadores venden fiado, y les comen mucho de sus hazenduelas, hospedandose con ellos, y tomandoles presentes, y con pocas charidades que no les saquen sangre. ¶ Acuerdaseme † que vn dia aquel 29
doctor Monte Mayor, que siempre lo ymagino resplandescer de gloria en el cielo, como siēpre le conoci luzir de virtud enel suelo, a cuyo gran successor succedi yo enla de prima, aun que indigno. Acuerdaseme pues, que el y yo solos votamos vn año enel claustro desta celeberrima vniuersidad de Salamanca, que no se arrēdassen

los fructos

los fructos de las rentas de la vniuersidad tan caras, quanto se esperauan de arrendar: porque sin duda, algunos trampeadores subian algunas hanegas de renta sabidas a dies reales, siendo cierto, que al contado quando se cogiessen, no valdrian a cinco, ni verisimilmente mas de a siete al tiempo, que la vniuersidad las vendiera, si no las arrendara, de mas que los trabajos, costas y el peligro, con las desaforadas renunciaciones algo deuian de diminuyr el precio: y deuiamos de temer, que con aquello, que les lleuassemos de mas, los pondriamos en alguna manera en necessidad de logrear, trampear, y de darse al diablo [a]. Pero no fuymos oydos.

a Quod nobis aliqua ex parte, tanquã quodãmodo cõsentiẽtibus imputari posset argu. c. 1. Ad Rom. & c. 1. de offi. deleg. & c. Notum. 2. q. 1.

SVMARIO.

Emperador, y Rey don Phelipe con los de su consejo dignos de bendicion, por la pragmatica de no arrendar, &c. con auiso de que se afloxara. n. 30. & seq.

30 LO. xiij. Que † mil millares de bendiciones merecen la Cesarea Magestad del Emperador Don Carlos. V. y la real Catolica de su hijo y Rey don Phelipe nuestros Señores, y los de su real consejo, por la pragmatica de q̃ nadie arriende pan, para vender: que fue salud de todos sus reynos, y algun freno delas malditas vsuras pequeñas. Y porque veo abrirse vna puerta, por donde la virtud della se saldra (sino se cierra) ruego a los sanctos perlados, predicadores y confessores, que cabe aquella alteza Real estan, los auisen: lo que yo tambien he auisado. s. que los buenos, y osados juezes proceden y condenan, a los que la traspassan: pero la condenacion es tan pequeña por amor que no apelen, y el juez de la apelacion lleue el prouecho de los trabajos del primer juez, que no es nada: y aun algunos religiosos les ruegan, que o del todo se la suelten y la abaxen mucho, estoruando con vna injusta misericordia [b], que con el castigo verdadero de cincuenta hombres, no se de escarmiento a cincuenta mil, y
31 descanso a vn million. Encargo † porende aqui a todos los sobredichos, que por el seruicio de Dios, y amor de la republica, y pobres, persuadan a sus. A. A. Presidentes y Oydores, que pongan ordem por el qual, ni los primeros juezes pierdan la gana de descubrir los delinquentes, y condenarlos, incurriendo el odio dellos, ni los postreros la de confirmar sus sentẽcias, o reformar las en mejores. La orden para ello comoda (salua la que su Alteza pondra mejor) parece, que los postreros juezes lleuen toda la pena q̃ ellos añadieren a la de los primeros, y si no añadieren nada, o la moderaren,

b De qua in c. Est iniusta misericordia. 23. q. 4.

ren, o la, que añadieren, no llegare al tercio dela de los primeros, lleuen siempre lo que fuere menester, para que les quede el tercio de lo que han de lleuar los primeros.

SVMARIO.

Vsura no es siempre la ganancia cierta de compañia con el caudal assegurado: y como se puede hazer ello por tres contratos, &c. n. 32.

Emprestido no se haze el dinero puesto en compañia, por el asseguramiento del que lo recibe. n. 35.

Señorio de la cosa no passa en otro, por la recebir a su peligro, y riesgo. n. 37.

Señor todo, como no puede disponer de lo que es suyo. n. 40.

Obligacion del deudor, no se quita por asseguramiento de otro. n. 40.

LO. xiiij. Que † ay gran duda, si vno puede tomar compañia con otro: de manera, q̃ le q̃de su caudal a saluo, y sin vsura tomar alguna ganãcia. Ala qual enel Manual [a] respondimos, lo que antes diximos en vn parecer, q̃ dimos contra el de algunos Doctores, que con flacos fundamẽtos firmaron ser licita cierta manera de tomar, y dar dineros con ganãcia y caudal seguros, en la qual despues se tomaron y dieron muy grandes sumas de dineros. Y prouamos que no era tolerable aq̃lla, sino se reduxesse a otra, que de algunos varones [b] muy doctos se coge: de la qual, por parecer les poca la ganancia, que della resultaua, no se vso: y dela otra muchos se apartaron, por no les parecer justa. Diximos † pues que con tres contratos licitos puede assegurar vn compañero al otro su caudal con cierta ganancia, desta manera: que el primer contrato sea de compañia: que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo & industria, partiendo la ganancia y perdida dudosas justamente. El segundo, que el que pone el trabajo, assegure el caudal al otro, por vn tanto, que fuere justo, o porque tome vn tanto, que fuere justo, menos dela ganancia. El tercero, que para quitarse de sospechas y enojos el que trata, le arriende la ganancia dudosa, por vn precio razonable cierto: o que tome de la ganancia verisimil y dudosa, otra menor cierta el señor del dinero. Lo qual entendiamos ser licito cessante toda fraude, simulacion y peligro de infamia. La qual conclusion parece prouarse efficazmente: porque todos confiessan, que estos tres cõtratos se pueden hazer justamente con tres diuersos hombres: y no ay testo enel mundo, ni razon, que necessariamente prueue, porque no se puedan hazer con vno solo, cessante toda fraude, y simulacion, y siendo verdad delante de Dios, que aq̃lla ganancia cierta se quiere, por la ganãcia verdadera, y dudosa y verisimil del trato de aq̃lla compañia, y no por otra razon injusta.

32

33

a cap. 17. n. 254.

b Ioan. Maior in 4. d. 15. q. 49. Syluest. verb. societas. q. 2. & Caiet. lib. 17. respõsio. 11. respon.

34 Añadimos † mas enel dicho Manual [a], que se podrian hazer en vn mesmo tiempo (siguiendo alos Parisienses [b]) por la mesma razon, cessando toda fraude,&c. Y que por la mesma razon, como se podria hazer esto con tres contratos formales y expressos se podria tambien hazer con tres tacitos y equiualentes [c], como alli declaramos. Donde tambien induzimos para ello vna costumbre de muchas partes de Francia, que oymos, quando en Tholosa (antes que veniessemos a Salamanca, y Coimbra) leyamos, y aun vna carta decretal [d] de Innocencio.iij. que ay se pueden ver, entendiendo (como hemos dicho) todo esto, cessando toda fraude,&c. Porque si aquello no cessa, no se pueden hazer: ni aun dos, ni aun vno. Despues
35 de lo † qual ha escripto sobre esto el doctissimo, y no menos pio Doctor Soto [e] tres cosas. Lo primero, que no haze al caso que se hagan estos tres cõtratos en vn tiempo, o sucessiuamente. Lo qual nos parece muy bien, quanto al fuero de la conciencia para con Dios: aunque mucho podrian, para al fuero exterior, y presumir mas mal, quando en vn tiempo se hazen, que quando en diuersos [f]. Lo segundo, que los dichos contratos hechos con tres diuersos hõbres son licitos: y aun, si el primero (que es dela compañia) y el segundo (que es dela ganancia) se hiziessen con vno, y el tercero, del asseguramiento con otro. Lo qual tambien se tiene comunmente. Lo tercero, que no es licito, hazer el primero de la compañia, y el segundo del asseguramiento con vno mesmo, ni en vn tiempo, ni en diuersos, por vna nueua y muy fuerte razon. s. que poner dinero en compañia con asseguramiento del compañero, o tener lo puesto y assegurarlo ansi en effecto es prestar, o començar a tener lo pre-
36 stado. Porque † quien assi pone, o comiença a tener puesto el dinero, traspassa el señorio del, enel que lo recibe, pues esta a su peligro: y por consiguiente, puede hazer dello lo que quisiere (como si se lo ouiesse prestado) tratando, o dexando el trato, y comprando heredades, o rentas: pues si se pierde, para el se pierde: y si se guarda, para el se guarda, y el lo ha de restituyr, aunque se pierda. Lo qual no es, quando con vno se haze el primero de la compañia, y el tercero de la ganancia, y con otro tercero, el segundo del asseguramiẽto: porque entonces aquel, a quien se da el dinero, no es obligado a restituyr y al que es obligado a ello, no se le da el dinero, y assi no
37 ay emprestido. La † razon cierto es colorada, pero a nos no nos harta aunque por ventura sea causa dello no entender su fuerça. Lo vno porque es contra derecho claro dezir, que el Señorio dela cosa passa enel que la recibe, por auer pacto, de que todo el peligro

a In d.c.17.n.255.
b Ioan.Maior. vbi suprà.
c Quia regulariter, eadem est vis taciti, quæ expressi.l.final. ff.mandati.c.2. de rescrip.
d In c.per vestras. de donatio.
e Libr.6.q.6. arti.1.de iusti. & iure.
f c. Ad nostrã & c. illo vos. cũ eis annotatis.de pignor.

dello sea suyo. Ca expressamente determina Grego. 9.[a] despues de los Emperadores[b], que prestar os vna mula para cierto vso con pacto, que todo el peligro sea vuestro, aunque se pierda por caso fortuito, es emprestido (que se llama *Commodatum*) por el qual no passa el señorio en el que recibe[c]: y ansi eneste caso, no soys vos señor dela mula, aun que la teneys a todo vuestro peligro. Item el mesmo Gregor. 9.[d] determina, que encomendaros algo, para que lo guardeys, con pacto que todo el peligro sea vuestro, es contracto de deposito, en que no passa el señorio enel que lo recibe. Item la † culpa y tardança comunmente traspassa el peligro enel que recibe la cosa, como el mesmo Grego.[e] lo affirma: pero no por esso, se trapassa el señorio. Lo otro, porque tambien es contra derecho dezir, que delo que esta a todo peligro de vno puede el hazer lo que quiere, como señor: Ca lo que se os ha prestado para cierto vso, o depositado con los dichos pactos, de que este a todo vuestro riesgo y peligro, hasta que se buelua: y todo aquello que esta en vuestro poder, en cuya restitucion aueys cometido culpa, o tardança, a todo vuestro peligro esta: pero no podeys vsar dello sino para el vso, para que se os ha emprestado, y entregado: antes si os aprouechays dello para otro vso, contra la voluntad del, que os lo presto, o entrego, os puede pedirlo por hurto, y condenar os enel doblo, o enel quatro tanto[f]. Lo otro †, que tambien es contra derecho dezir, que el compañero, en cuyo poder he puesto el dinero, no es obligado a restituyrmelo, por me lo auer assegurado vn tercero. Porque tan obligado queda a ello, quanto si nadie me lo assegurara. Ca no ay texto enel mundo, ni razon, que prueue librarse me vno de la obligacion, por assegurar me otro su deuda, como tampoco la fiança ni prendas la quitan, o diminuyẽ. Porque todo esto se añade para fortificar, y no para debilitar[g]. Lo otro, porque no puede mi compañero vsar del dinero, que yo le he dado para cierto trato, en otro: ni del que le ha dado para tratar en mercadear, en comprar rentas, quanto quier que me tenga assegurada la ganancia, y mi dinero: porque esto es vsar de lo mio en vso diuerso de aquel, para que se lo he dado, que es pecado y hurto[h]. Lo † otro, porque tambien es contra derecho dezir, que qualquier, en quien passa el señorio dela cosa, puede siempre hazer della lo que quisiere: porque no ha lugar esto, quando passa con alguna reseruació y cargo de vsar del para cierto fin, o en cierta manera: como passa el señorio delas cosas que el primer ma-

38

39

40

a In c. 1. de cõmod.
b In l. 1. C. cõmod.
c Glo. 1ect. d. c. 1. de commod.
d In c. fin. de deposi. facit l. 1. §. Si conueniat. ff. eod.
e In d. c. 1. & in d. c. fin.
f §. Placuit. Insti. de oblig. que ex delict. nascun. l. Qui vas. §. Vetare. ff. de fur. l. fin. §. Sed siquidem. C. de iur. domi. impet. Aut. presente. C. de fide iussor.
g Et inducta ad augendum, non operantur diminutionem, neque è contrario. l. Legata inutiliter. ff. de admi. leg. & c. f. de verbo. sig. nec inducta in vnũ finẽ debent operari contrarium. c. Ad nostram. de appel. l. 1. ff. eodem.
h l. Si conuenerit. ff. pro sotio. & per prædictum §. Placuit. & l. Qui vas. §. Vetare. & argum. Clemen. Quia contingit. de relig. domi. & eorum quæ ibi pulchrè tradit Cardina.

rido dio

rido dio a su muger [a]: y como passa el señorio de los mayorazgos, y de otras muchas cosas. Y por consiguiente aun que el señorio del dinero passasse enel compañero, pero porque passa con cargo, y reseruacion deq̃ vse en tal trato, o en trato de mercaderia, no se puede vsar en otro contra la voluntad del que se lo dio [b]. Hora † pues,
41 si el señorio dela cosa no passa enel que lo recibe por la tomar con pacto, de que todo riesgo y peligro sea a su cargo, y esto es assegurar: y si el que recibe la cosa a todo su peligro no puede vsar della, sino para el vso, paraque se le ha entregado: y si aun quando passa el señorio de algo con alguna reseruacion, no puede vsar dello el señor, sin aquella: y si el asseguramiento de tercero no quita, ni diminuye la obligacion de restituyr al compañero: Claro esta, que la dicha razon presupone quatro cosas cõtra derecho, por lo qual
42 no concluye nada. Confirmase † todo esto, que de lo suso dicho se infiere, que el dueño del dinero puede compeler al tratãte, que trate enel trato para que se lo dio y no en otro, y quitarse de su compañia [c], no obstante el asseguramiento, y arrendamiento de la ganancia, o quitarle su dinero, y darlo a otro, segun que el derecho y los pactos de la compañia lo suffrieren, y puede añadir pactos, por los quales sea muy clara compañia, y declarar lo que por derecho se entiende. s. que no quiere que vse de aquel dinero, sino en tal, o en tales tratos para el qual o para los quales se les da: y que ni ganancia cierta ni dudosa, quiere sino por la ganancia verdadera, o verisimil que de aquel trato ouiere, o verisimilmente se espera, y aun añadir penas al contrato, sino tratare como enel contrato de la compañia se expressa, &c. Por todo lo qual, y aun la mitad dello, se quita el fundamẽto del dicho señor doctor, y queda mas cor-
43 roborado lo que arriba se dize. Lo qual † no dezimos por gana y desseo que mucho se vse esto, ni aun creemos que los que tienen dinero se acontentan comunmente con la poca ganancia, que queda para ellos, quitado lo que se ha de dar o dexar por el asseguramiento, y por la comutacion de la ganancia incierta, en la cierta: sino porque la verdad y fuerça del derecho nos obliga a ello, so la correcion deuida. Y porque es bien, que las gentes se aparten de las ilicitas maneras de ganar mucho por las licitas de ganar poco. Las quales por ventura no se apartarian por las licitas de no ganar nada: y aunque por ventura nos podemos engañar en ello, pero por cierto tenemos, que esto no es tan cercano a la vsura, quanto los censos personales, que el dicho señor doctor induze de nueuo, de que abaxo hablaremos [d].

a l. Fœminæ. C. de secun. nupt.

b l. 1. & l. Legatum. ff. de admi. rer. ad ciui. pert. l. Legatũ. de vsufru. leg. & d. Cle. Quia cõtingit.

c l. Si conuenerit. & l. si socius. ff. pro socio.

d In comentar. c. fin. de vsur.

SVMARIO.

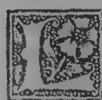
LO.xv. † Que es licito al q̃ presta tomar,y aũ pedir algo por 44
razõ de interesse asi de ganãcia,como de pdida, y porq̃ algunos han desseado q̃ se declarasse enel Manual [a], q̃ llamamos interesse,dezimos pa alla y para aca,q̃ dexadas las sotilezas, y delgadez de su diffinició,y de las delos miẽbros de sus diuisiones,y subdiuisiões [b],con q̃ en pte se escurece la materia. Interesse pa este proposito,se llama lo q̃ el q̃ presta pierde de su haziẽda, o dexa de ganar por prestar,o no le pagar al plazo deuido lo q̃ presto. Y asi ay dos especies de interesse,el vno es interesse de daño [c], el otro interesse de ganãcia: Exẽplo del interesse del daño. Tẽgo dineros † cõ 45
q̃ rehaga,o remedie mi casa,pa q̃ no se me caya, o con q̃ quiero cõprar trigo en el estio,para la puision de todo el año,o heno pa mis ganados,o adreçar las presas de mis molinos, o pagar mis deudas, y presto os los a vos para remedio de mayores daños vuestros,diziẽdo os el,de q̃ dello temo, si os los psto,o si no me los pagays para tal tiẽpo: Y despues,o por prestaros los,o no me los pagar enel tiẽpo cõcertado,cae se me la casa,compro el trigo en doblado precio, muere se me el ganado de hãbre,o no muelen los molinos, o pago interesse a mis acreedores,o vendo mi hazienda mal vendida para contẽtar los.Lo que por esto he perdido,se llama interesse de daño recebido:Exemplo del interesse de ganancia:soy tratãte, tengo dineros,y quiero cõprar mercaderias,con que trate,presto os los por vuestra importunidad,auisando os quanto dexo de ganar por prestaros

a In cap.17.à n. 206.

b De quibus latè Bar. Bal. Sali. Deci. & alij nouiores in l.1. C. de sent. quæ pro eo,qđ interest.

c Quod appellatur dãni emergentis & alterũ lucri cessantis. gl. 4.d.l.1.cuius finis id probat.

strατos los,o por no pagar me los,enel tiempo cõcertado:y tomays los y no melos volueys en aquel tiempo, lo que dexo de ganar por ello es interesse mio,que se llama de ganancia. ¶Todos † sin sacar
46 alguno) conciertan,que entrambos los dichos interesses se puedẽ pedir sin duda por el emprestido en dos casos.El.j. quãdo ouo culpa,o tardãça en la paga,y los interesses acõtecieron despues della [a]. El.ij.quãdo acontecierõ despues o antes dela tardãça,pero el emprestido se hizo por alguna fuerça de Rey, de Ciudad, o de alguno otro.Todos cõciertan tãbien,en que el interesse de daño se puede lleuar,aũque ni fuerça ni tardãça alguna entreuẽga:Con tãto, que siẽdo auisado de aquel daño,que podia venir,quiera recebir el emprestido y pagar se lo a vna cõ ello:y no solamẽte le puede tomar y pedir en estos tres casos,pero aũ des del comiẽço cõcertarse en la suma que de mas del principal se le ha de boluer, por aquel verisimil interesse de daño o ganãcia,como largamẽte escriuio el dicho. S.doctor Soto [b],aũ que mas que otros se esforço a estrechar esta materia. To-
47 da † la difficuldad esta en otro caso.s.quãdo vno por su volũtad sin fuerça presta dineros, diziẽdo que los tenia puestos en trato o para poner los ẽnel, y por prestar los a otro dexa de tratar y ganar con ellos, si puede cõ buena cosciencia lleuar el interesse de aquella ganãcia,que antes de auer culpa, o tardãça en la paga acontece. En lo qual parecio a Inno.iiij. [c] que no,al qual alaba y sigue el dicho doctor Soto,y trae para su prouãça algunos fundamẽtos,y responde a los de la opiniõ cõtraria,aũque dize que no la condena,puesto que querria,que muchos aderecießen ala suya,q̃ es ser vsurarios todos aquellos,q̃ sin fuerça prestã(sin ningũ daño de su haziẽda ya ganada) otros cõ pago,o pacto dela recõpẽsa de su ganãcia,que le ouiera venido del trato de su dinero,hasta el tiẽpo del plazo dela paga.Para
48 lo † qual alega a Inno.[d] que esto affirma,y a S.Tho.[e] que distingue, entre el interesse de daño,y el de la ganãcia quanto a esto. Y que no parece auer texto,que permita lleuar este interesse de ganancia del que no tuuo culpa,ni cometio tardãça en la paga. Y que ningũ antiguo doctor claramente tuuo lo cõtrario:antes Scoto [f], y Durando [g],siguierõ a S.Tho.y que de mas desto haze, que eneste caso nadie cõtra su volũtad cessa de ganar,o se impide,pues volũtariamẽte sin fuerça de nadie presta sus dineros,q̃ los tenia para emplear en su trato.¶Por la cõtraria opiniõ empero haze,q̃ como el dize la tienẽ Cõrrad [h].Syl.[i] Caie.[k] y Adria.[l] Añadimos nos que tambiẽ la tiene Pan.[m] y aun antes Hosti.y Aton.[n] y Ioan Andr.[o] en quanto dize, que el dicho de Hosti.procede,quando el deudor tardo en la paga: porque otramente cada vno podria fingir que queria tratar,y des-

a Gl. celebris. c. Cõquestus.de vsur. per c.dilecti. de fo. cõpe. c.Peruenit. & c. Constitutus. de fideiuss.& l.1.sub fine. C. de sen. que proeo,quod optimus tex. in l. 3. §.fi.ff. de eo quod cert.loc.
b lib.6.q.1.art. 3.de iust.& iure.
c In ca. fin. de vsur.
d In d.c.fina.
e 2.Secũ.q.76. art.2.ad 1.
f In 4.di.15.q.2
g In 3.di.37.q.2
h De contract. q.30.
i Verbo,vsura. q.19.
k 2. Secun. q. 78.art.2.la tissime. ad quem se retulit in q. 62. art.4.
l In 4.de resti. de vsura.
m In c. fin. de vsur.
n In c.salubriter.eod.tit.
o In d.c.fin.

pues dar el dinero a intereſſe.La qual razon † ſolamẽte cõcluye nõ 49
proceder nueſtra opiniõ, quãdo de verdad, y delãte de Dios el que
preſta no quiere tratar,y para dar a vſura finge que quiere,y eſto to-
dos lo cõfeſſamos:y por conſiguiẽte Ioã Andr. ha de cõfeſſar,o no
valer nada ſu razon, o ſer buena nueſtra opiniõ. Y tambiẽ Ioan de
Lignano grauiſsimo doctor,y Laurẽ.de Rodulpho [a] tienẽ lo meſ-
mo que Hoſti.y aun S. Anto. [b] alegãdo para ello tres razones,aũque
dize ſeria biẽ diſſuadir eſtos cõtratos:lo qual tambiẽ nos confeſſa-
mos ſino quando conſtaſe ſer mayor ſeruicio de Dios hazerlos: lo
qual acõtece cada dia enque por pequeño intereſſe ſe eſcuſaria gran
daño del proximo,preſtãdoſele el dinero,que ſe quiere echar en tra
to,o eſta echado.Lo meſmo † tienẽ los Pariſienſes [c],y Gabriel y o- 50
tros. De las razones principales, que para ello nos mueuẽ es prime-
ra que el dicho doctor Soto confieſſa,que el intereſſe del daño,que
yo recibo por preſtar en ſe me caer la caſa,lo puede lleuar: y como
eſte intereſſe ſea intereſſe que llaman [d] *extra rem*,no es mas deuido
por derecho,que el de la ganacia [e]:luego ſi aquel ſe puede lleuar,ſin
que preceda culpa,ni tardãça,tambiẽ eſte [f]. La.ij.que el cõfieſſa que
puede lleuar el intereſſe de ganãcia,ſin que preceda culpa, ni tardã-
ça el que preſta por alguna fuerça: y conſta que la fuerça no puede
hazer licita la vſura pues eſta vedada por derecho natural y diui-
no [g]:luego,o no ſera licito lleuar eſte intereſſe de ganãcia, por en-
treuenir fuerça,o lo ſera, ſin que ella entreuẽga.La.iij.† que expreſ- 51
ſamente Alex.iij.determino [h],que no ſe puede diſpẽſar ſobre el ve-
damiẽto diuino de las vſuras:y que como no ſe puede mẽtir por co-
ſa alguna,tampoco ſe puede dar a vſura:y por conſiguiẽte,como la
fuerça no haze licito el mẽtir,aſsi no hara el dar a vſura.De do ſe ſi-
gue,que el lleuar intereſſe de ganãcia,que ſe dexa de ganar por pre-
ſtar los dineros aparejados para tratar,no es vſura vedada por el de-
recho diuino y natural,o no la hara licita la fuerça:y pues el cõfieſſa
que la fuerça la haze licita, ha de confeſſar, que ſin ella no es vſura,
La.iiij.que otra coſa es lleuar intereſſe de ganãcia,y otra lleuar vſu-
ra,como claramẽte lo dixo el Iuriſcõſulto Sceuola [i] diziẽdo,que el
deudor por no pagar lo que deue,alguna vez es obligado a pagr el
intereſſe de la ganãcia,aũque ſea mayor quãtidad,que la de las vſu-
ras permiſſas,luego ſiẽte que otra coſa es vſura, y otra intereſſe de
la ganãcia.La.v.† que el meſmo Iuriconſulto [k] claramẽte ſignifica, 52
que no pueden lleuar todos acreedores intereſſe de ganãcia,por no
pagar el deudor lo que les deue, porque los mercaderes lo pueden
lleuar,y los otros no:y por conſiguiẽte ſignifica, que mas ſe deue al
mercader por el dinero con que trata que a otro,que no trata. A lo
qual

a In d. c. ſalubriter.
b 2. par.tit.1.c.7.§.15.
c In 4.d.15.
d Bart.& alij in l. 1. C. de ſentẽt.quę pro eo, quod inter.
e l. Si ſterilis. §. cũ per venditorẽ. ff. de acti. emptio.
f Arg. l. illud. ff.ad l.Aquil.
g Vt dictũ eſt ſuprà eod.Commen. n. 7. quod & ipſe latius probat.
h In c. Super. eod.de vſur.
i In l.3.§.fin.ff. de eo quod cert. loc.
k In d.l. 3. §. finali.

qual parece cõsiguiẽte que mas vale vn tãto de dinero en manos del tratãte aparejado a tratar con el, que otro tanto en manos de otro. De do se sigue, que si algo mas recibe, que otro podria, no por esso recibe mas de lo que tenia y dio. La.vj. que como el dicho Iuriscõsulto lo significa, el dinero en las manos del tratante, que con el quiere luego tratar, vale mas, que otro tanto en manos, y poder de otro, y aunque en sus mesmas manos, sino quiere cõ el tratar o no luego: por lo qual el ladron, que le hurtasse aquel dinero, obligado quedaria a restituyrle mas, que si a otro se lo hurtara, Como tambiẽ el trigo semental, que vno tiene para lo luego sembrar, sin tener otro tal para ello, vale mas que otro, y quiẽ se lo hurtasse obligado seria a le restituyr mas que si lo hurtasse a otro, que no lo auia de sembrar,
53 o a el mesmo, teniẽdo otro tal para ello [a]. Lo. vij. † que cõtra derecho es [b] dezir, que por sola la culpa, o tardãça del deudor en pagar se deue el interesse de la ganancia. Ca puesto que las leyes Romanas mãdan pagar las vsuras ordenadas, por sola la tardança de la paga en cierto genere de contratos [c]. Pero no el interesse de la ganancia, sino quãdo alomenos con la tardãça del deudor cõcurre el poder, y querer propinquo, y verisimil de la ganancia enel acreedor [d]. La. viij. Porque de todo esto se sigue, que aunque la aptitud que de ganar tiene el dinero absolutamẽte cõsiderada, no le haze valer mas de lo que vale considerado sin ella: pero la aptitud de ganar, que tiene considerãdola en poder del que sabe y quiere vsar della, la haze valer mas: como la habilidad de engendrar trigo, que enel trigo esta absolutamẽte considerada, no le haze valer mas: pero considerada en poder del que lo tiene sembrado, o aparejado para ello, sin tener otro tal, que siembre, le haze valer mas, para effecto de que lo puede vender, y aun prestar mas caro, y de que quiẽ se lo hurtare o robare, le deue restituyr mas que a otro. La. ix. que no ay texto, ni razon enel mũdo, que prueue, que el hurtarme secreto, o robarme publico, o forçarme a darlo por temor, augmẽte el valor de lo, que me hurtan, roban, o me hazẽ dar: pues aunque por via de pena, o de injuria podria ser cõpelido el mal hechor a pagarme mas de aquello [e] por el delicto, que enello cometio: pero no porque por ello crezca el valor de lo que se me hurto, robo, o por temor me lo hizierõ dar: ni enel fuero dela consciencia me sera obligado a mas, de boluerme lo tomado, sin otro augmento alguno [f], y a restituyrme
54 la hõrra, si alguna por ella me quito. Y † todos cõfiessan que si vno por hurto, fuerça, o miedo, me tomasse, o compeliesse a dar el dinero, que tenia aparejado para mercadear, sin tener otro para ello, o el trigo, que lo tenia para sembrar, sin tener otro para ello: obligado es

a Iuxta omniũ mentẽ quã latè Caie.2.Sec.q.78 art.2.explicat.
b Quia contra prædictã. l. 3. §. fi. ibi Quod interfuit veniet & quidẽ vltra legitimũ modũ vsurarum. Quod si merces solebat cõparare, puto & lucri habendam rationem.
c l. Mora. §.in bonæ fidei. ff. de vsur. & l. vlt. ff. de pericu.& cõmoda. rei vẽd. & l. Fructus. C. de act.emp.
d Per dictã l. 3.& §.fin. Nam Cõis in d.l.1.C. de sent. que pro eo. cõtra gl. eius & alias ei similes, tenet nil etiam immutatũ per illã l. quo ad hoc vt soluatur interesse, quod ante illam soluĩ non debebat.
e Iuxta totum tit. ff. de fur. & titu. vi bonor. rapt. & tit. quod met. caus. & Insti. de obli. quæ ex delict. nas. & de vi bonor. rapt.
f Iuxta glo. singul. & receptã. c. Fraternitas. 12.q.2.

a restituyrme por ello mas que a otro,que no los túuiera,para ello.
Luego por fuerça hemos de cófessar,que mas vale el tal dinero,y el
tal tribo en poder de vno,que quiere y puede tratar,y sembrar, que
en poder de otros,que no quierē hazer lo mesmo: y q̄ por cósiguiē-
te,si lo presta,puede lleuar por ello algo mas por el interesse.La.x.q̄
aũque quiē tiene vna cosa,q̄ comunmēte no vale,ni para el, ni para
los otros mas de diez,no la puede vēder a otro por mas aũque para
el vala mucho mas:pero quiē tiene vna cosa q̄ comũmēte no vale pa
ra otros mas de diez,y para el vale mas,biē la puede vēder por aque-
llo, q̄ le vale a el,tomãdo tanto mas por ella,quãto mas le vale a el,
a 2. Secun. q. 77.art.1. — segũ S. Tho.[a] y Scoto[b] recebidos. Y como queda dicho y prouado
b In 4. dist. 15. q.2. — ciē ducados valē mas para el tratãte q̄ luego quiere tratar cõ ellos,
o a otro: q̄ quiere cõprar possesiones fructiferas, que halla, que co-
mũmēte a otros,que no quierē hazer lo mesmo,luego podra lleuar
por ellos aquello de mas.La.xj.que este interesse no se lleua por pre-
star el dinero, ni aũ por la virtud general y absoluta, q̄ el tiene para
se poder ganar cõ el,sino por la virtud especial,q̄ tiene para se poder
ganar cõ el por este, q̄ lo tiene para tratar cõ el: y por cósiguiēte no
c Arg. eorum, quæ de diffinitione vsuræ suprà eodē posita fuerunt.n,5. — sera vsura[c] lleuarlo:pues no se lleua por razon del emprestido,sino
por razó de aquella virtud mayor,y especial, q̄ en sus manos tiene,
la qual no la tēdria en la de todos.La.xij.q̄ la virtud mas fauor mere
d c.1.de postu. præla.c. Quanto.2.q.5. — ce,que el vicio[d]: y prestar por fuerça comunmēte no es virtud,y prē
star por charidad y amor si,y pues el que por alguna fuerça presta,
puede lleuar este interesse(como arriba queda dicho)tãbiē podra,
quiē por charidad y amor haze lo mesmo.La.xiij.† que no obstã los 55
motiuos del dicho. S. Soto,no la autoridad de S. Thom. porque S.
e In d.q.78.ar. 2.ad 1. — Tho.[e] aunque distingue entre el interesse del daño y dela ganancia,
para effecto de que no se deue lleuar el dela ganãcia , como de cosa
alcãçada,y el del daño si : pero no para effecto, q̄ no se pueda lleuar
f Quia nõ debet vendere id, quod nondum habet, & potest multipliciter impediri. — nada:porque la razon que el da es[f] : Que no deue vēder lo que aũ
no tiene,y por muchos modos se puede impedir:concluye lo cótra-
rio, pues,concluye,que no se puede lleuar el interesse dela ganãcia,
como cosa ganada , sino como cosa, que esta en camino para ello,y
se puede impedir. Y esta claro, que el mesmo S.Thom.[g] dize que
g 2.Secũ.q.62. arti.4. — quiē daña a otro en la semētera, o en otra cosa, que no esta aun ga-
nada,pero esta en camino dello,aunque no es obligado a restituyr
tanto quanto el espera de ganar y coger dello : pero si , a darle vna
razonable compensacion : y assi este dicho de S. Thomas no con-
tradize a nuestra conclusion, aunque la limita , para que digamos:
que el que presta , no puede lleuar tanto interesse , quanto otro
su ygual ganare con otro tanto dinero , sino quanto merece aque-
lla poten

lla potencia, o esperança verisimil de ganar, q̃ en sus manos tiene aq̃l dinero que presta, considerando la que se puede estoruar por muchas maneras: como quien tiene la heredad sembrada, no deue venderla por tanto, quanto valdria con el fructo que se espera, si estuuiesse cogido: sino por tanto, quãto vale aquella esperança de coger, considerãdola subiecta a muchos modos: porq̃ se puede impedir. Tãpoco obsta lo q̃ Durãdo [a] dize, que es lo mesmo, y quanto a esto por las mesmas palabras de S. Tho. Menos obsta la autoridad de Scoto [b]: porque puesto que otras lindezas diga en esta materia (donde el lo alega) como suele en otras: pero no pone esta differẽcia de S. Tho. antes dize [c] expressamẽte, q̃ quiẽ tiene dinero para tratar, lo puede prestar, puesta pena de vn tanto, q̃ se le pague, sino se lo buelue, para se guardar indemne y sin daño, y ansi siente, q̃ recibe daño en prestar y dexar de ganar. La xiiij. † q̃ tãpoco obstan los dos argumẽtos mas fuertes de todos. El vno que quiẽ por su voluntad presta, no presta compelido: y quien no presta compelido, no puede dezir, que otro le impide o estorua, o le haze cessar la ganãcia, hasta que aya tardança o culpa en la paga y por cõsiguiente quien presta sin compulsion no puede lleuar nada por la ganancia: pues no se le estorua antes dela culpa, o tardança. El otro que Caietano [d] (puesto que defiende nuestra opinion) dize que aunq̃ vna cosa, que esta en potẽcia particular y estado de ganar, vale mas que otra del mesmo valor estãdo fuera de aq̃l estado: Pero no, si voluntariamẽte se saca de aquel estado: Como el trigo, que esta sembrado, o para sembrar vale mas, y se puede vender por mas que otro tal, que no esta en aquel estado: pero si volũtariamente se saca de aquel estado q̃ tiene de ganãcia: no se podra vẽder por mas que otro de la mesma bõdad: y q̃ asi pece, q̃ aunq̃ el dinero q̃ esta puesto en trato, o pa se poner luego en el, vala mas q̃ otro: po luego q̃ se p̃sta y se saca volũtariamente de aquel estado de ganancia, no vale mas q̃ otro, ni se puede pedir mas por el, q̃ por otro. A estos argumentos empero respõde Caiet. por muchas palabras, q̃ en suma cõtienẽ: q̃ quiẽ p̃sta por amor y charidad por librar a su ꝓximo de mayor daño cõ menor, no se dize prestar [e] volũtariamẽte, sino en algũa manera compelido. En cuyo fauor haze, que quien echa en la mar las mercaderias del nauio por se saluar [f], voluntariamẽte: no las echa con voluntad absoluta, sino cõdicional y respectiua, por euitar mayor daño. Contra esta respuesta de Caie. empero haze muy fuertemẽte: Lo vno, que lo justo & injusto no cõsistẽ en los buenos, o malos animos & intenciones, sino en la ygualdad y desigualdad de las cosas y

a In 3. d. 37.
b In 4. d. 15. q. 2.
c In d. dist. 15. q. 2. col. 6.
d 2. Secũ. q. 78. arti. 2. ad primũ.
e Tho. 2. Secũ. q. 78. artic. 2. ad primum.
f l. 1. & tot. titu. ff. ad leg. Rhodiã. de iactu. c. Maiores. §. Itẽ quæritur. de baptis.

56

cosas y obras exteriores [a]. Lo otro, q̃ no haze al caso la causa, misericordia, piedad o crueldad: porq̃ lo presta, sino lo q̃ se presta, y lo q̃ se quiere tomar, o toma por prestar, para effecto de q̃ sea justo o injusto, y ponga, o dexe de poner necessidad de restituyr. Lo otro, q̃ aunq̃ pueda ser buena obra de charidad, o mala contra ella prestar, o no prestar, para ayudar, o dañar al proximo: pero no por esto sera justa, o contra justicia, para q̃ ponga o dexe de poner necessidad de restituyr [b]. Lo otro, q̃ parece doctrina nueua y cõtraria al derecho [c], y a la de S. Tho. [d] (q̃ enel Manual [e] aplicamos a otra cosa) q̃ la misericordia, piedad y ruegos amorosos sin engaños induzgan cõpulsion, o fuerça bastante, para q̃ vno se diga cõpelido, a effecto q̃ por esso pueda pedir restitucion, o librarse de la q̃ sin ella deuria. Porẽde respõdo al primer argumẽto, concediẽdo, q̃ quiẽ presta voluntaria mẽte por ayudar al proximo, y por piedad, y aun misericordia, no presta cõpelido por cõpulsion, q̃ induzga, o quite restituciõ: concediẽdo tambiẽ, q̃ quiẽ volũtariamente presta, no se deue dezir impedido por otro, ni cessar de ganar por impedimiento, q̃ otro le pone: Negãdo empero, que quiẽ volũtariamẽte dexa de ganar, por hazer plazer a otro, y por prometerle el otro, q̃ le dara aq̃lla ganãcia, no lo puede lleuar justamẽte. Volũtariamente dexa de ganar vn carpintero, cantero, o otro peon en su officio, por rogarle yo q̃ se vaya comigo a tal o a tal parte, y q̃ yo le satisfare lo q̃ el ouiera de ganar por su trabajo: pero biẽ podia pedirme el despues lo q̃ ouiera ganado aquellos dias. Volũtariamente le presto a mi vezino vna carga de trigo semẽtal, q̃ tenia para sembrar: pero biẽ le puedo pedir tãto, quãto valia ella para mi, al tiẽpo q̃ se la di, aunq̃ no valiesse tanto para otros [f]. Volũtariamẽte trueco, vẽdo, o doy a vno el trigo, q̃ tengo sembrado, por lo q̃ vale el, con la esperãça verisimil del fructo: pero puedo lleuar lo que el y ella verisimilmẽte valẽ por la mesma razon. Si dexo voluntariamente de comprar heredades, o de tratar, por prestaros los dineros, que tenia para aquello, o en aq̃llo, y prometeys me q̃ me pagareys lo q̃ dexo de ganar por vos, o lo que vale aq̃l dinero en aq̃l estado, ninguna injusticia cometo. Ninguna fuerça es menester para justificarlo. No es vsura porque nada tomo por p̃staros, sino porq̃ dexo de ganar por vos, prometiẽdo me la recõpẽsa dello. Y en effecto ay dos contratos: vno de emprestido otro *facio vt des*. q̃ es, q̃ dexo de ganar [g], porque me deys la recompensa, o es venta de aquella ganancia verisimil [h]. Al segundo respondo, que aquel dicho de Caietano no procede, sino enel, que tiene su dinero, o hazienda en estado de ganar: y lo saca simplemente de aquel

a Arist. 2. & 5. Ethic. & Tho. 2. Sec. q. 38. art. 10. & q. 59. art. 2.

b Quia vt in Manuali c. 24. n. 5. diximus sola peccata cõtra iustitiã inducũt restituendi, necessitatem.

c In l. fina. C. si quis alter. test. prohi.

d 1. Secun. q. 6. arti. 6.

e Suprà, c. 17. n. 15. & 16.

f Per ea, q̃ paulò ante. n. 54. diximus.

g Iuxta l. Naturalis. ff. de præscrip. verbis.

h Iuxta mentẽ Tho. 2. Secun. q. 78. art. 2. ad 1.

de aquel estado, sin contratar con otro, que le promete recompensa por ello, y despues quiere por el tãto, quanto valia puesto en aquel estado de ganãcia. Nuestra cõclusion empero procede en el, que saca el dinero del estado de ganancia, por pacto y prometimiẽto de le dar recõpensa justa, cierta, o incierta dello. Para lo qual haze que el que dexa de trabajar y ganar ocho dias sin prometimiẽto de alguno, no puede lleuar justamẽte al que ouiere menester su trabajo de nos otros ocho, que le pague los ocho passados: Pero si precedio entre ellos tal cõtrato, si. Concluyamos pues, que licito es al que presta lleuar algo mas, no solamẽte por razõ del interesse del daño: pero aun para el de la ganãcia, no solamẽte del q̃ despues de la tardãça, o culpa en la paga cometida sucede, pero aun del que antes: cõ tãto, que no se lleue, como de cosa ganada, sino como de cosa que esta en camino para ello, y por muchas vias se podria estoruar: y cõ tãto, que se saque del trato ó se dexe de poner enel, o en cosas fructiferas por prestarselo cõ pacto, de que le dara la paga, o recõpẽsa verisimil de aquella verisimil ganãcia: pero no, si antes saca el dinero del trato trabajoso, y peligroso de la mercaderia, por tenerlo para dar a interesse seguro, y quieto, como enel corolario siguiẽte lo diremos.

SVMARIO.

Interesse segun algunos, no se puede lleuar, sin concurrir siete condiciones: de las quales referidas, algunas se muestran no ser necessarias. n. 57. & seq. Y añadense dos, que tambien se imitan. n. 59.

Interesse no se deue tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia. n. 58.

57 O. xvj. Que † no parece verdadero, lo que algunos [a] dizen, que para lleuar sin pecado el interesse dela ganancia, y no restituyr ló, han de concurrir siete condiciones, de las quales referidas, sacaremos las que nó se prueuan por derecho. ¶ La primera, que no huelgue tanto de ganar por esta via [b], quanto por la del trato. La qual empero (a nuestro parecer) no es necessaria: Ca con tanto, que verdaderamente delante de Dios el ouiera tratado, y verisimilmente ouiera interessado, y por interesse lo reciba: ni peca, ni es obligado a restituyr: pues no lo recibe principalmente por prestar, sino por dexar de ganar: y lo vno, y lo otro es licito. Ni ay (a nuestro parecer) razon, ni testo: que concluya ser ilicito vn medio, que es en si licito, por solo querer vno tanto vsar del, quanto de otro tambien licito, aunque el otro fuesse major [c]. Mayormente que tanto, o mas deue holgar con la obra de ayudar al proximo y ganar, que

a Conrradus. quæst. 30.

b Sylue. verbo, Vsura. 1. q. 19.

c Ergo nec dicẽdum. c. Legatur. 24. q. 2. c. 2. de trãslat. præl. Quod in specie tradidit postea D. Doctor Sotus lib. 6. q. 1. ar. 3. de iust. & iure.

nar, que con la de solo ganar [a]. Y porque (como muy bien declaro el S. doctor Soto [b]) no haze al caso que sea rogado & importunado el prestador por el, que recibe, o que sin ruego le preste: cõ tãto, que lo que a la justicia comutatiua pertenece, entreuẽga. ¶La segũda, que aquello q̃ recibe sea su interesse, y por via de interesse lo reciba, y no por via de vsura paliada, segun la mente de la glossa [c], comunmente recebida. Basta empero, que al tiempo del emprestido, quãdo se señalo el interesse, la ganãcia fuesse verisimil, aunque despues no se siguiesse, como lo dixo biẽ Medina [d]. ¶La tercera, que el auer prestado, o no le auer pagado, sea la causa de no auer auido ganancia, alomenos verisimil, segun todos. Qual no es (como lo dizen bien Caiet. y Medina [e]) quando tiene otro dinero, con que pueda tratar. Cuyo apuntamiento † no procede (a nuestro parecer) 58
quando el otro dinero tenia destinado para otra cosa, o para otras necessidades fortuitas, y no lo queria traer en tratos, que es cordura, por muchos respectos. ¶La quarta, que no sea acostũbrado a dar a vsura. La qual no haze al caso, para el fuero dela consciencia, pues puede ser, que en otras cosas sea vsurario, y en esta no [f]. ¶La quinta, que no reciba el interesse, antes de lo que verisimilmẽte lo ouiera interessado, si tratara. Porque es cosa injusta por las consideraciones de Medina [g] que se tome antes el interesse, aunque fuesse verisimil. Puesto que passado el tiempo, para el qual se esperaua la ganancia se puede tomar el interesse verisimil concertado al principio, aunque al cabo quando lo recibe conste, que no ouiera nada interessado [h]. ¶La sexta, que aquel que pide prestado no este en extrema necessidad. La qual tampoco parece necessaria: porque como no es obligado, a le dar graciosamente de precepto, antes satisfaze prestandole lo necessario, a pagar quando pudiere (segun se dixo enel Manual [i]) assi no ay texto, ni razon, que necessariamente le obligue a prestarle sin interesse, para quando pudiere pagar: pues esto seria en effecto dar graciosamẽte. ¶La septima, que aquel que empresta no incurra en infamia de vsurario, en la qual sin cometer vsura puede vno incurrir, y escandalizar a los flacos, que piensan ser aquello vsura por la semejança, que con ella tiene, y de toda especie de mal (como dize S. Pablo [k]) nos hemos de apartar. La qual condicion, aunque sea necessaria para euitar pecado, pero no es para euitar la obligacion de restituyr, la qual de sola la injusticia nace [l]. Qual no es el pecado de escandalo, que es contra la charidad [m]. ¶La otaua, que añadimos de muy gran importancia, se colige del decimoquarto argumento que para nuestra con

a Quia triplex funiculus &c. c. 1. de treuga, & pac. Auth Itaque. C. commu. de successi.
b Vbi suprà, q. 102. 3.
c c. Cõquestus. de vsur.
d In Codice. de resti. ad f. 132.
e Vbi suprà.
f Et ita non cõcludit. Arg. c. In presentia. de proba.
g Vbi suprà.
h Arg. c. In ciuitate. de vsur. determinauit Medina.
i c. 17. n. 60.
k 1. ad. Thesa. 5 & c. Cùm ab omni specie. de vita & honesta. cler.
l Vt in Manuali. c. 17. n. 6. dictum est.
m Tho. 2. Secun. qõ. 43. in princip.

stra conclusion traximos arriba [a], con vna solucion de Caietano ay tocada. s. que para lleuar interesse del emprestido volũtario, antes que aya tardança, o culpa en la paga, es menester, que la causa principal, porque se presta, sea socorrer a la necessidad de vida, salud, honrra, o hazienda del proximo: de manera que aunque no aya compulsion de fuerça, la aya de amor y charidad. Ca puesto q̃ licita y meritoriamẽte puede vno holgar mas de sacar su dinero del trato, y prestarlo a interesse, ayudando a su proximo (como en la primera condicion se dixo [b]) que no tratando: pero la causa principal, porque lo ha de sacar del trato, o dexar de ponerlo enel para prestar, ha de ser la ayuda necessaria del proximo, como del dicho argumento, y su solucion se colige. Por lo que empero cõtra la solucion de Caietano ay apuntamos, se colige, que esta limitacion es
59 sancta: pero no del todo necessaria. ¶ La † nona, tambien muy importante, que añadimos, se colige del argumẽto decimotercio, cõ que confirmamos nuestra conclusion en la ilacion precedente [c]. s. que no lleue, ni concierte todo el interesse, que verisimilmente se espera, sino aquello q̃ vale aquella verisimil esperança: como quien vende vna pieça sembrada, no la puede vender por tanto, quanto vale el pan, que verisimilmente se espera de coger, sino tanto quãto vale aquella verisimil esperança, subjecta a muchos peligros, (que la pueden impedir) vale: Parecenos empero, que tẽdria razon si el importunado, rogado, o aun por su voluntad virtuosa y charitatiua offrecido a ello dixesse: yo os prestare estos dineros, sacandolos del trato, o dexandolos de poner enel, o en tales heredades fructiferas, que por esso dexo de comprar: pero no quiero, q̃ se señale, ni assegure interesse alguno, sino que se me pague aquello que mucho, poco o no nada, mis compañeros con otro tanto ganaren, o lo que valieren los fructos de aquellas heredades, que queria cõprar, quitadas las costas, que deuria ser oydo. Porque este interesse no se pide como cosa ganada, sino como cosa que esta en camino para ello. Destas dos condiciones postreras se podria inferir, que el tratante q̃ presta a alguno, sabiẽdo que no lo ha de gastar en cosas de su alma, salud honrra, o hazienda, sino en pecados y vanidades o prodigalidades, no puede lleuar interesse: porque la causa principal dello, no es charidad ni buen amor, ni la ayuda del proximo, sino otros fines, que no bastan para dezir que aquel emprestido se haze como forçado por temor, o amor y charidad del proximo.

a In corolario præcedenti. à n. 56.

b Suprà codẽ. n. 57.

c Suprà codẽ. n. 55.

SVMARIO.

Vsura no es, tomar pago por no le pagar, ni tomar lo que perdio por prestar, aunque no entreuenga dos condiciones, que algunos requieren. n. 60.

Vsura

Vsura no es, lleuar lo que me rentara la heredad, que dexe de comprar por el justo precio por prestaros, aunque no os ouiesse prestado tanto, quanto auia de dar por ella. n. 61. &c.

Vsura es la ganancia, que muchos mercaderes toman por prestar a interesse los dineros, con que no auian de tratar, aunque tratassen con otros, con especificacion de muchos, que cada dia prestan assi. n. 62.

O.xvij. Se sigue † que tampoco es vsura tomar las vsuras 60
que pago, por les ser necessario tomar so ellas, a causa de no le pagar su deudor al tiempo assentado: ni tãpoco, tomar lo que perdio por vender lo suyo por menos de lo que valia: o comprar el pan, y vino mas caro, por no le pagar para quãdo le deuia el deudor: porque se toma por via de interesse de daño: con tãto que concurran dos condiciones segun algunos. s. que lo ouiesse auisado de aquel daño, y que no ouiesse podido hallar, quiẽ le prestasse graciosamente. La segunda de las quales, no es (a nuestro parecer) necessaria. Ca no ay testo ni razon que prueue, que el prestador sea obligado a tomar, o buscar graciosamente prestado, por no le pagar lo que presto. Y la primera, o no basta, o no es necessaria. Porque si el interesse fuesse extrinseco[a]: qual es morirseme mis esclauos o ganados por no me pagar el trigo, o la ceuada enel plazo assentado. Y no bastaria el auiso: Ca seria necessaria la promessa dela paga del. Y si el interesse es intrinseco, qual es el mayor valor del vino, o trigo, que preste, sin auiso y promessa, se entiende y deue[b]. Lo.xviij. Que † el que esta determinado a comprar algu- 61
na heredad, o casa, que rente algo por año, y halla quien se la vẽda, y por prestar a su proximo, que le promete aquel interesse, la dexa de comprar, le puede pedir, que le pague cada vn año lo que aquella heredad le rentara, hasta que le buelua los dineros[c]. Porque lo toma por el interesse de ganãcia, como el mercader tratãte. Y aun porque quien vende vna heredad, y la entrega al comprador, que no le paga, puede lleuarle por interesse lo que renta, aunque depositasse el dinero para la paga[d]. Para el fuero empero, alomenos dela consciencia, deue se limitar esto, quando aquellos dineros, porque le dauan la heredad, hazian el justo precio della: porque si la heredad valia mil ducados, y por necessidad, o por otros respectos (q̃ no fuessen de donacion) se la dauan por quinientos, no podra lleuar sino la mitad de lo que ella rentasse, por lo que para otro proposito escreuimos largo en otra parte[e]: pues enel fuero de la consciencia, no podia por aq̃llos dineros comprar mas de la mitad della. Añadimos † empero, que si vos no teniays necessidad de to- 62
dos los

a Quod appellant extra rem. Bart. & alij in l. 1. C. de sent. quę pro eo quod. & non debetur regulariter. l. si sterilis. §. cùm per venditorẽ. ff. de actio. empt.

b Argu. l. vinũ. ff. si cer. pet. & l. 3. §. fin. ff. de eo quod cer. loco.

c Antoni. 2. parte. tit. 1. c. 7. §. 15. cuius mentẽ cõmunis sequitur quatenus hunc mercatori mutuãti pecuniam ad emẽdas merces paratam æquat.

d l. 2. C. de vsur. vbi gl. secuta Azonẽ, & recepta per alios ait, id etiã iure canonico licere.

e In c. Nouit. de iudi. notab. 6. à n. 21.

dos los mil ducados, sino de 700. Pero prestando os yo aquellos no podia comprar la heredad, o la mercaderia, que me conuenia, y con todos si, y por os los prestar, dexe de ganar: podre os lleuar el interesse de todos los mil ducados, como lo considero bien Medina [a]. Lo.xix. Que pecan los que sin tener volũtad de tratar ni comprar possessiones, o rentas, o faltar la venta dellas, prestan a interesse de ganancia: pues ni le ay verdadero, ni verisimil: y tambien los mercaderes, que tratan con cierta suma de dinero, y no mas, y la
63 otra (que muchas vezes es mucho mas) prestan a interesse: y † assi mesmo los, que trahen muchos dineros a las ferias, y compradas sus mercaderias, lo que les sobra dan a interesse: pues esta cierto, que no le ay verdadero, ni verisimil: y aun los que toman grãdes sumas de dineros de otros compañeros para darlos a interesse a vnos, y a otros, no tratando, ni queriendo tratar con ellos, aunque traten con otros, sino solamente dando los a interesse fingido: y aun los que a mi me dauan algun tiempo a cinco por ciento hasta tal feria, tomandome luego los cinco, y pagãdo me los 95. Porque no auian de tratar con ellos: y aunque ouieran de tratar, y los tomaran por el verdadero, o verisimil interesse, pero no los podian tomar antemano, por lo suso dicho [b]. Y aun, porque no me dauan sino los 95. me lleuauan el interesse de todos los ciento. Pero no miran ellos que estas poquedades son grandezas infernales.

a In Codice de restit. de reb. re.

b. Suprà, illa. n.

SVMARIO.

Monte de piedad, y otros semejantes obras, quales son. n. 64.
Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certa scientia, y en muy especial manera. n. 66.
Guarda dela cosa, pertenece aquien todo su prouecho principalmente conuiene, y para quien se pierde. n. 68. &c.
Monte de piedad, no toma delos pobres por prestar, sino por guardar, &c. n. 69.
Monte de piedad puede se ordenar en otra manera mejor en si, aunque por algun respecto no es tal. n. 70.

64 LO.xx. Que † no sin gran color ha parecido a algunos vsura, lo del monte de la piedad, y de otras semejantes obras [c], que para ayuda de pobres se han ordenado en la Italia, y fuera della. Porque se ordenan desta manera: Que vn perlado, señor, rico hombre, o ciudad, da o dexa algun pan, o dinero para que se preste a los pobres hasta cierto tiempo sobre prendas, dando alguna poca cosa por cada mes, que durare el emprestido, para mantenimiento de los que ouierẽ de tener cargo dela guarda del dicho pan o dinero, y de

c. Qđ magnis viribus nititur probare Caiet. in opuscul. de monte pietatis, quem etiam secutus est Sot. libro 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 6.

emprestar, y cobrarlo, y guardar, conseruar y boluer las prẽdas en su tiempo: y ansi consta, que aquel tanto de mas, que se ha de dar por cada mes, se toma por prestar, que parece vsura. Y † porque si 65
esto no fuesse vsura, tampoco lo seria, si vn hombre particular piadoso apartasse algũ dinero, o pan del otro para prestar a pobres, y les lleuasse algo por el cargo, trabajo, y cuydado, que en lo guardar, prestar, tomar prendas, y boluerlas tendria, que parece cosa dura: y la mesma razõ parece auer en lo vno, que en lo otro. Item porque parece, que el pobre que toma, no es obligado mas a guardar el dinero, ni el pan, que se le ha de prestar de aquel monte, que de lo de aquel otro piadoso hombre, pues no es suyo [a], ni lo sera, hasta que se le haga el emprestido.

¶ Y † aunque la authoridad de algunos [b], que esta opiniõ tienen, 66
me ha cerrado la boca, y atado la mano, paraque, ni en cathedra, ni fuera della aya tratado dello hasta aqui: pero agora me determino a dezir: que mejor me parece lo contrario. Lo vno porque el Papa Leon decimo enel concilio Lateranense [c] por bula patente aprouo los dichos montes: diziendo, que lo mesmo hizieron sus predecessores Paulo. ij. Sixto. iiij. Innoc. viij. y Iulio. ij. y no lo aprouo (como algunos sienten) *in forma communi*, sino en la que llaman *ex certa scientia* [d]: y no aun como quiera *ex certa scientia*, sino refiriendo los argumentos de la vna parte, y de la otra, y alabando mucho a los que tales montes ordenan, y a los predicadores, que los induzieron a ello, y a los Papas, que dieron indulgencias para los que los augmentassen. Lo otro † porque la respuesta de Caiet. parece muy 67
atreuida, y tal que (a mi parecer) S. Thom. no la osara dar, y el doctissimo Medina bastantemente la confuta. Y menos osaria yo dezir, lo que otro doctissimo [e] dize que todo lo de aquel Concilio no fue recebido: porque aquella respuesta podria conuenir quanto a las declaraciones de las leyes humanas, que el Concilio haze (qual es el exemplo, que el ay pone) pero no quanto a la de las diuinas, que por no ser recebidas, no dexan de ser verdaderas: ni nadie deue dezir, que el Concilio pudo errar en esta declaracion, pues es dela ley diuina, y sobre si es pecado, o no [f]. Lo otro † porque todos con- 68
cordamos en dezir ser justo, que los que tuuierẽ cargo de guardar, prestar y cobrar aquel dinero, o trigo y de recebir, cõseruar y boluer las prẽdas a los pobres, que lo recibierẽ, ayã su salario honesto, y que lo deuẽ auer de aquel q̃ es obligado a ello, y la discordia esta, en que Caiet. y sus sequaces dizẽ, q̃ el mesmo mõte o la ciudad, que se encargo del es obligado a ello, y no los pobres: nosotros dezimos, que

a Arg. l. 1. & l. Necessario. ff. de peric. & commo. rei vend. & l. Incendium. C. si cert. pet. & §. Item is cui. Instit. quibus mo. re. contrah. obl.
b Caie. vbi supra, de monte piet.
c Sess. 10. sub Leone 10. Cuius tenor à doctissimo Ioan. Medin. refertur ad fol. 153.
d Iuxta late notata per Pan. & Decium in rubri. & c. 1. & c. Venerabilis. de confirma. vti. & per alios relatos p eos alibi.
e Sotus vbi supra.
f Cuius decisio ad Roman. Pontif. & Conciliũ pertinet, per ea, quæ in repet. c. Nouit. de iudi. not. 6. n. 10. scripsim⁹.

mos, q̃ los pobres, que se aprouechã de aquel mõte, son obligados
a ello,) no la ciudad, ni el mõte: porque ansi lo sintio el Cõcilio[a] en
aquella razõ. Quiẽ siẽte el ꝓuecho, ha de sentir el cargo, y assi era
justo, q̃ lo sintiesse: pues aq̃lla razõ es regla[b] del derecho muy recebi
da: y esta claro, q̃ aquel dinero, o trigo no se dexo para la ciudad, ni
pa los ciudadanos: y assi, ni la ciudad, ni otro ciudadano (en quãto
ciudadano) no se puede aprouechar del, sino los pobres, pa cuya
ayuda se dexo, los quales solos se puedẽ aprouechar del: y si se per-
diesse, o se diminuyesse, para ellos solos se perderia, o diminuyria y
no para otros: y segũ derecho, a aq̃l pertenece comũmẽte la guarda
dela cosa, para cuyo prouecho se guarda, y para quiẽ se pierde, o ga-
69 na[c]. Lo otro † porq̃ justa y firme seria la mãda, o donaciõ cõ que se
diesse, o dexasse a los pobres algo cõ algũ cargo[d]: y assi se les pue-
dẽ donar y dexar diez mil ducados cõ cargo, que siẽpre estẽ aquel-
los seguros en el mõte, o deudas, y se aprouechẽ dellos, tomãdo pre
stado sobre prẽdas, y boluiẽdolo a sus plazos, para q̃ los vnos y los
otros se aprouechẽ. Y q̃ pues para ellos solos ha de ser el ꝓuecho,
ellos põgã tãbien la guarda necessaria dellos, y cõtribuyan pa ello.
Los quales parece q̃ ninguna mas ygual y justa cõtribuciõ podrian
hazer, q̃ ordenãdo, q̃ cada vno pagasse vn tãto por ciẽto cada mes, q̃
durare el ẽꝓstido, siẽdo aq̃llo tãpoco, q̃ verisimilmẽte no excedies
se el salario, q̃ mereciere aq̃l que se obliga con buenas fiãças a guar
darlo, ꝓstarlo, cobrarlo y recebir prẽdas y boluer, y cõseruarlas. No
obstã las razões en cõtrario allegadas, porq̃ a la primera respõdo,
q̃ los pobres, q̃ tomã ꝓstado no pagã nada por les ꝓstar, sino por la
guarda y regimiẽto del mõte, q̃ pa su ꝓuecho se guarda y se rige[e].
70 A la segũda † respõdo, q̃ grã differẽcia ay del dicho hõbre piado-
so al dicho mõte: porq̃ su dinero suyo se es, y quãdo no q̃siere dar,
no puede ser forçado a ello, y el señorio del monte es dela comuni-
dad delos pobres, o de algũa otra cõidad, cõ cargo q̃ todo el ꝓue-
cho sea dellos, q̃ pa esto no mõta menos y el q̃ tiene cargo del, ha lo
de ꝓstar aũq̃ no q̃era. A la tercera respõdo, negãdo, q̃ la guarda de
aquel mõte ꝑtenezca principalmẽte sino alos pobres, o alomenos
a costa suya: pues para solo su ꝓuecho es, y como lo dixo el Cõcil[f].
pues siẽtẽ el prouecho, hã de sentir la costa, q̃ es muy poca. Asi q̃ no
vemos nada, q̃ tachar en tã santa obra, y tã aprouada: y si mucho, q̃
alabar, y cõ alabãças de los vnos persuadir les semejãtes a los otros:
y puesto, que seria mejor obra en si dexar rẽta para el, q̃ aquel mõte
ouiesse de guardar, y regir y ꝓstar, a fin de q̃ prestasse sin cargo algu
no. Pero por tã bueno tenemos lo q̃ la S. sede Apostolica a ꝓuo cõ-

a In d. Sess. x. vbi s. in illis verbis. Qui cõmodum sentit onus quoque sentire debet.

b c. Qui sentit. de reg. iur. li. 6. Cle. i. de cens. l. Secundũ naturã ff. de reg. iur.

c l. i. & l. Necessario. ff. de per. & cõmo. rei vendi.

d Arg. l. Id q̃d pauperibus. C. de epis. & cler. & l. Si quis ad declinandam. C. titu.

e Nã & D. Sotus cõfitetur posse aliquid accipere ab eis pro obligatiõe, quã ad mutuandum subit & ante illũ dixit singulariter de mõte Scot[9] in 4. d. 15. q. 2.

f In d. Concil. Lateran. sess. x.

siderando que quitado aquello del monte, el quedaria menor, y que aun en algun lugar cō solo aquello, que costaria aquella renta, se podria hazer vn montezillo de piedad.

SVMARIO.

Vsura no es, lleuar el yerno los fructos, que coge dela prenda, que se le da por la dote prometida por vna razon nueua, que se da, dexada la comun, y otras quatro. n.71. y no va nada en que sea yerno, o no. n.74.

Bienes todos son comunes entre marido y muger en Portugal. n.72.

Dote quien promete, y no paga, visto es prometer el prouecho que della medianamente se puede sacar. n.73. & seq.

Vsura no es lleuar vn tanto por la dote prometida, cada año. n.74. Lo qual puede lleuar la muger biuda, &c. n.75. y buenos son tales estatutos, &c. ibidem.

LO. xxj. Que † no es vsurario el yerno, que lleua los fructos de la prenda fructifera, que el suegro le dio para seguridad dela paga dela dote prometida [a]: Porque no los lleua por razon del emprestido claro, ni encubierto, sino por otra, Sobre la qual ay mucho escripto, como muy diligētemente lo refiere el doctissimo doctor Diego de Leyua, y Couarruuias [b] oyente q̄ fue nuestro (mucho ha) en esta celeberrima Salamanca deuotissimo, para tanto mayor consolacion desta nuestra peregrinacion luenga y trabajosa, quanto mas candidamente en sus muy escogidas obras el lo publica, y agora para gran lustre y aprouaciō de sus muy grandes letras y virtudes, para gran honrra y prouecho de la yglesia de España nos es Arçobispo Reuerendissimo, que Dios lo haga sanctissimo. Parecenos empero que aun esta por hallarse la bastante: porque dezir con la comun, que los puede lleuar por el interesse del daño que le viene, o dela ganancia que dexa de ganar, no satisfaze. Ca parece que no quadra al testo: y que si fuesse buena, concluyria, que no ay differencia de la deuda de la dote a otra, que parece gran inconueniente: y que quando fuesse cierto, o verisimil, que el marido no auia de perder nada de su hazienda, por no le pagar la dote, ni auia de ganar nada con ella pagada, no podria lleuar los dichos fructos, ni aun quando ouiesse de perder algo de su haziēda o dexasse de ganar, sino montasse ello tanto, quanto los fructos, lo que parece contra la interpretacion de la costumbre antiquissima de nunca tratar destas cuentas en semejantes casos [c]. Menos quadra lo que otros [d] dizen que por solo el interesse del daño, que le viene en mātener a su muger, los puede lleuar. Porque mantener a su muger, no es perdida de su haziēda, sino hazer aquello a que es obligado. Tampoco satisfaze la razon nueua de Medina [e] .s. que el suegro 71

a c. Salubriter. de vsur. Facit l. Pater. ff. de doli. mal. ex.

b In c. 1. lib. Varia resolut.

c Cùm tn̄ consuetudo sit optima legū interpres. c. Cùm dilectus. de consuetud.

d. Ioan. ab Anna. in d. c. Salubriter. n. 8. & ei cōsentientes.

e In C. de resti. in q. de vsura. An sit.

el suegro es visto donar aquellos fructos de la prēda, porque el testo no se funda en donaciō alguna. Ni aun la nouissima del doctor Soto [a] hasta.§. que el marido es obligado a mātener las cargas del matrimonio, y q̃ dellas es guardar la dote. Porq̃ no se funda el testo en la guarda de la dote: y porq̃ se siguiria q̃ en Portugal † ni en otras partes, do todos los bienes se comunican entre el marido, y la muger, no auria lugar aquella decisiō Papal, q̃ es cōtra todo el vso, y costūbre: y porque nūca nadie hasta el, llamo carga del matrimonio la guarda de la dote. Pues antes su guarda, y buē aprouechamiēto es descargo, y los cargos son los gastos, que en mātener a si, y a su muger y casa, haze. Ni aū la del doctissimo Fortunio [b] q̃ nos seguimos en esta celeberrima vniuersidad, quando leymos el titulo de vsur. y el capitulo [c] q̃ desto habla, es bastante.§. que el padre es obligado a mantener, y dar alimentos a su hija, y que por esto no ha lugar aquel testo, sino enel yerno, que recibe de suegro prenda fructifera. Porque este entendimiento estrecha demasiado aquel testo. Y porque siempre se guardo en todas las prēdas fructiferas, que se han dado a qualquier hōbre [d] para dote con hija, con hermana, con sobrina, con huerfana, o cō qualquier otra: Y porq̃ la razō, q̃ assoma el testo, ygualmēte ha lugar en todos. Paracenos porende, que la razon de aql testo fue, q̃ atento, q̃ la dote se da para patrimonio de la muger, y para ayuda del mantenimiento della, y que la intencion del q̃ la da, no es q̃ se gaste la dote, sino q̃ del prouecho della, se tome ayuda para los cargos del matrimonio: y atentas otras particularidades muchas q̃ la dote tiene [f], quien la da o promete † no solamente promete aquella dote expressamente, pero es visto prometer tacitamente para los dichos cargos aquella ayuda, que de aquella dote buenamente se puede sacar (quedando ella entera) por vn hombre de mediana discrecion y diligencia, desde que se ouiere de pagar, y desde que començare a sostener los dichos cargos, hasta q̃ se pague, sin tener respecto a otro interesse del marido, y que dando y tomando prenda fructifera, para la seguridad de la dote prometida, son vistos tacitamente concertarse, que todos, y solos los fructos della, se tomen para paga de aquello tacitamēte prometido [g]. Mueue nos a esto; lo vno, que quiē promete cien ducados para ciertos cargos con intenciō, que ellos esten en pie, tacitamēte promete el prouecho, q̃ dellos se puede sacar hasta q̃ los de, despues que los cargos comēçarē. Lo otro, q̃ la gñral costūbre cōforma con ello, y q̃ el testo mesmo lo assoma en dezir [h], q̃ muchas vezes los fructos de la dote no bastan para sostener los cargos del matrimonio. Por lo

72 (margin, beside "sto en la guarda de la dote")

73 (margin, beside "laridades muchas q̃ la dote tiene")

a Lib.6. q.1. artic.2. de iust.& iur.

b In illa.6. de vlti.fin.iur.

c c. Salubriter. de vsur.

d Quod palam sentit lex Lusitana. lib. 4. tit. 14.§. E posto.

e l. Pōponius. Philadelphus. ff. famil.hercis.

f De quibus amplissimè per Bal. nouellum. de dote.

g Arg.c. Per vestras. de donat. inter vir.& vxorem.& c. fin.de diuor. & l. Vbi adhuc. & l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & d.l. Pomponius. ff. famil.hercisc.

h In illis verbis.d.c.Salubriter. de vsur. Cū frequenter dotis fructus non sufficiant ad onera matrimonij sustinenda.

qual parece presuponer, que quiẽ promete dote, se obliga a pagar el prouecho q̃ dela dote se puede sacar hasta que se la pague: y tanta parte de los cargos matrimoniales, quanto vn hombre de mediana discrecion y diligẽcia puede sacar de aquella dote, quedãdo ella en pie. Por esta † razon sin escrupulo hemos respõdido contra lo que 64
antes tuuimos [a]. Que qualquier marido (aunque no sea yerno del que le dio la prenda fructifera) puede gozar de los fructos sin contarlos en la suma principal dela dote. Y que esto puede hazer, aunque de al prometedor dela dote quan largo plazo quisiere, tomada en prendas alguna cosa frutifera, si espressamente no se assentare, que cuente los fructos en parte dela dote: Porque qualquier disposicion se entiende hazerse conforme al derecho [b], y costumbre: Con tanto, que la promessa de la dote fuesse para luego, aunque para la paga se diesse la dilacion, tomada prenda fructifera: Por la mesma razon respondimos, que el marido se puede concertar con el que le ha prometido la dote, y no le paga, que hasta que se la pague, le de por cada año (para ayuda de los cargos del matrimonio) tanto poco mas, o menos, quanto vn hombre de mediana discrecion, y diligẽcia, podria sacar de aquella dote, salua ella [c]. Por la † mesma razõ 65
nos parece biẽ, lo q̃ apunto Soto. s. que aũ el marido, que recibio la dote, y los herederos en caso de diuorcio deuen dar a la muger biuda, o apartada los alimẽtos, q̃ se puedẽ dar, quedãdo la dote salua, hasta q̃ se la paguẽ. Porq̃ como quien la prometio, fue visto en duda obligarse a ellos, hasta q̃ la pagasse: assi parece q̃ en duda tacitamente el que la recibio, fue visto obligarse a ellos, hasta que la boluiesse a aquella, para cuyo sustentamiento y patrimonio se dio: y assi no se recibe por via de vsura de emprestido encubierto, sino por via de promessa de vna guarda de la mesma dote, que tacitamẽte resulta de la naturaleza della, y del fin, paraque ella se da y se toma, y se deue conseruar, hasta que dexe ser dote [d]: Por la mesma razon creemos, que sin escrupulo se pueden guardar los estatutos, que en algunas tierras ay, de que quien promete dote hasta que la pague: y el marido y sus herederos (hasta que bueluã la dote a la biuda, o apartada) paguen vn tanto por ciento cada año. Porque como esta dicho, no mandan pagar aquello por via de emprestido encubierto, sino por via de declaracion, y determinacion de la deuda justa, & indeterminada, salua siempre la correcion deuida.

a In d. c. Salubriter. cũ illud interpretarer Salmanticæ, sequutus Fortu. prædictum. vbi suprà.

b c. Cùm dilectus. de consue. & c. Causam, quę. de rescrip. c. Cũ M. de constit. l. fi. C. de fideiuss. cum multis additis per Felin. in d. c. Cũ M. & d. c. Causam, quæ. & per alios alibi.

c Quod Pano. in d. c. Salubriter. & alij multi relati per D. Didacũ. vbi suprà, & etiã Sotus tenet, quanuis contrariũ videatur recepti⁹ vt ait Ioã. Lup. in repetit. c. per vestras. nota. 6.

d Arg. l. Cùm quid. ff. si cer. pe. Cũ ibi latè annotatis.

SVMARIO.

Censo perpetuo licitamente se compra. n. 76. Aunque se ponga de nueuo. n. 77. Y aun el de por vida, o de diez o mas años. n. 78. Y aun el de al quitar, quando

76 LO. xxij. Que † con razon ay gran duda entre grandes Doctores, si, y quando la venta y compra de los cẽsos es, o se deue presumir vsuraria. Sobre lo qual muchas vezes hemos hablado en liciones publicas, en consejos y respuestas de preguntas, y al cabo en la edicion primera y segunda del Manual de Cõfessores [a] escreuimos, añadiẽdo algo a todos: y agora en la tercera edicion quitamos lo que alli pusimos, y lo remitimos aca, porque lo mucho, que nos ocurria para añadir, no podia bien caber alli. Dezimos pues agora.

¶ Lo primero, que censo es vn derecho de recebir alguna pension de dinero, o de otra cosa vtil, por año, mes, o otro tiempo: y que antiguamente dudaron algunos [b], si era licita la compra del censo de dineros, aunque fuesse perpetuo, y antiguo. Porque ygual cosa parecia, prestaros cien ducados por veynte años, para que cada año me deys cinco de ganancia, o compraros censo de cinco por año, por cien ducados. Pero ya por el dicho Innocencio [c], y quasi todos esta recebido, que es licita la compra del censo perpetuo antes della cõstituydo: porque el es cosa vendible, y dar por ella precio no es prestar, sino comprar [d]. Mayor semejança empero tiene de vsura, que
77 las cõpras de las otras heredades. ¶ Lo. ij. que † Pedro de Ancharrano [e], y algunos otros dixeron, que la venta del censo, que nueuamente se cõstituye, no es licita, por parecer que se cõpra antes que sea, y que se finge cõpra por emprestido: Mas la comun tiene que si: ca como os puedo cõstituyr graciosamẽte sobre vna heredad mia vn ducado, dos o mas de censo por via de donacion: assi os puedo tãbien por via de compra, como lo declarã Conrrado [b] y otros: aũque esta semejãça poco vale, para el fuero exterior: porque en la cõstitucion

a In c. 17. a nu. 232.

b Vt refert Innoc. in c. In ciuitate. de vsur.

c In d. c. In ciuitate.

d Insti. de emp. in prin. & §. 1.

e In disputatione illa solenni, quæ incipit. Antiquis & modernis temporibus. quã late refert Ioan. ab Anna. in d. c. In ciuitate.

b De contract. q. 79.

del censo por donacion, no se puede sospechar fraude de vsura, y en la del cẽso por dinero si, que no aduierten otros. Creemos empero con la comũ, q̃ esto solo no es bastãte indicio para presumir la dicha fraude. Mayor sospecha empero ay de fraude de vsura en la cõpra del cẽso nueuo, q̃ en la del antiguo, como lo dixo bien Carolo Molineo[a]. ¶ Lo. iij. † que tãbiẽ es licita la cõpra del censo por vida del cõprador, o del vendedor, o de entrãbos, con pacto que con su muerte, muera sin obligacion de boluer el precio que costo, segun Innoc. y la comun[b]. Aunque Phili. Decio[c] dixo que se podia presumir vsuraria: y es verdad, quãdo algunas otras cõjecturas, bastãtes para ello concurriessen con esta ¶ Lo. iiij. que tambiẽ es licita la cõpra de cẽso para ciertos años, como para seys. x. xv. o. xx. Lo qual es claro, quãdo la rẽta de todos aq̃llos años no mõta mas, q̃ el precio, q̃ por ella se toma: pero si mõta mas (como si por la renta de diez por año, para quinze años se diessen cien ducados) mayor sospecha auria: y toda via (si el precio fuesse justo) segũ aluedrio de buen varõ) licita seria la compra, ni se presumiria hecha para palear vsuras, como lo declara Conrrado[d]. Mas cercana empero esta ya esta para se presumir vsuraria, que las otras. ¶ Lo. v. † q̃ tãbien es licita la compra de cẽso al quitar: esto es, q̃ el vendedor lo pueda q̃tar y redemir q̃n quisiere, como lo declararon dos Papas en dos extrauagãtes suyas[e]. Es ẽpero de notar q̃ los dichos Papas no declararõ expressamẽte, q̃ toda cõpra de censo al quitar sea licita, y se deua presumir tal: Ca solamente declararon ser tales, las contenidas en sus Extrauagãtes q̃ se hizieron con ciertas condiciones. De las quales era la primera, q̃ el vendedor assignaua cierta heredad, o haziẽda, sobre q̃ se assentasse el cẽso. La. ij. q̃ aquella sola q̃daua obligada al pagamiẽto del, y no el mesmo, ni sus otros bienes. La. iij. q̃ se daua el precio cõpetẽte[f]. La. iiij. que se pagaua luego enteramẽte todo el precio. La. v. que al vẽdedor se daua facultad, para lo redemir en todo, o en parte, quãdo y como mas quisiesse. La. vj. q̃ el vẽdedor no q̃daua obligado a redemir el cẽso. La. vij. q̃ perdiẽdose la dicha heredad, fuesse perdido el cẽso. La. viij. q̃ la heredad, sobre q̃ se ponia rentasse alomenos tanto, quãto era el cẽso vẽdido. Las quales condiciones mucho ha colegimos nos en esta vniuersidad, leyẽdo las dichas Extraua. y despues las ha reduzido en seys, el muy renõbrado religiosissimo, y doctissimo doctor fray † Barto. Carranza[g], gran honrra de los Dominicos que por gran humildad, y virtud dexo de acceptar vn gran obispado los dias passados. ¶ Lo. vj. que algunos[h] dizen, no se prouar en ellas la segunda, y septima condicion sobre dichas. S.

78

79

80

[a] De commer. q. 68.

[b] In d. c. In ciuitate. & late Pan. in dispẽsatio. 5.

[c] Consi. 123.

[d] Vbi suprà, q. 79. & 80.

[e] Martinus. 5. in Extra. 1. de empt. Calixt⁹ in Extraua. 2. eiusdem tit.

[f] Quod exprimit Extrauag. prædicta secunda.

[g] In Summa cõci. pag. 618.

[h] Quorum de numero est dominus Sotus li. 6. q. 1. ar. 5. de iusti. & iure.

que

que sola la heredad, sobre q̃ el cẽso se pone, q̃de obligada a la paga del y q̃ perdida ella, sea perdido el cẽso: porque dizẽ, que aquellos testos no contienẽ, q̃ no se pudiesse pedir el censo a los q̃ lo vendierõ, si se pdiessen las heredades, sobre q̃ se puso, sino q̃ no se pudiesse pedir el dinero, porq̃ se cõpro: y q̃ si sus autores sintierã, que tãpoco se podia pedir el cẽso, tãbien lo dixerã. Los q̃ les empero (a nr̃o parecer) no tienẽ justicia. Lo vno, porq̃ no lo dexarõ de dezir, por no lo sentir ansi, sino por no se dudar dello por parecer, q̃ como quitado el cimiento, cae la pared sobre el assentada: assi perdidas las heredades, sobre q̃ estaua fundado el censo, se perdia el [a]: y por esso solamẽte se dudaua, si los q̃ tomaron los dineros erã obligados a boluer los pue el censo porque se dieron cessaua [b], con la perdida de las heredades: y a esta duda responden los dichos Papas, q̃ no. Lo otro †, porq̃ aquellas Extraua. [d] declararon (como cosa de grã duda) q̃ perdidas las heredades, sobre que se puso el cẽso, no quedauan los vendedores obligados a restituyr el dinero, que por el tomarõ: y esta claro, q̃ ninguna necessidad auia de declarar esto, si quedaran obligados a pagar el censo de las heredades perdidas: porq̃ aunq̃ ellas no se perdierã, no eran ellos obligados a boluer los dineros, ni redemir el cẽso, como consta del tenor dellas. ¶ Lo. vij. † dezimos, q̃ en la primera y segunda edicion del Manual de Confessores nos parecio, como a otros ha parecido, que las dichas Extrauag. no prouauã ser illicitas las cõpras de censos al quitar, que se hazẽ sin todas las condiciones, con que se hizierõ aquellas de que hablã: porque solamẽte declarã, q̃ bastã aquellas para justificarlas, y no dizẽ, q̃ se requierẽ [d]: Por lo qual en las dichas ediciões diximos, q̃ algunas de las dichas condiciones no eran necessarias, y despues desto el D. Soto [e], ha dicho en effecto, que ninguna de las dichas condiciones es necessaria, excepto la del justo precio, y q̃ el vendedor no quede obligado a redemir el censo. ¶ Lo. viij. † q̃ sobre mucho pensado en esto nos parece, q̃ la primera de las dichas ocho cõdiciões, es necessaria: porq̃ las dichas Extraua. [f] lo significã, y porq̃ somos de parecer, que no se puede constituyr censo sobre persona libre, como luego [g] lo prouaremos, alomenos sin se presumir vsura: Y porque aqui tratamos de censo real que sobre hazienda se constituye: y porque el acidente no puede estar sin subjecto [h], y el censo para con la heredad en que esta puesto, es como vn acidẽte suyo. Y porque nũca se leyo en derecho tal censo, de qual hablamos que no estuuiesse constituydo sobre alguna cosa cierta. La. ij. condicion tambien nos perece necessaria. Porque las dichas Extrauagan. lo significan, como queda dicho.

81 (margin, beside "des: y a esta duda responden los dichos Papas")
82 (margin, beside "so, como consta del tenor dellas")
83 (margin, beside "demir el censo")

a Quia sublato fundamento non esse est corruere fundatũ. c. Cũ Paulus. 1. q. 1.
b Ar. c. Cũ cessante causa, debeat cessare effe &c. de appe. & l. Adigere. §. quãuis. ff. de iur. patrona.
c 1. & 2. de emptio.
d Et lõge aliud est aliquid requiri, & sufficere, iuxta gl. sing. c. Statutũ. in prin. verbo, Canonicis. de rescr. li. 6.
e In lib. 6. q. 1. ar. 5. de iusti. & iure.
f 1. & 2. de emp.
g In dicto seq.
h l. Si seruũ. §. 1. ff. de act. empt. Bald. in l. 2. C. de bono. posses. cõtra tabu.

cho[a]. Y porque, si la persona del vẽdedor, y sus otros bienes q̃ dassen obligados a la paga del, no seria cõpra de cẽso real, de q̃ hablamos, sino de psonal, de q̃ agora no tratamos, o constitucion de prẽda y obligacion de assegurar el dinero, que se da, y la paga del cẽso, cõ cuyo nõbre se palea la vsura, q̃ en effecto se ptende: Y porq̃ es cõtra la naturaleza de la cõpra y vẽta, que el vendedor se obligue a si, y a sus bienes ppetuamẽte al seguro dela cosa vẽdida, aunque ella se pierda: pues la cosa cõprada, si pece, ha de perecer para el cõprador despues dela entrega[b], y no pa el vẽdedor: Y porq̃ otra cosa es obligarse, el q̃ vẽde el cẽso sobre algũa heredad, q̃ ella es suya, y q̃ pudo poner el cẽso sobre ella, q̃ es justo[c]: y otra q̃ el pagara el cẽso de aq̃lla heredad, aunque ella se pierda, q̃ es injusto: como otra cosa es, q̃dar el vendedor dela heredad obligado a hazer bueno, q̃ el la pudo vender, q̃ es justo: y otra, q̃dar obligado a pagar los fructos della, aũque se pierda, q̃ es injusto, y cõtra toda la naturaleza dela cõpra y vẽta, q̃ le cõuiene por derecho natural y humano, canonico y ciuil. La. iij. † cõdicion del precio cõpetente aunq̃ no sea necessaria, para q̃ la 84
cõpra del cẽso hecha sin ella, se diga vsuraria enel fuero de la cõciẽcia, si verdaderamẽte el cõprador tuuo liciõ de cõprarlo, y el vẽdedor: Pero si, para q̃ no sea injusta, cõ obligaciõ de restituyr, por lo q̃ largamẽte diximos en otra parte[d], y pa q̃ enel fuero exterior, no se presuma vsuraria: pues la poq̃dad del precio con el pacto de retrouẽdendo, haze presumir la cõpra vsuraria, como enel Manual[e] queda dicho, mayormente la compra del cẽso, que de suyo traen alguna sospecha dello, como arriba[f] diximos. La. iiij. † de q̃ la paga se 85
haga luego enteramente, tãbien pece necessaria, aun quãto al fuero de la cõsciencia. Porq̃ el cõprador no deue creer, q̃ el vendedor le fia por su volũtad, aunq̃ el lo cõfiesse, pues pone cẽso en su heredad por la psente necessidad. Como tãpoco deue creer al q̃ toma del dineros pstados, q̃ por su libre volũtad le pmete y paga la vsura, aunque el en si lo diga, segun todos[g], q̃ dizen la pmete por la fuerça, q̃ la necessidad le pone. Tãbien pece necessaria (quãto al fuero exterior) porque quãto a el, aq̃l fiar de hõbre tã necessitado significa alguna simulacion de empstido por vsura, por ser la cõpra del censo muy semejãte a el, por lo sobredicho[h]. Y porq̃ pece, q̃ da menos del justo pcio, quien no paga luego al que por necessidad le vẽde censo sobre sus bienes[i]. La. v. de que no se puede quitar por partes: tãbiẽ se puede dezir necessaria, para effecto q̃ seria injusta la cõpra del cẽso, sino se diesse mas por el, poniendose pacto de q̃ no se pueda quitar por ptes, q̃ poniendo lo cõtrario: y tãbiẽ para effecto, de q̃ se pre

suma

a In dicto. 6.

b Toto tit. ff. & C. de pericu. & commod. rei vẽdi.

c Toto titu. de euict. ff. & C. & c. fi. de empt.

d In c. Nouit. de iudi. not. 8. n. 70. & seq.

e c. 17. n. 149.

f Suprà, eo. c. n. 77. & 78.

g Post Tho. 2. Se. q. 78. ar. 1. Ad septimum.

h In sex prioribus dictis.

i Ar. c. 1. de plus peti. & §. Plus autem. Insti. de actio.

suma vsuraria,sino se da mas poniẽdo el vno, que poniẽdo el otro. Porq̃ se da menos del justo valor:por lo q̃l y el pacto de poder qtar
68 (q̃ es de retrouẽdẽdo)se p̃sume vsura,como q̃da dicho. Si † empero por poner pacto,q̃ no se pueda redemir por ptes, se da mas,quanto es razõ,no seria necessario poner lo cõtrario cõtenido enesta quinta cõdicion. La.vj.segũ todos,es necessaria. La.vij.se sigue dela segũda,y con ella se ha puado ser necessaria. La.viij.de q̃ la heredad rẽte tãto,o mas q̃ mõta el cẽso sobre ella puesto, pece a algunos q̃ no es necessaria. Porq̃ es mas fauorable al cõprador del censo, q̃ al vendedor:pues el vẽdedor dexãdo la heredad cõ su cẽso al cõprador,queda libre por la segũda cõdiciõ. Y porq̃,no pece colegirse ella de las dichas Extrauag. Ni nos(quãdo las leymos aqui)la colegimos: po no es assi,porq̃ nadie cõpra verdaderamente cẽso sobre heredad, q̃ sepa,q̃ no lo rẽta:y porq̃,por aueriguado se tiene, como lo diximos enel Manual[a],siguiẽdo a Ang.[b] y a Major[c],y a Syl.[d] q̃ quiẽ cõpra possessiones,o animales a los q̃ no los tienẽ,o mas delos q̃ tienen, y se los alquilã,es vsurero:al qual cierto es semejãte,el q̃ cõpra censo
87 sobre tierra,q̃ no ay:o no rẽta tãto,quãto es el cẽso.¶ Lo.ix.† q̃ por lo dicho cõcluymos,q̃ se deue tener,q̃ todas las suso dichas ocho cõdiciones en la manera sobredicha son necessarias. Lo vno por las razones en su aueriguaciõ tocadas. Lo otro, porq̃ (como arriba q̃da apũtado[e])toda cõpra de cẽsos(aunq̃ seã antiguos)tiene alguna semejãça cõ la vsuraria:y mucho mayor la de los nueuos,q̃ por ella se assiẽtan,aunq̃ seã ppetuos,y sin pacto de se poder qtar y redemir:y mucho mayor la de cẽso cõ pacto de se poder redemir,y qtar, la q̃l es tã grãde,q̃ en las dichas Extrauag.se dize, q̃ aun haziẽdose cõ las dichas cõdiciões,q̃ diminuyẽ la p̃sunciõ de vsura,& injusticia,se tuuo por vsuraria por muchas gentes,q̃ por tales las deshaziã, hasta q̃ por ellas se đclaro,q̃ las q̃ fuessẽ hechas cõ ellas,erã licitas, significã
88 do q̃ las otras no se deuiã p̃sumir tales. Lo otro † porq̃ el pacto,q̃ llamã đ retrouẽdẽdo,en q̃lqera cõpra de q̃lqera cosa trae tã grã sospecha de vsura, q̃ el y la falta del justo pcio la hazen p̃sumir vsuraria, segũ la glo.singular[f]. Y pues ser la mercaderia cẽso de nueuo cõstituydo pa tomar dinero por ello,sin cõcurrir las dichas cõdiciones, pece traer tanta,o mayor p̃suncion de vsura, q̃ la poq̃dad del pcio, siguese,q̃ ello cõ el pacto,q̃ se pueda qtar(q̃ en effeto es de retrouẽdẽdo)hara p̃sumir vsuraria,si se haze sin las cõdiciones suso dichas
89 q̃ diminuyã esta p̃suncion. Lo otro † q̃ aunq̃ esta pte no se pudiesse necessariamẽte prouar, cõtra el q̃ tuuiesse la cõtraria: pero tãpoco la cõtraria se podria prouar,cõtra el q̃ tuuiesse esta, q̃ muchoqta la

facilid

a c.17.n.229.
b Verbo, vsura.1.§.7.
c In 4. dist.15. q.46.
d Verbo, vsura.2.q.6.
e Suprà, eod. Cõm.à n.76. in 79.
f c. Cõquestus. de vsur. cõiter receptũ, secundum Anto.Burgẽs. in c. Ad nostram.de empt. & Decium, consil.167.

facilidad de dar y tomar a cēso. La qual tāto mas cōuiene quitar pa el biē delas almas, delas hōrras y delas haziēdas de pticulares, y aun delas republicas (quāto cō derecho se pudiessen) quantos mas son los, q̃ para cosas desnecessarias, superfluas, y aū malas, para comer, vestir holgar, y cōuersar demasiado se cargā destos censos: y no podiēdo lleuar la carga dellos, ni el habito, y victo, en q̃ por su vēta se hā puesto, facilmēte quiebrā su fe y palabra, y se ausentan (dexādas sus mugeres, y hijos) para siēpre cō grā daño dela republica y priuada[a]. haze para esto, q̃ Inno. iiij. autor grauissimo, aunque fue delos primeros, q̃ dixerō ser licita esta cōpra de cēsos nueuos: pero añadio, q̃ todos los Christianos se deuiā apartar della, en lo qual ninguno le ha cōtradicho. Por todo lo qual q̃da justificado el vn muy santo estatuto[b] cō lo q̃ en su copioso Cōmēto se escriue. ¶ Lo. x. q̃ desto † se sigue, q̃ no se deue tener lo q̃ el D. Soto[c] ha tenido, q̃ es licito a vno poner cēso sobre la psona sola sin señalar, ni nōbrar bienes algūos. Lo qual tābien antes tuuierō Cōrrado[d] y Molineo[e]: alabādo a su Pheli. Melā. cosa biē escusada, y llamādo a la opiniō Comū supersticiosa. Lo vno por la cōclusiō precedēte, y todos sus fundamētos. Lo otro, porque ansi lo affirma Inno. Host. Io. Andr. Anchar. Anto. y el Carde. Panor. y Io. de Ana. en vna parte[f], y Pan. en otra[g]. Ang.[h] Bart. Cass.[i] Lauren. de Rodul.[k] S. Anton.[l] y quasi todos. Lo otro porque es inuenciō nueua nunca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, q̃ se asiente cēso y pension sobre persona libre como se asienta sobre vna heredad[m]. 90

91 Lo otro † q̃ en la dicha policia esta ordenado, q̃ no se deue dar por prenda hombre libre[n], ni poner enel derecho real, que llaman *Ius pignoris*. Tanto, q̃ el acreedor, que tal prenda tomare, cae en pena[o]: y cierto es, q̃ el derecho del censo es mayor carga, que el derecho dela prēda. Porq̃ por este, no da nada el deudor, ni haze mas de assegurar la deuda, y por el del cēso si[p]. Y por esto, el q̃ tiene dineros q̃ere mas darlos por cōpra de cēso, q̃ por prēda de oro. Lo otro †, q̃ aunq̃ (segū la policia delos Hebreos) el deudor se daua assi, y aū a sus hijos por esclauos, como lo significa la sagrada escritura[q], puesto q̃ no se haziā ppria, y enteramēte esclauos como lo dize S. Thom.[r] y aunque enel tiēpo q̃ se hizieron las doze tablas de las leyes Romanas, quādo su policia era mas barbara, y menos humana, el deudor que no tenia de que pagar, se daua por esclauo tēporal al acreedor, 92

a Et materia delinquēdi amputāda est. c. Cū consuetudines. de cōsue. l. Cōuenire. ff. de pact. dotal. & reipub. fouēda. c. Si diligēti. de for. cōpet. etiā in his, quæ medietate tantū eā cōtingūt. l. 1 ff. so. ma.
b San. Mariæ Guadalupe.
c Lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iur.
d De contract. q. 74. & 75.
e De Comer. n. 22.
f In c. In ciuitate. de vsur.
g In disputa. 5. col. pen.
h In Summa, ver. Vsura. §. 78.
i In Catalogo, parte 12. considera. 99.
k In c. consuluit. de vsur. 2. parte q. 12.
l 2. par. tit. 1. c. 8
m Quare tanquā Insolēs nouū & mali exēpli ablegādum c. Cùm consuetudinis. de consuet. & c. Quis nesciat. 11. dist.
n In c. 2. de pig. l. ob æs alienū. C. de actio. & obliga. & l. 2. C. Quæ res pign. oblig.
o Authent. Immò. C. de act. & oblig. §. Quia vero. Authen. vt nulli iudi. collatio. 9.
p Vt colligitur ex l. 1. ff. de pign. & c. 2. de vsur. adiuncto c. Constitutus. de religio. dom.
q Leuiti. c. 25. & 4. Reg. 4.
r 1. Sec. q. 105. art. 4.

(Como

(Como lo declara Budeo [a] y otros.) De la qual dureza se siguierō grandes males y gran peligro al pueblo Romano, como lo cuenta Tito Liuio en vna parte [b], y en otra [c] dize, que se mando, que no se diesse a logro, y en otra [d], que por vna grā crueldad y suziedad que acometio vn acreedor acerca de vn mancebo deudor, y otros males que dello se siguian, libro el senado a todos los deudores de la obligacion delos cuerpos, ordenando, que los bienes delos deudores pudiessen ser tomados, y no los cuerpos: y aun Solon, viendo que por poner los hombres sobre sus personas derecho de prenda hallauan quien les prestaua so vsuras, y se cargauan dellas, ordeno que ninguno pudiesse obligar su cuerpo para prenda delo que tomasse prestado, como lo declara Plutarcho [e]. Quanto mas ordenara que no se pusiesse censo? pues (como se ha dicho) es mas pesada carga. Lo otro porque induzir facultad de constituyr censos sobre las personas solas, seria boluernos a aq̄lla dureza antigua, que fue
93 causa de grandes males. Lo otro †, porque aũque tuuiessemos, que vno se puede vender, y hazerse esclauo temporar, o perpetuo de otro, por ser ello licito segun el derecho natural, y no estar vedado por el diuino, ni humano: pero no por esso seria licito constituyr derecho de censo sobre, si quedando libre: porque la ley humana justa veda, que no se pueda poner sobre persona libre derecho de prenda (quedando ella libre) ni por consiguiente derecho de censo, que es mayor, que el dela prenda: y no ay duda en que el legislador, si dello fuera preguntado, lo mesmo respondiera del cēso, que
94 de la prenda [f]. Lo otro †, porque aunque las razones de la parte contraria prouassen, que licitamente (delante de Dios) se puede constituyr este censo al quitar sobre sola la persona, sin señalar otros bienes: pero delante los hombres presumir se deue, que fraudulentamēte para paliar las vsuras, se constituye: porque si la compra de vna heredad, con pacto de la poder redemir quando quiera, muchas vezes se presume vsuraria [g]: y si muy graues doctores han tenido, que la compra de censo nueuo (aunque fuesse perpetuo, y constituydo sobre solas heredades, sin obligacion de la persona) se auia de presumir vsuraria: y si otros muchos han tenido, que alomenos la compra de los censos al quitar se auia de presumir tal, aunque se hiziessen con las sobredichas condiciones, que diminuyan esta presumpcion: y fue la duda tan grande, que dos Papas [h] ouieron de declarar, que eran licitas las que con aquellas condiciones se hiziessen: Como osaremos dezir, que la compra del censo constituydo sobre sola la persona no sea, o no se aya de presumir vsuraria?

Lo otro

a In annotatio. ad pandectas. ti. de in diē addictione.
b Lib. 1. ab vrbe condita.
c Lib. 7. ab vrbe condita.
d Lib. 8. ab vrbe condita.
e Lib. de vitan. vsura.
f Et ita habendum pro l. iuxta glo. singu. l. Tale pactum. §. Qui prouocauit. ff. de pact.
g c. Significante. & c. Illo vos. de pignor.
h Marti. & Calixtus in Extrauag. 1. 2. de emptio.

Lo otro † que la contraria opinion cierra la puerta al pedimiento 95
de emprestido gracioso: Porque tẽdra verguẽça de pedirlo, al que
le puede respõder, q̃ lo pida por precio de censo; que sobre su perso
na facilmẽte puede constituyrlo para ello. Cierra la puerta a la cha-
ridad, y da alas ala cobdicia: porque pocos prestarã graciosamẽte,
pues lo puedẽ dar por precio del cẽso, q̃ tan facilmente se les puede
cõstituyr sobre si. Abre la puerta a la vsura paliada, para q̃ a bãde-
ras desplegadas ocupe todo el mundo: pues todos sin temor de pe-
na alguna, podran dar dineros sobre cẽso al quitar constituydo so-
bre sus personas. Abre † puerta para induzir muy mayores vsuras 96
sin respecto de interesse alguno, que las que las leyes Romanas per-
mitian: porque como el censo tanto menos valga, quãto es menos
seguro, y el que se pone sobre la persona sola (especialmente si es po
bre, y de poca industria y valor) es menos seguro, que el que se po-
ne sobre heredad: y como puede auer censo justamente constituy-
do sobre heredad, de vno por diez (segun lo prueuan las dichas Ex
trauagantes) assi se podra hallar censo constituydo justamente so-
bre persona de vno por seys, o siete: y por consiguiente saldra por
año a quatorze, o quinze por ciento: que es mayor, que la mayor,
delas que el derecho ciuil permitia, aun a los que prestauan assegu-
rando, que es la centesima: que como arriba [a] diximos es la de do-
ze por ciento al año. Abre † puerta, para que todo el mundo ande en 97
deudado. Ca segun la soberuia y trampas han crecido, como pocos
son los necessitados, que no toman dineros, si se los dan por sola o-
bligacion de sus personas y bienes, assi aura muchos, que constituy
ran censos sobre si al quitar, si se lo quisieren comprar: y segun esta
encumbrada la codicia, no faltaran quien se los quieran comprar.
Ca si las vsuras estuuiessen permitidas, auria muchos, que so ellas
les emprestassen: y quanto a esto poca differencia ay entre vsura y
censo, pues comunmente quien obliga su persona a la vsura, tam-
bien constituyra censo de otro tanto sobre su persona: y quien pre
sta a vsura sin prendas y fianças: tambien comunmente comprara
censo personal: Y † ansi vendran quasi todos, los que poco temen 98
la dureza del fin de los vicios, y gustan dela blandura de sus comiẽ-
ços, a comer, vestir, holgar, y vellaquear, cargandose de censos, que
a estos, sin saberlo aquellos, y a aquellos sin saberlo estos, sobre si
constituyrian, y despues por no poder pagar los censos, y menos re
demir los, andarian como esclauos, y por verguença del mundo,
y temor de la carcel, se yrian a tierras estrañas, dexando sus muge-
res, & hijos perdidos: como vemos que van muchos, por verse car-
gados

a Suprà, eo. Cõmen. n. 14.

gados de censos, que han puesto sobre tierras que no tenian, y fingian tener, o rentauan tanto, quanto el censo, y les parecer, que no se pueden librar dela obligació de pagarlo por dexarlas, viendo obligadas sus personas, y las de sus herederos a la paga del céso, que vendieron sobre ellas. Abracemonos porende con la comun opinion tan vtil alas almas, honrras, y haziendas. Huyamos destas
99 no vedades a todo ello muy perniciosas. Persuadamos † a los gouernadores dela republica, que no cósientan executar obligaciones de censos al quitar constituydos aun sobre bienes rayzes, sin las condiciones, con que se constituyeró los que la Sede Apostolica aprouo, y mucho menos las de los personales, que nunca hasta oy los vio España, alomenos despues que es Christiana. Ayudemos quanto con derecho podemos, a quitar la facilidad de dar y tomarlos. Consideremos ser esta facilidad vna gran causa de la desorden, que cada dia en nuestra España mas crece, de que vnos se hagan mercaderes con sola hazienda agena, y tomando casa, habito, y vida de ricos hombres, alcancen credito, con que a vnos y a otros engañan, roban, y despues quiebran, y se ausentan, no solamente de su tierra, y de la gracia de su Rey, y gouernadores della: mas aun del cielo y
100 de la gracia del que lo gouierna. Consideremos † que esta mesma facilidad, es causa dela desorden de que muchos caualleros, y hombres honrrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos platos, familias, vestidos y arreos con que diminuyen las necessarias pagas de sus deudas, los salarios deuidos de sus criados, el mantenimiento de los cauallos, y exercitio de armas a su estado necessarios. Miremos que ella mesma es causa de la desorden, de que muchos labradores y officiales coman, beuan, vistan, huelgen, y vagueen demasiado con soberuia abominable a Dios, mostrando tener mucho, teniendolo todo encubiertamente acensuado. Los quales sino hallassen censos, vsuras y mohatras passarian (como lo significa bien Plutarcho [a]) con poco comer, y menos beuer, y con poco vestir, suffriendo su pobreza con retraymiento, y paciencia muy agradable a la diuina bondad, que nos de gracia para conocer nuestra poquedad, y necessidad de nos mas humiliar, y meternos en nuestras conchas, que de ensalçarnos, y salir dellas, para perdernos. Amen.

a In libro de vitanda vsura. vbi multa colligas nostro proposito accómoda.

FIN DEL COMENTARIO de las Vsuras.

Comentario resolutorio de Cambios, sobre el principio del capitulo final de vsuris.

ARA FVNDAMENTO de lo que acordamos dezir de los Cambios de nuestro tiempo, declaramos el comienço del capitulo postrero de vsuris, cuyas palabras son estas.

¶ Gregorius ix. in cap. fin. de vsuris.

Nauiganti, vel eunti ad nundinas certam mutuans pecuniæ quantitatem, eo quòd suscepit in se periculum, recepturus aliquid vltra sortem, vsurarius est censendus.

Quien presta cierta quantidad de dinero al que nauega, o va a las ferias: porque tomo sobre si el peligro, esperando de tomar algo mas de lo que presto, deue ser juzgado por vsurario.

SVMARIO.

Vsurario

Vsurario es, aun el que con ganancia presta à ricos. n. 7.
Fiador puede lleuar algo por fiar, sino quando, &c. n. 7.
Cambios son licitos. n. 9. como dende ay se declara. n. 8.

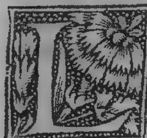

1 LO † primero, que para declaracion deste principio dezimos es, que el tiene dos entendimientos. El vno es de los doctores antiguos [a], segun el qual, aquellas palabras (*Eo quòd periculum in se suscepit*) porque recebio sobre si el peligro, se han de ayuntar con aquel participio *recepturus*, esperando de recebir: Y se ha de ordenar la letra desta manera: *Mutuans certam pecuniæ quantitatem nauiganti, vel eunti ad nundinas recepturus aliquid vltra sortem, eo quòd suscepit in se periculum, vsurarius est censendus.* De manera, que quiera dezir en suma, lo del sumario de Panormitano. s. que es vsurario, el que recibe mas de lo que presto, aunque tome sobre si el peligro.

¶El otro entendimiento es de algunos autores mas nueuos, que tambien nosotros seguimos, quando en esta clarissima vniuersidad de Salamanca lo leymos extra ordinariamente el año de. 1530. Segun el qual aquellas palabras (*Eo quòd periculum suscepit*). Porque recibio sobre si el peligro: se han de ayuntar con aquel participio (*Mutuans*) El que presta. De manera, que la letra se ha de ordenar assi. *Mutuans certam pecuniæ quantitatem, eo quòd periculum in se suscepit, nauiganti, vel eunti ad nundinas, recepturus aliquid vltra sortem, vsurarius est censendus.* De suerte, que quiera dezir: que quien presta dineros, al que los ha de passar por algunos lugares peligrosos, con condicion, que los assegure con el, y le de vn tanto mas de lo que le presto por el asseguramiento, es vsurario. Assi lo entiende Ioan Major [b] diziendo: que desconcertadamente habla aqui la glossa. Assi parece entender lo tambien Syluestro [c] diziendo: que no entendio este texto el Suplemento. Assi lo parecen tambien entender Caietano [d], Medina [e], y Soto [f]. Por esta manera de entender haze, que parece seguirse de la de los antiguos, que quien assegura alguna mercaderia, que ha de passar por lugares peligrosos vsurario, si lleua algo por ello. Lo qual es contra el vso de toda la Christiandad, contra vna ley [g], que significa valer precio el assegurar, y contra el comun parecer [h].

2 ¶Lo † segundo dezimos, que aunque por este argumento tuuimos el tiempo passado este entendimiento: agora empero, que Dios nos haze merced de mas maduramente pesar los testos, mejor nos parece el entendimiento primero, que la glossa recebida

a Glo. Hostien. Ioan. And. Pan. & Communis.

b In 4. dist. 15. q 31. sub fi.

c Verbo, vsura. 2. q. 35.

d In Summa. verb. vsura exterior.

e In Codice de resti. tit. de vsu. resti in princ. & postea in versi. Inde.

f Lib. 6. q. 7. articu. 1. de iusti. & iure.

g. s. Periculi precium. ff. de nauti. fœno.

h Laurent. de Rodul. in c. Cõsuluit. 3. parte. q. 1. n. 8. & Anto. 2. parte. tit. 1. c. 7. §. 21. & Anna. hic. n. 37.

D portod

por todos, aqui le dio: segun el qual su suma algo mas recatada, q̃ la de los otros [a] es: Que quien presta dinero para lo lleuar a otra parte (aunque tome sobre si el peligro) si lleua algo mas de lo que presta, por vsurario se deue juzgar. Este sumario no se puede tachar por demasiado general, aunque el texto solamente habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias: y el sumario, desse y de qualquier, que presta a quien quier que lo ha de lleuar a otra parte: porque el texto no habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias, para dar a entender, que no ha lugar enel que presta a otros, sino para exemplo, o para significar, que por mas fuerte razon [b] ha lugar en ellos: pues si quien presta al que va por mar (do ay comunmente mas peligros) no se escusa de la vsura, aunque reciba sobre si el peligro, menos se ha de escusar, el que recibiendo sobre si el peligro, prestare a otro, que por menos peligros ha de passar. Y si el que presta al que va a la feria, que comunmente es mercader, que por ganar mas, toma prestado para yr a la feria, y comprar mercaderia, no se escusa: Menos se escusara, si prestare a otro, que tiene mas necessidad.

a Panor. Ioan. ab Anna. Petri Raue. nam Ioã. Andr. ob breuitatem non summat.

b Argu. ab illo loco. Si quod minus videtur inesse, inest, & id quod magis, &c. c. Cũ in cunctis. de elect. Autent. Multo magis. C. de sacrosanct. Et qui de vno dicit causa exẽpli, non negat de alio. l. Damni infecti stipulatio. ff. de dam. infec. & gl. putata singu. c. 1. Ne cleri. vel mon. Et qui de vno dicit, nõ negat de alio simili, neq; ẽ contrario. Domi. in c. Qualis. 25. distinct.

¶Lo tercero dezimos, que por este sumario, y por esta manera de entender haze: Lo primero, que assi lo han entendido, todos los que lo han comentado aqui. Lo otro, que la contextura deste principio llanamente ordenada, claramente dize esto: y no puede dezir lo que los otros le imponen, sin construyrlo de manera, que claramente se vea, que lo destruyen: como lo experimentara el que lo construyere segun los dos entendimientos, sin passion. Lo otro, que es contextura de Gregorio nono. Y por consiguiente concertada, çumosa, breuiloqua y remirada, que no suffre impropriedades, ni estrañas construciones: y que de cien varones doctos en composicion Latina, que leyeren este texto (sin curar de los seguros, que dan los mercaderes, si son licitos o no) a gran pena diran tres, que este texto no habla del que lleua mas de lo prestado, por prestar y assegurar. Lo otro, porque, si Grego. nono quisiera dezir, lo que le imponen los que le dan el segundo entendimiento, no dixera, (*Eo quòd suscepit in se periculum*) porque tomo sobre si el peligro, sino (*vt susciperet in se periculum*) para q̃ tomasse sobre si el peligro, Porque dizen, que habla del que presta con pacto, que el que recibe, tome seguro del prestador. Lo otro, porque segun la construcion y orden de la letra, que los otros le dan, el texto significa que habla del que antes assegura, que preste: porque dize (*Mutuans eo quòd suscepit in se periculum*) quien presta, porque tomo sobre si el peligro:

peligro: y los mesmos que assi ordenan el texto dizen, que habla del que presta con pacto, que assegure con el lo prestado: y por consiguiente presuponen, que habla quando el emprestido precede al seguro: y assi se contradizen, sin sentirlo. Y si alguno dixere, que en algunos libros nueuos no esta *suscepit* de preterito, sino *suscipit* de presente: mire, que en los antiguos, y los mas de los nueuos esta *suscepit*, y que poco haze al caso para esto: pues si bien
3 mira hallara el mesmo sentido. Lo † otro, porque Gregorio nono no suele determinar, sino cosas dudosas, y ninguna duda auia, que es vsura prestar a otro con pacto, que se obligue, de que allende de pagar lo que recibe, hara algo que conuenga al prestador [a]. Y no ay duda que esto se haze, quando el que toma prestado, se obliga a lo assegurar con el prestador. Lo otro, que pocos lo aduierten, que no dixo Gregorio nono, que aquel, de quien habla, es vsu-
4 rario, sino que se presume vsurario: ca no dize (*vsurarius est* [b]) vsorario es, sino (*vsurarius est censendus*) ha se de presumir vsurario: dando a entender, que bien puede ser, que delante de Dios algunas vezes no sera vsurario el, de quien habla, pero la yglesia lo deue tener por tal, y segun el otro entendimiento, auia de dezir, que es vsurario verdadero delante de Dios, y de las gentes. Lo otro, porque segun este entendimiento, se pueden dar muy aptissimas razones de dudar, y decidir: las quales oydas, cada vno dira, que esta es la verdad. Ca la razon de dudar (segun el comun, y nuestro entendimiento) fue, que pues por ningun texto de canones se hallaua especialmente vedada la vsura, que llaman nautica, o trajecticia: que es la que se toma por prestar y assegurar, tomando sobre si el peligro del passo, y de perderse en la mar, que por el derecho ciuil esta permitida con mucha mayor razon, que las otras, por el peligro, que el que presta toma sobre si [c]: Parecia que tambien seria licita, segun los Canones. La razon empero de decidir, por la qual (no obstante esta de dudar) determino Gregorio nono lo contrario, no fue la que la glossa, Panormitano, y los otros sienten, sino la necessidad de obuiar a las vsuras paleadas, o encubiertas, que se exercitauan so color de asseguramiento: y que muchos viendo, que el derecho canonico vedaua las vsuras en general: pero no vedaua en especial la nautica, y que aquella parecia licita por el peligro,
5 que el prestador tomaua sobre si, todos se dauan a prestar, tomando el peligro sobre si: hora ouiesse peligro, hora no, hora lo que se prestaua, ouiesse de passar por mar, hora por tierra. Y muchos tomauan prestado deziendo, que lo tomauan para pas-

a Arg. c. 1. 14. q. 3. & eorum, quæ ibi latius commẽti sumus. suprà cõm. prox.

b Quod veritatem sonat, sicut & verbum Censendus fictionẽ, aut præsumptionẽ, iuxta notata per Bart. & Iasonẽ in l. Si is qui pro emptore. ff. de vsucap.

c Quod est qd æstimabile. l. Periculi pretiũ. ff. de nauti. fœnor.

sarlo por si, o por otros allende la mar, o allende tales, o tales montes, o fuera del reyno, &c. para hallar quien les prestasse, por lo que auian de ganar por el seguro singido: y aun otros, que verdaderamente lo querian tomar prestado para passar a donde dezian, y no lo queriã assegurar, eran forçados a assegurar, por no lo querer los otros prestar sin ganancia: La qual ya que no lo podian lleuar por solo prestar, la querian palear, y encubrir con el assegurar: Por esta razon Gregorio nono ordeno, que quien prestasse dinero y lleuasse mas (aunque lo assegurasse) se juzgasse por vsurario: puesto que se dixesse, que se daua, y tomaua por el asseguramiento. Lo qual cierto fue prouision de mucha prudencia: Porque si se permitiesse la vsura nautica al que presta assegurando, todos se darian luego a dar, y pedir prestado con seguro, diziendo dellos con verdad, dellos cõ mentira que lo pidian para passarlo por mar, o por tierras peligrosas, &c. Por la mesma † prouidencia se ha ordenado (poco ha) 4
en estos reynos y en los de portugal, que no aya cambio de vna ciudad del reyno a otra del mesmo, por se presumir vsuras paleadas, como luego lo diremos [a]. Por la mesma esta ordenado, que quien compra algo por menos de lo que vale, con pacto de se lo tornar quando quisiere por el mesmo precio, se presuma emprestido y empeñamiento, y no venta enel fuero exterior [b]. Lo otro, porque no solamente las otras vsuras son oy vedadas por el derecho canonico: pero aun las que llaman Nauticas [c], que son las suso dichas, como lo affirmo Hostiense [d], aquien aqui nadie contradize, y con quien concuerda Saliceto [e], cuyos dichos tenerse comunmente, affirma Ioan de Annani. [f] concluyendo despues dellos, que por este capitulo se corrige vn titulo del derecho ciuil [g]: y si tuuiessemos el otro entendimiẽto, auiamos antes de cõfessar, que son licitas que ilicitas: porque este texto no prouaria ser ellas ilicitas: y no ay otro enel mundo, que alomenos en especie prueue ser ellas tales. Finalmente compele a tener esto, que este principio deste muy solenne capitulo, de ninguna decision dudosa seruiria, y seria inutil y superflua, pues no ay estudiante de tres años de estudio en canones, que dude, si es vsura prestar dineros a otro con cargo, que sea obligado a lo assegurar con el. Lo qual dezir de texto de Gregorio nono, es desacato, y temeridad insolente.

¶ Lo quarto † dezimos, que no obsta nada el argumento, que por 5
la otra parte hezimos, el qual algun dia nos parecio insoluble, como tambien ha parecido a los sobredichos, que deste entendimiẽto comun se apartaron. s. que de nuestro entendimiento comun se sigue, que

a Infrà, eodem c.n.30.
b Iuxta gl. singul.c. Conquestus. de vsur. quã cõiter receptã dixit Ant. Burgẽs. in c. Ad nostram. col. 15. de emptiõ. & vend. & esse in vsu ait Cassiodo. in decis. 1. de vsur.
c ff. & C. de nauti. fœnor.
d Super hoc ipso. c. Per eius. textum.
e In Authen. Ad hæc. C. de vsur. col. 3.
f In præsenti. n.3. citans Petrũ ab Anchar. in l. fi. C. de nauti. fœnor. reprobantẽ Iac. But. qui cõtrarium tenuit in l. 1. C. de nauti. fœnor.
g s. tit. de nauti. fœnore.

gue, que quien assegura mercaderia, q̃ ha de passar por lugares peligrosos, es vsurario, si lleua algo por ello. Lo qual es contra el vso de toda la Christiandad, cõtra vna ley [a], que significa valer precio, el assegurar, y contra el comun parecer [b]. Dezimos pues, que no obsta esto: porque negamos, que deste entendimiẽto se sigua ello: Ca solamente se sigue, que el que presta dinero, y lleua algo mas de lo que presta (aunque assegure) se deue tener por vsurario. Lo qual differe de lo que el argumento infiere, en tres cosas. La vna, q̃ esto no comprehende al que assegura sin prestar, y el otro si. La otra, que esto no comprehẽde al que presta otra cosa, que no sea dinero, y lo otro si. La tercera, que dezir esto, no es dezir, que el tal es vsurario, sino q̃ se deue presumir ser vsurario: y dezir lo otro es dezir, que es vsurario. Y si contra esto replicardes lo que S. Anto. apunto, q̃ no deue ser de peor condicion, el que presta por hazer biẽ prestãdo, que otro que no presta, y por consiguiente no ay razon, porque el no pueda assegurar y lleuar por el seguro tãto, quãto otro: Responder os hemos concediẽdo, que delante de Dios, y enel fuero de la consciencia (do no se mira sino la verdad, y se cree al penitente) licitamente puede lleuar el que presta, y assegura tanto, quanto otro, que no prestando assegura, por el seguro: pero negamos, que quãto al fuero exterior, no sea de peor condicion, a fin de presumir, que aquel asseguramiẽto se haze para palear, y encubrir las vsuras, y para lleuar so este color bueno, lo q̃ en la verdad mas lleua por prestar, que por assegurar: Por lo qual, no dixo aqui Gregorio q̃ es vsurario, sino que se ha de tener por vsurario. Esto quiso sentir (sino me engaño) Adriano.vj. [c] Para loqual haze, que si el mercader q̃ vẽde vn paño por el precio justo mas alto fiado a vno, q̃ luego lo torna a vender por menos, se lo cõprasse luego por menos, y le diesse el precio justo mas baxo, no cometeria vsura ni pecado, delante de Dios: pero delante los hombres facilmẽte se presumiria vsurario, por lo q̃ diximos enel Manual [d]. Aunque en se lo vender fiado por justo precio, le hizo mas bien, que el que no se lo vendio. Y si otro, que no se lo vendio, ni le hizo aquel bien, se lo cõprasse, aun por menos que el, ni seria, ni se presumiria tal. Haze tãbien que el tutor y curador no pueden comprar [e] las cosas de sus menores, como los otros: ni los juezes temporales las de sus subditos [f]: Aunque mas bien les hazen que los otros: y ansi el derecho los haze de peor condicion, que a los otros, quanto a esto para euitar fraudes, alomenos, quanto al fuero exterior.

6 ¶Lo quinto † dezimos, que de todo esto, se sigue que si el peniten-

a §.Periculi precium. ff. de nauti.fœnor.
b Relatorũ. §. eod.n.2.
c In 4. de resti. in q. quæ incipit, Occurrunt.
d Cap. 17. n. 242.
e l.Cũm ipse.C. de cõtrah. emp. & l. Si in emptione. §.fi.ff.eo.
f l.1. C. de con. tract. iudi. & l. Principalib⁹.C. si cer.peta.

te confiessa, que presto dineros a otro, que los queria assegurar para los lleuar por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto ni fuerça, el se lo asseguro, por lo que otros se lo asseguran, no le deue mandar que restituya nada: Pero si el cõfessasse, que algo mas le lleuo por le auer prestado: o tanto por le auer prestado, quanto por el seguro, le deue mandar restituyr aquella parte, que por razon del emprestido le lleuo: y tambiẽ, sino le quiso prestar sin que assegurasse con el, o con otro con quien el tenia parte: como este mesmo capitulo lo prueua, segun el otro entendimiẽto, q̃ (quanto a esto) en si es verdadero. ¶Siguese tambien, que no ha lugar este texto enel q̃ presta, y assegura otras mercaderias. Lo vno porq̃ solamẽte habla del q̃ presta dinero: Ca el Papa vso desta palabra de Latin *pecunia*: la qual aunq̃ (segũ su general significacion) significa dineros, y qualesquier otros bienes [a]: pero segun la especial, solo dinero significa[b]: y para denotar, q̃ segũ esta special significacion vsaua el Papa della eneste capitulo, no la puso absolutamẽte, sino con addicion, diziẽdo (*certam pecuniæ quantitatem*) para significar que solamẽte queria induzir este rigor, enel q̃ presta quãtidad de dinero, y no enel q̃ presta otros bienes. Lo otro, porq̃ este texto es exorbitãte y desuiado de camino carril del derecho, en quanto induze vna presumpcion nueua: y aun tal, que llamã *iuris & de iure*, cuyo contrario no se puede prouar [c], de que quiẽ presta, y assegura, y lleua mas de lo q̃ presta, se presume que lo lleua por prestar y por vsura, deue se estrechar [d], y no ensanchar. Lo otro porque no se halla la mesma razon en el que presta dinero, y enel que presta otras cosas: Parte porque comunmente las otras se dan apreciadas, vendidas, y no prestadas. Parte porque ni se hazen, ni se pueden hazer en ellas tantas fraudes, como enel dinero: Ca a pocos se pueden dar, y pocos las pueden tomar para este effecto, sin notoria calunia: pues solos los tratãtes, y no todos ellos, sino los q̃ por mar, o por diuersos reynos tratan, las pueden tomar, sin q̃ se vea claramẽte ser fraude, y el dinero pueden lo tomar grandes, pequeños, y medianos, fingiẽdo que lo han para embiar a Flandes o fuera del reyno para pariẽtes, amigos, negocios, haziendas suyas o agenas. Parte porq̃ no ay para q̃ hazer en ellas estas fraudes: Pues ya que se quiera dar y tomar ganancia injusta, al precio dellas pueden cargar, &c.

¶Lo sexto dezimos, que de lo dicho se colige, como se ha de entender aquello, que arriba queda dicho. s. que las vsuras nauticas estan oy vedadas por el derecho canonico en este texto singular. Ca se ha de entender, que estan vedadas del todo, quanto al fuero exterior si se lleuan

a ca. Totum. 1. q 3. l. Quisquis. de leg. 3.
b Cap. 1. 2. & 3. 14. q. 3.

c Iuxta latè notata in ca. Is qui fidẽ. de spon. d c. Quæ à iure cõi. de regu. iur. lib. 6. l. Qđ cõtra rationem. ff. eodem.

se lleuan por dinero prestado: y tābien quāto al interior, si y en quāto se lleuā por prestar dinero, o otra cosa: pero no, si, y en quanto se lleuan por solo assegurar, sin tener respecto (alomenos principal) al prestar en tanta quantidad, quanta podra lleuar justamente otro, que assegurasse sin prestar: que es nueua y singular resolucion.

7 ¶ Siguese † tambien contra Carolo Molineo [a], que no solamente es pecado prestar a vsura a los necessitados, que lo toman para se mātener: pero aun prestar a los ricos y a los mercaderes que lo toman para mas ganar, por este texto, que para ello es muy singular, y de nueuo ponderamos: Pues claro esta, que comunmente no son pobres, que para su mantenimiento necessario tomā prestado, los que lo toman para passarlo por la mar, o lleuarlo a la feria, y dize aqui Gregorio nono, que ni aun a essos no se puede lleuar vsura, por los que les prestaren dinero, aunque se lo asseguren.

¶ Siguese tambien, que el fiador puede lleuar algo por fiar, porque no presta el, y haze lo que el assegurador, aunque el assegurador lleua de aquel en cuyo fauor se assegura: y el fiador de aquel contra quien se assegura, por lo que a el cumple. Y aunque Lauren. [b] no lo tiene muy seguro: pero no ay que temer en ello, sino quādo ay fraude: Como si yo no os quiero prestar, sin que me deys por fiador a N. con quien tengo concertado, que os lleue vn tanto por ello, para que lo partamos entre los dos, o me lo traspasse en mi, librandolo yo de la fiança. O no queriendo prestaros sin ganancia, embio os a mi hermano, o a otro, a quien tengo embiados dineros, que os los preste, con pacto, que me deys por fiador, y despues yo no os quiero fiar, sin que me deys vn tanto, &c.

8 ¶ Lo † setimo dezimos, seguirse desto, que es verdad lo que dize Ioan de Anna. [c] que los cambios son licitos: pues dar en Roma seguros cien ducados, que aqui se dan, es vna manera de assegurar: pero porque esto no se ha de entender de todos los cambios, por auer muchos ilicitos, y se tiene por muy difficil cosa apartar estos de aquellos [d], de que ni enel Manual, ni en otra parte jamas hemos dicho nada. Trabajaremos agora con la ajuda enel comienço del otro Comentario [e] desseada de declarar la mas resoluta, y breuemente que otros añadiēdo: que cosa es cambio, Como se parte, Y quando sus especies del son licitas.

a In lib. de cōmer. à n. 7. ad 11. & à n. 70.

b In c. Consuluit. 3. parte. q. 31. de vsur.

c In præsenti n. 46. & sensit gl. vnde id hauriūt Bal. & Sal. in l. 3. C. de exer.

d Quod testātur Caie. in tracta. de cāb. c. 1. Medi. in Codice, de rebus restit. fol. 145. Sot. lib. 7. q. 1. de iusti. & iur. & alij alibi.

e c. 1. xiiij. q. 3. suprà cum hoc commentario excusso.

SVMARIO.

Cambio que cosa. Que no es venta compra, &c. Que ha lugar en todo lo vendible, aun enel dinero. n. 9.

Cambio llama el vulgo de España, a mas y a menos que sus leyes. n. 10.

Cambio se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas: n. 9. y el

cambio de dineros en Real y en seco. Item en justo, injusto, y dudoso. Item en puro y no puro, segun algunos.n.10.

Cambio mejor se parte en siete. s. enel de Por menudo. Por letras. Por traspasso. Por compra. Por trueco. Por interesse. Y por guarda.n.10.

O otauo † pues añadimos, que cambio, que tambié en latin se llama *Cambium*, es trueco de vna cosa por otra: al qual los Iurisconsultos comunmente lo llaman permutacion [a]. ¶De donde se sigue: Lo primero que cambio propriamente no es compra [b], ni venta, ni deposito, ni tal emprestido, que se llama en latin *Mutuum*, ni tal, que se llama *Commodatum*: ni es arrendamiento, o alquilamiento, antes es contrato innominado, o sin nombre, que en muchas cosas differe de los dichos [c]. 9

¶Siguese lo segundo, que cambio tomandole propria y generalmente, se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas: porque aunque mas natural trueco parezca el cambio de vna cosa natural, por otra natural: y por consiguiente, quando vna moneda se da por otra moneda, o por otra cosa, no como precio, ni moneda, sino como vn pedaço de oro, plata, o metal: Pero tambien propriamente se puede llamar cambio, el trueco de moneda por moneda, en quanto es moneda: con tanto que la vna no se de por precio de la otra, sino por trueco della: porque todo lo vendible es cambiable [d]: y el dinero es cosa vendible, como a baxo [e] se dira. Lo qual acontece cada dia en monedas de diuerso valor, o metal, como lo confiessan todos, y aun (segun los que en esto seguimos) en las de vn mesmo metal y valor, quando la vna esta en vna tierra, y la otra en otra, y aun quando estan en vn mesmo lugar: Pero la vna esta a mano, y la otra no: o la vna parece mejor por su hermosura, antiguedad, o otro respecto al que la quiere auer por trueco, como cada dia vemos, que vn real vn ducado, vn doblon y vn angelote, parece mas lindo que otro.

10 ¶Siguese lo tercero, que † el vulgar lenguaje de España, y el vulgar Latin de algunos escolasticos oy no vsan deste vocablo Cambio tan anchamente, quanto padece su significacion original por vn respecto, y por otro vsan mas anchamente: Porque segun ella, todo y solo trueco es cambio, y todo y solo cambio trueco: y el dicho vulgar no llama cambios a todos los truecos, sino solamente a los truecos de dinero por dinero: y a muchos contratos, que propriamente no son cambios, sino compras, alquilamientos, arrendamientos y otros contratos innominados, llama Cambios: De manera que cambio (tomandolo, como lo toma el vulgo sobredicho) es todo

a l.1. ff. de contrahé.empt.& l.1.ff. de rer. permuta. & C.eod. titulo.

b Vt latè declarat d. l. 1.ff. de contra. emptio. & l. 1. ff. de rer. permuta.

c Per leges prędictas, & l. Ex placito. C. de rer.permuta.

d l.1.tit.6.parti.5.Hosti.in summa. de rer. permutat. versicu. Quid auté potest permutari.

e Infrà eodem n.20.& 32.

es todo contrato de dinero por dinero, que no es gracioso: hora sea trueco, hora compra: hora deposito, hora qualquier otro. Diximos (el vulgar de España) porque las leyes de las partidas, a todos y solos los truecos y permutaciones llaman cambios [a].

¶ El cambio pues (como lo toma el vulgo) partese segun S. Anto. [b] (a quien siguen los Theologos, que despues han escripto) en cambio real y cambio seco. El cambio seco (segun ellos) es cambio imaginario, que verdaderamente no es cambio: pero Lauren. que antes hablo [c] desto, dize mejor, que los cambios secos son los, en que primero da el cambiador que tome: y porque sin tomar dan, se llaman secos. Partese tambien (segun Caie. [d]) en cambio claramente justo, y en cambio claramente injusto, y en dudoso. Partese segun otros, en cambio puro, y en cambio no puro: y los vnos (como Medina [e]) llaman, y bien, puro, al que no tiene mezcla de otro contrato: y no puro al que tiene mezcla de otro contrato. Soto [f], empero llama puro, al que no tiene mezcla de injusticia, & impuro al que la tiene. Todas las quales diuisiones son de poco prouecho (a nuestro parecer) y de harta confusion. Porende mas vtil parece dezir, que ay siete generos, especies, o maneras de cambios. Por officio, o trabajo de prestar [g]. Por menudo [h]. Por letras [i]. Por traspasso real [k]. Por interesse [l]. Por guarda [m]. Y por compra [n], trueco, o otro contrato innominado, Ca estos son mas intelligibles y abren mas la materia: y a estos se reduzen el real, y el seco, el claramente justo, claramente injusto, y el dudoso: y el puro, y el no puro. De cada vno de los quales diremos de manera, que por sus decisiones, y sus fundamentos se puedan determinar las dudas de todos.

a Titul. 6. 5. partis.
b 2. parte tit. 1. c. 7. §. 49. quem Ange. Rosel. & Syl. sequuntur.
c In q. 1. partis. 3. c. Consuluit. de vsur.
d In tract. de cambiis. c. 1.
e Vbi suprà.
f Vbi suprà.
g De quo infrà. n. 15.
h De quo infrà. n 19.
i De quo infrà. n. 21.
k De quo infrà. n. 31.
l De quo infrà. n. 34.
m De quo infrà. n. 36.
n De quo infrà. n. 41.

SVMARIO.

Cambio mas antiguo, que venta y compra. n. 11.
Dinero para que se hallo. Qual su principal fin y vso. n. 11.
Arte de cambiar que. Quando, y porque es licita. n. 11.

11 LO nono dezimos † que el cambio o trueco de cosas, que no son dineros (como galanamẽte lo dixo el Iuriscõsulto Paulo [o]) mucho mas antiguo cõtrato es, que el de la cõpra y vẽta, que començarõ despues de hallado el dinero. Ca antes del, quien tenia vna cosa, y auia menester otra, buscaua alguno, que la tuuiesse, y se la quisiesse trocar por la suya: como el que tenia vino y lana, y no trigo ni çapatos, buscaua al que tuuiesse trigo y çapatos, y quisiesse darlos por su vino y lana: como aũ el dia de oy hazẽ algunas barbaras gẽtes, con quiẽ tratan los Españoles, y otros. Hallose empero despues del dinero, q̃ como cierto fue inuen-

o In l. 1. ff. de rerũ permuta.

cion muy necessaria por vna parte: assi no se, si por otra oy es, la que destruye las almas por auaricia, los cuerpos por guerras, nauegaciones, y peregrinaciones espantables, y aun assi mesmo, y a muchas flotas (en que va y viene) por tempestades, y naufragios horribles. De manera que el vso primero, y fin principal, paraque se hallo el dinero fue, para precio de cóprar có el, y vender por el las cosas necessarias a la vida humana[a]: y para que fuesse como medida publica de las cosas védibles[b]. Despues començo el trueco de la moneda de vn metal, o valor por la de otra, o de otro valor: como el dela gruessa por la menuda, y el de la menuda por la gruessa. Despues, porque la moneda de vna tierra valia menos en ella, que en otra: como oy dia quasi toda la de oro y plata de España vale menos en ella, que en Flãdes y Francia, comēço la arte de cambiar, que es arte de tratar en dineros dando y tomãdo vnos por otros, por la qual se comēço a passar el dinero de do menos valia a do valia mas: Como en nuestro tiẽpo muchos han acrecẽtado mucho sus haziẽdas, lleuãdo a Flãdes, y Francia ducados de a dos, de quatro, y de a diez, dellos en pipotes, como azeytunas, dellos en pipas metidos enel vino, en cada vno de los quales ganã mucho, y trayan de alli mercaderias, que valiã alla poco y aca mucho, aprouechandonos harto en lo vno, y dañandonos mucho en lo otro. ¶ Y aunque a Aristotiles[c] parecio mal esta arte de cãbiar, y mercadear cambiãdo dineros, por no le parecer este vso tercero harto natural, ni traer prouecho ala republica, ni tener otro fin, sino el de ganancia, que es vn fin sin fin: por lo qual solo S. Tho.[d] dixo, que qualquier arte de mercadear, cuyo fin principal es ganar absolutamente, es ilicita. Pero porque el mesmo S. Thom. dize[e], que la arte de mercadear es licita si el fin es ganancia moderada, para mantenerse a si, y a su casa, y la arte de cãbiar trae algunos prouechos a la republica: Dezimos, que si ella se exercita como se deue, y el fin de la ganancia, que por ella se pretiende se ordena para honesta, y moderadamente mantenerse a si y a su casa, es licita. Ni es verdad, que el vso del dinero, para ganar con el cãbiandolo, sea cõtra su naturaleza. Porque aunque sea differente del vso primero y principal para que se hallo, pero no del menos principal y segundario para que es apto: Como el vso de los çapatos, para tratando en ellos ganar, differente es del primero para que se hallaron, que es el calçar: pero no por esso es contra su naturaleza.

a Vt prædictus Paul. ait vbi suprà, & ante ipsum Aristot. 1. politi. c. 6.
b S. Thomas. libr. 2. de regi. princ. c. 13. & omnes recẽtiores de hac re loquẽtes, præsertim Ioã. Calde. hic & Laurẽt. in c. Cõsuluit. par. 2. q. 26. aptus ad hoc text⁹ in l. Si ita. ff. de fideiussor.
c 1. Politico. c. 6. & 7.
d 2. Secũ. q. 77. ar. 1. communiter receptus.
e In d. art. 1.

S V M A R I O.

Dinero sirue para muchos contratos, y para ocho fines, y vsos. n. 12.
Contrato simulado juzga se por el que es y no por el que se finge. n. 22.

Lo

12 O decimo † dezimos que para ocho fines se vsa del dinero, los tres son los suso dichos[a] : El quarto es para muestra de riqzas[b], mostrãdo a vnos y a otros, o poniẽdo en la mesa, o plaça do se trata, o cãbia. El quinto, para traer por medallas, y arreos de vestidos. El sexto, para alegrar con su vista[c]. El septimo, para sanar con su caldo algunas enfermedades, qual dizen [d] ser el del oro fino. El octauo, para darlo por prẽda de deuda: para los quales cinco vsos, no solamente se puede prestar y cãbiar: pero aun alquilar: De manera, q̃ el dinero se puede dar por via de muchos contratos: Por via de ꝑcio de cosa cõprada: Por via de mercaderia vendida por otro dinero, Por via de contrato innominado de trueco, o otro dãdolo por otra cosa, o por otro dinero: Por via de emprestido, q̃ llamam *Mutuum*: para no se boluer, aq̃l mesmo, sino otro tal. Por via de emprestido, q̃ llamã *Commodatum*, para q̃ se buelua el mesmo, q̃ se da: Por via de prẽda de lo q̃ se deue. Y por via de arrendamiẽto de vn tãto de alquiler para q̃ se buelua el mesmo, q̃ se da, despues que el que lo tomare, se ouiere aprouechado del vso del, en mostrar su riqueza, o holgarse con su vista, o vsar de su caldo, o darlo en prendas, &c. Y por quãtas vias se puede dar, por tãtas se puede tomar[e], &c. ¶ Y porq̃ la naturaleza de los dichos contratos, por los quales se puede dar y tomar el dinero, es diuersa: ansi por diuersas reglas del derecho, se deue juzgar si, y quãdo es licito, o no. Porq̃ si se da por via de cõpra, y vẽta, no se puede dar, sino por lo q̃ otro tanto vale[f]: ni tãpoco si se da por via de cãbio, o trueco[g]. Y si se da por via de emprestido (hora se aya de boluer el mesmo, hora otro tal) no se puede lleuar cosa chica, ni grãde[h]: ni si se da por prẽda de deuda ꝓpria: Pero si se da por via de alquiler, para alegrar, y hõrrar con su vista y muestra, o para sanar con su caldo, o para ponerlo en prenda de deuda agena, bien se puede lleuar el alquiler honesto[i]: porque tal es la naturaleza deste contrato, por el qual no se traspassa el señorio, sino solo el vso apreciado segun el tiempo, para el qual se toma. Como empero, mas se ha de entender lo que de verdad passa, que lo que se finge[k]: cada vez que verdaderamẽte se entiende de hazer vn contrato destos, y se finge otro, no se ha de juzgar por las reglas del fingido sino por las del verdadero. De manera que si el cambiador verdaderamente presta su dinero, no puede lleuar nada, aunque fingia que lo cambia, o alquila.

a De quibus Tho. libr. 2. de regim. princi. cap 14.
b l. 2. §. fin. ff. commoda.
c Quod de auro affirmat Tho. 2. Sec. q. 77. arti. 1. ad. 1.
d Thom. vbi suprà.
e Quippe correlatiuorum eadẽ est disciplina. l. 1. C. de cupress. lib. 11. quod latè explicat Feli. in procem. Grego. ꝗ à. col. 1.
f c. Cum causa. ibi iusto precio. de empt.
g Nã quo ad hoc, emptoris loco habetur. l. Sciẽdũ. §. Emptorẽ. ff. de ædi. ædict.
h Per ca. 1. & quæ ibi nume. 1. annotauimus 14. q. 3.
i Toto tit. ff. & C. Locat. & de locato.
k C. plus valere qđ agitur quã qđ simulatè cõcipitur. ca. Illo vos. de pign. c. Ad nostram. de empt.

SVMARIO.

Cambio, o trueco de dineros, o otras cosas de desigual valor, ilicito. n. 13.
Cãbiador en quãto tal, no puede lleuar mas de lo q̃ da, sino lo q̃ esta ordenado. n. 13.

O vndecimo, Añadimos † que como para q̃ la compra y venta sean justas, es menester, que lo que se cõpra vala tanto, quanto el precio, que por ello se da: y al reues, el precio sea tanto, quanto ello vale [a]. Y assi como tambien, para que qualquier arrendamiẽto sea justo, es menester, que vala tanto el vso dela cosa arrendada, quanto precio se da por el: y al reues, tanto se de por el, quanto el vale: Assi [b] para que el cambio, o trueco sea justo y licito es menester, que lo que la vna parte da a la otra sea de ygual valor con la que toma. ¶De donde se sigue, que como la compra de vna mula, que vale ciento ducados, por ochenta, o ciento y veynte es injusta, y tambien el arrendamiẽto dela casa, cuyo vso vale por año cincuenta ducados, por quarenta, o sesenta: Assi el trueco del que da vna bestia, q̃ no vale seys ducados, por otra que vale diez, no es justo: ni por consiguiente, el cambio, o trueco de diez ducados en reales por doze de tarjas, no es licito. ¶Tornase a seguir, q̃ todas las vezes, q̃ los cambiadores hazen verdadero cãbio, y trueco de dineros a dineros, no puedẽ lleuar mas de lo que valen los que dan, por razon del trueco, y cambio, y alguna cosilla que se suele dar por trocar vna moneda por otra luego contada: Aunque puede ser, que alguna vez por otros respectos, que se ayunta y hazen que no sea puro cambio, se puede tomar algo, como despues se dira. Porque si el cambio y trueco de otras cosas naturales, entre las quales es mas legitimo (o alomenos mas natural [c]) trueco, la desigualdad de las cosas trocadas lo hazen ilicito: Por mas fuerte razon hara ilicito al trueco delos dineros, que en quanto son dineros, son cosas artificiales, que no se hallaron principalmẽte para trocar vnos por otros, sino para precio [d], que a do quiera se pudiesse lleuar, para comprar lo que conuiniesse. 13

a c.1.& c. Ad nostrã. & c. Cũ causa. ibi, iusto precio. de empt.
b Quia in omnib' cõmerciis, & contractibus, iustitia cõmutatiua est seruãda. 5. Ethic. & tradit Augu. c. 3. in lib. 13. de trini. sentit S. Tho. 2. Sec. q. 58. art. 6. & 59. ar. 2. Exprimit Scotus in 4. dist. 15. q. 2. art. 1. 2. Et quia in hoc permutãs, aut cambiãs pro emptore vel venditore est. l. sciẽdum. §. emptorem. ff. de ædil. edic. facit c. Ad quæstiões. cũ glo. 3. de rerũ permuta.
c Per dict. §. eod. n. 11.
d l. 1. ff. de rerũ permut & §. eo. Cõmen. n. 11.

SVMARIO.

Cambiador, o trocador, por solo ser tal, no puede lleuar mas de lo que por su officio, &c. Pero bien puede trocar lo q̃ aun no tiene, por lo q̃ el oltro tiene. n. 14.
Contrato en que se da, o toma mas, o menos, por adelantar o fiar, vsurario. n. 14.

O duodecimo, Que † ningũ cãbiador de dineros puede lleuar mas, de lo q̃ otramente podria, por razõ de dar el antes su dinero, que el otro le de el suyo, y esperar la paga hasta vn mes, dos, o mas, o hasta la otra feria [e]: ni al reues, otro puede dar licitamente al cambiador algun dinero, con pacto que de ay a vn año, o tres meses, o otra feria le buelua aquello con algo mas: o haga por el algo, que de su naturaleza vala dinero. Porque do quier que se 14

e Quod Host. ait. esse pessimũ genus vsurarum in summa. de vsu. §. An aliquo. sub finem. versi. Quid si quis pecuniam.

que se toma, o da algo mas de lo principal, por razon del tiempo, y por esperar, o adelantar paga, es emprestido alomenos paleado, que contiene vsura paleada, como lo diximos en otra parte [a]. Y porque como el que da agora vna mula, para que se le de otra, que mucho mas valga de aqui a tres, quatro, o seys meses, es vsurario: Asi el que da vnos dineros agora, para que de aqui a tres, quatro, o seys meses le den otros, que valen mas, es vsurario. No es empero menester lo que requieré algunos [b]. s. que lo que vno ha de trocar, o cãbiar con lo de otro, sea ya produzido, y sea ya del que lo quiere trocar. Lo vno, porque no ay texto ni razon, que esso prueue. Lo otro, porque como se puede cóprar [c], empeñar [d], prometer [e] y mãdar [f] lo que aun esta por nacer: Asi se puede trocar, alomenos por trueco general, que quãto a esto es ygual con el especial [g]. Lo otro porque el mesmo Sylu. [h] confiessa, que paraque yo licitamẽte pueda trocar, y cãbiar diez ducados de Lisbona, con diez ducados puestos aqui, no es necessario, que al tiẽpo, que vos me days los diez ducados aqui, los tenga yo en Lisbona: Ca basta que los pueda hallar alla prestados so interesse, o en otra manera al tiempo, en que os los he de entregar alla. Lo otro que si trocasse con vos cien libras de azeyte, que tengo aqui, por otras tantas, o mas, que me deys en Lisbona, no es menester que el tiempo, que os las doy aqui, vos las tengays alla: Ca basta que las tengays, quando me las ouieredes de dar. No obsta dezir, que para ser trueco, es menestet que vna cierta cosa se troque por otra cierta. Lo vno, porque aunque esto se requiera para trueco especial: pero no para general. Lo otro, porque si esto fuesse necessario, quasi ningun mercader, que toma dineros en Medina, para Flãdes, o al reues en Flandes para Medina, haze verdadero cambio [i]: pues ninguno (aunque tẽga muchos dineros do los ha de dar) destina tales ducados, tales reales, o testones para dar. Verdad es, que para que el trueco se acabe por entrambas partes, y ninguna se pueda arrepentir: no solamente es menester lo que ellos requieren: pero aunque ambas las partes ayan hecho la entrega, por ser el trueco contrato innominado: pero no, para que el contrato del trueco valga, como valen los otros contratos innominados, antes que se haga entrega de ambas las partes, o de la vna sola [k].

a In Commẽ. c. 1. 14. q. 3. n. 26. & probatur in c. Ad nostrã. de emptio. & in c. Illo vos. de pigno. cũ eis annota.

b Sotus libr. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iure. & ante illũ Sylu. verb. Vsur. 4. q. 9. quẽ ipse non citat.

c l. Nec emptio nem. ff. de cõtra. emptio.

d l. Et quæ nõdum. ff. de pign.

e l. Interdum. ff. de verb.

f §. Ea, quæ. Insti. de leg.

g Iuxta mentẽ glo. Cin. & Sali. in l. 1. C. de rer. permuta.

h Verb. Vsura. 4. q. 9. vers. septimo.

i Quod absurdũ dictũ est ad dicẽdum. l. Nã quod absurdũ. ff. de. oper. lib. & c. Dudum de præb. lib. 6.

k Per latè notata in l. Si pecuniam. ff. de condict. caus. dat. & l. Ex placito. C. de rer. permu.

SVMARIO.

Iuez

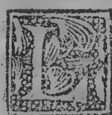

LO. xiij. Que † ay grã duda, en si es licito el primer cambio por officio y trabajo de prestar: ca Caie.[a] dize auer tenido algunos, que el cambiador, en quãto es prestador, y se offrece a prestar a los, que tienẽ necessidad de dineros, puede recebir vn tãto, por tanto prestado por tanto tiempo (a aluedrio de buen varon) por el trabajo & industria, que pone en buscar, tener y guardar muchos dineros, que para ello son necessarios, y despues en lleuar cuẽtas, tomar seguridades, y ponerse a peligros y enojos. Lo qual tambiẽ tiene Durando[b] y Medina[c]. Por los quales haze: Lo primero, que el tal prestador no recibe por prestar: sino por los trabajos, a que se offrece, que son sin duda muy grandes: y cierto es, que no ay vsura, quando mas de lo prestado se toma, por otra causa justa y distincta del prestar[d]. Lo segundo, que al que tiene cargo de trocar vna moneda por otra luego pagada, se le puede dar algo por aquel officio y trabajo[e], y la mesma razon parece auer eneste caso. Lo iij. que (segun la mẽte de Scoto[f]) La republica puede ordenar, que aya vn prestador de dineros a tãto por tanto, para tanto tiempo: y si la republica lo puede ordenar, es licito: y si es licito, y no esta vedado, qualquier lo podra tomar y vsar del, y lleuar por el lo justo, segũ el mesmo Scoto[g]. Lo. iiij. que el juez, cura y testigo, que no pu de recebir nada por sus sentencias[h], sacramentos y testimonio, pueden recebir algo por su sustentacion, y trabajos que en ella toman. Lo. v. que el tal cambiador por prestar, dexa de tratar, y por consiguiente puede lleuar su interesse de ganancia, por lo que en otro Comentario[i], y a baxo[k] dezimos. Lo. vj. que el clerigo por yr a dezir vna missa de aqui a dos leguas, o por estar en vn lugar para dezirla ay, con razon puede lleuar mas, que si aqui, o a caso la dixesse[l]. Lo. vij. que en otro Comentario[m] hemos tenido, que el monte que llaman de la piedad, es licito, y enel se permite, que los pobres que recibe prestado den vn tanto por vn tãto, que cada mes lo tuuieren, para salario del que tiene cargo de guardarlo, regirlo y hazer los emprestidos. ¶ Lo cõtrario † empero tienẽ otros[n], Porque 16

parece,

a In tracta. de camb, c. 2.
b In 3. dist. 37. qõ. 2. licet non asseueret.
c In C. de reb[9] resti. à fol. 147.
d Quod ex diffinitione vsuræ in Cõment. c. 1. 14. q. 3. n. 5. posita colligas.
e Quia dignus est mercenarius mercede sua Luc. 10. c. 1. 13. q. 2.
f In 4. dist. 15. q. 2.
g Vbi suprà.
h c. Non sanè. 14. q. 5. vbi de iudice & teste c. Sicut pro certo. & c. Nemo de symo. vbi de aliis.
i c. 1. 14. q. 3. n. 45.
k infrà eod. n. 34. & 35.
l Innoc. receptus in c. Quoniam. de symo.
m c. 1. 14. q. 3. à n. 64. vsq; ad 70
n s. Caie. in tractat. præ dict. de camb. c. 2. quem sequitur Sotus. Nec illo, neque vllo alio relato lib. 7. q. 3. art. 11. de iusti. & iure.

parece, que tanto monta dezir esto, quanto dezir, que se puede ordenar, y aun sin ordenãça tomar officio, y arte de prestar so vsuras moderadas. Lo qual parece cõtra la mẽte del Euãgelio, y del derecho natural y Canonico, y cõtra la de todos los interpretes y Doctores dellos: por la qual concideracion sola dizen, soltarse todas las razones en contrario alegadas. Ca si el officio no es licito, tampoco sera licito lleuar nada por el salario del, ni por los trabajos, q̃ en lo exercitar y aparejar los aparejos para ello necessarios, se pone. Ni de los officios de juez, testigo, cura y capellan, se puede inferir nada para esto: porque aquellos son licitos, y este no: y por esso no se sigue, que si por la obligacion y trabajo y mantenimiento dellos, se puede dar algo, tambiẽ se puede dar por esto: Y por q̃ ellos tienen, que no son licitos los montes, q̃ llaman de piedad, no tienẽ que responder al septimo argumento, q̃ parece de los mas fuertes: pero aun teniendo q̃ son licitos: podemos responder, que muy grã differencia ay desto al monte de piedad: porque en esto se busca y dessea ganancia, alli no, sino indemnidad del, que tiene cargo del, para que no ponga de su casa de balde sus trabajos, cuydados y diligencias estimables. Aqui los dineros son del prestador, y la guarda pertenece a el: Alli son de los pobres o de otro para ellos, y a ellos pertenece la guarda dellos, y lo que dan o pagã, es muy poco, y se resuelue en vna coleta, o contribucion justa, y cõforme al prouecho, que del se lleua: y por esto y otros respectos no se puede inferir

27 esto de aquello. ¶Toda via † no nos parece tan sin color la otra opinion, quãto ellos la hazen. Lo vno, porque la suya principalmẽte se funda en presuponer por aueriguado aquello mesmo, de que se disputa: Ca disputase (alomenos tacitamente) si aquel officio es licito o no, y la cõtraria opinion tiene q̃ si: y la suya, que no [a]. Lo otro, porque no responden al fundamento primero. s. que no ay vsura, do no se recibe mas de lo q̃ se da por prestar, aunq̃ se reciba por otro respecto bueno y justo. Lo otro, porque el mesmo Soto confiessa en otra parte [b], que licitamente podria lleuar vno salario, por obligarse ala republica a prestarle vn tanto cada vez, que lo ouiesse menester. Lo otro, porque desto que dize Soto, se sigue lo que no se puede negar (a nuestro parecer). s. que la republica podria assentar vn cierto salario a vno, porque se obligasse a cobrar y tener aparejada cierta suma de dineros, para prestar a los necessitados della cada vn año, a cierto tiempo, y a cobrarla para otro, y tornarla a prestar a otros: de manera, que fuesse obligado hazer todo esto, y que lleuasse aquel salario cada año, no por prestar principalmente,

a Et ita est petitio principij, aut ratio eadem cũ dicto, contra L. 1. adiuncta gl. & Paulo. ff. de except.

b Lib. 6. q. 1. articu. 2. Ad 4. de iusti. & iure.

mente, sino por se obligar a tener aquella suma: para prestarla, y suffrir los sobredichos trabajos y cuydados. Lo otro, que se ha de confessar, ser licito y prouechoso a la republica, que ouiesse vn obligado a prestar graciosamente hasta tal suma cada año: y no se puede negar, que la republica puede constituyr vn justo salario al que tomare tal officio justo, por la teorica excelente del excelente Doctor Scoto [a]. Lo otro, porque si el officio de prestar graciosamente a los pobres es licito, y por el officio licito puede la republica ordenar salario, podra lo ordenar por este, y por consiguiẽte cobrar aquello, de los que se aprouechan de aquel officio y cargo: y en consequẽcia dello ordenar, que los tales paguen a la republica pro rata, o sueldo a libra (segun se aprouechassen mas o menos) la parte de aquel salario: y por consiguiẽte, que por no andar en tantos rodeos, ni hazer gastos, ellos pagassen aquello, al que el dicho cargo tuuiesse, segun que mas o menos, para mas, o menos tiẽpo tomassen. Lo otro, que las razones y autoridad de la Sede apostolica, con que en otro Comẽtario [b] concluymos ser licitos, sanctos y dignos de loor los montes de piedad, concluyen tambien ser licito esto. Lo otro, porque si por ser licito y prouechoso el cambio por menudo (segũ se dira luego) licitamẽte se puede ordenar, que aya quiẽ tẽga cargo del, y lleue salario por el, o de la republica, o de los q̃ de aquel cargo se aprouecharen, cõforme al prouecho q̃ dello sacaren, como se haze, por la mesma razon sera licito lo suso dicho.

¶ Por las quales razones † (salua la correcion deuida) concordamos las dos opiniones desta manera: que la primera proceda enel, que se obliga a la republica con la autoridad della a tener el officio sobre dicho: y aun osamos dessear, que los Reyes y Principes proueyessen a sus republicas de tales prestadores, que fuessen obligados a lo que dicho es, y que so grandes penas no lleuassen mas de lo ordenado por sus Altezas. Pero la costumbre de mal ganar mucho, hara que no se halle quien quiera ganar bien tampoco. La segunda opinion empero proceda enel, que sin obligarse a esto por priuada autoridad, toma tal officio de prestar. Ni obstar dezir, que pues el officio es en si licito, cada vno sin otra autoridad lo podra tomar, y lleuar para su sustentamiento tanto, quanto seria razon, que la republica, o el principe della le assegurasse, por la teorica excelente del mesmo Scoto [c], y que por consiguiente, en todo procede la opinion de Durando [d], y Medina. [e] Deximos pues, que esto no obsta. Lo vno, porque Durando, y Medina hablan aun enel que no se obliga, enel qual no se halla la mesma razon que 18

a In 4. dist. 15. q. 2. artic. 2. § sequitur.

b cap. 1. 14. q. 3. n. 66.

c Vbi s.

d In 3. d. 37. q. 2.

e De rebus restit. ad fo. 147.

zon que enel que se obliga: pues esta es la principal causa, porque dezimos ser este officio licito, y poder lleuarse salario por el. Lo otro, porque aunque estas razones prouassen, que alguna vez seria licito delante de Dios y enel fuero de la consciencia, tomar con sancta intencion tal officio (aun sin obligacion, y vsar del, y lleuar alguna cosa menos, que podria lleuar el obligado: pero delante los hombres y enel fuero exterior, se deuria juzgar por vsurario, para euitar las grandes fraudes, que por esta via, so color de piedad, se podrian meter, conforme a lo que arriba [a] hemos dicho del que presta y assegura.

a In prin. huius Coment. n. & 4.

SVMARIO.

Cambio (que llaman por menudo) licito. Cumple mucho para la republica. Puede se poner official publico para ello, con salario, &c. n. 19.
Contraste que cargo tiene, y en que differe del cambiador. n. 19.
Cambio por menudo puede lleuar vno, sin ser official publico. n. 19.
Dinero vender se puede, segun su valor intrinseco, aunque por ley no vala tanto. numero 20.
Moneda apreciada por la ley, por interesse singular, vale mas. n. 20.
Cambio por menudo haze se ilicito por esto, y esto. n. 20.

19 O. xiiij. Que † licito es (segun todos [b]) el segundo cãbio sobredicho, q̃ llamã de por menudo: qual es el de trocar moneda gruessa por menuda, o menuda por gruessa, como de vn ducado por onze reales, o treziẽtos y setenta y cinco marauedis: o al reues, el de onze reales, o treziẽtos y setenta y cinco marauedis por vn ducado, &c. Y aun porq̃ mucho cõuiene a la republica, que aya alguno, q̃ tenga este cargo, le puede ella ordenar algun justo salario, al que lo tuuiere [c], para se lo pagar de las rentas publicas, o ordenar, que le de vn tanto, el que tiene necessidad del cambio, o treuco: Como esta ordenado enestos reynos [d], que por el truecho de vn castellano, pueda lleuar quatro marauedis, y por el ducado y dobla tres: y por el del Florin dos. El qual cargo pertenece a qualquier cambiador, segun la mente de las pragmaticas destos reynos [e], y el vocablo mesmo lo suena. Como tambien se pone contraste, cuyo cargo es pesar [f] toda la moneda de oro y plata, y dezir quanto vale cada vna, y hazer la cuenta entre las partes, que la dan y toman: y no puede ser (alomenos en Seuilla) cambiador, ni tener dinero para trocar ni lleuar nada por pesar. Antes ha de tener casa, pesas y salario de la republica [g]. Aunque vno mesmo vsaua destos dos cargos (no se con cuya comission) en esta muy famosa Salamanca en aquellos

b Laurent. de Rodul. in c. Consuluit. de vsur. Anto. 2 parte. ti. 1. c. 7. §. 47. Quibus etiã Caieta. Methin. & Sot. accedunt.

c Iuxta singu. theoricam Scot. in 4. d. 15. q. 2.

d Prag. 129.

e Prædicta pragma. 129.

f Pragmatic. 126. & 127. & in lib. pragma.

g Pragma. 125.

tiempos riquissimos de oro, quando nos eramos cathedraticos de prima de Canones en ella: y quando por el trueco de vn doblon de oro de veynte y quatro quilates, lleuaualos dos marauedis, que sobrauan de los veynte y dos reales, y por veynte y dos reales y quatro marauedis, daua vn doblon delos mesmos.

¶ Dize empero Caietano[a], que ningun otro, que no tiene tal cargo publico, puede lleuar licitamente aquella demasia. A nosotros empero lo contrario nos parece mejor, como tambien parecio a Medina, y Soto por sus razones: y aun por el estoruo y trabajo, que suele auer enello, en subir a la camara, abrir el arca, contar, o ver contar, dar y recebir, y guardar la moneda, que no se puede negar ser cosas estimables a dinero[b]. Dizen empero algunos[c], estar vedado en estos reynos, que particular alguno tome nada por trocar dinero: pero no lo creemos. Lo vno porque no alegan ellos ley, que esto vede. Lo otro, porque las leyes, que desto hablan, solamente vedan[d] que nadie tome officio de cambiador para lo exercitar publicamente sin publica authoridad: ni pueda ser estrangero, aunque tenga carta de naturaleza. Lo otro, porque expressamente la Pragmatica[e] dize dos, o tres vezes, que esto pueda lleuar el cambiador, y qualquiera otra persona, que diere el trueco. Podria se † empero vedar (si paresciesse, que conuenia) para que menos se alterasse el precio dela moneda, y menos se sacasse la gruessa del reyno: Ca por trocar quien quiera su gruessa por la menuda con ganancia, vimos en Portugal dar los estrangeros a los naturales priuadamẽte harto mas de lo que valia, por la moneda de oro para lo lleuar a otros reynos, con harto daño de aquel.

¶ Creemos tambiẽ, que el que tiene algunas monedas de oro muy fino, las puede vender, o trocar, como monedas y pedaços de oro, y tomar algo mas de lo que valen (segun el valor de la ley) del que las ha menester para dorar, para medicinas y otras cosas, si en la verdad valen ellas por su materia aquella demasia: o por dar las, pierde alguna comodidad, que de las tener le venia, la qual vale tanto o mas que aquella demasia[f]. Lo qual cada dia se hazia en nuestro tiempo en Tholosa de Francia, do los que los tenian, vẽdian para dorar a los cuchilleros, que comprauan los cruzados de Portugal (que ya no se hallan enel) mas caros aun, que los ducados destos reynos de a dos caras, que ya ninguna dellas nos muestran: aunque Medina[g] tenga lo contrario contra todo el vso, sin razon, que (a nuestro parecer) concluya: y esta opinion (que tambien tiene Soto[h]) se puede fundar, en que puesto que la republica tenga apre

ga apre

a Vbi suprà, c. 1. & 6.

b Quicquid aliqui prædictorum dicant. Nõ enĩ officiũ fuit causa recipiendi illud plus, sed potuisse plus aliquid recipi propter operam, & impedimenta fuit causa instituendi officium & quãuis vterq; laboret in numerando, gratia tñ eius, qui cãbiũ petit, vterque labor principaliter sumitur.

c Sotus vbi suprà.

d Prag. 124.

e f. 129.

f Arg. eorum, quę in Cõment. c. 1. 14. q. 3. n. 45. diximus post Thom. 2. Sec. q. 77. art. 1.

g Vbi suprà.

h Vbi suprà.

ga apreciada aquella moneda en vn tanto para su vso principal, que de ser precio: Y puesto que nadie pueda vender el trigo (justamente apreciado) por mas de aquel precio: y puesto que nadie pueda ser compelido a dar por la moneda mas de lo, en que esta
72 tassada: pero si para otros vsos, y por otros respectos particulares, que el derecho llama interesses singulares [a], bien puede tomar el que la tiene del, aquien la da, alguna cosa mas [b].

¶ Este cambio empero, que de si es el mas natural de todos, hazese ilicito, si el cambiador lleua mas delo, que por justa ley, o costumbre se le deue: si da moneda falsa, mala, quebrada, o no corriente al que le pide cambio: si engaño enel valor de la pieça de oro, que el que la trueca, no sabe, como lo significan las pragmaticas destos reynos [c]. Y tambien si el que recibe el trueco, no paga al cambiador lo que se le deue [d].

a Glo. Barto Bald. Decis. & alij in l. 1. C. de senten. quæ pro eo, quod interest prof.

b Arg. l. Si in emptionem. ff. de mon. & eius. quod ait Tho. 2. Secund. q. 77. art. 1.

c Pragmatic. 126. & 127. & melius 129. & quia in altero, plus iusto recipit, in altero dat minus.

d Quoniã æqualitas est seruanda. 5. Ethic. & suprà, n. 13.

SVMARIO.

Cambio por letras licito. Como se haze. Porque se dize assi. n. 21. Que es contrato, pero no nombrado. n. 22. Sino innominado, A las vezes doyte porque me des: otras, doyte porque hagas, &c. n. 22.

Contratos nombrados, y por nombrar todos conuienen en requerir ygualdad. n. 23.

Cambio por letras, en que se lleua mas del justo salario, o se da menos del, por fiar, o por adelantar, ilicito, que obliga a restitucion. n. 24. Y peor el que se finge para lexo, siendo para ay. n. 25.

Contrato en que no ay ygualdad, o se da o toma mas, por fiar, o adelantar, injusto. n. 24.

Cambio por letras de vna ciudad de vn reyno a otra del mesmo, licito por derecho natural y comun humano. n. 28. Aun segun dizen, vedado en estos reynos con sancta intencion: pero con poco prouecho. n. 30.

Cambio por letras bien se ha moderado en estos reynos, si se guardasse. n. 30.

21
LO. xv. Que † tambien es licito (segun todos) el tercer cambio, que se llama por letras: que es vn traspasso virtual del dinero, por el qual quien quiere para otra tierra, da lo en esta, o haze cosa que lo valga, o en parte haze, y en parte da al cambiador, o a algun otro que alla tiene dineros, o credito, para que le de letras, por las quales alla se le de tanta suma, quanto vale lo que el le da, o haze aqui, y mas le da vn tanto de ganancia, por se los hazer dar alla por aquellas letras. Dize se (cambio por letras) porque comunmente por ellas se haze; aunque tambien se podria hazer por mensagero, o por su mesma persona, yendo alla y dando.

¶ Es justo este contrato, mucho lo alaba Baldo [a]. Aunque no le pone nombre especial, ni lo tiene (a nuestro parecer, que harto conforma con el de Calderino [b], y creemos quadrara al de los mas prudentes juristas:) Porque si alguno tuuiesse, tendria el de compra, venta, cambio o trueco, emprestido, o de alquilar a otro, o de otro las obras, trabajos, industria y credito, para se dar el dinero donde es menester: pero no es propria, y puramente alguno destos. Lo vno, porque no concurren enel todas, ni solas las cosas substanciales de alguno dellos. Lo otro, porque de ciento, que cambian en esta manera, no ay quatro, que piensen que compran, o venden, o prestan, o toman dineros prestados, ni que los truecan, ni aunque alquilan obras y trabajo del cambiador, para que se los de alla: y los contratos cuelgan de la intencion de los contrayentes [c]. Lo otro que † porq̃ si alguno dellos fuesse, seria el de alquilar a otro el trabajo & industria, de passar algo de vna parte a otra: lo qual no se puede dezir: porque en aquel no passa el señorio de la cosa, que se ha de passar [d], enel que lo ha de passar, y en este si: Ca el señorio del dinero, que se ha de passar, y se da al cambiador, passa enel. Es empero vn contrato, delos que no tienen especial nombre, que los Iurisconsultos llaman [e] innominados: y es a las vezes, doyte porque des: otras, doyte porque hagas: otras, doyte porque hagas y des [f]: otras hago porque des, o porque hagas: o hago y doy, porque des y hagas, &c. Doyte los dineros aqui, porque me des letras, o hagas con que me hagas dar, o tu mesmo me des otros tãtos alla, pagando te lo que es justo, por tu trabajo [g], industria y credito, q̃ antes de agora para ello pusiste, y agora pondras, y haras poner, para me los dar alla. ¶ Y aunque † en otras cosas, los contratos nombrados por especial nombre, differen de los que no lo tienen tal [h]: pero conuienen con ellos, en quanto (para que sean justos) tambien requieren que lo que se da, o haze por la vna parte valga tanto, quanto vale lo que se da, o haze por la otra, conforme a aquella solenne regla de Scoto [i]: Que en todos los que propriamente son contratos, en que vno da a otro, sin animo de donar liberalmente, ha de auer ygualdad entre lo que la vna parte da, o haze, y entre lo que la otra da o haze: y por consiguiente, para que este contrato sea licito, es necessario, que lo que se da al cambiador, porque de cedula, y haga dar por el en otra parte los dineros, que se le de su justo salario, y que no tome el mas del [k]. Qual empero sea justo, y qual

22

23

a In c.1. de plus peti. n.9. dicens eum iustum, iurisgentium, necessarium, & ratione naturali suffultum.
b In consil. 11. de vsur.
c Quia actus agentium non operatur vltra fines eorum. l. Non omnis. ff. de reb. credi. & c. Cùm super. de offic. deleg.
d Arg. l.2. §. fi. ff. loca. Institu. de loca. per totum.
e l. Naturalis. ff. de præscrip. adiuncta l. fin. cum glo. & ei annotatis. ff. de cond. caus. dat.
f Iuxta doctrinam Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. sub finem.
g Arg. l. Periculi. ff. de nauti. fœno. & l. Traiectitia. ff. de actio. & oblig.
l Qui Romæ. §.1. ff. de verb. oblig.
h Iuxta notata in l. Si pecuniã. cum glo. verb. Pœnitere. ff. de condi. caus. dat. & l. Ex placito. C. de rerũ permutat.
i In 4. dist. 15. q. 2. artic. 2. quod probatur 5. Ethic. & per scripta Thom. 2. Sec. q. 58. artic. 6. & 59. art. 2.
k Salicet. in Authent. Ad hæc. q. 11. de vsur.

injusto,

injusto, por falta o por sobra, deue se recorrer a la ley: o en falta de lla a la costumbre, si la ay: en falta dellas, al aluedrio de prudente y
24 buen varon [a]. ¶ De donde † se sigue: Lo primero, que injustos son y tan mortalmente malos, que obligan a restituyr aquellos cãbios en que el cambiador lleua mas del justo salario, aunque fie a la par te que no tiene dineros para se los dar luego, y tãto son peores, quã to mas lleua, por darle mas largo de plazo, para se los pagar. Tales son tãbien los, en q̃ el cãbiador lleua mas del justo salario, si luego se los ha de hazer dar alla, para do se piden: aunque se a cõtenta con el, si se le da plazo, para se los hazer dar de ay a tres, o quatro meses. Tales son tambien los, en que al reues los que dã los dineros vn año o medio antes cõ pacto, de que despues el cãbiador no les lleue nada por su justo salario, de se los dar alla. Enq̃ vemos errar grauemẽte a muchos aũ doctos y religiosos. y quelos dichos cõtratos seã tales consta. Porq̃ en todos estos casos, o no se paga el salario justo, o se paga demasiado, o por dar, o tomar mas ayna, o mas tarde el dinero, se lleue mas o menos del justo precio. Y por vna regla arriba [b] puesta: Todos los cõtratos, en que no se guarda ygualdad son injustos. Y por otra puesta [c] en este y en otro Comentario [d]. Todos los contratos, en que mas del justo precio mas alto al cõtado, o menos del justo precio mas baxo al contado se toma, contienen vsura
25 formal, o virtual. ¶ Siguese lo † segundo, que son malos (segun todos) y claramente injustos, segun Caieta. [e] los cãbios, que cada dia vemos hazer con Reyes, caualleros, tratantes, y otros, que tomã delos cãbiadores dineros, y les dan cedulas para Roma, Lisbona, Leõ, Flandes, Venecia, o otras partes, para que alli se los paguen en tal tiẽpo, o feria: sabiendo entrãbos, que el que los toma no tiene alla dineros, ni credito, ni factor alguno, ni intencion de pagar alla, sino aca, do los tomo al precio, que valierẽ alla en la feria para que los toma. Y son peores, si el que toma el dinero aqui, promete de pagar el cãbio para alla, y el recambio para aca, si las cedulas no se las cumplieren alla: y despues el cambiador embia sus cedulas alla, y notificadas aquien van, cõ su respuesta, de que no conocẽ al q̃ embia las cedulas, o q̃ no las quierẽ cũplir, bueluẽ las aca recãbiadas: porque enel primero destos dos cãbios, no se paga sino vna vsura, enel segundo dos. Lo mesmo es del cãbio, en que vno da dineros a otro a pagar tal tiempo, en que son las ferias de Flandes, o de otra parte, a como ouiere valido alla el dinero. Hazer estos cambios es buscar medios para engañar a Dios, y dar muestra de infidelidad, de oluido, o de poca memoria, de que su diuina sabiduria vee todas nuestras

a Arg. c. 1. de cõstit. & c. Consuetudo. 1. d. l. 1. ff. de iure delibe. & c. De causis. de of. deleg.

b In Commentario. c. 1. 14. q. 3. n. 26. & suprà, e. n. 14.

c Suprà, e. n. 14.

d c. 1. 14. q. 3. nu. 4. cũ hoc retro excuso. & tenet Tho. 2. Sec. qõ. 78. ar. 2.

e In tracta. de cambiis c. 1. Qđ omniũ optimẽ resoluit Syluester. verb. Vsura. 4. q. 9. & cambium siccum secũdum omnes.

obras, con todos nuestros malos y buenos pensamientos, mucho mas enteramente que nosotros mesmos. ¶ En † vn solo caso se podriã saluar alomenos de pecado mortal, y de obligació de restituyr estos tres cambios. s. quando el cambiador halla quien le quiere tomar su dinero por verdadero cãbio, y por socorrer a la necessidad deste o del otro, dexa de darlos a el, y de ganar por justo cambio tãto, quanto gana con este por el fingido [a]: porque esto no es mas pedir su interesse [b]. ¶ Es empero de notar † que aunque aya estatuto, de que las cedulas de cambio tengan execucion aparejada: pero no la tendran las del cambio fingido, como dixo aqui Anania [c] platicarse en Bononia. Si empero el cambio cõtenido en la cedula en parte fuesse verdadero, y en parte fingido, podria se executar por la parte en que fuesse verdadero [d], cõfessãdo alomenos el aduersario que quanto a ella era verdadero. ¶ Siguese lo tercero ser ilicito, daros yo mil ducados agora con pacto, que me los hagays dar en Roma de aqui a vn año, sin cambio alguno por el prouecho, que sacareys dellos este medio tiempo: porque es vsura de mi parte: pues por adelãtar la paga, gano el salario, que os auia de dar, si me los hizierades dar para luego [e]. ¶ Siguese † lo quarto, que aunque el dicho. D. Soto, en vna parte [f] determina, que no se puede lleuar nada por este genero de cambio, quãdo las letras decredito se dan de vna ciudad de vn reyno, para otra del mesmo reyno, como de Medina para Toledo, o Seuilla: pero en otra parte [g] dixo que si, y muy bien. Lo vno, porque la razon suso dicha, que justifica este cõtrato de aqui a Roma, lo justifica de aqui a Leon, y la mesma de aqui a Pamplona, Burgos, Seuilla y Toledo: cõ tanto, que se haga synceramẽte, y sin fraude, lleuando tanto menos, quanto es razon, por la menor distancia y menos peligros, trabajos y costas, que ay de passar lleuar, tener y guardar alli el dinero, que en otras partes mas alexadas. Lo otro, porque la razon, que concluye ser illicitas las cedulas para fuera del reyno, que palean vsuras: concluye por el contrario, ser licitas las de para otra ciudad del reyno: si synceramẽte (sin fraude, y engaño) por el salario honesto se dan. Dizen empero algunos, que por vedamiento nueuo estan vedados, assi aqui, como en Portugal, estos cambios de vna parte del reyno para otra del mesmo: Porque quasi siẽpre se haziã para palear vsuras. Lo qual a nuestro parecer, se auia de limitar, que no ouiesse lugar, quando el cambiador toma antes que de, o haga dar. Lo vno, porque pocas, o ningunas vsuras se palean, quando el cambiador antes recibe, que haga dar: Como en este genero de cãbio se haze comunmẽte: Antes toda la paleacion es al re

26 27 28

a Caiet. in tractat. de cambiis. cap. 1.
b Quod licere infrà, eod. dicemus. n. 34.
c In præsenti. n. 46.
d Quod latè deducit Laurẽtius in d. c. Cõsuluit. 2. parte. q. 135.
e Per dicta suprà, n. 14. & 24.
f Lib. 7. q. 3. art. 2. sub fi. de iust. & iure.
g In eod. lib. 7. q. 6. art. 1.

es al reues, quando el cambiador da antes para recebir despues: que
es cambio, que los muy antiguos Bononienses los llamã secos, co-
mo arriba se dixo [a], alegãdo para ello a Lauren [b]. Lo otro, porque
este cambio es justo de suyo, atenta la ley diuina, canonica, y ciuil:
y la ley no se ha de mudar, sino quãdo la vtilidad y prouecho, que
a ello mueue, es euidente [c]. La qual no parece auer eneste vedamien
to: Antes por el se quita a los estudiantes, peregrinos, y a otros mu-
chos negociantes vn buen medio de passar (quasi sin costa y peli-
gro) su prouision y dinero de Seuilla, y otras semejantes ciudades a
esta Salamanca, Burgos y otras partes: y de Burgos y otras tales, a
Seuilla y otras partes muy alexadas, entre las quales ay peligrosos
29 passos. ¶ Gran color † y razon empero ay para vedar dentro del
reyno, el cambio, en que el cambiador da antes, do esta para des-
pues recebir mas ay, o en otra parte: porque cierto muy muchas v-
suras se pailearian enel: Aunque a mi flaco parecer, poco prouecho
se sacara dello. Lo vno, porque no se quita por el, a los logreros
que quisieren vsar de cambios fingidos, el aparejo de palear sus lo-
gros: Antes les da ocasion, a que lo que con algun temor, verguen-
ça, y menor ganancia hazian para vna ciudad del reyno, agora sin
empacho, con mayor ganancia lo hagan para fuera del. Lo otro,
porque mejor remedio fuera, y aun seria cometer a juezes enteros,
que examinassen los cambios passados, y presentes, y hallando por
las circunstancias de las personas, que eran fingidos, castigassen a
los que los hizieron, para do quiera que fuessen, executando
las leyes antiguas, que no han sido derogadas por este nueuo veda-
miento [d], que no es a ellas contrario. Lo otro, porque por el que-
da disimulado y quasi perdonado lo passado, que es vna injusta
misericordia [e], que dissimulando lo passado, y vedando lo veni-
dero, da ocasion de hazerlo vedado, por la esperança de otra tal
dissimulacion, que es contra la clemente justicia, que con el casti-
go duro de lo passado refrena a los malos para lo venidero [f]. Apro-
uecha toda via para mas facilmente aueriguar la fiction de los cam-
bios fingidos: porque mas facilmente se vera, que este Español, que
toma a cambio para pagar en Flandes, no tiene alli dineros, que se
podia ver, que no los tiene en Seuilla: Aunque ya contra esto vi-
mos fraudes en Lisbona, do vn cauallero, que auia menester di-
neros, no los tomaua el para Medina, mas rogaua a algun tratante,
que los tomasse para si, obligandose el a pagarse los alli con el
cambio. Tan verdadero es aquello del Italiano, Fata la lege tro-
bata la fraude [g].

a Suprà, eodẽ. n.10.
b In c. Consuluit. 3. part. q. 1. de vsur.
c l. 2. ff. de consti. prin. Tho. 1. Sec. q. 97. art. 2.
d Arg. l. Precepimus. C. de appellat. & c. 1. de consti. lib 6.
e c. Est injusta misericordia. in prin. & in fi. ibi facilitas veniæ incentiuum tribuit delinquendi.
f c. Factæ. 4. d. facit. c. Non putes. cum multis seq. 23. q. 5.
g Contra l. Nõ dubium. C. de legi. & c. Certũ. de reg. iu. lib. 6.

¶ Siguese † lo quinto, auer sido sancta la intencion de su Magestad 30
en auer querido atajar los dias passados la desorden, que auia en lleuar muy desaforada ganancia por este genero de cābio, en mandar, que por el cambio destos reynos a Roma, no se lleue mas de cccc. marauedis por ducado de Camara: Ni de Roma para aca, mas de ccccxx. Ni destos reynos para Napoles por ducado largo, mas de cccc. Ni para Besançon por escudo de marco, mas de ccclxxv. Ni de Besançon para aca por escudo, mas de cccxc. Ni de aqui para Flandes por escudo de seys sueldos de a sesenta marauedis, mas de ccclxx. Ni de Flandes para aca por escudo, menos de lxx. gruessos. Ni deaqui para Valencia por vn castellano de oro, mas de cccclxxx. Ni de Valencia para aca, mas de cccccx. por castellano. Ni de aqui para Caragoça por vn escudo, mas de otro ducado, que den alla, ni de Caragoça para aca, mas de cccc. Ni de aqui para Barcelona, sino lo que hasta aqui se ha dado. Ni de aqui para Portugal por ducado, mas de ccclxx. que valen alla cccc. reales. Ni de Portugal para aca por ducado, mas de ccclxxxv. Despues desta prouision moderatoria vedo totalmente su real Magestad los cambios, para dentro de toda España: Esto es, que no los aya delos reynos de Castilla, para los de Aragon, Cataluña y Valencia, ni aun para los de Castilla, con ciertas y pequeñas limitaciones, so las quales seria biē entender los cambios, en que el cambiador recibe el dinero antes, que lo aya de dar, por las razones suso dichas [a]. Oxala toda se reciba, y execute con tanta vigilancia, & integridad y constancia, con quan buena intencion se ha proueydo: Aunque yo temo que no lo sera, alomenos en los cambios, que de los reynos donde el dinero vale mas, y ay mas mercaderias, se hiziere para estos. Porque no querrā los que tienē dineros en ellos, dar los sus dineros antes, para que les paguē enestos, menos de lo que valen en aquellos: como lo apuntaremos a baxo enel cambio de Flandes, y Portugal para aca.

a Suprà, codē Commen. n. 28.

SVMARIO.

Cambio por traspasso real qual es. Que es pura compra y venta, o puro trueco, Que es justo, guardad la ygualdad. n. 31. y otramente no, yguardadas las leyes justas. n. 32.

Dinero se puede vender, so muchos respectos: pero no en quanto es precio. n. 32.

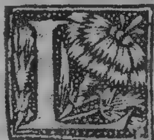

LO. xvj. Que † tambien es licito (segun todos) el 31
iiij. cambio, por traspasso real, que se haze comprando, trocando, o dando por otro contracto innominado la moneda, que vale menos en vna tierra que en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto su metal alli, como en

mo en otra, o por estar quebrada, dessigurada, rayda, gastada, o falta de peso, y lleuado a otra, do vale mas, o por no se pesar enella, o por correr, &c. y la comuta despues por otra, que vale mas donde aquella valia menos: presupuesto que se haga guardada la deuida ygualdad, porque todo esto es vēta, cōpra, o trueco, o otro cōtrato innomido de doyte, porque des, &c. como abaxo[a] se dira. Los quales consta ser licitos, guardada la deuida ygualdad[b]: Ni obsta dezir, que por vna mesma cosa, porque se dio menos en vna tierra, se toma mas en otra: Ca lo porque se da menos en la vna tierra, vale menos en ella: y lo porque se toma despues mas en la otra, vale mas en ella: Y ansi lo que se cōpro por menos en esta tierra, puede se vender por mas en la otra: y lo que se troco en esta por cosa de menor precio, se puede trocar en otra por cosa de mas, como en todas las otras mercaderias: con tanto, que no se de tanto menos en la vna, ni se tome tanto mas en la otra, que se dexe de guardar el justo pre-
32 cio, al aluedrio de varon prudente. ¶ † Siguese desto, que el dinero se puede comprar y vender, aunque lo contrario tiene Soto[c]. Lo qual es cosa muy cierta, quando no se considera como dinero, sino como vn pedaço de metal, y como oro, plata, o cobre quebrado: y aun quando se considera como dinero, so algun respecto de los ocho, por los quales diremos abaxo, que puede valer mas o menos del precio, que la ley le pone: y aū siēpre que se propone, como mercaderia, y no como precio de otra mercaderia[d], si ello de rayz se pesare, porque todas las vezes, que se considerare, segun alguno destos respectos, y no por el de que es precio de otras cosas, es mercaderia, que por algo mas o menos se puede apreciar, y por consiguiente comprar[e]: Y porque el Arcediano[f] no tiene lo contrario, que algunos se lo imponen[g]: Ca si bien se pesa, no dize, que no se puede vender el dinero, sino que no se puede vender su vso, en quanto es dinero, sin que el mesmo se venda. Y porque la ley de la partida[h] determina, que todo lo que se puede cambiar, se puede vender: y todo lo que se puede vender, se puede cambiar, exceptas las cosas spirituales, que se pueden cābiar, y no vender, y todos con-
33 fiessan, que el dinero se puede cambiar. ¶ Siguese † tambien que este genero de cābio sera injusto, si lo que vale menos en vna tierra, el cābiador lo cōprare o trocare, aun por menos de lo que vale en ella: y lo que vale mas, lo vēdiere o trocare, aun por mas de lo q̄ vale en ella: especialmēte quando esto se haze por adelantar el precio, o por fiarlo. Lo qual facilmente se puede prouar por las dos sobredichas[i] reglas. Tambien podria ser injusto, si se traspassasse moneda

a Infrà, eodem n. 41.
b Toto tit. de cōtrah. empt. & de rer. permut. & l. 1. cùm quatuor se quē. ff. de prescrip. verb.
c Libr. 7. q. 5. artic. 3. de iusti. & iure.
d Arg. l. 1. ff. de rer. permut. l. 1. ff. de contrahē. empt. l. 3. §. si. ff. commod. & eorū, quæ scripsit Caiet. in tracta. de cambiis. c. 6. & Methina in Codi. de reb. restitu. ad fol. 148. Quanquā quo ad aliqua quæ parui ponderis sunt, dissentire videri possunt.
e Arg. l. 2. ff. locat. & §. Item precium. Institu. de emptio.
f In c. 1. 14. q. 3.
g Vt Lauren. in c. Consuluit. part. 2. q. 26.
h l. 2. tit. 6. part. 5. Host. in summa, de rer. permu. vers. Quid autem.
i Suprà, eodē n. 24.

vedada de manera, que a los otros es injusto traspassarla [a].

a Eadem ratione. l. Illud. ff. ad l. Aquil.

SVMARIO.

Cambio por interesse, licito: y puede lleuar algo por interesse. n. 34. Si por dar a cambio dexa el trato, que estaua determinado de tener. y otramente no. n. 35. Doctores Antonio y Luys Coronel defendidos. n. 34.

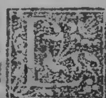

O. xvij. Que † tambien es licito el. v. cambio por interesse. 34
Esto es, q̃ si el cãbiador trata en mercaderias, y por prestar a quiẽ cõuiene, dexa de tratar, puede lleuar su interesse, asi el dela ganãcia, como el dela perdida: porq̃ (como lo prouamos largo en otra parte [b]) qualquier mercader los puede lleuar cõ ciertas cõdiciones. Añadimos a todos de nueuo q̃ aunque no trate en otra mercaderia fuera de sus cãbios: pero si por prestar dexa de tratar en ellos (siendo licitos) podra lleuar el interesse dela ganãcia, que por prestar dexa de ganar en su officio de justamente cambiar [c]. Para lo qual haze aquella decision singular de Caietano [d] arriba [e] referida. s. que quien dexa de dar a cambio verdadero, por ayudar a otro con fingido, puede ganar lo que podia cõ el verdadero. Pero guay del, que por ello no dexa de tratar, ni de hazer tantos verdaderos cambios: quantos antes, y lleua interesse fingido, sin auer alguno verdadero, ni verisimil [f]: como si no ouiesse Dios, que no solamente escudriña las obras; pero aun los coraçones. ¶ Por este genero de cambio, se puede justificar tambien la repuesta de los Doctores de Paris, de los quales fueron aquellos dos renombrados hermanos Antonio Coronel, y Luys Coronel (cuyas obras y consejos algun tiẽpo nos aprouecharon) q̃ reprehẽde el S. D. Soto [g] s. que los mercaderes pueden lleuar mas, si aguardan por la pagua hasta las segũdas ferias, q̃ si solamẽte aguardan hasta las primeras: y mas si aguardã hasta las terceras, q̃ si aguardassen hasta las segundas: porque el cambio del interesse, tanto es mayor, quanto mas se dexa verisimilmẽte de ganar: y esta cierto, que el tratãte que dexa de tratar y el cambiador q̃ dexa de cambiar dos ferias con su dinero, mas dexa de ganar, que si dexasse por vna feria: y quien dexa de tratar en dos, mas q̃ quiẽ en vna, &c. Ni es de creer, q̃ tan doctos Doctores de tan gran vniuersidad entendiessen deste otro cambio de compra o trueco: pues aun los estudiantes de pocos años saben, que comprar, o trocar mas caro por mas largo plazo, es vsura. Y porque de tampoco acá se habla dellos en las escuelas, segun el mesmo S. D. Soto dize [h], q̃ nunca hasta el se entendierõ en ellas: aunq̃ a nuestro parecer, Gaspar Calderino [i], Laurencio Rodulphio [k], Sant Antonino [l], Joan de Anania [m], Syluestro [n], Caietano [o], y Medina [p], y otros ha

to los

b In Coment. c. 1. 14. q. 3. n. 46. & seq. vna cum hoc excuso.
c Quia eadem omnino ratio, idem omnino ius suadet. l. Illud. ff. ad l. Agl. & c. Transacto. de constit.
d In tracta. de camb. c. 1.
e Suprà, eodẽ. n. 26.
f Quasi nõ esset Deus, vel nõ scrutaretur corda, & renes, cõtra psalm. 75. c. Nouit. de iudi. & c. Deus omnipotens. 2. q. 1.
g Lib. 7. q. 5. artic. 5. de iust. & iure.
h Vbi suprà.
i In consil. 11.
k In repe. c. Cõsuluit. q. 1. 2. partis.
l 2. part. tit. 1.
m In præsenti. à n. 46.
n Verb. vsura. 4. per totum.
o In tracta. de cambiis.
p In Codi. de rebus restitu. à fol. 145.

to los calaron : aunque no explicaron tanto sus conceptos, quanto nos los nuestros.

35 ¶ Acerca † deste cambio, peca mortalmente, con obligacion de restituyr el cambiador que sacado su dinero del trato, dexa la arte de mercadear del todo, y toma la de cambiar, y da todo su dinero a cambio de feria a feria a interesse cierto o incierto : Esto es, con pacto, que los que se lo toman, le paguen tanto, quanto otros, que tratan en lo que el solia, ganare: o vn tanto determinado de interesse verisimil, que el ganara si tratara: porque pues ya el saco el dinero del trato, y no quiere tratar, no ay interesse alguno tal verdadero, ni verisimil, como tambien se apunto enel Manual [a] y en otro Comentario [b]. Ni mas ni menos peca con obligacion de restituyr elcambiador, que por dar a cambio vn dinero no dexa de tratar con el, que para ello tiene destinado, por la mesma razon. Porende ay de tantos penitentes enrriquecidos por estas vias, y aun delos confessores, que los oyen, y han oydo de confession, y absuelto sin mandar les desistir dello, ni restituyr lo ansi ganado, o mandando, y no lo queriendo hazer, para condenacion de los vnos y de los otros.

a Cap. 17. n. cit.
b s. c. 1. 14. q. 3. n. 45.

SVMARIO.

Cambio por guarda, licito. n. 36. Quanto se puede lleuar por ello. n. 37.
Cambiador recibe, y paga al contado, y por librãças. Si puede recebir algo por pagar de contado n. 37.
Paga de cinco del millar por el contado, illicita, sino en tres casos. n. 37. & . 38.
Ganar poco justamente, quanto mejor que mucho con pecado. n. 39.
Cambio quien no paga al cambiador, o le lleua el contado, y el por dexarlo, pecã, numero. 40.

36 O. xviij. Que † tambien es justo el sexto cambio por guarda. Esto es, que pues ay ley [c], costumbre, o estatuto, de que el cambiador sea guarda, depositario y fiador de los dineros, que le dieren o embiaren para lo que ouieren menester, los que se lo dã o embiã: y que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, licitamente pueden lleuar su justo salario, o dela republica, o delas partes depositãtes: porque este officio, y cargo es vtil a la republica, y no cõtiene iniqdad alguna: pues justo es, que el q trabaja gane su jornal [d]. Y el tal cambiador trabaja en recebir, tener en deposito y aparejado el dinero de tantos

c l. Argẽtarius. §. 1. & l. Quadã. §. Numularios. ff. de edendo.
d Dign⁹ est operarius mercede sua. Lu. 10. & c. 1. 13. quest. 2.

de tantos mercaderes, y en escreuir, dar, y lleuar cuentas con los vnos y con los otros, con harto embaraço, y a las vezes peligro de yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mesmo se podria hazer por cótrato [a], con que alguno se obligasse a vnos y a otros, de recebir y tener su dinero en deposito, dar, pagar y lleuar cuenta con vnos y có otros, como ellos se lo dixessen, &c. Porque este contrato es de alquilar a otro y de otro sus obras y trabajos, que es contrato nombrado, justo y sancto [b]. ¶ Quanto † empero sea el salario deste trabajo, no está determinado en derecho. Y es de notar, que en dos maneras toma dinero el cambiador. s. de cótado, tomando realmente el dinero, y por librañças, aceptando cedulas de otros cambios, o de otras personas, con que le prometen o cósignan en su banco la paga de lo que le remiten, para que lo pague a su cuéta. En otras dos maneras tambien paga. s. al contado, dando realmente el dinero, o por librañças, remitiendo la paga a otros cambios. 37

¶ Presuponen algunos [c], que en estos reynos esta ordenado y determinado, que el cãbiador quando a alguno pagare de contado, reciba cinco por el millar, y quãdo por cedula, remitiédo a otro cãbio, nada. Lo contrario dello empero nos hallamos expressado por las pragmaticas destos reynos. Ca en vna [d] se dieze, que los Reyes Catholicos ordenaron en Seuilla el año de M.CCCCXCI. que el cãbiador pudiesse pagar a los que tuuiessen librañças, y a otros en monedas faltas, quebradas, y casadas, pagando las faltas, y que a quien quisiesse, su paga en moneda sana, buena y escogida, la pudiesse lleuar a cinco por el millar, por se la pagar tal, y no mas, aũque la parte le quisiesse dar. Y en otra [e] se dize, que despues los mesmos Reyes Catholicos informados, que los cãbiadores tomaron ocasion dela dicha su ley, de no salamente lleuar los dichos cinco por millar eneldicho caso: pero aũ en todos los, en que pagauan de cótado en qualquiera moneda escogida, o no escogida, reuocaró la dicha ley enel Año de M. CCCCCXIII. dandola (quanto a esto) por ninguna, y ordenando, que los cambiadores no puedan pagar en moneda quebrada, ni cascada, ni lleuar nada a ninguno de los a quié algo les fuere librado en sus cambios, o deuieren, sográdes penas. La † qual prouision fue muy sancta y necessaria. Porque contra toda razon [f] natural, diuina, y humana es, que vos nos lleueys ami y al otro vno, cinco, o diez por el millar de lo, que nuestros deudores, o otros nos ha librado en vuestro bãco, o cãbio sin hazer otra cosa algũa por nos otros mas, de pagarnos lo que se nos ha librado en vos. Y porq̃ no es justo [g], q̃ nosotros os paguemos los trabajos, 38

a Quia per pactũ fieri põt, id q[?] per legem. l. Nõ impossible ff. de pact. c. Cõtractus. cũ gl. de regu. lib. 6.

b Est enim cõtractus locationis ex parte cãpsoris, & cõductionis ex parte aliorum, certa mercede constituta. l. 1. & 2. ff. loca. §. 1. Instit. de loca.

c Sotus li. 7. q. 4. art. 1. de iusti. & iure.

d Pragmatica 127.

e Pragmatica. 129.

f Regula. Non debet aliquis, alterius odio prægrauari. de regul. iur. lib. 6. 1. q. 4. per totá. c. Si habes. 24. q. 3.

g Arg. C. ne fil. pro parte, ne vxor pro mari. per totum.

trabajos, que aueys puesto en guardar lo de nuestros deudores, o de los que en vos nos libraron. Y en lleuar cuentas con ellos: y aun que algunos dizen, que ay prouision extrauagante, para que se lleuen los dichos cinco por mil, pero yo no lo creo: Porque contendria injusticia fuera delos tres casos, que luego diremos. ¶ De donde se sigue, que no solamente los dichos cinco por el millar (quando pagan de contado) no son su salario, antes son su robo & injusta extorsion, que obliga al infierno, o a la restitucion, y entera penitencia, para librarse del [a], sino en tres casos. El primero, quando la paga se hiziesse a los mesmos, que depositaron y dieron de contado su dinero al cambio, y ellos pagan aquello para descuento del trabajo y cuydado, que tiene el cambiador en recebir, y guardar su dinero, y hazer lo al suso dicho. El segundo, quando aquellos, a quien los depositantes libran la paga de sus mercaderias, tanto mas caro se las vendieron, quanto mas auian de pagar al cambio, por recebir de contado, para descuento y descargo de lo que los depositantes deuen al cambiador. El tercero, quando por su libre voluntad, los que reciben las pagas dan aquello al cambio. De los quales (a nuestro parecer) ay muy pocos: porque no son dellos aun los que se lo dexan, por no estar aguardando la paga ocho o diez dias enel tiempo de los pagamientos, por differirsela el cābiador a causa, que no le queren dexar nada por el contado, y quieren la paga entera de sus librāças: como a nosotros mesmos nos ha acaecido. Cuya voluntad tan forçada es, quanto la del, que paga las vsuras al vsurero, que no escusa de pecado, ni de restitucion [b]. ¶ Otros dizē, que su salarios es dos, tres o quatro por ciento, segun que el dinero es mas caro o barato de lo que prestan, o dan al contado a vnos, y a otros hasta la otra feria. Lo qual ser vsura, y pecarse enello mortalmente con obligacion de restituyr, no se puede negar en mane-
39 ra alguna [c]. ¶ Por ende † dezimos, que su salario es lo, que cada tratāte le da, o deue dar a aluedrio de buen varon [d] cada feria, fenecidas sus cuentas mas o menos, segun que mas o menos se le ouiere dado por el, o para el hasta aquel fenecimiento, que no es cosa determinada mas, de que nos dizen, que algunos les dan vno, o vno y medio por millar, y mas lo que les dan por trocar vnas monedas por otras. Y si dezis, que lo segundo, el dia de oy (en que no ay o no se truecan pieças de oro) es poco o ninguno: y lo primero, poco para enriquecer tantos, tan presto, y tanto quanto enriquecen: Responderos hemos, que (segun se dize) ellos han sido gran parte de la causa, porque no ay, ni se truecan pieças de oro enel reyno, por

a c. Peccatum. de reg. iur. lib. 6. cum his, quæ diximus in Manuali c. 17. n. 63. & 64.

b c. Quia in omnib'. de vsur. c. 1. eo. tit. lib. 6.

c Per c. 1. 14. q. 3. & per diffinitionē vsuræ ac alia, quæ ibidē posuimus: imò est pessimū genus vsurarum. Hostien. in summa. de vsu. §. An aliquo, sub finem.

d Quoniā eius arbitrio sunt determinanda, quæ iure relinquuntur confusa. l. 1. ff. de iure delib. c. De causis. de offic. delega.

no por auer sido ministros de sacar dinero del con mil artes y mañas: aunque yo creo, que otra mayor ha auido. Respondimos tambien, que los cambios no se inuentaron para enrriquecer a los cambiadores, sino para dar mas facil y vtil orden a los tratos, con que ouiesse mas mercaderias y mas baratas: como las auria, si ellos exercitassen su officio limpiamente, y se acontentassen con el justo salario, recibiendolo de aquellos, que se lo deuen, y cuyos dineros guardan, y cuentas lleuan, y no de los que no se lo deuen, acordandose de lo que aquel grã Rey y propheta dixo [a]. Mas vale poco con justicia, que muchas riquezas con pecado. Y de lo que el Author de los prophetas dezia [b]. Que aprouecha ganar todo el mundo, y perder el alma por ello? y no quisiessen (cõtra el precepto del Psalmo [c]) imitar a los malos, que mal enrriquecen. ¶ A cerca † deste genero 40
de cambio, no solamente pecan los cambiadores, pero aun con obligacion de restituyr, los que les dan dineros para que se los guarden, y hagan lo suso dicho. Y despues no les quieren pagar nada, diziendo, que aquello que ganan con su dinero, y recebiran de los, a quien pagaren de contado, les basta por salario. Y si los cambiadores les piden algo, dexan los, y passan se a tratar con otros, y porque no los dexen, dexan les el salario deuido a ellos, y lo toman de quien no se lo deue. ¶ Pecan tambien los que a los cambiadores les dan algun dinero de contado, y despues si lo toman en libranças para si, o para otros, y no de contado, quando fenecen cuentas, les hazen pagar la paga de auerles dado al contado, que por lo menos es a dos por ciento. La qual ganancia, por ninguna razon del mundo la pueden tomar, como deuida, sino por el prouecho, que el cambiador ha recebido, o ha de recebir de aquel dinero, que le dieron de contado: y ansi es clara vsura, pues los cambiadores, que toman el dinero, ponen el trabajo en recebirlo, en guardar lo, en lleuar cuentas, y en tenerlo aparejado, para quãdo lo pidierẽ, o librarẽ, y el que lo dio o da, ninguna cosa destas haze. ¶ Otra vsura cometẽ acerca desto mesmo los cãbiadores. s. que al mercader, que ha puesto dinero de cõtado en su poder, bãco, o mesa, libra le aquel y vn tanto de dinero mas en otro bãco, para lo q̃ ha menester por tãto tiẽpo, por quãto ha tenido su dinero: con tãto, q̃ le dexe la ganancia q̃ auia de pagar por razõ del cõtado. Lo qual alomenos en sus intenciones es vsura clara: porq̃ el tratãte dexa al cãbiador la ganãcia, q̃ a su parecer tiene ganada, en deponer de cõtado: porq̃ le preste por via de librança otro tanto, o vn tãto hasta la otra feria, y el cãbiador le presta por no pagar aquello, q̃ segũ su mala costũbre piẽsa deuer al depositante.

a Psal. 36. Melius est modicũ iusto, super diuitias peccatorum multas.

b Matth. 16. Quid prodest homini, si vniuersum mundũ lucretur, animę verò suæ detrimentum patiatur.

c Psal. 36. Noli emulari in malignãtibus, &c.

positãte. Lo q̃l todo es vna grã miseria digna de ser mucho llorada.

SVMARIO.

Cambio por compra, y pro trueco, o otro cõtrato innominado, quãto a este propo sito no differẽ. n. 41. Y por esso no va nada, que se llame tal, o tal. Requiere dos cosas para ser justo. n. 42.
Cõtrato noĩado & innominado, en q̃ differẽ y en q̃ no, quãto a este ꝓposito. n. 41.
Comutar esta palabra, incluye todos los contratos. n. 41.
Ganancia se saca del trato del dinero, como del de las otras cosas. n. 43.
Dinero ꝑ ocho conspetos vale mas o menos. n. 43. De los quatro de los quales. n. 44. Del quinto. n. 45. Del sexto. n. 46. Del setimo. n. 51. Del otauo. n. 62.
Dinero porcomo sube o baxa cõ el tiẽpo. n. 46. Y no por fiarse ꝑa mas tiẽpo. n. 47. Como, y quãdo se ha de boluer en la mesma moneda y precio. n. 48.
Ducado por subir, no dexa de ser el mesmo que antes, aunque si, la hanega, si la au gmẽtan. n. 48. Porque el precio le es cosa extrinseca como al trigo. n. 49.
Presta quien algo, ha de recebir otra cosa de tanta bondad intrinseca. n. 50.

41 LO. xix. † dezimos, que por vnas mesmas pesas y medidas, se ha de persar, y medir la justicia del cãbio por cõpra, y el cãbio por trueco, o otro cõtrato innominado: porque aunq̃ la cõpra de vna parte y el trueco, que es contrato innominado [a], y los otros innominados de otra, differã en ser la cõpra cõtrato nominado [b], y los otros no: y por cõsiguiente, en todo lo que los contratos, que se llamã nõbrados, por tener especial nombre [c], en derecho differẽ delos q̃ no lo tienẽ, y por esso se llamã innominados [d]: ꝑo quãto a nuestro ꝓposito que es de ver, como se puede ganar justamẽte cõprando, vẽdiendo, o trocãdo dineros ninguna differẽcia ay. Ca quãto a esto, tãto mõta dezir q̃ sea cõpra, quãto que sea trueco o cõtrato de doyte, porque me des: o doyte, o hago, porq̃ me hagas dar, o des, &c. el contrato, por el qual vno da a otro en Medina ciẽto por ciẽto y diez, que le de o haga dar en Flãdes, o dar le en Flãdes ciento por ciento y veynte, que le de en Medina: porque dos cosas, o vna dellas hazen ilicitos estos cõtratos. s. la desigualdad de lo que se da, y de lo que se ha de tomar, y lleuar mas o menos, por adelantar o dilatar, o dar grãde o pequeño plazo: y cierto esta, que estas dos cosas, y cada vna dellas, assi hazẽ ilicito al contrato del trueco, y qualquier otro nominado, como al dela compra: y al reues al de

42 la cõpra, como a estos otros, por lo que arriba se dixo [e]. ¶ De † dõde se sigue lo primero que no ay para que gastar tiẽpo, ni quebrar las cabeças en aueriguar, qual es mas verdadera opiniõ: si la que dize, que el proximo dicho cõtrato es compra, la qual siente Caie. [f] y cree poderse sostener Cald. [g] y Laurẽ. [h] si la que dize, que es trueco, como lo affirma Soto [i] y ãtes Card. y Laur. [k] O si es cõtrato innominado de doyte, porque me des, &c. que por vẽtura se podria mas fa cilmente

a l. Iurisgẽtium. cũ gl. ff. de pac. l. Ex placito. C. de rerũ permu. cũ glo.
b d. l. Iurisgẽtiũ in prin. l. Naturalis. §. Et si quĩ dẽ. ff. de pręscri. verb.
c l. 1. & tribus seq. ff. de præscr. verb.
d Quæ sunt multa iuxta notata per Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. & per oẽs in prin. d. l. Iurisgentiũ. & ꝑ glo. & alios in d. l. Ex placito.
e Suprà, eod. n. 14. & n. 24.
f In tractatu de cãb. c. 6. & 7.
g Consi. 11. de vsur.
h 3. parte. q. 1. c. Consuluit. de vsur.
i Lib. 7. q. 5. art. 2. de iusti. & iure.
k Vbi suprà.

a Suprà,eod.n. 21.& 22.

cilmente ſoſtener,por lo que arriba[a] del genero de cambiar por letras diximos,y por otras razones que podriamos añadir.

¶ Siguese lo ſegundo,que para ſatisfazer a todas las opiniones,deuemos vſar deſte vocablo comutar,que es general a todos los ſuſo dichos,y qualeſquier otros contratos,por los quales alguna coſa paſſa de vno en otro. ¶ Siguese lo tercero,que el dicho cambio(como quier que ſe llame)es licito,ſi ſe haze juſtamente, y otramente no;y hazeſe juſtamente,quando concurren dos coſas. La vna que por el dinero,que ſe comuta,ſe de ſu juſto valor. La otra, que no ſe abaxe ſu valor,por ſe auer de entregar mas tarde,como las apunto biẽ Caietano[b], y antes y mejor que todos Syluestro[c]. Las quales, aũque ni ellos ni otros las apuntaran, ſe prueuã por dos reglas arri

b In tracta. de cambiis.c.7.

c Verb. vſura, 4.q.9.

d Suprà,eod.n. 14.& 24.

ba pueſtas[d]. ¶ Siguese lo quarto, † que la difficultad eſta en decla- 43
rar,como ſe puede ganar por comutacion de dinero, dando ſu juſto valor. A lo qual reſpondemos,que ello ſe puede hazer como en las otras mercaderias,cobrandolo por comutacion de ſu juſto valor donde,o quando vale menos,para lo comutar donde,o quando valiere mas: Pues como lo ſiente bien S.Thom.[e] y arriba[f] queda dicho,el dinero(aun en quanto dinero) es comutable con otro, para poder ganar tratando en ello.

e Lib. 3. de regi.prin.c.14.quẽ Ant.Caie. & omnes ferè Theologi ſequuntur. idẽ tenẽt Cald. conſi.11. de vſur. & Laurẽt.in c. Conſuluit. qõ.1. parte.3. de vſur.

f Suprà,eo.c.n. 31.& 32.

¶ Siguese lo quinto,que la ſoltura dela dicha difficultad cuelga de ſaber,como y quando vn dinero,que es ygual a otro,ſegun el precio comun,que por la ley o coſtumbre ſe les puſo al tiempo,que ſe batieron,vale mas o menos por algun reſpecto,que el otro: ca no ſe puede ſaber,ſi la comutacion de auer vn dinero por otro es juſta, ſin ſaber el valor de entrãbos:pues por lo dicho,para ſer la comutacion del juſta,ſe ha de dar por el quanto vale.Porẽde dezimos,que eſto puede acontecer por vno de ocho reſpetos. El primero,por no ſer de vn meſmo metal. El ſegũdo,por no ſer el metal de vn meſmo quilate.El tercero,por no ſer de ygual figura y peſo.El quarto, por la diuerſidad de la tierra en que eſtan.El quinto, por la reprouaciõ, o duda dela reprouacion,ſubida,o baxa del vno.El ſexto, por la diuerſidad del tiempo.El ſetimo,por la falta y neceſsidad del.El octauo,por la abſencia de vno y preſencia del otro.

¶ Por el† primero,que es de no ſer de vn meſmo metal,vale mas a 44
las vezes vn ducado en oro,al que lo tiene que otro en plata, o metal,por lo poder mejor guardar o lleuar lexos:y al reues,a las vezes vno en plata o metal mas q̃ otro en oro por la falta de moneda menuda para gaſtar[g]. ¶ Por el ſegundo reſpecto,q̃ es de no ſer las dos monedas de metal de ygual quilate acõtece,q̃ de dos ducados,que

g Quod docet experientia rerũ magiſtra, ca. Quã ſit.de electio.lib.6.

por la

por la ley estan estimados por de vn valor, como lo estan los ducados de Castilla, Portugal, Vngria y Florencia, el vno puede valer mas que el otro, aunque esten en vna mesma tierra.

¶Por el tercero, de no ser de ygual figura, o peso: alas vezes vale mas vn ducado de vn mesmo cuño, que otro, si le sobra vn grano, y es bien figurado y al otro le falta otro grano, o es quebrado, cascado, desfigurado, &c.

¶Por el quarto, de estar en diuersas tierras, vale vna mesma moneda mas en vna tierra q̃ en otra, segũ Calderino [a] recebido: o porq̃ el metal della vale mas en la vna, q̃ en la otra: como el oro vale mas en España, q̃ en las Indias: y en Francia, q̃ en España: porque el rey, o la costumbre dela vna tierra la pone en mayor precio, que el Rey, o la costũbre de la otra: como enel tiempo, q̃ nos estudiamos y leymos en Tholosa de Frãcia, el Rey della leuãto mucho los precios de sus escudos del sol, y de los ducados de España: y aun dizen, q̃ despues los ha leuantado mas: en todo lo qual quasi todos concuerdan [b].

45 ¶Por el quinto respeto † dela reprouacion de la baxa de su valor subida, o duda dello, vimos los años passados las tarjas de a diez valer menos vn tiempo, de lo que antes valian: y en otras tierras, en que ay muchos señores, que baten moneda, muchas vezes los vnos mandan, que la de sus comarcanos, no corra en las suyas: Otros abaxan su precio, y assi como despues de mandar, que no corra, se comuta por mucho menos, que antes: Ansi quando se trata de la reprouar o baxar, y ay duda dello, si se hara, se comuta por algo menos: y como despues de subida, vale mas: assi quando se trata, y se duda dello, se comiença a commutar por algo mas: porque como en cierto sube el precio por la subida, y en cierto baxa por la baxa: assi por la duda del vno, o del otro, se sube o baxa alguna cosa incierta [c]: Y porque acerca dela comutacion de dineros, que valen mas o menos por estos cinco respectos, se trata comunmente el cambio del traspasso real (de que arriba [d] diximos) remito me a lo alli dicho.

46 ¶Por el sexto † respecto de la diuersidad del tiempo, por la qual sube o baxa el valor del dinero: vezes valẽ mas, y vezes menos agora cien ducados de oro, y ciento de plata, o ciento de metal, o ciento absolutamẽte en quãtidad, que valdran de aqui a vn año. Porque (por lo arriba dicho [e]) valdriã mas, si por alguna causa de muchas, que para ello puede auer. s. de auerlo sacado de la tierra para comprar mantenimientos, para hazer guerra, o ayudar a los amigos, que la hazian, &c. ouiesse agora falta de algunos dellos, o de

[a] In consil. 11. de vsur. quẽ sequitur Ioan. ab Anan. in præsenti. n. 46. & seq.

[b] Conueniunt enim Ant. Sylu. Caie. Methi. & Sot. vbi s̃ & Laurent. Rodul. q. 1. 3. partis. cap. Consuluit. de vsur. & Ioan. ab Ana. hic. n. 52.

[c] Argu. l. Si iactum retis. ff. de act. emptio. & c. præsen. cũ ei annotatis.

[d] s̃. eod. c. n. 31.

[e] s̃. eod. n. 43.

todos, y de aqui a vn año sobreuiniesse abundancia del, o por auer vendido las prouisiones y otras mercaderias dela tierra, o por auer pagado bien el Rey los partidos a los soldados y criados, o por otras semejantes causas. Y al reues, valdrian agora menos si agora ouiesse abundancia, y de aqui a vn año falta. Assi como vna carga de trigo no vale comunmente tanto por Agosto, quando ay abundancia del, quanto por Mayo, quando suele auer falta, o menos [a].

¶ Nunca † empero el dinero se dize valer mas, o menos por se dar antes, o despues, o para mucho, o para poco tiempo, si algun otro respecto delos ocho suso dichos de subir, o abaxar el dinero no se ayuntare con el tiempo, segun la comũ opinion de quasi todos [b]. 47

¶ De donde se sigue: Lo primero, que yerran todos los cambiadores, y mercaderes y qualesquier otros, que piensan serles licito tomar algo mas, de lo que prestaron, por tenerles su dinero mucho tiempo muerto, sin se aprouechar del: y por consiguiente errar los cambiadores, que miden y cuentan el tiempo, que ay hasta la feria, o hasta los pagamientos, quando se le han de pagar, para lleuar mas o menos por el cambio. ¶ Siguese lo † segundo, que quien presta cien pieças de oro a otro, y despues sube su precio, licitamente las puede pedir con la ganancia de aquello, que mas montan, quãdo las cobra, que quando las presta: porque no las toma por sola la diuersidad del tiempo, sino por el augmẽto del valor, que el rey o la costumbre puso, andando el tiempo en aquello, q̃ se le deuia, que es conclusion, q̃ se saca de muchas partes de Barto [c]. comũmẽte recebido [d]. En lo qual no ay duda, si el los entendia de guardar hasta entonces, como lo prueua bien este capitulo [e], y Ioan Calde. y en otras partes Gaspar Calde [f]. y Lauren. Rodul [g]. y Syluestro [h]. a quien reprehende Soto [i] sin alegar a nadie para ello, aunque su opinion tuuo antes Frãcisco Curcio Senior [k], y otros, que el refiere. Pero Syluestro no merece reprehension: porque habla del que presta los ducados, que auia de guardar: y porque la semejança de Soto (a nuestro parecer) no concluye. s. que como a quien presta vna hanega de trigo de doze celemines, no se deue boluer despues vna hanega entera de treze [l], aunque se ordene que la hanega tenga tantos: Assi a quien presta vn ducado de onze reales, no se le deue boluer vno de a doze, si se ordena, que valga tantos. La † qual semejança no concluye a nuestro parecer: porque, quando la hanega de doze celemines se haze de treze, muda su forma y materia, y dexa de ser la mesma, qua era antes: pero porque el ducado supa de onze reales a doze por mandado del principe, no muda su 48 49

materia

a c. In ciuitate. §. eod. & in hoc cap.
b Tho. 2. Sec. q. 78. art. 1. Ad 7. & ꝓbatur in c. Ad nostrã. de empt.
c In l. Cũ quid. ff. de reb. cred. n. 7. l. 1. l. Cũ aurũ. ff. de aur. & arg. & l. Paulus. ff. de solu. n. 6. & 10.
d Per Bal. Alexan. & Ias. & fere oẽs alios in d. l. Cùm quid.
e §. vltimum. de vsur.
f In cõsil. 11. de vsur.
g In c. Consuluit. eo. ti. 3. parte q. 1.
h Verb. vsura. 2. q. 14.
i Vbi §. lib. 6. q. 1. art. 1. & lib. 7. q. 5. arti. 1.
k In d. l. Cùm quid. in tracta. monetæ col. 3.
l c. Cũ canonicis. vbi gl. & notatur in cap. Olim. & in c. Ex parte. de censi.

materia ni forma, ni de dexa de ser el mesmo que era antes: pues lo que se muda enel, es cosa extrinseca y accidental, y no de su essencia, como lo tiene Barto. [a] comunmente recebido [b]. Y porque vn trigo no dexa de ser el mesmo trigo, que antes era, aunque su estimacion aya crecido o menguado: y por esto, quien tomo vna hanega de trigo prestada, ha de boluer otra de trigo tan bueno, quanto a su essencia: aunque valga mas o menos quanto al precio, que le es cosa extrinseca. Y porque a la replica metaphisical, que se puede hazer, que el precio es de la essencia del ducado, en quanto es ducado y moneda, se puede responder con Bartolo comunmente recebido, que aun en quanto es moneda, se funda mas en su ser natural, que enel artificial, como queda dicho.

¶ Mas dezimos, que el tal prestador podria lleuar aquella demasia, aunque no los ouiera de guardar, si se concerto, que se los boluiesse en tantas y tales pieças, en quales y quantas le prestaua: hora valiessen mas, hora menos, hora tãto: alomenos sino tenia mas certidumbre, de que se augmẽtaria su precio, que de que se abaxaria, por este capitulo. Y porque aquello era como vna manera de ventura, suerte, y apuesta, o transaction, sobre las dudas, que de hecho y de derecho podian suceder, que todo es licito [c].

50 ¶ Mas † dezimos, que segun la comun opinion de Barto. [d] comunmente recebido [e], que a quien presta cien ducados en oro, ciento se le han de boluer en oro tan buenos como aquellos, sin descontarle nada del precio dellos, puesto que su valor crezca, y que no los aya de guardar, ni expressamente concierta, que se los ayan de boluer en tales, y tantas pieças, en quales y quantas los presta: hora suban, hora baxen. Porque al que presta vna cosa, se le ha de boluer otra del mesmo linaje, de la que presto: tan buena como ella (quanto ala bondad intrinceca [f]) y la bondad intrinseca del dinero, no es el precio, que la republica le pone, sino la qualidad y bondad de la materia, de que el es, segun la mas verdadera y recebida opinion de Bartolo. [g] La qual opinion comun, aunque facilmente se podria sostener en todos los casos: pero mas equo nos parece, que en solos tres proceda. El primero, quando el que los presto, los auia de guardar hasta, que su precio subio. El segundo, quando expressamente dixo, que se le boluiesse tales, y tantas pieças, quales y quantas presto: hora subiessen, hora baxassen, poniendo se al peligro de perder, como a la esperança de ganar. El tercero, quando tan presto se subieron, que aun el que los tomo prestados, no los tenia gastados, y ansi los ga-

a In l. Quod te. n. 7. ff. de reb. cred.
b Ait enim Moline. id seruatũ his tribus seculis in lib. de cõmer. n. 696.
c Arg. l. si iactũ retis. ff. de actio. empt. & huius c. & l. Periculi. ff. de nauti. fœno. Et quæ tradit Moline. in lib. de commer. n. 717. & sequen.
d In l. Cũ quid. ff. de reb. cred. n. 7. & in l. 1. & l. Cũ aurum. ff. de aur. & arg. & l. Paulus. ff. de solutio. n. 6. & 10.
e Per Bal. Alexan. Iaso. & fere omnes alios in d. l. Cũ quid. Io. Cald. in c. fin. de vsur. & Laurentiũ Rodulp. in c. Cõsuluit. 3. part. q. 1. & Pan. cum communi in c. Quanto. de iure iuran.
f In d. l. Cum qui l. & l. Vinũ. ff. de reb. cred.
g In l. Quod te. n. 7. ff. de reb. cred. quod Moli. ait seruatũ his tribus seculis in lib. de commer. n. 696.

sto y se aprouecho dellos al precio, a que subierõ, Fuera destos tres casos, basta pagarle en las mesmas pieças, o otras semejantes, o del mesmo metal, de que eran las que presto, tanta quantidad, quanta montauan al tiempo del emprestido, contando se las al precio, que tuuieren al tiempo de la paga. A lo qual nos mouemos: parte por lo que tiene Barto. y la Comun [a]: parte por lo que alega Carolo Molineo [b], parte por la gran equidad, que escriuio Baldo [c], que el la declara bien [d]. Y a nosotros no nos permite mas (ni aun tanto, quanto hemos dicho) la breuedad, que affectamos.

a In d.l. Cùm quid.
b Vbi suprà. q. 90 à.n.694.
c In Auth. Ad hæc. qõ. 17. de vsur.
d Num.707.

SVMARIO.

Dinero como sube o baxa en su valor, por la copia o falta. n.51.
Mercaderias suben y baxan por su copia, o falta. n.51.
Dinero es mercaderia. n. 51. Su subida abate lo al. El de cada metal sube por falta del, todo por falta de todo. n. 52. 54. & 56. Qual su fin principal, qual el otro. n. 55.
Ducados de mercaderes y del pueblo, parecen diuersos. n.53. Pero no son. n.54.
Dinero, precio de lo al. Otro puede ser suyo. n.55. Como sube. n.57. Su tassa. n.58.
Vsura como es, dar ducados de mercaderes, para se pagar en otros. n.56.
Vender por mas de lo que la cosa vale a otros, quando es licito. n.58.
Dinero de la feria no sube por cambios fingidos, ni monipodios. n.59.
Ducados y reales, mas valen en Portugal que en Castilla. n.60.
Marauedis y coronados de Castilla, y reales y cetis de Portugal, yguales. n. 60.
Ducados y trigo prestados do valen mas, si se pagan do valen menos. n.61.

LO. xx. dezimos † que por el septimo respecto que haze subir, o baxar el dinero, que es de auer gran falta, y necessidad, o copia del, vale mas donde, o quando ay grã falta del, que donde ay abundancia: como lo tienen Calderino [e], Laurencio, Rodulpho [f], y Syluestro [g], con quien Caietano [h], y Soto [i] concuerdan. Por cuya opinion, haze lo primero: Que este es el comun concepto de quasi todos los buenos y malos de toda la Christiandad, y por esso parece boz de Dios, y de la naturaleza [k]. Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercaderias encarecen por la mucha necessidad que ay, y poca quantidad dellas [l]: y el dinero, en quanto es cosa vendible, trocable, o comutable por otro contrato, es mercaderia, por lo suso dicho [m], luego tambien el se encarecera con la mucha necessidad y poca quãtidad del. Lo tercero, que (siendo lo al ygual) en las tierras, do ay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las manos y trabajos de los hombres se dan por menos dinero, que do ay abundancia del, como por la experiencia se vee, que en Francia, do ay menos dinero, que en España, valen mucho menos el pan, 51

e Consil. 11. de vsur.
f In c. Consuluit. q.1.3.ptis.
g Verbo, vsura. 4.q.5. & 6. versi. pro notitia.
h In tract. de Camb. c.6.§. De temporis.
i Lib.7.q 5.art. 2. & 3. de iusti. & iure.
k Iuxta illud, vox populi vox Naturæ, que Deus est. iuxta glo.l.1. ff. de iusti. & iur. verb. Natura.
l c. Legimus. 93.d. ibi: omne rarum preciosum facit c. præsens, cum ei annotatis.
m Suprà eod. n.12. & 20.

vino, pa

vino, paños, manos, y trabajos de hombres: y aun en España, el tiempo, que auia menos dinero, por mucho menos se dauan las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que despues, que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa de lo qual es, que el dinero vale mas donde, y quando ay falta del, que donde, y quando ay abundancia, y lo que algunos dizen: que la falta del dinero abate lo al, nace, de que su sobra da subida haze parecer lo al mas baxo, como vn hõbre baxo, cabe vn muy alto parece

52 menor, que cabe su ygual. Lo quarto † que por la falta de la moneda de oro, con razon puede crecer su valor, para que mas moneda de plata, o de otro metal se de por ella [a], como vemos, q̃ agora por la grã falta, que ay de moneda de oro dan algunos. xxiij. y aun xxiiij. y xxv. reales por vn doblon, que por la ley y precio del reyno, no vale mas de. xxij. Y aun hemos visto en Portugal dar onze ducados y medio, y aun doze en plata, por vno de a diez: y tambien por la falta de plata, se puede subir la moneda della, para que se de mas moneda de oro, o metal, que solia, por ella: y aun por la falta de la moneda menuda de cobre, y de otro metal baxo, se puedo subir ella, para que se de mas oro o plata de la que solia darse antes della. Como vimos en Portugal dar nos ciento y seys marauedis en cetis, quando auia abundancia dellos, por el teston, que no vale mas de ciento: Despues venida la falta dellos, dauamos vn teston por nouenta y quatro en cetis: Assi parece, que por la falta de dinero en general, suba todo el en general [b]. Lo quinto y postrero haze vna ley [c], que claramente siente esto: porque despues de dezir, que la causa porque se da action arbitraria, para pedir en vn lugar lo que se deue pagar en otro es, que vna cosa mas vale en vn lugar que en otro, mayormente si es pan, vino o azeyte: dize del dinero estas singulares palabras: *Pecuniarum quoque licet videatur vna & eadem potestas vbique esse, tamen alijs locis facilius, & leuioribus vsuris inueniuntur: alijs difficilius & grauioribus.*

53 ¶ Contra esta † opinion empero hazen muchas consideraciones, por las quales algun dia nos parecio ella vana. La primera, que por mas falta, o sobra, que aya de dinero, nunca el ducado vale mas o menos de onze reales y vn marauedi aqui, ni en Roma, Flandes o León mas ni menos de lo, en que el Papa, el Rey, o la costumbre lo tiene tassado, ni os lo tomara por mas el, de quien algo compraredes, y por tanto si. Lo otro, que teniendo esta opinion, hemos de dezir lo que sienten algunos [d], que ay dos maneras de ducados, y escudos: vna es de los mercaderes para sus cambios, que sube y baxa, segun

a Laurent. q. 1. 3. parte. Anan. hic. n. 52.

b Quia regulariter, quod valet species in specie, id valet genus in genere. c. Quando. 24. di. glo. & Imo. in c. Si sacerdos. de offi. ordi.

c 4. ff. de eo, qđ cert. loc. à nemine in hoc citata.

d Sylue. verb. Vsura. 4. q. 6. cui concordãt Caie. & Sotus vbi s.

xa,segun que se hallan muchos o pocos dineros, y por consiguiente muchos o pocos, que quieran dar, o tomar a cambio. La otra es de los ducados o escudos para gastar, del qual vsa el pueblo, y aun los mesmos mercaderes en sus gastos fuera de cambios, y es siempre de vn precio comunmente, la qual parece vna nueua, y vana imaginacion: porque nunca la jurisprudencia Romana, ni ecclesiastica, ni seglar la imagino [a]. Y porque los mercaderes no tienen poder para subir, y baxar la moneda publica [b]: y porque parece cosa de viento, trampa, simulacion y paleacion de vsuras, fingir ducados o escudos en el ayre, & imaginacion de cierto valor, enel qual ninguno que vende pan, vino, carne, pescado, paño, ni otra causa, no los tomara sino por via de cambio, para os los pagar en otra feria, o otro lugar: y porque ninguna razon solida parece auer para que por falta de dineros en general, se hagan ducados o escudos de mayor quantidad en sola imaginacion, para solo cambiar, sin auer otro vso alguno dellos en gastar, y para cambiando poner vna nuue, que cubra el emprestido, que con vsura so ella se haze. Lo otro, que contra la dicha opinion haze es, que la moneda en quanto es moneda, parece precio de todas las otras mercaderias [c], y no es mercaderia, y su precio en cada reyno esta tassado [d]: y por consiguiente no se puede subir mas, que el trigo, quando por la republica esta tassado. ¶No † obstante empero todo esto, y la opinion 54
cōtraria del Doctor Medina [e] (que algun dia nos parecio mejor) tenemos la primera, por las nueuas razones, y consideraciones hechas por ella, y al primer argumento, que parece insoluble, se puede responder nueuamente, que aunque, quando ay falta de dinero en general, no valga mas reales el ducado, que quando ay sobra, ni el real mas quartos: ni los quartos mas marauedis: pero todo el dinero vale mas: porque mas cosas vendibles se hallan por vn tanto a dinero entonces, que antes: si lo al es ygual. Ni obsta dezir, que esso viene por la baxa, que dan las otras cosas: porque aquella nace de la subida del dinero, como se considera enel tercer argumento por nos hecho. Al segundo tambiē, que parece insoluble, se puede responder negando, que es necessario para defender esto, poner ducados y escudos imaginarios, y chimenios, que como Ideas de Platon, se hallen en su genero y especie, y no en indiuiduo, como los argumentos concluyen bien, y se confirma efficazmente con la consideracion de que quien aquello dixere, ha de confessar, que quasi tantos ducados imaginarios se han de hazer, para quantos lugares se da, y toma dinero en la feria: Porque quasi para cada vno tiene

a Cuius modi nouitates parū probantur. c. Cū cōsuetudinis. de cōsue. & c. Quis nesciat. dist. 11.
b Iuxta mentē Inno. & cōmunē. in c. Quanto. de iur. iuran. & Tho. libr. 2. de regi. princ. c. 13. tradit Gabri. in 4. di. 15. q. 9. Car. Moli. de cōmer. n. 193.
c l. Si tibi. ff. de fideiuss. Aristo. 1. politi. 6. Tho. de regi. prin. lib. 2. cap. 13. & 14. & Laur. in c. Consuluit. 2. parte. q. 26.
d Iuxta mentē textus Innoc. & aliorum in cap. Quanto. de iure iuran.
e Codi. de rebus restitu. fol. 150.

vno tiene su precio, vno para Flandes, otro para Roma, otro para Leon, otro para Lisbona, otro para Valencia, otro para Caragoça, &c. que es cosa de risa, ayuntanto con esta la consideracion, de que no parece harto sentidamente dicho, que el ducado, o escudo vale tanto en la feria, sino vale tanto para tal lugar, y tanto para tal, &c. y aun los que esto dizen, quieren dezir, que el ducado se da para tal lugar a trueco o precio, de que en aquel se de tanto por el. Al tercer
55 argumento † respondemos negando, que la moneda (en quanto es moneda) siempre se considera, como precio: porque aun quanto es moneda, se puede comutar por compra, trueco o otro contrato nominado o innominado, como arriba queda [a] dicho: Ca puesto, que el fin y vso primero, y principal, para que se hallo, sea para que fuesse precio, y medida de las cosas vendibles [b]: Pero su fin, y vso segundario y menos principal, que es de ganar con el, tratando en dinero por dineros, no es ser precio, sino ser mercaderia: como el fin y vso principal del calçado, es calçarlo, y traerlo calçado. Pero el segundario es ganar tratando enel comprando y vendiendolo: y a lo de la tassa, abaxo [c] se respondera.

56 ¶ Desto † se siguen estas ilaciones. La primera, que la moneda de oro, por su particular falta puede valer mas de lo que valdria, si ouiesse abundancia della: y la moneda de plata, por su particular falta: y la de metal, por la suya: y toda la moneda generalmente, por la su general falta.

¶ La segunda, que no ay necessidad de fingir ducados, ni escudos imaginarios de mercaderes que differan de los del pueblo: pues sin ellas se puede claramente concertar el precio, que se ha de dar por ducado, o escudo para vna parte y para otra. Antes cõuiene no fingirlos: porque no den ocasion a algunos, que presten, y den injustamente dineros, para que se paguen despues al valor dellos, que bien sintio tacitamente el S.D.Soto.[d]

¶ La tercera, que es clara vsura el cãbio de muchos, que (segũ dizẽ) dan a vnos, y a otros ducados o escudos de vna feria hasta la otra, a pagar al precio, que quando los dan, valen: o quando los han de pagar, valieren en la plaça los de los mercaderes: porque no ay tales ducados, ni escudos enel mundo: y porque ya que los ouiesse, seriã de tan diuersos valores, quã diuersas son las ciudades, para do se cãbiã, y para vnas se cambiã a la para, como muchas vezes se cambia de Medina para Lisbona, y para otras partes a diez o veynte marauedis: y para otras a. xxx. y para otras a. xl. y cincuenta, &c. y ellos los dan alas vezes, a como los cambian para la ciudad, para

a Suprà eodẽ. n.21. & 32.
b l. Si tibi. ff. de fideiussor. & suprà eod. n. 11. est dictum, & habetur 1. Poli. & Thom. lib. 2. de regi. princi. c. 13 & 14.
c Infrà eodem. n. 57. & 58.
d Lib. 7. q. 5. art. 1. sub finem. de iust. & iure.

do los dan mas caros. Lo otro, porque la razon, que justifica la comutacion de vn tanto de dinero, que se ha de dar en vna ciudad alexada, no justifica la comutacion de otro tanto, que se ha de dar en la mesma, por lo que abaxo se dira[a]. Aunque se ha de confessar, que el que halla quien le tome su dinero por verdadero cambio, y dexa de ganar con el, por darselo a su vezino, o a otro proximo, que lo ha mucho menester: desta manera podria ganar con el, lo que dexa de ganar con el otro, por lo arriba [b] dicho.

57 ¶ La † quarta, que el valor del dinero, no solamente puede subir o baxar, en quanto el es vn pedaço de metal: pero aun en quāto es dinero y precio de lo al: porque los mas de los susodichos ocho respectos, porque sube o baxa el dinero, son respectos que tocan al dinero, en quāto es dinero, y precio de las cosas vendibles: y concluyen, que en quāto es dinero y precio, vale mas en vna tierra, que en otra, y aun en vna mesma, mas en vn tiempo, que en otro.

¶ La quinta, que ay necessidad de soltar aquel fuerte argumento, que cōtra esto se funda en la tassa, cuya solucion arriba remitimos aca. s. que el dinero esta tassado, y que lo que esta tassado, como suele estar el trigo, no sube por qualquier falta, que aya dello. Algunos delos suso dichos [c] respondē, que aunque esta tassado en quanto es precio, mas no lo esta en quanto es mercaderia; pero esto no satisfaze: porque por lo suso dicho consta, que aun en quanto es dinero y precio sube y baxa. Syluestro [d] significa, que esta tassado en quanto es precio de las otras cosas vendibles: pero no, en quanto es precio del mesmo dinero. Mas no da razon de diuersidad. Otros [e] sienten, que el dinero nunca se vende: y por esso dirian algunos, que en su comutacion no se da mas precio: Pero esto a vna parte es contra la comun [f], que habla de compra y venta de dinero: y a otro no les aprouecha esto nada: Ca pues confiessan, que se trueca, y que no se puede trocar, sino por lo que vale: y que crece su valor por su grā falta, y que se ha de dar mas por el, quādo mas vale [g], por fuerça han de confessar, que su valor crece, no obstante su tassa, y ansi la mesma necessidad tienen de soltar el argumento fundado en ella, que tienen los que dizen que se compra. Porende † respondemos nue- 58
uamente concediendo, que el dinero esta tassado para vn effecto, y no para otro: Esta tassado para effecto de compeler al que algo vende, o se le deue, que lo tome por aquel precio, y que no pueda ser compelido a tomarlo por mas: pero no esta tassado para effecto, que quien lo tiene, no puede lleuar menos por el, si quiere, ni para que no pueda lleuar mas, si alguna comodidad particular le resulta.

a Infrà eodē. n. 65.
b Suprà eodē.
c E quibus est Caiet. in tract. de cam. c. 6.
d Verb. vsura. 4. q. 3.
e Sotus libr. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iur.
f Bar. in l. Paulus. 1. ff. de sol. n. 7. & 10. & Par. in c. Quanto. de iureiur. n. 13. Tho. 2. Secun. q. 78. art. 1. Ad 4. Cald. in consil. 11. de vsuris.
g Quæ omnia prędictus Sotus fatetur in d. arti. 2.

resulta. Pero esta solució no puede assegurar las cóſciencias de los, que lo comutan mas caro por su falta, sin les resultar alguna comodidad de tenerlo: puesto que al que se le comuta, le resulte en cobrarlo. Porque el vendedor no puede vẽder la cosa mas cara, por el prouecho particular, que dello viene al comprador: aunque si, por el que el pierde en venderlo, segun S. Tho.[a] y Scoto[b] recebidos: y vemos cada dia, que no solamente los tratantes, a quien pocas vezes dexa de resultar alguna comodidad de tener su dinero, quando ay gran falta del, aunque no sea sino para comprar algunas cosas mas barato, pero aun los que no tratan, comutan agora los doblones a xxiiij. y. xxv. Reales, estando tassados a xxij. por la gran falta, que ay dellos. Y aunque se podria dezir, que por el valor intrinseco de su oro, que es muy mas subido, que el de las coronas vale aquello mas, teniendose respecto a las coronas. Pero no podriamos dezir esto de todas las otras monedas, las quales empero todas subirse y abaxarse cada dia lo significan Bartolo[c], y Pan[d]. aquien nadie contradize. Porende mas seguro parece responder, que la tassa, que se pone al dinero, se pone para que aquello y no mas valga, estando las cosas en aquel ser: pero no para que mudandose tanto, que aya gran falta y necessidad de aquel dinero tassado, no pueda valer mas[e], lo que pareciere a hombres sabios y buenos, alomenos para effecto de comutarlo por otro dinero, como dize Sylu.[f]

59 ¶ La † sexta, que no es marauilla, que el dinero (aun en quanto dinero) vala mas en vna feria, que en otra: y mas en vna parte de vna mesma feria que en otra: porque en vna parte della, por ser pocos, los que quieren tomar a cambio verdadero y muchos los que quieren dar, puede valer menos: y en la otra al reues, por ser muchos, los que lo quierẽ tomar a verdadero cambio, y pocos los que lo quierẽ dar, puede valer mas: pues por la grá falta y necessidad, crece su precio[g]. Diximos (a verdadero cambio) porque a nuestro parecer, no se deue subir el precio del dinero, por auer muchedũbre delos que quieren tomar a cambios fingidos & ilicitos: porque el engaño y la fraude no deuen aprouechar al que los comete[h]. Y porque ninguna mercaderia se encarece por auer muchos, que la quieran hurtar, o ilicitamente vsurpar: aunque, si por auer muchos, que la quieran justamente comprar o trocar[i], Y porque (como el S. D. Soto[k] apunto muy bien) no se deue tener por mas caro el dinero en la feria, por auer falta del, o de quien lo quiera dar, quando ella nace de monipodio de los que lo han de dar, y de los cambiadores, que abierta o encubiertamente se conciertan a no darlo, hasta que se encarezca

a 2. Secũ. q. 77. art. 1.
b In 4. dist. 15. q. 2.
c In l. Paulus. ff. de solut.
d In c. Quanto. n. 13. de iure iuran.
e Arg. c. Ne quis. 22. q. 2. & l. Cũ quis. ff. de solutio. & c. Quẽadmodũ. de iur. iuran. cum glo.
f Vbi suprà.
g Caiet. in tracta. de cambiis. c. 7. & Soto lib. 7. q. 5. arti. 3. de iusti. & iure.
h c Ex tenore. de rescript. c. Aduersus de immuni. eccle.
i Late Caiet. 2. Secũ. q. 77. art. 1.
k Vbi suprà.

rezca [a]: o por auer tomado algunos dellos al comienço de la feria quasi todo mas barato, para vnas y otras partes: y despues, como quasi todo esta en su poder, no lo querer dar sino como se les antoja: Enel qual tiẽpo y caso, aũque los que no tuuiessen culpa con buena consciẽcia lo podriã dar cõforme a su carestia: Pero no, los que la tuuiessen [b]. Que es cosa mas quotidiana, de lo que seria menester.

¶La setima que, † menor marauilla seria, valer mas el ducado en Portugal, que en Castilla, aunque ay duda, si vale. Porque algunos dizẽ, que no. Lo vno, porque quien en Portugal deue. cccc. reaes, cõ vn ducado de a onze reales paga alli, y aqui: quien deue aqui. cccc. marauedis, ni alli ni aqui paga con vn ducado. Lo qual es señal, que los marauedis de aqui valen mas, que los reaes de alli: pero que el ducado tanto vale aqui como alli, y alli como aqui. Lo otro, que en la prouision moderatoria delos cambios de su Magestad, cuya suma arriba [c] referimos, significa, que. cclxx. marauedis de aqui valẽ. cccc. reaes de alli. Lo contrario empero nos parece mas verdadero. s. que el ducado de aqui y de alli, vale mas alli que aqui, y tambien el real de aqui, mas alli que aqui. Ca el ducado vale alli. cccc. reaes de alli, y el real. xxxvj. y aqui el ducado no vale sino. ccclxxv. marauedis, y el real. xxxiiij. y los reaes de alli y marauedis de aqui ser yguales, coligese de que como vn reae vale en Portugal seys cetis: assi el marauedi (deque agora se vsa) vale seys cornados, que parecẽ yguales a los cetis, como lo parece harto efficazmente prouar el S. Arçobispo Don Diego de Leyua y Couarruuias [d]: y oy dia, en el reyno de Galizia (donde ay cetis, como en Portugal) seys valen vn marauedi, como tambien en Portugal vale vn reae. Lo otro, porque no obsta lo alegado por la parte contraria [e]. Ca negamos, que quien en Portugal deue. cccc. reaes haze justa paga aqui con vn ducado, si el no fuere contento dello: ni aun al que deueys alla onze reales, con otros onze, que le pagueys aqui. Negamos tambien, que quien aqui deue. cccc. marauedis, no paga alla cõ. cccc. reaes. Lo otro, porque se puede respõder a la dicha prouision moderatoria, que aquellas palabras incidentemẽte [f] se pusieron en ella: y si replicays, que sobre ella se funda su determinacion [g], diremos, que son sobre hecho ageno: y que se podra prouar lo contrario [h]. Y que creemos, que aunque aquello se recibiere en estos reynos, para su prouecho, pero difficilmente se recebira en los estraños, aunque sean de su Magestad para daño dellos. ¶La † otaua, que es de harta importancia, que quien presta en Portugal cien ducados, puede lleuar por ellos en Medina mas de ciento, por solo el respecto, que alli valẽ mas que aqui.

60

61

a Arg. l. 1. C. de monopo.

b Quia fraus & dolus nemini prodesse debent. c. Ex tenore. de rescript. l. Itaque fullo. ff. de furt.

c Suprà eodẽ. n. 30.

d Lib. varia. resolutio. c. 11.

e Per dictũ suprà eod. n.

f Et ita nõ probant. c. Si Papa. de priuile. lib. 6.

g Et ita probant. cle. 1. de probat.

h Iuxta glo. d. Clem. 1.

que aqui [a]. ❡La nona, que quien preſta cien ducados en Medina, no deue auer ciento en Lisbona; porque mas valen alli que aqui [b], y quien preſta no puede lleuar mas de lo preſtado [c].

❡La decima, que lo que ſe ha dicho de Medina y Lisbona en eſtas dos poſtreras ilaciones, lo meſmo ſe deue dezir de qualeſquier otras dos ciudades: en la vna de las quales vna meſma moneda vale mas, que en la otra: y por conſiguiente, que al que preſta cien ducados en Flandes, Roma, o Leon (donde valen mas los ducados, que en Caſtilla) mas de ciento ſe le deuen pagar en ella: y al reues, a quien preſta ciento en Caſtilla, no ſe le han de pagar ciento en Roma: Como ſingularmente lo preſupone el S. D. Soto [d]. Porque como ſeria vſura preſtaros vna carga de trigo en Salamanca (do vale dos ducados) para que me lo pagays en Galizia, do vale quatro: aſsi lo ſeria preſtaros aqui vn ducado, que vale. ccclxxv. marauedis, para que melo pagays en otra parte, do vale.cccc. Y como (aunque no es vſura, pero ſi injuſticia) que por vna carga de trigo, que os preſte en Galizia, do valia quatro ducados, me hagays paga con otra en eſta Salamanca, do no vale mas de dos: aſsi es injuſticia, que por cien ducados que me preſtaſſes en Roma o Lisbona, do valen. cccc. no os de ſino ciento en Medina, do no valen mas de.ccclxxv.

❡La.xj. que como quien preſta cierta quantidad de trigo, vino y azeyte do vale mas, tanto mayor quantidad deue auer, ſi ſe le paga do vale menos, quanto mas vale do preſta, que do ſe le paga [e]: y como aquien preſta, do vale menos tanto menor quantidad ha de recebir, ſi ſe le pagare do vale mas, quanto mas vale do ſe le paga, que do preſta: Aſsi quien preſta ducados, do valen mas, tanto mas ha de recebir, ſi le pagã do valẽ menos, quãto monta el valor mayor: y al reues, quiẽ preſta ducados do valen menos, tanto menos ha de recebir, ſi le pagan do valen mas, quanto aquel mayor valor monta.

❡La duodecima. Que por eſto parecera a algunos, no auer duda en aq̃lla cõcluſion del S.D. Soto [f] .ſ. q̃ quiẽ da a cãbio en Eſpaña vn ducado, q̃ no vale ſino onze reales, para que ſe le buelua en Roma otro de doze o treze carlines, que ſon yguales a nueſtros reales, o valen mas que onze, comete vſura: porque quiere tomar mas que da, y ganar aquella demaſia. La qual concluſion empero, ni las que della ſe ſiguien, no ſe infieren deſtas nueſtras ilaciones, ni aun (a nueſtro parecer) ſon firmes. No ſe infieren, porque las dichas tres ilaciones hablan del que preſta dinero, y del empreſtido que en Latin ſe llama *Mutuum*, cuya naturaleza es ſer gracioſo. Y que

a Arg. bonum in l.iij. §. Nunc de offi. ff. de eo, quod cer. loc. & melius in l. 4. eiuſdem titul.
b Argu. prædictarum legum.
c c.1.14. q.3. cũ his, quæ ibi latè dicebamus. n.7.
d Lib.6.q.5.art. 1.de iuſt.& iur.
e l. 3. §. Nunc de offic. ff. de eo quod cer. loc.
f Lib.7.q.5.art. 1.de iuſti.& iur.

que por virtud del,no se lleue nada mas, de lo que se presto, como lo diximos en otro Comentario [a]: y su conclusion habla del que da a cambio,cuya naturaleza es no ser gracioso: y por esso no se infiere dellas,que hablan de cosa diuersa [b]: Que no sea firme consta, porque todos los dias se vsa lo contrario de Medina a Lisbona y Flandes,y de alli a Medina: El qual vso es licito assi por via de verdadera compra,como por via de trueco y otros contratos innominados,como lo prouamos abaxo [c].

a Cap.1.14. q.3. n. 3.per illũ tex. & c. Consuluit. eod. titu. & alia multa.

b Nam à separatis nõ fit illatio. l. Papinianus exuli. ff. de mino.c.Si sentẽtia.de sent.excõ. lib. 6.

c Infrà eodem Commẽ. n. 74.

SVMARIO.

Dinero absente porque vale menos,que el presente. n. 62. Siendo lo al ygual. n. 63. Y el mas absente vale menos. n. 64. Quando la entrega no se ha de hazer enel mesmo lugar. n. 67.

Obras no dexan de tener precio,por hazerlas algunos de balde. n. 62.

Dinero de Alexandria menos vale en Genoua,para el que esta en ella , y el de Seuilla,para el que esta en Burgos menos,que el de Burgos. n. 64.

Dinero de Flandes absente,porque comunmente vale mas,que el de Medina presente. n. 65.

Cambiase,porque mas barato de aqui a Flandes, que de alli aca. n. 65. Y porque mas barato de Medina a Lisbona,que de alli a Medina. n. 66.

Cambios que agora se vsan de Medina a Lisbona,si son licitos. n. 68. Solo con quatro condiciones. n. 76.

Cambio,compra y trueco desiguales,ilicitos n. 69. & 70. Hazense de cosa futura. n. 75.

Vsuraria toda comutacion , en que por razon del tiempo se lleua mas o menos. n. 71.

Cambios vsados reprouar,es condenar much gente buena. n. 72. Como se saluan por via de compra. n. 73. Y por via de trueco , no como algunos dizen. Para quando se requiere el ser de lo trocado. n. 74. Si es licito para la segunda feria. n. 76.

Tiempo de feria a feria,se tiene por vn dia. n. 75. Bien y mal se mira. n. 75.

Dinero presente vale mas que el absente,y mas do ay falta. n. 72. & seq.

Dineros quien da en vna parte , para que se los den en otra n. 77. Puede los dar por cinco vias. n. 78. Que si los da en Roma para España o Francia. n. 79.

Gregorio Lopez del consejo de las Indias alabado. n. 79.

Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria , al que no paga en la primera, vsura. n. 80.

Confessores de cambiadores dissuadanles las ficiones que los ponen en peligro. n. 80.

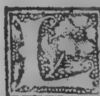O.xxj. Dezimos † del.viij.respecto,porque sube o baxa el dinero que es el de su absencia,q̃ mas absolutamente, que nadie tiene Syluestro [d], que sola ella lo haze de menor precio enel lugar, de do esta absente : y aunque a algunos puede parecer 62

d Verbo, vsura 4. q.4.

cer otra cosa, pero al nuestro, lo mesmo siente Caiet.[a] y antes que todos ellos Calderino[b], y Laurencio Rodulpho[c], y nos parece juridico: Lo vno, porque toda mercaderia absente, que vno compra para donde esta absolutamente considerada, requiere de su naturaleza costa y trabajo estimables a dinero[d] para la cobrar y traerla. Ni obsta dezir que el mercader tiene parientes, amigos, o factores, que se lo cobran enel lugar absente, sin costa, ni trabajo suyo: porque todo aquello se paga por vna via o por otra, y por todo ello queda el obligado a hazer otro tanto por ellos, alomenos por obligacion, que llaman antidoral[e]. Y porque vna obra no dexa de valer precio de suyo, por acontecer que alguno la haga de balde[f]. Y porque no puede quitar por justicia nada de lo, que se promete a vno por yr de aqui a Roma, diziendo, que enel camino hallo, quien le hiziesse la costa, y aun le diesse dineros, porque le acompañasse. Lo otro, porque ninguno dira, que vna mula que esta en Seuilla, no valga menos para el que esta aqui, que otra presente de la mesma bondad y precio, aunque por algun caso accidental, o por su industria la pueda traer aca sin costa, o le pueda valer mas alli, que aqui: Y que es cierto, que si ninguna industria, costumbre ni prouision de mercaderes ouiesse en esto, mucho menos valdria el dinero de Flandes aqui, de lo que vale: y no es justo, que su industria dañe a nadie[g]. Lo † otro, porque no obsta que el D. Medina[h] dixo, que la absencia del lugar do esta el dinero, por si sola no basta, para que el valga menos: pero la absencia ayuntada con los peligros que ocurren, y los gastos, que se hazen en cobrar el dinero absente, son causa bastante, para que el no valga tanto, quanto el presente: porque de su dicho se sigue el nuestro: pues los gastos y trabajos, de su naturaleza son tan annexos a la absencia, como nos dezimos, y prouamos: Aunque algunos accidentalmente se despeguen della. Lo otro, que tampoco obsta, que el S. D. Soto[i] tiene, que ni la absencia por si sola (como dize Medina) haze, que vala menos: ni los peligros y gastos, pues no los ay tales oy entre los mercaderes: porque de la razon de su dicho se sigue el nuestro: pues a contrario sensu confiessa, que si los ouiesse, valdria mas: y enel primer fundamento prouamos, que los ay, considerada la naturaleza del negocio, y aun considerada la costa delos factores y respondientes, que los mercaderes tienen alla para donde lo toman. Lo otro, porque no obsta su argumento. s. que si esto fuesse verdad, menos valdria el dinero de Flandes en Medina, que el de la mesma Medina: Lo qual es falso: porque segun

a In tract. de cambiis. c. 7.
b Consil. 11. de vsur.
c In c. Consuluit. q. 1. partis. 3
d Arg. c. Statutum. §. Proferendo. de rescrip. lib. 6. & notata per Bal. Panor. & Feli. in c. 1. de testib.
e l. Sed etsi. §. Consuluit. ff. de peti. hæredi. & c. Cùm in officiis. de testa.
f Nō enim ea, quæ præter intētionē accidūt, sed natura rei est in his inspicienda arg. l. Si quis, nec causam. ff. de reb. cred. cū latè ibi à Iaso. traditis.
g l. fina. C. de aluu. Pan. in c. Propter. sub finem de locat.
h Codi. de reb. resti. tit. de caussis, ob quas solent campsores lucrum augere. fol. 150.
i Lib. 7. q. 6. ar. 2. de iust. & iure.

gun

gun el dize, mas vale en Medina vn ducado de Flandes, por el qual se dan en ella mas de cccc. marauedis, que vn ducado de la mesma Medina, que se ha por ccclxxv. Dezimos pues que no obsta, porque negamos su ilacion: Ca no queremos dezir que todo dinero absente vale menos siempre, que el presente: sino que vale menos, siendo la al ygual: esto es, valiendo lo el presente tanto do esta, quanto el absente do esta, y otramente no. Como vna carga de trigo, que esta en Toro, vale menos al que esta aqui, que otra presente, si lo al es ygual: esto es, si ambos son de vna mesma bondad, y tanto vale alla aquel, quanto esto aqui: pero no, si el de Toro valiesse alli quatro ducados, y aqui no mas de dos, y la pudiesse hazer traer segura por vno: antes valdria mas, pero algo menos delos quatro ducados, por estar absente: ansi mesmo, si el ducado de Flandes no valiesse mas en Flandes, que el de Medina en Medina, menos valdria vno de Flandes en Medina, que otro della: pero vale tanto mas en Flandes, que en Medina, que aunque por la absencia se diminuya algo su precio: pero no tanto, que aun no quede de mas valor, que el de Medina.

a In consil. 11. de vsur.

¶Desto † se sigue lo primero, auer bien aconsejado Calderino [a], que fue buena la compra de vno que compro a otro en Genoua por cien ducados ciento y seys de Alexandria de Aegypto, porque mas valian los cieto presentes de Genoua, para el que enella estaua, que los ciento absentes, que estauan en Alexandria, por lo dicho. 64

¶Siguese lo segundo, que sino estuuiessen, como dizen que estan, vedados los cambios de vna parte del reyno para otra del mesmo, podria vno comprar en Burgos, Medina o aqui, a vn Seuillano con cien ducados, mas de ciento, que se le ouiessen de dar en Seuilla: Porque el ducado tanto vale aqui, como alli, y no mas: y la absencia abaxa el precio del dinero, que esta alli.

¶Siguese lo tercero, que tanto mas abaxa el precio del dinero su absencia, quanto mayor es ella, y de mas peligro y costa su recaudamiento, y su porte necessario: y por consiguiente, mas costara en Salamanca el dinero, que esta en Medina, que el que en Burgos: y mas el que esta en Burgos que el que esta en Seuilla: y mas el que esta en Seuilla, que el que esta en Alexandria, Roma, Flandes o Leon. Porque tanto mas difficiles son sus recaudamientos, y mayores los portes de su naturaleza, quanto mas lexos esta: Y, tanto mas faciles y menores, quanto mas cerca esta. Diximos (de su naturaleza) porque accidentalmente acontece, que lo que esta mas lexos, se puede recaudal mas facilmete: pero mas se ha de atéder la naturaleza, [b] que el

b c. De occidẽdis. 23. q. 5. c. Sępe. 50. dist.

que el accidente del negocio.

65 ¶Siguese † lo quarto, que la absencia del dinero, que esta en Flandes, haze que vala en Medina menos al que esta, y lo cõpra en ella, que valdria en Flandes aquien alli esta y alli lo comprasse: pero no vale comunmente tanto menos, que no vale mas en Medina, que el ducado de Medina: porque aunque la absencia (siendo lo al ygual) haze que menos vala lo absente, que lo presente: pero no tanto, quanto mas vale el ducado alli que en Medina.

¶Siguese lo quinto, que la razon porq̃ los ducados de Flandes cuestan comunmente mas en Medina, que los mesmos de Medina es, que los ducados valen harto mas alli que aqui: y aunque la absencia quite algo de su precio, pero no quita tanto, que no quede siempre mucho mas caro.

¶Siguese lo sexto, que la razon porque se cambia mas barato de aqui a Flandes, que de Flandes aca es, que menos cuestan cien ducados de Medina en Flandes, que cuestan ciento de Flandes en Medina: y la razon desta razon es, q̃ el precio de cien ducados de Medina propuestos para vẽderse en Flandes, por dos respectos se mengua: El vno es por estar absente, y el otro por valer menos el ducado en Medina, que en Flandes: y el precio de los ducados de Flandes, propuestos para se vender en Medina, nõ baxa sino por vn respecto, es a saber de la absencia: La qual aunque haze valer algo menos: pero no tanto, quanto el vale alli mas, que aqui.

66 ¶Siguese † lo septimo la razon, porque de Medina para Lisbona muchas vezes se cambia a la para: esto es, tantos ducados por otros tantos: ciento en Medina por otros ciento, que se dan en Lisbona y no mas ni menos. La qual razon es, que el precio del dinero de Lisbona propuesto en Medina para se vender, es menos que en Lisbona, por estar absente, y fuera del Reyno. Y la razon porque nunca, o pocas vezes se cambia para Flandes a la par (aunque este absente, y fuera del reyno) es, que vale mas en Flandes que en Lisbona: y que aũque la absencia, y estar fuera del reyno, basta para ygualar el dinero de Lisbona con el de Medina, en Medina: pero ni la absencia, ni el estar fuera del Reyno, basta para ygualar el precio del de Medina con el de Flandes.

67 ¶Siguese † lo otauo, que lo suso dicho no ha lugar enel cambio, que se haze de tal manera, que en vn mesmo lugar se ha de entregar el dinero del vno al otro: y el de otro al otro: hora para ello se señale el lugar, do se haze el concierto: hora otro lexos, o cerca del: Y assi tan solamente ha lugar, quando se concierta de

tal manera, que el dinero del vno se da en vn lugar al otro, y en otro el del otro al otro, como lo apunto bien Caietano [a]. Aunque de suyo estaua esto harto apuntado: porque la razon de costas, trabajos, y peligros, en que se funda la diminucion del valor del dinero absente, no procede, quando en vn mesmo lugar se haze la entrega de ambos, sino (quando mucho) para effecto de pagar tanto por el, quanto se paga por el cambio de por menudo, del qual arriba [b] se dixo.

a In tracta. de camb. c. 7.

b §.eod.n.31.

LO.xxij. y † vltimo dezimos, que no se duda sin razon entre los doctos si es licito el trato, que agora se vsa de Medina para Lisbona, Flandes, Leon y otras ciudades semejantes: y dellas, para Seuilla Medina y a otras tales, con que biuen muchos (que yo conozco) sin otro alguno: el qual es desta manera (que yo he aprendido a mi costa) vno que tiene dinero, da lo al fin de la feria de Mayo en Medina del Campo, que se acaba al fin de Iulio para Lisbona, a pagarlo dentro de vn mes: vezes a la par: Esto es, tantos ducados por otros tantos: vezes a vno por ciento: y luego en Lisbona lo buelue a dar para la feria de Medina del mes de Otubre a cinco, siete o a mas por ciento, para la feria de Otubre: y al fin della (que es al cabo de Deziembre) lo buelue a dar para Lisbona y veynte de Enero: vezes a la par, vezes a vno, o mas por ciento: y luego al fin de Enero lo buelue a dar, para la feria de Villalon, o de Medina de Rio Seco a cinco o siete por ciento: y quasi lo mesmo se haze en las otras ferias de otra ciudades y reynos para las destos, o de otros. Otros dan (segun dize el S. D. Soto [c]) su dinero en Medina para Flandes, dando en ella. ccccx. marauedis por ducado, que alli han de recebir de cccclx. y alli lo bueluen a dar para Medina, dando alla vn ducado de. ccc. marauedis, para recebir a qui vno de ccclxxv. 68

c Lib.7.q.5. artic.2. de iusti. & iure.

¶ Contra † este trato haze: Lo primero, que parece que no se puede defender por via de compra y venta de dinero: porque toda compra de cosa de mayor precio por menor, es illicita, segun S. Thomas [d], Scoto [e] por todos recebidos, como arriba [f] queda dicho: y en este trato, cien ducados de Medina, se compran en Lisbona por menos de nouenta y cinco, y en Flandes por menos de nouenta. Lo segundo, haze que parece, que por fuerça se ha de confessar, que o la compra que hazeys en Medina para Flandes, o Lisbona: o en Lisbona y Flãdes para Medina, es de cosas de mayor preuo, por menor porq̃ si es justo precio el de cien ducados, que me days en Medina, 69

d 2. Secũ. q. 77. art. 1. receptũ ab omnibus.

e In 4. d. 15. q. 2.

f §. eo. n. 14. 24. & 41.

dina, de ciento o ciento y vno, que os he de dar en Lisbona dentro de vn mes, injusto sera el de ciento y siete, que os he de dar para la feria de Octubre, por solos ciento, que en Lisbona me days: ca paresce, que si los ciento y vno mios de Lisbona, no valian sino ciento de Medina vuestros, no pueden agora los vuestros ciento de Lisbona, valer ciento y siete de los mios de Medina. Y si justamente me aueys vendido en Lisbona los años passados. cccc. marauedis de Roma, por cccclxxv. injustamente me aueys comprado ccccc. de Lisbona, por cccc. que me days en Roma: y si por ccccx. que os doy en Medina, justamente me vendeys ccclx. que teneys en Flandes, injustamẽte me vendeys en Flandes ccc. que alla teneys por ccclxxv. que aqui os he de dar.

70 ¶ Lo tercero † haze, que tampoco se puede saluar, por lo que el S. D. Soto[a] lo quiere saluar: s. por via de puro cambio y trueco, considerando, que menos suma de dinero de la tierra, do ay gran falta del vale mas, que otra mayor de la tierra donde ay mayor abundancia. Digo pues, que no se puden saluar por esta via. Lo vno por que el dicho Doctor Soto expressamente affirma, que no se puede cambiar licitamente, sino lo que vale vn tanto en vna tierra, por lo que vale otro tanto en la otra, y no mas: y que el dinero que se da en España, ha de valer tanto y no mas, al tiempo que se da, quanto vale aquel mismo tiempo, el que por el se ha de dar en Flandes: hora se aya de dar de ay a ocho dias, hora de ay a vn mes, o quatro, o vn año. Lo otro, porque el mesmo dize, que no se puede dar razon, porque por sola la via de cambio y trueco licitamente lleuays en España ccccx. mr̃s por ccclx. que me aueys de dar en Flandes, y luego alla me deys ccc. por ccclxxv. que os he de dar aqui. Pues el cambio o trueco de aqui alla, o el de alli para aca es desygual.

a Lib. 7. q. 5. artic. 2. de iust. & iure.

71 ¶ Lo quarto haze, † que es conclusion aueriguadissima de S. Thomas[b], Scoto[c], y todos, que qualquier trato, en que por razon de mayor espera y dilacion se lleua mas, es vsurario. Y parece que en este trato se lleua mas por razon del tiempo y espera. Ca quien da sus ducados en Medina para Lisbona para vn mes, dalos a la par, o a vno por ciento, y si lo da para dos meses, lleua mas: y si para tres mas: y si los da en Lisbona para Medina a tiempo, que ay quatro meses a la feria, lleua mas, que si no ouiesse si no tres: y si ay tres, mas que si no ouiesse si no dos: y si ay dos, mas que si no ouiesse mas de vno. Y al que da dineros en España, para que se los den en Roma, mas barato se los dan, para de ay a tres meses, que para luego. Por estas razones algun dia nos parescio, que no se podia so-

b 2. Sec. q. 78. artic. 1. Ad 7.
c In 4. d. 15. q. 2. artic. 2. dictũ q; fuit suprà eod. n. 14. & 24. & in commento. c. 1. 14. q. 3. n. 26. & probatur in c. Ad nostram. de empt. & in c. In ciuitate. suprà, eodem.

stener este trato.

¶ No † obstante empero todas ellas creemos, que es licito. Lo primero porque, como dize Calderino[a], absurda cosa parece condenar tantos buenos mercaderes, que esto hazen, y con ello dañar a todo el mundo. Lo segundo, que sin este tracto pereceriã las contrataciones con reynos estraños, y empobreceriã los proprios. Lo tercero, que es todo el fundamento deste trato, que el dinero absente no vale tanto, quanto vale el presente, como arriba[b] se prouo: ni vale tanto, quando ay abundancia y copia del, quãto quando ay falta y necessidad, como tambien se prouo arriba[c], por lo qual justamente puede el que tiene dineros en Medina comprar, o procurar de auer por trueco y cambio, otros dineros, que estân en Flandes, por menos de lo que valen alli: y despues cobrarlos alli, y comprar o procurar de auer por trueco y otros contractos innominados con ellos alli otros dineros, que estan en Medina, por menos de lo que ellos valen en ella, y desta manera augmentar su dinero: y tambien vno, que tiene dineros, o credito en Flandes, puede comprar o procurar por trueco de auer en Medina dineros fuera de la feria, o al comienço della (si ay abundancia dellos) mas barato, y despues comprar, o cambiar lo mas caro en la feria o al cabo della, si ay mayor falta: con tãto q̃ de lo justo por el absente en dinero presente, y por el presente en dinero absente. 72

a In consil. 11. de vsur.

b Suprà, eod. n. 62. & seq.

c Suprà, eod. n. 51.

¶ Lo quinto † haze por esta parte, que por este tercer fundamento se sueltan los dos argumentos primeros de la parte contraria: pues desto se sigue, que confessando no auer compra alguna justa, sin que se guarde ygualdad entre el precio y la mercaderia, podemos y deuemos negar, que (siendo lo al ygual) no valen mas ciento presentes, que cieto absentes: Negar, que ciento absentes no se pueden comprar por menos de ciento presentes, valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo. Negar tambien lo, en que los argumentos estriban. s. que si el justo precio de cient ducados absentes de Seuilla en Medina son nouente y nueue presentes, tambien cient ducados de Seuilla presentes, seran en Seuilla el justo precio de nouenta y nueue absentes de Medina: porque antes nouenta y nueue presentes de Seuilla seran en Seuilla, el justo precio de ciento absentes de Medina. Diximos (siendo lo al ygual) y valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo, como valen los de Seuilla en Seuilla, y los de Medina en Medina: Ca si los vnos valen mas do estan que los otros do estã, puede acõtecer lo que cada dia acõtece, que 73

los

los abſentes valgan mas, que los preſentes como comunmente han valido en nueſtros dias mas los abſentes de Flandes en Medina, que los preſentes de Medina en ella: y muchas vezes, tanto los abſentes de Lisbona en Medina, quanto los preſentes de Medina en ella. Y por eſto negamos, que ſi el precio de cien ducados abſentes de Lisbona ſon en Medina ciento preſentes, tambien ciento de Lisbona preſentes ſeran enella el juſto precio de ciento abſentes de Medina: Porque los ducados de Lisbona valen mas en Lisbona, que los de Medina en Medina, como arriba [a] queda dicho: y por eſſo el ducado de Lisbona preſente, vale mas en Lisbona, que el de Medina abſente por dos vias .ſ. por eſtar preſente, y por valer mas de ſuyo alli: y aſsi puede muy bien ſer, que harto mas valgan los ciento preſentes de Lisbona, que los ciento abſentes de Medina: aun que la ſola abſencia delos de Lisbona no haze, que valgan en Medina menos, que los de Medina por el contrapeſo del mayor valor, que los ducados tienen en Lisbona, como arriba [b] queda declarado.

a Suprà, eod.n. 60.& ſeq.

b Suprà, eo.nú. 63.

74 ¶ Lo ſexto † que juſtifica eſte tracto es, que por el dicho tercer fundamento, ſe ſuelta tambien el tercer argumento de la parte contraria: Ca del ſe ſigue, que ſe puede ſaluar eſte trato tambien por via de trueco, y por via de otro contrato innominado: como de doy te, porque me des, &c. pues del ſe ſigue, que menos dinero preſente es juſto trueco, cambio y equiualencia de mas dinero abſente, deduziendo lo todo, ni mas ni menos, como ſe ha deduzido lo de la compra. Bien confeſſamos empero que por la manera de ſaluar del. S. D. Soto, no ſe puede ſaluar eſte trato, que ſe haze de vnda parte a otra, y de la otra a otra: como ſe trata cada dia, por lo alegado enel dicho quarto argumento contra ſu manera de ſaluar. Y porque preſupone tres caſas, de que ſe concluye ſu total deſtrucion. ¶ La primera, que el trueco o cambio de dineros, no ſe puede hazer juſtamente, ſino delos dineros, que ya realmẽte ſon delos dos, entre quien ſe cambia. La ſegũda, que el dinero abſente, no vale menos que el preſente. La tercera, que deſtas ſe ſigue, que el dinero pſente no ſe puede trocar, ni cãbiar por el dinero abſente, ſino dãdo por el tãto preſente, que valga tanto do eſta, quãto vale el abſente do eſta. Delas quales tres coſas ſe ſigue, neceſſariamẽte otra quarta .ſ. que ſi cien ducados ſon juſto trueco y cambio en Medina, de nouenta de Flandes: ni mas ni menos tambien nouenta de Flandes, ni mas ni menos ſeran el juſto precio de ciento de Medina. Y deſta ſe ſigue otra quinta .ſ. que por tal trato, nadie puede augmentar ſu

dinero, ni aun conseruarlo, sino con gran peligro, costa y cuydado, que nadie los quiere sin prouecho alguno: y por consiguiente, que pereceria todo este tracto. Y los que hasta aqui lo han tenido seriã obligados a restituyrlo por el ganado. Pero porque nosotros arriba[a] cõcluymos, que ninguna de las dichas tres cosas se prueua por derecho, antes lo cõtrario dellas es cõforme a el, dezimos: que el dicho tracto, ni mas ni menos se puede salual por via de cambio, trueco y de otro contracto innominado, como arriba queda dicho, poder se saluar por la de compra y venta.

¶ Lo septimo † que justifica este trato es, que el quarto argumento dela parte cõtraria se puede soltar negãdo, que en este tracto (quãdo se haze como deue) se lleua nada por espera o dilacion. Lo vno, porque entre los justos mercaderes, todo el tiempo, que ay de pagamientos a pagamientos, se tiene como por vn dia y tiempo presente para embiar las cedulas, aparejar las pagas, y hazerlas como lo declaro bien el S. D. Soto[b], aunque no dio la razon dello que parece ser esta: Que por derecho, algun tiempo se ha de dar, para hazer estas cosas: el qual como no esta determinado por el, auia se de determinar por ley o aluedrio de prudente varon[c], y ha lo determinado la costumbre, que es ley, do ella falta[d], que ha sido induzida por aluedrio de prudẽtes mercaderes de que sea el suso dicho, aunque algunas vezes basta menos, y alas vezes se menester mas. Suelta se tambien el mesmo argumento, considerando, que otra cosa es comprar o vender algo por su justo precio, alomenos piadoso, que se ha de entregar de ay a tres meses, que es licito: pues licito es vender fiado[e], y vender lo que esta por nacer[f] y aun trocar, como arriba[g] queda dicho, que es lo que se haze en este tracto: Otra cõprarlo por menos del justo precio (alomenos piadoso) por adelantar el dinero, o venderlo por mas del justo precio rigurosо, por lo fiar: que ser illicito, lo prueua el argumento, y nos lo confessamos. Por lo qual assi como justamente puede vno comprar, o cobrar por trueco antes de Nauidad la lana y las yeruas del año siguiente por su justo precio: assi puede cõprar o cobrar por trueco, en la feria de Medina el dinero de Flandes, por su justo precio, para que sele entregue la primera, y aun segunda, y aun tecera feria: con tanto, que no lleue mas del justo precio riguroso, por se le auer de entregar mas tarde, que leuaria por entregar se lo luego en las primeras ferias. Concedemos empero, que todas las vezes, que se lleua alguna cosa notable mas delo justo, por la espera y dilacion, se peca con obligacion de restituyr. 75

a Suprà, eo. nu. 14. vbi prima refellitur. & aliæ duæ cõfutantur. a. n. 62.

b Lib. 7. q. 5. ar. 2. de iusti. & iure.

c Arg. l. 1. ff. de iur. delib. & c. De causis. de offi. deleg.

d c. Consuetudo. 1. distin. l. De quibus. ff. de legib.

e §. Vendit. & Institu. de rer. diuisio.

f l. Nec emp. ff. de contra. emp. cum gl.

g Supra, e. n. 14.

¶ Concluy-

76 ¶ Concluymos † pues, que el dicho trato es licito, guardandose estas condiciones: La primera, que no sea el cambio fingido: Esto es, que el que da el dinero quiera, y tenga intencion [a], que se lo den alla, para do se lo toman, y crea con razon, que el que lo toma, tiene o tendra dinero, hazienda, credito o poder, para dar se lo alli para do lo toma, y que alli se lo dara. La segunda, que por el dinero absente, se de tanto presente, quanto fuere justo, y no se abaxe el precio demasiadamente por la absencia. Lo qual todo se ha de estimar, segun el aluedrio de buen varon [b]. La tercera, que no lleue mas, por auer mas tiempo hasta la entrega o pagamientos, en que se ha de entregar, que si lo ouiesse de entregar luego alli, do se ha de pagar. La quarta nace desta proxima, que no lo venda, troque o de por mas por vender, trocar, o darlo para la segũda o tercera feria, q̃ si lo diesse para la primera. Diximos (por mas) porq̃ si lo quisiere dar hasta la segũda, y aũ la tercera feria, por lo que podia lleuar justamente hasta los pagamientos dela primera, bien lo puede hazer, y sera obra de charidad y amistad, pero no podria lleuar mas: porque, puesto que lo que se da por via de cambio de verdadero o verisimil interesse, se pueda dar mas caro para dos ferias, que para vna: y mas caro para tres que para dos, como arriba [c] queda dicho: pero no por via de cambio de compra, trueco, o de otro contrato innominado, de que aqui hablamos.

77 ¶ Desto † inferimos. Lo primero, que con razon se puede dudar de vn caso que se nos pregunto en Lisbona de vn Castellano, que queria dar alli a vn mercader Portugues ciertos ducados, para que se los pagasse con cierta ganancia enla primera feria de Medina del Campo, que auia de ser de ay a tres o quatro meses, cumpliẽdo mucho al q̃ daua el dinero, traerlo a Castilla? Y por vna parte parecia que no, porque no se veya razõ alguna, por la qual la pudiesse lleuar [d]: antes parecia que la auia de dar al mercader, pues al Castellano cumplia traer de alli aca su dinero, y el mercader ponia la industria y trabajo de se lo dar aca, conforme a lo que tenemos dicho [e] de la justicia del cambio por letras. Lo otro, porque parece auer desygualdad, y injusticia, que el mercader de tanto aca, quanto toma alla, y mas ponga su industria y trabajo, y de ganancia [f]. Lo otro, porque el mercader no queria dar ganancia, si los ouiesse de dar luego en Medina, sino auiendo los de dar de ay a tres o quatro meses, y gozando dellos en aquel medio tiempo: y por consiguiente pagauala por la dilacion del tiempo, que es vsura, por lo suso [g], y alibi dicho [h]: y esta parte parece tener Caieta. [i]

a Alioqui em̃ non esset emptio, nec permutatio. arg. l. Non omnis. ff. de reb. credi. c. Cũ in super. de offic. deleg.
b Arg. l. 1. ff. de iur. delib. c. De causis. ff. de offi. deleg.

c Suprà, eod. n. 34.
d Vsurpatio autem sine titulo iusto, illicita est. c. Pœnale. 14. q. 5.
e Suprà, eodẽ Comment. n. 21. & 22.
f At omnis cõtractus, in quo nõ seruatur æqualitas, est illicitus Scot. in 4. d. 15. q. 2. ar. 2. & paulò antè. n. 23. & 24. est dictum.
g Suprà, eod. comment. n. 23.
h In cõmenta. c. 1. 14. q. 3.
i In tracta. de camb. c. fi.

a Lib.7.q.3.artic.1.de iusti.& iur.

b Vbi suprà.

c Ac per consequutionẽ, vsura.c.1.2.& 3.14.q.3.vt Latius diximus in comment. d.c.1.n.5.

d Suprà, eodẽ.n.61.

e Suprà, eodẽ commen. n. 21.

¶ A muchos empero les parecera tener lo contrario el D. Soto [a] diziendo, que si al mercader le cumpliesse lleuar su dinero de Medina a Lisbona como al otro de traer el suyo a Medina, bien podia lleuar la ganancia, que por el cambio de letras se puede lleuar. Lo qual en este caso tambien tiene Caieta. [b] aunque el no lo alega. A nosotros empero nos parece, que se deuen distinguir cinco vias, por las quales el dicho Castellano podia dar los dichos ducados, que son quatro sin consideracion, alomenos principal, del tiempo luengo a breue, que auia hasta la feria, y vna con esta cõsideracion. La primera sin la dicha consideracion, es por la de emprestido. La segunda por la de cambio por letras, con que el mercader le passasse sus ducados aca. La tercera, por la de que el passasse al mercader los suyos, de Medina alla. La quarta por la de compra, trueco, o otra comutació innominada delos ducados absentes, que el mercader tenia en Medina, por los suyos presentes que tenia en Lisbona. La quinta es con principal consideracion del tiempo y plazo, que auia hasta la feria, por alguna de las dichas vias, lleuando le mas o menos, conforme al tiempo mayor o menor que auia hasta ellas. En el primer caso. s. si los queria dar por via de emprestido, y con pacto o intencion principal, de que se los pagasse en Medina, era vsurario: porque queria ganar con emprestido algo. s. la obligacion de que se los pagasse en Medina, y con ganancia, auiendose los prestado en Lisbona, que es ganancia estimable a dinero [c]. Si empero se los queria prestar sin tal pacto y intencion, de que se obligasse a le pagar en Medina precisamente, sino o en Lisbona, tanto por tanto, o en Medina con aquella ganancia, para recompensa de lo que el dinero mas valia alla, que en Medina, licitamente podia lleuar aquella damasia, si tanto mas valian alli, que aqui los ducados, por lo arriba dicho [d]. Enel segundo caso, si se los queria dar por la via de cambio por letras, conque el mercader le passasse su dinero a Medina, el Castellano era obligado a darle al otro algun premio por ello, por lo arriba dicho. Aũque se podia enel cõtrato concertar, que por su salario tomasse lo q̃ mas vale alla el dinero, que aqui; o tanta parte dello, quanto fuesse justo, por lo suso dicho [e]. Enel tercer caso, si se los queria dar por via, q̃ el traspassasse el dinero de aqui alla, el mercader podia lleuar tãto salario, quãto el bãquero podia lleuar justamẽte por se los passar a el. Enel quarto caso, si se los queria dar por via de compra, trueco o otro cõtrato innominado de doy te, porque me des, &c. podia lleuar le mas por dos vias. s. por estar el dinero del mercader absente, y por ello valer menos

ler menos, y por via de que alli vale mas el dinero, que aqui, como queda dicho arriba[a]. En el quinto caso, si los queria dar por alguna de las dichas vias, con cōsideracion principal del tiempo, que auia hasta la paga, queriendo lleuar mas o menos segū que mas o menos tiempo auia, dezimos que sin duda le era illicito: Porque arriba[b] queda resuelto, que no solamente el cōtrato del emprestido: pero todo otro, en que se toma mas o menos, por auer mas o menos plazo hasta la paga, es vsura formal o virtual.

a Suprà, eo. cōment. n. 61.

b Suprà, eo. cōment. n. 47.

79 ¶ Lo † segundo se sigue, que proporcionablemente a esta distincion, se ha de distinguir, quando algun otro quisiesse dar dinero en Medina, do vale menos para Lisbona, o Flandes, do vale mas: o en Seuilla para Medina, do ygualmente vale: lo qual por euitar prolixidad, no lo explicamos.

¶ Lo tercero siguese que es lo que se deue dezir de aquella determinacion de S. Antoni.[c] s. que es vsurario el cambiador o bāquero, que da en Roma a alguno, ciento o mil ducados para sus negocios, a pagarlos de ay a seys meses en Paris, a quien su poder tuuiere, con pacto que le pagara alli mas cinco o ocho por cięto. La qual sigue Syluest.[d] y a ambos aprueua el doctissimo licenciado Gregorio Lopez[e], que se acontenta con este nombre, siendo del consejo delas Indias, y tambiē mereciendo el de doctor, quanto lo muestran los grā des trabajos y erudicion, con que ha compuesto las glossas muy aptas, discretas y vtiles sobre todas la siete partidas, q̄ para muy gran prouecho de la republica el año passado publico, y imprimio estādo en esta misma celda, aun que no tan inuisible, como nosotros. Ca siguese, que se deue dezir: Lo primero, que ella es verdadera: porque en aquel contrato (segū se haze) aquellos cinco o ocho por ciē to, se toman por la espera y contemplacion del tiempo, que ay entre lo emprestido, y la paga, que es manifiesta vsura. Lo segundo, que aquel contrato no se podria hazer licitamente por via de emprestido para Paris, aun que se hiziesse sin tener respecto al tiempo y plazo: pero si, para España: porque como por el emprestido no se ha de querer nada, y el dinero valga mas en Francia, que en Roma, por dos vias es illicito: conuiene saber porque lleua mas de lo que presto por razon del lugar, do se ha de pagar, y porque lleua mas aquellos cinco o ocho. Para España empero se podria hazer, no lleuando cinco o ocho por ciento, sino tanto mas por ciento, quanto menos vale aqui el dinero que alla, a pagarse luego aqui. Lo tercero, que aquel contrato se puede hazer licitamente por via de compra, trueco o otro cōtrato innominado, dan-

c 2. parte. tit. 1. c. 7. §. 50.

d Verb. Vsura. 4. q. 13.

e l. 31. quinta Partita ti. 11.

do alla, sin contemplacion del tiempo, aquellos cien ducados presentes, por otros tantos, y algunos mas absentes, guardadas las dichas [a] quatro codiciones: Mas podria empero lleuar, si los diesse para España, que si los diesse para Francia: porque España esta mas lexos de Roma, que Francia: y por esto menos valen los absentes de España en Roma, que los absentes de Francia, por lo arriba dicho [b] y porque el dinero vale menos en España, que en Roma: y en Francia mas, que en Roma y España. Esto (a nuestro parecer) quiso sentir Syluestro [c] diziendo, que el dicho contrato, como se hazia, era vsurario: pero que se podria hazer bien.

a Suprà, eo. cõment. n. 64.

b Suprà, eod. n. 46.

c Verb. vsura. 4. q. 13.

80 ¶ Lo † postrero Siguese, no ser cambio sino vsura con nombre de cambio encubierta, la delos que venida la feria, y el tiempo de la paga, les dan a los deudores (que no pagan) dilacion y espera hasta la otra feria, con que paguen vn tãto de recambio, como lo noto bien Caie. [d] Aunque no se puede negar, que por la via de cambio por interesse, les podriã lleuar, lo que por no pagarle ellos entonces, dexã de ganar con cambios verdaderos, que se le offrecian, si tuuieran aquellos dineros. Por lo que se dixo arriba [e].

d In tracta. de camb. c. 7.

e Suprà, eo. Cõment. n. 34.

¶ Esto es lo que sola deuida correcion, nos ha parecido de los cambios, a buena fe sin mal engaño delante de Dios. Hasta aqui a mas tirar se pueden extender las ganacias dellos. Hemos la extendido, quãto es possible, para defender justamente las almas, hõrras y haziendas de tanta, tan principal, y honrrada gẽte. Desseamos, que los que estan fuera deste trato, ninguna embidia tengan a los, que por el biuẽ, aun muy sublimados. Auisamos a los cõfessores delos que por el biuen, que les deuen dissuadir grauissimamẽte los cambios y interesses fingidos: y persuadirles, que las tẽtaciones dellos hazẽ que caminan para el parayso por altos y pedregosos vertictes de do los tropieços del gran amor, y affición delas grãdes ganancias, facilmẽte los pueden despeñar en tan hõdas valles de pecados, y tã espessos çarçales de restituciones, que tarde o nunca se leuantẽ, y suelten dellos. Plegue al que por todos con corona de çarças y espinas fue coronado, leuante y suelte a los que ya cayerõ en ellos: y alos que tãtas vezes hemos caydo en otras, y a todos nos suba a las alturas liberrimas de los cielos: por amor de aquella su gloriosissima madre reyna dellos, el octaua dia de cuya jucundissima visitacion celebra oy la yglesia catholica. Amen.

FIN DEL COMMENTARIO delos cambios.

Comentario

Comentario resolutorio de la Simonia mental, y del etendimiento del capitulo final de Simonia, para declaracion de cierto passo del Manual de confessores.

ROsiguiẽdo la reuista del Manual de Confessores y penitẽtes, topamos con aquel escuro passo de la simonia mẽtal, y acordamos de traer a la memoria, y imprimir algo, de lo que el año de 1532. apuntamos enel capitulo postrero de simonia, despues de lleuar la cathedra de Decreto, y antes de alcançar la de prima desta muy renombrada vniuersidad de Salamãca, a la qual y sus gouernadores, cathedraticos y estudiãtes tãto deuo. Acordamos pues de hazer esto, para declarar aquel passo, que quasi por inexplicable se tiene, y defender al dicho capitulo, y su comun entendimiento, y lo que siguiẽdo aquel, diximos enel dicho Manual, y lo que en materia muy quotidiana, tantos años por tan Ilustres Authores en todo el mundo se ha enseñado, y guardado de los argumentos y nueuo modo de entender de algunos nueuos, aunque muy doctos varones: vsando de la suma, çumosa, y affectada breuedad, de que enel dicho Manual vsamos.

GREGORIVS IX. IN CAP. 46.
Quod est postremum tituli de Symonia.

MANDATO nostro recepto, vt cum monachis, qui per Symoniam dato aliquo locum in monasterijs sunt adepti, secundum constitutionem generalis concilij dispensares: & infra. ¶ Consul. t. breuiter respondentes, dicimus mandatum apostolicum, etiam ad abbates extendi.
¶ Et ad resignationes spiritualium & temporalium, quæ nullo pacto, sed affectu animi præcedente, vtrinq; taliter aquiruntur (in quo casu delinquentibus sufficit per solam pœnitentiã suo satisfacere creatori) eos pro Symonia huiusmodi non teneri.

Recebida nuestra comision, para que segun la cóstitucion del concilio general dispensasses con los móges, que por simonia dando algo, alcançaron lugar en los monesterios: y abaxo.

¶ Respondiendo breuemente a tu consultation, dezimos estender se tambien a los abades la comision Apostolica. ¶ Y a renunciar las cosas espirituales y temporales, que sin preceder pacto, aunque si, volũtad y animo, de la vna parte y de la otra se acquiere (enel qual caso basta alos delinquentes satisfazer a su criador por sola penitencia) por tal simonia, no ser ellos tenidos.

SVMARIO.

Dispensar quien permitte con monges, permite con abades. n. 1. y la razon. n. 2.
Doctor Miranda Sancho de Carranza Nauarro: maestro del autor. n. 1.
Abad no dexa de ser monge, si antes lo era. n. 2. Entiende se por monge, aun en materia no fauorable. n. 5.
Merced qual se deue ampliar, y qual estrechar. n. 2.
Dispensacion, aunque se deu a estrechar: pero no el poder de hazerla, sino se exprimẽ las personas: puesto que ni el vno, ni el otro se extiẽde a defecto natural. n. 3.
Dispensar nadie deue fuera del Papa sin conocimiento de causa. n. 4.
Palabras (aun en materia odiosa) incluyẽ todo lo que propriamẽte significã. n. 5.
Dispensacion con los monges de vn monasterio, incluye al abad monge. n. 6.

Lo primero †, que se colige deste capitulo, es aquella cóclusion notable, que quiẽ tiene comissió y poder del Papa para dispẽsar con móges, puede dispẽsar con los abades. Lo qual se colige del: porq̃ claramẽte dize, que quiẽ recebio cómission del Papa para dispẽsar cóforme al cócilio general con los monges recebidos por simonia enlos monasterios, puede dispensar con los abades. Por lo qual me marauillo como el muy agudo Ioãnes Maior [a] (a quien de buena gana suelo alegar por lo que el merece, y por yo auer sido discipulo en artes y philosophia muy amado de aquel su illustre discipulo el doctissimo Doctor Miranda, Sancho de Carrança Nauarro, gran gloria dela vniuersidad de Alcala y dela calongia magistral de Seuilla) dixo, que este capitulo se hizo para determinar, que el capitulo *Quoniã.* deste mesmo titulo, que habla delos monges, ha lugar enlos abades: porque aquellas palabras *Mandato nostro recepto.* claramẽte prueuã, que habla dela interpretació dela cómissió, que el Papa Grego. ix. embio para dispensar, y no dela interpretació del dicho cap. *Quoniã.* que mucho antes, que Grego. ix. fuesse Papa, se ordeno enel cócilio general, en que Inn. iij. presidio, al qual sucedio Honorio. iij. y a el Grego. ix. Verdad es, que aunque este cap. no se hizo para lo, que el dize, pero bien se podria ello colegir por esta induction que quien dize vna cosa, es visto aprouar lo que aquella presupone [b]. Y que Grego. ix. dize, que su comission

a In 4. senten. dist. 25. q. 7.

b l. 2. ff. de iuris. omni. iudi. & c. Praeterea. de offic. deleg.

cōmiſsion de diſpenſar ſegun la forma de aquel capitulo, ſe entiēde de los abades. Lo qual no podia ſer, ſi aquel cócilio, q̄ ſolamēte habla de móges y mōjas, no cōprehēdieſſe a los abades y abadeſſas. Puede ſe tābien colegir por via de mas fuerte razó, conſiderando, q̄ mas fauorable es la diſpoſició del derecho comū, que la dela comiſſion del Papa [a]: y eſte teſto dize, q̄ la cōmiſsion embiada en la materia del dicho cap. *Quoniā.* para móges, ſe incluyē los abades. Luego por mas fuerte razó, ſe incluyrā ſo aquel cap. q̄ habla delos móges.

2 ¶ Ni la † glo. empero aqui, ni Ioa. Maior alli tocā la cauſa, porque la comiſsion, q̄ habla de mōges, ſe eſtiende a los abades, pareciendo ſer otra coſa los abades, y otra los mōges, y aun otra ſu capitulo [b]. Y ſiēdo cierto, q̄ por reſcrito impetrado cōtra los móges, no ſe podria proceder cōtra los abades [c]: y aun pareciendo q̄ vna Clem. [d] q̄ habla de religioſos, no ſe eſtiēde a los perlados, como lo ſignifican ſu glo. [e] y el Carde. [f] ſobre ella. Mas la razon deſta linda cóclusion, ſe compone de dos o tres coſas notables. ſ. la vna es q̄el monge por lo hazer abad, no dexa de ſer móge [g]. La otra, que la comiſsion ſobre dicha de Grego. nono, por la qual daua poder para diſpenſar cō forme a lo que el derecho ordenaua, era merced [h]. La tercera q̄ era merced, que a nadie prejudicaua, ni era contra derecho, ni daua ocaſion de ambicion. La qual hemos añadido: porque la merced, q̄ prejudica a tercero ſe ha de eſtrechar [i]: como los reſcriptos para pleytos, q̄ derogan a la juriſdició de los ordinarios, ſe eſtrechan [k]. Y los priuilegios [l], que ſon cōtra el derecho, y las expectatiuas y gracias beneficiales, por dar ocaſion de ambicion. Y ſi dixeredes, que quien diſpenſa, y relaxa prejudica al derecho Comū [m]: y por conſiguiente, la comiſsion deſte teſto, q̄ habla de diſpenſacion, ſe deuia angoſtar y no enſanchar: reſponder ſe os ha, que otra coſa es diſpenſar de que vueſtra objecion habla, y no tiene las dichas qualidades, y ſe deue eſtrechar [n]: y otra el poder para diſpenſar, que las tiene de que habla nueſtro teſto, y por eſſo ſe deue enſanchar.

3 ¶ De todo † lo qual ſe colege, que aunque el auto de diſpenſar, ſea coſa odioſa y digna de ſer eſtrechada [o]: pero la comiſsion para diſpenſar, es coſa fauorable y digna de ſer enſanchada [p]. Para lo qual aqui, y en muchas otras partes ſe pondera eſte teſto. Aunque agora aduertimos lo que nunca haſta aqui, que eſte capitulo no prueua la dicha concluſion tan general. Ca ſolamente prueua, que la comiſsion, que el Papa da para diſpenſar enlos caſos, en que

a Ar. l. Eius militis. §. Si militia miſſus. ff. de milita. teſta. & c. Ad hęc. c. Nōnulli. de reſcri. & c. Gratum. de offic. deleg. adiuncto c. fin. de offic. leg.

b In rub. de his quæ fiunt à prela. ſine conſen. cap.

c Arg. c. Sedes. de reſcri. vbi id annot. Innoc.

d ſ. 1. de regu.

e Magna post mediū. d. Cle. 1.

f Ibidē opp. 6.

g Arg. c. Cùm ad monaſt. §. fi. de ſtat. mon. vbi Pan. & communis hoc ſentiūt.

h Ideóq; fauorabilis. 1. c. Cùm dilectus. de donatio. ff. de conſtit. princip.

i l. 3. §. Si quis à Principe. ff. ne quid in loco public. & c. Super eo. de offic. deleg.

k c. P. & G. de offic. deleg. & c. Ad hæc. de reſcriptis.

l c. Sanè. & c. Porro. de priui.

m Iuxta glo. §. niſi rigor. 1. q. 7.

n c. 1. & 2. de fil. presby.

o c. 1. & 2. de fil. presbyt. lib. 6.

p Iuxta glo. c. 1. de offic. vic. quam Panor. & Raue. ibi, & Card. cum Fel. in c. G. Perpetuus. de fide inſtru. & alij alibi dixerunt ſingularem.

el derecho

el derecho lo manda hazer se deue ensanchar: porque tal era la comission, de que el texto habla, si se ponderan bien aquellas palabras: *Secundum constitutionem generalis concilij dispensares.* Y toda via la dicha cóclusion ansi generalmente puesta, se deue tener: (aunque este testo no la prueua necessariamente (pues dar poder a vno para que dispense, es merced, y a nadie prejudica, ni es contra derecho, ni da materia, ni ocasion de ambicion, que son quatro qualidades sobredichas, que induzen fauor, y extension.

¶ Desta conclusion le tornan a inferir algunas cosas vtiles, que Felin. aqui refiere, limitando la sin necessidad, aunque no sin verdad, que no proceda quanto a los defectos naturales, a que no se estiende, aun la suspleción, con que el Papa generalmente suele suplir los defectos de algun estatuto [a], limitando pero discretamente, que no proceda, quando las personas, con quien se ha de dispensar, se expressan: como lo dixo aqui Panormita [b]. y lo sintio vna glossa [c]: porque entonces parece mas vna dispensacion no executada, que simple poder para dispensar. ¶ Limitala tambien † mas vtil, que pertinentemente, que esta interpretacion ancha no se estienda tanto, que quite al comissario la necessidad de conocer dela causa, que ay para dispensar: porque nunca se presume en duda, que el Papa la quiere quitar, y ansi todo los delegados, y ordinarios se deuen informar de la causa de dispensar antes que dispensen, como singularmente lo dixo Innoc. [d] 4

¶ De lo qual podemos inferir los yerros, que muchos nũcios, muchos condes Palatinos, y los ordinarios enlos casos a ellos permissos cometé, con muy gran daño dela republica, en dispẽsar sin causa, o sin conocimiẽto y informacion della bastãtes, no considerando, que grauemente peccan enello, vsurpando la authoridad del Papa, el qual solo como soberano vicario de Iesu Christo, puede dispensar sin tal conocimiento, y informacion. Y sola su dispensacion hecha sin causa, quanto a la ley humana general vale, al qual solo pertenece juzgar, si, y quando enello peca. Los Obispos empero ni otros mayores ni menores que ellos, no pueden dispensar sin causa, ni sin conoscimiento o informacion della, acerca de los sacros Canones: aun enlos casos a ellos permissos, como muy singularmente lo determino Innocencio por todos recebido [e]; puesto que podrian hazer esto acerca de sus constituciones synodales, en que alguna cosa fuera del derecho Comun se ordenasse. Y puesto que muchos con gran desacato de la S. Sede Apostolica, y cargo de sus consciencias, y daño de la Republica, tan

facilmente

a Iuxta singu. dictum Hosti, in fi. de transac.
b n.5.
c In c. Literas, verb. ordinarij, de filiis presby.
d In c. Dudum, 2. de elect. col. final. & in c. Cũ ad monasteriũ, de stat. monac. & in c. Veniens. de fil. presby.
e In c. Veniens. de fil. presby.

facilmente dispensan contra los sacros, canones en los casos, en que pueden, como contra sus mesmas cõstituciones: que mucho se deuria reprehender, y aun (como dize Innocen.[a]) castigar.

a Vbi suprà.

5 ¶ Infiere se † tambien delo suso dicho, que la dispensacion que habla de mõge, no comprede al abad, si la materia no es fauorable, como lo parecen sentir todos aqui, y en otra parte[b]: pero (a nuestro parecer) no es menester, que la materia sea fauorable: Ca basta, que no sea odiosa, y restringible. Por lo qual si vno votasse, o en otra manera se obligasse a dar de comer, o sendos vestidos, o sendos libros a los monges, o frayles de tal monesterio, obligado seria a dar al abad, o perlado tanto, quanto a qualquier otro monge: como lo siente Bar. recebido[c]. Y aun añadimos, que no basta ser la materia como quiera odiosa, si por algunas conjecturas juridicas no se colige, que la intencion del que disponia, no era de incluyr en ella al abad. Porque siempre seguimos la conclusion, de que las palabras puestas en vna dispocion (aunque sea odiosa) se han de entender tan anchamente, quanto su significacion propria se estiende, por lo que (despues de Aretino.[d] y otros mas nueuos) largamente los dezimos en otra parte[e]: y esta cierto, que el abad propriamente es monge, y que este nombre Monge, de su propria significacion comprehende al que verdaderamente es monge, aunque tenga otra dignidad.

b In Clemen. 1. de regul.

c In l. Si seruus cõmunis. 1. ff. de stipe. ru.

d In l. Cũ lege. ff. de testa. & in c. In literis. de testib.

e In c. 2. & ca. Quia in tãtum. de præb.

6 ¶ Desto † inferimos otra conclusion, que parece contraria a la mẽte, que delas palabras de todos aqui se colige: que si el papa oy dispensasse con todos los monges, o religiosos de tal monesterio, que cayeron en irregularidad por la violacion de tal entredicho, seria visto dispẽsar cõ el abad o perlado de aquel monesterio, si fuesse professo: Aunque el auto de dispensar sea odioso, y restringible segũ todos: porque aquella palabra Monge o religioso, de su propria significacion incluye al abad professo: y no ay conjecturas bastantes de presumir, que en este caso el author dela dispensacion no lo quiso incluyr.

¶ Inferimos tambien de todo esto otra nueua, y singular cõclusion que ni este testo ni otras semejãtes decisiones han lugar en los abades, y perlados Cõmendatarios, que nunca hizieron professsion, ni son verdaderamente monges, o canonigos reglares, porque la principal razon deste testo, y de las semejantes decisiones es, que el abad no dexa de ser mõge por lo hazer abad: la qual no ha lugar enel abad o perlado comendatario, que no es professo: pues ni propria ni impropriamente se puede llamar mõge, ni canonigo reglar.

Sumario.

SVMARIO.

Symonia mental pecado,y si haze symoniaco nume.7. Es destas dos especies, &c. numero.8.
Pecado que?, y el de la voluntad, habla y obra de vna mesma especie, y maldad son.numero 7.
Symonia tiene estas tres especies.numero 8. Y si ay mental, do ay promessa exterior sin interior.numero 9. Que la ay.numero 10. Mas no obliga a restituyr. numero 11.

LO segundo †, que se colige deste testo es, que la symonia mental es pecado: porque a los que la cometẽ, llama delinquẽtes, por aquella palabra. *Delinquentibus*: y porque claramente significa, cũplir les hazer por ella penitẽcia, por aquellas palabras, *Sufficit delinquentibus per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori.* Y porque los pecados de la voluntad, y habla y obra son de vna misma especie y malicia [a]: y consta ser muy graue pecado el de symonia, puesta por obra [b]. Y aun porque le conuiene toda la difinicion del pecado, con que lo diffinio Sant Augustin [c], ser voluntad de alcançar lo que la justicia veda, y la symonia mental es tal voluntad, como esta claro. 7

¶ La glosa segunda empero deste capitulo, con quien concuerda otra [d], parece sentir lo contrario, en quanto dize, que nadie por sola voluntad de cometer symonia, es symoniaco: y esta claro que por sola mental symonia, nadie peca otro pecado, que symonia, luego ninguno peca: pero no lo siente en la verdad, que quier que diga Ioannes Maior [e], pesando mas las palabras, que el sentido dellas [f]. Porque ella mesma dize que peca: y en dezir, que no es symoniaco, no quiso dezir, que no peca pecado de symonia, si no que no es delos, que el derecho comunmente llama symoniachos: que son los que por obra la ponen, y incurren las penas contra ellas puestas: y en effecto quiere dezir, que no es symoniaco actual, si no solamente mental.

8 ¶ De donde † se sigue, que ay muchas especies de symonia. s. sola mental, sola mental conuencional, y real, como lo diximos en el Manual [g], despues de declarar que cosa es symonia [h]: Que cosa espiritual: Quantas maneras ay della [i]: Que cada vna destas tres symonias. Y que solamente es querer dar, o tomar alguna cosa temporal, por precio de cosa espiritual, sin la dar y tomar: o querer tomar o dar, tomando o dãdo sin declaracion expressa ni tacita de

a Tho.1.Sec. q. 72. arti. 7. & in Manua.c.16.nu. 1.sub fi.
b c.Tanta est la bes.de symo.
c §.1.15.q.1. super cuius cõmẽtario id declaramus.
d In c.Consulere.de symo.
e In 4.d.25.q.7. sub fin.
f Contra.c. Intelligentia. de Verb.signi.
g c.23.n.103.
h Vbi suprà, n.99.
i Ibidem.à.nu. 100.

aquella

aquella mala volũtad:y por cõsiguiente sin pacto expresso,ni tacito.
¶ A lo qual añadimos agora, que la symonia mẽtal se parte en dos. s.en symonia mental, que no llega al effecto de tomar o dar nada: y en symonia mental,que llega a tomar, o dar algo sin declarar expressa ni tacitamente la mala voluntad, de dar o tomar cosa espiritual por tẽporal.Diximos(expressa ni tacitamẽte)para significar, que no es symonia mental sino real, el apostar (con el que tiene vn beneficio vaco que lo puede conferir) cient ducados que no la dara a.N. su hijo o pariente, a quien el dessea, que se lo de: y por no perder la apuesta,lo da: porque tacitamente se conciertan de dar el vno cient ducados, porque el otro de el beneficio, a quien el quiere. Otra tal fuera tambien aquella,con que vn grande y rico Señor offrecio a vn gran Rey, que desseaua mucho:se pagassen las deudas, que dexaua vn Obispo, de mas de veynte mil ducados: diziendole, que si su Alteza fuesse seruido, el pagaria todas aquellas deudas de la legitima, que vn tal hijo suyo auia de auer del y de su madre. Ca como el hijo era clerigo, y muy letrado y virtuoso, tacitamente se entendia, que lo hazia porque lo presentasse al Obispado, que por muerte del que los deuia, estaua vaco.

9 ¶ Añadimos † tambien, que ay duda, si seria symonia mental conuencional, o real prometeros vno tantos ducados, y obligar se por instrumento a pagar os los, porque le diessedes vn obispado, o algun otro beneficio, sin tener voluntad chicha ni grande de compraros lo, ni pagaros lo prometido. A la qual el doctissimo Cardenal Caieta.[a] a quien sigue el S.D.Soto[b] responde, que no:porque la culpa y denominaciõ delas obras exteriores, desciende delas que tienen las interiores[c]: y asi no puede auer symonia real verdadera, do no ay mental: y porque la symonia se diffine[d] ser voluntad estudiosa de comprar &c. Y en este caso no ay verdadera compra, ni venta: Porque donde no ay verdadera voluntad de comprar, no puede auer verdadera compra: y do no ay verdadera compra, no ay verdadera venta, sino sola aparente: Y por consiguiente, no ay en esto verdadera symonia, sino sola aparente. De lo qual infiere Caietano[e]: que aunque el tal prometedor peque, participando de la symonia mental del que le quiere vender lo espiritual, infamandose a si mesmo, escandalizando a otros, y mientiendo: Pero no peca en cometer symonia: y mas infieren entrambos, que no es obligado a dexar el beneficio, que por aquel engaño acquiere. † A nosotros empero no

10

a In 3. Tomo q.2.de symo.
b Lib.9.q.5.artic.11.de iust. & iur.
c Thom.1. Sec. q.20.ar.1.2.& 3.
d Per glo.Summæ.1.q.1. & in Manual. c. 23. n.90.
e Vbi suprà.

nos

nos parece bien lo primero que ellos dizen, ni lo que dello infiere Caieta. Porque creemos, que entrambos cometen simonia mental, y conuencional. Ca para ser vn pecado simonia, no es menester voluntad de comprar o vender verdadera y propriamente: porque basta la voluntad de hazer o dar alguna cosa temporal, para auer otra espiritual [a]. Lo qual se halla en este caso. Ca el vno destos quiere vender lo espiritual, y el otro aunque no lo quiere comprar por compra verdadera: pero quiere hazer, y haze vna cosa temporal, porque el otro le de otra espiritual: pues quiere hazer, y haze promessa y obligacion exterior, y consiente en instrumento dellas, que es cosa temporal estimable a dinero. Confirma se esto, porque nadie negaria ser simonia, si yo os diesse vn beneficio, porque por vn instrumento os obligassedes a dar a mi o a otro mil ducados, en manera que os puedan compelir ala paga dellos, que quier que vos tengays dentro de vuestro animo: pues os doy el beneficio por cosa estimable a dinero. ¶ Lo segundo †, que ambos infieren dello. s. 11 que no sera obligado a dexar el beneficio por razon desta simonia, nos parece bien: pero no por la razon, que a ellos mouio de no ser simonia, como ellos dizen, sino por no ser mas de simonia mental y conuencional, y no real. La qual (como abaxo [b] diremos) no obliga a restitucion segun los authores [c], que seguimos enel Manual [d] y en otra parte [e].

a Per emptionem enim & vẽditionẽ in hac re intelligimus omnem cõtractum non gratuitum, vt in rubr. suprà eod. latius diximus & tetigimus in Manual. c. 23. n 103. & tradũt omnes in 4. distinct. 25.
b Infra eod. n. 28. & seq.
c Cassio. in decisi. 5. de pact. & Gomec. in regal. de trienal. q. 12.
d Cap. 23. n. 105
e In c. Si quando. de rescript. pag. 12.

SVMARIO.

Simonia mental no obliga a restituyr. n. 12. con la defensiõ dello. n. 13. & seq. Aunque sea vedada por ley natural y diuina, ni aun enel fuero dela consciencia. n. 26. Puesto que de entrambas partes se efectue. n. 27.
Papal declaracion requiere obediencia, y subjecion de entendimientos. n. 15.
Entendimiento inepto deste cap. el de vnos Theologos. n. 16. & tribus seq.
Pena no da la yglesia por obra mental, ni por la que por el la sola es mala. n. 20.
Pecados quales mentales (aunque se sigue el daño) no obligan a restituyr. n. 24.
Simonia mental, porque no obliga a restituyr: y la vsura mental si. n. 22. & 24.
Restituyr de precepto quando deue, quien mal toma del que mal da. n. 23.
Restitucion no se deue, do no ay injusticia exterior. n. 25.
Simonia mental y conuencional, no obliga a restituyr antes que, &c. n. 28.
Beneficial colacion, no esta suspensa. Beneficio fingese vacar. n. 30.
Emphyteosi no se reputa por vaca, sin lo querer el señor. n. 30.
Descomunion no se tiene por incurrida enlas pensiones, hasta &c. n. 31.
Author dessea declaracion sobre la simonia conuencional. n. 32.

LO tercero † que deste testo se colige es, que la simonia mental 12 no obliga a restituyr, lo que por ella se acquirio: hora ello sea espiritual

eſpiritual, hora temporal. De lo qual ſe ſigue, que tampoco hara incurrir en alguna otra pena ordenada en derecho contra los ſymoniacos [a]: porque la obligacion de reſtituyr lo ganado por ſymonia, no es pena, ſegũ algunos, ſino deuda cõtrayda, por tomar indeuidamẽte lo que no deuia: y ſegun los que la llaman pena, no es tan extrinſeca, ni odioſa, quãto las otras de ſuſpenſion, deſcomunion [b] y priuacion: y pues no ſe incurre por ella obligacion de reſtituyr, menos ſe incurriran las otras penas. [c] Y eneſto todos concuerdan: y tambien, en que eſta concluſion ha lugar enla primera delas dos ſymonias mentales ſobre dichas: la qual no llega a effecto de dar, ni tomar nada. ¶Ay empero gran difficultad, ſi eſta tercera concluſion, y ſu ilacion han lugar en la otra ſymonia mental, que allen de la mala voluntad, llega a dar o tomar, o a dar y tomar algo por ella, ſin la exprimir, formal ni virtualmente, y ſin pacto expreſſo ni tacito. Y algunos [d] ſon de pareſcer, que no: por ver, q̃ la vſura mental obliga a reſtituyr lo tomado por ella [e], y no hallar differencia baſtante para eſto entre ella, y la ſymonia mental. A noſotros empero ſiempre nos pareſcio bien la comun opinion, que tiene lo cõtrario, y tuuimos aqui, y en otras partes, por muchas razones.

13 ¶Lo primero † porque eſte texto lo dize tan claro en la ſegunda parte, que nos pareſce gran atreuimiento dezir, que no lo dize: dandole gloſſas, que en ninguna manera le quadran, y dando aſa, para dezir otro tanto de muchos textos, y negar que determinan lo que eſta claro determinarſe enellos. ¶Lo ſegundo, porque aſsi lo han entendido haſta oy eſte texto la gloſſa, y quaſi todos los doctores Canoniſtas, y Theologos, delos quales es Innoc. iiij. aqui, que quier que le imponga Syluestr. [f] ſiendo de nueſtra parte, ca exemplifica eſte texto en dos: el vno de los quales ſeruio por auer beneficio, y el otro ſe lo dio por le auer ſeruido, ſin declarar el vno al otro ſus malas intenciones, y aſsi claramente lo entiende de la dicha ſegunda ſymonia mental. Dellos es tambien Santo Thomas [g], que quier que diga el. S. D. Soto [h]. Ca ſus palabras bueltas de Latin en Caſtellano, ſon eſtas: Sola la voluntad haze al hombre ſymoniaco, para effecto, de que lo caſtigue Dios: mas no para effecto, que incurra en pena eccleſiaſtica, y por eſſo no es obligado a reſtituyr el beneficio, que por ſymonia mental aquirio, y baſtale hazer penitencia de ſu mala intencion: Aun que la gana, que tuuo el dicho. S. Soto, de que aquel doctiſsimo, y ſanctiſsimo varon fueſſe de ſu bando contra la comun opinion, le hizo pareſcer, que ſu dicho no ſe deuia de entender de la ſymonia men-

H tal, de

a De qua in c. Tanta. de ſymo. & alijs locis ibidem, per Innoc. Panor. & alios citatis.

b Extrauagã. 2. de ſymo.

c Argu. c. Cũ in cunctis. de elec. & Auth. Multo magis. C. de ſacroſanc.

d In quib⁹ ſunt Maior in 4. diſt. 25. q. 7. Adria. in quolib. 9. Sotus lib. 9. q. 8. arti. 1. de iuſti. & iur.

e c. Cõſuluit. de vſu. & latius diximus in c. 1. 14. q. 3. §. cũ hoc cõmentario impreſſo.

f Verb. Symonia. q. 20.

g 2. Sec. q. 100. art. 6. ad 6

h Lib. 9. q. 8. artitu. 1. de iuſti. & iur.

tal, de que habla la Comun, sino de otra. Lo qual en ninguna manera se puede dezir, ca claramente habla della: assi en la proposicion del sexto argumento, como en la solucion del, porque claramente habla de la symonia, que se comete con sola la intencion interior sin explicarla de fuera, de la qual solo Dios es juez: y habla dela que es pecado. M. porque dize que ha de hazer penitencia della, y habla dela symonia mental con que se acquirio algo: porque dize, que no es obligado a renunciar el beneficio, que por ella acquirio. Y demas desto, que necessariamente concluye, quien delos que tienen la deuida estimacion dela sabiduria de aquel soberano doctor osara dezir, que mouio duda, poniendo vn argumento, y su solucion aparte, de aquello que nunca doctos ni indoctos dudaron. s. si solo el querer comprar beneficio sin lo cõprar, ni dar ni tomar cosa alguna por ello, obligaua a restitucion?

¶ Ni obsta † lo que dize Soto, que si de aquella sintiera, ouiera alegado a este capitulo final, pues ya en su tiempo estaua hecho: porq̃ en mil partes. S. Tho. determina muchas cosas determinadas por canones expressos, sin los alegar para ello, siguiendo la costumbre de los señores Theologos, aun que muchas vezes los alega, con mucho acatamiento, y poco atreuimiento de glossas, que llaman de Orleans, que destruyen el texto: y assi dize ay el mesmo Caiet. que el dicho Sancto doctor colegio su respuesta deste capitulo. 14

¶ Dellos son tambien Hostiense, y Ioan. Andr. que quier que Syluest. diga: aun que la razon que ellos dan, porque la symonia mẽtal no obliga a restituyr, lo que se aquiere por ella, y la vsura mental si, no aya lugar sino en la symonia introduzida por la yglesia: Pero su conclusion general es, Alegue a estos doctores clasicos, porque algunos dizen, que sienten otra cosa. La otra *Turba multa quam dinumerare nemo potest*, callo la. ¶ Lo tercero, que a esta conclusion nos mueue es, que la causa que ha hecho apartar a algunos desta comun opinion, y dela declaracion deste texto con glossas, q̃ lo confunden, es no poder hallar razon bastante, porque la vsura mental obliga a restitucion [a], y la symonia mental no: porque Panor. [b] muestra, no ser bastantes las que antes del se dieron: y lo mesmo da a entender delas otras, que el da, y con razon: porque la postrera de las tres que parece dar por la mejor, y nadie se la reprehende, es digna de ser reprehendida. Porque dize que este capitulo se entiende del que no tuuo intencion principal, sino solamente segundaria de dar, o tomar alguna cosa temporal por spiritual: y no se puede entender ansi, porque este texto habla del symoniaco,

a cap. Cõsuluit. de vsur.
b In d. c. fin.

que

que peca, y delinque en concebir la symonia de que habla, como lo prueua aquella palabra *delinquentibus*, y aquella *satisfacere per poenitentiam*: y el symoniaco de quien habla Panor. no peca segun el mesmo lo siente, y bien: por las razones con que prouamos alibi [a], no ser pecado prestar menos; principalmente por ganancia. ¶Esta razon empero que ha mouido a alguno, a tener cōtra esta comun cōclusiō, a nadie deuia mouer a ello †: Porque deuemos someter nuestros entendimiētos a la declaracion del Papa, creyendo con humildad, que aunque nosotros no alcançamos [b] la razon de lo que el declara, pero no le faltaria a el: como es de creer, que no falto al doctissimo Greg. nono, y sus sabios: y por esto dixo Ioan de Anania aqui, que se pida la razon bastante desta declaraciō al que la hizo. Y porque parece querer saber *plus quā oportet*, el que quiere torcer el texto como si fuesse regla Lesbia, para que diga lo que a el paresce, por no le parescer bien a el, lo que el texto dize. Demas que luego se dara razon bastante dello. ¶Lo quarto que a esto nos deue mouer es, que este texto no se puede entender de la manera, que lo entēdio Io. Maior [c], jactando se, que quādo ay duda no cura de las glosas, ni doctores: y ansi riēdose de Io. Andr. y Panor. dize que no pudierō lleuar su entendimiēto al puerto, por seles auer leuantado el viento cōtrario. Y por esto tiene, que este capitulo no ha lugar sino en la primera de las dos symonias mētales arriba dichas, por la qual no se toma nada, aun que se quiera tomar: y aquellas palabras *Vtrinque acquirūtur*, puestas en el texto, que claramente le contradezian, expone: *id est*, *Quae homo habere vellet symoniace*. Y no miro que destruya el texto, quanto a las palabras, y quāto a la sentencia arguye al Papa de ignorante, verboso y vazio, siendo † doctissimo, y el mas breuiloquo, y çumoso de sentencias de todos los Papas, cuyos decretos se refierē en las decretales: ca su exposition significa que el Papa no entendio la differencia, que ay entre acquirir, y querer acquirir: Significa que el Papa Grego. ix. dudaua, o creya, que dudauan los doctos: lo que ningun estudiante canonista de tres años duda. s. si sola la voluntad de hurtar, o tomar mal sin tomar, obliga a restituyr: Significa, que añade leyes superfluas, ca quien dixere que tan de proposito, y con tantas palabras determino Gregorio nono, que la voluntad de vender, o comprar cosa spiritual por temporal, sin comprar ni vender, ni dar ni tomar nada, no obliga a restituyr, ha de dezir que o dudaua, o creya que se dudaua mucho dello. Por estas y otras semejantes exposiciones, que han dado y dan algunos a los textos, tenemos el derecho tan rebuelto. Deuemos

15 (margin, beside "clusiō, a nadie deuia mouer a ello")
16 (margin, beside "rante, verboso y vazio")

a In Commēt. c. 1. 14. q. 3. n. 19.

b Arg. c. Ego solis. 9. dist. ibi, vel me minime intellexisse, non ambiguam.

c In. 4. d. 25. q. 7.

considerar que no tan solamente vno, o dos, pero muchos motiuos ay contra qualquier decision legal, que se haze para declarar dudas, por otros mejores, que para ello se hallan, y los tuuo por tales el legislador, y por esto no nos deuemos apartar de lo que llanamente el testo dize, por algunas aparencias, que se nos offrecen, sin escudriñar bien las contrarias.

¶ Lo quinto † que a defender la dicha cóclusion nos mueue es, que tã poco se puede entẽder este a testo de la manera, q̃ lo sintio Adri.[a] a quiẽ sigue Soto.[b] sin manifiesta violẽcia, y corrupció de su cótextura, y sin que se vea claramẽte, que lo fuerçã y tuercẽ a dezir lo que no dize. Lo vno, porque para hazer q̃ el texto diga lo que ellos quieren, mãdan quitar la señal colorada, que significa parrapho, y diuision, que se pone antes de aquellas palabras. *Et ad*, &c. sin authoridad, ni exemplar alguno de libro ni de author de tantos, que sobre el han escrito, y ansi tacitamẽte mandã mudar la E versal o grãde, que siempre se ha puesto en la sobredicha conjuncion. *Et* en.e.pequeña, contra lo que siempre desde Grego.ix. se ha vsado sin alegar exemplar alguno para ello, como la vemos ya mudada de poco aca en vna impresion de Paris. Lo otro, porque quieren, que cótra todo el vso y costumbre aquel verbo *Extendi* que se pone en la primera clausula, se extienda a la siguiente. Lo qual no se puede hazer sin solecismo: pues la buena phrasi y manera de hablar Latin no sufre biẽ a aquel *Et* despues de aquel *Etiam* que precede, ni que aquel verbo *Extendi*, se póga entre aquellas dos copulas. Pues esta claro, que segun la buena phrasi, y manera se auia de poner o antes, o despues de entrambas: y nadie puede negar ser muy concertada la phrasi y eloquencia de las Decretales de Gregor. ix. y que ellas fueron compuestas con summa vigilancia y muy çumosa breuedad. 17

a Quodlib.9.
b Vbi suprà.

¶ Lo otro † porque segun su manera de entẽder, aquellas palabras *In quo casu*, significã, en caso que el commissario y delegado para dispẽsar, dispensasse con ellos, que es cosa absurda, y que a ningun docto de juyzio sereno le quadrara aquella tã suplida circunlocució. Y porque segun aquella suplecion, ridiculosa, superflua, y sin ningũ çumo seria su decision, contra el estilo de todas las Decretales de Grego.ix. Ca querria dezir, que aquellos simoniacos mentales, con quiẽ el que tiene poder bastante del Papa para dispensar, dispensasse, no seriã obligados, a renũciar sus mójas, o derechos que de estar enlos monasterios por aquella simonia mental alcançaron. La qual decision, que sea ridiculosa, verbosa, superflua, y sin çumo parece claro: pues no esta escuro, que nunca nadie dudo si los monjes, que 18

ouiesse

ouiessen entrado en los monesterios por symonia mental, podrian quedar enellos despues, que sobre ello dispensasse con ellos, quien para ello tuuiesse poder bastante del Papa: Pues nunca se dudo aun delos monges, que ouiessen entrado por symonia couencional, y real, si podrian quedar enellos, despues de tal dispensacion. Lo otro, porque esta claro, que el Papa quiso dezir alli, que el symoniaco mẽtal no incurre tantas penas, o obligaciones, quantas el conuencional y real, y segun este entendimiento todos se han de medir con vn rasero. Lo otro, porque repugna al texto, en quãto dize, que enel caso en que habla, basta, que por sola penitencia satisfaga a su criador: Ca dize, *sufficit delinquentibus per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori.* Y segun este entendimiẽto no basta, antes es menester, que entreuenga dispensacion, de quien para ello tuuiere poder: y por consiguiente, allende la penitencia, es menester dispensacion y habilitacion.

19 ¶ Lo otro † porque, segun este entendimiẽto significaria el texto, que no bastaria dispensacion y penitencia al symoniaco conuencional: lo qual es falsissimo, segun la mente de todos. Lo otro, porque no solamente no es necessaria dispensacion en la symonia mental, para retener el beneficio alcaçado por ella, pero ni aun en la conuencional, si por entrambas partes no se consumo la symonia, como diximos enel Manual, [a] y en otra parte [b] despues de Cassiodoro, [c] y Gomecio [d]: y luego lo diremos mas largo. Lo otro, porque, segun este entendimiento se ha de dezir, que alguna duda auia antes deste capitulo, en si quien tuuiesse poder del Papa para dispensar cõ los monges, que ouiessen entrado en los monesterios por dadiuas, quedassen en ellos, podria dispensar con los que entraron por symonia mental: que es cosa digna de risa dezirlo, pues ninguna duda ay, ni ouo en derecho, aun en si podria dispensar con los monges, que cometieron symonia conuencional y real. Finalmente allende todo esto, el tercio da lo qual sobra para huyr deste entendimiento, no considero Adriano, ni quien lo siguio, que prosiguiendo su entendimiento, no es possible dar construcion q̃ sea tolerable, a aquellas palabras postreras del texto: *Eos pro symonia huiusmodi non teneri*: como lo vera, quien quier que lo quisiere construyr.

20 ¶ Lo sexto † que nos mueue a tener la Comun conclusion, es la razon de S. Thomas [e] .s. Que restituyr lo que se acquiere por symonia, es pena ecclesiastica, como claramente lo siente el: y la yglesia no puede poner pena por solas las malas voluntades [f]: ni por consiguiente por la symonia mental. No obsta dezir, que

a c.23.n.104. & 105.
b c. Si quãdo, pag.12. de resc.
c Decis. 5. de pact.
d q.12. regula. de trien. pos.
e In 2. Sec. q. 100. ar. 6. ad 6.
f c. Cogitationis. de pœ. d. 1. vbi latissime, & à radice dixim'

esta symonia mental, de que habla este capitulo, no es de los pecados mentales, que para dentro en la voluntad: Antes es de los que brotan, y salen por la obra, aunque sin expressar la mala voluntad. Digo pues que no obsta dezir esto: porque asi como la yglesia no puede castigar por la mala obra del todo interior: asi tãpoco puede por la exterior, q̃ no es mala, sino por respecto y relacion dela desordenada voluntad interior: como lo assoma Bonifacio octauo [a], y lo exprimieron vnos Parisienses [b], y tal es esta symonia mẽtal: y por esto diximos muchos años ha, que auia aqui texto singular para la determinacion de los dichos Parisienses.

a In c. Venerabilibus. §. fin. cũ ei annotatis. de senten. exc. li. 6.

b Iacobus Alma. de auto. eccle. c. 3.

¶ Lo setimo † que a esto nos mueue es, que asi como se halla symonia mental, que solamente es mala por la mala intencion interior, que esta encubierta enel alma en si: Ansi ay homicidio mẽtal, que solamente es malo, por se hazer con mala intẽcion: qual es, el q̃ el verdugo haze, en matar por odio y vẽgança priuada al que esta bien sentenciado y condenado a ello [c]. Qual tambien es, el que el soldado haze por odio, en matar al enemigo en justa guerra. Y esta cierto, q̃ ni el verdugo es obligado a restituyr los vestidos y lo demas, q̃ gano en matar mal al bien sentẽciado: ni el soldado a restituyr las armas, cauallo y haziẽda, que gano por matar mal al enemigo, contra quien guerreaua bien, como lo diximos alibi [d], y en todos los pecados se puede hallar lo mesmo: y asi no solamente en la symonia mental, pero aun en todos los otros pecados mentales, se ha de dezir lo mesmo. Ca si os diesse cien ducados, porque vays a la guerra justa, y guardadas las leyes della, mateys a. N. que anda con los enemigos, y esto hago con mala intẽcion para vengãça priuada, o para heredar, pero no os la manifiesto, y vos lo matays tambien con mala intẽcion oculta de vengãça priuada o herẽcia, no sereys obligado a pena alguna enel fuero exterior, ni a restituyr los cien ducados enel interior, ni yo la herencia que por ello me cupiere, puesto q̃ ambos pequemos grauissimamente con nuestras malas voluntades interiores: Porque aquel homicidio no es malo, sino por la relacion y respecto delas malas, y ocultas intenciones y voluntades, que nos otros interiormente concebimos. Por la mesma razon, aun que yo os sirua por sola paga de beneficio, diziendo que yo os quiero seruir sin algun salario, y vos me deys para sola paga de mi seruicio el beneficio diziẽdo, que me lo days porq̃ lo merezco, sin expresion destas desordenadas volũtades interiores, entrãbos pecaremos mortalmẽte: pero ni vos sereys en cõsciẽcia obligado a pagarme mi seruicio, ni yo a dexar el beneficio. 21

c c. Cûm minister. 23. q. 5.

d In Manuali c. 16. n. 15. quod antea dixit Caieta. 2. Secun. q. 40. artic. 1.

¶ Lo

22 ¶ Lo otauo † que a tener esta comun opinion nos deue mouer es, que se puede dar bastante razon, porque Vrbano tercio [d], declaro, que la vsura mental obliga a restitucion de lo que por ella se gana, y Gregorio nono declaro lo cõtrario de la symonia mental: porque harto bastante paresce la de Caieta. [b] que por mas breue referimos en el Manual [c]. s. que lo que se da por vsura, da se inuoluntariamente: y lo que se paga por symonia voluntariamente, como quien compra, o vende. Es verdad que el dicho. S. Soto [d] reprueua esta razon, diziendo, ser yguales el que paga vsura, y el que da algo por beneficio: porque como aquel, mas querria el dinero prestado graciosamente, assi este querria mas el beneficio sin dar nada, que dando: y como aquel da algo mas de lo que recibe prestado, porque no selo quiere prestar gracioso: assi este da algo, para que le den el beneficio, que le paresce no se lo daran de balde. Pero esta razon no concluye contra la de Caiet. porque muy gran differencia ay entre el vno y el otro. Ca el que da, o toma por via de symonia, consiente por consentimiento de compra y venta, o trueco que basta, para que vno no sea obligado a restituyr, aun que mas querria el que compra, que se lo diessen de balde sin pagar precio, y el que vẽde, que le diessen el precio sin que el diesse su mercaderia: y el que da o toma por vsura, da o toma por tal consentimiento inuoluntario y forçado, que no basta para desobligar al que lo toma de la restitucion dello.

a In c. 3. de vsur.
b 2. Sec. q. 100. art. 6.
c In c. 23. n. 105
d Lib. 9. q. 8. ar. 1. de iust. & iur.

23 ¶ Lo nono † que nos mueue a lo mesmo es, aquella opinion, que tuuimos y prouamos por muchas razones en el Manual [e], siguiendo a S. Anto. [f] Monaldo, [g] Angelo [h], y Syluest. [i] s. que nadie es obligado de precepto a restituyr lo que voluntariamẽte se da y toma mal, de manera que entrambas las partes voluntariamente cometan torpeza, sino quando la ley especialmente lo manda restituyr. Ca desta opinion se sigue, que el symoniaco no seria obligado a restituyr lo que toma del, que voluntariamente se lo da, sino ouiesse ley especial que se lo mandasse: y consta, que aunque ay ley, [k] que manda que el symoniaco conuencional y real buelua lo que por ello tomo: pero no ay ley, que esto mande al symoniaco mental. Antes ay la deste capitulo expressa, que declara no ser obligado a ello.

e c. 17. n 32.
f 2. parte tit. 2. c. 5. in princ.
g Verb. Restitutio. 2.
h Verb. Restitutio. §. Turpe.
i Verb. Restitutio. 2. §. 2. & verb. Eleemosina. §. 4.
k c. De hoc. de symon.

24 ¶ Lo decimo † que a lo dicho nos mueue es, que se puede tambiẽ dar otra razon bastãte, porque la symonia mẽtal no obliga a restituyr, y la vsura mental si. s. que la vsura es de las cosas que se dan bien, y se toman mal: porque no es pecado dar, ni pagar la vsura [l], y tomarla si: y por esso por ley natural y diuina, se deue boluer al que la da, y

l c. Debitores. de iureiur.

a c.17.n.37.per c. Non sane.14. q.5.

pagar, por aquella regla que pusimos enel Manual [a] .s. que quien toma mal algo del que no le da mal, es obligado a restituyr se lo: pero lo que se toma por symonia mental, toma se bié del que lo da mal, por no saber que por esso lo da: o alomenos, toma se mal del que lo da mal: y por esso, no es obligado a boluerlo a nadie: alomenos, si hizo aquello, porque se le dio: por la regla que pusimos enel dicho Manual [b] .s. que el que toma algo bien o mal del que lo da mal, no es obligado de precepto a restituyrlo: alomenos, si hizo aquello, porque se le dio, quando no ay ley especial, que tal mande: y eneste caso de symonia mental, no ay ley que especialmente lo mande, como queda dicho enel fundamento precedente: y esta razon de diuersidad dimos mucho ha eneste capitulo.

b In c.17.n.32.

¶ Lo vndecimo que nos mueue es, que se podria † dezir, que quien 25 toma por sola symonia mental, aun que toma mal, para effecto de pecar y offender a la diuina magestad: pero no toma mal, para effecto de quedar obligado por ello a restituyrlo: porque para effecto, de que no quede obligado a restituyr, no basta, que peque en tomar lo, considerada sola la mala intencion del que lo toma: Antes es menester, que lo tome mal, considerada la injusticia delos autos exteriores del dar y tomar, o del defecto de consentimiento: Exemplo: Bolueys me bien la espada que os presté, y tomo la yo mal, para mataros con ella, no soy obligado a os la restituyr. Compro os mal algo el dia dela fiesta, dexando de oyr missa por hazer aquella compra, o con desseo de engañaros notablemente sin engañaros: peco, mas no soy obligado a os la restituyr. Despojo os con mala intencion en guerra justa, cóforme alas leyes della: peco mas no soy obligado a restituyr os nada. Assi por la mesma razó tomo algo de vos, que me lo days voluntariamente, sin que enel auto exterior dela dadiua, ni del modo de dar aya injusticia alguna, ni defecto de consentimiento en la voluntad, para que se me acquira: no sere obligado a restituyr os nada: aun que en la intencion oculta interior vuestra o mia de dar o tomar, este oculto algun fin malo de vengança, odio, fornicacion, adulterio, symonia, o otro semejante: porque la restitucion es auto dela justicia comutatiua, y la obligacion della, de sola la injusticia real nasce, como lo diximos enel Manual. [c] Y la justicia o injusticia no consiste en concertar las passiones, sino en concertar las cosas y autos exteriores, por los quales se comunica entre diuersas personas, como lo dize Aristoteles, [d] y lo declara S. Tho. [e] comunmente recebido.

c In c.17. n. 6. post Tho. 2. Sec. q.61. arti.1. & q. 62. art.1.
d 5. Ethic.
e 2. Sec. q.58. ar. 2.7.8.9. & 10.

¶ Concluyamos † porende, ser verdadera esta nuestra tercera conclusion. 26

cluſion. ſ. que la ſymonia mental no obliga a reſtituyr lo que por ella ſe acquirio: hora ello ſea eſpiritual, hora temporal: aun que la vſura mental obligue ala reſtitucion delo que por ella ſe tomo, como mas largo lo diximos alibi [a]. Y añadimos, que la dicha concluſion ſe ha de extender, no ſolamente a la ſymonia mental vedada por ſola ley humana: pero aun a la vedada por ley natural y diuina. Porque eſte texto generalmente ſin alguna diſtinction habla [b]. Y porque trata delos ſymoniacos, que dieron alguna coſa temporal por el eſtado eſpiritual de religion, que es ſymonia por derecho diuino vedada.

a In repe. c. 1. 14. q. 3. n. 13.

b Ergo generaliter eſt intelligẽdus. l. De pretio. ff. de publi. in rem actio. & c. Si Romanorum. 10. diſt.

¶Extiende ſe tambien a entrambos fueros, aſsi al de la cõſciencia, como al judicial, que quier que diga Medina [c]. El qual no ſe, como no peſo aquellas palabras: *In quo caſu delinquentibus ſufficit per ſolam pœnitentiam ſuo ſatisfacere creatori.* Por las quales claramente ſe ſignifica: que el que comete ſymonia mental, ſatisfaze a Dios por ſola penitencia, ſin reſtituyr nada de lo que por ella gano, o acquirio.

c In C. de reſti. in q. de vſura reſtituẽda. fol. 140

¶Entiendeſe tambien al caſo, en que no ſolamente la vna parte comete ſymonia mental, y la otra no: pero aun al, en que entrambos tuuieron corruptas intenciones, que quier que digan algunos: pues claramente habla el texto, de lo que la vna parte y la otra acquirio en aquellas palabras: *Vtrinque taliter acquiruntur*: ni ſe ha de hazer caſo dela expoſicion de Ioannes Maior. [d] que es ridiculoſa: mas ſi, grande del exemplo que pone Innocen. iiij. del que ſirue por beneficio, y ſe le da por auer ſeruido.

d In 4. d. 25. q. 7.

27 ¶Extiendeſe tambien †, no ſolamente al que por ſymonia mental gano alguna coſa eſpiritual, ſin dar otra temporal, y al que gano alguna coſa temporal ſin dar otra eſpiritual: pero aun al que gano lo vno, dando lo otro, que quier que ſienta el S. D. Soto: porque claramente dize, que los que han cometido ſymonia mental, no ſon obligados a dexar las coſas eſpirituales ni temporales, que dela vna parte, y dela otra ſe ganaron por ſymonia mental.

¶Y aun porque no diſtingue entre las coſas tẽporales, ſe ha de extender generalmente [e] a toda dadiua temporal: hora ſea de lengua, hora de ſeruicio, hora de manos [f]: de manera que ſe ha de entender en todos los caſos, en que la vna parte por ſymonia mental acquire alguna coſa eſpiritual, y da otra temporal: o al reues, acquire vna coſa temporal por otra eſpiritual: y aſsi Innoc. puſo exemplo del que ſeruio por beneficio a vno, que ſelo dio, porque le ſeruio.

e Arg. c. Si Romanorũ. 19. d.

f Tria enim ſunt genera munerum in hac materia. c. Sunt nonnulli. 1. q. 1.

28 ¶Extiendeſe † tambien ala ſymonia mental, y conuencional, que no ha llegado al dar ni tomar de la vna, ni de la otra parte, ſegun

quasi todos. Y aun a la mental y conuencional, que ha llegado al dar dela cosa temporal de la vna parte, y no al dar delo espiritual de la otra, segun Caiet.[a] a quien sigue Soto.[b] No se extiende empero (segũ ellos) a la mental y conuencional, que llego al dar y tomar delo espiritual, aun que no ouiesse llegado al dar y tomar de lo temporal prometido: antes añade el dicho doctor Soto, que se han engañado enesto, los que lo contrario dixeron: Porque dize que S. Tho. tiene, que es symonia, dar beneficio por los seruicios venideros, y porque vender fiado es vender. Pero (a nuestro parescer) no ouo engaño enesto: porque antes se engaña, quien piensa, que alguno de aquellos doctissimos varones[c] (que el no alega) penso, que es symonia dar beneficio por promessa de cosa temporal, aun que nunca se pagasse: o que dar beneficio a precio fiado, no es symonia: Mas solamente dizen que las penas del derecho canonico, que se incurren *ipso iure*, que son la nulidad de la colacion y descomunion[d], no se incurren por la symonia, que no se acaba, y pone por obra por entrambas las partes, que es cosa muy differẽte. Por cuya opinion haze, que segun ellos lo atestiguan, ansi lo guarda y lo interpreta el antiguo estilo dela corte Romana, que haze derecho[e]: cuya noticia que dellos aprendimos, la tuuimos en mucho, como lo diximos mucho ha en otra parte[f]. Haze † tambien, que como el mesmo Soto 29
confiessa, que vender, y entregar luego beneficio por precio fiado, es symonia mental, y conuencional cumplida por la vna parte: assi ha de confessar, que dar dineros, y pagar luego por beneficio fiado, para quando vacare, es symonia mental y conuencional cumplida por la vna parte. Y pues niega el, que por esta se incurren penas, hasta que se entregue el beneficio: siguese, que para dezir lo contrario en lo otro, no es razon bastante, dezir que S. Tho. dize, que es symonia dar beneficio por seruicio venidero, ni dezir, que es venta vender a precio fiado: pues tambien dixera S. Thom. que es symonia, dar y tomar seruicios por beneficio venidero: y que es compra, comprar, y pagar luego por el beneficio fiado: y tambiẽ el mesmo Soto ha de confessar, que es compra la de pagar luego por la mercaderia, que aun por ventura no ha llegado, ni aun nascido[g]. Y todavia niega el, que quien compra, pagando luego el beneficio, que despues se ha de dar, incurre las dichas penas. Ayuda a esto, que el mesmo D. Soto[h] confiessa y bien, que la nulidad de la transpassacion del Señorio del beneficio conferido por symonia, no se induze por derecho natural, ni diuino, sino por el humano ecclesiastico: Y que lo mesmo se ha de dezir del traspasso del señorio del precio, que se da

por el

a In summa verb. Symonia. & 2. Sec. q. 100. art. 6. ad 6.
b Lib. 9. q. 8. ar. 1. de iusti. & iur.
c Cassiodorus & Gomessius, quorum ille in decis. 5. de cõst. & hic in regula Cancel. de triẽ. al. q. 12. id tenuerunt.
d Extrauag. 2. de symo.
e c. Ex literis. de cõsti. c. Quã graui. de crim. fals.
f In c. Si quando. de rescrip. pag. 11.
g l. nec emptio. ff. de contrahen. empt.
h Vbi suprà.

por el (que quier que el diga) segun Panor.[a] Caieta.[b] Syl.[c] y la comun. Haze tambien, lo que pocos han considerado, que la Extrauag. que induze estas penas, no las induze contra todos los symoniacos, sino contra los que cometen symonia en ordenes o beneficios: y aun no contra todos ellos, sino solamẽte contra los que cometen, dando o tomando, de manera que no ha lugar, sino en la symonia que llega a dar o tomar. Y no pueden dezir ellos, que basta solo el dar de la vna parte: porque entrambos confiessan, que no basta, que se llegue a la toma y dada del precio, sino se llega a la dada y toma del beneficio. Y pues la Extraua. no pesa mas lo vno, que lo otro, tampoco bastara la dada y toma del beneficio, sin la dada y toma del precio. ¶ Mucho mas † que sus argumẽtos, obstã otros mas profundos, q̃ vn grã abogado cõsistorial hazia en aquel grauissimo pretorio de la Rota Romana, que el dicho Cassiodoro refiere y suelta: y mucho mas que todos ellos, obsta vno que nos dimos apuntado sobre la mesma Extrauag. en Coimbra (dias ha) a nuestros oyẽtes, para que se exercitassen en buscar la solucion, que nunca la hallaron, ni yo la di, conuiene saber, que la colaciõ del beneficio ha de ser pura sin condicion, y no puede estar suspẽsa, antes desde luego vale, o es nula[d]: y no paresce, que pueden negar ellos, que si oy se diesse el beneficio por cien ducados fiados de aqui a vn año, despues si pagassen, se auia de juzgar la colacion del beneficio por nula desde la data: y por consiguiente, paresce, que estan obligados a dezir, que desde luego fue nula, y desde luego q̃da descomulgado el q̃ lo recibe, &c. Sobre mucho pensado empero se puede respõder, q̃ como la suspẽsion de la colacion del beneficio, y la anulacion de su titulo todo cuelga del derecho humano, q̃ puede sobre ellas ordenar, lo q̃ mas cõueniere a la republica: y por cõsiguiẽte, el Papa y su estilo puedẽ introduzir, q̃ la anulacion de la colaciõ, *ipso iure*, y las cẽsuras no ayã lugar, hasta q̃ la symonia sea cũplida: y que quãdo fuere cũplida, se tẽga por ninguna la colaciõ desde la data, para castigo de los symoniacos, y assi lo tienen introduzido por aq̃lla Extraua. y su estilo sobre ella guardado. ¶ Para corroborar esta solucion, haze mucho que el derecho finge alguna vez no vacar el beneficio, que vaca[e] y que aunque mãda, que si la emphiteusis es ecclesiastica, se pierda *ipso iure* no se pagãdo la pẽsion por dos años, y si es seglar no se pagando por tres[f]: pero no quiere, que hasta que el Señor declare su voluntad, que es de querer que este vaca, se repute por vaca. Tanto, que si no lo declara en vida del emphiteuta, que dexo de pagar, no lo podra despues declarar[g]. Ni aun el successor del Señor en vida del emphiteuta, si el mesmo Señor,

a In hoc cap. & c. De hoc. de symonia.
b In summa verb. Symonia. & 2. Sec. q. 100. artic. 6.
c Verb. symonia. q. 20.
d Argu. c. 2. de electio. & latè traditorum per Feli. in c. Constitutus. de rescri.
e c. Si tibi concessio. de præbẽ. lib. vj.
f c. Potuit. de loca. & l. 2. C. de emphiteusi. de iur. emphit.
g Quod latè tradidit Cassi. in decis. 2. de loca.

en cuya vida cayo la emphiteusis en comisso, no lo declaro antes que muriesse [a]. ❡ Haze † tambien, y de mas cerca, que aunque el derecho quiere, que quien no paga la pension mandada pagar por las bulas dentro de cierto termino so pena de que pierda *ipso iure*, el beneficio, sobre q̃ se puso la pension, y aya regresso el para quien se puso: pero por el estilo de Roma, y tacita voluntad del Papa, no se ha de reputar priuado del, ni enel vn fuero ni enel otro: hasta que el otro lo quiera, y lo haga declarar [b]. Haze, y aun mas de cerca, que puesto que quien no paga la pension enel termino mandado por las bulas, so pena que por el mesmo hecho caya en descomunion passado el plazo, la incurre *ipso iure* por derecho: pero el estilo, y la voluntad del Papa es, que no se tenga por descomulgado: hasta, que la otra parte lo quiera, y lo haga declarar: tanto, que despues de su vida, o renunciacion no lo pueda declarar [c]. Assi podemos dezir, que aquella Extrauag. interpretada y declarada por el antiguo estilo, y costumbre. Y la tacita voluntad del Papa dispone, que la pena dela nulidad del titulo, y dela descomunion, que por el mesmo hecho se ponen, no se incurran: hasta, que la symonia se consuma, y acabe por entrambas las partes, y despues se repute el titulo por nulo, y por descomulgados los symoniacos desde la data del titulo. Ni ay mas difficultad en responder a algunas replicas, que se podrian hazer contra esto, que a las que se podrian hazer contra lo suso dicho dela pena de priuacion, regresso, y descomunion incurridas *ipso iure*, por no pagar la pension del beneficio. 31

a Quod idem Cassi. affirmat in decis. 3. eiusdem tit. de loca.

b Quod etiam Cassio. affirmat in d. decisi. 2. & 3. de loca.

c Quod etiam singulariter ait probatq; idem Cassio. in decis. 4. de loca.

❡ No ignoro † que mas facilmente se responderia diziendo, que la nulidad del titulo y la descomunion, no se incurren desde la data, sino desde la symonia por ambas partes acabada: pero esta respuesta no paresce tan conueniente a la intencion del dicho estilo, ni a la mente de aquella Extrauagan. quanto a lo suso dicho. 32

❡ Parecenos tambien, que no seria malo, que nuestro Señor el sanctissimo Papa Paulo quarto, que dizen entender tan de veras en la reformacion de la yglesia, declarasse algo mas esta materia, y ordenasse que se incurriessen por la symonia conuencional, que llegasse al dar, o tomar de lo espiritual. Pero hasta que otra cosa declare, conuiene que tengamos lo, que mucho quadra a las palabras de la dicha Extrauagante, y la Santa Sede Apostolica tacitamente, y su antiguo estilo expressamente tienen declarado, quanto a las penas, que de su voluntad, y derecho dependen, quales son estas. Dela incursion de las quales, y de todas las otras, y mucho mas de las culpas, porque ellas se incurren nos

libre

libre y absuelua Dios por los ruegos de aquel muy bienaduenturado Cardenal obispo, y doctor seraphico. S. Buenauentura, cuya fiesta celebra oy la S. madre yglesia en 15. de Iulio de 1556.

Fin del Comentario de la Symonia mental.

Comentario resolutorio de la necessidad de defender de la muerte espiritual, y corporal, sobre el Cap. Non in inferenda. xxiij. quæst. iij. para declaracion de ciertos passos del Manual de confessores, que algunos han desseado.

¶ Xxiij. quæst. iij. Ambrosius de officiis. Cap. xxxvj.

Non in inferenda, sed in depellenda iniuria lex virtutis est. Qui enim non repellit à socio iniuriam, si potest: tam est in vitio quam ille, qui facit. Vnde. S. Moyses [a] hinc prius orsus est tentamenta bellicæ fortitudinis. Nam cùm vidisset Hebræum ab AEgyptio iniuriam accipientem defendit. Ita vt AEgyptium prosterneret, atque in arena absconderet. Salomon quoque ait: [b] Eripe eum, qui ducitur ad mortem.

a Exod. 2.

b Prouer. 24.

La ley del esfuerço no esta en hazer injuria, sino en apartarla. Ca el que no aparta la injuria de su compañero, si puede, en tanto vicio esta, en quanto quien la haze, por donde. S. Moysen de aqui començo los tientos de la belica fortaleza. Ca como viesse al Hebreo recebir injuria del Egypcio defendiolo. Y de tal manera, que derribo al Egypcio, y lo escondio en la arena. Salomon tambien dize. Libra al que lleuan a la muerte.

SVMA-

SVMARIO.

Ste † capitulo esta originalmente a los. xxxvj. del libro de officiis de S. Ambrosio, porcuyo original emendado por Erasmo, emendamos tres yerros suyos, que tiene en muchas impressiones, y aun en la que por muy emendada se hizo en Leon, sin letras algunas coloradas. El primero al comienço, do en lugar de *Non in inferenda*, dize *Non inferenda*. El. ij. do en lugar de *Bellicæ* tiene *imbecillis*. El. iij. do despues de aquella palabra *Fortitudinis*, tiene vn *repellere* superfluo. 1

¶ Coligese del: Lo † primero en aquella palabra *virtutis*, vna conclu- 2
sion dignissima de memoria, para qualquier Principe y varon esforçado. s. que flaqueza es, y no esfuerço hazer injuria. Ca pues flaqueza y fortaleza son contrarias, y dize aqui. S. Ambrosio, que ley es de fortaleza, apartarla y estoruarla: Ley sera de flaqueza, hazerla y allegarla [a]: y que S. Ambro. entienda fortaleza por aquella palabra *virtutis*, colligese assi, por ser el excellente Latino, y ser esta su propria significacion [b], como porque tratando de la virtud de la fortaleza dize esto [c]. Aunque por ponerse algun esfuerço, en acquirir y conseruar los buenos vezos, y habitos del alma, todos ellos se llaman virtudes [d]: como todos los malos vezos y habitos se llaman al reues flaquezas, enfermedades [e] y ignorancias [f]. De donde se sigue, quan falsa opinion es la que algunos reyes, señores, y otros señalados varones tienen, de que no les parece, que pueden nada, en la tierra do reynan, señorean o biuen, por poder lo que es justicia y razon, sino pueden salir con lo que es contra ellas. Por lo qual
por † muchas vias procuran de ser tenidos por tan poderosos, que 3
salen con todo lo que quieren: hora sea justo, hora injusto: y quieren ser obedecidos o seruidos o complazidos en todo lo, que ellos quieren: y no miran, que el valer y esfuerço (como dize aqui Sant Ambrosio) no consiste en hazer injusticia, sino en guardar, que no se haga. No miran aquello de Iulio Cesar [g]. Quanto vno es mayor, tanto menor licencia tiene de obrar mal. No miran, que poder pecar y hazer injusticia no es poder, sino falta del, como dize, S. Augustin. Por lo qual Dios que todo puede, no puede esto. [h] No miran

a Nã quod oppositũ in opposito, id operatur propositum in proposito l. Et si cõtra tabulas. ff. de vulga. c. Sciendũ. 8. q. 1.
b Iuxta illud Cice. ad Plancũ libr. 10. omnia summa consequutus es virtute duce, comite fortuna.
c Quod ex eo. c. 36. de of. cõstat
d Apud Arist. 2. Ethi. August. lib. 2. de libe. arbitri. Tho. 1. se. q. 55. per totam.
e Psalmo. 6. ad Rom. 7. §. 1. 15. q. 1. & Psal. 102. ibi. Qui propiciatur oĩbus iniquitatib⁹ tuis, q sanat omnes infirmitates tuas.
f Psal. 24. ibi, Ignorãcias meas ne memineris.
g Apud Saluſ. in Catilina. In maxima dignitate, minima licentia est.
h § fin. de pœ. nit. dist. 2.

miran, que es grandeza perdonar [a], y oluidar la injuria: vileza hazerla: y poquedad venguarla. Oluidan lo que cada dia delante los ojos la Santa madre yglesia nos pone. s. aquella soberana y infinita fortaleza de Dios nuestro señor Iesu Christo, que nunca hizo injuria alguna [b], y suffrio cien mil. No veen lo que nadie dexa de ver que estan en estado de dañacion eterna ni se pueden absoluer, hasta que se determinen de nunca mas querer ser obedecidos, seruidos ni complazidos en cosa mortalmente injuriosa, o injusta [c]. Bendita la boz de aquellos que dizen, Dios me guarde de hazer a nadie injuria, y para la que se me hiziere me de buena paciencia: Maldita es la de los, que se alaban, Nunca me hizo hombre cosa, que no me la pagasse: si lo entienden, como muchos, de la vengança priuada, pues es pecado mortal [d].

a Quare Titus Imperator statuit, ne qui Imperatori maledicerent, punirentur. l. 1. C. si quis Impera. maled.
b 1. Petri. 2. qui pecatum non fecit, nec inuentus est dolus in ore eius, qui cũ malediceretur, non maledicebat.
c Cap. Legatur. 24. q. 2. &c. Peccati venia. de regu. iur. lib. 6.
d Quia contra illud Apostoli ad Roma. 12. Nõ vosmetipsos defendẽtes, id est, vlciscentes. §. ea. q. 1. & §. ead. q. 8. & Tho. 2. Sec. q. 108. arti. 1.

SVMARIO.

Peca quien no estorua la injuria, y aun se presume consentir. n. 4. puesto que no sea personal. n. 5. y aun que no consienta, y porque. n. 20.
Ley cessa, cessando su razon. n. 6. ley de qual virtud, manda defender a otro. numero 7.
Voluntad es libre, Solo Dios la fuerça. Puede querer y no querer todo. n. 6.
Virtud de la fortaleza en que se emplea. n. 7. Y mejor. n. 21. Iusticia distributiua y comutatiua. Los diez preceptos, leyes son de la justicia. n. 7.
Ley de charidad, pocas vezes obliga, y quando a defender, y a obras de misericordia. n 8.
Doña Iuana Princesa altisima por altas causas, mas alta sea por otra. n. 9.
Consiente quien en el pecado, peca. Todo consentimiento de pecado, es tal. n. 9.
Defender quien deue, so pena de pecado. n. 9. & 10. Aun con perdida de el, &c. numero 10.
Defender quien porque puede lleuar algo, aun que sea obligado a ello. n. 11.
Defension si se deue por charidad, con daño de honrra, y hazienda. Que podemos cobrar. n. 12. si deuemos rescatar con dinero al condenado, que por ellos se puede redemir. O con escandalo. Quien deue defension por justicia. n. 13. & 14. Y porque. n. 22.
Defension deuida quien no da, presumese consentir, aun que no consienta. n. 13. sino quando no puede sin daño, con ilaciones. n. 15.
Ley quien traspassa, parece menospreciar se, sino ay causa alomenos injusta. n. 15.
Defension dexar sin consentir, Y aun consentiendo, differe del fauorecer. n. 16.
Mandamientos del decalogo son de justicia, no los que a el se reducen. n. 16.
Restitucion no se deue por no hazer charidad: pero si, por no hazer justicia. n. 16.
Defension dexada con plazer de la offensa, no haze presumir fauor, ni incurrir castigo en el fuero exterior, ni censura, ni irregularidad. n. 17. sino concurren quatro cosas. n. 18.
Entendimiento singular del capitulo, Quantæ. de senten. excommu. n. 18.
Innocencio gran Papa, y gran Doctor declaro esto mal entendido. n. 19.

La seg

LA segunda conclusion, que deste testo se colige es, que peca quien no estorua la injuria del proximo. † Lo qual aquel excelente, y vno de los quatro principales doctores de la yglesia [a]. S. Ambrosio, no solamente con su grande autoridad lo quiso persuadir aqui: pero a vn prouarlo con razon philosophal, con exemplo de Moysen [b], y con autoridad de Salomon [c]. La razon es digna de memoria, como queda dicho [d], para todos los, que se tienen por efforçados, scilicet, que la ley de forteleza y esfuerço lo manda: y aun no contento de dezir que peca, añade aquellas palabras. *Tam est in vicio, quam ille qui facit*, por las quales significa, que quien no defiende, no solamente peca: pero que aun tanto peca, quanto el que la haze. Confirma esta conclusion aquel nuestro gran padre. S. Augnstin, a quien. S. Ambrosio baptizo, diziendo [e], que quien puede estoruar la injuria. Y no la estorua, consiente en ella: y todo consentimiento y fauor para pecado, es pecado [f]. Y el Papa Eleutherio y otros [g] dixeron, que no solamente consiente :pero que aun fauorece, quien no estorua la injuria, y aun Innocen. [h] iij. parece dezir, que incurre descomunion mayor, si el herido, que el pudiera defender era clerigo, y Alexandro. iij. que quien pudiendo, no defiende al que lo quiere matar, mata [i], y el mismo. S. Ambro. [k] dezia, que quien al que se muere de hambre podiendo, no le da de comer, lo mata. Y cruel llama. S. August. al que pudiendo, no saca (aun por fuerça) al que esta en la casa, que se va a caer [l]. Confirmase † todo esto con considerar, que mucho mayor daño es la iniuria y el daño de la persona, que el de la hazienda [m], y que somos obligados a estoruar el daño de la haziẽda de los proximos ca la sagrada escriptura [n] manda, que quien topa con el buey perdido de su proximo (aun que sea su enemigo) se lo buelua. Y quiẽ viere caydo al asno, con su carga, le ayude a leuantarlo, y el glorioso. S. Hierony. [o] dixo, que quien sabe del hurto, y no lo dize al señor que lo busca, peca. Y. S. Tho. [p] (a quien en otras partes [q] siguimos) determina, que quien sabe, que algun daño injusto se ha de seguir a otro, si el no dize su dicho, deue dar orden como se le tome, aun que no sea apremiado para ello, por aquello del Apostol. [r] Dignos son de muerte, no solamente los que pecan, pero aun los que consienten. Sobre lo qual dize la glo. [s] Consentir es el callar, pudiendo reprehender

a De quibus in c. de reliq. & venera. sanct. li. 6.
b Exod. 2.
c Prouer. c. 24.
d §. eod. n. 2.
e cap. fin. §. ead. caus. & q.
f Ad Roma. 1. Tho. 1. 2. q. 74. art. 8. & 2. sec. q. 154. arti. 4.
g Cap. neglige re. 2. q. 7. c. Qui potest. §. ead. c. 2. de hæreti. c. Dilecto. de senten. excom. lib. 6.
h Quante. de senten. excom.
i Cap. sicut dignũ. §. Illi etiã qui. de homicicui cõsentit Simachus. §. 1. 83. d. & alij in alijs capitulis eiusdem. d.
k Cap. pasce. 85. dist. l. Necare. ff. de lib. agn.
l Cap. ipsa pietas. §. ead. q. 4.
m l. in seruorũ. ff. de pœnis.
n Exo. 23. Deuteron. 22.
o Cap. qui cũ fure. de furt.
p 2. secun. q. 70. arti. 1.
q In cap. Inter verb. 11. qõ. 3. n. 713. & in Manua. c. 15. n. 16. & 17. & c. 18. n. 55.
r Ad Roma. 1. cap. 1. de offi. delega. cap. Notum. 2. q. 1. Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt.
s Super illo. cap. 1. consentire, est tacere, cùm possis redarguere.

4
5

hander. Finalméte haze que somos obligados a descubrir los males de persona, honrra y hazienda, que se aparejan para dañar ala republica, o a qualquier otro particular, como lo dezimos en muchas partes [a], extendiendo lo a los clerigos, y a los que juraron de tener secreto, &c.

6 ¶ Contra † esta conclusion empero offrecen se estas dudas. La primera, que cessando la razon principal y expressada de vna ley, cessa ella [b]: y la razon principal y expressada quasi en todos los testos, que fundan esta conclusiones, que el que no defiende podiendo, es visto consentir y fauorecer la injuria. La qual razon cessa enel, que delante de Dios no consiente, ni quiere, que la injuria se haga, antes le pesa, o a lo menos no le plaze: Aunque por negligencia, verguença, temor o otra alguna cosa no la impida: Lo qual ser possible ninguno puede negar si confiessa (como es obligado, so pena de heregia) el libero aluedrio [c], y que la voluntad no puede ser constreñida sino de Dios [d]: y es tan libre, que qualquier obiecto que le propongan los sentidos, o el entendimiento, puede quererlo, o no quererlo [e]: que en Latin llamamos *Nolle.* [f] o ni quererlo, ni no quererlo, y suspender su auto, que los escholasticos llaman *Nō velle purè negatiuum.* Luego quien no consiente, aunque no de-

7 fienda, no peca. La † segunda, que no nos deuemos tener por obligados a lo, paraque ninguna ley nos obliga [g]: y no parece, que ay ley, que ello nos obligue, porque la dela fortaleza, que S. Ambr. aqui alega, solamente no obliga a refrenar las demasiadas audacias y los demasiados temores, para que no emprendamos, o no dexemos de emprender contra la derecha razon, los peligros de la muerte, y de los otros muy grandes males temporales [h]. Y puede ser, que vno dexe de defender al que lo quiere offender, sin temor, por negligencia, malicia, vergueça o por otras causas, que no son passiones, que la virtud de la fortaleza gouierna. La tercera, que tampoco nos obliga a ello la ley de la justicia: parte, porque no trata desto la justicia distributiua: pues no se trata en ello de cosa comun, que se aya de distribuyr a particulares [i]: Ni dela comutatiua: pues no se trata en ello de comutacion de vna cosa de vno para otro [k]: parte, porque no parece que esto se manda por precepto alguno de los del decalogo: y por esso su transgresion no obliga a restituyr, como lo dezimos en otras partes [l], siguiendo Ale-

8 xan. Allense comunmente recebido [m]. La † quarta, que tampoco

a In Manua. c. 18. nu. 51. & c. 15. nu. 15. & 17. & latius in c. Sacerdos. n. 14. & seq. de pœni. d. 6. & in repe. cap. Inter verba. 11. q. 3. à. n. 662.

b l. Adigere. §. Quamuis. ff. de iur. patron. c. Cū cessante. de appella.

c c. Si enim. de pœn. d. 2. versic. Liberi enim arbitrij nos condidit Deus, &c. §. 1. 15. q. 1. c. displicet. 23. q. 4.

d Thomas. 1. Secun. q. 82. & 83. Iuxta illud Eccles. 15. Deus posuit hominem in manu consilij sui: vbi gl. idest libertate arbitrij.

e Deducitur ex illis pulchris dictis Augustini in §. 1. 15. q. 1.

f l. Eius est nolle, cuius velle. ff. de reg. iur.

g Cap. Consuluisti. 2. q. 5. c. 2. de trāsl. præl. l. Illā. C. de collatio.

h Aristo. 2. & 4. Ethic. Thom. 2. Sec. qō. 123. arti. 3.

i De qua vterque Thoma. 2. Sec. q. 61. arti. 1. & 2.

k De qua vterq; Tho. vbi s. l In Manua. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714. m 3. parte. q. 87.

pareece obligar nos a eſto ley alguna de la charidad, de amar al proximo como a nos meſmos: Parte, porque eſſa pocasvezes obliga ſo pena de pecado mortal, por lo q̃ ſe dixo enel Manual[a]: Parte porq̃ no ſomos obligados a mas amar a los proximos, q̃ a nos meſmos[b]: y por cierto ſe tiene, que podemos dexarnos matar a los, de quien nos podriamos defender matãdolos[c]. La quinta, que ninguno es obligado ſo pena de pecado mortal, a hazer obras de miſericordia al que no eſta en extrema neceſsidad[d]: y defender al proximo es obra de miſericordia, pues ſe haze por reſpecto dela neceſsidad y miſeria, en que eſta: luego alomenos no ſeremos obligados a defender a los proximos, ſino quando los quiſieren matar. Lo qual confirma el exemplo que ſe trae aqui de Moyſen, y la authoridad de Salomon, que habla de la defenſion del que quieren matar. Y por conſiguiẽte, quien viere a alguno que quierẽ repelar, abofetear, apalear o hazerle otras injurias ſemejantes ſin peligro de muerte, no ſera obligado a ſe las eſtoruar, alomenos ſo pena de pecado mortal, que parece ſer contra la dicha concluſion. La ſexta que parece que mas obligados ſomos a defender nueſtra honrra y hazienda, que las del proximo[e]: y quien defiende la honrra y hazienda del proximo, comunmente pierde, o pone en peligro de perder la ſuya.

¶ Para † ſoltar bien eſtos contrarios y otros, & inferir de ſus ſolu- 9
ciones muchas coſas quotidianas, quiſiera tener el tiempo neceſſario, que la impreſsion por me yr alcãçando, me lo diminuye, y el ſoberano mandamiento de la Princeſa. N.S. y gouernadora Doña Ioana por muchos reſpectos altiſsima, que por otro la eſpera ver mas alta, de que vaya luego a la corte, me lo quita: y toda via põdremos ſeys declaraciões, delas quales colegiremos las reſpueſtas delas ſeys dudas propueſtas: Delo qual todo inferiremos. xvij. ilaciones.

¶ La primera declaracion ſea, que ſi el que no defiende, conſiente y huelga, que ſe haga aquella injuria, peca: hora pueda defender, hora no: hora eſte preſente: hora abſente: porque todo conſentimiento con que ſe conſiente en pecado es pecado, y tal pecado qual es el,
en que ſe conſiente[f]. ¶ La ſegũda declaracion † ſea, que para que 10
vno, por no defender pudiendo, peque: es meneſter, q̃ ſea obligado a ello. Ca como lo dixo muy biẽ S. Tho.[g] y lo declaro Caietano[h]: Nadie por no eſtoruar peca, ſino quando es obligado a eſtoruar. Y añadimos, que ſegun algunos, no es obligado a defender el que ſin daño de ſu honrra, eſtimacion, verguença o hazienda no lo puede hazer, ſegun lo reſoluio Felino[i] referido por nos alibi[k], a quien nadie contradize, ni nos jamas le contradiximos en cathedra: Pero

a Cap.14.n.8.
b c. Si nõ licet. 23.q.5.
c c. Non eſt noſtrũ. 23.q.5. Tho. lib.1. de reg. prĩ. c.6. & alij, quos citamus in capi. Olim.1. de reſti. ſpolia.
d c. Paſce fame eſurientem. 86. d. à cõtrario ſenſu, quod ita intelligit Tho. 2. Sec. q.32. arti.5. cõiter receptus, & nos diximus in Manua. c.24. n.3. & 4.
e l. Præſes. C. de ſeruit. c. Si nõ licet. 23.q.5.
f Per illud Apoſtoli. Digni ſunt morte, non ſolũ qui faciũt: ſed etiã qui conſentiũt. ad Roma. 1. Tradit ſpeciatim Tho. 1. Sec. q.70. ar.8. & 2. Sec. q.154.
g 2. Secun. q.62. ar.7.
h In d. ar.7.
i In c.2. de hæreti. & c. Quantæ. de ſen. excõ.
k In Manua. c.14. n.26.

dra: Pero razones, que agora le contradigamos. Lo vno, porque obligados somos a socorrer al que esta en necessidad extrema, aun con daño de toda la hazienda, que no nos es necessaria para la conseruacion de nuestras vidas, si fuere menester, como lo dixo S. Ambrosio en otra parte [a], y nos lo diximos enel Manual [b], despues de S. Thomas [c]: y el que sin nuestra defension no puede escapar, en extrema necessidad della esta. Lo otro, porque no solamente, no nos escusa dello la verguença, o alguna diminucion de nuestra reputacion (como dize Felino) pero ni aun el peligro de perder la honrra: porque tambien ella es bien exterior, sin el qual se puede sostener la vida, y es menor bien que ella, como largamente lo prouamos alibi [d]. Lo otro, porque a gran pena se puede defender, lo que dize Felino tan aprouado en esto, aun en los otros bienes: Parte, porque aquellas dos authoridades [e], qua arriba [f] alegamos del que topa con el buey de su proximo, que anda perdido, y con el asno caydo en tierra con su carga, prueuã, que somos obligados a poner algo de nuestra hazienda por estoruar el daño dela del proximo: pues que estas dos casos no se pueden hazer sin algun daño de
11 hazienda, tiempo, o estoruo de negocios. Diximos (poner) y † no dar: porque el que esto haze, puede pedir lo que merece su trabajo, tiempo o estoruo, si lo quisiere: Como tambien el que socorre al que esta puesto en extrema necessidad, lo puede hazer [g]: Ca puesto, que la ley lo obliga a socorrer, y librar al proximo de aquel daño: pero no lo obliga a hazerlo de balde y gracioso. Mas vna vez el lo ha de poner: por la qual consideracion, se puede responder a algunos [h], que quieren prouar que nadie es obligado a defender a otro. s. porque por ello puede lleuar premio [i], el qual nadie lo puede lleuar, por lo que es obligado a hazer [k]: Porque se puede responder, que esto se ha de entender del, que es obligado a hazerlo graciosamenre, y no del que es obligado a hazerlo, pero no graciosamente: como el medico, que es obligado a curar al que tiene extrema necessidad dello, pero no graciosamente, alomenos si es rico [l]: Como tambien el abogado, el procurador, el notario, el mesonero, y aun el Doctor muchas vezes son obligados a vsar de sus officios, y aun pueden ser compelidos a ello, por lo que Decio alega [m]: pero no son obligados a vsar dellos graciosamente, y por esso pueden tomar dineros por su vso [n]. Lo otro porque no tiene razon Felino es, que todos los que por justicia son obligados a defender a otros: quales son los juezes, y otros que luego especificaremos, obligados son a ello con incõmodidad de su trabajo,

a In c. Non satis. 86. d. ibi: si cùm rapitur ad mortem, plus apud te pecunia tua valeat quàm vita morituri, non est leue peccatum.
b Cap. 11. n. 13.
c 2. Secun. q. 32. art. 5.
d In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 218.
e Exod. c. 23. & Deuter. 22.
f Suprà, n. 5.
g Vt annotauit Adrian⁹, quodlib. 1. art. 2. col. 3.
h Glo. in d. c. Quantæ. & alij alibi.
i l. Metum. §. Sed licet. ff. de eo quod met. caus. & l. Si pater. §. 1. ff. de donatio.
k l. Vltima. ff. de condict. ob turp. caus. c. Nõ sine. 14. q. 5.
l Glos. sing. in §. 1. 83. d.
m In regula: inuit⁹ nemo cogitur defendere. ff de reg. iur.
n Dict. c. Non sanè.

hazienda,y aun persona,aunque no temerariamente, como lo diximos enel Manual [a].

¶ Resoluamos † porende mejor que hasta aqui se ha resuelto,diziendo: Lo primero,que por dos vias podemos ser obligados a defender al proximo.s.por la de los preceptos dela charidad, y por la dela justicia. Lo segundo,que por los dela charidad, somos obligados a defender la la vida del proximo, si injustamente se la quieren quitar,y no ay quien se la pueda o quiera defender, si nosotros no: y assi tiene extrema necessidad de nuestra defension, aunque por ello perdamos la haziẽda, y aun la honrra:con tanto,que no auenturemos la vida. Lo tercero,que lo mesmo se ha de dezir de sus bienes,sin los quales no puede cõseruar su vida [b]. Lo quarto,que aun para euitar otros daños de su hazienda, somos obligados a poner de nuestro trabajo y hazienda,lo que fuere menester,si lo podemos poner sin escandalo, quando prouablemente no ay otro, que lo pueda o quiera librar dellos [c]. Lo quinto, que podemos empero despues recobrar,lo que por ello pusieremos [d]. Lo sexto,que el dicho de Felino proceda solamente, quando el daño del proximo es tan pequeño,que a aluedrio de buen varõ no es justo,que nos pongamos lo que cumple para librarlo a el dello [e]. Lo setimo, que no sin causa diximos (de nuestro trabajo y hazienda) porque no somos obligados a poner nuestra honrra por su hazienda,sino quando la grandeza de la hazienda,y la pequeñeza de la honrra,otra cosa suadiessen:Pues(como alibi [f] lo prouamos) la honrra es de mayor precio que la hazienda. Lo † octauo, que tampoco diximos sin 13
causa(la vida que injustamente se la quieren quitar)Porque no somos obligados a rescatar con nuestra hazienda la vida del, que justamente esta condenado a perderla,aunque el Rey,la ley,el estatuto,o la sentencia le diesse facultad de poderla rescatar con dinero. Y que assi se deue nueuamente limitar el sobredicho capitulo de S.Ambrosio [g]. Puesto que sabemos,que se puede replicar, que el tal condenado esta en extrema necessidad, y que el auer caydo por su culpa enella, no le quita los priuilegios della : que somos obligados a socorrer a los que en ella estan puestos, por los juyzios de nuestro Dios justissimos. Porque no es mucho, que aquella justa condenacion no quite a nos la necessidad de rescatarlo, pues le quita a el mesmo la facultad de se defender: y aun la necessidad de rescatarse,si bien se pesa vna doctrina de Scoto [h] referida por nos en otra parte [i]. Lo † nono,que a quien lo quisiesse rescatar, se po- 14
dria vender el tal condenado,si quisiesse:por lo que enel Manual [k]

diximos,

a In c. 11. n. 13. & c.17.n.136.
b Arg.l.2.ff.de iurisd. omn. iud. c. Prætereà. de offic.deleg.
c Per cap. 23. Exod.& c. 22. Deuteron.
d Per proximè dicta suprà n. precedẽti.& latius in Manuali.c.23.n. 96. & c.17.n.100.
e Arg. l. Præses. C. de serui. c. Si non licet. 23.q.5.
f In c. Inter verba. 11. q.3. n. 216.& 217.
g c. Non satis. 86.distin.
h In 4.d.15.q.3. §.de secundo.
i In Manuali. c.15.n.21.
k Cap.23.n.96. & c.24.n.9.& c. 17.n.10.

dixímos, de los que enel Brasil y otras partes Barbaras compran los Christianos de manos de los, que los quieren matar para comerlos. Aunque se podria dar esta differencia. s. que puesto que aquellos, que enel Brasil se rescatan por la via de aquella compra (no siẽdo esclauos, sino libres) porque no los coman, se puedẽ librar, boluiendo lo que por ellos se dio: y que estos que se vendiessen, porque no los matassen justamẽte, no se podrian librar por ello, si para ser enteramente esclauos se vendieron. Porque en estos cessa la razon, que en ellos induze aquella equidad, por lo alli [a] dicho. Lo decimo que diximos (sin escandalo) paraque por ello, y por lo que dela honrra hemos dicho: escusemos de pecado a vn hombre graue, que dexa de defender a vn moço, que no lo abofeteẽ, por no correr por la calle tras los que lo van a hazer, con escandalo y menoscabo de su honrra y estimacion: y al que no responde publicamente, que no dize verdad al predicador, que del pulpito falsamẽte infama a otro: y tambien para escusar al que dexa de librar, al que injustamẽte justician, o a otro, porque no se figua dello la muerte de otros innocentes, o grande alboroto de armas entre los que lo quieren librar, y los que lo quieren matar: como toco bien Adriano [b], diziendo, que no seria yo obligado a detener a vn señor, que no se despeñasse, si viesse, que los suyos me matarian, porque lo detengo, sin creer la causa de mi detenimiento.

¶ Lo. xj. Que por los preceptos de la justicia, son obligados a defenderse entre si los reyes, y otros superiores, que tienen jurisdicion, y sus subditos [c]. Los feudatarios y sus señores [d]: Los padres, y sus hijos. Los tutores curadores, amos, ayos, curas, guardas y otros semejãtes, y sus hijos, pupillos, menores, creados, esclauos y parochianos [e] guardados y otros semejantes. Todos los quales no defendiẽdo los vnos a los otros, quando son obligados, no solamente pecan contra la ley de la charidad, por no defender a los proximos, que deuen amar, honrrar y acatar: pero aun cõtra la dela justicia, por no cumplir lo que por ella deuen a otros.

35 ¶ La tercera declaracion † sea, que es cosa posible, y aun de cada dia, que vno pudiendo no defienda, sin consentir en la injuria, como lo prueua el argumento primero contra este testo formado: pero deuese presumir, que consiente: porque todos los testos sobredichos, que dizen, que consiente quien pudiendo no defiende o no reprehende: se han de entender, que se presume que consiente. Lo qual se deue limitar, quando sin daño alguno puede defender, y no otramente. Ca puesto que vno sea obligado a defender, aun con

a In dictis tribus locis Manualis.

b In 4. de correctio. fratern. col. 11.

c Arg. c. Regũ. c. Administratores. 23. qõ. 5. Ad Rom. 13. & c. Ego. n. de iure iu.

d Cap. De forma. 22. q. 5. & c. 1. de forma fid. in vsib. feu.

e Per notata à Pan. in c. 1. de resti. spol. n. 9. facit l. Vt parentibus. ff. de iusti. & iur. c. Duo ista nomina. 23. q. 4. l. 1. C. de emẽd. propinq. c. Omnes. de pœ. & præcep. 4. Decalogi. quod ad eos extendi dictũ est in Manuali. c. 14. n. 3.

daño de toda su haziẽda: pero no se deuẽ presumir que cõsiente, si no lo puede hazer sin tal daño. Lo vno, porque pues lo puede hazer por plazerle el delicto, y por euitar aquel daño: justo parece presumir en duda, que dexo de defender por esto, y no por lo otro [a]. Lo otro, porque aunque quien contrauiene a vna ley injustamente sin causa justa, se presume que contrauiene por menosprecio [b]: pero no, si tuuo alguna otra causa para ello, aũque fuesse injusta, como lo declaro bien Dominico [c], despues del Arcediano [d]. Lo otro, porque la experiencia [e] enseña, que muchos (mayormente priuados de grandes) dexan de estoruar mil cosas, a que son obligados, aun con perdida dela hazienda, y no las estoruan: no por les agradar ellas, sino por no perder la gracia y bienes que esperan. De do se sigue singularmente, que aunque con daño de honrra y haziẽda sea vno obligado a defender al que esta en peligro de perder injuriosamente la vida: pero no se presumira consentir en la injuria. Desto se torna a seguir, que este tal peca verdaderamente, por no defender, y aun por ventura verdaderamente por cõsentir: pero no presumptiuamente: y desto se sigue, que este no sera castigado enel fuero exterior [f] por consentir, aunque si enel interior: y mas si consintio, que si no consintio.

¶ La iiij. † declaracion, que ay gran differẽcia entre solo no defender, o no consentir de vna parte: y el consentir, y fauorecer de la otra. Lo vno, porq̃ solo el no defender y el no defender, y no cõsentir sin fauorecer, es pecado cõtra la charidad, o misericordia, y cõtra el precepto de amar al proximo, como lo sintio biẽ el S. Doctor Soto [g]: y se prueua, porque es obra de odio, embidia, discordia, cõtencion, o de otros semejantes vicios, que son contrarios a la charidad, o a su hija la misericordia, o a su obra la beneficẽcia [h]: y el cõsentir y fauorecer al que injuria, es contra la virtud de la justicia: porque es contra el mesmo precepto, cõtra que el injuriador peca, y todo injuriador peca contra alguno delos preceptos del decalogo, que son de justicia, como lo dize S. Thomas [i]: Y al que dixere, que tambien el precepto de amar al proximo, se reduze al quarto mandamiẽto [k] del decalogo, y por cõsiguiẽte es precepto de justicia: Respõder se le ha, que otra cosa es ser dellos, que negamos [l]: otra reduzirse a ellos, que confessamos, y no nos obsta: ca tãbien todos, o quasi todos los otros dela charidad, y aun delas otras virtudes se reduzen alos del decalogo: como el de amar a Dios al primero, no siendo dellos [m]. Lo otro porque el dexar de defender, o no defender y consentir sin fauorecer, no obliga a restitucion del daño, que se sigue por 16

a Quia in dubio pars mitior est presumẽda. c. 1. de reg. iur. l. Merito. ff. pro soc.
b Gl. celebris. c. Metropolitanũ. 2. q. 7. & glo. verbo, cõtẽptũ. c. Cũ illorũ. de senten. excom.
c In c. Nullus. 55. dist.
d In c. Quicunque. dist. 81.
e Quæ est rerũ magistra. cap. Quã sit. de electio. lib. 6.
f Quia in eo de nõ apparẽtibus saltẽ per p̃sumptionẽ, & de nõ existentibus idẽ est iudiciũ. c. Si omnia. 6. q. 1. l. Duo sunt Titij. ff. de test. tut.
g Lib. 4. q. 7. ar. 3. de iust. & iur.
h Vt de odio mõstrat Tho. 2. Secũ. q. 34. De inuidia. q. 36. & de discordia & alijs. q. 37. & seq.
i 2. Secũ. q. 122. art. 1.
k In Manual. c. 14. n. 3.
l In Manua. c. 11. n. 5. & 6. & c. 14. n. 5.
m In Manua. c. 11. n. 6.

gue por

gūe por no defender: pero si, el consentir y fauorecer: Como lo diximos enel Manual [a]: Ca quien peca contra solos los preceptos de charidad y misericordia, no es obligado a restituyr el daño, que dello se sigue: y el q̄ peca contra la justicia si, como arriba [b] q̄da dicho, y lo dezimos alibi [c].
17 ¶ La quinta q̄ † q̄lquier, q̄ se p̄sume cōsentir en la offensa, se presume fauorecer al offendedor, alomenos con fauor, q̄ lo haga participante del delicto derechamēte. Lo vno, porq̄ dura cosa parece, induzir dos presumpciones especiales, mayormēte para augmētar el delicto acerca de vn mesmo caso [d], lo q̄ en este caso se haria, si se p̄sumiesse consentimiēto, y fauor. Lo otro, porq̄ la comū opinion [e] tiene, que por derecho ciuil, no delinq̄ comunmēte el q̄ no defiende: y q̄ aū que por derecho Canonico delinqua, no ha de ser castigado enel fuero exterior: y si dezimos, q̄ se p̄sume q̄ fauorece, hemos de dezir lo cōtrario: pues por ambos derechos han de ser castigados los fauorecedores del delicto, segū todos [f]. Lo otro, porq̄ Inno. [g] comunmēte recebido dize, q̄ quien sabe q̄ se trata de matar a vno, y no lo estorua, no es irregular: y si se presumiesse, consintio y fauorecio, lo seria, o se p̄sumiria: pues se p̄sume, q̄ directamēte participa enel delicto, como causa alomenos parcial del. Lo otro, q̄ si lo cōtrario dezimos, hemos de cōfessar, q̄ todos los, q̄ pudiendo no defiendē, hā de ser tenidos enel fuero exterior por transgressores, no solamēte de la ley de charidad, pero aū de la ley de justicia: y por cōsiguiēte obligados a restituyr [h] todos los daños, que por ello hā venido al offendido, y hā de ser castigados, como mādadores, aconsejadores, ayudadores, o receptadores, q̄ parece cosa insolita. Lo otro, q̄ esta nuestra interpretaciō parece estar recebida en todo el mūdo [i]. Lo otro, porque no basta, paraque vno incurra la descomunion del canon [k], que huelgue de que sea herido el clerigo, si en su nombre no fuere herido, ni el lo ouiere mandado, ni dado ayuda, ni cōsejo pa ello, sino solamēte cōsentido, o holgado por pura malicia; como lo prueua efficazmente vn dicho de Bonifacio [l], y el comun sentido de todos, que diran no sereys descomulgado, aunque desseeys mucho, q̄ hierā o maten en Roma o en otra parte a vn clerigo, sin expressar esto a nadie, y lo matā, como acontece cada dia.
18 ¶ La † sexta declaracion, que esta conclusion proxima se ha de limitar, quando concurren quatro cosas. La .j. poder para estoruar. La ij. obligacion para ello. La .iij. que lo pueda hazer sin daño de persona, honrra y hazienda. La .iiij. que el delicto sea manifiesto:

a c. 17. n. 20. vbi citaui Adri. de restitu. q. 1. colum. 9. quo non citato idem pulchrè ait Sotus lib. 4. q. 7. art. 3. de iust. & iur.

b Suprà, eodē. n. 7. & 8.

c In Manua. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714. post alios, presertim Adria. in 4. de restit. q. 1. col. 9.

d l. 1. C. de dot. promiss. & notata per Cardi. in c. Quia circa. de consangui.

e Quàm tenet Panor. in c. 1. de resti. spol. quāq; ait communem Deci. in c. 1. de of. deleg. & in l. Culpa caret. ff. de regu. iur. & Ias. in l. Vt vim. ff. de iust. & iu.

f c. 1. de offi. delega. cum ei annotatis.

g In c. Petrus. de homic.

h Quoniā oēs, qui positiue iuuant nocētem, ad id tenentur, licet non teneātur solū nō obstantes. Tho. 2. Sec. q. 62. arti. 7. & Scotus in 4. d. 15. q. 2. recepti ab omnibus.

i Ergo minimè omittenda. l. minime. ff. de lega. c. Cùm dilectus. de consue.

k c. Si quis suadente, 17. q. 4.

l In c. Cùm quis. de sentèn. excomm.

Esto es, que sea manifiesto ser ello delicto, y que se haga manifiestamente, por vna decretal de Innocencio tercero [a], que prouando esta limitacion, prueua tambien la conclusion limitada. Que prueue esta limitacion, parece, porque sino la prouasse, seria superflua ella. Ca si bien se pesa, ningun otro prouecho induze: porque la primera parte, no haze mas de assomar, quan gran temeridad sea poner manos violentas en los rectores de la yglesia [b], que es dezir nada. La segunda, solamente contiene, que para que ninguno locamente piense, que solo el author de la violencia deue ser castigado, la autoridad catholica manda que los que hazen, y los que consienten con ygual pena se castiguen [c], que tampoco es vtil [d]. La tercera solamente dize, que declara por fauorecedores a aquellos, que pudiendo, no obuian al delicto manifiesto [e], que tampoco seria cosa vtil, sino quisiesse dezir lo que hemos dicho: porque ya antes del, otros papas [f] dixeron, que no carece de escrupulo y sospecha de compañero del mal hechor, el que no obuia a su delicto manifiesto. Cuyo † dicho, porque era escuro, por poderse 19
entender en muchas maneras aquellas palabras (escrupulo y compañia) el como grã doctor y Papa que era, declarolas singularmẽte, diziendo: que quieren dezir, que se deuen presumir, y tener por fauorecedores del delinquente. Y porque nadie diga, que aquella decretal no habla sino para effecto de incurrir descomunion: considere, que aunque el comienço significa, que la question sobre que respondio, era sobre la descomunion, que los que no defendian a los clerigos, auian o no auian de incurrir: pero ni la respuesta que esta en la tercera parte, ni la razon que a ello mouio al Papa, que esta en la segunda, se restriñen a ella. Diximos (que prouando la dicha limitacion, prueua tambien la conclusion limitada) porque la dicha Decretal en esto solamente es vtil, que declara por fauorecedor, al que pudiendo no obuia a lo que manifiestamente es delicto: y por consiguiente significa, que si lo aque se ha de obuiar, no fuesse manifiestamente delicto, no se presumiria fauorecedor, que es muy vtil consideracion: para todos los casos, en que puede auer alguna duda, en si lo que se haze, es offensa, o no. Haze para esto, lo que esta ordenado, de que quando la offensa es manifiesta, no se de asolucion *ad cautelam* [g], y la que del vsurario [h], cõcubinario y descomulgado [i] manifiestos. Que ayan empero de concurrir las dichas quatro cosas, para que esta limitacion aya lugar, cõsta de

a c. Quantę. de sent. excom.
b Verba enim eius sunt: Quãtę presumptioni & temeritati existat, in rectores ecclesiæ manus iniicere violẽtas. & inf.
c Verba enim illius sunt: Ne autẽ solos violẽtiæ huiusmodi authores, aliquorũ præsumptio existimet puniendos, facientes & consentientes pari pœna plectendos, catholica condemnat authoritas.
d Quandoquidem in c. 1. de offic. deleg. & in c. Notum. 2. q. 1. & alibi sæpe id probatur.
e Verba enim eius sunt: Eos delinquentibus fauere interpretamur, qui cùm possint, manifesto facinori desinũt obuiare.
f In c. Error. 83. d. & c. Qui potest. infrà, eadem. & c. Sicut dignum. §. Illi. de homicid.
g In c Solet. de senten. excom. lib. 6.
h c. 1. de vsur. lib. 6.
i Extrauag. Ad euitanda. de qua in Manuali cap. 27. n. 35.

que la dicha Decretal pone la primera del poder: y la quarta, de que la offensa sea manifiesta: y la segunda, de la obligacion: y la tercera, de que lo pueda hazer sin daño [a]: prueua se, porque arriba queda prouado, que no solamente no se presume que fauorece, quien no defiende sin obligacion, y quien no puede sin daño: mas aun, que no se presume consentir.

a Suprà, eodē. n.15.

SVMARIO.

Peca porque, quien no defiende, aunque no consienta. n.20.
Defension del proximo, por qual ley mandada, y como por la dela fortaleza. n.21. Y como por la dela justicia. n.22. Y como la dela charidad. n.23.
Fortaleza virtud, en que immediata y mediatamente se emplea. n.21.
Amar al proximo por amor charitatiuo, o natural, quando deuemos. n.23.
Defender quando se deue vno assi mesmo, y quando al proximo, aunque no se quiera defender a si. n.23. & 24.
Carolo quinto siempre Augusto oyo al author en Salamanca. y que. n.24.
Defender se deue el proximo, aun sin necessidad extrema, y quando, y con que daño. n.25.

20 Estas seys declaraciones † se coligen las respuestas de las seys deudas, contra esta segunda conclusion notable propuestas arriba [b]. Ala primera respondemos, que la razon, porque vno peca, no defendiendo a su proximo no es, porque consiente y huelga de la offension: pues defienda, o no defienda: pueda o no pueda defender, si consiente peca, como se ha dicho arriba [c]. Es pues la razon, que no defiende, siendo obligado a ello: vezes por sola charidad, y vezes por la charidad & justicia: y vezes con daño de su hazienda y honrra, y vezes sin el, como queda apuntado [d]. Aunque mas peca (siendo lo al ygual) si consiente en ella. Y que los testos que dizen, que quien no defiende, consiente: no quieren dezir, que si no consintiesse, no pecaria: sino que por no defender, peca. Y aun quando lo puede hazer y no lo haze, se presume, quanto al fuero exterior, que consiente y huelga dela offensa, como se apunto en
21 el quarto dicho [e]. ¶ Ala † segunda dezimos, que cōfessamos ser justo, que no nos tengamos por obligados para lo que ninguna ley nos obliga: Negamos empero, que no aya ley que nos obligue a defender al proximo: Porque la ay, a las vezes de sola charidad, y a las vezes de charidad & justicia, como luego [f] lo diremos: Negamos tambien, que la ley de la fortaleza no nos obliga a ello, alomenos mediatamente, como lo dize nuestro testo: porque como confessamos lo que en la duda se propone, que el officio immediato de la virtud de la fortaleza es, refrenar las audacias y temores,

b Suprà, eodē. n.6.

c Suprà, eodē. n.9.

d In 2. dicto. n.10.

e Suprà, n. 15.

f Infrà, n.22.

para que no nos hagan emprender o dexar de emprender, lo que la razon manda, y que algunas vezes algunos dexan de defender por malicia, y no por temor: Asi nos han de confessar, que a las vezes se dexa la defension por temor de la muerte, o de algun daño personal, de honrra o hazienda: y aun a las vezes por verguença, y por no perder la gracia de los hombres, contra la ley de la fortaleza que manda, que por ningun temor se dexe de hazer lo que manda la razon.

¶ A la tercera † respondemos, que la ley de la justicia comuta- 22
tiua obliga a muchos muchas vezes a defender al proximo: Ca
como hemos dicho [a], a los Reyes, perlados, juezes y otros alli
expressados, da se les vn tanto de honrra, poder, autoridad, renta,
estipendio o jornal para sus cargos: de los quales es el defender
a sus subditos y encargados, en paz salud, justicia y tranquilidad.
Dales la ley vn poder, autoridad y derecho al padre, al señor, al
tutor, curador, al cura y otras guardas, ciertos derechos y poderes
sobre los hijos, esclauos, pupilos, menores, parochianos y otros
encargados, y asi los obliga a su defension, como queda dicho
arriba [b].

¶ A la † quarta duda, respondemos: Lo primero, que como ya 23
queda dicho en las dos respuestas precedentes, la ley de la charidad,
que nos manda amar al proximo, nos obliga a defenderlo tanto,
como y quanto queda dicho [c]. Lo segundo, que aunque en pocos
casos (como enel Manual [d] lo diximos) seamos obligados a
amar al proximo con aquel soberano amor de charidad: pero somos
lo en los sobredichos a amar, alomenos con tanto natural amor,
que baste para hazer la defension suso dicha; o alomenos a
hazerla sin aquel amor, para euitar el pecado de la omission: que es
nota especial, digna de ser añadida a la doctrina general, que enel
dicho Manual [e] se puso. Lo tercero, que confessamos ser nos mas
obligados a nos mesmos, que a los proximos: y que no somos obligados
comunmẽte a defendernos, matando a quien nos quiere matar:
como en la duda se prueua [f]: pero que no se sigue desto, que no
seamos obligados a defender al proximo, que dessea que lo defendamos:
porque no todo lo que podemos consentir en nuestro perjuyzio [g],
podemos enel del ageno, sin su consentimiento [h]. Delo
qual † se podra inferir, que si el dixesse que no quiere, que lo defen- 24
damos con la muerte, de quien lo quiere matar: y viessemos, que
esto dize con buena intencion, porque no muera el otro en pecado,
no seriamos obligados a ello. Lo quarto, que no diximos ocio-

samente,

a Suprà, eodẽ. n.14.

b Suprà, eodẽ. n.14.

c Suprà, eodẽ. n.10. & 11.

d c.14.n.8.

e In c.14.n.8.

f Authoritate Hiero. in c. Nõ est nostrum. 23. q.5. & Thomæ lib.1. de regimi. princip. cap.6.

g c. Ad apostolicam. de reg. l. Si quis in conscribendo. C. de pactis.

h l. Sed & si pater. in fin. ff. ad Maced. c. Si diligenti. de foro compet.

famente, que comunmente no somos obligados a defender nos, matando al que nos quiere matar: porque alguna vez, alguno lo puede ser, como lo diximos, y aun escreuimos, mucho ha, siendo cathedratico del decreto en esta celeberriba vniuersidad de Salamãca, oyendo nos el Emperador nuestro señor Carolo quinto siempre Augusto, el dia, que por su soberana humanidad fue seruido de oyr a algunos cathedraticos della por nos occurrir en nuestra lició ordinaria el capitulo: *Charitas est, vt mihi videtur* [a]. Do diximos, que su Magestad siendo tan valeroso, ni otro Rey, que fuesse vtil a su reyno, ni aun otras personas publicas singularmente vtiles a ella, se podrian dexar matar sin pecado, por no matar a otro: ni los soldados, que juran de pelear por su Rey, se podrian dexar matar a sus enemigos, por no matarlos, como mas largo lo prouamos alli: do tambien disputamos, si vn simple hombre podria justamente matar a vn Rey, que sin razon y causa, y sin conocimiento della lo quisiesse matar, y lo mataria, sino lo matasse.

a De pœnitẽt. distin. 2.

25 ¶ Ala quinta † duda respondemos, concediendo, que regularmente, ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obra de misericordia al que no esta en estrema necessidad, como en ella se prueua: pero si, alguna vez: como lo prueuan aquellas dos authoridades del Exodo [b] y, del Deuteronomio [c], que hablan del que topa con el buey de su vezino amotando, y el asno caydo so su carga. De las quales se podria colegir vna singular regla, que nunca la vimos tratada. s. que todas las vezes, que vn proximo esta en peligro de recebir algun daño notable, del qual no se puede librar: o se cree que no se librara por si, ni por otro, sino por mi: soy obligado a lo librar so pena de pecado, si lo puede hazer sin recebir el daño, de que luego [d] diremos: y por consiguiente, si alomenos quieren repelar o abofetear a vn viejo, enfermo, debilitado, o desacompañado, y no se puede librar deste daño sin mi ayuda, que me hallo presente, & yo lo puedo librar, sin auenturar en ello mucho, soy obligado a hazello: lo qual todo es cosa quotidiana, y mal tratada.

b Capi. 23.
c Cap. 22.
d Nume. seq.

¶ A la sexta respondo concediendo, que nadie es obligado a defender a otro (aun quando no ay otro, que lo defienda) con peligro de perder tanto en ello, quanto ha de perder el otro, sino fuere defendido: ni aun auenturando menos, pero tanto, quanto no es razon que auenture, a aluedrio de buen varon: pero si tanto, quanto vn buen y prudente varon dixere ser razon, quedandole empero derecho,

ro derecho para cobrar del defendido, lo que en ello pusiere, como queda dicho arriba [a].

a Suprà, e.n 11.

SVMARIO.

Entendimientos tres famosos de los testos, que hablan de la confession del proximo: muy estrechos, o muy anchos son. n. 26. Y qual es el justo. nu. 27. Y que la causa de la variedad. n. 28.
Defension deuida y dexada, variamente obliga a varias personas. n. 27.
Pecado contra charidad, no se haze de injusticia, por malicia. n. 28.
Entendimientos seys del c. Quantæ. de senté. excom. Qual bueno. n. 29. & 30. muy declarado. n. 31.
Descomulgado quando es, quien no defiende al clerigo, pudiendo. n. 30. & 31.
Defender quien deue, auisando del mal, que sabe, y no lo haze. n. 32.
Defension deuida quien dexa, porque no se castiga comunmente enel fuero exterior. n. 33. Ni incurre descomunion, ni obligacion de restituyr. n. 33. Ni censura tal verdadera con exẽplos. n. 34. Ni irregularidad verdadera. n. 35. Pero si presumptas. n. 36.
Irregular ninguno es, sino por cosa en derecho expressada. n. 35. 36. & 37.
Sodomia no es delos crimines, que induzen irregularidad. n. 37.
Declaracion breue de seys conclusiones, tocadas enel Manual. n. 38.
Peca quien no socorre, aun fuera de extrema necessidad, enel daño, en que otro no puede, con nueua concordia de dos lindas conclusiones, y sus exemplos. numero 39. & 40.

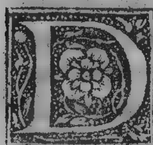

De este segundo † notable, y de sus fundamẽtos, de sus seys declaraciones, y delas seys respuestas dadas alas seys dudas cõtra el mouidas, sacamos. xvij. ilaciões: La primera, que ninguna delas tres opiniones solennes, que ay en esta materia, acerto de lleno el blanco del justo entendimiento delos dichos testos, que hablan del que puede defender, y no defiende: Ca la de Bernardo [b] que dixo, se entienden de solos los que tienẽ cargo de justicia, y pudiendo, no defiẽden, demasiado los estrecha: porque esta claro, que algunos dellos hablã del que no tiene jurisdicion, ni autoridad publica; como este nuestro de Moysen, que no la tenia al tiempo que defendio al Hebreo; y el de Bonifacio [c] habla del vezino que non defiende a su vezino. La otra opinion de Ioã, [d] que dize auerse de entẽder de todas las personas publicas y priuadas, comoquiera que dexe de defender, demasiado las ensanchar, como lo prueuan las eficazes razones dela quinta declaraciõ [e]. La tercera de Inno. [f] que dize que hablan de todos y solos los que engañosamẽte dexan de defender, aunque es la Comun; parece menos razonable, por lo que luego diremos [g]. El † entendimiento pues verdadero y justo sera, que hablã de todas las personas, assi priuadas como publicas; y assi de los que dexã por negligẽcia, como por malicia, sin

26 (margin, beside first line of paragraph)
27 (margin, beside "nable, por lo que luego diremos")

b Gl. d. c. Quãtæ. de sen. excõ. cũ sibi similib⁹.
c In c. Dilecto. de sent. excom. lib. 6.
d Quã prædicta gl. Bernardi meminit.
e Suprà, e. n. 17.
f In d. c. Quãtę. quã Pan. & Cõis videntur probare.
g Numer. seq.

cia, sin dar otro fauor: o dandole, pero no para effecto, que todos pequen de vna manera, & incurran yguales penas: sino para effecto, de que todos pequen, y todos merezcan penas: pero vnos vnas y otros otras, segun la variedad y diuersidad de las personas. Ca si son perlados y juezes o otros, que la justicia obliga a la defension: o son otros, que dexan de defender, fauoreciedo al offendedor, pecan contra la charidad y contra la justicia, y han de ser regulados de vna manera: y si son otras personas, y dexan de defender sin fauorecer, y sin malicia, pecan contra la charidad sola, y han de ser regulados de otra manera: y si pecan sin fauorecer, pero con malicia: aunque no pequen sino contra la charidad, han empero de ser regulados de otra manera, alomenos quanto al pecar mucho mas.

28 ¶ La † segunda ilacion que cada vna delas dichas tres opiniones famosa acierta en algo. Ca la de Ioanes acerto, quanto al pecado dela charidad. Bernardo, quanto al pecado de la justicia. Innocencio, quanto ala grandeza o pequeñeza del pecado. Esta diuersidad de opiniones (a nuestro parecer) nacio de no entender, o no aduertir la differencia que ay, quanto a las censuras, restituciones y otras penas entre los pecados, que son contra la charidad sola, y entre los que son contra la justicia, que es muy grande, como queda dicho arriba [a] y en otras partes [b]. Y a nuestro parecer, la menos razonable, y de mas somera consideracion, es la comun, en quanto determina, que el auer engaño y malicia, haze incurrir penas, restituciones y censuras al que no defiende, ca por engaño entiende malicia, odio o mala intencion: y no mira, que en dezir, que en duda, ella se presume, concuerda con la de Ioannes alomenos quanto al fuero exterior: ni mira, que la malicia no haze, que vn pecado sea contra justicia, no lo siendo otramente, sino contra la charidad: como lo sintio Scoto [c], y lo explicaron bien Adriano [d] y Soto [e], que hablando del vezino, que vee a los ladrones, que roban a su vezino, y calla, pudiendo impedir el robo gritando: dize, que hora calle por negligencia, hora por malicia, y odio de su proximo, si no tiene cargo de justicia, solamente peca contra la charidad, y no contra la justicia, y asi no es obligado a restituyr.

29 ¶ La † tercera siguese, lo que dessearon algunos en cierta parte [f] del Manual de Confessores. s. qual es el verdadero entendimiento de vna Decretal de Innocencio iij. [g] que no esta aun hallado, o no bien declarado: porque Bernardo [h] dize, que su entendimiento es, que solo aquel es descomulgado por no defender el clerigo, que teniendo cargo de justicia no lo haze: El qual parece muy estrecho, por

lo suso

a Suprà, eod. n. 16.
b In Manua. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 713. & sequen.

c In 4. d. 15. q. 2. §. De quarto.
d In 4. de resti. q. 1. col. 9.
e Lib. 4. q. 7. artic. 5. de iusti. & iure.
f In c. 27. n. 78.
g c. Quãtæ. de sent. excom.
h In glos. d. c. Quantæ.

que lo puede defender, y no lo defiende. El qual parece demasiado ancho por lo susodicho [a]: Innocencio quarto, a quien Panormitano, y la Comun sigue, dezia ser que solo y todo aquel, que cō engaño dexa de defender, es descomulgado: que es demasiado ancho por vna parte, en quanto incluye a todos los que con malicia, sin dar fauor alguno, dexan de defender. Y es demasiado estrecho por otra, en quanto no incluye a los que teniendo cargo de justicia, o siendo otramente obligados a ello por ella, sin malicia, por descuydo, o negligencia no lo hazē. Otro entendimiento nos passo por el pensamiento, que parecia bien a algunos. s. que solamente aya lugar en los, que no defienden pudiendo a los rectores dela yglesia, por hablar dellos el proemio [b], y por deuer seles a ellos por justicia la defension, segun lo arriba [c] dicho: pero esto seria estrechar tanto aquel testo solenne, que fuesse quasi inutil: y la razon y respuesta que son generales, no lo sufren [d]. Mas camino lleuaua otro, s. que los clerigos son cosa publica [e]: son padres y embaxadores del pueblo para con Dios: [f] sus priuilegios del canon [g] y del fuero [h] tocan mas a toda la clerezia, que a cada clerigo en particular [i]: y por esso parece, que los legos por justicia son obligados a defenderlos, como a superiores & intercessores suyos: y ansi no defendiendolos, pecan cōtra justicia, por lo arriba dicho: pero porque ni la razon del testo se funda en esto, ni la decision contiene palabra alguna, que tenga sabor dello: y porque cuesta arriba parece defender, que cada clerigo, mayormente de sola prima tonsura o menores, se repute por superior de cada lego, para effecto de obligarlo a defender como a superior: y aun porque segun esto no comprehenderia a los clerigos, que dexassen de defender a otros clerigos, no nos parece natural entendimiento.

¶ Porende † de lo suso dicho [k] colegimos, que quanto a la letra del mesmo Innocencio tercero author della, sin mirar a la in- 30
tencion y fin, para que la puso do esta [l] Gregorio nono, quiere dezir, que quien no defiende al que puede de la injuria manifiesta: Esto es, que manifiestamente es injuria, y manifiestamente se haze, se presume fauorecer al que la haze. Segun la intencion empero de Gregorio nono, que la puso en aquel lugar [m]: Quiere dezir vna conclusion particular, que de la dicha general se sigue: es a saber: Que quien no defiende pudiendo, al clerigo de la injuria, que

a Suprà, eodē. n.26.
b Vnde dispositionis sensus pendere solet. l. fin. ff. de hæred. instit. cap. Quia propter. de elec.
c Suprà, eod. n.14. & 22.
d Argum. cap. Marcion. 1. quæstio 1. & c. Suggestum. cum ei annot. per Pan. de appel.
e l. 1. §. Huius studij. ff. de iustit. & iur.
f Distin. 49. in princ.
g Cap. Si quis suadēte. 17. q. 4.
h c. Nullus. de for comp.
i Cap. Contingit. de senten. tia excommunicationis. c. Si diligenti. de foro competenti.
k Suprà, eodē. n.18.
l s. in titul. de senten. excom.
m s. in tit. de sent. excom.

manifie

lo suso dicho [a]. Ioannes dixo ser, que es descomulgado, qualquier manifiestamente es tal, y manifiestamente se le haze, se ha de tener por descomulgado, como el que se la haze.

a Suprà, eodẽ n. 26.

¶ La quarta, que todo aquel que dexa de defender al clerigo pudiendo y deuiendo, contra justicia verdaderamente, o presumptiuamente, es o ha de ser tenido por descomulgado. Diximos (pudiendo) generalmente: para comprehender no solamente, a los que por authoridad judiciaria pueden hazer esto: pero aun, a los que lo pueden por la propria [b]. Añadimos (deuiendo) porque el poder estoruar algo no induze pecado enel, que lo dexa de hazer, si no es obligado a ello, segũ aquella suso dicha y singular doctrina de Sancto Thomas [c]. Añadimos † (contra justicia) para incluyr a todos los, que por justicia son obligados a ello, los mas de los quales arriba despecificamos. Añadimos lo tambien, para incluyr a todos los que dexan de defender, y expressa o tacitamente fauorecen en alguna manera, aconsejando, mandando, exortando, animando, o por alguna otra arte ayudando contra justicia, hallando se presentes cõ sus amigos, o con sus armas, dãdo señales de que se hiziesse, o de que si cumpliesse, ayudarian, &c. Lo qual todo es ayuda expressa, o tacita cõtra la justicia, que veda todo ello enel precepto de no mataras, o no hurtaras [e], &c. Añadio se tambien para excluyr a los que sin ser obligados a ello por justicia (aunque lo fuessen por charidad) por sola negligencia, o odio y maleuolencia, sin dar fauor, ni ayuda alguna expressa ni tacita, dexan de defender, pecando en ello contra la charidad, y misericordia. Ca ninguno destos delante de Dios, y enel fuero interior sera descomulgado, por lo suso dicho [f]. Diximos (presumptiuamente) para incluyr a los que verdaderamẽte no pecan en esto contra la justicia, pero si presumptiuamẽte: quales son aquellos, que sin pensar, ni aduertir en ello hazen algunos ademanes, o dan algunas señales: los quales, como el offendedor interpreto en su fauor: assi el juez los toma por indicios para presumir lo. Dixo se tambien (presumptiuamente) para incluyr a todos los que deuiendo, alomenos por charidad, y pudiendo sin notable incommodidad, no defienden al clerigo de la injuria, que es manifiestamente tal, y se haze manifiestamente, por lo suso dicho [g]. Pusimos (es, o se ha de tener por descomulgado) para por el (Es) comprender al que verdaderamẽte peca en ello contra justicia, y por el (se ha de tener) al que presumptiuamente peca contra ella. ¶ Añademos que desta se infiere que la razon † por nadie dada, en que se puede fundar

31 (margin, beside "cto Thomas")
32 (margin, beside "sta se infiere")

b Per. c. dilecto. de senten. excõ. lib. 6 vt s. eo. n. 27. est dictum.
c 2. Secun. q. 62. ar. 7. quam Paulo ante. n. 10. retulimus.
d Suprà, e. n. 14.
e Exod. 20.
f Suprà, e. n. 17.
g Numero 18.

aquella

a In l.vtrum.ff. ad l. Pomp. de parricid.

aquella decisió dura, pero justa de Bartolo[a].s.que aunque regularmente, nadie deua ser castigado por solo saber, que se aparejaua delicto, y no reuelarlo: pero si, quando el que lo sabe es hijo, subdito o esclauo. El qual si no lo reuela, puede ser por ello solo castigado, aun con pena de muerte: Ca la razon dello puede ser, que los otros comunmente no pecan, sino cõtra los preceptos dela charidad: y estos si, aun contra los dela justicia, como queda dicho arriba[b]. La qual razon, si cõsiderara Baldo, y los que lo siguen, y refiere Felino[c], no reprouaran a Bartolo tan duramente, como lo hazen.

b Suprà, nu.14.

c In d.c. Quantæ.

¶ La quinta, que la razon, porque mas duro castigo se puede dar a los, que no defiende a vn corregidor o a vna vara del rey, que a los que no defiendẽ a otros hombres particulares es, que los vnos pecã contra justicia, y por esso en los dos fueros se deuen castigar: y los otros no, sino contra la charidad.

¶ La † sexta, qual es la razon hasta agora por nadie dada: porque 33
regularmente no se castiga enel fuero exterior, ni ciuil ni canonico (segun la comun[d]) el que no defiende a otro, aun que peque en ello, y enel fuero dela consciencia si: la qual es, que por solo no defender, a nadie comunmente peca contra los preceptos de la justicia: aunque peque contra los dela charidad: y por esso no deue ser castigado con las penas de los preceptos dela justicia, que se ponen contra los transgressores dellos.

d Quod sequtur Panor.in c.1. de restit. spolia. & Fel.in d.c. Quãtæ.

¶ La septima, que bien dize Bernardo[e], que no es descomulgado, el que no haze mas de dexar de defẽder al clerigo: si entiẽde, del que por justicia no es obligado a ello, y otramente no: y si entiende de la descomunion verdadera, y otramẽte no. Ca presumir se deue, que lo es, concurriendo las dichas quatro cosas[f].

e In gl.d.c. Quãtæ.

f De quibus s. eo.n.18.& 19.

¶ La octaua, que ninguno incurre en obligacion de restituyr cosa alguna al offendido, por no lo auer defendido pudiendo, sino era obligado: ni aun si lo era, por sola charidad mysericordia, puesto que por malicia lo ouiesse dexado[g].

g Quod pulchre probat Adria.in 4. de resti.q.1.col.9. cui posteriores consentiunt post Alex. quem s.n.7. subfi.citauimus

¶ La nona, que † nadie incurre verdaderamente cẽsura alguna pue 34
sta contra los, que algo hazen contra justicia, por solo no estoruarlo, ni aun por holgarse dello, sino se hizo en su nõbre, o no fue causa dello positiuamente, por consejo, mandado, ayuda o, &c. Porque no ay testo enel mũdo, que tal prueue[h]: Ca no ay, sino el dicho cap. *Quantæ.* que tal signifique: y aquel no dize esso, sino solamente, que se presume fauorecer, y por consiguiente descomulgado, si concurren las dichas[i] quatro cosas.

h Ideoque non est dicendum.c. Cõsuluisti 2.q.5. c.2.de trãslatio.

i Suprà, nu. 18. & 19.

¶ La decima,

¶La decima que bien respondimos en Tholosa, no auer incurrido en descomunion algunos estudiantes, que se hallaron presentes en el conuento delos Augustinos, en vn gran ayutamiento delos doctores dela vniuersidad, y delos consules dela ciudad, sobre cierto priuilegio delas escuelas: y sin dar ellos fauor alguno, se holgaron, porque otros muchos repelaron a la salida a los consules, lleuandolas coronas abiertas: Incurrieron empero algunos doctores regentes, que puesto que no les dixeron a los estudiantes, que los repelassen: pero ceñaronles, que holgarian dello.

35 ¶La vndecima † que bien respondimos a vn clerigo delas yslas, que supo del trato, que se hazia, para matar a otro, y por negligencia suya lo mataron, antes que lo auisasse, que se guardasse: que no incurrio por ello irregularidad: porque tāpoco esta especie de irregularidad, se incurre sin matar y mutilar, o dar en alguna manera fauor o ayuda para ello contra justicia [a], mas que las censuras del dicho Canon [b], ni mas que la necessidad de restituyr.

¶La duodecima que es verdad lo que enel Manual diximos [c] (que quier que algunos ayan escrito) que no es irregular verdaderamēte, ni delante de Dios el que pudiendo: y aun deuiendo, no defiende al que lo matā, puesto que dexe de defenderlo por odio, y aun que el muerto sea clerigo: con tanto, que no de fauor, ni ayuda alguna tacita, ni expressamente, mandando, aconsejando, o ayudando en alguna manera: porque no lo mata, ni mutila, ni es causa total, ni parcial dello, por lo q̄ alli alegamos: y porq̄ no ay texto enel mundo q̄ diga, q̄ en este caso se incurre irregularidad: y ella no se incurre, sino en los casos para ello expressados [d] en derecho. Diximos (verdaderamēte) porq̄ si lo es p̄sumptiuamente, luego lo diremos.

36 ¶La decimatercia † que no es firme lo que a algunos ha parecido, scilicet, q̄ no se deue presumir, ser irregular el q̄ por no defender al clerigo, q̄ mataron, puesto q̄ por ello incurriesse descomunion, aun presumpta: porq̄ los derechos exorbitantes no se han de ampliar [e], mayormente en materia penal de pena odiosa, como es la irregularidad: tanto, q̄ no se incurre, sino en los casos, q̄ el derecho exp̄ssa [f]: y ansi aunq̄ tengamos, que la dicha Decretal [g] de Innocēcio induze vna especialidad de q̄ se presuma fauorecer, y pecar contra justicia el que manifiestamēte offiende el que pudiendo y deuiendo no defiēde, para effecto de incurrir descomuniō: pero q̄ no hemos por esso de extēderlo y dezir, q̄ tābien induze presumpcion del dicho fauor, para incurrir irregularidad: No es pues firme esto antes lo cōtrario se sigue eficazmente de lo suso dicho: porque aquella Decretal,

a Arg. glo. c. Si quis viduā. 50. distin. doctrina Inno. in cap. Petrus. de homici. & Anto. 2. parte tit. 28. c. 2.
b Cap. Si quis suadēte. 17. q. 4.
c Cap. 27. nu. 232. post S. Ant. vbi s.
d Cap. Is qui. de sent. exc. lib. 6.
e Regu. Quæ à iure. de reg. iur. lib. 6.
f d. c. Is qui.
g c. Quārtæ. de sent. excommu.

cretal [a] no habla mas de descomunion, que de otras penas (como queda apuntado) segun la letra de su autor Inno. Ca generalmente determina, que se deue presumir, y tener por fauorecedor el que no obuia pudiendo, al delicto manifiesto: y como desta general cóclusion se colige la particular, de que se deue presumir por descomulgado quien pudiendo no defiende al clerico, que manifiestamente lo quieren mal herir: asi por fuerça se ha de siguir, que es obligado a restituyr, y que es irregular: pues qualquier que es, o se presume fauoreçedor de la muerte agena es, o se ha de presumir, que es obligado a restituyr, y es irregular como el autor: aunque quanto a otras penas, algo menos se aya de castigar [b].

37 ¶ La decimaquarta † que delas dos proximas ilaciones se sigue la respuesta, de lo que algunos han dudado enel Manual [c]: si por aquellas palabras que ay ponemos. s. ningun crimẽ ni delicto (quãto quier graue) induze irregularidad: sino aquel, que por derecho especial tiene este effecto, quisimos compreheder tãbien el crimen nefando de Sodomia: ca siguese, q̃ deuemos responder q̃ si. Lo vno porque (como queda dicho [d]) la irregularidad no se incurre sino enlos casos expressos por el derecho [e], delos quales no es este. Lo otro, q̃ aquellas palabras son de Inno. [f] Lo otro, porq̃ poco haze al caso ser aq̃l crimẽ muy grãde, muy suzio y muy abominable: Pues mayor es la heregia mẽtal [g], y mayor la desesperacion [h], y mucho mayor el odio de Dios [i]: pero ninguno dellos induze irregularidad: y otros pecados harto pequeños la induzen [k], y aun a las vezes obras virtuosas [l]. Lo otro porq̃ los doctores que tienẽ la parte contraria, no traen fundamentos, q̃ la prueuẽ, ni aun con q̃ respondan a los suso dichos, solamẽte siguieron a Bernardo y Hostien. [m] y al Spec. [n] Aunq̃ Anto. q̃ siguio allos en vna parte [o], se aparto dellos en otra [p] por las dichas palabras de Inno. Y el Speculador por vltima opinion refiere ala de Vincẽtio cõtraria. Y no mirã q̃ Bonifa. viij. q̃ declaro [q], en ningũ caso incurrirse irregularidad, sino enel expressado por el derecho, fue mucho despues de Bernar. Hostien. y el Spec. y q̃ quito todas estas dudas, si algunas quedauã: como tãbien Bartolome Brixiense [r] en esta misma materia reprehẽde la opinion del doctisimo y sanctisimo Ioãnes, diziẽdo: que Greg. ix. quito las dudas q̃ hasta su tiẽpo ouo por vna Decretal suya [s]. Haze tambiẽ q̃ hemos entẽdido, q̃ enla Italia, donde segũ se dize, ay mas mal, delo que seria menester en esto, ningunas dispensaciones se piden sobre ello. Y que por alta disputacion y digna de su ingenio cõcluyo contra la Comun Frãcis. Aret. [t] ¶ Aqui se auia de disputar vna limitacion del D. Soto [v], si por yerro no se remetiera enel Ma-

a s. dict. cap. Quantæ.
b Iuxta c. Sicut dignũ. §. illi qui. de homicid.
c c. 27. n. 248.
d Suprà, eod. n. 35. & 36.
e Cap. Is qui de sent. exc. lib. 6.
f In c. Ex tenore. de tẽp. ord. & c. Inquisitionis. de accusa.
g Tho. 2. Sec. q. 11. arti. 3.
h Tho. 2. Sec. q. 20. arti. 3.
i Tho. 2. Sec. q. 34. arti. 2.
k c. Presbyterum. c. Continebatur. de homi.
l c. Sentẽtiã. cũ ei annotatis & cũ late adductis in Manual. in c. 27. a n. 206.
m In c. Nisi. §. 1. de renuncia.
n In titu. de dispẽsatio. §. Iuxta propositiones. n. 17.
o In d. c. Nisi. §. 1.
p In d. c. Ex tenore de tẽp. ord.
q Is qui. de sen. excõ. lib. 6.
r In c. fi. 25. d.
s In cap. fin. de temp. ord.
t In c. cũ nõ ab hoĩe. de iud. col. 9. & duab. seq.
v Lib. v. q. 1. art. 9. de iusti. & iur.

nual[a] a otro comẽtario[b] auiẽdose de remitir a este, pero enel se dira. a c. 17. n. 221. b c.siu. 14. q. 6. a n. 13.

38 ¶ La decimaquinta † que desto se infiere la razõ y declaraciõ de seis cõclusiones, que en pocas palabras assomamos enel Manual[c], remitiẽdo nos a este cõmẽtario. Ca la razõ dela primera. s. que los que tienen cargo de justicia, incurrẽ enla descomuniõ del Canõ[d], sino defiendẽ podiẽdo, es, que pecã enello cõtra la justicia, dexãdo de hazerlo, a q̃ sus cargos los obligã. Lo qual mismo se ha de dezir de todos los q̃ a ello obliga la justicia: los mas delos quales, arriba[e] expressamos. La razõ dela segũda. s. q̃ los otros no la incurrẽ por simple omissiõ, es, q̃ no pecã sino cõtra sola la charidad, que aũque obligue a pecado mortal, no obliga a restituciõ, ni a cẽsura: ni irregularidad puestas cõtra los q̃ traspassã preceptos de justicia, como queda dicho arriba[f], y se dixo enel Manual[g]. La. iij. s. q̃ todos los q̃ puedẽ sin daño, son obligados a impedir: se entiẽde, quãdo se offrece necessidad extrema, o tal daño, q̃ se deue creer prouablemẽte, q̃ no lo podra, o no lo querra estoruar otro, y no otramẽte[h]. La. iiij. q̃ se assoma. s. q̃ nadie es obligado a ello cõ daño: se ha de entẽder, fuera delos dichos dos casos de extrema necessidad y del daño, q̃ por otros no se puede remediar: o se sabe, o cree q̃ no se remediara. Y aũ en essos dos para effecto, q̃ no se presume plazerle el daño: mas no, para effecto de escusarse de pecado: ca del no escusa en extrema necessidad: aũ la perdida de toda la haziẽda, y hõrra: ni eñl otro sobre dicho daño, la pesadũbre de poner algun trabajo y costa, q̃ despues la pueda recobrar. La. v. s. que ay en esto differẽcia del fuero exterior al interior, se entẽdia que si la ofensa es manifiesta manifiestamẽte fecha, no sera descomulgado, ni irregular, sino huelga del delicto, ni fauorece al delinquẽte: pero delãte del mũdo se presumira, que no solamẽte holgo, pero que aũ le fauorecio: y por cõsiguiẽte, se ha de tener por descomulgado y irregular si ouo muerte, y por obligado a restitucion. La. vj. que para cõ Dios ay differẽcia, en dexar de defender con mala intenciõ, y holgarse dela offensa, o sin holgarse della: se ha de entẽder dela intencion de fauorecer al delinquente con algun effecto tacito, o expresso, y no dela simple complacencia, por lo arriba dicho[i].

c Cap. 27. n. 78.
d Cap. Si qui suadẽte. 17. q. 4.
e Suprà eodem n. 14.
f Suprà eodem n. 16.
g 27. n. 232.
h Suprà eodem n. 10. & 11. & melius. n. 25.
i Suprà eodem n. 18. & 19.

39 ¶ La decimasexta † que se puede poner cõcordia entre dos cõclusiones recebidas, que parecẽ cõtrarias. La qual muchas vezes buscamos y nunca hasta oy dia dela gloriosa Madalena del año 1556. del todo hallamos. La vna cõclusion es, q̃ nadie es obligado a hazer obras de misericordia corporales a su proximo so pena de pecado mortal, sino quando esta en extrema necessidad, como lo diximos enel Manual[k], y arriba[l]. La otra es que cada vno es obligado so pena de

k In c. 24. a n. 3.
l Suprà eodem n. 8. & 25. iuxta doctrinã Tho. 2. Sec. q. 32. art. 5.

pecado mortal a boluer al proximo su buey,si lo halla andãdo perdido,y a leuãtar el asno, aũ del q̃ lo aborrece, si lo topa caydo enel camino, y oprimido so su carga, como se manda en el Exodo [a],no por precepto ceremonial,ni judicial,que espiraró, sino por moral, que siempre dura[b]:y que lo mismo se aya de hazer del vestido,o de qualquier otra cosa,que el proximo pierda declara se enel Deuteronomio [c].Lo qual sin duda ha lugar enel buey y asno del proximo, aũque no tẽga extrema necessidad dellos. La cõcordia es, que otra cosa es dar limosna a este o a aquel proximo,que enello gana lo que no tenia,a q̃ sola la extrema necessidad nos obliga, como dize la vna cõclusió.Otra impedir el daño del proximo,enlo que ya tene ganado,a que estos preceptos del Exodo y Deuteronomio nos obligan. Para la qual differẽcia haze, que muy grande la hazẽ los derechos, entre la ganácia y perdida:entre el daño delo, que esta ganado, y de lo que esta por ganar [d].Ha se de limitar empero esto, que solamẽte proceda enel daño,que prouablemẽte se deue creer,que ningũ otro lo podra impedir, o no lo impedira.La qual limitacion se colige de ambos los dichos dos mãdamiẽtos,que no hablã de qualquier daño,sino del que prouablemẽte no puede ser,o no sera impedido, sino por el que topa al buey, o al asno. Delo qual † se puedẽ inferir 40
muchos casos,en que somos obligados a impedir el daño, y en que no. Caminãdo,topo cõ vn requero, que tiene su macho atollado, y no lo puede sacar: Si es camino por do muchos passan, los quales creo que le ayudarã,no peco mortalmẽte por no le ayudar: pero si es lugar por do nadie o pocos passan,si. Veo en los panes de mi proximo bestias,que dañan, piẽso que nadie las sacara si yo no, peco si no las saco. Veo, que comiẽçã arder vuestras casas, vuestros panes, o vuestro axuar,y no ay quiẽ amate el fuego sino yo, que facilmẽte puedo y no lo mato,peco.Veo,que murmurays en perjuyzio notable dela fama del proximo,y que aunque para comigo no le dañays, porque no os creo:pero dañays para cõ los otros,que os oyẽ,y veo que nadie os contradize,ni creo que os cõtradira, peco, si no os cõtradigo,como lo diximos alibi[e].Veo os cõprar animales,paños,tierras,viñas o otras cosas,que yo se que son malas, o no cõ gran cosa tã buenas,quãto vos pẽsays:y veo que nadie os auisara,si yo no:peco,si no os auiso: porque aũque no estays en extrema necessidad de mi auiso:pero estays en necessidad de mi socorro, para que no perdays vuestra haziẽda. Por estas se pueden especificar otras muchas muy quotidianas cosas,por nadie (que nos ayamos visto) bien declaradas,y affirmar lo que en otra parte [f] diximos del testigo.

a Exod.23.Illis verbis, Si occurreris boui inimici tui, aut asini errãti reduc ad eũ.Si videris asinũ odiẽtis te, jacere sub onere,nõ pertransibis:sed subleuabis cum eo.

b §.fin.6.dist.c.1. de purifi. post partum.cum eis annotatis.

c Deutero. 22.

d l.2.§.Portio. ff ad l. Rhodi.l. fin.ff.de periculo & cõmod.rei vend.l.Si is cui. §.fi.de furt.l. Si sterilis. §. Cùm per vẽditorẽ. ff. de actio.empt.

e In Manual.c. 18.n.36.&Latius in c. Inter verba.11.q.3.n. 549.

f In c.Inter verba.11.q.3.n.713.

SVMA

SVMARIO.

Peca mortalmente, quien pudiendo, no estorua el pecado mortal del proximo. nu. 41. Concurriendo tres condiciones. nu. 47. Y el que no resiste al murmurador, o no libra al que quiere perecer. nu. 42.

Pecados venideros mas se han de euitar, que castigar los passados. Y ansi se inquire y prende, &c. nu. 43.

Peca como mortalmente, quien haze algo con que el proximo peque. nu. 44.

Defender como deuemos al proximo, que no peque mortalmente, aun con daño de hazienda, honrra y vida corporal. nu. 45. Y aun fuera de extrema necessidad. nu. 46.

Obra de misericordia, no solamente espiritual, pero aun temporal se deue, aun fuera de extrema necessidad. nu. 45. & 46.

Apelar puede, y quando deue dela sentencia de muerte del proximo, quien sabe su injusticia. nu. 46.

Peca como no quien vsa de sus bienes y derechos, aunq̃ otro peque por ello. nu. 48.

41 A. xvij. y postrera † que de lo suso dicho se infiere, ser verdadera, y deuer se declarar aquella conclusion del Manual [a], contra la qual diximos alli, auer se mouido algunas dudas por vn varõ sin duda muy aprouado. s. que peca mortalmente, quien pudiendo estoruar, no estorua el pecado mortal del proximo: Que delo dicho se siga ser ella verdadera consta: Lo vno, porque arriba se ha concluydo por este testo y otros muchos, que la charidad nos obliga a todos, a defender la vida corporal al proximo: y cierto esta, que mas nos obliga a le defender la espiritual del alma, pues mas la hemos de amar, que la corporal suya, y aun nuestra, como lo prueua S. Tho. [b] Y mayor daño es perderse vna alma, que muchos, y aun innumerables cuerpos, aun de hombres sin culpa, segun S. Augustin. [c] y la vida del alma muere por el pecado mortal [d]. Y desta manera de mas fuerte razon arguye S. August. [e] diziendo en suma: Que hemos de hazer por la vida eterna del proximo, si por la breue corporal hemos de hazer esto?
42 Haze † tambien que mortalmente peca, quien no resiste al que delante del murmura, pecando enello mortalmente, como dize S. Tho. [f] por nos alibi [g] referido: y que obligados somos a estoruar al proximo, que se quiere despeñar, degollar, ahorcar, o en otra manera matar, que no se mate [h], y a sacar por fuerça al que no quiere salir dela casa, que se va a caer [i]. Haze, que aun que no aya extrema necessidad de nuestro estoruo, somos obligados a estoruar: Ca si el peligro de perder vn asno caydo, vn buey amontado, vna vestidura, o otra cosa hurtada o perdida, que estan en via de que su dueño y nuestro proximo las pierda, nos obliga a ayudarle a lo releuar, de aquel daño, aunque no tenga extrema, ni muy

a c. 14. nu. 26.
b 2. Secun. q. 26. artic. 5.
c cap. Si habes. 24. q. 3.
d c. Resuscitatus. c. Omnis. de pœnit. dist. 1.
e In c. Ipsa pietas. 23. q. 4. ibi. Quid igitur de opere misericordię, quòd pro vita æterna adipiscẽda, & pœna æterna vitandæ hominibus debemus impẽdere, iudicandum est: si pro salute ista non solũ tẽporali, sed etiã breui, & ad tẽpus exiguum liberanda, sic nos subuenire hominibus ratio vera, & benigna compellit?
f 2. Secun. q. 73. arti. 4.
g In cap. Inter verba. 11. q. 3. nu. 547.
h c. Nimium. 23. q. 4.
i c. Ipsa pietas. 23. q. 4.

estrecha necessidad dello [a]: quanto mas nos obligara el peligro, en que le vemos de perder la alma. Haze †, que mas obligados somos a euitar los pecados venideros, que a procurar el castigo delos passados [b]: y esta claro, que somos obligados a corregir al proximo de sus pecados passados, y a procurar con mucho amor, mucha cordura y vigilancia, que salga del pecado, en que ha caydo [c]. Luego por mas fuerte razon lo seremos, a estoruar el pecado, que esta por hazer. Haze, que para fin de euitar los pecados venideros, en todo caso se puede inquirir, segun vn dicho singular de Innocencio.iiij. [d] por todos recebido, y prender se el clerigo por el lego, segun Panormitano [e] por los otros aprouado. Lo qual ha lugar assi en los delictos priuados, que al bien particular dañan, como enlos publicos, que al publico: Assi enlos secretos, como enlos affamados, segun que bien lo espicifico el D. Soto [f]. Haze tambien, que por euitar el escandalo y tropieço, con que el proximo pecaria, deuemos hazer, o dexar de hazer todo aquello, que sin pecar podemos [g]: aunque sean limosnas o otras obras por el Euangelio aconsejadas [h]. Por todo lo qual consta ser verdadera la dicha conclusion del Manual [i]. 43

¶ Que † empero tenga necessidad de alguna declaracion hazen los fundamentos, que alli escriuimos. s. que no peca mortalmente el que pide prestado al vsurario, aun que crea que no le prestara sino a vsura [k], y pecando mortalmente. Ni el que pide a su cura, que le baptize su hijo, creyendo que esta en pecado mortal, y que sin se arrepentir del, se lo baptizara. Ni la muger, que se afeyta por vanagloria venial, sin otro fin mortal, aunque crea que alguno o algunos, que la veran, concebiran codicia mortal, viendo la assi arreada [l]. Ni el que (aun pudiendo sin daño suyo) dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, incurre descomunion, alomenos quanto al fuero dela conciencia [m]. Y lo que es mas fuerte, que ninguno es obligado a hazer limosna so pena de pecado mortal, sino al que esta en extrema necessidad della [n]: y esta claro, que quien por su voluntad quiere pecar mortalmente, sabiendo que aquello es tal pecado, y pudiendo escusarlo, no esta en necessidad estrema del estoruo espiritual ageno. Porende † affirmando la dicha conclusion. s. que somos obligados a estoruar el pecado mortal de nuestro proximo, si podemos: añadimos estas declaraciones. 44 45

¶ La primera es, que ha lugar no solamente (como alli lo diximos) si sin daño, verguença y afrenta lo podemos hazer, segun dezia Felino [o], a quien nadie hasta nos ha contradicho. Pero aun, sino lo podemos

a Exod. 23. & Deutero. 22.
b Aug. c. preterea. de spon. & eorũ, quæ latè citam⁹ in c. Interverba. 11. q. 3. a n. 662.
c Matthe. 18. c. Si peccauerit. 2. q. 1. vt in Manual. sũmatim est dictum in c. 24. a n. 17.
d In c. 1. de postu. plator. col. 2
e In c. 3. & c. Vt fame. de senten. exc. & c. Cũ non ab hoïe. de iudi.
f In lib. de rõ. tegend. secret. membr. 2. q. 6. pag. 15.
g c. 2. de noui oper. nuncia.
h d. c. 2.
i Cap. 14. n. 26.
k Vbi s. n. 27.
l In eodẽ Manuali. c. 23. n. 23.
m Suprà eod. n. 17. & 31.
n Thomas receptus. 2. Sec. q. 32. art. 5. s. relatus. nu. 39. & in Manuali. c. 24. a nu. 3.
o In c. Quanto. de sent. exc. & c. 2. de here. relatus & confutatus. s. eod. nu. 10. & 11.

podemos hazer sin daño de la hazienda y honrra, y aun de la vida corporal, quádo su alma estuuiere en necessidad extrema de nuestro impedimiento, como lo assomamos en otra parte del Manual [a], diziendo, que somos obligados a dar limosna espiritual so pena de pecado mortal al, que tiene necessidad extrema della, para la saluacion de su alma, aunque por ello ayamos de perder las vidas.

a In c. 24. a n. 3.

¶ La segunda declaracion, que ha lugar, aun quando no esta en extrema necessidad de nuestro impedimiento: pero, o por su flaqueza, ignorancia crassa, o affectada, o por otras causas y ocasiones de pecar, esta en tal necessidad, que si nosotros no le ayudamos, pecara pecado mortal, y morira espiritualmente, y si le ayudamos no. Esta es vna singular doctrina de aquel pijssimo y doctissimo Adriano [b]: La qual Dios sabe quanta consolacion nos dio oy, quãdo la hallamos quasi a caso: Aunque nos desconsolo el ver, que no alega para ello nada, de mas de inferir desto que la limosna espiritual esta mas mandada, que la corporal, lo qual tambien tiene necessidad de prueua.

b In 4. de correctio. frater. col. 12.

46 ¶ Alegamos empero † nos lo que a este proposito nunca oymos, leymos, ni diximos. s. que somos obligados a estoruar al proximo los males y daños, que el puede euitar, pero no los quiere: si son tales, que el no puede sin pecado tomarlos: Ca como arriba hemos alegado, obligados somos a estoruar, que el proximo no se ahorque, deguelle, o en otra manera se mate, o corte algun miembro [c]: y aun si somos medicos, alas vezes a curar al que no quiere [d] ser curado: y todos a vedar a los enfermos, que no coman ni beuan lo que creemos, que los mataria: y aun a los sanos, que no beuã veneno: puesto que si quierẽ, de todo esto se puedan guardar ellos. Y ansi dezimos, que en esto no ay differencia entre la limosna o ayuda espiritual y corporal: como lo dixo Adriano, vencido (a nuestro parecer) por la gran fuerça del argumento. Porque quando ella es tal, que el proximo no la puede renũciar, y sin la qual moriria espiritual o corporalmente, de precepto se le deue dar, por el que la puede: aunque el no la quiera. Haze para esto, que aunque pese al condenado a muerte, puede su proximo apelar dela sentencia declaratoria [e]. Y aun si el condenado dexasse de apelar por querer morir (como lo suelen dexar algunos esclauos) quien supiesse que la sentencia es injusta, seria obligado a apelar [f].

c c. Nimiũ. & c. Ipsa pietas. 23. q. 4.
d Glo. solẽnis. §. 1. d. 183. d.
e l. Nõ tãtũ. ff. de appell. & l Addictos. C. de episco. audien.
f Arg. illi[9] Prouerbio. 24. Erue eũ, qui ducitur ad mortẽ, quod hic citatur.

47 ¶ La tercera declaracion † que no somos obligados al dicho estoruo, sino quando concurren tres condiciones, semejantes a las que se requieren, para nos obligar el precepto de la fraterna correcion,

las quales pusimos enel Manual [a]. La primera que sea cierto, que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya buena esperança, de que se estoruara el pecado, o que alomenos se crea, que por ello no aura peoria. La tercera, que se haga con oportunidad, no solo de, persona, que el sea la mas obligada a ello, alomenos atenta la negligencia delos que mas lo son: pero aun de tiempo, como todo ello se collige delas razones, que para las dichas tres condiciones de la fraterna correcion ponen S. Tho. [b] Caieta. [c] Adria. [d] Soto [e], Innocen. Panormi. y otros Decretalistas [f]. Arcediano Dominico, y otros [g].

¶ La quarta, declaracion, que tambien somos obligados a estoruar el pecado mortal del proximo, dexando de vsar de nuestros bienes y derechos, assi espirituales, como temporales, quando podemos dexar lo sin pecado: y sin dexar lo, no podemos estoruar el pecado mortal de ignorancia o flaqueza del proximo [h].

48 ¶ La quinta, declaracion † que no somos empero tan obligados a estoruar el pecado mortal ageno, que ayamos de dexar de vsar de nuestros bienes y derechos, y aun temporales: por ver, que otramente no podriamos estoruar el pecado del proximo, que comete por pura malicia y maldad [i].

¶ Por las quales declaraciones se sueltan los argumentos, que cõtra la conclusion se apuntaron: Ca los dos primeros sueltan se por la quarta y quinta declaraciones: porque el primero habla del derecho que tiene, para pedir prestado a su proximo, que por malicia y estar en estado malo de vsura y pecado, y no por ygnorancia y flaqueza, peca. Y el segundo habla del que vsa de su derecho, y pide a su cura, que le baptize a su hijo, y el peca por su malicia y mal estado, y no por el buen pidimiento. Al tercero, dela que se arrea vanamente, &c. Respondemos, que nos otros no diximos en nuestro Manual, que no peca mortalmente la muger, que se arrea por venial vanidad, creyendo, que por ello se moueria alguno a su codicia mortal: sino, aunque por ello alguno se mouiesse a su codicia mortal, que son muy differentes cosas: y assi dezimos, que la muger, que por tal vanidad se arreasse creyendo, que por ello hulano, o hulano, por su flaqueza se mouerian a su codicia mortal, y se les presentasse, no se escusaria. No diximos sin causa (por su flaqueza) porque no pecaria por arrear se: aunque creyesse, que alguno o algunos hombres, que por su malicia estan en mal estado, y sin cuydado alguno de guardarse del pecado dela carne, buscan las tentaciones y ocasiones, aun antes que les vengan, de holgarse en ver, hablar y codiciar mal mortalmente

a Cap. 24. n. 17.
b 2. Secũ. q. 3. art. 2. & in 4. dist. 19.
c In d. arti. 2.
d In 4. de correctio. frater.
e Lib. de ratio. tegend. memb. 2. q. 2.
f In c. Nouit. de iudi.
g Cap. Si peccauerit. 2. q. 1.
h Argu. Illius Matth. 18. Qui scandalizauerit vnum de pusillis istis, & c. 2. de oper. noui nuncia. Tho. 2. Sec. q. 43. art. 7. & 8.
i Iuxta illud Matthæ. 15. Sinite illos, cæci sunt, &c. & allata per Tho. vbi suprà, & notata per nostros in c. Qui Scandalizauerit. de reg. iur. & d. c. 2. de operi noui nũcia.

mente a ella, y otras mugeres hermosas, y bien arreadas. Y aunque no codiciassen a otras, sino a ella: Con tanto, que aquello no viniesse de flaqueza, sino de malicia sola: o de malicia, y flaqueza que no fuesse causa del pecado, sino compañera dela malicia, de do el prouiene, conforme a lo que dize S. Thom. de la ignorancia [a]. Tampoco diximos sin causa. n. n. y no alguno en general. Porque parece que no pecaria por creer que alguno en general pecaria [b]. Al quarto respondo, que por el escandalo del proximo, que nace de malicia, no somos obligados a dexar de vsar de nuestro derecho espiritual, ni temporal, como queda dicho. Al quinto, negamos que no seamos obligados a socorrer al proximo, sino quando esta en tal extrema necessidad, que no pueda escapar sin nuestro socorro: Ca somos lo, quando, y como queda dicho en la primera, y segunda declaracion. Para assentar mas en todo esto ayudonos auer ello parecido bien al muy reuerendo Padre fray Ambrosio de Salazar substituto dela de primera de Theologia desta vniuersidad, y varon de singular vida, ingenio, juyzio, erudicion, y energia de licion, y predicacion, que ralas vezes concurren en vso. Queda pues defendida la sobredicha conclusion delos argumentos y dudas sobredichas a honrra y gloria de la muy gloriosa sancta Maria Madalena, cuya fiesta celebra oy la yglesia. La qual negocie con su muy amado Dios y hombre *IESVS*, que como mas de vna vez la defendio de los, que della murmurauan: assi por su valerosa intercession nos defienda de todos los pecados mortales: y para defendernos los vnos a los otros espiritual y corporalmente, nos de gracia y perseuerancia enello hasta llegar a la gloria eternal. Amen.

a 1.Sec.q.76.ar.1.& seq.

b Arg.c. Osius. de elect. & eorũ quę adduximus in c.Si quis autẽ de pœni.d.7.de conscientia dictante in genere tantum.

FIN DEL COMENTARIO de la defension del proximo.

Comentario resolutorio del hurto notable, sobre el capitulo vltimo, xiiij. Quæstio. vj. para declaracion de ciertos passos del Manual de confessores.

¶ Capitulo final. xiiij. Quæstio. vj.

Hieronymus in Epistola ad Titum. Cap. ij.

FVR autem non solum in maioribus: Sed in minoribus etiam iudicatur: Non enim quod furto ablatum est: Sed mens furantis attenditur. Quomodo in fornicatione, non idcirco diuersa sit fornicatio, si mulier sit pulchra aut deformis, ancilla aut ingenua, paupercula aut opulenta: Sed qualiscúnque illa fuerit, vna est fornicatio: Ita in furto, quãtumcúnque quis abstulerit, furti crimen incurrit.

NO solamente se juzga por ladron, el que hurta grandes cosas: pero aun el que hurta pequeñas: porque no se mira lo que se hurta, sino el animo del que hurta. Como no es diuersa la fornicació, por ser la muger hermosa o fea, esclaua o libre, pobrezilla o rica: Antes qualquier que ella sea, vna fornicacion es: Assi en el hurto, quantoquier que vno hurtare, comete pecado de hurto.

S V M A R I O.

Hurto que. Como se diuide, remitido. Que toda vsurpacion ilicita: y la voluntad della se veda por el setimo precepto de no hurtar. n. 1. Que el grande y el pequeño son de vna especie. n. 2. y de su casta mortales. n. 5.

Circunstancia qual se ha de confessar, que la dela quantidad no es tal. n. 3. Sino quando, &c. n. 4.

Pecado que de su casta es mortal, dexa de ser tal por estas tres cosas. n. 5.

Hurto pequeño no es mortal. Qual es tal, diga lo el buen varon. n. 5. Como lo dira. n. 6.

Hurto pequeño con voluntad de hurtar mucho, mortal. n. 6. Y otramente no: aunque si daño muchos. por otro respecto lo sera. n. 7. Y aun si da gran enojo. Quando hurtar a pobre, mayor pecado, y quando no. n. 8.

Hurto de cient marauedis, y de dos reales, por mortal se tiene en alguna parte. n. 9.

Hurto menor de dos ducados no parece notable, como tan poco el engaño en menos

1
POR † el original de S. Hieronymo emendado por Erasmo se vee, que este texto en algo esta mudado. Ca desde el versillo *Quomodo* desta manera dize. *Quomodo in fornicatione & adulterio, nõ idcirco diuersa sit fornicatio, aut adulterium, si pulchra vel diues, deformis aut pauper meretrix vel adultera sit: Sed qualiscũque sit, &c.* Pero porque no haze mucho al caso esto, ni quanto al proposito de Graciano, ni quanto al nuestro, hemos lo romanceado segun la letra del mismo. ¶En la reuista del Manual de cõfessores [a], remitimos a este comentario la declaracion dela quantidad, que se requiere, para que el hurto sea pecado mortal. Porende presupuesta la diffinicion del hurto, y su diuision en hurto mental y hurto real, y otras cosas, que alli tocamos: solamente repetiremos aqui lo, que alli [b], y en otra parte [c] diximos. s. que por el septimo mandamiento de no hurtar [d], no solamente se veda lo que secretamente se toma al proximo contra su voluntad, que propiamente se llama hurto: pero aun todo lo al, que mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño que mal se le da: y por consiguiente, lo que se toma, o tiene por engaños, o fuerça de leyes injustas, o de otra qualquier vsurpacion ilicita de cosas agenas [e]: y aun toda voluntad deliberada de tomar, tener, dañar y vsurpar ilicitamente contra la voluntad de su dueño: porque, como en otra parte [f] diximos, los pecados dela voluntad, boca y obra son de vna misma casta, aunque los dela sola volũtad no obligan a restitucion, como los dela obra y boca.

a In c. 27. nu. 9. ad quẽ locũ remiseramus. in eod. ex cap. 17. nu. 3.
b In prædicto Manuali. c. 17. nu. 2.
c In additio. c. Quando. de cõsecr. dist. 1. n. 231.
d Exod. 20.
e c. Pœnale. §. ead. q. 5.
f s. in Manual. c. 11. n. 9. & in d. additio. n. 233. & in c. fin. de simo. n. 7. post S. Tho. 1. Sec. q. 72. ar. 7.

2 ¶Presupuesto pues esto † no temos deste cap. que de vna misma casta y especie son el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña. Ca enel comienço dize, que por ladron se juzga el que hurta poco, como el que mucho: y al cabo concluye, que quãto quier q̃ vno hurtare, comete pecado de hurto: y aun mejor lo prueua enel medio, ayuntãdolo con el cabo, y en q̃ en effecto dize, q̃ como la fornicacion

cion con hermosa o fea, rica o pobre, libre o esclaua es vna: esto es, de vna misma especie y casta. s. simple fornicacion: Assi el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña, son de vna misma casta: y esta claro (como la glossa lo trata aqui) que siendo lo al ygual, mayor pecado es fornicar con vna de las dichas, que con la otra. Ni obsta dezir, que la intencion de S. Hiero. que se colige de la razon que da [a], para confirmar su dicho por aquellas palabras [b]. (Porque no se mira lo que se hurta, sino el animo del que lo hurta) fue dezir, que la toma de cosa pequeña entonces solamente es hurto, quando la voluntad del que la toma, era de hurtar mucho. No obsta pues esto: porque se responde, que por la otra razon y semejança, que da de la fornicacion, y dela conclusion se colige, que su intencion fue dezir lo que hemos notado.

a Argu. c. Marcion. 1. q. 1. l. Nõ dubiũ. C. de legibus.

b Non enim qđ furto ablatũ est. sed mens furantis attẽditur.

¶ Desto † se sigue: Lo primero vna cõclusion quotidiana, que prouamos en vna parte [c], y la pusimos en otra [d]: Que la circunstancia dela quantidad del pecado, aunque lo augmente: pero no muda su especie, ni comunmente haze de venial mortal, y por esso el penitente no es obligado a confessar la comunmẽte. Ni por consiguiẽte a dezir, si el hurto era de precio de diez, veynte, ciento, mil, o diez mil ducados: Con tanto que confiesse, que era de quantidad bastãte para ser hurto mortal: porque como S. Hieronymo lo significa aqui, la circunstancia dela quantidad del hurto: aunque augmente el pecado, pero no muda la especie del, ni comunmente haze de venial mortal: y no somos obligados a confessar todas las circunstãcias, sino (como lo resoluimos en el Manual [e]) solas aquellas, que hazen que las obras, cuyas son, sean pecados mortales: o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra: o que lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro: hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la Comun opinion, que copiosamente alibi [f] tratamos. 3

c In prin. c. Consideret. de pœni. dist. 5.

d In Manual. c. 6. nu. 7.

e Cap. 6. nu. 3.

f In d. c. Consideret. a nu. 5.

¶ Siguese † Lo segundo, ser verdad tambien lo que alibi [g] diximos: Que aunque es loable cosa confessar las circunstancias, que agrauan el pecado, haziendo lo de menor mayor. Pero la opinion mas comun y prouable es, que no es necessario, quãdo aquel augmento no es cosa, que lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamente lo prouamos alibi [h]. Lo qual empero no ha lugar en la, que augmenta el pecado, y haze que por ello sea reseruado, alomenos por constitucion synodal, q̃ alas vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta quantidad para cima: o añade, que la absolucion o restitucion se haga en cierta manera: 4

g In eod. Manua. d. c. 6. nu. 7.

h f in prin. d. c. Cõsideret. n. 12. par. 2. pag. 36.

nera: y enla que haze, que tenga annexa descomunion, o que la descomunion annexa sea Papal: como por algunas carras de descomunion se descomulgan los, que hurtaron hasta en tanta quantidad, y no los otros, aunque en ello pecassen mortalmente.

5 ¶ Siguese lo tercero † que todo hurto grande y pequeño es mortal de su casta y especie: porque la grandeza y pequeñeza del hurto no muda la casta segun nuestro notable: y consta, que los hurtos de grandes cosas son mortales [a]: luego de su casta tambien lo seran los pequeños: Mas porque en toda materia de pecado mortal, tres cosas escusan de culpa mortal .s. la poquedad, la indeliberacion, y la falta del juyzio bastante para pecar mortalmente, como lo dezimos enel Manual [b]: Assi en esta del hurto la poquedad, o pequeñeza del haze, que no sea mortal, segun S. Thom. [c] Antoni. [d] y Adria. [e] comunmente recebidos: Porque empero, no esta determinado por derecho natural, diuino ni humano: qual es la quantidad necessaria, para que vn hurto, vn daño o vna detencion o vsurpacion de alguna cosa sea pecado mortal, comunmente se tiene, y muy bien, que es la quantidad notable: y que qual sea notable, se dexa al aluedrio de buen varon [f].

6 ¶ Pero † gran pena nos dan algunos confessores, en preguntarnos qual quantidad se ha de arbitrar por notable, o qual arbitrariamos nosotros por tal, occurriendo nos la question, como mas de vna vez nos ha occurrido, y tanto mas pesado se nos ha hecho esto, quanto mas pensaran, que el. S.D. Soto [g] ha determinado, que ella es de dos o tres ducados, quando la gran pobreza del, a quien se toma, detiene, o hurta, no persuadiere, que otro menor basta para ello. El qual empero no dize esto, a nuestro parecer, aunque lo pone por exemplo. Para la decision pues dello que aca remitimos en el Manual [h].

¶ Lo primero, que quien hurta poco, queriendo hurtar mucho, peca mortalmente, como S. Hierony. lo siente aqui: porque la voluntad de hazer, y el hazer son de vna misma malicia, dezimos segũ S. Thomas [i] recebido.

7 ¶ Lo † segundo, que quien hurta alguna cosa pequeñuela, sin querer hurtar otra mayor, ni por ello hazer al proximo mas daño, del que aquella cosa pequeñuela vale, no comete hurto mortal: si con razon cree, que holgaria el señor si lo supiesse: ni aun puesto que supiesse, que le pesaria dello, si selo dixessen, ni se lo querria dar, como lo noto Caietano [k]. Aunque S. Thomas en esto hablo algo escuro [l].

a c. Fures. cum tribus sequent. de fur.

b Cap. 11. n. 4.

c 2. Secũ. q. 66. arti. 6.

d 2. part. tit. 4. c. 5. §. 7. & 8.

e Quolib. 8. pagi. 11.

f Quoniã quæ indefinita relinquuntur a lege, arbitrio boni viri sunt. diffiniẽda. l. 1. ff. de iur. deli. & c. De causis. de offi. deleg.

g Lib. 5. q. 2. ar. 3. de iust. & iure.

h Cap. 17. n. 3. & c. 27. n. 9.

i 1. Secun. q. 20. art. 3.

k 2. Secũ. q. 66. arti. 6.

l In d. art. 6.

¶ Lo

¶Lo tercero, que quiẽ hurta vna cosa pequeñuela, como vna lezna a vn çapatero, o vna aguja al sastre: Por lo qual, y no tener otras lesnas ni agujas, dexan de trabajar, no se comete hurto mortal, aun que por ello se haga a su dueño notable daño, como lo apuntamos en las nueuas ediciones del Manual [a]: puesto que lo contrario sienta Syluest. [b] con quien concuerda Soto. [c] Lo vno, porque no hurta cosa notable. Lo otro, porque quien aquella tan pequeña cosa hurta, aunque por ella hiziesse daño de diez ducados: pero no se condenaria en el doblo, o quatro tanto de todo aquel daño, sino enel doblo o quatro tanto de aquella cosilla hurtada, segun que fuesse hurto manifiesto, o no manifiesto [d].

a Cap.17.n 3.
b Verb. furtũ. q.5.
c Lib.5.q.2.art. 3.de iust.& iur.
d §. In duplũ. & §. Quadrupli. Institu.de actio.

¶Lo quarto dezimos, que aquella obra de tomar aquella cosa pequeña seria mortal, si el que la toma supiesse, o deuiesse saber o creer, que aquel daño notable se le siguiria a su dueño de aquel hurto pequeñuelo: no por ser el hurto, ni la voluntad de hurtar mortal, sino por dar causa de daño notable [e], que son cosas differentes [f].

¶Lo quinto † que lo mismo se ha de dezir, del que hurta vna cosa 8
pequeñuela, creyẽdo, que con ello recebira su dueño enojo y turbacion notable: Como yo se de vno, que hurto a su amo, vn membrillo muy grande, que el tenia en su huerto, y lo estimaua mucho, para mostrarlo: y auia dicho a sus criados, que le harian muy notable enojo (como despues lo tomo) si se lo hurtassen. Digo pues, que aquel no hizo hurto notable, aunque por auer dado enojo notable por ello, podria auer pecado mortalmente: pues creya, o deuia creer, que tomaria aquel enojo.

e Arg.c. fin.de iniur.l. Qui occidit. ff. ad leg. Aquil.
f Quod ex diuersitate titulorũ de furtis. & de iniuriis. facilè colligitur.

¶Lo sexto que destos dos dichos se sigue, que la causa, porque quiẽ toma vna cosa pequeña a vn pobre, peca mortalmente, y quien la toma a vn rico, no: no es porque el vno comete furto mortal, y el otro no: sino porque el vno da causa de notable enojo y pesar, y aun por ventura affliction corporal de hambre, sed, calor, o frio, y el otro no: o porque el vno tiene razon de creer que el, a quien lo toma, lo tendra por bueno, y el otro no.

¶Lo setimo que deste sexto se sigue, que quien toma poco o mucho: creyendo con razon, que su dueño lo tendra por bueno, no peca, porque no hurta [g]: ni por consiguiente, quien toma algo, que segun su quantidad y la condicion dela persona, que lo toma, y de quien se toma, es de creer, que no lo tendra a mal: porque no hurta, ni daña a nadie contra su voluntad [h]: Aunque por ventura se engaña, en pensar que el dueño lo tendria

g l. Inter omnes. §. Recte.ff. de furt.
h Et ideo non facit iniuriam, neque dolum. cap. Scienti & consentienti.de reg.iur.lib.6.

dria por bueno: pero hasta que el con razon creyere, que lo tiene por bueno, no peca. Diximos (con razon) porque si creyesse locamente, pecaria [a].

Lo otauo que quitadas las conjecturas del daño, enojo y afflicion corporal o espiritual, que del hurto se puede seguir: y quitada la conjectura, de que el dueño dela cosa tomada lo tendra por bueno: y quitada la voluntad de hurtar mas, si pudiesse, no ay differencia, en que la cosa se tome a vno, mas que a otro: y por esso es necessario determinar, si absolutamente ay alguna quantidad, el hurto dela qual sea pecado mortal, y el dela otra menor no.

a Per eundem §. Recte.d.l.Inter omnes. ff. de furt.

9 Lo nono † que en algunos obispados esta declarado por constituciones synodales, que no se de carta de descomunion por cosa, que valga menos de cien marauedis: y en otros, que no se de por cosa, que valga menos de dos reales: pero no por esso esta determinado, que aquella es la quantidad necessaria, para que el hurto o el daño sea pecado mortal: pues que aunque no se pueda, ni deua dar descomunion, sino por pecado mortal [b], como lo dezimos enel Manual [c]: Pero no es necessario dar la por cada pecado mortal: y ansi se pueden entender, que aunque por menos, que aquellos dos reales, o cien marauedis, se peque mortalmente: pero que nadie por menos se descomulgue.

b Cap. Nemo. & c. Nullus. 11. quæst.3.
c Cap.27. n. 9.

Lo decimo q̃ algunos coligen de lo que dixo el S.D. Soto [d] arriba referido, que la suma que no es de dos o tres ducados, no es tal en si, sin tener respecto a la persona, a quien se hurta. Por los quales haze, que no se da action por engaño hecho en cosa, que no valga mas de dos ducados [e]: y que Matheo Mathesilano [f] dixo, que lo que no vale dos ducados es cosa vil: y por esso nadie, por lo que no vale mas, puede matar al ladron de noche, aunque regularmente sea licito matarlo [g]. Y que vna lanterna parece cosa vil y poca, para poner las manos enel que os la lleua: aunque no la quiere dexar [h], y que parece cosa razonable creer, que hurtar vn ducado al rey o a otro muy rico, no sea pecado mortal.

d Lib.5.q.2.art. 3.de iusti. & iur.
e l.Si oleũ. & l. seq. ff. de dol.
f Notab.135.
g Exodi. 22. l. Furẽ. ff. ad legẽ Cornel.de Sica. c. Si perfodiẽs. de homicid.

10 Lo vndecimo † que nos parece que ni el S. Doctor Soto quiso dezir esto, ni es verdad: porque sancto Thomas [i] no escusa de culpa mortal al hurto, sino quando es de cosa minima, y muy pequeña, y a nadie parecera tal en esta tierra vn ducado en si considerando. Lo otro, porque aquel Sanctissimo y doctissimo varon con tanta medida solto aquella palabra de dezir, que el hurto de cosa minima no es mortal, que significo, no auer lugar

h l. Si ex plagis. §.Tabernarius. ff. ad legẽ Aquil.
i 2.Secun.q.66. arti.6.

quando

quando el que toma a aquella minima cosa,quiere dañar al señor en aquello minimo cõtra su voluntad: Aunque Caietano a fuerça de braços y bien (a neustro parecer) estira su dicho para que diga lo contrario. Lo otro, porque otra cosa es denegar action de engaño, contra el que engaña en menos de dos ducados: y otra dezir, que no peca mortalmente quien engaña en menos. Ca la ley deniega action contra el comprador y vendedor, que no engaña en mas dela mitad del justo precio [a]. Pero no por esso dexan ellos de pecar mortalmente [b]. Lo otro, porque Matheo Mathesilano no trae prueua necessaria de su dicho: y quando la traxesse, no obstaria, pues mal se sigue: No se puede matar este en este caso (mayormente por autoridad priuada) luego no peca mortalmente. De mas, que muchos pecados mortales ay, que dexa de castigar la ley humana, y los castiga la diuina [c]. Lo otro, porque en algunos obispados esta ordenado con consejo de varones doctos y prudentes, que se den cartas de descomunion por el hurto de cien marauedis, y por el de dos reales, que aqui son.lxviij. marauedis: y como lo diximos enel Manual [d], la descomunion mayor general no ligua sino por pecado mortal.

a l. 2. C. de rescin. vendi. & c. Cùm dilecti. de emptio.
b Iuxta doctrinam Tho. receptam. 2. Secun. q. 77. artic. 7.
c c. Deniq;. 4. dist. Tho. 1. Sec. q. 96. arti. 2.
d c. 27. n. 9. Post Palud. in 4. dist. 18. q. 1. arti. 2. Pro quo sunt. c. Nullus. & c. Nemo. 11. q. 3. Quod & in c. Inter verba, ead. caus. & quæst. n. 480. extendimus.

¶ Lo duodecimo † que (saluo el mejor parecer) al que comigo se cõfessasse o se acõsejasse, le diria estas cosas. La primera, q̃ tuuiesse por notable quãtidad, para effecto de q̃ la toma, o la retencion sea mortal, la suma de cien marauedis, y aun la de cincuẽta, y aun la de treynta, y veynte: y q̃ no la tuuiesse por tal, la de menos de ocho marauedis en esta tierra, ni en otra do ouiesse tanto dinero, quanto en ella: Aunque le mandaria restituyr de tres para arriba. La segunda, que mas me inclino a dezir, que aun la de ocho para cima es notable: puesto que no condenaria al penitente algo docto, que le pareciesse lo contrario. La tercera le diria, que tuuiesse por tal vn cabrito, vn capon, y aun vna gallina razonable, aun en la tierra dõde ella no valiesse.xx. marauedis, ni aun medio real: y aun la toma de vna dozena de hueuos y lo mesmo le diria de vn celemin de trigo, y vna quarta de cantara de vino. Lo vno, porque qualquiera cosa destas se tiene (alomenos comunmente, y acerca de los mas) por mas que minima. Lo otro, porque enla repeticion, que hezimos en este mismo capitulo sin tocar nada desto, para nos hazer doctor, la segunda vez en esta muy insigne vniuersidad de Salamanca, que por no soler su grandeza y autoridad encorporar en derechos, a doctores de otras, no nos quiso encorporar, puesto que con insigne honrra nos auia ya dado su cathedra de Decreto. Aunque defendimos 11

dimos que no se deue dar action de hurto, ni otra por la toma, o retencion de tan pequeña cosa, que no basta para constituyr injusticia mortal: pero tuuimos, que se podia dar por la toma y retencion de vna gallina [a]. Lo otro, porque a muchos prudentes hemos oydo alabar a Rey Christiano, por auer hecho ahorcar soldados, que hurtaron en su campo vn par de gallinas: y a Rey infiel por justiciar a sus soldados por cosas menores que ellas. Aun que se podria responder a esta, que las leyes de la guerra, y la necessidad de proueer los exercitos de vituallas, obran este rigor: pero tambien se podria replicar, que la mansedumbre Christiana parece repugnar a las leyes, que por cosa que no es, ni se presume ser pecado mortal, se
12 quite la vida a nadie, como se toco enel Manual [b]. La † quarta le diria, que hurtar cosa de menos quãtidad, es pecado mortal, quando por el se haze daño de tanta, o mas quantidad que las dichas: como el hurto de vna aguja, o vna lezna, o de otro instrumento, por cuya falta pierde vn sastre, vn çapatero, o otro official tãto jornal, quantas son las quantidades susodichas. Pero es de notar, que si se diesse descomunion por el hurto solamente, y no comprehendiesse otros daños, no seria descomulgado, el que ouiesse hecho aquel hurto: porque como arriba diximos, otra cosa es el hurto del instrumento de tan poco valor, y otra el daño, que con su toma, o retencion se haze: por que si se cõdenasse enel doblo o enel quarto tãto del hurto, segun que fuesse manifiesto, o no manifiesto, no se doblaria el daño, sino solo el valor del instrumento hurtado, segun la mente de todos [c], como arriba queda dicho. La v. le diria que la descomunion general contra los que hurtan, o no restituyẽ lo mal tomado, comprehende a todos los que toman o retienen injustamente tanta quantidad, quanta basta para pecar mortalmente: porque se comprehendẽ solas palabras, y mẽte del que las profiere, que es de sacar las almas de pecado mortal, o guardar, que no cayan enel [d]: si por las constituciones del descomulgador, o por otra via no se sacan, los que no toman hasta otra mayor quantidad: ca si se sacan, no se comprehenderan, porque la descomunion no liga, mas de aquien, y quantos el que descomulga, o quien lo pide, quiere, como lo diximos enel Manual [e]. Del que muy pequeñas cosas, muchas vezes toma a su amo, o a otro o a muchos, enel Manual se dixo [f].

a Quod nobi irrefragabilier probat. §. Gallinarum. Insti. de rer. diuisio.

b In c. 23. n. 60. & sequen.

c In §. In duplũ. & §. Quadrupli. Insti. de actio.

d Arg. c. 1. de senten. excom. lib. 6. & c. 2. de constit. eod. lib.

e c. 27. n. 11.

f c. 17. n. 139. & 140.

SVMARIO.

Irregular es: el que casualmente mata a otro, haziendo obra ilicita, o licita ilicitam

citamente.n.13. La qual muy bien se prueua, que quier que digan algunos.n.15. Ha se de entender empero quando la obra ilicita se ordena para ello. numero 17.

Irregular es el clerigo, que mercadeando, o cortando arbol agena mata a caso, segun Syluestr.n.13. Pero no es verdad.n.22. Aunque el adultero, que mata al marido por se defender, lo sea.n.15.

Entendimiento comun del cap. Tua. de homicid. mejor que el vn nueuo.numero 14.

Cirugiano no deue ser monge, ni clerigo de orden sacra.n.14.

Argumento a contrario sensu fuerte, para aquello cuyo contrario no se exprime. nume.15.

Regla del derecho, guardese en todo lo que no esta excepto della.n.16.

Caso daña, si le precede culpa a el ordenada, y no otramente. numero 17. & 18.

Entendimiento del cap.final.de homic.de Sylu.malo.n.19.

Irregular no solo quien aconseja muerte, pero aun lo de que ella se sigue.numero 20.

Obras del todo buenas quien niega, es herege, pero las mas son malas, alomenos venialmente, y ninguna ay en indiuiduo indifferente.n.21.

Irregularidad no causa el homicidio, del todo casual, y quando es tal.numero 21.

Irregular nadie por muerte casual sin otra culpa, que de cortar arbol ageno, tratar trato vedado, empinar campana en tiempo vedado.n.22. Caçar caça vedada, o caualgar en mula mansa vedada.n.23.

Irregular haze a vno vna muerte casual, aquien no lo haria otra tal. numero 24.

13 APpliquemos † agora a esse testo, y a lo suso dicho aquella question de irregularidad, que en esta impression de la reuista del Manual [a] se remitio por yerro al comentario deste capitulo, deuiendo de remitir a otro [b], de donde la remitimos aca [c].

¶ La questiones si vna notable limitacion del D.Soto [d]. es verdadera. Para lo qual se ha de traer a la memoria aquella regla affirmatiua, que enel Manual [e] pusimos.s. que todo homicidio casual: que es el que a caso acontesce, sin auer voluntad para ello, que se sigue de obra ilicita, o de licita ilicitamente hecha, haze irregular [f].

¶ Limita la el D.Soto, que solamente aya lugar, quando la obra, o la manera de obrar, de que se sigue el homicidio, es ilicita, por ser de su casta peligrosa para muerte o mutilacion, y por esso vedada, y no en las otras, que son ilicitas por otros respectos. Contra la qual, y sus fundamentos haze: Lo primero, que assi las glosas [g] y santo Thomas [h], como todos los otros indistinctamente dizen,

a c.27.n.221.
b s.Ad comenta.c. Non in inferenda. 23. q.3. cũ hoc excuso.
c Videlicet ex d. c. Non in inferenda. n. 37. sub finem.
d Lib.5.q.1. artic.9. de iusti.& iur.
e c.27.n.221.
f c. Tua nos. c. Suscepimus. de homic. & c. fin. eod. titu. lib. 1. Quæ de opere illicito loquuntur. c. Continebatur.& c.Presbyterum.de homi.quæ de opere licito illicitè facto agunt.
g In c.Sicut dignũ.§. fi. de homi.& c. De his. 1.50.distin.
h 2. Sec. q. 64. artic.fin.

dizen,que es irregular el que haze alguna obra ilicita, o licita ilicitamente,si della se sigue muerte o mutilacion.

ℭ Lo segundo que Syluestro [a] especifica,que el cleigo, que a caso mata,tratando mercaderia,que le esta vedada,es irregular: aũ que no lo seria vn lego,a quien lo mesmo acõtesciesse:y que quien cortando arbol agena,a caso mata,es irregular,aun que ponga tãta diligencia,quanta bastaria para no lo ser, si la arbol fuera suya [b], y aun Caieta.(si bien se pesa) dize que el clerigo,que caçando pone tanta diligencia,quanta el lego,para que no se sigua deformacion, no peca mas pecado de homicidio, que el lego, pero incurre irregularidad:y esta claro, que no esta vedado al clerigo el cortar del arbol,ni aun la mercaderia por ser peligrosa, para deformacion,sino por otros respectos:y aun tampoco la caça de açores,liebres, y conejos,que el derecho [c] veda para deleyte,aun que no para recreacion.

ℭ Lo tercero que no ay testo, que esto prueue efficazmente.

14 ℭ Lo quarto † que la inducion devn capitulo [d] sobre que el dicho D.Soto haze grand fundamento, presupone por cierto lo que es tan incierto,que la comun opinion tiene lo contrario, y a nuestro flaco parescer con razon,porque presupone contener aquel testo, que el monge que vsando de cirugia,por sola piedad, cura y abre vna llaga,de que por se poner al viento el enfermo,contra lo que le mando el monge, muere, no es irregular: y si cura por ganancia si.Lo contrario delo qual prueua el testo, segun el entendimiento comun [e],que dize,que en entrambos casos es irregular,aun que enel vno se dispensa mas facilmente, que enel otro, y no lo tienen sin razon: porque el testo claramente dize, que aquel monge peco en vsar de officio ageno a el vedado, como lo dizen aquellas palabras: *Licet ipse monachus multum deliquerit, officiũ alienum vsurpando, quod sibi minimè congruebat*. Y porque claramente dize tambien que si tres cosas concurrieron.s. que curo por piedad, y no por codicia: y que sabia bien la arte: y que puso toda la diligencia deuida, no se deuia tanto reprouar, que no se pudiesse vsar de misericordia con el, para le dexar celebrar despues de la condigna satisfacion:que es dezir, que tenia necessidad de misericordia dispensacion. Ca estas son las palabras del testo [f]. ℭ Lo quinto que si su inducion fuesse buena, su limitacion seria falsa: porque su limitacion contiene ser irregular, el que haze alguna obra ilicita, que le esta vedada,por ser peligrosa para matar alguno, si della se sigue

a Verb.Homicidiũ.3. q. 1. sub finem.

b Idem Sylu.e. verb.q.18.

c c.1.cum gl.de cleri.venator.

d §.Tua.de homicid.

e Quẽ Io. And. Pano.Anania, & Felin. probant.

f Si tamen causa pietatis & nõ cupiditatis id egerit, & peritus erat in exercitio chirurgiæ omnemque studuit, quam debuit diligentiã adhibere, non est ex eo, quod per culpam mulieris contra cõsiliũ eius accidit, adeo reprobandus, quod non post satisfacionẽ condignã cum eo misericorditer agi possit,vt diuina valeat celebrare. Alioquin interdicenda est ei sacerdotalis ordinis executio de rigore.

muerte o mutilació: y esta claro, que el monge (de que habla aquel testo) hizo obra ilicita, y tal que le estaua vedada por ser peligrosa para algũa muerte, ca vso de cirugia quãto a cortar, abrir o quemar algunas carnes: Lo qual no solamente a monges, pero aun a todos los de orden sacra esta vedado, por ser peligroso para hazer alguna muerte, como lo tiene Panor.[a] y la comũ. De manera, que si lo que presupone su indicion fuesse verdad, su limitacion seria falsa: y si su limitacion es verdadera, su inducion presupone falso.

¶ Lo sexto † que el se funda, en que si el adultero, siendo hallado 15
por el marido con la muger, por se defender, mata al marido, no es irregular. Lo contrario de lo qual tuuimos enel Manual [b], y antes lo tuuo S. Anto.[c] y por su mesma limitacion se prueua: porque el adulterio es obra illicita, y peligrosa para causar muerte: atenta la inclinacion delos hombres, y la costumbre de matar a los adulteros y a sus mugeres: aun atentas las leyes, que no castigã por ello a los padres y a los maridos en ciertos casos[d]: y su limitacion contiene, que la irregularidad casual, que se sigue de obra ilicita, y peligrosa para muerte, haze irregular al matador.

¶ Lo septimo que el se funda en dezir, que no ay testo para la suso dicha[e] regla general delos doctores que dizẽ, hazer se hombre irregular por qualquiere muerte casual que se sigue de obra ilicita, sino dos[f], que la dã a entẽder diziẽdo, que no haze irregular la muerte, que de obra licita, licitamente hecha se sigue. El qual fundamento es flaco: porque el argumento, que llaman a contrario sensu, aũ que sea flaco en logica: pero es muy fuerte en derecho[g]: quando no se toma para prouar aquello, cuyo cõtrario esta expressado enel[h]: y como no se halla expresso lo contrario dela dicha regla, ni el de a el otra solucion alguna, siguese que por el se puede prouar.

¶ Lo octauo † que aquellos dos capitulos[i], no solamente prue- 16
uan por el argumento, que llaman. *A contrario sensu*: pero aun por el que llaman *A cessante ratione & causa*. Ca el vno dellos[k] dize, que el capellã, de quien habla, no era irregular: porque[l], ni por voluntad, ni por obra hizo homicidicio, ni le acontescio obrando ilicita obra. Y el otro[m] escusa de irregularidad a vno, porque[n] no fue negligente en su obra. Lo.ix. que muchos testos ay, que generalmente ponen por regla que quien deforma: esto es, mata, o corta miembro a hombre, o es causa dello, es irregular: hora haga esto en paz, hora en guerra hora echando alguna piedra, o açotando al discipulo con descuydo[o]. Los quales testos tan general re-

a In c. Sentẽtiã. ne cleri. vel mona. vbi Pan. nu. 21. id affirmat & Syl. verbo, Medicus.

b In c. 15. n. 7.

c 3. part. tit. 5. c. 8. §. 4. col. 4.

d Arg. l. Patri. l. Marito. ff. ad leg. Iul. de adul. & l. Gracchus. C. eo. tit.

e Suprà, eo. comẽto. n. 13. & in Manuali. c. 27. nu. 221.

f c. Dilectus. & c. Ex literis. 2. de homic.

g l. 2. ff. de offi. eius cui mãdat. est iur. & c. Apostolica. de his q̃ fiunt à prælat. sine concens.

h Iuxta c. A nobis. 2. de senten. exc. & glo. c. Significasti. de foro compe.

i c. Dilectus. & c. Ex literis. 2. de homic.

k s. d. c. Dilect⁹.

l Neque voluntate, neque actu homicidiũ perpetrauit, neque dedit operã rei illicitæ.

m s. c. Ex literis.

n Diligẽter circunspexit.

o c. Miror. c. Si quis viduã. c. Clerico. c. De his. 50. d. c. Cõtinebatur. & c. Presbyterũ. de homicid.

gla ponen, que incluyen aun a los que justa y santamente directa o indirectamente matan, o son causa dello, como largamente lo dezimos enel Manual [a]. Y aun muchos doctores (delos quales fue sancto Thomas [b]) fueron de parescer, que aun por el homicidio, que vno haze para su ineuitable defension, se hazia irregular: y esta cierto, que delas reglas del derecho no nos deuemos apartar sino por expresso derecho, o muy necessaria razon fundada enel [c]. Y pues el derecho no exime desta irregularidad, sino al que acaso sin culpa mata, o es causa de muerte, o obrando licitamente, o de proposito por defension necessaria: queda prou:da la regla delos doctores, que la deformacion casual, que de obra culpable se sigue causa irregularidad.

a Cap.27. à nu. 206.
b 2.Se.q.64.ar. 8.
c Glo.l.Omnis diffinitio. ff. de regul.iur.& in rubr. de regul. iur.li.6.recepte per omnes.

17 ¶ Por estos † fundamētos no osaria tener la dicha limitacion: si ella (como el dize) es contraria ala opinion de los doctores canonistas: aunque nos paresce bien, si y en quanto concuerda con otra, que sienten ellos a nuestro parescer, y aun algunos la exprimen harto s. que el homicidio casual no haze irregular, al que no tuuo culpa ordenada, y endereçada por su naturaleza, o por la intencion del culpado, para ello. Exemplo: Ruego a my compañero, que vaya comigo hasta la yglesia, y yo voy a ella con alguna intencion mortalmēte mala de ver, oyr hablar o hazer cosas torpes: y yendo nos otros a illa, mata me al compañero vna teja, que del techo cae no sere yo irregular: ca aun que aquella muerte, se aya seguido, de lo que yo le rogue, que hiziesse, y yo pecasse en rogarselo, y yr alla con el por aquel fin mortalmente malo: pero aquella malicia y culpa mia, no se ordeno, ni endereço a aquella muerte, ni por la naturaleza dela obra, ni por la intencion del obrero, que fuy yo, y la cometi en rogar, y encargar, que fuesse a do murio. Por esta limitacion, y conclusion haze. Lo primero, que por lo que acōtece a caso, nadie meresce daño, ni pena [d]: Aun que proceda culpa, si ella no se ordena: o se endereça para ello, como singularmente lo dizen algunos hablando enesta misma materia [e].

d l.Si creditor. l.Que fortuitis. C.de pignor.ac. c.1.de cōmod.& c.fi.de deposi.
e E quibus sunt Petr.de Ancha. & Perusi.in glo. penul.c.fi.de homi.lib.

¶ Lo segundo que si os presto la mula para de aqui a Toro, aun que vos vays alla enella con alguna intencion mortalmēte mala para dezir oyr o hazer alli algun pecado mortal: y en el camino, os mata la mula vn rayo, vn perro rabioso, o otra cosa fortuita, no sereys obligado a pagar me la: porque puesto que para el que toma prestado algo se pierde aquello, aunque se pierda por caso fortuito, quādo al caso precedio culpa [f], y enel hecho propuesto al caso precedio culpa vuestra: pero porque ni por su naturaleza, ni por vuestra

f c.1.de cōmod. c.fi de deposi.

ſtra intencion ſe endereçaua ella a ello no os ha de dañar ſegun la mente, y coſtumbre de todos[a].

a In dictis duobus cap.

¶ Lo tercero que Pedro † de Ancha. y Philip. Franc. expreſſamente decidẽ eſto diziẽdo[b], ſobre vna gloſa que lo que ella dize que daña lo que a caſo aconteſce, quando al caſo precede culpa: ſe ha de entender, quando la culpa ſe ordena y endereça a ello: y la gloſa habla en eſta meſma materia de irregularidad. 18

b In d. gl. pen. d.c.fi. de homic. lib. 6.

¶ Lo quarto que la razõ de vna reſpueſta de Bonifacio octauo[c], paresce claramẽte prouar eſto: Ca deſpues que dixo que quien manda herir con proteſtaciõ, de que no mate, ſi el mãdatario mata, es irregular, da por razon dello, que en mandarlo tuuo culpa, y deuiera penſar, que aquello pudo aconceſcer, ſignificando por eſto que aun que en mandar tuuiera culpa, pero ſi no deuiera penſar, que aquella podia reſultar de ſu mandado, no fuera irregular. De donde ſe puede collegir, que ſi vno embiaſſe a vn criado de aqui a Medina, a dezir o hazer alguna compra o venta mortalmente mala, y enel camino lo mataſſe vn rayo, vn leon o vn ladron, no ſeria irregular quien lo embiaſſe: porque aun que tuuo culpa en embiarlo a mala obra, pero no era obligado a penſar, que de aquel menſage podia conteſcer aquello, para por ello dexarlo de embiar.

c In d.c. fin. de homic. lib. 6.

¶ Lo quinto † que no impidira la fuerça deſte quarto fundamẽto el que dixere, que Sylueſt[d]. dize, que Bonifacio puſo alli dos razones de ſu dicho, y que la vna. ſ. porque tuuo culpa en mandarlo, ha lugar en todo mandamiento culpable: y la ſegunda, que deuio penſar, que aquello podia conteſcer, enel mandamiento licito. Lo vno porque ſu declaracion es contra la gloſa, que aunque el la reprehende, pero todos comunmente la ſiguen. Lo otro, porque impropria al teſto, haziendo de la copulatiua, *Et*. diſiunctiua, *Vel*[e]. 19

d Verb. Homicidium. 1. qõ. 7. verſi. Quartum.

e Cõtra. l. Non aliter. ff. de leg. 3. & c. Præterea, de verbo. ſignif.

¶ Lo ſexto nos mueue mucho, que la deciſiõ de Bonifacio fuera ſuperflua, y de duda ſin duda, ſi eſta limitaciõ no fueſſe verdadera. Pues ſi para ſer irregular por homicidio caſual, baſtaſſe qualquier culpa del, a quien le conteſce: ſin alguna duda ſobraria, que conteſcieſſe por la culpa de mandar herir, tan cercana a la de matar: y por eſſo no auia para que hazer aquella decretal.

¶ Lo ſetimo que a nueſtro pareſcer, eſto quiſo ſentir aquel ſapientiſsimo Inno.[f] en los exẽplos, que puſo de aquel ſu dicho † ſolenne que no ſolamente es irregular el que aconſeja, que mate: pero aun el que aconſeja, que haga algo, de donde ſe ſigua muerte: ca pone exemplo del que aconſeja, que deſpare vna pieça de artilleria, o que hiera 20

f In c. Ad audiẽtiam. de homicid.

hiera a otro, o que vaya a tomar por fuerça vn castillo, que verisimilmente no se puede tomar sin muertes de hombres: y duda mucho del que aconseja, tomar vn castillo a trayciõ: porque muchas vezes se suele tomar sin muertes: y si qualquier culpa endereçada, o no endereçada a muerte, bastasse para ello, ni dudara del quarto exemplo, ni pusiera los tres primeros en culpas tan de cerca ordenadas a muertes, ni para razon de que en los tres casos se incurre irregularidad, dixera, que lo que se mandaua en ellos era cercano al matar.

¶ Lo octauo, que esto mesmo sintieron alli Hóst. Io. And. Y la comun con Panor. dize que la razõ porque Inno. inclina en dezir, que tambien enel quarto caso se incurre irregularidad, es, que aun que no es tan cierto, que se siguiran muertes de la toma del castillo por traycion, como dela toma del por fuerça: pero muchas vezes se sigue tambien del tomarse a traycion. Lo mesmo siente la comũ [a] en dezir que la razon porque ella concluye, que quien aconseja a vno, que mate a otro, y el otro mata a el, se haze irregular es, que deuia pensar, que ello se podia siguir dello, como lo declara bien Panor [b].

21 ¶ Lo nono † haze que si tuuiessemos lo contrario, y siguiessemos a los que tienen que basta para esto culpa venial [c] quasi siempre seria irregular aquel, que dixesse, hiziesse aconsejasse o mandasse algo: lo qual haziendo, aconteciesse muerte: porque comunmente (como en otra parte [d] diximos) aun que sea heregia Lutherana [e] dezir, que todas nuestras obras son pecados, alomenos veniales: pero tanta es la miseria humana, que temo, que las mas de las que hazemos algunos, sean tales, o por ser de su casta ellas tales, o por faltar les alguna circunstancia de tiempo, lugar, persona, manera, fin y otras que todas han de concurrir, para que la obra sea buena [f]: qual si no es, por fuerça sera mala alomenos venialmente: pues ninguna humana obra hecha con deliberacion ay que en indiuiduo que los juristas llaman especie sea indifferente: esto es, ni buena, ni mala [g], y por consiguiente, quasi todos los homicidios casuales acontecerian a los que venialmente pecassen.

¶ Lo decimo haze, que si lo que pretendemos, no fuesse verdad, siguir seya, que quantos van a ver justas, torneos, cañas o toros por maldades mortales o vanidades, veniales: De los quales son (a nuestro parecer) los mas, y lleuan consigo mugeres, hijos, criados amigos o otras personas, serian irregulares, si alguno dellos muriesse o perdiesse, miembro por caydas de cada halsos heridas de lanças, hastillas, varas, cañas encuẽtros de cauallos, cuchilladas, o de otras cosas sem

a In d.c. Ad audientiam. de homicid.

b In d.c. Ad audientiam.

c Equibus est Caieta. 2. Sec. q.94. art.8.

d In c. Inter verba. 11. q.3. n. 464.

e Quod Alphõsus Castrẽ. præcellens concionator grauisque scriptor probat post gloriosum mihiq; martyrem Ioan. Rof. presulẽ magnanimũ. Ille quidem in lib. aduersus omnes hære. verb. Opera. hic autem assertio. Luther art.31.

f Dioni. lib.4. de diuin. nomi. Tho.1. Sec. q.18. art.11.

g Tho.2. Sec. q. 18. art.9.

sas semejantes,que a caso acontesciessen:que seria inchir el mundo de irregulares,obispos,perlados y otros ecclesiasticos principales,y legos honrrados. Lo vltimo haze aquella linda diuision y solucion, que en las ediciones nueuas desta reuista añadimos al Manual [a],de las tres deformaciones o homicidios,s.del todo voluntario, del todo casual,y mixto: Do diffinimos aquel ser mere casual, que no se quiere en si derechamẽte y se sigue de lo que en ninguna manera se ordena para ello: qual es la muerte,con que vn rayo mata al que se embio a alguna parte, sin pensamiento alguno de su deformacion. Del qual asolutamente diximos alli,que no haze irregular,y agora la hemos prouado anchamente.

a In c.27. n.220.

¶ † De todo esto para declaracion dello inferimos estas ilaciones. 22
La primera,muy bien auer dicho el S.Soto, que no acerto Syluest. en dezir, que incurre irregularidad el clerigo, que cortando algun arbol ageno,mata alguno acaso, aun que pusiesse tanta diligencia para no matar,quãta bastara para no incurrir irregularidad, si cortando su arbor,lo mesmo le aconteciera: Pues la culpa de cortar arbol ageno no se endereça ala muerte que acontece.

¶ La segunda auer tambien dicho bien el mesmo, no ser irregular el monge,porque empinando el la campana en tiẽpo vedado,el badajo della mate a alguno,si enello pone tanta diligencia quanta basta para no lo ser,si en tiempo permisso la empinasse. ¶ La tercera que no acerto Sylu.en dezir,que seria irregular el clerigo, por acontecerle vn homicidio casual entendiendo en mercaderia vedada, por el qual no fuera irregular si la mercaderia le fuera licita : con tanto,que ella fuesse tal,que ni por su naturaleza, ni por la intencion del clerigo se ordenasse a aquella muerte. ¶ La quarta † que 23
aun que acerto Caieta.en dezir, que el clerigo, que caçando pone tanta diligencia,quanta el lego,para que no se sigua homicidio no peca mas pecado de homicidio:que el:pero no, en dezir que el clerigo en aquel caso incurre irregularidad, y el lego no, si el genero de la caça no se ordenaua de suyo a homicidio qual es la caça de liebres,conejos, de perdizes con reclamo o con açor, sin armas algunas en tierras do no esta vedada : puesto que el clerigo pecasse en ello por caçar,faltando a su yglesia,o por otra razon, que no se endereçasse a matar:ni tampoco si andando el acaça, el rayo le mato a alguno,que por su ruego anda enella:puesto que su dicho se puede saluar en la caça de ossos, y puercos que se haze con armas, si la muerte aconteciesse por ellas,y no por otro caso de rayo,piedra diluuio o otra manera,que el no deuia de pensar.

¶ La quinta

¶ La sexta no ser irregular el frayle menor, a quien le esta vedado el andar caualgando, porque la mula, en que va, siendo muy mansa sin otra culpa suya alguna, mate a vn niño, porque la culpa de su yr a cauallo en vna mula mãsa, no se ordena, ni endereça a tal muerte, ni por su naturaleza, ni por la intencion del que caualga.

24 ¶ La septima † que tampoco es irregular el caçador, cuya caça solamente es ilicita por caçar el dia de fiesta a hora dela missa, que era obligado a oyr, o dezirla: si sin otra culpa suya ordenada a muerte, alguna se siguiere della.

¶ La octaua que no es irregular el estudiante, que lleuo vn cõpañero rogado para lauar se enel rio, y de ay yr a hurtar algunos agrazes de las viñas: puesto, que algun perro rabioso le mordiessea su cõpañero enel camino y muriesse dello. Aunque lo seria (a nuestro parescer) si la guarda della lo matara, o el perro que guardaua la viña, le mordiera y dello muriera: porque enel vn caso su culpa no se ordena en manera alguna a aquella muerte, y enel otro si.

¶ La nona que vna muerte casual haze irregular a vno, que obra ilicitamẽte, y a otro no. Soys clerigo, ordenays vn torneo a cauallo, conuidays a muchos caualleros, que vengan a justar con vos, que soys mãtenedor, muere alguno por golpes, o cayda de cauallo, irregular soys: pero si muere por vn rayo, o por vna colica passiõ, no lo soys: porque aun que la muerte casual os acõtescio, haziendo obra ilicita, y ordenada de su naturaleza para muerte: pero no para aquel genero de muerte. Todo lo qual es cosa quotidiana. Mas claro exemplo del, que lleua compañeros, para tomar illicitamente vna fortaleza, y enel camino le mata el rayo vn compañero: y en la entrada del castillo, los que lo guardauan otro: ca por la deste sera irregular y por la del otro no. ¶ La decima y vltima que para que el homicidio casual cause irregularidad, enel que obra illicitamente, no es menester, que tã ordenada y endereçada sea la culpa para matar, que las mas vezes se sigue dello muerte: Ca basta que algunas vezes se suele seguir, y que a aluedrio[a] de buen varon, la culpa de aquella obra illicita sea ordenada, y endereçada para muerte o mutilacion, como consta por las illaciones sobredichas[b]. De que resulte honrra y gloria a nuestro señor Iesu Christo, y a su gloriosa y sanctissima abuella madre de la gloriosissima Virgen y madre, cuya fiesta del año 1556. acabo de celebrar poco ha, con las doze dela media noche la yglesia Catholica. Amen.

Salamanticæ hora prima alterius diei septimo Calendas Augusti anni 1556.

a Quoniã quæ sit huiusmodi, indefinitum est à iure, qualia boni viri arbitrio cõmittuntur. c. De causis. de offic. deleg. l. 1. ff. de iur. deli.
b Et per c. Continebatur. c. Ioannes. c. Presbyterũ. de homic.

Acabose de imprimir la presente obra en la muy noble ciudad de Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs. Impressor de la S. C. M. A doze de Agosto.
M. D. L VII.

REPORTORIO general y muy copioſo del Manual de Confeſſores, y de los cinco Commentarios para ſu declaracion compueſtos. Enel qual c. ſignifica capitulo. n. numero. Comen. Comentario. p. pagina. y. M. ſignifica mortal o mortalmente. Pero no ſe alega pagina del Manual, ni capitulo de los Comentarios para mas claridad y breuedad.

Impreſſo en Salamanca, en caſa de Andrea de Portonarijs Impreſſor dela ſacra y Catholica Mageſtad.

1557

AVISO.

Viſamos alos confeſſores y penitentes, que en la palabra Mandamiento deſte Reportorio hallaran breuemente tocadas todas las maneras comunes de pecar contra el mandamiento de amar a Dios y al proximo, y los otros diez, y contra los cinco mandamientos de la ygleſia por ſu orden: para que los vnos en vn punto ſe puedan acordar de todo lo, que cõuiene preguntar: y los otros de todo lo que conuiene confeſſar contra los mandamientos. Y lo meſmo hallarã del pecado dela ſoberuia, y los ſiete pecados mortales, o caborales. Y aun de todos los otros, de cada vno en ſu palabra y nombre con la alegacion del lugar del Manual: donde pueden veer, ſi dudaren ſi, y quando es pecado. M. o venial.

Comiença el Reportorio del Manual de Confessores, y de los cinco Comentarios, &c.

A.

BAD no dexa deser mõge, si antes lo era Comen.p.107. nu. 2. Y si se entiende por monge, aũ en materia no fauorable.n.5.

Abogado o procurador, como peca mortalmente, sino sabe lo que basta, o sabe que el pleyto es injusto. cap. 25.nu.28. O pierde el pleyto por su notable negligencia. o ignorãcia. O haze perder a su aduersario su causa justa. O le daña con dilaciones, sobornaciones de testigos, &c. O descubre al aduersario los secretos de su parte. O no ayuda al pobre. n.29. O lleua salario demasiado, o por lo q̃ no deuia. O ayuda ala parte aduersa. O se concierta sobre su salario ansi, o ansi.n.n.30.

Asolucion sacramental quien dixere no ser auto judicial, o la de burlas ser valida, o la hecha por el q̃ esta en pecado mortal no valer, o no ser necessaria la confession para la asolucion, es herege.c.4 n.7.

Asolucion de sacerdote regularmente vale aunque sea injusta, sino ay en ella falta sustancial.c. 9.n.1.

Asolucion injusta dela descomunion vale, y si peca el que quiere recebir la asolucion de los pecados, antes que de la descomunion.ibi.n. 4.

Asolucion del confessor que no tiene jurisdicion no vale.ibid.n.5. Y la que se da por el que tiene poder para asoluer de vnos pecados, y no de otros, vale quãto a los vnos y no quanto a los otros, y que se hara entonces.n.6.

Asolucion de pecado contra el voto, y la del mesmo, differen.c.12.n.79.

Asolucion dela descomunion preceda a la de los pecados. antes della haga esto. c.26.nu. 7. Al asoluer hagale desnudar los hombros. Acotele en ellos con tal Psalmo, tales preces y palabras, &c.n.8. Si no es muger, y sino quando, &c.n.9.

Asolucion de la descomunion sabida, de se en esta forma, ibidem.n.8. Y de la otra en esta.n.10.

Asoluciõ de pecados dese en esta forma. Aũque para la substancial della menos basta. No se añadan estas clausulas, ibi.n.11.

Asolucion condicional no se de descomunion, ni pecados, sino en esta, y esta. ibid. nume.12.

Asolucion de pecados, censuras & irregularidades dada por quien podia asoluer al penitente, de todas las que el tenia incurridas, estiende se a todos los casos oluidados, &c.ibid.n.13.

Asolucion de descomunion, o caso reseruado, si se dio por quien no pudo darla, que se hara? Y si se podra dar de los pecados en absencia? ibi.n.15.

Asolucion por Bulas que forma requiere. Y si se da fuera de confession.c.26.n.31.

Asolucion de censuras por quien se dara al muerto, y que le aprouecha.ibid.n.32.

Asolucion y descomuniõ conuienen, en que ninguna dellas requiere ciertas palabras. Ambas valen comunmente, aunque sean injustas.c.27.n.37. Y ninguna, si se da sin la forma, so que se comete.ibid.

Asolucion de la descomunion quien la puede delegar.ibid.n.42.

Asolucion dela suspension cierta, y dela incierta.c.27.n.160.

Asolucion de la suspension puesta por contumacia, quien la da: y quien la, de la puesta por derecho, o por el hombre, &c. Con ciertos descuydos de algunos cuydados en otras cosas.ibi.n.163.

B.

C.

Aun

no la

D.

Desco

guna

xxxvj.

Entendi

F.

Forta

G.

H.

I.

L.

M.

do de juyzio bastante, no cree expressa y particularmente los articulos del Credo, &c.c.11.n.18. Quien cree, que solo creer basta para saluar, sin otras obras que es heregia Lutherana.ibid.n.18.

Mandamiento de honrrar a Dios que es el primero de los diez como quebranta y peca. M. quien vsa de cerimonia Iudaica, o Morisca.c.11.n.23. Quien adora al Demonio, al Sol, o a otras criaturas por Dios, aũ solamente con obra exterior. Quien tiene espiritu familiar. Quien aun por miedo, o por otros respectos dixo de veras algo contra la fe, y si es descomulgado. nu. 24. Quien trae habito, o señal de Iudio, o Moro.numero 25. Quien disputa dela fe siendo lego.numero 26. Quien puso reliquias falsas de sanctos para las adorar. Quien inuoca, o conjura.nume.27. Quiẽ aprende arte Magica, o tiene libros della. Quien quiere hallar thesoro por medio del Demonio num.28. Quien quita vn maleficio con otro.n.29. Quien pregũta a Demonios de hurtos, o otros secretos, vsa de suertes, de dados, &c. Encanta animales, &c.n.30. Quien cree, que las palabras de los hechizeros, o Demonios, o encãtadores, &c.n.31. Quien pregunta a gitanos por su fortuna. Quien da algo a beuer para hazer amar mas, o encanta con cosas sagradas para sanar, &c.n.32. Quien cree en sueños.n.33. Quiẽ trae nominas al pescueço, sin cinco cosas, y quales son ellas.n.34. O versos escriptos en ciertos dias, &c. O alguna reliquia cõ vana supersticiõ.n.34. & 35. Quiẽ coge yeruas el dia de S. Ioan, sangra bestias, santigua, o enxalma y saluda.n.36. Quien cree enagueros, cantos de aues, aullidos y bramidos de animales, &c. En cõstelaciones, en dias haziagos para començar algo.nu.37 O que las yeruas y musica tienen virtud contra los demonios. Quiẽ vsa de arte notoria, y que cosa es. Quien cree que las bruxas vã a tal, y tal lugar. n. 38. Quien cree en suertes illicitas, y quales son tales. Quiẽ en desafios que es especie de suerte illicita, saluos dos casos, y quales son.n.39. Quien toma agua heruiente, o hierro rosiente, &c. O tenta a Dios offreciendose a martyrio escusado.n.40. Quiẽ participa en algo desto en alguna de nueue maneras susodichas.n. 41.

Mandamiento segundo de no tomar el nombre de Dios en vano quanto al no jurar mal y cumplir bien lo bien jurado, y como lo quebranta, y peca. M. quien cree, que nunca es licito jurar, que es heregia. Quien jura por el diablo, o por mahoma, &c. que es blasphemia. Quien jura por las criaturas.c.12.n.4. Quiẽ jura falso, sabiendo, o pensando que era tal, y aduertiendo, que lo juraua.n.5. O lo verdadero con affecto, que lo jurara, aunque aduertiera, que era falso. Quien jura falso por ignorãcia. nu.6. O verdad creyendo, que era falso.nu. 7. Quien jura segun su intencion, y no segun la del, a quien jura.n.8. Al juez, o a otro.nu.9. O de hazer algo, no lo haze. nu. 10. Quien jura so alguna condicion, y ella se cumple, o deue entrar, o salir por tal lugar, o puerta.nu.11.& 12. Quien jura de hazer alguna cosa sin animo de la cumplir, nu.13. Aunque lo haga por temor de muerte.nume.13. Quien jura con engaño, y no cumple.n.13. O por miedo de hazer algo, sin intencion de obligarse a lo cumplir, o con intencion de lo cumplir, y no lo cumple.nu.14. Quien jura de contrauenir al mandamiento de Dios.nu.15. O de no hazer algo, que era de suyo mejor.nu. 16. O cosa ociosa, o indifferente para biẽ, o mal nu.17. O de tornar a la carcel, y no torna. La que jura a su marido no auer en ella pecado de adulterio, por auerse ya arrepentido del, y confessado.n.18. Quien jura en tiempo de pestilencia verdad a las puertas de alguna ciudad segun la intencion remota de los, que le preguntan, &c. O de guardar el bien de algun pueblo, y no lo guarda.nu. 19. Quien induze al que cree que jurara falso.num.20. Quien toma juramento de sus criados, o esclauos, sobre quien hurto tal cosa, sino, &c.n. 21. Quien jura de hazer algo creyẽdo, que no podra.

O reuel

O reuelo secreto alguno jurado, o induzio a otro a ello.n.22.

Mandamiento segundo quanto al mal votar o mal cumplir lo bien votado, si, y como quebranta, y peca mortalmente. Quiẽ vota cosa, que es pecado mortal, o venial.c. 12.n.33. Quien vota lo que es obligado so pena de pecado.M. como de no fornicar. num.34. O lo que es consejo euangelico, nu.35. O lo que es contra el.n.36. Quien vota votos indiscretos, como de no peynarse. No comer cabeça, &c. con otros exemplos cotidianos.nu.37. O lo que sabia que no lo podia hazer. Quien quebranta muchas vezes lo bien votado.n.38. Quien dexa de cumplir por causa sobreuiniente. n.39. Quien dexa de cumplir parte pequeña de lo que voto, o cosa pequeña votada. n.40. Quien vota para luego, o para cierto tiẽpo, &c.nu.41. Quien vota con condicion, y procura, que no se cumpla. Quien vota si pecare tal, o tal pecado.n.42. Quiẽ por mal fin, o por bien que del mal nace. Quien vota virginidad, y despues de quebrarla vna vez no la guarda. Quien vota de casarse, y no se casa. Quien retrae a alguno de la religion, o lo saco della, y si es obligado a restituciõ, o a meterse el mesmo.n.44.& 45. Quiẽ induze a votar la entrada de religion, o a entrar en dissoluta, &c. Quiẽ vota de entrar en religion, o en cierta religion, o en cierto monesterio, y por no lo querer recebir, donde el quiere, &c. numero 46. Quien vota de entrar en religion con intencion de obligarse desde luego a continencia, &c. Y no reza, o se casa, &c. Quien vota de entrar y professar, y se sale.nu.47. Quien vota religion mas estrecha, y entra en mas ancha, &c.n.48. Quiẽ cõsulta para entrar en ella. n.49. Quien entra en religiõ relaxada, &c. n.50. O mete hijos en ella.n.51. Quiẽ vota por temor de muerte espiritual, o corporal, o otro grãde.n.52. Quien vota cosa digna de votar, po tal, q̃ excluye mayor biẽ. Quiẽ vota de no beuer vino, y lo quebranta muchas vezes.n.53. O de hazer algo en cierto tiempo, y passado aquel, no lo cumplio.n.54. Quien ha pesar de auer votado o dudando del voto, si vale, lo quebranta. Quien no cura de cumplir por otro el voto que por si no puede.n.55. Quien no cũple los votos del defuncto, con exemplos. Quien por falsa, o injusta causa es dispensado; o tiene pertinazmente por malo el votar. Quien siendo casado vota continencia, con consentimiẽto de su muger, o marido, o ambos la votan y despues paga, o pide el debito. Aunque no es lo mesmo, si sin voto se concertarõ de guardarla. n. 59. Y que si sin consentimiento.n.60. Quien siendo casado vota, sin perjuyzio de su cõsorte.n.61. Quien con licencia, o sin la de su marido, o muger vota de socorrer a la tierra sancta.n.62.

Mandamiento segundo quanto al dispensar & irritar votos si, y como quebranta y peca mortalmẽte, quien sin poder dispensar irrita, o comuta. Quien de religiosos mendicantes passa a la de los no mendicantes, por tal subrepcion cotidiana.c.12. nu.72. Quien siendo superior irrita el voto, en que consintio. Quien siendo hijo aprueua el voto de su padre y no lo cumple. n. 73. Quien siendo esclauo, clerigo o religioso vota, y no cumple.n.74.

Mandamiento segundo quanto a no blasphemar, como quebranta y peca mortalmente hombre si pesa, descree, &c. Si attribuye a la criatura lo, que es de solo Dios, &c. Quando la burla, la yra, o la inaduertẽcia escusa.n.84. Si nombro feamente a Dios, &c.n.85. Si maldize criaturas racionales, o irracionales.n.86. Si mezcla cantares seglares al culto diuino &c. Si eche pullas en maytines por Nauidad. La simplicidad si escusa.ibi.nu.87.

Mandamiento tercero de guardar las fiestas, como quebranta y peca mortalmente el hõbre, si haze alguna obra seruil en ellas, sino lo escusa la poquedad de la obra, o la necessidad del alma, cuerpo, o hazienda propria, o del proximo, que no se puede differir, ni se pudo preuenir, o la piedad

y misericordia con muchos exéplos quotidianos.capitulo 13.numero 6. O la fuerça, mandamiento o constreñimiento para ello bastante:con tanto, que no sea para menosprecio de la ley ecclesiastica &c. numero 7. Si camina lleua cargas. numero 6.& 7. Si vende, compra, o haze ferias,numero 8.Si barbea, pesca, muele con tahona,o otramente.numero 9.Si trabaja para pobres.nu.10.O para puentes, o caminos y caça. num.11. Si embia bestias el dia de fiesta,o en su vispra, &c. Si aconseja por ganancia.nume.12. Si oye en juzio por piedad o necessidad, o sin ella. Si traslada libro,escriue, tañe, canta &c. numero 13.& 34. Si trabaja por necessidad no obstante la descomunion del Obispo, que,&c.Si juega,dança, caça, ociosamẽte vaga todo el dia.nume.15. Si dexa de orar por si,o por otro en tiempo de necessidad extrema de su oracion.Si dexa de rezar lo que por derecho, penitencia o voto deue. numero 18.

Mandamiento de amar al proximo, que no es de los diez,mas si,rayz de do nacen los siete postreros que siguen,y como. cap.14. numero 5. Y como lo quebranta, y peca mortalmente si no ama a si,o al proximo, con amor humano, o charitatiuo, en el tiempo que es obligado a ello. Si lo saca de sus oraciones generales. Si no quiere amarlo, o no le ayuda en los tiempos, que deue, quales son ellos. Si ama alguna otra criatura mas, que a su alma: o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo, o mas a su honrra, o hazienda,que a su cuerpo,&c.capitulo 14.numero 23. Si ama assi mesmo, o al proximo con offensa mortal de dios. Si dessea que alguno peque mortalmente, o se condene. Si saca descomunion para este fin. Si no acusa,o no denuncia quando deue, &c. ibidẽ. numero 24. Si le tiene rancor,y odio,ibi. nu.25.Si se pone a peligro de pecado mortal,o haze contra lo que la consciencia le dicta.Si no estorua pecado mortal ageno pudiendo sin alguno daño suyo. ibi. n.26. Si es causa que otro peque.M.sino,&c. ibi. nu.27.Si peca.M.o da muestra dello, para que otro ansi peque.ibid. nu.28. Si sin necessidad, y prouecho suyo haze cosa por la qual cree,que otro pecara.M.Si tiene familiaridad,con persona sospechosa. sintiẽdo,que algunos se escandalizan dello. ibi. nu.30.Si dexa de cumplir algun precepto, como el de perdonar el rancor, por lo que otros diran. Si come carne los dias vedados, o no ayuna, con escandalo de otros. ibi.nu.31.Si no ama en especial al enemigo,que le pide perdon, y al que tiene necessidad extrema de su amor especial, &c. Y si se puede cumplir fuera del estado de gracia, y con qual amor.c.14.numero 8.9. & 10.

Mandamiento quarto de hõrrar alos padres, como quebranta y peca.M. el hijo si quiere algun mal notable a su padre, patria, reyes,&c.n.11.Si los aborrece,o nunca les muestra señales de amor. Si no les obedece en lo que,&c.sino, &c. Si los hiere o los prouoca a yra.nu.11. Si los maldize, acusa,menosprecia, les dessea la muerte, no los libra de prision, &c. o no los socorre en su grand necessidad.nu.13. Si no sale de la religion por su socorro.n.14.Si no se casa con quien los padres quieren.n.15. Si no restituye los bienes mal ganados de sus padres,o no cumple sus mandas,&c.n.16.

Mandamiento quinto de no matar, veda el matar,y qualquier daño corporal y la voluntad dello y no el de la alma. c.15. nu.1. Y como quebranta y peca.M. vno si mata, o hiere,&c.Si quiere,procura o huelga dello.nu.4.Si mata por defender a otro, o a su castidad, o al ladron. nu.5. Si por caso. n.6.Si hiere o mata a los de la justicia por se librar.Si se pone a peligro de daño notable corporal bolteando,o en otra manera.nu.8.Si entra en desafio,o torneos peligrosos,o los vee con,&c.nu.9. Si dessea la muerte agena.Si se deleyta en el pensamiẽto de matar,&c.nu.10.Si dessea su muerte &c.por yra.nu.11. Si se offrece a martyrio indeuido,o acorta su vida.nu.12. Si dessea no ser

finge ser deuoto, pobre, &c. Si no pago al jornalero luego, o paga en la que no deue. ibi. n. 107. O al criado, y que si el amo es official mecanico o estudiãte. ibi. n. 108. & 109. Y que si era señor. ibid. n. 110. & 111. Si se entrego occultamente dela deuda, sin tales condiciones. ibid. n. 113. & trib. seq. Si no pago las mandas. ibid. n. 117. Si toma con necessidad. ibid. n. 118. Que si era extrema ibid. n. 119. Si jura de guardar la caça, &c. ibid. n. 122. Que lo escusa. ibi. n. 123. Si siendo guarda se escondio. ibid. n. 124. Si veda hazer mal a fieros animales o sus perros dañan, &c. ibi. n. 125. Si tiene palomar, sino con, &c. ibi. 126. & 127. Si encierra animales, agenos para se aprouechar dellos. &c. ibi. n. 128. & 129.

Mandamiento octauo veda principalmente el falso testimonio judicial, y menos principalmente todos los pecados de palabras y señales que se reduzen a injuria, detraction, susurracion, escarnio, maldicion y reuelacion de secretos. c. 18. n. 1. Vea el confessor para preguntar. Y el penitente para acordarse cada palabra destas.

Mandamiento nono de no codiciar cosa del proximo veda el desseo injusto y no el justo. c. 16. n. 1. Y como lo quebranta y peca. M. quien lo dessea por modo ilicito. Quiẽ por medio de pecado. M. c. 19. n. 11. Quien gana en yuego vedado cosa notable. O a persona inhabil para donar, &c. ibid. n. 12. & 13. Quien siendo clerigo, o religioso mira los que juegan juego mortal. Quiẽ siẽdo lego huelga con tal juego mortal, o es causa del, o da causa, o mesa para el. ibi. n. 14. Quien juega por ganar cosa notable, aquien no lo podia donar, o con engaños, o cartas, y dados falsos, o dissimulãdo no saber, lo que muy bien sabia. Quien importuna a jugar, o juro de pagar lo, que le ganassen, y no pago. ibi. n. 15. Quien juega siendo inhabil para donar, y vnas vezes pierde, y otras gana, y no lo restituye, &c. ibi. n. 16. Quien lo que le dieron por estar mirando, no restituye, o apostando gano, ibid. n. 17.

Mandamiẽto decimo de no codiciar muger agena tacitamẽte veda lo que el sexto mãdamiento, y al reues aquel lo que el decimo: y por esso vea se lo que en la palabra del esta puesto. Y mas, que este mandamiẽto quebranta quien ama, o quiere ser amado con amor carnal mortal. c. 20. n. 1.

Mandamiento primero de la yglesia que es de oyr missa las fiestas como quebranta, y peca. M. quien no la oye entera. Quien oyendola habla, o haze otra cosa, o no la suple por oraciones, quando la dexa con justa causa. cap. 21. n. 8. Quien oyendo la reza sus deuociones, o lo que ora obligado por otra via. n. 9. Quien fue a oyrla por causa ilicita. Quien no la hizo oyr a sus hijos, criados, y esclauos, o les vedo, o estoruo. n. 8.

Mandamiento segundo dela yglesia, que es de ayunar como quebranta y peca. M. si sin justa causa no ayuna. O temiendola. Para no ayunar, come carne, &c. O leuantado ya dela mesa, buelue a comer. O la vispera de Nauidad haze colacion desaforada. c. 21. n. 22. O combido a otro a comer, segunda vez. n. 23. O siendo padre de familia, mayordomo, tauernero, &c. O dio de comer a los hijos, &c. n. 24. O ministro manjares vedados. O comio mas de dos vezes. O por ser dispensado para comer leche, no ayuno. n. 25. O por auer almorzado a la mañana, por inaduertencia. n. 26. O anticipo, o tardo la hora. O constreñio a trabajar su familia. O ayuno los domingos. n. 27.

Mandamiento tercero que es de pagar los diezmos como quebranta y peca. M. Quiẽ no paga, o no quiere pagar los diezmos. c. 21. n. 30. & 31. O no paga donde quando, o como deue. n. 32.

Mandamiento quarto que es de confessarnos como peca. M. quien no confiessa, o propone de no se confessar cada año pudiendo. c. 21. n. 33. O no confiessa todos los mortales y veniales. n. 34. O no fuera de la quaresma en cinco casos, o en otro sexto nueuo, o no reytera la confesion, que se deue

Missa

Opinion

Q.

R.

S.

Subdito

T.

Valo

Vsura

Vsura nautica qual. ibi. pag. 51. nu. 3. Que oy esta vedada. pag. 52. nu. 4. En esta manera. pag. 54. n. 6.
Vsura como no es, dar ducados de mercaderes, para se pagar en otros. ibi. pa. 87. n. 55.

desco

Y.

Fin de la Tabla.

es de la comunidad de S. Salvador de
S. Pablo de Ladrº.

Antº Pedro Romero Orellana